
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 321

Volumen 3

1998

Copyright (c) 1999 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N.

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 321 — VOLUMEN 3

OCTUBRE - DICIEMBRE

LA LEY S.A.E. e I.

Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires

1998



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1998

OCTUBRE - DICIEMBRE

CORTE SUPREMA. INSCRIPCION DE PERITOS.

—Nº 42—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que corresponde fijar las fechas para el cumplimiento de los trámites previstos en la Acordada Nº 25 de 1985 para la inscripción y reinscripción de peritos en las especialidades determinadas en dicha acordada, ampliada en las nros. 45/85, 59/86, 24/87, 37/88, 41/89, 52/90, 41/91, 68/92, 28/95, 44/95, 4/97, 7/97, 45/97 y 11/98,

Por ello,

Acordaron:

1º) Fíjase el plazo del 2 al 27 de noviembre de 1998 inclusive, para los profesionales de las especialidades cuyo registro se lleva en esta Corte procedan a su inscripción o reinscripción para el año 1999.

2º) La lista a que se refiere el punto 5º de la Acordada Nº 25/85 se exhibirá por cinco días a partir del 14 de diciembre de 1998.

3º) Los trámites referidos en los puntos anteriores se efectuarán en la Dirección General Pericial de esta Corte, sita en Sarmiento 877, 12º piso, Capital Federal, durante el plazo fijado y exclusivamente en el horario de 9 a 13 hs.

4º) Dése la publicidad pertinente por intermedio de la Dirección de Prensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NOMINA DE ESPECIALIDADES

(Acordadas nros. 25/85, 45/85,59/86, 37/88, 41/89, 52/90, 41/91,
68/92, 28/95, 44/95, 4/97, 7/97, 45/97 y 11/98)

ACTUARIOS
AGRIMENSORES
ANALISTAS DE SISTEMAS
ARQUITECTOS
COMPUTADOR CIENTIFICO
Dres. en CIENCIAS ECONOMICAS
Dres. en QUIMICA
ENOLOGOS FRUTICULTORES
ESPECIALISTAS EN ESTADISTICAS
ESPECIALISTAS EN IMAGENES SATELITALES
ESPECIALISTAS EN LINGÜISTICA Y SEMIOLOGIA
FOTOINTERPRETES
GEOLOGOS
HIDROGEOLOGOS
ING. CIVILES
ING. ELECTRONICOS
ING. C/ ESPECIALIDAD EN HIDRAULICA
ING. INDUSTRIALES
ING. MECANICOS
ING. EN PETROLEO
ING. GEODESTAS GEOFISICOS
ING. QUIMICOS
ING. EN TELECOMUNICACIONES
ING. AGRONOMO
ING. ESPECIALIDAD MEDIO AMBIENTE Y CONTAMINACION DE ECOSISTEMAS
ING. TEXTILES
ING. AERONAUTICOS Y ESPACIALES
ING. EN ARMAS
LICENCIADO EN ECONOMIA
LICENCIADO EN TECNOLOGIA INDUSTRIAL DE LOS ALIMENTOS
LICENCIADO EN SISTEMAS (informática, computación y sistemas de información y
procesamiento de datos)
METEOROLOGOS
PERITOS EN ARTE
PERITOS EN CIENCIAS AMBIENTALES
PERITO EN OPERACIONES AEREAS
PERITO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS
PERITOS NAVALES
PILOTO DE AERONAVES
TRADUCTORES PUBLICOS
TRADUCTORES DE LENGUAJE DE SEÑAS
VETERINARIOS

CORTE SUPREMA. DIAS INHABILES.

—Nº 43—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los tribunales nacionales y federales del país, en razón de la medida de fuerza resuelta por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional el día 8 del corriente, requiere tomar medidas que eviten perjuicios a los litigantes;

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 8 de octubre de 1998 inhábil para los tribunales nacionales y federales de todo el país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

DIAS INHABILES.

—Nº 47—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los tribunales nacionales y federales del país, en razón de la medida de fuerza resuelta por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional el día 28 de octubre, requiere tomar medidas que eviten perjuicios a los litigantes;

Por ello,

Acordaron:

Declarar el día 28 de octubre de 1998 inhábil para los tribunales nacionales y federales de todo el país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.— JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.— *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CORTE SUPREMA. AUTORIDADES DE FERIA DE ENERO DE 1999.

—Nº 48—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 1999

1º) Al doctor Eduardo Moliné O'Connor —del 1º al 15— y al doctor Guillermo A. F. López —del 16 al 31—, como jueces de feria.

2º) Al doctor Jorge Alberto Migliore —del 1º al 31— y a la doctora María Cristina Alvarez de Magliano —del 15 al 31— como secretarios del Tribunal.

3º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 8 hasta las 12 horas.

4º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES.

—Nº 49—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por resolución Nº 2950/97 esta Corte llamó a concurso para cubrir dos cargos de peritos contadores en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional.

Que la comisión asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Acordaron:

Efectuar las siguientes designaciones en el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Justicia Nacional: Perito Contador al señor Luis Eladio Sánchez Brot (L.E. Nº 7.590.976), quien ocupó el primer lugar en orden de mérito; Perito Contador al señor David Silber (D.N.I. Nº 4.515.925), quien ocupó el segundo lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CORTE SUPREMA. ESPECIALISTAS EN RADIODIFUSION
SONORA Y TELEVISION.

—Nº 50—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

La solicitud formulada en el expediente Nº 12-26518/98 y la opinión favorable del titular de la Secretaría de Juicios Originarios (fs. 5),

Por ello,

Acordaron:

1º) Incluir en la nómina de especialidades que forma parte de la acordada N° 25/85 a especialistas en radiodifusión sonora y de televisión.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL N° 1 DE ROSARIO.
COLABORACION DE ESTUDIANTES.

—N° 51—

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de Rosario por acordada 3/98, y mediante acordada 57/98 de la Cámara Federal de Apelaciones de dicha ciudad, solicitó a esta Corte autorización para el desempeño en aquel Tribunal de cuatro estudiantes o graduados de la carrera de abogacía con los mayores promedios, quienes prestarán colaboración, al tiempo que se capacitarán en las tareas de investigación del tribunal, sin percepción de haberes y por el término máximo de un año y sin que ello implique ingreso al Poder Judicial de la Nación o derecho a ser designado en forma permanente o transitoria.

Que esta Corte, por acordada 22/90, estableció un programa de colaboración con las universidades nacionales y privadas consistente en permitir a los egresados con los más altos promedios de la carrera de abogacía desempeñarse en la Corte Suprema en forma no remunerada, para realizar tareas de investigación, y fijó una serie de requisitos dirigidos a quienes se incorporarán al programa.

Que además por acordada 16/95 aprobó un régimen de pasantías solicitado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial restringiéndolo al caso de los abogados graduados.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas a esta Corte (art. 104 del R.J.N. y 22 de la ley 4055).

Acordaron:

Aprobar parcialmente el texto del acuerdo N° 3/98, suscripto por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de Rosario y conceder la autorización solicitada solamente con relación a los abogados graduados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CORTE SUPREMA. FACULTADES DISCIPLINARIAS.

—N° 52—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que el art. 114, inc. 4, de la Constitución Nacional confiere al Consejo de la Magistratura, entre otras atribuciones, la de “ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”, la cual —por otra parte— ha sido reglamentada por el art. 7, inc. 12, de la ley 24.937.

2º) Que esa atribución no es excluyente de las que competen a esta Corte y, por delegación, a las cámaras de casación y de apelaciones, en relación con los magistrados sobre los cuales ejercen superintendencia (art. 16 del decreto-ley 1285/58 modificado por ley 24.289, art. 30 de la ley 24.937 —según texto ley 24.939—) y que están ínsitas en su calidad de tribunales superiores en grado.

3º) Que, por lo tanto, no existe obstáculo para que las actuaciones administrativas en trámite por ante esta Corte —y demás tribunales que actúan por competencias delegadas— en las que por motivos disciplinarios se encuentran involucrados magistrados del Poder Judicial de la Nación, continúen su normal tramitación.

4º) Que la aplicación de sanciones motivadas por hechos acaecidos después de la instalación del Consejo de la Magistratura corresponde, en cambio, a las facultades concurrentes de los mencionados tribunales y de dicho Consejo, por lo que las actuaciones destinadas a la investigación de faltas cometidas por los magistrados podrán tramitarse indistintamente ante aquéllos y éste.

Por ello,

Acordaron:

1º) Ordenar que las actuaciones disciplinarias en trámite en que se encuentren involucrados magistrados continúen radicadas ante esta Corte o los tribunales ante los cuales están radicadas.

2º) Disponer que las cuestiones de la misma naturaleza que se susciten por hechos acaecidos a partir del 17 de noviembre de 1998 podrán motivar la actuación de esta Corte y de los tribunales que ejercen superintendencia por delegación. Regístrese y hágase saber. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

DIAS INHABILES.

—Nº 53—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales del país, en razón de la medida de fuerza resuelta por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación los días 2 y 3 de diciembre del corriente año, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 2 y 3 de diciembre de 1998, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

FERIADO JUDICIAL PARA LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE.

—Nº 54—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Decretar feriado judicial los días 24 y 31 del corriente mes, para los tribunales nacionales y federales con asiento en la capital e interior del país, en las condiciones establecidas en el art. 2º (R.J.N.).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

DÍAS INHABILES.

—Nº 55—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacionales y Federales del país, en razón de la medida de fuerza resuelta por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación los días 16 y 17 de diciembre del corriente año, requiere tomar medidas que eviten perjuicio a los litigantes.

Por ello,

Acordaron:

Declarar los días 16 y 17 de diciembre de 1998, inhábiles para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CORTE SUPREMA. AUTORIDADES DE FERIA.

—Nº 56—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Ampliar el punto 1º de la Acordada 48/98 y designar al doctor Antonio Boggiano como ministro de feria de enero de 1999.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CORTE SUPREMA. CREACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL.

—Nº 57—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.937 dispone que el Presidente de esta Corte presidirá el Consejo de la Magistratura, contemplando —por un lado— que ejerce las atribuciones que prescribe dicha ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el nuevo órgano creado, y —por el otro— que tiene los mismos derechos y responsabilidades que el resto de los miembros del consejo.

Que las trascendentes, cuanto diversas, atribuciones y responsabilidades asignadas al Presidente del Tribunal como máxima autoridad del Consejo de la Magistratura, están originando un significativo incremento de tareas que exigen su participación en forma personal, circunstancia que justifica la creación de una limitada estructura funcional destinada a asistirlo para el adecuado cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, administrativas y protocolares que le siguen correspondiendo en esta Corte, según lo ordenando por las disposiciones pertinentes del Reglamento para la Justicia Nacional y en las demás acordadas concordantes.

Que, en tal sentido, será misión de dicha secretaría concentrar bajo su dependencia las diversas estructuras asignadas directamente de la Presidencia del Tribunal, así como coordinar las relaciones funcionales e institucionales con el Consejo de la Magistratura, en la medida en que dicho órgano se incorpora al Poder Judicial de la Nación y que corresponden a esta Corte atribuciones revisoras y de control con respecto a decisiones y actuaciones del consejo.

Que, además, la permanencia en el ámbito de esta Corte de ciertas estructuras funcionales de asistencia jurisdiccional exige una permanente atención de la naturaleza indicada que justifica la transferencia de dichas estructuras a un área que cuente con la especialización necesaria.

Por ello,

Acordaron:

1º) Crear la Secretaría General de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

2º) Establecer que pasarán a depender de dicha secretaría las Direcciones de Prensa, de Ceremonial y de Mandamientos y Notificaciones, la Subdirección de Seguridad, la Oficina de Sorteos y de Circulación y la Asesoría Jurídica de la Administración General.

3º) Determinar que dicha Secretaría cumplirá con las comisiones judiciales y administrativas que le encomiende el Presidente.

4º) Disponer que la nueva estructura coordinará las relaciones funcionales e institucionales con el Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Regístrese, hágase saber y archívese. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE SECRETARIO.

-Nº 58-

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

1º) Designar Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor Cristian Sergio Abritta (D.N.I. 13.653.643) para desempeñarse como titular de la Secretaría General de la Presidencia.

2º) Efectuar la siguiente supresión y creación de cargos, respectivamente, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación

– 1 secretario letrado

+ 1 secretario

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

CORTE SUPREMA. DIRECCION DE ADMINISTRACION.

-Nº 59-

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 1998, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que conforme lo dispone el art. 32 de la ley 24.937 –según texto Ley 24.939–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación conserva la administración de los recursos del Alto tribunal y sus dependencias directas, entre las que se encuentra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que el Servicio Administrativo Financiero de la Corte incluye en el marco de sus funciones el programa 25 “Asistencia Social”.

Que por Resolución Nº 3320/98, se crea la Dirección de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que en consecuencia resulta necesario modificar el art. 2º de la Ac. 11/96.

Por ello,

Acordaron:

Modificar el art. 2º de la Ac. 11/96 en el siguiente sentido: donde dice, “Subsecretaría de Administración”, deberá decir “Dirección de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1998

OCTUBRE - DICIEMBRE

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. INSTALACION.

—Nº 2496—

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre de 1998, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Julio Salvador Nazareno;

Visto:

1) Que el 22 de agosto de 1994, la Convención Nacional Constituyente aprobó el nuevo texto de la ley fundamental, cuyo artículo 114 crea el Consejo de la Magistratura. En ese acto también estableció la disposición transitoria decimotercera como cláusula de caducidad del mecanismo, hasta entonces vigente, para la designación de los jueces de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación.

2) Que el 6 de enero de 1998, se publicaron en el Boletín Oficial de la República Argentina las leyes 24.937 y 24.939, que regulan la aludida institución.

3) Que las mencionadas normas fijaron un plazo de ciento ochenta días para la efectivización de los comicios en los que se debían elegir a los representantes de los jueces del Poder Judicial de la Nación y de los Abogados de la matrícula federal.

4) Que dichas elecciones se celebraron en término y también se han producido las correspondientes designaciones por parte de los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados de la Nación, del Poder Ejecutivo Nacional y de los profesores titulares de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales.

5) Que, al presente, sólo resta que el Consejo Interuniversitario Nacional nombre a la personalidad del ámbito académico y científico que debe completar el número de los miembros del Consejo de la Magistratura, pese a haber sido requerido en tal sentido en cuatro oportunidades.

6) Que los Señores Miembros electos, convocados a una sesión preparatoria informal, han considerado que no se presentan óbices constitucionales ni legales para la instalación del nuevo órgano creado, expresado su unánime voluntad de que se proceda

sin más trámite a la instalación del Consejo de la Magistratura, y solicitando a esta presidencia que ejerza las facultades que, al respecto, le atribuyen los textos de rigor.

Considerando,

Que el término previsto por la disposición transitoria decimotercera de la Constitución Nacional se encuentra exageradamente vencido, lo que obsta a la designación de los magistrados de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, con las inevitables consecuencias que ello acarrea.

Que, es responsabilidad del presidente *ex-officio* del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación disponer lo necesario para la más pronta instalación de ese órgano, sin permitir mayores demoras, que extenderían el perjuicio causado por tales circunstancias a la función jurisdiccional; por ello,

Resuelve:

1) Fijar audiencia para el día 17 de noviembre de 1998 a las 11 horas, con el objeto de recibir el juramento de los señores miembros electos del Consejo de la Magistratura, tal como lo establece el artículo 2º de la ley 24.937.

2) Reiterar el emplazamiento cursado al Consejo Interuniversitario Nacional para que efectúe la designación aludida en el inciso 6º del art. 2 de la ley 24.937 –reformado por el 1º de la ley 24.939– en término hábil, de modo de permitir al electo su juramento en el acto antes referido.

3) Convocar a la primer reunión del Plenario del Consejo de la Magistratura –art. 8 de la ley 24.937– para el mismo día fijado en el punto primero de la presente, a las 18 horas.

Regístrese, hágase saber y cúmplase. Todo lo cual dispuso y mandó, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO. — *Santiago H. Corcuera* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

OCTUBRE

UNOLA DE ARGENTINA LTDA. V. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Son formalmente admisibles los recursos ordinarios que se dirigen contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con la actualización prevista por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte.

AHORRO OBLIGATORIO.

El sistema del ahorro obligatorio constituye una obligación de naturaleza tributaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Tanto el contrato originario para la explotación de hidrocarburos y sus modificaciones, negociados sobre la base de disposiciones federales, como el propio texto de los acuerdos que vincularon a las partes, aprobado por ley 17.246, constituyen normas de carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Estando en juego disposiciones federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara.

HIDROCARBUROS.

Si quien asumía el pago de los tributos era una entidad autárquica del Estado Nacional —tal la situación de Y.P.F. en 1958—, la cláusula pactada repercutía, en definitiva, sobre el patrimonio estatal; y lo hacía con los efectos de una verda-

dera extensión tributaria, esto es, reduciendo el poder de compra del Estado en la proporción de los tributos que éste se había visto privado de ingresar.

IMPUESTO: Principios generales.

Al Congreso de la Nación le incumbe la atribución de crear los tributos necesarios para la existencia del Estado (vgr. arts. 52 y 75, inc. 2, de la Constitución Nacional), por lo cual es a ese órgano al que corresponde reconocerle el poder de determinar las situaciones excepcionales que quedan excluidas del gravamen (art. 75, incs. 18 y 30 de la Constitución Nacional).

IMPUESTO: Principios generales.

Si bien la facultad de imponer tributos puede ser objeto de una razonable limitación contractual y legal, el legislador de 1960 entendió que el compromiso asumido por las demandadas en el contrato originario –por el que la empresa estatal asumía el pago de las sumas que las contratistas pudieran adeudar en concepto de tributos– excedía ese marco de razonabilidad y, por ende, motivaba su intervención.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La legitimidad de la estipulación referida a la exención tributaria estaba condicionada a la ratificación ulterior del órgano constitucionalmente competente para conferir exenciones tributarias, lo que tuvo lugar con el dictado de la ley 15.273 (art. 11).

IMPUESTO: Principios generales.

La atribución de crear los tributos –que se complementa con la de fijar las exenciones correspondientes a ellos– es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el art. 11 de la ley 15.273 legitimó las ventajas impositivas prometidas a la contratista en el contrato originario otorgándole el *status* de una exención y sujetándolas, por ende, a las reglas que rigen ese tipo de beneficios, ello importa admitir que dicha dispensa fiscal puede ser derogada por una norma de igual jerarquía a aquella que la otorgó.

IMPUESTO: Principios generales.

Si el Congreso está facultado para eximir de los impuestos que crea, por implicancia lógica también lo está para dejar sin efecto tales privilegios en beneficio del bienestar general.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La derogación de una exención tributaria reafirma el principio de igualdad, que es la base del impuesto y de las cargas públicas (art. 16, *in fine*, de la Constitución Nacional) e importa, obviamente, la intención del legislador de que el gravamen sea soportado por quien resultaba ser titular del beneficio.

IMPUESTO: Principios generales.

Si los beneficios tributarios de la actora no derivan del contrato sino de la ley, no pueden ser entendidos como una estipulación de carácter civil sino como una dispensa fiscal, y la contratista puede invocar la exención frente al fisco mas no pretender que sus co-contratantes paguen los tributos comprendidos en la dispensa ni, con menor razón, que afronten aquellos otros que queden excluidos de tal beneficio.

AHORRO OBLIGATORIO.

La contratista no puede, en virtud del contrato suscripto para la explotación de hidrocarburos en el que las partes establecieron una exención tributaria, trasladar a las demandadas el pago del ahorro obligatorio y tampoco tiene el derecho de repetir aquellas sumas pagadas a la Dirección General Impositiva por tales conceptos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La merma en la remuneración de la empresa producida por el pago del ahorro obligatorio no es sino una consecuencia necesaria del principio de igualdad; y si no se probó en la causa que ella desquiciara la economía general del contrato, no corresponde que la Corte Suprema tenga por cierto ese efecto, máxime si se tiene en cuenta que las ventajas y prestaciones otorgadas a la empresa motivaron en su oportunidad la declaración de nulidad del contrato y de todos los acuerdos pactados en el marco del programa petrolero.

AHORRO OBLIGATORIO.

La exención tributaria conferida a la contratista en virtud del contrato suscripto para la explotación de hidrocarburos y normas posteriores quedó derogada por la ley 23.549 porque no está contemplada entre los casos que este régimen legal excluye o exime del pago del ahorro obligatorio (conf. arts. 4 y 12, inc. c), última parte; 17, incs. a, última parte, b y c, ambos segunda parte; y 26).

IMPUESTO: Principios generales.

Si el Congreso de la Nación liberó a la demandante de los gravámenes fiscales enumerados en el contrato y lo hizo para promover el desarrollo de la actividad petrolera en beneficio del interés nacional, ello resulta compatible con las atribuciones que nuestra Ley Fundamental le confiere a aquel poder (art. 75, incs. 18 y 30).

IMPUESTO: Principios generales.

En defensa del interés nacional, el órgano legisferante se encuentra habilitado para hacer cesar las ventajas impositivas acordadas, porque ningún precepto constitucional acuerda a quienes realicen actividades de interés nacional una inmunidad fiscal respecto del gobierno de la Nación.

AHORRO OBLIGATORIO.

La ley 23.549 contiene un régimen de excepciones propio, que debe ser interpretado restrictivamente; y no es admisible que, con prescindencia de tales disposiciones, se juzgue que la actora está exenta del ahorro obligatorio sólo en virtud de un beneficio otorgado casi veintiocho años antes de la creación del tributo (conf. art. 11 de la ley 15.273).

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde tener por configurada la hipótesis de excepción al impuesto sólo cuando ella surja de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, o de la necesaria implicancia en la norma.

BUENA FE.

La buena fe y rectitud son exigibles, no sólo en la ejecución de los contratos administrativos, sino en el ejercicio de cualquier acción y de cualquier derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Ante la concesión del recurso ordinario, corresponde declarar formalmente improcedente el recurso extraordinario, habida cuenta la mayor amplitud del primero (Disidencias del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando

con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Disidencias del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

HIDROCARBUROS.

El pago de gravámenes de cualquier naturaleza a cargo de la empresa estatal, en virtud del convenio aprobado por ley 17.246, fue establecido por los contratantes como parte del precio (Disidencias del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

HIDROCARBUROS.

Al suscribir la cláusula de exención tributaria, las partes tuvieron en mira poner en cabeza de Y. P. F. toda clase de obligación impuesta con carácter coactivo por el Estado en virtud de su poder de imperio (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

AHORRO OBLIGATORIO.

Corresponde rechazar la afirmación de las demandadas respecto a que, al ser la actora la destinataria del reintegro dispuesto por la ley 23.549, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de ésta, ya que, además de no haberse rebatido lo afirmado por el *a quo*, carece de sustento en la medida en que no se ha acreditado que el reintegro al que se refiere la ley se concrete en cabeza de la actora, pues la titularidad correspondería a quien tomó a su cargo el pago respectivo (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

HIDROCARBUROS.

La ley 15.273, dictada con posterioridad a la firma del contrato original, no puede entenderse como que importó la alteración de los contratos con acrecentamiento de las prestaciones a cargo de una de las partes contratantes, pues en el caso ello comportaría un cambio en el objeto de una de las obligaciones a cargo de la empresa estatal (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

HIDROCARBUROS.

La ley 17.246 al aprobar el Convenio de Enmiendas, ratificó la cláusula 22 –ampliando incluso su redacción– sin manifestar explícitamente que se estaba concediendo una exención y reintegrando, por el contrario, que Y. P. F. asumía como parte del precio el pago de dichos gravámenes (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

El Poder Ejecutivo, a cuyo cargo se encuentra la administración general del país (art. 99, inc. 1ª de la Constitución Nacional), tiene la atribución de celebrar contratos administrativos –salvo aquellos que por la constitución correspondan al Congreso– pudiendo imponer al contratista tanto gastos y erogaciones como convenir diversas modalidades para la determinación del precio –verbigracia el compromiso de pagar por cuenta de éste ciertos gravámenes como parte del precio de la contratación– (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Los contratos administrativos constituyen una ley para las partes de acuerdo a la regla del art. 1197 del Código Civil en los que el principio es siempre el cumplimiento de lo pactado (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien los actos y contratos de derecho público han de enjuiciarse según las normas de la materia iuspublicista, a ello no se opone la aplicación de las reglas del derecho civil en cuanto éstas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías propios de aquéllos, de modo tal que todo lo concerniente a sus efectos jurídicos, oriundos de la citada fuente del derecho privado, puedan concebirse como principios generales del derecho (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien se ha reconocido la prerrogativa del Estado de modificar los contratos, también se ha admitido que tal facultad no es ilimitada (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Aun en el campo del derecho administrativo, cuando se trata de la alteración de un contrato –del cual han nacido derechos subjetivos para el contratante–, el sacrificio de esos derechos, requiere el inexcusable respeto a principios básicos de nuestro orden jurídico, y uno de tales principios es que los quebrantos deben ser resarcidos (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

HIDROCARBUROS.

La ley 17.246, al aprobar los convenios referidos a la explotación de hidrocarburos, quiso dejar inalteradas las condiciones que se habían pactado en el contrato original, y la cláusula que puso a cargo de la empresa estatal el pago de

gravámenes no ha otorgado a la actora privilegios —esencialmente revocables— sino una contraprestación adicional a la obligación de pago a cargo de Y. P. F. la cual a diferencia de aquéllos, de ser eliminada alteraría el crédito sustancial que el contrato le aseguraba, y por ende, la garantía esencial del contrato mismo (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

La prohibición de suprimir o alterar las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden, es decir, tanto a las celebradas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los estados o por los estados entre sí (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

IMPUESTO: Principios generales.

La facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano).

AHORRO OBLIGATORIO.

La circunstancia de que la ley 23.549 no incluya a la actora ni a la actividad desarrollada por ésta entre los supuestos que quedan al margen de la contribución, debe interpretarse en el sentido de que estas continúan amparadas —sin que la conclusión pueda verse alterada en función de lo prolongado en el tiempo de ese beneficio—, por la exención, cuya vigencia fue ratificada por una ley especial anterior (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Unola de Argentina Ltda. c/ Y.P.F. y BANADE s/ contrato de obra pública”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda promovida contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, y el Banco Nacional de Desarrollo.

2º) Que la empresa petrolera estatal quedó transformada en Y.P.F. Sociedad Anónima (conf. art. 1 del decreto 2778/91 y art. 6º de la ley 24.145), la cual tomó intervención en las presentes actuaciones como continuadora de aquélla (ver fs. 1165/1175, entre otras); en tanto que mediante decreto 1027/93 se dispuso la liquidación del codemandado Banco Nacional de Desarrollo “cuya unidad patrimonial” pasó a denominarse “Patrimonio en liquidación del Banco Nacional de Desarrollo” (art. 1º del decreto cit.).

3º) Que las demandadas referidas en el considerando anterior interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que les fueron concedidos (fs. 1386); los memoriales constan a fs. 1417/1423 y 1424/1428 y sus contestaciones a fs. 1432/1439 y 1440/1447. Por otro lado, el “Patrimonio en liquidación del Banco Nacional de Desarrollo” interpuso el recurso extraordinario federal que le fue concedido (fs. 1408).

4º) Que los recursos ordinarios interpuestos —a los que cabe examinar prioritariamente por suscitar la jurisdicción más amplia del Tribunal (doctrina de Fallos: 273:389; 311:986 y 312:1656, entre otros)—son formalmente admisibles dado que se dirigen contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte (conf. arts. 6, 7, 8 y 9 de la ley 24.145; 1 y 2 del decreto 546/93 y 1º del decreto 1027/93) y el valor disputado en último término supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/ 58, con la actualización prevista por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de esta Corte.

5º) Que Unola de Argentina Ltda., una sociedad constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, promovió la demanda de autos contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado —en adelante Y.P.F.— y el Banco Nacional de Desarrollo —en lo sucesivo BANADE— a fin de que éstos cancelaran el ahorro obligatorio que la ley 23.549 le imponía a la actora para los períodos 1988 y 1989. Asimismo, pidió que se le entregaran los certificados oficiales de cancelación de la deuda.

En su escrito inicial la demandante sostuvo que la empresa L. R. Development Co. le había cedido una participación del 16 2/3% en el contrato N° 7559 de exploración y explotación de hidrocarburos en el área “La Ventana”, Provincia de Mendoza, suscripto el 20 de julio de 1958 con Y.P.F.; expresó que de conformidad con la cláusula XXIII (22) de dicho acuerdo la empresa estatal había asumido el pago de todas las sumas que las empresas contratistas —entre las que se en-

contraba la actora— pudieran adeudar en concepto de impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías o gravámenes de cualquier índole.

Agregó que esa prestación —que era adicional al pago del precio por el petróleo y demás hidrocarburos extraídos— también estaba a cargo del BANADE por ser éste el garante del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Y.P.F.; adujo que el ahorro obligatorio que le imponía la ley 23.549 era un tributo y que, de acuerdo a la cláusula mencionada, eran las demandadas quienes debían afrontar su pago.

6º) Que la jueza de primera instancia rechazó la demanda porque entendió que aun cuando se admitiera que la obligación establecida por la ley 23.549 tenía los caracteres de un tributo y no los de un empréstito, ello no era determinante para acoger la pretensión deducida en la causa.

La magistrada destacó que de los propios términos de la cláusula XXIII (22) invocada por la empresa contratista surgía que Y.P.F. sólo asumía el pago de aquellos tributos que tuviesen relación con las actividades u operaciones que constituían el objeto del contrato.

En atención a ello y a que el ahorro obligatorio se calculaba tanto sobre la renta como sobre el patrimonio de los sujetos (conf. capítulos II y III de la ley 23.549) —es decir, que no se limitaba a la actividad vinculada al contrato— lo consideró excluido de las obligaciones que la estipulación citada ponía en cabeza de Y.P.F.

7º) Que para revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda la cámara entendió que la cláusula contractual en cuestión abarcaba “tributos de cualquier especie que se pudieren crear”; además, tuvo en cuenta que, de acuerdo a la doctrina sentada por esta Corte *in re* “Horvath” (Fallos: 318:676), el ahorro obligatorio reunía las características de los tributos.

Por otro lado, el *a quo* señaló que la actividad de la actora vinculada con la ejecución del contrato había generado los rendimientos alcanzados por el impuesto a las ganancias y que esa riqueza era, asimismo, la que permitía inferir su capacidad de ahorro.

Sobre la base de tales consideraciones concluyó en que la obligación establecida por la ley 23.549 debía ser soportada por Y.P.F. y el BANADE en los términos pactados; en consecuencia, dispuso que se le restituyeran a la demandante las sumas que ésta había pagado des-

pués de promovida la demanda en concepto de ahorro obligatorio por los años 1988 y 1989; empero, señaló que debían detraerse de las cantidades a reintegrar los resultados financieros referidos en la prueba pericial contable por no estar éstos relacionados con la actividad del contrato.

8º) Que, por último, la cámara juzgó que la ley 15.273 –que prescribe que las estipulaciones análogas a la cláusula XXIII (22) deben ser consideradas como exenciones impositivas (art. 11)– resultaba inaplicable al *sub judice* porque no se había acreditado que la liberación en el pago del ahorro obligatorio importara un aumento de tributación en beneficio de países extranjeros (conf. art. 11, primer párrafo, *in fine*) ni un incremento de la renta disponible.

No obstante ello, señaló que “de todos modos dicha norma no puede ser entendida como que admite que se deje sin efecto el compromiso contractual asumido por Y.P.F.” (fs. 1374).

9º) Que tanto Y.P.F. como el BANADE sostienen en sus respectivos memoriales que al ser el ahorro obligatorio un empréstito debe ser afrontado exclusivamente por la demandante.

En subsidio, afirman que aunque se concluya en que aquella obligación tiene naturaleza tributaria la demanda debe ser, de todos modos, rechazada porque el contrato no tiene el efecto de eximir a la actora de todos los tributos; en tal sentido Y.P.F. expresa: “que mi parte nunca pudo haber asumido a su cargo una obligación –aun admitiendo que tenga características de un tributo– que finalmente se reintegra al aportante” (memorial de fs. 1418 vta., cuarto párrafo).

A su vez, el BANADE postula que dadas las características del sistema de ahorro obligatorio y las extraordinarias circunstancias que motivaron su dictado es evidente que queda excluido de la exención tributaria acordada; en este orden de ideas arguye que la cámara omitió tener en cuenta reglas liminares en materia de hermenéutica que prescriben que “las normas que crea[n] privilegios deben ser interpretadas restrictivamente, para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general”; y agrega: “carece de toda lógica y no se corresponde con la finalidad declarada de la ley el sostener... que la exención impositiva acordada por el Estado con motivo de la extracción petrolífera, se traslada al ahorro obligatorio por encontrarse formulada en sentido genérico y no técnico” (conf. memorial, fs. 1425, párrafos cuarto y quinto).

En atención a ello, la cuestión a resolver radica en determinar si la obligación impuesta a la contratista por la ley 23.549 debe ser soportada por los apelantes en los términos de la cláusula contractual aludida.

10) Que tal como ha expresado el *a quo*, esta Corte juzgó que el sistema del ahorro obligatorio constituye una obligación de naturaleza tributaria (conf. Fallos: 318:676 y 785).

En consecuencia, no asiste razón a las apelantes en cuanto entienden que la ley 23.549 instituyó un empréstito público.

Sin perjuicio de ello, resta dilucidar si en el *sub lite* la demandante puede, en virtud del contrato, trasladar a las demandadas el pago del tributo que motivó este pleito.

11) Que para una mejor comprensión del tema en debate conviene tener en cuenta que el 20 de julio de 1958, el delegado personal del presidente de la Nación en Y.P.F., doctor Arturo Sábato, junto con los señores José Mazar Barnett –en representación del Banco Central de la República Argentina– y Rogelio Galarce –por el Banco Industrial de la República Argentina–, por una parte, y Carl M. Loeb Rhoades & Co., una sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la otra, celebraron un contrato –sin plazo determinado de duración– con el propósito declarado de incrementar la producción, transporte y elaboración del petróleo, gas natural y otros hidrocarburos, dentro del territorio nacional (conf. anexo I, pág. 29, de la prueba documental de la actora).

En ese acuerdo, la empresa estadounidense –a la que se individualizaba como el “Banco”– financiaba la ejecución del programa de desarrollo y de instalaciones tendientes al logro del propósito enunciado, lo que incluía afrontar los trabajos de exploración y explotación sobre las áreas de reserva comprobada de petróleo y otros hidrocarburos (cláusulas 1 y 2) percibiendo por ello un precio equivalente a los gastos efectuados con más un interés pactado y el 50% del valor de las divisas extranjeras ahorradas mensualmente por la producción de hidrocarburos lograda en virtud del convenio; sin perjuicio de ello, el “Banco” tenía derecho a percibir, además, un beneficio adicional equivalente al 20% de esa misma base (cláusulas 12, 13 y 14).

Los porcentajes señalados se calculaban sobre todo el petróleo —u otro hidrocarburo— extraído y puesto a disposición de Y.P.F., pues se consideraba que las cantidades producidas constituían un ahorro en los términos del contrato en la medida en que reemplazaban a las que, de otro modo, se habrían tenido que importar (cláusula 11); para determinar el valor del petróleo u otro hidrocarburo producido se tomaba el “precio de mercado importado y entregado”, lo que significaba calcular el gasto que en ese momento habría tenido que hacerse para importar la sustancia respectiva, incluyéndose el precio de compra y todo otro costo, fuese de transporte o de otra índole (conf. cláusula 11, apartados a y c).

Y.P.F. estaba obligada a recibir, y por consiguiente a pagar, todo el petróleo y demás hidrocarburos que se produjesen (cláusula 10).

Con excepción de los gastos efectuados por el “Banco” en moneda nacional y derivados de fuentes que no fuesen la conversión de la moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, el pago de los valores a los que se ha hecho referencia (cláusulas 13, 14 y 15) debía hacerse en dólares de aquel país, quedando liberado de todo control monetario y cambiario (conf. cláusula 16).

La cláusula 22 expresaba: “Como parte de las prestaciones conferidas al Banco por sus servicios, en virtud de este contrato, Y.P.F. pagará por su cuenta y orden, toda suma que se adeude por las partes en concepto de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole que fuesen adeudados por alguna de ellas o por sus sucesores, causahabientes, agentes o contratistas, al Gobierno Argentino Nacional, Provincial, Municipal o a cualquier otra subdivisión política de la República Argentina con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este contrato”. (pág. 33 del acuerdo, anexo I antes citado).

La estipulación transcrita fue ratificada, en lo sustancial, por el convenio del 13 de agosto de 1958 (conf. copia certificada del convenio identificado con la letra “I” de la documental de la actora).

12) Que después de haber asumido el gobierno constitucional las autoridades electas a raíz de los comicios celebrados el 7 de julio de 1963, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 744/63 (B.O. del

19 de noviembre de ese año), declaró al contrato y al convenio referidos precedentemente, “nulos de nulidad absoluta, por vicios de ilegitimidad y ser dañosos a los derechos e intereses de la Nación” (conf. art. 1º). La norma comprendió a todos los acuerdos que había suscripto Y.P.F. durante el período 1º de mayo de 1958 al 12 de octubre de 1963.

Entre los fundamentos dados para anular aquellas contrataciones se dijo que “conforme a incontrovertibles principios constitucionales resulta incuestionable que Yacimientos Petrolíferos Fiscales y aun el Poder Ejecutivo carecían de facultades para aprobar contratos donde se ceden derechos y bienes del patrimonio nacional, como asimismo se otorgan privilegios y exenciones impositivas que sólo pueden ser otorgadas por el Congreso de la Nación” (considerando 38).

Respecto de los perjuicios económicos derivados de la ejecución de tales contratos se aludió a los impuestos que las compañías deberían haber abonado en virtud de la legislación fiscal vigente (art. 6º del decreto citado).

13) Que posteriormente, una vez depuesto el gobierno constitucional por el golpe militar del 28 de junio de 1966, las autoridades de facto crearon –por el decreto 1863 del 19 de setiembre de 1966– una comisión integrada por el secretario de Estado de Energía y Combustibles, el Procurador del Tesoro de la Nación y el administrador general de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, presidida por el primero de los nombrados, cuya finalidad consistía en “proponer al Poder Ejecutivo las soluciones y arreglos pertinentes destinados a superar las consecuencias derivadas de los decretos 744/63 y 745/63”.

En el marco de las negociaciones iniciadas al amparo de aquella norma, el 6 de abril de 1967 se celebró un convenio de transacción en el que participaron el secretario de Estado de Energía y Minería de la Nación, el subprocurador en ejercicio de la Procuración del Tesoro, el gerente general de Y.P.F., los presidentes del Banco Central de la República Argentina y del Banco Industrial de la República Argentina, y los representantes de cuatro empresas estadounidenses, entre las que se encontraba la actora en su carácter de cesionaria de Carl M. Loeb Rhoades & Co.

Mediante ese acuerdo transaccional se convino: a) poner fin a los pleitos existentes entre las partes –lo que incluía el desistimiento de

todas las acciones y juicios en trámite contra las contratistas por el cobro de impuestos—; b) ratificar los contratos celebrados entre Y.P.F. y Carl M. Loeb Rhoades & Co. del 20 de julio y del 13 de agosto de 1958 que —según se expresó— habían sido anulados por el decreto 744/63; c) modificar esos contratos sobre la base del denominado “convenio de enmiendas al contrato 7559” incorporando a su texto documentación anexa y, asimismo, aceptar a las compañías —incluida la demandante— como “sucesoras en los derechos y obligaciones de Carl M. Loeb Rhoades & Co” o de anteriores cesionarios de ésta; d) fijar el monto de la deuda de Y.P.F. al 30 de noviembre de 1966 en U\$S 15.800.000 por aplicación de los arts. 11, 12, 13 y 14 del contrato mencionado y su modalidad de pago; e) trasladar a Y.P.F. el pago de las sumas que las compañías contratistas pudieran adeudar por impuestos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza que gravasen la celebración, cumplimiento y ejecución del acuerdo transaccional (conf. prueba documental de la actora, anexo I 4, págs. 29 a 39).

Tanto el convenio de transacción como los contratos ratificados, las modificaciones introducidas y la documentación anexa fueron aprobados por la ley 17.246.

En el convenio de enmiendas referido en el apartado c) se estipuló, en síntesis, que Y.P.F., además de pagarles a las compañías un precio fijado en dólares estadounidenses por todo el petróleo y otros hidrocarburos líquidos producidos, afrontaba el pago de las sumas que aquéllas debieran en concepto de “impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías o gravámenes de cualquier índole, que fuesen adeudados por cualquiera de ellas o sus sucesores, causahabientes, cesionarios, agentes (excluyendo empleados de las Compañías) contratistas o subcontratistas, al Gobierno Nacional o a los Gobiernos Provinciales o Municipalidades, o a cualquiera otra subdivisión política de la República Argentina con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este Contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este Contrato” (cláusula XXIII –22– convenio citado, pág. 79 del anexo I 4 antes referido).

El contrato reformado tenía un plazo de duración de veinte años contados desde el 1º de junio de 1967 (cláusulas XVII –15– y XXXI, págs. 67 y 85, respectivamente del anexo I 4); y fue prorrogado antes de su vencimiento por 15 años más (conf. decreto 620 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial del 15 de abril de 1985).

14) Que de la reseña efectuada en los considerandos precedentes surge que el contrato originario y sus modificaciones fueron negociados sobre la base de disposiciones federales, en tanto que el propio texto de los acuerdos que vincularon a las partes fue aprobado por la ley 17.246 que, indudablemente, participa de ese carácter (Fallos: 316:1567).

Para fijar el alcance de las obligaciones de las demandadas resulta imprescindible, pues, interpretar el contexto normativo en el que aquéllas se sustentaron; y al llevar a cabo esa tarea —dada la índole de las disposiciones en juego— el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara (Fallos: 308:647; 311:2688 y 312:2254).

15) Que sentado lo anterior, corresponde determinar el significado jurídico de la estipulación contractual sobre cuya base se promovió este juicio (Fallos: 311:2751 y 312:1614).

Aun cuando los términos empleados ponen a cargo de las demandadas los tributos que las leyes le exigen a la empresa extranjera, la contraprestación adicional no constituye *strictu sensu* una mera obligación de carácter civil sino una exención tributaria.

En efecto, el art. 11 de la ley 15.273, publicada en el Boletín Oficial el 19 de febrero de 1960 —esto es, un año y medio después, aproximadamente, del contrato originario—, expresaba “Las estipulaciones en vigor por las cuales el Estado nacional y sus dependencias, organismos descentralizados y empresas han tomado a su cargo los impuestos nacionales que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores o subcontratistas; o han convenido en pagar tales impuestos por cuenta de ellos; o han asumido la obligación expresa de abonarles un suplemento de precio para cubrir su importe; o han contraído otros compromisos de alcance análogo, *se considerarán como exenciones* a favor de los contribuyentes de dichos impuestos. La norma anterior no será de aplicación cuando la exención establecida en la misma tenga por efecto obligar a dichos contribuyentes al pago de mayores gravámenes a favor de Estados extranjeros. En ningún caso esta disposición dará lugar a la devolución o acreditación de impuestos. En las contrataciones futuras tales cláusulas sólo tendrán efecto eximente en el caso de adquisiciones, obras o inversiones que a los fines de esta franquicia sean declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo”.

La amplitud de la enumeración efectuada en la norma, conduce a interpretar, sin duda, que la cláusula (22) prevista en el contrato del 20 de julio de 1958 y ratificada, en lo sustancial, ulteriormente quedó comprendida en el ámbito de aquella ley.

Además, el propósito del legislador —claramente manifestado en ocasión del debate parlamentario (Fallos: 182: 486; 296:253; 306:1047)— fue el de incluir a dichas contrataciones; se dijo entonces: “El artículo 11 del proyecto tiende a solucionar situaciones de hecho en las contrataciones con empresas extranjeras. En algunos convenios y contratos, *Y.P.F., por ejemplo, ha estipulado la cláusula de que se hace cargo del impuesto que deben pagar las empresas extranjeras. Desde el punto de vista legal es muy discutible esa atribución, y existe la posibilidad de que el Tribunal de Cuentas impugne tales contratos en este aspecto. En consecuencia, lo único que se persigue con esta modificación es dar estado legal a una situación de hecho a fin de evitar impugnaciones o planteos de tipo legal*” (conf. exposición del senador por Entre Ríos, señor Bértora, diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 4 de febrero de 1960, pág. 3321).

Para una comprensión cabal de los reparos referidos en esa oportunidad conviene resaltar, entre otras cosas, que quien asumía el pago de los tributos era una entidad autárquica del Estado Nacional —tal la situación de Y.P.F. en 1958—, por lo que la cláusula pactada repercutía, en definitiva, sobre el patrimonio estatal (doctrina de Fallos: 311:2688, considerando 9); y lo hacía con los efectos de una verdadera exención tributaria, esto es, reduciendo el poder de compra del Estado en la proporción de los tributos que éste se había visto privado de ingresar.

Ahora bien, al Congreso de la Nación le incumbe la atribución de crear los tributos necesarios para la existencia del Estado (vgr. arts. 52 y 75, inc. 2, de la Constitución Nacional), por lo cual es a ese órgano al que corresponde reconocerle el poder de determinar las situaciones excepcionales que quedan excluidas del gravamen (art. 75, incs. 18 y 30 de la Constitución Nacional y Fallos: 18:340; 68:227; 104:73 y 305:1381).

Si bien es cierto que se ha llegado a admitir que la facultad de imponer tributos puede ser objeto de una razonable limitación contractual y legal (Fallos: 258:208, considerando 1º y sus citas), el legis-

lador de 1960 entendió que el compromiso asumido por las demandadas en la cláusula 22 del contrato originario excedía ese marco de razonabilidad y, por ende, motivaba su intervención.

De ahí, pues, que la legitimidad de la estipulación aludida estuviera condicionada a la ratificación ulterior del órgano constitucionalmente competente para conferir exenciones tributarias, lo que tuvo lugar con el dictado de la ley 15.273 (art. 11).

Esta interpretación de la cláusula contractual es la que mejor se adecua a nuestros principios constitucionales (Fallos: 253:344; 258:75; 300:687; 301:958; 304:794; 307:1018 y 314:1717).

En efecto, al tratar la creación, el manejo y la inversión del tesoro público, el constituyente confió al “órgano más íntimo del país” –según las palabras de Alberdi– la potestad de crear los recursos y votar los gastos públicos, en tanto que le confirió al Poder Ejecutivo la de recaudar y emplear aquellos recursos en los gastos designados.

Ese modo de distribuir el poder rentístico fue tomado de Inglaterra y adoptado por Estados Unidos de América a fin de evitar que en la formación del tesoro sea “saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad personal” e impedir, además, que en la elección y cantidad de los gastos se dilapide la riqueza pública (Alberdi, Juan Bautista, Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853, Administración General Vaccaro, Buenos Aires, 1921, pág. 210).

Es en virtud de estas consideraciones que el autor citado ha llegado a afirmar que “Toda la libertad del país depende de la verdad en esa división del poder” (op. cit., pág. 210, párrafo cuarto).

La atribución de crear los tributos –que se complementa con la de fijar las exenciones correspondientes a ellos– es una derivación de aquel poder y es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno (Fallos: 182:411).

16) Que la prueba producida corrobora que las partes le dieron a la cláusula contractual el alcance de una exención tributaria, tal como se ha expresado en el considerando anterior.

Así, por ejemplo, el perito contador, ante la pregunta tendiente a determinar si Y.P.F. pagaba los tributos asumidos expresó: “Y.P.F. S.A. se limita a gestionar ante la D.G.I. un certificado, cuyo texto a continuación se transcribe: ‘Acusamos recibo de la declaración jurada del Impuesto... correspondiente a esa empresa, por el año fiscal que comienza el 1.1.19.. y termina el 31.12.19.., de la cual se desprende un saldo a favor de esta D.G.I. de... Por la presente certificamos que han quedado totalmente satisfechas vuestras obligaciones fiscales con respecto a la deuda fiscal señalada’” (fs. 867, punto oo, segundo párrafo).

Ello armoniza con la posición asumida por algunas empresas que –como Occidental Development Company of Argentina– participaban del contrato suscripto por la demandante y se consideraban exentas del pago de impuestos “por aplicación de lo establecido en el art. 11 de la ley 15.273” (informe del auditor de la empresa referida, fs. 829, punto c).

Por lo demás, la propia actora ha afirmado desde el principio –al igual que Y.P.F. y el BANADE– que el *sub judice* quedaba subsumido en el art. 11 de la ley 15.273 (conf. fs. 175 vta., tercer párrafo; 208, último párrafo; 307, y 308, segundo párrafo), lo que resulta incompatible con la exégesis literal de la estipulación que postula al contestar el recurso ordinario (ver, por ejemplo, fs. 1434/ 1434 vta.).

La ley 17.246, al aprobar, en lo sustancial, el texto de la cláusula 22 del contrato originario, no derogó la exención conferida. Por el contrario, el art. 5º establece: “Decláranse de interés nacional en los términos del art. 11 de la ley 15.273 los convenios a que se refieren los arts. 1º y 2º de esta ley”, remisión ésta que confirma el significado que se le dio a la estipulación pactada.

En lo atinente al decreto 620/85, cabe señalar que se limitó a prorrogar la vigencia del contrato sin mutar la naturaleza del privilegio fiscal aludido; no es concebible que mediante ese acto la cláusula XXIII (22) adquiriera un sentido que la propia ley le niega.

17) Que sobre la base de lo expuesto se advierte que la cámara le asignó a la cláusula contractual referida un sentido que no guarda relación con el que la ley y las partes le atribuyeron.

Por lo pronto, la circunstancia de que no se haya probado en autos que la “liberación en el pago del ahorro obligatorio” se traduce en un

incremento de los tributos a pagar en países extranjeros (fs. 1373 vta.), no modifica el sentido de la estipulación fijado por la ley, sino que sólo revela que en autos no se ha acreditado uno de los extremos que torna inoperante la exención (conf. art. 11, primer párrafo, *in fine*).

Es preciso enfatizar que si el art. 11 referido fue sancionado para “dar estado legal a una situación de hecho a fin de evitar impugnaciones o planteos de tipo legal”, el propósito del legislador fue el de erradicar las exenciones encubiertas, es decir, aquellas que hubieran sido conferidas por una cláusula contractual como la que aquí se debate, y sin intervención del órgano legislativo.

Desde esta perspectiva queda claro que al juzgar que dicha norma no había dejado sin efecto “el compromiso contractual asumido por Y.P.F.” (fs. 1374), el *a quo* contrarió la voluntad del legislador (Fallos: 302:973; 311:2223, entre muchos otros) porque mantuvo la prestación que aquél había sustituido mediante la dispensa fiscal.

Aún más, esa conclusión carece de rigor lógico, porque si la exención tuvo el alcance pretendido por la demandante —como afirmó la cámara (fs. 1371 vta., primer párrafo)— no se advierte cuáles serían los tributos impuestos a la contratista que deberían afrontar las demandadas.

Dicho en otras palabras, si la ley 15.273 dispensó a la actora del pago de todos los impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías y gravámenes de cualquier índole, es evidente que el compromiso asumido en la cláusula 22 del contrato primigenio, que obligaba a Y.P.F. a abonar, precisamente, tales tributos, quedó sin efecto después de aquél régimen legal. De lo contrario habría que concluir en que las demandadas deben abonar los gravámenes de la contratista que ésta no está obligada a pagar, o bien, que la ley citada otorgó ventajas impositivas sobreabundantes en la medida en que se superponen con las obligaciones originariamente pactadas, lo que equivale a atribuirle al legislador un grado de imprevisión —si no de incoherencia— inconcebible (Fallos: 297:142; 300:1080; 301:460, en particular, 307:2010).

18) Que, más allá de las objeciones señaladas, la decisión del *a quo* conduce a resultados inconciliables con los principios constitucionales que rigen en materia tributaria.

Ello es así en razón de que, como se expresó anteriormente, el art. 11 de la ley 15.273 legitimó las ventajas impositivas prometidas a la actora en el contrato originario otorgándoles el *status* de una exención y sujetándolas, por ende, a las reglas que rigen ese tipo de beneficios.

La sujeción a esas reglas importa admitir que dicha dispensa fiscal puede ser derogada por una norma de igual jerarquía a aquella que la otorgó, porque si el congreso está facultado para eximir de los impuestos que crea, por implicancia lógica también lo está para dejar sin efecto tales privilegios en beneficio del bienestar general.

Conviene recordar, en este orden de ideas, que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas (Fallos: 288:279; 291:359; 299:93, 303:1835); y que la derogación de una exención tributaria reafirma el principio de igualdad, que es la base del impuesto y de las cargas públicas (art. 16, *in fine*, de la Constitución Nacional) e importa, obviamente, la intención del legislador de que el gravamen sea soportado por quien resultaba ser titular del beneficio.

Sin embargo, si se concluye —como hizo la cámara— en que la contraprestación adicional subsiste a la par de la exención fiscal, se estaría reconociendo implícitamente que, en el caso de que esta última quede derogada, la actora tiene el derecho de trasladarle a los entes estatales que contrataron con ella el pago de todos los tributos que adeude.

Interpretada de ese modo, la cláusula contractual convenida en 1958 configuraría un instrumento apto para garantizar el mantenimiento de una situación de privilegio neutralizando los efectos de cualquier norma en contrario que dictase el Congreso de la Nación; entonces, el acuerdo de voluntades tendría suficiente virtualidad para frustrar el ejercicio de las atribuciones constitucionales del Congreso a las que se ha hecho referencia.

Las consecuencias probables de la decisión apelada que se acaban de exponer (Fallos: 303:917; 312:111 y 156) revelan, por lo demás, que el alcance atribuido por la cámara al acuerdo tampoco se corresponde con la intención que tuvieron las partes al contratar (Fallos: 295:948; 300:659; 305:1011 y 311:971).

En tal sentido, no debe olvidarse que el propósito del programa de explotación petrolera propiciado por el gobierno a partir del 1º de mayo

de 1958 fue el de aumentar la producción de hidrocarburos hasta lograr el autoabastecimiento, para lo cual las autoridades promovieron el aporte del capital extranjero mediante el otorgamiento de ciertas ventajas fiscales y el reconocimiento de una ganancia razonable (ver Sábato, Arturo, Historia de los Contratos Petroleros, Buenos Aires, 1963, págs. 74 y 91/95).

El acuerdo que vinculó a las partes se inscribe en el marco de aquel programa; y sus estipulaciones, interpretadas en el sentido más favorable a la contratista, no tuvieron el propósito de garantizarle a ésta utilidades exorbitantes ni, mucho menos, conferirle un estatuto jurídico privilegiado por tiempo indeterminado.

Concorde con ello, ante una derogación total o parcial de la exención, el empresario no tiene el derecho de incrementar el precio del contrato para compensar el pago de las obligaciones fiscales que la ley le imponga.

19) Que como corolario de lo expuesto surge que la contraprestación adicional prevista en la cláusula 22 del acuerdo originario y sustancialmente reproducida en la cláusula XXIII (22) del texto vigente, no subsiste a la par de la exención conferida ni renace en caso de que ésta sea derogada.

Ahora bien, si los beneficios tributarios de la actora no derivan del contrato sino de la ley y no pueden ser entendidos como una estipulación de carácter civil sino como una dispensa fiscal, la obligación cuyo cumplimiento se demanda carece de causa (arts. 499 y 500 del Código Civil).

En síntesis, la contratista puede invocar la exención frente al fisco mas no pretender que sus co-contratantes paguen los tributos comprendidos en la dispensa ni, con menor razón, que afronten aquellos otros que queden excluidos de tal beneficio.

Ello conduce a que la cuestión planteada en la última parte del considerando 10 sea respondida negativamente, esto es, la actora no puede, en virtud del contrato, trasladar a las demandadas el pago del ahorro obligatorio por los períodos que han sido objeto del presente juicio; por ende, tampoco tiene el derecho de repetir de aquéllas las sumas pagadas a la Dirección General Impositiva por tales conceptos (ver manifestación de fs. 1192/1193).

Cabe agregar que la mera invocación del carácter integral de la remuneración del contratista o del respeto a la ecuación económica del contrato (vgr. ver fs. 1155, 1343, 1434 vta., entre otros) no hace variar la solución adoptada. En efecto, la merma en la remuneración de la empresa producida por el pago del ahorro obligatorio no es sino una consecuencia necesaria del principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional); y dado que no se probó en autos que ella desquicie la economía general del contrato, no corresponde que este Tribunal tenga por cierto ese efecto, máxime si se tiene en cuenta que las ventajas y prestaciones otorgadas a la empresa motivaron en su oportunidad la declaración de nulidad del contrato y de todos los acuerdos pactados en el marco de aquel programa petrolero.

20) Que a fin de dar acabada respuesta a todos los planteos efectuados en la causa, y en atención a que la actora ha invocado el art. 11 de la ley 15.273 en apoyo de su pretensión (fs. 161/162), resta dilucidar si esa norma la exime del pago del ahorro obligatorio.

Más allá de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 22.016 —cuyo alcance no corresponde determinar por el modo en que quedó trabada la contienda— en lo que concierne al caso de autos, la exención conferida quedó derogada por la ley 23.549 porque no está contemplada entre los casos que este régimen legal excluye o exime del pago del ahorro obligatorio (conf. arts. 4 y 12, inc. c, última parte; 17, incs. a, última parte, b y c, ambos segunda parte; y 26).

Como se expresó anteriormente, fue el Congreso de la Nación el que liberó a la demandante de los gravámenes fiscales enumerados en el contrato; y lo hizo para promover el desarrollo de la actividad petrolera en beneficio del interés nacional, lo que resulta compatible con las atribuciones que nuestra Ley Fundamental le confiere a aquel poder (art. 75, incs. 18 y 30). En defensa de ese mismo interés, el órgano legisferante se encuentra habilitado para hacer cesar las ventajas impositivas acordadas, no sólo porque las facultades aludidas se lo permiten, sino porque, además, ningún precepto constitucional acuerda a quienes realicen actividades de interés nacional una inmunidad fiscal respecto del gobierno de la Nación (Fallos: 305:1381, en particular, considerando 7º).

Tal es el sentido que cabe atribuir a la ley 23.549 en cuanto no incluye a la actora ni a la actividad desarrollada por ésta entre los supuestos que quedan al margen de la contribución.

Esa ley contiene un régimen de excepciones propio (vgr. art. 4) que debe ser interpretado restrictivamente; y no es admisible que, con prescindencia de tales disposiciones, se juzgue que la actora está exenta del ahorro obligatorio sólo en virtud de un beneficio otorgado casi veintiocho años antes de la creación del tributo (conf. art. 11 de la ley 15.273).

No debe olvidarse que en esta materia corresponde tener por configurada la hipótesis de excepción al impuesto sólo cuando ella surja de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, o de la necesaria implicancia en la norma (Fallos: 286:340; 287:79; 289:508; 291:41; 292: 357 y 296:253).

Ninguna de las pautas indicadas permite excluir a la demandante del pago del ahorro obligatorio.

En punto a la intención del legislador, los propósitos que motivaron el dictado de la ley 23.549 fueron, entre otros, el de eliminar o, por lo menos reducir el déficit fiscal que algunos estimaron en cinco mil millones de australes y otros en once mil trescientos ochenta y tres millones de esa misma moneda (conf. diario de sesiones de la Cámara de Diputados, reunión 43a., diciembre 22 y 23 de 1987, pág. 4068, segunda columna, primer párrafo y pág. 4610, primera columna, segundo y tercer párrafo, y diario de sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 26a., 7 y 8 de enero de 1988, pág. 2419, segunda columna y sgtes.), lo cual constituía uno de los pilares de la lucha antiinflacionaria que libraba el gobierno constitucional de ese momento (Fallos: 318:676, antes citado); esa finalidad era, asimismo, auspiciada por los organismos financieros internacionales y favorecía el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Con particular referencia al contrato de autos, la obtención de aquellas metas implicaba una disminución del envilecimiento del signo monetario y redundaba en beneficio de las obligaciones que los entes estatales debían afrontar en moneda estadounidense.

21) Que la conclusión a la que se arriba en lo que respecta al alcance de la dispensa fiscal no queda desvirtuada por ninguna de las pruebas producidas en la causa.

Por el contrario, existen elementos que demuestran que las contratistas tienen, por lo menos, una equívoca interpretación sobre la vigencia de la exención.

Así, por ejemplo, Argentina Cities Service Development Company participa, al igual que la actora, del contrato 7559, pero en un 63 1/3% (conf. anexo I 4 de la documental de la actora, págs. 37, 47 y 810 del principal); el informe sobre sus estados contables al 31 de diciembre de 1987 presentado por su propio auditor expresa que la actividad se centra en la explotación petrolera inherente al contrato mencionado pero, además, revela que “La Sucursal ha constituido la provisión por el impuesto a las ganancias, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a la tasa aplicable a sucursales de sociedades extranjeras (45%)” (fs. 808, punto d).

Por otro lado, el mismo auditor informa que Occidental Development Company of Argentina –que participa de dicho contrato asociado con Phillips Petroleum Argentina, Development Company y con la actora hasta el año 2002 (fs. 832, punto 5)– hasta el 31 de diciembre de 1987 “constituía la provisión por el impuesto a las ganancias, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a la tasa aplicable a sucursales de sociedades extranjeras (45%), y a su vez registraba un crédito corriente con Yacimientos Petrolíferos Fiscales por el mismo importe” para después agregar “A partir del presente ejercicio, y en función de la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 1987, la Sucursal se ha declarado exenta del impuesto a las ganancias” (fs. 831, punto 3 a); la razón por la que se consideró exenta del tributo es explicada a fs. 829 “La Sucursal no ha constituido la provisión por el impuesto a las ganancias por estar exenta del mencionado impuesto por aplicación de lo establecido en el art. 11 de la ley 15.273” (punto c).

Con respecto a los estados contables de la actora al 31 de diciembre de 1988, el informe de su auditor destaca que “El impuesto a las ganancias cargado a resultados es el que corresponde pagar por el ejercicio de acuerdo con la legislación impositiva vigente” (fs. 747, último párrafo y 742).

Además el perito contador ilustra sobre las desinteligencias que respecto del ahorro obligatorio y de la exención tenían las contratas; expresa el experto: “De acuerdo con lo informado personalmente al suscripto los señores Micheletti (Occidental Development C^a) y Brea (Phillips Petroleum Argentina), dichas empresas no se encontraban alcanzadas por el ahorro obligatorio, según Declaración Jurada del

Impuesto a las Ganancias (declarados exentos), no así la empresa Unola de Argentina Ltd.” (fs. 864 vta., segundo párrafo).

Lo expuesto demuestra, a falta de otros elementos que coadyuven a su comprensión, que las contratistas discrepaban sobre la vigencia o, en todo caso, el alcance de la exención; en efecto, si ésta era operativa, no se explica la previsión contable para atender el pago del tributo; y si no lo era, tampoco encuentra justificación que las compañías pretendan trasladar la carga impositiva al precio del contrato.

Las contradicciones apuntadas, más allá de la actitud que observaron los dependientes de las demandadas en cada caso, constituyen cambios de conducta incompatibles con la buena fe y rectitud que son exigibles, no sólo en la ejecución de los contratos administrativos (Fallos: 310:2278), sino en el ejercicio de cualquier acción y de cualquier derecho (Fallos: 287:79; 295:495 y 948, entre otros).

22) Que por el modo como se resuelve la cuestión, resulta inoficioso tratar el recurso extraordinario interpuesto por el BANADE.

Por ello, se resuelve: 1º) Revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda instaurada. Costas por su orden, por la complejidad de las cuestiones debatidas (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) Declarar que resulta inoficioso expedirse sobre el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1387/1391 y concedido a fs. 1408. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda promovida contra Yaci-

mientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, y el Banco Nacional de Desarrollo.

2º) Que la empresa petrolera estatal quedó transformada en Y.P.F. Sociedad Anónima (conf. art. 1 del decreto 2778/91 y art. 6º de la ley 24.145), la cual tomó intervención en las presentes actuaciones como continuadora de aquélla (ver fs. 1165/1175, entre otras); en tanto que mediante decreto 1027/93 se dispuso la liquidación del codemandado Banco Nacional de Desarrollo “cuya unidad patrimonial” pasó a denominarse “Patrimonio en liquidación del Banco Nacional de Desarrollo” (art. 1º del decreto cit.).

3º) Que las demandadas referidas en el considerando anterior interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que les fueron concedidos (fs. 1386); los memoriales constan a fs. 1417/1423 y 1424/1428 y sus contestaciones a fs. 1432/1439 y 1440/1447. Por otro lado, el “Patrimonio en liquidación del Banco Nacional de Desarrollo” interpuso el recurso extraordinario federal que le fue concedido (fs. 1408).

4º) Que los recursos ordinarios interpuestos son formalmente admisibles dado que se dirigen contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte (conf. arts. 6, 7, 8 y 9 de la ley 24.145; 1 y 2 del decreto 546/93 y 1º del decreto 1027/93) y el valor disputado en último término supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/ 58, con la actualización prevista por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte. Esta última conclusión determina la improcedencia formal del recurso extraordinario, habida cuenta de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria del Tribunal (Fallos: 273:389; 306:1409; 312:1656).

5º) Que Unola de Argentina Ltda., una sociedad constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, promovió la demanda de autos contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado –en adelante Y.P.F.– y el Banco Nacional de Desarrollo –en lo sucesivo BANADE– a fin de que éstos cancelaran el ahorro obligatorio que la ley 23.549 le imponía a la actora para los períodos 1988 y 1989. Asimismo, pidió que se le entregaran los certificados oficiales de cancelación de la deuda.

En su escrito inicial la demandante sostuvo que la empresa L. R. Development Co. le había cedido una participación del 16 2/3% en el

contrato N° 7559 de exploración y explotación de hidrocarburos en el área “La Ventana”, Provincia de Mendoza, suscripto el 20 de julio de 1958 con Y.P.F.; expresó que de conformidad con la cláusula XXIII (22) de dicho acuerdo la empresa estatal había asumido el pago de todas las sumas que las empresas contratistas –entre las que se encontraba la actora– pudieran adeudar en concepto de impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías o gravámenes de cualquier índole.

Agregó que esa prestación –que era adicional al pago del precio por el petróleo y demás hidrocarburos extraídos– también estaba a cargo del BANADE por ser éste el garante del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Y.P.F.; adujo que el ahorro obligatorio que le imponía la ley 23.549 era un tributo y que, de acuerdo a la cláusula mencionada, eran las demandadas quienes debían afrontar su pago.

6º) Que la jueza de primera instancia rechazó la demanda porque entendió que aun cuando se admitiera que la obligación establecida por la ley 23.549 tenía los caracteres de un tributo y no los de un empréstito, ello no era determinante para acoger la pretensión deducida en la causa.

La magistrada destacó que de los propios términos de la cláusula XXIII (22) invocada por la empresa contratista surgía que Y.P.F. sólo asumía el pago de aquellos tributos que tuviesen relación con las actividades u operaciones que constituían el objeto del contrato.

En atención a ello y a que el ahorro obligatorio se calculaba tanto sobre la renta como sobre el patrimonio de los sujetos (conf. capítulos II y III de la ley 23.549) –es decir, que no se limitaba a la actividad vinculada al contrato– lo consideró excluido de las obligaciones que la estipulación citada ponía en cabeza de Y.P.F.

7º) Que para revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda la cámara entendió que la cláusula contractual en cuestión abarcaba “tributos de cualquier especie que se pudieren crear”; además, tuvo en cuenta que, de acuerdo a la doctrina sentada por esta Corte *in re* “Horvath” (Fallos: 318:676), el ahorro obligatorio reunía las características de los tributos.

Por otro lado, el *a quo* señaló que la actividad de la actora vinculada con la ejecución del contrato había generado los rendimientos al-

canzados por el impuesto a las ganancias y que esa riqueza era, asimismo, la que permitía inferir su capacidad de ahorro.

Sobre la base de tales consideraciones concluyó en que la obligación establecida por la ley 23.549 debía ser soportada por Y.P.F. y el BANADE en los términos pactados; en consecuencia, dispuso que se le restituyeran a la demandante las sumas que ésta había pagado después de promovida la demanda en concepto de ahorro obligatorio por los años 1988 y 1989; empero, señaló que debían detraerse de las cantidades a reintegrar los resultados financieros referidos en la prueba pericial contable por no estar éstos relacionados con la actividad del contrato.

8º) Que, por último, la cámara juzgó que la ley 15.273 –que prescribe que las estipulaciones análogas a la cláusula XXIII (22) deben ser consideradas como exenciones impositivas (art. 11)– resultaba inaplicable al *sub judice* porque no se había acreditado que la liberación en el pago del ahorro obligatorio importara un aumento de tributación en beneficio de países extranjeros (conf. art. 11, primer párrafo, *in fine*) ni un incremento de la renta disponible.

No obstante ello, señaló que “de todos modos dicha norma no puede ser entendida como que admite que se deje sin efecto el compromiso contractual asumido por Y.P.F.” (fs. 1374).

9º) Que las codemandadas sostienen en sus respectivos memoriales que al ser el ahorro obligatorio un empréstito debe ser afrontado exclusivamente por la demandante. En subsidio afirman que aunque se concluya en que aquella obligación tiene naturaleza tributaria la demanda debe ser, de todos modos, rechazada porque el contrato no tiene el efecto de eximir a la actora de todos los tributos.

A su vez, el BANADE sostiene que dadas las características del ahorro obligatorio y las extraordinarias circunstancias que motivaron su dictado es evidente que queda excluido de la exención tributaria acordada; en este orden de ideas arguye que la cámara omitió tener en cuenta reglas liminares en materia de hermenéutica que prescriben que “las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente, para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general”.

10) Que, en atención a ello, corresponde analizar cual de las partes debe afrontar la obligación impuesta por la ley 23.549 para lo cual

resulta imprescindible examinar el marco contractual que vinculó a las partes, debiendo recordarse a tal efecto que –según conocida jurisprudencia del Tribunal–, los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Fallos: 305:1011; 314:491; 315:158, 1299).

11) Que en la cláusula 22 del contrato firmado por las partes el 20 de julio de 1958 se expresó: “Como parte de las prestaciones conferidas al Banco por sus servicios, en virtud de este contrato, Y.P.F. pagará por su cuenta y orden, toda suma que se adeude por las partes en concepto de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole que fuesen adeudados por alguna de ellas o por sus sucesores, causahabientes, agentes o contratistas, al Gobierno Argentino Nacional, Provincial, Municipal o a cualquier otra subdivisión política de la República Argentina con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este contrato” (pág. 33 del acuerdo, anexo I de la prueba documental de la actora).

La estipulación transcrita fue ratificada, en lo sustancial, por el convenio del 13 de agosto de 1958 (conf. copia certificada del convenio identificado con la letra “I” de la documental de la actora) y posteriormente por el Convenio de Enmiendas aprobado por la ley 17.246.

12) Que, en el referido convenio de enmiendas se estipuló que como contraprestación adicional Y.P.F. pagaría “por cuenta de las compañías toda suma que pudiera ser adeudada por las compañías en concepto de impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías o gravámenes de cualquier índole, que fuesen adeudados por cualquiera de ellas o sus sucesores, causahabientes, cesionarios, agentes (excluyendo empleados de las Compañías) contratistas o subcontratistas, al Gobierno Nacional o a los Gobiernos Provinciales o Municipalidades o a cualquiera otra subdivisión política de la República Argentina con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este contrato” (cláusula XXIII –22– convenio citado, pág. 79 del anexo I 4 antes referido).

Asimismo, se estableció que “en los casos en que por ley corresponda, las compañías prepararán y entregarán a YPF para su presenta-

ción a la oficina recaudadora del Gobierno responsable de la recaudación de impuestos, las declaraciones juradas de cada Compañía y sus copias. Copias de dichas declaraciones juradas serán entregadas también al Banco Industrial. Inmediatamente después de ello, YPF obtendrá y entregará a las compañías recibos oficiales de impuestos (en forma aceptable para las compañías) emitidos por las oficinas del Gobierno responsables de la recaudación de tales impuestos, cuyos recibos expresarán que los impuestos de cada una de las compañías por el período y por los montos especificados han sido satisfechos”. Se estipuló, asimismo, que “en caso de no cumplir YPF con la entrega a cada una de las compañías de los antedichos recibos oficiales de impuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega a YPF de dichas declaraciones juradas, el Banco Industrial, en su condición de garante según el presente Contrato, pagará dichas sumas a las oficinas del Gobierno responsables de la recaudación de tales impuestos y obtendrá y entregará a las Compañías los recibos oficiales de impuestos precedentemente estipulados”.

13) Que, por su parte, la cláusula adicional N° 1, aprobada por el decreto 620 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial del 15 de abril de 1985 –por el cual se prorrogó la vigencia del contrato por el término de 15 años– estableció que el contrato 7559 “es ratificado en todos sus términos y condiciones por las partes y mantendrá su vigencia durante el plazo original y la prórroga convenida en la presente Cláusula Adicional N° 1, especialmente en lo que hace al precio pactado a favor de las compañías en las Cláusulas XIII (11) y XXIII (22) así como también el sistema de reajuste de la Cláusula XIV (12). Si durante la vigencia del contrato con su prórroga aquí convenida, YPF se viese impedida, por cualquier causa, de dar cumplimiento con lo estipulado en la Cláusula XXIII (22) del contrato, el monto acordado en la Cláusula XIII (11) con más la actualización establecida en la Cláusula XIV (12) se ajustará en la facturación de las compañías de modo tal que en todo momento el *precio integral* a ser percibido por las compañías como *contraprestación* por sus obras y servicios se mantenga intangible e inalterado de acuerdo a lo estipulado en el contrato y ratificado por la presente Cláusula Adicional N° 1”.

14) Que el marco contractual descripto en los considerandos precedentes, conformado por el contrato 7559, el Convenio de Enmiendas y la Cláusula Adicional N° 1 despeja toda duda en cuanto al alcance que las partes quisieron asignarle a la referida cláusula XXIII (22), esto es,

que el pago de gravámenes de cualquier naturaleza por parte de YPF formaba parte del precio.

15) Que, en efecto, el convenio aprobado por la ley 17.246, producto de una transacción de acciones litigiosas mediante la cual se acordó la continuación de la locación de obra contratada por Y.P.F. a un precio en efectivo inferior al precio internacional (cláusula 11), se integraba con una “contraprestación adicional”, consistente en el pago por la empresa estatal de los distintos conceptos comprendidos en la Cláusula XXIII (22). En el mismo sentido la Cláusula Adicional N° 1 es clara en cuanto a que en el caso de incumplimiento por parte de Y.P.F. de las obligaciones a su cargo en la referida previsión debía ajustarse la facturación a fin de que el precio integral a ser percibido por las compañías como contraprestación por sus obras y servicios se mantuviera intangible e inalterado de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

16) Que establecido entonces que el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula XXIII (22) se dirigía a mantener incólume la ecuación económica financiera del contrato, de acuerdo a la intención de las partes claramente expresada en el marco contractual descripto, corresponde determinar si el ahorro obligatorio dispuesto por la ley 23.549 está incluido en los conceptos allí enumerados, cuyo cumplimiento estaba a cargo de Y.P.F. y por el BANADE –en caso de incumplimiento por parte de Y.P.F.– en su condición de garante del contrato.

17) Que las partes centran la discusión en la naturaleza jurídica del ahorro obligatorio con el fin de determinar si se encuentra o no comprendido en la cláusula citada. Al respecto cabe señalar que esta Corte ha otorgado naturaleza tributaria al ahorro obligatorio (conf. Fallos: 318:676 y 785). Ello resulta suficiente para desestimar el principal agravio de los apelantes en cuanto han sostenido a lo largo de este juicio que la ley 23.549 instituyó un empréstito público y que por lo tanto quedaba excluido del compromiso asumido en la cláusula XXIII (22).

18) Que, por lo demás, no es ocioso recordar que el Convenio de Enmiendas, al que se ha hecho referencia amplió la enumeración tradicional de tributos (impuestos, tasas y contribuciones), inserta en la cláusula original, agregando otras figuras tales como derechos de aduana, recargos, cánones y regalías, o gravámenes de cualquier naturaleza, lo cual resulta demostrativo en cuanto a la intención que las partes

tuvieron en mira al suscribir la cláusula en cuestión, esto es poner en cabeza de Y.P.F. toda clase de obligación impuesta con carácter coactivo por el Estado en virtud de su poder de imperio.

19) Que a ello cabe agregar que, la afirmación de las demandadas respecto a que, al ser la actora la destinataria del reintegro dispuesto por la ley 23.549, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de ésta, además de no haberse rebatido lo afirmado por el *a quo*, carece de sustento en la medida en que no se ha acreditado que el reintegro al que se refiere la ley se concrete en cabeza de la actora, pues la titularidad correspondería a quien tomó a su cargo el pago respectivo. Si se tiene en cuenta que de conformidad al contrato suscripto por las partes, era Y.P.F. la que pagaría por cuenta y orden de la actora los gravámenes a que se refiere la cláusula XXIII (22), en el caso del ahorro obligatorio, resulta razonable entender que dicho ente será quien perciba el reintegro a que se refiere la ley. Aun cuando ello no fuera así, tampoco variaría la solución, pues la actora se vería obligada a ceder los certificados de ahorro obligatorio a Y.P.F. para que sea esta quien reciba las sumas reembolsadas.

20) Que, la codemandada Y.P.F. se agravia de que el tribunal haya entendido que las utilidades generadas por “utilidades financieras” son actos comerciales accesorios que no pueden escindirse del contrato principal. Que tal agravio carece de sustento pues, aun cuando pudiera discreparse con lo allí afirmado, lo cierto es que la sentencia ordenó detraer la incidencia de los resultados financieros por lo que ningún perjuicio puede invocar Y.P.F. sobre el particular.

21) Que en cuanto a los bienes de uso, respecto de los cuales el tribunal consideró que se relacionaban necesaria y directamente con el giro del contrato, el apelante no efectuó crítica alguna a los fundamentos de la sentencia en cuanto a que, a diferencia de lo que ocurre con los resultados financieros, no exhiben la suficiente autonomía, por lo que no pueden considerarse demostrativos de una ocupación o negocio distinto; máxime si en autos quedó probado que la actora no desarrolló en la Argentina ninguna otra actividad que no fuera la referida al contrato 7559.

22) Que si bien la no aplicabilidad de la ley 15.273 dispuesta por la cámara no ha sido materia de agravios por parte de las codemandadas, a fin de dar adecuado tratamiento a todas las cuestiones objeto de la litis, corresponde hacer una declaración sobre el punto.

23) Que la ley 15.273, dictada con posterioridad a la firma del contrato original (B.O. 19/2/60) y en virtud del cual se dispuso que “las estipulaciones en vigor por las cuales el Estado nacional y sus dependientes, organismos descentralizados y empresas han tomado a su cargo los impuestos nacionales que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores o subcontratistas; o han convenido en pagar tales impuestos por cuenta de ellos...se considerarán como exenciones a favor de los contribuyentes de dichos impuestos...”, no puede entenderse como que importó la alteración de los contratos con acrecentamiento de las prestaciones a cargo de una de las partes contratantes, pues en el caso de autos ello comportaría un cambio en el objeto de una de las obligaciones a cargo de la empresa estatal (confr. doctrina de Fallos: 290:458). Máxime si se tiene en cuenta —como sostuvo la cámara— que dicha ley no prohíbe este tipo de estipulaciones contractuales, más allá de asignar a los contratistas, el carácter de exentos o no frente al fisco argentino.

24) Que, ello es así, pues dicha norma no puede ser entendida en un sentido exclusivamente literal sino que ha de interpretarse en un contexto integral, atendiendo al contenido de los contratos a los que hace referencia, los cuales —cabe remarcarlo— con posterioridad a su dictado han sido objeto de un acuerdo de voluntades entre las partes —aprobado por la ley 17.246— que despejan toda duda acerca de la real intención que tuvieron las partes al ratificar aquellos convenios y, en especial, la cláusula que aquí se cuestiona.

25) Que, aun cuando, por vía de hipótesis, se considere que la ley 15.273 tuvo por efecto modificar los contratos originales, alterando las estipulaciones en curso de ejecución, lo cierto es que la ley 17.246 al aprobar el Convenio de Enmiendas, ratificó la cláusula 22 —ampliando incluso su redacción— sin manifestar explícitamente que se estaba concediendo una exención y reiterando, por el contrario, que Y.P.F. asumía como parte del precio el pago de dichos gravámenes.

26) Que la ley 17.246, al aprobar el convenio de transacción, contrato aclaratorio y documentos complementarios admitió la vigencia de los acuerdos anulados en sede administrativa afirmando el principio de continuidad jurídica de los actos y contratos celebrados por el Estado y sus organismos autárquicos, declarando de interés nacional en los términos del art. 11 de la ley 15.273 *in fine* los convenios a que se refieren los arts. 1 y 2 de la ley y disponiendo, asimismo, la deroga-

ción de todas las disposiciones que resultaran opuestas a ella. Dicha ley aprobó la cláusula XXIII (22), la que sustancialmente reprodujo el contrato original, pero dejando en claro, a través de una manifestación suficientemente explícita, que Y.P.F. no otorgaba ninguna clase de privilegios a la actora, sino que asumía como parte del precio el pago de impuestos y gravámenes de cualquier índole y, en caso de incumplimiento, sería el BANADE, en su condición de garante, el que pagaría dichas sumas a las oficinas del gobierno responsables de la recaudación de tales impuestos.

27) Que ha de recordarse que el Poder Ejecutivo, a cuyo cargo se encuentra la administración general del país (art. 99, inc. 1º de la Constitución Nacional), tiene la atribución de celebrar contratos administrativos –salvo aquellos que por la Constitución correspondan al Congreso– pudiendo imponer al contratista tanto gastos y erogaciones como convenir diversas modalidades para la determinación del precio –verbigracia el compromiso de pagar por cuenta de éste ciertos gravámenes como parte del precio de la contratación–. Si esto no fue necesario para la formación del precio –cuestión que aquí no se discute–, no debió concedérselo. Pero concedido como parte de aquél, debe ser respetado. Ello es así, pues como ha afirmado esta Corte, los contratos administrativos constituyen una ley para las partes de acuerdo a la regla del art. 1197 del Código Civil (Fallos: 315:1760) en los que el principio es siempre el cumplimiento de lo pactado (Fallos: 314:491).

28) Que si bien los actos y contratos de derecho público han de enjuiciarse según las normas de la materia iuspublicista, a ello no se opone la aplicación de las reglas del derecho civil en cuanto éstas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías propios de aquéllos, de modo tal que todo lo concerniente a sus efectos jurídicos, oriundos de la citada fuente del derecho privado, puedan concebirse como principios generales del derecho (doctrina de Fallos: 293:133).

29) Que si bien la doctrina y jurisprudencia han reconocido la prerrogativa del Estado de modificar los contratos, también se ha admitido que tal facultad no es ilimitada. Aun en el campo del derecho administrativo, cuando se trata de la alteración de un contrato –del cual han nacido derechos subjetivos para el contratante–, el sacrificio de esos derechos, requiere el inexcusable respeto a principios básicos de nuestro orden jurídico, y uno de tales principios es que los quebrantos deben ser resarcidos.

30) Que tal interpretación, por otra parte, es la que fue tenida en cuenta al dictarse el decreto 620/85, habida cuenta de que al aprobar la Cláusula Adicional N° 1 ratificó el carácter de “contraprestación” a la que aludía dicha cláusula al expresar que, si Y.P.F. por cualquier causa se viese impedida de dar cumplimiento a la cláusula XXIII (22), el monto acordado en el contrato más la actualización allí establecida, se ajustaría en la facturación de las compañías de modo tal que en todo momento el precio integral a ser percibido por sus obras y servicios se mantuviera intangible e inalterado.

31) Que, en tales condiciones, no cabe sino concluir que la ley 17.246 (B.O. 26/4/67), al aprobar los referidos convenios, quiso dejar inalteradas las condiciones que se habían pactado en el contrato original, más allá del carácter de exentos frente al fisco que había querido otorgarle el legislador a los contratistas en el año 1960. Contrariamente a lo sostenido por el BANADE la citada cláusula no le ha otorgado a la actora privilegios –esencialmente revocables– sino una contraprestación adicional a la obligación de pago a cargo de Y.P.F. la cual, a diferencia de aquéllos, de ser eliminada alteraría el crédito sustancial que el contrato le aseguraba, y por ende, la garantía esencial del contrato mismo.

32) Que esta interpretación es la que mejor se arregla a la doctrina elaborada desde antaño por esta Corte según la cual, la prohibición de suprimir o alterar las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden, es decir, tanto a las celebradas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los estados o por los estados entre sí (doctrina de Fallos: 145:307; 183:116; 305:159; 312:84, entre otros).

33) Que, por lo demás, se ha reconocido que la facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal (confr. Willoughby Principles, pág. 515 y sgtes.; Corwin, *The Constitution of The United States*, pág. 350 y siguientes; González J. V. *Manual...* págs. 446 y siguientes; Fallos: 258:208). Además, si bien es cierto que esta Corte ha sostenido que el régimen federal impone que, en el orden local, se contemplen los supuestos en que normas provinciales prohíban este tipo de convenciones con base en la autonomía que, para las instituciones estaduales, reconocen los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 258:208 citado), en el caso, mal pudo haber prohibición explícita local sobre el punto pues,

dada la claridad de la cláusula en juego, cuya aprobación dispuso la ley 17.246, la provincia involucrada quedaba satisfecha con el pago al que estaba obligada Y.P.F. y, en su caso el BANADE en su carácter de garante de la obligación, según el compromiso asumido por las partes.

34) Que una solución contraria implicaría eliminar sin justificación alguna una cláusula del contrato que obligaba a una de las partes a cumplir con una determinada prestación, prescindiendo de la norma aplicable al caso, que viciaría de arbitrariedad la sentencia en cuestión (Fallos: 313:919).

35) Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la solución del caso no podría variar aun cuando se considerase que los beneficios en cuya virtud se formuló el reclamo deben ser ubicados en la categoría de exenciones tributarias.

Bajo tal óptica, la ley 17.246, al aprobar el Convenio de Enmiendas y ratificar la cláusula 22 –ampliando incluso, como se vio, su redacción–, aun sin manifestarlo explícitamente, habría venido de manera inequívoca a ratificar la vigencia de una exención de naturaleza especial. Esa interpretación, mediante una apreciación estricta de la ley 15.273, se adecuaría al carácter que habría querido otorgarles el legislador a los contratistas en el año 1960.

En esas condiciones, correspondería considerar subsistente tal dispensa –recuérdese que el decreto 620/85, no cuestionado por las partes, prorrogó la vigencia del contrato sin mutar, en la inteligencia de que se trata, el alcance y contenido del privilegio fiscal aludido–, y ella resguardaría los derechos invocados por la demandante.

36) Que, en efecto, si se entiende que por ley se legitimaron las ventajas impositivas prometidas a la actora en el contrato originario otorgándoles el *status* de una exención, lo cual lleva a someter la cuestión a las reglas que rigen ese tipo de beneficios, resulta indiscutible que dicha dispensa fiscal pudo ser derogada por una norma de igual jerarquía a aquella que la otorgó.

Sin embargo, en cuanto al caso importa, no cabe atribuir esa última virtualidad a la ley 23.549. La circunstancia de que esa norma no incluya a la actora ni a la actividad desarrollada por ésta entre los supuestos que quedan al margen de la contribución, lejos de formar obstáculo a ese juicio, le confiere adecuado fundamento.

Al respecto, precisamente, si como se señaló anteriormente, por una ley ratificatoria especial, en términos de una marcada amplitud expresamente considerada, la demandante quedó al margen del pago de las sumas que debiera en concepto de “impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías o gravámenes de cualquier índole... con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato” (cláusula XXIII –22–, del Convenio de Enmiendas ya cit., ratificado por ley 17.246, subrayado agregado), la derogación de un beneficio de tales alcances sólo podría tenerse por configurada mediante una referencia específica por parte del legislador. Su silencio –jurídicamente relevante–, en cambio, no puede sino ser interpretado como manifestación de la voluntad de mantener la ventaja fiscal de que se trata.

Dicho de otro modo, debiéndose prescindir en la especie de otras pautas interpretativas aptas para el análisis de supuestos diferentes, en la medida en que la ley 23.549 no contempla particularmente a las actoras, debe considerarse que éstas continúan amparadas –sin que la conclusión pueda verse alterada en función de lo prolongado en el tiempo de ese beneficio–, por la exención, cuya vigencia fue ratificada por una ley especial anterior.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas al vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda promovida contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, y el Banco Nacional de Desarrollo.

2º) Que la empresa petrolera estatal quedó transformada en Y.P.F. Sociedad Anónima (conf. art. 1 del decreto 2778/91 y art. 6º de la

ley 24.145), la cual tomó intervención en las presentes actuaciones como continuadora de aquélla (ver fs. 1165/1175, entre otras); en tanto que mediante decreto 1027/93 se dispuso la liquidación del codemandado Banco Nacional de Desarrollo “cuya unidad patrimonial” pasó a denominarse “Patrimonio en liquidación del Banco Nacional de Desarrollo” (art. 1º del decreto cit.).

3º) Que las demandadas referidas en el considerando anterior interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que les fueron concedidos (fs. 1386); los memoriales constan a fs. 1417/1423 y 1424/1428 y sus contestaciones a fs. 1432/1439 y 1440/1447. Por otro lado, el “Patrimonio en liquidación del Banco Nacional de Desarrollo” interpuso el recurso extraordinario federal que le fue concedido (fs. 1408).

4º) Que los recursos ordinarios interpuestos son formalmente admisibles dado que se dirigen contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte (conf. arts. 6, 7, 8 y 9 de la ley 24.145; 1 y 2 del decreto 546/93 y 1º del decreto 1027/93) y el valor disputado en último término supera el monto mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/ 58, con la actualización prevista por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte. Esta última conclusión determina la improcedencia formal del recurso extraordinario, habida cuenta de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria del Tribunal (Fallos: 273:389; 306:1409; 312:1656).

5º) Que Unola de Argentina Ltda., una sociedad constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, promovió la demanda de autos contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado –en adelante Y.P.F.– y el Banco Nacional de Desarrollo –en lo sucesivo BANADE– a fin de que éstos cancelaran el ahorro obligatorio que la ley 23.549 le imponía a la actora para los períodos 1988 y 1989. Asimismo, pidió que se le entregaran los certificados oficiales de cancelación de la deuda.

En su escrito inicial la demandante sostuvo que la empresa L. R. Development Co. le había cedido una participación del 16 2/3% en el contrato N° 7559 de exploración y explotación de hidrocarburos en el área “La Ventana”, Provincia de Mendoza, suscripto el 20 de julio de 1958 con Y.P.F.; expresó que de conformidad con la cláusula XXIII (22) de dicho acuerdo la empresa estatal había asumido el pago de todas las sumas que las empresas contratistas –entre las que se en-

contraba la actora— pudieran adeudar en concepto de impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías o gravámenes de cualquier índole.

Agregó que esa prestación —que era adicional al pago del precio por el petróleo y demás hidrocarburos extraídos— también estaba a cargo del BANADE por ser éste el garante del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Y.P.F.; adujo que el ahorro obligatorio que le imponía la ley 23.549 era un tributo y que, de acuerdo a la cláusula mencionada, eran las demandadas quienes debían afrontar su pago.

6º) Que la jueza de primera instancia rechazó la demanda porque entendió que aun cuando se admitiera que la obligación establecida por la ley 23.549 tenía los caracteres de un tributo y no los de un empréstito, ello no era determinante para acoger la pretensión deducida en la causa.

La magistrada destacó que de los propios términos de la cláusula XXIII (22) invocada por la empresa contratista surgía que Y.P.F. sólo asumía el pago de aquellos tributos que tuviesen relación con las actividades u operaciones que constituían el objeto del contrato.

En atención a ello y a que el ahorro obligatorio se calculaba tanto sobre la renta como sobre el patrimonio de los sujetos (conf. capítulos II y III de la ley 23.549) —es decir, que no se limitaba a la actividad vinculada al contrato— lo consideró excluido de las obligaciones que la estipulación citada ponía en cabeza de Y.P.F.

7º) Que para revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda la cámara entendió que la cláusula contractual en cuestión abarcaba “tributos de cualquier especie que se pudieren crear”; además, tuvo en cuenta que, de acuerdo a la doctrina sentada por esta Corte *in re* “Horvath” (Fallos: 318:676), el ahorro obligatorio reunía las características de los tributos.

Por otro lado, el *a quo* señaló que la actividad de la actora vinculada con la ejecución del contrato había generado los rendimientos alcanzados por el impuesto a las ganancias y que esa riqueza era, asimismo, la que permitía inferir su capacidad de ahorro.

Sobre la base de tales consideraciones concluyó en que la obligación establecida por la ley 23.549 debía ser soportada por Y.P.F. y el

BANADE en los términos pactados; en consecuencia, dispuso que se le restituyeran a la demandante las sumas que ésta había pagado después de promovida la demanda en concepto de ahorro obligatorio por los años 1988 y 1989; empero, señaló que debían detraerse de las cantidades a reintegrar los resultados financieros referidos en la prueba pericial contable por no estar éstos relacionados con la actividad del contrato.

8º) Que, por último, la cámara juzgó que la ley 15.273 –que prescribe que las estipulaciones análogas a la cláusula XXIII (22) deben ser consideradas como exenciones impositivas (art. 11)– resultaba inaplicable al *sub judice* porque no se había acreditado que la liberación en el pago del ahorro obligatorio importara un aumento de tributación en beneficio de países extranjeros (conf. art. 11, primer párrafo, *in fine*) ni un incremento de la renta disponible.

No obstante ello, señaló que “de todos modos dicha norma no puede ser entendida como que admite que se deje sin efecto el compromiso contractual asumido por Y.P.F.” (fs. 1374).

9º) Que las codemandadas sostienen en sus respectivos memoriales que al ser el ahorro obligatorio un empréstito debe ser afrontado exclusivamente por la demandante. En subsidio afirman que aunque se concluya en que aquella obligación tiene naturaleza tributaria la demanda debe ser, de todos modos, rechazada porque el contrato no tiene el efecto de eximir a la actora de todos los tributos.

A su vez, el BANADE sostiene que dadas las características del ahorro obligatorio y las extraordinarias circunstancias que motivaron su dictado es evidente que queda excluido de la exención tributaria acordada; en este orden de ideas arguye que la cámara omitió tener en cuenta reglas liminares en materia de hermenéutica que prescriben que “las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente, para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general”.

10) Que, en atención a ello, corresponde analizar cual de las partes debe afrontar la obligación impuesta por la ley 23.549 para lo cual resulta imprescindible examinar el marco contractual que vinculó a las partes, debiendo recordarse a tal efecto que –según conocida jurisprudencia del Tribunal–, los contratos deben celebrarse, interpretarse

y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Fallos: 305:1011; 314:491; 315:158, 1299).

11) Que en la cláusula 22 del contrato firmado por las partes el 20 de julio de 1958 se expresó: “*Como parte de las prestaciones conferidas al Banco por sus servicios*, en virtud de este contrato, Y.P.F. pagará por su cuenta y orden, toda suma que se adeude por las partes en concepto de impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole que fuesen adeudados por alguna de ellas o por sus sucesores, causahabientes, agentes o contratistas, al Gobierno Argentino Nacional, Provincial, Municipal o a cualquier otra subdivisión política de la República Argentina con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este contrato” (pág. 33 del acuerdo, anexo I de la prueba documental de la actora).

La estipulación transcrita fue ratificada, en lo sustancial, por el convenio del 13 de agosto de 1958 (conf. copia certificada del convenio identificado con la letra “I” de la documental de la actora) y posteriormente por el Convenio de Enmiendas aprobado por la ley 17.246.

12) Que, en el referido convenio de enmiendas se estipuló que como *contraprestación adicional* Y.P.F. pagaría “por cuenta de las compañías toda suma que pudiera ser adeudada por las compañías en concepto de impuestos, tasas, derechos aduaneros, recargos, contribuciones, cánones, regalías o gravámenes de cualquier índole, que fuesen adeudados por cualquiera de ellas o sus sucesores, causahabientes, cesionarios, agentes (excluyendo empleados de las Compañías) contratistas o subcontratistas, al Gobierno Nacional o a los Gobiernos Provinciales o Municipalidades o a cualquiera otra subdivisión política de la República Argentina con motivo de operaciones o actividades relacionadas con este contrato, inclusive si eventualmente correspondiese por el otorgamiento de este contrato” (cláusula XXIII –22– convenio citado, pág. 79 del anexo I 4 antes referido).

Asimismo, se estableció que “en los casos en que por ley corresponda, las compañías prepararán y entregarán a YPF para su presentación a la oficina recaudadora del Gobierno responsable de la recaudación de impuestos, las declaraciones juradas de cada Compañía y sus

copias. Copias de dichas declaraciones juradas serán entregadas también al Banco Industrial. Inmediatamente después de ello, YPF obtendrá y entregará a las compañías recibos oficiales de impuestos (en forma aceptable para las compañías) emitidos por las oficinas del Gobierno responsables de la recaudación de tales impuestos, cuyos recibos expresarán que los impuestos de cada una de las compañías por el período y por los montos especificados han sido satisfechos”. Se estipuló, asimismo, que “en caso de no cumplir YPF con la entrega a cada una de las compañías de los antedichos recibos oficiales de impuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega a YPF de dichas declaraciones juradas, el Banco Industrial, en su condición de garante según el presente Contrato, pagará dichas sumas a las oficinas del Gobierno responsables de la recaudación de tales impuestos y obtendrá y entregará a las Compañías los recibos oficiales de impuestos precedentemente estipulados”.

13) Que, por su parte, la cláusula adicional N° 1, aprobada por el decreto 620 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial del 15 de abril de 1985 –por el cual se prorrogó la vigencia del contrato por el término de 15 años– estableció que el contrato 7559 “es ratificado en todos sus términos y condiciones por las partes y mantendrá su vigencia durante el plazo original y la prórroga convenida en la presente Cláusula Adicional N° 1, especialmente en lo que hace al precio pactado a favor de las compañías en las Cláusulas XIII (11) y XXIII (22) así como también el sistema de reajuste de la Cláusula XIV (12). Si durante la vigencia del contrato con su prórroga aquí convenida, Y.P.F. se viese impedida, por cualquier causa, de dar cumplimiento con lo estipulado en la Cláusula XXIII (22) del contrato, el monto acordado en la Cláusula XIII (11) con más la actualización establecida en la Cláusula XIV (12) se ajustará en la facturación de las compañías de modo tal que en todo momento el precio integral a ser percibido por las compañías como contraprestación por sus obras y servicios se mantenga intangible e inalterado de acuerdo a lo estipulado en el contrato y ratificado por la presente Cláusula Adicional N° 1”.

14) Que el marco contractual descripto en los considerandos precedentes, conformado por el contrato 7559, el Convenio de Enmiendas y la Cláusula Adicional N° 1 despeja toda duda en cuanto al alcance que las partes quisieron asignarle a la referida cláusula XXIII (22), esto es, que el pago de gravámenes de cualquier naturaleza por parte de Y.P.F. formaba parte del precio.

15) Que, en efecto, el convenio aprobado por la ley 17.246, producto de una transacción de acciones litigiosas mediante la cual se acordó la continuación de la locación de obra contratada por Y.P.F. a un precio en efectivo inferior al precio internacional (cláusula 11), se integraba con una “contraprestación adicional”, consistente en el pago por la empresa estatal de los distintos conceptos comprendidos en la Cláusula XXIII (22). En el mismo sentido la Cláusula Adicional N° 1 es clara en cuanto a que en el caso de incumplimiento por parte de Y.P.F. de las obligaciones a su cargo en la referida previsión debía ajustarse la facturación a fin de que el precio integral a ser percibido por las compañías como contraprestación por sus obras y servicios se mantuviera intangible e inalterado de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

16) Que establecido entonces que el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula XXIII (22) se dirigía a mantener incólume la ecuación económica financiera del contrato, de acuerdo a la intención de las partes claramente expresada en el marco contractual descripto, corresponde determinar si el ahorro obligatorio dispuesto por la ley 23.549 está incluido en los conceptos allí enumerados, cuyo cumplimiento estaba a cargo de Y.P.F. y por el BANADE –en caso de incumplimiento por parte de Y.P.F.– en su condición de garante del contrato.

17) Que las partes centran la discusión en la naturaleza jurídica del ahorro obligatorio con el fin de determinar si se encuentra o no comprendido en la cláusula citada. Al respecto cabe señalar que esta Corte ha otorgado naturaleza tributaria al ahorro obligatorio (conf. Fallos: 318:676 y 785). Ello resulta suficiente para desestimar el principal agravio de los apelantes en cuanto han sostenido a lo largo de este juicio que la ley 23.549 instituyó un empréstito público y que por lo tanto quedaba excluido del compromiso asumido en la cláusula XXIII (22).

18) Que, por lo demás, no es ocioso recordar que el Convenio de Enmiendas, al que se ha hecho referencia amplió la enumeración tradicional de tributos (impuestos, tasas y contribuciones), inserta en la cláusula original, agregando otras figuras tales como derechos de aduana, recargos, cánones y regalías, o gravámenes de cualquier naturaleza, lo cual resulta demostrativo en cuanto a la intención que las partes tuvieron en mira al suscribir la cláusula en cuestión, esto es poner en cabeza de Y.P.F. toda clase de obligación impuesta con carácter coactivo por el Estado en virtud de su poder de imperio.

19) Que a ello cabe agregar que, la afirmación de las demandadas respecto a que, al ser la actora la destinataria del reintegro dispuesto por la ley 23.549, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de ésta, además de no haberse rebatido lo afirmado por el *a quo*, carece de sustento en la medida en que no se ha acreditado que el reintegro al que se refiere la ley se concrete en cabeza de la actora, pues la titularidad correspondería a quien tomó a su cargo el pago respectivo. Si se tiene en cuenta que de conformidad al contrato suscripto por las partes, era Y.P.F. la que pagaría por cuenta y orden de la actora los gravámenes a que se refiere la cláusula XXIII (22), en el caso del ahorro obligatorio, resulta razonable entender que dicho ente será quien perciba el reintegro a que se refiere la ley. Aun cuando ello no fuera así, tampoco variaría la solución, pues la actora se vería obligada a ceder los certificados de ahorro obligatorio a Y.P.F. para que sea esta quien reciba las sumas reembolsadas.

20) Que, la codemandada Y.P.F. se agravia de que el tribunal haya entendido que las utilidades generadas por “utilidades financieras” son actos comerciales accesorios que no pueden escindirse del contrato principal. Que tal agravio carece de sustento pues, aun cuando pudiera discreparse con lo allí afirmado, lo cierto es que la sentencia ordenó detraer la incidencia de los resultados financieros por lo que ningún perjuicio puede invocar Y.P.F. sobre el particular.

21) Que en cuanto a los bienes de uso, respecto de los cuales el tribunal consideró que se relacionaban necesaria y directamente con el giro del contrato, el apelante no efectuó crítica alguna a los fundamentos de la sentencia en cuanto a que, a diferencia de lo que ocurre con los resultados financieros, no exhiben la suficiente autonomía, por lo que no pueden considerarse demostrativos de una ocupación o negocio distinto; máxime si en autos quedó probado que la actora no desarrolló en la Argentina ninguna otra actividad que no fuera la referida al contrato 7559.

22) Que si bien la no aplicabilidad de la ley 15.273 dispuesta por la cámara no ha sido materia de agravios por parte de las codemandadas, a fin de dar adecuado tratamiento a todas las cuestiones objeto de la litis, corresponde hacer una declaración sobre el punto.

23) Que la ley 15.273, dictada con posterioridad a la firma del contrato original (B.O. 19/2/60) y en virtud del cual se dispuso que “las

estipulaciones en vigor por las cuales el Estado nacional y sus dependientes, organismos descentralizados y empresas han tomado a su cargo los impuestos nacionales que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores o subcontratistas; o han convenido en pagar tales impuestos por cuenta de ellos... se considerarán como exenciones a favor de los contribuyentes de dichos impuestos...”, no puede entenderse como que importó la alteración de los contratos con acrecentamiento de las prestaciones a cargo de una de las partes contratantes, pues en el caso de autos ello comportaría un cambio en el objeto de una de las obligaciones a cargo de la empresa estatal (confr. doctrina de Fallos: 290:458). Máxime si se tiene en cuenta —como sostuvo la cámara— que dicha ley no prohíbe este tipo de estipulaciones contractuales, más allá de asignar a los contratistas, el carácter de exentos o no frente al fisco argentino.

24) Que, ello es así, pues dicha norma no puede ser entendida en un sentido exclusivamente literal sino que ha de interpretarse en un contexto integral, atendiendo al contenido de los contratos a los que hace referencia, los cuales —cabe remarcarlo— con posterioridad a su dictado han sido objeto de un acuerdo de voluntades entre las partes —aprobado por la ley 17.246— que despejan toda duda acerca de la real intención que tuvieron las partes al ratificar aquellos convenios y, en especial, la cláusula que aquí se cuestiona.

25) Que, aun cuando, por vía de hipótesis, se considere que la ley 15.273 tuvo por efecto modificar los contratos originales, alterando las estipulaciones en curso de ejecución, lo cierto es que la ley 17.246 al aprobar el Convenio de Enmiendas, ratificó la cláusula 22 —ampliando incluso su redacción— sin manifestar explícitamente que se estaba concediendo una exención y reiterando, por el contrario, que Y.P.F. asumía como parte del precio el pago de dichos gravámenes.

26) Que la ley 17.246, al aprobar el convenio de transacción, contrato aclaratorio y documentos complementarios admitió la vigencia de los acuerdos anulados en sede administrativa afirmando el principio de continuidad jurídica de los actos y contratos celebrados por el Estado y sus organismos autárquicos, declarando de interés nacional en los términos del art. 11 de la ley 15.273 *in fine* los convenios a que se refieren los arts. 1 y 2 de la ley y disponiendo, asimismo, la derogación de todas las disposiciones que resultaran opuestas a ella. Dicha ley aprobó la cláusula XXIII (22), la que sustancialmente reprodujo el

contrato original, pero dejando en claro, a través de una manifestación suficientemente explícita, que Y.P.F. no otorgaba ninguna clase de privilegios a la actora, sino que asumía como parte del precio el pago de impuestos y gravámenes de cualquier índole y, en caso de incumplimiento, sería el BANADE, en su condición de garante, el que pagaría dichas sumas a las oficinas del gobierno responsables de la recaudación de tales impuestos.

27) Que ha de recordarse que el Poder Ejecutivo, a cuyo cargo se encuentra la administración general del país (art. 99, inc. 1º de la Constitución Nacional), tiene la atribución de celebrar contratos administrativos –salvo aquellos que por la Constitución correspondan al Congreso– pudiendo imponer al contratista tanto gastos y erogaciones como convenir diversas modalidades para la determinación del precio –verbigracia el compromiso de pagar por cuenta de éste ciertos gravámenes como parte del precio de la contratación–. Si esto no fue necesario para la formación del precio –cuestión que aquí no se discute–, no debió concedérselo. Pero concedido como parte de aquél, debe ser respetado. Ello es así, pues como ha afirmado esta Corte, los contratos administrativos constituyen una ley para las partes de acuerdo a la regla del art. 1197 del Código Civil (Fallos: 315:1760) en los que el principio es siempre el cumplimiento de lo pactado (Fallos: 314:491).

28) Que si bien los actos y contratos de derecho público han de enjuiciarse según las normas de la materia iuspublicista, a ello no se opone la aplicación de las reglas del derecho civil en cuanto éstas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías propios de aquéllos, de modo tal que todo lo concerniente a sus efectos jurídicos, oriundos de la citada fuente del derecho privado, puedan concebirse como principios generales del derecho (doctrina de Fallos: 293:133).

29) Que si bien la doctrina y jurisprudencia han reconocido la prerrogativa del Estado de modificar los contratos, también se ha admitido que tal facultad no es ilimitada. Aun en el campo del derecho administrativo, cuando se trata de la alteración de un contrato –del cual han nacido derechos subjetivos para el contratante–, el sacrificio de esos derechos, requiere el inexcusable respeto a principios básicos de nuestro orden jurídico, y uno de tales principios es que los quebrantos deben ser resarcidos.

30) Que tal interpretación, por otra parte, es la que fue tenida en cuenta al dictarse el decreto 620/85, habida cuenta de que al aprobar

la Cláusula Adicional N° 1 ratificó el carácter de “contraprestación” a la que aludía dicha cláusula al expresar que, si Y.P.F. por cualquier causa se viese impedida de dar cumplimiento a la cláusula XXIII (22), el monto acordado en el contrato más la actualización allí establecida, se ajustaría en la facturación de las compañías de modo tal que en todo momento el precio integral a ser percibido por sus obras y servicios se mantuviera intangible e inalterado.

31) Que, en tales condiciones, no cabe sino concluir que la ley 17.246 (B.O. 26/4/67), al aprobar los referidos convenios, quiso dejar inalteradas las condiciones que se habían pactado en el contrato original, más allá del carácter de exentos frente al fisco que había querido otorgarle el legislador a los contratistas en el año 1960. Contrariamente a lo sostenido por el BANADE la citada cláusula no le ha otorgado a la actora privilegios —esencialmente revocables— sino una contraprestación adicional a la obligación de pago a cargo de Y.P.F. la cual, a diferencia de aquéllos, de ser eliminada alteraría el crédito sustancial que el contrato le aseguraba, y por ende, la garantía esencial del contrato mismo.

32) Que esta interpretación es la que mejor se arregla a la doctrina elaborada desde antaño por esta Corte según la cual, la prohibición de suprimir o alterar las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden, es decir, tanto a las celebradas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los estados o por los estados entre sí (doctrina de Fallos: 145:307; 183:116; 305:159; 312:84, entre otros).

33) Que, por lo demás, se ha reconocido que la facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal (confr. Willoughby Principles, pág. 515 y sgtes.; Corwin, *The Constitution of The United States*, pág. 350 y siguientes; González J. V. *Manual...* pág. 446 y siguientes; Fallos: 258:208). Además, si bien es cierto que esta Corte ha sostenido que el régimen federal impone que, en el orden local, se contemplen los supuestos en que normas provinciales prohíban este tipo de convenciones con base en la autonomía que, para las instituciones estaduais, reconocen los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 258:208 citado), en el caso, mal pudo haber prohibición explícita local sobre el punto pues, dada la claridad de la cláusula en juego, cuya aprobación dispuso la ley 17.246, la provincia involucrada quedaba satisfecha con el pago al

que estaba obligada Y.P.F. y, en su caso el BANADE en su carácter de garante de la obligación, según el compromiso asumido por las partes.

34) Que una solución contraria implicaría eliminar sin justificación alguna una cláusula del contrato que obligaba a una de las partes a cumplir con una determinada prestación, prescindiendo de la norma aplicable al caso, que viciaría de arbitrariedad la sentencia en cuestión (Fallos: 313:919).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas al vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

BANCO SINDICAL S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No es aplicable lo dispuesto por el decreto 2077/93 y por el art. 2º de la ley 24.318, si los honorarios profesionales han sido regulados judicialmente con anterioridad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando se extiende su valor formal más allá de los límites razonables, redundando en evidente menoscabo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Se considera sentencia definitiva a la que causa un agravio insusceptible de reparación ulterior, ya que no existe otra oportunidad procesal para su planteamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar el pronunciamiento que privó al Banco Central del derecho a concurrir sobre los fondos de la quiebra, con los acreedores de igual rango, por la porción de su crédito que goce de la preferencia prevista en el art. 264 de la ley 19.551 (conf. art. 240 de la ley 24.522), si la sentencia se basó en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación sólo aparente, que lesiona de modo directo e inmediato su pretensión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 3219/23, declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 24.318 y rechazar la pretensión del Banco Central de la República Argentina de cobrar su crédito con la preferencia del art. 264 de la ley 19.551, a prorrata con los acreedores del concurso.

Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario la sindicatura ejercida por el Banco Central, que fue concedido a fs. 3322/23.

– II –

El planteo que viene en recurso se suscitó en oportunidad en que ciertos acreedores del concurso reclamaron el cobro de sus créditos, ante lo cual el Banco Central –síndico de la quiebra– formuló oposición invocando lo dispuesto por los decretos 2075 y 2077/93 y artículo 2 de la ley 24.318. Al contestar los traslados respectivos, los afectados plantearon la inconstitucionalidad de dichas normas.

La sentencia del tribunal *a quo* se pronunció acerca de las dos cuestiones que quedaron planteadas:

a) Con relación al decreto 2077/93 –ratificado por la ley 24.318– declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la citada ley –en cuanto

estableció un tope a la percepción de honorarios regulados al síndico *ad hoc* respecto de todos los casos en que la remuneración se halle pendiente de pago— en la inteligencia de que dicha disposición afectaba los límites objetivos de decisiones amparadas por la cosa juzgada. En este sentido, se apartó de lo decidido por el juez de primera instancia, quien, a efectos de formular una interpretación compatible con la validez constitucional de la norma, juzgó que estaban excluidos los honorarios regulados por decisión firme. Ello condujo a la Alzada a tratar el planteo de inconstitucionalidad introducido por los beneficiarios de los emolumentos en oportunidad en que el Banco Central introdujo la invocación de la norma cuestionada. Al respecto, se remitió a los fundamentos expuestos por el Fiscal de Cámara, relativos a que la intangibilidad de la cosa juzgada no es susceptible de alteración ni aun por leyes de orden público, lo que exigía declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

b) La segunda cuestión que es materia de agravio concierne a la denegación del planteo formulado por el Banco Central, con base en lo dispuesto por el decreto 2075/93, respecto del cual juzgó la Sala —por remisión a los fundamentos del Fiscal— que asimismo habían mediado pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada que obstaban a la admisibilidad de esa articulación.

— III —

En su pieza recursiva de fs. 3285/3301, la recurrente sostiene —respecto de la primera cuestión— que los afectados no han demostrado el perjuicio que les causa la aplicación de la norma y que su impugnación de inconstitucionalidad no fue concreta. Asimismo, aduce que el tope legal no afecta derechos adquiridos, sino que los limita válidamente, ya que los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución no tienen carácter absoluto y son susceptibles de ser reglamentados.

En segundo lugar, sostiene que ha sido arbitraria la decisión que prescindió de la aplicación del decreto 2075/93, sin que haya mediado declaración de inconstitucionalidad, por que extendió los límites de la cosa juzgada mas allá de lo razonable. Estima que su pretensión de que el crédito del Banco Central se pague a prorrata con los acreedores del concurso —deducida con base en la norma citada— no implica

cuestionar el importe de los créditos reconocidos sino esclarecer el alcance del artículo 54 de la ley de Entidades Financieras que consagra el privilegio absoluto del Banco Central. Y que de ese modo el organismo de control puede recuperar los fondos que ha adelantado para hacer frente a la devolución de los depósitos y los que ha provisto para hacer frente a los gastos propios de la liquidación, ya que la reglamentación en análisis estableció que el Banco Central goza de la preferencia del artículo 264 ley 19.551 para el cobro de estos créditos, sin perjuicio del privilegio absoluto. Afirma que el orden institucional se ve afectado por la denegatoria a aplicar la norma de referencia.

– IV –

El pronunciamiento impugnado resuelve de manera definitiva las articulaciones de las partes, y causa, por ende, un gravamen que no es susceptible de reparación por una vía ulterior, habida cuenta de que el Banco Central deberá hacer efectivo el pago de los créditos reclamados con las modalidades que resultan del fallo del *a quo*.

Con respecto a la primera cuestión, el recurso extraordinario es procedente por hallarse en discusión la validez constitucional de una norma federal, como lo es el artículo segundo de la ley 24.318 –relativa al desempeño de la sindicatura en las entidades financieras declaradas en quiebra– y la resolución ha sido adversa a los derechos presuntamente amparados por aquélla invocados por el recurrente. Cabe señalar, asimismo, que se ha tornado abstracto el análisis de la inconstitucionalidad invocada respecto del decreto 2077/93 porque la norma cuestionada fue incorporada a la ley 24.318, artículo segundo.

Dicha ley –en lo pertinente– introdujo un tope a la remuneración del síndico *ad-hoc*, extensiva a su letrado patrocinante, equivalente a la suma que resulte de multiplicar el número de meses efectivamente afectado al desempeño de la función, por el sueldo correspondiente al delegado liquidador de la entidad financiera fallida, vigente al momento de efectuarse el cálculo. Además, la norma incluye una precisión temporal expresa: dispone su aplicación a todos los casos en que se halle pendiente de pago la remuneración del síndico *ad-hoc*.

En el caso, los profesionales beneficiarios de una regulación firme, plantearon su inconstitucionalidad (surge de fojas 3142) ante la pre-

tensión de la sindicatura a aplicar el límite legal, lo que pone de manifiesto el perjuicio que les causa la aplicación de esa normativa.

La Corte ha dicho que la fijación por la ley de límites temporales para el nacimiento o extinción de los derechos, cuando se produce un cambio de régimen jurídico, es un recurso legítimo, con el que no se vulnera la igualdad constitucional (Fallos: 300:893 Fano Enrique Miguel) y que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su alterabilidad.

No obstante, también tiene resuelto la Corte que, conforme lo dispone el art. 3 Cód. Civil, las leyes en nuestro ordenamiento pueden tener efecto retroactivo, bajo la condición obvia e inexcusable de que su retroactividad no afecte garantías constitucionales. Si las afecta, la ley de que se trate es entonces jurídicamente inválida. Tal lo que sucede, por ejemplo, cuando el efecto retroactivo de una ley atenta contra los que suelen llamarse “derechos adquiridos” que son, por su naturaleza, inalterables y no pueden ser suprimidos por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1477).

En Fallos: 199:466 ha manifestado a su vez V.E. que los derechos declarados por sentencia firme se consideran adquiridos y no pueden ser desconocidos arbitrariamente, por resolución recaída en pleito, entre las mismas partes, sin violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y ampara para sí todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación. Y precisó que “la cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público” (Fallos: 259:289).

Sobre dicha base, opino que ha sido bien declarada la inconstitucionalidad de la norma que se impugna, por cuanto no es posible asignarle una interpretación compatible con la observancia del derecho de propiedad, vulnerado en el caso, al extenderse la aplicación de la ley a “los honorarios que se hubieran regulado judicialmente” y a “todos los casos en que se halle pendiente la remuneración”, lo que afecta el contenido de pronunciamientos judiciales firmes.

En consecuencia, por tales fundamentos, opino que V.E. debe confirmar la sentencia apelada en el aspecto analizado.

– V –

En segundo término, el Banco Central fundó su recurso en la arbitrariedad de la resolución atacada, en cuanto denegó la aplicabilidad del decreto 2075/93 –que le confiere la prelación del artículo 264 de la ley 19.551 para cobrar en forma concurrente con los acreedores del concurso– sobre la base de que existía cosa juzgada sobre el particular. Alegó que el fallo excedió los límites de aplicación de ese principio.

Encuentro inadmisibles la tacha que se formula respecto de la cosa juzgada. Si bien, cuando media arbitrariedad, el recurso extraordinario excepcionalmente procede en esta materia, pese a su naturaleza procesal (Fallos: 254: 320; 255:31; 257:187), tal hipótesis no se presenta a mi juicio respecto de la cuestión recurrida, pues pienso que los jueces de la causa no han excedido sus atribuciones tendientes a fijar el alcance de los pronunciamientos propios recaídos anteriormente en la litis, tema éste ajeno a la instancia (Fallos: 273:103; 276:191).

El Sr. Fiscal de Cámara –a cuyos fundamentos remitió la Sala en este aspecto– señaló que ya había mediado pronunciamiento expreso acerca de la prioridad de los créditos de los acreedores peticionarios sobre el crédito del banco central, amparado por el artículo 54 de la ley 21.526, lo que impedía el replanteo del tema.

Dichos argumentos de derecho adjetivo, a más de no resultar controvertidos en la presentación en análisis, acuerdan a mi modo de ver, suficiente sustento a la resolución atacada, que no resulta así descalificable en los términos de la doctrina de la Corte que invoca la apelante, máxime cuando esta norma no establece su aplicación inmediata a los créditos pendientes de pago, lo cual exime de analizar su constitucionalidad.

Sin perjuicio de ello, no creo ocioso advertir que el decreto 2075/93 modifica el régimen de privilegios en la quiebra establecida por las leyes 24.522 y 21.526, que son de jerarquía superior, extremo que, de su lado, obstaría también a su legitimidad (conforme art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional).

– VI –

Opino, por lo expuesto, que V.E. debe confirmar la resolución apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 24.318

y declarar la improcedencia del remedio federal intentado respecto de la restante cuestión que fue materia de agravio. Buenos Aires, 16 de febrero de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Banco Sindical S.A. s/ quiebra”.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 24.318 en cuanto a su aplicación respecto de honorarios regulados y firmes a favor del síndico *ad hoc* y su letrado patrocinante. Al así decidir, descartó que tales honorarios debiesen sujetarse al tope establecido por la mencionada norma. Por otra parte, desestimó la pretensión de la sindicatura —ejercida por el Banco Central de la República Argentina— consistente en que, en virtud de lo dispuesto por el decreto 2075/93, las acreencias del ente rector del sistema financiero contra el concurso (art. 264 de la ley 19.551, actual art. 240 de la ley 24.522) fueran satisfechas a prorrata con los acreedores de aquél. Contra tal sentencia, la sindicatura interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 3322/3323.

2º) Que el *a quo* fundó su decisión sobre la primera de tales cuestiones —la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 24.318— en que al prever la citada norma su aplicación “a todos los casos en que se halle pendiente de pago la remuneración del síndico *ad hoc*”, se afectaría el respeto debido a la cosa juzgada, que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el régimen constitucional, cuando —como ocurre en el *sub lite*— los honorarios han sido regulados mediante resoluciones que se encuentran firmes. En lo que respecta al restante punto controvertido —el pago a prorrata del crédito del Banco Central junto con los otros acreedores del concurso— consideró, mediante remisión al dictamen del señor fiscal de cámara, que la pretensión del ente rector era inatendible pues ya había sido resuelto en calidad de

cosa juzgada lo atinente a la prioridad de cobro de los créditos respecto del amparado por el privilegio que surge del art. 54 de la ley 21.526, texto según ley 22.529.

3º) Que en lo atinente a los agravios dirigidos contra lo resuelto sobre la primera de las mencionadas cuestiones, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que, al haber sido regulados judicialmente con anterioridad los honorarios profesionales, resulta inaplicable lo dispuesto por el decreto 2077/93 y por el art. 2º de la ley 24.318 (confr. Fallos: 320:1386, considerando 11). En virtud de ello, los argumentos del apelante, tendientes a sostener la validez constitucional de las mencionadas normas son insustanciales, y corresponde, en este aspecto, declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario.

4º) Que en lo relativo a la restante cuestión controvertida, el remedio federal planteado es formalmente admisible pues si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y derecho procesal, extraño –en principio– a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar esta instancia cuando, como ocurre en el caso respecto del rechazo de la pretensión de que el crédito del ente rector sea satisfecho a prorrata con los restantes acreedores del concurso, su examen por los tribunales de la causa extiende su valor formal más allá de los límites razonables, lo cual redundaría en evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:302, 2063; 312: 173).

5º) Que, por lo demás, cabe considerar como definitiva a la sentencia que desestimó la mencionada pretensión del recurrente, pues causa un agravio insusceptible de reparación ulterior, ya que no existe otra oportunidad procesal para su planteamiento.

6º) Que los agravios expresados sobre el punto encuentran respuesta en la sentencia dictada el 27 de febrero de 1997 en la causa B.1027.XXXI “Banco Hispano Corfin S. A. s/ quiebra s/ incidente de apelación” –confr., especialmente, su considerando 7º– a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad, sin que ello importe efectuar control de constitucionalidad respecto de las normas implicadas.

7º) Que, en efecto, el pronunciamiento impugnado se funda, en este punto, en afirmaciones dogmáticas que le otorgan fundamentación sólo aparente y que se traducen en la privación del derecho del incidentista

a concurrir sobre los fondos de la quiebra, con los acreedores de igual rango, por la porción de su crédito que goce de la preferencia prevista en el art. 264 de la ley 19.551 (conf. art. 240 de la ley 24.522). Tal circunstancia lesiona de modo directo e inmediato el derecho del recurrente a discutir en juicio su pretensión e impone la descalificación de lo resuelto por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, tal como se resolvió en el mencionado precedente.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario en lo que concierne a la cuestión examinada en los considerandos 4º a 7º y, en ese aspecto, se revoca la sentencia de fs. 3219/3224. En lo concerniente al restante agravio, se declara la improcedencia del mencionado recurso. Costas por su orden en atención al resultado alcanzado. Vuelvan los autos al tribunal *a quo* a fin de que, por quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo decidido en el presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SAUL PEDRO VACCARONI v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos.

SENTENCIA: Principios generales.

Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento, pues no puede considerarse irrelevante la intervención del magistrado que se hallase inhibido para entender en la causa en el acuerdo y deliberación que concluyó en el dictado de la sentencia.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema tiene la obligación de corregir la actuación de las cámaras cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales

inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, entre los que se hallan los relativos a la adecuada composición y funcionamiento de sus órganos.

CORTE SUPREMA.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema deben limitarse a lo pedido en el recurso extraordinario, y en el caso el apelante no objetó la sentencia por haber intervenido en ella el juez que se había excusado, el ejercicio de la facultad de la cual el Tribunal hace uso se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Vaccaroni, Saúl Pedro c/ D.G.I. s/ demanda de repetición de pago”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata confirmó la sentencia de la anterior instancia en cuanto hizo lugar a la demanda enderezada a obtener la devolución del saldo que la actora registraba a su favor en el impuesto a las ganancias, y la modificó en lo atinente al cómputo de la actualización del importe reclamado (fs. 135/137).

2º) Que contra tal decisión el apoderado del organismo recaudador interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 161/161 vta.

3º) Que el pronunciamiento apelado ha sido dictado por los tres integrantes de la sala, pese a que uno de ellos —el doctor Alejandro Osvaldo Tazza— se había excusado de intervenir en la causa, y tal apartamiento había sido aceptado por sus colegas (fs. 97).

4º) Que, dada la gravedad del vicio que presenta la sentencia, y que determina su nulidad, carece de toda eficacia la posterior ratificación formulada por los otros dos integrantes de la sala a fs. 159. Por lo demás, la circunstancia de que la decisión haya sido adoptada por unanimidad no obsta a la conclusión expresada, pues las sentencias de los

tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188; 312:1500), de manera que no puede considerarse irrelevante la intervención del magistrado que se hallaba inhibido para entender en la causa en el acuerdo y deliberación que concluyó en el dictado de la sentencia.

5º) Que en diversos precedentes esta Corte ha señalado que le cabe a ella la obligación de corregir la actuación de las cámaras cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, entre los que se hallan los relativos a la adecuada composición y funcionamiento de sus órganos (Fallos: 317:462 y sus citas). Consecuentemente, si bien es verdad que las sentencias del Tribunal deben limitarse a lo pedido en el recurso extraordinario, y en el caso el apelante no objetó la sentencia por haber intervenido en ella el juez que se había excusado, no lo es menos que el ejercicio de la facultad de la cual esta Corte hace uso se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 315:695; 319:623 y sus citas, entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia de fs. 135/137 y de los actos procesales dictados en su consecuencia. Sin costas, en atención a los fundamentos de la presente y a que la cuestión fue introducida de oficio por el Tribunal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

BANCO ODDONE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

A los efectos del recurso extraordinario, cabe equiparar a sentencia definitiva el pronunciamiento que dispuso que tanto la rendición de cuentas como las dife-

rencias que al respecto resulten entre la entidad oficial y la fallida fuesen resueltas mediante “peritos árbitros” (art. 516 y 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que el apelante no podría plantear eficazmente sus agravios en otra oportunidad procesal.

CONCURSOS.

La omisión de la sindicatura de cumplir con el art. 211 de la ley 19.551, durante un prolongado lapso, no autoriza a prescindir de la consideración de que los matices exclusivos y típicos del proceso falencial impiden que la carga establecida por esa norma pueda asimilarse, sin más, a la rendición de cuentas en sentido técnico.

ARBITROS.

La actuación de peritos árbitros –en tanto importa sujetar la decisión judicial a lo que ellos establezcan (art. 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– resulta incompatible con las características del proceso falencial en razón de la limitación que entraña a las facultades del tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que incurrió en exceso de jurisdicción al alterar la naturaleza de las cuentas que debían ser presentadas por la sindicatura, pues tal concepto había sido definido mediante decisiones que se encontraban firmes, a la vez que transgredió principios de derecho concursal al disponer la actuación de peritos árbitros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina en la causa Banco Oddone S.A. s/ quiebra s/ incidente de rendición de cuentas pedidas al síndico liquidador”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, dejó sin efecto lo resuelto en la instancia anterior –excepto en lo

referente al apercibimiento aplicado al Banco Central, en su condición de síndico liquidador— y dispuso que tanto la rendición de cuentas como las diferencias que al respecto resulten entre la entidad oficial y la fallida fuesen resueltas mediante “peritos árbitros” (arts. 516 y 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Contra tal sentencia, el Banco Central —en el carácter indicado— interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir consideró, por una parte, que por pronunciamientos firmes se había dispuesto que el Banco Central debía rendir cuentas detalladas y documentadas de su gestión, mientras que aquél sólo apuntó a regularizar la falta de la presentación del informe trimestral requerido por el art. 211 de la ley 19.551, desatendiendo así lo anteriormente resuelto.

Justificó el sometimiento de la cuestión a “peritos árbitros” en la complejidad y dificultad de la tarea —debido al volumen de operaciones y el tiempo abarcado— y los especiales conocimientos que demandaba su realización. Puntualizó que la actuación de aquéllos en el ámbito de las rendiciones de cuentas es admitida por la doctrina, y señaló—aunque destacando que no existía “estricta coincidencia”— que el fiscal de cámara había postulado la designación de un síndico *ad hoc*, y que la funcionaria concursal de la quiebra del accionista mayoritario del Banco Oddone había solicitado el nombramiento de un perito contador.

3º) Que en sus agravios la recurrente sostiene, por una parte, que en el *sub lite* se ha suscitado una cuestión federal por cuanto lo resuelto por el *a quo* importa privar al organismo oficial del ejercicio de la función de síndico liquidador que le confiere la Ley de Entidades Financieras. En ese orden de ideas, destaca que la ley 24.318 —de naturaleza federal al igual que la antes citada— atribuyó al desempeño de tales funciones por el Banco Central el carácter de exclusivo y excluyente, lo cual se ve frustrado por la decisión del *a quo* puesto que la designación de “peritos árbitros” fue adoptada como una alternativa ante la prohibición de nombrar un síndico *ad hoc*, de acuerdo con lo establecido por la ley citada en último término.

Por otra parte, alega que la sentencia es arbitraria. Funda esa tacha en que, en su concepto, ella no respetó el principio de cosa juzgada, toda vez que su parte dio cumplimiento a lo resuelto por pronunciamientos firmes —que luego la cámara modificó— al presentar una de-

tallada rendición de cuentas en el marco del art. 211 de la ley de concursos. Pone de relieve que la resolución de primera instancia contiene un prolijo examen de los motivos por los cuales las cuentas rendidas debían considerarse suficientes, mientras que la de cámara sólo se apoya en una aserción dogmática y genérica. Sostiene asimismo que la alzada, al disponer la designación de “peritos árbitros”, se apartó de las pretensiones incoadas por las partes, al tiempo que el procedimiento dispuesto permitirá formular nuevas impugnaciones u observaciones sobre cuestiones precluidas. También cuestiona el apercibimiento que se impuso a su parte.

4º) Que, a los efectos del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, cabe equiparar lo resuelto a sentencia definitiva ya que el apelante no podría plantear eficazmente sus agravios en otra oportunidad procesal. Sentado lo que antecede, corresponde considerar en primer lugar los argumentos fundados en la doctrina sobre la arbitrariedad, pues si ésta existiera no habría sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: 321:407, considerando 6º y sus citas, entre muchos otros).

5º) Que el juez de primera instancia dispuso que el Banco Central debía presentar “en el término de 20 días hábiles rendición de cuentas en los términos del art. 211 L. C.” (fs. 54/54 vta. de los autos principales, a cuya foliatura corresponden las sucesivas citas). En la resolución de fs. 526/530, el juez mantuvo ese marco de actuación al sancionar el incumplimiento de la “rendición de cuentas en los términos del art. 211 L.C.”. El fiscal de cámara se ajustó a la misma norma, al dictaminar que: “Las planillas acompañadas lejos están de cumplir mínimamente con la exigencia legal que consagra el art. 211 L.C...” (fs. 565 vta. *in fine*). Finalmente la cámara confirmó lo resuelto sin apartarse del marco legal de referencia (fs. 567/570). Luego, el juez tuvo por “subsanada la omisión de presentar los informes que prescribe el art. 211 de la ley 19.551” (fs. 2526).

6º) Que posteriormente la cámara —sin expresar motivos válidos— alteró ese marco legal en el pronunciamiento objeto del recurso extraordinario al diferenciar entre la “rendición de cuentas” y los “informes” que prescribe el art. 211 de la Ley de Concursos, ubicando la obligación impuesta a la sindicatura en el primero de tales conceptos (fs. 2591/2594). Ello lo condujo a la incoherencia de sostener que por no poder considerarse satisfecha la obligación de rendir cuentas, correspondía “dejar sin efecto la decisión de fs. 2505/26 que declaró subsanada la omisión de presentar los aludidos informes” (fs. 2591).

7º) Que, sin perjuicio de ese indebido cambio del encuadramiento jurídico de la obligación que había sido impuesta al Banco Central, la omisión de la sindicatura de cumplir con el art. 211 de la ley 19.551 durante un prolongado lapso, no autoriza a prescindir de la consideración de que los matices exclusivos y típicos del proceso falencial impiden que la carga establecida por esa norma pueda asimilarse, sin más, a la rendición de cuentas en sentido técnico.

8º) Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que ha sido precisamente el equivocado enfoque que el *a quo* asignó a la cuestión planteada la circunstancia que lo llevó a considerar que resultaba pertinente introducir en el proceso a los peritos árbitros. En efecto, debe advertirse que la propia sala señaló que la actuación de éstos era admisible en el ámbito de la rendición de cuentas.

9º) Que, por el contrario, atendiendo al marco legal propio de la controversia *sub examine*, corresponde afirmar que la actuación de peritos árbitros —en tanto importa sujetar la decisión judicial a lo que ellos establezcan (art. 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)— resulta incompatible con las características del proceso falencial en razón de la limitación que entraña a las facultades del tribunal.

10) Que, en síntesis, la cámara incurrió en exceso de jurisdicción al alterar la naturaleza de las cuentas que debían ser presentadas por la sindicatura, pues tal concepto había sido definido mediante pronunciamientos que se encontraban firmes, a la vez que transgredió principios de derecho concursal al disponer la actuación de peritos árbitros. Tales circunstancias redundan en evidente menoscabo de la garantía instituida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

11) Que, en virtud de lo expresado, lo resuelto por el *a quo* resulta descalificable a la luz de la conocida jurisprudencia elaborada por el Tribunal en torno de la arbitrariedad de sentencias, ya que el fallo no dio un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las circunstancias de la causa y la normativa aplicable (confr. doctrina de Fallos: 310:927, 2114; 311:1171, entre muchos otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese

la presentación directa a los autos principales, y vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BANCO HISPANO CORFIN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario respecto a la imposición de costas, cuando la decisión no satisface la exigencia de validez de la sentencia, que supone la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las concretas circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que impuso al Banco Central las costas correspondientes a la apelación deducida por la sindicatura contra la decisión que consideró inaplicable el decreto 2075/93, pues el Banco ha actuado en el juicio en ejercicio de una función que le es propia, —síndico inventariador y liquidador de una entidad financiera en liquidación— y asumido por ello la representación procesal sustancial que le impone la ley aplicable, por lo que la condena aparece desprovista de fundamentación y apoyada únicamente en una afirmación dogmática, producto de la sola voluntad del *a quo*.

SINDICO.

El síndico representa a la fallida, así como los intereses de los acreedores en su conjunto y al interés general involucrado en los procesos de liquidación

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe descalificarse el fallo que, al imponer las costas correspondientes a la apelación deducida por la sindicatura contra la decisión que consideró inaplicable el

decreto 2075/93 al Banco Central, omitió considerar –como la misma cámara lo manifestó en la sentencia– que la controversia que se sometió a su decisión fue planteada por el liquidador, con respecto al orden de prelación para el pago del crédito derivado de las distintas regulaciones de los funcionarios judiciales, y que no lo había hecho en defensa de su propio interés.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que impuso las costas al Banco Central es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina (síndico liquidador) en la causa Banco Hispano Corfin S.A. s/ quiebra s/ incidente de impugnación de crédito”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución aclaratoria dictada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 616 de los autos principales), que impuso al Banco Central de la República Argentina las costas correspondientes a la apelación deducida por la sindicatura contra la decisión del juez de primera instancia –confirmada por la alzada– que consideró inaplicable el decreto 2075/93, la mencionada entidad oficial, en su carácter de síndico liquidador, interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2º) Que la recurrente solicita la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. Aduce que no cabe que el Banco Central responda con su propio patrimonio por las costas causídicas ya que actuó como síndico inventariador y liquidador de una entidad financiera en liquidación. Por otra parte, alega que la cuestión relativa a la aplicación del decre-

to 2075/93 era novedosa y compleja, por lo que las costas debieron haber sido distribuidas en el orden causado.

3º) Que si bien, en principio, las cuestiones relativas a la imposición de costas constituyen materia procesal y accesoria que no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando –como acontece en el *sub lite*– la decisión no satisface la exigencia de validez de las sentencias, que supone la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las concretas circunstancias de la causa (Fallos: 300:927; 311: 2004, entre otros).

4º) Que al imponer las costas al Banco Central la cámara omitió considerar –como ella misma lo había puesto de manifiesto en la sentencia (ver fs. 587, primer párrafo)– que la controversia que se sometió a su decisión fue planteada “por el liquidador con respecto al orden de prelación para el pago del crédito derivado de las distintas regulaciones de los funcionarios judiciales”.

5º) Que el Banco Central ha actuado en el juicio en ejercicio de una función que le es propia, como síndico, inventariador y liquidador de una entidad financiera en liquidación (confr. fs. 460/461, 501/512, 557/560), y asumido por ello la representación procesal y sustancial que le impone la ley aplicable (Fallos: 310:2375). No lo ha hecho *per se*, en defensa de su propio interés.

6º) Que cabe recordar que el síndico representa a la fallida, así como los intereses de los acreedores en su conjunto y al interés general involucrado en tales procesos. Por consiguiente, la condena en costas que se le impuso aparece desprovista de fundamentación y apoyada únicamente en una afirmación dogmática, producto de la sola voluntad del tribunal *a quo*, lo cual impone su descalificación como acto judicial.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto lo resuelto por la cámara a fs. 616. Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

MARTA SUSANA SANDEZ v. CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra el pronunciamiento que dispuso la anulación de la cesantía y la condena por daño moral no son suficientes para demostrar la existencia de un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia originaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Lo atinente al reconocimiento al actor del pago de los salarios caídos desde el cese hasta su efectivo reingreso, suscita cuestión federal bastante, en tanto encierra la interpretación y aplicación de normas de ese carácter (Reglamento de Sumarios del Consejo Federal de Inversiones).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

La promoción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sandez, Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, dejó sin efecto la sanción de cesantía de la agente, dispuso su reincorporación al cargo y condenó al Consejo Federal de Inversiones a abonarle la totalidad de los salarios dejados de percibir durante el período transcurrido entre el cese y su efectivo reingreso, y una indemnización por daño moral que fijó en \$ 30.000. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2ª) Que los agravios de la recurrente vertidos en torno a la anulación de la medida disciplinaria y a la condena por daño moral, no son suficientes para demostrar la existencia de un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

3ª) Que, en cambio, el reparo acerca del reconocimiento al actor del pago de todos los salarios caídos desde el 29 de noviembre de 1991, suscita cuestión federal bastante, en tanto encierra la interpretación y aplicación de normas de ese carácter (arts. 27 y 28 del Reglamento de Sumarios del Consejo Federal de Inversiones, aprobado por resolución de Secretaría General N° 80-826).

4ª) Que el tribunal consideró que si bien las consecuencias de la anulación de la cesantía no estaban claramente determinadas en el régimen estatutario del personal de la entidad, la situación de autos encontraba amparo –por contemplar un supuesto de características similares– en el art. 28 del Reglamento de Sumarios, según el cual cuando se hiciera lugar al recurso de revisión previsto en el art. 27 de dicho reglamento procederá la rehabilitación del agente, su reincorpo-

ración y el pago de los salarios caídos o la diferencia de haberes cuando correspondiere.

5º) Que de lo dispuesto en los preceptos invocados por la cámara no se desprende que la existencia de los supuestos daños derivados de la cesantía declarada nula encuentren su compensación en una suma equivalente al total de las remuneraciones no percibidas por el agente durante el lapso en que duró su separación del cargo público.

6º) Que ello es así, pues tales disposiciones prevén una hipótesis distinta a la de autos. En efecto, el Reglamento de Sumarios del Consejo Federal de Inversiones, en cuanto establece expresamente el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, lo justifica sólo en el supuesto de que se hubiera optado por la deducción del recurso de revisión regulado por el art. 27 —previa acreditación de los extremos fácticos que enuncia la norma—, y que el órgano que dictó el acto de baja lo dejara sin efecto.

7º) Que, en consecuencia, no resulta correcto hacer extensiva la solución prevista en tal precepto al *sub examine*, en el cual la nulidad de la cesantía y la reincorporación de la agente no se produjo con motivo de la interposición del mentado recurso administrativo, sino por decisión del propio tribunal. En esas condiciones, no cabe apartarse del criterio de esta Corte, según el cual la promoción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima (Fallos: 313:473).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO —
ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT —
ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE LUIS LO GRASSO Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La calidad de parte de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la calidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La acción tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la ley 24.193 de Transplantes de Organos y Material Anatómico Humano, debió dirigirse contra el Estado Nacional pues, al no hallarse en tela de juicio la validez de una norma local, la provincia no se encuentra, en principio, sustancialmente demandada en la litis, toda vez que no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta el reclamo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte conoce en instancia originaria en las causas en que una provincia es parte, según el art. 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, si la materia en debate tiene un manifiesto contenido federal, o si es civil y a ello se une la distinta vecindad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Son ajenos a la instancia originaria de la Corte Suprema los casos cuya solución exige la aplicación e interpretación de normas de derecho público provincial o remiten al examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial versan sobre aspectos propios de su derecho público (art. 121 y siguientes de la Constitución Nacional), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La nuda violación de garantías constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La competencia originaria, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ser ampliada, ni modificada mediante normas legales.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

— I —

José Luis Lo Grasso, Noemí Blanca Fortunato y Valentín Roberto Dapoto, por su propio derecho, promueven la presente acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se determine la existencia y alcance del inciso 1º del artículo 12 de la Constitución provincial, que determina que todas las personas gozan del derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural.

Manifiestan, que se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica respecto del referido derecho personalísimo a la vida, habida

cuenta de lo establecido en el artículo 23 de la ley nacional 24.193, que regula el “Transplante de Organos y Material Anatómico Humano”, el cual justifica la cesación de la vida humana antes de que se produzca la muerte natural.

En consecuencia, señalan que la controversia gira en torno a lo que debe entenderse jurídicamente como derecho a la vida, toda vez que con dicha ley los facultativos disponen de los cuerpos de las personas que aún tienen vida, considerándolos no sólo como una persona que va a morir, sino como un condenado a muerte, al que anticipan su pronóstico final para extraerle los órganos.

Habida cuenta de ello, dada la colisión que, a su entender, existe entre ambas normas, una constitucional provincial y la otra, ley nacional, es que solicitan a V.E. la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley de Transplante, que –según dicen– instala una nueva clase de muerte “no natural”, que es la muerte cerebral, en la que la persona tiene ausencia de respuesta cerebral pero el resto del organismo se encuentra con vida.

También afirman que el derecho a la vida del supuesto dador de órganos no se encuentra regulado en la Constitución Nacional, pero sí en la provincial y en el artículo 103 del Código Civil.

Dicen que la aplicación de un criterio de muerte diferente al garantizado por la Constitución provincial, dentro del territorio de dicho Estado local, aun por motivos altruistas, contraría disposiciones y garantías expresas de la Constitución provincial (arts. 1, 10, 12, inciso 1º, 20 parr. 3º, y cc.), como así también, de la Constitución Nacional (arts. 16, 33 y 28) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 y 75, inciso 22).

Por otra parte, cuestionan la ley local 10.586, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires regula lo referente a la autoridad de aplicación de la ley nacional 24.193, violándose con ello, a su entender, la Constitución provincial.

Sostienen, que poseen legitimación activa para entablar este pleito, por su carácter de potenciales dadores de material anatómico humano, según el artículo 62 de la ley 24.193, que establece la autoriza-

ción tácita de todas las personas para donar los órganos, en los casos en que no exista una negativa expresa (arts. 19 y 20 de dicha ley).

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 110 vta.

– II –

Ante todo, cabe recordar que, según una reiterada doctrina del Alto Tribunal, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313: 144; 314:508, entre muchos otros).

Asimismo, también ha dicho que esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405).

En consecuencia, el primer punto a tratar para evacuar la vista que se concede, consiste en determinar si la Provincia de Buenos Aires, es parte sustancial en la litis.

A mi modo de ver, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a resolver, ese requisito no se encuentra cumplido en autos.

En efecto, si bien los actores, ante la intimación efectuada por el Tribunal a fs. 16 vta., manifiestan que dirigen su demanda contra la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 110) a fin de obtener una declaración de certeza respecto de la existencia y alcance de un artículo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de los términos de la demanda –a la que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros– se desprende que en realidad lo que ellos pretenden es que se declare la inconstitucionalidad de la ley 24.193 de Transplante

de Organos y Material Anatómico Humano, por lo cual la acción debió dirigirse contra el Estado Nacional.

En consecuencia, es mi parecer que, al no hallarse en tela de juicio la validez de una norma local, la Provincia de Buenos Aires no se encuentra, en principio, sustancialmente demandada en la litis, toda vez que no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta el reclamo.

No obstante lo expuesto, para el caso de considerar V.E. que la pretensión de los actores contra dicho Estado local tendría sustento en el hecho de que la Provincia, al dictar la ley local 10.586 que regula la aplicación de la ley de Transplantes 24.193 en jurisdicción bonaerense, habría originado la situación de incerteza jurídica respecto de la existencia y alcance del derecho a la vida consagrado en el inciso 1º del artículo 12, de la Constitución provincial, entiendo que tampoco la causa correspondería a la competencia originaria del Tribunal.

Ello es así, en la medida en que, para resolver el pleito, V.E. debería examinar normas provinciales, interpretarlas en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darles, lo cual priva al proceso de la naturaleza federal que se le pretende atribuir y no es del resorte de la Corte.

Al respecto, cabe recordar que la Corte conoce en instancia originaria en las causas en que una provincia es parte, según el artículo 117 de la Constitución Nacional y el artículo 24, inciso 1º del decreto-ley 1285/58, si la materia en debate tiene un manifiesto contenido federal (Fallos: 311:810, 2154; 317:742), o si es civil y a ello se une la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548, entre otros).

Por el contrario, resultan ajenos a dicha instancia los casos cuya solución exige la aplicación e interpretación de normas de derecho público provincial o remiten al examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 255:56; 310:1074; 314:94, 620 y 810, entre otros).

En consecuencia, tengo para mí que la materia del pleito no corresponde al conocimiento de la Corte, ya que el respeto del sistema

federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1428 y 1791; 312:65, 450 y 606; 313:548 y 1046; 314:810; 317:1831 y sentencia *in re* B.1475.XXXII Originario “Buenos Aires, Provincia de c/ Mancuso, Marcelo Julio Francisco s/ sumario”, del 27 de diciembre de 1996).

No empece, a la aplicación de la doctrina citada, el hecho de que la actora invoque el respeto de cláusulas constitucionales federales, toda vez que tiene dicho desde antiguo el Tribunal que la nuda violación de garantías de tal carácter provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal (Fallos: 310:295 y 2841; 314:94, 810; 315:1892).

Por ello y, toda vez que la competencia originaria, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ser ampliada, ni modificada mediante normas legales (Fallos: 32:120; 162:80; 180: 176; 271:145; 285:209; 302:63; 308:2356; 311:640 y 2788; 313:213 y 397; 314:94; 315:1892, entre muchos otros), opino que la presente demanda es ajena a esta instancia. Buenos Aires, 4 de agosto de 1998. *Maria Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte, en lo pertinente, lo manifestado por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GLADYS NANCY MUNILLA v. UNITY OILD S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, entender en la causa en la que se peticiona la reparación de un accidente, pues se trata de un infortunio suscitado en el marco de una relación laboral que tiene por sujeto pasivo a un empleado y el reclamo se funda en disposiciones de derecho laboral y común, todo en consonancia con el art. 20 de la ley 18.345.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

La actora, con base en los artículos 1068/9, 1074, 1083, 1107, 1109 y 1113 del Código Civil; 75 de la LCT; ley 19.587; decreto 351/79 y Plenario 169 de la C.N.A.T., promovió demanda contra Unity Oil S.A. por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 105, peticionando la reparación del accidente acaecido el 20.09.96, mientras prestaba tareas para la accionada (fs. 8/32).

Planteó, además, la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 39 de la L. 24.557, a su modo de ver, contrarios a los artículos 14 bis, 16 a 18,

28, 31, 33 y 75, incisos 22 y 23, de la C. Nacional, y a diversos preceptos de derecho internacional que enumera (v. fs. 15 vta./28).

El juez actuante –conteste con el criterio de la representante del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 34)– con base, centralmente, en la derogación de la L. 24.028 por la L. 24.557 (disposición final 3º, apartado 3º) y en lo previsto por los artículos 39, incisos 1 y 2, y 49, disposición adicional 5º, de aquella última, se inhibió de entender, disponiendo la remisión de los actuados a la Justicia del Trabajo (fs. 35).

Apelada dicha decisión (fs. 33/7), con apoyo, esencialmente, en la previsión del artículo 43 del decreto-ley 1285/58, la Sala “G” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, acorde con el criterio expuesto por el señor agente fiscal a fs. 44/5 y con amparo en los artículos 46 y 49, L.R.T. y 20, L. 18.345, confirmó la decisión de grado (fs. 46).

Arribada la causa al Juzgado Nacional del Trabajo N° 34, su titular, compartiendo el dictamen del representante del Ministerio Público (v. fs. 53) y con base sustancial en el artículo 43 del decreto-ley 1285/58 y en el planteo de invalidez constitucional de los artículos 1 y 39, L. 24.557 efectuado por el accionante, se inhibió de entender, pronunciándose a favor de la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 54/5).

En tales condiciones, corresponde a V.E. dirimir la contienda de competencia suscitada en estas actuaciones, dado lo previsto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según L. 21.708

– II –

Previo a examinar la presente contienda de competencia, procede señalar que la cuestión relativa a la fecha de entrada en vigencia de la L. 24.557, fue objeto de análisis de este Ministerio en ocasión de dictaminar la causa “Alessi, Daniel c/ Codel S.A.T.I. y C. s/ Accidente L. 9.688”, S.C. Comp. 132.XXXIII; fallada por V.E., por sus fundamentos, el 3 de octubre de 1997; oportunidad en que se precisó como tal el 1º de julio de 1996. De ello se desprende que, tanto a la fecha de acaecimiento del infortunio de la actora (20.09.96); de las actuaciones previas L. 24.357 (20.06.97); como del inicio del reclamo (28.10.97), regía la nueva L. 24.557.

Dicho plexo normativo, como tuvo ocasión de precisarse al dictaminar la causa “Jordán, Antonio V. y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ Acc. L. 9.688”, S.C. Comp.991.XXXIII; fallada por V.E. por sus fundamentos, el 30 de junio del corriente —a la que se remite, en lo pertinente— no considera las hipótesis de los artículos 1109, 1113 y restantes del Código Civil, coherente con lo dispuesto por el artículo 39, apartado 1, de la L. 24.557, que, dadas las prestaciones previstas por dicha norma, exime a los empleadores de responsabilidad civil frente a los trabajadores y a sus derecho—habientes; limitándose a prever la del artículo 1072 de dicho código —sometida sí, en Capital Federal, a la Justicia Nacional en la materia— la que no es objeto de litigio en esta causa (v. art. 46, ap. 2º de la L.R.T.).

En tales condiciones y habida cuenta lo dispuesto por el art. 1º, apartado 1º, de la L. 24.557 (“la prevención y reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias...”), resulta obvio, entonces, habiéndose iniciado la demanda vigente el nuevo dispositivo y respecto de un evento dañoso igualmente posterior al 01.07.96 que, de tratarse la pretensión de un mero reclamo relativo a un infortunio laboral, debería estarse a las prestaciones y al trámite establecido por la L. 24.557 y sus dispositivos reglamentarios; particularmente, el decreto 717/96.

Empero, como antes se expuso, previo plantear la invalidez de los artículos 1º y 39, L. 24.557 y, aun cuando no resulte explícitamente, estimo, de los preceptos que se le siguen (por ejemplo, del artículo 49, disposición adicional 1º, ap. 2º), el actor accionó, en sede civil, persiguiendo la reparación de su perjuicio en los términos, centralmente, de los artículos 1109 y 1113 de dicho Código; posibilidad, no es ocioso reiterarlo, excluida del nuevo régimen (art. 39, LRT) y que no puede, por ende planteo de inconstitucionalidad mediante— examinarse con arreglo sólo a sus principios, ni siquiera en una perspectiva limitada como la que atañe a la competencia.

Esa circunstancia impone, en cambio, siempre a mi modo de ver, habida cuenta que la objeción introducida a la Ley 24.557 alcanza a la validez, en sí misma, de la vía por el derecho civil, y no a una disposición que discierne una atribución de competencia, respecto de la cual debería mediar necesariamente un pronunciamiento del juez requerido para resolver su abocamiento, que la contienda se resuelva a favor de la jurisdicción eventualmente apta para conocer en el reclamo de fondo (art. 4, C.P.C.N.), prescindiéndose, por cierto, a estos efectos, de

la cuestión relativa a la resolución previa de la presunta inconstitucionalidad de la vía.

A ese respecto, cabe recordar, como se puntualizara en las precisadas “Alessi...” y “Jordán...”, que la L. 24.028 –hoy derogada– innovó al determinar la competencia del fuero civil respecto de los reclamos por infortunios laborales basados en el derecho común, toda vez que su artículo 16, estableció una excepción respecto de la regla general del artículo 20 de la L. 18.345, apoyada, esta última, en el principio de que concernían a su ámbito todas las causas fundadas en normas de derecho del trabajo, a más de aquéllas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aun cuando basadas en previsiones de derecho común, lo que, obviamente, incluía reclamos por infortunios laborales asentados en los arts. 1072, 1109 y 1113 del C. Civil.

Tal innovación, a la fecha, es indispensable volver a decirlo, sólo ha sido preservada, en materia de riesgos, para el caso del artículo 1072 del C. Civil (v. artículo 46, ap. 2º, de la LRT), habiendo sido derogada en lo que atañe a las restantes hipótesis de responsabilidad civil, por lo que, estimo, subsistente aquel principio foral (art. 20, L.O.) e insistiendo el actor respecto de la validez de la vía por el derecho común, que la Justicia Nacional del Trabajo es la llamada a entender en esta presentación, desde que despojada la controversia de su innegable complejidad jurídica, nos encontramos frente a un infortunio suscitado en el marco de una relación de trabajo que tiene por sujeto pasivo a un empleador, en el que se reclama una reparación con amparo en disposiciones de derecho laboral y común, todo en consonancia con el citado artículo 20.

A ello se agrega, como se expusiera si bien respecto de una hipótesis distinta en la precitada “Jordán...”, que la atribución específica de una aptitud jurisdiccional a determinados juzgados para entender en ciertas materias, en el caso, contrato de trabajo, cabe entenderla indicativa de una especialización que el orden legal les reconoce, particularmente relevante a falta de previsiones que impongan, nítidamente, una atribución distinta; más aún, atendiendo al énfasis puesto por el actor en destacar el supuesto incumplimiento por el empleador de los deberes establecidos por la ley 19.587 y el decreto 351/79 (artículo 75, L.C.T.), preceptos de indubitable naturaleza laboral, a cuya consideración no resultó ajeno ese Alto Cuerpo en los precedentes “Jaimes, Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ acción cont. art. 75 Ley de Contrato de Trabajo”, S.C. Comp.219.XXXI, del 5 de noviembre de 1996; y

“Medina, Luis Alfredo c/ Alpargatas s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, S.C. Comp.153. XXXIII, del 21 de agosto de 1997; si bien referidos ambos, estrictamente, a la acción basada en el art. 75, LCT, vigente el art. 16 de la ley 24.028.

A mérito de lo expuesto, estimo corresponde que la presente continúe su trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 34, adonde deberá remitirse, a sus efectos. Buenos Aires, 31 de agosto de 1998.
Felipe Daniel Obarrio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 34, al que se le remitirán.

Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 105 y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FISCAL EN CAUSA GALLARDO CARDOZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La intervención del fuero federal está condicionada a la existencia de hechos que pueden perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia provincial para conocer del presunto delito de supresión y suposición del estado civil y de la identidad, si las conductas investigadas no afectan intereses nacionales, pues de las constancias arrojadas al legajo se desprende que tanto las solicitudes de inscripción de nacimiento, como las órdenes emanadas del juez de menores fueron presentadas ante un organismo local, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal N° 1 y el Tercer Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de Mendoza se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la presentación efectuada por los progenitores de las menores Mariela y Etelvina Gallardo Cardozo, ante el Cuarto Juzgado de Menores de dicha provincia, quienes solicitaron la inscripción del nacimiento de sus hijas, los que según sus dichos habrían tenido lugar en territorio nacional.

Posteriormente, llevada a cabo la correspondiente instrucción sumaria, el juzgado interviniente dispuso la anotación de las menores ante la sede local del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 8 y 20), la cual ese organismo no efectivizó en razón de que las niñas ya estaban inscriptas en la República de Bolivia (fs. 22).

El juez federal, al considerar que el hecho en estudio encuadraría dentro de las previsiones del Capítulo II, Título IV, del Código Penal, declinó la competencia en favor de la justicia provincial. De igual modo, sostuvo que de los hechos investigados no se advierte que se encuentren directamente comprometidos los intereses de la Nación (fs. 32).

El juez local, por su parte, consideró que debía continuar con la investigación la justicia federal, toda vez que la cuestión a dilucidar está referida no solamente a la legitimidad del nacimiento en el país de las menores, sino también a su nacionalidad, circunstancias éstas que, a su criterio, habilitarían el fuero de excepción (fs. 37/38).

Con la insistencia del juez federal quedó planteada esta contienda (fs. 39/40).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429 y 320:2586).

Sentado este principio, estimo que las presuntas conductas delictivas investigadas no afectan intereses nacionales pues de las constancias arrimadas al legajo se desprende que tanto las solicitudes de inscripción de nacimiento (fs. 1 y 13), como las órdenes emanadas del juez de menores (fs. 9 y 21), fueron presentadas ante un organismo local, como lo es el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza, creado por ley provincial N° 3259, promulgada el 4 de octubre de 1965.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde al Tercer Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, proseguir con el trámite de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 22 de septiembre de 1998. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1998.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Tercer Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 con asiento en la mencionada ciudad.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LA MERIDIONAL Cía. ARGENTINA DE SEGUROS v. IBERIA
LINEAS AEREAS DE ESPAÑA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si en el caso se discute la aplicación de normas contenidas en tratados internacionales –arts. 26, inc. 2º, y 22 de la Convención de Varsovia (ley 14.111), modificada por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386)– y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si el recurso fue deducido por haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal y con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos, pues guardan entre sí estrecha conexidad.

TRANSPORTE AEREO.

La Convención de Varsovia de 1929, modificada por el Protocolo de La Haya de 1955, no contiene disposición alguna que autorice a concluir que sus normas deban aplicarse si el interesado no formula planteos con sustento en ellas en la etapa procesal oportuna para oponerse a la pretensión de su contraria.

TRANSPORTE AEREO.

La Convención de Varsovia no modificó los lineamientos básicos del ordenamiento adjetivo interno, sino que por el contrario, establece en el art. 28, inc. 2º que “el procedimiento se regirá por la ley del tribunal competente”.

TRANSPORTE AEREO.

Corresponde confirmar la sentencia que, al hacer lugar al reclamo por la pérdida de mercadería en el marco de un contrato de transporte aéreo, rechazó los planteos fundados en la falta de protesta y en la limitación de responsabilidad del transportista –arts. 26, inc. 2º, y 22 de la Convención de Varsovia (ley 14.111), modificada por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386)– por no haber sido deducidos en la etapa procesal oportuna, ya que, ante la rebeldía de la codemandada, el *a quo* pudo decidir válidamente con arreglo a lo dispuesto por los arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que consagran el principio de congruencia que tiende a resguardar garantías de raigambre constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “La Meridional Cía. Argentina de Seguros c/ Iberia Líneas Aéreas de España y otros s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había condenado a SCAC Transport International (o SCAC Delmas Vieljeux) a indemnizar el daño producido por la pérdida de mercadería en un envío realizado en razón de un contrato de transporte aéreo. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 577/577 vta.

2º) Que para así decidir el *a quo* afirmó que no cabía atender a los planteos fundados en la falta de protesta y en la limitación de responsabilidad del transportista –reguladas por los arts. 26, inc. 2º, y 22 de la Convención de Varsovia (ley 14.111), modificada por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386)–, pues no habían sido deducidos en la etapa procesal oportuna por la codemandada, que incurrió en rebeldía. A mayor abundamiento, señaló que la exigencia de reclamo fue satisfecha, por cuanto el liquidador de averías citó en tiempo propio a todos los interesados a revisar los bultos.

3º) Que la recurrente sostiene que era imperativo el tratamiento de las cuestiones concernientes a la protesta y al límite de responsabilidad, pues éstas no son defensas sino elementos sustanciales del sistema establecido por la ley internacional que rige el caso. Afirma que el fallo, al fundarse en disposiciones de derecho procesal interno, vulnera la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados. También postula que el recaudo del reclamo no fue satisfecho.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que en los autos se discute la aplicación de normas contenidas en tratados internacionales y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Cabe agregar que los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de esta

Corte en materia de arbitrariedad habrán de ser tratados en forma conjunta pues ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Fallos: 308:1076; 314:1460).

5º) Que la Convención de Varsovia de 1929, modificada por el Protocolo de La Haya de 1955, no contiene disposición alguna que autorice a concluir que sus normas deban aplicarse si el interesado no formula planteos con sustento en ellas en la etapa procesal oportuna para oponerse a la pretensión de su contraria. El tratado no modificó los lineamientos básicos del ordenamiento adjetivo interno. Por el contrario, establece en el art. 28, inc. 2º que “el procedimiento se regirá por la ley del tribunal competente”. En consecuencia, ante la rebeldía de la codemandada el *a quo* pudo decidir válidamente con arreglo a lo dispuesto por los arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que consagran el principio de congruencia que tiende a resguardar garantías de raigambre constitucional, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Corte que cita el fallo impugnado. Máxime cuando el cumplimiento del requisito de la protesta y la limitación de responsabilidad se vinculan con cuestiones fácticas invocadas en la demanda (fs. 30/36), toda vez que la actora alegó que se había satisfecho el recaudo de la queja y que el proceder del transportista configuró una conducta temeraria susceptible de excluir el límite del resarcimiento (art. 25 del tratado).

6º) Que de lo expuesto se desprende que el pronunciamiento apelado no vulnera la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. En efecto, no hubo interpretación de mala fe ni medió preterición de una norma internacional por una interna, sino que ésta se aplicó de acuerdo con lo expresamente previsto por aquélla.

7º) Que en atención al resultado a que se arriba resulta inoficioso el tratamiento de los demás agravios.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FACUNDO RAUL URTEAGA v. ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FF.AA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la interpretación de la garantía consagrada por el art. 43 de la Constitución Nacional y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a los derechos que el recurrente fundó en dicha cláusula (art. 14, inc. 3º, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Si la lectura de la norma constitucional que consagra el *hábeas data* permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues en estas situaciones, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación—, las características con que el derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La amplitud de los alcances del *hábeas data*, tanto en lo relativo a la exigencia de licitud, lealtad y exactitud en la información, como en lo que hace al acceso de las personas legitimadas —conforme con la coincidente opinión de instituciones y organismos internacionales— encuentra limitaciones, fundamentalmente, en razones de seguridad y defensa nacional.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

En el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a

fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

En el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, la óptica del juzgador no debe manejarse con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un código, que aspira a prever todas las contingencias posibles –dentro del alcance de las limitaciones humanas–, sino con aquéllas que sólo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La habilitación para accionar de un familiar directo con sustento en el derecho a que se proporcione información, aparece como una de las alternativas de reglamentación posibles en el marco de una discreta interpretación del texto constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Corresponde reconocer al hermano de quien se supone fallecido, el derecho a obtener la información existente en registros o bancos de datos públicos que le permita establecer el fallecimiento de la persona desaparecida y, en su caso, conocer el destino de sus restos, es decir, acceder a “datos” cuyo conocimiento hace al objeto de la garantía del *hábeas data*.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El *hábeas data* tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretárselo coherentemente con la garantía consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

JUECES.

El *nomen iuris* utilizado por el demandante no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio *iura novit curia* (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La demanda tendiente a obtener acceso a los datos obrantes en los registros estatales de donde pudiera resultar el destino del hermano del accionante, desaparecido durante las luctuosas circunstancias que vivió el país, no debe ser atendida en el marco jurídico del específico amparo informativo, sino en el del amparo en general (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo procede contra toda omisión de autoridad pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías protegidos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El hermano de quien se supone fallecido es titular del derecho de esclarecer las circunstancias en que se produjo la muerte de aquél, con quien lo une un vínculo parental sancionado legalmente, que integra su estado de familia y constituye un atributo de su personalidad cuya tutela se desprende del art. 33 de la Constitución Nacional, y en su caso, el destino dado a su cadáver (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

DERECHOS HUMANOS.

Los Convenios de Ginebra de 1949 tienen tanto un carácter consuetudinario como convencional ya que en gran medida expresan los principios generales básicos del derecho internacional humanitario y, junto con los protocolos adicionales de 1977 que los complementan, constituyen el reflejo del máximo desarrollo progresivo experimentado por el derecho humanitario en el ámbito internacional convencional (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert).

DERECHOS HUMANOS.

Los principios del derecho humanitario consagrados por el derecho internacional convencional pueden aplicarse en los enfrentamientos armados de cualquier índole que puedan producirse en el orden interno de los países, ya que las obligaciones reseñadas constituyen la consagración de principios generales del derecho que no tienen por qué quedar limitadas al derecho internacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El *hábeas data* establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, protege la identidad personal y garantiza que el interesado —él y sólo él— tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El *hábeas data* constituye una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El *hábeas data* constituye una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el art. 19 de la Constitución Nacional; constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El *hábeas data* en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercido por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la información.

El derecho a la información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno, es preexistente a la incorporación del *hábeas data* en nuestra Ley Fundamental (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No es el *hábeas data*, sino la genérica acción de amparo, el medio eficaz para que el hermano de quien se supone fallecido pueda obtener de los poderes públicos y sus organismos de seguridad las respuestas destinadas a conocer los ante-

cedentes que pudieran existir sobre la situación de su hermano (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo es el remedio para asegurar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales explícitos e implícitos, y el cauce para preservar el juego armónico de las garantías que los protegen, cumpliendo de este modo con su función esencial de preservar la supremacía constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo es la institución que tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La vigencia del art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional debe ser asegurada por los jueces a pesar de la ausencia de reglamentación legislativa (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El objeto específico de la acción tendiente a obtener acceso a los datos obrantes en los registros estatales, de donde pudiera resultar el destino del hermano desaparecido del accionante, es la obtención de datos, y por lo tanto, sólo resulta viable mediante *hábeas data* (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Aun cuando se apliquen las reglas procesales correspondientes a la acción de amparo, a fin de garantizar un recurso veloz y sin trabas, ello no alcanza a transformar el objeto de la pretensión en el propio de la acción consagrada en el art. 43, párrafo primero, de la Constitución Nacional, ya que no se intenta hacer cesar ningún acto u omisión lesivo de derechos y garantías manifiestamente ilegítimo o arbitrario, sino que se solicita el acceso a datos, ámbito específico del *hábeas data* (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El instituto del *hábeas data* está entrañablemente vinculado al derecho a la intimidad, como un instrumento destinado a evitar injerencias extrañas en la

vida privada, pero también a fin de proteger el honor, el derecho a la identidad y a la propia imagen (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Dado que el *hábeas data* se orienta a la protección de la intimidad, el giro “datos a ella referidos” debe ser entendido como el reaseguro del derecho básico protegido por la norma, como medio de garantizar que sea el titular de los datos el que pueda obtener el desarme informativo del Estado, o de quien fuere, para poder decidir acerca del destino y contenido de dichos datos (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

En tanto el texto constitucional permite ejercer un control activo sobre los datos, a fin de supervisar no sólo el contenido de la información en sí, sino también aquello que atañe a su finalidad, es evidente que se trata, a la vez de un instrumento de control. Por lo tanto, no es posible derivar de la expresión “datos a ella referidos” un permiso genérico para que el Estado se exima de su “deber de información”, pues ello significaría divertir su sentido fundamental (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La negativa del Estado a proporcionar la información que tuviera registrada acerca del destino de una persona posiblemente fallecida, afecta indudablemente la vida privada de su familia, en tanto ésta ve arbitrariamente restringida la posibilidad de ejercer derechos tan privados como el del duelo o el de enterrar a los propios muertos (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La acción deducida con la finalidad de obtener la información que exista en los bancos de datos de organismos estatales, respecto del hermano desaparecido del demandante, se encuentra amparada por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, sin que exista óbice formal alguno para garantizar la procedencia del *hábeas data* intentado por la vía de la norma citada (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contiene poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

La obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es consagrar la interpretación que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

En el art. 43, tercer párrafo, la Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos constitucionales, pues tal derecho halla íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, al de peticionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El art. 43, tercer párrafo, de la Constitución establece un medio eficaz para que el titular pueda conocer y controlar los datos referidos a su persona que figuren en los registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución. En este sentido, el conocimiento de los datos es un presupuesto indispensable para controlar su veracidad e impedir su utilización con fines discriminatorios (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un

derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos y las relaciones familiares de proximidad existencial y, por lo tanto, el desconocimiento de la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición del hermano del recurrente y de dónde se hallan sus restos afecta gravemente su derecho a la identidad y a la intimidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

No cabe presumir la imprevisión del convencional constituyente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las cláusulas constitucionales y las de los tratados que gozan de jerarquía constitucional tienen la misma jerarquía, son complementarias y no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DERECHOS HUMANOS.

La desaparición forzada de personas constituye no sólo un atentado contra el derecho a la vida sino también un crimen contra la humanidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Conceder la información solicitada por el hermano de un desaparecido, lejos de ser improcedente, constituye la única manera de guardar respeto a los principios reconocidos por la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y de expresar la más firme convicción moral de la Nación de asumir el papel de severísima guardiana de los derechos humanos fundamentales conforme al derecho internacional que hará valer en el territorio de toda la República (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El derecho invocado por el recurrente de conocer el destino de su hermano, dado públicamente por muerto en 1976, y, en su caso, el de sus restos, constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

DERECHOS HUMANOS.

El derecho a conocer el destino de aquellas personas con las que existen vínculos familiares, es admitido incluso en los supuestos de conflictos bélicos internacionales (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

A partir de la consideración de presupuestos fácticos ciertamente demostrados en una sentencia judicial que tiene efecto de cosa juzgada, no resulta admisible negar el derecho del familiar de una persona desaparecida a recabar información sobre su paradero, ya que ello vedaría toda posibilidad de información futura acerca de los datos referidos a aquélla, pues, obviamente, no podría la persona desaparecida ejercer la acción (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FAMILIA.

Los vínculos jurídicos familiares, que determinan el estado de familia, integran la identidad de la persona (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Dentro de los derechos protegidos por la cláusula del art. 33 de la Constitución Nacional se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas con quienes existen vínculos jurídicos familiares que originan derechos subjetivos familiares, ya que tal derecho emana substancialmente del principio republicano y de la publicidad de los actos de gobierno que surge de tal principio (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El supuesto contemplado en el párrafo tercero del art. 43 de la Constitución Nacional no agota ni resulta excluyente de otras posibilidades de indagación de datos asentados en registros públicos o privados a través de la acción de amparo genéricamente establecida en el párrafo primero (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Si bien el art. 43, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional autoriza expresamente la acción de *hábeas corpus* en los supuestos de “desaparición forzada de personas”, no es aplicable en el caso en que se acciona para acceder a los datos existentes en los registros públicos y no para proteger la libertad física del desaparecido, dado que no se tienen noticias de él desde el año 1976 (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho y el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La interpretación de la Constitución Nacional debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

LEY: Interpretación y aplicación.

El valor del resultado de la interpretación ocupa un lugar decisivo dentro de la teoría de la hermenéutica (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El *hábeas data* integra en la actualidad, juntamente con el amparo, y el *hábeas corpus*, la trilogía de las principales garantías que con el fin de resguardar los derechos individuales reconoce la Constitución Nacional, ahora mediante la norma expresa del art. 43 incorporado a su texto luego de la última reforma del año 1994 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La sola comprobación de la restricción de un derecho individual hace que la garantía constitucional del art. 43, párrafo tercero, sea restablecida en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley reglamentaria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La falta de reglamentación de las particularidades propias del procedimiento de la acción, extremo que se da en el caso del *hábeas data*, si se tiene en cuenta que la ley 24.745, fue vetada en forma total por decreto 1616/96, no empeece a su

interposición, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente –hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su determinación definitiva–, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El *hábeas data* resguarda el derecho a la privacidad, que ha sido conceptualizado como aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Si bien el fin de la persona física extingue también sus derechos personalísimos (vgr. vida, libertad, igualdad, etc.) que son atributos inherentes a ella, no ocurre igual con el derecho a la intimidad de las personas que mueren (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La titularidad del derecho a la intimidad, a los fines del ejercicio del *hábeas data*, frente a la ausencia de una reglamentación procesal específica que como laguna del derecho debe ser integrada (art. 16 del Código Civil), se traslada –frente a la presunta muerte del sujeto legitimado activamente– a su grupo familiar directo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional –Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.– s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1^º) Que contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la decisión de primera instancia –que había rechazado la

acción de *hábeas data* deducida por el actor—, éste dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional, Facundo Raúl Urteaga dedujo acción de amparo de *hábeas data* contra el Estado Nacional y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de “obtener información que exista en los Bancos de Datos de la Secretaría de Informaciones del Estado, Servicio de Inteligencia del Ejército, Servicio de Informaciones de la Armada, Servicios de Informaciones de Aeronáutica, Servicio de Inteligencia de la Policía Federal, Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otro del Estado Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sobre su hermano Benito Jorge Urteaga, supuestamente ‘abatido’ el 19 de julio de 1976 en un departamento ubicado en la localidad de Villa Martelli, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires...”.

3º) Que el tribunal *a quo* rechazó la acción con dos fundamentos: a) la falta de legitimación activa del actor “en tanto los datos que pretende recabar no están referidos a su persona”; b) la finalidad que se persigue en la presente acción “no se compadece con lo que surge del texto constitucional”.

4º) Que en el recurso extraordinario federal el apelante cuestiona la interpretación efectuada por el *a quo* del instituto de *hábeas data*, tanto en lo referente a la restricción de la legitimación del recurrente, como a la finalidad de la acción. Estima que limitar el *hábeas data* a la veracidad informativa y la legitimación al propio afectado, reduciría este instituto y sus posibilidades de protección de los derechos constitucionales de la persona humana.

5º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues se cuestiona la interpretación de la garantía consagrada por el art. 43 de la Constitución Nacional y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a los derechos que el recurrente fundó en dicha cláusula (art. 14, inc. 3º, ley 48).

6º) Que esta Corte al decidir el 13 de agosto de 1998, sobre la improcedencia de las medidas de prueba requeridas por la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó —madre de una desaparecida— en la causa “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad,

etc.”, expresó que “la realización de las medidas requeridas implicaría la reapertura del proceso y el consecuente ejercicio de actividad jurisdiccional contra quienes han sido sobreseídos definitivamente por las conductas que dieron lugar a la formación de la presente causa, por lo que no se advierte el objeto del solicitado diligenciamiento, dado que carecía de toda virtualidad de acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer”. La decisión —obviamente— limitó los efectos de la denegatoria de las probanzas en el ámbito de la mencionada causa criminal, habiendo quedado expeditas otras vías judiciales o administrativas.

7º) Que en tanto la información requerida por el actor no afecta el objeto de un proceso penal concluido, resulta necesario determinar si la vía elegida en las presentes actuaciones es procedente a la luz del texto constitucional, y examinar si la acción intentada se ajusta a las pautas señaladas en el citado precedente.

8º) Que la acción de *habeas data* ha sido consagrada en el art. 43, tercer párrafo, de la reforma constitucional de 1994, según el cual “...toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de aquéllos...”.

9º) Que, como principio, corresponde recordar la doctrina de esta Corte según la cual la falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna (Fallos: 315:1492). Esta conclusión armoniza con la antigua doctrina del Tribunal conforme con la cual “las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias” (Fallos: 239:459).

10) Que, asimismo, en particular referencia a la acción de *habeas data*, la lectura de la norma constitucional transcrita permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho allí reconocido, motivo por el cual, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el Congreso Na-

cional proceda a su reglamentación—, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (doctrina de Fallos: 315:1492, considerando 22).

11) Que la acción de *habeas data* ha sido reconocida no sólo en las legislaciones de diversos países, sino también por los organismos internacionales que, en sus diferentes ámbitos, han elaborado pautas que contribuyen a integrar la perspectiva con que ha de ser evaluada la modalidad de su ejercicio por este Tribunal. Así, en términos generales coinciden las directrices formuladas por la Organización de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, e inclusive la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. La amplitud de sus alcances, tanto en lo relativo a la exigencia de licitud, lealtad y exactitud en la información, como en lo que hace al acceso de las personas legitimadas —conforme con la coincidente opinión de estas instituciones y organismos— encuentra limitaciones, fundamentalmente, en razones de seguridad y defensa nacional.

12) Que en aquel marco constitucional, no reglamentado aún por el órgano competente, corresponde a este Tribunal delinear los alcances de la garantía mencionada con razonable flexibilidad, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin condicionar el ejercicio de aquella potestad reglamentaria que hasta el presente no ha sido ejercida por el Congreso Nacional.

13) Que desde la perspectiva indicada, la interpretación efectuada por el *a quo*, si bien *prima facie* podría parecer ajustada a la literalidad del texto constitucional, revela —en conexión con la pretensión aquí deducida—, un excesivo rigor formal que deja sin protección el derecho invocado por el recurrente que no resulta ajeno al bien jurídico tutelado ni al propósito del constituyente.

Debe entenderse, desde este ángulo, que en el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones. Es por ello que la óptica del juzgador no debe manejarse aquí con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un código, que aspira a prever todas las contingencias posibles —dentro del alcance de las limitaciones humanas—, sino con aquéllas que sólo

se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades. Así señaló la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica que, haber previsto los medios por los que el gobierno podría en el futuro ejecutar sus poderes, habría implicado cambiar, enteramente, el carácter de la constitución y darles las características de un código de leyes (“Mc Culloch v. Maryland”, 17 U.S. 316).

En tales condiciones, debe admitirse la legitimación invocada por el apelante en su calidad de hermano de quien se supone fallecido, toda vez que la habilitación para accionar de un familiar directo con sustento en el derecho a que se proporcione información, aparece en las circunstancias del caso, como una de las alternativas de reglamentación posibles en el marco de una discreta interpretación del texto constitucional.

14) Que, de acuerdo con lo expuesto, lo afirmado por la alzada en cuanto a que la finalidad perseguida en la presente acción no se compeadece con el texto constitucional, se aparta de las constancias de la causa. Ello es así en la medida en que la presentación inicial —entre otras peticiones— incluía la de obtener la información existente en registros o bancos de datos públicos que permita al recurrente establecer el fallecimiento de la persona desaparecida y, en su caso, conocer el destino de sus restos, es decir, acceder a “datos” cuyo conocimiento hace al objeto de la garantía de que se trata.

15) Que en las condiciones expuestas corresponde reconocer al apelante el derecho a la información objetiva requerida, para lo cual deberá disponerse el libramiento de los oficios necesarios a fin de que los organismos requeridos den cuenta de si en sus registros obra constancia del fallecimiento de Benito Jorge Urteaga y, en su caso, la localización de sus restos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance señalado en el último considerando. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1^º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución de primera instancia que había rechazado *in limine* la acción deducida por Facundo Raúl Urteaga con el objeto de obtener datos relativos a su hermano Benito Jorge Urteaga. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido.

2^º) Que el *a quo* estimó que la finalidad de la demanda no se compatecía con la regulación del instituto en el texto constitucional, que tutelaba a los individuos frente a la información falsa e incompleta a fin de que pudiesen exigir su supresión, rectificación o confidencialidad. Por lo demás, el actor carecía de legitimación activa puesto que los datos que pretendía recabar no se referían a su persona y, según el texto constitucional, sólo el afectado estaba habilitado para el ejercicio del amparo informativo.

3^º) Que el recurrente exige una adecuada interpretación de la garantía contemplada en el art. 43 de la Constitución Nacional. Aduce que la cámara desvirtúa el *hábeas data*, al soslayar que se trata de una especie del género amparo, que persigue no sólo rectificar una falsedad en la información registrada sino permitir el acceso a esos registros, lo cual comporta la obligación del Estado de proporcionar los datos que tuviese sobre una persona. Estima, asimismo, que una inteligencia restrictiva respecto de la legitimación transgrede el criterio de amplitud que primó en la Convención Constituyente y que quedó plasmado en el texto definitivo.

4^º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de la garantía consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional, y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a los derechos que el recurrente fundó en dicha cláusula (art. 14, inc. 3^º, ley 48).

5^º) Que la pretensión del actor —que dirige contra el Estado Nacional, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Gobierno

de la Provincia de Buenos Aires— es obtener datos relativos al destino de su hermano Benito Jorge —qué había sucedido con él, cuál había sido su destino, dónde se encontraban sus restos—, supuestamente abatido en julio de 1976, según noticias periodísticas que habrían informado sobre un episodio violento. Es decir que lo que se reclama no es la “liberación del familiar”, sino tener acceso a los datos obrantes en los registros estatales, militares o civiles, de donde pudiera resultar el destino de su hermano desaparecido durante las luctuosas circunstancias que vivió el país. Tampoco se trata, en esta demanda, de una acción de persecución penal contra sujetos concretos, sino de una demanda contenciosoadministrativa, que el actor denomina “amparo de *hábeas data*”, destinada a provocar un pronunciamiento de los organismos oficiales demandados, esto es, el cese de una conducta omisiva que, a juicio del actor, menoscaba sus derechos constitucionales.

6º) Que el planteo del actor no guarda relación con la garantía protegida mediante el *hábeas data*, instituto que tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege, pues, una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretárselo coherentemente con la garantía consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional, es decir, con el derecho que toda persona tiene a “decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal” (Fallos: 306:1893). No obstante, el *nomen juris* utilizado por el demandante no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio *iura novit curia*.

7º) Que en este orden de ideas, no corresponde la apreciación de la acción deducida en el *sub lite* en el marco jurídico del específico amparo informativo, sino en el del amparo en general, que fue consagrado en la Constitución Nacional tras una larga vigencia jurisprudencial y legal, para la protección rápida y eficaz de todos los derechos constitucionales, a los que se ha agregado la tutela de derechos y garantías reconocidos en los tratados o en las leyes.

8º) Que el amparo procede contra toda omisión de autoridad pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías protegidas. En este orden de ideas, el actor es titular del derecho de escl-

recer las circunstancias en que se produjo la muerte de su hermano, con quien lo une un vínculo parental sancionado legalmente, que integra su estado de familia y constituye un atributo de su personalidad cuya tutela se desprende del art. 33 de la Constitución Nacional, y, en su caso, el destino dado a su cadáver.

9º) Que el art. 33, inc. 1, del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I, aprobado por ley 23.379) dispone que respecto a los desaparecidos “tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate”. Dentro de ese ámbito, el inc. 2º, b, de dicho artículo dispone que cada parte deberá “en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación”.

En similar sentido, el art. 17, primer párrafo, del “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos en las Fuerzas Armadas en campaña” dispone, para supuestos de guerra declarada, que “las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en toda la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, establecer la identidad y poder dar cuenta al respecto”.

En este contexto internacional y en opinión de la Corte Internacional de Justicia, los Convenios de Ginebra de 1949 tienen tanto un carácter consuetudinario como convencional ya que en gran medida expresan los principios generales básicos del derecho internacional humanitario (C.I.J., “Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua”, Reports 1986, parágrafo 218) y, junto con los protocolos adicionales de 1977 que los complementan, constituyen el reflejo del máximo desarrollo progresivo experimentado por el derecho humanitario en el ámbito internacional convencional (conf. Draper, “Orígenes y aparición del Derecho Humanitario”, en “Las Dimensiones Interna-

cionales del Derecho Humanitario”, págs. 81/93, Instituto Henry Dunant, Unesco, ed. Tecnos, 1990).

10) Que si ello es así en el ámbito de los conflictos armados internacionales, ninguna razón existe para que iguales criterios dejen de aplicarse en los enfrentamientos armados de cualquier índole que puedan producirse en el orden interno de los países, ya que las obligaciones reseñadas constituyen la consagración de principios generales del derecho que no tienen por qué quedar limitadas al derecho internacional. Por tanto, la acción de amparo resulta la vía idónea para obtener la información que pueda resultar de la observancia de los indicados preceptos.

11) Que no resulta óbice a las precedentes consideraciones el hecho de que el art. 43, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, contemple la acción de *hábeas corpus* en los supuestos de “desaparición forzada de personas”. En efecto, habida cuenta el tiempo transcurrido desde que no se tienen noticias de Benito Jorge Urteaga, no es razonable imponer al actor la obligación de reclamar la protección de la libertad física del desaparecido, pues ello conduciría a la frustración de su derecho a conocer la verdad de los hechos, en la medida en que pueda constar en registros o bancos de datos públicos.

12) Que, cabe señalar que la pretensión del actor –en la medida en que aquí se concede– es admisible, cualquiera que sea el *nomen iuris* adoptado para ser concedido, sin perjuicio de las consideraciones que, en respaldo de una de las vías posibles, se formulan en la presente decisión.

13) Que en las condiciones expuestas corresponde reconocer al apelante el derecho a la información objetiva requerida, para lo cual deberá disponerse el libramiento de los oficios necesarios a fin de que los organismos requeridos den cuenta de si en sus registros obra constancia del fallecimiento de Benito Jorge Urteaga y, en su caso, la localización de sus restos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance señalado en el último considerando. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1ª) Que contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la de primera instancia que había rechazado *in limine* la acción de amparo de *hábeas data* deducida por el actor, éste articuló el recurso extraordinario, que fue concedido.

2ª) Que Facundo Raúl Urteaga dedujo “acción de amparo de *hábeas data*” contra el Estado Nacional y/o el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener datos relativos a su hermano, Benito Jorge Urteaga, supuestamente abatido –según publicaciones periodísticas de la época–, el 19 de julio de 1976; de conocer cuál había sido su destino; qué había sucedido con él; dónde se encontraban sus restos y, si se confirmaba que había sido asesinado, quiénes habían sido los responsables de esta decisión y qué grado de responsabilidad le correspondía al Estado (fs. 2/4).

3ª) Que el juez de primera instancia rechazó *in limine* la pretensión. Examinó el contenido del texto constitucional –art. 43, párrafos 3º y 4º– y concluyó que la acción de *hábeas data* sólo podía ser interpuesta por la persona a quien se refieren los datos que consten en los registros públicos o privados, y se encontraba concretamente dirigida a lograr su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. Destacó que la vía apta para el caso era la prevista en la última parte –4º párrafo– de la norma citada, es decir, el *hábeas corpus*, “pues aparte de que puede ser interpuesta por cualquier persona en favor del afectado (posibilidad que no existe en el marco del *hábeas data*) se encuentra específicamente establecida para el caso de desaparición forzada de personas” (fs. 31/32).

4ª) Que el *a quo* rechazó la apelación del actor, sobre la base de dos ejes fundamentales. En primer lugar, destacó que la finalidad perseguida en la demanda no se compadecía con la que surge del texto constitucional, esto es, proteger a los individuos contra la información falsa o incompleta, habilitándolos para exigir la supresión, rectificación,

confidencialidad o actualización de los datos e impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de ellos. En segundo término, expresó que sólo el afectado posee legitimación activa para articular la acción, con transcripción del texto constitucional pertinente:...”Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos...” (fs. 41/47).

5º) Que en el recurso extraordinario federal, el apelante plantea la existencia de una clara cuestión constitucional, cual es la interpretación misma de una cláusula de su texto; califica al *hábeas data* como un amparo especial, asignándole un campo difuso que no consiente un alcance restrictivo. En cuanto a la legitimación, esgrime que el carácter de amparo especial, colisiona con el criterio “de amplitud en la legitimación que primó en la Convención Constituyente”. Señala que “el hecho de que el constituyente haya encuadrado esta acción de *hábeas data* en el marco del amparo le da un encuadre legal, que debe ser resguardado”. Expresa que la circunstancia según la cual “se trata de un amparo especial hace que estén legitimados no sólo la persona física sobre la que existen los datos, los familiares de éste, en caso de ausencia, el defensor de ausentes, sino también personas jurídicas” (fs. 57/57 vta.).

6º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de la garantía constitucional consagrada por el art. 43 y el alcance que le ha sido asignado resultó contrario a las pretensiones del recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

7º) Que el instituto en consideración –*hábeas data*–, tiene su fuente en la revolución científico-tecnológica que se registró en el campo de la informática, lo que hizo posible el procesamiento y distribución de datos personales a escala nacional e internacional. Este tema atrajo la atención de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos llevada a cabo en Teherán, en el año 1968, en la que se expuso sobre los peligros que representaba dicho progreso para esos derechos. Las redes de telecomunicaciones y las transmisiones nacionales e internacionales de datos, también preocuparon al Consejo de Europa. La Asamblea Parlamentaria recomendó al Consejo de Ministros el examen de la cuestión y la conveniencia de celebrar convenios internacionales que tengan por finalidad la tutela de los derechos humanos, con miras a la aplicación racional de la información al desenvolvimiento econó-

mico, social y político y a la protección legal de los datos. Su consecuencia fue el Convenio sobre Telecomunicación Internacional, firmado en 1973 en Málaga –España–, que tuvo por complemento el convenio celebrado el 15 de noviembre de 1985 sobre la protección de las personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Por su parte, en su 45a. sesión del 29 de enero de 1991, la Organización de las Naciones Unidas estableció directrices para la regulación de ficheros automáticos de datos personales.

8º) Que la protección legal se dirige a que el particular interesado tenga la posibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga. En tal sentido, este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad. El señorío del hombre sobre sí se extiende a los datos sobre sus hábitos y costumbres, su sistema de valores y de creencias, su patrimonio, sus relaciones familiares, económicas y sociales, respecto de todo lo cual tiene derecho a la autodeterminación informativa. A nivel internacional, y en términos similares, el derecho a la intimidad fue expresamente consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponerse que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (arts. 12 y 17, respectivamente).

En este mismo ámbito, el derecho a la protección de datos fue gradualmente adquiriendo el reconocimiento de un derecho individual de carácter personalísimo, tanto en la doctrina como en la legislación. Así, en las constituciones de Portugal, en 1976; de España, en 1978; de los Países Bajos, en 1983; de Hungría, en 1989; de Suecia, en 1990, entre otras. Por otra parte, tanto en Estados Unidos como en la Unión Europea, se limitó la protección a las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a su libre circulación. En efecto, la Suprema Corte de ese país, en el fallo “SU v. Morton Salt Co.” (F.338 US 632, 652 de 1950), declaró no aceptable que las personas jurídicas reclamen un derecho a la intimidad igual que las personas físicas; y la Unión Europea, en el Tratado firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, dispuso que “la Unión respetará los derechos fundamentales tal como se garantiza en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal como resulta de

las tradiciones constitucionales comunes a los estados miembros como principios generales del derecho comunitario”.

9º) Que, en consecuencia, el núcleo del tema es la libertad del individuo frente al procesamiento de datos, es decir, la protección del individuo contra la evolución técnica de la informática. En tal sentido, la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales de 1989, aprobada por el Parlamento Europeo, reconoce a las personas el derecho a la intimidad en su art. 6º y les confiere el derecho de acceso y de rectificación de los datos que les afecten en los documentos administrativos.

En cuanto al control sobre los datos acumulados y procesados en registros o bancos de datos públicos y privados, se trata de un derecho individual reconocido únicamente al afectado. En rigor, ese derecho tiene tres dimensiones: la de conocer, la de acceder y rectificar. Lo que los anglosajones denominan: *right to know*; *right to access* y *right to correct*. Al derecho en sí, se lo conoció como *habeas scriptum*, entre nosotros como *hábeas data*, y tiene privilegio sobre el derecho de propiedad de la información.

10) Que el *hábeas data* establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, protege la identidad personal y garantiza que el interesado –él y sólo él– tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes. Constituye, por tanto, una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Se trata, pues, de una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el art. 19 de la Constitución Nacional; constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal (caso “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1893). Por consiguiente, el *hábeas data* en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias

religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados.

11) Que existen claras diferencias entre la garantía del *hábeas data* y el planteo de autos, que no es otra cosa que el reclamo a los jueces —en tanto guardianes de las garantías individuales— para que hagan valer lo establecido en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional: esto es, el derecho a la información, que es preexistente a la incorporación del *hábeas data* en nuestra Ley Fundamental. Otra interpretación importaría aceptar que el reciente ingreso de este instituto habría incorporado a la Constitución el derecho a la información sobre los asuntos públicos, cuando éste es inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.

Al respecto, cabe recordar que el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 24.820, establece que: “Para los efectos de la presente convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En conexión de sentido con los derechos naturales y los sentimientos y nexos familiares que se invocan, lo que prevalece es la necesidad de hacer justicia, de materializar esa virtud de la sociedad humana que opera como una fuerza primaria que une al tejido social y legitima la existencia de las instituciones.

La justicia sigue siendo un imperativo de la conciencia social y moral de la humanidad, que marca avances en el proceso histórico y en la conducta humana. Lo medular de ese proceso es la vigencia de un orden jurídico destinado a mantener la vida en común, que asegure a los individuos el señorío sobre sí y resguarde su dignidad y su libertad.

No es, pues, el *hábeas data*, sino la genérica acción de amparo que esta Corte estableció a partir del caso “Siri” (Fallos: 239:459) y que la

convención reformadora de 1994 incorporó a la Constitución Nacional vigente, el medio eficaz para que el recurrente pueda obtener de los poderes públicos y sus organismos de seguridad las respuestas destinadas a conocer los antecedentes que pudieran existir sobre la situación de su hermano. En efecto, asiste derecho al actor a obtener –por esa vía–, la información que a ese respecto existiera.

Esta Corte Suprema ha reconocido al amparo como el remedio para asegurar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales explícitos e implícitos, y como el cauce para preservar el juego armónico de las garantías que los protegen, cumpliendo de este modo con su función esencial de preservar la supremacía constitucional.

La interpretación de las disposiciones que contiene el art. 43 de la Constitución Nacional, permite considerar que el recurrente, si bien carece de legitimación en cuanto al *hábeas data*, promovió esta acción de amparo especial en razón de la desaparición de su hermano, presumiblemente muerto en 1976, y los antecedentes que requiere están referidos a conocer “cuál fue el destino de su hermano Benito Jorge, qué pasó con él, dónde están sus restos, si confirma que fue asesinado, quiénes fueron los responsables de esa decisión y qué grado de responsabilidad le cabe al Estado” (fs. 3 vta.). Se trata, en síntesis, de averiguaciones que pueden subsumirse en el recurso de amparo, institución que tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y sus citas).

12) Que, en efecto, el encuadre normativo correcto –aun cuando sea, en todo o parcialmente, ajeno al planteo de las partes– y que halla su fundamento en la expresión *iura novit curia*, es de estricto cumplimiento especialmente cuando está en juego nada menos que la norma más alta del sistema, la Constitución Nacional.

Por lo demás, la naturaleza consustancial entre el amparo y el *hábeas data* surge incontrastable de los debates suscitados en el seno de la Comisión de Redacción de la Convención Reformadora de 1994, al establecerse la naturaleza esencialmente asociada entre el amparo genéricamente considerado y el *hábeas data*. La convencional Roulet señaló que en el tercer punto “...se extiende el recurso de Amparo para proteger los derechos a la privacidad de las personas, es decir en lo que se refiere a datos vinculados con las personas”. Por su parte, el

convencional García Lema, al referirse al *hábeas data*, señaló que “...este Amparo, que es una especie en particular, debe reunir todas las condiciones establecidas en la regla general, se abre para los casos de como se lleva una actividad o un registro...” (Obra de la Convención Nacional Constituyente, Tomo IV, págs. 4156; 4196). Finalmente, en las Sesiones Plenarias se definió al instituto “como una rama específica del Amparo, nuestra Constitución se pone a la altura de los tiempos que corren al incorporar la garantía del *hábeas data*, tal como lo vienen haciendo la legislación y, en lo atinente al derecho comparado, algunas constituciones extranjeras y varias constituciones de las provincias argentinas...” (Convencional Ancarani; op. cit. Tomo VI, pág. 5877).

Estas circunstancias permitían, sin dificultad, reconducir el proceso por la vía del amparo genérico, que frente a los actos y omisiones de la autoridad pública en el momento histórico en que se sucedieron los hechos, aparecía como el quicio adecuado para restablecer el derecho a la información, enervado entonces sistemáticamente, como lo ha señalado extensamente el Tribunal. Resultaba de la demanda inicial que el principio de la forma republicana y la publicidad de los actos de gobierno habían sido desconocidos por el Estado al privársele al actor de la entrega de “los restos de su hermano, negándose a brindarle información sobre su paradero...” (fs. 2 vta.).

Todo ello lleva a la conclusión según la cual frente a la posibilidad de subsumir el planteo en tan potente garantía, el rechazo liminar dispuesto en la causa resultó de un excesivo rigorismo formal en el razonamiento de los jueces.

13) Que como se ha recordado en el precedente registrado en Fallos: 309:1762 –voto del juez Fayt–, en el período en que se sucedieron los hechos que motivaron la acción intentada, se garantizaba la impunidad mediante “el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno”. Todo ello era llevado a cabo en un ámbito de clandestinidad, “que favoreció el sentimiento de impunidad de sus ejecutores”.

Asimismo, se recordó entonces que el país necesitaba “desesperadamente recobrar la fe en sí mismo, así como el sentido de su digni-

dad, para acabar con la frustración, el escepticismo y el colapso moral resultantes de una larga cadena de acontecimientos...”.

De ello se sigue que los derechos humanos en juego requieren una tutela expedita que, en las particulares circunstancias del caso, sólo puede proporcionar la acción de amparo. Ello es así, a fin de posibilitar el ineludible y —a esta altura— impostergable cumplimiento de la ética de la verdad.

El compromiso del Poder Judicial con el esclarecimiento de la antedicha realidad histórica, permitirá —a juicio del Tribunal— recuperar los señalados valores aún en crisis. Y es imperativo, para hacer efectivo ese compromiso, salvaguardar el derecho sustancial reclamado por el actor, que encuentra su fundamento —ni más ni menos— en la ley positiva de más alta significación.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la decisión recurrida y se ordena dictar un nuevo pronunciamiento. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso contra la decisión de primera instancia que desestimó *in limine* la acción de *hábeas data* deducida por Facundo Raúl Urteaga, con la finalidad de obtener la información que exista en los bancos de datos de los organismos del Gobierno Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de las Fuerzas Armadas, respecto de su hermano Benito Urteaga. Contra esta resolución fue interpuesto el recurso extraordinario concedido a fs. 73.

2º) Que, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, los diarios “Clarín” y “La Nación” informaron en el año 1976 que su hermano, Benito Jorge Urteaga, habría muerto en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad. Sin embargo, resultaron infructuosos los inten-

tos que en aquel momento hizo su familia para confirmar la noticia u obtener algún dato acerca de su paradero o de la suerte de sus restos. Por ello, su actual presentación –que invoca el derecho a defender la identidad y la dignidad de una persona y de su familia– tiene por objeto “conocer cuál fue el destino de su hermano Benito Jorge, qué pasó con él, dónde están sus restos, si se confirma que fue asesinado, quiénes fueron los responsables de la decisión y qué grado de responsabilidad le cabe al Estado”.

3º) Que en primera instancia la acción fue desestimada *in limine* sobre la base de estimarse inadecuada a los fines perseguidos, pues, se afirmó, ella sólo puede ser interpuesta por la persona a quien se refieren los datos. Si lo que el demandante pretende es conocer el sino de su hermano desaparecido –se expresó–, el camino procesal es el del *hábeas corpus*, que puede ser interpuesto por cualquiera y que se encuentra específicamente previsto para el caso de desaparición forzada de personas. Con argumentos similares, la decisión fue confirmada en segunda instancia, al aseverarse que la acción excedería el objeto propio del *hábeas data*, que tiende a proteger la veracidad de la información y a impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de los datos, y colateralmente, debido a que sólo el “afectado” tendría legitimación activa.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en cuestión la interpretación de la garantía consagrada por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a la pretensión fundada en dicha cláusula (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que el recurrente sostiene que la interpretación realizada por la cámara con relación al bien jurídico protegido por el *hábeas data* es incorrecta, pues omite considerar al instituto como una especie del amparo que se vincula no sólo a la falsedad de la información sino con toda forma de discriminación y con la obligación del Estado de proporcionar los datos que posea sobre una persona. En cuanto a la carencia de legitimación activa, afirma que el fallo desconoce el propio texto constitucional, el cual, al ubicar al *hábeas data* en el contexto del amparo –que hoy protege también los intereses difusos–, impide una inteligencia restrictiva en este punto.

6º) Que la vigencia del art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional debe ser asegurada por los jueces a pesar de la ausencia de

reglamentación legislativa (confr. la doctrina sentada en Fallos: 239:459). Asimismo, y en el marco de las acciones de amparo a las garantías constitucionales, esa tutela se debe efectivizar por medio de una “acción expedita y rápida” (art. 43, párrafo 1º, Constitución Nacional), o, en los términos del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de un “recurso sencillo y rápido”.

7º) Que el objeto específico de la acción intentada es la obtención de datos, y por lo tanto, sólo resulta viable mediante *hábeas data*, es decir, el recurso tendiente a facilitar el acceso a la información en virtud del derecho consagrado por la norma constitucional mencionada.

8º) Que aun cuando se apliquen las reglas procesales correspondientes a la acción de amparo, a fin de garantizar un recurso veloz y sin trabas, ello no alcanza a transformar el objeto de la pretensión formulada en autos en el propio de la acción consagrada en el art. 43, párrafo primero, de la Constitución Nacional. En efecto, no se intenta en el *sub lite* hacer cesar ningún acto u omisión lesivo de derechos y garantías manifiestamente ilegítimo o arbitrario, sino que se solicita el acceso a datos, ámbito específico del *hábeas data*.

Del mismo modo, resulta a todas luces desviada la ocurrencia del juez de primera instancia sobre la posibilidad de recurrir al art. 43, párrafo cuarto. El hecho de que el accionante exprese que su deseo final es localizar a su hermano desaparecido no puede llevar a concluir, maquinalmente, que tal propósito debe tramitarse por la vía del *hábeas corpus*, por ser el medio que está constitucionalmente previsto para la desaparición forzada de personas y porque puede ser interpuesto por cualquiera. Es evidente que si la desaparición se produjo en 1976, y después los diarios informaron de la muerte de Urteaga en un episodio violento, no resulta recomendable el recurso a una acción destinada a hacer cesar una restricción *actual* e ilegítima de la libertad ambulatoria. Pero lo que es aún más importante es que lo que se reclama no es la liberación del familiar, sino los “datos” obrantes en registros estatales sobre si la muerte se produjo como informó la prensa, o si hay alguna otra constancia que permita iluminar el suceso. La lesión que se invoca no es una afectación a la libertad, antes bien, es la carencia de cierta información. *Hábeas corpus* y *hábeas data* tienen funciones diferentes y autónomas. “La aparición del *hábeas data* no puede entenderse como una sustitución del *hábeas corpus*, cuya función para la defensa de la libertad física sigue siendo plenamente vi-

gente, sino que se trata de una garantía para nuevas agresiones a otras facetas de la libertad” (confr. Pérez Luño, Antonio Enrique, “Intimidad y protección de datos personales: del *habeas corpus* al *habeas data*”, en García San Miguel, Luis (comp.) “Estudios sobre el derecho a la intimidad”, Madrid, 1992, págs. 36 y sgtes., esp. 44).

No resultaría extravagante pensar, como alternativa, que la justicia penal es la más idónea para la realización de una investigación tendiente a encontrar a una persona desaparecida en las circunstancias denunciadas. Pero, más allá de la posible existencia de impedimentos que obstaculizaran esta vía, de todos modos, ella sólo cobraría sentido en tanto el accionante pretendiera activar la persecución penal y arribar a la imposición de una pena. En cambio, si su objetivo inmediato es “conocer los datos” y decidir luego sobre ellos, parece claro que, sin sustituir sus propósitos, no es el proceso penal el que se adecua a su requerimiento.

9º) Que de lo dicho se desprende que la pretensión de que se trata sólo puede ser acogida en el marco del *habeas data*. En este punto, se debe señalar que el análisis de los cuestionamientos a la legitimación activa dependerá, en gran medida, de establecer previamente si lo solicitado se encuentra dentro del ámbito de protección del art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional.

10) Que el instituto del *habeas data* está entrañablemente vinculado al derecho a la intimidad, como un instrumento destinado a evitar inferencias extrañas en la vida privada, pero también a fin de proteger el honor, el derecho a la identidad y a la propia imagen (confr., entre otros, Hassemer, Winfried; Chirino Sánchez, Alfredo, “El derecho a la autodeterminación informativa y los retos del procesamiento automatizado de datos personales”, Buenos Aires, 1997, págs. 32 y sgtes.; Pérez Luño, op. cit.; Espinar Vicente, José María, “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor”, en “Estudios sobre el derecho a la intimidad”, cit., págs. 36 y sgtes., 46 y sgtes.; Bidart Campos, Germán, “El derecho de petición, de acceso a la información y el recurso de insistencia en el derecho colombiano”, E.D. 166-41).

Sin lugar a dudas, la difusión de herramientas de características similares al *habeas data*, destinadas a proteger frente al registro indiscriminado de datos personales, se debió fundamentalmente a los

avances tecnológicos, especialmente en materia de almacenamiento de datos informáticos (confr. acerca de las diversas vías en el derecho comparado, Abad Yupanqui, Samuel B., “La jurisdicción constitucional en el Perú: Antecedentes, balance y perspectivas”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, publicado por la Fundación Konrad Adenauer, Medellín, 1996, págs. 107 y sgtes.). Es este fenómeno el que desencadena el temor frente a las posibilidades de “invasión” del individuo no sólo por parte del Estado, sino también por los particulares (confr. Hassemer, Winfried; Chirino Sánchez, Alfredo, op. cit., págs. 13 y sgtes.).

En sus comienzos, la protección aparecía como necesaria sólo frente a la posibilidad de difusión de los llamados “datos sensibles” (religión, procedencia étnica, ideas políticas, participación sindical, situación financiera, tendencias sexuales, etc.), pero las posibilidades del “cruzamiento de datos” por medio de las computadoras desvirtuó esta categoría, frente a la creciente necesidad de que la tutela alcanzara a toda clase de información.

Este es el proceso que se puede reconocer en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, que había sostenido la llamada “teoría de las esferas”, según la cual se establecía una protección diferenciada de acuerdo con el mayor o menor grado de afectación de la intimidad, y que fuera elaborada, especialmente, en la sentencia sobre el “*Mikrozensus*” (BVerfGE 27, 1 y sgtes.; acerca de este concepto, confr. Alexy, R., “*Theorie der Grundrechte*”, 1994, pág. 327). Esta concepción restrictiva, fue abandonada en favor de una tutela considerablemente más amplia, cuyos basamentos quedaron sentados en el fallo conocido como “sentencia del censo” (“*Volkszählungsurteil*”, BVerfGE 65, 1 y sgtes.). A esta decisión se le atribuye la configuración del concepto de “autodeterminación informativa” o libertad informática, que es reconocido actualmente en forma predominante como el fundamento del *habeas data* en las legislaciones que contemplan derechos análogos (confr., en general, Pérez Luño, op. cit., pág. 39; Bidart Campos, loc. cit.; Vanossi, Jorge R. “El ‘*habeas data*’: no puede ni debe contraponerse a la libertad de los medios de prensa”, E.D. 159-948, esp. pág. 949; respecto de regímenes legislativos en particular, Chirino Sánchez, op. cit., pág. 181, con referencia a la Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter personal (LORTAD) de España; Hassemer, op. cit., págs. 36 y sgtes., sobre la Ley Federal de Protección de Datos de la

República Federal de Alemania (BDSG) y del *Land* Hesse (HDSG); Bianchi, Alberto, “*Hábeas data* y derecho a la privacidad”, E.D. 161-866, esp. pág. 874, con relación a la *Data Protection Act* inglesa, de 1984, y a la *Privacy Act* norteamericana, de 1974).

En la “sentencia del censo” ya citada, el Tribunal Constitucional alemán se expidió con relación a una Ley de Censo, votada por el Parlamento [*Bundestag*], según la cual, y a fin de mejorar el aprovechamiento de los recursos sociales, se compelió a los ciudadanos a responder un interrogatorio que abarcaba una serie de datos privados. Aunque los datos eran relevados en forma anónima, iban a ser cotejados con los registrados en los estados federados [*Länder*], y ello, hipotéticamente, permitiría identificar a sus titulares. El Tribunal, si bien confirmó la validez de la mayor parte de la ley, obligó a realizar modificaciones en ciertos puntos, relativos al modo en que se podía autorizar la recolección y almacenamiento de los datos, lo cual significó, finalmente, que el censo se postergara por cuatro años con un considerable costo para el Estado (confr. recensión en Kommers, Donald, “The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany”, Durham, Londres, 1989, pág. 332).

El punto fundamental de la argumentación del *Bundesverfassungsgericht* fue la consagración de la “autodeterminación informativa”. Según este concepto es el ciudadano quien debe decidir sobre la cesión y uso de sus datos personales. Este derecho –se dijo– puede ser restringido por medio de una ley por razones de utilidad social, pero respetando el principio de proporcionalidad y garantizando que no se produzca la vulneración del derecho a la personalidad (confr. Hassemer, op. cit., págs. 162 y sgtes.).

11) Que, de acuerdo con esta concepción, en un estado de derecho, el ciudadano es propietario de los datos que sobre él se registren; por lo tanto, ellos deben estar a su disposición para que sea él quien decida si los cede o en qué condiciones lo hace. Según Hassemer –actual juez del Tribunal Constitucional alemán, y Comisionado para la Protección de Datos de Hesse [*Datenschutzbeauftragter*] durante varios años–, en los países con un alto grado de desarrollo en sus esquemas de derechos fundamentales se ha convertido en algo natural y evidente que la protección de la privacidad del ciudadano está íntimamente unida al derecho a la información. “La ‘*freedom of information*’ es el gemelo del derecho a la protección de datos personales” (op. cit., pág. 22). Para

decirlo con las palabras del Tribunal Constitucional alemán, “si un ciudadano no tiene información sobre quién ha obtenido información sobre él, qué tipo de información y con qué medios la ha obtenido, ya no podrá participar en la vida pública sin miedo” (op. cit., pág. 21).

El “derecho al libre acceso a la información”, recibido expresamente en nuestro ordenamiento constitucional en el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también aparece claramente vinculado al *hábeas data* en el derecho comparado latinoamericano. Así, sigue esta línea la Constitución Política de Colombia (1991), en cuanto establece, con mayor amplitud aún que el pacto citado, que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley” (art. 74; acerca de la aplicación jurisprudencial de esta norma, confr. la sentencia publicada en E.D. 166-40, referida a la autorización judicial a un periodista para acceder a los registros migratorios de entrada y salida del país del ex presidente peruano Alan García, asilado en Colombia). Del mismo modo, la Constitución de 1993 del Perú reconoce en su art. 2, inc. 5º, el derecho de *toda* persona a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera, con la excepción de aquellas que afecten la intimidad o las que se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”, derecho que, con su notable amplitud, está garantizado con el recurso de *hábeas data* (art. 200, inc. 3º). También la Constitución Brasileira de 1988 asegura el derecho de información general (art. 5, XIV), por un lado, y el instrumento del *hábeas data*, por el otro, para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona imputante y para rectificar los datos (art. 5, LXXII).

En la legislación federal norteamericana, la interrelación de la *Freedom of Information Act* (FOIA, 5 USC Sec. 552) y la *Privacy Act* (5 USC Sec. 552a) constituye un claro exponente de la complementación entre el deber del Estado de poner a disposición del ciudadano la información que obre en su poder, y las restricciones a que se lo somete en cuanto a sus posibilidades en el manejo de los datos con que cuenta acerca de los individuos. De este modo, la FOIA establece la libertad de las fuentes estatales de información. De acuerdo con ella, por regla general, el Estado está obligado a suministrar la información que se le requiera, sin que el solicitante deba invocar interés particular alguno, y la negativa de la agencia estatal a proporcionarla deberá estar fundada en alguna de las excepciones previstas. La *Privacy Act*, por su parte, tiene por función otorgar a los individuos mayor control sobre la

obtención, diseminación y exactitud de la información sobre ellos registrada en los archivos del gobierno (confr. “Miller v. United States” (ED NY) 630 F Supp 347; “Vymetalic v. FBI” 251 US App DC 402, 785 F2d 1090). Como se señala en la declaración de fines de la ley, el objeto de su sanción fue “conceder al individuo ciertas salvaguardas contra la invasión de su privacidad personal por parte de las agencias requirentes”.

12) Que tampoco puede sostenerse que aun cuando el Estado esté obligado a proporcionar los datos, si no se trata de datos personales *stricto sensu*, no rige la garantía de la vía “expedita y rápida”, que sólo se le concede a aquel que, por estar “legitimado”, tiene derecho a los datos sin más ni más. Tal argumentación significaría presentar a la Constitución negando parcialmente el derecho a la información que intenta conceder en forma amplia, con la sola limitación de la protección de la intimidad del dueño de los datos. Por lo demás, en el *sub examine*, no existe ninguna razón que permita fundar una restricción procesal tal que autorice a reclamar los datos, pero sin asegurar la celeridad propia de una acción conforme el art. 43, Constitución Nacional.

13) Que, en consecuencia, y dado que el *hábeas data* se orienta a la protección de la intimidad, el giro “datos a ella referidos” debe ser entendido como el reaseguro del derecho básico protegido por la norma, como medio de garantizar que sea el titular de los datos el que pueda obtener el desarme informativo del Estado, o de quien fuere, para poder decidir acerca del destino y contenido de dichos datos. Pero, además, en tanto el texto constitucional permite ejercer un control activo sobre los datos, a fin de supervisar no sólo el contenido de la información en sí, sino también aquello que atañe a su *finalidad*, es evidente que se trata, a la vez, de un instrumento de control. Por lo tanto, no es posible derivar de la citada expresión un permiso genérico para que el Estado se exima de su “deber de información”, pues ello significaría divertir su sentido fundamental.

14) Que lo solicitado resulta procedente no sólo desde la perspectiva de los controles a los que debe someterse el estado de derecho en cuanto a la información que recopila sobre sus ciudadanos, sino también porque la no exhibición de los datos solicitados representa en el *sub lite* una lesión a la intimidad. Como ya lo dijera esta Corte en la causa “Ponzetti de Balbín” (Fallos: 306:1892), el derecho a la intimidad tiene una estrecha vinculación con el derecho a la libertad (confr.

el fallo mencionado, especialmente, considerando 8º, del voto mayoritario, y considerando 20 de mi voto). Idéntica relación se infiere de la fórmula utilizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11, inc. 2º) y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17, inc. 1º), que mencionan la prohibición de someter al individuo a “injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada”, o en la de su familia. Con este alcance, la negativa del Estado a proporcionar la información que tuviera registrada acerca del destino de una persona posiblemente fallecida, afecta indudablemente la vida privada de su familia, en tanto ésta ve arbitrariamente restringida la posibilidad de ejercer derechos tan privados como el del duelo o el de enterrar a los propios muertos. Los sentimientos de respeto por la persona fallecida tienen un intenso arraigo cultural —como con amplitud y fuerza de convicción lo destaca en su voto el juez Bossert— que los hace integrar lo que ha dado en llamarse el “acuerdo normativo de la sociedad” y que se manifiestan en las reacciones que se producen a través del ordenamiento jurídico frente al fenómeno de la muerte (conf. Hassemer, Winfried, “Theorie und Soziologie des Verbrechens”, Frankfurt a.M., 1973, págs. 175 y sgtes.). Baste citar como claros casos de la significación jurídica de estos sentimientos el art. 3357, Código Civil (acerca de la relación de esta clase de reglas con ciertos mitos y tabúes culturales, conf. op. cit., esp., pág. 176), o el art. 171, del Código Penal, con su particular origen histórico. Recuerda Rodolfo Moreno (h) que esta última norma fue introducida en el código de 1886 como consecuencia de atentados cometidos en el cementerio de Buenos Aires, que causaron en su tiempo una gran impresión. La exposición de motivos del proyecto de 1891 enumera esos antecedentes y da los fundamentos del precepto, que fue incluido “para evitar la impunidad en la repetición de un hecho análogo al que ejecutó en Buenos Aires la banda llamada de los ‘Caballeros de la Noche’”. Y agrega más adelante: “Liga a los vivos un sentimiento de respeto y afecto hacia los restos de los que fueron seres queridos, y es la libertad de tener ese sentimiento y ese afecto lo que la ley penal debe garantizar con su sanción” (conf. aut. cit., “El Código Penal y sus antecedentes”, Buenos Aires, 1923, t. V, pág. 172).

15) Que, por otra parte, rechazar la presente petición violentaría claramente el sentido que en la Convención Constituyente se quiso dar a esta regla. De la lectura de la discusión se advierte que una de las principales razones para la incorporación de esta “nueva garantía” fue la experiencia en violaciones a los derechos humanos facilitadas

por el registro indiscriminado y secreto de datos por parte de las fuerzas de seguridad, y por la existencia de las llamadas “listas negras”, que cercenaban las posibilidades de trabajo. El “fantasma informático”, decisivo en los avances en este campo en la legislación extranjera, aparece aquí casi como un argumento colateral (confr. las expresiones de los convencionales Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe, 1994, t. IV, págs. 4051, 4054, 4074, 4110, y especialmente, 4152 y sgtes.).

Cabe recordar que la tensa relación entre “acceso a los datos” y “fuerzas de seguridad” es uno de los puntos críticos para la protección intentada también en el derecho comparado. Con respecto al derecho brasileiro, dice J. M. Othon Sidou: “El individuo tiene el derecho fundamental a conocer las informaciones manipuladas y ocultas en los archivos de inteligencia gubernamental, por lo general distorsionadas u obtenidas por métodos arbitrarios; y a esto apunta el *habeas data* (sin subrayado en el original, aut. cit., “Las nuevas figuras del derecho procesal constitucional brasileño: mandamiento de ejecución y ‘*habeas data*’”, L.L., 1992-E-1010). El tema también resultó problemático en la discusión previa a la sanción de la LORTAD española, en particular, en lo relativo a la oportunidad y necesidad de regular excepciones para los órganos de seguridad por razones de defensa del Estado o de seguridad pública (confr. Hassemer; Chirino Sánchez, op. cit., pág. 181; con respecto a esta cuestión en el proceso de la reunificación alemana, y a los vínculos entre acceso a los datos y procesos de democratización, op. cit., págs. 31 y sgtes.; 54 y sgtes.).

16) Que en la medida en que lo solicitado representa el ejercicio de un interés legítimo, y en tanto ello no vulnera en modo alguno la intimidad de terceros, no cabe restringir la legitimación activa del recurrente, con base en que no se trata de “datos referidos a su persona”. Pues proteger el derecho a conocer todo lo relativo a la muerte de un familiar cercano ocurrida en las circunstancias referidas significa, en última instancia, reconocer el derecho a la identidad y a reconstruir la propia historia, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la dignidad del hombre (confr. mi disidencia en Fallos: 313:1113, si bien con relación al derecho del adoptado a conocer su origen biológico).

17) Que por las razones expuestas, lo solicitado por el recurrente se encuentra amparado por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, sin que exista óbice formal alguno para garantizar la procedencia del *habeas data* intentado por la vía de la norma citada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión recurrida. Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1^º) Que la cuestión debatida en autos es sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 321:2031 –disidencia del juez Boggiano–, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

2^º) Que, además, es del caso recordar que la Constitución “está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes ‘los beneficios de la libertad’, y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos” (caso “Kot”, publicado en Fallos: 241:291, en especial páginas 301 y 302).

3^º) Que, en consecuencia, el derecho del *hábeas data* puede hacerse valer por cualquier vía procesal razonable, aun la incidental, hasta tanto una ley reglamente su ejercicio (art. 28 de la Constitución Nacional).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1^º) Que el demandante Facundo Raúl Urteaga promovió “acción de amparo de *hábeas data*” –con sustento en lo dispuesto por el art. 43,

tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en las disposiciones concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— con el objeto de obtener información acerca de los datos que existan en los registros de diversos organismos públicos respecto de su hermano Benito Jorge Urteaga que —según expresa— habría sido “secuestrado-desaparecido” o abatido en 1976 por las fuerzas de seguridad en un departamento sito en la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que el actor sostuvo que el instituto del *hábeas data* protege los derechos individuales y las garantías constitucionales y procura la protección del derecho de información y a conocer los datos que existan sobre una persona “muy estrechamente ligada” que posean los bancos de datos públicos y privados, que le confiere el derecho, en este caso particular, a saber cuál fue el destino de su hermano o de sus restos y la eventual responsabilidad que podría caberle al Estado en el caso.

3º) Que, señala el demandante, uno de los objetivos de las juntas militares gobernantes a la época en que sucedió la desaparición de Benito Urteaga fue una política de ocultamiento destinada a impedir la investigación de los hechos ocurridos en aquel momento (ver fs. 55 vta.), por lo que requiere por esta vía la información necesaria para conocer el destino de su hermano o, eventualmente, de sus restos.

4º) Que el juez de primera instancia desestimó *in limine* la acción intentada pues consideró que la vía adoptada no resultaba propia para la consecución de los fines perseguidos, pues sólo puede ser interpuesta por la persona a la que se refieren los datos que consten en registros públicos o privados y destacó que el camino apto para la información requerida se encontraba previsto en la última parte del art. 43 de la Constitución Nacional que prevé el remedio del *hábeas corpus* para los supuestos de desaparición forzada de personas, entre otros casos.

5º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del magistrado de grado y estimó que el demandante carecía de legitimación activa para intentar la acción en tanto los datos que pretendía recabar no estaban referidos a su persona y la finalidad que a través de ella se perseguía no se compadece con lo que surge del texto constitucional. Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 54/58 que fue concedido a fs. 73/73 vta.

6^a) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, pues se encuentra directamente controvertida la interpretación de una garantía constitucional consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional y aquella inteligencia ha resultado contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 3^o, de la ley 48).

7^a) Que el derecho invocado por el recurrente de conocer el destino de su hermano, dado públicamente por muerto en 1976, y, en su caso, el de sus restos, constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Emile Durkheim, "Las reglas del método sociológico", México, Premia Editora, 1987, págs. 36/37, 48 y sgtes.; Max Weber, "Economía y sociedad", México, Fondo de Cultura Económica, 1996, págs. 33 y 330 y sgtes.). Cuestionar ese derecho implica negar que un sujeto posee una dignidad mayor que la materia. Y ello afecta, no sólo al deudo que reclama, sino a la sociedad civil, que debe sentirse disminuida ante la desaparición de alguno de sus miembros; "una sociedad sana no puede permitir que un individuo que ha formado parte de su propia sustancia, en la que ha impreso su marca, se pierda para siempre" (Robert Hertz, "La muerte", Alianza Editorial Mexicana, 1990, pág. 91). Es por ello que toda comunidad moral permite y protege la posibilidad del duelo, ya que a través de él "se recobran las fuerzas, se vuelve a esperar y vivir. Se sale del duelo, y se sale de él gracias al duelo mismo" (E. Durkheim, "Las formas elementales de la vida religiosa", Madrid, Alianza Editorial, 1993, pág. 630).

Por ello, sostiene R. Hertz (ob. cit., pág. 102) que "un último análisis de la muerte como fenómeno social consiste en verla como un doble y penoso trabajo de desagregación y síntesis mentales, que sólo una vez concluido, permite a la sociedad, recobrada la paz, triunfar sobre la muerte".

El derecho de enterrar a sus muertos en el marco del pensamiento judío había sido concedido aún con relación a los condenados a una muerte infamante o a los enemigos en la guerra (Deuteronomio 21, 22-23 y Flavio Josefo en similar sentido en La Guerra de los Judíos, Obras Completas, Buenos Aires, Ed. Emecé, 1961, Lib. 3, cap. 8 párr. 5, pág. 240) y era juzgado como un castigo terrible el desconocer el destino de los restos de una persona lo que la asimilaba a un animal (Jere-mías 22,19 y 26,23). La atención al destino de los cadáveres era considerado como un rasgo distintivo frente a otros pueblos a los que calificaban como llenos de impiedad por despreciar el cuidado de aquéllos

tal como era el caso de los Idumeos (Flavio Josefo, *La Guerra de los Judíos*, ob. cit., Lib. 4, cap. 5, párr. 2, pág. 284).

No era distinto el pensamiento griego desde sus orígenes. Agamenón proponía en la *Iliada* (VI-57-60, versión de Rubén Bonifaz Nuño, México, U.N.A.M., 1996) que los de Ilión debían perecer “sin sepulcro y sin huella” y en la misma obra se mencionaba la necesidad de que los hermanos y parientes dieran sepultura a los cadáveres como es debido a los muertos (XVI-455). En similar sentido, Demóstenes hacía referencia en su obra *Contra Macartatus* (57-59) a una ley de Atenas que disponía que “cuando las personas mueran en los demos y nadie los lleve a enterrar, deja al Demarca dar noticia a sus parientes para levantarlos y enterrarlos... Y para el caso de que después de que el Demarca hubiera dado noticia de la muerte, y los parientes no se hubieran llevado el cuerpo, el Demarca deberá adoptar medidas para levantar y enterrar el cuerpo.”

La muerte en la guerra no era obstáculo para la devolución de los cadáveres de los parientes que era estimada como una medida adecuada a los usos y costumbres de todo el mundo helénico (ver en tal sentido Isócrates, *Plataicus* 55), de modo que eran censurados aquellos que privaban a otros –incluso a los enemigos– del entierro correspondiente (Lisias. *Contra Eratóstenes* 21, México, U.N.A.M., 1989, pág. 52).

La tradición romana era similar desde sus orígenes ya que –según Tito Livio “*Historia de Roma*” I. 49– el rey Tarquino fue llamado soberbio porque privó a su suegro de funerales. Del mismo modo subsistió esa repulsa por quienes profanaban a los cadáveres durante la historia romana y el *Digesto* señalaba que “los cadáveres de los que son condenados a pena capital no deben ser negados a los cognados de los mismos; y esto escribe también el Divino Augusto en el libro décimo de su vida que él observó. Mas hoy no se entierran los cadáveres de los que son ajusticiados, sino si se hubiere pedido y permitido; y a veces no se permite, principalmente tratándose de condenados por causas de lesa majestad. También pueden ser pedidos los cadáveres de los que son condenados a ser quemados, a saber, para que se pueda dar sepultura a los huesos y a las cenizas recogidas” (Ulpiano: *Del cargo de Procónsul*, libro IX) y de similar modo Paulo puntualizaba (*Sentencias*, libro I) que “los cadáveres de los ajusticiados han de ser entregados a cualesquiera que los pidan para darles sepultura” (Título XXIV “*De cadaveribus punitorum*” del Libro XLVIII del *Digesto*, citado se-

gún *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, T. III, *Digesto*, Versión de Ildefonso L. García del Corral, Imp. de Redondo y Xumeira, Barcelona, 1897, pág. 811).

Los orígenes de la tradición cristiana giran en torno a la devolución del cuerpo de Jesús por Poncio Pilatos (sobre ello ver Raymond E. Brown, "The Death of the Messiah. From Gethsemane to the Grave", Doubleday, Vol. II, *The Anchor Bible reference library*, 1994, Tomo 2 y págs. 1206 y sgtes., respecto al trato dado a los cuerpos de los sometidos a pena capital en Roma, Grecia y Judea) y las reliquias de los muertos en la persecución eran tenidas en gran aprecio (Martirio de Policarpo, XIV, en "Actas de los mártires", Madrid, B.A.C. 1974, pag. 276), a punto tal que la reunión de los cristianos alrededor de las reliquias de los santos y de las iglesias construidas sobre ellas se convirtió en un rasgo específico de la civilización cristiana (Philippe Aries, "El hombre ante la muerte", Madrid. Ed. Taurus, 1992, pág. 42).

Se trata de un principio moral reconocido desde la antigüedad, el derecho de los familiares de enterrar a sus muertos, que proviene de leyes no escritas y firmes de los dioses que no son de hoy ni de ayer sino de siempre y nadie sabe a partir de cuándo pudieron aparecer (Sófocles, *Antígona*, v. 455-459, ed. Madrid, Alianza Ed. 1997, versión de José M. Lucas de Dios, pág. 185).

Derecho cuya vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad. Es una noción que el hombre opone al salvajismo, la contención de las pasiones ante las últimas formas del dolor.

Sobre este anteponer la dignidad humana a los avatares y odios de la política y las guerras, no es inútil recordar a José Luis Romero cuando expresaba ("El ciclo de la revolución contemporánea", Buenos Aires, Ed. Huemul, 1980, pag. 208): "El juicio del tiempo sobre cada conducta puede ser variable en el plano político, porque a la luz de la experiencia es dable ver quién acertó y quién equivocó el camino. Pero el juicio en el plano moral es inequívoco. Hubo quienes defendieron y quienes menospreciaron la dignidad humana".

8º) Que la existencia de algunos de esos principios básicos, el derecho a conocer el destino de personas desaparecidas y, en su caso, el destino de sus restos, deben entenderse contemplados en el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre en cuanto dispone “que en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

Entre esos atributos se encuentra el derecho a conocer el destino de aquellas personas con las que existen vínculos familiares, que es admitido incluso en los supuestos de conflictos bélicos internacionales.

En efecto, el Protocolo Adicional del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) –aprobado por ley 23.379– dispone en su art. 33, inc. 1º, que respecto a los desaparecidos “tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate”. Dentro de ese ámbito, el inciso 2º a, del mismo artículo prescribe que con objeto de facilitar esa información cada Parte en conflicto deberá “registrar en la forma dispuesta en el art. 138 del IV convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención” y el apartado b, dispone que cada parte deberá “en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación”.

En similar sentido, el art. 17, primer párrafo, del “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña”, del 12 de agosto de 1949, dispone, para supuestos de guerra declarada, que “Las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico de los cuerpos y a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto”.

En este contexto internacional y en opinión de la Corte Internacional de Justicia, los Convenios de Ginebra de 1949 tienen tanto un carácter consuetudinario como convencional ya que en gran medida expresan los principios generales básicos del derecho internacional humanitario (C. I.J. “Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua”, Reports 1986, parágrafo 218) y junto con los Protocolos Adicionales de 1977 que los complementan (art. 72), constituyen el reflejo del máximo desarrollo progresivo experimentado por el derecho humanitario en el ámbito internacional convencional (conf. Draper, “Orígenes y aparición del Derecho Humanitario” en Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario, págs. 81/93, Instituto Henry Dunant, Unesco, Editorial Tecnos, 1990) (mi voto en Fallos: 318:2148, cons. 46).

9º) Que la comunidad internacional también se ha pronunciado sobre el derecho de los parientes de quien ha muerto en prisión. Las Naciones Unidas en “Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”, regla 44 (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C 31-7-57 y 2076 del 13-5-77), en “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, principio 34, (aprobado por la Asamblea General, resolución 43/173, del 9-12-88), y en “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”, regla 57 (aprobadas por la Asamblea General, resolución 45/113, del 2-4-91) reconoce el derecho de los familiares de quien ha muerto en prisión a conocer las circunstancias que rodearon a esa muerte e incluso promover una investigación, así como el derecho “a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida” tratándose de un menor.

10) Que uno de los principios rectores de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 24.820, es el reconocimiento de la necesidad de proteger a los habitantes de los países de la Organización de Estados Americanos del fenómeno de la desaparición forzada y que tal convenio define en su art. 2º —como una de las características fundamentales de esa figura— el hecho de que el acto, cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, se encuentre seguido por la “falta de información” o por “la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

La acción promovida por el demandante se dirige específicamente a superar esa “falta de información” acerca de Benito Urteaga, y la misma convención dispone en su art. 11, segundo párrafo, que “los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades”.

11) Que también corresponde tener en cuenta el Informe del Grupo de Expertos constituido por acuerdo del Consejo Internacional de Archivos y la UNESCO para el estudio de los “Archivos de la Seguridad del Estado de los Desaparecidos en Regímenes Represivos”, aprobado en la tercera reunión de dicho grupo, celebrada en la Universidad de Salamanca, España, del 11 al 13 de diciembre de 1995, que señaló la existencia de derechos tanto colectivos como individuales que estos archivos habrían de facilitar, y entre los últimos destacó el derecho a conocer el paradero de familiares desaparecidos en el período represivo y el derecho al conocimiento de los datos existentes sobre cualquier persona en los archivos represivos (*hábeas data*) que garantiza la capacidad de saber si en los servicios de información policiales o represivos existía alguna información sobre su persona.

12) Que las circunstancias históricas en que ocurrieron los hechos a que alude esta demanda, han dado lugar a actos administrativos y sentencias judiciales firmes, a los que, entonces, cabe remitirse para considerar el derecho invocado por el recurrente de conocer el paradero de su hermano desaparecido.

En tal sentido, el decreto 187 del 15 de diciembre de 1983, que creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, tuvo como objetivo “averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, como así también toda otra circunstancia relacionada con su localización” (art. 2, inc. b) que culminó en el informe de dicha comisión que alude a 8.960 personas que, a la época de la confección de aquél y según las denuncias recibidas, continuaban desaparecidas, por lo que propuso que el Poder Judicial se abocara adecuadamente a la agilización de los tramites investigativos y de comprobación de las denuncias recibidas por esa comisión (pág. 477 de ese informe, Buenos Aires, Eudeba, 13a. ed., 1986).

Posteriormente, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –que consideró algunos de los datos suministrados por el mencionado informe de la CONADEP– tuvo por demostrado que algunos de los allí procesados en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión mediante la comisión de diversas acciones realizadas “en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento” asegurando “el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes” (reseña efectuada en el considerando 12 de la sentencia de esta Corte, confirmatoria del citado pronunciamiento de cámara, en Fallos: 309: 1694, 1695).

13) Que, a partir de tal consideración de presupuestos fácticos ciertamente demostrados en una sentencia judicial que tiene efecto de cosa juzgada, no resulta admisible negar el derecho de un familiar de una persona desaparecida a recabar información sobre su paradero, ya que significaría la consolidación definitiva del proceder señalado por el actor, consistente en vedar toda posibilidad de información futura acerca de los datos referidos a aquélla, ya que, obviamente, no podría la persona desaparecida ejercer la acción.

14) Que ya en la época en que se sucedieron los hechos denunciados, la Corte admitió que era necesario requerir ante el Poder Ejecutivo Nacional que intensificara “por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito” (causas “Pérez de Smith”, Fallos: 297:338 y “Zamorano”, Fallos: 298: 441).

15) Que la Corte tuvo ocasión de insistir –ante el incumplimiento por parte de las autoridades de entonces y la imposibilidad de remediar la situación planteada por la mera actividad jurisdiccional– que correspondía librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional para urgirlo a adoptar las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condicio-

nes requeridas para que el Poder Judicial pudiera llevar a cabal término la decisión de las causas que le eran sometidas ante la imposibilidad de ubicar en recursos de *hábeas corpus* a personas que no habían sido registradas como detenidas (causa “Pérez de Smith”, Fallos: 300:1282, considerandos 2º y 7º).

16) Que en lo referente a la legitimación del actor también deben tenerse en cuenta los Comentarios del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados en la reunión 1411, del 5 de abril de 1995 (Informe del Comité de Derechos Humanos, Vol. I, Asamblea General, Documentos Oficiales, Suplemento Nº 40 –A/50/40–, Naciones Unidas, New York, 1996, pág. 34), entre los cuales se encuentran la recomendación al Estado Argentino para continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas; investigaciones que –como se advierte en el presente caso– no pueden ser instadas *ex hypothesis* por el afectado y sí, como quedó dicho, por los familiares que buscan conocer la verdad respecto de la suerte corrida por aquéllos.

17) Que conforme a lo que hasta aquí he expuesto, las circunstancias históricas en las que sucedieron los hechos que dan lugar a esta pretensión de obtención de datos conducen al reconocimiento del derecho del actor, fundado en derechos subjetivos familiares de los que es titular, así como en su derecho a conocer la verdad sobre la suerte corrida por su hermano, de lo que depende la subsistencia o no de vínculos jurídicos familiares con incidencia en uno de los atributos de la personalidad como es el estado de familia, y en su derecho a hacerse cargo y proteger los restos de aquél, en caso de haber muerto.

18) Que los vínculos jurídicos familiares, que determinan el estado de familia, integran la identidad de la persona (De Cupis, “Il diritto della personalità”, t. II, Nº 142, ed. Milano, 1982; Francois Terré y Dominique Fenouillet, “Droit Civil– Les personnes. La Famille. Les incapacités”, Nº 125 y sgtes., Ed. Dalloz, 6a. ed., París, 1996; Tr. de Roma, 6-5-1974, en “Giurisprudenza Italiana”. 1975-1-2, pág. 514, citado por Carlos Fernández Sessarego, “Derecho a la identidad personal”, págs. 55 y sgtes., ed. Buenos Aires, 1992).

De manera que, desde esta perspectiva, la identidad personal del actor, cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por esta Corte (Fallos: 318:2518), fundamenta también el derecho que intenta hacer valer en su demanda.

19) Que el derecho a ser informado sobre su hermano desaparecido y supuestamente muerto en el año 1976 no sólo se desprende de lo expresado, sino que también constituye uno de los derechos esenciales del hombre comprendidos en la previsión del art. 33 de la Constitución Nacional.

En este sentido los redactores de esta disposición introducida en la reforma constitucional de 1860 sostuvieron que “Los derechos de los hombres que nacen de su propia naturaleza, como los derechos de los pueblos que conservando su independencia se federan con otros, no pueden ser enumerados de una manera precisa. No obstante esa deficiencia de la letra de la ley, ellos forman el derecho natural de los individuos y de las sociedades, porque fluyen de la razón del género humano, del objeto mismo de la reunión de los hombres en una comunión política, y del fin que cada individuo tiene derecho á alcanzar” (Emilio Ravignani, “Asambleas Constituyentes Argentinas”, tomo IV, pág. 772).

20) Que dentro de esos derechos protegidos por la cláusula del art. 33 y cuya amplitud surge de la interpretación señalada en el párrafo precedente se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas con quienes existen vínculos jurídicos familiares que originan derechos subjetivos familiares, ya que tal derecho emana substancialmente del principio republicano y de la publicidad de los actos de gobierno que surge de tal principio y que –según el recurrente– ha sido violado en el caso por la omisión del Estado en dar información acerca del paradero o destino de su hermano.

21) Que, en consonancia con lo expuesto, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985-1986 (Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, 1986, pág. 205) señala que no es posible soslayar que el derecho a conocer la verdad respecto a las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al restablecimiento del orden constitucional indica que nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

22) Que respecto de la vía procesal intentada por el actor, éste, en su demanda, la denomina “acción de amparo de *hábeas data*”. Por cierto,

el *nomen iuris* utilizado por la parte no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión articulada y el derecho aplicable con prescindencia de dichas calificaciones (*iura novit curia*).

Si bien el párrafo tercero del art. 43 de la Constitución Nacional alude a la acción que toda persona podrá interponer para conocer los datos a ella referidos, reconociéndosele determinadas facultades en caso de falsedad o discriminación, en el caso de autos no es la persona a la que se refieren los datos requeridos quien demanda, sino un familiar quien acciona por la vía de amparo, conforme lo admite el art. 43, párrafo primero de la Carta Magna, ante la omisión de las autoridades públicas en suministrar datos, lesionándose, a través de dicha omisión, sus derechos y garantías descriptos en los considerandos anteriores, lo que le confiere legitimación.

Aunque el párrafo tercero del citado art. 43 organiza la acción de *habeas data* con requisitos propios y determinados objetivos, el comienzo de dicho párrafo (“Toda persona podrá interponer *esta* acción”) indica que se trata de una forma específica de la acción de amparo establecida en términos genéricos en el párrafo primero; de manera que el supuesto contemplado en dicho párrafo tercero no agota ni resulta excluyente de otras posibilidades de indagación de datos asentados en registros públicos o privados a través de la acción de amparo genéricamente establecida en el párrafo primero.

Ni la letra ni el espíritu del art. 43 autorizan a sostener una interpretación contraria, restrictiva, que impida a quienes ostentan legitimación suficiente obtener datos por la vía expedita y rápida de amparo, aunque no se den los supuestos de “falsedad o discriminación” ni se persiga la posible “supresión, rectificación, confidencialidad o actualización” de los datos, según expresa el párrafo tercero cuando atribuye acción a la persona a quien los datos se refieren.

23) Que ha sido en base a la necesidad de protección del ciudadano mediante la existencia de una vía rápida y expedita que el art. 3, acápite N, de la ley 24.309 habilitó la discusión acerca de la consagración expresa del *habeas corpus* y del amparo mediante la incorporación de un artículo nuevo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

Como señaló el miembro informante de la mayoría al tratar la expresa incorporación de esta institución en la Convención Reformadora

de 1994, “el amparo es una institución central de la mecánica de garantías que establece la Constitución Nacional. No hay garantías, no hay derechos consagrados en la Constitución y en el orden jurídico si no están los instrumentos para hacerlos efectivos...Esto va a permitir que cada ciudadano en su condición de tal, que cada habitante, que cada miembro de la comunidad de este país tenga los instrumentos necesarios para poder hacer valer en su caso la vigencia de los derechos que esta Constitución reconoce” (Obra de la Convención Nacional Constituyente, tomo VI, pág. 5856).

24) Que no resulta óbice a las precedentes consideraciones el hecho de que el art. 43, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional autorice expresamente la acción de *hábeas corpus* en los supuestos de “desaparición forzada de personas”, porque el objetivo central de la petición planteada consiste en obtener datos acerca de su hermano que podrían existir en los registros o bancos de datos públicos, actividad de investigación y de información reclamada al Estado que no corre, en el caso, anexa a una demanda por protección de la libertad física (ver fs. 34 vta., último párrafo); resulta razonable que se accione para acceder a los datos existentes en los registros públicos y no para proteger la libertad física de Benito Urteaga, dado que no se tienen noticias de él desde el año 1976.

25) Que la Corte reiteradamente ha señalado que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho y el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 310:500, 937 y 2456). Del mismo modo el Tribunal ha destacado que la interpretación de la Constitución Nacional debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 320:2701).

Como lo he recordado al votar en un anterior pronunciamiento, el valor del resultado de la interpretación ocupa un lugar decisivo dentro de la teoría de la hermenéutica (Llambías, “Tratado de Derecho Civil – Parte General”, tomo I, pág. 117), ya que de conformidad con lo señalado por este Tribunal, la interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (conf. mi voto en Fallos: 320:495).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca con el alcance indicado la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1^a) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que desestimó *in limine* la presente acción de amparo de *hábeas data* deducida contra el Estado Nacional y/o Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener la información que exista en los Bancos de Datos de la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE), Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), Servicio de Informaciones de la Armada (SIA), Servicio de Informaciones de Aeronáutica (SIA), Servicio de Inteligencia de la Policía Federal, Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otro del Estado Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sobre el hermano del actor, Benito Jorge Urteaga, supuestamente abatido el 19 de julio de 1976 en Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

Para decidir del modo que lo hizo el tribunal *a quo* interpretó que, el bien jurídico protegido por la garantía que se ejercita es el derecho a la intimidad y a la veracidad de la propia imagen, en consecuencia sólo al interesado puede reconocérsele legitimación activa para articularla. De modo tal que con ella no es posible pretender —como en el caso— recabar datos referidos a otra persona.

Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

2^a) Que el remedio intentado es formalmente procedente pues se encuentra directamente controvertida la interpretación de una garan-

tía constitucional consagrada en el art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y aquella inteligencia ha resultado contraria a la pretensión del recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que corresponde comenzar por recordar que no estamos aquí en presencia de una acción penal contra sujetos concretos, sino ante una demanda contenciosoadministrativa que fue calificada por su presentante como de “amparo de *hábeas data*” y cuyo objeto consiste en la obtención de los informes que respecto del titular de ellos, presen-ten los organismos estatales oficiados según constancias de sus propios registros, porque ello habrá de suponer el cese –a juicio de la actora– de una conducta omisiva que menoscaba sus derechos constitucionales (confr. demanda de fs. 2/5).

4º) Que formulada dicha aclaración previa y en el mismo orden de ideas, cabe señalar, que el *hábeas data* integra en la actualidad juntamente con el amparo y el *hábeas corpus*, la trilogía de las principales garantías que con el fin de resguardar los derechos individuales reconoce la Constitución Nacional, ahora mediante la norma expresa del art. 43 incorporado a su texto luego de la última reforma del año 1994.

No obstante ello, esta Corte en su más antigua interpretación (Fallos: 239:459) dio favorable tratamiento a un *hábeas corpus*, aun cuando se lo había deducido para salvaguardar derechos individuales distintos de la libertad ambulatoria pero igualmente tutelados e hizo nacer pretorianamente al amparo como una derivación de aquella otra garantía deducida, con la cual seguiría guardando rasgos comunes.

Para fundamentar su decisión, este Tribunal sostuvo en aquel precedente citado y luego reiterado (Fallos: 241:291) que la sola comprobación de la restricción de un derecho individual hace que la garantía constitucional invocada sea restablecida en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley reglamentaria.

Se infiere de lo expresado, que cualquiera fuera la denominación dada al remedio empleado, a los fines de decidir su viabilidad resultaba suficiente que se hubiera invocado un derecho subjetivo lesionado. Esto era así, claro está, porque en el año 1957 época del primer pronunciamiento mencionado, el texto de la Ley Fundamental sólo tenía enunciada la protección genérica de todos los derechos y garantías en su art. 33, pero no expresamente individualizadas a las de *hábeas cor-*

pus (para la protección de la libertad ambulatoria) y de amparo (para la tutela de todo derecho individual distinto de aquella libertad); a más de su reglamentación en los códigos procesales, recién llegaría una legislación propia y orgánica a través de las leyes 23.098 en el primer caso citado y 16.986 en el segundo.

5º) Que el panorama se completó así con la incorporación al texto constitucional del *habeas data*, también denominado amparo específico o informático porque tiene la naturaleza de una “acción expedita y rápida” para la protección de los datos personales, frente al avance de la tecnología sobre el derecho a la privacidad. A su respecto es preciso señalar también, que de igual modo que ocurriera con las otras dos garantías mencionadas, cuando el art. 43 citado legisla sobre el nuevo instituto, lo hace a través de una norma que reviste carácter operativo, según interpretación de este Tribunal (Fallos: 315:1492) aquella que está dirigida a una situación de la realidad en la que pueda operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso.

De tal manera que, la falta de reglamentación de las particularidades propias del procedimiento de esta acción, extremo que se da en el caso, si se tiene en cuenta que la ley 24.745, fue vetada en forma total por decreto 1616/96 del 27.11.96 publicado en el B.O. del 30.12.96, no empece a su interposición. Ello es así porque en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta tanto el congreso nacional proceda a su determinación definitiva—, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (doctrina de Fallos: 315:1492, considerando 22).

6º) Que de tal modo se advierte que es deber de esta Corte en ejercicio del rol institucional que le cabe por ser la cabeza del Poder Judicial y el custodio último de los derechos y garantías constitucionales, interpretar el art. 43 de la Ley Fundamental —en cuanto aquí interesa— a fin de delimitar con razonable flexibilidad los contornos de la novedosa garantía en análisis y otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin condicionar el ejercicio de aquella potestad reglamentaria que corresponde al Congreso.

7º) Que de conformidad con lo reseñado cabe individualizar a los sujetos que son titulares de la acción de *habeas data*, es decir a aque-

llos que tienen legitimación activa para deducirla. Conviene recordar en tal sentido, que el art. 43 dispone en lo pertinente "...toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos...". De donde pareciera inferirse *prima facie*, que este remedio únicamente puede ser ejercitado por el sujeto al cuál se refieren los datos que se pretenden recabar y aun cuando la disposición no lo mencione expresamente, también por el padre, tutor de menores o curador de incapaces, en representación de sus hijos menores o pupilos; pero en ningún caso por un tercero para obtener datos ajenos.

8ª) Que si bien la interpretación efectuada por el *a quo* podría parecer ajustada a la literalidad del texto constitucional, revela —en conexión con la pretensión aquí deducida—, un excesivo rigor formal que deja sin protección el derecho invocado por el recurrente, que no resulta ajeno al bien jurídico tutelado ni al propósito del constituyente.

Que, en efecto, la cuestión adquiere matices diferentes y la decisión que se impone debe ser otra, si quien deduce el *hábeas data* para obtener datos que no son propios, es un miembro del grupo familiar directo con interés legítimo —en el *sub examine* un hermano— y además el sujeto legitimado activamente, está imposibilitado de ejercerla, porque como aquí se sostiene, presumiblemente está muerto y son justamente las circunstancias de su presunto deceso y el eventual destino de sus restos lo que se pretende averiguar.

Fundamenta esta solución el razonamiento de los propios convencionales constituyentes de 1994 que cuando incorporaron expresamente la garantía en análisis a la Constitución Nacional, advirtieron sobre la necesidad de resguardar los datos de las personas, en el marco de una realidad donde la acumulación de información y su manipulación, generaban amenazas y daños tremendos —como se señaló en el debate— y no los guiaba la intención de proteger la información en sí misma, sino a un derecho de más fuerte raigambre constitucional subyacente, contemplado por el art. 19 de la Ley Fundamental, como es el derecho a la intimidad (Convención Nacional Constituyente, 31a. reunión, 3a. sesión ordinaria, del 16 de agosto de 1994).

A ello se suma también, a modo de pauta interpretativa, que en el debate parlamentario de la vetada ley 24.745 ya citada, se sostuvo que el bien protegido a través del instituto del *hábeas data*, es el derecho a

la intimidad de las personas y asimismo, conforme con la definición contenida en el art. 1º del proyecto de ley que se consideraba, el derecho al honor de aquéllas. De manera tal que el objetivo que la acción persigue consiste en que una persona pueda acceder a la información que de ella o de su grupo familiar se tenga en un registro o banco de datos (Versión Provisional de la Sesión del Senado de la Nación, del día 23 de octubre de 1996, intervención del senador Menem).

La nueva garantía resguarda, entonces, aquello que en el derecho anglosajón se da en llamar “right of privacy” es decir derecho a la privacidad y que este Tribunal (Fallos: 316:703) ha conceptualizado como aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo.

9º) Que ahora bien, sin perjuicio de que, justo es recordarlo, el fin de la persona física extingue también sus derechos personalísimos (vgr. vida, libertad, igualdad, etc.) que son atributos inherentes a ella no es menos cierto que según criterio de esta Corte, no ocurre igual con el derecho a la intimidad de las personas que mueren.

Ello es así porque los vínculos familiares en cuyo marco todos los hombres desarrollan su vida de relación, hacen que aquel derecho subsista en la memoria que de las personas fallecidas conservan los parientes, para quienes toda invasión en la intimidad de aquél y en su buen nombre –que es el propio apelativo común– resulta lesivo de la intimidad familiar.

En tales condiciones debe admitirse en el *sub examine* que, la titularidad del bien jurídico protegido –derecho a la intimidad– a los fines del ejercicio de la nueva garantía constitucional, frente a la ausencia de una reglamentación procesal específica que como laguna del derecho debe ser integrada (art. 16 del Código Civil), se traslade –frente a la presunta muerte del sujeto legitimado activamente– a su grupo familiar directo.

Así pues corresponde por analogía con el instituto de la ausencia con presunción de fallecimiento regulado en general por la ley 14.394

y en especial para situaciones análogas a las aquí tratadas por la ley 24.321 (B.O. 10.6.94) que volvió a ser referida en la ley 24.823 (B.O. 28.5.97) en cuanto a las indemnizaciones que ahí contempla para la ausencia por “desaparición forzada de personas” ocurridas antes del 10 de diciembre de 1983 (art. 1) y en la medida en que en su art. 3 se dispone que “podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, todos aquellos que tuvieren algún interés legítimo subordinado a la persona del ausente...”; sin perjuicio que en el caso bajo análisis del *hábeas data*, su fin último atienda a los sentimientos y lazos de parentesco inmediato o íntimo, aun sin dejar de reconocer que la información que así se obtenga pueda tener una ulterior utilidad para la declaración de aquella muerte presunta con todas sus implicancias civiles hereditarias y económicas entre otras.

10) Que por lo tanto se advierte que al accionante se le debe reconocer el derecho a obtener la información objetiva requerida, para lo cual se dispondrá la medida solicitada en la demanda referida a los oficios que resulten necesarios a fin de verificar el fallecimiento de su hermano y en su caso, conocer el paradero de sus restos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ULPIANO EDUARDO VILAR v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que, al imponer las costas de ambas instancias a la demandada, omitió valorar que la pretensión del actor sólo había prosperado en una mínima proporción en relación al monto total reclamado y que ello conducía necesariamente a la distribución de los gastos procesales de una manera proporcional al éxito obtenido por cada una de las partes intervinientes (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si al regular los honorarios sobre la base del monto total reclamado en la demanda, la cámara –sin haber dado fundamento alguno– se ha apartado de los términos del art. 19 de la ley 21.839, específicamente aplicable al *sub lite*, ello autoriza a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido en la medida en que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las concretas circunstancias de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Vilar, Ulpiano Eduardo c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ accidente ley 9688”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda, reguló nuevamente los honorarios de todos los profesionales intervinientes –con sustento en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– e impuso las costas de ambas instancias a la demandada (art. 68 del código citado), la Caja Nacional de Ahorro y Seguro interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 254.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas de derecho común y procesal que son –como regla y por su naturaleza– ajenos a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada prescindió del texto legal aplicable a las concretas circunstancias de la causa, lo cual redundaría en menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que, en efecto, al imponer las costas de ambas instancias a la demandada, el *a quo* ha omitido valorar que la pretensión del actor sólo había prosperado en una mínima proporción en relación al monto

total reclamado y que ello conducía necesariamente a la distribución de los gastos procesales de una manera proporcional al éxito obtenido por cada una de las partes intervinientes (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4ª) Que, por otro lado, al regular los honorarios sobre la base del monto total reclamado en la demanda, la cámara –sin haber dado fundamento alguno– se ha apartado de los términos del art. 19 de la ley 21.839, específicamente aplicable al *sub lite*, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido en la medida en que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las concretas circunstancias de la causa.

5ª) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que media en el caso relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas por el recurrente (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DAMAN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de un fallo de la Corte y el pronunciamiento del *a quo* no se ajusta a lo allí decidido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si surge claramente de la anterior sentencia de la Corte que la decisión que se ordenó dictar a la cámara debía establecer si concurrían en el caso las condiciones requeridas según el régimen instaurado por el decreto 493/95 para la procedencia de la condonación de las sanciones previstas por el art. 1º de aquél y el *a quo* no se expidió sobre el punto y rechazó la vía del amparo, ello basta para descalificar el fallo pues, al formular un juicio del fondo de la cuestión debatida, ha quedado precluida la posibilidad de objetar la admisibilidad formal de la vía del amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades publicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

El instituto del amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Importa una clara transgresión al derecho de defensa tutelado por la Ley Fundamental, que se haga efectiva una sanción sin haberse considerado el serio planteo efectuado por la actora con sustento en lo previsto por el art. 1º del decreto 493/95.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Daman S.A. en la causa Daman S.A. s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la decisión de la instancia anterior que había rechazado la acción de amparo promovida por la actora con el objeto de impedir, en virtud de la condonación establecida por el art. 1º del decreto 493/ 95, que se hiciese efectiva la sanción de clausura impuesta oportunamente por la Dirección General Impositiva y confirmada

en la instancia judicial. El tribunal de alzada expresó, como fundamento, que si bien el acto administrativo que desestimó la pretensión de la actora estaba erróneamente fundado, el amparo no era el remedio apropiado “para revisar el yerro” pues “la propia ley de procedimiento tributario contempla los distintos recursos que caben y no se advierte, ni ha sido invocado, que ellos resulten ineficaces para resguardar los derechos que puedan asistir al recurrente” (fs. 167 de los autos principales). Agregó a ello que no podía entenderse que hubiese alguna lesión a derechos o garantías resguardados por la Constitución Nacional.

2º) Que contra lo así resuelto Daman S.A. dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

3º) Que con anterioridad este Tribunal (fs. 134/ 134 vta.) había dejado sin efecto otra sentencia dictada por la misma sala en estos autos, que también había rechazado el amparo. La Corte afirmó en esa oportunidad que “la circunstancia de que la resolución de la Dirección General Impositiva que impuso la sanción de clausura se encuentre firme no constituye –por sí sola– un fundamento válido para rechazar la pretensión de que la pena no se haga efectiva, pues para ello el *a quo* debió haber ponderado si la situación planteada en autos podía tener cabida en el régimen de condonación en el que la actora pretendió ampararse”. A raíz de ese fallo, fue dictado el pronunciamiento que se impugna mediante el recurso extraordinario a que se hizo referencia.

4º) Que este último es procedente pues está en juego la interpretación de la sentencia de la Corte, y el pronunciamiento del *a quo* no se ajusta a lo decidido en ella (Fallos: 302:296, considerando 3º y sus citas, entre otros). En efecto, como surge claramente de la anterior sentencia del Tribunal, la nueva decisión que se ordenó dictar a la cámara debía establecer si concurrían en el caso de autos las condiciones requeridas según el régimen instaurado por el decreto 493/95 para la procedencia de la condonación de sanciones prevista por el art. 1º de aquél. Sin embargo, el *a quo* no se expidió sobre ese punto y, en cambio, resolvió que la vía de amparo no era apta para resguardar el derecho que pudiera asistir al recurrente.

5º) Que tal conclusión basta para descalificar la sentencia, pues si la Corte, en congruencia con los términos del pronunciamiento apelado en esa oportunidad y los agravios vertidos por el recurrente, formu-

ló un juicio respecto del fondo de la cuestión debatida, ha quedado precluida la posibilidad de objetar la admisibilidad formal de la vía del amparo.

6º) Que, sin perjuicio de ello, no puede dejar de advertirse que lo decidido por el *a quo* se funda en una apreciación meramente ritual, que olvida que el instituto del amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:358, 417 y 305:307, entre otros). Por lo demás, tampoco ha indicado la cámara cuál sería el recurso previsto por la ley 11.683 que resultaría idóneo para impugnar eficazmente la resolución que desestimó el pedido de que no se haga efectiva la clausura por tener ella cabida en un régimen de condonación (art. 43 de la Constitución Nacional). Finalmente, importaría una clara transgresión al derecho de defensa tutelado por la Ley Fundamental que se hiciese efectiva esa sanción sin considerar el serio planteamiento formulado por la actora con sustento en lo previsto por el art. 1º del decreto 493/95.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por esta Corte. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FEDERICO GABRIEL POLAK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general en la medida en que, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es admisible el recurso extraordinario en el que se pretende evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas a las formas de enjuiciamiento penal, por lo que resultaría tardío atender esos agravios en ocasión del fallo final de la causa, pues en ese caso, aunque la sentencia fuese absolutoria, el perjuicio que el apelante hubiera querido evitar ya se habría soportado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso adjetivo y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitándose de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Atento los valores que entran en juego en el juicio penal, el principio de progresividad y el de preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación ante la ley penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso y son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables contenidos en los mandatos de la Constitución Nacional; y, en este sentido, la garantía del debido proceso, en la que se integra la del juez natural determinado por las normas sobre competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio del *non bis in idem* no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

A partir del fundamento material de la garantía contra el múltiple juzgamiento no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometándolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar el pronunciamiento que –al anular la sentencia absolutoria en virtud de la contradictoria conducta asumida por el fiscal durante el pleito y la concepción restrictiva de las garantías constitucionales expuesta por el *a quo* para anular todo lo actuado– lesionó el derecho del imputado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que esta garantía tiene vigencia a partir de que el imputado adquirió el derecho a que se lo declarase culpable o inocente del hecho por el que se lo acusó, siempre que se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aquellas resoluciones cuya consecuencia sea el continuar sometido a proceso penal, en los casos en que el recurso se dirige a asegurar la vigencia del *non bis in idem* pues, de otro modo, el agravio a la garantía se habría consumado sin posibilidad de reparación ulterior (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

JUICIO CRIMINAL.

El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El respeto de la defensa en juicio supone la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues la preclusión protege aquellos actos que han sido cumplidos respetando las formas que la ley establece (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la decisión que anuló el debate, pues ella no respondió a la inobservancia de las formas sustanciales del proceso, sino más bien, al intento del representante del Ministerio Público de corregir un error funcional propio a

expensas del derecho del imputado a procurar y obtener un pronunciamiento que defina su situación (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Obligar al imputado a enfrentar nuevamente un juicio, a pesar de que ya se había decidido que el hecho que se le atribuía no había producido el perjuicio propio de la administración fraudulenta, ni configuraba el delito de violación de los deberes de funcionario, frustraría la vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La alegación de que una decisión judicial ha violado la garantía constitucional contra la doble persecución penal habilita la instancia extraordinaria. La razón de ello reside en que ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional contra el doble proceso penal protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía del debido proceso, que comprende la del juez natural determinado por las normas de competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio, con menoscabo de la prohibición de la doble persecución penal (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido

posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Cuando el proceso ha sido llevado regularmente cumpliéndose las formas esenciales del juicio y las razones que dan motivo a la nulidad no son imputables al enjuiciado, retrogradar el juicio a etapas ya superadas, importa la lesión del derecho de defensa y excede el interés de las partes en el proceso, para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Federico Gabriel Polak en la causa Polak, Federico Gabriel s/ violación de los deberes de funcionario público s/ casación –causa N^o 174 - 4/95–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1^a) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que anuló la sentencia absolutoria y el debate precedente, realizado en el juicio correccional seguido a Federico Gabriel Polak por violación de los deberes de funcionario público (art. 249 del Código Penal), la defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2^a) Que el Fiscal de Investigaciones Administrativas de la provincia denunció al nombrado el 26 de julio de 1993, y el representante del

Ministerio Público requirió la instrucción de la causa criminal por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (arts. 173, inc. 7, y 174, inc. 5, del Código Penal), a raíz de que cuando Polak era interventor en el Banco de la Provincia de Río Negro, había dispuesto una negociación de títulos en el Mercado Abierto Electrónico de la Ciudad de Buenos Aires por diez millones de dólares estadounidenses, la cual, se expresó en dicho requerimiento, habría generado un perjuicio económico al banco. El 21 de septiembre de 1994 el juez de instrucción decretó el procesamiento de Polak pero encuadró los hechos en el delito de violación de los deberes de funcionario público (art. 249 del Código Penal). Para así decidir consideró que de las probanzas surgía que el imputado había realizado la operación cuestionada sin dar intervención a otros funcionarios del banco y sin testear debidamente el mercado financiero, pero señaló que había quedado acreditado que la operación no perjudicó económicamente al banco, sino que, por el contrario, había incrementado su patrimonio en una suma aproximada a los dos millones de dólares.

3º) Que el 7 de diciembre de ese año, el fiscal de la causa requirió la elevación a juicio por el delito de violación de deberes de funcionario público descartando la calificación más grave por falta de perjuicio final en la operación de arbitraje investigada. La defensa dedujo incidente de falta de acción por considerar que ese delito era inexistente, el cual fue desestimado, y se dispuso la remisión de la causa al juez correccional para que comenzara la etapa de juicio.

4º) Que el 22 de junio de 1995, el juez de instrucción decretó la clausura de esa etapa y envió las actuaciones al juez correccional, competente para juzgar aquel delito. La defensa planteó la nulidad de ese auto que fue rechazada en primera y segunda instancia. Entonces la juez correccional recibió el expediente, ordenó la citación a juicio, se ofrecieron las pruebas y dio comienzo el desarrollo del debate.

5º) Que en el segundo día de audiencia oral, el fiscal planteó la incompetencia del tribunal en razón de la materia, por considerar que el mismo hecho debía calificarse como administración fraudulenta. La magistrada rechazó el planteo por entender que el fiscal, para cambiar la calificación del hecho, debía haber ampliado la acusación, lo cual juzgó necesario ya que anteriormente aquél había descartado la presencia de perjuicio. Concluida esa etapa, la juez dictó sentencia absolutoria en la que consideró que no se habían acreditado los elementos típicos de la administración fraudulenta por falta de perjuicio

real o potencial, ni de la violación de los deberes de funcionario público, pese a lo cual limitó la absolución a este último delito en virtud del principio de congruencia.

El fiscal interpuso recurso de casación por inobservancia de las normas procesales y errónea aplicación de la ley sustantiva, invocando que no se trataba de nuevos hechos, sino de los mismos que contaban con nuevos elementos probatorios adquiridos durante el debate, que justificaban el cambio de calificación, y solicitó la nulidad del fallo y la incompetencia del juzgado correccional en favor de la cámara criminal.

6º) Que el superior tribunal, a pesar de reconocer las contradicciones de la requisitoria fiscal y el desorden en la exposición de los hechos, hizo lugar a la pretensión del fiscal. Por ello anuló el debate y la sentencia, y remitió la causa a la cámara criminal a los efectos de la celebración de un nuevo juicio oral cuyo objeto sea la investigación del delito de administración fraudulenta. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que las cuestiones de competencia eran de orden público y declarables de oficio; que el ordenamiento procesal preveía expresamente esas situaciones, lo cual descartaba violación alguna a los principios de preclusión y progresividad; que el fiscal tenía la facultad de plantear la incompetencia en cualquier momento, inclusive en la audiencia de debate; que no correspondía ampliar la acusación por cuanto no se trataba de hechos nuevos, ajenos al requerimiento de elevación a juicio sino de una distinta calificación de los mismos hechos y porque de todos modos sólo la cámara de juicio oral tenía competencia para juzgar un delito más grave y no a la inversa; que no había violación al *non bis in idem* porque se trataba de una sentencia anulada que carecía de efectos, de modo que no podía sostenerse que la causa fuera juzgada dos veces o que se hubiera producido una retrogradación del juicio.

7º) Que en el recurso extraordinario la defensa alegó que la sentencia era equiparable a definitiva porque al conducir a la celebración de un nuevo juicio importaba una violación del principio constitucional del *non bis in idem*, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte que cita. A lo cual agregó que también era violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso adjetivo, integradas por el derecho a una oportuna, rápida y eficaz decisión judicial, pues ya habían transcurrido cuatro años desde la iniciación del proceso. Asimismo, sostuvo que la sentencia era arbitraria por carecer de

fundamentos idóneos que la sustentasen, ya que no se había pronunciado sobre cuestiones esenciales; tenía incoherencias lógicas; contradicción con los principios básicos del ordenamiento penal; confundía los roles de la judicatura y el Ministerio Público; omitía aplicar el derecho vigente y consagraba una solución disvaliosa, todo lo cual era violatorio de los derechos federales invocados. Añadió que la nulidad estaba motivada en el intento de sortear el examen de la falta de los requisitos de la administración fraudulenta, de modo que la única posibilidad lógica era la decisión en una cuestión de competencia.

8º) Que además agregó que se había violado el principio de preclusión procesal, ya que el fiscal había consentido la calificación del auto de procesamiento y requerido la elevación a juicio por el mismo delito, sin cuestionar la intervención del juez correccional ante quien pidió y sustanció pruebas, participó en el inicio y desarrollo del primer día de la audiencia de debate y, recién al segundo día, sin que se hubiera producido ningún cambio fáctico, planteó la incompetencia como un intento de retrotraer las actuaciones hasta el auto de procesamiento. Sostuvo que no se podían usar las calificaciones legales para lograr la perduración del estado de sospecha indefinidamente, ni podía consentirse volver sobre una valoración legal ya descartada en resoluciones firmes.

9º) Que si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general en la medida en que, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal (Fallos: 272:188; 295:961; 297:486; 298:50; 300:226; 301:197; 302:843) y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho (Fallos: 248:232; 250:724; 292:202; 299:221; 300:1273; 301:1069). Y ello es así porque, mediante el recurso en examen, lo que se pretende es evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas a las formas del enjuiciamiento penal, por lo que resultaría tardío atender esos agravios en ocasión del fallo final de la causa, pues en ese caso, aunque la sentencia fuese absolutoria, el perjuicio que el apelante hubiera querido evitar ya se habría soportado. Criterio éste que, por lo demás, en cuanto a la oportunidad del agravio, fue sostenido por la mayoría del Tribunal en el precedente “Weissbrod” (Fallos: 312:597, considerando 4º).

10) Que, por ello, el recurso es formalmente admisible en la medida en que, además, se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso adjetivo y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

11) Que el problema que se plantea en la presente causa es saber si, al haberse sustanciado un juicio en la forma que indica la ley, el tribunal de la instancia anterior ha podido invalidar todo lo actuado, pese a haberse cumplido las formas esenciales del juicio, esto es acusación, defensa, prueba y sentencia –adecuadas a las características propias del juicio oral del que trata el *sub lite*–, o bien corresponde aplicar al caso la regla general establecida por esta Corte a partir del caso “Mattei” (Fallos: 272: 188) y reiterada en numerosos precedentes (Fallos: 297:486; 305: 913; 306:1705; entre muchos otros), según la cual no cabe retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando dichas formas han sido cumplidas.

12) Que el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitándose de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación ante la ley penal (Fallos: 272:188; 305:913).

13) Que tales principios, que, como ya se señaló, obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso, son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado, por lo que corresponde valorar si en el *sub lite*, la decisión adoptada por el *a quo* ha ocurrido sin falta de aquél.

14) Que, con arreglo a la narración de los hechos que dieron origen a la nulidad decretada, contenida en los considerandos 1º al 6º de la presente, cabe concluir en que tal sanción no ha tenido por causa un

obrar del procesado, sino que ella se debe a la contradictoria conducta asumida por el agente fiscal durante el pleito y a la concepción restrictiva de las garantías constitucionales expuesta por el *a quo* para anular todo lo actuado.

En efecto, como ya se dijo, el representante del Ministerio Público consintió el procesamiento de Polak por incumplimiento de los deberes de funcionario público; con posterioridad requirió la elevación a juicio por ese delito, al descartar la existencia de uno más grave por ausencia de perjuicio real o potencial; ofreció pruebas para fundar su acusación y participó del debate durante el primer día, sin cuestionar en momento alguno la competencia de la juez correccional. Sin embargo, al reabrirse la audiencia, el segundo día, planteó la incompetencia material de esa magistrado, por entender que se había comprobado la existencia del perjuicio que hasta ese momento había juzgado inexistente, sin que se advierta en qué elementos nuevos incorporados al juicio pudo apoyar esa conclusión, máxime si se atiende que hasta ese momento, el debate consistió en tomar testimonios a los funcionarios del banco sobre cuyos dichos tanto el juez de instrucción como el fiscal sustentaron la inexistencia de perjuicio. En otras palabras, sin siquiera esgrimir alguna retractación de los mencionados testimonios que implicara una circunstancia agravante o algún hecho nuevo para sustentar el cambio de calificación, encuadró la conducta del procesado en un hecho más grave, y de este modo intentó que el imputado sea juzgado nuevamente ante la justicia criminal. La juez rechazó el planteo de incompetencia y dictó sentencia.

15) Que tal proceder ha sido acertado en virtud del principio general que establece que los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables contenidos en los mandatos de la Constitución Nacional (Fallos: 305:913); y sobre esto cabe señalar que la garantía del debido proceso, en la que se integra la del juez natural determinado por las normas sobre competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio (confr. doctrina de Fallos: 234:786 y 240:456), temperamento éste que lesiona el fundamento garantizador —como tal de raigambre constitucional— que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal, entre los cuales se encuentra el principio del *non bis in idem*, admitido ya en el caso de Fallos: 272:188.

16) Que con posterioridad a ese precedente, esta Corte reconoció, a partir del registrado en Fallos: 299:221, por remisión al dictamen del Procurador General en ese entonces, que dicha garantía no sólo vedaba la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho ya penado, "...sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho..." (confr. también entre otros, Fallos: 315:2680, considerando 4^º).

17) Que una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (confr. citas en Fallos: 310:2845, disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué).

18) Que ese mismo alcance ha asignado a la cláusula en examen la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en distintos precedentes, en los que sostuvo que si bien el imputado no tiene un derecho a la absolución cuando el reenvío del juicio se funda en errores ordinarios del procedimiento ("Lockhart v. Nelson", 488 U.S. 33.38, 1988; "Oregon v. Kennedy", 456 U.S., at. 685; "Tibbs v. Florida", 457 U.S. 31,40, 1982), ello no debe hacer perder de vista que el gobierno –en nuestro caso el fiscal– no puede manipular el primer juicio para evitar una posible absolución y mantener abierta la chance de un nuevo juicio al imputado ("Jorn", 400 U.S. at. 484), de modo que también se ha incluido en el fundamento de la cláusula que el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso ("Oregon v. Kennedy", 456 U.S. 667, 1982).

19) Que por todo lo expuesto cabe concluir en que lo resuelto por el *a quo* ha lesionado el derecho de Polak a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que dicha garantía tiene vigencia para el imputado

a partir de que éste adquirió el derecho a que se lo declarase culpable o inocente del hecho por el que se lo acusó, siempre, claro está, que —como en el *sub examine*— se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal. Devuélvase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro con el fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1^a) Que contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, que anuló la sentencia absolutoria y el debate precedente realizado en el juicio correccional seguido contra Federico Gabriel Polak por violación de los deberes de funcionario público, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2^a) Que según se desprende de la denuncia del Fiscal de Investigaciones Administrativas (fs. 46) y del requerimiento del fiscal de instrucción (fs. 49), el hecho que se le imputaba a Polak, en su calidad de interventor del Banco de la Provincia de Río Negro, se relacionaba con una operación de arbitraje de bonos BIC V por BONEX 89 efectuada a través de la firma Argemofin S.A., y fue calificado como constitutivo del delito de administración infiel (art. 173, inc. 7^o, Código Penal), y de acuerdo con ello fue intimado en la declaración indagatoria (fs. 197/199). Posteriormente, sobre la base de que la operación en cuestión no habría perjudicado a la entidad bancaria, aun cuando el imputado, en contra de las normas previstas para el caso, la habría puesto en peli-

gro, el juez de instrucción dictó auto de procesamiento por violación de los deberes de funcionario público (art. 249, Código Penal).

El fiscal solicitó la elevación a juicio con idénticos argumentos y por el mismo delito. De este modo, quedó establecida la competencia de la justicia correccional. Sin embargo, una vez abierto el debate, el aludido fiscal planteó la incompetencia del tribunal, por cuanto se habría acreditado la existencia de perjuicio, y por lo tanto, la conducta de Polak encuadraría en el art. 173, inc. 7º, Código Penal. Dicha excepción fue rechazada por la jueza correccional ante la ausencia de ampliación de la acusación, y por no existir elemento alguno que justificara declinar la competencia. Finalmente, se dictó la absolución de Polak por el delito de violación de los deberes de funcionario público, con la expresa consideración en la sentencia de que tampoco se había acreditado el elemento “perjuicio” a partir del cual el mencionado representante del Ministerio Público fundara su petición.

3º) Que el *a quo* hizo lugar al recurso de casación del fiscal contra la absolución de Polak, pues consideró que la jueza debió haberse declarado incompetente sin necesidad de que el Ministerio Público ampliara la acusación, en tanto el elemento “perjuicio” surgía de la descripción fáctica realizada en el requerimiento de elevación a juicio, aun cuando éste fuera confuso en el punto relativo a la calificación legal del hecho.

4º) Que en el recurso extraordinario la defensa sostuvo que el sometimiento de Polak a un nuevo juicio representaba una grosera violación de la prohibición constitucional de múltiple persecución penal y lesionaba, asimismo, el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto no se respetaba el principio de preclusión ni el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento oportuno que ponga fin a la situación de incertidumbre que deriva del sometimiento al proceso penal.

5º) Que con arreglo a una conocida jurisprudencia de esta Corte, corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aquellas resoluciones cuya consecuencia sea el continuar sometido a proceso penal, en los casos en que el recurso se dirige a asegurar la vigencia del *non bis in idem* (Fallos: 314:377, cons. 3º y 4º; 315:2680, cons. 3º y 4º; 320:742 –voto del juez Petracchi, cons. 4º–, entre otros), pues, de otro modo, el agravio a la garantía se habría consumado sin posibili-

dad de reparación ulterior. Tal sucede en el *sub lite*, y en tanto lo que se pretende es evitar la reapertura de un juicio que ha finalizado con una absolución dictada en favor de la apelante, su recurso resulta formalmente procedente.

6º) Que no corresponde a esta Corte resolver si el fiscal debió haber ampliado la acusación o si la jueza debió haber declarado su incompetencia frente a la sola petición en este sentido, tal como lo plantea el *a quo* de modo irrelevante. En cambio, es decisiva la circunstancia de que la opción procesal escogida por el fiscal, más allá de su acierto o error, hacía depender la declaración de incompetencia de una cuestión fáctica: establecer la existencia de perjuicio para la entidad bancaria. En este sentido, una vez abierto el debate, la determinación de dicho elemento del tipo quedaba en manos del juez del hecho, ya fuera para considerar que efectivamente se había configurado, lo que lo llevaba a declararse incompetente, o bien, como ocurrió, para establecer que no existió, y fallar en consecuencia.

7º) Que si se tiene en cuenta cómo se había planteado originariamente la instrucción y cuál era el objeto procesal, no había duda de que el posible “perjuicio” iba a constituir materia del debate, pues resultaba decisivo para la valoración del ilícito atribuido al imputado. Tan obvio resultaba esto, que el propio fiscal solicitó que el punto fuera materia de instrucción complementaria ya ante la jueza de juicio (confr. fs. 500/501 y la respuesta de fs. 555/556). En tales condiciones, y ante la improrrogabilidad de la competencia, razones de economía procesal tornaban aconsejable que el representante del Ministerio Público se hubiera inclinado por subsumir el hecho en el tipo penal cuyo conocimiento recaía en el juez con la competencia material más amplia. Pero que no lo haya hecho en nada conculca la validez del debate. Tampoco ocasiona una nulidad absoluta por quebrantamiento de las reglas de competencia –y por ende, de la garantía del juez natural–, que el tribunal con competencia menor haya sido el que estableciera que la configuración fáctica del hecho determinaba que quedara sometido a su conocimiento. Por lo tanto, el debate fue llevado adelante válidamente, y no corresponde su reiteración, pues ello violaría la prohibición de múltiple persecución penal.

8º) Que como ya lo destacara en mi disidencia en la causa “Weissbrod”, entre otras (Fallos: 312:597, especialmente considerandos 4º y 5º), “el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las

cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden”. Sobre el particular, el respeto de la defensa en juicio supone la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (confr. especialmente Fallos: 272:188, cons. 7º y 8º), y el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues la preclusión protege aquellos actos que han sido cumplidos respetando las formas que la ley establece.

9º) Que la decisión del *a quo* anuló el debate por considerar que la jueza debió declararse incompetente frente a la posibilidad de que el hecho descripto en la requisitoria admitiera una calificación legal más grave, como la propuesta por el Ministerio Público, y cuyo conocimiento no correspondía a la justicia correccional. De ello se desprende que la nulidad decretada no respondió a la inobservancia de las formas sustanciales del proceso (confr. doctrina de Fallos: 305:1701), sino más bien, frente a la ostensible alternatividad de la subsunción *ex ante*, al intento del representante del Ministerio Público de corregir un error funcional propio a expensas del derecho del imputado a procurar y obtener un pronunciamiento que defina su situación (Fallos: 272:188; 298:50; 300:1102; 306:1705, entre otros). El menoscabo que sufriría el debido proceso si se autorizara una “corrección” como la aludida resulta manifiesto en este caso; pero, aun cuando la posibilidad del “perjuicio” hubiera surgido sorpresivamente durante el debate, es indudable que el tribunal con competencia menor estaba facultado para decidir acerca de su falta de configuración.

10) Que, en suma, la resolución en recurso habrá de ser revocada, pues importa reabrir el debate sobre una cuestión que ya quedó válidamente resuelta por el tribunal. Obligar al imputado a enfrentar nuevamente un juicio, a pesar de que ya se había decidido que el hecho que se le atribuía no había producido el perjuicio propio de la administración fraudulenta, ni configuraba el delito de violación de los deberes de funcionario, frustraría la vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Acumúlese la queja al

principal. Hágase saber y devuélvase, a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto (art. 16 de la ley 48).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro anuló la sentencia absolutoria y el debate precedente realizado en el juicio correccional seguido contra Federico Gabriel Polak por violación de los deberes de funcionario público. Contra dicho pronunciamiento la defensa de este último interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

2º) Que de las constancias del proceso surge que el fiscal requirió la elevación a juicio por el delito mencionado en el considerando precedente por estimar que ante la falta de perjuicio no cabía encuadrar el hecho en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal. En el segundo día del debate el representante del Ministerio Público articuló la incompetencia de la juez en lo correccional con fundamento en que se habría demostrado el perjuicio tipificante del delito de administración fraudulenta. La magistrada rechazó el planteo con sustento en que no se había ampliado la acusación y no se advertían motivos que justificasen declinar la competencia. Posteriormente, dictó sentencia absolutoria por el delito de violación de los deberes de funcionario público e hizo expresa mención de que no estaba probado el perjuicio.

3º) Que el *a quo* declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el fiscal con apoyo en que las cuestiones de competencia son de orden público, deben declararse de oficio y susceptibles de articulación en cualquier etapa del proceso. Sostuvo que no cabía ampliar la acusación porque no se trataba de hechos nuevos sino de una distinta calificación y que sólo la cámara tenía aptitud para juzgar un delito más grave.

4º) Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la alegación de que una decisión judicial ha violado la garantía

constitucional contra la doble persecución penal habilita la instancia extraordinaria. La razón de ello reside en que ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata (Fallos: 314:377, considerandos 3º y 4º; 315:2680, considerandos 3º y 4º; 319:43; 320:2531 –disidencia de los jueces Fayt, Petracchi, Boggiano y Bossert–; arts. 8, inc. 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es por ello, que el *a quo* debió habilitar formalmente la vía del art. 14 de la ley 48.

5º) Que la garantía constitucional examinada protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél (Fallos: 311:67 y sus citas, entre otros).

6º) Que el *a quo* efectuó una irrazonable interpretación del sistema de nulidades y de las reglas que rigen la competencia. En efecto, el fiscal fundó el planteo de incompetencia en que estaba demostrado el abuso de facultades y el perjuicio patrimonial. La señora juez rechazó la propuesta con sustento en que lo primero no excluía la figura típica por la cual estaba siendo juzgado el encausado y en que lo segundo dificultosamente hubiera podido surgir de las subjetivas apreciaciones de los testigos. Tal decisión no resulta descalificable en el marco del recurso extraordinario local. Ello es así, en primer lugar, porque lo afirmado por la juez no excede la letra de los preceptos del Código Penal que se encuentran en juego en la especie. En segundo término, porque el examen de la causa pone en evidencia que el otro argumento en que basó la propuesta de declinatoria en realidad no consistió en la invocación de nuevos hechos o circunstancias, sino en el distinto alcance que se asignó a elementos ya colectados en el proceso, es decir, en los mismos que fueron tenidos en cuenta por el juez de instrucción y por el representante del Ministerio Público para concluir en la inexistencia de perjuicio.

7º) Que, en definitiva, la concurrencia del extremo susceptible de alterar la calificación –esto es el perjuicio– dependía de una cuestión fáctica, objeto de prueba. Es obvio que la juez al resolver la declinatoria no estaba en condiciones de evaluar el material probatorio que aún no había sido incorporado al debate. En consecuencia, sólo cuando estuvieran producidas la totalidad de las probanzas, la juez podía declararse incompetente, o decidir, como finalmente lo hizo, que no existió perjuicio real o potencial excluyendo, de ese modo, una calificación más gravosa.

8º) Que, en las condiciones señaladas, se advierte con claridad que no medió violación alguna de las formas sustanciales del procedimiento que justificase la declaración de nulidad. En ese contexto, cabe afirmar que el pronunciamiento impugnado no atendió a que la garantía del debido proceso, que comprende la del juez natural determinado por las normas de competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio (doctrina de Fallos: 234:786 y 240:456), con menoscabo de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 248:232; 258:220; 272:188; 292:202).

9º) Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde también concluir que la sentencia apelada se ha apartado de la doctrina según la cual debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188).

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el suscripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión de los considerandos 16 y 17, los cuales sustituye por el siguiente:

Que esta Corte reconoció el rango constitucional de ese principio, por el cual se veda la aplicación de una segunda pena por un hecho ya penado y el riesgo de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho (Fallos: 315:2680; entre otros); si bien no toda nulidad declarada por vicios esenciales en el procedimiento implica violar dicho principio, ya que de ser así, la sanción procesal carecería de todo sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin lesión de aquél (doctrina de Fallos: 312:597), cuando el proceso ha sido llevado regularmente cumpliéndose las formas esenciales del juicio y las razones que dan motivo a la nulidad no son imputables al enjuiciado, retrogradar el juicio a etapas ya superadas, importa la lesión del derecho de defensa (Fallos: 297:486) y excede el interés de las partes en el proceso, para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (doctrina de Fallos: 256:491; 257:132; 297:486, entre otros), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188, considerando 16).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal. Devuélvase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro con el fin de que por intermedio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Hágase saber y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS A. ROSAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Las causas de ejecución de garantías reales no son atraídas por el proceso concursal preventivo y sólo requieren, para continuar la secuela regular de su trámite, la verificación del crédito en el proceso universal (art. 21, inc. 2º, de la ley 24.522).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires, y el de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, discrepan en torno a la radicación de la causa de ejecución hipotecaria en trámite, en virtud de haberse abierto el concurso preventivo del demandado.

El Tribunal de la ciudad de Necochea, donde se halla tramitando el concurso preventivo del demandado, solicitó la remisión de la causa y ordenó la suspensión del trámite, alegando la aplicación del instituto del fuero de atracción de los juicios universales de concurso preventivo, conforme a la previsión del artículo 21 de la ley 24.522.

El juzgado requerido de la Provincia de Córdoba, resistió ambas medidas fundado en una inteligencia distinta de la norma concursal referida.

– II –

En tales condiciones, se suscita una contienda positiva de competencia que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un superior tribunal común a ambos órganos judiciales en conflicto.

En cuanto a la cuestión de competencia en sí misma, cabe señalar que V.E. tiene resuelto, desde antiguo, cuando se hallaba vigente la ley 19.551 y más recientemente al interpretar las normas de la ley 24.522, que las causas de ejecución de garantías reales, no son atraídas por el proceso concursal preventivo y que sólo requieren, para continuar la secuela regular de su trámite, requerir la verificación del crédito en el proceso universal (conf. texto literal del artículo 21, inciso 2º de la ley 24.522 y precedentes que realizan su interpretación, Fallos: 319:368 y “Richco Cereales S.A. c/ Moisés y Cía. S.A. s/ ejecución hipotecaria”, Comp. 60.XXXI, sentencia del 18 de julio de 1995).

Por otra parte, no se advierte, en rigor, que se configure una cuestión que deba ser dirimida por V.E. en lo que respecta al no cumpli-

miento de la medida de suspensión del trámite de la ejecución hipotecaria —como obstáculo impropio a la función jurisdiccional del juez del juicio universal— la que siguió su secuela regular por decisión del señor juez natural y de origen, en tanto, por una parte, la orden del señor juez del concurso no fue la regulada y autorizada en el artículo 24 de la ley, que exige el cumplimiento de los requisitos allí establecidos expresamente, así como la comunicación con tales alcances, al tribunal que entiende en la causa afectada, y por lo otro, el citado tribunal de la ciudad de Córdoba aludió, en su comunicación al juez concursal, el cumplimiento del único requisito que, en caso de inobservancia, hubiera habilitado la suspensión, cual es la presentación del pedido de verificación ante la sindicatura, de lo cual tenía constancia documental certificada por el juzgado del concurso.

Por último, cabe señalar que no se advierte dificultad alguna en la tramitación separada por un lado de la causa en el juzgado de origen, a los fines de la ejecución de la sentencia que allí recayera y, por otro, del trámite de verificación admitido en la ley, en virtud de que en el supuesto de que se efectuara el pago de un dividendo concursal, a los efectos de evitar situaciones como la prevista en el artículo 221 de la ley, además del propio concursado, el tribunal o la sindicatura pueden requerir controles suficientes que aseguren la percepción de la acreencia en la medida que no hubiere sido cancelada por el restante co-obligado.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe resolver la contienda de competencia positiva, declarando que la causa de ejecución hipotecaria debe continuar su trámite ante el juzgado de origen de la Provincia de Córdoba y que no se dan supuestos que habiliten que el Alto Tribunal se expida sobre un posible conflicto entre las funciones jurisdiccionales ejercidas por ambos órganos judiciales. Buenos Aires, 14 de septiembre de 1998. — *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en la causa de ejecu-

ción hipotecaria el Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, al que se le remitirá; y que no corresponde expedirse sobre el incumplimiento de la medida de suspensión. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO MENEM

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En estos tiempos en los cuales el fenómeno de la corrupción no es ya propio de los países periféricos sino que abraza también a los países centrales, la prensa tiene una responsabilidad “histórica” que cumplir, que de ningún modo puede ser coartada y, antes bien, debe ser facilitada por el Estado y especialmente por el Poder Judicial en el ámbito de su incumbencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El hecho de que la actividad del medio periodístico se relacione con la denuncia o la investigación de presuntos hechos de corrupción no hace que sus responsables gocen de un ámbito protectorio infranqueable o inmune a las acciones penales o civiles que el ordenamiento jurídico prevé para los casos de transgresión ilegítima a otros bienes jurídicos, tales como el honor, el prestigio, la fama, etc., no menos tutelados por la Constitución Nacional que la propia libertad de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, capaz de denunciar eficazmente la corrupción estatal o privada, no sirve por sí misma, aisladamente considerada, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aun cuando la actividad periodística se encamine a la denuncia de hechos de corrupción, ello no garantiza el irresponsable ejercicio del derecho de libertad de prensa ya que no existen en nuestra Constitución derechos absolutos en mengua de otros también reconocidos y de igual jerarquía, sin que quepa aislar unos de otros so riesgo de perder la armonía que asegure la convivencia en sociedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

No constituye opinión la publicación que describió un hecho fáctico concreto consistente en la colocación por el recurrente, su esposa y otro funcionario, de una cantidad considerable de divisas en el exterior con ánimo de obtener un beneficio económico derivado de las variaciones cambiarias experimentadas por la economía nacional en los primeros meses de 1990.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La verdadera esencia de la libertad de prensa radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas sin censura previa, o sea, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Quien reproduce la noticia expresada por otro con indicación de la fuente, transcripción sustancial y fiel de ella, o utilizando un tiempo de verbo potencial, no puede ser responsabilizado por la inexactitud o falsedad de lo que publica, bastándole –para obtener una liberación de responsabilidad civil o penal– acreditar la veracidad del hecho de las declaraciones del tercero, pero no la veracidad del contenido de ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La divulgación de noticias que conciernen a episodios sobre los cuales pesa un indicio vehemente de inexactitud o falsedad, obligan al informador a actuar equilibradamente, lo que en los hechos significa, ni más ni menos, que asumir el deber de reproducir la noticia con las aclaraciones necesarias relativas a la sospecha de inexactitud que pesa sobre ella, o bien abstenerse de difundir lo que, en las condiciones expuestas, no serían más que rumores o suposiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Como es obvio que la difusión de una falsedad conocida o sospechada de ser tal no puede ser equiparada a la crítica política publicada, no corresponde establecer un diferente tratamiento de la responsabilidad que incumbe a su emisor a la luz de doctrinas como la de la real malicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El estándar conocido como “real malicia” juega para brindar una mayor protección a la crítica política, como forma de asegurar el debate libre en una sociedad democrática, pero ninguna operatividad tiene frente a la noticia publicada con conocimiento o mediando indicios de su falsedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si al tiempo de publicarse la revista cuestionada, no podían sus responsables desconocer la existencia de un fuerte indicio de falsedad de la información que más de un año antes había dado a luz el semanario que sirvió de fuente, la reproducción de la versión no podía ser realizada sin el previo cumplimiento de las diligencias encaminadas a corroborar la exactitud de los datos en juego.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

No luce arbitraria la decisión que basó la condena en la deliberada intención del artículo periodístico de tergiversar hechos y valores si la cita —como fuente— que formalmente se hizo de un semanario, cuya información podía fundadamente abrigar dudas sobre su seriedad, sirvió en realidad a los responsables del artículo enjuiciado de mero trampolín o excusa para el agravio injurioso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Resulta de toda ingenuidad argumentar que el querellado, como editor y autor de una sección que se incluiría dentro del informe cuestionado, no conociera su contenido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El control que tiene el director de una revista humorística, donde pocos son los artículos que se apartan de lo jocoso, y que necesariamente reclaman un conocimiento cierto de la nota, con suficiente tiempo para su análisis, es lógicamente bien distinto del control que tienen los responsables de publicaciones vinculadas a la “crónica diaria”, donde la noticia es instantánea.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es requisito ineludible de la atribución de responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita puede ser enrostrada al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad conferida por la Constitución Nacional a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, la de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o el entorpecimiento de su función (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La Ley Suprema asigna al derecho a dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La función de la prensa en una república democrática persigue, como su fin principal, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular, pero el ejercicio del derecho de informar no puede entenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de integridad moral y el honor de las personas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El “estándar” de la real malicia determina la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que lo eran o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En el derecho argentino la configuración de la “real malicia” presupone la demostración de que ha existido culpa “en concreto” (art. 512 del Código Civil), la que se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En razón de la unidad general del derecho, el principio consagrado en el art. 512 del Código Civil adquiere vigencia en todo el orden jurídico, configura una norma reglamentaria del principio de la real malicia, que establece una pauta apropiada para apreciar la culpa “en concreto” de la despreocupación acerca de la verdad (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civil o penalmente por ella cuando hubiese atribuido su contenido a la fuente pertinente y efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La publicación del informe periodístico más de un año después de su difusión por la fuente, y cuando el tema había quedado debidamente aclarado, pone en evidencia el actuar desaprensivo del querellado que, manifestando un temerario desinterés por la verdad, no vaciló en publicar el mismo, cuando una investigación mínima, dado el tiempo transcurrido, lo hubiera advertido de la certificación bancaria que acreditaba la inexistencia de depósito alguno (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al director/editor de una publicación por infracción al art. 113, en función del art. 110, del Código Penal, si el artículo no se limitó a una mera reproducción de lo difundido por el semanario fuente de la información sino que se efectuaron apreciaciones sobre el actor relativas a la comisión de hechos de corrupción con un lenguaje de alta potencia agravante incompatible con los más elementales deberes de la prensa relativos a la averiguación de los hechos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no ha de responder por ella en los supuestos en que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

No hubo falsedad en la información si la misma fue atribuida a una fuente perfectamente identificable y la transcripción de su contenido no mereció agravio de parte del querellante (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El estándar de la real malicia, al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La doctrina conforme a la cual la invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuridicidad a la conducta, juega tanto en un contexto de responsabilidad civil como penal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Respecto de quien formula una expresión de ideas, opiniones o juicios de valor no ha de exigirse el cumplimiento del deber de veracidad que subyace a los conceptos de conciencia o temerario desinterés acerca de la veracidad de la información propalada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Cuando se trata de la expresión de ideas, opiniones o juicios de valor, el criterio de ponderación para determinar si ella fue llevada a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El lugar institucional que ocupa en nuestro diseño constitucional la libertad de prensa requiere una minuciosa distinción entre aquello que puede ser considerado insulto o difamación vana y lo que es una crítica de una actividad o conducta en cuya rectitud reposa un interés público ya que en tales casos, la crítica,

aun cuando cáustica y vehementemente, forma parte del ejercicio legítimo del periodismo moderno y cuenta con la protección constitucional, a pesar de que aquélla pueda resultar ingrata u ofensiva para quien resulta su objeto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Cuando la expresión se refiera a temas de interés público e involucre a personas que gocen de notoriedad pública, la libertad de expresión goza de su mayor amplitud y, por consiguiente, el honor del agraviado sólo cuenta con una protección débil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 octubre de 1998.

Vistos los autos: “Menem, Eduardo s/ querella por calumnias e injurias. Imputado: Tomás Sanz”.

Considerando:

1ª) Que Ediciones de la Urraca S.A. publicó en el mes de julio de 1991 el ejemplar N° 294 de la revista “Humor”, en cuyas páginas 43 a 58 se incluyó un artículo titulado: “Informe Especial – 2 años de corrupción”. La nota en cuestión comenzaba con una aclaración general dirigida al lector que advertía acerca de cual era su contenido. En tal sentido, en la página 43 se señalaba que en el informe estaba condensada “...casi toda la corrupción detectada entre julio de 1989 y julio de 1991. Gobernantes, funcionarios y políticos implicados. También empresarios, artistas y periodistas. Todos los casos han sido denunciados ya y son conocidos. Los 100 acumulados en este informe constituyen un documento contundente y desolador...”.

Uno de esos “acumulados”, el N° 32, se refería al entonces senador de la Nación, doctor Eduardo Menem, en los siguientes términos:

“...El semanario uruguayo **Brecha** publicó en marzo de 1990 el recibo de un depósito bancario que habrían realizado **Eduardo**

Menem, su esposa **Susana Valente** y **Armando Gostanian**, amigo de los Menem, dueño de la fábrica de camisas Rigard's y director de la **Casa de Moneda**. Sus nombres aparecen como presuntos titulares de un contrato de depósito bancario a **plazo fijo** sobre una entidad financiera de Punta del Este: **el Banco Pan de Azúcar**... Importe del depósito: **214.558 dólares**. Fecha del depósito: **12 de febrero de 1990** coincidente con una de las tantas corridas del dólar (que entonces se cotizaba a 3.100 australes)... **Eduardo Menem** negó toda relación con el hecho: **"Ese documento es apócrifo"**... El periodista uruguayo **Samuel Blixen** que investigó para **Brecha**, especificó: **'La cuenta a plazo fijo en la sucursal de Punta del Este asciende a 1.700.000 dólares, contabilizando el depósito del 12 de febrero'**... A pesar de la publicación del documento todo quedó en una nebulosa. **No fue investigado...**" (lo transcrito en negrita corresponde al original).

El texto precedentemente transcrito fue acompañado por la reproducción de una fotografía del citado legislador nacional con la siguiente frase puesta al pie: **"...Eduardo Menem** Con el 'depósito' lleno...". Ese retrato y frase era uno de tantos reproducidos en las páginas 50 y 51, en las cuales, asimismo, fue incluido un recuadro que, bajo el título general **"CARISIMAS"**, contenía por su parte el siguiente pasaje: **"Algunos fueron encarcelados. Otros acusados, apresados o liberados. Unos resultaron separados de sus cargos públicos. A otros se los procesó y aún hay fallos pendientes. Sobre un puñado planea la sospecha. Algunos no son responsables. Pero los dueños de estas caras han tenido relación (directa o indirecta) con hechos de corrupción. Estas caras no son necesariamente culpables. Pero en todos los casos más que caras son carísimas"**.

2º) Que el doctor Eduardo Menem querelló al director de la revista **"Humor"**, Sr. Tomás Miguel Sanz, y a los periodistas firmantes del artículo **"Informe Especial – 2 años de corrupción"**, Pablo Alonso, Fernando García, Rosalía Iturbe, Sergio Núñez, Ricardo Parrota y Fernando Sánchez, en orden al delito de calumnias y/o injurias y/o reproducción de injurias vertidas por otro (arts. 109 y/o 110 y 113 del Código Penal). A fin de abonar la procedencia de la acción penal, se sostuvo en el escrito inicial, entre otros conceptos, que la especie referida a Eduardo Menem había sido vertida o reproducida con conciencia de la falsedad de la imputación, desde que el episodio se describió incompleto, sin referencia alguna a los desmentidos institucionales que oportunamente tuvieron lugar, y con una intencionalidad evidenciada en las

características del contenido y composición del libelo, que excluyen la posibilidad de calificar la nota como un aséptico trabajo de investigación periodística (fs. 5 vta). En este sentido, se afirmó que resultaba decisivo para tener por configurado el dolo, la circunstancia de haberse propalado la especie injuriente meses después que, tras haber sido difundida por otros medios, había sido objeto de las aclaraciones pertinentes y demostrada la falsedad de la versión, incluso a través de certificaciones, y no simplemente mediante negativas dogmáticas o voluntaristas (fs. 7).

3º) Que, en lo que aquí interesa recordar, el señor juez federal de primera instancia condenó a Tomás Miguel Sanz como penalmente responsable del delito de calumnias (arts. 109 y 113 del Código Penal), a la pena de un año de prisión en suspenso por considerarlo autor del mismo en su carácter de director/editor, con costas (fs. 249/253).

4º) Que ese fallo fue apelado por la parte querellante, que requirió la elevación del monto de la condena y su publicación a costa del condenado (fs. 279/289), y también por este último, a fin de obtener un pronunciamiento absolutorio (fs. 290/300).

Conoció en ambos recursos la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Este tribunal, mediante los votos concurrentes de los jueces que lo integran, decidió confirmar parcialmente la sentencia de la instancia anterior, sustituyendo la calificación legal asignada por el juez, por la de infracción al art. 113, en función del art. 110, ambos del Código Penal, reduciendo en consecuencia el monto de la condena a un mes de prisión en suspenso, con costas (fs. 303/314).

5º) Que los defensores de Tomás Miguel Sanz interpusieron el recurso extraordinario federal que obra a fs. 331/345, el que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 368, previo traslado a la querella (fs. 351/363) y vista al fiscal ante la cámara (fs. 365/366). La concesión alcanzó tanto a los agravios fundados en la cuestión federal alegada, como en la arbitrariedad de sentencia invocada por su carácter inescindible con lo anterior.

6º) Que con las excepciones que se señalarán en los considerandos 20 y 21, los restantes agravios vertidos en la apelación federal son formalmente admisibles, pues mediante ellos se controvierte el alcan-

ce otorgado por el tribunal *a quo* a la garantía constitucional de la libertad de prensa, habiendo sido la decisión apelada contraria al derecho fundado en aquélla (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

7ª) Que, ante todo, corresponde advertir que la tarea de esta Corte no se encuentra limitada a la elaboración de principios constitucionales, pues debe además, en los casos que corresponda, revisar la prueba para confirmar que esos principios han sido constitucionalmente aplicados.

Ello es particularmente procedente a los fines de verificar si la sentencia constituye o no una intrusión indebida en el campo de la libre expresión.

8ª) Que las características especiales del caso, en tanto vinculadas a una actividad periodística que se encaminó a poner de relieve presuntos hechos de corrupción, obligan a destacar, una vez más, el principalísimo papel que cumplen los medios de comunicación en la lucha contra la corrupción, a fin de desbaratar un flagelo que evidentemente se mueve en las sombras y a espaldas del ciudadano común, el que sólo soporta sus nefastas consecuencias.

En muchos casos, en efecto, es la prensa la que descubre la existencia de prácticas corruptas tanto en el ámbito de la actividad gubernamental, como en el ámbito de lo privado. Inclusive la actividad jurisdiccional actúa bajo el estímulo de la denuncia periodística sobre la existencia de hechos de esa naturaleza; la persistencia y reiteración de la noticia por los medios impide que tal denuncia caiga en el olvido, y sirve de acicate para aquellos que tienen una responsabilidad en orden a la buena marcha de los procesos administrativos o judiciales que se inicien en consecuencia; a la vez, la prensa, cuando es seria y responsable, controla el desenvolvimiento de los procedimientos, explica, en forma llana y simple, sin los tecnicismos propios de jueces y abogados, los pasos cumplidos en las causas, etc., todo lo cual brinda la necesaria transparencia que cuestión tan seria impone.

Al respecto, en estos tiempos en los cuales el fenómeno de la corrupción no es ya propio de los países periféricos sino que abraza también a los países centrales, la prensa tiene una responsabilidad “histórica” que cumplir, que de ningún modo puede ser coartada y, antes bien, debe ser facilitada por el Estado y especialmente por el Poder

Judicial en el ámbito de su incumbencia (Fallos: 319:3085, considerando 8º del voto del juez Vázquez).

9º) Que, empero, ni aun la alegación del cumplimiento de tan alta responsabilidad, exime a los periodistas, editores o directivos de los medios informativos de ser sujetos de las sanciones penales o civiles que el ordenamiento jurídico prevé para los casos de trasgresión ilegítima a otros bienes jurídicos, tales como el honor, el prestigio, la fama, etc., no menos tutelados por la Constitución Nacional que la propia libertad de prensa.

Dicho con otras palabras, el hecho de que la actividad del medio periodístico se relacione con la denuncia o la investigación de presuntos hechos de corrupción, no hace que sus responsables gocen de un ámbito protectorio infranqueable o inmune a las acciones penales o civiles.

En este sentido, la necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, capaz de denunciar eficazmente la corrupción estatal o privada, no sirve por sí mismo, aisladamente considerado, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor.

Por el contrario, la gravedad del material que la prensa maneja en tales casos, con indudable potencialidad para menoscabar los referidos valores, tanto más si se trata de medios de amplia difusión social que de suyo otorgan a la noticia un notorio efecto “multiplicador”, justifica un actuar especialmente profesional de los periodistas, editores, etc. Ello significa que, en estos casos como, tal vez, en ningún otro, resulte posible exigir a los nombrados una conducta claramente responsable en medida tal que no existan vacilaciones acerca de que han obrado acorde a las circunstancias, y no con actitudes facilistas o teñidas de despreocupación por las consecuencias que, a la postre, pretendan encontrar justificativo en el falso velo del cumplimiento de una misión superior.

10) Que, en suma, aun cuando la actividad periodística se encamine a la denuncia de hechos de corrupción, ello no garantiza el irresponsable ejercicio del derecho de libertad de prensa pues, conforme lo

ha señalado esta Corte, no existen en nuestra Constitución derechos absolutos en mengua de otros también reconocidos y de igual jerarquía, sin que quepa aislar unos de otros so riesgo de perder la armonía que asegure la convivencia en sociedad. En este sentido, la verdadera esencia de la libertad de prensa radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas sin censura previa, esto es, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Fallos: 269:195, considerando 5º).

En consecuencia, como lo ha destacado el Tribunal Constitucional español, a la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá, no estimar preponderantemente en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha trasgredido ese ámbito. Pues, en tanto la labor del informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona, o el prestigio de una institución de modo que quepa una sanción penal al respecto (confr. Tribunal Constitucional de España, Sala Primera, sentencia Nº 105/1990, del 6 de junio de 1990, punto 3 de los fundamentos jurídicos, reg. en Puyol Montero y Generoso Hermoso, "Manual Práctico de doctrina constitucional en materia de derecho al honor, a la intimidad y derecho de rectificación", pág. 871 y sgtes., Madrid, 1991).

11) Que, aclarados los anteriores conceptos, cabe precisar que el querellado plantea, como primer agravio que le provoca la sentencia del *a quo*, el siguiente: sostiene que en el pronunciamiento condenatorio no se ponderó debidamente que la nota publicada en el Nº 294 de la revista "Humor" puso en juego el ejercicio de la libertad de opinión y no el ejercicio de la libertad de información que, como se sabe, son expresiones distintas de la prensa; y al haber obrado así, discurrió el tribunal indebidamente sobre si la noticia era falsa o verdadera, extremo este último cuya dilucidación sería sólo admisible tratándose de la generación de información o reproducción de ella, pero no cuando se trata de meras opiniones, que por ser tales no son susceptibles de juicio ponderativo alguno sobre su verdad o falsedad.

Que, así expuesto, el agravio mueve a examinar las siguientes cuestiones:

a) si lo publicado constituyó, como se pretende, una nota de opinión y no de información.

b) si el *a quo* estaba o no habilitado para internarse, como lo hizo, en el ámbito de la veracidad o falsedad de la noticia a los efectos de juzgar la conducta del querellado.

12) Que, con relación al primer punto indicado, debe ser señalado que aun cuando por hipótesis pudiera ser admitido que el “Informe Especial – 2 años de corrupción” fue redactado con la finalidad de formular una opinión crítica del gobierno por una supuesta falta de respuesta frente a diversos episodios considerados configurativos de hechos de corrupción (así lo afirma la defensa del querellado a fs. 337 vta.), lo cierto es que el “acumulado” N° 32 referente al doctor Eduardo Menem, no mostró una mera opinión sino que, por el contrario, describió un hecho fáctico concreto consistente en la colocación por aquél, su esposa y otro funcionario, de una cantidad considerable de divisas en el exterior con ánimo de obtener un beneficio económico derivado de las variaciones cambiarias experimentadas por la economía nacional en los primeros meses de 1990.

En tales condiciones, tratándose de la descripción de hechos puntuales, nada hay de opinión en el caso de que aquí se trata. Las opiniones, por definición, no contienen afirmaciones fácticas como las aquí enjuiciadas, ni son verdaderas ni falsas. Son, precisamente, eso: opiniones, que podrán o no ser compartidas, pero que en todo caso siempre deberán ser respetadas a la luz de la necesaria aceptación de la diversidad ideológica propia de las sociedades democráticas. Sin embargo, no es este el caso en el que, como se dijo, sólo medió una descripción de hechos que presuntamente concernían al querellante.

13) Que, definido lo anterior, cabe indagar ahora el otro aspecto ya adelantado, o sea, el de si estaba habilitada la cámara para internarse en la consideración de la veracidad o falsedad de la información publicada para juzgar acerca de la responsabilidad penal del querellado. En este sentido, cabe recordar que los votos concurrentes de los tres jueces del tribunal *a quo* coincidieron en reprocharle a Tomás Miguel Sanz el haber consentido la publicación del episodio que involucraba al doctor Eduardo Menem con total desinterés o despreocupación por

la veracidad de lo relatado, más aún cuando la existencia de dicho evento había sido desmentida públicamente.

14) Que en el orden de ideas indicado, y con ánimo de clarificar la exposición, cabe remarcar que el caso *sub examine* tiene relación con una publicación que, en principio, reprodujo lo dado a conocer por otro medio o fuente. Por otra parte, ya ha quedado expuesto que lo publicado no se trató en un comentario de opinión, sino de una información que refería hechos fácticos concretos.

Para supuestos que observan las características indicadas (reproducción de informes de terceros que describen hechos fácticos y no opiniones), esta Corte ha señalado que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone, cuando la noticia reitera lo expresado por otro, propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de modo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito (*in re* “Campillay, Julio César c/ La Razón, Crónica y Diario Popular”, Fallos: 308:789, considerando 7º).

Tal doctrina fue reafirmada en los autos “Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A.” (Fallos: 316:2394), aclarándose allí –en lo que aquí interesa– que la atribución de la noticia a una fuente debe ser sincera (considerando 6º).

Por su parte, los alcances con que debe cumplirse esa atribución “sincera” de la noticia a una fuente, fueron debidamente precisados en el caso “Triacca, Alberto Jorge c/ Diario La Razón y otros” (Fallos: 316:2416), y más tarde en el precedente “Pedro Francisco Espinosa c/ Ernestina Herrera de Noble y otros” (Fallos: 317:1448). En estos últimos fallos, el Tribunal señaló que para obtener la exención de responsabilidad del informador, es menester que éste hubiera atribuido directamente la noticia a una fuente identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquélla.

15) Que del criterio que acaba de ser reseñado resulta que quien reproduce la noticia expresada por otro con indicación de la fuente, transcripción sustancial y fiel de ella, o utilizando un tiempo de verbo potencial, no puede ser responsabilizado por la inexactitud o falsedad de lo que publica, bastándole –para obtener una liberación de responsabilidad civil o penal– acreditar la veracidad del hecho de las decla-

razones del tercero, pero no la veracidad del contenido de ellas. Por la falsedad del contenido de la noticia será responsable el tercero que la generó, pero no quien se limitó a reproducirla con sujeción estricta a los recaudos indicados. La veracidad que debe acreditar quien reproduce la noticia dada por otro, se refiere únicamente al hecho de la declaración –no a lo declarado– y ha de ser, en esa medida, sinónima de la verdad objetiva.

Esta es la conclusión que se desprende por necesaria inferencia del criterio desarrollado por esta Corte a partir del citado caso “Campillay”, siendo además el especialmente adoptado por el Tribunal Constitucional español (confr. sentencia 232/1993, de 12 de julio de 1993, punto 3 de los fundamentos jurídicos, registrada en “Jurisprudencia Constitucional – Boletín Oficial del Estado”, pág. 950 y sgtes., Madrid, 1994).

16) Que, sin embargo, lo precedentemente referido no puede ser objeto de generalizaciones o simplificaciones interpretativas.

Ello es así, en primer lugar, porque en muchos casos, la reproducción de lo publicado por otro, va acompañada de apostillas colocadas por el propio medio que repite la noticia. En tal caso, es evidente que el informador que formula esas apostillas –que no son reproducción– se hace responsable de su contenido, quedando el supuesto lógicamente marginado de la doctrina esbozada a partir del caso “Campillay”.

Y, en segundo lugar, porque la protección del denominado “reportaje neutral” es decir, aquél en que el informador meramente transcribe o reproduce lo expresado por otro con sustancial fidelidad, sólo se da frente a “...la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente de cobertura para meras suposiciones o rumores absolutamente injustificados para cualquier sujeto mínimamente atento...” (conf. Tribunal Constitucional de España, Sala Primera, sentencia Nº 41/1994, del 15 de febrero de 1994, punto 5 de los fundamentos jurídicos, registrada en “Jurisprudencia Constitucional – Boletín Oficial del Estado”, t. 38, págs. 458/466, Madrid, 1995).

Dicho con otras palabras, si quien se dispone a reproducir la información dada por otro cuenta con indicios racionales de que lo que va a difundir es falso, la mera cita de la fuente de información o la utilización del modo potencial de los verbos no alcanzan para descartar una conducta antijurídica. Por el contrario, la divulgación de noticias que

conciernen a episodios sobre los cuales pesa un indicio vehemente de inexactitud o falsedad, obligan al informador a actuar equilibradamente, lo que en los hechos significa, ni más ni menos, que asumir el deber de reproducir la noticia con las aclaraciones necesarias relativas a la sospecha de inexactitud que pesa sobre ella, o bien abstenerse de difundir lo que, en las condiciones expuestas, no serían más que rumores o suposiciones.

Por cierto, no se trata de exigir que se difundan todas las posibles repercusiones o desmentidas que pudieran existir sobre la materia informada, pues no es tal un deber que quepa ser inferido de la doctrina fijada en el caso “Campillay”, conforme lo destacó esta Corte en Fallos: 316:2416, considerando 12. Pero sí se trata propiamente de responsabilizar al informador que, contando con indicios sobre la falsedad de lo que se dispone a reproducir, obra con abstracción de ello, no indaga por sí mismo la veracidad de la información o se despreocupa de si es cierta o no, manifestando de tal manera su obrar doloso.

Valga aclararlo, lo anterior es así se trate o no la persona ofendida de un funcionario público, pues frente a la falsedad no cabe hacer distingos por razón del cargo, la función o la responsabilidad. Frente a la falsedad, en efecto, no es pertinente hablar de una mayor o menor protección de la libertad de prensa, desde que simplemente lo único que corresponde son responsabilidades civiles o penales. Desde tal perspectiva, y puesto que es obvio que la difusión de una falsedad conocida o sospechada de ser tal, no puede ser equiparada a la crítica política publicada, no corresponde establecer a su respecto un diferente tratamiento de la responsabilidad que incumbe a su emisor a la luz de doctrinas tales como la de la real malicia. En efecto, el estándar acuñado por la Corte Suprema estadounidense en el caso “New York Times v. Sullivan” (376 US 254, 1964), y aceptado por este Tribunal en diversos precedentes (Fallos: 310:508; 319:2741, 3428), juega para brindar una mayor protección a la crítica política, como forma de asegurar el debate libre en una sociedad democrática, pero ninguna operatividad tiene frente a la noticia publicada con conocimiento o mediando indicios de su falsedad. Declaraciones deliberadamente falsas o maliciosas no tienen valor concebible como palabra libre.

17) Que en el caso *sub examine* ha ocurrido con notoria claridad esto último.

En efecto, los responsables del artículo enjuiciado tenían conocimiento de que el doctor Eduardo Menem había desmentido públicamente el episodio difundido por el semanario uruguayo “Brecha”. Prueba de ello es que refirieron las propias declaraciones de aquél en los siguientes términos: “...Eduardo Menem negó toda relación con el hecho: Ese documento es apócrifo...”. Fue todo lo que dijeron dichos responsables, pero es bastante para advertir que, conociendo la existencia de la desmentida, no les pudo pasar por alto que la especie publicada por “Brecha” podía encontrarse teñida de falsedad. Frente a ello, y particularmente frente al carácter “apócrifo” que el querellante había adjudicado al contrato de depósito bancario a plazo fijo denunciado por “Brecha”, los responsables de la revista “Humor” debieron, como señaló la cámara, actuar con la diligencia propia del caso.

Por otra parte, no parece creíble que siendo conocedores de la existencia de la desmentida, los responsables del artículo cuestionado ignoraran los términos que aquélla había adoptado. En este sentido, el doctor Eduardo Menem no formuló una desmentida meramente declamativa, sino que la documentó mediante un certificado emitido por el gerente general del Banco Pan de Azúcar del que se desprendía la inexistencia del depósito denunciado, constancia instrumental esa, cuya existencia fue destacada por otros medios de prensa al menos desde marzo de 1990 (fs. 106/111).

Con lo que va dicho, entonces, que más allá del valor que en juicio pudiera tener el documento indicado, en lo que aquí interesa destacar resulta claro que al tiempo de publicarse la revista “Humor” N° 294 en julio de 1991, no podían sus responsables desconocer la existencia de un fuerte indicio de falsedad de la información que más de un año antes había dado a luz el semanario “Brecha”.

En las condiciones que anteceden, la reproducción por la revista “Humor” de la versión que había inicialmente divulgado el semanario “Brecha”, no podía ser realizada sin el previo cumplimiento de las diligencias encaminadas a corroborar la exactitud de los datos en juego, tal como lo señaló el tribunal *a quo*. Desde tal perspectiva, no se advierte arbitrariedad en lo decidido por el fallo recurrido ni, en las especiales circunstancias del caso, puede ser admitido el argumento de fs. 336 vta. referido al cumplimiento de los estándares fijados en el caso “Campillay”.

18) Que, más allá de lo anteriormente expuesto, debe ser observado que el artículo publicado por la revista “Humor”, en lo que concier-

ne al doctor Eduardo Menem, no fue sólo mera reproducción de lo difundido por el semanario “Brecha” con quebrantamiento del principio de la neutralidad informativa, sino que también incorporó elementos dados por los propios responsables de la publicación, que confirman la existencia de la intención injuriente que los animaba.

Para comprender eficazmente lo que se acaba de señalar, adquiere particular relevancia la lectura de los términos empleados en la publicación, que lejos de mostrar una genuina preocupación por la verdad de lo informado, evidencian dentro del contexto general del artículo una intencionalidad de la naturaleza indicada.

Es que la inclusión del querellante dentro de una nota titulada “2 años de corrupción”, luciendo al pie la aclaración de que el lector “...en este informe encontrará casi toda la corrupción detectada entre julio de 1989 y julio de 1991...”, con la calificación de que “...los 100 acumulados... constituyen un documento contundente y desolador...”, y con el agregado de una foto de archivo a cuyo pie se lee “...Eduardo Menem Con el ‘depósito’ lleno...”, bajo la aseveración generalizada de que “...los dueños de estas caras han tenido relación (directa o indirecta) con hechos de corrupción...” y que “...más que caras son carísimas...”, no abriga dudas sobre el tenor injurioso del texto, claramente ajeno a la simple reproducción de lo informado por un tercero.

En el contexto indicado, la cita —como fuente— que formalmente se hizo del semanario uruguayo “Brecha”, cuya información, según se ha visto, podía fundadamente abrigar dudas sobre su seriedad, sirvió en realidad a los responsables del artículo enjuiciado de mero trampolín o excusa para el agravio injurioso, pues ni la circunstancia de que se haya mencionado que el doctor Menem “...negó toda relación con el hecho...”, revela un elemento valorativo distinto que autorice a presumir lo contrario cuando, por otro lado, la nota culmina diciendo “...a pesar de la publicación del documento todo quedó en una nebulosa. No fue investigado...”.

19) Que, en las condiciones que anteceden, no luce arbitraria la decisión del *a quo* en cuanto basó la condena en la deliberada intención del artículo periodístico de tergiversar hechos y valores.

En este sentido, no cabe sino compartir las reflexiones de la cámara en cuanto a que “...en el marco de la presente causa y en el llamado ‘informe especial’, en lo que hace específicamente al querellante, ha existido una intención que sobrepasa el derecho de informar libremente,

y cuya finalidad última consistió en inducir maliciosamente al público lector de la revista, a formar el convencimiento que, los supuestos dineros depositados por el querellante... en un Banco de la República Oriental del Uruguay, eran producto de proceder ilegales. La intención dañosa se destaca claramente cuando en torno a un relato objetivo, de un hecho perfectamente lícito, se esbozó un marco adecuado, que sirvió para crear el convencimiento en el lector, que el suceso tenía probado origen ilícito...”.

En este sentido, en efecto, si bien –tal como lo destacó el *a quo* a fs. 304– ninguna conducta antijurídica podía ser deducida del eventual hecho de depositar divisas en el extranjero, el episodio relatado por la revista “Humor” fue mostrado al lector como un hecho de corrupción que “no fue investigado”, “que quedó en la nebulosa”, cuando lo real era que por no constituir ilícito no merecía, precisamente, investigación alguna.

20) Que en lo vinculado a la violación del principio de culpabilidad fundado en la omisión de acreditar la responsabilidad subjetiva, el recurso extraordinario no logra desvirtuar la razonabilidad de la sentencia apelada que se asienta en presunciones o indicios que satisfacen los requisitos establecidos por el art. 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

A todo evento, no resulta ocioso señalar que esa responsabilidad subjetiva resulta comprobada por el hecho de que en el mismo “Informe especial” que ha dado origen a la querella, el señor Tomás Miguel Sanz participó escribiendo un artículo titulado “Poder y Deporte: Maradona en bajada”, que aparece en la página 57. Esta participación es por sí misma demostrativa de que al querellado bajo ningún punto de vista le pudo ser ajeno el contenido del “Informe especial”. Su propio artículo estaba inmerso en ese informe, formaba parte de él, y no estaba fuera de su contexto, ni se refería a otra cosa que a supuestos hechos de corrupción. Es de toda ingenuidad argumentar que el querellado, como editor y autor de una sección que se incluiría dentro del “Informe especial”, no conociera su contenido. Ciertamente es que lo escrito por Sanz refería hechos distintos del episodio que involucraba al doctor Eduardo Menem. Pero no menos cierto es que, aun así, no es lógico razonar que esa participación en la redacción de una parte del informe, lo era con desconocimiento de las demás, mucho menos teniendo en cuenta su condición de editor.

Abundando en la cuestión, todavía puede ser señalado que la decisión del tribunal *a quo* no fue en modo alguno atributiva de responsabilidad objetiva como sostiene la defensa. El empleo de frases como que lo publicado “no pudo escapar al seguro control” de Sanz, muestra que se valoró su conducta desde el punto de vista subjetivo, teniéndose en cuenta asimismo “...que la publicación de marras es una revista quincenal, de menor complejidad en cuanto al control que sobre lo publicado debe ejercer su director...” (fs. 307). Y es que, efectivamente, el control que tiene el director de una revista humorística —donde pocos son los artículos que se apartan de lo jocoso— y que necesariamente reclaman un conocimiento cierto de la nota, con suficiente tiempo para su análisis, es lógicamente bien distinto del control que tienen los responsables de publicaciones vinculadas a la “crónica diaria”, donde la noticia es instantánea. Por lo tanto, la condena efectuada por el *a quo* se ha sustentado en una serie de presunciones o indicios anteriores al hecho y concomitantes con el mismo (art. 358, inc. 2º, código citado), los que no han sido desvirtuados por prueba alguna del imputado, quien pudo haber arrimado al proceso los descargos y el material probatorio necesario para acreditar los extremos que lo eximieran de reproche penal.

En síntesis, no se ha desconocido en autos la doctrina que emana de Fallos: 303:267 en cuanto a que es requisito ineludible de la atribución de responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita puede ser enrostrada al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

21) Que los restantes planteos basados en la arbitrariedad de la sentencia, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de derecho común, acerca de los cuales el apelante sólo muestra su discrepancia sin que, a juicio de esta Corte, se advierta un caso que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma el fallo apelado, con costas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — MARIO OSVALDO BOLDU — JORGE VÍCTOR MIGUEL — ALEJANDRO JUAN USLENGHI (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que, según surge de autos, en el número 294 de la revista “Humor” o “Humor Registrado”, correspondiente al mes de julio de 1991, se publicó un “informe especial” titulado “2 años de corrupción”. En la página 43 de dicha nota se efectuaba una síntesis aclaratoria en la que se explicaba al lector que allí se “encontrará casi toda la corrupción detectada entre julio de 1989 y julio de 1991. Gobernantes, funcionarios y políticos implicados. También empresarios, artistas y periodistas. Todos los casos han sido denunciados ya y son conocidos. Los 100 acumulados en este informe constituyen un documento contundente y desolador”.

Uno de esos “acumulados”, el N° 32, se refería al querellante en los siguientes términos: “El semanario uruguayo Brecha publicó en marzo de 1990 el recibo de un depósito bancario que habrían realizado Eduardo Menem, su esposa Susana Valente y Armando Gostanian, amigo de los Menem, dueño de la fábrica de camisas Rigard’s y director de la Casa de Moneda. Sus nombres aparecen como presuntos titulares de un contrato de depósito bancario a plazo fijo sobre una entidad financiera de Punta del Este: el Banco Pan de Azúcar. Importe del depósito: 214.558 dólares. Fecha del depósito: 12 de febrero de 1990 coincidente con una de las tantas corridas del dólar (que entonces se cotizaba a 3.100 australes). Eduardo Menem negó toda relación con el hecho: ‘Ese documento es apócrifo’. El periodista uruguayo Samuel Blixen que investigó para Brecha, especificó: ‘La cuenta a plazo fijo en la sucursal de Punta del Este asciende a 1.700.000 dólares, contabilizando el depósito del 12 de febrero’. A pesar de la publicación del documento todo quedó en una nebulosa. No fue investigado”.

A su vez, la nota fue acompañada por la reproducción de una fotografía del citado legislador nacional con la siguiente frase puesta al pie: “...Eduardo Menem Con el ‘depósito’ lleno...” Esa fotografía y frase aparecían junto con otras de similares características relacionadas con los cien casos de corrupción relatados en el “informe especial”. En la citada publicación fue incluido un recuadro en el que se transcribía: “Carísimas. Algunos fueron encarcelados. Otros acusados, apresados y liberados. Unos resultaron separados de sus cargos públicos. A otros

se los procesó y aún hay fallos pendientes. Sobre un puñado planea la sospecha. Algunos no son responsables. Pero los dueños de estas caras han tenido relación (directa o indirecta) con hechos de corrupción. Estas caras no son necesariamente culpables. Pero en todos los casos más que caras son carísimas”.

2º) Que el doctor Eduardo Menem querelló al director y/o editor de la revista “Humor”, señor Tomás Miguel Sanz, por considerar que la conducta descripta había importado la imputación de actividades ilícitas, o cuanto menos, reñidas con la ética, moralidad o decoro que cabe exigir y esperar de quien ejerce un cargo público. Alegó que pese a haber sido negado oportunamente por su parte, y aclarado por la entidad bancaria la inexistencia de depósito alguno, la demandada reprodujo la noticia con conciencia de la falsedad de la imputación. Subsidiariamente consideró aplicable al caso el delito de injuria.

3º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó a Tomás Sanz por considerarlo autor del delito previsto en el art. 113 en función del 110 del Código Penal a un mes de prisión en suspenso. Contra tal pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 368/368 vta.

4º) Que el tribunal sostuvo, en lo sustancial, que en la noticia había una intención que sobrepasaba el derecho de informar libremente y cuya finalidad última había consistido en inducir maliciosamente al lector a formar el convencimiento de que los depósitos eran producto de proceder ilegales, y que por tratarse de un informe especial estaba precedido de una profunda y seria investigación que hacía difícil creer que la falsedad de la información había pasado inadvertida. Consideró, asimismo, que el querellado había consentido maliciosamente la inclusión del artículo firmado por sus autores, el cual contenía un texto que no podía ser considerado siquiera un documento acreditante de la existencia del depósito, por lo que en sí mismo no podía ser estimado como un acto de corrupción, sino en el marco de una intencionada tergiversación de hechos y valores. Tuvo por acreditado que el director conocía o debía conocer la muy dudosa veracidad del suceso o que por lo menos había actuado con total despreocupación acerca de tal circunstancia. Agregó que la total desaprensión respecto de la veracidad de lo informado, sin interesarse acerca de la verdad o desacreditación injusta de alguien, tenía como único propósito dar un golpe de

efecto con un interés puramente comercial y que si bien no era exigible que los periodistas conociesen la desmentida de Menem, una investigación mínima los hubiera enterado de la inexistencia del depósito, lo cual constituía una violación a una de sus principales obligaciones, el cuidado por la información.

5º) Que el recurrente sostiene que la sentencia vulnera la libertad de prensa, y los principios de culpabilidad e inocencia. Considera, asimismo, que el fallo, incurre en arbitrariedad al confundir los límites de la información y los de opinión, con menoscabo de la libertad de expresión. Alega que en el caso sólo se trató de un artículo de opinión y que su finalidad era criticar al gobierno por su falta de política en materia de corrupción, suceso que había sido reproducido en otros medios. Señala, además, que en autos se trataba de la reproducción de una noticia, por lo que el decisorio incumplió con el del *standard* de la causa “Campillay” (Fallos: 307:789). Señala, finalmente, que se condena al director de la revista en violación a los principios de culpabilidad e inocencia, este último al invertir el *onus probandi* en perjuicio del imputado.

6º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que las cuestiones de hecho involucradas en el *sub judice* guardan una dependencia y conexión tan estrecha con la cuestión federal fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y preceptos concordantes de otros tratados internacionales, que la decisión de las primeras es también, la de las últimas (Fallos: 181:418, 423; 189:170; 296:78, entre otros).

7º) Que, sin embargo, cabe aclarar que la habilitación de la instancia en la especie no importa erigir el criterio de la íntima vinculación como un principio absoluto, pues no cabe excluir que en casos futuros quepa hacer la distinción entre normas federales atinentes a la libertad de expresión y cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e insusceptibles de revisión por esta Corte salvo por la vía excepcional de la arbitrariedad.

8º) Que la libertad conferida por la Constitución Nacional a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o el entor-

pecimiento de su función (Fallos: 257:308). En tal sentido, es preciso destacar como nota esencial dentro de las previsiones de la Ley Suprema, que ésta asigna al derecho a dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Fallos: 316:1632).

9º) Que la función de la prensa en una república democrática persigue, como su fin principal, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular, pero el ejercicio del derecho de informar no puede entenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 308:789).

10) Que esta Corte adoptó, a partir del precedente de Fallos: 314:1517, el *standard* jurisprudencial creado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso “New York Times vs. Sullivan” (376 U.S. 255; 1964) –y sus complementarios, los precedentes “Curtis vs. Butts” (388 U.S. 130; 1967); “Resenbloom vs. Metromedina” (403 U.S. 29; 1971) y “Gertz vs. Welc” 418 U.S. 323; 1974)–, que se ha dado en llamar el principio de la “real malicia” y cuyo objetivo es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica.

11) Que tal principio determina la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que lo eran o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad. El derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la información. Ampara, sí, a la prensa, cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía o

debió razonablemente conocer la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito o el asentimiento a la posibilidad de injuriar o calumniar.

12) Que, en el derecho argentino, la configuración de la “real malicia” presupone la demostración de que ha existido culpa “en concreto” (conf. art. 512 del Código Civil), la que se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo (“reckless disregard”) a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte estadounidense. En el caso de la injuria, debe acreditarse que se incurrió en una conducta que, con arreglo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, tenga capacidad para lesionar la honra o el crédito ajeno.

13) Que el aludido principio no es una creación artificiosa sino un criterio que sirve de interpretación integradora del art. 14 de la Constitución Nacional y respeta plausiblemente su espíritu, en la medida en que viene a reforzar la amplia garantía que nuestros constituyentes establecieron sobre la materia. En efecto, en razón de la unidad general del derecho (Fallos: 297:500), el principio consagrado en el art. 512 del Código Civil adquiere vigencia en todo el orden jurídico (Fallos: 190:142; 205:200; 293: 133; 297: 500). El citado precepto, según jurisprudencia de esta Corte, configura una norma reglamentaria del principio de la real malicia, que establece una pauta apropiada para apreciar la culpa “en concreto” de la despreocupación acerca de la verdad.

14) Que el principio de la real malicia como criterio hermenéutico de la norma constitucional funciona también en el ámbito de la responsabilidad penal y no importa desconocer que el delito de injurias es doloso. En este caso el dolo se configura cuando el autor ha tenido conocimiento de la falsedad o al menos la efectiva representación de tal posibilidad y obró con indiferencia o asentimiento respecto del resultado lesivo del honor que surja de la publicación (confr. doctrina de Fallos: 316:2548 y 318:823 –disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano–). El elemento subjetivo del delito se halla presente no sólo cuando hay un contenido intencional dirigido hacia un hecho determinado sino también cuando las consecuencias comprendidas en los fines del agente se presentan como posibles o probables y el autor no ha desistido del hecho sino que ha asentido en él, es decir, lo ha aceptado. El concepto del “reckless disregard” y el criterio de la “actual malice” comprende todos esos supuestos al abarcar el conocimiento de la in-

exactitud de la versión o la probabilidad de ella con la consiguiente despreocupación del agente sobre tal extremo. En definitiva, se requiere la intención de cometer el delito o, al menos, la indiferencia de cometerlo frente a su representación como probable.

15) Que esta Corte ha establecido que cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civil o penalmente por ella cuando hubiese atribuido su contenido a la fuente pertinente y efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla (conf. Fallos: 317:1448).

16) Que este criterio –adoptado por primera vez en el caso “Campillay” (Fallos: 308:789)– posibilita que se transparente “...el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquéllos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión” (Fallos: 316: 2394).

Para obtener la exención de responsabilidad del informador, se requiere que éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable y que transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por aquélla.

17) Que, en el caso, en lo que se refiere a la noticia del semanario uruguayo Brecha, los requisitos del criterio jurisprudencial delineado en el precedente citado han sido cumplidos pues, según surge de autos, se trató de la reproducción sustancial de aquella noticia con la cita inequívoca de la fuente de información y la transcripción de su contenido no ha sido controvertida.

18) Que, sin perjuicio de ello, corresponde determinar si existieron en la publicación otros elementos distintos a la reproducción de la noticia que excedan esa fuente de información, de modo tal que evidencie el incumplimiento de cuidados elementales para evitar el desprestigio y la lesión a la honra o crédito ajeno.

19) Que en tal sentido cabe destacar que lo que está en juego no es el carácter ofensivo de la noticia publicada en el periódico uruguayo ni

su sola reproducción, sino si existió un exceso por parte de los responsables de la publicación y las consecuencias penales en el caso de haber existido extralimitación.

20) Que, para verificar tal extremo, no pueden dejar de ponderarse las circunstancias de persona, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que han dado origen a esta demanda. En tal sentido cabe tener en cuenta que, para la época en que fue publicado el “Informe Especial” –julio de 1991–, no sólo había sido desmentida la noticia por Ambito Financiero, sino que había sido publicada una certificación emitida el 16 de marzo de 1990 por la Gerencia del Banco Pan de Azúcar –entidad uruguaya en la que, según el citado informe, el doctor Eduardo Menem habría tenido el depósito bancario–, en la cual se hacía constar que el querellante no tuvo ni tenía cuenta alguna en la entidad bancaria, aclaración que también había sido difundida por otros medios de prensa.

21) Que si bien es cierto que los responsables de la publicación no tenían el deber de conocer la desmentida de Ambito Financiero ni tampoco el deber de reproducir todas las posibles repercusiones o desmentidas provocadas por la noticia, en el caso resultan relevantes las circunstancias temporales a las que se hizo referencia en los considerandos relativos al art. 512 del Código Civil. No se discute la trascendencia pública que adquirió la noticia publicada en el semanario uruguayo y que fue recogida por distintos medios de información en forma inmediata al suceso, por lo cual la omisión de publicar la desmentida en sí misma no sería reproachable dado el interés público que suscitan en un momento dado temas que involucran a funcionarios públicos. Pero la publicación del “Informe Especial” reeditando el suceso –con calificativos agraviantes– más de un año después, cuando el tema había quedado debidamente aclarado, al no guardar estrecha proximidad temporal con la noticia, constituyó asentimiento a la eventual falsedad de la versión.

22) Que tal circunstancia pone en evidencia el actuar desaprensivo del querellado pues, manifestando un temerario desinterés por la verdad, no vaciló en publicar el citado informe –dándole marco a aquella “noticia”– cuando una investigación mínima, dado el tiempo transcurrido, lo hubiera advertido de la certificación bancaria que acreditaba la inexistencia de depósito alguno. En este sentido ha quedado demostrado el desdén del querellado en la indagación de la realidad ob-

jetiva de la noticia aparecida en el periódico uruguayo pese a haber contado con sobrado tiempo y los medios para hacerlo. A ello cabe agregar, que la circunstancia de que la certificación aludida fuese expedida por un banco extranjero no desobliga a quien intenta difundir una noticia, antes bien, le impone una diligencia adecuada al deber de veracidad en razón de la extranjería de la fuente.

23) Que, en este contexto, es que cobran especial relevancia los epígrafes vertidos en el citado “Informe Especial” los cuales, sumados al temerario desinterés acerca de la verdad, revelan con mayor énfasis el incumplimiento de los cuidados elementales para evitar el desprestigio y la deshonra injustos. Ello es así pues, el citado artículo no se limitó a una mera reproducción de lo difundido por el semanario “Brecha” –como pretende el apelante–, sino que se efectuaron apreciaciones sobre el actor relativas a la comisión de hechos de corrupción con un lenguaje de alta potencia agravante incompatible con los más elementales deberes de la prensa relativos a la averiguación de los hechos.

24) Que, en efecto, la versión reproducida contra la persona de Eduardo Menem fue incluida dentro de un contexto general encabezado por el título “2 años de corrupción”, aclarando que “...en este informe encontrará casi toda la corrupción detectada entre julio de 1989 y julio de 1991...”, con la calificación de que “...los 100 acumulados... constituyen un documento contundente y desolador...”, y con el agregado de una fotografía con la leyenda “...Eduardo Menem con el ‘depósito’ lleno...”, bajo la aseveración generalizada de que “los dueños de estas caras han tenido relación (directa o indirecta) con hechos de corrupción...” y que “...más que caras son carísimas...”, expresiones que por el carácter asertivo de su redacción –y dentro del contexto global en el que fueron insertadas–, no dejan dudas acerca de su indiferencia ante la probabilidad de menoscabar el honor del querellante.

25) Que con relación a la presunta violación del principio de culpabilidad fundado en la omisión de acreditar la responsabilidad subjetiva, cabe señalar que si bien es cierto que el querellado no puede ser sancionado por la sola circunstancia de ser el director de la publicación, ya que la condena no podría sustentarse en las formas típicas de la culpa, en el caso, el querellante logró demostrar el dolo configurado por el conocimiento directo y previo del artículo injurioso y el haber estado en condiciones de evitar la publicación de una información fal-

sa o al menos, respecto de la cual existía la concreta posibilidad de que así fuera.

26) Que, en efecto, tratándose en el caso de un “informe especial”, producto de una ardua investigación, destacado en la tapa de la revista e incluido en su parte central, sumado al hecho de haber participado personalmente en tal informe –si bien referido a otros de los “desoladores” casos de corrupción que allí se destacan– resulta evidente la responsabilidad que le cupo al querellado en la intervención o supervisión del informe en cuestión.

27) Que, a ello cabe aún agregar que al tratarse de una publicación quincenal, el control que tiene el director de una revista, es diferente del que tienen los responsables de publicaciones diarias donde la noticia es inmediata, y la información es proporcionada día a día, lo que conduce a concluir en la posibilidad que tuvo el querellado de ejercer el debido contralor y la consecuente responsabilidad por el contenido de la publicación.

28) Que, en tales condiciones, la configuración de una conducta reprochable en el marco de la doctrina de “la real malicia”, ha quedado debidamente acreditada en autos. Ello surge evidente en el caso pues, en primer lugar, se ha probado que no se trató de una mera referencia a una noticia que colocara al señor Tomás Sanz al amparo de la doctrina “Campillay”, habida cuenta de que se adicionaron elementos agravantes que exceden ampliamente esa fuente de información y, por otro lado, la temeraria despreocupación de la querellada –cuya participación directa en la realización y supervisión del informe ha quedado demostrado– en la indagación de la realidad objetiva y la verosimilitud de la noticia, lo que hace palmario que poquísimo o nada le importó la verdad (confr. doctrina de Fallos: 319:3085, voto del juez Boggiano, y 321:667, disidencia del juez Boggiano).

29) Que la prensa no responde por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente la exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la simple reproducción imparcial y exacta de la noticia. Pero ello no es extensivo a la adición de calificativos e inexactitudes, llegando hasta el límite de efectuar intencionalmente falsas imputaciones.

30) Que en este sentido cabe recordar que la verdadera esencia del derecho a la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el re-

conocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es, sin previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Fallos: 269:189, 195; 315:632).

31) Que, por último, cabe señalar que no se advierte la relación directa e inmediata –invocada por el recurrente– entre lo dispuesto en el art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 19, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo resuelto por el *a quo*. Dichos artículos consagran la libertad de pensamiento y expresión, cuyo ejercicio está sujeto a ciertas restricciones, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, entre otras condiciones, *el respeto a los derechos o la reputación de los demás* (inc. a, del art. 13, párrafo 2º de la Convención Americana e inc. a, del art. 19, párrafo 3, del Pacto Internacional), que es justamente lo que se intenta proteger por la demanda de autos –la debida responsabilidad de los órganos de prensa que han causado un injusto agravio al derecho de la actora– por lo que en manera alguna se viola la libertad consagrada por las normas invocadas con énfasis mas con sustancial ligereza. Tampoco se ha acreditado dicha relación con respecto al art. 11, inc. 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, pues de conformidad con lo que prescribe la misma declaración, la condena del recurrente lo ha sido conforme a la ley y en un juicio en el que le fueron aseguradas todas las garantías necesarias para su defensa.

32) Que, en cambio, con respecto al principio de la real malicia, cabe además considerar que el art. 75, inc. 22, en virtud del cual se otorgó jerarquía constitucional a los tratados allí referidos, establece, en su última parte del 2º párrafo, que aquéllos “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Ello significa que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual, han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o con-

tradecir. De allí se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente. Los tratados con jerarquía constitucional no pueden ni han podido derogar la primera parte de la Constitución, pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (confr. Fallos: 319:3148, 3241).

33) Que, consiguientemente, los tratados invocados con jerarquía constitucional armonizan plenamente con la libertad de expresión consagrada en la Constitución y reforzada según el principio de la real malicia tal como ha sido delineado en los considerandos precedentes. (confr. doctrina de Fallos: 321:2637).

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia. Con costas. Notifiquese y devuélvanse.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR DON ALEJANDRO JUAN USLENGHI

Considerando:

Que el suscripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 20, que expresa en los siguientes términos:

20) Que en lo vinculado a la violación del principio de culpabilidad fundado en la omisión de acreditar la responsabilidad subjetiva, el recurso extraordinario no logra desvirtuar la razonabilidad de la sentencia apelada que se asienta en presunciones o indicios que satisfacen los requisitos establecidos por el art. 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

A todo evento, no resulta ocioso señalar que esa responsabilidad subjetiva resulta comprobada por el hecho de que en el mismo “Informe especial” que ha dado origen a la querella, el señor Tomás Miguel Sanz participó escribiendo un artículo titulado “Poder y Deporte:

Maradona en bajada”, que aparece en la página 57. Esta participación es por sí misma demostrativa de que al querellado bajo ningún punto de vista le pudo ser ajeno el contenido del “Informe especial”. Su propio artículo estaba inmerso en ese informe, formaba parte de él, y no estaba fuera de su contexto, ni se refería a otra cosa que a supuestos hechos de corrupción. Es de toda ingenuidad argumentar que el querellado, como editor y autor de una sección que se incluiría dentro del “Informe especial”, no conociera su contenido. Ciertamente es que lo escrito por Sanz refería hechos distintos del episodio que involucraba al doctor Eduardo Menem. Pero no menos cierto es que, aun así, no es lógico razonar que esa participación en la redacción de una parte del informe, lo era con desconocimiento de las demás, mucho menos teniendo en cuenta su condición de editor.

Abundando en la cuestión, todavía puede ser señalado que la decisión del tribunal *a quo* no fue en modo alguno atributiva de responsabilidad objetiva como sostiene la defensa. El empleo de frases como que lo publicado “no pudo escapar al seguro control” de Sanz, muestra que se valoró su conducta desde el punto de vista subjetivo, teniéndose en cuenta asimismo “...que la publicación de marras es una revista quincenal, de menor complejidad en cuanto al control que sobre lo publicado debe ejercer su director...” (fs. 307). Y es que, efectivamente, el control que tiene el director de una revista humorística —donde pocos son los artículos que se apartan de lo jocoso— y que necesariamente reclaman un conocimiento cierto de la nota, con suficiente tiempo para su análisis, es lógicamente bien distinto del control que tienen los responsables de publicaciones vinculadas a la “crónica diaria”, donde la noticia es instantánea. Por lo tanto, la condena efectuada por el *a quo* se ha sustentado en una serie de presunciones o indicios anteriores al hecho y concomitantes con el mismo (art. 358, inc. 2º, código citado), los que no han sido desvirtuados por prueba alguna del imputado, quien pudo haber arrimado al proceso los descargos y el material probatorio necesario para acreditar los extremos que lo eximieran de reproche penal.

Que, por otra parte, la circunstancia de que la sentencia apelada se funde en las presunciones ya citadas pone de manifiesto que el caso de autos se aparta totalmente de otros antecedentes de este Tribunal en los que se anularon condenas a directores de publicaciones por razones que difieren notablemente de las circunstancias tenidas en cuenta en la especie. En efecto, se valoró en un caso que la pena

había sido impuesta a pesar de haberse establecido que la realización física del hecho no fue cumplida por el condenado y sin que tampoco se le atribuyera falta de cuidado en la comisión del ilícito (Fallos: 303:267); en otro, los jueces ordinarios se basaron en afirmaciones dogmáticas que prescindían de constancias obrantes en la causa, omitiendo valorar que el director no se hizo cargo del conocimiento previo a la publicación, y que —según relato testimonial— no pudo tenerlo antes de la edición (Fallos: 315:632). En otra oportunidad, se anuló la sentencia fundada exclusivamente sobre la base de indicios *posteriores al hecho* que originó la litis —actitudes procesales manifestadas en desinterés por conciliar o por probar la imposibilidad de control en el caso concreto— (Fallos: 316:1141); o aquella que sostuvo el dolo del director sobre la exclusiva base del conocimiento previo de la publicación, sin meritar el elemento objetivo de la infracción penal, esto es, la falsedad en que habría incurrido un periodista que no firmaba la nota (Fallos: 316:2548).

Que, en síntesis, no se ha desconocido en autos la doctrina que emana de Fallos: 303:267 en cuanto a que es requisito ineludible de la atribución de responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita puede ser enrostrada al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma el fallo apelado, con costas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

ALEJANDRO JUAN USLENGHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que en el número 294 de la revista “Humor”, correspondiente al mes de julio de 1991, fue publicado un “informe especial” titulado “2 años de corrupción” (vid. págs. 43/58 del ejemplar agregado a fs. 11). El contenido de dicho informe es descripto por sus propios autores, en

su página inicial, con los siguientes términos: “En este informe encontrará casi toda la corrupción **detectada** entre julio de 1989 y julio de 1991. Gobernantes, funcionarios y políticos implicados. También empresarios, artistas y periodistas. Todos los casos han sido denunciados ya y son conocidos. Los 100 acumulados en este informe constituyen un documento contundente y desolador”.

Bajo el número 32, dicha nota contiene el siguiente texto: “El semanario uruguayo **Brecha** publicó en marzo de 1990 el recibo de un depósito bancario que habrían realizado **Eduardo Menem**, su esposa **Susana Valente** y **Armando Gostanian**, amigo de los Menem, dueño de la fábrica de camisas Rigard’s y director de la **Casa de Moneda**. Sus nombres aparecen como presuntos titulares de un contrato de depósito bancario **a plazo fijo** sobre una entidad financiera de Punta del Este: **el Banco Pan de Azúcar**.

Importe del depósito: **214.558 dólares**. Fecha del depósito: **12 de febrero de 1990** coincidente con una de las tantas corridas del dólar (que entonces cotizaba a 3.100 australes).

Eduardo Menem negó toda relación con el hecho: ‘**Ese documento es apócrifo**’.

El periodista uruguayo **Samuel Blixen** que investigó para **Brecha**, especificó: ‘**La cuenta a plazo fijo en la sucursal de Punta del Este asciende a 1.700.000 dólares, contabilizando el depósito del 12 de febrero**’.

A pesar de la publicación del documento todo quedó en una nebulosa. **No fue investigado**”.

A su vez, la nota en cuestión incluye la publicación de un grupo de fotografías de algunos de los que aparecen mencionados en los cien casos relatados en el informe. Cada una de esas vistas lleva al pie el nombre del que aparece retratado y una frase irónica referida al caso al que corresponde en el informe. La publicación lleva como presentación el texto que se transcribe a continuación: “**Carísimas**. Algunos fueron encarcelados. Otros acusados, apresados y liberados. Unos resultaron separados de sus cargos públicos. A otros se los procesó y aún hay fallos pendientes. Sobre un puñado planea la sospecha. Algunos no son responsables. Pero los dueños de estas caras han tenido relación (directa o indirecta) con hechos de corrupción. Estas caras no son

necesariamente culpables. Pero en todos los casos más que caras son carísimas”.

Una de estas fotografías corresponde al senador nacional Eduardo Menem. Debajo de ella, y luego del nombre, se agrega: “Con el ‘depósito’ lleno”.

2º) Que con fecha treinta de octubre de 1991, el señor Eduardo Menem promovió una querrella penal dirigida contra el director de la revista “Humor”, el señor Tomás Sanz, y contra los seis periodistas que suscribieron el informe descripto en el considerando anterior (fs. 1/10).

En su presentación inicial, la parte querellante sostuvo que la narración referida a Eduardo Menem y la inserción de su figura en el contexto del “informe especial: dos años de corrupción”, “...encuadra en la figura de calumnia en cuanto importa la imputación al Senador Menem de actividades ilícitas, ya que si la atribuida titularidad de una cuenta en dólares en el extranjero meritaba una investigación, es por cuanto dicha cuenta es en sí misma la evidencia de la comisión de algún ilícito (infracciones de tipo cambiario o tributario, incumplimiento de sus deberes de funcionario o la consecuencia de negociaciones incompatibles con la función ejercida o exacciones ilegales)” (vid. fs. 5). Subsidiariamente, consideró aplicable al caso “la figura residual de la injuria” (vid. fs. 5 vta.).

3º) Que, apelada por ambas partes la sentencia condenatoria dictada por el juez de primera instancia (fs. 249/ 253 vta.), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, confirmando parcialmente la decisión entonces impugnada, condenó a Tomás Sanz a la pena de un mes de prisión en suspenso y dispuso la publicación de la sentencia en los términos del art. 114 del Código Penal, por haber considerado a Sanz autor del delito de publicación de injurias (arts. 113 y 110 del Código Penal) (vid. fs. 303/314).

Los fundamentos de la sentencia de la cámara, expresados en los tres votos concurrentes de los jueces integrantes de la sala, pueden ser resumidos del modo que sigue.

En primer lugar, los tres magistrados coinciden en que la narración incluida bajo el número 32 del “informe especial”, considerada en

sí, no tiene contenido agravante. Sin embargo, sí consideran injuriente su inclusión en el informe como un caso más de corrupción, pues entienden que tal inclusión de un hecho que consideran ilícito no puede sino deberse a una “verdadera intención maliciosa” (fs. 306 vta.; vid. también fs. 311 vta. y 312 vta.).

En la argumentación referida a la finalidad injuriente del “informe especial” los tres magistrados se fundaron principalmente en la ausencia de veracidad en la información publicada, en virtud de ciertos documentos que probarían la inexistencia del depósito atribuido al querellante, y que fueron publicados por un periódico de Buenos Aires en el mes de marzo de 1990 y luego agregados en copias a esta causa (fs. 106/109).

Por último, concluyeron que, sobre la base del tipo de publicación constituido por la revista “Humor” y del papel ejercido en ésta por el querellado, no es posible dudar acerca de que éste consintió la publicación y, dado el tipo de información de la que se trataba, conoció o debió conocer “...la muy dudosa veracidad del suceso” (fs. 306 vta.; vid. también 311/311 vta. y 312 vta.).

4º) Que contra esa sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso extraordinario federal (fs. 331/ 345) el que fue concedido a fs. 368.

En su presentación la recurrente plantea los siguientes agravios:

a) En primer lugar, afirma que el *a quo* valoró el objeto procesal de la causa con base en el parámetro de la veracidad, cuando debió advertir que estaba en juego el ejercicio de la libertad de opinión, la que no admite el enjuiciamiento mediante esa vía. Sostiene, pues, que la decisión impugnada produjo así un menoscabo ilegítimo al derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional; 19, inc. 2º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre).

b) En segundo lugar, postula que la sentencia del *a quo* lesiona el principio constitucional de culpabilidad en razón de que no valora “...ningún elemento concreto del expediente, que permita afirmar el conocimiento previo de Sanz respecto del contenido de la publicación”

(fs. 342). Tal condena resultaría, pues, ilegítima –afirma el recurrente con base en precedentes de esta Corte– dado que la garantía en cuestión impone el deber de acreditar “...si el director de la publicación tuvo conocimiento previo del material publicado y, en su caso, si estuvo en condiciones de evitar su publicación” (fs. 341 vta.).

c) Entiende, también, que las circunstancias descriptas en el punto anterior (*sub b*) implican, a la vez, la violación de la garantía constitucional denominada principio de inocencia, “al pretender dar por acreditada la presente voluntad delictiva...[del querellado], de distintas suposiciones e inferencias que se extrajeron de las características objetivas del cargo que ocupaba” (fs. 342).

d) Por último, concluye proponiendo una interpretación del art. 113 del Código Penal que considera adecuada al derecho constitucional de expresarse libremente por medio de la prensa (fs. 343 vta./344).

5º) Que los agravios reseñados en el punto a, del considerando anterior son aptos para habilitar la instancia extraordinaria ante esta Corte, pues en ellos se controvierte el alcance otorgado por el *a quo* al derecho constitucional de la libertad de prensa y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que en aquél ha fundado el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que tales agravios remiten a un orden doble de cuestiones de índole constitucional que, aunque estrechamente ligadas, requieren, para su mejor entendimiento, un tratamiento por separado.

En efecto, en la publicación que constituye el objeto procesal de esta causa se revela, por un lado, la utilización de un medio gráfico de comunicación como canal de información –en tanto en él se lleva a cabo cierta crónica acerca de hechos del pasado inmediato– y, por otro, su utilización como medio de expresión de ideas y opiniones.

La necesidad de la distinción viene impuesta por la sustancial diversidad entre las pautas de valoración de cada una de esas manifestaciones, diversidad que, a su vez, está determinada por los diversos sentidos, fines y consecuencias que cabe asignar, en general, a cada una de ellas.

7º) Que, antes de ingresar al examen pormenorizado de los dos aspectos indicados en el considerando anterior, cabe recordar que tra-

dicionalmente esta Corte ha fijado de modo enfático el valor especial que reviste la libertad de expresión en el sistema institucional diseñado por la Constitución Nacional: “Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (Fallos: 248:291, cons. 25; también Fallos: 257:308, considerandos 8º y 9º y el voto del juez Luis M. Boffi Boggero).

En virtud de tal principio, el Tribunal ha formulado la regla según la cual “...si bien es cierto que la protección constitucional no debe cubrir la conducta delictuosa de los diarios, ella sí debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales” (Fallos: 257:308, cons. 10).

8º) Que, como concreción de los principios generales referidos en el considerando anterior —y en el ámbito relativo a la crónica periodística o la propalación de noticias— esta Corte ha establecido que cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no ha de responder por ella en los supuestos en que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (Fallos: 308: 789, cons. 7º).

A su vez, en fallos posteriores al citado en el párrafo anterior, el Tribunal agregó que, en los casos en que se atribuye sinceramente la noticia a su fuente, la exención de responsabilidad deriva de que, mediante la actividad del informador, “...se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos —si a ellos se creyeran con derecho—, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión” (Fallos: 316:2394 y 2416, voto de la mayoría y voto de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi).

9º) Que en el caso *sub examine*, en cuanto se trata de la publicación de la narración de hechos relacionados con el querellante —esto es, el texto aparecido bajo el número 32 del “informe especial: dos años de corrupción” (vid. *supra*, cons. 1º)—, es evidente que se ha observado acabadamente el estándar reseñado en el considerando anterior.

En efecto, el texto en análisis constituye el relato de una información publicada en el mes de marzo de 1990 por el semanario uruguayo titulado “Brecha”. El relato publicado por la revista “Humor” se inicia con la cita clara e inequívoca de la fuente de la que la información fue tomada; y, por su parte, la fidelidad de lo enunciado allí respecto de lo publicado por la fuente original no ha sido controvertida en autos.

En otras palabras, se ha atribuido la información divulgada a una fuente perfectamente identificable y la transcripción de su contenido no ha merecido agravio de parte del querellante.

10) Que ante tales circunstancias es debido concluir que, con relación al relato de hechos referidos al querellante contenido en el “informe especial” del que se trata, no ha habido falsedad en la información.

Por tanto, se hace innecesario examinar este aspecto del caso con base en el precedente estadounidense “New York Times vs. Sullivan” (376 U.S. 254), cuya doctrina ha receptado la jurisprudencia de esta Corte (confr. Fallos: 310:508; también voto de los jueces Barra y Fayt en Fallos: 314:1517; disidencia de los jueces Cavagna Martínez, Barra y Fayt en Fallos: 315:632 y disidencias de los jueces Barra, Fayt y Petracchi en Fallos: 315:1699; 319:3428, considerandos 9º y 10). Ello es así, pues el estándar fijado en dicho caso, al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa (confr. sentencia dictada *in re* “Triacca”, cit., cons. 13).

11) Que, en razón de lo expuesto, no corresponde atribuir al querellado responsabilidad jurídico-penal por la publicación del texto contenido bajo el número 32 del “informe especial” en análisis, pues, por aplicación de la doctrina sentada a partir del ya citado precedente registrado en Fallos: 308:789, la conducta que se le imputa no es antijurídica.

El hecho de que la doctrina aplicada haya sido desarrollada por el Tribunal en el ámbito de demandas civiles por responsabilidad extra-

contractual en modo alguno quita valor a la conclusión a la que se arribó en el párrafo anterior.

En efecto, la doctrina en cuestión está destinada a establecer un campo suficientemente amplio para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión. De conformidad con aquélla, la invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuridicidad a la conducta, razón por la cual el principio juega tanto en un contexto de responsabilidad civil como penal (Fallos: 319:2965, considerando 10). De otro modo se daría al ordenamiento jurídico una inteligencia contraria al “postulado de unidad del derecho”, criterio de interpretación que impone la expresión de un sistema jurídico carente de contradicciones (confr., entre otros, Günther Jakobs, “Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación”, trad. de la 2ª ed. alemana, Madrid, 1995, ap. 11, núm. 5, pág. 423).

12) Que, sentado lo anterior, sólo queda como causa posible de agravio para el querellante el conjunto de ideas, opiniones y juicios de valor que, explícita o implícitamente, se formulan en el “informe especial” cuestionado por él.

Tales expresiones están constituidas por el hecho de la inclusión –considerada en sí– del caso referido al querellante en el informe periodístico sobre corrupción y la presentación de su fotografía –junto con la de otras muchas personas públicas– con el texto, ya citado (vid. *supra*, cons. 1º, *in fine*), en el que se afirma que los retratados “...han tenido relación (directa o indirecta) con hechos de corrupción...”.

13) Que el carácter puramente valorativo de las manifestaciones citadas en el considerando anterior deriva de la circunstancia de que ellas son presentadas como conclusión de la información que se menciona bajo el número 32 del informe. Ellas son presentadas como calificación de un hecho tal como fue difundido por la prensa.

La calificación o valoración es, en rigor, una expresión esencialmente diversa de la actividad puramente informativa. Ella sólo modifica el hecho calificado agregándole un juicio valorativo, mas no varía la imputación fáctica en cuanto tal, la que mantiene, en un nivel conceptual, autonomía frente a la valoración. Esta diversidad esencial impide su enjuiciamiento a la luz de los principios aplicables a la actividad de crónica o información.

En efecto, la materialidad de los hechos hace de éstos un objeto susceptible de ser probado y, por tanto, de ser ponderado con base en un criterio de verdad. En cambio, respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada su condición abstracta, no es posible predicar verdad o falsedad.

En conclusión, sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener la existencia de un deber de veracidad a cargo del autor de tal afirmación (conf. *in re* “Lingens” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 8 de julio de 1986, parágrafo 46).

14) Que, como consecuencia de lo dicho en el considerando anterior, la doctrina que esta Corte ha tomado del precedente estadounidense “New York Times vs. Sullivan” (cit., vid. *supra*, cons. 10), en la medida en que desarrolla un estándar de responsabilidad que tiende a impedir la propalación de imputaciones falsas, resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones, juicios de valor y todas aquellas manifestaciones cuya corrección o exactitud es inaccesible al conocimiento empírico.

En otras palabras, respecto de quien formula una expresión de estas últimas no ha de exigirse el cumplimiento del deber de veracidad que subyace a los conceptos de conciencia o temerario desinterés acerca de la veracidad de la información propalada (vid. disidencia del juez Petracchi en Fallos: 315:1699, cons. 8º y 9º).

15) Que lo dicho no implica sostener que en el ámbito relativo a la expresión de ideas u opiniones la prensa goce de una impunidad absoluta.

Por el contrario, ello sólo importa el cumplimiento de la particular cautela que se exige cuando se trata de deducir responsabilidades por el desenvolvimiento de la libertad de expresión (confr., entre otros, Fallos: 310:508, cons. 5º y 6º y sus citas).

Ese especial cuidado debe traducirse en una rigurosa interpretación de las manifestaciones que han causado agravio al honor de un individuo, para determinar así su sentido y alcance precisos y poder luego, sobre esa base, individualizar el criterio de ponderación correcto.

Cuando se trate, como en el aspecto del caso que ahora se examina, de la expresión de ideas, opiniones o juicios de valor, el criterio de

ponderación para determinar si ella se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada.

Mas el lugar institucional que ocupa en nuestro diseño constitucional la libertad de prensa requiere, a su vez, una minuciosa distinción entre aquello que puede ser considerado insulto o difamación vana –y, por lo tanto, un exceso no amparado por el derecho constitucional de la libertad de expresión– y lo que es una crítica de una actividad o conducta en cuya rectitud reposa un interés público. Pues en tales casos, la crítica, aun cuando cáustica y vehemente, forma parte del ejercicio legítimo del periodismo moderno y cuenta, por tanto, con la protección constitucional, a pesar de que aquélla pueda resultar ingrata u ofensiva para quien resulta su objeto (confr. Fallos: 257:308, cons. 9º).

En este sentido, debe también considerarse la doctrina que este Tribunal ha tomado del precedente de la Corte Suprema norteamericana “Gertz vs. Robert Welch Inc.” (418 U.S. 323; confr. Fallos: 310:508). Pues, de acuerdo con ella, cuando la expresión se refiera a temas de interés público e involucre a personas que gocen de notoriedad pública, la libertad de expresión goza de su mayor amplitud y, por consiguiente, el honor del agraviado sólo cuenta con una protección débil.

16) Que en lugar de aplicar principios como los expuestos, el *a quo*, además de afirmar que la publicación cuestionada afectaba el honor del querellante, fundó su decisión condenatoria formulando un juicio sobre la actitud subjetiva que le cupo al querellado respecto de la veracidad de la información que se incluyó en el “informe especial: dos años de corrupción”.

En tal sentido, y como conclusión de su voto, la juez que se expidió en primer lugar afirmó: “...entiendo que el querellado ha consentido la inclusión, por parte de los periodistas autores del artículo, del querellante en el llamado ‘informe especial’, sirviéndose para ello de la supuesta vinculación del senador Menem con un hecho ilícito, conociendo o debiendo haber conocido, la muy dudosa veracidad del suceso, o

por lo menos actuando con total despreocupación acerca de tal circunstancia” (fs. 306 vta.).

Por su parte, el juez que votó en segundo término argumentó con las siguientes palabras: “Se encuentra acreditado que la noticia ya había sido desmentida públicamente por Menem en el diario ‘Ambito Financiero’ (vid. fs. 109). Pero aun en el caso de que los imputados hubieran desconocido tal circunstancia, el contexto en el que fue incorporada la afirmación relativa al depósito que se habría efectuado permite tener por probado que, cuando menos, existió un absoluto desinterés por la veracidad o no de lo publicado” (fs. 310 vta.).

Por último, quien votó en tercer lugar sostuvo: “...la calidad infamante del artículo de marras se advierte patente a poco que se repare, en primer lugar, en la probada ausencia de toda diligencia encaminada a la corroboración de la exactitud de los datos allí vertidos...” (fs. 312 vta.).

17) Que a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes al anterior, en los párrafos transcritos se evidencia lo incorrecto de la decisión del *a quo* en tanto ha pretendido aplicar al caso un estándar análogo al del precedente “New York Times vs. Sullivan” cuando las características del *sub examine* impiden un enjuiciamiento mediante tal vía. Por ello corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

La conclusión a la que se ha arribado en el párrafo anterior hace innecesario el tratamiento de los otros agravios que el apelante trajo a consideración de esta Corte.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente (art. 16, 1º parte, de la ley 48).

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

JUAN SERGIO ANZALONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Las decisiones que, por la naturaleza federal de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Lo concerniente al alcance que cabe atribuir a la expresión “juicio” contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, a los efectos de determinar a partir de qué momento puede considerarse que hay secuela de juicio, posee naturaleza federal, por lo que el superior tribunal provincial no pudo omitir su tratamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, es amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La falta de tratamiento por el *a quo* de las cuestiones federales, referidas a que la limitación para interponer el recurso local de inaplicabilidad de la ley a quien actúa en calidad de particular damnificado, establecida por el art. 87 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, resulta contraria al art. 31 de la Constitución Nacional y a la ley 48, deja sin fundamento al pronunciamiento que rechazó dicho recurso local, al omitir el análisis de la verdadera sustancia de los derechos que se dicen comprometidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Carlos La Froscia en la causa Anzalone, Juan Sergio s/ usurpación de propiedad –Causa N° 34.626–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegados los de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley al rechazar el recurso de hecho promovido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Morón, que no hizo lugar a la nulidad solicitada por el particular damnificado y confirmó la decisión del juez de la instancia anterior que había declarado extinguida por prescripción la acción penal en la cau-

sa instruida contra Juan Sergio Anzalone por el delito de usurpación de propiedad.

2º) Que a la cuestión planteada en las presentes actuaciones vinculada con la facultad de recurrir del particular damnificado por ante el tribunal superior de provincia cuando se encuentran discutidas en el caso cuestiones de índole federal, es aplicable lo resuelto por esta Corte en Fallos: 312:483 a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

3º) Que tal naturaleza posee lo concerniente al alcance que cabe atribuir a la expresión “juicio” contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, a los efectos de determinar a partir de qué momento puede considerarse que hay secuela de juicio, por lo que el *a quo* no pudo omitir su tratamiento de acuerdo con la doctrina antes citada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, sin que la presente signifique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Hágase saber y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que la cuestión debatida en la presente causa es sustancialmente análoga a la tratada en los autos Fallos: 321:2429, disidencia del juez Vázquez, resuelta el 1º de septiembre de 1998, a cuyas conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal. Hágase saber y devuélvase a fin de

que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí expuesto (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EXPORTADORA BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA v. HOLIDAY
INN'S WORLDWIDE INC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario en el caso que se refiere a la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional —que revisten naturaleza federal aun cuando estén insertas en un cuerpo normativo de derecho común— pues la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

En ausencia de tratado, la cuestión relativa a la interpretación de un contrato celebrado entre personas jurídicas de distintos países debe dirimirse sobre la base de las normas de jurisdicción nacional en materia contractual de fuente interna —arts. 1215 y 1216 del Código Civil— pues abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada con prescindencia de consideraciones que limiten los supuestos comprendidos en ella y procurando dar pleno efecto a la voluntad del legislador.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

Como regla general cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, la voluntad del legislador consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

En ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales en la República justifica la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (art. 1215 Código Civil).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien las controversias que giran en torno a la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal, son ajenas, en principio, al ámbito propio del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio si el pronunciamiento apelado no establece la solución adecuada a las particularidades del caso, arribando a un resultado manifiestamente injusto y violatorio del derecho constitucional de propiedad (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

La tasa de justicia no debe ser exigida en ningún caso como un condicionante previo del acceso a la jurisdicción sino que, para evitar todo cercenamiento de la garantía constitucional, corresponde que el pago se realice al finalizar el pleito y por parte de quien sea el perdedor (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

E.B.A.S.A. –Exportadora Buenos Aires, Sociedad Anónima Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria– interpuso demanda por daños contra Holiday Inn Worldwide reclamando el cobro de perjuicios y gastos devengados a raíz del incumplimiento contractual de la demandada. Fundó su reclamo en su carácter de ex-representante de la cadena de hoteles Holiday Inn empresa interesada en “sponsorizar” a la selección de fútbol de Argentina en el Mundial celebrado en EE.UU en el año 1994. Indicó que, a dichos fines, se iniciaron una serie de tratativas entre el director de “Holiday Inn Convention Center La California” y representante de dicha cadena hotelera y la empresa

actora, de resultas de las cuales la demandante obtuvo la “carta de representación” que invoca.

Destacó haber sido elegida por sus contactos con importantes directivos de la Asociación del fútbol argentino, circunstancia que tornaría viable la contratación del técnico del seleccionado argentino señor Alfio Basile a fin de que usara indumentaria con el logo de la citada cadena hotelera.

Afirmó que, dado su carácter, se le cedieron 220 habitaciones en hoteles de la demandada, mientras durara el mencionado torneo mundial. E.B.A.S.A., como contraprestación, debía designar al Holiday Inn Los Angeles Convention Center como hotel anfitrión en todo lo relacionado con los medios de comunicación y de prensa. También habría de comercializar –según indicó– en exclusividad los paquetes de excursión y de alojamiento para la copa del mundial 1994.

Sostuvo que quedó concluido entre las partes un contrato de representación con principio de cumplimiento, pues Ebasa designó al hotel Los Angeles Convention Center como anfitrión, “sponsorizó” al técnico Alfio Basile y trabajó para la venta de los paquetes turísticos con el objeto de enviar pasajeros a los hoteles de la cadena demandada.

Puso de resalto que, en tal situación y sorpresivamente, se le comunicó el rechazo de beneficios anteriormente reconocidos. Sin embargo a esa altura de la relación jurídica, ya se había efectivizado la actuación de Basile en beneficio de la demandada con el consiguiente boom publicitario. Holiday Inn Inc. se enriqueció con dicha publicidad sin invertir ninguna suma de dinero ni cumplir con los compromisos que oportunamente asumiera, alegando insuficiencia del poder conferido al intermediario que contrató con EBASA para obligarla.

Expresó que el incumplimiento de los compromisos adquiridos le provocó serios perjuicios económicos, toda vez que en su función se comprometió con terceros e invirtió fuertes sumas de dinero en promociones para la venta de paquetes turísticos.

Reclamó por daños emergentes ocasionados a raíz de los gastos en que incurrió la actora con motivo de la relación jurídica celebrada con la demandada, lucro cesante por las ganancias que se vio privada de percibir, y pérdida de la chance.

– II –

El magistrado de primera instancia y la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvieron la incompetencia de los tribunales nacionales para entender en el proceso (conf. fs. 1070/1084 y 1128/1136 de los autos principales).

Contra la decisión del mencionado Tribunal de alzada la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fojas 1140/1155, cuya denegatoria de fojas 1245/1247 dio lugar a la presente queja.

Estima que la sentencia de la anterior instancia ha incurrido en autocontradicción, dogmatismo y parcialidad, por lo que corresponde tacharla de arbitraria. Destaca que el *a quo* omitió considerar el tipo de contrato que efectivamente celebraron las partes, calificación que considera indispensable para definir el lugar de cumplimiento de la relación jurídica que las vinculó. Asimismo, interpreta que quedó concluido entre los litigantes un contrato de representación, por lo que el lugar de su cumplimiento no es otro que donde se ejerció, es decir la República Argentina. Además –agrega– si bien primero el *a quo* resalta que a los fines de dirimir la controversia ha de estarse a los hechos invocados en la demanda luego en sus considerandos se aparta de ellos.

Añade, en el mismo orden de ideas, que en la medida en que la incompetencia se fundó en el domicilio de la demandada, era exigible que existieran en el juicio pruebas inequívocas de los hechos alegados, lo que no ocurre en el caso.

Indica que la cuestión adquirió gravedad institucional pues lo que está en tela de juicio es la jurisdicción del Estado argentino. El artículo 18 de la Carta Magna –dice– reconoce a todos los habitantes la garantía del juez natural y sustraerlos de él es materia federal.

Finalmente atribuye arbitrariedad al pronunciamiento en la materia relativa al pago de la tasa de justicia, en cuanto no se basa en norma legal alguna y se traduce en una negación de justicia.

– III –

A mi modo de ver, los fundamentos recursivos de la apelante no resultan suficientes para habilitar la instancia extraordinaria. Ello es

así por cuanto aquélla no trajo desde su origen, agravios constitucionales vinculados a las potestades de jurisdicción de los tribunales argentinos frente a los extranjeros, sino que se limitó a vertir, exclusivamente, planteos de índole procesal en el marco del artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, relativos a la determinación, por razón del lugar, de los jueces que habrían de entender en la controversia (v. sobre el punto Jorge M. Gondra “Jurisdicción Federal” Bs. As. 1944 páginas 17/19 y doctrina de Fallos 310:1861 y 315:1779 –aplicación contraria–).

En efecto, en ningún momento se introdujo en el proceso cuestión alguna desde la perspectiva de encontrarse en tela de juicio normas de jurisdicción internacional que revistieran naturaleza federal, aspecto que, a mi juicio, resultaba indispensable a fin de que este remedio excepcional deviniera admisible.

En ese ámbito conceptual, considero de aplicación al *sub lite* la reiterada jurisprudencia de V.E. que ha establecido que las cuestiones de competencia no constituyen *prima facie* sentencia definitiva del pleito en los términos del artículo 14 de la ley 48. Esta jurisprudencia reconoce excepción sólo en aquellos casos en que los temas debatidos remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales o al alcance asignado a cláusulas de un tratado internacional (v. doctrina de Fallos 310:1866, 311:455).

Ello no ocurre en el *sub lite*, pues la apelante se limitó, centralmente, a discutir y disentir con los argumentos del *a quo* relativos a la naturaleza jurídica del contrato que, según interpretó, celebraron las partes, lugar del cumplimiento de dicha relación jurídica y domicilio de la demandada, cuestiones todas ellas de derecho común, procesal y fáctico ajenas a esta vía de excepción.

Cabe señalar que el Tribunal tiene reiteradamente dicho que la doctrina que asimila las resoluciones sobre competencia a sentencias definitivas, sólo se refiere a los casos en que la jurisdicción nacional surge de la naturaleza de las normas que rigen la causa o de las personas (art. 116 de la Constitución Nacional).

Sin embargo, tal regla no es aplicable cuando, como ocurre en el *sub iudice* el debate se ciñe a un problema de orden territorial (sin especificaciones de ningún tipo desde la perspectiva de lo expuesto en este punto III, segundo párrafo); desde que sólo en el primer grupo de

casos la resolución impugnada afectaría de modo no susceptible de reparación ulterior un privilegio federal (v. doctrina de Fallos 303:235).

En tales condiciones, soy de parecer que no cabe atribuir a la decisión atacada alcance definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48, toda vez que si bien ella importa privar a la apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos, no se advierte que esté de por medio el eventual acceso a la instancia federal por razón de la materia o de las personas ni que medie un problema que afecte directa e inmediatamente a la soberanía nacional o agravios de naturaleza constitucional (v. doctrina de Fallos 310:1861 y precedentes allí citados).

Creo propicio puntualizar, a este respecto, que tampoco se aportaron elementos de juicio que permitan determinar acabadamente si la situación encuadra en el supuesto contemplado por el artículo 116 última parte de la Constitución Nacional, desde que ni siquiera se ha rozado la problemática que estudia el Derecho de extranjería, relativa a los diferentes criterios de atribución de nacionalidad a las personas jurídicas (v. sobre el particular Goldschmidt “Derecho Internacional Privado” Tomo II Segunda Edición páginas 52 y siguientes).

– IV –

No dejo de tener en cuenta que en oportunidad de interponer el recurso extraordinario en estudio la recurrente invocó el principio del juez natural y la afectación del derecho de defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de la extemporaneidad de dicha argumentación puesto que, en su caso, debió ser invocada y sostenida en todas las instancias judiciales –lo que no ocurrió– (v. sobre el particular doctrina de Fallos: 267:194, 278:35, 276:314, 279:14, 307:563, 630, 770, 311:2247), es menester poner de resalto que ella no resulta atendible atento a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la garantía del juez natural consiste en la voluntad de asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo para el justiciable, completando el pensamiento de implantar una justicia igual para todos, que informa la abolición de los fueros personales.

Es más, a partir de dicho principio, lo que persigue la Constitución es repudiar el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro que no la tiene, en forma tal que, por este camino indirecto, se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de tribunal permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión (v. Fallos 310:804, 2884 y precedentes allí citados). Estas situaciones –cuya configuración ni se ha intentado demostrar en la especie–, aparecen alejadas de toda presunción del intérprete, desde que la anterior instancia ha atribuido competencia a tribunales de EE.UU., que ya están interviniendo en otra controversia entre los litigantes. Esa circunstancia, por ende aleja todo peligro en orden a la posibilidad de una hipotética denegación internacional de justicia.

Al ser ello así, procede enfatizar que cuestiones como la aquí considerada, relativas a la distribución de causas por razón del territorio, es extraña a la garantía de los jueces naturales y ajena, por tanto, al recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 311:455 y precedentes citados).

– V –

Finalmente y en cuanto se refiere a los agravios relativos al punto de partida de los efectos que provoca la iniciación de un reclamo de litigar sin gastos, cabe indicar que es criterio sostenido por V.E. que dicha cuestión resulta irrevisable por la vía excepcional del recurso extraordinario (v. al respecto doctrina de Fallos: 319:2805).

Por todo lo expuesto, soy de opinión que los agravios del apelante resultan insuficientes para habilitar el recurso extraordinario, motivo por el cual corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 28 de octubre de 1997.— *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Exportadora Buenos Aires Sociedad Anónima c/ Holiday Inn’s Worldwide Inc.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1ª) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por su Sala B, confirmó la decisión de la instancia anterior en cuanto a la admisión de la excepción de incompetencia de los jueces argentinos opuesta por la demandada, con costas por su orden. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

2ª) Que el tribunal *a quo*, en lo que interesa en este recurso, tras afirmar que la excepción de incompetencia debía dirimirse según la naturaleza de las pretensiones deducidas en el escrito inicial de demanda, concluyó que, en autos, aun cuando se invocaba una relación contractual compleja, el incumplimiento en el cual la actora había sustentado su pretensión se vinculaba exclusivamente a obligaciones que debían verificarse en los Estados Unidos de Norteamérica. Por ello, admitió la excepción opuesta y negó la jurisdicción directa de los tribunales argentinos.

3ª) Que uno de los agravios que presenta la parte recurrente suscita cuestión federal suficiente, pues comporta la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional –que revisten naturaleza federal aun cuando estén insertas en un cuerpo normativo de derecho común–, y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (doctrina de Fallos: 293:455; 321:48).

4ª) Que en ausencia de tratado, la cuestión debe dirimirse sobre la base de las normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna, a saber, los arts. 1215 y 1216 del Código Civil que, en lo que interesa en esta causa, abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella.

5ª) Que cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada con prescindencia de consideraciones que limiten los supuestos comprendidos en ella y procurando dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 200:165; 302:973; 306:940 y muchos otros). Como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, esa volun-

tad consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia. Por ello, en ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales en la República justifica la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (conf. art. 1215 del Código Civil).

6º) Que en autos, esta interpretación guarda relación directa e inmediata con la controversia, habida cuenta del lugar debido de cumplimiento de las obligaciones del mandatario.

7º) Que, en cambio, el agravio vinculado con el pago de la tasa de justicia, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), por lo que se desestima el recurso en cuanto tiende a controvertir lo decidido al respecto.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente la apelación federal con el alcance del considerando 3º y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso. Costas por su orden en atención a la complejidad jurídica del asunto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Devuélvase el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1º y 2º del voto de la mayoría.

3º) Que, en primer lugar, el agravio que presenta la parte recurrente referido a la cuestión de competencia suscita cuestión federal suficiente, pues comporta la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional –que revisten naturaleza federal aun cuando estén insertas en un cuerpo normativo de derecho común–, y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (doctrina de Fallos: 293:455; 321:48).

4º) Que en ausencia de tratado, la cuestión debe dirimirse sobre la base de las normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna, a saber, los arts. 1215 y 1216 del Código Civil que, en lo que interesa en esta causa, abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella.

5º) Que cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada con prescindencia de consideraciones que limiten los supuestos comprendidos en ella y procurando dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 200:165; 302:973; 306:940 y muchos otros). Como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, esa voluntad consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia. Por ello, en ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales en la República justifica la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (conf. art. 1215 del Código Civil).

6º) Que en autos, esta interpretación guarda relación directa e inmediata con la controversia, habida cuenta del lugar debido de cumplimiento de las obligaciones del mandatario.

7º) Que, en segundo lugar, si bien es cierto que las controversias que giran en torno de la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal son ajenas, en principio, al ámbito propio del recurso extraordinario (confr. Fallos: 303:1898; 306:726; entre otros) en el caso cabe hacer excepción puesto que el pronunciamiento apelado, no establece la solución adecuada a las particularidades del caso, arribando a un

resultado manifiestamente injusto y violatorio del derecho constitucional de propiedad (confr. doctrina de Fallos: 318:558).

8º) Que en este orden de ideas se ha sostenido (vgr. Fallos: 319:2805; M.847.XXIX “Martinelli, Antonio Carlos c/ Cavallino, Alfredo Guido s/ sumario” sentencia del 7 de agosto de 1997, entre otros, votos del juez Vázquez) que la tasa de justicia no debe ser exigida en ningún caso como un condicionante previo del acceso a la jurisdicción sino que, para evitar todo cercenamiento de la garantía constitucional, corresponde que el pago se realice al finalizar el pleito y por parte de quien sea el perdedor.

En función de ello se advierte que, dejando de lado por irrelevante a estos fines la suerte corrida por el beneficio de litigar sin gastos, resulta improcedente por el momento y hasta tanto concluya el proceso, intimar a la actora para que abone la tasa de justicia.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso. Costas por su orden en atención a la complejidad jurídica del asunto. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Devuélvase el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENRIQUE ANDRES SCOTTO LANDAJO v. ERNESTO GALANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No corresponde el recurso extraordinario en lo que se refiere a los agravios vinculados con el fondo del asunto –cobro de una suma en moneda extranjera– pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al

remedio del art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, para mantener el buen orden y el decoro de los juicios, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al tribunal de disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias a la parte y a sus letrados apoderados, suscita cuestión federal para ser considerada en la instancia extraordinaria, pues aunque remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando median particulares circunstancias que tornan injustificada la sanción establecida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Incorre en contradicción el pronunciamiento que impuso al actor y sus letrados una multa en los términos del art. 45 del Código Procesal, si consideró por un lado que de la documentación acompañada surgía en forma evidente la inexistencia de la obligación invocada en la demanda y por otro que esa misma documentación era inédita y compleja, lo que hacía muy dificultosa la comprensión de las circunstancias obligacionales habidas entre las partes.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

El Colegio Público de Abogados carece de legitimación procesal para intervenir en defensa de los profesionales sancionados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por cobro de una suma en moneda extranjera es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Scotto Landajo, Enrique Andrés c/ Galante, Ernesto”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1^a) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda por cobro de una suma de moneda extranjera e impuso al actor y a sus letrados apoderados una multa en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte y los profesionales afectados interpusieron el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2^a) Que los agravios del demandante vinculados con el fondo del asunto, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

3^a) Que con respecto a la imposición de una multa equivalente al 10% del monto reclamado en la demanda, los apelantes sostienen que la sentencia recurrida es arbitraria porque el *a quo* carece de facultades para disponer dicho tipo de sanciones (conf. arts. 39 y 43 de la ley 23.187), aparte de que se les había atribuido injustificadamente actuar con malicia y temeridad cuando promovieron el presente juicio.

4^a) Que el planteo referente a la incompetencia de la alzada debe ser rechazado ya que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, para mantener el buen orden y el decoro de los juicios, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al tribunal de disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la

abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional (Fallos: 318:892).

5º) Que, en cambio, los argumentos invocados por la cámara para sancionar a la parte y a sus letrados apoderados, suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando median particulares circunstancias que tornan injustificada la sanción establecida (Fallos: 315:2363).

6º) Que, al respecto, el *a quo* consideró que la iniciación del presente juicio había sido aventurada porque de la documentación acompañada con el escrito inicial y obtenida del escribano surgía en forma evidente la inexistencia de la obligación invocada en la demanda, circunstancia que revelaba que el actor había puesto en marcha una ingente actividad procesal con alegaciones que no sólo resultaron improcedentes, sino que de cuya sinrazón no podía tener dudas. Añadió que la sanción aludida debía hacerse extensiva a los letrados del demandante porque con su conducta se había hecho posible el desarrollo de esa actividad procesal.

7º) Que, en este aspecto, los argumentos empleados por la alzada resultan contradictorios, pues mientras por un lado destacó que la documentación sobre la cual se había efectuado el reclamo era inédita y compleja –tanto en su estructura instrumental como en su redacción y contenido–, lo que hacía muy dificultosa la comprensión de las “circunstancias obligacionales habidas” entre las partes, por otro, afirmó que de aquélla surgía en forma clara y evidente la inexistencia de la obligación de pago invocada en la demanda.

8º) Que, por lo demás, teniendo en cuenta la documentación referida y las explicaciones suministradas en una audiencia convocada a tal efecto, el tribunal había tenido también por acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el actor y accedido al pedido de una medida cautelar –consistente en la obtención del documento que estaba en poder del escribano Etchart–, circunstancia que conduce a desestimar la existencia de un conocimiento subjetivo del demandante respecto a la falta de sustento de su pretensión, máxime cuando después de incorporarse las constancias retenidas por el notario se adoptaron

nuevas medidas precautorias (fs. 69 y 87 del expediente “Scotto Landaño, Enrique Andrés s/ medidas previas”).

9º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto con referencia al punto expresado, por lo que en esa medida debe declararse procedente el recurso extraordinario y descalificarse el fallo apelado.

10) Que, sin perjuicio de lo expresado, la pretensión del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de intervenir en defensa de los profesionales afectados, adhiriéndose al recurso de queja interpuesto por estos últimos (conf. escrito de fs. 153/157), resulta improcedente de acuerdo con los argumentos dados por esta Corte en la causa: P.141.XXIV, “Pinheiro de Malerba, Lilia Esther y otras c/ Nostro, Alicia Norma”, decisión del 25 de agosto de 1992 y aclaratoria publicada en Fallos: 315:2592).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el remedio federal y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas, en relación a la parte actora, en proporción al vencimiento recíproco y con relación a los letrados apelantes se imponen íntegramente a la demandada (arg. arts. 71 y 68 del código citado, respectivamente). Desestímase la intervención del Colegio Público de Abogados. Agréguese la queja al principal. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y devuélvanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — RICARDO M. FALÚ — NARCISO J. LUGONES — RICARDO E. PLANES — DIOMEDES G. ROJAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se dan por perdidos los depósitos. Notifíquese y archívese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FABRIZIO MARCELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país, está limitada a los supuestos en los cuales las personas que revisten aquella cualidad, sean formalmente parte como querellantes, excepto el caso en que pudiera resultar afectado el desempeño de las funciones propias de esos miembros del cuerpo diplomático extranjero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La causa en la que se investiga el presunto delito de tentativa de estafa, denunciada por el cónsul de un país extranjero acreditado ante el nuestro, de la que habría sido objeto la legación que representa, es ajena a la competencia originaria de la Corte pues ningún funcionario de la representación diplomática ha solicitado formalmente ser tenido por parte querellante y no se advierte que el caso haya afectado o afecte el desempeño de las actividades propias de la legación, por lo que hasta tanto no se acredite alguno de estos extremos deberá entender en las actuaciones la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. me corre vista para dictaminar acerca de su competencia para conocer, en forma originaria, de la denuncia radicada por Marcelli Fabrizio, Cónsul de la República de Italia, ante el Juzgado Federal en

lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Mar del Plata, como consecuencia de la tentativa de estafa de la que habría sido objeto la delegación que representa.

Al respecto es doctrina de V.E. que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados e perjuicio de los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país, está limitada a los supuestos en los cuales las personas que revisten aquella calidad, sean formalmente parte como querellantes, excepto el caso en que pudiera resultar afectado el desempeño de las funciones propias de esos miembros del cuerpo diplomático extranjero (Fallos: 304:1495; 306:988; 311:916 y 2125).

Según mi parecer el hecho denunciado no ha afectado, en principio, las actividades propias del Consulado y de sus autoridades, pues aquél estuvo dirigido a producir un perjuicio económico al estado extranjero sin interferir en las funciones de la delegación o su conductor (Fallos: 305: 1148).

Por otra parte, cabe también recordar que los estados extranjeros y sus empleados administrativos no revisten calidad de aforados en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 286:284; 293:225; 296:33; 302: 341 y 305:1148).

Por ello, entiendo que la declinatoria dispuesta en autos no resulta procedente y que, por ende, corresponde devolver estas actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de Mar del Plata. Buenos Aires, 31 de agosto de 1998. — *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal Nº 3 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para inves-

tigar el presunto delito de tentativa de estafa denunciado por el cónsul de la República de Italia en esa ciudad, Fabrizio Marcelli, consistente en la falsificación de su firma en un documento en el cual se ordenaba la transferencia de dinero proveniente de una entidad bancaria de la ciudad de Nueva York, República de los Estados Unidos de América, a distintas entidades bancarias de esta ciudad de Buenos Aires. Agregó, además, que por deducción propia la información habría salido desde el consulado a su cargo.

2º) Que del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación obrante a fs. 170, surge que Fabrizio Marcelli se encuentra acreditado ante nuestro país como cónsul de la República de Italia en la ciudad de Mar del Plata.

3º) Que ningún funcionario de la representación diplomática ha solicitado formalmente ser tenido por parte querellante y no se advierte que el caso haya afectado o afecte el desempeño de las actividades propias de la legación por lo que, hasta tanto se acrediten en autos algunos de estos extremos, esa causa resulta ajena a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 304:1495; 306:988; 311:916 y 2125).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que esta causa no es de la competencia originaria de esta Corte, por lo que corresponde remitirla al Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, donde tuvo origen. Hágase saber y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

NOVIEMBRE

EDUARDO MENEM

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias de la Corte dictadas en los recursos extraordinarios no son susceptibles de reposición o revocatoria, salvo supuestos de excepción.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia penal.

Que se haya operado la prescripción de la acción penal mientras los autos se encontraban a estudio de la Corte es un episodio que en nada afecta al pronunciamiento de la minoría si éste fue en favor de la absolución del imputado y, por lo mismo, constituyó un resguardo de sus derechos sin duda alguna preferible a una clausura del reproche penal por prescripción (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia penal.

El recurso de reposición contra una sentencia de la Corte argumentando que ésta habría sido dictada a pesar de haber operado en la causa la extinción de la acción penal no puede ser resuelta sin determinar previamente si se operó la prescripción, cuestión que, por las características de su trámite y por requerir sustanciación, no resulta adecuado tratar en la instancia extraordinaria, más aun cuando se encuentra comprometido el interés del querellante en un delito de acción privada (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia penal.

Si bien la Corte en algunas ocasiones ha declarado de oficio la prescripción de la acción penal por tratarse de una cuestión de orden público y operar de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente, el punto debe ser resuelto primeramente en instancias anteriores (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia penal.

Corresponde suspender la decisión del recurso de revocatoria contra una sentencia de la Corte considerando que al tiempo de su dictado ya se había

operado la extinción de la acción penal por prescripción hasta tanto se resuelva, por el juez de la causa, la nueva cuestión articulada, a cuyo efecto le será remitida (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en este caso, es de aplicación la conocida jurisprudencia según la cual las sentencias de la Corte dictadas en los recursos extraordinarios no son susceptibles de reposición o revocatoria, salvo supuestos de excepción que no se presentan en el *sub lite* (conf. Fallos: 302:1319; 308:1606; 318:177, entre otros).

Por ello, se desestima la presentación efectuada. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 400/429.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — ALEJANDRO JUAN USLENGHI — MARIO OSVALDO BOLDU — JORGE VÍCTOR MIGUEL.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que, en este caso, es de aplicación la conocida jurisprudencia según la cual las sentencias de la Corte dictadas en los recursos extraordinarios no son susceptibles de reposición o revocatoria, salvo supuestos de excepción que no se presentan en el *sub lite* (conf. Fallos: 302:1319; 308:1606; 318:177, entre otros).

Que, por otra parte, la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la tratada por el Tribunal en Fallos: 321:724, en el cual se arribó a la misma conclusión.

Por ello, se desestima la presentación efectuada. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 400/429.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la defensa de Tomás Sanz ha planteado recurso de reposición contra la sentencia de esta Corte del 20 de octubre, por cuanto ella habría sido dictada a pesar de haber operado en la causa la extinción de la acción penal por prescripción. Según expresa la recurrente, si se considera como último acto con aptitud interruptiva a la sentencia de la cámara de apelaciones, del 28 de agosto de 1995, entre dicho acto y la fecha en que se pronunciara el Tribunal, han transcurrido más de tres años, pena máxima prevista para el delito de calumnias atribuido a su defendido (art. 109, Código Penal). Agrega que ello se suma a la no comisión de otro delito (art. 67, párrafo 4, del citado código), lo cual produce de pleno derecho los efectos del art. 59, inc. 3º, del Código Penal, y, por lo tanto, no es posible otro pronunciamiento judicial que la declaración de la extinción de la acción penal.

2º) Que se haya operado la prescripción de la acción penal en estos autos mientras se encontraban a estudio del Tribunal es un episodio que en nada afecta al pronunciamiento de la minoría. En efecto, éste fue en favor de la absolución del imputado y, por lo mismo, constituyó un resguardo de sus derechos sin duda alguna preferible a una clausura del reproche penal por prescripción.

Por el contrario, la decisión mayoritaria de condena se vería sustancialmente afectada si la prescripción se hubiera producido. En consecuencia, tal posibilidad no puede dejar de ser examinada, aun cuando el Tribunal ya se haya pronunciado. Pues, en caso de configurarse efectivamente la situación invocada, correspondería hacer excepción a la regla jurisprudencial que rechaza, por principio, todo recurso en contra de los fallos de la Corte (conf. doctrina de Fallos: 262:34; 266:275; 277:276; 302:1319, así como los casos de admisibilidad frente a situaciones extraordinarias, en Fallos: 310:1784 –disidencia del juez Bacqué–; 311:1788; 315:1243, 2581; 316:2341, entre muchos otros).

3º) Que, sin perjuicio de lo señalado, el recurso interpuesto no puede ser resuelto sin determinar previamente si se ha operado la prescripción, cuestión que, por las características de su trámite, y por requerir sustanciación, no resulta adecuado tratar en esta instancia extraordinaria; más aún, cuando en el caso se encuentra comprometido el interés del querellante en un delito de acción privada. Corresponde, por lo tanto, suspender el trámite de la revocatoria hasta tanto se dilucide la posible extinción de la acción.

Aun cuando esta Corte en algunas ocasiones haya declarado de oficio la prescripción de la acción penal, por cuanto se trata de una cuestión de orden público, y ella opera de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente (conf. Fallos: 186:289; 207:86; 275:241; 304:1395), por lo dicho, y por las razones expuestas en mi voto en disidencia en Fallos: 321:2375 (conf. en particular considerando 4º), el punto deberá ser resuelto primeramente en instancias anteriores.

Por ello, suspéndase el trámite del recurso de revocatoria interpuesto y devuélvanse los autos, a fin de que se resuelva previamente acerca de la prescripción de la acción penal. Hágase saber.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que la defensa de Tomás Sanz ha planteado recurso de reposición contra la sentencia de esta Corte del 20 de octubre del corriente año, por considerar que al tiempo de su dictado ya se había operado la extinción de la acción penal por prescripción.

Que, en atención al carácter final de los pronunciamientos de esta Corte, corresponde suspender la decisión respecto del recurso deducido, hasta tanto se resuelva, por el juez de la causa, la nueva cuestión articulada, a cuyo efecto le será remitida (*mutatis mutandi*: causa R.638-XXIX- “Reyes, José A. —enriquecimiento ilícito de funcionario e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso real (Expte. 6/93) - s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad” pronunciamiento del 18 de julio de 1995; Fallos: 305:652 y 308:245).

Por ello, suspéndase el trámite del recurso de revocatoria interpuesto y devuélvanse los autos, a fin de que se resuelva previamente acerca de la prescripción de la acción penal. Hágase saber y cúmplase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

MICROSOFT CORPORATION (ONE MICROSOFT WAY, REDMOND, ESTADO DE WASHINGTON, USA) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria se une el carácter de causa civil de la materia en debate.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Tienen el carácter de causa civil, que hace nacer la competencia originaria de la Corte, los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No es causa civil aquélla en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, la cuestión exigirá el examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas actuaron en el ejercicio de facultades propias reservadas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El respeto del sistema federal exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que esta Corte conozca en ellas por la vía prevista por el art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No es de la competencia originaria de la Corte la futura acción contra una provincia en base a un documento cuyo carácter administrativo se revela propio del derecho público local.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

— I —

Microsoft Corporation, quien invoca estar inscripta en la Inspección General de Personas Jurídicas como una sociedad extranjera con domicilio en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica y tener por objeto la creación de obras de software y el otorgamiento de licencias para el uso de tales obras, promueve el presente incidente de medidas de prueba anticipada —según lo autorizan los artículos 326 y 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el artículo 79 de la ley 11.723— en forma previa a la demanda que interpondrá contra la Provincia de Buenos Aires, a raíz de la usurpación de sus derechos de propiedad intelectual por parte de algunas de sus dependencias, las cuales han copiado y usan sus programas de computación sin licencia.

A tal fin, solicita que se disponga un reconocimiento judicial en la Subsecretaría de Recursos Naturales y en la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de dicho Estado local, para obtener una apreciación fidedigna acerca de lo expuesto, toda vez que tal comportamiento por parte de la Administración provincial viola sus derechos protegidos por las leyes nacionales 11.723 y 24.425.

Por otra parte, manifiesta que no resulta de aplicación en autos la prórroga de jurisdicción establecida en el punto 6) de la "Carta de Intención" obrante a fs. 18/21 y firmada entre las partes, habida cuen-

ta de que la presente acción no persigue el cumplimiento ni la interpretación de ese instrumento, sino que se funda en un hecho ilícito atribuido a una de las partes en perjuicio de la otra.

En este contexto, V.E. me corre vista por la competencia a fs. 30 vta.

– II –

En primer lugar corresponde señalar que, según el artículo 6, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que determina las reglas especiales de la competencia, en las medidas preliminares será juez competente el que intervenga en el proceso principal.

En consecuencia, a fin de determinar en la causa *sub examine* quien conocerá en dicho proceso principal, cabe efectuar un examen de los términos de las medidas de prueba anticipada solicitadas. De ellos se desprende que, la sociedad actora, atribuye responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en normas de derecho común, por la copia y uso por parte de diversos organismos de ese Estado local, de diferentes programas de computación, sin contar con la licencia requerida a tal fin, por lo que entiendo que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión a resolver, corresponde asignar carácter civil a la materia del pleito.

En consecuencia, de tener por acreditada V.E. la distinta nacionalidad de la sociedad actora —que es quien invoca el fuero federal— con las constancias obrantes a fs. 1/7, opino que la presente demanda corresponde a la competencia originaria del Tribunal (v. dictamen de este Ministerio Público *in re*: U.12.XXXI, Originario, “United World, Ltd. Inc. c/ Misiones Provincia de s/ sumario”, del 9 de agosto de 1995, causa que actualmente tramita ante los estrados de V.E.). Buenos Aires, 4 de noviembre de 1997. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Microsoft Corporation expone que en el ámbito de la administración de la Provincia de Buenos Aires —especialmente en la Subsecretaría de Recursos Naturales y en la Subsecretaría de Agri-

cultura y Ganadería— se utilizan en PC —personal computers— diferentes programas de computación sin que en todos los casos la provincia sea titular de las licencias que permitan su uso, afectando con ello la propiedad intelectual que le es propia resguardada por la ley 11.723 y por el “Acuerdo sobre los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” al que el Estado Nacional se adhirió por ley 24.425.

2º) Que es necesario dilucidar en primer término lo concerniente a la competencia puesto que, de acuerdo a lo establecido en el art. 6º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en las medidas preliminares será juez competente el que intervenga en el proceso principal.

3º) Que la Corte ha sostenido reiteradamente que la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria se une el carácter de causa civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074 y 313:548, entre muchos otros). A tal efecto se le ha atribuido tal carácter a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 310:1074; 311:1588, 1597 y 1791; 313:548; 314:810).

4º) Que sobre la base de esos conceptos se ha sostenido que no es causa civil aquélla en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, la cuestión exigirá el examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que estas actuaron en el ejercicio de facultades propias reservadas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional, ya que para resolver la cuestión tendrían que examinarse los antecedentes del caso a la luz de la ley local y sus reglamentaciones, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, todo lo cual no es del resorte de este Tribunal por vía de su competencia originaria (Fallos: 311:1597; 312:65, 606, 622; 313:548; 314:810).

5º) Que el respeto del sistema federal exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan so-

bre aspectos propios del derecho público local; como así también el de aquéllas en las que las relaciones jurídicas que le sirven de antecedente nacieron como consecuencia del ejercicio de funciones específicas del poder local, regida, en cuanto tales, por sus normas de carácter administrativo. Las autonomías provinciales así lo determinan sin perjuicio de que esta Corte conozca en la causa por la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 (conf. causa D.286 XX “DYCASA – Dragados y Construcciones Argentinas S.A.I.C.I. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de intereses y actualizaciones”, sentencia del 10 de febrero de 1987; Fallos: 314:94).

6º) Que tal es la situación que se presenta en el *sub lite*. En efecto, y a pesar de la afirmación de la parte actora en el sentido de que la futura acción no se funda en la Carta de Intención entre la Provincia de Buenos Aires y Microsoft Corporation, de su lectura y del escrito de medidas preliminares resulta evidente la gravitación que tal documento conlleva desde que él fue reflejo de un compromiso asumido entre las partes, cuyo carácter administrativo aparece como suficiente a los fines de determinar las órbitas de competencia que deben regir en el tema, tarea que ha sido reputada como de las más importantes y delicadas que tiene a su cargo la competencia establecida en el art. 117 de la Constitución Nacional. Ese carácter se revela propio del derecho público local pues no resulta razonable desligar el *thema decidendi* aquí en debate de las actuaciones administrativas que tramitan en jurisdicción local y a las cuales se alude en la carta de intención citada.

7º) Que tales circunstancias y antecedentes permiten concluir que se está en presencia de una cuestión que debe ventilarse ante la justicia local.

Por ello y oído la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Declarar que la presente petición no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PIBRO S.A.C.I. v. AGP y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario fue bien concedido si la recurrente cuestionó la inteligencia de normas federales –ley 23.982 y sus decretos reglamentarios– y la decisión apelada fue contraria al derecho en que aquella parte fundó en sus preceptos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

La resolución que decide acerca de cuestiones suscitadas en el marco del trámite de ejecución de sentencia, es equiparable al pronunciamiento definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48, pues la apelante se encuentra impedida en el futuro de replantear sus quejas fundadas en el ordenamiento referido, las cuales le ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior.

CONSOLIDACION.

Los acreedores de una deuda consolidada en el Estado Nacional pueden optar por recalcular su crédito en moneda nacional para reexpresarlo en dólares, “valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación”, con el fin de suscribir con tal crédito Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda, todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

LEY: Principios generales.

La elección del tipo de cambio vigente a la fecha de origen de la obligación es producto de la expresa voluntad del legislador, la cual no podría verse desconocida por vía de reglamentación sino a través de un exceso en el ejercicio de esa facultad.

CONSOLIDACION.

No puede admitirse que, al establecer el art. 15 del decreto 2140/91 que los créditos a liquidarse judicialmente “se expresarán a la fecha de corte”, ello aluda al tipo de cambio a emplearse, previamente, en el supuesto de que la opción del acreedor recaiga en el cobro de bonos emitidos en dólares estadounidenses, pues lo cierto es que cuando el ordenamiento de que se trata se refiere al procedimiento para la “conversión” de la moneda nacional a dicha moneda extranjera, lo hace en términos explícitos y siguiendo la directiva del art. 10 de la ley 23.982, esto es, la aplicación del tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación.

CONSOLIDACION.

A los fines de la reexpresión correspondiente a la opción de cobro de la deuda en bonos de consolidación emitidos en dólares estadounidenses se debe adoptar el tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente a la fecha de origen de la obligación, según lo establecido por el art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982 y sus decretos reglamentarios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Pibro S.A.C.I. c/ AGP y otro s/ demandas contra AGP”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que –al confirmar el de la primera instancia– resolvió, a los fines de la reexpresión de la deuda en dólares estadounidenses por parte de quien optó por percibir los bonos de la consolidación de la ley 23.982 en esa moneda, que debía computarse el tipo de cambio vigente a la fecha de corte –1º de abril de 1991– y no el correspondiente a la fecha de origen de la obligación, la Administración General de Puertos interpuso el recurso extraordinario de fs. 610/613 vta., que fue concedido a fs. 619.

2º) Que, para así decidir, el tribunal entendió que la aplicación del tipo de cambio existente a la fecha de corte surgía de la previsión contenida en el art. 15 del decreto 2140/91 y que, al encontrarse concluidos los trámites del cobro con anterioridad al dictado del decreto 483/95, no correspondía aplicar este último régimen pues ello importaría colocar al organismo deudor en una situación más favorable, pese a su injustificada lentitud.

3º) Que el remedio federal fue bien concedido pues la recurrente cuestionó la inteligencia de las normas de ese carácter aplicables al caso –ley 23.982 y sus decretos reglamentarios– y la decisión apelada fue contraria al derecho que aquella parte fundó en esos preceptos.

4º). Que, además, la resolución apelada, aun cuando decide acerca de cuestiones suscitadas en el marco del trámite de ejecución de sentencia, es equiparable al pronunciamiento definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48, pues la apelante se encuentra impedida en el futuro de replantear sus quejas fundadas en el ordenamiento referido, las cuales le ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior.

5º) Que, ello sentado, corresponde señalar desde el comienzo que el art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982 establece que los acreedores de una deuda consolidada en el Estado Nacional pueden optar por recalcular su crédito en moneda nacional para reexpresarlo en dólares, “valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación” (el subrayado no pertenece al texto), con el fin de suscribir con tal crédito —así reformulado— Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda, todo ello en las condiciones que determine la reglamentación.

6º) Que la claridad del texto reseñado únicamente permite concluir que, a los fines de la reexpresión de que se trata, la elección del tipo de cambio vigente a la fecha de origen de la obligación es producto de la expresa voluntad del legislador; la cual no podría verse desconocida por vía de reglamentación sino a través de un exceso en el ejercicio de esa facultad. En tal sentido, no sería admisible que las “condiciones” determinadas reglamentariamente para el cumplimiento de un mandato legal condujesen, directamente, a ignorarlo.

7º) Que, sin embargo, con respecto al decreto 2140/91, no cabe la formulación de reproche alguno de esa naturaleza pues, contrariamente a lo sostenido en el fallo apelado, de su contenido no resulta disposición alguna que autorice a sostener la existencia de una modificación en el criterio adoptado por el legislador.

En ese sentido, más allá de la deficiente técnica empleada, no puede admitirse que al establecer el art. 15 que los créditos a liquidarse judicialmente “se expresarán a la fecha de corte”, ello aluda al tipo de cambio a emplearse, *previamente*, en el supuesto de que la opción del acreedor recaiga en el cobro de bonos emitidos en dólares estadounidenses, pues lo cierto es que cuando el ordenamiento de que se trata se refiere al procedimiento para la “conversión” de la moneda nacio-

nal a dicha moneda extranjera, lo hace en términos explícitos y siguiendo —como no podría ser de otro modo, según lo antes expuesto— la directiva del art. 10 de la ley 23.982, esto es, la aplicación del tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación (conf. art. 14, inc. b del citado decreto); directiva que, igualmente, aun frente al silencio de la reglamentación, debe considerarse vigente (conf. M.115.XXXII. “Martínez, Hugo Rafael c/ E.F.A. s/ accidente - ley 9688”, del 25 de septiembre de 1997).

8º) Que, en consecuencia, y toda vez que el decreto 1639/93 ninguna incidencia tiene sobre el punto en discusión, tampoco puede aceptarse que el posterior decreto 483/95 haya venido a introducir una modificación en el régimen a aplicar ya que, aun cuando en este aspecto la norma tendiese a superar la deficiencia antes apuntada —conf., en este sentido, el art. 5º de este decreto, donde se alude a los inconvenientes producidos—, al señalar que “en caso que a opción del acreedor corresponda reexpresar la deuda en dólares estadounidenses (sic), para la suscripción de Bonos de Consolidación en esa moneda, se aplicará el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación”, no ha hecho más que recoger un principio ya fijado en la norma general del art. 10 de la ley 23.982, que —como se dijo— no fue desconocido por el decreto 2140/91.

9º) Que, en sentido coincidente, corresponde advertir que en el *sub lite*, la adopción del tipo de cambio vigente a la fecha del origen de la obligación fue exigida por la administración, precisamente, con fundamento en lo previsto por el art. 10 de la ley 23.982, en una oportunidad anterior a la del dictado del aludido decreto 483/95 (conf. fotocopia del expediente administrativo obrante a fs. 570); comprobación que, sin embargo, no importa relevar a aquella parte de su responsabilidad por las demoras generadas en virtud de eventuales incumplimientos de los deberes a su cargo, situación que —en todo caso—, debe ser corregida por los mecanismos correspondientes.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en cuanto fue materia de decisión de la alzada, se declara que a los fines de la reexpresión correspondiente a la opción de cobro de la deuda en bonos de consolidación emitidos en dólares estadounidenses se debe adoptar el tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente vigente a la fecha de origen de la obligación, según lo establecido por el art. 10, segundo párrafo, de la

ley 23.982 y sus decretos reglamentarios. Costas en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RAFAEL MANUEL SANCHEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario por hallarse en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a las normas federales —arts. 876 y 1026 del Código Aduanero y ley 23.993— y haber sido lo resuelto contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si los automotores fueron incautados por la Policía Federal con motivo de una denuncia anónima, y en un procedimiento dispuesto por el juez federal en dos garages de la ciudad de Córdoba, la cuestión está fuera de las zonas y circunstancias previstas en la ley 23.993.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

En materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo.

ADUANA: Principios generales.

El otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la autoridad aduanera depende de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el pronunciamiento que ordenó el comiso y posterior subasta de los vehículos secuestrados y el

depósito de su producto en la cuenta de la Administración de la Corte Suprema y las penas impuestas por el delito de contrabando, ya que ello no encuentra sustento en las normas federales en juego, y ha importado una injerencia indebida del magistrado federal en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y corresponde su descalificación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó, en lo que aquí interesa, el comiso y posterior subasta de los vehículos secuestrados en autos, el depósito de su producido en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina abierta a favor de la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también las penas de multa e inhabilitación aplicadas respecto de Rafael Manuel Sánchez, Rafael Sánchez, Miguel Angel Olmos y Juan José Casermerio, condenados en orden al delito de contrabando, agravado por la intervención de tres personas (arts. 864, inciso b, 865, inciso a, y 876, apartado 1, incisos c), d), e), f), g) y h), del Código Aduanero, arts. 3, inciso b) y 12 de la ley 23.853 y Acordadas N^{os} 8/91, 70/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Para arribar a ese temperamento el *a quo* invocó el criterio sustentado por V.E., publicado en Fallos: 316:1862, en virtud del cual se reconoce el beneficio de lo decomisado a la Administración Nacional de Aduanas sólo en aquellos supuestos en que el bien fue incautado dentro de los límites de su jurisdicción (fs. 872/877).

Contra dicha decisión la letrada apoderada de este último organismo interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 928/929.

– II –

a) En su escrito de fojas 892/916, la apelante refiere que la Cámara se expidió exclusivamente con relación al destino de los fondos obtenidos en la subasta de los automotores incautados, sin pronunciar-

se sobre lo dispuesto en el artículo 1026 de la ley 22.415, acerca de la doble jurisdicción establecida para el juzgamiento del delito de contrabando y por el que se otorga a la Aduana la facultad de aplicar las penas previstas en el artículo 876, apartado 1, incisos a), b), c), f), g), y h), del mismo cuerpo legal.

b) Asimismo, considera que el *a quo* realizó una errónea y acotada interpretación de las leyes federales aplicables, a la vez que se apartó de la solución normativa prevista para el caso. En este sentido, señala que atento el carácter accesorio de aquellas penas y de la referida facultad de la Aduana para proceder a su aplicación, tal como lo reconoció V.E. en los precedentes que cita al efecto, cabe concluir que el producido de la venta en subasta de la mercadería comisada debía ingresar a rentas generales, conforme lo prescripto en los artículos 434 y 885 del Código Aduanero.

Por otra parte, agrega que el artículo 3 de la ley 23.853 que se alude en el fallo, no abarca a la mercadería secuestrada ni comisada proveniente de causas en las que se investiga el delito de contrabando, porque tienen, precisamente, un destino determinado por la propia legislación aduanera. Destaca, igualmente, que en la Acordada 37/91 se hace referencia a bienes u objetos sometidos a una decisión jurisdiccional en un proceso judicial y no a aquéllos que, como acontece en el *sub judice*, también se encuentran sujetos a la decisión de una autoridad administrativa.

En virtud del razonamiento expuesto, cuestiona la Acordada 70/91, en la medida que no sólo se opone a lo dispuesto en la legislación específica con relación a un ámbito de poder determinado —art. 2 de la ley 23.993— sino también, porque deja sin efecto lo dispuesto en una norma de superior jerarquía. Estas circunstancias, que a su juicio importan la injerencia de un poder del Estado sobre otro, la llevan a invocar la existencia de gravedad institucional en el caso.

— III —

Coincidió con el tribunal de alzada en cuanto a que el recurso extraordinario deducido resulta formalmente procedente, en la medida que se pretende discutir el alcance o inteligencia de normas esencialmente federales —leyes 22.415, 23.853 y 23.993— y la decisión apelada resuelve el caso en forma contraria al derecho que la recurrente

funda en ellas –art. 14, inciso 3º de la ley 48– (Fallos: 300:902; 304:1109; 307:928; 308:920; 311:1759; 315:942, entre muchos otros).

En cuanto a su mérito o procedencia, no aprecio la existencia del defecto de fundamentación que pretende atribuírsele al fallo –punto a) del apartado que antecede– toda vez que en el precedente que cita el tribunal de alzada en apoyo de su tesis, V.E. expresamente reconoció –con fundamento en lo dispuesto en los artículos 439, 876 y 1026, del Código Aduanero– las atribuciones judiciales y administrativas para entender sobre el hecho punible y la situación jurídica de las mercaderías objeto del delito de contrabando, respectivamente (considerando 5º).

Precisamente, es a partir de la distinción entre esas atribuciones y las previsiones legales sobre el destinatario de los recursos provenientes de la subasta de esos bienes, que la Corte interpretó las leyes 23.853 y 23.993, así como las acordadas dictadas sobre la materia, cuya inteligencia también cuestiona la recurrente.

Por otra parte, resulta del caso destacar que, además de los precedentes citados en el remedio federal, recientemente V.E. confirmó aquél criterio al dirimir sendos conflictos de competencia –con expresa remisión a los fundamentos vertidos por esta Procuración General– sobre la existencia de la doble jurisdicción en la sustanciación del delito de contrabando (Fallos: 319:911 y Competencia Nº 47.XXVIII *in re*: “Policía de la Provincia c/ Barragán, Néstor s/ averiguación de contrabando”, del 17 de noviembre de 1994).

En cuanto al restante agravio –apartado II, punto b– advierto que la crítica de la recurrente contra el criterio establecido en Fallos: 316:862, adolece del requisito de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que se limita a aseverar una determinada solución jurídica en defensa de su pretensión, sin que ésta aparezca razonada con referencia a los antecedentes del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (Fallos: 303:620; 304:1048; 305:171; 306:1401; 307:1752). Ello es así, pues omite la consideración de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la ley 22.091, introducido por el artículo 3 de la ley 23.993, al no tener en cuenta que de acuerdo con las constancias de fojas 1/3, 59/62 y 120/121, los vehículos objeto de estas actuaciones fueron incautados en circunstancias distintas a las que prevé dicha norma.

Por lo demás, respecto de la alegada supremacía de la ley sobre las acordadas, también se expidió esta Procuración General, el 2 de abril de 1993, al dictaminar en la causa invocada por la Cámara, criterio que fue compartido por V.E. y que doy por reproducido en el presente, en beneficio de la brevedad.

En virtud de todo lo expuesto, si bien asiste razón a la recurrente al reclamar la intervención de la Administración Nacional de Aduanas para la eventual aplicación de las penas accesorias establecidas en el artículo 876, apartado 1, incisos a), b), c), g) y f), en función del artículo 1026, ambos de la ley 22.415, no paso por alto que en el *sub lite* ese planteo sólo puede prosperar con relación a las penas de multa e inhabilitación impuestas en primera instancia a los encausados (fs. 781, puntos 6º, 7º, 10 y 11), pues en cuanto al comiso y posterior subasta de los automotores (id. punto 5º), esa medida ya fue materializada con anterioridad por la propia autoridad aduanera, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 439 del mismo texto legal y de acuerdo a lo dispuesto oportunamente por el magistrado interviniente (fs. 389, 469/473, 498/499, 510/512 y 536).

- IV -

En consecuencia, con el alcance indicado en el apartado III del presente, opino que V.E. debe revocar la sentencia apelada y ordenar que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 29 de mayo de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Sánchez, Rafael Manuel y otros p.ss.aa. contrabando".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, ordenó el comiso y

posterior subasta de los vehículos secuestrados en autos, el depósito de su producto en la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina abierta a favor de la Subsecretaria de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también las penas de multa e inhabilitación aplicadas respecto de Rafael Manuel Sánchez, Rafael Sánchez, Miguel Angel Olmos y a Juan José Casermeiro, condenados en orden al delito de contrabando, agravado por la intervención de tres personas.

Contra esa decisión la apoderada de la Administración Nacional de Aduanas dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 928/929.

2º) Que para así decidir el *a quo*, tuvo en cuenta las disposiciones de los arts. 3, inc. b y 12 de la ley 23.853; art. 876, apartado 1, incs. c, d, e, f, g y h, del Código Aduanero así como las acordadas 8/91, 37/91, 70/91 de este Tribunal e invocó el precedente de esta Corte publicado en Fallos: 316:1862, de todo lo cual concluyó en que el precio obtenido en la subasta de los citados automotores, debía ingresar a los recursos del Poder Judicial de la Nación y sólo correspondía reconocer a la Administración Nacional de Aduanas el beneficio de lo decomisado, respecto de los bienes aprehendidos dentro de los perímetros de su jurisdicción.

3º) Que la recurrente fundó su remedio federal en los arts. 876 y 1026 del Código Aduanero y en la ley 23.993, sobre la base de los cuales consideró que el tribunal de alzada había realizado una errónea interpretación de las leyes federales aplicables, con prescindencia de la correcta solución normativa prevista para el caso, lo cual motivó que el importe obtenido por el remate no se depositara —como correspondía— a la orden de la Aduana, único organismo con jurisdicción para aplicar penas accesorias contenidas en los incisos c, f y g del art. 876 antes citado.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia que corresponde asignar a las normas federales mencionadas y haber sido lo resuelto contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5º) Que, en el *sub lite*, en el que se investigó el delito de contrabando, deben distinguirse las atribuciones judiciales y administrativas para entender sobre el hecho punible y la situación jurídica de las

mercaderías objeto del delito, (vid. arts. 439, 876 y 1026 y concordantes del Código Aduanero –ley 22.415–), de las previsiones legales sobre el destinatario de los recursos provenientes de la subasta de esos bienes (leyes 23.853 y 23.993) (Fallos: 316:1862, considerando 5º).

6º) Que, formulada esta distinción, se observa que el *sub examine* no encuadra en los supuestos previstos en la ley 23.993, pues la policía federal se incautó de los automotores objeto de las actuaciones con motivo de una denuncia anónima, en un procedimiento dispuesto por el juez federal en dos garages de la ciudad de Córdoba, es decir, fuera de las zonas y circunstancias que aquella norma prevé.

7º) Que en esas condiciones los fundamentos que sirvieron de base al precedente citado resultan de aplicación al caso como lo expresó el *a quo*, toda vez que la recurrente no aduce en su recurso extraordinario nuevas razones que conduzcan a una modificación del criterio establecido en el citado pronunciamiento. Por tal motivo, las cuestiones federales traídas a conocimiento de este Tribunal en el caso devienen insustanciales en la medida en que la jurisprudencia aplicable a ellas impide cualquier controversia seria respecto de su solución al no aportarse nuevos elementos de juicio.

8º) Que en cuanto a las penas de multa e inhabilitación impuestas en primera instancia a los procesados cabe señalar que del ordenamiento aduanero –arts. 876, apartado 1 y 1026– surge que las citadas sanciones son accesorias de la pena privativa de libertad, pues en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo. Y ello es así, ya que el otorgamiento de la atribución de funciones jurisdiccionales a la autoridad aduanera depende de la ley, sin más limitaciones que las que surgen de los principios, garantías y derechos que la Constitución Nacional establece y consagra.

9º) Que, en razón de lo expuesto, al haber recaído la correspondiente sentencia definitiva que impuso la pena de prisión a los procesados en la causa penal seguida por contrabando, la Administración Nacional de Aduanas quedó habilitada para la aplicación de las sanciones de multa e inhabilitación previstas en el art. 876, apartado 1, en sus incs. c, f y g, en función del art. 1026, inc. b, del Código Aduanero.

10) Que, en esas condiciones, el fallo de fs. 769/781 vta. ha importado una injerencia indebida del magistrado federal en el ámbito de

las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, sin que tal decisión encuentre sustento en las normas federales en juego, por lo que tal pronunciamiento no constituye derivación razonada del derecho vigente y corresponde su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

BERNASCONI SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA AGRICOLA GANADERA
FINANCIERA COMERCIAL INMOBILIARIA E INDUSTRIAL v.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios deducidos contra la admisibilidad formal de la acción de certeza promovida contra la aplicación de la disposición de la comuna que mandó revaluar "con efecto retroactivo" un inmueble, remiten al examen de cuestiones de carácter procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto cuenta con fundamento suficiente de igual carácter que excluye la tacha de arbitrariedad.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa.

IMPUESTO: Principios generales.

No es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercebir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta a sus derechos.

IMPUESTO: Principios generales.

El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La seguridad jurídica tiene jerarquía constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En el caso de configurarse el supuesto de arbitrariedad del pronunciamiento no habría sentencia propiamente dicha (Voto del Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si el único diferendo que sobre este aspecto podría argüir la apelante es su disconformidad con el alcance dado por el *a quo* a una norma de derecho local: arts. 43 y 165 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1992), aspecto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El art. 17 de la Constitución Nacional brinda protección constitucional al pago –y su consecuente efecto liberatorio– cuando es efectuado de buena fe por el contribuyente (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El mero hecho de que una ley de impuesto tenga carácter retroactivo no constituye una causa de invalidación de la misma. Sin embargo, esta facultad de legislar hacia el pasado no es ilimitada. El Congreso podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente y los jueces, investigando la intención de aquél podrán a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no ha podido ser desconocido por el decreto cuya invalidez se persigue sin contrariar el precepto contenido en el art. 3º del Código civil que, en tales casos, se confunde con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

El Fisco dispone de los medios adecuados que le concede la ley para fijar con exactitud el valor de los inmuebles sin dependencia de la voluntad del propietario (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

Si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave pertur-

bación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

El pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción, produce la liberación del contribuyente, que se incorpora a su patrimonio como un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

No debe considerarse que el pago fue efectuado de buena fe por parte del contribuyente, si el error en cuanto al monto del impuesto exigido se debe a la ocultación por aquél de los datos que según la respectiva ley impositiva tenía la obligación de suministrar (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

IMPUESTO: Principios generales.

El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisión formal de la demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, remite a cuestiones de

derecho procesal, reservadas a los magistrados de la causa y ajenas, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bernasconi Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera Financiera Comercial Inmobiliaria e Industrial c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento de la anterior instancia y admitió la acción de certeza promovida por la actora. En consecuencia, declaró “la inaplicabilidad en la especie de la disposición de la comuna que manda revaluar ‘con efecto retroactivo’ el inmueble sito en la calle 11 de septiembre de 1888 N° 1553, partida matriz N° 412.043” (confr. fs. 11).

2º) Que el *a quo* puso de relieve que la actora no impugnaba la revaluación del mencionado inmueble de su propiedad, sino que ella fuese tomada como base para exigirle el pago de la diferencia del tributo de “alumbrado barrido y limpieza, pavimentos y aceras, contribución territorial y ley 23.514” (fs. 8) por períodos anteriores, que ya habían sido abonados oportunamente. Tras juzgar formalmente admisible la vía prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, llegó a la conclusión de que —en las indicadas circunstancias— el principio de la irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo para pasar a ser una exigencia constitucional que no puede ser desconocida por el legislador.

Afirmó asimismo que los pagos efectuados por la actora produjeron efectos cancelatorios definitivos, que la liberaron de su obligación. Tal liberación se incorporó a su patrimonio y se encuentra protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, asimismo, la sentencia dejó establecido que la “recategorización” efectuada por la comuna, y el consiguiente mayor valor fiscal atribuido al inmueble, se debió a un error de aquélla en el empadronamiento anterior. Señaló que tal circunstancia no es imputable a la actora, y que no se ha demostrado que ésta hubiese actuado de mala fe ni que hubiera incurrido en error.

4º) Que contra tal sentencia, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

5º) Que los principales agravios de la apelante pueden resumirse del siguiente modo: a) es inadmisibile la vía procesal elegida por la actora para hacer valer sus derechos pues no están reunidos los requisitos mínimos previstos en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Destaca que sólo media el desacuerdo del contribuyente con la obligación determinada por el municipio y que aquél no ha agotado la vía administrativa; b) lo resuelto por el *a quo* afecta al principio de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas pues privilegia a quien pagó de menos, en relación con los contribuyentes que cumplieron íntegramente con sus obligaciones liquidadas sobre la valuación correcta de sus inmuebles; c) los pagos efectuados por la actora no produjeron efectos liberatorios porque no abonó las sumas que legalmente correspondían, ya que lo hizo sobre la base de una valuación fiscal incorrecta; d) las ordenanzas fiscales permiten al municipio reliquidar o reajustar las obligaciones tributarias cuando media error en la liquidación original, aunque éste fuese atribuible a la administración, y disponen que no cabe considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiere efectuado. Se tacha de arbitraria a la sentencia por haberse apartado de esas normas sin declarar su inconstitucionalidad.

6º) Que en lo atinente a la crítica de lo decidido por el *a quo* acerca de la admisibilidad formal de la acción de certeza, los agravios remiten al examen de cuestiones de carácter procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, como ocurre en la especie, lo resuelto cuenta con fundamento suficiente de igual carácter que excluye la tacha de arbitrariedad.

7º) Que en lo que hace al fondo del asunto debatido, cabe destacar que la demandada no controvierte lo afirmado por la cámara en el

sentido de que el error en la inicial valuación del inmueble no es imputable a la actora, y que no hubo mala fe de parte de ella. Tampoco discute que el contribuyente pagó oportunamente los tributos de conformidad con las liquidaciones efectuadas por la comuna. Es útil destacar que tampoco se encuentra en tela de juicio la potestad de las autoridades de la ciudad de fijar nuevos valores a los inmuebles, y de tomarlos como base para liquidar los tributos que se devenguen hacia el futuro. Únicamente se ha impugnado que se los utilice para incrementar la cuantía de obligaciones correspondientes a períodos pasados, ya cancelados por el contribuyente.

8º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que aunque hubiera habido error en la autoridad administrativa, ese error no puede invocarse en contra del contribuyente porque “si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa” (Fallos: 209:213). En otro precedente se destacó que si se admitiera esa facultad “la estabilidad de los derechos sería ilusoria y los contribuyentes no estarían nunca seguros en sus relaciones con el Fisco” (Fallos: 188:293, doctrina reiterada en Fallos: 237:556). En el citado pronunciamiento de Fallos: 209:213 también ha señalado el Tribunal —con cita del pronunciamiento publicado en Fallos: 154:162— que “no es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apereibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta a sus derechos” (en similares términos: Fallos: 210:611, pág. 627).

9º) Que, además, ha expresado el Tribunal en lo referente a los efectos liberatorios de los pagos en materia fiscal “que el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste” (Fallos: 258:208). Con ese fundamento ha señalado reiteradamente que “exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio perti-

nente en la aplicación de las leyes que rigen el caso” (Fallos: 284:232 y sus citas entre muchos otros). Es evidente que esa doctrina —tal como por lo demás resulta de los pronunciamientos anteriormente mencionados— es aplicable en los casos en que la reapertura de cuestiones finiquitadas tiene lugar a raíz de la alteración por el Fisco de la base imponible que él mismo había fijado al valorar el inmueble.

10) Que sobre la base de la jurisprudencia reseñada cabe concluir en que resultan insustanciales los agravios de la recurrente en cuanto pretenden desconocer efectos liberatorios a los pagos oportunamente efectuados por la actora de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el fisco municipal, y se apoyan en normas locales cuya aplicación en las circunstancias de autos lesionarían principios de raíz constitucional, tal como fue puntualizado por el *a quo*. Al respecto cabe recordar, a mayor abundamiento, que esta Corte ha resuelto con énfasis y reiteración que la seguridad jurídica —que se vería claramente menoscabada de prosperar la tesis de la comuna— tiene jerarquía constitucional (Fallos: 220:5; 251:78; 317:218 —considerando 9º—, entre muchos otros).

11) Que la invocación del principio constitucional de la igualdad tampoco resulta hábil para fundar la procedencia del recurso planteado pues aquella garantía ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva (Fallos: 247:145; 303:113 y 1923).

Por ello, se desestima la queja planteada. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, atento al resultado alcanzado, corresponde que se haga efectivo. Notifíquese y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) —
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en lo expuesto en mi voto al fallar en la fecha los autos G.182.XXXIV.

“Guerrero de Louge, Susana Ernestina Teresa y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (*), a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja planteada. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, atento al resultado alcanzado, corresponde que se haga efectivo. Notifíquese, con copia del fallo mencionado y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

(*) Esta sentencia dice así:

SUSANA ERNESTINA TERESA GUERRERO DE LOUGE V.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guerrero de Louge, Susana Ernestina Teresa y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resultan aplicables al *sub examine* las consideraciones formuladas en el pronunciamiento dictado en la fecha en los autos B.216.XXXIV. “Bernasconi Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera Financiera Comercial Inmobiliaria e Industrial c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja planteada. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, atento el resultado alcanzado, corresponde que se haga efectivo. Notifíquese, con copia del fallo mencionado, y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la acción meramente declarativa interpuesta por los actores contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que "... se haga cesar el estado incertidumbre que se cierne sobre ellos, en razón de que el 27 de octubre de 1992, la demandada les hizo llegar una factura mediante la cual les fijó plazo hasta el día 30 del mismo mes y año para pagar la suma de pesos 3.535,05, alegando a tal efecto un error de hecho en el cálculo correspondiente a tasa de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentación y aceras, ley 23.514, que ya habían abonado, perteneciente al período 31/1/87-31/12/92..." (fs. 2 del recurso de hecho).

2º) Que el *a quo* llegó a tal conclusión tras un pormenorizado análisis de los hechos del caso y de los puntos en debate que fueron sometidos a su conocimiento. En síntesis, descartó las quejas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con los siguientes argumentos: a) que la vía procesal prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación era -atento a la intempestiva intimación de pago recibida- la única apta para eliminar la incertidumbre o prevenir el daño; b) que aunque la materia sometida a decisión de la cámara fue la referente al pago de un tributo debía recurrirse en forma supletoria a los principios generales del derecho privado -e incluso a los propios del derecho constitucional- puesto que las normas fiscales aplicables no resuelven todas las cuestiones propuestas, a saber: el concepto jurídico de error; la retroactividad de las leyes; el efecto cancelatorio del pago y la alegada violación del principio de legalidad; c) debido a que la demandada justificó su intimación de pago en la existencia de su parte de un error de hecho, la cámara recordó cuál es el alcance que a dicho error otorga el art. 929 del Código Civil de la República Argentina y cómo debe interpretarse ese precepto a la luz de la doctrina y la jurisprudencia de la propia sala que se citó en la sentencia. Destacó, en especial, la circunstancia de que es la municipalidad demandada la que tiene a su cargo tanto el desarrollo y planeamiento urbano de toda construcción que se pretenda llevar a cabo en el ámbito de la ciudad cuanto la pertinente fiscalización. Por lo mismo, agregó que la demandada tiene conocimiento "... de los elementos que integran una construcción, vale decir, el equipamiento y funcionamiento de cada edificio que ha gozado de su aprobación y la categoría a la cual pertenece, todo ello desde su inicio, '*desde su origen*'...". En consecuencia, concluyó el *a quo* que el Fisco municipal "... no podía ignorar... que el edificio de la actora cuenta 'con ascensor principal y de servicio, distribución diferenciada y calefacción central por radiadores', todo ello desde 1940" (fs. 25); d) destacó que, si bien el art. 165 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1992) autoriza a la demandada a revisar la valuación de los inmuebles urbanos, entre otros casos, cuando media "error u omisión" (inc. 3º del artículo citado), en el caso no puede alegarse "un error de hecho advertido con posterioridad". Descartó esta posibilidad pues ni siquiera se menciona con posterioridad a qué hecho la municipalidad tomó conocimiento del error y, por otra parte, se omite tener en cuenta que el inmueble afectado no sufrió mejora o modificación alguna desde el año 1940, razón por la cual debió la demandada saber desde un inicio en qué condiciones se hallaba dicho inmueble. Declaró, con énfasis, que la conducta de la demandada implica "... la violación de los más

elementales principios de la buena fe... y [revela que] la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable adjudicable solamente a ella" (fs. 25 vta.); e) finalmente, consideró que los pagos que oportunamente efectuó la actora han tenido efectos cancelatorios y se hallan al amparo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Basó esta aseveración en que al no existir un error en los términos de los arts. 43 y 165 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1992), la intimación cursada no es una "... reliquidación de lo debido sino... una nueva..." valuación que no puede tener vigencia —como se lo pretende— "... desde seis años anteriores al reclamo" (fs. 26).

3º) Que en el recurso extraordinario la autoridad municipal solicita la apertura de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 con sustento en dos clases de razones distintas: la primera, que la sentencia apelada es arbitraria y se configura en el caso un supuesto de gravedad institucional; la segunda, que la decisión adoptada por la cámara consagra una violación de los arts. 16, 17, 18 y 129 de la Constitución Nacional y perjudica al régimen rentístico municipal previsto por la ley 19.987 y las ordenanzas fiscales. Asimismo, critica la admisión por parte del *a quo* de que el reclamo de la actora haya tramitado por la vía prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues, en su concepto, no se encontraban reunidos los recaudos que esa norma establece para la procedencia de dicha vía.

4º) Que, en primer término, corresponde abordar el cuestionamiento relativo a la arbitrariedad del pronunciamiento, pues de configurarse este supuesto no habría sentencia propiamente dicha, conforme con los precedentes del Tribunal registrados en Fallos: 312:1034; 317:1155, 1413, 1454 y 1845 y 318:189, entre otros.

La razón que, según la demandada, sustenta esta impugnación es "... fundamentalmente... [que] no se tuvo en cuenta lo prescripto por los arts. 43 y 165 de la Ordenanza Fiscal, cuya aplicación fue dejada de lado sin fundamento válido alguno y mera voluntad del Sentenciante" (fs. 33 vta.). En este sentido, expresa que "No cabe en el caso de autos dilucidar si se trata de un error esencial, material o accidental ya que la letra de la ley es suficientemente clara y no ofrece duda interpretativa alguna". "La sentencia recurrida al resolver en el sentido que lo hizo no se restringió al texto de la ley sino que acudió al criterio del tribunal que, como ya dijera, no puede servir de sustento" (fs. 34/34vta.).

Añade, reiteradamente, que la cámara ha cometido un yerro puesto que las ordenanzas fiscales vigentes, durante el período en cuestión en este pleito, autorizan a revisar las valuaciones de los bienes efectuadas en el supuesto de existir un "error" del contribuyente o de la comuna y que en tanto las normas fiscales tienen preeminencia sobre los principios del derecho común no corresponde acudir a éstos sino de modo supletorio. Pretende sustentar su crítica en jurisprudencia de tribunales inferiores que han descartado el efecto liberatorio del pago con invocación de los arts. 797 y 798 del Código Civil y en doctrina de derecho civil acerca del enriquecimiento sin causa (fs. 42 vta.).

5º) Que la mera confrontación entre los argumentos desarrollados en la sentencia (ver puntos b, c, d y e, del considerando 2º) y la alegada tacha de arbitrariedad de aquélla (ver considerando anterior) sirven para desechar sin más ni más las quejas

de la recurrente. En efecto, no se configura en autos ninguno de los supuestos que esta Corte al desarrollar la doctrina de la arbitrariedad de sentencias ha establecido con expresiones tales como: "sentencia carente de fundamento, determinada por la sola voluntad del juez" (Fallos: 235:654, y los allí citados); sentencia fundada en razones "caprichosas" (Fallos: 242:252), o sentencia que consagra una "interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa" (Fallos: 244:309).

Más aun, el desarrollo argumental de la cámara parte de una premisa: la aplicación al caso de los arts. 43 y 165 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1992), y no de su prescindencia. Es en la sentencia en la que se recuerda que las valuaciones que realiza el Fisco municipal pueden ser "revistas" por éste, entre otros supuestos, "cuando se comprueba un error u omisión" (ver art. 165, inc. 3º, de la ordenanza citada). En consecuencia, el único diferendo que sobre este aspecto podría argüir la apelante es su disconformidad con el alcance dado por el tribunal *a quo* a una norma de derecho local, aspecto éste que reiteradamente el Tribunal ha declarado ajeno a su jurisdicción extraordinaria (Fallos: 181:264; 183:230; 186:519; 188:464; 259:402; 275:276; 281:249, entre muchos otros).

Sobre el particular, y con el solo propósito de indicar la endeblez del agravio, debe señalarse que si el artículo citado en último término permite que las valuaciones efectuadas sean "revistas" cuando media un "error", pero no explicita qué debe entenderse por "error" —ni tampoco lo hace otra norma del ordenamiento tributario local—, es razonable que la tarea de interpretación, que conlleva la aplicación de toda norma, requiera alguna clase de definición jurídica de aquel término, puesto que las palabras son signos "arbitrarios" que tienen una significación no natural, asignada por una convención. Lo que el apelante critica del fallo es, simplemente, que ante la ausencia de definición en el derecho tributario, los jueces hayan recurrido a principios generales del derecho privado.

Recuérdese que el *a quo* precisó las particulares circunstancias del caso —sobre las que no hay controversia—, esto es, que se trata de un inmueble que "desde 1940, no sufrió mejora ni modificación alguna", respecto del cual la municipalidad al efectuar "una inspección rutinaria... en el mes de junio de 1991" advirtió que cometió un "error de empadronamiento", pues le asignó desde su origen una categoría equivocada (fs. 25 vta. y 30 vta.). Fue en base a aquellas circunstancias y al concordar el art. 165, inc. 3º, de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1992) con el art. 929 del Código Civil, que la cámara concluyó en la imposibilidad de excusar el error de hecho invocado.

6º) Que, por lo demás, la solución a la que arribó la sentencia en cuanto al carácter definitivo de los pagos realizados y a las condiciones en que el error puede excusar a la autoridad encargada de la recaudación tributaria, condice con los alcances que estableció una doctrina de esta Corte, cuyo desarrollo puede considerarse actualmente consolidado en jurisprudencia.

Dicha doctrina descansa en la protección constitucional que brinda el art. 17 de la Constitución Nacional al pago —y su consecuente efecto liberatorio— cuando es efectuado de buena fe por el contribuyente.

Así, se sostuvo desde antiguo que a quien ha comprado una propiedad, previo certificado expedido por la Oficina Fiscal de que no se adeuda impuesto alguno, "... no

es justo imputar... negligencia culpable... al no advertir la diferencia entre el precio de la avaluación fiscal y el de compra privada del bien...". Se dijo: "Que el incumplimiento si lo hubo por parte... [del vendedor] de comunicar las ampliaciones y mejoras que se dicen introducidas en el bien vendido, habrían determinado responsabilidades y menciones de carácter personal, como son siempre las penales, y que no se transmiten a terceros inocentes aun cuando ellos adquieren la cosa a la que esas omisiones se refieren". En este contexto, se acotó: "No es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o aperebir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta sus derechos" (Fallos: 154:162). Tres años más tarde, la Corte resolvió una causa en la que el Fisco reclamaba la contribución territorial sobre dos fracciones de campo, pues había omitido, al momento de la valuación, tener en cuenta las construcciones existentes en aquellas desde hacía más de treinta años. En ese caso el actor había denunciado la existencia de dichas construcciones y las autoridades provinciales habían reconocido que no hubo mala fe ni ocultación, en cuanto a la valuación de los inmuebles, por parte de la demandante. Sin embargo, con sustento en un "error de avaluación" por parte de los funcionarios fiscales, se pretendía el cobro del tributo sobre la base del nuevo valor, incluso, con anterioridad a que las propiedades fueran adquiridas por la actora.

En esa ocasión, recordando lo dicho en Fallos: 152:268, el Tribunal expresó: "Que el mero hecho de que una ley de impuesto tenga carácter retroactivo,... no constituye una causa de invalidación de la misma...". Sin embargo, esta "... facultad de legislar hacia el pasado no es... ilimitada. El Congreso podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente y los jueces, investigando la intención de aquél podrán a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad...". "Que el efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no ha podido ser desconocido por el decreto cuya invalidez se persigue sin contrariar el precepto contenido en el art. 3º del Código Civil que como se ha dicho, en tales casos, se confunde con la inviolabilidad de la propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución Nacional".

Así fue como el Tribunal afirmó en ese caso: "Que la demandada no puede aducir para justificar el decreto que ordena un nuevo pago de un impuesto ya satisfecho, ni la posibilidad de una infracción cometida por el contribuyente, ni la de un error por parte suya. Lo primero porque el Fisco dispone de los medios adecuados que le concede la ley para fijar con exactitud el valor de los inmuebles sin dependencia de la voluntad del propietario, y lo segundo, porque si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria..., pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa" (Fallos: 167:5).

Similares conceptos fueron vertidos al decidir los casos registrados en Fallos: 188:293; 209:213 y 237:556. En este último, se afirmó que esta doctrina "... ha sido invariablemente mantenida (Fallos: 180:16; 182:29; 184:620, entre otros) y tiene sólidos fundamentos, en vista de la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas entre los contribuyentes y el Fisco...".

La explicación más clara de cuál es el verdadero alcance de esta doctrina puede hallarse en Fallos: 220:5.

En efecto, en esa ocasión la Corte dijo: "Que en reiterados fallos el Tribunal ha declarado que el pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción, produce la liberación del contribuyente, que se incorpora a su patrimonio como un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen...". "Que esa jurisprudencia tiene fundamento no tan sólo en el efecto extintivo del pago, sino también y muy especialmente en la índole de las relaciones existentes entre el Fisco y los contribuyentes y en la tutela de la seguridad jurídica requerida por la garantía constitucional de la propiedad".

Acotó: "Que la protección así reconocida al contribuyente resulta, sin embargo, inconciliable con la inexistencia de buena fe por parte de aquél, y en tal sentido se ha orientado la jurisprudencia de esta Corte Suprema al considerar excluido de ella el caso en que el error en cuanto al monto del impuesto exigido se deba a la ocultación por el contribuyente de los datos que según la respectiva ley impositiva tenía la obligación de suministrar (Fallos: 211, 389)". Concluyó, en el caso, que "... el silencio guardado por el dueño en presencia de una liquidación del impuesto territorial inexplicable y desproporcionadamente inferior a todas las anteriores, excluye la buena fe que debió observar en sus relaciones con el Fisco".

Posteriormente, esta Corte, en precedentes como el registrado en Fallos: 258:208 recordó que los principios antes referidos, en relación al efecto liberatorio del pago en materia fiscal, se sustentan en que "... el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudican al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste". En el mismo sentido se ha mantenido esta doctrina en supuestos como los analizados y resueltos en Fallos: 259:382; 261:188; 264:124; 279:265; 284:232; 302:1451; 305:283, entre otros.

7º) Que, como ya se expresó, al aplicar el *a quo* normas de derecho local y de derecho común, se ajustó a la recordada construcción del Tribunal, la que, a partir de un examen –caso por caso– de las conductas del contribuyente y de la administración fiscal, ha establecido en qué condiciones el pago se halla al amparo de la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

8º) Que, en suma, corresponde concluir que en esta causa no se configura un supuesto de arbitrariedad de sentencias, pues la doctrina que el Tribunal estableció a partir de Fallos: 184:137, no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales,

sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 307:257; 311:786 y 1668; 312:246; 313:1045).

9º) Que en cuanto a la queja relativa a que la demanda no debió ser formalmente admitida por no hallarse reunidos los requisitos previstos en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los agravios del apelante remiten a cuestiones de derecho procesal, reservadas a los magistrados de la causa y ajenas, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 311:59 y los allí citados; Fallos: 311:306, entre muchos otros).

10) Que, por último, en las condiciones relatadas, es insuficiente para habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 la mera invocación que hace la demandada de garantías constitucionales (vgr. arts. 17, 18 y 129 de la C.N.), pues, además, de no estar aquélla sustentada en un mínimo desarrollo que confiera seriedad al agravio, dichas garantías —del modo en que fue fundado el fallo— resultan ajenas a la materia resuelta. Igual suerte merece la alegación del art. 16 de la Constitución Nacional (ver fs. 38/38 vta.), pues la garantía de la igualdad ante la ley ha sido consagrada para los particulares frente a la autoridad y no para que esta última defienda su potestad impositiva (Fallos: 303:113 y el allí citado; 303:1923).

Por ello, se desestima la queja planteada. Tómese nota por Mesa de Entradas del diferimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, atento el resultado alcanzado, corresponde se haga efectivo. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CARLOS ALBERTO FERNANDEZ PRIETO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal si la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.

El art. 14 del Código de Procedimientos en Materia Penal es la norma que reglamenta el art. 18 de la Constitución Nacional al establecer el deber de los agentes de policía de detener a las personas que sorprendan en flagrante delito y a aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlos de inmediato a disposición del juez competente.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Resulta legítima la requisa del automóvil y detención de los ocupantes practicada por los funcionarios policiales si éstos habían sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron un automóvil al advertir que las personas que se encontraban en su interior se hallaban en "actitud sospechosa" de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el tráfico de estupefacientes y habiendo así procedido, comunicaron de inmediato la detención al juez.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No se advierte irregularidad en el procedimiento de la que pueda inferirse violación al debido proceso legal si se tiene en cuenta que los preventores, una vez que interceptaron el automotor, requirieron la presencia de testigos para requisarlo y que el procesado no cuestionó el procedimiento sino el lugar —interior del rodado— en el que se hallaban las armas y efectos secuestrados.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Existían razones de urgencia para no demorar el procedimiento hasta recabar la orden judicial de detención si, al tratarse de un vehículo en circulación, esa demora hubiera favorecido tanto la desaparición del bien, como los efectos que se hallaban en su interior y la posible fuga de los ocupantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.

Cuando la detención se realiza por parte de la prevención policial, las garantías constitucionales en juego se resguardan mediante la regularidad del procedimiento cumplido, según el examen de todas las circunstancias que lo rodearon conforme a las constancias de autos y la comunicación inmediata al juez (arts. 4 última parte, 183, 184, 364 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No se advierte una violación a la doctrina según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales si el acto de detención se efectuó dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas, en circunstancias de urgencia.

JUECES.

Los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.

Resulta obvio que la competencia para efectuar arrestos a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo y debe, además, ejercerse en las formas y condiciones fijadas por esa disposición legal, ya que tal requisito surge claramente del principio constitucional de legalidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Resulta evidente que la actitud sospechosa de tres sujetos en un automóvil que se desplazaba por la vía pública en manera alguna puede equipararse a las claras circunstancias establecidas por el art. 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal para la detención de personas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.

En tanto las detenciones con fines cautelares constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.

La exigencia de que la detención se sustente en una causa razonable permite fundamentar por qué es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención y, al mismo tiempo, proscribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido por la autoridad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La inexistencia de fundamentos para proceder a la detención no puede legitimarse por el resultado obtenido —hallazgo de estupefacientes— ya que, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente no es suficiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio, sino que es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Toda medida de coerción en el proceso penal, en tanto supone una injerencia estatal en derechos de rango constitucional, se encuentra sometida a restricciones legales destinadas a establecer las formas y requisitos que aseguren que esa intromisión no sea realizada arbitrariamente, y el control judicial es la vía que ha de garantizar al ciudadano frente a toda actuación estatal injustificada (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

El control judicial acerca de la razonabilidad se convierte en poco más que una ilusión si la detención y posterior requisa fueron fundadas en la supuesta “actitud sospechosa” de los detenidos, sin expresar cuáles fueron las circunstancias que, en concreto, llevaron a los funcionarios policiales a llegar a esa conclusión, ya que no sólo desconoce a partir de qué circunstancias se infirió que se trataba de sospechosos, sino que tampoco se expresó cuál era la “actitud” o qué era lo que había que sospechar (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

El requisito de que se manifiesten las causas de la sospecha que justifiquen la requisa no desaparece por el hecho de que se trate de un automotor o por motivos de urgencia que impidan obtener en tiempo una orden judicial, como así tampoco por el éxito de la medida o por el cumplimiento posterior de las formalidades procesales (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

El recurso a una fórmula estereotipada como la “actitud sospechosa” remite a una opacidad indescifrable que no satisface la exigencia de la debida fundamentación de los actos estatales y, por tanto, carece de relevancia cuál sea la autoridad de la que éstos emanen (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Cuando existen instrumentos destinados al control de las decisiones, y a fin de que dicho control no se torne una mera ficción, en ellas deben expresarse las características particulares del caso que llevan a la aplicación de una determinada consecuencia jurídica, y no es suficiente con invocar una razón que, sin cambio alguno, podría servir de comodín para ser utilizada en cualquier otro supuesto (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Todas las protecciones que el art. 18 de la Constitución Nacional asegura frente a las intromisiones estatales en los derechos del individuo tienen como común denominador la proscripción de la arbitrariedad, y esta garantía básica y de contenido general es también la que recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 17, inc. 1º y, con relación a la libertad ambulatoria, el art. 17, inc. 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

El procedimiento se apartó ostensiblemente de las circunstancias establecidas por el legislador al sancionar el art. 14 de la ley de Procedimientos en Materia Criminal si resulta evidente que la situación de tres sujetos que se desplazaban por la vía pública en horas nocturnas en modo alguno puede equipararse a las claras circunstancias establecidas por la ley para autorizar una detención (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

JUECES.

Los jueces deben abstenerse de toda exégesis que equivalga a prescindir de la norma examinada o que cause violencia a su letra o espíritu (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Si bien los funcionarios de la policía como especialistas en la presunción del delito tienen una importante labor de deducción para calificar a una persona de "sospechosa", dicha función es valiosa siempre y cuando se funde en elementos objetivos que permitan al juez realizar una composición lógica de los hechos acaecidos para luego convalidar o no el procedimiento a la luz de la Constitución (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional protegen a todos los habitantes en todo momento, incluso a aquéllos que resultan autores o sospechosos de lesionar bienes jurídicos, pues justamente es en esas instituciones críticas que aquéllas adquieren plena justificación (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Patricia A. G. Azzi (defensora oficial) en la causa Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/ infracción ley 23.737 –causa Nº 10.099–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que condenó a Carlos Alberto Fernández Prieto a la pena de cinco años de prisión y multa de tres mil pesos como autor del delito de transporte de sustancias estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737), dedujo la defensa recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que de las constancias de la causa surge:

a) que el 26 de mayo de 1992 a las 19, en circunstancias en que miembros del personal policial de la sección "Sustracción de Automotores" recorrían la jurisdicción de General Pueyrredón, ciudad de Mar del Plata, observaron que circulaba un vehículo marca Renault 12 con tres sujetos en su interior en "actitud sospechosa", razón por la que lo interceptaron e hicieron descender a los ocupantes y lo requisaron en presencia de testigos habiéndose hallado "ladrillos" característicos de picadura de marihuana tanto en el baúl como en el interior del vehículo. Asimismo se incautaron de un arma y proyectiles que se encontraban en el baúl (acta de fs. 1/1 vta.)

b) que en el acta de fs. 1/1 vta., la autoridad policial dejó constancia de que "ante la prontitud y hora de la tarde, y tratándose además de una zona casi despoblada (Punta Mogotes), en cuestión de habitantes ya que se halla completamente edificada, en su mayoría chalets, nos trasladamos al asiento de la dependencia donde además de dar parte de lo acontecido, se solicitará apoyo de personal especializado en la materia... se procede al secuestro de todo lo narrado y descripto, incluido el automotor, y procediéndose a la detención de los interceptados..." (el acta es firmada por los preventores, los testigos y el procesado).

c) que al prestar declaración indagatoria el procesado admitió que transportaba droga desde Capital Federal con destino a la ciudad de Mar del Plata, y, si bien no cuestionó el procedimiento policial, dio una versión distinta de la ubicación de aquélla en el interior del rodado. Uno de los testigos que firmó el acta de fs. 1/1 vta. relató las circunstancias en que tuvo lugar el hallazgo de los efectos en el vehículo.

3º) Que al confirmar la sentencia condenatoria, el tribunal *a quo* admitió la validez de la requisa del automóvil y la posterior detención

de éste a consecuencia de haberse encontrado en aquél objetos vinculados a la perpetración de un delito. Consideró que “la requisita efectuada en autos tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales, en circunstancias en que resultaba imposible requerir una orden judicial previa, y que dicho proceder se llevó a cabo sin conculcar garantía o derecho individual alguno”.

4º) Que la recurrente sostiene que la sentencia apelada vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional toda vez que a su criterio el *a quo* realizó una interpretación del art. 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal violatoria de aquella garantía, ya que los indicios vehementes de culpabilidad que se mencionan en la norma procesal —para habilitar a las fuerzas policiales a detener a una persona sin orden judicial— no pueden asimilarse al “estado de sospecha” al que se alude en el fallo impugnado. Considera que “sólo cuando existan actuaciones sumariales previas podrá efectuarse una detención y requisita sin orden...”. Además se agravia de la omisión de describir en qué consistió la “actitud sospechosa” y en la interpretación efectuada por el *a quo* de las garantías constitucionales y normas procesales que rigen el caso pues —según aduce— se hallaría en contradicción a la doctrina de esta Corte en el caso “Daray” (Fallos: 317:1985).

Por último invoca la aplicación al caso de la regla de exclusión del derecho norteamericano —teoría de los frutos del árbol envenenado—, aceptada por esta Corte en algunos casos y alega la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

5º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria pues la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente. Además existe relación directa entre la actuación del procesado y la validez de constancias probatorias obtenidas a partir de actuaciones supuestamente nulas.

6º) Que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la causa de Fallos: 317:1985 no guarda analogía con la presente, pues en ella se imputaba la ilegitimidad de una detención so pretexto de realizar “una mayor verificación de la documentación del vehículo” mientras que en la presente lo que se sostiene es la nulidad de la requisita de un automóvil, de la cual derivó la detención de sus ocupantes.

7º) Que resulta conveniente precisar que el art. 18 de la Constitución Nacional, al establecer que la orden de arresto debe provenir de autoridad competente presupone una norma previa que establezca en qué casos y bajo qué condiciones procede una privación de libertad. El art. 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal (bajo cuyo imperio se inició esta causa) es la norma que reglamenta el art. 18 de la Constitución Nacional al establecer el deber de los agentes de policía de detener a las personas que sorprendan en flagrante delito y a aquéllas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlos de inmediato a disposición del juez competente (conf. doctrina de la causa “Daray” ya citada).

8º) Que a los efectos de determinar si resulta legítima la medida cautelar que tuvo por sustento la existencia de un estado de sospecha de la presunta comisión de un delito, ha de examinarse aquel concepto a la luz de las circunstancias en que tuvo lugar la detención.

En ese aspecto resulta ilustrativo recordar la opinión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto ha fijado pautas tendientes a precisar los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable”, “situaciones de urgencia” y la “totalidad de las circunstancias del caso”.

9º) Que la doctrina de la “causa probable” ha sido desarrollada en el precedente “Terry v. Ohio”, 392, U.S., 1, (1968), en el cual la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica convalidó la requisita y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que extraños actuaban de “manera sospechosa”, ocasión en que se les aproximó y luego de identificarse y girar alrededor, palpó sus ropas y encontró una pistola en el bolsillo del accionante, habiendo sido condenado y admitiéndose el arma como prueba, pese a las objeciones de la defensa. El tribunal sostuvo que “cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona, a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlo. Conforme con la Cuar-

ta Enmienda, tal es una revisación razonable y las armas que se incauten pueden ser presentadas como prueba en contra de esas personas”.

10) Que el citado tribunal, asimismo, ha establecido la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de “causa probable” sino de “sospecha razonable”. En ese sentido manifestó que al igual que ocurre con el concepto de “causa probable”, la definición de “sospecha razonable” es necesario que sea flexible.

Así, en “Alabama v. White” 496, U.S., 325 (1990), la policía interceptó un vehículo sobre la base de un llamado anónimo en el que se alertaba que en aquél se transportaban drogas, lo que efectivamente ocurrió. La cuestión a resolver era si esa información, corroborada por el trabajo de los preventores constituía suficiente fuente de credibilidad para proporcionar “sospecha razonable” que legitime la detención del vehículo. La Suprema Corte consideró legítima la detención y requisas, puesto que —dijo— “sospecha razonable” es un estándar inferior del de “probable causa”, ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad —es menos confiable— o contenido que la que requiere el concepto de “probable causa”, pero que en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente.

11) Que, como regla general en lo referente a las excepciones que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha dado especial relevancia al momento y lugar en que tuvo lugar el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicados a la luz del día y en lugares públicos (“United States v. Watson” 423, U.S., 411, —1976—), como también los verificados al interceptar un vehículo.

12) Que, en cuanto a los vehículos interceptados para ser requisados, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha desarrollado la doctrina de la “excepción de los automotores”, en el caso “Carroll v. United States” 267, U.S., 132, (1925), en el cual se convalidó la requisas de un automóvil sin orden judicial y la prueba obtenida de ese procedimiento, con fundamento en que los oficiales de policía tenían “causa probable” para sospechar que había contrabando o evidencia de una actividad ilícita. Para así decidir sostuvo que había que

efectuar una diferencia entre la inspección de un negocio, residencia u otra construcción similar en los que una orden de allanamiento puede ser rápidamente obtenida, y la requisita de un barco, vagón de carga o automóvil con supuesta mercadería en su interior procedente de un delito, en los cuales no es factible obtener una orden judicial, porque el rodado puede rápidamente ser sacado de la localidad o jurisdicción en la cual el mandamiento judicial debe ser obtenido. Añadió que la legalidad de esa medida queda supeditada a la existencia de "causa probable" para creer que el vehículo transporta mercaderías de contrabando u otras evidencias similares.

13) Que el mencionado tribunal sostuvo en "*Chambers v. Maroney*", 399, U.S., 42, (1970), bajo el estándar de "*Carroll*", que era necesario diferenciar la inspección de una casa, negocio, etc., respecto de los cuales la orden judicial puede ser rápidamente obtenida y la requisita de un vehículo, barco, tren, a cuyo respecto no es factible obtener una orden judicial porque el rodado puede ser rápidamente sacado de la jurisdicción o localidad en la que la orden debe ser obtenida. Destacó que la legalidad de la requisita depende de que el oficial actuante tenga razonable o probable causa para creer que el vehículo que él ha detenido transporta mercadería proveniente de un hecho ilícito. Destacó que las circunstancias que determinan "causa probable" de búsqueda son a menudo imprevisibles, además, la oportunidad de inspección es fugaz por la rápida movilidad inherente a un auto.

Asimismo, en "*Draper v. United States*" 358, U.S., 307 (1959); "*United States v. Ross*" 456, U.S., 798, (1982) y "*California v. Acevedo*" 500, U.S., 565, (1991), entre varios otros, se reiteró el amplio campo de esfera para las requisas de automóviles, ello basado en la premisa de que los ciudadanos tienen menos expectativa de privacidad en los automóviles que en las casas, habiendo aclarado que la legalidad queda limitada únicamente por la existencia de "causa probable" para la inspección y la inmediata comunicación al juez.

14) Que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha establecido que para determinar si existe "causa probable" o "sospecha razonable" para inspecciones y requisas se debe considerar la totalidad de las circunstancias del caso ("the whole picture"). Así se pronunció en "*United States v. Cortez* 449, U.S., 411, 417 (1981) y en "*Alabama v. White*", en las que se dijo que en supuestos como los nombrados deben examinarse todas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y que basada en aquéllas, la detención por parte de las fuerzas

policiales debe tener por fundamento la premisa de que el sospechoso se halla relacionado con un hecho ilícito.

La consideración de la “totalidad de las circunstancias” tuvo especial relevancia en el caso “Illinois v. Gates” 462, U.S., 213, (1983) —se cuestionaba la información proveniente de un anónimo—, en el que la Suprema Corte manifestó que si bien el anónimo considerado en forma exclusiva no proporciona fundamento suficiente para que el juez pueda determinar que existe “causa probable” para creer que podía hallarse contrabando en la vivienda y en el automóvil de los acusados, sin embargo —puntualizó— es necesario ponderar algo más: la “totalidad de las circunstancias”, ello debido a que éste es un criterio más consistente que el anterior tratamiento de la existencia de “causa probable”, desarrollada en los casos “Aguilar v. Texas” 378, U.S., 108, (1964) y “Spinelli v. United States” 393, U.S., 410, (1969), en los que se descalificó la noticia proveniente de un informante debido a que no se establecían las razones para poder afirmar que aquél era “creíble” y que su información era “confiable”.

15) Que las pautas señaladas en los considerandos anteriores resultan aplicables al caso, porque el examen de las especiales circunstancias en que se desarrolló el acto impugnado resulta decisivo para considerar legítima la requisa del automóvil y detención de los ocupantes practicada por los funcionarios policiales. Ello debido a que éstos habían sido comisionados para recorrer el radio de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron un automóvil al advertir que las personas que se encontraban en su interior se hallaban en “actitud sospechosa” de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el tráfico de estupefacientes y habiendo así procedido, comunicaron de inmediato la detención al juez.

16) Que por ello, los planteos de la defensa no pueden prosperar, puesto que no se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento de la que pueda inferirse violación alguna al debido proceso legal, más aún si se tiene en cuenta que los preventores, una vez que interceptaron el automotor, requirieron la presencia de testigos para requisarlo, uno de los cuales relató que en su presencia se secuestraron armas y efectos del interior del auto. Además el procesado no cuestionó el procedimiento, sino el lugar —en el interior del rodado— en el que se hallaban aquéllos, los que admitió que transportaba con fines de comercialización.

Resulta pertinente destacar asimismo, que existían razones de urgencia para no demorar el procedimiento hasta recabar la orden judicial de detención, tal como surge de los argumentos expuestos en el cierre del acta de fs. 1, pues al tratarse de un vehículo en circulación, esa demora hubiera favorecido tanto la desaparición del bien, como los efectos que se hallaban en su interior y la posible fuga de los ocupantes.

17) Que la interpretación que propicia el recurrente del art. 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal prescinde así del significado constitucional de sus términos y de las restantes normas del ordenamiento procesal penal, de las que resulta que en supuestos como el de autos en que la detención se realiza por parte de la prevención policial, las garantías constitucionales en juego se resguardan mediante la regularidad del procedimiento cumplido, según el examen de todas las circunstancias que lo rodearon conforme a las constancias de autos y la comunicación inmediata al juez (arts. 4 última parte, 183, 184, 364 del código citado), recaudo que se halla cumplido en la presente causa.

Bajo los supuestos enunciados, cabe concluir expresando que el acto de detención se efectuó dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas, en circunstancias de urgencia, sin que se halle probada ni mínimamente la vulneración de la norma que reglamenta el art. 18 de la Constitución Nacional.

En armonía con estos principios, carece de razonabilidad el argumento basado en que la detención y requisa sin orden judicial únicamente puede prosperar en los casos en que existan “actuaciones sumariales previas”.

18) Que, en tales condiciones, no se advierte en el caso una violación a la doctrina del Tribunal según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 303:1938; 306:1752; 311:2045, entre otros). Asimismo los restantes agravios de la recurrente no sustentan una solución contraria, en la medida en que el acto impugnado ha de considerarse válido, toda vez que fue realizado como resultado de la específica tarea impuesta al personal interviniente en cuanto a prevenir el delito y existían sospechas razonables y previas de la presunta conexión de los pasajeros del rodado con un hecho criminal.

19) Que, asimismo, resulta conveniente recordar que los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, “la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios” (caso “José Tibold”; Fallos: 254:320, considerando 13).

Por lo demás, tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado “el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio”, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada en Fallos: 313:1305). Es por ello que una solución diferente no implicaría un aseguramiento de la defensa en juicio, sino desconocer la verdad material revelada en el proceso, toda vez que se trata de medios probatorios que no exhiben tacha original alguna, más aún si se tiene en cuenta que el procesado al prestar declaración indagatoria reconoció que en ocasión de ser detenido transportaba estupefacientes.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que condenó a Carlos Alberto Fernández Prieto a la pena de cinco años de prisión y multa de tres mil pesos como autor del delito de transporte de sustancias estupefacientes, la defensa interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que para decidir como lo hizo y en lo que aquí importa, sostuvo que “no puede prosperar el planteo defensivo, en cuanto sostiene la nulidad de la requisita efectuada, cuya acta luce a fs. 1 y vta. Ello, por cuanto la lectura de las actuaciones conduce a concluir, necesariamente, que la requisita efectuada en autos tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales, en cir-

cunstancias en que resultaba imposible requerir una orden judicial previa; y que dicho proceder se llevó a cabo sin conculcar garantía o derecho individual alguno”. “De admitirse el criterio propugnado por la defensa –prosiguió– se coartaría la posibilidad de la autoridad policial de revisar un automotor en circunstancias en que éste resulta ser sospechoso, lo que importaría lisa y llanamente imposibilitar su labor de prevención, siempre en el marco del justo equilibrio que debe mediar entre el interés social de perseguir los delitos y el interés de la misma sociedad de que ello ocurra con respeto a las garantías individuales”. En consecuencia –concluyó– “dado que el acto de prevención atacado de nulidad se efectuó... dentro del marco de una actuación prudente de la policía en ejercicio de sus funciones específicas y sin violación alguna de normas constitucionales o procesales” correspondía rechazar el planteo de nulidad.

3º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia extraordinaria, pues los agravios del recurrente remiten, en definitiva, a determinar el alcance de una de las garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el *a quo* consideró “plenamente acreditado” que el “día 26 de mayo de 1992, siendo la hora 19.00, personal policial procedió a interceptar, en la calle 55 y Cabrera de esta ciudad –se refiere a Mar del Plata– a un automóvil marca Renault 12, color verde, patente C–1293402, que circulaba con tres personas en su interior en actitud sospechosa, siendo estos identificados como Horacio Jorge Amán (conductor), Alberto José Julián Argente (acompañante) y Carlos Alberto Fernández Prieto (quien viajaba sentado en la parte trasera del rodado). Efectuada la requisa del vehículo, se encontró en el baúl del mismo un envoltorio tipo ladrillo conteniendo una sustancia vegetal denominada ‘*cannabis sativa*’ (marihuana), entre otras cosas. Asimismo, en el interior del automóvil, ubicados por debajo y detrás del asiento del conductor, adonde se encontraba Fernández Prieto, se hallaron cinco ladrillos de las mismas características del anterior, conteniendo el mismo tipo de sustancia”. Como consecuencia de ello, “el personal policial procedió entonces al secuestro del material precedentemente citado y demás efectos hallados, deteniendo a los tres ocupantes del automóvil”.

5º) Que al contestar el traslado de la acusación (fs. 472/473), la defensa sostuvo (fs. 504/512), en sustancial síntesis, que correspondía

“declarar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 1 y vta.” dado que “la aprehensión y requisa efectuada fue el resultado de una medida arbitraria, violando la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 4 del C.P.M.P.N., reglamentario de la garantía en examen, derivando de ello un perjuicio real y concreto para mi asistido”. “La sola indicación de que el personal policial avista un vehículo ‘con tres sujetos en su interior en actitud sospechosa. Que ante esto se decide interceptarlos’ no resulta motivo suficiente para justificar la requisa de sus efectos personales ni la del vehículo en el que se desplazaban”. “Resulta evidente –añadió– que si en autos suprimimos mentalmente el acta que da cuenta del procedimiento de fs. 1 la imputación no subsiste, el acto es irreproducible y no hay otra vía que permita sostener la imputación que pesa sobre mi asistido. Ello, nos permite también constatar el interés y perjuicio para esta parte, que no se trata de una cuestión sin relevancia, sino que es decisiva para la suerte de la causa. El proceso salió de su cauce desde el inicio, sin que resulte posible remediar las falencias apuntadas sin afectar el debido proceso legal, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, la libertad y la privacidad, derechos consagrados constitucionalmente”.

6º) Que así planteados los hechos y en tanto la presente causa se inicia con la detención de Carlos Alberto Fernández Prieto, esta Corte está llamada a decidir si ésta se ha llevado a cabo de manera compatible con el art. 18 de la Constitución Nacional que, en lo que aquí interesa, dispone que “... Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...”.

7º) Que el Tribunal tiene resuelto que “resulta obvio que la competencia para efectuar arrestos a que se refiere la norma constitucional sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo y debe, además, ejercerse en las formas y condiciones fijadas por esa disposición legal. Tal requisito surge claramente del principio constitucional de legalidad” (Fallos: 317:1985), cuya importancia lo ha llevado a decir que “toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca (caso ‘Cimadamore’ Fallos: 191:245 y su cita)”.

8º) Que el art. 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372, aplicable al *sub judice*– dispone que “el Jefe de Policía de la

Capital y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan en *in fraganti* delito, y aquéllas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del Juez competente". Resulta evidente, de la lectura de las actuaciones policiales antes transcriptas, que la actitud sospechosa de tres sujetos en un automóvil que se desplazaba por la vía pública, en manera alguna puede equipararse a las claras circunstancias establecidas por la ley procesal.

9º) Que, en otros términos, en tanto las detenciones con fines cautelares "constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad". La "exigencia de que la detención se sustente en una causa razonable permite fundamentar por qué es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención y, al mismo tiempo, proscribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido por la autoridad" (Fallos: 317:1985, voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Levene). De lo actuado en la causa nada persuade de que la autoridad policial haya obrado sobre la base del conocimiento de circunstancias que hiciesen razonable la detención del recurrente y, en todo caso, si esas circunstancias existieron, los agentes policiales las han mantenido *in pectore*, y no han dejado expresión de ellas, lo cual impide comprobar la legalidad del arresto (Fallos, cit. y voto cit.).

10) Que, además, la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido —el hallazgo de los estupefacientes antes referidos— pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente. En estas condiciones, es forzoso concluir que la detención cuestionada ha sido dispuesta a extramuros del art. 18 de la Constitución Nacional.

11) Que, a partir del caso registrado en Fallos: 308:733, esta Corte ha establecido que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (considerando 6º; criterio reiterado en Fallos: 310:1847 y 2384). Por cierto, no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades

de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado (véase, coincidentemente, Suprema Corte de los Estados Unidos de América, "Nix v. Williams", 467, U.S., 431, especialmente página 444). En autos, el examen de las actuaciones realizadas por el personal policial, no permite advertir la existencia de tal curso de prueba, de modo tal que pudiese haber fundado la promoción de la acción penal por alguna de las formas que prevé la ley y, en mérito a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde fs. 1.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que de las constancias del expediente principal —a cuyas fojas se referirán las citas— se desprende que el día 26 de mayo de 1992 en la ciudad de Mar del Plata tres funcionarios de la División Sustracción de Automotores de la Policía de la Provincia de Buenos Aires interceptaron un vehículo en el que circulaban tres sujetos a quienes atribuyeron una "actitud sospechosa" (fs. 1). Sin expresar más razones que la indicada, se procedió a hacerlos descender, a identificarlos y a revisar el interior del vehículo. Allí, en el baúl, fueron hallados un paquete de marihuana y un bolso con un revólver y proyectiles y, en el asiento trasero, otros cinco paquetes de marihuana y una pistola. Como consecuencia, se llevó a cabo el secuestro de dicho material y los ocupantes del vehículo fueron detenidos. Sólo uno de ellos, Carlos Alberto Fernández Prieto, fue finalmente condenado.

2º) Que al confirmar la condena de Fernández Prieto por el delito de transporte de estupefacientes, la Cámara Federal de Mar del Plata sostuvo que la requisa efectuada tuvo su origen en un estado de sospecha previo que animaba a los funcionarios policiales en circunstancias en que resultaba imposible requerir una orden judicial, dentro del marco de una actuación prudente en el ejercicio de sus funciones específicas y sin violación alguna de normas constitucionales o procesales. Afirmó, asimismo, que sostener el criterio contrario coartaría la posibilidad de la autoridad policial de revisar un automotor cuando éste resulta ser sospechoso. Ello importaría —según sus argumentos— “imposibilitar su labor de prevención, siempre en el marco del justo equilibrio que debe mediar entre el interés social de perseguir delitos y el interés de la misma sociedad de que ello ocurra con respeto a las garantías individuales” (fs. 628 vta. y 629).

3º) Que contra dicha resolución la defensa del condenado interpuso recurso extraordinario federal, cuyo rechazo dio lugar a esta queja.

En su presentación, la recurrente sostuvo que la detención producida sobre la base de un “estado de sospecha previo” resulta violatoria de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto la detención sólo es válida si se encuentra fundada en orden escrita de autoridad competente, o bien, excepcionalmente, si ella es llevada a cabo por las fuerzas policiales en los estrictos términos de los arts. 4 y 184, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin embargo, sostuvo que estas normas exigen la presencia de “indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad”, lo que excluye la posibilidad de una detención legítima sobre la exclusiva base de la expresión de un estado de sospecha respecto del cual ni siquiera se determinan cuáles fueron sus presupuestos fácticos. Tal omisión de informar las concretas razones que motivaron la detención impediría al juez revisar la suficiencia de dichos motivos e invalidaría el acto, el cual, por tanto, debería ser excluido como medio de prueba. En este sentido, la apelante invocó la doctrina sentada por este Tribunal en Fallos: 317:1985 (caso “Carlos Angel Daray”).

4º) Que los agravios propuestos a esta Corte habilitan la apertura de la instancia extraordinaria, pues en ellos se cuestiona el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (art. 18 de la Constitución Nacional), y a su vez, la condena se apoyó,

fundamentalmente, sobre la prueba cuya incompatibilidad con el art. 18 ha invocado la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la cuestión a resolver es si los funcionarios policiales pueden llevar a cabo una detención como la de que se trata en autos con la mera atribución de una “actitud sospechosa” respecto de los detenidos y, en su caso, cuáles son los efectos probatorios que cabe otorgar al resultado de dicho procedimiento.

En lo que hace a la necesidad de que existan indicios que razonablemente puedan sustentar la sospecha de la comisión de un delito fue un asunto tratado por este Tribunal en el precedente “Daray” citado por la recurrente. En dicho caso la detención se había producido para el control del vehículo que conducía el imputado y, a pesar de que éste presentó la cédula de identificación del automotor, fue trasladado a la dependencia policial “para una mayor verificación de la documentación del vehículo” (confr. Fallos: 317:1985, considerando 5º del voto mayoritario). En esa oportunidad, se consideró que la policía carecía de facultades para detener al imputado, por cuanto la referencia a la necesidad de un control ulterior del automóvil no puede equipararse a los “indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad” a que se refiere el art. 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal ni tampoco a los requisitos fijados por el art. 5, inc. 1º, del decreto-ley 333/58 ratificado por la ley 14.467 —en su antigua redacción—. En aquel caso lo decisivo fue que las actuaciones policiales no explicaban cuáles habían sido las circunstancias que motivaron la detención (confr. considerando 11 del voto mayoritario y 12 del de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y Levene [h]).

En consecuencia, tanto en aquél como en este caso el núcleo de la discusión es el cuestionamiento de la validez constitucional de una medida de coerción apoyada en una decisión adoptada con argumentos de baja ley, esto es, sin expresión de causa suficiente.

6º) Que toda medida de coerción en el proceso penal, en tanto supone una injerencia estatal en derechos de rango constitucional, se encuentra sometida a restricciones legales destinadas a establecer las formas y requisitos que aseguren que esa intromisión no sea realizada arbitrariamente. A su vez, el control judicial es la vía que ha de garantizar al ciudadano frente a toda actuación estatal injustificada. Los jueces están obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y no se encuen-

tran facultados para ordenar medidas coercitivas sin expresar sus fundamentos. Como correlato, ello supone que los funcionarios que han de ser controlados especifiquen su actuación de tal forma que dicho control pueda ser efectivamente ejercido.

En el caso, la detención y posterior requisa fueron fundadas en la supuesta “actitud sospechosa” de los detenidos, sin expresar cuáles fueron las circunstancias que, en concreto, llevaron a los funcionarios policiales a llegar a esa conclusión. Pero no sólo se desconoce a partir de qué circunstancias se infirió que se trataba de sospechosos, sino que tampoco se expresó cuál era la “actitud” o qué era lo que había que sospechar. En tales condiciones, el control judicial acerca de la razonabilidad de la medida se convierte en poco más que una ilusión.

7º) Que la exigencia de la manifestación de las razones y de los elementos objetivos que permitan fundar una sospecha razonable ya fue afirmada en mi disidencia en el caso “Oscar Claudio Torres y otro” (Fallos: 315:1043, págs. 1050 y sgtes.), con relación a los presupuestos que condicionan la emisión de una orden de allanamiento de modo compatible con la garantía de la inviolabilidad del domicilio (confr. también mi disidencia en Fallos: 321:510, considerandos 5º y sgtes.). Tales principios, así como el criterio sentado en el fallo “Daray” invocado por la recurrente, resultan plenamente aplicables en el *sub lite*. En efecto, cabe recordar, en el último de los casos citados, lo señalado en el voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y Levene (h.) con relación a las medidas de coerción. Allí se dijo que, dado que ellas “constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad” (considerando 11, pág. 2018). La “exigencia de que la detención se sustente en una causa razonable permite fundamentar por qué es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención y, al mismo tiempo, proscribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido por la autoridad” (considerando 12, págs. 2018 y sgtes.).

Así lo afirmaba el Tribunal ya en su sentencia dictada *in re*: “Carlos González por rebelión”, el 26 de junio de 1875, cuando, por remisión a las palabras del Procurador General, sostuvo: “La libertad del hombre es la primera de las garantías individuales para que pueda violarse por lijeros pretextos, ó por razones tan vagas é insuficientes...” (Fallos: 16:210, pág. 213).

Las reglas procesales, como los arts. 4 y 184, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, en juego en el *sub examine*, que condicionan la validez de las detenciones a la concurrencia previa de “indicios vehementes de culpabilidad” responden precisamente a esa concepción. Ello explica que “si la valoración sobre la sospechabilidad es dejada exclusivamente a criterio del particular o empleado ejecutor de la medida” (tal como lo advierte Jorge Clariá Olmedo, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, tomo V, Buenos Aires, 1966, pág. 285), no sólo peligre la imprescindible revisión judicial (confr. Alfredo Vélez Mariconde, “Derecho Procesal Penal”, 3a. edición, tomo II, Córdoba, 1982, págs. 503 y sgtes., en especial, pág. 504), sino directamente la libertad personal, “la primera de las garantías individuales”, cuyo resguardo podría quedar así en manos del capricho policial.

8º) Que la necesidad de una fundamentación como presupuesto para posibilitar el control judicial también fue puesta de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Así, en “Terry v. Ohio” (392, U.S., 1 –1967–), y los numerosos precedentes en el mismo sentido que en él se citan, al admitir la facultad policial de arresto y registro personal (“*stop and frisk*”) sin necesidad de que se cumpliera el requisito de la “causa probable” –sólo limitada a los casos de riesgo para la integridad física del policía o de terceros– se elaboró la denominada “exigencia de especificidad de la información” (confr., pág. 21, nota 18): para justificar la injerencia sobre el particular, el oficial de policía debe poder puntualizar los hechos específicos y articulables que, tomados conjuntamente con inferencias racionales a partir de esos hechos, autoricen la intromisión. “El esquema de la cuarta enmienda sólo adquiere significación si se asegura que en algún punto la conducta de aquéllos a quienes se imputa violar la ley puede ser sujeta al escrutinio neutral de un juez que debe evaluar la razonabilidad de una búsqueda o registro personal a la luz de las circunstancias particulares” (pág. 21). Y se agregó: “para determinar si el oficial actuó razonablemente en tales circunstancias, se debe otorgar el peso debido no a su sospecha inicial y no particularizada, o a su ‘corazonada’, sino a las inferencias razonables específicas que debe describir a partir de los hechos y a la luz de su experiencia” (pág. 27). Si ello no ocurre, resulta aplicable la regla de exclusión, en tanto no puede ser introducida prueba obtenida por medio de una requisita y búsqueda que no fue razonablemente relatada en relación con la justificación de su iniciación (confr. “Warden v. Hayden” [387, U.S., 294, 310 –1967–]).

La garantía frente a los registros, arrestos y embargos irrazonables, que la enmienda IV de la Constitución Americana declara inviolable, y que el juez Brennan ha caracterizado como “nada menos que un derecho comprehensivo de libertad personal frente a la intrusión estatal”, ha sido interpretada por la Corte estadounidense —sin empuqueñecer la cuestión— con alcances ciertamente variables según sus diversos ámbitos de aplicabilidad. Mas el control judicial de la razonabilidad de cada medida de coerción en concreto, y el consecuente deber de los agentes comprometidos en ella de especificar la información que la determinó, no ha sido resignado (confr. Ronald J. Allen, Richard B. Kuhns y William J. Stuntz, “Constitutional Criminal Procedure. An Examination of the Fourth, Fifth and Sixth Amendments and Related Areas”, 3a. edición, Boston—Nueva York—Toronto—Londres, 1995, págs. 541 y sgtes.)

Así, con notable claridad, se ha expresado sobre esta cuestión: “El funcionario policial no está autorizado a detener y revisar a toda persona que ve en la calle o acerca de la cual está realizando investigaciones. Antes de colocar sus manos sobre la persona de un ciudadano en busca de algo, él debe tener motivos razonables y constitucionalmente adecuados para actuar de ese modo (“Sibron v. New York” [392, U.S., 40, 64—1968]. En el caso se rechazó la sospecha de conducta vinculada al narcotráfico inferida a partir del hecho de que el imputado se encontraba hablando con adictos).

Del mismo modo, en “United States v. Cortez” (449, U.S., 411—1980—), a partir de la elaboración de la noción de la necesidad de valorar la totalidad de las circunstancias, “the whole picture”, se advierte sin mayor esfuerzo que en ningún momento resultaría admisible un relato de la situación tan esquemático que impidiera todo control judicial. Incluso en casos en los que se ha recurrido a ciertas caracterizaciones abstractas, ellas aparecen fundamentadas en una multiplicidad de elementos fácticos que les otorgan contenido y no permiten que se las convierta en meras manifestaciones de la subjetividad del funcionario actuante (conf. “Florida v. Royer” [460, U.S., 491], en el que la detención fue apoyada en que el imputado tenía el “perfil de quienes transportan drogas”. Dicho “perfil” es cuidadosamente detallado en la nota 2, pág. 493, en cuanto a cuáles fueron las circunstancias de hecho que llamaron la atención del detective y lo condujeron a utilizar esta caracterización, la cual, de todos modos, tampoco es considerada suficiente como para fundamentar la existencia de “causa probable”).

9º) Que en un sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el art. 5, párrafo 1º, inc. c, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha acentuado que no es suficiente que la autoridad que realiza el arresto actúe de buena fe y que tenga la convicción sincera para sospechar del afectado. Por cierto, éste es un presupuesto básico; pero, además, su decisión debe apoyarse en hechos concretos que alcancen para convencer a un observador objetivo, sin prevaricar (en su cuarta acepción castellana), de que el sospechado podría haber cometido el delito en cuestión (confr. caso "Fox, Campbell y Hartley" del 30 de agosto de 1990, A, Nº 182, pág. 16, cit. en Louis Edmond Pettiti, Emmanuel Decaux y Pierre Henri Imbert, "La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article", París, 1995, pág. 194). Incluso en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, aun cuando se reconoce la necesidad de actuar velozmente y de mantener en secreto las fuentes de información, el gobierno demandado que intenta justificar una detención policial breve según el citado párrafo 1º, inc. c, del art. 5, debe ofrecer información y prueba necesarias como para que, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso, pueda analizarse si la sospecha suficiente del hecho se encontraba justificada razonablemente. De otro modo, la función de protección del art. 5 quedaría anulada (confr. caso "Fox, Campbell y Hartley", cit.; también Jochen Frowein y Wolfgang Peukert, "Europäische Menschenrechtskonvention: EMRK-Kommentar", 2a. edición, Kehl-Estrasburgo-Arlington, 1996, Nº 76, págs. 109 y sgtes., con otras referencias jurisprudenciales acerca del alcance de esta doctrina).

En consonancia con este criterio, el Primer Senado del Tribunal Constitucional alemán (1 BvR 2226/94, 5/7/95, publicada en "Europäische Grundrechtezeitschrift", 1995, págs. 353 y sgtes.), al expedirse sobre la validez de la reforma legislativa que facultaba al Servicio Federal de Informaciones (*Bundesnachrichtendienst*) a vigilar las telecomunicaciones sin sospechas concretas, a fin de evitar el peligro de preparación o comisión de ciertos delitos, resolvió la aplicación provisional de la norma con la restricción de que ello sólo podía ser autorizado en tanto existieran puntos de apoyo fácticos que sustentaran la sospecha.

10) Que el requisito de que se manifiesten las causas de la sospecha no desaparece por el hecho de que se trate de un automotor o por motivos de urgencia que impidan obtener en tiempo una orden judi-

cial, como así tampoco por el éxito de la medida o por el cumplimiento posterior de las formalidades procesales. Si así fuera, la garantía que se busca tutelar, con la doctrina y jurisprudencia citadas, moriría de imprecisión o, si se quiere, de incertidumbre. En efecto, tales circunstancias, por sí solas, no alcanzan para justificar la ausencia de fundamentación expresa del acto originario cuando, como en el caso, las constancias sumariales padecen falencias tales que impiden reconocer la necesidad misma de la medida, ya sea que ella haya sido dispuesta por la autoridad policial —como ocurrió en el *sub examine*—, o aun en el supuesto de que hubiera sido ordenada por un juez. En otras palabras, el recurso a una fórmula estereotipada como la “actitud sospechosa” remite a una opacidad indescifrable que no satisface la exigencia de la debida fundamentación de los actos estatales, y, por tanto, carece de relevancia cuál sea la autoridad de la que éstos emanen. Cuando existen instrumentos destinados al control de las decisiones, y a fin de que dicho control no se torne una mera ficción, en ellas deben expresarse las características particulares del caso que llevan a la aplicación de una determinada consecuencia jurídica, y no es suficiente con invocar una razón que, sin cambio alguno, podría servir de comodín para ser utilizada en cualquier otro supuesto. Lo contrario importaría tanto como aceptar a la chita callando el silente cercenamiento de las garantías básicas, con el único sustento en una apariencia de legitimidad que sólo podría tener como objeto el de neutralizar cualquier forma de contralor.

11) Que resulta intolerable sostener —como lo hace el *a quo*— que de este modo se coartaría la posibilidad policial de ejercer las facultades de prevención o que se pondría en riesgo el legítimo derecho de los ciudadanos de protegerse frente al delito. No es plausible, es más, me cae redondamente mal, considerar que la exigencia de que se expresen las razones que apoyan una conclusión resulte desmesurada, especialmente si, como consecuencia de ella, habrá de producirse una fuerte injerencia sobre los derechos del individuo.

12) Que todas las protecciones que el art. 18 de la Constitución Nacional asegura frente a las intromisiones estatales en los derechos del individuo tienen como común denominador la proscripción de la arbitrariedad. Esta garantía básica y de contenido general es también la que recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12 y, con idénticos términos, el art. 17, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será objeto de

injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". Igual proscripción genérica formula la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a la libertad ambulatoria, en su art. 7, inc. 3º.

Ello implica que los funcionarios que intervengan en hechos que comprometan tales garantías carguen con el deber mínimo de fundar sus actos de modo tal que no se frustre la necesaria revisión de su razonabilidad.

13) Que, en conclusión, la detención de Carlos Alberto Fernández Prieto y la requisa del automotor en que viajaba resultaron constitucionalmente inválidas. Tal como los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h) lo predicaron respecto de la detención cuestionada en el ya citado precedente "Daray" (confr. su voto, considerando 12, *in fine*, pág. 2019), en el *sub examine* la desnuda afirmación acerca de la "actitud sospechosa" de los detenidos impide concluir que la autoridad policial haya obrado sobre la base del conocimiento de circunstancias que hiciesen razonable la detención; "...y, en todo caso, si esas circunstancias han existido, los agentes policiales las han mantenido *in pectore*, y no han dejado expresión de ellas..." (*ibídem*), lo que impide disipar toda duda sobre la arbitrariedad de la medida. Como en aquel entonces, los actos objetados han contrariado los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, en virtud de la doctrina de esta Corte en materia de exclusión de prueba, cabe declarar que ni la detención, ni la requisa ni los elementos secuestrados como consecuencia debieron haber dado origen a la instrucción de la causa (confr. doctrina de Fallos: 308:733; 310:1847 y 310:2384, entre otros). La sentencia en recurso ha de ser, pues, revocada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto por este Tribunal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que de las constancias del expediente principal se desprende que el 26 de mayo de 1992 en la ciudad de Mar del Plata tres funcionarios de la policía interceptaron un vehículo en el que circulaban tres sujetos a quienes atribuyeron una "actitud sospechosa" (fs. 1). Sin expresar más razones que la indicada, se procedió a hacerlos descender, a identificarlos y a revisar el interior del vehículo. Allí, en el baúl, fueron hallados un paquete de marihuana y un bolso con un revólver y proyectiles y, en el asiento trasero, otros cinco paquetes de marihuana y una pistola. Como consecuencia, se llevó a cabo un secuestro de dicho material y los ocupantes del vehículo fueron detenidos. Sólo uno de ellos, Carlos Alberto Fernández Prieto, fue finalmente condenado. La defensa de Fernández Prieto cuestionó la detención y la requisa por considerar que era violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que la Cámara Federal de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a Carlos Alberto Fernández Prieto como autor penalmente responsable del delito de transporte de sustancias estupefacientes a la pena de cinco años de prisión y multa de tres mil pesos. Consecuentemente rechazó el planteo de nulidad articulado por la defensa, pues consideró que del legajo surgía que la requisa efectuada en el automotor había tenido su origen en un estado de sospecha y en circunstancias en que era imposible requerir una orden de allanamiento. El *a quo* señaló que si se admitía el criterio de la defensa, la actividad de la prevención se vería restringida en casos como éste, y que el procedimiento policial se había llevado a cabo dentro del marco de una actuación prudente en ejercicio de sus funciones específicas y sin violación de las garantías constitucionales o procesales aplicables al evento en cuestión.

3º) Que contra esta decisión la defensa de Fernández Prieto interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja. Alega que el procedimiento de la policía que se había iniciado con la detención de los ocupantes del vehículo, su requisa y secuestro de estupefacientes era nulo ya que se había llevado a cabo sin orden judicial, en franca violación a las normas procesales y a las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional. Agregó que el estado de sospecha alegado por el *a quo* para avalar la actuación poli-

cial no podía ser equiparado a los indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad de los arts. 4, y 184, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, ya que estas circunstancias señaladas en la norma debían surgir de las actuaciones sumariales para que la policía pudiese proceder a la detención de una persona sin orden judicial y nada de ello había dado inicio a estas actuaciones.

4º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia extraordinaria, pues los agravios del recurrente remiten, en definitiva, a determinar el alcance de una de las garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que corresponde tener presente que aquí debe analizarse la legitimidad de la detención de Fernández Prieto dispuesta en el procedimiento policial que derivó luego en la requisa de su automóvil.

Ello es así pues siempre que un individuo es abordado por un funcionario policial que limita su libertad de alejarse voluntariamente, aunque sea brevemente, dicho proceder estará sometido al escrutinio del art. 18 de la Constitución Nacional para determinar que la intrusión en la libertad responda a una causa razonable de interés de la sociedad y no a un acto arbitrario o irregular.

En tal sentido el Tribunal Constitucional Español ha dicho que "debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad" (sentencia 98/1986 del 10 de julio de 1986 en "Jurisprudencia Constitucional" Boletín Oficial del Estado. 1986. Madrid. España).

6º) Que la reglamentación que realiza el art. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal, al establecer que aun cuando se carezca de orden judicial previa la policía puede detener a las personas que sorprenda en flagrante delito o contra quien tenga indicios vehementes de culpabilidad, resulta compatible con la ley fundamental.

Ello es así pues, si bien el art. 18 de la Constitución Nacional consagra de manera terminante "...nadie puede ser... arrestado sino en

virtud de orden escrita de autoridad competente...”, cuya lectura aislada implicaría que la autoridad de la prevención no podría actuar sin esa orden previa, existen situaciones excepcionales que resultan igualmente aceptables. La Ley Fundamental prescribe una de ellas, fundada en la persecución del crimen, al autorizar el arresto de miembros del Congreso a condición de que sean sorprendidos *in fraganti* delito (art. 61 texto anterior, art. 68 texto actual). Por lo tanto, no sería aceptable concluir que la Constitución permite el arresto sin orden de autoridad competente de diputados y senadores sorprendidos en esa situación y no lo admita cuando se trata de otro habitante de la Nación en equivalentes situaciones. Del mismo modo resulta razonable admitir excepciones fundadas en similares circunstancias de peligro o urgencia, como cuando está en juego la integridad física del policía o de un tercero y es imposible consultar previamente al juez en tiempo útil.

7º) Que, en cuanto al grado de sospecha exigible para llevar a cabo el arresto, existen razones plausibles para concluir que los constituyentes al redactar el art. 18 de la Constitución, deliberadamente omitieron fijar una fórmula inflexible y prefirieron que los poderes constituidos reglamentaran tal cuestión, diferenciándose de este modo de su par norteamericana cuya Cuarta Enmienda exige expresamente “causa probable” para la aprehensión de una persona .

En efecto, nuestros constituyentes, al formular aquella norma, no siguieron los antiguos proyectos constitucionales que sí incluían referencias acerca del grado de sospecha exigible para llevar a cabo una detención. El Decreto de Seguridad Individual de 1811 establecía en su art. 2º que “Ningún ciudadano puede ser arrestado sin prueba, al menos semiplena prueba o indicios vehementes de crimen...”. La Constitución Nacional de 1819 en el apartado CXVI expresaba que “ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena o indicios vehementes de crimen...”. Por su parte la Constitución de 1826, en sentido análogo, señalaba que “Ningún individuo podrá ser arrestado, sin que proceda al menos declaración contra él de un testigo idóneo, ó sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar...” (ver: Longhi L. “Derecho Constitucional Argentino y Comparado” Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, vol. I, pág. 261; San Martino de Dromi M. L. “Documentos Constitucionales Argentinos” Ed. Ciudadanía Argentina, 1994, págs. 2332 y 2433; ver también las conclusiones expuestas por Vélez Mariconde en “Derecho Procesal Penal”, Ed. Lerner, 3a edición, vol. II,

pág. 485 y a Montes de Oca, "Historia del Derecho Constitucional" (pág. 435).

8º) Que al Poder Legislativo le corresponde precisar el grado de sospecha que es necesario para llevar a cabo una aprehensión, pues al constituir esa medida una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual, sólo la ley puede otorgar dicha facultad. Tal requisito surge claramente del principio constitucional de legalidad, cuya importancia ha llevado a esta Corte a decir que "toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca" (Fallos: 191:245 y su cita).

9º) Que tales consideraciones no significan que las leyes no estén sujetas a un juicio de razonabilidad, pues cabe tener presente que "la interpretación y aplicación legislativa de los conceptos constitucionales definidores de ámbitos de libertad o de inmunidad es tarea en extremo delicada, en la que no puede el legislador disminuir o relativizar el rigor de los enunciados constitucionales que establecen garantías de los derechos, ni crear márgenes de incertidumbre sobre su modo de afectación. Ello es no sólo inconciliable con la idea misma de garantía constitucional, sino contradictorio incluso, con la única razón de ser... de estas ordenaciones legales, que no es otra que la de procurar una mayor certeza y precisión en cuanto a los límites que enmarcan la actuación del poder público, también cuando este poder se cumple, claro está, en el deber estatal de perseguir eficazmente el delito" (doctr. de la sentencia 341/1993 del 18 de noviembre de 1993 del Tribunal Constitucional Español, BOE, Nº 295, del 10 de diciembre de 1993, Madrid, España).

10) Que de la causa surge que el procedimiento que dio origen al *sub lite*, se ha apartado ostensiblemente de las circunstancias establecidas por el legislador al sancionar el art. 4º de la ley de Procedimientos en Materia Criminal, pues resulta evidente que tres sujetos que se desplazan por la vía pública en horas nocturnas, en modo alguno puede equipararse a las claras circunstancias establecidas por la ley para autorizar una detención. Si no se admitiera esto habría que concluir que toda persona que se desplaza por la ciudad, provoca, por el sólo desplazamiento, indicios vehementes de culpabilidad, lo cual es inaceptable. Es evidente que el *a quo*, al legitimar el accionar poli-

cial a la luz de aquella norma procesal, ha pasado por alto el criterio de este Tribunal que reiteradamente ha señalado que los jueces deben abstenerse de toda exégesis que equivalga a prescindir de la norma examinada o que cause violencia a su letra o espíritu (Fallos: 316:2732).

11) Que, por otra parte, si bien los funcionarios de la policía como especialistas en la prevención del delito tienen una importante labor de deducción para calificar a una persona de “sospechosa”, dicha función es valiosa siempre y cuando se funde en elementos objetivos—incluso en factores o indicios que una persona común no habría advertido— que permita al juez realizar una composición lógica de los hechos acaecidos para luego convalidar o no el procedimiento a la luz de la Constitución. De las constancias no surge un solo elemento que indique que la autoridad policial obró sobre la base del conocimiento de circunstancias que hiciesen razonable la detención del recurrente, y, en todo caso, si esas circunstancias existieron, los agentes policiales las han mantenido *in pectore*, ya que no han indicado por qué resultaban sospechosos. Cabe poner de relieve que las Naciones Unidas en el “Conjunto de Principios Para la Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” estableció el deber de los funcionarios que llevan a cabo la detención de hacer “constatar debidamente las razones del arresto” (Principio 12, Asamblea General de la ONU, Resolución N° 43/173, del 9 de setiembre de 1988).

12) Que no es inútil recordar que, si bien la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, a diferencia del art. 18 de nuestra Ley Fundamental, prevé expresamente que para llevar a cabo un arresto o allanamiento es necesario “causa probable”, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte norteamericana ha admitido excepciones al estándar de la norma, tanto respecto a la exigencia de “mandamiento” previo como al grado de sospecha.

13) Que la Corte norteamericana ha señalado que “los avances del transporte acrecentaban sustancialmente la probabilidad de que la prueba relacionada con un delito pudiera ser retirada de la jurisdicción de un funcionario policial antes de que él consiguiera una orden”, por ello ha autorizado que la policía pueda detener un automóvil y revisarlo en el mismo lugar, sin orden judicial siempre y cuando *tenga causa probable* (“Caroll v. United States” 267, U.S., 132 –1925–). Pero más allá de la controversia que surge en precedentes posteriores acerca de si siempre un automóvil está sujeto a una búsqueda inmediata sin

orden, o si su pronta movilidad ha de ser considerada caso por caso (403, U.S., 443), lo cierto es que la legalidad de la requisita depende de que el oficial actuante tenga causa probable para creer que en el vehículo detenido se transporta mercadería proveniente de un hecho ilícito (399, U.S., 42).

14) Que por otra parte, en cuanto a la exigencia de "causa probable", el mencionado tribunal ha formulado una excepción en el caso "Terry v. Ohio", fundada en razones de protección de la vida del policía y no en la prevención del delito. Allí, el tribunal señaló que cuando un policía "cree que un individuo al que investiga está armado y es peligroso para la seguridad física del funcionario o de un tercero que se encuentran cerca de aquél, parecería claramente irrazonable negarle el poder de tomar medidas necesarias para determinar si la persona está llevando armas", y que también lo sería que el policía demorara "... el procedimiento hasta el momento en que la situación evoluciona a un punto donde hay causa probable para ahí arrestarlo", sostuvo que para tales situaciones excepcionales era suficiente con que el policía tuviera una "sospecha razonable". Pero la Corte ha sido muy estricta al establecer los límites de la excepción, exigiendo la clara demostración del peligro inminente hacia la seguridad física del policía; del mismo modo lo ha sido al permitir la búsqueda o "cacheo" sólo en aquellos lugares en que hipotéticamente se encuentra el arma. En tal sentido, y para evitar que la excepción fuera utilizada como pretexto para otros fines, señaló que "el esquema de la Cuarta Enmienda sólo adquiere significado cuando se está seguro que la conducta de la policía... puede estar sujeta al escrutinio aislado y neutro de un juez quien debe evaluar la racionalidad de la búsqueda o detención particular a la luz de las circunstancias particulares; al hacer esa evaluación es indispensable que los hechos sean juzgados frente a una pauta objetiva: ante los hechos que disponía el funcionario al momento de la detención o búsqueda... Una exigencia menor invadiría derechos constitucionalmente, y se basaría en corazonadas no particularizadas" (392, U.S., 1 -1967-).

15) Que en el caso "United v. Cortez" 449, U.S., 411 (1981), donde se investigaba el transporte de inmigrantes ilegales, la Corte admitió que podía justificarse la detención en circunstancias que no constituían "causa probable" y que para ello debía tenerse en cuenta *"la totalidad de las circunstancias"*.

Pero lo cierto es que, más allá de la singularidad del mencionado precedente en el contexto de la jurisprudencia norteamericana, el con-

cepto de "totalidad de las circunstancias" allí elaborado no implica que la ley permita al policía elaborar un esquema mental basado en subjetividades que den lugar a un posterior proceso mental de "sospecha" que conduzca a una detención, que luego derive en la obtención de la prueba. Lo que ese concepto quiere decir es que la representación mental que hace el agente de la ley debe tener una base particularizada y objetiva para sospechar la existencia de actividad criminal respecto de una persona en particular ("*a particularized and objective basis for suspecting the particular person stopped of criminal activity*" ("Cortez" 449, U.S., en 417/418). Existe entonces, una gran distancia entre decir que la visión total de las circunstancias puede legitimar una sospecha meramente subjetiva y sin fundamento de los policías —como es el caso de autos—, respecto del criterio de la Corte americana que requiere la existencia de datos objetivos que justifiquen la detención.

16) Que es posible señalar que la Cuarta Enmienda exige como regla "causa probable" y, aún con las excepciones enunciadas, requiere de "algún mínimo de justificación objetiva" para realizar la detención ("INS v. Delgado" U.S., 210, 217 (1984), debiendo obviamente existir los elementos objetivos en que se sustentan las sospechas, antes de llevarse a cabo el procedimiento y no después.

Como puede advertirse, ni aun realizando una hermenéutica razonable de los precedentes que atenúan el rigor garantista del texto de la Cuarta Enmienda, puede sustentarse la legitimidad de la actuación policial que dio origen al *sub lite*.

En tal sentido, resulta ilustrativa esa jurisprudencia constitucional según surge de precedentes de diversos tribunales norteamericanos:

En "United States v. Rodríguez" se consideró que un hombre hispano que conduce un automóvil antiguo por la carretera del sur de California, encajaba en el perfil de miles de usuarios de esos caminos, y que no podía admitirse este tipo de detención a costo de molestias al por mayor de ciudadanos y no ciudadanos que son vistos conduciendo un automóvil en lugares cercanos a la frontera mexicana —con cautela y circunspección— en ausencia de sospechas particularizadas e individualizadas y hechos notables que indicaran que la persona está comprometida en una actividad delictiva (976, F 2d, 592 9 Ci. 1992).

En "United States v. Packer" la policía recibió información de que había un automóvil sospechoso estacionado en una situación particular. La policía fue a la escena y encontró que el automóvil estaba estacionado allí por aproximadamente una hora y que las ventanillas se encontraban empañadas. El tribunal consideró que tales circunstancias no constituían una sospecha articulable que justificara la detención y requisa en el automóvil (15, F. 3d, 654 7 Ci. 1994).

En "United States v. Almendarez" se sostuvo que no constituía causa probable detener un vehículo en base a que estaba circulando a medianoche y la patente no pertenecía al condado (699, F. Supp. 606, S.D. Tex., 1988).

En "United States v. Goldman" se sostuvo que el hecho que el automóvil tuviera patente de otro Estado y que el funcionario policial advirtiera que circulaba erráticamente no era evidencia suficiente para autorizar una detención para investigar el vehículo (700, F. Supp. 365, S.D., Texas, 1988).

En todos estos casos los tribunales anularon los procesos, pues a pesar de que la policía obtuvo pruebas vinculadas a la comisión de algún delito, el procedimiento era contrario a la Cuarta Enmienda, y ello aun teniendo en cuenta las limitaciones jurisprudenciales al concepto de "causa probable".

17) Que cabe poner de relieve que si bien enfrentamos en el presente caso una cuestión extremadamente sensible como lo es la seguridad pública, lo cierto es que "la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente... pero... es precisamente esa idea de justicia y de apego a lo que la ley dice y ordena... lo que justifica considerar que el *a quo* ha realizado una interpretación errónea del derecho vigente... que restringe sin justificación legal suficiente la garantía de la libertad personal" (Fallos: 320:2105, voto del juez Bossert).

18) Que de todo lo expuesto se puede concluir que la detención de Carlos Fernández Prieto por parte de funcionarios de la policía resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional pues se

aparta de las previsiones de los arts. 4 y 184, inc. 4, del Código de Procedimientos en Materia Penal. Además la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido —el hallazgo de los estupefacientes antes referidos— pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente. Ello es así pues, de lo contrario, razones de conveniencia se impondrían por sobre los derechos individuales previstos en la Ley Fundamental.

19) Que, finalmente, cabe agregar que las garantías que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional protegen a todos los habitantes en todo momento, incluso a aquéllos que resultan autores o sospechosos de lesionar bienes jurídicos, pues justamente es en esas situaciones críticas que aquéllas adquieren plena justificación. En estas condiciones, es forzoso concluir que la detención aquí cuestionada ha sido dispuesta a extramuros del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto por este Tribunal. Notifiquese y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

ANIBAL IBARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si bien las cuestiones de competencia no son revisables, en principio, por la vía del art. 14 de la ley 48, ello reconoce excepción cuando media denegatoria del fuero federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que, al resolver la competencia en una causa seguida por la presunta comisión del delito de administración frau-

dulenta en perjuicio de la administración pública, omitió considerar constancias determinantes, ya que no tuvo en cuenta que la concesión otorgada mediante una ordenanza municipal se analizó en forma aislada y que la venta de inmuebles de propiedad del Estado se efectuó a una empresa que no reunía las características establecidas en el decreto municipal e incluyó a un predio cuya enajenación no estaba prevista.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que desconoció, a los fines de establecer la competencia, el carácter federal de la función de interventor de la AN.Se.S y la posible existencia de un perjuicio a las rentas de la Nación que podría derivarse de la disposición de bienes de propiedad del Estado de modo presuntamente irregular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa, por lo que son descalificables como actos judiciales válidos aquéllas que han otorgado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada al omitir pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

El titular del Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 28, doctor Pablo B. Bruno, hizo lugar a la declinatoria solicitada por la defensa del procesado Daniel Hugo Sczinbaum. En consecuencia, se declaró incompetente y consideró que la justicia federal debía continuar conociendo en la causa instruida, entre otros, contra el nombrado, por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (fs. 8/11).

Contra lo decidido por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, el 11 de febrero pasado, que revocó lo resuelto en primera instancia, la asistencia técnica de otro de los encausados, Miguel Herschberg, interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 26, dio lugar a la articulación de la presente queja.

– II –

Conforme surge de la lectura de las actuaciones que tengo a la vista, la investigación se origina con la promulgación de la ordenanza N° 44.832, por la que el entonces intendente de la ciudad de Buenos Aires, Carlos Grosso, dispuso aprobar un convenio por el cual la comuna cedía para su explotación los veinticinco locales externos del Centro de Abastecimiento Municipal N° 74, así como también los que se encontraban en la planta baja de la escuela “Presidente Mitre”, todos ubicados en la intersección de Sarmiento y la avenida Pueyrredón, de esta Capital Federal.

En ese hecho se vinculó también tanto a los miembros del Consejo Deliberante que sancionaron favorablemente la citada ordenanza como a los particulares que se beneficiaron con lo dispuesto en ella en perjuicio del Estado Nacional, toda vez que el primero de esos predios era propiedad del Instituto Nacional de Previsión Social y respecto del cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sólo resultaba cesionaria de esos terrenos, a título precario, para la instalación de ferias y mercados comunales.

Consideró el *a quo* que atento al estado en que se encontraba la investigación no resultaba posible descartar un perjuicio en el orden local. Sostuvo, además, que razones de economía procesal —en virtud del conocimiento que tenía el magistrado de grado en el dilatado trámite del proceso— y el carácter excepcional del fuero federal, posibilitaban mantener la competencia de la justicia ordinaria (fs. 13).

Por su parte, en su presentación de fojas 15/25, la recurrente invocó la arbitrariedad del pronunciamiento apelado, en orden a las siguientes razones:

a) Considera que el fallo contiene defectos de fundamentación al sostener dogmáticamente el posible perjuicio para la comuna, pues soslaya diversas constancias, entre ellas, la pericia contable practicada en autos, que acreditan la inexistencia de tal extremo.

b) Similar crítica dirige la apelante al pretender justificar la intervención del fuero federal en razón de las personas implicadas, concretamente, del entonces interventor de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N. Se.S.), Erwin Walter Schultess, que intervino en la cuestionada venta de los mencionados predios, entre otras firmas, a "International Enterprise S.A.", representada por el procesado Sczinbaum, aspecto que tampoco fue evaluado por el tribunal de alzada.

Concluye que el temperamento adoptado en el fallo, al omitirse consideración de esas circunstancias relevantes a los fines de determinar la competencia del tribunal que debía conocer en el proceso, importó desconocer lo dispuesto en ese sentido en los artículos 4 y 18 de nuestra Norma Fundamental, así como en el artículo 8, inciso 1º, de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, cuyo rango constitucional también ha sido consagrado en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

– III –

No coincido con el argumento de la Cámara para rechazar el remedio federal deducido, pues si bien de la decisión impugnada se desprende una cuestión de competencia no revisable, en principio, por la vía del artículo 14 de la ley 48, ello reconoce excepción para los supuestos en que medie, como en el *sub lite*, denegatoria del fuero federal (Fallos: 302:436; 303:1542; 305:502; 307:1831; 314:733, entre otros).

Admitida la procedencia formal del recurso extraordinario, cabe analizar si asiste razón a la apelante en cuanto a los agravios que invoca sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. A tal efecto y atento las particularidades que presenta el caso, entiendo necesario efectuar, ante todo, un detalle cronológico —conforme surge de las constancias que tengo a la vista— de las diversas disposiciones legales vinculadas con los hechos objeto de investigación. En este sentido, cabe tener en consideración también el legajo de fotocopias del incidente de declinatoria promovido por la defensa de Sczinbaum, adjunto al recurso de queja I.67. XXXIII, respecto del cual V.E. también me ha conferido vista.

Según el Decreto 5048/53 (ver fs. 1 y 66 del mencionado legajo de fotocopias), la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires aceptó la

cesión de uso a título precario de los terrenos ubicados en la avenida Pueyrredón esquina Sarmiento, de propiedad del entonces Instituto Nacional de Previsión Social, para la instalación de mercados—feria municipales.

Como prueba de que esos terrenos continuaban siendo propiedad del Estado Nacional, la recurrente invocó la Resolución N° 30.034 del Consejo Deliberante (fs. 68 del citado legajo de fotocopias), dictada el 30 de octubre de 1974, por la que se encomienda al intendente gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional la cesión y traspaso de dominio que actualmente posee el Ministerio de Bienestar Social, a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a título gratuito, de los predios ubicados en avenida Pueyrredón 255/61, esquina Sarmiento 2772, ocupado por la feria Internada Once, bajo el número 74, circunscripción 11, sección 9, manzana 3, parcelas 5 e, 5 f y 5 g —estas dos últimas unidas, linderas a la primera— gestión que no prosperó, según lo manifestado por la apelante.

Es en el Decreto 1757, del 5 de septiembre de 1990, donde implícitamente se alude a dichos terrenos. En efecto, en su artículo 14, el Poder Ejecutivo Nacional instó a regularizar la situación existente con relación a inmuebles de propiedad del Estado cedidos por locación, comodato, u otra figura jurídica que no fuere de transmisión de dominio. También estableció que en caso de que el tenedor de los inmuebles en cualquiera de las condiciones jurídicas mencionadas se interesase por la adquisición del mismo, se facultaba al organismo en cuya jurisdicción se encuentre registrado, a efectuar la transferencia de dominio en favor del interesado, conforme con el procedimiento establecido a tal efecto. Por último, el producido de dichas ventas ingresaría directamente a rentas generales, depositándose los fondos en la Tesorería de la Nación.

Además, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 117 del citado decreto, lo dispuesto en éste, en cuanto sea de su competencia, resultaba de aplicación obligatoria para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Precisamente, el 4 de octubre de 1990, con fundamento en esas normas, el entonces intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Carlos Grosso, dictó el Decreto 4962 (ver fs. 5/7, del presente), por el que se encomendaba a la Subsecretaría de Producción la regularización, en el término de sesenta días, de la situación

existente con los inmuebles de propiedad municipal, cedidos con permiso de uso precario u otra forma jurídica y que funcionaban como Centros de Abastecimientos Municipales (C.A.M.) o Mercados Comunitarios (art. 1).

Se establecía también que en los casos en que los tenedores de los inmuebles, en cualquiera de las formas jurídicas mencionadas, se interesaran por su adquisición, "... la venta se efectuará exclusivamente a los permisionarios organizados en sociedades cooperativas y/o cualquier sociedad de tipo comercial, bajo la condición de que las mismas estén integradas exclusivamente por dichos permisionarios..." (art. 3).

Luego de determinar las condiciones y el procedimiento para dichas ventas, así como las diversas opciones para aquellos permisionarios individuales que no desearan integrar la sociedad adquirente, se establecía que el producido de aquéllas ingresaba directamente a rentas generales de la comuna (art. 7, *in fine*).

Con posterioridad, el 30 de diciembre de 1990, el Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires aprobó la propuesta de acuerdo transaccional presentada por Salomón Salem, sancionándose la Ordenanza N° 44.832, que quedó promulgada automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, inciso h, de la Ley Orgánica Municipal N° 19.987.

Conforme surge de las constancias remitidas, en virtud de ese acuerdo la comuna concedía al nombrado Salem, por veinte años, la explotación de los veinticinco locales externos del Centro de Abastecimiento Municipal N° 74 y de una franja perimetral del predio ocupado por la escuela Presidente Bartolomé Mitre. La recurrente cuestiona precisamente esa concesión, toda vez que la comuna sólo tenía respecto del primero de esos predios —como ya quedó dicho— una cesión de uso a título precario para la instalación de mercados-feria municipales, siendo su propietario el Estado Nacional.

El 20 de marzo de 1991, el Presidente de la Nación, en uso de las facultades que le otorgaba el artículo 86, inciso 3°, de la Constitución Nacional —anterior a la reforma de 1994— sancionó el Decreto 449 (fs. 1 y 2 del presente), por el que se aprobó el Decreto Municipal 4962/90 y se dispuso la venta, dentro del régimen allí establecido, de los bienes de propiedad del Estado Nacional en los que funcionaban los Centros de Abastecimiento Municipales y Mercados Comunitarios enu-

merados en el Anexo III, autorizándose al Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a suscribir la documentación necesaria a tales fines (arts. 1 y 3). En lo que aquí interesa, en el citado Anexo III (fs. 4), entre los inmuebles que se mencionan se encuentra, precisamente, el C.A.M. N° 74 ubicado en Av. Pueyrredón 255/59/61, esquina Sarmiento 2772/62/58, nomenclatura catastral C.11, S.9, M.3, 5.c. Reparo en lo subrayado pues constituye un dato sobre el que reposa uno de los agravios invocados por la defensa de Herschberg para impugnar el fallo apelado y sostener la competencia de la justicia federal.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto citado precedentemente, el 14 de agosto de 1991, el entonces interventor de la Administración Nacional de Seguridad Social, Walter E. Schultess, con la intervención del entonces intendente Grosso, vendió a “International Enterprise S.A.” –cesionaria, a su vez, de la objetada concesión otorgada al nombrado Salem con motivo de la Ordenanza Municipal N° 44.832– y a la “Cooperativa de Provisión y Comercialización 11 de septiembre” –que agrupaba a los permisionarios del Centro de Abastecimiento Municipal involucrado– no sólo el predio detallado en el referido Anexo III del Decreto N° 449/91 –parcela 5 c– sino también las linderas a ésta, identificadas catastralmente como 5f y 5g, descriptas en la aludida resolución N° 30.034.

Asimismo, en la misma fecha, el nombrado Schultess otorgó poder al presidente de “International Enterprise S. A.”, el procesado Szcimbaum, por el que se lo autorizaba a llevar a cabo diversas diligencias tendientes, entre otros aspectos, a finiquitar la transferencia de aquellos predios, a tal punto, que se lo facultó a confeccionar el reglamento de copropiedad y administración cuya escritura podía firmar simultáneamente a la traslativa de dominio que suscribiría el interventor del A.N.Se.S.

– IV –

A mi entender, se desprende de las diversas constancias mencionadas precedentemente, la estrecha vinculación de la concesión otorgada a Salem a raíz de la criticada Ordenanza Municipal N° 44.832, con la venta de los predios que tuvo lugar inmediatamente después de su promulgación. En este sentido no puede pasarse por alto que uno de los compradores –Szcimbaum– resultó ser, al momento de la adquisición, cesionario de Salem, quien fue el beneficiario de la concesión otorgada mediante dicha ordenanza.

Corrobora el criterio que sustento, la circunstancia de que tanto Salem como Szcinaum se encuentran procesados por la intervención que les cupo a cada uno en los hechos pesquisados, según surge de la certificación obrante a fojas 128/132, del aludido legajo de fotocopias.

Por lo tanto, admitida esa vinculación, advierto que el fallo impugnado contiene un defecto de fundamentación que autoriza a descalificarlo como acto jurisdiccional válido, toda vez que se omitió considerar ciertas constancias determinantes a los efectos de resolver la competencia del tribunal que debe entender en estas actuaciones. Ello es así pues, sin perjuicio de que la maniobra investigada pueda constituir o no delito, la concesión otorgada mediante la Ordenanza Municipal N° 44.832 no puede ser analizada en forma aislada, sino dentro del marco del resto de las disposiciones antes citadas cuya aplicación condujo, al término de ocho meses, a la venta de inmuebles de propiedad del Estado Nacional no sólo a una empresa —“International Enterprise S.A.”— que no reunía las características establecidas en el Decreto Municipal N° 4962/90, aprobado por el Decreto Nacional N° 449/90, sino que también, ese hecho incluyó a un predio cuya enajenación no se hallaba prevista en este último instrumento legal —C.A.M. N° 74, circunscripción 11, sección, 9, manzana 3, parcelas 5f y 5g—.

La relevancia de estas circunstancias no ponderadas debidamente por el tribunal de alzada al rechazar la declinatoria de competencia deducida por la asistencia técnica del procesado Szcinaum, encuentra su razón de ser en el carácter federal de la función cumplida por el nombrado Schultess al participar en esa venta como interventor de la A.N. Se.S., así como en la posible existencia de un perjuicio a las rentas de la Nación que podría derivarse de la disposición de bienes de propiedad del Estado de modo presuntamente irregular (conf. Fallos: 258:198; 293:601; 297:287; 307:76; 310:146 y 1389; 311:2530).

Si bien de acuerdo con lo expuesto, no paso por alto que la crítica del apelante remite a temas de hecho y prueba cuya revisión, por regla, resulta extraña a la instancia extraordinaria (Fallos: 308:627; 310:1162; 311:176 y 1960), no resulta ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa, por lo que resultan

descalificables como actos judiciales válidos aquéllas que, como la recurrida en autos, han otorgado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada al omitir pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso. De esa forma, esa resolución no aparece suficientemente respaldada por las constancias obrantes en la causa, sino más bien como producto de una mera afirmación dogmática sustentada en la sola voluntad de los jueces que autoriza a su impugnación sobre la base de la alegada tacha (Fallos: 298:373; 299:17; 301:174; 303:1295; 310:1162 y 1707; 311:948; 313:559, entre muchos otros).

- V -

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe hacer lugar a la queja interpuesta y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 31 de octubre de 1997. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Herchberg en la causa Ibarra, Aníbal s/ denuncia – incidente de incompetencia de la jurisdicción promovido por el Dr. Pablo Argibay Molina (causa N° 31.595)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Devuélvase al tribunal de

origen para que por quien corresponda dicte una nueva, con arreglo a la presente. Hágase saber y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A.
BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GABRIELA JOSEFINA MANUCCI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario si el razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de tal modo que prive una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia esto es, del correcto entendimiento judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde revocar la sentencia que absolvió del delito de homicidio culposo a una médica, si para ello rechazó el planteo de la querella en contradicción a las múltiples constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que omitió valorar constancias de significativa importancia para la solución del caso.

BENEFICIO DE LA DUDA.

El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, por el contrario, aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso.

BENEFICIO DE LA DUDA.

La falta de valoración integral de la prueba reunida en autos no se cohonesto con la invocación de la situación de duda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles el recurso extraordinario, contra la sentencia que absolvió del delito de homicidio culposo a la médica imputada (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique S. Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Cuello y Fabiana Patricia Ventimiglia de Cuello en la causa Manucci, Gabriela Josefina y otros s/ homicidio culposo —causa Nº 8326—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que absolvió a la médica Mabel Elsa Navone de Maldonado del delito de homicidio culposo, la querella interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta presentación directa.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) que el 11 de junio de 1990 la señora Fabiana Ventimiglia de Cuello se internó en la sección "Maternidad" del Hospital Militar Central, con diagnóstico "rotura precoz de membrana";

b) que el 12 de junio en horas de la mañana la parturienta comenzó a tener contracciones, siendo revisada a las 8,10 por la obstetra Flores quien comprobó que la nombrada "estaba con cuatro centímetros de dilatación, con pérdida de líquido amniótico claro, y 140 latidos fetales por minuto" (fs. 35/37);

c) que a las 9 se efectuó la recorrida habitual del servicio, a cargo de la procesada -jefa médica militar-, la doctora Manucci -médica de guardia- y las obstetras Flores y Cintas; ocasión en que la doctora Navone revisó a la señora de Cuello y dispuso la inducción del parto mediante goteo; además decidió que la doctora Manucci debía dirigirse al sector consultorios externos de obstetricia -ubicado en el edificio "Pacce"- y al así disponer, le dijo a las obstetras que la dicente y la médica Rosello se quedaban en el piso para prestar los servicios médicos pertinentes;

d) que a las 12,50 la señora de Cuello manifestó sensación de pujo, siendo revisada por la obstetra Flores quien advirtió que "estaba con dilatación completa y presentación cefálica en primer plano", por cuya razón trasladó a aquélla a la sala de partos y solicitó la presencia de la doctora Navone, comprobándose que ésta no estaba en el piso, como así tampoco la doctora Rosello, debido a que había acompañado a aquélla a realizarse una ecografía;

e) que a las 13,10 Flores colocó a la paciente en posición ginecológica, dado que la misma pujaba y se encontraba con dilatación completa y al auscultarla -acto que también realizó la obstetra Cintas- percibió que los latidos fetales habían caído a ciento veinte, y dado que no pudieron ser habidas las mencionadas médicas -Navone y Rosello- se requirió la presencia de la doctora Manucci;

f) que alrededor de las 13,25 la doctora Navone ingresó a la sala de partos en compañía de la doctora Rosello, habiendo efectuado la última una técnica de compresión del útero para lograr la expulsión, que no dio resultado;

g) que a las 13,30 arribó la doctora Manucci quien extrajo el niño con fórceps;

h) que de las pericias médicas obrantes en autos surge que la criatura padeció un prolongado sufrimiento fetal –aproximadamente media hora–, que “nació con vida con lesiones gravísimas en el cerebro producidas por falta de oxigenación cerebral durante el trabajo de parto” (fs. 30) y que falleció a los 14 meses por edema agudo de pulmón por bronquiolitis, habiéndose acreditado la relación de causalidad “mediata” con los daños sufridos al nacer (fs. 345/369). Asimismo los peritos estimaron que la procesada –y también la doctora Rosello– debieron haber tomado los recaudos del caso al retirarse del lugar, a los efectos de que la obstétrica tuviera a su alcance a la doctora Manucci “para cualquier caso que requiriera su intervención profesional” (fs. 369) y según estimación del perito de la querella las médicas militares omitieron solucionar la urgencia médica al ingresar a la sala de partos mediante la toma de fórceps y no esperar –como lo hicieron–, la llegada de la doctora Manucci (fs. 510/515).

3º) Que el magistrado de primera instancia condenó a la doctora Navone de Maldonado por el delito de homicidio culposo. Para así decidir expresó que habiéndole ordenado a la médica civil el traslado a otro sector del hospital, “bajo ningún aspecto, tendría que haberle solicitado a la doctora Rosello que la acompañara a hacerse unas placas... sin dejar ningún otro profesional de la misma especialidad a cargo del servicio...”. Sostuvo que ello fue lo que determinó el sufrimiento fetal prolongado, que en definitiva le ocasionó la muerte meses después. Asimismo responsabilizó a la procesada por no haber prestado los servicios médicos pertinentes al ingresar a la sala de partos.

4º) Que el tribunal *a quo* revocó la sentencia condenatoria y absolvió a la procesada Navone por aplicación de la norma contenida en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En el relato de los hechos expresó que “la primera en llegar a la Sala de Partos fue la Dra. Manucci... logrando acelerar el trabajo de parto mediante la utilización de fórceps por estar frente a una urgencia médica e intentar lograr así cesar el sufrimiento fetal... fue para ese entonces cuando arribaron a la Sala de Partos las restantes facultativas médicas, quienes como fuera establecido, observaran la tarea en que se encontraba la jefa de guardia Dra. Manucci...”.

Al revocar la sentencia condenatoria, los jueces de cámara manifestaron que “no hubo inercia y la omisión no fue adecuadamente acreditada, pudiendo haber sí existido una negligencia por parte de la Dra. Navone de Maldonado... Empero, no vislumbro que esa negligencia que pudo también ser irresponsabilidad en haberse alejado del piso como lo hiciera, al momento de hacerlo hubiera debido ser evitado por existir algún paciente que presentara un cuadro o diagnóstico de gravedad o importancia, situación que se observa no se dio... Tampoco creo que se le pueda imputar omisión en no haber actuado, pues lo hizo la Dra. Manucci Jefa de Guardia y su intervención se realizó conforme a los recaudos que el caso imponía, mediante la utilización de los fórceps... entonces no ha quedado demostrado que el menoscabo físico de la criatura al nacer reconociera como causa la inacción de la profesional”.

Concluyó descartando eficacia como prueba de cargo del peritaje médico de fs. 351 –que determinó la existencia de la relación de causalidad “mediata” entre la causa de la muerte y los daños sufridos al nacer–, sobre la base de que “el mencionado juicio evaluativo constituye una afirmación que si bien resultara apodíctica, no contara con mayores datos que precisara tal aseveración...”.

5º) Que el apelante se agravia con sustento en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad. En lo esencial aduce que la sentencia impugnada tiene fundamento sólo aparente, se basa en apreciaciones que contradicen constancias de la causa –especialmente al haber afirmado que la doctora Manucci llegó antes que la procesada y la doctora Rosello a la sala de partos–, omite valorar pruebas incorporadas a la causa –entre ellas el expediente administrativo labrado en el Hospital Militar y el memorándum de fs. 270 que informa de la subordinación de las médicas civiles a la militar–, prescinde de valorar las disposiciones aplicables al caso.

6º) Que si bien la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común efectuadas por el tribunal *a quo*, cualquiera que sea su acierto o error, no lo es menos que si el razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de tal modo que prive una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia esto es, del correcto entendimiento judicial, el recurso extraordinario resulta procedente (Fallos: 314:685).

7º) Que todos y cada uno de los vicios –que constituyen otras tantas causales de arbitrariedad en la jurisprudencia del Tribunal, apuntados en el recurso extraordinario–, se presentan en el fallo recurrido.

En efecto, la supuesta falta de corroboración del peritaje médico de fs. 345 –que determina la relación de causalidad entre la causa de la muerte y el sufrimiento prolongado al nacer– con otros elementos de juicio, resulta insostenible conforme las circunstancias de la causa reseñadas en el considerando segundo. Así, en la pericia de fs. 510/515, los médicos forenses –con disidencia de un perito de parte– consideran que la muerte del niño Cuello, si bien producida después de catorce meses de su nacimiento, se halla relacionada en forma causal con las lesiones producidas en el nacimiento, “máxime teniendo en cuenta los resultados del estudio anátomo-patológico de fs. 210” (ver fs. 511).

Además en el aspecto cuestionado, el tribunal anterior en grado debió valorar los dichos de Cintas, Iurilli y especialmente los de la obstetra Flores quien detalla cómo se iba agravando el sufrimiento fetal, desde que fue detectado hasta que transcurrieron aproximadamente veinte o treinta minutos en que el niño fue extraído en estado gravísimo y por ello derivado a otro centro asistencial. Esta falta de sustentación es insoslayable y descalifica el pronunciamiento recurrido.

8º) Que por lo demás resulta inaceptable por falta de apoyo probatorio el argumento referente a que no se habría podido acreditar que el riesgo que originó el hecho de haber abandonado el piso de maternidad, debió ser evitado por la existencia de algún paciente con algún diagnóstico de gravedad o importancia. Si se tiene en cuenta que a la hora en que la procesada revisó a la señora de Cuello, ésta ya había comenzado el trabajo de parto, habiendo sido la acusada quien ordenó la inducción del parto por goteo, la conclusión del *a quo* resulta carente de sustento. Por lo demás y, en lo esencial, la conducta que se atribuye a la procesada no consistió únicamente en “haberse alejado del piso” –como señala el *a quo*–, sino en haber dejado el piso sin asistencia médica (ver declaraciones de Flores y Cintas; la conclusión del informe pericial de fs. 345/369 y el informe del Hospital Militar Central de fs. 286).

9º) Que asimismo, en el pronunciamiento apelado se describe un cuadro de incertidumbre acerca de la actuación de la procesada al

llegar a la sala de partos, dudas que sólo se deben al modo irrazonable en que fueron examinados los hechos.

Ello es así pues se parte de la errónea premisa de que la primera en ingresar a la sala de partos fue la doctora Manucci y sobre esa base se argumenta que las médicas militares (la procesada y Rosello) se dedicaron a observar la extracción del feto mediante la utilización de fórceps por parte de la doctora Manucci y así se concluye afirmando que no podría atribuírsele a la doctora Navone omisión en no haber actuado “pues lo hizo la Dra. Manucci”. Tan grave falla de fundamentación descalifica el fallo por una causal definida de arbitrariedad.

10) Que lo expuesto en el párrafo anterior resulta más grave aún pues todos aquellos que tuvieron alguna intervención en el parto –incluso la procesada Navone– refieren que la doctora Manucci fue la última de las tres médicas que ingresó a la sala de partos, y que al ocurrir ello, la doctora Rosello acababa de efectuar una técnica –compresión del útero– que no logró la expulsión del feto.

En definitiva, la conclusión del *a quo* resulta arbitraria, por hallarse en contradicción a las múltiples constancias de la causa. Lo expuesto es más grave aún pues el *a quo*, al hacer referencia a los dichos de la obstetra Flores, manifiesta que según ésta, el ingreso de la doctora Manucci a la sala de partos se produjo cinco minutos después del de las médicas militares.

A ello cabe agregar que se omitió valorar la opinión del doctor Ferreyro –perito propuesto por la querella– respecto de cuál habría sido la omisión culposa atribuida por aquél a la procesada Navone y también a la doctora Rosello al ingresar a la sala de partos (ver considerando segundo, apartado h).

11) Que otra causal que descalifica el fallo por arbitrariedad se refiere a la omisión de valorar constancias de significativa importancia para la solución del caso, entre las que figuran el memorándum de fs. 270 que da cuenta de la subordinación de la médica civil a la militar en lo referente a la estructura funcional del servicio; el informe de fs. 286 del Hospital Militar Central en cuanto a las precauciones que deben tomar los responsables médicos de un determinado servicio médico del nosocomio en caso de ausentarse del lugar y a cargo de quién se encuentra el trabajo de inducción de un parto. Otra prueba

de significativa importancia no valorada por la cámara es el expediente administrativo labrado en el Hospital Militar, en el que figura la sanción impuesta a la procesada por el hecho investigado sobre la base de que aquélla, “siendo ‘jefe del Servicio de Maternidad’ se retira del Servicio por tiempo prolongado, una hora, sin dejar referencia al personal que queda en el Servicio del lugar donde localizarla, con el agravante de tener conocimiento por haberlo ordenado, de la inducción al trabajo de parto de la señora de Cuello” (fs. 34 de la causa Nº 15.970), a lo que cabe agregar que en el mencionado expediente obra un informe que da cuenta de la adulteración de la historia clínica de la nombrada (fs. 219).

12) Que la falta de valoración integral de la prueba reunida en autos no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda. Ello es así pues tiene resuelto el Tribunal que si bien la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando esto último ocurre, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto; en este caso el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente en exponer argumentos carentes de sustento científico y resultar contrarios a las constancias de la causa y en la falta de valoración unívoca del material probatorio.

13) Que además, dicho estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad. Por el contrario aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, y ello, como fue puesto en evidencia más arriba no ocurrió en el caso en examen.

Esta Corte ha dicho en forma reiterada que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 318:652), todo lo cual pone de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional que se dice vulnerada.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento recurrido. Devuélvase el depósito de fs. 1. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase a fin de que

por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 16 de la ley 48).

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

MARIA EUGENIA SALDUNA DE TOLOMEI V.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Debe hacerse excepción a la regla según la cual las cuestiones de derecho común y local resultan ajenas a la instancia extraordinaria, si el pronunciamiento no constituye derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El hecho de tratarse de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre será la de retribuir servicios prestados,

tanto en ese ámbito como en el de derecho privado; ya que si la indemnización en favor del obrero tiene contenido alimentario, no hay motivo que justifique asignarle un contenido cuando es el Estado quien debe pagarla a un empleado suyo.

CONTRATO DE TRABAJO.

El pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de la diferencia en la indemnización por retiro voluntario reclamada por la actora, si la demandada no cuestionó en las actuaciones la procedencia del rubro "honorarios profesionales", por lo que la alza da, al resolver que éstos no formaban parte de la remuneración, excedió el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de la diferencia en la indemnización por retiro voluntario es inadmisibile: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Eugenia Salduna de Tolomei en la causa Salduna de Tolomei, María Eugenia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de la diferencia en la indemnización por retiro voluntario, que la actora pretendía con fundamento en que no se había computado en la base de cálculo el rubro "honorarios profesionales". Contra ese pronunciamiento, la actora —quien se desempeñó como abogada en el municipio demandado—, interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que para así decidir, el *a quo* consideró que era renunciable el derecho a percibir íntegramente la indemnización mediante el consentimiento tácito de los pagos efectuados, lo que había ocurrido en el caso ante la falta de oportuno reclamo de las diferencias. Citó en sustento de su decisión los arts. 505, 624, 724, 725 y 2389 del Código Civil. Destacó, asimismo, que aparte de la aludida falta de reserva, la pretensión no era atendible porque no correspondía considerar a los "honorarios profesionales" como integrantes de la remuneración de la agente ni, por ende, debía incluírseles en la base de cálculo de la indemnización.

3º) Que en la especie cabe hacer excepción a la regla según la cual las cuestiones de derecho común y local resultan ajenas a la instancia extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento no constituye derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que, en efecto, es doctrina de esta Corte que el hecho de tratarse de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre será la de retribuir servicios prestados, tanto en ese ámbito como en el del derecho privado; si, como se dijo, la indemnización en favor del obrero tiene contenido alimentario, no hay motivo que justifique asignarle un distinto contenido cuando es el Estado quien deba pagarla a un empleado suyo (Fallos: 295:937, 312:377).

5º) Que de acuerdo con estos principios, carece de relevancia la percepción del pago sin reservas, pues el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia (Fallos: 295:548; 305:945).

6º) Que, asimismo, asiste razón a la recurrente en cuanto a que la demandada no cuestionó en estas actuaciones la procedencia del rubro “honorarios profesionales”, sino que opuso como defensa el presunto consentimiento de la actora con las sumas percibidas y, a todo evento, sólo cuestionó el modo en que debía liquidarse la indemnización en caso de prosperar la demanda, por lo que la alzada —al resolver que los honorarios no formaban parte de la remuneración— excedió el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 317:1333)

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VIAL S.A.C.I.C.I.F.A. y M. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decretó la perención de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario no obstante que los agravios remitan al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, si la sentencia carece de un análisis crítico de elementos relevantes para la solución del planteo y, por vía de una aplicación del criterio que preside la caducidad de la instancia más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto, con grave lesión del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Los actos interruptivos de la caducidad pueden ser realizados por las partes, por el órgano auxiliar o por sus auxiliares, no siendo de la esencia de tales actos impulsorios la circunstancia de que deban realizarse en el expediente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir al Estado un instrumento para evitar la indefinida prolongación de los juicios frente al desinterés de los justiciables, pero no es un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vial S.A.C.I.C.I.F.A. y M. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la decisión que había decretado la perención de la instancia, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que en primer lugar, cabe destacar que la decisión cuestionada causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, toda vez que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias, en tanto la situación se encuadraría —a los efectos de la prescripción liberatoria— en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil (Fallos: 306:851; 307:146; 308:334, 310:1782; 318:1047; 320:428, 821).

3º) Que, por lo demás, los agravios del recurrente suscitan una cuestión federal que habilita la apertura de la instancia extraordinaria, pues si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio cuando —como en el caso— la sentencia carece de un análisis crítico de elementos relevantes para la solución del planteo y, por vía de una aplicación del criterio que preside la caducidad de la instancia más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto, con grave lesión del derecho de defensa en juicio (Fallos: 310:1091 y 1782).

4º) Que, en efecto, tras admitir que, como excepción, pueden existir actos interruptivos de la caducidad de la instancia fuera de las actuaciones del expediente, el *a quo* desconoció toda aptitud impulsoria del procedimiento al pedido formulado por el perito contador ante la Empresa Ferrocarriles Argentinos para que designase un interlocutor, a fin de facilitar la compulsa de la documentación necesaria para producir el complejo informe pericial a su cargo, conclusión que revela un excesivo rigor formal y contraría los fines propios del instituto sub examen.

5º) Que, como es sabido, los actos interruptivos de la caducidad pueden ser realizados por las partes, por el órgano auxiliar o por sus auxiliares (confr. Fallos: 313:97, 548), no siendo de la esencia de tales actos impulsorios la circunstancia de que deban realizarse en el expediente (confr. doctrina de Fallos: 312:1702). La alzada, por su parte, no desconoció tales presupuestos, sino tan sólo puso de relieve que tal posibilidad debía admitirse con criterio marcadamente restrictivo y cauteloso, porque permitiría hacer valer una supuesta actividad que no gozaría de la certeza o credibilidad que le otorga la intervención del tribunal. De tal modo, carece de adecuada fundamentación lo resuelto respecto de la actuación cumplida por el perito contador, por cuanto obra en autos constancia escrita de su presentación administrativa ante la demandada (fs. 531), —conducente para llevar a cabo la labor encomendada— de modo que el cumplimiento de tal diligencia revestía el grado de certeza exigido por el *a quo*, más aun cuando la autenticidad de la referida presentación no fue desconocida por la demandada.

6º) Que, a estos fines, cabe tener presente además que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios frente al desinterés de los justiciables, pero no es un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Fallos: 313:1156; 319:1616; 320:2845). De ahí que la idea de abandono del proceso —razón de ser y el fundamento principal del instituto de marras— no puede ser interpretada con criterio amplio (Fallos: 316:1708).

7º) Que, por el contrario, por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, en atención al objetivo que persigue y a las consecuencias que produce, las normas correspondientes no pueden ser interpretadas sino con criterio restrictivo, y la

aplicación que de ellas se haga debe adecuarse a ese carácter (Fallos: 310:663; 311:665; 312:1702; 318:2657; 319:1024; 320:38), máxime en supuestos —como el de autos— donde el trámite del juicio se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (Fallos: 310:1009).

8º) Que, en consecuencia, el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, por lo que se impone su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto, y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES V.
PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

PROVINCIAS.

Los estados provinciales están facultados para satisfacer, en sus respectivos territorios, los objetivos de prosperidad, adelanto y bienestar general.

PROVINCIAS.

Resulta extremadamente obvio que un Estado no puede satisfacer los objetivos de prosperidad, adelanto y bienestar general mediante una obra pública realizada fuera de su territorio y con invasión de las facultades propias de otro Estado, sin el consentimiento de las autoridades respectivas.

PROVINCIAS.

Corresponde hacer lugar a la demanda –interdicto de obra nueva– y ordenar la destrucción de la obra realizada, si la provincia demandada excedió en forma manifiesta el ámbito de sus atribuciones, pues el lugar donde construyó la obra hidráulica no pertenece a la jurisdicción de la provincia, según ella misma reconoció en su alegato.

PROVINCIAS.

Corresponde hacer lugar a la demanda –interdicto de obra nueva– y ordenar la destrucción de la obra realizada, si la conducta de la provincia resulta palmariamente inadmisibles, pues realizó las obras impugnadas en el territorio de la Capital federal, sin contar con el permiso de la autoridad competente y, lo que es peor, pese a la negativa expresa, formal, fundada y reiterada de dicha autoridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ interdicto de obra nueva”, de los que

Resulta:

I) A fs. 50/59 se presenta la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y promueve un interdicto de obra nueva contra la Provincia de Buenos Aires con apoyo en el art. 619 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se disponga la suspensión definitiva y la destrucción de la obra que denuncia y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa de la demandada.

Dice que en el mes de abril de 1988 la provincia implantó un sistema de caños colectores de agua e hizo zanjas que cruzaban la avenida General Paz –que es uno de los límites con la Capital Federal y se encuentra bajo la jurisdicción de ésta– por debajo de ese viaducto, dirigiendo la obra hacia una conexión con el arroyo Cildáñez.

De ese modo —sigue diciendo— se estaba intentando conectar en forma artificial, por medio de una obra de ingeniería, aguas de la provincia con la capital mediante vías de hecho sin precedentes en la historia.

Aduce que los vecinos de la zona, que afrontan frecuentes inundaciones por la insuficiencia del arroyo Cildáñez para evacuar las aguas de la capital, se movilizaron para reclamar que no se modificara la situación existente.

Afirma que se está invadiendo el territorio de la ciudad de Buenos Aires con una obra pública proveniente de la provincia, actitud que no varió pese a las intimaciones dirigidas tanto a la empresa Obras Sanitarias de la Nación (O.S.N.) como al Ministerio de Obras Públicas bonaerense. Puntualiza que la situación es más grave porque los actos ilegítimos se realizan en el territorio de la Capital Federal.

Añade que tanto O.S.N. como el subsecretario de mantenimiento de la municipalidad emitieron dictámenes contrarios a la prosecución de la obra.

Sostiene que si bien los vecinos de la Provincia de Buenos Aires y los de la capital afrontan graves contingencias en las inundaciones, resulta irrazonable e inadmisibles a la luz de la garantía de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) intentar aliviar la situación de los primeros a costa de los segundos.

Pide una medida de no innovar con sustento en los arts. 619 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2499 del Código Civil. En tal sentido, arguye que si se llegara a hacer efectiva la conexión que está avanzando se producirían inundaciones en las entubaciones de los arroyos Cildáñez y Maldonado, como consecuencia de no permitirse que el primero actúe como aliviador del segundo; de tal modo se inundarían tanto el sector sur como el norte de la ciudad de Buenos Aires.

II) A fs. 75 el Tribunal hace lugar a la medida cautelar solicitada disponiendo la suspensión de los trabajos que se llevan a cabo en el territorio de la Capital Federal.

III) A fs. 123/128 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

Aduce que por la obra intentada se conectan aguas pluviales pertenecientes a la cuenca de aporte al Cildáñez, que corresponden a:

a) La zona de la avenida Crovara entre San Martín y Av. General Paz —es decir, las subcuencas 1 a 11—; se deja previsto para el futuro el aporte de la subcuenca 12.

b) Los terrenos parquizados de la avenida General Paz.

c) La zona de aporte de Av. del Trabajo, del lado de la capital, cuyas aguas convergen en la zona de las avenidas General Paz, Crovara y del Trabajo.

Destaca que el hecho de pertenecer a una cuenca de aporte significa que las aguas pluviales que se originan en ella serán recibidas por el conductor natural de la cuenca —en este caso, el arroyo Cildáñez—.

Afirma que las subcuencas 1 a 11 aportan aguas pluviales a la avenida Crovara; estas aguas circulan superficialmente por el pavimento ya existente de dicha avenida, hasta los sumideros ubicados en la calle colectora (en el lado provincial de la Av. General Paz). Las aguas de la subcuenca 12 escurren también superficialmente hasta llegar a la zanja lateral de dicha calle colectora. Todos los sumideros y la zanja lateral están conectados a dos caños de hormigón —de 0,80 m. de diámetro— que cruzan la Av. General Paz y conducen las aguas pluviales a otra zanja —paralela a la calle colectora del lado de la capital— que va hacia la entubación del arroyo Cildáñez.

Aduce que la obra de desagües proyectada sólo lograría que todas esas aguas pluviales, que actualmente llegan en forma anárquica al arroyo Cildáñez, sean conducidas a través de una entubación al curso natural, sin perjudicar el pavimento a construir. Añade que la entubación en cuestión conducirá las aguas pluviales que naturalmente vuelcan al arroyo Cildáñez, reemplazando al conjunto de conducciones descripto. Puntualiza que el volumen de agua que actualmente fluye al arroyo Cildáñez es el mismo que se desviará con los conductos a construir.

Pide la citación como terceros de Obras Sanitarias de la Nación y de la Dirección Nacional de Vialidad, pues considera que dichas reparticiones deben “permitir o efectuar obras... para que las aguas del arroyo Cildáñez continúen por su cuenca natural”.

IV) La empresa Obras Sanitarias de la Nación se presenta a fs. 149/151 y contesta la citación.

Dice que el 6 de agosto de 1986 la Dirección de Vialidad provincial le solicitó autorización para conectar a la entubación del arroyo Cildáñez un conducto procedente de la avenida Crovara. El departamento de Estudios y Proyectos Civiles consideró que el nuevo aporte de aguas incrementaría el déficit de conducción y los riesgos de inundaciones, como así también que el aporte de caudal sería de diez metros cúbicos por segundo. Por ello niega que la obra de desagües proyectada se limite a modificar el modo en que las aguas son conducidas al arroyo, como sostiene la provincia.

Puntualiza que el 30 de diciembre de 1986 remitió una nota a aquella Dirección comunicando que no era conveniente la conexión solicitada pues el citado aporte de caudal aumentaría los inconvenientes por anegaciones. Añade que el 27 de abril de 1988 envió una nota de idéntico tenor al intendente de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se le hizo saber al subsecretario de Recursos Hídricos provincial que podría considerarse la descarga de las aguas en otro sector del arroyo, que tendría capacidad de conducción.

Añade que en mayo de 1988 el municipio le remitió una carta-documento en la que requería la suspensión de la obra en cuestión. Por ello, y después de verificar la existencia de un empalme clandestino, O.S.N. envió notas a distintas autoridades provinciales reiterando su oposición a la conexión de nuevas canalizaciones pluviales al arroyo Cildáñez.

Pide que se haga lugar a la demanda y que se rechace la pretensión de la provincia.

V) A fs. 159/161 se presenta la Dirección Nacional de Vialidad y contesta la citación pidiendo su rechazo.

Sostiene que no es exacto que deba "efectuar obras" como las que indica la demandada, pues esa Dirección Nacional no realiza trabajos que no sean estrictamente viales.

Afirma que en enero de 1985 y en agosto de 1986 recibió sendos pedidos de autorización de parte de la Dirección Provincial de Vialidad para seguir efectuando un colector de desagüe pluvial en un tramo que debía bordear o cruzar la Av. General Paz. Añade que ese organismo nacional concedió la autorización para que aquélla hiciera los tra-

bajos por su exclusiva cuenta y la hizo responsable de todos los perjuicios que ocasionara tanto a la autorizante como a terceros.

Aclara que la Dirección Nacional de Vialidad sólo autoriza la utilización de sus terrenos para la realización de una obra, pero no puede autorizar —ni lo hizo en este caso— que las aguas de la Provincia de Buenos Aires sean derivadas a la Capital Federal, lo que escapa a su competencia.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que conviene aclarar, ante todo, que a pesar de la denominación que la actora asignó a la acción deducida, la causa no tramitó como un interdicto. En efecto, ella se rigió por las reglas del proceso sumario tal como aquella lo solicitó a fs. 58 vta. y con la conformidad de las partes se pusieron los autos para alegar (fs. 58 vta., 88 vta., 704 y 713), lo que permitió dar al debate un marco más amplio que el que es propio del interdicto procesal.

3º) Que para una mejor comprensión del caso *sub examine* es conveniente, ante todo, precisar sucintamente los antecedentes del conflicto, a cuyo efecto se tendrán en cuenta —entre otros elementos— las actuaciones administrativas de las Direcciones de Vialidad provincial y nacional (expedientes 2410-1026/83, 7764-V-86, 2410-1029/86, 2406-5748/87, reservados en secretaría), de Obras Sanitarias de la Nación (expte. 8031-P-86, igualmente reservado), de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (expte. 33.936, agregado a fs. 22 y siguientes del principal) y de la Fiscalía de Estado bonaerense (expte. 5.100-8577/88, también glosado a los autos principales, fs. 90/113). Al respecto resultan irrelevantes las objeciones formuladas por las partes acerca de la autenticidad de algunos de esos expedientes administrativos, pues al hallarse sus constancias amparadas por la presunción de veracidad de su contenido, no hay obligación de aportar pruebas para sustentarlas (Fallos: 224:488; 246:194; 262:130; 264:120; 268:318; 271:96; 275:436).

4º) Que el conflicto se ha planteado respecto de las aguas de la cuenca del arroyo Cildáñez, que se desarrolla en territorios de la Provincia de Buenos Aires y de la Capital Federal.

Una gran parte de esa cuenca se encontraba en lo que fue el gran valle del Riachuelo. La traza del arroyo, en condiciones naturales, comenzaba en lo que actualmente es el partido de La Matanza, recorría el antiguo partido de San José de Flores, atravesaba el camino llamado “de Campana” y se perdía en los bañados del Bajo de Flores, que interactuaban con el Riachuelo. Finalmente, las aguas eran volcadas al Río de la Plata (confr. fs. 94/96, 303 y 374).

Como es obvio, esas “condiciones naturales” han cambiado sustancialmente. La cuenca del arroyo Cildáñez pertenece actualmente a una región densamente poblada y presenta características que –según el peritaje hidráulico– “dificultan su análisis físico ya que se encuentra totalmente modificada antrópicamente”. En esa cuenca se alcanzan altos grados de impermeabilización de los suelos y existen también obras de infraestructura hidráulica para la conducción de las aguas pluviales (confr. fs. 289, 304, 329, 330, 338, 373 y 525).

Algunas de esas obras hidráulicas son de muy antigua data. Las primeras consistieron en la canalización y rectificación del curso de agua natural del arroyo, para mejorar los escurrimientos de las aguas de lluvia de los mataderos, recién construidos. Ya en el año 1939, un ingeniero de la administración de Obras Sanitarias de la Nación expresó que se había llegado al estado entonces existente del arroyo Cildáñez “mediante rectificaciones, profundizaciones y extensiones sucesivas” (fs. 376).

Las obras de desagües pluviales más importantes de la Capital Federal –que incluyeron conductos principales, secundarios y de derivación– fueron construidas por la mencionada repartición nacional y tuvieron comienzo de ejecución en el año 1937 (fs. 337). El emisario principal de la cuenca del arroyo Cildáñez siguió –al menos en parte– la línea del cauce natural y fue entubado desde su ingreso en la Capital Federal –a la altura de la avenida General Paz y la calle Francisco Bilbao– hasta la avenida Coronel Roca; desde ese punto y hasta su desembocadura en el Riachuelo se excavó un canal abierto (confr. fs. 342, 376/381 y 393). Asimismo, se entubó el arroyo Maldonado –que igualmente nace en la Provincia de Buenos Aires y continúa su curso por la Capital Federal– siguiendo igualmente el cauce natural (fs. 340). También se construyó un conducto aliviador para derivar aguas de esta última entubación hacia el arroyo Cildáñez (confr. fs. 286/287, 296/297, 304/308, 313/314, 374/375, 385/388 y, en especial,

las imágenes de fs. 409, donde se observa el avance de la obra de derivación en los años 1941 y 1943).

En cuanto a la Provincia de Buenos Aires, las obras iniciales de desagües pluviales del partido de La Matanza fueron construidas durante la década de 1950. Las obras de Villa Insuperable siguen básicamente la traza del cauce natural del arroyo Cildáñez, por la calle Reconquista —entre las avenidas San Martín y General Paz— (ver el plano de fs. 535). Asimismo, en la misma época se construyeron obras —afluentes también al arroyo Cildáñez— para el desagüe pluvial de la zona de la ruta nacional N° 3 y de Villa Scasso (confr. fs. 342/343 y 381). Más recientemente, la provincia ejecutó obras de repavimentación y desagües pluviales de la Av. Crovara, que incluían un conducto (de 1m. x 1m.) por debajo de esa vía desde la calle Sargento Cabral hasta la Av. General Paz; estos trabajos finalizaron en 1989 (fs. 343, 382 y 787).

5º) Que otras modificaciones antrópicas fueron provocadas por la construcción de la avenida General Paz que, a criterio de la demandada, impide el libre escurrimiento de las aguas del arroyo Cildáñez.

Paradójicamente, esta avenida se construyó en virtud de una exigencia de la propia Provincia de Buenos Aires. En efecto, cuando dicho Estado cedió a la Nación “los municipios o partidos de San José de Flores y Belgrano” para el ensanche de la Capital Federal, estableció como una de las “condiciones indispensables” de dicha cesión, la construcción “a costa de la Nación” de “un *boulevard* de cien metros de ancho, cuando menos, en el mismo límite del territorio cedido” (conf. arts. 1 y 2 de la ley provincial 1899 del año 1887). Es por ello que la Nación ordenó la construcción de una “calle” con aquellas características (conf. ley nacional 2089 de 1887), que luego se llamó “avenida de circunvalación” (art. 1 de la ley 4506 de 1904) y, finalmente, avenida General Paz (art. 1 de la ley 12.134 de 1935).

Como lo señala el peritaje hidráulico, la traza de dicha avenida corta la línea de escurrimiento natural de la cuenca del arroyo Cildáñez (fs. 311/312). Para resolver esa interferencia, se emplearon —en las zonas que aquí interesan— diversos mecanismos:

a) Las aguas que fluyen por el mencionado conducto de la avenida Reconquista en Villa Insuperable, se encauzan hacia la Capital Federal mediante una batería de alcantarillas de 3 tramos semicirculares

que cruza la Av. General Paz a la altura de la calle San Pedro –lado capital– (fs. 342 y 381).

b) También en la zona de Villa Insuperable, existen canales “a cielo abierto” paralelos a la Av. General Paz (lado provincia) que reciben los caudales del “sistema mayor”, constituido por calles (Irigoyen, Goyena, Baigorria, Reconquista y Salguero) perpendiculares a aquella avenida, que funcionan como colectores. Luego, estos caudales pasan por debajo de la Av. General Paz mediante la batería de alcantarillas descripta en el apartado anterior (confr. fs. 345 y 381 y fotografías de fs. 366/370).

c) Ya del lado de la Capital Federal, las aguas que pasan por dicha batería de alcantarillas son captadas por otro canal “a cielo abierto” de aproximadamente 140 m. de longitud, que se extiende por la Av. General Paz entre las calles San Pedro y Francisco Bilbao; y, finalmente, las aguas ingresan al conducto principal del arroyo Cildáñez –a través de otra batería de alcantarillas y de un vertedero lateral– (ver fs. 345/346 y 380 *in fine*/382 y fotografías de fs. 371).

d) En Villa Scasso, las aguas de las subcuencas 1 a 11 –que se extienden a lo largo de la Av. Crovara– y de la subcuenca 12, aportan directamente a un punto bajo relativo, ubicado en la intersección de las avenidas General Paz y Crovara (ver fs. 312, 529 y 791/792). Por tal razón, O.S.N. construyó sumideros en esa zona –a fin de captar las aguas de lluvia locales y los excedentes que ante precipitaciones mayores a las de diseño pudieran aportarse desde la ciudad de Buenos Aires– y los conectó a la red de pluviales de la Capital Federal mediante un ramal secundario del arroyo Cildáñez que se inicia en el lugar indicado (el cruce de las avenidas General Paz y Crovara), sigue por la avenida Eva Perón (antes llamada Av. del Trabajo) hasta Montiel –donde recibe la influencia de otro ramal–, dobla por la calle Cárdenas y, finalmente, desemboca en el entubamiento del arroyo Cildáñez (confr. fs. 381, 529 y 791 y croquis de fs. 786).

6º) Que el funcionamiento actual de los sistemas descriptos en el considerando anterior no resulta satisfactorio.

En efecto, el ramal secundario mencionado en el apartado “d” fue construido hace más de 50 años (fs. 792). En esa época su capacidad parece haber sido suficiente como para captar derrames de la Capital Federal y los aportes de la provincia. Sin embargo, como consecuencia

del desarrollo urbano y el aumento de las superficies impermeables, ese ramal es ineficaz para transportar los caudales producidos actualmente en las referidas subcuencas 1 a 12 (confr. fs. 529/530, 791 *in fine*/792 y cuadros de fs. 532). Asimismo, las obras de pavimentación y desagües de la Av. Crovara mencionadas en el considerando cuarto, que concluyeron en 1989, habrían contribuido –según la opinión del perito– a agravar la situación en la zona (fs. 789 y 792).

Esos factores son –a criterio del experto hidráulico– los que provocan frecuentes inundaciones. Así, el perito señala que los excedentes pluviales de las subcuencas de la provincia producidos por eventos de recurrencias menores (entre 2 y 5 años) ingresan en la capital cruzando la avenida General Paz por debajo del puente que se encuentra a la altura de Crovara – Av. Eva Perón. Esos caudales, sumados a las aguas de precipitación local de la subcuenca ubicada en la Capital Federal (delimitada aproximadamente por las vías del ferrocarril y las avenidas General Paz, Eva Perón y Piedrabuena, ver plano de fs. 93) resultan mayores que la capacidad de los sumideros y de los ramales secundarios del arroyo Cildáñez (ver croquis de fs. 786). Ello provoca que se active el “sistema mayor”, es decir, que las aguas escurran por las calzadas hasta la calle Francisco Bilbao, por donde corre el emisario principal del arroyo Cildáñez (confr. fs. 289 *in fine* / 290, 312, 788, 789, 791 y 792).

Por otra parte, en Villa Insuperable se producen inundaciones en la zona de descarga hacia las alcantarillas de la Av. General Paz, entre las calles Pedro Goyena y Salguero y muy frecuentemente, con altos niveles –que han superado el metro de altura– en las calles Baigorria y Reconquista y en la Av. General Paz. Según el peritaje, esta área tiene cotas bajas respecto de las citadas alcantarillas; este hecho se agravaría por las deficiencias de mantenimiento detectadas por el experto, tanto en los canales a cielo abierto como en la identificación y embocadura en la batería de alcantarillas semicirculares (confr. fs. 345, 368/369 y 349).

7º) Que a fin de aliviar la situación de la zona de Villa Scasso, la provincia emprendió los trabajos de pavimentación y desagües de la avenida Crovara ya mencionados y, juntamente con ellos, la obra de conducción que dio origen a este pleito.

Esta obra consiste en una reestructuración de las descargas hacia el arroyo Cildáñez mediante un conducto rectangular de hormigón

(compuesto de dos celdas de 2,40m. x 1m.), con una traza paralela a la Av. General Paz (por debajo de los terrenos parqueizados de esta vía) desde Crovara hasta la prolongación de la calle Francisco Bilbao. Allí el conducto presenta una curva a 90° y se identifica con un túnel circular (de 1,80m. de diámetro) que cruza la Av. General Paz y se conecta a la entubación del arroyo Cildáñez (confr. informe de fs. 108; peritaje hidráulico, en especial fs. 343, 345, 382 y 528; ver también el plano de fs. 91 donde puede apreciarse nítidamente la traza de la obra proyectada).

El 6 de agosto de 1986 la Dirección de Vialidad de la provincia comunicó a Obras Sanitarias de la Nación que había proyectado los desagües de la Av. Crovara y de su cuenca de influencia y que se había previsto la conexión del conducto procedente de esa avenida con la entubación del arroyo Cildáñez; asimismo le pidió permiso para efectuar dicha conexión, toda vez que el citado arroyo se encontraba dentro de la jurisdicción del organismo nacional (fs. 7 del expte. 8031-P-86). En virtud de ese pedido el jefe del Departamento de Estudios y Proyectos Civiles de Obras Sanitarias de la Nación dictaminó que, de acuerdo a los volúmenes que en esa época se volcaban desde La Matanza y la Capital Federal, el nuevo aporte de aguas pluviales “incrementaría los déficits de conducción y los eventuales riesgos de inundaciones”. Asimismo, la gerencia de servicios requirió informes a los Departamentos de Zona Oeste y de Capital Federal, los cuales respondieron que ante precipitaciones de importancia se producían anegaciones en la cuenca del arroyo Cildáñez (fs. 46, 48 vta. y 51 del expte. 8031-P-86).

Sobre la base de esos elementos, el ingeniero Canillas –Gerente General de Estudios, Proyectos y Obras de la entidad nacional– le comunicó a la Dirección de Vialidad provincial el día 30 de diciembre de 1986 que no era conveniente la conexión del conducto de la obra proyectada al entubamiento del arroyo Cildáñez, pues “luego de un análisis exhaustivo de su capacidad de conducción” se concluyó en que ésta “se halla colmada con los caudales de aporte actuales, y el autorizar la conexión solicitada incrementaría dicho aporte en el orden de los 10m³/seg. con lo cual se estima que aumentarían los inconvenientes por anegaciones que actualmente se producen” (fs. 57 del expte. 8031-P-86 y fs. 34 y 98 del expte. principal).

8º) Que, por otra parte, una comisión vecinal de Villa Insuperable requirió al gobierno de la provincia una solución para el problema de

las inundaciones de esa zona (ver fs. 1 del expte. 2410-1029/86 y fs. 63/64 del expte. 8031-P-86). Como resultado de esas gestiones y de otras realizadas por la Municipalidad de La Matanza, las autoridades provinciales ordenaron la ejecución de otra obra —complementaria de la mencionada en el considerando anterior— que vincularía directamente la referida conducción de desagüe de Villa Insuperable —que corre bajo la calle Reconquista— y el emisario principal del arroyo Cildáñez en la Capital Federal, mediante túneles (de 2 metros de diámetro) por debajo de la Av. General Paz a la altura de la calle Francisco Bilbao (ver informe de fs. 108; manifestaciones del perito de fs. 382; fs. 4 del expte. 2406-5748/87). En un *memorandum* suscripto por el ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires se expresaba que se convino llevar adelante ese proyecto “previa autorización de Obras Sanitarias de la Nación de aceptar en la cuenca del arroyo Cildáñez... hasta 30m³/seg.” (fs. 1 del expte. 2410-1029/86).

Por ello, el 15 de setiembre de 1987 la Subsecretaría de Recursos Hídricos y Mineros bonaerense requirió a Obras Sanitarias de la Nación que evaluara “la posibilidad de producir el vuelco de desagües pluviales de la cuenca del arroyo Cildáñez al entubamiento existente en jurisdicción de la Capital Federal”, lo que “aportaría en los picos de máxima crecida un caudal de 30 m³/seg.”. Aclaró que esa obra sanearía una extensa cuenca de Villa Insuperable (confr. fs. 3/4 del expte. 2406-5748/87 y fs. 61 del expte. 8031-P-86).

El 7 de octubre de 1987 Obras Sanitarias respondió ese requerimiento. Explicó que la capacidad de conducción de la entubación ya se hallaba “totalmente comprometida para la evacuación de las redes afluentes más la derivación proveniente del curso superior del arroyo Maldonado que prácticamente descarga toda el agua llovida aportada por su cuenca en provincia”; por esa razón “ya se producen desbordes en sectores de la cuenca con una recurrencia mayor que la conveniente”. En consecuencia, señaló que era “imposible admitir en el emisario principal entubado un aporte adicional de 30m³/seg. y lógicamente tampoco en los conductos afluentes”. “No obstante ello —agregó— podría considerarse aportar esa descarga en el sector de conducción a cielo abierto, aguas abajo de la Av. Coronel Roca, que tendría capacidad de recepción”. Asimismo, indicó que ya se había respondido en el mismo sentido al requerimiento similar formulado el 6 de agosto de 1986 —referido en el considerando anterior— (confr. fs. 1/2 del expte. 2406-5748/87, fs. 66/67 del expte. 8031-P-86 y fs. 103/104 del expte. principal).

9º) Que a pesar de la oposición de Obras Sanitarias de la Nación, el 19 de octubre de 1987 la provincia inició la ejecución de la obra mencionada en el considerando séptimo, es decir, el sistema de conducción que comunicaría los desagües de la avenida Crovara con la naciente del emisario principal del Cildáñez en la Capital Federal. Asimismo, comenzó a construir dos caños de 1 metro de diámetro —con traza por la avenida General Paz— que aparentemente conectarían a aquel sistema caudales provenientes de la calle Reconquista (conf. fs. 31 del expte. 7764-V-86; fs. 29, y 40/49 del expediente principal).

Ante esa circunstancia, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dirigió sendas cartas—documento al citado organismo nacional y a la Dirección Provincial de Vialidad pidiendo la suspensión de la obra (confr. fs. 10/11 del expte. 33.936, agregado a fs. 22 y siguientes del expte. principal; y fs. 80 del expte. 8031-P-86).

Como consecuencia de ese pedido, el 24 de junio de 1988 O.S.N. envió una nota a la citada Dirección Provincial a fin de “reiterar la oposición de esta Empresa para que se conecten nuevas canalizaciones pluviales provenientes de cuencas provinciales al entubamiento del arroyo Cildáñez”. Aclaró que esa reiteración estaba motivada por “ciertos trabajos de empalmes clandestinos ya realizados” y por “otros, también clandestinos, que se están construyendo actualmente en proximidades de la Av. General Paz y la calle Francisco Bilbao”. Asimismo, puntualizó que la imposibilidad de autorizar nuevas conexiones estaba fundada “en el hecho de hallarse totalmente colmada la capacidad de conducción del referido arroyo y en el riesgo de aumentar seriamente las inundaciones que se verifican en su cuenca de Capital Federal”. Finalmente, solicitó al organismo provincial que suspendiera los trabajos en ejecución y buscara soluciones alternativas para la evacuación de los desagües (confr. nota de fs. 68, cuya autenticidad fue reconocida a fs. 164).

10) Que las frecuentes inundaciones registradas en la cuenca del arroyo Cildáñez —descriptas en el considerando sexto— representan un grave problema social. Ello justifica, ciertamente, la preocupación de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires para poner remedio a esa situación dentro de los límites de su competencia. En tal sentido, esta Corte ha reconocido las potestades de los estados provinciales para satisfacer, en sus respectivos territorios, los objetivos de prosperidad, adelanto y bienestar general (Fallos: 310:2812).

Ahora bien, resulta extremadamente obvio que un Estado no puede ejercer tales potestades mediante una obra pública realizada fuera de su territorio y con invasión de las facultades propias de otro Estado, sin el consentimiento de las autoridades respectivas.

En el *sub examine*, la demandada excedió en forma manifiesta el ámbito de sus atribuciones, pues el lugar donde construyó la obra en cuestión “no pertenece a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires”, según ella misma reconoció en su alegato (fs. 724).

Cabe hacer notar que, en el ámbito de la Capital Federal, la autoridad que tenía a su cargo “el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de... saneamiento urbano”, era Obras Sanitarias de la Nación (conf. art. 2 de la ley 13.577, modificado por la ley 20.324). Esta repartición es la que construyó, en la ciudad de Buenos Aires, el entubamiento del emisario principal del arroyo Cildáñez y los ramales que desembocan en dicho conducto (conf. fs. 337, 529, 788, 791 y 792). Asimismo, prestó servicios de desagües pluviales en la capital, hasta el 20 de agosto de 1993, día en el que transfirió tales servicios y las instalaciones correspondientes a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (conf. anexo I, apartado II de la ley 23.696; decreto nacional 993/93; art. 1 del decreto municipal 1.123/93; y convenio del 20 de agosto de 1993, celebrado entre el municipio y la empresa mencionados y la Secretaría de Obras Públicas de la Nación).

También es oportuno recordar que —como surge del relato de los considerandos séptimo y octavo— la propia Provincia de Buenos Aires había admitido que el arroyo Cildáñez se encontraba bajo la jurisdicción de Obras Sanitarias de la Nación y reconocido la necesidad de requerirle autorización para efectuar las conexiones pretendidas (confr. fs. 7 del expte. 8031-P-86 y fs. 1 del expte. 2410-1029/86). Es más: al pedir la citación como tercero de Obras Sanitarias de la Nación sostuvo que ésta debía “permitir o efectuar obras que se encuentran bajo la esfera” de dicha repartición a fin de dejar que las aguas del arroyo Cildáñez continuaran su curso en la Capital Federal (confr. fs. 126 vta.).

Resulta claro, entonces, que a la época de los hechos que dieron motivo a este pleito, era indispensable la autorización de Obras Sanitarias de la Nación para efectuar cualquier modificación en la red pluvial que esta última había construido en la Capital Federal.

Pues bien, según se ha señalado también en los considerandos precedentes, la autoridad nacional denegó el primer pedido de la provincia –referente a la obra cuestionada en este pleito– a mérito de las explicaciones contenidas en la nota enviada por el ingeniero Canillas. Y con posterioridad respondió también en forma negativa el segundo requerimiento, relativo a una obra similar. A pesar de ello –y como también se indicó *supra*– la provincia construyó buena parte de la obra de conducción e, incluso, llegó a realizar trabajos en el inicio de la entubación del arroyo Cildáñez (obra que pertenece, como se dijo, a O.S.N.), todo ello en la Capital Federal (cfr. acta notarial y sus anexos de fs. 40/49, en particular fotografías de fs. 43; 68, 108, 278, 343 *in fine* y 344). Por tal razón, O.S.N. reiteró su negativa a la conexión de nuevas canalizaciones pluviales (conf. nota referida en el considerando noveno).

Cabe aclarar que resulta irrelevante la autorización dada por la Dirección Nacional de Vialidad en el expediente 7764-V-86, pues este organismo –según lo ha aclarado al contestar la citación– se limitó a permitir la utilización de sus terrenos para la realización de la obra, pero no autorizó –ni hubiera podido válidamente hacerlo– la conexión de aguas provenientes de la provincia al conducto de Obras Sanitarias de la Nación.

En síntesis, la conducta de la demandada resulta palmariamente inadmisibles, pues realizó las obras impugnadas en el territorio de la Capital Federal, sin contar con el permiso de la autoridad competente y, lo que es peor, pese a la negativa expresa, formal, fundada y reiterada de dicha autoridad.

11) Que la conclusión que antecede no constituye un impedimento para que la Provincia de Buenos Aires y la ciudad de Buenos Aires –cuyo gobierno ejerce en la actualidad “el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación del servicio público de desagües pluviales en el área de su jurisdicción”, de acuerdo al citado decreto 993/93– unan sus esfuerzos para lograr una solución satisfactoria al delicado problema de las inundaciones de la cuenca del arroyo Cildáñez, que –como se ha señalado– afecta a los habitantes de ambas jurisdicciones, no sólo en las zonas aledañas a la avenida General Paz sino también en otros lugares de la misma cuenca.

Parece evidente que esa solución exige evaluar distintas opciones –no sólo una, como la que pretendió ejecutar unilateralmente la Provincia de Buenos Aires– y desde distintos aspectos –económicos, téc-

nicos, sociales, etc.—. La complejidad que ello involucra y la posibilidad de una futura alteración de las condiciones existentes “requieran más de una experta administración que de la decisión judicial basada sobre reglas demasiado estrictas”, como ha señalado —si bien en presencia de un caso de características diferentes al *sub examine*— la Corte Suprema de Estados Unidos de América (320 U.S. 383, citado en Fallos: 310:2478, considerando 67).

Sin perjuicio de ello, los estudios y demás elementos de juicio aportados a este proceso —entre ellos, el meduloso peritaje hidráulico— podrían constituir un aporte para alcanzar aquella solución. Así, el experto se ha referido a la planificación de los desagües de cuencas compartidas jurisdiccionalmente, donde “además de evaluarse nuevas obras cabría la posibilidad de analizar modificaciones en las existentes con un objetivo amplio de optimizar el funcionamiento conjunto, minimizando los riesgos de inundaciones locales y generalizadas” (fs. 293).

A propósito de aquellas posibles “nuevas obras”, cabe mencionar las conclusiones del experto —no observadas por las partes— acerca de que la hipotética construcción de un conducto aliviador paralelo a la avenida General Paz, “tendría un fuerte impacto localizado” en la sección correspondiente a esa avenida y atenuaría “principalmente las afectaciones sufridas en la Provincia de Buenos Aires”, además de producir algún beneficio en los tramos medio e inferior del arroyo (conf. fs. 525).

Precisamente, el Gobierno Nacional proyectó una obra de esa especie. En efecto, la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones dispuso el llamado a licitación para la construcción del “aliviador arroyo Cildáñez”, que tiene por objeto “*captar y conducir los excedentes hídricos que concurren hacia la avenida General Paz en el tramo comprendido entre el Puente de la Noria y la calle Mansilla (lado Provincia de Buenos Aires) y que se generan fundamentalmente en la cuenca del arroyo Cildáñez*”. Esta obra consiste en una conducción principal de hormigón armado, que se completa “con una serie de conducciones menores que, iniciándose en la conducción principal, *ingresan hacia la jurisdicción provincial con el fin de captar los excedentes hídricos superficiales en zonas del partido de La Matanza*”. Entre estas conducciones secundarias, interesa mencionar las que se desarrollarán en Villa Insuperable, por las calles *Reconquista e Irigoyen* y en Villa Scasso, por la avenida *Crovara* (entre Vizconde Ceballos y el alivia-

dor). Asimismo, la obra se integra con sumideros, cámaras de inspección y otros elementos que permitirán su adecuado funcionamiento. El respectivo contrato de obra pública se firmó el 9 de abril de 1997 y los trabajos —ya iniciados— deberían finalizar 755 días después de esa fecha, es decir a fines de abril de 1999 (confr. informes de fs. 748/751 y 774/785).

Obviamente, nada impide que —mientras esa obra se concrete o como complemento de ella— las partes convengan la adopción de cuantas medidas consideren convenientes para la solución integral de los problemas descriptos.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda deducida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra la Provincia de Buenos Aires y ordenar la destrucción de la obra realizada por ésta en territorio de la Capital Federal, como así también la restitución de las cosas al estado anterior, a costa de la demandada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO v. SERVICIO
PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los fines de establecer la competencia debe acudir en forma principal a la exposición de los hechos según los términos de la demanda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por un organismo descentralizado de la Nación contra un ente autárquico de la Provincia de Formosa, a fin de obtener la cancelación de un crédito otorgado a la demandada —que había sido refinanciado por un acuerdo cele-

brado con dicha provincia— quien afectó los recursos de coparticipación federal que le corresponden al pago de la deuda provincial (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

— I —

El Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) —invocando su condición de organismo descentralizado nacional en jurisdicción del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (artículo 1º de la ley nacional 24.583) y continuador institucional del Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (COFAPYS)— promovió la presente demanda contra el Servicio de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Formosa —continuador institucional de la ex Administración General de Obras Sanitarias de dicha provincia—, organismo que reviste el carácter de ente autárquico provincial (ley local 1142).

El actor manifiesta que dirige su pretensión a fin de obtener la cancelación de un crédito —cuotas 6º, 7º y 8º—, otorgado a la demandada mediante un Convenio celebrado para financiar la construcción de la Planta Potabilizadora de la localidad de Ingeniero Juárez, Formosa.

Ante la falta de cumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones contraídas, se firmó un Acuerdo de Refinanciación de Deuda con la Provincia de Formosa (v. fs. 41/43) a fin de regularizar los atrasos, mediante el cual la Provincia aceptó el compromiso de afectar los recursos de coparticipación federal a dicho efecto (art. 7º).

Por este último procedimiento se obtuvo el pago de las cuotas 1º a 5º. Sin embargo, a partir del 21 de abril de 1997, la Subsecretaría de Programación Regional del Ministerio de Economía no autorizó al Banco Nación para afectar los recursos a ese efecto (v. fs. 52), por lo que la actora se ha visto forzada a entablar este pleito por las cuotas restantes.

A fs. 73/75, la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7 ante quien se interpuso la demanda, rechazó el pedido de traba de embargo preventivo solicitado por la actora.

Apelada dicha decisión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, a fs. 117, de conformidad con el dictamen del Fiscal, se declaró incompetente para entender en la causa por ser parte la Provincia de Formosa.

En este contexto V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 120 vta.

– II –

Ante todo, corresponde dejar sentado que, según los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:2230, entre otros), la Provincia de Formosa ha sido sustancialmente demandada en el *sub lite*, toda vez que, si bien la pretensión se dirige contra un ente autárquico provincial, lo cierto es que el convenio que dio origen a este proceso fue suscripto por la Provincia de Formosa, quien afectó los recursos de coparticipación federal que le corresponden, al pago de lo adeudado por el ente provincial. De ello se sigue que tiene interés sustancial en el pleito, en tanto la solución del litigio puede llegar a afectar sus recursos económicos.

En consecuencia, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el *sub lite*, opino que la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551, entre muchos otros). Buenos Aires, 8 de julio de 1998. *Marta Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que la causa *sub examine* es de la competencia origina-

ria de esta Corte Suprema. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, y a la parte actora.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO
A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EMMA MARIA PORRINI DE PASTOR ORTEGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La ley 22.977 dispone que, ante decisiones del órgano de aplicación en materia de registro, resulta competente para intervenir, por vía recursiva, la justicia federal en lo civil y comercial, con lo cual el legislador ha dejado establecido, de manera indubitable, cuál es la jurisdicción que interviene en los supuestos de interpretación de la legislación aplicable.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y que constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Resulta competente el Juzgado Federal de la Provincia de Corrientes para entender en la demanda de autorización de inscripción de un automotor —con la característica peculiar de su cambio de motor— pues una eventual oposición del órgano de aplicación podría producir un conflicto entre lo dispuesto por un tribunal local y la autoridad administrativa nacional, y la posible confirmación de dicho acto por el tribunal federal, lo que resultaría a todas luces impropio y violatorio del sistema jurisdiccional autónomo de las provincias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El Juzgado de Paz Letrado N° 2 de la Ciudad de Corrientes y el Federal de Primera Instancia de la citada localidad, discrepan respecto de la competencia para entender en la presente demanda de autorización de inscripción de un automotor.

Señala el señor juez provincial, que el trámite de registro del automotor, se efectúa ante el Registro de la Propiedad de Sección, dependiente de la Dirección Nacional y, a su vez, del Ministerio de Justicia de la Nación, en lo referente a la designación de sus autoridades, y que la denegatoria de tal decisión es apelable ante la Justicia Federal.

Por su lado, el señor juez federal se opuso a la remisión de la causa, al entender que la competencia de los tribunales federales es restrictiva, que no existe en el caso interés estatal en juego y que no media norma explícita que asigne la competencia a la justicia federal.

— II —

En tales condiciones, se suscita una contienda negativa de competencia que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Cabe señalar que, si bien asiste razón al señor juez federal, en cuanto sostiene que la norma legal aplicable no ha previsto la asignación de competencia para la situación puntual que se presenta en autos, no admite duda que se está en presencia de una norma de naturaleza federal, así como de la actuación de organismos de pertenencia de la estructura administrativa del Estado Nacional, y que se trata, en el caso, de habilitar un acto administrativo en esta órbita.

Asimismo, no debe dejar de advertirse que, en forma expresa, el artículo 2, segundo apartado, de la ley 22.977, dispone que, ante decisiones del órgano de aplicación en materia de registro, resulta competente para intervenir, por vía recursiva, la justicia federal en lo civil y comercial, con lo cual el legislador ha venido de modo consecuente, a establecer, de manera indubitable, cuál es la jurisdicción que interviene en los supuestos de interpretación de la legislación aplicable.

Es de toda lógica prever que, ante la autorización que se pretende, pudiese surgir, en virtud de la decisión jurisdiccional del tribunal que interviene con el fin de inscribir el automotor en cuestión, con la característica peculiar de su cambio de motor, una eventual oposición del órgano de aplicación con lo cual se daría un conflicto entre lo dispuesto por un órgano judicial local, y la autoridad administrativa nacional y la posible confirmación de dicho acto por el tribunal federal, lo que resultaría a todas luces impropio y violatorio del sistema jurisdiccional autónomo de las provincias.

Por otra parte V.E. tiene dicho que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y que constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (conf. Fallos: 313:542 y otros).

Por lo expuesto, opino que V.E. debe dirimir el conflicto declarando que resulta competente para entender en la presente causa, el juzgado federal de la Provincia de Corrientes, a quien se le remitirán las actuaciones para su ulterior trámite. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones

nes el Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber lo resuelto al Juzgado de Paz Letrado N° 2 de la ciudad de Corrientes.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIGUEL PEDERNERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La jurisdicción federal sobre ríos navegables surge en la medida en que resulte lesionada o se ponga en peligro la seguridad del tráfico fluvial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No es de competencia federal la causa en la que se investiga el delito de lesiones graves imputado al timonel de una lancha deportiva que embistió —en aguas de una laguna ubicada en el territorio de la Provincia de Santa Fe— a un nadador, pues el hecho objeto de la causa, no entorpeció la navegación fluvial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Rosario, Santa Fe, y el Juzgado Correccional de la Séptima Nominación, de la ciudad capital de la misma provincia, se refiere a la causa instruida por el delito de lesiones graves imputado a Víctor Hermes Brusa.

De los antecedentes agregados al sumario surge que el nombrado, mientras timoneaba una lancha deportiva en aguas de la laguna

Setúbal, habría embestido a Miguel Pedernera, alumno de la escuela de guardavidas, quien se encontraba realizando prácticas de natación con otros aspirantes de esa especialidad.

Con motivo del recurso de apelación contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Federal Nº 2 de Santa Fe al rechazar la declinatoria de competencia planteada por el imputado, la Sala "A" del Tribunal Federal declaró la incompetencia de ese fuero para seguir conociendo en la causa. Los magistrados, con base en las probanzas de expediente y en el informe de la Prefectura Naval Argentina (fs. 66/67 del incidente de competencia) sostuvieron que el hecho no habría entorpecido la circulación fluvial en la laguna, ubicada en territorio de la Provincia de Santa Fe y sometida a la jurisdicción de sus autoridades.

Asimismo, los integrantes del tribunal entendieron que el hecho no habría afectado el orden público ni la seguridad de la Nación, como así tampoco habría obstruido el normal desenvolvimiento de sus instituciones ni causado un perjuicio a sus rentas (fs. 72/76).

De conformidad con esta resolución, el magistrado federal, que con anterioridad había dado por concluida la instrucción del sumario y había ordenado la remisión de los antecedentes a la Cámara de Diputados de la Nación (fs. 430/441), dispuso entonces la remisión del expediente a la justicia local (fs. 571).

En esta última sede, el magistrado interinamente a cargo del juzgado correccional, rechazó la competencia atribuida. Sostuvo, para ello, que aunque el hecho no entorpeció la navegación habría acontecido igualmente en una vía fluvial importante con un considerable tráfico comercial. En consecuencia, tuvo por planteado un conflicto de competencia y dispuso la remisión de los autos a la Corte (fs. 584/585).

Finalmente, el titular del juzgado local al reasumir sus funciones, mantuvo el criterio expuesto por su par provincial y antes de elevar la causa al tribunal amplió esa resolución y solicitó a éste que se expida también acerca de la incidencia del valor procesal de las diligencias practicadas hasta ese momento (fs. 596/597).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la

cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que la declinatoria del juzgado provincial debió haber sido puesta en conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y, sólo en el supuesto de posterior insistencia por parte de ésta, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

No obstante ello, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo.

A mi modo de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E., según la cual, la jurisdicción federal sobre ríos navegables surge en la medida en que resulte lesionado o se ponga en peligro la seguridad del tráfico fluvial (Fallos: 275:550; 298:639; 303:1906; 306:761 y 318:292).

Por aplicación de estos principios, y habida cuenta que no existe discrepancia entre los tribunales intervinientes acerca de que el hecho objeto de esta causa no entorpeció la navegación, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado provincial para conocer en ella. Buenos Aires, 22 de septiembre de 1998. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en esta causa el Juzgado de Primera Instancia del Distrito en lo Penal Correccional de la Séptima Nominación de la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORMA MARIA MALTAGLIATTI DE PARODI Y OTRO V.
ROLANDO FONSECA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Por la materia y por aplicación de los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 23.637, es competente la justicia civil para conocer en los casos en que se demanda por responsabilidad civil de los profesionales médicos, aun cuando organismos sometidos *ratione personae* a la jurisdicción federal, integren la litis como codemandados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La parte actora interpuso demanda por daños y perjuicios derivados de mala práctica médica, contra el Hospital de Clínicas José de San Martín dependiente de la Universidad Nacional de Buenos Aires y contra los profesionales médicos, doctores Rolando Fonseca, Pedro Di Giacinti, María Moro y Mauricio J. Chalup todos pertenecientes al citado Hospital.

A fs. 438/50, la Universidad Nacional de Buenos Aires, codemandada en autos, dedujo excepción de incompetencia ante el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 39, argumentando que, por su calidad de organismo del Estado, en la litis se encontraría comprometido un interés nacional, por lo que corresponde a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal entender en estos obrados. A fs. 531 la parte actora alegó que, en el caso en particular, es competente la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de Capital Federal, ello en virtud a varios precedentes sostenidos por V.E. en Fallos: 312:1881, 312:566 y 310:1106.

A fs. 536, el magistrado citado admitió la excepción de incompetencia planteada en el proceso sobre la circunstancia de que se demandó al Hospital de Clínicas, es decir, a la Universidad de Buenos Aires, siendo esta una persona de derecho público, girando el proceso en torno de un aspecto de responsabilidad del Estado, no resultando

posible, por ende, ventilar el presente reclamo ante los órganos jurisdiccionales ordinarios (Conforme art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2 inc. 6º de la ley 48). Asimismo, ordenó el envío de las actuaciones a la Exma. Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial a los fines de su sorteo. Apelado dicho interlocutorio, por la parte actora, y elevado el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ésta confirma, por los mismos fundamentos, lo resuelto por el juez de primera instancia (v. fs. 587).

Remitidos los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11, Secretaría Nº 21, su titular se declaró incompetente (v. fs. 599) por entender que cuando resulta codemandado un médico son de aplicación al caso las normas de atribución de competencia contenidas en los arts. 43 y 43 bis, inc. *c in fine* del Decreto 1285/58, conforme Fallos: 312:1881.

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto que corresponde sea dirimido por V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58.

En mi opinión, la controversia planteada resulta similar, en lo sustancial, a la considerada por el Tribunal en sus sentencias del 3 de octubre de 1989, en los autos: Comp. Nº 494.XXII “Hazrlin de Martín, Liliana c/ Obra Social para el Personal de Entel s/ ordinario” (Fallos: 312:1881); del 26 de octubre de 1993, en los autos: Competencia Nº 747.XXIV “Aguirre, Francisco c/ Unión Obrera Metalúrgica y otros s/ responsabilidad médica” y del 19 de octubre de 1995 en autos: Comp. Nº 104.XXXI “Facal, María Laura c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otros s/ responsabilidad médica”, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad, y en los que –por la materia y por aplicación de los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 23.637–, V.E. ha sostenido la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil, para conocer en casos como el de autos, en los que se demandare por responsabilidad civil de los profesionales médicos, aun cuando organismos sometidos *ratione personae* a la jurisdicción federal, integren la litis como codemandados.

Por todo lo expuesto, soy de opinión, que debe dirimirse la contienda disponiendo que compete seguir conociendo en el juicio a la Justicia Nacional en lo Civil, por intermedio de su Juzgado Nº 39, que previno en esta causa. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1998. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y jurisprudencia que cita, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 39, al que se le remitirán. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS ELIAS BOGOMOLNY Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

El hecho de que el convenio extrajudicial de honorarios por el que la provincia habría sido obligada a pagar ilegítimamente sumas de dinero a los profesionales intervinientes haya sido presentado para su homologación en una causa en trámite ante la Corte Suprema, no habilita la competencia federal, en tanto el perjuicio patrimonial a la provincia no habría sido ocasionado al Tribunal, sino por la celebración y aprobación por decreto del poder ejecutivo provincial del acuerdo suscripto entre las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El juzgamiento de cualquier delito de naturaleza común —y en especial los que afectan al patrimonio de una providencia— no pueden ser detraídos del conocimiento de los jueces provinciales, por el sólo planteo de incidencias paralelas entre algún tribunal federal o la invocación de que aquél tuvo su origen en la actividad de estos últimos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Es función específica de la justicia federal el resguardo y tutela de las instituciones e intereses nacionales, con fundamento en que el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal corresponden (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Es competente la justicia federal para investigar la estafa procesal cometida contra la Provincia de Catamarca, mediante la confección de un convenio extrajudicial por el que el Estado provincial se vería obligado a pagar honorarios a los profesionales intervinientes –y que se encuentra agregado para su homologación a una causa que tramita ante la Corte– pues la conducta en estudio pudo haber tenido incidencia sobre el funcionamiento global de la justicia nacional reflejada en las decisiones de los magistrados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

A fs. 1 de la causa que diera lugar a este incidente, uno de los procesados planteó inhibitoria ante el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Catamarca, solicitando que este se declarara competente para entender en la causa que, por el delito de defraudación a la administración pública, se le sigue ante el Juzgado de Instrucción de III Nominación de esa provincia.

El magistrado federal, haciendo suya la calificación esgrimida por la parte en su presentación, esto es encuadrando la conducta imputada como configurativa de una estafa procesal, hizo lugar a lo solicitado entendiendo que la competencia del fuero de excepción surge no sólo por razón de la materia sino también del lugar (fs. 88).

La justicia provincial, por su parte, tras considerar equivocada la tipificación en base a la cual el magistrado federal plantea la inhibitoria, y destacar que los actos de disposición patrimonial que lesionaron el erario público tuvieron lugar en la provincia, no aceptó el planteo efectuado (fs. 996 del principal).

Con la insistencia, a fs. 92, por parte del magistrado federal quedó trabada esta contienda.

V.E. ha reiterado desde antiguo que es función específica de la justicia federal el resguardo y tutela de las instituciones e intereses nacionales (Fallos: 210:643 y 830 y sus citas; 286:153 y 308:1560 entre otros), pues el Gobierno Federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden (Fallos: 226:55 y sus citas).

Cuando se presta atención a la trascendencia de la conducta en estudio, no resulta posible prescindir de la incidencia que ésta pudo haber tenido sobre el funcionamiento global de la justicia nacional reflejada en las decisiones de los magistrados.

Obsérvese que fue en la causa, “Telecor S.A. c/ Provincia de Catamarca s/ restitución de inmueble”, en trámite ante la competencia originaria de V.E., en la que se incorporó, para su homologación, el convenio cuestionado de ilicitud.

Concluyo de ello, que concurren en el caso –sea cual fuere la calificación asignada a los hechos– circunstancias aptas para surtir la competencia federal, por lo que entiendo, corresponde a la justicia de excepción continuar con la sustanciación de la causa. Buenos Aires, 23 de abril de 1998. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en autos se investiga la posible comisión del delito de fraude en perjuicio de la Provincia de Catamarca mediante el ardid de confeccionar un convenio extrajudicial de honorarios por el que el Estado provincial habría sido obligado a pagar ilegítimamente sumas de dinero a los profesionales intervinientes.

2º) Que el hecho de que ese acuerdo haya sido presentado para su homologación —la cual hasta el presente no se ha obtenido, según informe de fs. 103— en una causa que tramita ante la Secretaría de Juicios Originarios de esta Corte Suprema, y que se alegue que la obligación que de él emerge habría sido originada en la actividad cumplida en ese mismo expediente, no habilita la competencia de la justicia federal en tanto el requisito del tipo penal del hecho investigado —es decir, el perjuicio patrimonial a la provincia— no habría sido ocasionado mediante el entorpecimiento, engaño u obstrucción a este Tribunal (art. 3º de la ley 48), sino por la celebración y posterior aprobación por decreto del Poder Ejecutivo provincial del acuerdo suscripto entre las partes.

3º) Que ello surge tanto de las constancias de la causa, que obstan a la aplicación al *sub lite* de las doctrinas citadas por el señor Procurador Fiscal, como de la circunstancia de que el razonamiento contrario conduciría a que el juzgamiento de cualquier delito de naturaleza común —y en especial los que afectan al patrimonio de una provincia— pudiera ser detraído del conocimiento de los jueces provinciales por el solo planteo de incidencias paralelas ante algún tribunal federal o la invocación de que aquél tuvo su origen en la actividad de estos últimos.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 3 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Catamarca.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá entender en la causa el Juzgado Federal de Catamarca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 3 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PABLO GUILLERMO GALLI

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde autorizar a un magistrado para ejercer el cargo de vocal de la comisión directiva de una asociación civil, atento que su actividad no menoscabará la disposición reglamentaria –art. 8, inc. m) RJN.– ni perjudicará las tareas del juez respecto de su función.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998.

Visto el expediente caratulado “Sala Contencioso Administrativo IV –autorización– Galli, Pablo Guillermo s/ autorización p/ ejercer en la Comisión de Asociación Civil”, y

Considerando:

Que el doctor Guillermo Pablo Galli, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, solicita al Tribunal Autorización para ejercer el cargo de vocal de la Comisión Directiva de la Asociación Civil para la Promoción de la Cultura “El Galpón”(fs. 9).

Que el art. 8 inc. m) del Reglamento para la Justicia Nacional prohíbe a los magistrados, funcionarios y empleados “participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas, y en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de la superintendencia”.

Que la citada norma ha sido dictada para asegurar el correcto ejercicio de la función judicial por parte de quienes cumplen tareas extrañas a ella y que pueden, por su naturaleza, afectarla de un modo directo o indirecto.

Que en el caso particular, según surge de la copia del estatuto de la Asociación (fs. 2/8 vta.), ella tiene por finalidad “apoyar y fomentar la cultura en general”, “desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre los asociados” y “propender al mejoramiento y elevación cultural e intelectual de los asociados por todos los medios a su alcance”.

Que a juicio del Tribunal el desarrollo de tal actividad no menoscabará la disposición reglamentaria mencionada ni perjudicará las tareas del magistrado respecto de su función.

Por ello,

Se resuelve:

Autorizar al doctor Guillermo Pablo Galli, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para ejercer el cargo de vocal de la Comisión Directiva de la Asociación Civil para la Promoción de la Cultura.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DOMINGO ACENCIO ALBORNOZ v. YACIMIENTOS
PETROLIFEROS FISCALES S.A. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Resulta competente la justicia federal para conocer en la causa en la que se reclama el reconocimiento de la propiedad de acciones a un ex-empleado de YPF., puesto que la causa escapa al alegado contrato de trabajo entre la empresa y el actor para dirigirse centralmente contra el estado Nacional (Ministerio de Economía), poniendo en tela de juicio eventuales beneficios que no parecen comprometer sustancialmente aspectos legales del derecho del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Surge de las actuaciones que el actor, amparado en las leyes 23.696 y 24.145; decretos 2778/90; 584/93 y 1106/93, arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, tratados y disposiciones concordantes, promovió demanda contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 7, peticionando que se reconozca su derecho sobre las acciones clase C de Y.P.F. S.A. —correspondientes al Régimen de Propiedad Participada de dicha empresa— o, en su defecto, se condene al pago en efectivo del valor de la cuota parte accionaria que le hubiese correspondido (fs. 8/15).

El magistrado interviniente, contrariando el criterio del señor agente fiscal a fs. 17/21, se inhibió de entender argumentando que no emana de la causa supuesto fáctico o jurídico alguno que justifique la competencia del fuero. Añadió a ello, haciendo propios los fundamentos vertidos en una causa análoga por la Procuración del Trabajo, que la demanda materializa un conflicto que concierne al Estado Nacional y que escapa al alegado contrato de trabajo entre el actor e Y.P.F. S.A., poniendo en tela de juicio —refirió— los alcances de normas relativas al sistema normativo de las privatizaciones y al decreto de propiedad participada (fs. 22/25).

Apelada dicha decisión por el actor (fs. 27) y el agente fiscal (fs. 29 y 34), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,

por remisión a un precedente del Tribunal, confirmó la sentencia con iguales fundamentos. Agregó que, a diferencia de lo acontecido en la causa "Tarifa c/ Y.P.F.", no se encuentra en juego aquí el beneficio indemnizatorio del artículo 13 de la ley 24.145 (v. fs. 35/6).

Arribada al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, su titular, conteste con el criterio de la srta. fiscal apoyado en el precitado "Tarifa..." (v. fs. 43), se inhibió de entender, ordenando su remisión a la Corte Suprema de Justicia (fs. 44).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V.E., con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inciso 7, del dec.-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

- II -

Previo a examinar en estricto la presente contienda, procede señalar que el capítulo II de la ley 23.696, referido a las privatizaciones de empresas que pertenecen total o parcialmente al Estado y a la participación, en ese proceso, del capital privado, establece que el Poder Ejecutivo podrá otorgar preferencias para la adquisición de esas entidades "sujetas a privatización", "... a los empleados del ente a privatizar, de cualquier jerarquía, con relación de dependencia, organizados o que se organicen en programas de propiedad participada..." (artículo 16, ítem 2).

El capítulo III, a su turno, regula estos programas. Establece que "podrán" ser sujetos adquirentes en esos emprendimientos —excepción hecha del personal eventual, contratado y funcionarios y asesores designados en representación del gobierno— los empleados de la empresa con relación de dependencia (artículo 22, ap. "a"); los usuarios titulares de servicios prestados por el ente a privatizar (ap. "b"); y los productores de materias primas cuya industrialización constituya la actividad del ente en cuestión (ap. "c"). Dispone, también, que, necesariamente, la entidad a privatizar deberá estar organizada bajo la forma de una sociedad anónima (artículo 23), y que la autoridad de aplicación elaborará el coeficiente de participación para cada clase de adquirente, el que, en el caso de los trabajadores, deberá ser representativo de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría e ingreso total anual, actualizado, por el último año (artículo 27, ap. "a").

Prescribe, también —descripto a *grosso modo*— que todas las acciones contarán con derecho a voto (artículo 24); que de concurrir distintas clases de adquirentes, serán todas del mismo tipo y que dicha participación sera siempre facultativa (artículo 22), individual (artículo 26) y onerosa (artículo 30). Igualmente que, en estos emprendimientos, el ente a privatizarse, deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal (artículo 29); previéndose, asimismo, el modo de cancelación del porcentaje accionario suscripto (artículos 30/1), un mecanismo prendario de garantía sobre la deuda (artículos 34/7) y un sistema de sindicación obligatoria de las acciones del programa hasta su cancelación (artículo 38); aspectos todos reglamentados, más tarde, por el decreto 584/93 (cf. “Lineamientos del programa de propiedad participativa”; María C. Etala, JA. 1996-IV, pág. 686).

En el caso concreto de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por su parte, tras su transformación en sociedad anónima (cfse. dec. 2778/90), se dividió el capital social en cuatro clases de acciones ordinarias, destinándose el diez por ciento de las mismas (clase “C”) a los empleados de la empresa, bajo el régimen de propiedad participada de la L. 23.696 (v. artículo 8, inciso “c”, L. 24.145 —modificado por el artículo 1º de la L. 24.474— y artículo 6º, ítem “iii” del Estatuto de Y.P.F., aprobado por el decreto 1106/93), porcentual accionario participado cuya supuesta falta de reconocimiento, en el caso concreto del actor, motiva este reclamo.

— III —

Expuesto lo anterior, cabe apuntar que, en mi criterio, las dificultades que estos programas de propiedad participada han suscitado, tanto desde el punto de vista formal como sustancial, tiene que ver con su casi —prácticamente— total ausencia de antecedentes previos en nuestro medio (cf. “Privatizaciones y Participación del Personal. Programa de Propiedad Participada”; Angel D. Vergara Del Carril, E.D. 142-924). Como lo expusiera dicho autor, tan sólo la L. 23.576 —de obligaciones negociables— introdujo en su artículo 43 un procedimiento de participación del personal en relación de dependencia en los capitales de las sociedades anónimas —en este caso, las autorizadas a realizar oferta pública de sus acciones— aunque con marcadas diferencias respecto del régimen que aquí se analiza (v. ítems III y IV de la precitada nota).

Esas dificultades, por cierto, también se revelan en el plano competencial, traduciéndose, muy particularmente, en controversias que, de modo usual, involucran a los fueros laboral y civil y comercial federal, como acaece en la contienda de marras.

Mejor se comprende esta circunstancia –siempre según mi entender– si se advierte que el instituto bajo análisis repercute, al menos, en dos planos, por cierto bien definidos: a) En tanto herramienta que posibilita efectivizar la operatividad del art. 14 bis de la Constitución Nacional; b) Como nuevo y complejo elemento orientado a integrar los factores económicos de la actividad empresarial (cfse.: “Los Programas de Propiedad Participada: Trascendencia encubierta de una nueva modalidad empresarial introducida por la Ley de Reforma Administrativa 23.696.”; Juan de Dios Cincunegui y M. Barbosa Moreira, E.D. 155–793).

Y es que allende los numerosos debates suscitados en torno a la fórmula escogida en esta materia por la Convención Constituyente de 1957, a saber: “Participación en las ganancias de las empresas, control de la producción y colaboración en la dirección” (artículo 14 bis de la C.N.) y sobre sus consecuencias; y, en la actualidad, sobre la recepción de tales principios por estos programas de propiedad participada y su influencia y/o repercusión en la transformación del modelo productivo, lo cierto es que por esta vía se introducen directamente en la estructura societaria aspectos que, en principio e históricamente, han constituido un lugar común en los debates relativos a los derechos sociales de los trabajadores, no obstante las dudas que se originan, substancialmente, en tanto se ha escogido para vehiculizar, eventualmente, aquella participación, instrumentos formales que, en sí mismos, parecen escapar –insisto– desde la perspectiva estricta de la competencia, a la materia típica del derecho del trabajo (sindicación de acciones, prenda, fideicomisos, sociedades anónimas, participaciones accionarias, acuerdos generales de transferencia, etc.).

Así, se ha dicho que los programas de propiedad participada (PPP), aparecen “... como un nuevo mecanismo de adquisición de capital accionario cuya naturaleza se asemeja a un núcleo de interés económico o centro de interés patrimonial constituido sobre la base jurídica de los institutos de las sociedades comerciales y los contratos de derecho privado, pero con alto contenido social, que permite la adecuación de los medios de producción a la nueva economía...” (cfse. María C. Etala, artículo citado, pág. 688).

A ello se agrega, a más del hecho de que la propiedad en estas condiciones, no es una prerrogativa sólo vinculada a los trabajadores de empresas sujetas a privatización, sino que también puede alcanzar —como se señaló— a usuarios de servicios prestados por el ente a privatizarse y/o a productores de materias primas cuya industrialización constituya la actividad del mismo (artículo 22, L. 23.696), que no resulta pacífico el fundamento inmediato de esta participación.

Si bien para algunos, en el plano teórico, puede consistir en la capitalización de una parte del salario (v. María C. Etala, ob. citada, pág. 686); lo cierto es que su índole onerosa, en nuestro ordenamiento (v. artículos 30 y 31 de la L. 23.696), parece desafiar esa caracterización (advuértase que en el caso del régimen del artículo 43 de la L. 23.576, aún siendo esa participación gratuita, la norma se apresura a aclarar que las sumas destinadas a la adquisición de acciones para el personal, no serán estimadas partes de indemnizaciones o retribuciones a los fines laborales, previsionales, o sociales); tratándose, acaso, en efecto, "... de un derecho paralelo al de una remuneración integral, que se complementa pero no se confunde con el mismo..." y que coloca al empleado "en situación de accionista, propietario de una cuota del capital social de la empresa en que trabaja..." (v. J. Cincunegui y M. Barbosa Moreira; ob. citada, pág. 795).

Finalmente —lo destaco— de lo que se trata, en este contexto, haciéndonos cargo de los numerosos aspectos comprendidos en esta discusión, es de la vía jurisdiccional apta para que el trabajador eventualmente accionista —o, al menos, con expectativas de serlo— canalice judicialmente sus reclamos vinculados al funcionamiento de estos programas, en la particular configuración que los mismos han adquirido —o vayan adquiriendo— conforme se reglamenten los correspondientes procesos de privatización de las empresas alcanzadas por la L. 23.696, en el marco de lo previsto por los artículos 16 y 21 de dicha norma y 23 del decreto 1105/89.

— IV —

Abordando estrictamente la cuestión traída a dictamen, debo destacar que conforme el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia del Alto Tribunal, a fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en tanto se

adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (v. Fallos: 308:229; 310:1116; 311:172; 312:808; 313:971, etc.).

En este caso, con arreglo a sus dichos, el reclamante habría prestado servicios en Yacimientos Petrolíferos Fiscales durante el período 02.02.75 al 01.06.91, oportunidad en que se acogió a un régimen de retiro voluntario, persiguiendo, lo que considera su derecho al correspondiente porcentual accionario participado de la empresa, del Estado Nacional, “titular y vendedor de las acciones clase C...”. En tal sentido aclara, que Y.P.F. “ha sido traída a juicio porque la situación ha sido confundida por los decretos y resoluciones”, además de haber celebrado un acuerdo general de transferencia –sujeto a la aprobación del P.E.N.– con parte de los empleados, precisando que “Conforme a la ley, sólo tendría la obligación de depositar en el banco fideicomisario y a nombre del Estado Nacional, los dividendos anuales <hasta su totalidad de ser necesario>, y en caso de ser insuficientes, <hasta el 50 % de la participación en las ganancias instrumentadas por el bono previsto en el artículo 29 de esta ley>” (v. fs. 5).

En tales condiciones, si bien, en efecto, corresponde que en la causa se constate la existencia previa de una relación laboral habida entre la actora e Y.P.F. S.A., condicionante del derecho a participar del programa en cuestión, hallándose, incluso, en debate la fecha que obraría como “corte”, a fin de concretar la misma, ello es así con el objeto de determinar el universo de trabajadores de dicha empresa a quienes el Estado Nacional, “vendedor” de las acciones clase C, en los términos de los artículos 34 y 35 de la L. 23.696 (o “titular registral”, como resulta de los considerandos del decreto 628/97), debería atribuirles la correspondiente titularidad accionaria, en caso de ejercer aquellos la opción que en tal sentido les confiere la reglamentación (artículo 22, ap. “a”, L. 23.696; y 8 inciso “c”, L. 24.145, texto según L. 24.474), pretensión, por cierto, que –como se reseñó– se desprende nítida del libelo introductivo (v. artículo 6º, ítem “iii”, del estatuto de Y.P.F. S.A., donde se alude a las acciones clase “C”, representativas del 10 % del capital social “que el Estado Nacional destina a los empleados de la sociedad bajo el régimen del programa de propiedad participada de la L. 23.696... ” y artículos 10, 23, 26 y 29 del decreto 548/93).

Por todo ello, considero que la presente no es de aquellas causas comprendidas en los términos de los artículos 20 y siguientes de la L.O., puesto que la misma escapa al alegado contrato de trabajo entre

Y.P.F. y el actor, para dirigirse, centralmente, contra el Estado Nacional (Mtrio. de Economía), poniendo en tela de juicio eventuales beneficios que no parecen comprometer —sustancialmente— aspectos legales del derecho del trabajo, puesto que, como lo precisa la propia ley 23.696, la condición de adquirente comprendido en uno de estos programas “... no implica para el trabajador en tanto tal, independientemente de su condición de adquirente, modificación alguna en su situación jurídica laboral...” (artículo 45, L. 23.696); resultando, en cambio, esta cuestión, alcanzada por la aptitud jurisdiccional a que se refiere el artículo 40 del decreto-ley 1285/58.

Tales circunstancias, en mi criterio, separan nítidamente la presente hipótesis de la examinada en Fallos 320:2246; controversia que, amén de involucrar a trabajador y empleador, lo fue respecto de una prestación —se dijo— accesoria a un despido incausado, y de raigambre —verosímilmente— indemnizatoria, la que, además, merece destacarse, se distinguió muy especialmente del régimen instaurado por el art. 8º, inciso “c” de la L. 24.245 (v. párrafos 8/10 del dictamen en la causa precitada, a la que se remite, en lo pertinente).

Por lo expuesto, opino, que estos obrados deben remitirse al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, a sus efectos. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 7 y a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

HOCHTIEF CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO V. COMISION NACIONAL DE
ENERGIA ATOMICA -C.N.E.A.-

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación indirectamente es parte —se rechazó la demanda por cumplimiento íntegro del pago del precio del contrato en virtud de la aducida existencia de un saldo que había sido retenido en concepto de impuesto a las ganancias— y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento íntegro del pago del precio del contrato en virtud de la aducida existencia de un saldo que había sido retenido en concepto del impuesto a las ganancias, si la conducta adoptada por la demandada obedeció a una indebida interpretación de lo dispuesto en el convenio ratificado por la ley 22.025, que la llevó a creerse obligada a efectuar las retenciones cuando éstas legalmente no correspondían.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento íntegro del pago del precio del contrato en virtud de la aducida existencia de un saldo que había sido retenido en concepto del impuesto a las ganancias, si no se había previsto nada en relación a que el precio no pudiera ser afectado por dicho impuesto, ni se estipuló que el precio era fijado libre de toda imposición (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia si la retención realizada se sustentó en la actuación del ente como “responsable del cumplimiento de la deuda ajena” (art. 16, inc. f), de la ley 11.683, t.o. en 1978) por entender comprendido el caso en la figura del agente de retención que describía el art. 84 de la ley de impuesto a las ganancias, según el texto entonces vigente y en lo dispuesto por el convenio aprobado por ley 22.025 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO: Principios generales.

El deber de actuar como agente de retención constituye una obligación legal, cuyo incumplimiento hace nacer en cabeza de aquél no sólo una responsabilidad patrimonial sino también, eventualmente, una de naturaleza penal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez).

IMPUESTO: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia si la actuación como agente de retención configuraba para la demandada una obligación legal que, como tal, no puede convertir en ilícito ningún acto (art. 1071, Código Civil), máxime en el caso en que tal interpretación había sido avalada desde el inicio por el criterio del organismo fiscal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Hochtief Construcciones S.A. y otro c/ Comisión Nacional de Energía Atómica -C.N.E.A.- s/ contrato de obra pública".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar, por mayoría de votos, la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda promovida por Hochtief Construcciones S.A., Hochtief Aktiengesellschaft, Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.I. y Consultores Técnicos Arturo J. Bignoli y Asociados S.A.T. -integrantes del Consorcio Ingeniería Civil Atucha II- contra la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) y la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas S.A. (ENACE) con el objeto de que se condene a éstas a cumplir íntegramente con la obligación de pago del precio del contrato suscripto el 16 de marzo de 1981, por el que se acordó la ejecución de la ingeniería de detalle de la obra gruesa de la Central Nuclear Atucha II.

2º) Que los actores adujeron que existía un saldo impago en razón de que ENACE retuvo en concepto del impuesto a las ganancias -a

partir del mes de abril de 1981– el 15 % del importe de cada una de las facturas que, en el marco del mencionado contrato, fueron abonadas en la República Federal de Alemania, cuando esas retenciones no debieron haberse efectuado, tal como lo estableció la Secretaría de Hacienda, en concordancia con la posición sostenida por su parte que desde un principio se opuso a la realización de aquéllas.

3º) Que, para resolver como lo hizo, el tribunal *a quo* juzgó –mediante los dos votos que integraron la mayoría– que resultaba improcedente la demanda dirigida contra quien había efectuado las retenciones y depositado su importe en la Dirección General Impositiva pues en tales supuestos la pretensión debe encaminarse contra el mencionado ente recaudador. Al respecto, mientras uno de los jueces entendió que cuestiones como la suscitada en el *sub lite* debían someterse necesariamente al procedimiento previsto por el art. 81 de la ley 11.683, que regula el procedimiento de repetición de tributos y sus accesorios; el otro, si bien destacó que la pretensión deducida en estos autos era ajena al campo tributario y propia del derecho civil, consideró que la acción de cumplimiento de contrato no resultaba admisible en los casos en que el retentor hubiese actuado indebidamente como tal si, pese a ello, lo hizo en forma razonable y diligente, tal como consideró que en el *sub lite* había sido la conducta seguida por la demandada, habida cuenta de que se sucedieron dictámenes e informes técnicos de funcionarios de la Dirección General Impositiva que traducían una opinión de ese organismo favorable a la procedencia de las retenciones. En ese orden de ideas, puntualizó que en la especie los demandados prestaron –dentro de los límites de su obligación legal– un servicio personal y concreto en favor de la administración fiscal, del que no puede derivar su responsabilidad por el hecho de que, con posterioridad, al interpretar el alcance de la ley tributaria, la autoridad competente haya establecido la ilegitimidad de la retención.

4º) Que contra lo así resuelto la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 874/875 vta.), el que fue concedido a fs. 877, y es formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación indirectamente es parte, y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte. A fs. 907/921 obra el memorial de agravios, que fue contestado por la ENACE (fs. 926/928 vta.), por la CNEA (fs. 929/933 vta.) y por la Dirección General Impositiva (fs. 934/935 vta.).

5º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que del examen de las actuaciones administrativas que obran por separado resulta que tanto la ENACE (fs. 1/2 del expte. 14.552) como el consorcio integrado por los demandantes (fs. 1/2 del expte. 10.371, al que aquél fue agregado), formularon en el mes de junio de 1981 sendas consultas a la entonces Subsecretaría de Hacienda de la Nación a fin de que ésta determinara si era correcto que la ENACE, al efectuar pagos en marcos alemanes en la República Federal de Alemania en contraprestación por trabajos efectuados en ese país por Hochtief Aktiengesellschaft —de acuerdo con el contrato al que se ha hecho referencia—, retuviese el 15 % en concepto de impuesto a las ganancias según lo establecido por el art. 12 del convenio suscripto entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, que fue ratificado por la ley 22.025.

Es conveniente señalar que al realizar la mencionada consulta, el ENACE manifestó que en ocasión de efectuar la primera transferencia al exterior retuvo aquel porcentaje y que el consorcio había manifestado su desacuerdo con ese proceder en razón de lo dispuesto por el citado convenio internacional.

Después de un dilatado trámite administrativo, en el que tuvieron intervención la Dirección Nacional de Impuestos, la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria, el titular de la Secretaría de Hacienda de la Nación —en su carácter “de Autoridad Competente local del convenio Argentina—República Federal de Alemania, con facultad exclusiva para interpretarlo” (fs. 203 del citado expte. 10.371/81) determinó, en fecha 27 de febrero de 1986, que los pagos realizados mediante remesas a la República Federal de Alemania no se encontraban sometidos a retención en concepto del impuesto a las ganancias (fs. 194/204 del expte. cit.). Fundó tal conclusión en extensas consideraciones relativas al modo del desarrollo de su actividad en el país por parte de la empresa Hochtief, en el examen del carácter de los pagos efectuados en el exterior y en la interpretación de distintas disposiciones del mencionado convenio internacional (en especial, las contenidas en sus arts. 5º, 7º y 12).

6º) Que cabe poner de relieve que el art. 25, ap. 1, del mencionado convenio establece que “cuando un residente de un estado contratan-

te considere que las medidas tomadas por uno o ambos estados contratantes representan o puedan representar para él una imposición que no se ajusta al presente convenio, puede, independientemente de los recursos previstos por la legislación nacional de esos estados, someter su caso a la autoridad competente del estado contratante del que es residente". A su vez, el art. 3º, punto h, define que la expresión "autoridad competente" significa en el caso de la República Argentina "el Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda)".

7º) Que, por lo tanto, cabe concluir que la mencionada resolución de la Secretaría de Hacienda importó un pronunciamiento definitivo en el ámbito administrativo en cuanto a la improcedencia de las retenciones efectuadas por la ENACE.

8º) Que en las circunstancias indicadas resultaría inoficioso determinar si las actoras se encontraban facultadas para demandar a la Dirección General Impositiva por la vía prevista por los arts. 81 y concordantes de la ley 11.683 (t.o. en 1978) pues, aunque la respuesta a ese interrogante fuese afirmativa, ello no podría obstar a la procedencia de la acción por cumplimiento de contrato que se ha promovido en estos autos, en tanto están reunidas las condiciones para su admisibilidad. En efecto, la detracción de los importes retenidos —desde la perspectiva de la relación contractual que unió a los actores con la ENACE— implicó un incumplimiento del pago íntegro de la retribución pactada ya que las facturas sólo fueron canceladas parcialmente. Como ya ha sido expresado, dichas detracciones carecieron de causa puesto que no debieron haber sido realizadas las retenciones, según lo determinó la autoridad competente para la aplicación del convenio suscripto entre la República Argentina y la —entonces— República Federal de Alemania. En consecuencia, la ENACE pagó a los actores una suma inferior a la acordada, pese a que —como lo ha reconocido aquélla— desde la primera retención efectuada los demandantes manifestaron su oposición y sometieron el caso a la entonces Subsecretaría de Estado de Hacienda.

9º) Que, en definitiva, la conducta adoptada por la ENACE obedeció a una indebida interpretación de lo dispuesto en el art. 12 del convenio ratificado por la ley 22.025, que la llevó a creerse obligada a efectuar las retenciones cuando éstas legalmente no correspondían. Al ser ello así, si bien es verdad que hay una diferencia de matices —por la mayor complejidad del *sub examine*—, la cuestión no difiere sustancialmente de la resuelta en el precedente de Fallos: 270:420, en

cuanto a la procedencia de la demanda contra quien ha efectuado retenciones sin tener apoyo legal para hacerlo o bien, lo ha hecho con fundamento en una equivocada interpretación de las normas aplicables. Tal conclusión se impone cuando —como ocurre en la especie— resulta ocioso todo debate sobre ese punto, en razón de que tal extremo ya ha sido definido en una etapa previa por la autoridad local competente para la interpretación del convenio internacional en sentido concordante con la posición sostenida por los actores.

10) Que la circunstancia precedentemente mencionada quita sustento a la objeción respecto de la procedencia de la demanda por cumplimiento contractual, formulada con base en que no cabría que el sujeto pasivo de la retención discuta la pertinencia de ella con el agente de retención pues, como se ha puntualizado, dicho supuesto debate carece de razón de ser en las indicadas circunstancias. En este sentido, resulta conveniente señalar que la Dirección General Impositiva (fs. 447/448 vta.), al responder a la citación que se le formuló para que compareciera en el juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 407), no adujo ninguna razón concreta para controvertir la conclusión a que llegó la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la posición que luego adoptó al fundar su recurso ante la cámara (fs. 813/820) de modo claramente extemporáneo.

11) Que, por lo demás, las circunstancias del caso en examen difieren notoriamente de las que ponderó el Tribunal en el precedente de Fallos: 308:442, por lo que no pueden extraerse de él conclusiones válidas para decidir el *sub lite*. En efecto, basta para demostrar la aludida diferencia señalar que en tal precedente se discutía la impugnación formulada respecto de una determinación de oficio efectuada por el Fisco a quien había omitido actuar como agente de retención encontrándose obligado a hacerlo.

12) Que, en síntesis, en el caso no median razones que puedan eximir a la demandada de su responsabilidad por el incumplimiento contractual en que ha incurrido. En este sentido resta agregar —como se expresa en el voto en disidencia de la sentencia apelada— que la ENACE haya también por su parte requerido la opinión de la entonces Subsecretaría de Hacienda respecto de la procedencia de las retenciones —lo cual revela una conducta inicialmente diligente— ningún cambio de actitud adoptó en el curso de los casi cinco años que transcurrieron hasta que tal requerimiento fue respondido, pese a

que no podía razonablemente dejar de prever la alternativa de que el criterio administrativo –tal como en definitiva sucedió– fuese que no debían efectuarse retenciones, según desde un comienzo lo había sostenido el consorcio integrado por los demandantes.

13) Que la conclusión expresada en los considerandos que anteceden no obsta en modo alguno a que la ENACE pueda a su vez reclamar a la Dirección General Impositiva el reintegro de las sumas que haya depositado en concepto de las retenciones efectuadas pues, en esa hipótesis, se habría configurado respecto de aquella sociedad con participación estatal mayoritaria el “perjuicio personal” a que se refiere la doctrina de Fallos: 306:1548.

14) Que en virtud de las razones expresadas corresponde revocar el pronunciamiento apelado, conclusión que conduce, en las condiciones del *sub examine*, a la admisión de la demanda en los términos que resultan de la sentencia de primera instancia (fs. 763/770), sin perjuicio de lo que pudiere resolverse en la etapa procesal oportuna respecto de la aplicación del régimen instituido por la ley 23.982.

15) Que al respecto cabe precisar que la mencionada sentencia admitió la demanda sólo con respecto a ENACE, pues entendió que la Comisión Nacional de Energía Atómica resultaba extraña a este proceso. Dicha decisión no fue cuestionada por los actores ante la cámara, de manera que tal limitación ha adquirido firmeza. Por otra parte, si bien ENACE apeló lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto rechazó su defensa de falta de legitimación pasiva, dicho planteo –que no fue considerado por los votos que conformaron la mayoría en el pronunciamiento de la cámara porque resultó innecesario atento el sentido en que se expidieron– no fue mantenido en la contestación del memorial en la instancia de esta Corte (fs. 926/928 vta.), como hubiese sido necesario para la consideración por el Tribunal en la eventualidad de que –tal como ha ocurrido– fuese revocado el fallo de la sala (confr. doctrina expuesta en el considerando 4º de Fallos: 318:2228 y sus citas, entre otras). En efecto, a la sola referencia que en dicha contestación se efectúa respecto de que el voto en disidencia del *a quo* se manifestó de acuerdo con esa línea de defensa (fs. 926 vta.) no puede asignársele aquel sentido, máxime ante el inequívoco reconocimiento de que ENACE actuó a título propio como agente de retención durante la tramitación del expediente administrativo (confr. escrito de fs. 926/928, ya citado), lo cual es, en principio, incompatible con el carácter de mero mandatario de la CNEA en la relación contractual. Sin perjuicio de ello, la atribución de legitimación pasiva a

ENACE resulta plenamente justificada —tal como lo resolvió el juez de primera instancia— en tanto éste revistió el carácter de parte en el contrato celebrado con los actores, sin que la constancia que dejó en el art. 26.5 de dicho contrato —en el sentido de que lo suscribía “en nombre y por cuenta de la Comisión Nacional de Energía Atómica”— pueda desligarla de las consecuencias de su incumplimiento, máxime si se repara en que las obligaciones allí estipuladas fueron claramente atribuidas a la ENACE y no a la CNEA y no podían ser cumplidas por aquélla como mero representante de ésta, como acertadamente lo puntualizó la sentencia de fs. 763/770.

16) Que en lo que respecta a la Dirección General Impositiva, los fundamentos del presente pronunciamiento son bastantes para justificar la citación que se le ha formulado como tercero, pues lo resuelto en esta causa puede suscitar una acción de regreso en su contra, tal como se expresó en el considerando 13.

Por ello, se revoca la sentencia de cámara y se admite la demanda en los términos que resultan de la sentencia de primera instancia (fs. 763/770), sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la etapa procesal oportuna respecto de la aplicación de la ley 23.982. Las costas de todas las instancias se imponen a la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas Sociedad Anónima (arts. 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) excepto las motivadas por la actuación de la Comisión Nacional de Energía Atómica y por la Dirección General Impositiva, que seguirán el orden causado en atención a las particularidades de la presente causa con relación a dichos entes (art. 68, segunda parte, del código citado). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que las firmas Hochtief Construcciones S.A., Hochtief Aktiengesellschaft (con “Establecimiento Permanente” en Bs. As., Re-

pública Argentina), Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.I., y Consultores Técnicos Arturo J. Bignoli y Asociados S.A.T. –integrantes del Consorcio Ingeniería Civil Atucha II– iniciaron demanda contra la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas S.A., con el objeto de que se condenara a éstas a cumplir “íntegramente con la obligación de pago... en la forma y en el lugar pactados en... [el] contrato suscripto el 16 de marzo de 1981... para la ejecución de la ingeniería de detalle de la obra gruesa de la Central Nuclear Atucha II, a emplazarse sobre el Río Paraná de Las Palmas, en jurisdicción de Zárate, Provincia de Buenos Aires” (fs. 247/254 y 260/264).

El núcleo del planteo efectuado por dichas firmas puede resumirse así: La Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas S.A. (entidad que de aquí en más se designará como “ENACE S.A.”) ha cumplido “parcialmente” la obligación contractual asumida en relación al pago (arts. 5, 10 y 11 del contrato) puesto que efectuó indebidamente retenciones del 15 % en concepto de impuesto a las ganancias, sobre algunas de las facturas presentadas al cobro por dicho consorcio.

Desde la perspectiva de aquéllas, cada retención fue hecha pese a la expresa manifestación en contrario del consorcio (que de aquí en más se designará como “consorcio HTB”) y sin que fuera procedente puesto que así lo declaró luego de un dilatado trámite la Secretaría de Hacienda. En consecuencia, alegan que la detracción del 15 % e ingreso de los fondos efectuados por la ENACE S.A. a la Dirección General Impositiva, fueron actos ajenos al consorcio HTB –contrarios a la normativa contractual y legal vigentes– realizados bajo la exclusiva responsabilidad de la ENACE S.A.

En este orden de ideas señalan que “ENACE S.A. procedió con manifiesta negligencia y ligereza y con total desconocimiento de la legislación vigente y, en tales condiciones, sólo a ella debe serle imputable la torpeza cometida y la responsabilidad de su incumplimiento contractual” (fs. 262).

2º) Que el juez de primera instancia admitió la demanda (fs. 763/770), decisión que fue revocada por la mayoría de los miembros de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 849/869).

Para decidir de este modo uno de los jueces sostuvo, básicamente, que la “situación planteada corresponde ventilarse a la luz de los pre-

ceptos que informan la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif)...” pues se halla “en tela de juicio la procedencia del gravamen sobre el que se ha efectuado la retención...” (fs. 861 vta./862). En este sentido consideró que la actora pretende, en verdad, la restitución de un tributo que fue oportunamente retenido e ingresado por el agente de retención a la Dirección General Impositiva (fs. 862 vta.). En consecuencia, sostuvo que aquélla no debió dirigir su reclamo contra el “retentista”, pues tal proceder importa obviar el procedimiento que en materia de repetición de tributos prevé el art. 81 de la ley antes citada (fs. 862 vta.).

Por su parte, el otro juez cuyo voto conformó la mayoría, estudió y resolvió el caso desde un punto de vista diverso. En efecto, indicó que en el *sub examine* se reclamaba el cumplimiento de un contrato y, por ende, se estaba en presencia de una “acción ajena al terreno tributario,... propia del campo civil...”.

En este orden de ideas destacó que, así como no era correcto predicar –en abstracto y de modo genérico– que en supuestos como los de autos esta clase de acciones no pueden prosperar, tampoco lo era afirmar que “la acción de cumplimiento de contrato debe resultar siempre procedente contra el retentor que, pese a la oposición del retenido, retuvo indebidamente” (fs. 865/866).

En el criterio del juez, la figura del agente de retención permitía resolver el pleito a la luz de las reglas del mandato (fs. 866/867). Sobre la base de tales reglas y tras un análisis de las constancias de la causa, concluyó que “la demandada, como agente de retención, cumplió razonablemente y con diligencia el mandato legal que la obligaba a retener...” y que “la circunstancia de que la decisión final [de la autoridad de aplicación] haya sido contraria a la procedencia de la retención, no puede –sin más– tornar en ilícito lo que al momento de la ejecución era legítimo” (fs. 867 vta. y 868 vta.).

3º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 874/875) que fue concedido (fs. 877) y que resulta formalmente admisible en atención a que la Nación es parte en el litigio y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

A fs. 907/921 obra el memorial de agravios, que fue respondido por la ENACE S.A. (fs. 926/928), por la Comisión Nacional de Ener-

gía Atómica (fs. 929/933) y por la Dirección General Impositiva (fs. 934/935).

4º) Que en el memorial presentado ante esta Corte se exponen los siguientes reparos a la decisión del *a quo*:

a) la sentencia vulnera el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto propicia que la actora debió haber acudido ante la administración fiscal en repetición de las sumas erróneamente ingresadas por la demandada.

Según se manifiesta –y de acuerdo a los cálculos que se efectúan– la repetición sólo podría haber tenido por objeto el reintegro de la suma ingresada en pesos con la actualización e intereses que se indica, monto que es sensiblemente menor al que en este pleito se pretende y que, resulta de calcular cada importe ingresado –no en pesos sino en marcos alemanes– con la corrección que el contrato contempla para los casos de pagos en esta última moneda que se efectúen en mora (fs. 912 vta./914).

b) se sostiene que por haber recibido “el tratamiento de un contribuyente ‘no residente en el país’”, “el vínculo obligacional hacia el Fisco no se establece con el contribuyente de hecho (el ‘no residente’...), sino que se opera una sustitución en virtud de la cual quien retiene suplanta a aquél en calidad de ‘obligado sustituto’”. “... La relación obligacional es entre el retentor y el Fisco”, razón por la cual el contribuyente “no residente” no puede accionar contra la administración fiscal por la vía de repetición (fs. 914/915).

Sin embargo, debe señalarse en este relato que aquel agravio parece desvanecerse con la admisión hecha por el apelante páginas más adelante en el sentido de que, en supuestos como el de autos, quien efectúa la retención puede mantener “la categoría de retentista”, o bien puede asumir el carácter de “sustituto” (fs. 918 vta.).

c) se afirma que en la sentencia se ha incurrido en una confusión conceptual al no discriminar la fuente de cada una de las obligaciones discutidas –la de retener y la de pagar el precio convenido–, circunstancia que llevó a una “inadecuada asimilación entre retentista y mandatario y, lo que es peor, [a] la extrapolación de consecuencias pertenecientes a figuras jurídicas notoriamente ajenas al campo tributario” (fs. 920/920 vta.).

d) por ser *ex lege* el vínculo que une al agente de retención con el Fisco no puede sostenerse que dicho agente “cumplió razonablemente y con diligencia el mandato legal que lo obligaba a retener... porque dicho ‘mandato’ sólo se cumple y se agota exclusivamente al verificarse la hipótesis normativa que legitima la detracción”. O “la retención correspondía al tiempo de efectuarse el pago o resultaba improcedente, y esta disyuntiva no admite situaciones intermedias ni atenúan la responsabilidad de aquél que, por su libre albedrío, produjo un pago inferior al comprometido” (fs. 920 vta.).

e) finalmente, se aduce que el “retentista... mantiene un doble vínculo jurídico —con el fisco y con su cocontratista—, de donde surge su deber de obrar con prudencia y responsabilidad, máxime cuando la improcedencia de la detracción le fue advertida en forma reiterada y contemporánea con los hechos” (fs. 921).

5º) Que, en primer término, corresponde aclarar los antecedentes que dieron origen a esta causa. Con tal objeto se seguirá el siguiente orden expositivo: primero, se transcribirán las cláusulas contractuales que resulten pertinentes para la decisión del *sub examine*; en segundo término, se juzgará si las constancias previas a la suscripción del contrato permiten entrever la voluntad de los contratantes en relación a la retención discutida y, por último, se examinará cuál ha sido el trámite administrativo seguido a raíz de la consulta que, oportunamente, se le formulara a la Secretaría de Hacienda.

6º) Que el 16 de marzo de 1981 las partes han celebrado el contrato a que se hizo alusión en el considerando 1º de la presente. En dicho contrato, en lo que resulta pertinente para la resolución del caso, se han establecido los siguientes derechos y obligaciones:

a) la prestación de los servicios a cargo de la contratista se realizaría, por una parte, en la República Federal de Alemania, con “ingenieros de la República Argentina, miembros de las Empresas Argentinas que componen el Consorcio” y, por la otra, en la República Argentina con “ingenieros de la República Federal de Alemania, miembros de Hochtief A.G., vorm. Gebr. Helfmann...” (art. 4, puntos 4.1.2. y 4.1.3.).

b) la retribución que percibiría la contratista se estableció teniendo en cuenta, entre otros conceptos, los siguientes: las horas de ingeniería; los servicios de computación; los gastos reembolsables y los servicios que serían prestados sin cargo a personal del ENACE S.A.

en las oficinas de la contratista. La remuneración a percibir por la contratista se calcularía multiplicando las horas del personal afectado por las tarifas horarias establecidas en cada caso (art. 5, puntos 5.1, 5.2 y 5.3).

Nada se ha previsto en relación a que este precio no pudiera ser afectado, como ocurrió en el caso, por el impuesto a las ganancias a través de la retención que se practicó; tampoco se estipuló que el precio era fijado libre de toda imposición.

La única cláusula expresa en materia tributaria fue la relativa a otro tributo. En efecto, respecto de ciertos ítems del contrato (Anexos I, II y IV) se estableció que “no incluyen el Impuesto al Valor Agregado el que, cuando corresponda, será adicionado por la Contratista en cada factura” (art. 5, punto 5.5.).

c) todas las facturas –básicas, de reajustes y de intereses– debían ser aprobadas por el ENACE S.A. y serían consideradas “a todos los efectos contractuales como únicos títulos de pago” (art. 9, punto 9.6.). De no existir discrepancias dichas facturas debían ser pagadas dentro de los 30 días de su presentación (art. 10, punto 10.1. y art. 11, punto 11.1.).

d) se estableció, en cuanto interesa, la siguiente forma y lugar de pago: “En la República Federal de Alemania los pagos a efectuar en marcos alemanes se harán mediante cheque, giro bancario o carta de crédito irrevocable e intransferible a nombre de la Contratista o de alguna de sus empresas integrantes que ella designe y a la cuenta bancaria a indicar cuando corresponda” (art. 11, puntos 11.2.2. y 11.3.2.).

e) en el art. siguiente (art. 12) se fijó un distinto modo de calcular los intereses moratorios para el supuesto de atraso en los pagos, según sean éstos efectuados en pesos en la República Argentina (punto 12.1.) o en marcos alemanes en la República Federal de Alemania (punto 12.2.).

7º) Que de la compulsa de los expedientes agregados relativos al llamado a concurso, presentación de ofertas y posterior adjudicación de la obra, no es posible extraer dato alguno que indique con certeza cuál ha sido la previsión de las actoras en relación al punto en debate.

En efecto, por una parte, se estableció que “Los oferentes cotizarán las cantidades de horas-hombre y su valor” del siguiente modo: acompañarán un análisis de costo que comprende un subtotal que representa “el valor neto” y un total compuesto por “el valor neto más gastos generales y beneficio. Este último aplicado a las cantidades de horas-hombre cotizadas dará el monto de la oferta” (ver expediente agregado, carpeta rotulada Anexo 3, “Obras civiles 1a. Etapa. Selección de Firmas”). Sin embargo, dado que no se aportó ningún cálculo detallado y específico acerca de cómo se compuso el monto de la oferta —ni ello fue plasmado posteriormente en el contrato— es imposible determinar cuál fue la previsión que en materia tributaria se tuvo en mira al efectuar la oferta.

Por otra parte, de la evaluación de ofertas hecha por ENACE S.A., no hay constancias que confirmen que el consorcio actor ofreció el mejor precio sobre la base de que éste no sería afectado por ninguna retención.

En cambio, de dicha evaluación de ofertas, resulta lo expresado por la ENACE S.A. acerca de que “HTB rebajó sensiblemente... su precio de Ingeniería como estrategia para obtener la Obra Gruesa, aun cuando no condicionó dicho precio de Ingeniería a una adjudicación conjunta. Por ello y ante la seriedad de las firmas que integran el consorcio se descuenta que cumplirán satisfactoriamente aun en el caso de adjudicárseles únicamente la Ingeniería...” (fs. 14, Anexo 7).

8º) Que a raíz de diferencias entre las partes acerca del tratamiento fiscal a aplicar al contrato celebrado entre la ENACE S.A. y las firmas demandantes, tanto la primera como el establecimiento permanente en Argentina de la firma Hochtief A.G., solicitan en el mes de mayo de 1981 sendos asesoramientos acerca de si era correcta o no la retención del 15 % en concepto de impuestos a las ganancias que efectuó la ENACE S.A., sobre los pagos que de acuerdo al contrato celebrado entre las partes se hacían en marcos alemanes, en la República Federal de Alemania y en la cuenta a nombre de la firma “Hochtief A.G., Essen, Sonderkonto Atucha II, Planing” (fs. 3 a 10 del expte. adm. 14.552/81, agregado sin acumular al expte. adm. 10.371/81; ver también fs. 78/80 del agregado sin acumular que corre junto con éstos).

Al mes siguiente de dicho año, y debido a que cada uno de aquellos asesoramientos, por su parte, avalaba la diferente postura que soste-

nían las partes, el consorcio HTB, primero, y la ENACE S.A., a los pocos días, se dirigieron en consulta al subsecretario de Hacienda para aclarar cuál era el proceder ajustado a las normas de la ley de impuesto a las ganancias y a las del “Convenio entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el capital” –aprobado por ley 22.025– (fs. 1/2 del expte. adm. 10.371/81 y 1/2 del expte. adm. 14.552/81, luego agregado sin acumular al primero).

Es importante acotar que la respuesta que recibió la ENACE S.A. frente al asesoramiento requerido, mencionaba –ya entonces– la existencia de un criterio de la autoridad fiscal favorable a la retención, criterio que se habría plasmado en el dictamen que la D.G.I. expidió a raíz de la consulta efectuada, en un caso similar, por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Una vez planteadas las diferencias de opiniones y presentadas las respectivas consultas, según resulta del acta agregada a la causa en fotocopias, se celebró una reunión en el mes de julio del mismo año entre miembros del consorcio HTB y la ENACE S.A. con relación a las retenciones que aquí se discuten.

En aquella oportunidad, fue un miembro de dicho consorcio (Ing. Stubbe) quien expresó:

“las opiniones dentro de la Subsecretaría de Estado de Hacienda, con relación a la procedencia o no de la retención del 15 % por impuesto a las ganancias, son encontradas, no existiendo aún un acuerdo entre todos los intervinientes”; “... es muy probable que la Subsecretaría de Estado de Hacienda se expida apoyando el criterio sostenido por ENACE S.A. en el sentido que es procedente la retención”. “Por este motivo, el consorcio HTB quiere, sobre la base del contrato y de común acuerdo, buscar una solución a este problema”. A continuación el consorcio propone como “probable solución” una “enmienda al contrato celebrado” y en el marco de diversas propuestas se explicita el “deseo del consorcio HTB” de que “... los marcos que deban ser transferidos a Alemania lleguen allá netos, ... sin retenciones” (fs. 17 y 18 del expediente administrativo, Anexo 6).

De las piezas acompañadas a la causa, no surge que se haya invocado en esa reunión norma alguna del contrato, tratativa previa u otra circunstancia, que fundara la oposición a la retención sino que,

por el contrario, se pretende encontrar algún modo de evitar la retención sobre la base de la modificación a lo pactado.

9º) Que a partir de aquí se inicia una dilatada tramitación administrativa, cuya secuencia, es importante detallar pues revela cuál ha sido el comportamiento de las partes ligadas por el contrato; cuál el de las sucesivas autoridades que intervinieron y la complejidad del tema que se sometía a consulta.

La primera autoridad que interviene es aquélla a quien se le ha sometido la consulta en la órbita de la Secretaría de Hacienda, es decir, la Dirección Nacional de Impuestos. Pese a ser una dependencia de la autoridad llamada a evacuar tal consulta, según los términos del convenio internacional más arriba mencionado —el aprobado por la ley 22.025—, no pudo dirimir la situación planteada.

En efecto, expresó: “La mera existencia de un establecimiento permanente,... no puede servir de parámetro de atribución de la renta...”; “... conforma una circunstancia que requiere un análisis particular de cada caso... toda vez que se trata de una cuestión donde debe privar la realidad económica de los hechos...”. “Aún en la hipótesis de que parte de la renta se asigne al establecimiento permanente, subsiste la duda en el sentido de que proceda la imputación de los gastos realizados en el exterior —Alemania Federal— como simples erogaciones deducibles para el establecimiento, sin evaluar la posibilidad de que la totalidad o parte de esas sumas constituyan... pago de regalías... sujetas a la retención, por parte del establecimiento, del 15 % sobre el monto bruto de los montos pagados o acreditados a la casa matriz” (fs. 17/18 del expte. adm. 10.371/81).

Concretamente, la autoridad de aplicación del convenio internacional no pudo zanjar si de acuerdo a las peculiaridades del contrato suscripto entre actoras y demandadas podía sostenerse que el establecimiento de Hochtief A. G. en Argentina, era un establecimiento permanente o “estable” en los términos de art. 63, inciso b, de la ley de impuesto a las ganancias (ley 20.628, texto entonces vigente), ni tampoco, si los pagos hechos en marcos alemanes en Alemania podían ser imputados a dicho establecimiento permanente, razón por la cual no pudo definir si correspondía o no efectuar la retención.

Más aún, es dicha autoridad la que dispuso que tome intervención la Dirección General Impositiva y le envió la tramitación para que

definiera tales puntos, inquiriéndole también acerca de la existencia de una respuesta que ésta habría dado en un caso similar al presente, a raíz de una consulta hecha por Y.P.F. (ver Memorando N° 164 del 3 de marzo de 1982, a fs. 6/19; ver también, fs. 20 del expte. adm. 10.371/81). Recuérdese que este último dato fue suministrado por la ENACE S.A. al acompañar su pedido de consulta.

Recibida la actuación administrativa por la Dirección General Impositiva, ésta, mediante la intervención de diferentes dependencias que emitieron su opinión técnica, nunca se expidió en forma desfavorable a las retenciones practicadas; antes bien, siempre avaló el proceder de la ENACE S.A. por considerar que los pagos efectuados en la República Federal de Alemania lo han sido a un beneficiario del exterior (art. 84 de la ley de impuesto a las ganancias, texto entonces vigente).

Así lo ha hecho: la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos (el 23/6/82); la División Fiscalización Externa 14 (el 27/9/82); la Zona Fiscalización de Buenos Aires, dependencia que, en rigor, sólo se expide acerca de la necesidad de supeditar a la conformidad de la D.G.I. las deducciones que el establecimiento permanente de Hochtief en Argentina venía realizando hasta entonces en concepto de gastos realizados en el exterior (el 2 de agosto de 1983); la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos (el 31/8/83). Las conclusiones a las que hasta aquí se arribó fueron compartidas por el director general de la D.G.I., el 28 de marzo de 1984 (ver fs. 21/34; 36/38 y 40 del expte. adm. 10.371/81; fs. 116/119 y 125/126 del expte. adm. agregado al anterior sin acumular).

Vuelta la tramitación al ámbito de la Secretaría de Hacienda, el 18 de julio de 1984, la Dirección General de Asuntos Jurídicos pese a entender que los pagos efectuados por ENACE S.A. no serían pagos a un beneficiario del exterior, sino que se trataba de “un envío de fondos que obedece a causales ‘operativas’ propias y particulares del consorcio”, agregó que “podría plantearse el interrogante referido a la manera en que han de concretarse los envíos al exterior de fondos ‘operativos’ no sujetos a retención, sin vulnerar las obligaciones legales de los agentes de retención, en el caso ENACE S.A.”. Llegó a proponer —aun cuando, según expresó, era un tema “ajeno a su competencia”— que el consorcio HTB hiciera una declaración jurada ante ENACE S.A., declarando la naturaleza de los fondos para que, de este modo, se trasladara a dicho consorcio la responsabilidad por los tributos que correspondiera abonar (fs. 44/49, expte. adm. 10.371/81).

Es así como, el 22 de octubre de 1984, la actuación administrativa es nuevamente enviada a la Dirección General Impositiva para que se evalúe lo sugerido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y para que se establezca “cuáles serían los requisitos a cumplimentar por parte del consorcio... a efectos que... ENACE S.A., pueda estar en condiciones de efectuar las retenciones discriminando los conceptos que resulten sujetos a las mismas dentro de los importes pagados” (fs. 56, expte. adm., antes citado).

En el ámbito de la Dirección General Impositiva, el 30 de noviembre y el 12 de diciembre de 1984, de forma clara y contundente se ratifica el criterio acerca de que los pagos hechos por la ENACE S.A. a través de remesas a la República Federal de Alemania, lo son en concepto de transferencia de tecnología, en favor de un beneficiario del exterior y, “consecuentemente, son pasibles de la retención definitiva del quince por ciento (15 %)”. Esta conclusión es compartida por el Director General de la Dirección General Impositiva el 19 de febrero de 1985 (fs. 58/64 y 74, expte. 10.371/81).

Cumplidos ya cuatro años del inicio de las actuaciones, remitida la causa nuevamente a la Dirección Nacional de Impuestos, ésta no acierta a definir el entuerto (fs. 159/162, expte. 10.371/81). Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, también dentro de la órbita de la Secretaría de Hacienda, el 4 de noviembre de 1985, abandona la definición antes hecha en el sentido de que los pagos en cuestión serían remesas realizadas por razones “operativas” y, concretamente, “rectifica su anterior criterio” (fs. 162 vta./163, expte. 10.371/81). Esto es, en plena coincidencia con la postura de la Dirección General Impositiva, confirma la procedencia de las retenciones del 15 % que efectuara la ENACE S.A.

El 8 de enero de 1986, el consorcio HTB tomó vista de las actuaciones (fs. 165 vta., expte. adm. 10.371/81) y aportó “nuevos elementos que permitan mayor clarificación del problema planteado” (fs. 166/193, expte. 10.371/81). Ello motivó que, el 26 de febrero de 1986, el subsecretario de Política y Administración Tributaria, sobre la base de la inteligencia que dio al convenio con la República Federal de Alemania varias veces mencionado, interpretara que no correspondía efectuar la retención discutida, criterio que fue compartido, al día siguiente, por el entonces secretario de Hacienda en los siguientes términos:

“CONFORME con el criterio expuesto en el informe precedente por la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria” (fs. 204, expte. 10.371/81).

10) Que el 7 de abril de 1986 la ENACE S.A. hace saber al consorcio HTB que su pretensión de “recabar de ENACE S.A. la devolución de cantidades que nuestra compañía no tiene en su poder, porque las ha ingresado a la DGI como mero agente de retención... resulta completamente desajustada a derecho”, y que puede requerir a la D.G.I. el reintegro de las sumas ingresadas “si no lo hizo aún,... hasta tanto prescriba la acción para ello” (fs. 34, Anexo 6).

Ambas partes mantienen sus diferencias acerca de a quién y por qué vía reclamar los importes retenidos e ingresados a la D.G.I. Incluso, según se desprende de la nota interna del 3 de octubre de 1986, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Energía Atómica tras reconocer que desde un punto de vista legal la postura de la ENACE S.A. es la correcta, recomienda efectuar tratativas con el consorcio HTB, pues según los dichos de éste “parecería” que hubo un acuerdo para que “los fondos fueran libremente transferibles”.

En dicha nota interna se afirma que “ese supuesto acuerdo (no escrito) no ha sido avalado por ninguna autoridad...” y se sugiere invitar al consorcio HTB a “aportar la documentación probatoria complementaria que permita reabrir las actuaciones en función del invocado acuerdo extracontractual” (fs. 58/59 del Anexo 6). Tal documentación, de haber existido, no aparece agregada a la causa.

Por último, después de que en reiteradas ocasiones las demandadas mantuvieron su posición, recién con fecha 26 de abril de 1988 el consorcio HTB interpone reclamo administrativo, que fue desestimado el 7 de julio del mismo año, por el presidente del directorio de la ENACE S.A. (fs. 167, Anexo 6).

11) Que de lo hasta aquí relatado corresponde efectuar tres consideraciones preliminares:

a) ninguna cláusula contractual –en forma expresa o implícita– reglaba el tratamiento tributario que correspondía otorgar, en relación al impuesto a las ganancias, a los pagos que debían efectuarse en la República Federal de Alemania (art. 11, 11.2.2. y 11.3.2.). No se estipuló que dichos pagos sufrirían la retención del 15 % que la ENACE

S.A. entendía procedente a la luz de las normas legales que regían el caso; tampoco las actoras fijaron la improcedencia de efectuar aquélla sobre la base de su propio criterio de imposición.

Más aún, puede afirmarse que lo pactado no aseguraba por sí solo la postura de las actoras, pues ante la eventualidad de que las retenciones fueran ajustadas a derecho, es el consorcio HTB el que propone llegar a alguna clase de solución del diferendo enmendando el contrato (ver lo dicho por el Ing. Stubbe en la reunión aludida en el considerando 8º de la presente).

b) la falta de certeza acerca de la situación planteada llevó a las actoras a escoger el camino de la “consulta” ante la “autoridad competente” en los términos del convenio internacional aprobado por la ley 22.025, procedimiento que también adoptó a los pocos días la ENACE S.A. Sin embargo, es de toda claridad, que dicha opción no impedía ejercer los “recursos previstos por la legislación nacional...” (art. 25 del convenio citado).

c) con independencia de la conclusión a la que se arribe respecto del incumplimiento contractual que se endilga, parece claro que la discusión no se reduce a sostener que la ENACE S.A. efectuó un pago parcial de las facturas que debían ser abonadas en la República Federal de Alemania porque detrajo parte de las divisas. Las propias actoras consideran que el incumplimiento acerca de la obligación de pago se configuró porque la ENACE S.A., al detraer un 15 % del importe total de las facturas, actuó indebidamente en calidad de agente de retención.

Dicho más claramente, el incumplimiento contractual que se imputa –pago parcial– se funda en el hecho de que al momento en que se detrajeron las sumas –retenciones– no habría existido sustento jurídico para actuar en calidad de agente de retención y, en que, tal circunstancia fue advertida a la ENACE S.A. por las actoras (ver las expresiones de la demanda y del recurso ordinario en cuanto se reprocha a la ENACE S.A. no haber actuado con “prudencia y responsabilidad”; haber procedido con “manifiesta negligencia y ligereza”, etc.).

12) Que la retención realizada por la ENACE S.A. respecto de los pagos que contractualmente debían efectuarse en la República Federal de Alemania, se sustentó en la actuación de dicho ente como “responsable del cumplimiento de la deuda ajena” (art. 16, inciso f,

ley 11.683, t.o. en 1978) por entender comprendido el caso en la figura del agente de retención que describía el art. 84 de la ley de impuesto a las ganancias, según el texto entonces vigente y, en lo dispuesto, en el art. 12, punto 2, del “Convenio entre la República Argentina y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital” (aprobado por ley 22.025).

13) Que la ley le atribuye a ciertos sujetos (agentes de retención) el deber de practicar retenciones por deudas tributarias de terceros, sobre los fondos de que disponen cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal.

Es por virtud de la ley, también, que se hallan obligados a ingresar al fisco los importes retenidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula, en lo que interesa, con el sistema de percepción de los tributos en la fuente, en razón de una disposición expresa que así lo ordena y atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria (Fallos: 308:442, considerando 4º).

Con independencia de la condición que se le asigne a la actuación de dichos agentes –pareciera que en doctrina se han elaborado las tesis más variadas: vgr. agentes del fisco; sujetos que cumplen una carga pública; mandatarios del fisco– lo cierto es que la ley los instituye en responsables del ingreso del tributo debido, previéndose como única dispensa por no retener o no ingresar oportunamente el importe retenido, la acreditación de que el contribuyente ingresó el gravamen (ver fallos cit. ant. y art. 18, inc. c, ley 11.683, t.o. en 1978).

Asimismo, pesa sobre el agente de retención la amenaza de verse expuesto a las sanciones que el ordenamiento legal prevé pues “responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo... , sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas” (ver art. 18 de la ley 11.683, texto citado).

En síntesis, el deber de actuar como agente de retención constituye una obligación legal, cuyo incumplimiento hace nacer en cabeza de aquél no sólo una responsabilidad patrimonial sino también, eventualmente, una de naturaleza penal.

14) Que en lo que atañe al caso la actuación de la ENACE S.A. como agente de retención no se fundó en la “particular” o “subjetiva”

interpretación acerca de que los hechos encuadraban en el supuesto del art. 84 de la ley de impuesto a las ganancias entonces vigente. Muy por el contrario, fue la autoridad máxima encargada de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos (Dirección General Impositiva, arts. 2 y 3, ley 11.683, texto citado) la que en forma constante fijó una interpretación de los hechos y las normas favorable a la procedencia de las retenciones efectuadas por la ENACE S.A. Fue, por otra parte, la autoridad de aplicación del convenio aprobado por la ley 22.025, la que no pudo definir por sí la consulta que se le planteaba y requirió que se expidiera la Dirección General Impositiva. Por último, fue el secretario de Hacienda, a casi cinco años de la consulta, el que ante “nuevos elementos” aportados por las actoras por vez primera fija un criterio definitivo contrario a las retenciones en examen (ver considerando 9º de la presente).

15) Que puestas las cosas en este quicio, durante el tiempo en que la ENACE S.A. efectuó las retenciones (años 1981 y 1982) su actuación no exhibió la ligereza o negligencia que las actoras reprochan en los agravios reseñados bajo las letras d) y e) del considerando 4º de la presente. Obedeció, en cambio, a una interpretación respecto de una realidad —compleja por las peculiares modalidades funcionales del consorcio HTB— que fue avalada desde el inicio por el criterio que, como se ha visto, sustentaba el organismo fiscal.

Es en este contexto que es dable sostener que la actuación como agente de retención configuraba para la ENACE S.A. una obligación legal que, como tal, no pudo convertir en ilícito ningún acto (art. 1071, Código Civil).

En efecto, pretender que mientras pendía la consulta debía atenderse la obligación contractual en términos tales que importaban desatender la obligación legal, es tanto como convertir en letra muerta la norma antes citada.

16) Que el caso difiere notoriamente del registrado en Fallos: 270:420. Basta con señalar al respecto la ausencia de complejidad fáctica que presentaba aquél y la claridad de las normas que, en ese caso, desautorizaban la actuación del agente de retención, pues los réditos sobre los que se había verificado la detracción se hallaban exentos de tributar. Por lo demás, parece evidente la distinción, pues en la resolución de ese precedente se tuvo en cuenta el hecho de que al momento en que se trabó la relación procesal el agente de retención

no había depositado los fondos retenidos ante el organismo recaudador.

17) Que lo expuesto, como es obvio, no implica negar el derecho que pudieron ejercer las actoras para exigir mediante la acción de repetición la devolución de los pagos ingresados sin causa a la Dirección General Impositiva (art. 81, ley 11.683, t.o. en 1978). Fue exclusiva decisión de aquéllas someter el caso a consulta; dejar transcurrir el dilatado procedimiento de consulta sin ejercer aquella acción; e incluso, interponer reclamo administrativo y la presente demanda, recién dos años más tarde de obtener la decisión favorable del secretario de Hacienda.

Sobre el particular, cabe poner de relieve que es inadmisibile, por las razones siguientes, el agravio de las apelantes en el sentido de que no se encontraban habilitadas para ejercer la acción de repetición.

La primera de ellas porque el único argumento presentado ante esta Corte en el sentido de que en supuestos como el de autos, el agente de retención es quien posee la acción de repetición por actuar en calidad de "sustituto", es abandonado en el mismo escrito con los dichos de las apelantes relativos a que dicho agente, puede mantener "la categoría de retentista", o bien, asumir el carácter de "sustituto" (ver el agravio reseñado en el considerando 4º de la presente, punto b).

La segunda, porque independientemente de la calidad que corresponda atribuir a la actuación del agente de retención, lo cierto es que, en este caso, las apelantes claramente podían aducir que eran "el sujeto afectado patrimonialmente por el pago", en los términos de la doctrina de Fallos: 306:1548.

Refuerza lo expresado, la circunstancia de que según las constancias agregadas a estos autos, los pagos se han ingresado "por cuenta del contribuyente N° 20.094-0105", con domicilio "Florida 470 -7º Piso-Capital" (ver agregado rotulado Anexo 5, parte final). Dicho número, es el número de inscripción en el impuesto a las ganancias del establecimiento permanente de Hochtief en la Argentina y, aquel domicilio, además de ser el de ese establecimiento, es el fijado por el consorcio en el contrato (fs. 7 a 11 del expediente que corre sin acumular con el expte. 10.371/81 y 17 del expte. 14.552 agregado sin acumular al expte. 10.371/81).

18) Que descartado —como lo ha sido— el supuesto incumplimiento contractual, es inadmisibile el agravio consistente en que en el fallo se consagró una afectación patrimonial, pues ésta se derivaría de efectuar cálculos —más favorables a las actoras— con base en las pautas propias que el contrato establece para los casos en que sí se verifica un incumplimiento a lo pactado (considerando 4º, punto a, de la presente y fs. 913/914).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 849/869 y se rechaza la demanda. Con costas. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MASSALIN PARTICULARES S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si la Nación es parte en el juicio y el monto discutido supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

IMPUESTOS INTERNOS.

Los agravios tendientes a sostener la independencia entre el aumento de precios de los cigarrillos y el incremento de la alícuota del impuesto interno son inconsistentes si de los considerandos del decreto 914/86 surge inequívocamente que el Estado concibió ambas medidas de modo armónico, contemplando que tanto una como la otra comenzasen a regir el mismo día, lo cual no puede ser atribuido a una circunstancia meramente casual o fortuita.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si la recurrente se benefició aplicando los mayores precios autorizados por una medida de gobierno que estaba indudablemente relacionada con el in-

cremento de la alícuota del impuesto, no resulta coherente que al mismo tiempo considere que ha carecido de causa el pago del tributo con la mayor carga derivada de dicho incremento que, sin embargo, reconoce haber trasladado al precio del producto.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Aun en el supuesto de considerarse que la prueba del empobrecimiento no es exigible para la procedencia de acciones en las que se persiga repetir tributos, tal doctrina no podría llevarse al extremo de admitir una pretensión que en definitiva reconoce como fundamento la falta de servicio atribuible al Estado por haber incurrido en demora en la publicación de un decreto, cuando dicha conducta estatal no ocasionó un perjuicio patrimonial al demandante.

REPETICION DE IMPUESTOS.

La recurrente no puede valerse de la circunstancia de que la fecha específica de entrada en vigencia del decreto 914/86, fijada en su art. 2º, haya sido anterior a la de su efectiva publicación en el Boletín Oficial en razón de las medidas de fuerza que llevó a cabo en esa época el personal de la Dirección Nacional de Registro Oficial, en tanto ello no produjo lesión en los derechos fundamentales previstos y garantizados en la Constitución Nacional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde confirmar la sentencia si el memorial deja sin contestación parte del razonamiento efectuado en el fallo, que se apoya sobre dos pilares: la afirmación de un principio general en virtud del cual las leyes sólo son obligatorias después de su publicación y desde el día que determinen y la aseveración en el sentido de que cuando un acto administrativo de alcance general establece en su contenido una fecha expresa para el cumplimiento de una obligación, no es determinante que la publicación se produzca antes o después de dicha fecha (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si bien la prueba del empobrecimiento del contribuyente no es un requisito exigible para la procedencia de la acción de repetición, tal doctrina no puede llevarse al extremo de admitir una pretensión que en definitiva reconoce como fundamento la falta de servicio atribuible al Estado por haber incurrido en demora en la publicación de un decreto, cuando dicha conducta estatal no ocasionó un perjuicio patrimonial al demandante (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si bien la prueba del empobrecimiento del contribuyente no es un requisito exigible para la procedencia de la acción de repetición, tal doctrina no puede llevarse al extremo de admitir una pretensión cuando el propio actor reconoce haber trasladado la carga tributaria (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Massalín Particulares S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición D.G.I."

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –al revocar lo decidido en la instancia anterior– rechazó la demanda tendiente a obtener la repetición de las sumas abonadas en concepto del impuesto interno a los cigarrillos durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1986 y el 8 de julio de ese año, como consecuencia del aumento de la tasa del gravamen establecida por el art. 2º del decreto 914/86.

2º) Que la cámara, para decidir en el sentido indicado, tras desestimar la pretensión de la actora de que se declarase desierto el recurso interpuesto por su contraria, afirmó que el decreto 914/86 había sido dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 86 de la ley de impuestos internos para aumentar el gravamen, cuando así lo aconsejara la situación económica de determinadas industrias; sentado ello, y en tanto dichas facultades delegadas no fueron cuestionadas por la actora, entendió que los problemas derivados de su obligatoriedad debían, en principio, encontrar respuesta en las disposiciones de los arts. 2º y 3º del Código Civil. Desde esta perspectiva, sostuvo que dichas reglas no impedían que la norma especial emitida por delegación pudiera disponer –por alguna razón justificada– un momento específico para entrar en vigor, que si era anterior a su publicación podía conllevar efectos retroactivos.

En ese mismo orden de ideas, consideró que tal retroactividad podía resultar de una cláusula expresa del legislador o de la circunstancia de que éste hubiese elegido una fecha determinada, desentendiéndose del momento de publicación de la norma, por carecer éste de relevancia para obtener la finalidad del precepto. Al ser así, señaló que resultaba claro que el decreto 914/86 tuvo como propósito regir desde el 16 de junio de 1986, fecha en la que simultáneamente se autorizaría un incremento en el precio de los cigarrillos, tal como efectivamente ocurrió. Por tanto, concluyó, la prescindencia que adoptó el decreto respecto del momento de su publicación implicó que éste pudiese quedar provisto de efectos retroactivos, lo cual no importó la afectación de derechos amparados por la Constitución Nacional, habida cuenta del mencionado aumento del precio de los cigarrillos que fue autorizado por la Secretaría de Comercio para regir a partir de ese mismo día.

A mayor abundamiento, afirmó que la actora no podía prevalerse de la falta de notificación del decreto de marras a otros sujetos, en tanto no sólo no probó que éstos hubiesen quedado colocados en una situación más favorable, sino que tampoco podía aseverarse que no hubieran quedado alcanzados por sus disposiciones, en atención a la fecha dispuesta para su entrada en vigencia. Ponderó asimismo que tampoco resultaba indiscutible que la comunicación que autorizó el aumento de precios constituyese un acto típicamente aplicativo, puesto que debía preservar para todo el grupo involucrado el principio de igualdad y fijar de tal modo fechas uniformes para el sector productivo con arreglo a una norma de mayor generalidad que la íntegra; afirmó que si la actora fue habilitada para aumentar los precios desde la fecha de la comunicación, no era razonable negar los efectos de la comunicación del aumento de la tasa.

3º) Que contra la referida sentencia la actora dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 487 y que resulta formalmente procedente, puesto que la Nación es parte en el juicio y el monto discutido supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 495/534 y su contestación a fs. 538/542 vta.

4º) Que el recurrente —después de agravarse de que la cámara no haya declarado desierta la apelación que su contraparte dedujo ante esa instancia— sostiene, en síntesis, que el decreto 914/86, por el que

se dispuso un aumento en la alícuota del impuesto interno a los cigarrillos, rigió a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, por lo que los pagos efectuados con anterioridad carecieron de causa. En apoyo de esa tesis, afirma que según lo prescripto por el art. 2º del Código Civil toda norma de alcance general sólo deviene obligatoria después de su publicación oficial, la que no puede ser suplida por la notificación individual; por consiguiente, entiende que el acta por la cual se le hizo saber el contenido del decreto 914/86 es nula de nulidad absoluta. Por otra parte, considera que no es posible sostener, como lo hace el *a quo*, que al redactar el decreto en cuestión el Poder Ejecutivo haya tenido en cuenta su aplicación con efectos retroactivos; en este sentido, puntualiza que ello no ha sido previsto expresamente —como lo exige el art. 3º del Código Civil— ni puede inferirse de sus disposiciones. Expresa que de modo alguno puede afirmarse la relación entre el aumento de la tasa del impuesto y el incremento del precio de los cigarrillos y que, más allá de la improcedencia de la notificación individual del decreto, la conducta de la administración resulta arbitraria y discriminatoria, en la medida en que dicha comunicación no se cumplió respecto de todos los sujetos pasivos del gravamen. Por último, plantea que la aplicación retroactiva del decreto resulta violatoria de su derecho de propiedad, al haber ingresado con anterioridad a su publicación en el Boletín Oficial el impuesto a la tasa entonces vigente. Aduce asimismo que lo resuelto por el *a quo* se apoya en la aplicación implícita de la “teoría del empobrecimiento”, que no es aceptada por la jurisprudencia de esta Corte, y supone hacer cargar a Massalín Particulares S.A. las consecuencias de la huelga del personal estatal que es inoponible a su parte, ya que “el que debe hacerse cargo de su propio obrar ilegítimo es el Estado” (fs. 529).

5º) Que corresponde puntualizar, en primer lugar, que resultan inatendibles los agravios expuestos por la actora en relación a la decisión del *a quo* de no declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por su contraria ante esa alzada.

En efecto, la gravedad de la sanción que solicita no se compadece con el contenido del memorial de fs. 426/429, mediante el cual la demandada ha expresado una suficiente crítica de los principales argumentos en que se apoyó la sentencia de primera instancia.

6º) Que el decreto 914/86 —dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades delegadas por el art. 86 de la ley de impuestos internos— dispuso elevar al 70 % las tasas establecidas en los incisos

a, b y c, del art. 23 de la ley del tributo a partir del 16 de junio de 1986 (conf. arts. 1º y 2º de la aludida norma reglamentaria).

Dicho decreto, de fecha 5 de junio de 1986, fue incluido en la edición del Boletín Oficial del día 13 de ese mismo mes; sin embargo, tal edición sólo fue puesta en circulación el 8 de julio de ese año, en razón de las medidas de fuerza que llevó a cabo en esa época el personal de la Dirección Nacional de Registro Oficial.

No obstante dicha circunstancia, el 27 de junio de 1986 la actora fue notificada por acta notarial de la parte dispositiva del decreto de marras, lo que motivó los pagos que, efectuados bajo reserva de derechos, intenta ahora repetir.

7º) Que corresponde dejar establecido que al hallarse al margen de la controversia la facultad del Poder Ejecutivo para disponer el aumento de la alícuota del impuesto, y al ser absolutamente claro el texto del decreto 914/86 en cuanto a la fecha en que lo prescripto en él comenzaría a regir (confr. art. 2º), la cuestión central por decidir radica en determinar si la circunstancia de que un conflicto gremial haya impedido publicar regularmente el decreto antes de la aludida fecha —16 de junio de 1986— constituye sustento suficiente para admitir la repetición de los pagos efectuados hasta el momento en que tal publicación fue efectivamente realizada y distribuida.

8º) Que en el examen de tal cuestión no puede soslayarse que, a la par que el art. 2º del decreto dispone, como se señaló, que las nuevas tasas comenzarían a regir el 16 de junio de 1986, en los fundamentos de dicha medida se expresa que desde esa misma fecha "... se autorizará un aumento en el precio de los cigarrillos...", lo cual "... hace necesario producir un reajuste en la imposición a los consumos selectivos, a fin de mantener el equilibrio entre los ingresos del sector y los correspondientes al Fisco Nacional...".

En tal sentido cabe destacar que mediante la nota S.P.C.I. Nº 54, del 12 de junio de 1986, el titular de la Secretaría de Comercio Interior hizo saber a la Cámara de la Industria del Tabaco los nuevos precios de venta al público de cigarrillos que regirían a partir del 16 de junio de ese año (confr. fs. 231/234).

9º) Que los agravios de la actora tendientes a sostener la independencia entre el aumento de precios y el incremento de la alícuota del

impuesto resultan inconsistentes, puesto que de los considerandos del decreto 914/86 surge inequívocamente que el Estado —*lato sensu*— concibió ambas medidas de modo armónico —“a fin de mantener el equilibrio entre los ingresos del sector y los correspondientes al Fisco Nacional”— contemplando que tanto una como la otra comenzasen a regir el mismo día, lo cual no puede ser atribuido a una circunstancia meramente casual o fortuita.

En tales circunstancias resulta irrelevante —como adecuadamente lo ha entendido la cámara—, la prueba enderezada a demostrar que en otras oportunidades no se estableció esa conexión o que no existe una exacta coincidencia económica entre ambas medidas, aserto que, por lo demás, no ha sido probado.

10) Que, precisado ello, cabe poner de relieve que de las constancias obrantes en la causa y de las propias manifestaciones de la actora, surge que a partir del 16 de junio de 1986 ésta liquidó y abonó —bien que bajo reserva—, la mayor tasa fijada por el decreto 914/86, al mismo tiempo que facturó y cobró los productos que comercializa ajustándose a los nuevos precios autorizados por la Secretaría de Comercio Interior, cuyo aumento había sido anunciado en los fundamentos de aquella norma. Asimismo, la actora ha reconocido haber trasladado el aumento de la carga impositiva a los precios de los cigarrillos (confr. fs. 528 vta./529), aunque alegando que ello es irrelevante en atención a la doctrina establecida por el Tribunal en el precedente “P.A. S.A. Petroquímica Argentina S.A.” (Fallos: 297:500).

11) Que tales circunstancias impiden admitir la pretensión de la actora ya que si ésta se benefició aplicando los mayores precios autorizados por una medida de gobierno que estaba indudablemente relacionada con el incremento de la alícuota del impuesto, no resulta coherente que al mismo tiempo considere que ha carecido de causa el pago del tributo con la mayor carga derivada de dicho incremento que, sin embargo, reconoce haber trasladado al precio del producto.

12) Que a lo expresado no obstan los planteos del recurrente relativos a la implícita aplicación de la llamada “teoría del empobrecimiento”. En efecto, lo cierto es que en la sentencia impugnada no sólo no existe pronunciamiento alguno sobre tal cuestión, sino que resultan suficientes para sustentarla las consideraciones descriptas en el considerando 2º precedente, que llevaron a admitir los efectos retroactivos del decreto 914/86 desde la fecha que aquél dispuso.

Además, aun en el supuesto de considerarse que la prueba del empobrecimiento no es exigible para la procedencia de acciones en las que se persiga repetir tributos, tal doctrina no podría llevarse al extremo de admitir una pretensión como la entablada en estos autos, que en definitiva reconoce como fundamento la falta de servicio atribuible al Estado por haber incurrido en la referida demora en la publicación del decreto, cuando dicha conducta estatal no ocasionó un perjuicio patrimonial al demandante. Debe por lo tanto descartarse la existencia de una afectación al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

13) Que tampoco resultan atendibles los agravios relativos a la supuesta discriminación que habría tenido lugar con respecto a la actora y otra empresa tabacalera, que fueron individualmente anoticiadas de la existencia del decreto, con relación a otros productores o importadores de cigarrillos a quienes no se efectuó tal notificación, pues de esa circunstancia no puede extraerse la conclusión de que estas últimas hayan quedado colocadas en una situación más ventajosa que las dos primeras, como atinadamente lo ha ponderado el *a quo*. En efecto, basta considerar al respecto que dicha falta de anoticiamiento habría podido llevar a tales empresas a abonar tardíamente el tributo sin posibilidad de trasladarlo al precio de los productos que comercializan. En síntesis, sin una prueba concluyente sobre tales extremos, el mencionado agravio no es apto para alterar la decisión de la presente causa.

14) Que a tenor de lo expuesto cabe concluir que la actora no puede valerse de la circunstancia de que —por las razones antes mencionadas— la fecha específica de entrada en vigencia del decreto 914/86, fijada en su art. 2º, haya sido anterior a la de su efectiva publicación en el Boletín Oficial, en tanto ello no produjo lesión en los derechos fundamentales previstos y garantizados en la Constitución Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada; las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que adhiero al relato de los antecedentes del caso y de las normas que lo rigen, efectuado en los considerandos 1º a 4º, inclusive; 6º; 8º y 10 del voto de la mayoría.

2º) Que, resultan inadmisibles los agravios expuestos por la actora respecto de la decisión del *a quo* de no declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por su contraria ante la cámara.

Ello es así, pues además de reiterar los cuestionamientos planteados ante el *a quo* y rechazados por éste (ver fs. 444/445 y 498/499), la gravedad de la sanción que solicita no se compadece con el contenido del memorial de fs. 426/429, mediante el cual la demandada desarrolló una crítica suficiente de los principales argumentos en los que se sustentó la decisión de primera instancia.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el apelante interpreta erróneamente la decisión del *a quo* y — pese a la extensión del memorial presentado ante esta Corte— deja sin contestación argumentos sustanciales en los que aquélla reposa.

En efecto, la cámara no sostuvo sin más ni más que un acto administrativo de alcance general (decreto 914/86) podía ser obligatorio antes de producirse su publicación —o en el caso, antes de que se distribuyera el ejemplar del Boletín Oficial en el que fue publicado—; tampoco el meollo del razonamiento del fallo se sustentó en que aquel decreto fue notificado a la actora con anterioridad a que se distribuyera el aludido ejemplar del Boletín Oficial; menos aún mantuvo el *a quo* que el Poder Ejecutivo al redactar el decreto 914/86 tuvo en mira la aplicación de dicha norma con carácter retroactivo, “aun en el evento de que ella no fuera publicada oficialmente” (fs. 504 vta.).

Lo que se afirmó en la sentencia, en cambio, fue que del propio texto del decreto 914/86 surge expresamente una fecha a partir de la cual regiría el aumento de la tasa de impuestos internos (16/6/86) y que este tipo de previsión es factible cuando el autor de la norma, por alguna razón justificada, atiende a un momento determinado con “prescindencia” o “desentendiéndose” de cuál es el momento de la publicación de aquélla (fs. 472 vta.). Asimismo, se sostuvo que la norma pue-

de quedar provista de efectos retroactivos si —como ocurrió en autos— producida la publicación de dicho decreto el 13/6/86, se distribuyó el Boletín Oficial en el que se publica el decreto el día 8/7/86, esto es, con posterioridad a la fecha en que comenzaría a regir el aumento del tributo. Acotó, que tal clase de retroactividad es legítima en tanto no se afecten derechos amparados por la Constitución Nacional (art. 3 del Código Civil).

Así las cosas, resulta insuficiente para controvertir los argumentos de la sentencia aducir de modo insistente que “las leyes sólo son obligatorias después de su publicación oficial” (fs. 500); que en relación a los actos administrativos de alcance general el “... artículo 103 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (aprobado por el decreto 1759/72, y modificado por el decreto 1883/91), establece idéntico principio...” (fs. 500 vta.); que “la publicación es un requisito indispensable que hace a la eficacia del acto” (fs. 501); o que “la publicación no es un simple requisito formal que pueda suplirse por otros medios” (fs. 503).

En efecto, estas afirmaciones son compartidas por la sentencia al mencionar el principio general que sienta el art. 2 del Código Civil. Sin embargo, queda sin contestación parte del razonamiento efectuado en el fallo pues éste se apoya sobre dos pilares diferentes: uno, la afirmación de un principio general en virtud del cual las leyes —en el caso el acto administrativo de alcance general— sólo son obligatorias “... después de su publicación, y desde el día que determinen...” (art. 2 del Código Civil; ver también, arts. 11, ley 19.549 y 103, decreto reglamentario de dicha ley); siguiendo esta línea argumental se colegiría, como principio, que antes de la publicación del decreto 914/86 la administración no estaría habilitada para reclamar a los obligados el cumplimiento del contenido de dicho decreto puesto que éste no sería “obligatorio”.

Otro, la aseveración en el sentido de que cuando un acto administrativo de alcance general establece en su contenido una fecha expresa para el cumplimiento de una obligación, no es determinante que la publicación se produzca antes o después de dicha fecha; una vez producida la publicación del acto, si dicha publicación es posterior a la fecha antes aludida, la norma queda provista de efectos retroactivos en tanto no se afecten derechos amparados por la Constitución Nacional (art. 3 del Código Civil).

4º) Que, la recurrente en absoluto se hace cargo de lo expresado por el *a quo* acerca de que en el caso aquella no puede aducir la afectación de derechos amparados por la Constitución Nacional, en los términos del art. 3 del Código Civil, puesto que al mismo tiempo que abonó la mayor tasa fijada por el decreto 914/86, facturó los productos de acuerdo al nuevo precio autorizado por la Secretaría de Comercio Interior. En este aspecto, es particularmente endeble el memorial pues en él se alega una vulneración del derecho de propiedad sin indicar concretamente en qué consiste esa lesión constitucional; máxime si se tiene en cuenta que, como lo señala el voto de la mayoría en el considerando 10, la actora ha admitido haber trasladado al precio de los productos que comercializa el aumento de la carga impositiva.

Tampoco es atendible la afirmación relativa a que la situación de la actora quedó consolidada al amparo de una norma anterior, al producirse el pago del tributo de acuerdo con las prescripciones de dicha norma (ver fs. 507 vta./508). Ello es así pues, además de que a tenor de las constancias obrantes en el expediente administrativo (cuerpo I, fs. 22 y sgtes.) un planteo de tal naturaleza debió ser acompañado del mínimo desarrollo argumental que permita avalarlo, por constituir una reflexión tardía pues se trata de una defensa que, por ser sostenible desde un inicio, debió ser propuesta para su tratamiento ante los jueces de la causa (Fallos: 308:1597; 311:1989; 312:2513; 315:1169 y 319:1818).

5º) Que resultan, en especial, inconsistentes los argumentos de la recurrente relativos a que la cámara ha incurrido en un “inadmisibles error... al sostener la existencia de una interconexión ineludible entre el incremento de los precios y el aumento del tributo...” (fs. 511). Basta para descartar el cuestionamiento de la apelante con recordar que en los considerandos del decreto 914/86 expresamente se dijo:

“... Que desde el 16 de junio de 1986 se autorizará un aumento en el precio de los cigarrillos”.

“Que la medida adoptada hace necesario producir un reajuste en la imposición a los consumos selectivos, a fin de mantener el equilibrio entre los ingresos del sector y los correspondientes al Fisco Nacional”.

Acto seguido, en la parte resolutive del decreto, se elevan las tasas de la ley de impuestos internos, las que “... comenzarán a regir el

día 16 de junio de 1986" (art. 2º, decreto 914/86; ver cuerpo II del expediente administrativo, fs. 14).

Frente a la claridad de este texto es insuficiente negar la correspondencia de ambas medidas (aumento de precios y elevación de la tasa del impuesto) con base en que la Secretaría de Comercio Interior al autorizar, posteriormente, el aumento de precios de "cigarrillos, tabaco para armar y tabaco para pipa" (fs. 231) no haya hecho referencia al incremento de la tasa del tributo; que en otras ocasiones se dispusieran aumentos de precios sin conexión alguna con una elevación de las tasas del impuesto; o que no exista "una correspondencia económica entre el incremento de los precios y de la alícuota del tributo..." (fs. 512 vta.), manifestación que, por lo demás, no ha sido acreditada en la causa.

6º) Que es incorrecto sostener —como lo hace la apelante— que aunque "... la sentencia recurrida no lo menciona expresamente como uno de los fundamentos del decisorio... puede inferirse sin dificultad que la Excm. Cámara ha aplicado implícitamente la llamada teoría del empobrecimiento en materia de repetición de impuestos", teoría que, según aduce, ha sido abandonada por la jurisprudencia de la Corte Suprema (fs. 527).

En efecto, en la sentencia recurrida no hay párrafo alguno en el sentido de rechazar el reclamo de la actora por no haberse reunido un presupuesto para la procedencia de la acción de repetición (la prueba del "empobrecimiento del *solvens*") o sobre la base de analizar quién ha soportado, en definitiva, el peso del tributo. Tampoco cabe inferir que en estos fundamentos —implícitamente— se haya fundado el fallo, puesto que el razonamiento del *a quo* bien pudo ser utilizado en cualquier otro supuesto distinto al de una acción de repetición. En este sentido, cabe recordar que la sentencia —por aplicación del art. 3 del Código Civil— se limitó a descartar que en el caso existiera una lesión a derechos amparados por la Constitución Nacional y, sobre tal base, avaló la posibilidad de que un acto administrativo de alcance general quedara provisto de efectos retroactivos desde la fecha que aquél dispone.

7º) Que, no refutados como han quedado los argumentos centrales en los que se sustenta el fallo apelado, resulta innecesario tratar la alegada afectación del principio de la igualdad (ver fs. 517/523) y la queja acerca del examen hecho por el *a quo* de antecedentes admi-

nistrativos que la actora considera favorables a su postura (fs. 523 vta./ 526), en tanto ninguna influencia tendría para variar la solución del pleito.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el suscripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 12, que expresa en los siguientes términos:

12) Que si bien es verdad que la prueba del empobrecimiento del contribuyente no es un requisito exigible para la procedencia de la acción de repetición (Fallos: 297:500), tal doctrina no puede llevarse al extremo de admitir una pretensión como la entablada en estos autos que en definitiva reconoce como fundamento la falta de servicio atribuible al Estado por haber incurrido en la referida demora en la publicación del decreto, cuando dicha conducta estatal no ocasionó un perjuicio patrimonial al demandante. Debe por lo tanto descartarse la existencia de una afectación al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada; las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que coincido con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 12, que expreso en los siguientes términos:

12) Que si bien la prueba del empobrecimiento del contribuyente no es un requisito exigible para la procedencia de la acción de repetición (Fallos: 297:500), tal doctrina no puede llevarse al extremo de admitir una pretensión como la entablada en estos autos en los que el propio actor reconoce haber trasladado la carga tributaria. Tal reconocimiento importa que el haber aplicado el aumento dispuesto por el decreto 914/86 desde la fecha de su dictado, no le ocasionó perjuicio patrimonial alguno. Debe por lo tanto descartarse la existencia de una afectación al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada; las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida. Notifíquese y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

MIGUEL ANGEL AGNESE v. THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON
(BANCO DE BOSTON)

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El sistema de preferencia establecido por la ley 23.523 tiende a forzar el ingreso de los dependientes, porque impone la obligación de pagar la indemnización prevista por el ordenamiento laboral para el supuesto de despido injustificado, tomando como base de cálculo un período durante el cual no hubo relación alguna entre las partes, a menos que el empleador se avenga –contra su voluntad– a incorporar empleados que no gozan de la confianza que debe presidir toda relación de dependencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La ley 23.523 vulnera la libertad de contratar y la garantía de propiedad, pues convierte el nuevo ejercicio del derecho a elegir la persona del contratante en factor de atribución de responsabilidad e impone una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación de trabajo alguna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de comercio e industria.

La ley 23.523 restringe en forma irrazonable el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional que consagra la libertad de comercio e industria.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarla en mérito a factores extraños.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Existe cuestión federal bastante si se puso en tela de juicio la validez constitucional de la ley 23.523 y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a su aplicación (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS BANCARIOS.

Cualquiera haya sido el grado de las iniquidades sufridas por los empleados bancarios durante el "movimiento pendular" desde la década del cuarenta hasta la fecha, parece claro que la compensación de aquéllas no puede establecerse válidamente con base en una violación constitucional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cualesquiera sean los criterios de conveniencia o eficacia económica o social que el legislador arbitre —cuestión ajena a la competencia del Tribunal— encontrarán una valla infranqueable en las prescripciones de la Constitución Nacional cuya custodia sí corresponde a la Corte (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

EMPLEADOS BANCARIOS.

En la ley 23.523 se hace caso omiso de que cuando se produjo el hecho extintivo de la relación laboral se hallaba vigente una norma que legitima-

ba ese mismo hecho, por lo que cabe concluir que las consecuencias del acto disolutivo del contrato de trabajo, sin indemnización, se incorporaron definitivamente al patrimonio de la demandada 29 años antes de la sanción de la ley 23.523 y casi 40 años antes del dictado de esta sentencia (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Al establecer un orden de preferencia en el ingreso de los dependientes, lo que la ley 23.523 impone —en verdad— es la reincorporación de ciertas personas ya desvinculadas de la empresa, ya que ésta sólo puede liberarse de esa obligación mediante el pago de una cuantiosa indemnización basada en la ficticia antigüedad que surgiría de computar los años no trabajados, lo que implica una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación alguna (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La libertad de contratar no queda desnaturalizada por la ley 23.523, ya que la misma no obliga a contratar, sino que sólo prescribe que los empleadores que tengan necesidad de personal deberán dar preferencia a los trabajadores que estén en las condiciones descriptas por ella, y en los casos en que los bancos lo dispongan, podrán liberarse de ese “derecho de preferencia” pagando una suma de dinero (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El examen de los méritos o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos es ajeno a la competencia de la Corte, a la que sólo le incumbe pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los medios elegidos por el Congreso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La Corte no puede sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, de las que regulan el ejercicio del trabajo, del comercio, de la industria, o de las que establecen impuestos o tasas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La atribución de declarar inconstitucional una ley sólo debe ser ejercida exclusivamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda en favor de la constitucionalidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston) s/ ac. de reinc. ley 23.523".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda y declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.523, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 302/311 vta. que fue concedido a fs. 321.

2º) Que para resolver en esos términos, el *a quo* sostuvo que la norma cuya aplicación se pretende es contraria a lo dispuesto en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Explicó que la ley 23.523 creó en favor del actor una opción para ingresar nuevamente a dependencias del banco del que fue separado en el año 1959 —a raíz de su participación en una huelga— con afectación de la libertad de contratar de la demandada. Expuso que la preferencia legal introduce un vínculo obligacional entre dos partes que no tuvieron contacto durante varias décadas, sujetando al empleador a una alternativa que agravia el derecho de propiedad que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional si decide no reincorporar al trabajador. Ello, pues aquella ley le impone el pago de una suma de dinero, igual a la que hubiera debido afrontar por el despido incausado del actor, a la fecha de la denegatoria de la reincorporación.

3º) Que, en primer término, corresponde examinar los agravios mediante los cuales se invoca un caso de arbitrariedad, pues de configurarse este supuesto no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas) y haría irrelevante el tratamiento del planteo referente a la validez constitucional de la norma en cuestión.

4º) Que el recurso extraordinario deducido sobre aquella base es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que el sistema de preferencia establecido por la ley 23.523 tiende a forzar el ingreso de los dependientes, porque impone la obligación de pagar la indemnización prevista por el ordenamiento laboral para el supuesto de despido injustificado, tomando como base de cálculo un período —que en la especie abarca veintinueve años— durante el cual no hubo relación alguna entre las partes; ello, a menos que el empleador se avenga —contra su voluntad— a incorporar empleados que no gozan de la confianza que debe presidir toda relación de dependencia (doctrina de Fallos: 273:87).

6º) Que, en tales condiciones, se advierte que la norma impugnada vulnera la libertad de contratar y la garantía de propiedad, pues convierte el mero ejercicio del derecho a elegir la persona del contratante en factor de atribución de responsabilidad e impone una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación de trabajo alguna.

7º) Que, en razón de lo expuesto, cabe asimismo concluir que la ley en examen restringe en forma irrazonable el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional que consagra la libertad de comercio e industria (Fallos: 302:319, 1486; 304:335; 306:1208).

8º) Que no obsta a las conclusiones precedentes que el actor haya reclamado —en actitud inconciliable con lo dispuesto por el art. 9º de la ley que rige el caso— el resarcimiento de daños y perjuicios en vez de la tarifa legal. En efecto, el examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarla en mérito a factores extraños (Fallos: 311:1565, considerando 5º y sus citas).

9º) Que tampoco es óbice para la solución a que se arriba lo que juzgó esta Corte en su anterior intervención en el caso. Ello es así, por cuanto tal decisión fue adoptada en el marco del tema traído a conocimiento del Tribunal, que estuvo circunscripto a la existencia o inexistencia de cosa juzgada y no significó en modo alguno pronunciamiento sobre la validez constitucional de la ley 23.523. Es decir, que sólo se resolvió que no había identidad entre el objeto de la presente causa y el del anterior litigio entre las partes.

10) Que las propuestas atinentes a los tratados internacionales son infundadas, pues se reducen a la mera invocación de tales pactos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se confirma la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda tras declarar la inconstitucionalidad de la ley 23.523, la parte actora dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 302/311 vta., que fue concedido a fs. 321.

2º) Que como fundamento, el *a quo* sostuvo que las normas cuya validez había sido puesta en tela de juicio contrariaban las disposiciones de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues no sólo afectaban el derecho a la libre contratación de los dependientes sino que, para liberarse de tal carga, obligaban al pago de una indemnización cuando ningún vínculo jurídico había existido entre las partes.

3º) Que, en primer lugar, corresponde examinar los agravios mediante los cuales se invoca un caso de arbitrariedad pues, de configurarse ese supuesto, no habría sentencia judicial válida en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 312:1034, entre muchos otros) y, por lo mismo, sería irrelevante el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la norma de que se trata.

4º) Que el recurso extraordinario deducido sobre aquella base es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, en cambio, los restantes agravios suscitan cuestión federal bastante a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de la ley 23.523 y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su aplicación (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

6º) Que los hechos que originaron este caso son los siguientes. El señor Miguel Angel Agnese se desempeñó en el Banco de Boston, en la categoría de auxiliar durante poco más de cinco años —esto es, desde el 1º de febrero de 1954 hasta el 5 de junio de 1959— momento en el cual la empleadora decidió extinguir esa relación laboral con arreglo al entonces vigente decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 5547/59.

La sanción de la ley 16.507 dio origen al primer pedido de reincorporación del actor —causa Nº 20.732 originaria del Tribunal Bancario, fallada el 29 de diciembre de 1967— que fue desestimado por considerarse que el art. 2º de dicha ley contrariaba los principios y garantías de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 270:201).

En el presente litigio, la pretensión del actor se sustentó en un régimen jurídico posterior y distinto de aquél en que había intentado ampararse en 1967. Así lo estableció la decisión de esta Corte de fs. 206/208 en su anterior intervención en la causa, al dejar sin efecto la sentencia que había hecho lugar a la excepción de cosa juzgada. Ello motivó el pronunciamiento del *a quo* de fs. 297/299 vta., que —ahora sí— abordó el fondo de la cuestión debatida y concluyó en la inconstitucionalidad de la ley 23.523 y en la confirmación del fallo de primera instancia que rechazaba la demanda.

En consecuencia, corresponde a esta Corte determinar si el régimen establecido por la ley 23.523 se compadece, o no, con los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

7º) Que la citada ley dispuso, en lo que interesa, que “gozarán del derecho de preferencia en el ingreso a sus anteriores empleos... los agentes bancarios pertenecientes a instituciones bancarias... privadas... que hubieren sido despedidos... por haber participado en huelgas... en el período comprendido entre el 1º de enero de 1959 y el 10 de diciembre de 1983”. Y agregó que “cuando... el empleador no hiciera lugar a la preferencia pertinente, los afectados tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la establecida en el artículo 245 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976)... Se tomará como base para su cálculo la antigüedad registrada por el agente desde su primer ingreso a la institución y hasta la fecha en que su reincorporación fuese denegada, y como mejor remuneración la que hubiera correspondido percibir de haber sido readmitido en el empleo” (confr. art. 8º, ley citada).

8º) Que la sentencia apelada se sustentó en consideraciones atinentes, por un lado, a la restricción que la ley 23.523 impone a la libertad de contratación de la empleadora sin razones justificativas de la excepcionalidad de la medida. Por el otro, en que la alternativa prevista en la ley para que la demandada pudiera liberarse de la obligación de incorporar a una persona desvinculada 29 años antes, lejos de morigerar los efectos de tal conculcación, se proyectaba en un agravio al derecho de propiedad al imponer un pago desprovisto de toda contraprestación, cuyo origen era sólo la voluntad del legislador.

9º) Que con relación a las primeras consideraciones, la apelante esboza argumentos que deben ser desestimados. En efecto, contrariamente a lo sostenido en la apelación federal, en el caso no se examinan reglamentaciones a la libertad de contratar impuestas por la ley con la finalidad de paliar iniquidades económicas o sociales, o discriminaciones basadas en la raza, color, sexo o discapacidad, entre otras. Tampoco se trata de preferencias de contratación establecidas mediante el libre juego de las autonomías colectivas plasmadas en cláusulas de acuerdos de trabajo de tal carácter, ni de leyes que reglamenten las condiciones de movilidad del personal en un escalafón determinado.

Lo que se discute es si el denominado “derecho de preferencia” establecido en la ley 23.523 en favor de un reducido grupo de beneficiarios, tal como ha sido concebido por el legislador, encuentra en sí mismo la proporción de medio a fin que, en el caso, impone una reglamentación razonable de las garantías constitucionales (Fallos: 256:241; 263:460, entre otros).

Debe destacarse, en tal sentido, que no basta para determinar tal razonabilidad con señalar –como lo hace el actor– la evolución pendular o el desequilibrio que surgiría de las relaciones laborales del sector bancario desde la década del cuarenta hasta la fecha. En efecto, cualquiera haya sido el grado de las iniquidades sufridas por los empleados bancarios durante ese “movimiento pendular”, parece claro que la compensación de aquéllas no puede establecerse válidamente con base en una violación constitucional. Sobre el punto, cabe recordar que cualesquiera sean los criterios de conveniencia o eficacia económica o social que el legislador arbitre –cuestión ajena a la competencia de este Tribunal– encontrarán una valla infranqueable en las prescripciones de la Constitución Nacional cuya custodia sí corresponde a esta Corte.

10) Que, sentado lo expuesto, se advierte que la ley cuya invalidez ha sido declarada por el *a quo* impone a la ex empleadora obligaciones ciertas –de hacer o de dar– orientadas, bien a dejar sin efecto la cesantía del actor producida en 1959, bien a indemnizarlo. Con igual claridad se destaca que en la citada ley se hace caso omiso de que cuando se produjo aquel hecho extintivo de la relación laboral se hallaba vigente una norma que legitimaba ese mismo hecho. Esta última premisa no ha sido objeto de discusión en el *sub lite* (confr. *supra* considerando 6º), por lo que cabe concluir que las consecuencias de ese acto disolutivo del contrato de trabajo, sin indemnización, se incorporaron definitivamente al patrimonio de la demandada 29 años antes de la sanción de la ley 23.523 y casi 40 años antes del dictado de esta sentencia.

11) Que, en tales condiciones, es indudable que en el *sub examine* se presenta un supuesto de alteración de efectos de actos jurídicos concluidos con arreglo a una determinada legislación y que, por tanto, se desconoce la garantía de la propiedad tutelada por la Ley Fundamental (confr. Fallos: 270:201, considerando 4º y sus citas). Al establecer un orden de preferencia en el ingreso de los dependientes, lo que la ley impone –en verdad– es la reincorporación de ciertas personas ya desvinculadas de la empresa, por cuanto ésta sólo puede liberarse de esa obligación mediante el pago de una cuantiosa indemnización basada en la ficticia antigüedad que surgiría de computar los años no trabajados. En otras palabras: castiga a quien actuó conforme a la ley y convierte el mero ejercicio del derecho a elegir la persona del contratante en factor de atribución de responsabilidad, imponiendo una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación alguna.

A tal conclusión no obsta el hecho de que en la demanda no se haya reclamado la indemnización prevista en el art. 8º de la ley citada sino una reparación sustitutiva. En efecto, el contenido patrimonial de la suma que el actor calificó como “daños y perjuicios” se vincula estrechamente con los salarios caídos desde la solicitud de reincorporación —en abierta oposición a lo dispuesto por el art. 9º de la ley— y, por ende y más allá de su cuantía, no reconoce como causa la existencia de daños ni de contrato de trabajo alguno.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS
SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda y declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.523, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 302/311 vta. que fue concedido a fs. 321.

2º) Que para resolver en esos términos, el *a quo* sostuvo que la norma cuya aplicación se pretende es contraria a lo dispuesto en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Explicó que la ley 23.523 creó en favor del actor una opción para ingresar nuevamente a dependencias del banco del que fue separado en el año 1959 —a raíz de su participación en una huelga— con afectación de la libertad de contratar de la demandada. Expuso que la preferencia legal introduce un vínculo obligacional entre dos partes que no tuvieron contacto durante varias décadas, sujetando al empleador a una alternativa que agravia el derecho de propiedad que reconoce el art. 17 de la Constitución Nacional si decide no reincorporar al trabajador. Ello, pues aquella ley le impone el pago de una suma de dinero, igual a la que hubiera debido afrontar por el despido incausado del actor, a la fecha de la denegatoria de la reincorporación.

3º) Que el recurrente cuestiona la decisión de la cámara –mas allá del modo en el que se configura la sentencia– sosteniendo que en el caso, la ley cuya aplicación pretende respeta los objetivos últimos de la Constitución Nacional, al otorgar prevalencia a los derechos sociales por sobre una interpretación formalista de la libertad de contratar. Aduce que al fallar como lo hizo, el *a quo* desconoció los postulados de los arts. 14, 16 y 75 incisos 19 –proveer el conducente desarrollo humano– y 23 –sancionar una legislación de acción positiva que garantice la igualdad real de oportunidades– de la Ley Fundamental.

4º) Que en autos se ha suscitado una cuestión federal típica que determina la admisibilidad del recurso, pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de la ley 23.523 y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su aplicación (art. 14, inciso 1º, de la ley 48).

5º) Que, ante todo, es del caso examinar el contexto legislativo en el que se han desarrollado las relaciones laborales en la actividad bancaria, lo que tuvo incuestionable incidencia sobre la sanción de la norma cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por el *a quo*.

Ya la ley 12.637, del año 1940, en el inciso a, de su art. 2º, establecía “el derecho a la estabilidad” del empleo bancario. El decreto reglamentario 20.268/46 en su art. 6º contemplaba el despido injustificado de los trabajadores bancarios, determinando su derecho a ser reincorporados y, en el supuesto de que el empleador no se aviniere a ello, disponía que se abonasen las remuneraciones que correspondieren al trabajador hasta el otorgamiento del beneficio jubilatorio. Ese sistema fue declarado inconstitucional por este Tribunal en Fallos: 273:87. Allí se dijo que “el pago a que se refiere el art. 6º, ap. 3º, del decreto 20.268/46, al consagrar el privilegio de percibir un sueldo sin contraprestación de trabajo, viene a constituirse en una especie de renta vitalicia gratuita fundada en la sola voluntad del legislador, que asegura a los beneficiarios una ganancia cierta sin actividad alguna de su parte”.

Poco tiempo después, en 1970, se sancionó la ley 18.598, modificatoria de la 12.637, que si bien mantuvo la obligación de reincorporar al trabajador despedido sin justa causa, reemplazó la obligación de pago de las remuneraciones hasta la jubilación por una indemnización reforzada. El despido incausado del trabajador bancario constituía así un ilícito contractual ineficaz para romper el vínculo laboral,

situación que sólo se producía al negarse el empleador a cumplir la sentencia judicial que lo obligaba a reincorporar, resultando el trabajador acreedor de los salarios devengados durante toda la sustanciación del proceso.

En 1981, la ley 22.425 derogó el régimen de la ley 12.637 y de sus normas reglamentarias y modificatorias.

6º) Que, en lo que se refiere especialmente al tema de la estabilidad de los trabajadores de bancos, conviene recordar que por decreto 5547/59 se modificaron los arts. 6, 13 y 15 del decreto 20.268/46 incorporándose como justa causa de despido la huelga, reforma claramente motivada en las protestas que alcanzaron al sector en abril de ese año.

A su vez, el decreto 1368/63 —en el que se alude a la intención de las autoridades en el poder en 1959 de disipar las acciones de protesta que se llevaban a cabo— derogó el 5547/59 y mantuvo la plena vigencia de la disposición anterior.

Con el objeto de dar solución a quienes habían sido despedidos durante la vigencia del último decreto mencionado, se sancionó la ley 16.507 que comprendía a todos los trabajadores bancarios “dejados cesantes, exonerados... por causas políticas o gremiales o por haber participado en huelgas u otras actividades sindicales”, norma que fue declarada contraria a los principios y garantías de la Constitución Nacional en Fallos: 270:201.

En 1973, como un movimiento pendular más en esta evolución legislativa, el Congreso de la Nación sancionó la ley 20.508, por aplicación de la cual, el gremio bancario logró la reincorporación de trabajadores despedidos en represalia a su actividad política o gremial.

7º) Que de lo expuesto hasta aquí se desprende que ese grupo de trabajadores, mereció —desde hace ya largos años— un trato inconsistente por parte del órgano legislativo —el Congreso de la Nación o el Poder Ejecutivo en períodos de facto— que regló sistemas de “absoluta inestabilidad” que facilitaron abusos, como el despido de quienes participaron de legítimas actividades gremiales, o consagraron regímenes de “estabilidad propia” que, por beneficiosos para con los trabajadores, afectaron derechos de terceros constitucionalmente tutelados.

8º) Que el desequilibrio producido a lo largo de ese tiempo y que arrastra hasta nuestros días los efectos de hechos acaecidos hace casi

cuarenta años, quiso ser definitivamente compensado con la sanción de la ley cuya aplicación pretende el actor.

9º) Que el Tribunal, en una anterior intervención en este caso, juzgó que “el art. 1º de la ley 23.523 sólo instauró un principio de preferencia para la ocupación de vacantes bajo requisitos que comportan un equilibrio entre el cumplimiento de condiciones por parte del postulante y un cierto margen de ponderación del empleador (existencia objetiva de la vacante o de nuevos cargos, prioridad en las cargas de familia en caso de concurrencia con otros ex agentes, ejercicio al momento del distracto de una función similar a aquella que requiere el puesto vacante, etc.), bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con conocimiento de la Asociación Bancaria” (fs. 207).

10) Que los derechos y las libertades se ejercen “conforme las leyes que reglamentan su ejercicio” (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) y en este caso la disposición legal sólo impone la preferencia en la elección de un co-contratante en los casos en que exista una vacante, y establece que esta preferencia podrá ser soslayada mediante el pago de una suma de dinero.

De ahí que no pueda sostenerse con éxito que la libertad de contratar quede desnaturalizada por la ley reglamentaria. Esa norma no obliga a contratar, sólo prescribe que los empleadores que tengan necesidad de personal deberán dar preferencia a los trabajadores que estén en las condiciones descriptas por ella; y en los casos en que los bancos lo dispongan, podrán liberarse de ese “derecho de preferencia” pagando una suma de dinero cuyo monto no ha sido presentado en autos como un óbice material al cumplimiento de la obligación alternativa.

11) Que, en estas circunstancias, conviene recordar que el examen de los méritos o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos —la cuestión de si debieron elegirse los cauces que estableció la ley 23.523 u otros— es ajeno a la competencia de esta Corte, a la que sólo le incumbe pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los medios elegidos por el Congreso. Como se afirmó en Fallos: 171:348 —entre tantos otros—, este Tribunal nunca ha entendido que pueda sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, sea de las que regulan el ejercicio del tra-

bajo, del comercio, de la industria, o de las que establecen impuestos o tasas.

12) Que el estudio a efectuar por los magistrados y el pronunciamiento judicial que en su consecuencia se dicte, debe radicar en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación, porque, como lo destacó la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso que se registra en 193 US 197, 350 —refiriéndose a la distribución de poderes establecidos en la Constitución— “esta Corte no tiene deber superior que el de dar vigencia, mediante sus fallos, a la voluntad del Departamento Legislativo del Gobierno, tal como se expresa en la ley, salvo en aquellos casos en que la ley sea evidente e indubitadamente violatoria de la Constitución”. Esta atribución, por tanto, debe ser ejercida exclusivamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda en favor de la constitucionalidad (Fallos: 14:425; 112:63; 200:180; 209:337; 234:229; 235:548; 242:73; 244:309; 275:218; 293:163; 311:394; 312:122; entre muchos otros).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con acuerdo al presente. Hágase saber y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
GUSTAVO A. BOSSERT.

B.I.S.A. BANCO DE INFORMES (ARGENTINA) S.A. v.
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la acción de amparo tendiente a que la D.G.I. suministrase el listado nacional de códigos de identificación tributaria (CUIT, CUIL Y CDI), si los derechos constitucionales que se dicen conculcados no guardan relación

directa e inmediata con la materia en litigio, en condiciones tales que la pretensión queda reducida a obtener anticipadamente esos datos con un evidente propósito lucrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

En los juicios de amparo resulta particularmente necesario que al interponer el recurso extraordinario, el apelante demuestre la existencia de un requisito indispensable para su procedencia, esto es, que el pronunciamiento impugnado, al generar un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, posee el carácter de definitivo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “B.I.S.A. Banco de Informes (Argentina) S.A. c/ D.G.I. s/ amparo ley 16.986.”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo resuelto en la anterior instancia, rechazó la acción de amparo iniciada por el Banco de Informes (Argentina) S.A. (B.I.S.A.) –empresa privada que denuncia como “objeto principal”, “el servicio de banco de datos con fines de informes de carácter comercial, y servicios estadísticos” (fs. 2 y 192)– a fin de que la Dirección General Impositiva le suministrase el listado nacional de códigos de identificación tributaria (CUIT; CUIL; CDI) con los nombres y domicilios de las personas físicas y jurídicas que lo integran.

2º) Que, como fundamento de su decisión, el tribunal *a quo* expresó, en primer término, que con el empadronamiento general de contribuyentes y responsables dispuesto por el art. 55 de la ley 23.549 “... no se buscó crear un registro público de contribuyentes, que pueda ser examinado por cualquier persona”, sino que su propósito fue lograr una mejor acción fiscalizadora.

Afirmó asimismo que no advertía en el accionar de la Dirección General Impositiva la existencia de una “ilegalidad manifiesta” que habilitase la vía del amparo, pues lo expresado por el ente recaudador en el sentido de que se encontraba en preparación la carga en “Internet” de los datos de identificación no afectados por el secreto fiscal y que por ese medio serían dados a publicidad, hace al modo del ejercicio de las facultades privativas del organismo recaudador. Por otra parte, descartó la existencia de diferencias de trato con otra empresa dedicada a la misma actividad de la actora, pues el criterio aplicado en el año 1993 fue modificado, y el que se adoptó en su lugar fue seguido desde entonces de modo uniforme.

3º) Que contra esa sentencia la demandante interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 213/213 vta. La recurrente aduce que la conducta de la Dirección General Impositiva cercena los derechos constitucionales a la información, a ejercer toda industria lícita, y al acceso a una información veraz (arts. 14, 41, 42, y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental).

4º) Que el apelante no ha negado que la Dirección General Impositiva —como lo afirmó el subdirector general de ese organismo a fs. 27— estuviese preparando la carga en el sistema “Internet” de los datos de identificación de los contribuyentes y responsables no afectados por el secreto fiscal, a fin de darlos a publicidad por ese medio. En tales condiciones, la pretensión queda reducida a obtener anticipadamente esos datos, con un evidente propósito lucrativo (confr. Fallo 321:1660). Por lo tanto, los derechos constitucionales que se dicen conculcados no guardan una relación directa e inmediata con la materia en litigio. Por otra parte, la apelante no refuta la afirmación de la cámara en el sentido de que, tras haber rectificado su criterio sobre el punto, el organismo recaudador ha mantenido de manera uniforme la posición entonces adoptada.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario planteado. Con costas. Notifiquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, rechazó la acción de amparo promovida por la empresa B.I.S.A. Banco de Informes (Argentina) S.A., con el objeto de que la Dirección General Impositiva le suministre "... el listado nacional de códigos de identificación tributaria (CUIT, CUIL, CDI), con los nombres y domicilios de personas físicas y jurídicas" (fs. 2/2 vta.).

2º) Que contra la sentencia la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 191/198) que fue concedido (fs. 213/213 vta.).

3º) Que este Tribunal en reiteradas oportunidades, tras señalar la índole excepcional del amparo (Fallos: 308:2632, considerando 4 y sus citas), destacó que en esta clase de juicios resulta particularmente necesario que al interponer el recurso extraordinario, el apelante demuestre la existencia de un requisito indispensable para su procedencia, esto es, que el pronunciamiento impugnado, al generar un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, posee el carácter de definitivo (Fallos: 312:357, considerando 4 y su cita). Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal más recientemente al fallar los precedentes de Fallos: 320:175, 1789, entre otros.

4º) Que, en modo alguno, aparece cumplido en el *sub examine* el recaudo mencionado en el considerando anterior, pues resulta por demás insuficiente la sola afirmación del apelante en el sentido de que "... la presente acción fue iniciada como el medio más idóneo y única vía apta para tutelar con la urgencia que el caso requiere los derechos Constitucionales de B.I.S.A. Banco de Informes (Argentina) S.A... ", o, la referente a que "... la no entrega del registro de los códigos de identificación tributaria impiden la competencia entre mi mandante y las empresas que sí han recibido dicha información de la misma administración" (fs. 194/194 vta.).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA v. IGNACIO
MARIANO GOMEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario deducido contra decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien en principio las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo no constituyen sentencia definitiva que habilite la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado causa un agravio no susceptible de reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que el *a quo* decidió de modo definitivo sobre cuestiones que, como la procedencia de aplicar a todas las relaciones mantenidas por las partes el régimen de la cuenta corriente bancaria, no podrán ser nuevamente debatidas en un juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que condujo al progreso de la acción ejecutiva sin que mediara adecuado análisis de sus recaudos básicos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que —por entender que no le correspondía determinar si se estaba o no frente a una cuenta corriente bancaria con un saldo susceptible de ser ejecutado (arts. 791 y 793 del Código de Comercio)— soslayó que los hechos relevantes a esos efectos no habían sido controvertidos, con lo que mal podía ser sustentada esa decisión en la imposibilidad de producir prueba a fin de demostrarlos, en tanto el debate se circunscribía a una cuestión exclusivamente jurídica (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CUENTA CORRIENTE.

La facultad de los bancos de emitir certificados con calidad de títulos ejecutivos (art 793 del Código de Comercio) importa consagrar un régimen triplemente excepcional, que agrega al trámite rápido que se les habilita para el cobro de sus créditos, la particularidad de admitir como base del juicio un documento creado por el propio acreedor sin ninguna participación del deudor, y que, en aras de una política establecida por el legislador en beneficio de determinadas relaciones jurídicas, debilita sensiblemente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CUENTA CORRIENTE.

Sólo aquellas relaciones jurídicas que estrictamente interpretadas habiliten la vía ejecutiva pueden dar cabida a la génesis de un título ejecutivo, el cual admite su creación nada menos que por voluntad unilateral del propio acreedor (art. 793 del Código de Comercio) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Banco Francés del Río de la Plata c/ Gómez, Ignacio Mariano y Omati, Silvia Beatriz s/ ejecutivo - inconstitucionalidad y casación".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) —
CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan que rechazó el recurso de casación deducido por los demandados, los vencidos interpusieron recurso extraordinario que fue concedido a fs. 127/128.

2º) Que si bien en principio las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo no constituyen sentencia definitiva que habilite la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado causa un agravio no susceptible de reparación ulterior. Ello ocurre en el presente caso, en razón de que el *a quo* decidió de modo definitivo sobre cuestiones que, como la procedencia de aplicar a todas las relaciones mantenidas por las partes el régimen de la cuenta corriente bancaria, no podrán ser nuevamente debatidas en un juicio ordinario posterior.

3º) Que, dentro de ese marco, los agravios de los apelantes suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva sin que medie adecuado análisis de sus recaudos básicos (arg. Fallos: 317:176) y el fallo sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa.

4º) Que, para decidir del modo en que lo hizo, el sentenciante consideró que no le correspondía determinar si, en el caso, se estaba o no frente a una cuenta corriente bancaria con un saldo susceptible de ser ejecutado conforme a las previsiones de los arts. 791 y 793 del Código de Comercio, conclusión que fundó en la imposibilidad de producir pruebas que permitieran determinar "... fehacientemente la plataforma fáctica [necesaria para] evaluar si podía ser ejercida la labor casatoria..." (fs. 89 vta.).

5º) Que esa argumentación demuestra una inadecuada ponderación de las constancias de la causa, habida cuenta de que, al fundar de ese modo su negativa a dictar el pronunciamiento requerido, el sentenciante soslayó que los hechos relevantes a esos efectos no habían sido controvertidos, con lo que mal podía ser sustentada esa

decisión en la imposibilidad de producir prueba a fin de demostrarlos.

6º) Que, de tal modo, y reconocido por ambas partes que en la cuenta que motivó la emisión del certificado habían sido debitados los créditos derivados de las disímiles relaciones contractuales comprendidas dentro del sistema integral del banco, el debate se circunscribía a una cuestión exclusivamente jurídica, consistente en definir si dicha cuenta podía ser calificada como cuenta corriente en los términos de los arts. 791 y 793 del Código de Comercio.

7º) Que, en tales condiciones, la reseñada argumentación del tribunal no resulta idónea para fundar el pronunciamiento, sin que tal defecto pueda entenderse subsanado por lo expresado en la sentencia con referencia a que los demandados habían adherido voluntariamente a un sistema de cuentas correlacionadas y consentido el modo de efectuar los débitos.

8º) Que esto último es así en razón de que, tras efectuar ese desarrollo argumental, el tribunal arribó a una conclusión que no era posible deducir del contenido de la premisa de la cual partió, pues de la conformidad prestada por los interesados para que la totalidad de dichos débitos fueran incluidos en un mismo resumen, no se deriva –o al menos eso no fue dicho– su consentimiento para la aplicación de regímenes jurídicos eventualmente distintos de los que debían regular cada uno de los vínculos que los habían generado, máxime cuando al momento de los hechos el art. 793 del Código de Comercio no había sido modificado aún por la ley 24.452.

9º) Que, dentro de ese marco, debió el tribunal analizar si el referido consentimiento de las partes –prestado para que el desarrollo de sus relaciones fuera canalizado por la vía de un único resumen mensual–, era suficiente para restar contenido jurídico autónomo a cada una de dichas relaciones, extremo de imprescindible examen si se atiende a que, al legitimar el cobro de los diversos créditos mediante la ejecución de un mismo certificado, la decisión impugnada conduce inexorablemente a aplicarles un idéntico régimen legal.'

10) Que, en consecuencia, el *a quo* dejó sin respuesta lo expresado por los recurrentes en sustento de su derecho a debatir en forma independiente las heterogéneas relaciones que los habían vinculado al banco actor, omisión que no halla justificación en la circunstancia

—ponderada en la sentencia— de que se tratara de derechos de índole patrimonial que aquéllos podían renunciar, como habían hecho —a entender del tribunal— al prestar aquel consentimiento.

11) Que ello es así pues no pudo el sentenciante deducir de esa supuesta renuncia que el banco se hallaba habilitado a expedir el certificado de saldo deudor previsto en el art. 793 del Código de Comercio, sin indagar al menos si el origen exclusivamente legal de los títulos ejecutivos podía ser suplido por la creación de un vínculo contractual que, destinado a contemplar la virtual totalidad de las relaciones que ligaran al cliente con el banco, redundara en definitiva en el reconocimiento de fuerza ejecutiva a todos los créditos que de ellas resultaran.

12) Que ese análisis era particularmente necesario en la especie, habida cuenta de que, sin perjuicio de la tutela que merecen los fines que inspiran la referida norma, lo cierto es que la facultad de los bancos de emitir certificados con calidad de títulos ejecutivos, importa consagrar un régimen triplemente excepcional, que agrega al trámite rápido que se les habilita para el cobro de sus créditos, la particularidad de admitir como base del juicio, un documento creado por el propio acreedor sin ninguna participación del deudor, y que, en aras de una política establecida por el legislador en beneficio de determinadas relaciones jurídicas, debilita sensiblemente el ejercicio del derecho de defensa.

13) Que esa restricción a ese derecho torna gravemente rigurosa la exigencia del tipo legal del documento ejecutivo: sólo aquellas relaciones jurídicas que estrictamente interpretadas habiliten la vía ejecutiva pueden dar cabida a la génesis de un título como el aquí examinado, el cual —como se dijo— admite su creación nada menos que por voluntad unilateral del propio acreedor.

14) Que, dentro de ese marco, la especial prudencia exigible al tribunal en la indagación del presupuesto legal que habilitaba su emisión, debió llevarlo a examinar si ella, con prescindencia del *nomen juris* utilizado por el banco para identificar la cuenta en la que efectuó los débitos, era efectivamente la prevista en el citado art. 791 del Código de Comercio, lo cual le exigía analizar si lo afirmado en las instancias anteriores con referencia a que dicha cuenta podía servir de “colectora” de diversas deudas, era suficiente para definir su real sustancia y habilitar al banco a reclamar el cobro de éstas, con ajuste

a un régimen eventualmente distinto del previsto en los contratos que las habían originado.

15) Que tales defectos de la sentencia hacen procedente el recurso, toda vez que, en desmedro de una adecuada hermenéutica de las normas en juego y de las circunstancias acreditadas en el *sub lite*, el *a quo* ha sustentado su decisión en argumentos sólo aparentes con serio menoscabo de las garantías invocadas por los recurrentes.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Notifiquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

IVAN N. DEMCHENKO v. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA -DPSJ 3/96-

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una ley federal (ley 17.500, modificada por las leyes 20.136 y 22.018) y la decisión ha sido contra la validez del derecho invocado con base en dicha norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los agravios por vicio de arbitrariedad de la sentencia se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación y aplicación de la ley federal, corresponde tratarlos en forma conjunta.

PESCA.

La facultad de graduación de la multa entre el mínimo y el máximo previsto en la ley, no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la administración.

PESCA.

La discrecionalidad no implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción o ajuste de la alternativa punitiva elegida por la autoridad, respecto de las circunstancias comprobadas, de acuerdo con la finalidad de la ley.

PESCA.

Corresponde confirmar la sentencia que redujo la multa impuesta por entender que el valor indiciario del buque sería superado por el *quantum* de la sanción, ya que el control jurisdiccional de la disposición aplicable ha versado sobre aspectos reglados, que hacen a la proporcionalidad entre la medida y la finalidad de prevención y punición de la ley, y no sobre razones de oportunidad y mérito.

PESCA.

La ausencia de los extremos contemplados en el art. 12, inc. b), de la ley 17.500 (modificada por las leyes 20.136 y 22.018) no puede considerarse como un atenuante que justifique la disminución de la sanción, y tampoco puede contemplarse a esos fines el valor de la embarcación, por no estar ello previsto en la ley (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

PESCA.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, teniendo en cuenta la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción, la ausencia de antecedentes y el valor de la embarcación, disminuyó la multa aplicada, otorgando a la ley 17.500 y sus modificatorias una exégesis irrazonable que desvirtúa su verdadero sentido y afecta la función preventiva y sancionatoria que se otorgó a dicho instrumento (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Demchenko, Ivan N. c/ Prefectura Naval Argentina -DPSJ 3/96- s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1º) Que la sentencia del juez federal competente para entender en el recurso previsto en la ley de pesca 17.500 (art. 12, inc. b, modificado por la ley 22.018) redujo la multa impuesta solidariamente al armador y propietario del buque de bandera extranjera “Desyataya Pyatiletka” por la disposición DPSJ 3/96 dictada en el expediente M-8196-cb-96 de la Prefectura Naval Argentina. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina– dedujo el recurso extraordinario (fs. 183/194 vta.), que fue concedido a fs. 202.

2º) Que el recurso del recurrente está fundado en el exceso del control jurisdiccional verificado en la especie, que comportaría una sustitución en las facultades discrecionales de la administración, todo lo cual desvirtúa, a criterio del apelante, la finalidad de la ley federal de pesca y sus propósitos preventivos y punitivos. En atención a que el auto de fs. 202 concedió el recurso extraordinario por hallarse en debate la interpretación de una ley federal, sin excluir expresamente los agravios por vicio de arbitrariedad de la sentencia, estos últimos, que se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación y aplicación de la ley, serán tratados en forma conjunta.

3º) Que el magistrado juzgó que la sanción aplicada por disposición 3/96 (fs. 10/22) fue desproporcionada en el contexto en que fue comprobada la infracción y, por ello, aun cuando la autoridad administrativa no había excedido el máximo de la multa previsto como tope en el art. 12, inc. b, punto 1, de la ley de pesca –con modificaciones por ley 22.018–, se configuraba un supuesto de exceso en la punición que justificaba la reducción de la multa.

4º) Que la facultad de graduación de la multa entre el mínimo y el máximo previsto en la ley, no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la administración (doctrina de Fallos: 313:153 entre otros). En modo alguno la discrecionalidad implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción o ajuste de la alternativa punitiva elegida por la autoridad, respecto de las circunstancias comprobadas, de acuerdo con la finalidad de la ley.

5º) Que para llegar a su conclusión, el juez *a quo* ponderó que el valor indiciario del buque –según las constancias de la causa– sería superado por el *quantum* de la multa impuesta por la Prefectura Naval Argentina (fs. 178, considerando V de la sentencia apelada). Ello

significa que la sanción del punto 1 del inc. b del art. 12 de la ley 17.500 (modificada por las leyes 20.136 y 22.018), que consiste sólo en “multa”, sería equiparable por la magnitud de sus efectos a la sanción del punto 4 del inc. b, citado, es decir, el “decomiso del buque”, prevista como la más grave de las alternativas, en las condiciones que la norma legal establece y que no fueron comprobadas.

6º) Que en tales circunstancias, el control jurisdiccional de la disposición DPSJ 3/96 ha versado sobre aspectos reglados, que hacen a la proporcionalidad entre la medida y la finalidad de prevención y punición de la ley, y no sobre razones de oportunidad o mérito. En autos, la corrección judicial del exceso en la punición no desvirtúa la recta interpretación de la ley federal ni descalifica por arbitrariedad el pronunciamiento recurrido.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas se distribuyen en el orden causado en atención a las dificultades jurídicas de la materia (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la sentencia del juez federal competente para entender en el recurso previsto en la ley de pesca 17.500 (art. 12, inc. b, modificado por la ley 22.018) redujo la multa impuesta solidariamente al armador y propietario del buque de bandera extranjera “Desyataya Pyatiletka” por la disposición DPSJ 3/96 dictada en el expediente M-8196-cb-96 de la Prefectura Naval Argentina. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina– dedujo el recurso extraordinario (fs. 183/194 vta.), que fue concedido a fs. 202.

2º) Que el recurrente sostiene que el juez *a quo* formuló una interpretación de la ley federal que lo llevó a apartarse, con clara arbitrariedad, de las disposiciones legales vigentes y aplicables al caso, fallando así en contra de un acto emanado de la autoridad administrativa, con seria afectación al principio de división de poderes, lo que traduce la existencia de gravedad institucional.

3º) Que el recurso resulta formalmente admisible, en tanto se ha cuestionado la inteligencia de una ley federal (ley 17.500, modif. por las leyes 20.136 y 22.018) y la decisión ha sido contra la validez del derecho invocado con base en dicha norma. Cabe agregar, en atención a que el recurso fue también deducido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, que resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos, dado que guardan entre sí estrecha conexidad (Fallos: 321:703 y sus citas, entre otros).

4º) Que el magistrado juzgó que la sanción aplicada por disposición 3/96 de la Prefectura Naval Argentina (fs. 10/22) no se adecuaba a las circunstancias en que había sido comprobada la infracción. Fundó su decisión en la ausencia de antecedentes del buque extranjero, la falta de intencionalidad en la acción sancionada y en que el monto de la multa, dado el valor estimado del buque, implicaba virtualmente su decomiso.

5º) Que, como lo ha señalado este Tribunal en Fallos: 314:403, las circunstancias contempladas en el art. 12 inc. b, de la ley 17.500 (modif. por las leyes 20.136 y 22.018) son indicativas de la existencia de elementos agravantes en la conducta del infractor, en virtud de que permiten presumir el propósito deliberado de violar las normas y reglamentaciones dictadas por el Estado argentino. En cambio, la ausencia de esos extremos no puede considerarse como un atenuante que justifique la disminución de la sanción, y tampoco puede contemplarse a esos fines el valor de la embarcación, por no estar ello previsto en la ley.

6º) Que el *a quo*, al haber tenido en cuenta las circunstancias antes mencionadas –falta de intencionalidad en la comisión de la infracción, ausencia de antecedentes y valor de la embarcación– para disminuir la multa aplicada por la Prefectura Naval Argentina, ha otorgado a la ley 17.500 y sus modificatorias una exégesis irrazonable que –a la luz de la citada doctrina de esta Corte– desvirtúa su verdadero sentido y afecta la función preventiva y sancionatoria que se le asignó

a dicho instrumento legal (conf. nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 22.018). En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifiquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JOSE DIEHL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario en el que se planteó la inconstitucionalidad de una ley provincial (arts. 2 y 12, inc. b), de la ley 7191 de la Provincia de Córdoba, modificada por las leyes 7524 y 7720) y la decisión fue a favor de la validez de la norma impugnada.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.

El art. 31 de la Constitución Nacional, al dar carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución, haciéndolas obligatorias para las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común, consagrado en el art. 75, inc. 12 de aquélla.

CORREDORES.

Si el Congreso Nacional tiene, a través del derecho común, la facultad exclusiva de reglar la actividad de los corredores, estableciendo su competencia, deberes y derechos, prohibiciones, responsabilidades y sanciones, debe tener también la prerrogativa de determinar las condiciones que los habilitan a ejercer la actividad.

PROVINCIAS.

El poder de policía provincial que atañe a los oficios y profesiones desarrollados en el ámbito local, sea cual fuere su amplitud, no puede entorpecer el ejercicio de las facultades exclusivamente delegadas al gobierno federal.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.*

Establecido que el art. 88 del Código de Comercio es consecuencia del ejercicio de las facultades que el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional confiere al Congreso Nacional, debe declararse la inconstitucionalidad de las normas impugnadas de la ley 7191 de la Provincia de Córdoba (texto según las leyes 7524 y 7720) por violación del art. 31 de la Constitución Nacional.

CORREDORES.

Si se admite que los corredores son sujetos de la actividad mercantil, las condiciones sustantivas para el ejercicio de esa profesión deben ser reguladas por el Código de Comercio, sin que obste a ello que las potestades de gobierno y organización de la matrícula correspondan a las legislaturas provinciales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

CORREDORES.

Corresponde distinguir constitucionalmente entre el establecimiento de los extremos sustanciales para el ejercicio del corretaje (art. 88 del Código de Comercio) y lo que concierne a verificar su eventual concurrencia, potestad ésta de índole local (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

Surge de las actuaciones que el actor, amparado en la preceptiva de los arts. 88, 89, concordantes y correlativos del Código de Comercio, peticionó su inscripción en el Registro Público Comercial en la matrícula de Corredor Público, la que fue acogida por el Juzgado en lo Civil y Comercial de 7ª Nominación de Concursos y Sociedades Nº 4 de la Ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba, previa declaración de

inconstitucionalidad de los arts. 2, última parte y 12, inc. b), de la ley provincial N° 7191 –modificada por las leyes 7524 y 7720– con relación a las disposiciones de la ley nacional 23.282, respecto de las condiciones habilitantes para el ejercicio del corretaje (fs. 32/34).

Recurrida dicha sentencia por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba (v. fs. 39/43), la Cámara Civil y Comercial de 3ª Nominación de esa Ciudad confirmó la decisión de grado (v. fs. 60/65); circunstancia que motivó una nueva impugnación por parte de aquella entidad, en este caso, para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (fs. 67/72), la que fue concedida a fs. 73.

Arribada la causa a esa Suprema Sede provincial, el Alto Cuerpo admitió el recurso de revisión deducido por el colegio Profesional, anulando, en consecuencia, la decisión de mérito y rechazando la solicitud de inscripción del accionante (v. fs. 90/100).

Apelada dicha resolución por el interesado con apoyo en las previsiones del art. 14, inc. 2º, de la ley 48 y en la causal de arbitrariedad (cfse. fs. 101/108) y evacuado, a su turno, por la contraria, el traslado previsto en el art. 257, 2º par., del C. Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 114/115), la impugnación fue concedida a fs. 117/118.

– II –

En su presentación la quejosa expone, en lo sustancial, que el Supremo Tribunal de la Provincia, amén de fallar en favor de la validez de una norma local cuestionada en su constitucionalidad dando lugar a una cuestión federal de las contempladas en el art. 14 inc. 2º, ley 48, incurre, también, en arbitrariedad al omitir pronunciarse sobre la eventual aplicabilidad del Código de Comercio, prescindiendo de su normativa sin dar razones plausibles para ello y, aun –sostiene– fundando, en parte, su decisorio en una norma no referible a los actuados (D.L. 20.266), afectando, así, la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.N.).

Refiere, en lo demás, que la decisión vulnera los arts. 14, 16, 17, 31 y 75, inc. 12, C.N., ya que el dictado de normas relativas al corretaje es materia propia del Código de Comercio y, por ende, competencia del Congreso de la Nación, a raíz de lo cual –sostiene– admitir la validez

de una ley provincial que fija pautas distintas a las de la nacional para acceder a la matrícula de corredor —no obstante la supuesta razonabilidad superior de esas exigencias— importa lesionar, a más de la atribución indicada, el orden de prelación de las leyes, la supremacía constitucional, la igualdad legal y los derechos de trabajar y de propiedad (fs. 101/8).

— III —

Conforme se desprende de la reseña que antecede, se discute en la causa la validez de los arts. 2 y 12, inc. b de la ley 7191 de la Provincia de Córdoba, que establecen la exigencia, respecto de la actividad de corredor público y/o martillero, de título oficial habilitante o título universitario en la rama del derecho y/o las ciencias económicas, frente a la sentada por el Código de Comercio (art. 88, texto según L. 23.282) que impone, en cuanto al punto, además de título secundario, un examen de idoneidad ante cualquier tribunal de Alzada competente en la materia de comercio. Ello a la luz de lo dispuesto por los arts. 14, 16, 17, 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

En tal situación, y toda vez que la sentencia traída a esta instancia ha sido favorable a la validez de la ley provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48), estimo que el recurso extraordinario de fs. 101/8 es formalmente procedente, sin que quepa detenerse en el examen de la oportunidad del planteo de la cuestión federal, pues el tema ha sido tratado y resuelto, en forma específica, en las instancias ordinarias (cf. Fallos: 301:1163 y sus citas).

— IV —

En cuanto al fondo del asunto, considero que debe señalarse, por lo pronto, que el voto mayoritario del *a quo* reproduce, en lo sustancial, la doctrina de V.E. sentada a partir del precedente de Fallos: 283:386, ratificada más tarde en las causas de Fallos: 288:240, —donde, pese a invalidar la disposición local allí cuestionada, el Alto Cuerpo destacó que se trataba de un caso distinto al que suscitara el decisorio de Fallos: 283:386— y 304:462; doctrina, por otra parte, ya expuesta por la minoría del Tribunal en el precedente de Fallos: 273:147.

Sostuvo, en la oportunidad, la Máxima Instancia Judicial cordobesa, que las provincias, conforme lo establece el art. 104 de la C.N. (actual art. 121) conservan todo el poder no delegado al Gobierno Central, lo

que incluye –afirmó– la reglamentación de las profesiones, el gobierno de la matrícula, su organización y la verificación de la capacidad o aptitud para ejercerlas, cuestiones todas, dijo, atinentes al poder de policía.

En ese contexto, precisó, no es admisible que la Nación, excediendo las facultades conferidas por los arts. 67, inc. 11, y 108, C.N. (actuales 75, inc. 12, y 126), se introduzca en el ámbito provincial y establezca cargas, tareas y funciones en cabeza del poder judicial como lo hace el art. 1, inc. 3º, del decreto-ley 20.266/73; toda vez –explicitó– que las leyes nacionales, en la parte que reglamentan las profesiones de martilleros y corredores, lo hacen en la esfera de sus atribuciones formales, esto es, para la actuación del poder de policía nacional, y no en el plano de los dispositivos de orden sustantivo.

Agregó a ello, con cita de los precedentes de Fallos: 283:386 y 304:462 ya aludidos, que la facultad atribuida al Congreso de la Nación para el dictado de disposiciones relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de títulos expedidos por las universidades nacionales en virtud de lo previsto por el art. 67, inc. 16 de la C.N. (actual art. 75 inc. 18), no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y policía local, en tanto éstas no enerven el valor del título; y, finalmente, que la ley Nº 7.191 no sólo no es arbitraria, sino que además constituye –en su opinión– un “avance” frente a la nacional 23.282, al contemplar una carrera de nivel terciario para la actividad de corretaje (v. 92/5).

Frente a ello –como se expuso– la quejosa critica el fallo con énfasis en que la reglamentación por la provincia de esta actividad debió limitarse a proveer los medios para mejorar la ejecución de la ley nacional, no pudiendo ampliar ni soslayar sus requisitos, ni exceder el marco proporcionado por la misma (art. 75, incs. 12 y 31 de la C.N.); observación a la que nada obsta que la norma local pueda entenderse un “avance” frente a la ley de fondo, puesto que –señala– si tales previsiones pudieran considerarse desactualizadas frente a las transformaciones operadas en la actividad mercantil, es al Congreso de la Nación a quien corresponde evaluarlo y no –precisa– a las legislaturas de las provincias (fs. 101/8).

– V –

Examinada la cuestión a la luz de la normativa comercial actualmente en vigencia resulta que los corredores públicos son “agentes

auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos a las leyes comerciales”, con respecto a los actos que realicen en esa calidad (art. 87, C. de Comercio). El art. 8º, inc. 3º, por su parte, del mismo dispositivo, declara acto de comercio “... Toda operación de cambio, banco, *corretaje* o remate...”; requiriéndose para desempeñar tal profesión: a) ser mayor de edad; b) poseer título secundario y c) aprobar un examen de idoneidad ante cualquier tribunal de Alzada con competencia mercantil (art. 88, Cód. de Comercio, texto según L. 23.282).

La normativa nacional vigente con anterioridad al dictado de esa ley requería, en cambio, 22 años de edad y un año de domicilio en el lugar en donde pretendía ejercerse la profesión; y, para matricularse, además de acreditar las condiciones anteriores, constancia del desempeño previo del comercio “... por sí o en alguna casa de corredor o de comerciante por mayor, en calidad de socio o gerente, o cuando menos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez...” (cfse. art. 89, inc. 3º, C. de Com.).

Los precedentes de V.E. oportunamente referenciados, analizaron, precisamente, esta cuestión cuando aún se hallaba vigente la normativa originaria del Código de Comercio, con relación a diversos preceptos provinciales que ampliaban los requisitos de la disposición nacional, exigiendo –por ejemplo– la aprobación, además del ciclo secundario completo y de un examen de práctica mercantil y conocimientos jurídicos vinculados a la profesión.

Así, en el precedente de Fallos: 273:147, coincidiendo con el criterio del entonces Procurador General de la Nación, la mayoría del Cuerpo consideró que “... el requisito exigido por el art. 12, inc. b), de la ley local 604 –haber cursado estudios secundarios completos– incorpora una condición nueva y extraña a las requeridas por la ley nacional, excediendo por tanto la facultad reglamentaria que compete a los gobiernos de provincia en todo lo referente al gobierno y organización de la matrícula de que se trata (art. 104, Constitución Nacional), ya que no puede desconocerse que una exigencia como la aludida, so capa de reglamentar el ejercicio de la profesión de martillero, altera o desconoce de modo no razonable tal ejercicio al negar la inscripción por no haberse acreditado que se hayan cursado estudios que el Código de Comercio no exige para el desempeño de esa profesión”, lo que, a juicio de esa mayoría, vulneraba lo prescripto por el art. 31 de la C.N.

La minoría, por su lado, analizó la cuestión atendiendo a que la actividad de martillero (sujeta, entonces, a la normativa de los arts. 88 a 112, del C. de Comercio en virtud de lo dispuesto por su art. 113) no era, según las leyes de la República, una profesión liberal cuyo conocimiento se impartiera en Institutos especiales y para cuyo ejercicio se requiera título habilitante con validez nacional; lo que determinaba –según este criterio– que la inscripción en la matrícula dentro de un ámbito local no tuviera el valor de los actos a que se refiere el art. 7 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, tras concluir, “que, en consecuencia, la organización y gobierno de la matrícula así como la verificación de la capacidad o aptitud para desempeñarse en el medio local, es asunto que cae dentro de las atribuciones de policía que la Constitución reserva a las provincias”, la minoría estimó que nada obstaba a ello que el Cód. de Comercio no reclamara estudios secundarios para la inscripción en la matrícula, puesto que, amén de que al tiempo de su sanción (1859/62/89) esos estudios no se hallaban al alcance general de la población, la diversidad e importancia económica de las transacciones mobiliarias e inmobiliarias, imponía –según su modo de ver– una mayor capacitación, cuyo aspecto reglamentario –arguyeron– debía quedar a cargo de cada gobierno provincial, en tanto su contralor no desnaturalizara las facultades conferidas a la Nación, ni excediera del derecho de aquéllos a proveer a la mejor ordenación y al fiel cumplimiento de las leyes comunes nacionales.

Posteriormente, en los precedentes de Fallos: 283:386; 288:240 y 304:462, todos ya citados, una nueva integración del Alto Tribunal resolvió de conformidad al criterio sustentado anteriormente por la minoría, admitiendo, por ende, la constitucionalidad de estos dispositivos locales, con la salvedad, respecto de Fallos: 288:240, que se expusiera *supra* (v. ítem IV).

– VI –

Si bien la cuestión que corresponde abordar en el *sub lite* guarda obvia analogía con los precedentes examinados, cabe destacar que la norma nacional objeto de análisis, ha incorporado, en la actualidad, de manera expresa, los requisitos que V.E. estimara razonables en ocasión de pronunciarse sobre la validez de las normas provinciales, a saber: título secundario y examen de idoneidad en sede judicial

(v. art. 1º, L. 23.282); produciéndose un nuevo desplazamiento, en orden a las exigencias legales establecidas para la profesión, en virtud de que en el caso traído a dictamen, nuevamente una previsión local, la ley 7191 de la Provincia de Córdoba, incorporó un requisito no contemplado en la disposición nacional, esto es: título oficial de corredor o título de grado universitario en la rama del derecho y/o de las ciencias económicas (v. art. 12, inc. b).

No obstante —lo reitero— la presumible analogía existente entre la actual situación y la resuelta con anterioridad por V.E., estimo que no cabe referir a la presente la solución favorable a los dispositivos locales explicitada en las oportunidades antedichas.

Ello es así, en virtud de que en tales ocasiones, V.E., tras examinar las normas entonces vigentes, infirió, entre otros argumentos, que la actividad de corredor no era una profesión liberal para cuyo ejercicio se requiriera título habilitante con validez nacional, y que por ello la inscripción en la matrícula dentro de un ámbito local, no podía alcanzar el valor de los actos a que alude el art. 7 de la Constitución Nacional (v. considerandos 4º y 8º del voto de la entonces minoría en Fallos: 273:146, reproducidos, junto a los restantes fundamentos, en Fallos: 283:386 y 304:462).

Dicha observación, empero, comprensible en la ocasión en que fue formulada a tenor de lo previsto por el anterior art. 88 del C. de Comercio, merece revisarse en la actualidad, en virtud de que por imperio del nuevo art. 88, texto según L. 23.282, el examen de idoneidad requerido para ejercer esta profesión, otorga “certificado habilitante en todo el territorio del país...”, de forma tal que, allende las características que, eventualmente, se adscriban a la misma, ha de entenderse, a la fecha, dado el significado —a mi modo de ver— inequívoco de ese artículo que, constancias como la acompañada a fs. 6 (certificado de aprobación de examen expedido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial —Sala II— del Departamento Judicial de Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires) alcanzan el efecto de los actos públicos y procedimientos judiciales a que alude el art. 7º, Constitución Nacional.

A ello se agrega, siempre en mi criterio, que lo referido en el considerando 7º del voto de la entonces minoría en el fallo *supra* citado, donde se hizo mérito, particularmente, del tiempo transcurrido desde la época de redacción del Código de Comercio (1859/62/89) y de la

sobrevenida diversidad y trascendencia de las transacciones mobiliarias e inmobiliarias, no resulta, sin más, extensible a la ampliación de las exigencias de la ley nacional implementada por la provincial 7191. Así procede entenderlo porque el juicio de razonabilidad verificado en aquella ocasión y en las ulteriores, persiguió hacerse cargo del tiempo transcurrido desde la promulgación del Código hasta la fecha del dictado de esos pronunciamientos, evaluando las distintas condiciones imperantes en cada época, lo que, a mi modo de ver, no cabe reiterar en el presente atento a que, lejos de haber transcurrido un período similar desde la reformulación por el legislador nacional de las condiciones exigidas para el corretaje (L. 23.282; B.O. 05.11.85) han pasado sólo trece años desde que aquél estimara suficiente, a estos fines, un título de enseñanza secundaria expedido a revalidado en la República y un examen de idoneidad ante cualquier tribunal de alzada del país con competencia comercial "... sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial" (art. 88, C. Com. según L. 23.282); sin que se haya alegado ni demostrado, en cuanto al punto, una transformación tal en las condiciones concernientes a ambos períodos que pudiera haber tornado obsoleta la apreciación verificada por el legislador nacional en esta última oportunidad.

En ese contexto, por otra parte, debe también situarse, en mi parecer, la doctrina de V.E. en orden a que no solo "la organización y gobierno de la matrícula cae dentro de las atribuciones de policía que la Constitución reserva a las provincias...", sino, también, la cuestión relativa a la verificación de la capacidad o aptitud de los corredores para desempeñarse en el medio local, toda vez que la misma fue incluida por V.E. en ese espectro reglamentario, con tal alcance, atendiendo, particularmente, a las características que por entonces revestía esta actividad en el código de Comercio, solo condicionada, vuelvo a reiterarlo, a determinados requisitos de edad y domicilio, y, para la obtención de la matrícula, a ciertos recaudos de índole profesional; sin incluir, como se dijo, ninguna exigencia que comprometiera un acto de validez nacional en los términos del art. 7º, de la C.N. —circunstancia que, ya se precisó, se ha visto alterada en la actualidad por el nuevo art. 88, C. de Com.—; mas no por considerar a dicha temática, en sí misma, propia y/o exclusiva del poder local.

Respalda dicha conclusión, el hecho de que con arreglo a esa interpretación alcanza su justo sentido la advertencia explicitada por ese Alto Tribunal, acerca de que el contralor local de esa capacidad o aptitud deberá limitarse a proveer "... a la mejor ordenación y fiel cumpli-

miento de las leyes comunes nacionales...”, procurando no violentar ni desnaturalizar las facultades conferidas a la Nación en el texto constitucional (cf. considerandos 5º y 7º del voto citado), defecto en el que, en mi criterio, incurre la ley provincial 7191, en tanto que incursiona en el territorio de los requisitos que le están vedados constitucionalmente al requerir no ya un examen “sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial”, sino un título terciario específico o universitario en la rama del derecho y/o de las ciencias económicas.

Y es que si bien, como se dijo, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal (art. 121 de la C.N.), resulta que en virtud del art. 75, inciso 12 de la Ley Fundamental, es el Congreso de la Nación quien dicta el Cód. de Comercio, no pudiendo aquéllas ejercer poderes delegados “ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado” (art. 126, C.N.).

Precisamente, fue en ejercicio de dicha potestad que el Poder Legislativo Nacional caracterizó a los corredores como “agentes auxiliares del comercio”, y, sujetos, como tales, a las leyes mercantiles, respecto a las operaciones que realicen en esa calidad (art. 87, ap. 1º, C. de Com.); los que, por otra parte, son, también, comerciantes, a la luz de lo dispuesto por el art. 8, inc. 3º del mismo cuerpo —que declara a toda operación de corretaje como un acto objetivo mercantil— en tanto hagan de esta actividad su profesión habitual (art. 1º, C. de Com.).

E igualmente, fue en ejercicio de la misma potestad que, modificando el Cód. Comercial, el Congreso estableció como condiciones habilitantes para el corretaje: a) mayoría de edad; b) título secundario expedido o revalidado en la República; y c) examen de idoneidad ante cualquier tribunal de Alzada comercial —el que expedirá un certificado habilitante en todo el país, debiendo integrar el mismo un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal— (art. 88, C. Com., texto según ley 23.282); y la inhabilidad, además, para el ejercicio profesional de: a) quienes no pudieren ejercer el comercio; b) los fallidos y concursados con conducta calificada como culpable o fraudulenta, hasta cinco años después de su rehabilitación; c) los inhibidos para disponer de sus bienes; d) los condenados por delitos dolosos incompatibles con la profesión, hasta 10 años de cumplida la condena; e) los excluidos definitiva o temporariamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplina-

ria; y f) los comprendidos en el art. 152 bis del C.C. (art. 88 bis, C. de Com., texto según L. 23.282); categorías, todas ellas, que no sólo no imponen título terciario o universitario como requisito habilitante sino que, además, no prohíben su ejercicio a quienes carecieren de ellos.

Y si, por último, se admite que los corredores son sujetos de la actividad mercantil, es lógico, entonces, que las condiciones sustantivas para el ejercicio de esa profesión sean reguladas por el Código de Comercio, sin que obste a ello que las potestades de gobierno y organización de la matrícula correspondan a las legislaturas provinciales, desde que procede constitucionalmente distinguir entre el establecimiento de los extremos sustanciales para el ejercicio del corretaje (art. 88, C. de Com.) y lo que concierne a verificar su eventual concurrencia, potestad, ésta última, como V.E. lo ha admitido, de índole local.

Por lo expuesto considero, entonces, que corresponde declarar admisible el remedio extraordinario intentado y revocar, en consecuencia, la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de mayo de 1998. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Diehl, José s/ solicita inscripción".

Considerando:

1º) Que el señor José Diehl solicitó la inscripción en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Córdoba en la matrícula de corredor público y acompañó —entre otras constancias— un certificado expedido por la Cámara de Apelaciones de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, en el que constaba que había aprobado el examen de idoneidad que prescribe la ley 23.282 (fs. 8).

2º) Que a fs. 23 el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba se opuso a dicha solicitud, invocando que el peticionario no había acreditado dar cumplimiento a la exigencia impuesta en los arts. 2, última parte, y 12 inc. b, de la

ley 7191 (modificada por las leyes 7524 y 7720). El citado art. 2º establece: “Para ser martillero y/o corredor público, se requiere: Reunir las condiciones habilitantes establecidas por la legislación nacional específica, y cumplimentar con lo dispuesto por el art. 12, inc. b de la presente ley...”. El art. 12 dispone que para la inscripción en el Colegio Profesional –necesaria, según el art. 11, si se quiere ejercer la actividad en el ámbito provincial– se deberá: “... b) Poseer título oficial de martillero y/o corredor público, o título de grado universitario en la rama del Derecho y/o de las Ciencias Económicas”. Esta última exigencia rige a partir de la ley 7524 (B.O. 28/11/86).

Ante la presentación del colegio, el señor Diehl planteó la inconstitucionalidad de las citadas normas provinciales “por violación a los arts. 31 y 67, inc. 11 de la C.N.” (fs. 24).

3º) Que la juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, última parte y 12, inc. b, de la mencionada ley provincial “en relación a las disposiciones de la ley 23.282, respecto de las condiciones habilitantes del corredor” y ordenó la inscripción en la matrícula que se solicitaba (fs. 34), lo que fue confirmado en segunda instancia (fs. 60/65). El Colegio de Martilleros y Corredores Públicos interpuso diversos recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, órgano que hizo lugar al recurso de apelación, sostuvo la constitucionalidad de la ley local y rechazó el pedido de inscripción en la matrícula de corredor (fs. 90/100).

4º) Que contra esa decisión el peticionario interpuso recurso extraordinario (fs. 101/108), que fue bien concedido pues aquél había planteado la inconstitucionalidad de una ley provincial y la decisión fue a favor de la validez de la norma impugnada (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

5º) Que el fallo del *a quo* se funda en que:

A) La ley provincial es constitucional de acuerdo a la doctrina que surge de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 283:386; 288:240 y 304:462).

B) La ley provincial es fruto de las potestades de reglamentación y policía locales que Córdoba no ha delegado y que la habilitan para regular la actividad profesional.

C) La normativa local no colisiona con las leyes nacionales que reglamentan las profesiones de martilleros y corredores, pues éstas “sólo lo hacen dentro de la esfera de sus atribuciones, es decir, que no se trata de normas de contenido sustancial, reservadas al Congreso de la Nación, sino de reglamentación para la esfera de actuación del poder de policía de la Nación” (fs. 94 vta. y 99).

D) Las exigencias de la ley cordobesa no son arbitrarias y “representa un avance frente a la ley Nacional al contemplar una carrera de nivel terciario” (fs. 95 y 100).

6º) Que en su recurso extraordinario el apelante sostiene:

A) El poder reglamentario provincial –cuya existencia se admite– no puede transgredir los límites fijados por la legislación de la Nación en los códigos de fondo.

B) El Código de Comercio tiene validez nacional y no puede limitarse su vigencia a la Capital Federal.

C) Puede ser que el exigir estudios terciarios sea un “avance”, pero el “único autorizado para valorar la conveniencia de modificar una legislación vigente o actualizarla es el propio legislador” (fs. 105 vta.).

7º) Que el actual texto del art. 88 del Código de Comercio fue establecido por la ley nacional 23.282 (B.O. 5/11/85) y establece las condiciones habilitantes para ser corredor (mayoría de edad, título de enseñanza secundaria y aprobación de un examen de idoneidad “que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República con competencia en materia comercial, ya sea federal, nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país”). La ley 23.282, que también incorporó al código el art. 88 bis (inhabilitaciones para ser martillero), dispuso que su texto “queda incorporado al Código de Comercio” (art. 4º).

8º) Que por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional (ex art. 67, inc. 11), las provincias han atribuido al Congreso de la Nación la facultad exclusiva de dictar, entre otros, el Código de Comercio. A su vez, el art. 31 de aquélla, al dar carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución haciéndolas obligatorias para las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contenen-

gan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común, consagrado por el art. 75, inc. 12 (Fallos: 156:20, 35).

9º) Que el Congreso de la Nación, en ejercicio de la aludida facultad exclusiva, ha regulado el corretaje en el Código de Comercio. Lo considera siempre mercantil (art. 8, inc. 3º) y define a los corredores como agentes auxiliares del comercio (art. 87). Con relación a ellos establece —como quedó dicho *supra*— las condiciones habilitantes que deben reunir (art. 88); quiénes están inhabilitados para serlo (art. 88 bis); cuáles son los derechos y obligaciones que tienen, las prohibiciones que los afectan y las eventuales responsabilidades civiles y penales en que pueden incurrir (arts. 89 a 112).

10) Que esa pormenorizada regulación integra —como es obvio— el derecho común, que el Congreso Nacional dicta en virtud del precitado art. 75, inc. 12 de la Ley Fundamental. Ello vale también para el art. 88 (condiciones habilitantes), tanto más cuanto que dicha norma establece un examen de idoneidad a rendir ante cualquier tribunal de alzada de la República (con competencia comercial) y consagra los efectos del certificado habilitante para todo el territorio del país.

11) Que es lógico y coherente que así sea, pues si el Congreso Nacional tiene, a través del derecho común, la facultad exclusiva de reglar la actividad de los corredores, estableciendo su competencia, deberes y derechos, prohibiciones, responsabilidades y sanciones, debe tener también la prerrogativa de determinar las condiciones que los habilitan a ejercer la mentada actividad. Esto último es un aspecto del corretaje que está inescindiblemente relacionado con el resto de la regulación. Justamente, el art. 88 del Código de Comercio (texto según la ley 23.282) es el que determina dichas condiciones habilitantes.

12) Que el legislador nacional de 1985 (ley 23.282 y art. 88, inc. b, del Código de Comercio) estimó —con relación al grado de estudios que debían tener los aspirantes a corredores— que era suficiente que poseyeran título de enseñanza secundaria. En cambio, el legislador cordobés estableció poco después (ley 7524, del año 1986) que era preciso que tuvieran título oficial de martillero y/o corredor público o título de grado universitario en la rama del Derecho y/o de las Ciencias Económicas. El *a quo* ha reconocido que la ley 7524 exige una carrera de nivel terciario (conf. fs. 93 vta. y 100).

13) Que las mencionadas regulaciones no son meramente distintas: son plenamente antitéticas. La oposición entre ambas sólo puede resolverse a la luz del art. 31 de la Constitución Nacional, que impone la superior jerarquía de la legislación nacional, a la que están obligadas a conformarse las autoridades locales “no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales”.

14) Que a ello no obsta el invocado poder de policía del Estado provincial que atañe a los oficios y profesiones desarrollados en el ámbito local. El apelante no lo ha negado y esta Corte tampoco podría hacerlo. Se trata, sin embargo, de recordar que ese poder de policía —sea cual fuere su amplitud— no puede entorpecer el ejercicio de las facultades exclusivamente delegadas al gobierno federal. Como dijo el Tribunal en el ya citado precedente de Fallos: 156:20, la atribución conferida a la Nación de dictar los códigos comunes es de naturaleza exclusiva y, por consiguiente, el Congreso, al ejercitarla, no sólo puede dictar disposiciones de carácter policial relativas a las materias contenidas en el derecho privado, sino también impedir que las provincias usen de las propias para alterar o modificar el contenido de las leyes sustantivas (pág. 40). Caso contrario, como dijo la Corte en esa oportunidad, la delegación hecha al gobierno de la Nación para dictar los códigos comunes habría quedado reducida a una mera fórmula, pues la mayor parte de las instituciones comprendidas en aquéllos, son susceptibles de considerables restricciones motivadas en razones de policía. Señaló también que no era concebible que el Código Civil o el de Comercio, al organizar las instituciones privadas para toda la república, lo haya hecho subordinando su contenido al examen y revisión de los gobiernos de provincia, para declarar si tal como se encuentran legisladas comprometen o no sus poderes de policía (loc. cit.).

15) Que, en consecuencia, establecido que el art. 88 del Código de Comercio es consecuencia del ejercicio de las facultades que el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional confiere al Congreso Nacional, debe declararse la inconstitucionalidad de las normas impugnadas de la ley provincial 7191 (texto según las leyes 7524 y 7720) —tal como lo ha solicitado el peticionario— por violación al art. 31 de la Constitución Nacional.

16) Que el Tribunal, por las razones indicadas, se aparta de la doctrina de Fallos 283:386 y 304:462, y reinstala la de Fallos: 273:147.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y

se declara la inconstitucionalidad de los arts. 2, primer párrafo *in fine* y 12, inc. b, de la ley 7191 (texto según las leyes 7524 y 7720), debiéndose proceder a la inscripción en la matrícula, conforme lo ordenado a fs. 34. Costas por su orden. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto fue bien concedido pues se planteó la inconstitucionalidad de una ley provincial y la decisión ha sido favorable a su validez.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en mérito de las variaciones habidas en el criterio del Tribunal sobre el tema en cuestión. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

LUIS ENRIQUE DELLA BLANCA Y OTRO V.
INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1477/89 en lo relativo a la

naturaleza no remunerativa de los *ticket* canasta e hizo lugar a las diferencias en la indemnización por despido reclamadas por los actores, puesto que se ha cuestionado la validez constitucional del decreto, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La única necesidad que justifica el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo es la de preservar la vida misma de la Nación y el Estado, y tal criterio repudia la subordinación del fin a los medios, preferencia axiológica que es conocida fuente de los peores males que la sociedad puede padecer.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Es inconstitucional el decreto 1477/89, dictado a extramuros de los distintos elementos condicionantes de su validez y vigencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La sola referencia a "la acuciante situación alimentaria" que los considerandos del decreto 1477/89 predicán para justificar su contenido, es inhábil para justificar una situación excepcional que imposibilitara al Congreso legislar sobre el punto en su zona de reserva de actuación, máxime si se considera que éste había sido convocado a sesiones extraordinarias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La naturaleza "no remunerativa" que el decreto 1477/89 imprimió a los vales alimentarios, sólo puede ser formalmente establecida mediante una decisión política y rango propios de una ley del Congreso, la que a su vez, en su caso, deberá ser confrontada con la Constitución Nacional, que garantiza al trabajador una remuneración justa y lo protege contra el despido arbitrario (art. 14 bis de la Ley Fundamental).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Si el Senado aprobó un dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que aconsejaba rechazar un proyecto de ley del Poder Ejecutivo que propiciaba ratificar el decreto 1477/89 y la Cámara de Diputados sancionó

un proyecto de ley derogando los decretos 1477/89 y 1478/89, ello demuestra la inexistencia de una voluntad ratificatoria por parte del legislador.

LEY: Vigencia.

No cabe asignar a la ley 24.700 cualidades vivificantes y convalidatorias del decreto 1477/89 –derogado por el 773/96– que se había intentado justificar en razón de la “necesidad y urgencia” transcurrida, según el Poder Ejecutivo, prácticamente siete años antes de su sanción.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de fijar el alcance de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por el *a quo* (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Si el decreto 1477/89 fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, el control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de la disposición impugnada (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Ni el espíritu ni la letra del texto constitucional argentino vigente con anterioridad a la reforma de 1994, admitían la validez del dictado por el presidente de la Nación de decretos-leyes que invadieran áreas de competencia legislativa (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Gustavo A. Bossert).

CONTRATO DE TRABAJO.

La composición del salario en el régimen de contrato de trabajo es una materia de derecho común, cuya regulación es competencia formal y materia del Poder Legislativo de la Nación (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Gustavo A. Bossert).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

En el supuesto de que el decreto 1477/89 hubiese sido dictado con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, no superaría el reproche consti-

tucional, pues la mera invocación de la crisis o de la emergencia no basta para demostrar que —en una materia de política laboral que requiere el consenso comunitario expresado a través de los representantes en el Congreso— ha sido imposible seguir los trámites previstos por la Constitución para la sanción de leyes en materia laboral (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONTRATO DE TRABAJO.

Si el reclamo versa sobre el cálculo correcto de la indemnización por despido, sobre la base de los salarios percibidos por los actores hasta el cese de la relación laboral, es irrelevante para la decisión del *sub lite* la circunstancia de que la naturaleza de los vales alimentarios haya sido determinada en 1996 por la ley 24.700, cuya jerarquía normativa y aptitud para modificar una ley anterior no merece reparos constitucionales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Si no hubo “pasividad” (o silencio) del Congreso, ni tampoco aprobación o ratificación expresa, el decreto 1477/89 resulta inválido (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

LEY. Vigencia.

La ley 24.700 sólo es la mera reglamentación legislativa de determinadas prestaciones que brinda el empleador al trabajador (“beneficios sociales”), no es, en cambio, la ratificación de una norma —el decreto 1477/89— que el Congreso ya había calificado duramente como una intromisión del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la función legislativa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

LEY. Vigencia.

Si bien el decreto 1477/89 se dictó con anterioridad a la enmienda de 1994, es posible llevar a cabo el examen de su validez sobre la base del régimen constitucional vigente, pues contiene reglas específicas (art. 99, inc. 3º, de la Ley Fundamental), que responden a la naturaleza de los decretos de necesidad y urgencia, que suponen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes para hacerles frente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin

dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias anómalas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

DIVISION DE LOS PODERES.

La mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto 1477/89 no reúne los requisitos constitucionales para su validez, ya que por medio de una norma constitucionalmente nula —de nulidad absoluta e insanable— se ha disminuido la base indemnizatoria con menoscabo de la cláusula superior de “protección contra el despido arbitrario” (art. 14 bis, inc. 12, de la Constitución Nacional) que responde al requerimiento de un orden social y que sólo podía ser objeto de modificaciones mediante una ley del Congreso (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

LEY: Vigencia.

No puede atribuirse a la ley 24.700 —dictada casi siete años después— un sentido convalidatorio del decreto 1477/89, pues éste fue derogado por el decreto 773/96, y la actividad parlamentaria sobre el tema refleja la intención de no validar la norma (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RÉCURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA.

La falta de ratificación expresa del Poder Legislativo no implica un rechazo del decreto 1477/89, sino que, por el contrario, el elemento concluyente para resolver acerca de su constitucionalidad será la existencia de una ley pos-

terior que refleje un repudio a lo establecido por la normativa cuestionada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad del decreto 1477/89, si las disposiciones de la ley 20.744 reflejan de manera inequívoca la voluntad convalidatoria del órgano estatal llamado por la misma Constitución a expedirse sobre el valor de las normas anteriormente dictadas por el Poder Administrador (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Surge de las actuaciones que los actores demandaron ante la Cámara Quinta del Trabajo de la Ciudad de Mendoza, el pago de las diferencias resultantes de la liquidación de sus indemnizaciones por antigüedad, las que, afirman, fueron efectivizadas sin incluir el porcentaje salarial correspondiente a los *ticket* canasta (20 %). Tal proceder, justificado por la accionada en la naturaleza no remuneratoria de esas prestaciones, determinó que los reclamantes peticionaran la inconstitucionalidad del decreto que les confiriera dicho carácter —1477/89— basados en que tal dispositivo, careció de entidad como para modificar la configuración en contrario que les atribuyó la Ley de Contrato de Trabajo, conforme la jerarquía normativa determinada por el art. 31 CN (fs. 6/10 - 1er Cuerpo).

La accionada, por su parte, tras puntualizar que el precepto fue dictado por el Ejecutivo en un supuesto de necesidad y urgencia y convalidado, tácitamente, por el Congreso al abstenerse de derogarlo, invocó la doctrina del Plenario N° 264 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la vigencia, a este respecto, del decreto 333/93 (fs. 14/15). Posteriormente, en su alegato, luego de establecer un *distingo* conceptual entre “beneficios sociales” y “rubros remuneratorios”, hizo reserva del caso federal, fundada en los arts. 17 y 18 CN (fs. 35/38).

El Tribunal de mérito, a su turno, desestimó la pretensión actora. Adujo que en tanto la modificación se introdujo a través de un decreto de necesidad y urgencia dictado conforme a los requisitos sentados en la materia por la Corte Suprema, debe tenerse por válida. Sumó a ello su opinión de que los accionantes carecieron de interés jurídico para vehicular una impugnación como la intentada, toda vez que el acogimiento del planteo, no tornaría remuneratorio el beneficio, sino que lo suprimiría. Afirmó, por último, que los actores, tampoco acreditaron la normalidad y habitualidad del pago de esas prestaciones; las que, sostiene, corresponde considerar efectivamente gastadas y, por ende, no retributivas –Plenario Nº 264 CNAT; decreto 333/93– (fs. 41/51).

– II –

Contra dicho decisorio dedujeron recurso de inconstitucionalidad local los accionantes. Luego de discrepar con la Juzgadora en torno al interés de su parte para recurrir y reafirmar el carácter de puro derecho revestido por la causa, ratificaron la índole remuneratoria de los *tickets* canasta. A tal efecto, objetaron los argumentos del tribunal relativos a la unidad de propósito evidenciada por el accionar de los poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de reducción de costos laborales, atento al tenor divergente del decreto 1477/89 y art. 48 –ley 23.697– que suprimió el tope indemnizatorio por despido. Negaron, también, que pueda inferirse del silencio del Congreso una expresión tácita de voluntad ratificatoria, en tanto ella sólo puede resultar de existir una obligación legal de expedirse, lo que no acontece en la especie.

Discreparon, igualmente, en torno a la suficiencia justificatoria, para un proceder de necesidad y urgencia, de las leyes 23.696 y 23.697, las que por su temática (entes públicos, intervención estatal en la economía) resultan –a su juicio– ajenas a la materia del precepto. También sobre la relación habida entre el dictado del proveído y el propósito de mejorar con rapidez la situación de los trabajadores, objetivo frustrado en caso de despido, en que se disminuye la reparación de los damnificados.

Finalmente, citando doctrina constitucional, defendieron condiciones más rigurosas para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia; objetaron el alcance conferido a estos beneficios por el decreto 333/93 y rechazaron la aplicación a la causa de la doctrina del

Plenario 264 de la CNAT, relativa —en su opinión— a vales alimentarios, no a *tickets* canasta (fs. 8/25 - 2º Cuerpo).

La accionada, por su parte, tras contestar los agravios expuestos y ratificar la constitucionalidad de la norma atacada, reiteró la reserva del caso federal, fundada en los motivos *supra* referenciados (fs. 31/39 vta.).

— III —

La Corte Suprema de la Provincia de Mendoza, por su parte, —si bien por mayoría— se pronunció por la inconstitucionalidad del precepto. Sustentada en la falta de ratificación expresa por el Congreso Nacional del decreto 1477/89, —requisito que derivó del principio de división de poderes y que recientemente convalidara el nuevo texto constitucional (arts. 76 y 99 inc. 3)—, estimó desautorizado el temperamento de necesidad y urgencia expuesto por el Poder Ejecutivo en ocasión de su dictado, inclinándose, en consecuencia, por acoger la demanda (fs. 49/57 vta.).

— IV —

Contra dicho resolutorio interpuso recurso extraordinario la accionada. Sustentada en que la juzgadora incurrió en arbitrariedad al apartarse del precedente “Peralta” —fallado por la Corte el 27.12.90— e interpretar de modo irrazonable la norma aplicada, estima vulnerados sus derechos de propiedad y defensa (arts. 17 y 18 CN). En tal sentido, considera configurada la hipótesis de los incs. 2 y 3 del art. 14 de la ley 48, en tanto que, habiéndose cuestionado el dec. 1477/89 con fundamento en que contradice la Constitución Nacional, el decisorio respectivo se pronunció contra su validez. Refiere el carácter sorpresivo de la cuestión alegada, toda vez que el agravio —dice— se origina en el fallo del tribunal interviniente, lo que determina que resulte oportuna la introducción de la cuestión federal en la instancia, en la que incluye la violación al principio de división de poderes (arts. 36, 68, 69 y 73 CN). Advierte, no obstante, haber hecho reserva del caso federal a fs. 31/39.

Destaca que la Corte Suprema de Justicia sólo consiente apartamientos de su doctrina, basados en nuevos argumentos que justifiquen modificar su posición, lo que no acontece en la causa. Aduce que

en “Peralta”, el Alto Cuerpo interpretó el silencio legislativo como convalidación del decreto de necesidad y urgencia, criterio del que la Corte Mendocina se apartó en el *sub lite*, sin fundamentos suficientes. Máxime, cuando puesto en conocimiento de lo actuado, el Congreso de la Nación, no manifestó su disconformidad para con ello y cuando la exigencia del dispositivo se limitaba a un “dése cuenta” al Parlamento (art. 4º), que fue cumplimentado.

Señala, por otra parte, que la Corte también ha descalificado por arbitrario el inequívoco apartamiento de la finalidad perseguida con la sanción de una norma. A ese respecto destaca que el decreto objetado, debe juzgarse en sus requisitos conforme a las reglas vigentes al tiempo de su dictado, las que no incluían mecanismos procesales como los luego previstos en la reforma constitucional (art. 99, inc. 3º, CN); algunos de ellos, aún no implementados (Ej., comisión bicameral). Ello es así, so consecuencia de incurrir en una aplicación retroactiva de los dispositivos citados, con el consiguiente agravio a la seguridad jurídica.

Aduce, también, que el fallo atacado comporta un episodio de gravedad institucional, en tanto desconoce atribuciones privativas de la Corte como intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, lo que altera el equilibrio institucional de la nación. Alega, en tal sentido, que el decisorio afecta no sólo a su parte, sino a toda la actividad laboral privada del país, pues contradice doctrina y jurisprudencia mayoritaria en la materia, legitimando futuros y generalizados reclamos (fs. 61/72).

A fs. 74/76 obra agregado el escrito de contestación de agravios de la contraria y, a fs. 78/79, el auto concediendo la apelación federal.

– V –

En relación a la alegación de arbitrariedad formulada por la impugnante, cabe señalar que si bien V.E. sostuvo que existe el deber moral para los jueces inferiores de conformar sus decisiones a lo que la Corte tiene decidido en casos análogos, ello no obsta, sin embargo, a la potestad de los magistrados “... de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conformes a los preceptos claros del derecho...” (Fallos: 25:368). En tal sentido, el sólo apartamiento de lo resuelto por ese Alto Cuerpo en

otra causa, no es motivo que dé lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 244:65; 253:118; 254:189; 258:46; 280:430; 296:610; 302:207; 308:1575, entre otros), ni resulta suficiente para avalar una imputación de irrazonabilidad interpretativa como la introducida en la impugnación; máxime, cuando como lo señalara el *a quo* a fs. 55 vta./56, el precedente invocado por el quejoso se aparta de la doctrina sentada sobre el tema por la propia Corte en anteriores integraciones, a lo que se agrega la coincidencia existente entre la solución suministrada por el fallo atacado y el nuevo texto constitucional (art. 99, inc. 3º, CN), que impone la ratificación legislativa de lo actuado por el Ejecutivo en situaciones de necesidad y urgencia.

Este último dispositivo, citado por el Juzgador en abono de su conclusión, no posee, en cuanto argumento, la relevancia que el impugnante pretende conferirle en su escrito recursivo, toda vez que el *a quo* se limita a citarlo en respaldo de su premisa principal —a saber: la prohibición de que operen convalidaciones parlamentarias tácitas, criterio que estima inferible del principio republicano de división de poderes— sin que la alusión al posterior art. 99, inc. 3º, CN, constituya, en sí mismo, un justificativo autónomo o central.

Sin perjuicio de ello, y no obstante haberse introducido expresamente en la demanda el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1477/89, basado en su falta de entidad normativa para modificar una ley del Congreso, la accionada, en oportunidad de contestar el escrito inicial (fs. 14/15), no introdujo alegación constitucional alguna relativa a la cuestión, deteniéndose, en cambio, a defender la legalidad del precepto, sustentada en las facultades de emergencia del Ejecutivo y su convalidación tácita por el Congreso. Recién al alegar (fs. 35/38), planteó la reserva del caso federal, fundada en la posible afectación de sus derechos de propiedad y defensa (arts. 17 y 18 CN), lo que reiteró en oportunidad de evacuar el traslado de la inconstitucionalidad local (fs. 31/39 - 2º C.).

Dicha circunstancia, relativiza su argumento a propósito del carácter sorpresivo de la arbitrariedad acusada, toda vez que, cuestionada *ab initio* la suficiencia modificatoria del precepto y defendida por su parte la convalidación parlamentaria de su texto, razonablemente correspondía prever la posibilidad de un criterio opuesto en el Juzgador, y por ende, un apartamiento de la doctrina de la Corte invocada por el presentante, criterios que de considerarse arbitrarios, tornaron requeribles su explicitación oportuna.

Tampoco cabe asentir a la afirmación de gravedad institucional formulada en el recurso, toda vez que el impugnante no consigue evidenciar que del apartamiento del criterio jurisprudencial sustentado por el Alto Cuerpo puedan resultar, verosíblemente, consecuencias institucionales como las descriptas, máxime, frente a la propia doctrina de la Corte relativa al carácter no vinculante de su jurisprudencia y a la circunstancia de que su calidad de intérprete supremo de la Constitución concierne a su jerarquía en el marco de la magistratura de la República; no a la obligatoriedad referible a sus precedentes. A ello se agrega que el propio Tribunal mendocino varió más tarde su opinión sobre la materia (causa 57.957), pronunciándose en sentido favorable a la constitucionalidad del precepto.

En tal sentido, vale también destacar, que la discusión quedó clausurada con la derogación de dicho dispositivo por parte del decreto 773/96 (B.O. 16.07.96), resultando en la actualidad la naturaleza de los vales alimentarios determinada por ley 24.700 (B.O. 14.10.96), cuya jerarquía normativa no merece reparos.

En consecuencia y por las razones dadas, estimo corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 61/72. Buenos Aires, 3 de abril de 1997. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Della Blanca, Luis Enrique y Luna, Jorge Omar c/ Ind. Met. Pescarmona S.A. s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1477/89 en lo relativo a la naturaleza no remunerativa de los *ticket* canasta e hizo lugar a las diferencias en la indemnización por despido reclamadas por los actores, la vencida interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido.

2º) Que para así decidir, el *a quo* ponderó la falta de ratificación legislativa del decreto impugnado, expresando que tal extremo no podía inferirse de conductas tácitas del Congreso de la Nación. Expresó, al respecto, que la doctrina establecida por esta Corte en el caso “Peralta”, había perdido vigencia frente al procedimiento establecido por la reforma constitucional de 1994.

3º) Que en autos se ha suscitado una cuestión federal típica que determina la admisibilidad del recurso, puesto que se ha cuestionado la validez constitucional del decreto citado, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

4º) Que esta Corte, en Fallos: 313:1513 y en ausencia de regulación expresa, determinó las condiciones necesarias para que el Poder Ejecutivo pudiera dictar normas –de la naturaleza de la invalidada– constitucionalmente válidas. Tales recaudos fueron incorporados en la reforma de 1994, dotando al Poder Ejecutivo –de modo excepcional– de facultades legislativas para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos.

Y como se recordó en Fallos: 320:2851, voto del juez Fayt, la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales es la de preservar la vida misma de la Nación y el Estado, criterio que repudia la subordinación del fin a los medios, preferencia axiológica que es conocida fuente de los peores males que la sociedad puede padecer.

5º) Que en el *sub examine*, la norma impugnada ha sido dictada a extramuros de los distintos elementos condicionantes de su validez y vigencia.

En primer lugar, porque es evidente que la sola referencia a “la acuciante situación alimentaria” que los considerandos del decreto predicán para justificar su contenido, es inhábil para justificar una situación excepcional que imposibilitara al Congreso legislar sobre el punto en su zona de reserva de actuación, máxime si se considera que éste había sido convocado a sesiones extraordinarias. La naturaleza “no remunerativa” que el decreto imprimió a los vales alimentarios en cuestión, sólo puede ser formalmente establecida mediante una decisión política y rango propios de una ley del Congreso, la que a su vez, en su caso, deberá ser confrontada con la Constitución Nacional,

que garantiza al trabajador una remuneración justa y lo protege contra el despido arbitrario (art. 14 bis de la Ley Fundamental).

En segundo término, el Senado aprobó un dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que aconsejaba rechazar un proyecto de ley del Poder Ejecutivo que propiciaba ratificar la norma impugnada; la Cámara de Diputados, por su parte, sancionó un proyecto de ley derogando los decretos 1477/89 y 1478/89 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 12 de septiembre de 1990, págs. 3267/3269; Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 22 de mayo de 1991, págs. 313/315), circunstancias que, de suyo, son demostrativas de la inexistencia de una voluntad ratificatoria por parte del legislador.

Por lo demás, ninguna conclusión diversa a la apuntada puede extraerse del texto de la ley 24.700, sancionada recién el 25 de septiembre de 1996, toda vez que el decreto en cuestión había sido expresamente derogado por otro —el 773/96— al momento del dictado de esa ley.

De tal modo, sólo un razonamiento equivocado podría asignarle a la ley 24.700 cualidades vivificantes y convalidatorias de un decreto —derogado— que se había intentado justificar en razón de la “necesidad y urgencia” transcurrida, según el Poder Ejecutivo, prácticamente siete años antes de su sanción.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza revocó la decisión de la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, hizo lugar a la demanda de Luis Enrique Della Blanca

y Jorge Omar Luna por inconstitucionalidad del decreto 1477/89 del Poder Ejecutivo Nacional —en cuanto a la naturaleza no remunerativa de los *ticket* canasta— y declaró procedente la diferencia reclamada con respecto a la indemnización por despido que se liquidó a los autores, con costas a la vencida. Contra ese pronunciamiento, la demandada Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 61/72 vta.) que fue concedido mediante el auto de fs. 78/79.

2º) Que, para así resolver, el tribunal *a quo* ponderó que la validez del decreto 1477/89 —que había dispuesto un tema de política económica en sentido adverso al concepto de salario establecido por el legislador en el art. 103 de la ley de contrato de trabajo— estaba condicionada a su convalidación por el Congreso de la Nación, que no podía derivar de conductas tácitas. Ante la ausencia de tal ratificación formal, que constituía un requisito ineludible, el superior tribunal local declaró la invalidez constitucional del decreto impugnado y ordenó el cálculo de la indemnización contemplada en el art. 245 de la ley 20.744, con inclusión de un 20 % del salario en concepto de remuneración abonada en forma regular mediante vales para la canasta familiar.

3º) Que la parte recurrente reclamó la apertura del recurso extraordinario con diversos fundamentos, a saber: a) por vicio de arbitrariedad de sentencia, por cuanto, por una parte, la Suprema Corte local se apartó de la doctrina elaborada por este Tribunal en la causa “Peralta”, fallada el 27 de diciembre de 1990, y, por la otra, aplicó retroactivamente los mecanismos procesales establecidos en la reforma constitucional de 1994 (art. 99, inc. 3º, de la Ley Fundamental); b) por gravedad institucional en razón de que el pronunciamiento afectará la actividad laboral privada del país; y, c) por cuestión federal típica, dado que se ha declarado la invalidez constitucional de un acto de autoridad nacional, por ser incompatible con la Constitución Nacional.

4º) Que sólo este último fundamento suscita cuestión federal suficiente, por cuanto se halla en juego la constitucionalidad del decreto 1477/89 del Poder Ejecutivo Nacional y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez. Cabe destacar que en la tarea de fijar el alcance de normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por el *a quo* (doctrina de Fallos: 308:647; 312:2254).

5º) Que el decreto 1477/89 fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, por lo que el control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de la disposición impugnada. Al respecto, y tal como se dijo en Fallos: 318:1154 (voto del juez Belluscio), ni el espíritu ni la letra del texto constitucional argentino vigente con anterioridad a la reforma de 1994, admitían la validez del dictado por el presidente de la Nación de decretos-leyes que invadieran áreas de competencia legislativa.

6º) Que en el *sub lite* el reproche constitucional de los actores se orientó a la imposibilidad de que una norma de rango inferior a la ley atribuyera carácter no remunerativo a vales o *tickets* de canasta familiar y, por esta vía, alterara el concepto de remuneración o de prestaciones complementarias previsto en el art. 105 de la ley de contrato de trabajo. Resulta evidente que la composición del salario en el régimen de contrato de trabajo es una materia de derecho común, cuya regulación es competencia formal y material del Poder Legislativo de la Nación. Incluso en el supuesto de que el decreto 1477/89 hubiese sido dictado con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, tampoco superaría el reproche constitucional. Ello es así pues la mera invocación de la crisis o de la emergencia no basta para demostrar que —en una materia de política laboral que requiere el consenso comunitario expresado a través de los representantes en el Congreso— ha sido imposible seguir los trámites previstos por la Constitución para la sanción de las leyes en materia laboral (disidencia del juez Belluscio *in re*: Fallos: 319:2267).

7º) Que en atención a que el reclamo de los actores versa sobre el cálculo correcto de la indemnización por despido, sobre la base de los salarios percibidos por los actores hasta el cese de la relación laboral, resulta irrelevante para la decisión del *sub lite* la circunstancia de que la naturaleza de los vales alimentarios haya sido determinada en 1996 por la ley 24.700, cuya jerarquía normativa y aptitud para modificar una ley anterior no merece reparos constitucionales.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada por los fundamentos de este fallo. Con costas. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que los actores promovieron demanda por cobro de pesos contra Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (I.M.P.S.A.), con fundamento en que, al abonárseles la indemnización por despido, la demandada “omitió incluir en la base del cálculo pertinente para la determinación de la citada indemnización un pago adicional, de naturaleza salarial, que se les abonaba —y abona— al personal dependiente, tal es el denominado *ticket* canasta” (fs. 6/10 del expte. N° 4650). En el escrito inicial, la actora planteó la inconstitucionalidad del decreto “de necesidad y urgencia” 1477/89, del Poder Ejecutivo Nacional, del 14 de diciembre de 1989, con sustento en el cual I.M.P.S.A. liquidó la indemnización. De acuerdo al citado decreto, se incorporó al Régimen de Contrato de Trabajo una norma (art. 105 bis) por la cual los empleadores podían suministrar a sus dependientes vales alimentarios que no excedieran determinada proporción de su remuneración bruta, beneficio social que no tenía carácter remuneratorio “a los efectos del derecho del trabajo y de la seguridad social, ni a ningún otro efecto”.

2º) Que la Cámara Quinta del Trabajo de Mendoza rechazó el planteo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la demanda (fs. 41/51 del expte. N° 4650). Contra esa decisión, los actores dedujeron recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte provincial, en el cual reiteraron el pedido de inconstitucionalidad del decreto 1477/89. (fs. 8/25 del expte. N° 55.931, que será en adelante el citado). La Corte local anuló la sentencia impugnada, declaró la inconstitucionalidad del decreto e hizo lugar a la demanda (fs. 49/57). El voto mayoritario señaló que “el decreto 1477, en cuanto le niega el carácter remunerativo al beneficio del *ticket* canasta, ha devenido inconstitucional por su falta de ratificación legislativa, siendo este requisito formal, ineludible”. Poco antes había expresado que “dicha ratificación no puede derivar de una conducta tácita, sino que debe ser motivo de un acto expreso del legislativo” (fs. 56/56 vta.).

3º) Que la demandada interpuso recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Sostuvo que la sentencia apelada se apartaba de la doctrina elaborada en el caso “Peralta” (Fallos: 313:1513) que permite “interpretar el silencio legislativo como señal de ratificación”, lo que hace

“totalmente innecesaria la aceptación expresa del Congreso” (fs. 68). No aceptó, además, que se pudiera someter retroactivamente al decreto 1477/89 a las exigencias impuestas por el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, pues este texto surge con la reforma de 1994, muy posterior al dictado del mentado decreto.

4º) Que la apelación federal ha sido bien concedida por el *a quo* (fs. 78/79), pues se ha cuestionado la constitucionalidad del decreto 1477/89 del Poder Ejecutivo Nacional y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contra su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

5º) Que en el *sub examine* está en juego la constitucionalidad del decreto varias veces aludido, que fue dictado, según sus considerandos, en “ejercicio de funciones legislativas” y “por razones de necesidad y urgencia”.

Como ya sostuve en mi disidencia en el fallo recaído en Fallos: 319:2267, caben dos posturas frente a la validez de los decretos “de necesidad y urgencia” en el sistema constitucional vigente *antes de la reforma de 1994*. Para una posición (tesis estricta), la subsistencia de esta clase de decretos siempre dependía de la expresa aprobación ulterior del Congreso. Para la otra (tesis permisiva), esos reglamentos no requerían para su validez de la aprobación legislativa expresa, pues bastaba con la mera “pasividad” del Congreso.

Con independencia de mi expreso rechazo por la doctrina del caso “Peralta” (ver mi voto *in re*: Fallos: 320:955), sostengo que a la luz de cualquiera de las dos posiciones corresponde concluir que el decreto 1477/89 es inválido.

6º) Que si algo no existió, con relación a este último, fue “pasividad” del Congreso Nacional. En efecto, el Senado trató, en su 23a sesión, 18a sesión ordinaria, del 12 de septiembre de 1990, el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social que aconsejaba rechazar un proyecto de ley del Poder Ejecutivo en el que se proponía ratificar el decreto 1477/89. El senador Brasesco informó por la Comisión y señaló que “el intento de modificar la ley de contrato de trabajo por un decreto y la demora injustificada, sin explicación alguna, de enviar el proyecto de ley correspondiente al Congreso, que estaba en pleno funcionamiento, han motivado que la comisión, en vista de que no se ha producido ningún beneficio para los trabajadores, haya re-

dactado un dictamen que rechaza totalmente la ratificación de este decreto”. Sometido a votación el dictamen fue aprobado sin que se registraran votos por la negativa (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 12 de septiembre de 1990, págs. 3267/3269).

Por su parte, la Cámara de Diputados de la Nación consideró, en la 6a reunión, 2a sesión ordinaria, del 22 de mayo de 1991, un proyecto de ley redactado por la Comisión de Legislación del Trabajo por el cual se derogaban los decretos 1477 y 1478 dictados por el Poder Ejecutivo. El informe de la Comisión señaló que “La normativa de los decretos 1477 y 1478 en principio ha desconocido el natural curso en la creación de la legislación de fondo, la que debe inexcusablemente instrumentarse por vía del Congreso de la Nación, por cuanto el Poder Ejecutivo ha pretendido obviar el trámite correspondiente al modificar *per se* el articulado de la Ley de Contrato de Trabajo...”. Más adelante puntualizó que “la sanción de los decretos mencionados constituye una violación directa al sistema piramidal legislativo que determina la Constitución Nacional, al tomar facultades expresamente reservadas que no le comprenden, ya que el Ejecutivo no puede legislar, salvo en los casos en que se requiera para emplear su poder de administrador. En la cuestión en análisis el Poder Ejecutivo se ha erigido en hacedor de las leyes, desconociendo el rol que le cabe al Parlamento”. El proyecto de ley concebido en los siguientes términos “Deróganse los decretos 1477 y 1478 dictados por el Poder Ejecutivo con fecha 14 de diciembre de 1989” fue aprobado por la Cámara de Diputados, sin que hubiera votos por la negativa (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 22 de mayo de 1991, págs. 313/315).

Como surge de lo reseñado, lejos de haber “pasividad” congresal, ambas cámaras manifestaron su rechazo a la norma dictada por el Poder Ejecutivo.

7º) Que, por lo demás, tampoco existió “ratificación” o “convalidación” expresa del decreto por parte del Congreso Nacional.

Cabe señalar que el decreto 1477/89 *fue derogado por el decreto 773/96* (15 de julio de 1996), también “de necesidad y urgencia”. Esta sola circunstancia impide adjudicar a la ley 24.700 –sancionada el 25 de septiembre de 1996– “voluntad convalidatoria” alguna de algo que ya no existía (el decreto 1477/89), más allá de que pueda alegarse que exista alguna similitud entre la regulación que hace la citada ley y la

que hacía el decreto derogado, respecto de ciertos “beneficios sociales”. Por otra parte, sería absurdo otorgar naturaleza “ratificatoria” o “convalidante” a una ley —la 24.700— que fue sancionada *casi siete años después* del decreto 1477/89. Dicha ley sólo es la mera reglamentación legislativa de determinadas prestaciones que brinda el empleador al trabajador (“beneficios sociales”). No es, en cambio, la ratificación de una norma —el decreto 1477/89— que el Congreso ya había calificado duramente como una intromisión del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la función legislativa (ver *supra*, considerando 6º).

8º) Que, en consecuencia, no hubo “pasividad” (o silencio) del Congreso, ni tampoco aprobación o ratificación expresa. A la luz de cualquiera de los enfoques reseñados en el considerando 5º, el decreto 1477/89 resulta inválido.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada por los fundamentos expuestos precedentemente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza anuló la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, declaró la inconstitucionalidad del decreto 1477/89 del Poder Ejecutivo Nacional —que asignó carácter no remunerativo a los *ticket* canasta—, e hizo lugar al reclamo por diferencias en la indemnización por despido. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 78/79.

2º) Que para así decidir el *a quo* afirmó que el decreto de necesidad y urgencia impugnado carecía de ratificación legislativa —que no podía inferirse de conductas tácitas del Congreso de la Nación—, y que la doctrina de Fallos: 313:1513 había perdido vigencia con la reforma

constitucional de 1994 que estableció un régimen específico en la materia.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

4º) Que si bien la norma impugnada se dictó con anterioridad a la enmienda de 1994, es posible llevar a cabo el examen de su validez sobre la base del régimen constitucional vigente, pues contiene reglas específicas (art. 99, inc. 3º, de la Ley Fundamental), que responden a la naturaleza de los decretos de necesidad y urgencia, que suponen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes para hacerle frente.

5º) Que, en consecuencia, cabe adoptar como punto de partida que únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias anómalas.

6º) Que, en ese contexto, se advierte con claridad que no se encontraban satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado del decreto 1477/89. En efecto, en sus considerandos sólo se hace una esbelta referencia a “la acuciante situación alimentaria”. Ello resulta insuficiente para justificar una situación de riesgo social que el Congreso no podía remediar por los cauces ordinarios, máxime cuando había sido convocado a sesiones extraordinarias. En ese orden de ideas, cabe recordar que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (Fallos: 318:1154, voto del juez Boggiano).

7º) Que, de lo expuesto, se sigue que el decreto 1477/89 no reúne los requisitos constitucionales para su validez. En consecuencia, cabe concluir que por medio de una norma constitucionalmente nula —de nulidad absoluta e insanable— se ha disminuido la base indemnizatoria con menoscabo de la cláusula superior de “protección contra el despi-

do arbitrario" (art. 14 bis de la Constitución Nacional, que responde al requerimiento de un orden social justo, Fallos: 250:46) y que sólo podía ser objeto de modificaciones mediante una ley del Congreso (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional).

8º) Que no puede atribuirse a la ley 24.700 –dictada casi siete años después– un sentido convalidatorio del decreto 1477/89, pues éste fue derogado por el decreto 773/96. Por otra parte, la actividad parlamentaria sobre el tema refleja la intención de no validar la norma. En efecto, el Senado aprobó un dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social que aconsejaba rechazar un proyecto de ley del Poder Ejecutivo que proponía ratificar la norma (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 12 de septiembre de 1990, págs. 3267/3269). A su vez, la Cámara de Diputados sancionó un proyecto de ley derogando los decretos 1477/89 y 1478/89 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 22 de mayo de 1991, págs. 313/315).

9º) Que la manera en que se resuelve esta causa no importa juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia de establecer un sistema que desconozca carácter salarial a los *ticket* canasta ya que, como repetidas veces se ha sostenido, no compete a los jueces valorar la oportunidad, el mérito o el acierto de las decisiones de los otros poderes. Supone, sí, una reafirmación de que es en todo caso al Congreso a quien le compete legislar sobre el régimen del salario, con arreglo a nuestro sistema constitucional de división funcional del poder. Decisión que fue tomada por ese órgano mediante la ley 24.700.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifiquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que coincido con el voto del juez Belluscio, con exclusión de los considerandos 5º y 6º, que expreso en los siguientes términos:

5º) Que el decreto 1477/89 fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, por lo que el control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de la disposición impugnada. Al respecto, y tal como se dijo en Fallos: 319:2267, disidencia del juez Bossert, ni el espíritu ni la letra del texto constitucional argentino vigente con anterioridad a la reforma de 1994, admitían la validez del dictado por el presidente de la Nación de decretos-leyes que invadieran áreas de competencia legislativa.

6º) Que en el *sub lite* el reproche constitucional de los actores se orientó a la imposibilidad de que una norma de rango inferior a la ley atribuyera carácter no remunerativo a vales o *tickets* de canasta familiar y, por esta vía, alterara el concepto de remuneraciones o de prestaciones complementarias previsto en el art. 105 de la ley de contrato de trabajo. Resulta evidente que la composición del salario en el régimen de contrato de trabajo es una materia de derecho común, cuya regulación es competencia formal y material del Poder Legislativo de la Nación.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada por los fundamentos de este fallo. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, al anular la sentencia dictada en la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad del decreto 1477/89 e hizo lugar a la demanda de diferencias en la indemnización por despido. Contra tal pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 78/79.

2º) Que para decidir de ese modo el *a quo* —por mayoría— consideró, en lo que interesa, que el decreto 1477/89 —en cuanto niega el

carácter remunerativo al beneficio de los *ticket canasta*— “ha devenido inconstitucional por su falta de ratificación legislativa, siendo este requisito formal, ineludible”. En tal sentido, sostuvo que dicha ratificación no puede derivar de una conducta tácita, sino que debe ser motivo de un acto legislativo expreso. Destacó, asimismo, que la doctrina establecida por esta Corte en el caso “Peralta” perdió vigencia frente al procedimiento establecido por la reforma constitucional de 1994 (arts. 76 y 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional).

3º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad del decreto 1477/89 del Poder Ejecutivo Nacional y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido en contra de su validez (art. 14 de la ley 48).

4º) Que, en primer lugar, cabe recordar que es doctrina de esta Corte que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 301:693; 304:1649 y 1761; 308:1087; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555 y 891; entre muchos otros).

5º) Que, sentado ello, es preciso poner de relieve que la situación planteada en autos, se encontró regida por sucesivas normas desde el dictado del decreto 1477/89 (B.O. 20 de diciembre de 1989). En efecto, tal disposición, al igual que el decreto 333/93 (B.O. 9 de marzo de 1993), otorgaron carácter no remuneratorio a los vales alimentarios. Posteriormente a su sanción, se dictó el decreto 773/96 (B.O. 16 de julio de 1996) que, al derogar la norma aquí cuestionada estableció, en lo que aquí interesa, que tales beneficios sociales integraban el salario del empleado (ver también decretos 848/96, 849/96 y 850/96 del 29 de julio de 1996). Dichas disposiciones fueron finalmente derogadas por la ley 24.700 (B.O. 14 de octubre de 1996) que asignó a los “*ticket canasta*” el mismo carácter conferido por la normativa originaria.

6º) Que a fin de juzgar sobre la validez constitucional del decreto de necesidad y urgencia 1477/89, cabe tener presente que dicha norma fue dictada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994. De ahí que, al efecto, deba acudirse al procedimiento previsto por las normas fundamentales vigentes a ese momento y a la interpretación que de ellas efectuó esta Corte. En este orden de consideraciones, la falta de ratificación expresa del Poder Legislativo no implica un re-

chazo de la normativa, sino que, por el contrario, el elemento concluyente para resolver acerca de su constitucionalidad será la existencia de una ley posterior que refleje un repudio a lo establecido por la normativa cuestionada.

7º) Que, al respecto, corresponde puntualizar que la Cámara de Senadores, en la 23a sesión, 18a sesión ordinaria del 12 de septiembre de 1990, aprobó el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social por el cual se aconsejaba rechazar la ratificación legislativa y, por su parte, la Cámara de Diputados, en la 6a reunión, 2a sesión ordinaria del 22 de mayo de 1991 dio media sanción a un proyecto de ley derogatoria de la normativa. Pese a ello no se dictó, posteriormente una ley que refleje la mencionada voluntad, sino que, por el contrario, recientemente se sancionó la ley 24.700 que confirmó el criterio que inspiró el dictado del decreto 1477/89 emanado del Poder Ejecutivo pues dispuso agregar como art. 103 bis de la ley 20.744, que los vales alimentarios y las canastas de alimentos revisten el carácter de beneficios sociales, esto significa, prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social no remunerativas (art. 1, inc. c).

8º) Que, en consecuencia, toda vez que las disposiciones de la citada ley reflejan de manera inequívoca la voluntad convalidatoria del órgano estatal llamado por la misma Constitución a expedirse sobre el valor de las normas anteriormente dictadas por el Poder Administrador, corresponde desestimar la tacha articulada respecto del decreto 1477/89.

En tales condiciones y en uso de las atribuciones del art. 16 de la ley 48, corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas por su orden en razón de la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ELENA ELVIRA FURNO DE GRECA v. TELECOM ARGENTINA
STET - FRANCE TELECOM S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de que la empresa telefónica anule una factura (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios fundados en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 no pueden ser estudiados en esta instancia si el recurso extraordinario sólo fue concedido por arbitrariedad y se omitió interponer recurso de queja sobre aquellos puntos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es admisible el recurso extraordinario cuando se funda en la interpretación de una pericia, si más allá del acierto o error de la lectura que la cámara hizo de ella, no se observa arbitrariedad, y lo que es importante subrayar, no fue cuestionada por el apelante (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Furno de Greca, Elena Elvira c/ Telecom Argentina Stet - France Telecom S.A. s/ acción de amparo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifiquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que había revocado la sentencia de la instancia anterior, la actora interpuso recurso extraordinario federal que sólo fue concedido por arbitrariedad.

2º) Que los hechos que originaron este caso son los siguientes. La señora Elena de Greca interpuso acción de amparo contra Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A. con el fin de que se anule cierta factura telefónica —cuyo importe es de \$ 31.360— correspondiente a la línea de su domicilio familiar. Pidió, además, que se liquide nuevamente su deuda “[...] conteniendo las llamadas urbanas e interurbanas exclusivamente [...]” (fs. 194 vta.).

La mayor parte de los llamados computados en dicha factura habían sido realizados a *hot lines* ubicadas en el extranjero; y la demandante sostiene que ellos no se efectuaron desde su teléfono. Funda su tesis en que su gasto bimestral en servicio telefónico habitualmente oscilaba entre “[...] los veinte y treinta y cinco pesos [...]” (fs. 34).

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná revocó la sentencia de la instancia anterior y rechazó la demanda. El *a quo* fundó su decisión en tres razones principales, a saber:

a) según la pericia producida en autos por un ingeniero electrónico, las llamadas en cuestión fueron emitidas desde el teléfono de la

actora y las probabilidades de error en los sistemas de medición son excepcionales (fs. 189 vta.);

b) el único llamado realizado vía operadora (el resto lo había sido mediante discado directo internacional) fue a una *hot line* canadiense, y ello fue reconocido por la demandante (fs. 190);

c) el hecho de que la actora solicitara a Telecom el bloqueo del sistema de discado directo internacional antes de que recibiera la factura en examen, contradice lo que ella había afirmado en el sentido de que dicha factura había sido la que “[...] la puso al tanto de la existencia de la utilización del servicio [de comunicaciones internacionales]” (fs. 190).

4º) Que firme jurisprudencia de esta Corte establece que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. Esta situación se da en el *sub judice* pues resulta verosímil la posibilidad de que la empresa demandada interrumpa el servicio telefónico por falta de pago (Fallos: 314:1038, cons. 3º y sus citas).

5º) Que en su remedio federal la actora sostiene que es arbitraria la interpretación realizada por el *a quo* de la aludida pericia. Ello es así –continúa– pues de ésta no surge que las llamadas internacionales en cuestión fueron realizadas desde su aparato telefónico (fs. 201 vta.).

6º) Que en dicha pericia se examinan siete diferentes modos “[...] de llamar desde una línea y cargársela a otra [...]” (fs. 94 vta.). Después se afirma que cinco de esos siete modos no se configuran en autos (conf. segundo párrafo de fs. 95). Y esta proposición no es impugnada en el *sub lite*.

La sexta alternativa –sobre la que la recurrente centra su agravio– consiste en la posibilidad de errores en el sistema de cómputos de la firma Telintar. Sin embargo, a pesar de lo dicho por la apelante, el experto rechaza expresamente este punto cuando asevera que, por diferentes motivos, “[...] no se han verificado fallas en el sistema de cómputos de Telintar” (primer párrafo de fs. 102).

Finalmente el ingeniero electrónico también descarta la séptima opción. Dice que si bien “[...] existe la posibilidad de ‘pinchar’ una

línea telefónica, por medio de otra línea y una computadora [...] no creo que en este caso se haya dado esta situación, ya que el objetivo de un 'hacker' es demostrar que puede entrar al sistema. Y si esta situación se hubiese dado, es poco probable que se haya 'enseñado' con un único usuario en lugar de distribuir las llamadas entre distintos usuarios" (último párrafo de fs. 103).

9º) Que de lo expuesto se deriva que, más allá de su acierto o error, no es arbitraria la lectura que la cámara hizo de la citada pericia; la que, es importante subrayarlo, no fue cuestionada por la actora.

10) Que, por último, los agravios fundados en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 no pueden ser estudiados en esta instancia porque el recurso extraordinario sólo fue concedido por arbitrariedad y se omitió interponer recurso de queja sobre aquellos puntos (Fallos: 304:730, cons. 3º, entre muchos otros).

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario de fs. 193/205 vta. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ROBERTO MENDEZ Y OTRO V. VENTURA S.A.M.C.I. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones en materia de competencia habilitan la instancia extraordinaria cuando media denegación del fuero federal.

LEY: Vigencia.

Al haber sido vetado el art. 290 de la Ley 24.522 y, como consecuencia, carecer el texto legal que se promulgó de una disposición que regule la fecha de su entrada en vigencia, resulta imprescindible recurrir a lo dispuesto en los arts. 2º y 3º del Código Civil.

LEY: Vigencia.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil (arts. 2º y 3º), corresponde la aplicación de las disposiciones referidas al fuero de atracción de la nueva ley de concursos 24.522, si la situación jurídica era existente al tiempo del dictado de la misma, máxime tratándose de una norma de procedimiento.

LEY: Vigencia.

Las normas de procedimiento resultan aplicables a las causas en trámite.

CONCURSOS.

El procedimiento de verificación, regulado procesalmente en la ley de concursos de rango nacional, solamente es sustituido por la aplicación de normas procesales locales en aquello que no estuviese expresamente dispuesto y siempre y cuando sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278 de la ley 24.522).

ACTOS PROPIOS.

Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad en punto a la aplicación retroactiva de una ley, si los recurrentes se sometieron sin objeciones al procedimiento, con lo cual han convenido con sus propios actos a producir uno jurídicamente eficaz y relevante en orden a sus objeciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra.*

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la remisión de la causa en la que se planteaba un reclamo por accidente de trabajo que incluía además otros rubros indemnizatorios, al juzgado donde tramita la quiebra de la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

La Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Mar del Plata resolvió, a fs. 21/22, confirmar el fallo del tribunal de primera instancia,

que ordenó la remisión de la causa al juzgado donde tramita la quiebra de la demandada “Ventura S.A.M.C.I. y Ventura S.A.”, por aplicación del art. 21, inciso 5º, que establece el fuero de atracción de las causas laborales al tribunal donde se halla radicado el juicio universal.

El *a quo*, para fundamentar su decisión, tuvo en cuenta que V.E. ha resuelto en el precedente “Guillén, Alejandro contra Estrella de Mar y otros s/ laboral” la aplicación a las causas en trámite de la nueva ley 24.522 y consideró que no obstaba a tal criterio la circunstancia de que se demandara en autos un reclamo por accidente de trabajo, atento que la pretensión incluía, además, otros rubros indemnizatorios.

Contra tal decisión los actores interpusieron recurso extraordinario a fs. 29/38, el que fue concedido a fs. 40.

– II –

Señalan los recurrentes, que el recurso es procedente por arbitrariedad de la sentencia, al haberse dictado en violación a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, al impedir el ejercicio del derecho de defensa ante el juez natural de la causa, al enviarla al juzgado del concurso, alterando lo expresamente dispuesto en las normas constitucionales invocadas, pues se afecta, el derecho adquirido a que les sean aplicadas las normas laborales por el juez del fuero especial y lo establecido en el artículo 21, inciso 5º de la ley 24.522, norma esta última que, en su apartado final, prescribe que no se atraen las causas por accidente de trabajo, promovidas conforme a la ley especial en la materia.

Por otro lado, plantean la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley 24.522, y de la norma reglamentaria que la habilita, por cuanto –dicen– el decreto 267/95 adelanta la fecha de entrada en vigencia de la ley y establece la aplicación de sus normas a los procedimientos en trámite, y tal disposición del Poder Ejecutivo, que impone un veto parcial al artículo 290, no cumple con las disposiciones del artículo 80 de la Constitución Nacional, en cuanto a los requisitos para su validez, ni con la prescripción que impide la promulgación parcial de leyes.

Siguen diciendo que, al haber dispuesto el legislador en el articulado original, la aplicación de la ley a los concursos declarados con

posterioridad a su entrada en vigencia, el decreto del Poder Ejecutivo vino, además de contrariar el espíritu de la norma, a colisionar abiertamente con sus disposiciones, otorgándole una autonomía normativa al resto del texto legal, ya que no guarda concordancia con lo dispuesto en su articulado, el cual no contiene ninguna disposición que adecue los trámites anteriores nacidos al amparo de la ley 19.551, produciendo, de tal modo, una grave violación a la seguridad jurídica de los justiciables.

Destacan, por otra parte los recurrentes que la aplicación retroactiva de la ley violenta lo preceptuado en el artículo 3º del Código Civil, que exige la disposición expresa en tal sentido, así como las disposiciones fundamentales que sostienen el principio del juez natural, máxime cuando la oportunidad procesal para apartar al tribunal del conocimiento de una causa, como es el de la traba de la litis, ya ha caducado.

– III –

Estimo que el presente recurso es procedente, conforme lo tiene reiteradamente admitido V.E., en tanto media en el caso la denegación del fuero federal de origen que demandan los actores.

En cuanto al fondo del asunto, el remedio excepcional intentado, en mi parecer, no puede prosperar. Así lo pienso, por lo pronto, en tanto la interpretación del artículo 21, inciso 5º de la ley 24.522, en torno a la aplicación de la nueva legislación a los procesos en trámite, como lo señala el tribunal apelado, ya ha sido efectuada por el Alto Tribunal, en el precedente “Guillén”, a cuyas consideraciones, expresadas en el dictamen de esta Procuración General, al que remitió el fallo de V.E., cabe remitirse, para evitar reiteraciones innecesarias.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad en punto a la aplicación retroactiva de la ley en cuestión y del decreto del Poder Ejecutivo, que vetó en un aspecto y promulgó parcialmente el cuerpo legal, entiendo que también corresponde su rechazo, en virtud de que los recurrentes, como se desprende de sus propias manifestaciones en el escrito de demanda, se sometieron sin objeciones al procedimiento de reclamar en el tribunal del concurso sus pretensiones, mediante la vía de la verificación, el cual es hoy el aplicable según la ley cuestionada. Tal presentación no fue rechazada, sino que “quedó en suspenso” por care-

cer de presupuestos de viabilidad, como era el de haber agotado el procedimiento administrativo tendiente a determinar si el monto a indemnizar (ver fs. 3, párrafo segundo), con lo cual han venido con sus propios actos a producir una conducta jurídicamente eficaz y relevante en orden a sus actuales objeciones, y con ello han consentido el referido camino ritual que ahora objetan por violatorio de sus garantías constitucionales (conf. Fallos: 275:235, 459; 294:220; 300:480 y 307:1602).

En consecuencia, dado dicho consentimiento previo, expedirse sobre el particular devendría en una declaración abstracta, inadmisibile en una decisión jurisdiccional, conforme lo tiene admitido la doctrina del Superior Tribunal.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar el recurso extraordinario planteado a fs. 29/38, confirmando el decisorio apelado. Buenos Aires, 22 de junio de 1998. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Méndez, Roberto y otro c/ Ventura S.A.M.C.I. y otro s/ laboral".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto, y se confirma la sentencia apelada. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró prescripta la acción que perseguía el cobro del beneficio previsto por el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo atribuyendo relevancia decisiva al hecho de que el recurrente con anterioridad a su renuncia al empleo, había tomado conocimiento de su incapacidad, ya que dicha circunstancia hubiera sido determinante si el reclamo hubiera consistido en la reparación de daños y perjuicios originados en la actividad laboral pero no cuando se demanda un beneficio derivado de la extinción del contrato de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que declaró prescripta la acción tendiente a obtener un beneficio derivado de la extinción del contrato de trabajo atribuyendo relevancia decisiva al hecho de que el recurrente, con anterioridad a su renuncia había tomado conocimiento de su incapacidad, prescindió de aplicar la norma fundante de la pretensión (art. 212, párrafo cuarto, de la ley de Contrato de Trabajo), ya que lo realmente definitorio a los fines de la prescripción era la fecha del cese.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Obras Sanitarias Mendoza S.E. en Jº 24.621 'Palano, Antonio Argentino c/ Obras Sanitarias Mendoza S.A. p/ ord.' s/ inc. cas."

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, al hacer lugar al recurso de casación interpuesto, declaró prescripta la acción que perseguía el cobro del beneficio previsto por el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo,

el actor dedujo la apelación federal de fs. 68/89, que fue concedida a fs. 95/96.

2º) Que para resolver de aquel modo el *a quo* consideró que la capacidad laboral del actor había sido evaluada por varias juntas médicas: la de mayo de 1986, que comprobó un 75 % de incapacidad; la de julio del mismo año que determinó un 10 %; la de agosto de 1987, que estableció un 60 % y, finalmente, la de 1990, que dictaminó un 70 % con más un incremento del 15 % por enfermedad inculpable. Apuntó que el reclamante había accedido al beneficio de jubilación por invalidez en 1981, por lo que consideró que ya en ese momento había tomado conocimiento de su situación incapacitante. A lo sumo, agregó, esta circunstancia debía ubicarse en 1986, cuando se realizó la primera junta médica o cuando en el mismo año gestionó, sin éxito, que se le abonase una indemnización. Por tales razones, entendió que el beneficio del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, de ser exigible, debió haber sido reclamado en 1981 cuando obtuvo la jubilación por la misma causa, por lo que la pretensión deducida con posterioridad resultaba extemporánea a tenor de lo dispuesto por el art. 256 de la misma ley. Concluyó, finalmente, que la certeza de la toma de conocimiento por parte del actor acerca del carácter absoluto de su incapacidad, sumada a la demora en efectuar los reclamos administrativo y judicial, en nada se veía modificada por la alegada teoría de los actos propios de la empresa estatal en referencia a las sucesivas reincorporaciones que dispuso frente a sus temporarias mejorías (fs. 59/65).

3º) Que, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad el demandante sostiene, en síntesis, que el fallo ha examinado la procedencia de la excepción de prescripción opuesta como si se tratara de un reclamo por accidente de trabajo o enfermedad accidente cuando, en rigor, lo debatido era la viabilidad de una indemnización por extinción del contrato por incapacidad absoluta.

4º) Que la crítica así ensayada suscita cuestión federal bastante que habilita el tratamiento de los agravios por la vía elegida pues, aunque remitan al examen de puntos de derecho común ajenos —como regla y por su naturaleza—, a la instancia del art. 14 de la ley 48, la doctrina de la arbitrariedad autoriza a revisar fallos que versen sobre tales cuestiones cuando éstos consagren una interpretación de las normas en relación con las circunstancias del caso en términos que equivalgan a su prescindencia, pues ello configura una lesión al dere-

cho constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 310:927 y 2114; 314:1018, entre muchos otros).

5º) Que esa situación se configura en el caso. Ello es así pues el desarrollo argumental de la sentencia apelada –suscintamente reseñado en el considerando 2º de la presente– pone en evidencia que el juzgamiento del tema propuesto en orden al inicio del plazo de prescripción, efectuado por la corte local, ha partido de una premisa errónea. En efecto, el *a quo* ha atribuido relevancia decisiva al hecho de que el actor, con anterioridad a su renuncia al empleo concretada en 1990, había tomado conocimiento de su incapacidad. Sin embargo, esa circunstancia habría sido determinante si el reclamo hubiera consistido en la reparación de daños y perjuicios originados en la actividad laboral mas no en un supuesto como el de autos en que se demandó un beneficio derivado de la extinción del contrato de trabajo. De tal modo, el tribunal prescindió de aplicar la norma fundante de la pretensión (art. 212, párrafo cuarto, de la Ley de Contrato de Trabajo), pues lo realmente definitorio a los fines de la prescripción era la fecha del cese.

6º) Que el incorrecto encuadre del problema planteado condujo al *a quo*, asimismo, a que desatendiera un aspecto crucial de la cuestión cual es la continuidad del vínculo laboral hasta el momento en que quedó definitivamente configurado el presupuesto fáctico que la normativa aplicable prevé como motivo de extinción contractual –incapacidad absoluta–, más allá de las interrupciones originadas en la disminución temporal de la capacidad laboral del actor. Así, puso énfasis en la obtención en 1981 de la jubilación por invalidez (extremo que, por otra parte, inexplicablemente dejó sujeto a corroboración según se desprende de la expresión entre paréntesis vertida a fs. 62 *in fine*) y en el reclamo administrativo de una indemnización, desmereciendo la virtualidad de las decisiones de la empresa de reincorporar al trabajador tras comprobar su rehabilitación.

En tales condiciones, el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que, con base en la doctrina referida en el considerando 4º de la presente, corresponde su descalificación ya que media en el caso el nexo directo e inmediato entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LILIANA NOEMI OGER v. GUILLERMO GUILLAMET CHARGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitrario el pronunciamiento que declaró la nulidad de la escritura pública por la que el donante revocó la donación de un inmueble por no haber sido aceptada, y condenó al notario a resarcir daños y perjuicios, toda vez que la cámara —al responsabilizar al escribano por no haber dado intervención, con carácter previo a la celebración de dicha escritura al Asesor de Menores— le impuso el cumplimiento de una obligación que no resulta de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que declaró la nulidad de la escritura pública por la que el donante revocó la donación de un inmueble por no haber sido aceptada, y condenó al notario a resarcir daños y perjuicios (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en la citada norma, es que el recurso deducido no ha superado el examen de la

Corte encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Oger, Liliana Noemí c/ Guillamet Chargué, Guillermo s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –al confirmar la sentencia de la instancia anterior– declaró la nulidad de la escritura pública N° 645 del 13 de noviembre de 1984, pasada ante el escribano Carlos Alberto Guyot, por la que el donante revocó la donación de un inmueble por no haber sido aceptada, y –en lo que al caso interesa– condenó al notario a resarcir daños y perjuicios por haber omitido dar cumplimiento al art. 59 del Código Civil. Contra el pronunciamiento, el vencido interpuso el recurso extraordinario de fs. 957/967, que fue concedido a fs. 1071/1072.

Que los agravios del apelante resultan idóneos para habilitar la vía de excepción pretendida, toda vez que la cámara –al responsabilizar al escribano por no haber dado intervención, con carácter previo a la celebración de la escritura de revocación de la donación, al Asesor de Menores– le impuso el cumplimiento de una obligación que no resulta de la ley, lo cual descalifica el pronunciamiento por no constituir derivación del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa.

En tales condiciones, existe relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen agraviadas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento en el aspecto señalado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva

sentencia con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — LEOPOLDO H. SCHIFFRIN.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que no obstante tal conclusión, es conveniente poner de relieve —a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos— que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado art. 280, es que el recurso deducido no ha superado el examen de este Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

PELESUR V. SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Corresponde que la Corte Suprema intervenga por la vía del recurso extraordinario en el caso en que se impugna una sanción por vulnerar el prin-

cipio de la ley penal más benigna, el cual se encuentra incluido en convenios internacionales que revisten jerarquía constitucional.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Los efectos de la ley penal más benigna se operan de pleno derecho, es decir, aun sin petición de parte.

BUQUE.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la multa aplicada al recurrente con fundamento en el art. 6º de la ley 18.250, ya que el régimen de reserva de cargas establecido en dicha norma fue íntegramente derogado por el decreto 2284/91 (ratificado por la ley 24.307).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Pelesur c/ Subsecretaría de Marina Mercante".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la resolución de la Subsecretaría de Marina Mercante por la que se aplicó una multa a Pelesur S.A. con fundamento en el art. 6º de la ley 18.250, la mencionada empresa planteó el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 200/200 vta.

2º) Que dicha sanción fue aplicada a raíz de que la actora transportó hacia el territorio argentino mercadería embarcada en el puerto de Bremen (Alemania) en un buque de bandera extranjera en transgresión al régimen de reserva de cargas para buques de matrícula nacional establecido por la ley 18.250 (modificada por ley 19.877). El hecho ocurrió en el año 1985. La autoridad administrativa tuvo por configurada la infracción debido a que los bienes fueron introducidos en el país al amparo de las franquicias previstas en el sistema de admisión temporaria y a que en el momento en que se efectuó el em-

barque había un buque de bandera nacional en el puerto de Bremen con capacidad de carga disponible (ver fs. 58/61 y 73/74).

3º) Que en su recurso extraordinario la actora se agravía de que la cámara no haya aplicado de oficio el principio de la ley penal más benigna, ya que el régimen de reserva de cargas instituido por la ley 18.250 había sido derogado por el decreto 2284/91 (art. 27), de desregulación económica. Por otra parte, aduce que es ilegítimo que el valor del flete —que constituye el importe de la multa— sea computado en divisas y convertido a moneda nacional en el momento del pago; en su concepto ello implica un agravamiento de la pena en razón de que las normas aplicables no preveían mecanismos de actualización.

4º) Que cabe dejar establecido que el mencionado decreto 2284/91 fue ratificado por la ley 24.307 (art. 29). Respecto de la supresión del régimen de reserva de cargas, en los fundamentos de dicho decreto se expresó que “la existencia de restricciones relativas a reserva de carga han constituido un factor de encarecimiento del comercio exterior de la Nación, con graves efectos negativos en los costos de productos y en los precios al consumo, por lo cual su eliminación se torna imperiosa con el fin de consolidar la competitividad externa y la estabilización de precios”.

5º) Que esta Corte ha señalado que los efectos de la ley penal más benigna “se operan de pleno derecho”, es decir, aun sin petición de parte (Fallos: 277:347 y 281:297, entre otros). Consecuentemente, resulta inoficioso ponderar si la actora debió haber planteado ante la cámara la eliminación del régimen de reserva de cargas dispuesta por el decreto 2284/91 con anterioridad al pronunciamiento de esa alzada. Tal conclusión se encuentra abonada por la circunstancia de que el principio de la ley penal más benigna ha sido establecido en convenios internacionales que a partir de la reforma del año 1994 —art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional— tienen jerarquía constitucional (confr. art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). A ello cabe agregar que en el *sub examine* resulta evidente —sin necesidad de mayor debate— la concurrencia de las condiciones en las que dicho principio resulta aplicable.

6º) Que ello es así pues, al haber sido dejada sin efecto la reserva de cargas establecida, entre otras leyes, por la ley 18.250 y sus “modificatorias, reglamentarias y conexas” (art. 27 del decreto 2284/91),

cabe entender, dado que la norma no efectúa excepción alguna, que el régimen establecido por aquella ley fue íntegramente derogado, quedando incluida por lo tanto en esa derogación la norma que establecía la multa (art. 6º de la ley 18.250, texto según ley 19.877) que fue aplicada a la actora por la Subsecretaría de Marina Mercante.

7º) Que, en tales condiciones, el mantenimiento de la sanción importaría vulnerar el principio de la ley penal más benigna que, como se señaló, se encuentra incluido en tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional, lo que justifica la intervención de la Corte por la vía intentada. La conclusión a la que se llega torna inoficiosa la consideración del restante agravio del apelante.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se dejan sin efecto la sentencia apelada y el acto administrativo que impuso la multa. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, en atención a las circunstancias aludidas en el considerando 5º. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

COVIMET S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las cuestiones atinentes a la interpretación de los negocios jurídicos son extrañas a la instancia extraordinaria si se asignó a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de su texto y con los principios que deben guiar la exégesis, al modificar el sentido expreso de una de ellas sin examinar el contenido de las demás estipulaciones relacionadas con el objeto del pleito ni el origen del crédito.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Si no se trataba de una obligación de entregar moneda extranjera sino moneda nacional con cláusula de ajuste en moneda extranjera a la cotiza-

ción fijada por el Banco Central de la República Argentina, su reemplazo por un tipo de cambio distinto y mayor –“mercado libre”– equivalía a revisar el contrato, alterando indebidamente los términos de lo convenido por las partes sobre la base del tipo de cambio único.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Lo expresado con respecto a las consecuencias del hecho nuevo se aparta de las constancias de la causa, de las que no resulta que la comuna hubiese admitido la aplicación del tipo de cambio pretendido por la demandante para el pago de la quinta cuota del crédito.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Aun cuando no es admisible que, debido a la actuación de un órgano del Estado, se alteraran significativamente las bases del contrato, de tal forma que no se asegurara al contratista el pago de los costos de prestación más la utilidad justa y razonable que constituye su retribución, tratándose de un contrato administrativo, la actora debió alegar y acreditar, y la cámara evaluar, si el monto finalmente pagado por la comuna, representaba o no de manera adecuada el valor real del objeto de la obligación, y si se había alterado significativamente el equilibrio de las prestaciones (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Para que nazca el deber de la administración de resarcir no resulta suficiente que el contratista alegue haber ganado menos de lo que esperaba, sino que debe efectuarse una comparación de lo efectivamente abonado por la comitente con la cotización que aquél efectuó en su oferta y luego realizar el estudio integral del contrato, indispensable para tener por acreditado el quebranto, su magnitud y el eventual derecho de aquél a ser compensado en el caso de que exista un desequilibrio (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que al rechazar el recurso de apelación condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al pago de unas diferencias es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Covimet S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmó la sentencia de primera instancia, que había admitido las demandas deducidas en dos procesos acumulados, y condenado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar 751.571 y 3.734.644 pesos. Tales sumas habían sido reclamadas a título de diferencias resultantes de aplicar la cotización del dólar estadounidense en el mercado libre de cambios autorizado por el punto 2 de la comunicación A-1091, emitida por el Banco Central de la República Argentina el 14 de octubre de 1987, al importe de los pagarés librados con el objeto de documentar la tercera y la cuarta cuota del crédito reconocido en la cláusula 12 del contrato celebrado el 17 de octubre de 1985, modificatorio del anterior contrato de concesión de obra pública por el sistema de peaje celebrado en 1981, relacionado con la extensión de la avenida 9 de Julio. Contra esta decisión, el municipio dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que, para decidir como lo hizo, el tribunal de alzada expresó que la primera y segunda cuotas del crédito en cuestión –22.254.368,94 dólares pagaderos en “australes en el Mercado Oficial a la cotización del dólar transferencia, tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina el quinto día hábil anterior a la fecha de cada pago”, según la referida cláusula 12, correlativamente inserta en cada uno de los documentos–, habían sido pagadas y cobradas sin controversia con sujeción al tipo de cambio único fijado por el Banco Central de la República Argentina en virtud de la comunicación A-241, del 29 de octubre de 1982, vigente antes de la comunicación A-1091.

Señaló que, a partir de que esta última circular hubo dispuesto el desdoblamiento del mercado de cambio en un “mercado oficial” y otro “mercado libre”, en el cual la cotización resultaba del libre juego de la

oferta y la demanda, la actora había solicitado que se aplicara el tipo de cambio del mercado libre, formulando las reservas del caso. Al respecto destacó que, al celebrar el contrato modificatorio en 1985, las partes se habían referido a la cotización del “mercado oficial” porque las disposiciones cambiarias entonces vigentes les impedían referirse a la cotización genuina, es decir, a la del mercado no oficial o paralelo. Concluyó en que, pese a dicha referencia, la intención común de ellas había sido preservar el objeto de la obligación prevista en la cláusula indicada, que se trataba de una obligación en dólares, por lo que debía ser cancelada de acuerdo con la tasa de cambio que representara de manera más adecuada el valor real de esa moneda, que no era la del mercado oficial de cambios instituido en el punto 1 de la comunicación A-1091, sino la del mercado libre instituido en el punto 2 de ella; a la que también cabía designar como “oficial” en el sentido de que provenía de un mercado autorizado por el Estado.

Por otra parte, a mayor abundamiento, admitió el planteo del hecho nuevo formulado por la actora, señalando que en ocasión de dictar el decreto municipal 679 de 1990, relacionado con la renegociación de una quinta cuota, la demandada había admitido la pretensión de modificar el tipo de cambio.

3º) Que en el caso cabe hacer excepción a la regla de conformidad con la cual las cuestiones atinentes a la interpretación de los negocios jurídicos son extrañas a la instancia extraordinaria, toda vez que el tribunal de alzada asignó a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de su texto y con los principios que deben guiar la exégesis, al modificar el sentido expreso de una de ellas sin examinar el contenido de las demás estipulaciones relacionadas con el objeto del pleito ni el origen del crédito (Fallos: 308:581, 310:2927, 311:1337).

4º) Que, en efecto, al sostener que a pesar de que la letra de la cláusula 12 remitiese a la cotización del “mercado oficial”, cabía considerar que las partes habían querido subordinarse al valor del dólar resultante del libre juego de la oferta y la demanda puesto que se trataba de una obligación de entregar moneda extranjera, la cámara prescindió de considerar que, según las cláusulas 9 y 10 del contrato modificatorio de 1985, el crédito respectivo se había originado al ser transformado en dólares el importe actualizado de las erogaciones realizadas hasta ese momento por la actora para la construcción de la obra pública de cuya ejecución se trataba; así como de considerar que las cláusulas 13 y 15 también remitían a la cotización del dólar “oficial” para el pago de otros rubros correspondientes al desarrollo de los trabajos.

5º) Que tales extremos tornaban relevante la defensa del municipio, de conformidad con la cual en la especie no se trataba de una obligación de entregar moneda extranjera sino moneda nacional con cláusula de ajuste en moneda extranjera a la cotización fijada por el Banco Central de la República Argentina, cuyo reemplazo por un tipo de cambio distinto y mayor equivalía a revisar el contrato, alterando indebidamente los términos de lo convenido por las partes sobre la base del tipo de cambio único.

6º) Que, por otra parte, lo expresado en la decisión impugnada con respecto a las consecuencias del hecho nuevo se aparta de las constancias de la causa, de las que no resulta que la comuna hubiese admitido la aplicación del tipo de cambio pretendido por la demandante para el pago de la quinta cuota.

7º) Que lo decidido en tales condiciones afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde descalificar la sentencia cuestionada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Exímese a la interesada de satisfacer el depósito correspondiente al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago fue diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91 (fs. 85 vta.). Notifíquese, y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1º al 4º del voto de la mayoría.

5º) Que tales extremos tornaban relevante la defensa del municipio, de conformidad con la cual en la especie no se trataba de una obligación de entregar moneda extranjera sino moneda nacional con cláusula de ajuste en moneda extranjera a la cotización fijada por el Banco Central de conformidad con el mercado oficial establecido por la comunicación A-241.

6º) Que cabe señalar que, si bien es cierto que el mercado oficial, estatuido por la comunicación A-1091 se refería a ciertas y determinadas operaciones, relacionadas con el comercio exterior y, por ello, las cotizaciones que en él se determinarían no resultaban directamente aplicables al contrato de autos, no lo es menos que tampoco resulta atendible la pretensión de la actora acerca de la aplicación del valor del dólar conforme al mercado libre para el cálculo de su crédito, toda vez que en él, por oposición a lo que sucedía en los mercados regulados (los mercados “oficiales” de las comunicaciones A-241 y A-1091), ese valor se fijaba por el libre juego de la oferta y la demanda, circunstancia que no fue ponderada al celebrarse el convenio modificatorio ni, en consecuencia, integró la voluntad de las partes al renegociar el pago de la deuda, simplemente por no existir un mercado de esas características legalmente aceptado a la fecha de la celebración del convenio respectivo.

7º) Que aun cuando no es admisible que, debido a la actuación de un órgano del Estado –en el caso, el Banco Central– se alteraran significativamente las bases del contrato, de tal forma que no se asegurara al contratista el pago de los costos de prestación más la utilidad justa y razonable que constituye su retribución, tratándose en el caso del examen de un contrato administrativo, a fin de respetar la real intención de las partes al celebrar el aludido convenio modificatorio, la actora debió alegar y acreditar, y la cámara evaluar, si el monto finalmente pagado por la comuna –ajustado conforme a la cotización del mercado “oficial” establecido por la comunicación A-1091– representaba o no de manera adecuada el valor real del objeto de la obligación, y si se había alterado significativamente el equilibrio de las prestaciones.

8º) Que, con ese objeto, no resulta suficiente que el contratista alegue haber ganado menos de lo que esperaba, sino que debe efectuarse una comparación de lo efectivamente abonado por la comitente con la cotización que aquél efectuó en su oferta –la que fija el equilibrio originario– y luego realizar el estudio integral del contrato, in-

dispensable para tener por acreditado el quebranto, su magnitud y el eventual derecho de aquél a ser compensado en el caso de que exista un desequilibrio. Sólo en ese supuesto nacería el deber de la administración de resarcir al cocontratante, a fin de que se mantenga una razonable equivalencia entre las cargas y las ventajas de las partes.

9º) Que, por otra parte, lo expresado en la decisión impugnada con respecto a las consecuencias del hecho nuevo se aparta de las constancias de la causa, de las que no resulta que la comuna hubiese admitido la aplicación del tipo de cambio pretendido por la demandante para el pago de la quinta cuota.

10) Que lo decidido en tales condiciones afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde descalificar la sentencia cuestionada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto el fallo apelado. Con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Exímese a la interesada de satisfacer el depósito correspondiente al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago fue diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91 (fs. 85 vta.). Notifíquese, y remítanse.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Se intima a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para que, en el ejercicio financiero correspondiente, satisfaga el depósito previsto en el art. 286 del Código Pro-

cesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91 (fs. 85 vta.). Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DANIEL DARIO DIAZ v. EDITORIAL LA RAZON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el *a quo* decidió en forma contraria a la pretensión del apelante, sustentada en una supuesta violación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en ejercicio de la libertad de prensa se hace efectiva mediante el régimen general vigente en la ley común. En el específico campo resarcitorio, se trata de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La exigencia de que la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone propalar la respectiva información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los involucrados en el hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si los jueces de la causa han ponderado las circunstancias fácticas demostrativas de la negligencia incurrida en el tratamiento de la noticia, encuadrando la solución en el derecho común vigente en materia de responsabilidad civil, ello no compromete las bases constitucionales del ejercicio de la libertad de prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de réplica.

El art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la ley 23.054, establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta "eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son ajenos al recurso extraordinario los agravios vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El especial reconocimiento constitucional de que goza la libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si se invoca lesión al honor y reputación de un ciudadano común y no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios públicos, no corresponde la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en virtud del riesgo a que se halla obligado a soportar el damnificado por su manejo de la cosa pública (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

A todo ciudadano privado, cabe la protección legal propia de la esfera de los actos lícitos, en donde la responsabilidad por la injustificada lesión al honor de las personas puede resultar de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho de informar (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

No menoscaba la tutela constitucional de la libertad de prensa el pronunciamiento que hizo lugar al resarcimiento por daño moral, si se comprobó una palmaria negligencia en el tratamiento de la noticia, incluso en la utilización de un lenguaje impropio para describir los hábitos del padre del demandante y reseñar las circunstancias que rodearon su deceso (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos fundamentales, informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible, ya que tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse que aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es insostenible la genérica invocación de estándares diseñados para "funcionarios públicos" o equivalentes en el caso en que se trata de la trágica muerte de un ciudadano común (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Cuando los que piden resarcimiento por falsedades difamatorias son funcionarios o personajes públicos, debe probarse que la información (por hipótesis falsa) fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, en cambio cuando se trata de simples particulares que reclaman daños y perjuicios por noticias de carácter difamatorio, basta la negligencia precipitada o simple culpa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si tanto el actor cuanto su padre eran sólo simples ciudadanos, basta con la acreditación de la "simple culpa", aun cuando se considere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La doctrina de la real malicia se resume en la exculpación de los periodistas acusados en el fuero criminal o demandados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que tales informaciones fueron expresadas con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El punto de partida para la aplicación de la doctrina de la real malicia está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política e institucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Al examinar la responsabilidad de los medios informativos por la difusión de noticias agraviantes o inexactas, es necesario practicar una distinción según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, "funcionario público" o "ciudadano privado", confiriendo una protección más amplia a éste último (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos pues éstos tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar

las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que dichos funcionarios se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si bien en el régimen republicano de gobierno la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La adopción en nuestro medio de la doctrina de la real malicia implica introducir en el panorama nacional, respecto de la actividad periodística, un factor de atribución de responsabilidad específico, distinto y cualificado respecto del general contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo para la cual basta la simple culpa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Colocar en cabeza del órgano de prensa la carga de aportar "solidariamente" la prueba del signo contrario a la real malicia, se justifica en tanto es dicho medio quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares, funcionan los principios generales de nuestro ordenamiento legal sobre responsabilidad civil (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si la noticia involucra a personas de dimensión pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada que de ningún modo ofendan a la moral o las buenas costumbres, como regla, juegan las normas generales de la responsabilidad civil, salvo que exista causa o razón de interés público que justifique una solución contraria, pues es evidente que un tratamiento distinto debe recibir aquella divulgación de aspectos de la esfera íntima o privada de los funcionarios, que ponga en entredicho su credibilidad moral, social, profesional, o política en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan, correspondiendo al órgano jurisdiccional determinar si existe o no esta conexión (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La presencia del interés general de la comunidad en ser informada no justifica por sí mismo la aplicación de un factor de atribución de responsabilidad agravado en el caso en que la noticia difundida no se vinculaba con cuestiones de relevancia institucional y se refería a simples particulares, por lo que es claro que en el caso la protección constitucional que merece la libertad de expresión es menor a la que corresponde cuando se emiten juicios de valor u opiniones sobre el actuar de personas de dimensión pública como funcionarios, o noticias sobre la administración de la cosa pública (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, condenó a Editorial La Razón S. A. y a los periodistas Gustavo Marcelo Valenza y Virginia Thjellesen a pagar al actor la suma de \$ 20.000 en concepto de indemnización del daño moral causado por una publicación considerada ofensiva para la memoria de su progeni-

tor, los vencidos dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la cuestión se plantea con motivo de una nota publicada por el diario La Razón con fecha 22 de febrero de 1993, en la que se hacía referencia a la aparición del cuerpo carbonizado de Dionisio Díaz en la casa de la calle Bayllo Nº 665, de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires. El tribunal reprodujo las afirmaciones que se habían efectuado en dicho artículo referentes a que se presumía que la víctima había tomado mucho y acostumbraba a beber caña; que según fuentes policiales había mezclado dicha bebida con alcohol fino para derramarla sobre su cuerpo y después prenderse fuego, y que los vecinos sabían que esa mezcla no era preparada por Dionisio Díaz para quemarse sino para ingerirla.

3º) Que a continuación destacó que se había publicado otra nota con fecha 6 de marzo de 1993, en la que se atribuía al demandante una frase referente a que los vecinos le manifestaban que su casa estaba embrujada y le aconsejaban que se mudara; que el padre del actor pertenecía al templo umbanda capitaneado por la Mae Teresa –que lo atendía de su diabetes– y que al suicidarse la combustión se había producido tanto por fuera como por dentro, pues aquél no sólo se había rociado con la mezcla aludida, sino que además la había bebido.

4º) Que la alzada estimó que tales manifestaciones –aun en el caso de ser exactas– importaban la comisión de un hecho ilícito dado el contexto colmado de socarronería que campeaba en dichos artículos, aparte de que en autos no se había producido ninguna prueba tendiente a demostrar la veracidad de las afirmaciones efectuadas por los periodistas, ni que las manifestaciones que se transcriben como emanadas de terceros pertenecieran a las fuentes a las que se las había atribuido, máxime cuando de la historia clínica del padre del actor y de diversas declaraciones testificales obrantes en la causa resultaba que aquél no era un bebedor ni un alcohólico, como se había afirmado en las notas aludidas, lo que ponía de manifiesto la lesión en las afecciones legítimas del demandante y justificaba el acogimiento de la pretensión.

5º) Que los demandados sostienen que la sentencia apelada desconoce las previsiones de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a la libertad de prensa, al prescindir del estándar

atenuado de responsabilidad admitido por la Corte en diversos fallos que incorporan la teoría de la real malicia; que es doctrina del Tribunal considerar al error periodístico como excusable y como un hecho que no puede dar lugar a condenas de tipo penal o civil, en tanto no se demuestre en forma indudable —carga que pesaba sobre el actor— la existencia de un propósito especial de perjudicar a quien invoca ser damnificado.

6º) Que los recurrentes aducen también que la prensa no puede estar amordazada para referirse a hechos cotidianos y que sólo pueda hacerlo cuando existe lo que la alzada denomina “interés público pre-valeciente”, máxime cuando se ha hecho pesar la carga de la prueba sobre el medio periodístico; que en el mundo moderno el periodismo escrito no puede renunciar a su legítimo derecho de recoger y publicar versiones y trascendidos, inclusive provenientes de fuentes propias, pensando en el eventual perjuicio que podría causar a terceros o en las futuras responsabilidades que podrían derivarse de su comportamiento, pues tal circunstancia conduciría a los medios de comunicación a inhibirse de transmitir al lector todo lo que conocen.

7º) Que en autos existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a la pretensión del apelante sustentada en una supuesta violación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

8º) Que es reiterada doctrina de esta Corte que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4º; 310:508).

En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la

Constitución Nacional). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508).

9º) Que las responsabilidades ulteriores –necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos– se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil). En el específico campo resarcitorio, se trata pues de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia.

Por lo demás, aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico el estándar de responsabilidad invocado por el recurrente –con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado–, lo cierto es que no alcanzaría a la solución del *sub examine*, toda vez que no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios o figuras públicos.

10) Que, en el *sub judice*, el *a quo* examinó el material probatorio con arreglo a las pautas de la sana crítica, concluyendo que, por las publicaciones aludidas, el medio periodístico había cometido un hecho ilícito civil (arts. 1089 y 1072 del Código Civil), en tanto se había ofendido al demandante al atacarse la memoria de su progenitor, irrogándosele *in re ipsa* un agravio moral en los términos del art. 1078 del Código Civil, daño cuya existencia no fue controvertida en esta instancia.

Por otra parte, el recurrente no alcanzó a desvirtuar el fundamento de atribución de responsabilidad expuesto por la cámara, según el cual la demandada no había acreditado que las afirmaciones hechas en la crónica periodística provinieran de las fuentes a las que se atribuía, ya que no se allegaron los expedientes penales ofrecidos como prueba de sus aseveraciones –conf. negligencia decretada a fs. 187–, ni se arrimaron elementos de juicio demostrativos de que el actor les hubiese efectuado las apreciaciones puestas por los articulistas en boca suya (fs. 240).

11) Que, por lo demás, tales exigencias probatorias puestas en cabeza de la demandada no importan inhibir su legítimo derecho a publicar versiones y trascendidos, sino tan sólo adecuar su ejercicio a las exigencias –igualmente legítimas– derivadas del respeto de los derechos personalísimos, que también cuentan con enérgica tutela constitucional (conf. Fallo: 321:2637, considerando 8º).

12) Que, por otro lado, las apreciaciones del *a quo* se ajustan –en lo sustancial– a las pautas sentadas por este Tribunal para la evaluación de la responsabilidad por noticias inexactas. En este sentido, se ha expresado que la exigencia de que la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria. En estos supuestos, la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone propalar la respectiva información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los involucrados en el hecho (Fallos: 308:789; 310:508; 315:632; 316:2394 y 2416).

13) Que de ese modo, los jueces de la causa han ponderado las circunstancias fácticas demostrativas de la negligencia incurrida en el tratamiento de la noticia, encuadrando la solución en el derecho común vigente en materia de responsabilidad civil, circunstancia que no compromete las bases constitucionales del ejercicio de la libertad de prensa.

14) Que, por lo demás, la circunstancia de que con fecha 20 de abril de 1993 se hubiese publicado la nota en la que se dejaba constancia de las rectificaciones solicitadas por el actor en una carta documento no obsta a la admisión de la responsabilidad atribuida al medio periodístico, pues no sólo en esa nota se volvieron a reproducir las afirmaciones que resultaban agraviantes y lesivas para el honor del fallecido, sino que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por la ley 23.054– establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta “eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”.

15) Que, finalmente, los agravios del apelante vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que en autos existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, dado que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional que ha sido materia del litigio y que los recurrentes fundaron en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, a saber, la restricción de la libertad de expresión e información.

6º) Que esta Corte ha defendido en forma reiterada el lugar eminente que esa libertad tiene en un régimen republicano. Desde antiguo ha afirmado: "... entre las libertades que la Constitución Nacional

consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal..." (Fallos: 248:291, considerando 25). Es, asimismo, doctrina de este Tribunal que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 306:1892; 308:789). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 308:789; 310:508).

7º) Que no existen remedios reparadores fuera de las previsiones de la ley y, en ese marco, cabe destacar que en el *sub examine* se invoca lesión al honor y reputación de un ciudadano común y no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios públicos. Ello significa que no corresponde, como pretenden los recurrentes, la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o, dicho en otros términos, un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en la medida en que el sujeto damnificado, por su manejo de la cosa pública, se halla obligado a soportar un cierto riesgo de que sus derechos personalísimos resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (doctrina de Fallos: 310:508, considerandos 13 y 14). A la actora, como a todo ciudadano privado, cabe la protección legal propia de la esfera de los actos ilícitos, en donde la responsabilidad por la injustificada lesión al honor de las personas puede resultar de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho de informar.

8º) Que consta en autos que las notas cuestionadas aparecen plagadas de subjetividades e, incluso, de un espíritu socarrón. Un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que pueden rozar la reputación de las personas, imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados. Por el contrario, los recurrentes no aportaron ningún elemento de convicción que resultara apto para demostrar que las aseveraciones contenidas en las notas fueran vero-

símiles o correspondieran a información originada en fuentes identificables. Surge, pues, una palmaria negligencia en el tratamiento de la noticia, incluso en la utilización de un lenguaje impropio para describir los hábitos del padre del demandante y reseñar las circunstancias que rodearon su deceso. Estas circunstancias habilitan al demandante a obtener resarcimiento por el daño moral sufrido y ello no menoscaba la tutela constitucional reservada a la prensa.

9º) Que los agravios de los apelantes vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por lo expresado, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, ya que si bien la sentencia impugnada se apoya en normas de derecho común, el tribunal decidió en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que, en efecto, es evidente la conexión del pleito con la actividad de la prensa, tema que fue de especial interés para el constitu-

yente, y que se justifica plenamente por la trascendencia de aquélla en la vida de las sociedades y el funcionamiento de sus instituciones, por lo que cabe a esta Corte que analice con integridad y extensión aquellos aspectos de la litis, de evidente interés para la vida de la república y la cabal comprensión de la Constitución Nacional en cuanto rige la materia.

7º) Que esta Corte ha dicho reiteradamente que la función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos fundamentales, informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible. Tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Bourquin, Jacques, "La libertad de Prensa", Ed. Claridad, Bs. As., 1952, pág. 131), postura que no ignora, por cierto, las dificultades inherentes a la tarea del periodista, reconocidas de manera precisa en el precedente registrado en Fallos: 314:1517.

Como se recordó entonces, figuran entre sus deberes primordiales, el cuidado de separar los juicios serios de las acusaciones sin fundamento, lo verdadero de lo falso, o más bien lo verdadero de lo verosímil y lo falso de lo posible. Nada es tan contrario a su misión, nada agrava tanto su negligencia como el sembrar mezclando la cizaña y el buen grano, dejando a sus lectores el cuidado de escoger (Bourquin, Jacques, op. cit., pág. 136).

8º) Que, recientemente, se ha recordado que el Tribunal Constitucional Español tiene establecido que "cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquéllos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad; que tal relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la libertad, de una parte, y la libertad e información por la otra; que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, iden-

tificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento; y que la información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa” (T. S. España, Sala 1, septiembre 11, 1997, “D., Agustina A. y otro c/ M. Jorge G. y otros” tercer fundamento de derecho).

9º) Que mantienen los apelantes en esta instancia la defensa de su actuación periodística, mas no expresan de modo alguno haber producido –siquiera mínimamente, como lo destacó el *a quo*– la prueba de “las fuentes documentales de la nota, y las investigaciones realizadas por los demandados y otros periodistas” (fs. 253).

Antes bien, plantean una suerte de eximición de tal carga, con base en doctrina de esta Corte cuya aplicación al caso, según lo expresado, es claramente impertinente.

En efecto, sólo una lectura fragmentaria de la copiosa elaboración doctrinal de la Corte respecto de la libertad de prensa y de la doctrina de la “real malicia” puede llevar a una conclusión contraria. Se ha dicho que el punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. En estas condiciones, ha sido amparada poniendo a cargo de quien querella o demanda “la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas” (confr. doctrina de Fallos: 314:1517).

10) Que, evidentemente, en nada se relacionan estas premisas con la situación del *sub examine*, en la que se trató, ni más ni menos, la divulgación de supuestos hechos que habrían rodeado la trágica muerte de un ciudadano común, de suerte tal que la genérica invocación de estándares diseñados para “funcionarios públicos” o equivalentes, resulta insostenible. De allí que “la excusación del error periodístico” esgrimido por las demandadas sólo era posible si se hubieran demostrado “los cuidados, atención y diligencia” para evitarlo, lo que no ha ocurrido en la especie.

11) Que las subjetividades que campean en los textos cuestionados son ostensibles, y es razonable la afectación alegada por el actor,

con los alcances que la cámara *a quo* otorgó a la reparación consiguiente.

De tal manera, la falta de demostración de haberse producido prueba eficaz para descartar el derecho a indemnizaciones, no puede ser sustituida por la publicación de la queja del actor en el diario demandado —en la que, por lo demás, se reiteró la reproducción de las afirmaciones que resultaban agraviantes y lesivas para el honor del fallecido— puesto que, según lo establecido en el art. 14, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido.

12) Que, por último, por ser materia ajena a la competencia de la Corte, no habilitan la instancia extraordinaria los agravios relativos al monto de condena —fijado por el *a quo* en la suma de \$ 20.000— y que la demandada considera “elevado”. Las afirmaciones meramente genéricas, unidas a la sola alegación de la “escasa difusión de la cuestión” (fs. 247, 248/248 vta.), se encuentran desmentidas con suficiente claridad por las constancias de fs. 232 y 233, que no son otra cosa que las publicaciones causadoras del daño.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que en el *sub examine*, cuyos antecedentes reseñan los otros votos formulados precedentemente, el *a quo* ha declarado la responsabilidad aquiliana de los demandados, en una decisión que no se revela arbitraria y sobre cuyo acierto o error no corresponde abrir juicio.

2º) Que, a mi juicio, el único tema federal apto para abrir la instancia de excepción es el relativo a la doctrina de la “real malicia”, cuya aplicación al caso postulan los apelantes.

Ese estándar constitucional, reafirmado por el Tribunal en su fallo *in re*: 319:3428, determina que, cuando los que piden resarcimiento por falsedades difamatorias son funcionarios o personajes públicos, debe probarse que la información (por hipótesis falsa) “fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia”. Cuando se trata, en cambio, de simples particulares que reclaman daños y perjuicios por noticias de carácter difamatorio, “basta la ‘negligencia precipitada’ o ‘simple culpa’” (considerando 9º de “Ramos”).

3º) Que los recurrentes extienden indebidamente el alcance de la doctrina al pretender que se exija en el caso la prueba de la “total despreocupación” a que aquélla alude. En efecto, puesto que resulta admitido por todos que tanto el actor cuanto su padre eran sólo simples ciudadanos, basta en el *sub lite* con la acreditación de la “simple culpa”, aun cuando se considere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general. Este es, también, el criterio de la jurisprudencia norteamericana (conf. “Gertz vs. Robert Welch, Inc.”, 418, U.S., 323, año 1974).

4º) Que la mencionada interpretación de la doctrina expuesta en “Ramos” conlleva el rechazo del agravio de los apelantes.

Por ello, se declara formalmente admisible con los alcances indicados el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja el principal y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1º a 6º del voto de la mayoría.

7º) Que en autos existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14 de la ley 48, inc. 3º, ya que si bien es cierto que se trata de

un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes el planteo constitucional que ha sido materia del litigio, a saber, la restricción indebida de la libertad de expresión e información que los recurrentes fundaron en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

8º) Que es conocido el criterio de esta Corte referente a que el especial reconocimiento de que goza la libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en la ley fundamental, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508 y 315:632 considerando 4º), pues la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad y sin menoscabo de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 308:789 y 315:632).

9º) Que, por otra parte, la doctrina invocada por los apelantes —admitida por el Tribunal en diversos precedentes— procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas o aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés general objeto de la información o la crónica. Dicha doctrina se resume en la exculpación de los periodistas acusados en el fuero criminal o demandados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que tales informaciones fueron expresadas “con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas” (Fallos: 314:1517).

10) Que el punto de partida para la aplicación de ese criterio jurisprudencial está —como ha dicho esta Corte— en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma a la misión de la prensa, el deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos y si en esos hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas (Fallos: 320:1272).

11) Que al examinar la responsabilidad de los medios informativos por la difusión de noticias agraviantes o inexactas, es necesario practicar una distinción según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, “funcionario público” o “ciudadano privado”, confiriendo una protección más amplia a este último. En efecto, basta incurrir en negligencia cuando se propala una noticia de carácter difamatorio que se refiere a un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes; bien entendido que ante una situación potencialmente injuriosa o calumniosa de un ciudadano cualquiera, el editor o radiodifusor en sobreaviso debe ser particularmente cauto en cerciorarse del posible fundamento verídico del suceso o acontecimiento (Fallos: 308:510, considerando 11, y 319:3428).

12) Que la razón de tal distinción radica en que las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos pues éstos tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que dichos funcionarios se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias (“Gertz vs. Robert Welch Inc.” 418, U.S., 323/1974; Fallos: 310:508, considerando 12, y Fallos: 316:2416 considerando 11).

13) Que, desde esa perspectiva, cabe señalar que el suicidio del padre del actor y la posterior muerte de una pareja –ambos hechos ocurridos en la misma casa y en circunstancias un tanto extrañas– eran aptos para que el medio periodístico difundiera esa información con el objeto de satisfacer el interés general de la comunidad en ser informada; empero, la presencia de ese interés –en tanto no se vincula con cuestiones de relevancia institucional– y la participación de un simple particular en la controversia, no justifica la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado como pretenden los apelantes, pues en estos casos la protección constitucional que merece la libertad de expresión es menor a la que corresponde cuando se emiten juicios de valor u opiniones sobre la gestión pública, o se formulan críticas sobre la actuación de los funcionarios o se difunden informaciones y noticias sobre la administración de la cosa pública.

14) Que, al respecto, cabe señalar que el demandante probó con las declaraciones testimoniales de Albornoz, Alvarado y Correa (fs. 88/89) –vecinos que conocían a Dionisio Díaz–, la falsedad de la noticia di-

fundida por el diario La Razón respecto a que aquél era un alcohólico y pertenecía a una secta religiosa vinculada con prácticas de magia negra. Por su parte, los recurrentes –que fueron declarados negligentes en la producción de la prueba informativa que tenía por objeto lograr la remisión de la causa penal– no cumplieron con la carga procesal que habían asumido al contestar la demanda (conf. art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), pues no trajeron ningún elemento de convicción que resultara apto para demostrar que las afirmaciones contenidas en la nota impugnada tuvieran algún viso de verosimilitud o que la información suministrada por los periodistas proviniera de fuentes identificables y que hubiesen sido reproducidas fielmente.

15) Que, al margen de las razones ya expresadas que conducen a la desestimación de los agravios vinculados con la existencia de una restricción indebida de la libertad de prensa, cabe señalar que los autores del artículo periodístico utilizaron un lenguaje impropio –en el que predominaba un tono burlón y sarcástico– al describir los hábitos y costumbres del padre del demandante y al reseñar el modo en que éste se había suicidado, pues allí se daba a entender que Dionisio Díaz era un alcohólico y había preparado una mezcla de caña con alcohol fino para rociarse el cuerpo, ingerirla y después prenderse fuego, provocando que la combustión fuera tanto interna como externa, hecho que, cabe reiterar, no fue acreditado en la causa por la recurrente.

16) Que tales comentarios –formulados dentro de un marco de misterio y supuestas prácticas religiosas vinculadas con la secta umbanda– resultan lesivos para la memoria del padre del demandante y habilitan a este último a requerir el resarcimiento del daño moral sufrido en sus afecciones legítimas, pretensión ésta que no debe ser rechazada –como aducen los recurrentes– por el hecho de que el 20 de abril de 1993 se hubiese publicado una nota en la que se dejaba constancia de las rectificaciones solicitadas por el actor en una carta documento, pues en esa misma nota no sólo se volvieron a reproducir las afirmaciones que resultaban agraviantes y lesivas para el honor del fallecido, sino que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por la ley 23.054– establece que en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

17) Que los agravios de los apelantes vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, remiten al examen de cuestiones de

hecho, prueba y derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por lo expresado, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1º al 6º inclusive, y 14 a 17 inclusive, del voto del juez Boggiano.

7º) Que en autos existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el tribunal *a quo* decidió en forma contraria a lo pretendido por los apelantes la cuestión constitucional que ha sido materia del litigio, a saber, la restricción indebida de la libertad de expresión e información, que fundaron en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

8º) Que es doctrina de este Tribunal que el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador pueda determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Y en este sentido, ha precisado también que si bien en el régimen republicano de gobierno la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189, considerando 4º; 269:195, considerando 5º; 308:789,

considerando 5º). La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 306:1892; 308:789). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508).

9º) Que cuando se presenta un conflicto entre la libertad de expresión y algún aspecto del derecho de la personalidad (honor, integridad moral, intimidad, imagen, prestigio, recato patrimonial, etc.) perteneciente a un individuo con dimensión pública, sea por el cargo que ocupa, la función que realiza o la actividad por la que se lo conoce, esta Corte ha adoptado —en línea hermenéutica semejante a la utilizada por otros tribunales constitucionales— el *standard* jurisprudencial de la real malicia creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “New York Times Co. v. Sullivan”, 376, U.S., 254, 1964 (conf. Fallos: 310:508, considerandos 11 y sgtes.; 319:3085).

10) Que la adopción en nuestro medio de la doctrina de la real malicia tiene dos importantes consecuencias:

a) por una parte, implica introducir en el panorama nacional, respecto de la actividad periodística, un factor de atribución de responsabilidad específico, distinto y cualificado respecto del general contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo, para la cual basta la simple culpa. En efecto, en los casos que involucren a funcionarios públicos o a personas con dimensión pública, no bastará el hecho culpable que resulta de la prueba de la mera inexactitud de la noticia, sino que será necesario que se acredite que esta última se difundió con conocimiento de que era falsa o con absoluta despreocupación de si era o no cierta. La mayor exigencia de reproche periodístico (dolo o culpa casi dolosa, configurativa de la real malicia) cuando se trata de los sujetos indicados, tiende a consolidar y mejorar el intercambio comunicativo propio de una sociedad democrática, de manera que no es irrazonable que, para el logro de tal objetivo, se discrimine en el ámbito civil (votos del juez Vázquez en la causa “Gesualdi” —ya citada— y Fallos: 321:667).

b) por la otra, que si bien la carga de la prueba de la concurrencia de la real malicia pesa sobre el demandante en juicio civil o penal, ello no excluye la actividad probatoria del periodista o del medio pues, por su lado, uno u otro deben allegar los elementos de juicio necesarios para acreditar la improcedencia de la acción entablada en su contra aunque, por cierto, sin llegar al extremo de la prueba de la veracidad de lo divulgado, de su fin lícito o de que no se tenía conciencia de la falsedad de la noticia (ya que ello contribuiría a generalizar actitudes de autocensura), pero sí, en cambio, incumbiendo la demostración de que se actuó responsablemente y con diligencia en la obtención de la noticia. Se trata, conforme ha sido destacado en anterior oportunidad, de colocar en cabeza del órgano de prensa la carga de aportar "solidariamente" la prueba de signo contrario a la real malicia, lo que justifican ponderando que es dicho medio quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo (voto del juez Vázquez en la citada causa "Gesualdi", considerando 20).

11) Que, empero, enfáticamente debe ser señalado que lo anterior es aplicable exclusivamente en casos en que se encuentren implicados funcionarios públicos o figuras públicas en asuntos de interés general, de acuerdo a la limitación establecida por el tribunal norteamericano en "Gertz v. Robert Welch Inc.", 418 US 323, año 1974.

No así, en cambio, si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares, hipótesis en la que el excepcional *standard* del caso "New York Times Co. v. Sullivan" no juega, funcionando en cambio los principios generales de nuestro ordenamiento legal sobre responsabilidad civil.

Y no así, tampoco, si la noticia involucra a personas de dimensión pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada que de ningún modo ofendan a la moral o las buenas costumbres (art. 19 de la Constitución Nacional), situación en la que, como regla, juegan también las normas generales de la responsabilidad civil, salvo que exista causa o razón de interés público que justifique una solución contraria, pues es evidente que un tratamiento distinto debe recibir aquella divulgación de aspectos de la esfera íntima o privada de los funcionarios, que ponga en entredicho su credibilidad moral, social, profesional o política en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan, correspondiendo al órgano jurisdiccional determinar si existe o no esta conexión.

12) Que el *sub lite* no encaja en ningún supuesto en el que pudiera resultar de aplicación la doctrina de la real malicia.

En este sentido, cabe señalar que el suicidio del padre del actor y la posterior muerte de una pareja —ambos hechos ocurridos en la misma casa y en circunstancias no del todo aclaradas— eran aptos para que el medio periodístico difundiera esa información con el objeto de satisfacer el interés general de la comunidad en ser informada.

Sin embargo, la presencia de ese interés no justifica por sí mismo la aplicación de un factor de atribución de responsabilidad agravado como pretenden los apelantes, ya que la noticia difundida no se vinculaba con cuestiones de relevancia institucional y se refería a simples particulares, por lo que es claro que en el caso la protección constitucional que merece la libertad de expresión es menor a la que corresponde cuando se emiten juicios de valor u opiniones sobre el actuar de personas de dimensión pública como funcionarios, o noticias sobre la administración de la cosa pública.

Por lo expresado, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se confirma la sentencia, con costas. Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

STELLA MARIS FRIDEL DE ASTUDILLO V. SANATORIO PARQUE S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el pronunciamiento que, al admitir la demanda de daños y perjuicios derivados de la prestación médica recibida por el cónyuge y padre de los demandantes, no desarrolló una argumentación suficiente que justificara apartarse de las conclusiones técnicas del perito designado de oficio y del Cuerpo Médico Forense referentes a que la actuación de los profesionales había sido correcta y a que el tratamiento llevado a cabo había sido adecuado a las dolencias del paciente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable la decisión que impuso al sanatorio un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por los médicos de la obra social a la que estaba afiliado el paciente cuando aquél sólo se había comprometido a prestar sus instalaciones y el personal de enfermería, pues ha asignado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la obra social un alcance inadecuado que extiende injustificadamente la responsabilidad del sanatorio respecto de los terceros beneficiarios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sanatorio Parque S.A. en la causa Fridel de Astudillo, Stella Maris c/ Sanatorio Parque S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de la prestación médica recibida por el cónyuge y padre de los demandantes durante su internación en el Sanatorio Parque, el representante de este centro asistencial dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que, al respecto, el tribunal expresó que el control de la temperatura del paciente había sido minucioso durante los dos primeros días de internación, mas dicha conducta no había sido seguida con posterioridad a pesar de que, en una situación difícil como la que sobrellevaba Astudillo —afectado por un derrame cerebral que le había provocado una hemiplejía en el sector derecho y problemas de expresión—, debieron haberse extremado los recaudos a fin de disminuir los riesgos de esa dolencia, motivo por el cual ante la aparición de un pico febril los médicos tendrían que haber enviado al enfermo a la sala de cuidados intensivos.

3º) Que el deceso del paciente —agregó el *a quo*— había sido causado por una insuficiencia renal aguda de origen séptico y que al no haberse podido determinar con precisión la causa de esa infección resultaba necesario acudir a la prueba de indicios. Desde esa perspectiva, llegó a la conclusión de que la sonda vesical —elemento extraño al organismo y colocada en un sector del cuerpo privado de flora bacteriana— había sido la causante del proceso infeccioso, máxime cuando en la historia clínica no se había dejado constancia de que se hubiesen llevado a cabo los lavados necesarios ni adoptado otras medidas de prevención, aparte de que tampoco existían elementos que apoyaran la tesis de que el enfermo había generado dicho proceso de manera espontánea en razón de su estado o condición física.

4º) Que la alzada sostuvo también que las opiniones de los peritos —incluidos los del Cuerpo Médico Forense referentes a la actuación de los galenos— habían sido formuladas en forma genérica; que las declaraciones testificales de Fernández y Peralta daban cuenta de que la prestación médica recibida por Astudillo había sido deficiente; que era inexplicable el hecho de que frente a la existencia de un pico febril los facultativos se hubiesen limitado a aplicar un antitérmico y solo tres días después —ante un cuadro semejante— hubiesen decidido el traslado del enfermo a terapia intensiva y aplicado antibióticos de amplio espectro para combatir el proceso infeccioso.

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para ello cuando el tribunal se ha apartado injustificadamente de las conclusiones de los peritos médicos y ha efectuado un examen parcial de la prueba testifical e informativa, sin integrarla ni armonizarla debidamente en el conjunto, lo que ha conducido a dictar un fallo que sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 313:944; 314:729).

6º) Que, en efecto, con referencia a las impugnaciones atinentes al deficiente control de la temperatura y al tardío envío del paciente a la sala de cuidados intensivos, la cámara ha prescindido —sin dar motivos suficientes— de elementos de juicio aptos para la correcta solución de la controversia, tales como las constancias obrantes en la historia clínica referentes a los diversos controles térmicos que se hicieron diariamente al enfermo (fs. 1070/1071) y el dictamen del perito designado de oficio que había señalado que no había habido demoras en el

tratamiento (conf. peritaje de fs. 460 y contestación de impugnación de fs. 493/494).

7º) Que idéntica deficiencia contiene el argumento vinculado con el diferente trato dispensado al paciente ante los cuadros febriles que éste padeció los días 7 y 10 de octubre de 1990, pues la cámara ha omitido –sin efectuar un estudio acorde con la importancia del tema e impugnaciones propuestas– ponderar el resultado negativo del examen de laboratorio ordenado el 8 de octubre de ese año, que justificó la actitud expectante de los profesionales intervinientes (dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs. 1273/1274), y el informe de la Facultad de Medicina que desaconsejó la aplicación de antibióticos en forma preventiva ante la falta de signos claros de infección (fs. 969).

8º) Que el argumento desarrollado por la alzada para atribuir responsabilidad a los demandados –falta de adopción de medidas adecuadas de asepsia en la colocación y mantenimiento de la sonda vesical– se asienta sobre bases conjeturales, pues en la causa no existe ningún elemento que permita afirmar categóricamente que aquélla estaba infectada y se ignora la frecuencia con que debía procederse a su limpieza o reemplazo. Dicha circunstancia impedía efectuar juicio de reproche a los médicos o auxiliares por no haber dado las instrucciones respectivas o llevado a cabo dichas tareas, máxime cuando el proceso infeccioso se habría manifestado a los diez días de estar internado el paciente y uno de los acompañantes del enfermo declaró que la sonda había sido reemplazada al menos una vez (conf. fs. 400).

9º) Que, desde otro ángulo, el tribunal no ponderó que en el dictamen del cuerpo oficial de peritos y en el informe de la consultora de parte se había dejado constancia de que la insuficiencia renal aguda –diagnosticada clínicamente como de probable origen séptico– también podía encontrar explicación en la existencia de una enfermedad de base previa al accidente hemorrágico dados los antecedentes de etilismo, hipertensión arterial y obesidad que padecía el enfermo (conf. informe de fs. 490/490 vta. y peritaje de fs. 1251/1253, respuestas nros. 7, 11 y 12). De igual modo, se omitió considerar que este tipo de accidentes vasculares podía provocar una depresión del sistema inmunológico, con lo cual las complicaciones infecciosas –de pronóstico reservado– resultaban comunes (conf. peritaje de fs. 438 y declaraciones testificales de fs. 811, 976, 977 y 978).

10) Que, en tales condiciones, se advierte que el *a quo* no ha desarrollado una argumentación suficiente que justifique apartarse de las conclusiones técnicas del perito designado de oficio y del Cuerpo Médico Forense referentes a que la actuación de los profesionales había sido correcta y a que el tratamiento llevado a cabo había sido adecuado a las dolencias que padecía Astudillo (conf. fs. 462, punto p; fs. 1249, punto q, y contestación de fs. 1273/1274), aparte de que las declaraciones testificales de Fernández y Peralta —acompañantes del enfermo y valoradas por el *a quo*— son inadecuadas para privarlas de eficacia a la luz de las constancias obrantes en la historia clínica.

11) Que, por otro lado, al no haberse comprobado fehacientemente la existencia de una falta concreta cometida por los profesionales o auxiliares del Sanatorio Parque, resulta objetable la decisión de la alzada de imponerle un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por los médicos de la obra social a la que estaba afiliado el paciente cuando aquél sólo se había comprometido a prestar sus instalaciones y el personal de enfermería. De tal modo, se ha asignado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la obra social un alcance inadecuado que extiende injustificadamente la responsabilidad del sanatorio respecto de los terceros beneficiarios.

12) Que al no haber dado el tribunal razones bastantes para prescindir de elementos conducentes a la solución del litigio y fundarse en afirmaciones dogmáticas, la decisión apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v.
COMPAÑIA ALMACENADORA Y FRIGORIFICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El pronunciamiento proveniente de un juzgado de primera instancia revisa el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, ya que lo resuelto es inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien el recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo referente a la distribución de las costas del pleito, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la sentencia se aparta, sin motivos válidos, de lo dispuesto por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que las costas, en los juicios ejecutivos, deben ser impuestas a la parte vencida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Compañía Almacenadora y Frigorífica S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4 declaró la inhabilidad del certificado de deuda que el Fisco Nacional presentó como base de la ejecución, ordenó el archivo de la causa e impuso las costas por su orden.

2º) Que para así decidir expresó que la sentencia de cámara en la que se fundó el aludido certificado de deuda no se encontraba firme pues había sido apelada mediante un recurso extraordinario que fue concedido. En tales condiciones, juzgó que fue prematuro el libramiento

del referido título y la promoción del juicio de apremio, “en tanto surge manifiesto, de conformidad a las constancias de autos, la inexistencia de deuda exigible, como presupuesto básico para la habilitación de la vía ejecutiva”. Las costas las distribuyó por el orden causado —cita del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— “atento a las particularidades del caso y lo novedoso de la cuestión” (fs. 65 de los autos principales).

3º) Que contra este último aspecto de la sentencia, la parte demandada —vencedora en el pleito—, interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

4º) Que aun cuando el pronunciamiento apelado proviene de un juzgado de primera instancia, éste reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto es inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones). Por otra parte, lo decidido sobre las costas del pleito ocasiona al apelante un gravamen que no podría ser reparado en otra oportunidad procesal.

5º) Que si bien, como regla, la vía del recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas del pleito (Fallos: 307:888; 311:97, entre muchos otros), corresponde hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, la sentencia se aparta, sin motivos válidos, de lo dispuesto por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que las costas, en los juicios ejecutivos, deben ser impuestas a la parte vencida (Fallos: 288:48; 305:760 y 319:842). Tal como se resolvió en dichos precedentes, ese extremo basta para descalificar el fallo apelado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales, reintégrese el depósito de fs. 1, y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ELBA LUISA GAY DE MARTIN Y OTRO V. PLAN ROMBO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal si se encuentra en juego la inteligencia de normas de esa naturaleza –ley 22.315– que regulan las atribuciones de la Inspección General de Justicia con respecto a las sociedades anónimas de capitalización y ahorro, y la decisión fue contraria al derecho que la recurrente fundó en aquellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

La Inspección General de Justicia tiene la atribución de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6º, inc. f, de la ley 22.315) y tal atribución comprende las facultades que hagan al control del cumplimiento de sus decisiones y, también, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Aun cuando se entendiera que el acto administrativo de la Inspección General de Justicia implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, ello no habilita al tribunal *a quo* a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, ya que el control judicial posterior –representado por el recurso del art. 16 de la 22.315– faculta a la alzada para examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones recurridas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló una resolución de la Inspección General de Justicia con fundamento en que no tenía potestad para proceder del modo en que lo hizo, ya que había decidido un conflicto entre particulares, en ejercicio de facultades jurisdiccionales de las que carecía, ya que el sentenciante debió realizar la actividad de control judicial que la ley le encomienda, para lo cual debió analizar la resolución adoptada por la inspección y expresar, en su caso, las razones que obstaban a su legitimidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que anuló una resolución de la Inspección General de Justicia es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Inspección General de Justicia de la Nación en la causa Gay de Martín, Elba Luisa y otro c/ Plan Rombo S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que anuló la resolución de la Inspección General de Justicia en cuanto intimó a Plan Rombo S.A. para que hiciera efectiva la entrega del automotor abonado por una suscriptora y aplicó a dicha empresa una multa por las irregularidades incurridas en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, toda vez que se encuentra en juego la inteligencia de normas de esa naturaleza –ley 22.315– que regulan las atribuciones de la Inspección General

de Justicia con respecto a las sociedades anónimas de capitalización y ahorro, y la decisión es contraria al derecho que la apelante fundó en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y Fallos: 307:198).

3º) Que el *a quo* anuló la resolución con fundamento en que la Inspección General de Justicia no tenía potestad para proceder del modo en que lo hizo, ya que había decidido un conflicto entre particulares, en ejercicio de facultades jurisdiccionales de las que carecía. Asimismo, estimó que la resolución apelada no había sido precedida de los pasos procesales necesarios para garantizar la audiencia y la defensa en juicio de las dos partes involucradas.

4º) Que, según doctrina de esta Corte, la Inspección General de Justicia tiene la atribución de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6º, inc. f, de la ley 22.315), y que tal atribución comprende las facultades que hagan al control del cumplimiento de sus decisiones y, también, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas (Fallos: 307:198).

También ha declarado el Tribunal que aun cuando se entendiera que dicho acto administrativo implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, ello no habilitaba al tribunal *a quo* a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que el control judicial posterior —representado por el recurso del art. 16 de la ley 22.315— facultaba a la alzada para examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones recurridas (Fallos: 247:646; 320:1660; causa A.1123.XXXII. “Autolatina Argentina s/ denuncia de Massucchi, Jorge”, del 12 de agosto de 1997).

5º) Que si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 307:1094; 312:2007, entre otros) ya que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que, como en el caso, se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 311:1644 y sus citas, entre otros).

6º) Que, dentro de ese marco, debió el sentenciante —y no lo hizo— realizar la actividad de control judicial que la ley que aplicó le encomienda, para lo cual debió analizar la resolución adoptada por la inspección y expresar, en su caso, las razones que obstaban a su legitimidad.

7º) Que no empece a ello lo alegado en torno a que la resolución del organismo no fue precedida de los pasos procesales necesarios para garantizar la audiencia y defensa en juicio de las partes, toda vez que ese postulado constituye una afirmación dogmática que no halla respaldo en las constancias de la causa.

8º) Que, en efecto, según surge del expediente administrativo, la denunciante expuso acabadamente los hechos y los argumentos en los que sustentó sus pretensiones y la sociedad administradora fue oída respecto de los aspectos fundamentales de la denuncia de la suscriptora, oportunidades en las cuales acompañó elementos probatorios y tuvo posibilidad de ofrecer —aunque no lo hizo— la producción de pruebas de descargo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas a la denunciada. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a esta decisión. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON
JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO.

LILIANA NOEMI OGER v. GUILLERMO GUILLAMET CHARGUE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, al declarar la nulidad de la escritura de revocación de la donación, impuso al tutor especial la sanción de apercibimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es arbitrario el pronunciamiento que, sin abrir juicio sobre la existencia o inexistencia de un deber legal en cabeza del tutor especial, que le impusiera la obligación personal de obtener el discernimiento del cargo, lo condenó a resarcir el daño en virtud de la declaración de nulidad de la revocación de la donación, con fundamento en la conducta culpable en que habría incurrido ante la omisión de obtener ese resultado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Si se dispuso la descalificación del pronunciamiento que declaró la nulidad de la escritura de revocación de la donación efectuada a las hijas menores del donante, debe dejarse sin efecto la decisión en cuanto condenó por los daños causados al tutor especial, con fundamento en su obligación personal de obtener el discernimiento del cargo (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Daniel Fernández Huergo en la causa Oger, Liliana Noemí c/ Guillamet Chargué, Guillermo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —al confirmar en lo principal la sentencia de la instancia anterior— declaró la nulidad de la escritura pública N° 645 del 13 de noviembre de 1984, por la que el donante revocó la donación de un inmueble efectuada a dos de sus hijas menores de edad, y —en lo que al caso interesa— condenó al doctor Luis Daniel Fernández Huergo, en su carácter de tutor especial designado por el padre de las menores, juntamente con otros dos codemandados, a resarcir daños y perjuicios. Impuso, además, al nombrado, quien actuó como letrado apoderado del donante, la sanción de apercibimiento, toda vez que con sus expresiones —las que detalló— había acudido, a falta de argumentos válidos, al agravio al juez de grado que no le había dado la razón. Contra el pronunciamiento, el interesado dedujo el recurso extraordinario de fs. 991/998 vta., cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, en cuanto aquí importa, la cámara estimó que la conducta omisiva del tutor —en orden a la obtención del discernimiento del cargo—, revelaba una grave negligencia, especialmente si se la juzgaba a la luz del art.902 del Código Civil, agravada por sus conocimientos especiales, puesto que debía presumirse una especial confianza hacia él, en su carácter de letrado apoderado del donante. Tal omisión, que frustró legítimos intereses, daba origen a su responsabilidad civil, y señaló que una actitud diligente de su parte hubiera impedido que el padre borrara con el codo lo que escribió con la mano. Con ese fundamento lo condenó a resarcir el daño ocasionado.

3º) Que, con respecto a las críticas atinentes a la sanción aplicada, el remedio federal interpuesto, cuya denegación dio lugar al presente recurso de hecho, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que, en cambio, corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso extraordinario deducido, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, no obstante que los agravios del recurrente relativos a la responsabilidad que le fue atribuida remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal. Ello es así, pues –si bien, como principio, tales cuestiones no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48–, cabe hacer excepción a la regla cuando la decisión cuestionada contiene una evidente autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional (Fallos: 314:1366 y 1633, entre otros).

5º) Que, en efecto, en un aspecto del fallo que ha quedado firme a mérito del rechazo de la apelación del donante resuelta por el Tribunal en la fecha (causa O.295 XXXII “Oger, Liliana Noemí c/ Guillamet Chargué, Guillermo y otros”), la alzada, a los fines de fundar la responsabilidad del padre de las menores, consideró –entre otras razones–, que en la donación pura y simple como la de autos, no resulta indispensable el nombramiento de un representante especial.

Sostuvo, en ese sentido, que de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial que citó, la designación de tutor especial prevista por el art. 397 del Código Civil, sólo es procedente cuando media entre padres e hijos oposición de intereses, la cual obviamente no se presenta en materia de donación, por lo que no existe obstáculo legal para que pueda efectuarse válidamente sin necesidad de designar un tutor al efecto. Expresó la cámara que, con tales antecedentes, cabía presumir que si el codemandado Guillamet Chargué recurrió al complejo procedimiento de la designación de tutor especial, no fue para someterse a la exégesis del art. 1792 del Código Civil sino para diferir el cumplimiento de la voluntad exteriorizada, a la que definió en otra parte del pronunciamiento, como “... la única (...) jurídicamente relevante” (fs. 948).

6º) Que, en esas condiciones, si de acuerdo con lo resuelto por el *a quo*, la sola intervención del padre de las menores, en su carácter de representante legal, fue apta en el *sub examine* para perfeccionar desde el origen la donación, la responsabilidad que se atribuye al doctor Fernández Huergo carece de fundamento ya que, sin abrir juicio sobre la existencia o inexistencia de un deber legal en cabeza de quien es designado tutor especial que le imponga la obligación personal de obtener el discernimiento del cargo –téngase presente que el tribunal lo condenó a resarcir el daño con fundamento en la conducta culpable en que habría incurrido ante la omisión de obtener ese resulta-

do—, lo cierto es que el accionar de este último en tal sentido —o, más precisamente, su falta de acción—, resulta por completo inoficiosa.

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48 ya citada, por lo que corresponde su descalificación.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 991/998 vta., y se revoca el pronunciamiento con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, dicte nueva sentencia de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — LEOPOLDO H. SCHIFFRIN (*según mi voto*).

VOTO DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR DON
LEOPOLDO HÉCTOR SCHIFFRIN

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 1º a 3º, inclusive, del voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, López y Vázquez.

4º) Que, en cambio, corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso extraordinario deducido, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, en lo que hace a la cuestión de fondo.

En efecto, las razones expuestas en la causa O.295. XXXII "Oger, Liliana Noemí c/ Guillamet Chargué, Guillermo y otros", disidencia del conjuez Schiffrin, las cuales se dan por reproducidas *brevitatis*

causae, y que llevan a la revocación del pronunciamiento de segunda instancia emitido contra el donante demandado, obligan también a un nuevo análisis judicial de la situación del doctor Fernández Huergo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 991/998 vta. y se revoca el pronunciamiento con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, dicte nueva sentencia de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

LEOPOLDO H. SCHIFFRIN.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON
CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON
ANTONIO BOGGIANO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 991/998 vta., cuya denegación dio origen a la presente queja, no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —
GUSTAVO A. BOSSERT.

LILIANA NOEMI OGER v. GUILLERMO GUILLAMENT CHARGUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que

declaró la nulidad de la escritura por la que el donante revocó la donación de un inmueble efectuada a sus hijas menores de edad, condenó al escribano a resarcir daños y perjuicios y le impuso la sanción de apercibimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en la citada norma, es que el recurso deducido no ha superado el examen de la Corte encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo concerniente a la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria en la medida en que no medien circunstancias que tornen excesiva la sanción establecida (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y del Dr. Leopoldo H. Schiffrin).

DONACION.

La aceptación de la donación no es una condición de forma sino que es parte esencial de la substancia misma de la convención (arts. 1792 y 1793 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró la nulidad de la revocación de la donación de un inmueble efectuada a las hijas menores del donante, ya que éste pudo —en virtud de la regla genérica del art. 1792 del Código Civil— revocar válidamente la donación que todavía no había sido aceptada, sin que la designación de un tutor especial para que acepte por las menores, requisito indispensable para suplir su incapacidad, autorice a presumir que tal designación importa una renuncia implícita a la facultad de revocar (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

DONACION.

Toda donación requiere un *animus donandi* válido y la ley civil no admite la condicionalidad potestativa de la intención de donar (Disidencia del Dr. Leopoldo H. Schiffrin),

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es arbitrario el pronunciamiento afectado por una visión parcializada que le impide juzgar el pleito computando la totalidad de los preceptos que estructuran el instituto de la donación, o sea, a prescindir del derecho vigente aplicable al caso, de acuerdo con los hechos comprobados en la causa (Disidencia del Dr. Leopoldo H. Schiffrin),

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Oger, Liliana Noemí c/ Guillamet Chargué, Guillermo y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — LEOPOLDO H. SCHIFFRIN (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que no obstante tal conclusión, es conveniente poner de relieve —a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos— que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado art. 280, es que el recurso deducido no ha superado el examen de este Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —al confirmar la sentencia de la instancia anterior— declaró la nulidad de la escritura pública N° 645 del 13 de noviembre de 1984, pasada ante el escribano Carlos Alberto Guyot, por la que el donante revocó la donación de un inmueble efectuada a dos de sus hijas menores de edad, y lo condenó a resarcir daños y perjuicios. Le impuso, además, la sanción de apercibimiento, toda vez que con sus expresiones —las que detalló— había acudido, a falta de argumentos válidos, al agravio al juez de grado que no le había dado la razón. Contra el pronunciamiento, el interesado dedujo el recurso extraordinario de

fs. 1000/1007 de los autos principales, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, en lo que al caso interesa, la cámara fundó la decisión en que en la donación –como la de autos– pura y simple, es decir sin cargo, no resultaba indispensable la designación de un tutor especial para su aceptación, por lo que –si el donante había recurrido a tal complejo procedimiento– cabía presumir que no fue para someterse a la exégesis del art. 1792 del Código Civil, sino para diferir el cumplimiento de su voluntad exteriorizada. Y concluyó en que, al confluir en este codemandado el carácter de donante y representante legal de quienes debían aceptar la donación, se configuraba una implícita renuncia al derecho de revocarla hasta tanto adoptara las medidas necesarias para que sus hijas tuvieran oportunidad de expresar su voluntad en la forma prevista por la ley.

3º) Que el agravio del apelante atinente a la sanción impuesta no puede tener favorable acogimiento, toda vez que lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo concerniente a la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a esta instancia en la medida en que no medien circunstancias que tornen excesiva la sanción establecida, las que no se advierten en el *sub lite* (Fallos: 279:325; 302:464; 304:1172; 311:1851; 313:922, entre otros).

4º) Que, en cambio, corresponde hacer lugar a la queja y admitir el recurso extraordinario interpuesto, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, no obstante que el agravio del recurrente remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común. Ello es así, pues –si bien tales cuestiones no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48– cabe hacer excepción a la regla cuando el pronunciamiento se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso, mediante un razonamiento que la desvirtúa y vuelve inoperante.

En efecto, los arts. 1792 y 1793 del Código Civil disponen que para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario, y antes de ese momento el donante puede revocarla expresa o tácitamente. La aceptación, entonces, no es una condición de forma sino que es parte esencial de la substancia misma de la convención.

En tales condiciones, el donante pudo –en virtud de la regla genérica del art. 1792 citado– revocar válidamente la donación que toda-

vía no había sido aceptada, sin que la designación de un tutor especial para que acepte por las menores, requisito indispensable para suplir su incapacidad, autorice a presumir que tal designación importa una renuncia implícita a la facultad de revocar.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 1000/1007 de los autos principales y se revoca el pronunciamiento en el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, dicte nueva sentencia de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR DON
LEOPOLDO HÉCTOR SCHIFFRIN

Considerando:

1º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —al confirmar la sentencia de la instancia anterior— declaró la nulidad de la escritura pública N° 645 del 13 de noviembre de 1984, pasada ante el escribano Carlos Alberto Guyot, por la que el donante revocó la donación de un inmueble efectuada a dos de sus hijas menores de edad, y lo condenó a resarcir daños y perjuicios. Le impuso, además, la sanción de apercibimiento, toda vez que con sus expresiones —las que detalló— había acudido, a falta de argumentos válidos, el agravio del juez de grado que no le había dado la razón. Contra el pronunciamiento, el interesado dedujo el recurso extraordinario de fs. 1000/1007, de los autos principales, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la tacha del apelante atinente a la sanción impuesta no puede tener favorable acogimiento, toda vez que lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo concerniente a la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a esta instancia en la medida en

que no medien circunstancias que tornen excesiva la sanción establecida, las que no se advierten en el *sub lite* (Fallos: 279:325; 302:464; 304:1172; 311:1851; 313:922, entre otros).

3º) Que distinta ha de ser la decisión acerca de lo resuelto por la cámara en orden a que la regla del art. 1792 del Código Civil no es de aplicación necesaria a los casos de donaciones del art. 1805 de dicho cuerpo legal efectuadas a los hijos menores, en cuanto la donación se halla exenta de toda desventaja para los mismos, por lo que la evidente voluntad del donante de diferir la ejecución de la liberalidad no acarrearía consecuencias jurídicas.

4º) Que el apelante, en su recurso extraordinario (fs. 1000/1007) tachó de arbitraria la sentencia, por incurrir en un vicio del razonamiento, apartarse de la solución normativa prevista y dar un fundamento sólo aparente a lo decidido, con menoscabo de las garantías tuteladas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Sostuvo, al respecto, que el *a quo* mantiene una visión parcializada de la cuestión debatida, prescindiendo de elementos que podrían conducir a una interpretación distinta, imponiéndole una carga patrimonial más allá de las que la ley civil establece como obligación de los padres a sus hijos.

5º) Que para mejor comprender el alcance de los agravios conviene tener en cuenta que la donación aludida y su posterior revocación son parte de las consecuencias de la ruptura de la unión de hecho existente entre la madre de las menores y el demandado.

Entre las múltiples incidencias originadas en la situación litigiosa, se contó la referida a la devolución, que pretendía Guillamet Chargué, de la finca ubicada en San Isidro, donde había residido la pareja con sus hijas.

Para obtener tal devolución, el demandado adquirió un amplio departamento en avenida del Libertador y, a la vez, lo donó a las hijas menores habidas con Liliana Oger, designando en el mismo acto, como tutor especial para la aceptación, a su apoderado el doctor Fernández Huergo, que aceptó y tomó posesión del bien en nombre de las menores, subordinado a obtener la designación judicial correspondiente y la autorización de la misma naturaleza, ratificatoria de la aceptación.

De acuerdo con lo manifestado por el doctor Fernández Huergo a fs. 878 vta., este complicado arreglo tuvo el objeto de que el donante se reservara el derecho de revocar la donación antes de su aceptación, circunstancia fuertemente subrayada por la cámara *a quo*.

Como, a la postre, la casa de San Isidro no fue devuelta, y existió el intento de Liliana Oger para entrar en efectiva posesión del departamento de avenida del Libertador, Guillaumet Chargué, once meses después de efectuada la donación, y dado que los trámites a cargo de Fernández Huergo no se habían llevado a cabo, la revocó y, posteriormente, vendió el departamento.

6º) Que más allá del acierto o error de la tesis de la sentencia recurrida acerca del modo en que se coordinan los arts. 1792 y 1805 del Código Civil, la misma aplica el criterio que formuló de manera contradictoria, ya que, a la vez afirma la inexistencia del presupuesto básico del negocio jurídico *sub judice*, pues toda donación requiere un *animus donandi* válido y la ley civil, siguiendo la tradición secular, no admite la condicionalidad potestativa de la intención de donar ("*donner et retenir ne vaut*", art. 1802 Código Civil y su nota que remite al art. 944 del Código Civil francés). Empero, el *a quo* priva de efecto a la real voluntad que constata sin preocuparse por las connotaciones normativas que suscitan las evidencias acreditadas.

Resulta cierto, por ende, que el razonamiento de la cámara se halla afectado por una visión parcializada que le ha impedido juzgar el pleito computando la totalidad de los preceptos que estructuran el instituto de la donación, o sea, a prescindir del derecho vigente aplicable al caso, de acuerdo con los hechos comprobados en la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 1000/1007 de los autos principales y se revoca el pronunciamiento con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, dicte nueva sentencia de acuerdo con lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

LEOPOLDO H. SCHIFFRIN.

SERVENTE CONSTRUCTORA S.R.L. v.
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de las diferencias resultantes de aplicar determinado tipo de cambio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien, en principio, lo referente al tipo de moneda con que debe satisfacerse una operación concertada entre partes y pautas de conversión de una deuda en dólares estadounidenses, así como el alcance e interpretación de las cláusulas contractuales en que aquéllas fundan su derecho, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal principio cuando la sentencia cuenta con argumentos sólo aparentes, de inadecuada latitud (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar la demanda tendiente a obtener el pago de las diferencias resultantes de aplicar el tipo de cambio vigente en el punto 2 de la comunicación A-1091 del Banco Central, atribuyó la referencia al mercado "oficial" a una especial previsión de una cláusula estabilizadora de baja paridad cambiaria, que no pudo preverse con relación a un futuro desdoblamiento del —hasta entonces— mercado único de cambios y, menos aún, a los alcances de esa diferenciación en las operaciones que debían cursarse por divisas (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Servente Constructora S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifiquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON
EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de las diferencias resultantes de aplicar el tipo de cambio vigente en el punto 2 de la comunicación A-1091 del Banco Central de la República Argentina, interpuso la actora el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que si bien, en principio, el tema referente al tipo de moneda con que debe satisfacerse una operación concertada entre partes y pautas de conversión de una deuda en dólares estadounidenses, así como el alcance e interpretación de las cláusulas contractuales en que aquéllas fundan su derecho, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal principio cuando la sentencia cuenta con argumentos sólo aparentes, de inadecuada latitud (Fallos: 312:1500 y sus citas).

3º) Que tal es lo que acontece en el *sub lite*, pues el *a quo*, al concluir que la referencia contractual al mercado "oficial" para determinar la cotización del dólar estadounidense, pactada durante la vigen-

cia de la comunicación "A-241" del Banco Central de la República Argentina, es equivalente a la del "mercado oficial de cambios" previsto en el punto 1 de la comunicación "A-1091" de la misma entidad, prescindió de efectuar un adecuado examen de las características del negocio, en relación con los supuestos de aplicación a que correspondió la diversificación del mercado de cambios.

4º) Que, en efecto, la comunicación "A-1091" desdobló el mercado de cambios sobre la base de dos conceptos de operaciones a cursar en divisas, entre las cuales las comprendidas en el punto 1 —mercado "oficial" de cambios— alcanzaba a determinadas operaciones de comercio exterior, en tanto el tipo de cambio "libre", previsto en el punto 2, alcanzaba a operaciones financieras en el mercado interno. Resulta así evidente que el mercado "oficial" de la comunicación "A-1091" tiene un ámbito de aplicación esencialmente diferente del mercado único ("oficial") establecido por la comunicación "A-241", así denominado por oposición a la negociación de divisas fuera del control estatal, o "mercado paralelo".

5º) Que, desde tal perspectiva, resulta inadecuado el razonamiento del tribunal *a quo* cuando atribuye la referencia al mercado "oficial" a una especial previsión de una cláusula estabilizadora de baja paridad cambiaria, que no pudo preverse con relación a un futuro desdoblamiento del —hasta entonces— mercado único de cambios y, menos aún, a los alcances de esa diferenciación en las operaciones que debían cursarse por divisas.

6º) Que la omisión en la consideración de tales extremos, en orden a la naturaleza de la operación crediticia que unió a las partes, resulta esencial para la adecuada resolución de la causa, de modo que determina la descalificación del fallo como acto jurisdiccional, por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

EDUARDO RODOLFO VELIZ Y OTROS V. MARIA ROMILDA SERVINI DE CUBRIA

RECUSACION.

Resulta manifestamente improcedente la recusación articulada con fundamento en que “existe en cabeza de todos los Magistrados que efectivamente ejercen su función en la actualidad un manifiesto “interés” en que comportamientos como los endilgados a la accionada no puedan ser efectiva e idóneamente juzgados por parte del Poder Judicial”, ya que se omite señalar cuál es el interés personal en el pleito de los miembros del Tribunal, máxime cuando dicha causal se refiere a intereses económicos o pecuniarios y no se invoca esa circunstancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Véliz, Eduardo Rodolfo y otros c/ Servini de Cubría, María Romilda”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, las recusaciones manifestamente improcedentes deben ser desestimadas de plano (Fallos: 310:338, 1542, 2011 y 2937; 312:553, y sus citas, entre otros). Tal carácter reviste la articulada en el *sub lite* con fundamento en que “existe en cabeza de todos los Magistrados que efectivamente ejercen su función en la actualidad un manifiesto ‘interés’ en que comportamientos como los endilgados a la accionada no puedan ser efectiva e idóneamente juzgados por parte del Poder Judicial”. Ello es así porque se omite señalar cuál es el interés personal en el pleito de los miembros del Tribunal (Fallos: 252:177; 303:1943; 310:687); máxime

cuando esta Corte ha sostenido que dicha causal de recusación se refiere a intereses económicos o pecuniarios y no se invoca esa circunstancia (Fallos: 317:993 y su cita).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se rechaza la recusación con causa y se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ —
GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

GILDA INES ZURUETA v. JUANA ELVA SERDA y OTRA

SUPERINTENDENCIA.

Si bien la potestad de superintendencia regularmente asignada a los superiores tribunales de provincia comprende la de controlar y sancionar todo acto que entorpezca la función de administrar justicia, su ejercicio presenta características excepcionales cuando se trata de evaluar la conducta de un magistrado.

SUPERINTENDENCIA.

La potestad de superintendencia asignada a los superiores tribunales de provincia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía de su inamovilidad si se la justifica sólo en los casos en que la imputación se funda en hecho graves e inequívocos o en la existencia de serias presunciones que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función.

SUPERINTENDENCIA.

Si la conducta que se reprocha disciplinariamente sólo pone de manifiesto el criterio no concordante de la juez con la doctrina del superior tribunal en materia de mínimos arancelarios, ello resulta insuficiente para sustentar

la sanción pues la mera discrepancia interpretativa o aun el apartamiento de la doctrina uniforme son contingencias normales en el ejercicio de la labor estrictamente jurisdiccional que, como regla, es ajena a todo control disciplinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución del superior tribunal provincial que sancionó a una juez por haberse apartado de la doctrina sostenida por aquél en materia de mínimos arancelarios, si no examinó los motivos que habrían conducido a la magistrada a resolver de ese modo, en especial los concernientes a la naturaleza del reclamo, monto del pleito y singularidades de su tramitación; omisión ésta que adquiere mayor relevancia si se repara en que la regulación no había sido apelada por los interesados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Iris Adriana Castro en la causa Zurueta, Gilda Inés c/ Serda, Juana Elva y Martín de Rallim, Concepción”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy sancionó a la juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Centro Judicial de San Salvador de Jujuy, doctora Iris Adriana Castro, con una multa equivalente a quince días de sus haberes por todo concepto –con registro en su legajo–, y ordenó la agregación de una copia al trámite por el que se investiga su conducta a los fines de someterla al Jurado de Enjuiciamiento. Para así decidir, sostuvo que la nombrada se había apartado de la doctrina de ese tribunal al regular honorarios por debajo del monto mínimo establecido en el caso “Argentores c/ Video-Bar Luisiño”.

Contra ese pronunciamiento, la afectada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el pronunciamiento impugnado constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la ley 48, pues ocasiona un agravio irreparable y aun cuando hubiese sido pasible de cuestionamiento mediante el recurso de reposición mencionado en el auto denegatorio —previsto, en principio, como facultativo en el precepto citado en dicho auto—, lo cierto es que la corte provincial, al denegar el recurso extraordinario, examinó los planteos de la recurrente y consideró ajustada a derecho la sanción impuesta.

3º) Que los agravios de la recurrente justifican recordar que si bien la potestad de superintendencia regularmente asignada a los superiores tribunales de provincia —como cabeza del poder judicial local— comprende la de controlar y sancionar todo acto que entorpezca la función de administrar justicia (causa Q.137.XXXII “Quipildor, Francisco c/ Alemán, Marta del Rosario y otro” del 26 de agosto de 1997), su ejercicio presenta características excepcionales cuando se trata de evaluar la conducta de un magistrado. Esta Corte la ha justificado sólo en los casos en que la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de serias presunciones que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía de su inamovilidad (doctrina de Fallos: 260:210, entre otros).

4º) Que en el *sub judice* la corte provincial, al aplicar la sanción impugnada se extralimitó irrazonablemente en el ejercicio de dicha potestad. En efecto, la conducta que se reprocha disciplinariamente sólo pone de manifiesto el criterio no concordante de la juez con la doctrina del superior tribunal en materia de mínimos arancelarios, lo que resulta insuficiente para sustentar la sanción pues la mera discrepancia interpretativa o aun el apartamiento de la doctrina uniforme son contingencias normales en el ejercicio de la labor estrictamente jurisdiccional que, como regla, es ajena a todo control disciplinario. En el caso, el tribunal no justificó la existencia de razones graves que permitan apartarse de esa regla —y sustenten un juicio de valor negativo en los términos del considerando anterior—, ni examinó, por lo demás, los motivos que habrían conducido a la magistrada a resolver de ese modo, en especial las concernientes a la naturaleza del reclamo, monto del pleito y singularidades de su tramitación; omisión ésta

que adquiere mayor relevancia si se repara en que la regulación no había sido apelada por los interesados.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, pues media un supuesto de arbitrariedad en tanto la decisión recurrida no deriva razonablemente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas en la causa.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MALVINA A. TELLO VDA. DE CORZO Y OTROS V.
PROVINCIA DE MISIONES Y OTROS

DERECHO AERONAUTICO.

El derecho aeronáutico se caracteriza, entre otros rasgos, por la especialidad de los principios generales que lo gobiernan y la tendencia a la completividad de la disciplina tanto en el aspecto público como en el privado, lo que le confiere un grado de autonomía que, sin desatender la interrelación eventual con otras ramas del derecho, le acuerda un marco normativo autosuficiente (art. 2º, ley 17.285).

DERECHO AERONAUTICO.

La responsabilidad regulada en la ley aeronáutica comprende todos los casos en que el hecho de la navegación aérea —cualquiera que fuese su finalidad— sea causa o al menos adecuada concausa del daño producido.

TRANSPORTE AEREO.

El título VII del Código Aeronáutico —que regula la responsabilidad y donde se manifiesta de manera más notoria su naturaleza propia— contempla no

sólo las relaciones contractuales derivadas del transporte de personas sino la repercusión extracontractual de la actividad aérea (arts. 185 y sgtes.) e incluye entre sus previsiones al transporte gratuito (art. 163).

TRANSPORTE AEREO.

El art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico, declara que prescribe al año la acción de indemnización por daños causados a los pasajeros sin distinguir sobre las modalidades del transporte y apartándose de los plazos fijados en el Código Civil para la reparación de daños causados por hechos ilícitos o por incumplimiento contractual.

TRANSPORTE AEREO.

Prescribe a los dos años, conforme lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil, la acción resarcitoria de los herederos del fallecido durante el traslado efectuado mediante transporte aéreo gratuito, en tanto debe ser entendida incoada *iure proprio* y lógicamente regida por los principios de la responsabilidad extracontractual o aquiliana (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE AEREO.

El particularismo del derecho aeronáutico, que da lugar a la especialidad de las reglas que lo gobiernan y a la tendencia a la completividad de la disciplina (arg. art. 2º de la ley 17.285), no descarta la aplicación en la materia de los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso, lo cual es pertinente realizar respecto de la acción resarcitoria de los herederos del fallecido durante el traslado efectuado mediante transporte aéreo gratuito, porque el art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico se refiere a la acción de indemnización de los daños causados "a los pasajeros" y no a los damnificados indirectos por causa de muerte de tales pasajeros, ocurrida durante el transporte (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRANSPORTE AEREO.

Si bien el particularismo del derecho aeronáutico no descarta la aplicación al caso de la acción resarcitoria de los herederos del fallecido durante el traslado efectuado mediante transporte aéreo gratuito, del art. 4037 del Código Civil, sí conduce a declarar pertinente el límite de responsabilidad de hasta trescientos argentinos oro que establece el art. 163 del Código Aeronáutico para la hipótesis de daños causados en transporte gratuito (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Corzo, Malvina A. Tello Vda. de y otros c/ Misiones, Pcia. de; Santos, Waldemar H.; Benítez, Darío V. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 24/28 se presentan Malvina Antonia Tello de Corzo, por sí y en representación de su hijo menor Alfredo Nicolás Corzo, y Julio César Corzo e inician demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Misiones, Héctor Baldemar Santos y Darío Victoriano Benítez. Asimismo, piden la citación en garantía del Instituto Provincial del Seguro de Misiones.

Dicen que con motivo del programa nacional de entrega de bonos solidarios llevada a cabo por el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social del que era titular Julio César Corzo, esposo y padre de los demandantes, se dispuso que éste se trasladara a la Provincia de Misiones. Como consecuencia de ello y en razón de que el gobierno provincial había ofrecido benévolamente el transporte aéreo, el ministro viajó en una aeronave Lear Jet 25 D, Serie Nº 259, propiedad de aquél. Durante el viaje la máquina se precipitó a las aguas del Río Paraná y el señor Corzo falleció por un paro cardiorrespiratorio.

Exponen que del sumario Nº 133/89, como de las actuaciones iniciadas en la Dirección General de Aeronáutica surge que el gobierno provincial conocía las deficiencias de su parque aéreo, la falta de entrenamiento de los pilotos y la carencia de otros elementos fundamentales necesarios para la seguridad de los vuelos. Tal situación era igualmente conocida por los comandantes a cargo de la aeronave. Ello revela —afirma— que al ofrecer el transporte en esas condiciones la provincia incurrió en una conducta culpable y negligente “que no encuentra cabida en el contrato de transporte, desde que no sólo la benevolencia trazó el carácter del evento, sino que la relación principal que es causa eficiente en el caso, es la de actos gubernamentales entre Nación y provincia, tendientes al reparto de bonos solidarios”. Aquella conducta encuadra en lo dispuesto en los arts. 1096, 1113 y

concs. del Código Civil y no, como pretende el Instituto Provincial del Seguro, en el contrato de transporte aéreo que se evidencia en su decisión de depositar la indemnización prevista en el Código Aeronáutico.

Indica los rubros objeto de reclamo y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 55/63 contesta la Provincia de Misiones. Realiza una negativa general de los hechos y da su propia versión de lo acontecido.

Dice que la aeronave de su propiedad efectuaba numerosos viajes con fines oficiales y que en uno de ellos transportó "a manera de gentil colaboración" al ministro Corzo y a otros funcionarios de su ministerio. Reconoce que el accidente se produjo debido a las malas condiciones meteorológicas imperantes en ese día y hora.

Plantea la defensa de prescripción fundada en lo que dispone "el art. 855 del Código de Comercio (en general) y el art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico (en especial)". De tal manera, a la fecha de iniciación de la demanda la acción estaba prescripta sin que mediaran causas interruptivas o suspensivas. Para el caso de no admitirse esta postura, manifiesta que el transporte gratuito está contemplado en el art. 163 del Código Aeronáutico y sometido, como todo el régimen de responsabilidad aérea, a topes limitativos que, en el caso, alcanza a 300 argentinos oro. Dice que la provincia no celebró ningún contrato de transporte y define las características del transporte gratuito. Realiza consideraciones sobre los alcances de la indemnización y pide la citación como tercero del Instituto Provincial del Seguro.

III) A fs. 100/104 se presenta ese organismo. Dice que era asegurador del avión Lear Jet 25 y que en ocasión del siniestro, habida cuenta de que el traslado de Corzo configuraba un transporte gratuito, puso a disposición de los derecho-habientes la suma de 300 argentinos oro prevista en el art. 163 del Código Aeronáutico, la que se depositó en el juicio sucesorio.

Encuadra el caso en el ámbito del derecho aeronáutico, que involucra todas las obligaciones resarcitorias ya sean de naturaleza contractual o extracontractual y se adhiere a la contestación de demanda de la provincia y a la defensa de prescripción allí opuesta.

IV) A fs. 197/201 bis se presenta Héctor Baldemar Dos Santos. Plantea la prescripción fundada en los arts. 855 del Código de Comercio y 228, inc. 1º, de la ley 17.285, opone la excepción de pago con relación a la indemnización que afirma haber percibido los causahabientes y contesta demanda adhiriéndose a los fundamentos expuestos por la provincia.

V) A fs. 215/216 se rectifica la carátula precisando que el nombre correcto del codemandado es Héctor Waldemar Santos.

VI) A fs. 223 vta. se declara la rebeldía de Darío Victoriano Benítez.

VII) A fs. 765 cesa la intervención del defensor oficial habida cuenta de la emancipación del menor Alfredo Nicolás Corzo.

Considerando:

1º) Que el presente juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte como se decidió a fs. 35.

2º) Que resulta necesario considerar la defensa de prescripción opuesta por los demandados “fundada en el art. 855 del Código de Comercio (en general) y en el art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico (ley 17.285) en especial” (fs. 58).

3º) Que la parte actora sostiene que su demanda encuentra fundamento en los arts. 512, 1078, 1096 y 1113 del Código Civil y en la conducta negligente y culpable de funcionarios estatales. Sobre tales bases sostiene que la prescripción prevista en el Código Aeronáutico es inaplicable y que, en cambio, corresponde la consagrada por el art. 4037 del Código Civil que regula la responsabilidad extracontractual.

4º) Que el derecho aeronáutico se caracteriza, entre otros rasgos, por la especialidad de los principios generales que lo gobiernan y la tendencia a la completividad de la disciplina tanto en el aspecto público como en el privado, lo que le confiere un grado de autonomía que sin desatender, por cierto, la interrelación eventual con otras ramas del derecho, le acuerda un marco normativo autosuficiente (art. 2º, ley 17.285). En esa inteligencia aparece con caracteres nítidos el régimen de responsabilidad del transportador aéreo, que muestra un sistema orgánico en lo atinente a los factores de atribución de responsabilidad y en su limitación cuantitativa. En este punto, cabe recordar

que en el caso de Fallos: 250:410 esta Corte ha admitido la validez constitucional de este sistema con argumentos que reconocían su razón de ser en las modalidades específicas de la actividad aérea, que requieren —también— un marco legal específico (ver además, Fallos: 314:1043). Por lo demás, es principio recibido que la responsabilidad regulada en la ley aeronáutica comprende todos los casos en que el hecho de la navegación aérea —cualquiera que fuese su finalidad— sea causa o al menos adecuada con causa del daño producido.

5º) Que está fuera de discusión que el traslado del señor Corzo y sus acompañantes en el avión de propiedad de la provincia encuadra en el transporte gratuito contemplado en el art. 163 del Código Aeronáutico, figura que aunque esquivada en su conceptualización legal, se ubica en el campo de la responsabilidad extracontractual toda vez que la relación entre el transportista y el transportado no muestra, en esas condiciones, las típicas notas de un vínculo convencional.

También ayudaría a ubicar en este ámbito la naturaleza del reclamo de los herederos, que se basa en el perjuicio ocasionado por la muerte del causante. En ese caso, los herederos y el transportador son extraños entre sí, sin perjuicio de la relación contractual que podría haber ligado a aquél con el transportador.

6º) Que tal caracterización resulta empero irrelevante a los fines de decidir el caso. La naturaleza particular del derecho aeronáutico antes destacada y, en especial, el marco específico en el que se regula el transporte aéreo impone la aplicación prevalente de sus normas, como lo dispone el recordado art. 2º de la ley 17.285. Y en ese sentido debe tenerse presente que el título VII del código de la materia —que regula la responsabilidad y donde se manifiesta de manera más notoria aquella naturaleza propia— contempla no sólo las relaciones contractuales derivadas del transporte de personas sino la repercusión extracontractual de la actividad aérea (arts. 185 y sgtes.) e incluye entre sus previsiones al transporte gratuito (art. 163).

7º) Que el art. 228, inc. 1º, declara que prescribe al año la acción de indemnización por daños causados a los pasajeros sin distinguir sobre las modalidades del transporte y apartándose de los plazos fijados en el Código Civil para la reparación de daños causados por hechos ilícitos o por incumplimiento contractual (Federico Videla Escalada: "Derecho Aeronáutico", T. IV, Vol. B, pág. 1037). En tales condi-

ciones, el principio de la especialidad ubica al supuesto de autos dentro del plazo allí establecido, lo que conduce a declarar prescripta esta acción iniciada el 20 de septiembre de 1991, toda vez que el accidente aéreo acaeció el 23 de septiembre de 1989. Tal conclusión se ajusta, por lo demás, a lo decidido en el recordado caso de Fallos: 314:1043.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Raúl Lucas Vallejos, por la dirección letrada de los actores en la suma de cuatro mil novecientos pesos (\$ 4.900); los de los doctores Jorge Ernesto Jofre y Orlando del Valle Jaime, en conjunto, por la dirección letrada y representación de los actores en la de treinta y seis mil trescientos pesos (\$ 36.300); los de los doctores Alvaro Cayetano Caamaño, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Misiones en la de cuarenta y un mil doscientos pesos (\$ 41.200); los de los doctores Héctor Armando Dos Santos, Juan Carlos Hereter y Pedro Roich, en conjunto, por la dirección letrada y representación de Héctor Waldemar Santos en la de veinte mil seiscientos pesos (\$ 20.600); los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre, por la dirección letrada y representación de la citada en garantía en la de tres mil doscientos pesos (\$ 3.200) y los del doctor Claudio Horacio Ballatore en la de cien pesos (\$ 100).

Asimismo, en razón de lo establecido por los arts. 33, 39 y conchs. de la ley citada, se fijan las siguientes retribuciones: los doctores Orlando del Valle Jaime y Jorge E. Jofre, en conjunto, en la suma de tres mil trescientos pesos (\$ 3.300), por el incidente resuelto a fs. 215/216; los de los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre en las sumas de doscientos pesos (\$ 200) y seis mil quinientos pesos (\$ 6.500), por los incidentes resueltos a fs. 705 y 587/588, respectivamente; y los del doctor Orlando del Valle Jaime en la de tres mil trescientos pesos (\$ 3.300), por el incidente resuelto a fs. 587/588.

Finalmente, se regulan los honorarios de los peritos designados únicos de oficio: contador Mario J. Lascala en la suma de diecinueve mil pesos (\$ 19.000) (art. 3º del decreto-ley 16.638/57) y los del inge-

niero aeronáutico Rubén Miguel Cafaro en la de diecinueve mil pesos (\$ 19.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el suscripto coincide con los fundamentos del voto de la mayoría.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432—, se regulan los honorarios del doctor Raúl Lucas Vallejos, por la dirección letrada de los actores en la suma de cuatro mil novecientos pesos (\$ 4.900); los de los doctores Jorge Ernesto Jofre y Orlando del Valle Jaime, en conjunto, por la dirección letrada y representación de los actores en la de treinta y seis mil trescientos pesos (\$ 36.300); los de los doctores Alvaro Cayetano Caamaño, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Misiones en la de cuarenta y un mil doscientos pesos (\$ 41.200); los de los doctores Héctor Armando Dos Santos, Juan Carlos Hereter y Pedro Roich, en conjunto, por la dirección letrada y representación de Héctor Waldemar Santos en la de veinte mil seiscientos pesos (\$ 20.600); los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre, por la dirección letrada y representación de la citada en garantía en la de tres mil doscientos pesos (\$ 3.200) y los del doctor Claudio Horacio Ballatore en la de cien pesos (\$ 100).

Asimismo, en razón de lo establecido por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, se fijan las siguientes retribuciones: los doctores Orlando del Valle Jaime y Jorge E. Jofre, en conjunto, en la suma de tres mil trescientos pesos (\$ 3.300), por el incidente resuelto a fs. 215/216; los

de la doctora Angela Paula Souza Alexandre en las sumas de doscientos pesos (\$ 200) y seis mil quinientos pesos (\$ 6.500), por los incidentes resueltos a fs. 705 y 587/588, respectivamente; y los del doctor Orlando del Valle Jaime en la de tres mil trescientos pesos (\$ 3.300), por el incidente resuelto a fs. 587/588.

Finalmente, se regulan los honorarios de los peritos designados únicos de oficio: contador Mario J. Lascala en la suma de diecinueve mil pesos (\$ 19.000) (art. 3º del decreto-ley 16.638/57) y los del ingeniero aeronáutico Rubén Miguel Cafaro en la de diecinueve mil pesos (\$ 19.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el presente juicio corresponde a la competencia originaria de esta Corte como se decidió a fs. 35.

2º) Que resulta necesario considerar la defensa de prescripción opuesta por los demandados "fundada en el art. 855 del Código de Comercio (en general) y en el art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico (ley 17.285) en especial" (fs. 58).

3º) Que la parte actora sostiene que su demanda encuentra fundamento en los arts. 512, 1078, 1096 y 1113 del Código Civil y en la conducta negligente y culpable de funcionarios estatales. Sobre tales bases sostiene que la prescripción prevista en el Código Aeronáutico es inaplicable y que, en cambio, corresponde la consagrada por el art. 4037 del Código Civil que regula la responsabilidad extracontractual.

4º) Que con referencia al menoscabo que la muerte de la víctima ocasiona a sus herederos, éstos y el autor del daño son terceros entre sí, lo que no se modifica ni aun en el supuesto de que el occiso y el responsable hubieran estado vinculados contractualmente y el fallecimiento obedeciera a la inejecución de las obligaciones convenidas, hipótesis esta última que, valga aclararlo, ni siquiera se presenta en

el *sub lite*, toda vez que el traslado del señor Corzo se cumplió en un transporte aéreo gratuito (art. 163 del Código Aeronáutico).

Que, al ser ello así, la acción resarcitoria de tales herederos debe ser entendida incoada *iure proprio* y lógicamente regida por los principios de la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

Que ello es concorde, además, con la circunstancia de que la víctima fallecida no pudo transmitir a sus herederos el derecho a la indemnización de un daño que nació justamente con motivo de su deceso y cuando ya no podía ser titular de ningún derecho. Como cualquier otra acción, la que deriva de la muerte de una persona, no puede nacer sino en cabeza de personas vivas y en favor de ellas.

5º) Que calificada la acción ejercida por los actores como de naturaleza extracontractual, cabe concluir que prescribe por el transcurso de dos años conforme lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil.

Que, en este sentido, el particularismo del derecho aeronáutico, que da lugar a la especialidad de las reglas que lo gobiernan y a la tendencia a la completividad de la disciplina (arg. art. 2º de la ley 17.285), no es razón suficiente para dar basamento a una interpretación diversa, puesto que ni el riesgo aéreo, ni el carácter subjetivo e imperativo del régimen de los arts. 139 y sgtes. del Código Aeronáutico, que determinan topes indemnizatorios (arts. 144, 145 y 163), obligan a la contratación de seguros en resguardo del pasajero (art. 192), y fulminan con la sanción de nulidad las cláusulas que tienden a eximir al transportador de su responsabilidad o fijan un límite menor que el establecido por la ley (art. 146), justifican la aplicación de un criterio distinto del señalado, tanto más si se atiende a que éste respeta la naturaleza de los institutos implicados, que pertenecen al derecho común (nociones de persona y patrimonio, efecto relativo de los contratos, contenido de la transmisión hereditaria, etc.).

Que, por lo demás, la propia ley especial no descarta la aplicación en la materia de los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso (cit. art. 2º), lo cual es pertinente realizar en el *sub lite* porque el art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico se refiere a la acción de indemnización de los daños causados "a los pasajeros" y no a los damnificados indirectos por causa de muerte de tales pasajeros, ocurrida durante el transporte.

6º) Que en función de lo señalado, cabe concluir que la acción intentada por los actores no se encuentra prescripta, pues desde la fecha del infortunio aéreo hasta la de la promoción de la demanda no transcurrió el plazo bianual antes referido.

7º) Que si bien el particularismo del derecho aeronáutico no descarta la aplicación al caso del art. 4037 del Código Civil, sí conduce a declarar pertinente el límite de responsabilidad de hasta trescientos argentinos oro que establece el art. 163 del Código Aeronáutico para la hipótesis de daños causados en transporte gratuito.

Que no constituye óbice para tal conclusión el carácter extracontractual de la responsabilidad que se imputa a la parte demandada, porque el límite se refiere a la muerte del pasajero (arts. 139, 144 y 163 del Código Aeronáutico), con prescindencia de la naturaleza aquiliana o contractual de aquélla (Federico Videla Escalada, "Derecho Aeronáutico", T. IV-A, págs. 387/388).

8º) Que la aseguradora citada en garantía depositó en el proceso sucesorio del señor Corzo el equivalente al tope del límite de responsabilidad fijado por la ley aeronáutica para casos como el presente. Esa suma fue acreditada a la orden del juzgado y en favor de la sucesión en la cuenta abierta en el proceso respectivo (fs. 27 y 34 de los autos indicados; fs. 101/101 vta., punto 4, de esta causa).

Que el referido depósito fue efectuado sin salvedad alguna por la aseguradora, y los actores no hicieron reserva ni opusieron condicionamiento respecto de su cobro, sin que tampoco cuestionaran su cuantía o posible insuficiencia.

Que, en tales condiciones, cabe concluir que los demandantes han obtenido la máxima indemnización autorizada por la ley, por lo que la presente demanda no puede ser admitida.

9º) Que cabe añadir, todavía, que la invocación hecha en el alegato relativa a que el accidente ocurrió por el dolo del transportador, además de constituir una reflexión tardía sobre la cual los demandados no tuvieron oportunidad de defensa, resulta contradictoria con las expresiones contenidas en el escrito de demanda en el sentido de que sólo medió un obrar culpable y negligente, citándose lo dispuesto por el art. 512 del Código Civil (fs. 25 vta.). Por estas razones, no cabe

considerar si en el *sub lite* se presenta la situación prevista por el art. 147 del Código Aeronáutico.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Raúl Lucas Vallejos, por la dirección letrada de los actores en la suma de cuatro mil novecientos pesos (\$ 4.900); los de los doctores Jorge Ernesto Jofre y Orlando del Valle Jaime, en conjunto, por la dirección letrada y representación de los actores en la de treinta y seis mil trescientos pesos (\$ 36.300); los de los doctores Alvaro Cayetano Caamaño, Carlos Alberto Buemo y Angela Paula Souza Alexandre, en conjunto, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Misiones en la de cuarenta y un mil doscientos pesos (\$ 41.200); los de los doctores Héctor Armando Dos Santos, Juan Carlos Hereter y Pedro Roich, en conjunto, por la dirección letrada y representación de Héctor Waldemar Santos en la de veinte mil seiscientos pesos (\$ 20.600); los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre, por la dirección letrada y representación de la citada en garantía en la de tres mil doscientos pesos (\$ 3.200) y los del doctor Claudio Horacio Ballatore en la de cien pesos (\$ 100).

Asimismo, en razón de lo establecido por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, se fijan las siguientes retribuciones: los doctores Orlando del Valle Jaime y Jorge E. Jofre, en conjunto, en la suma de tres mil trescientos pesos (\$ 3.300), por el incidente resuelto a fs. 215/216; los de la doctora Angela Paula Souza Alexandre en las sumas de doscientos pesos (\$ 200) y seis mil quinientos pesos (\$ 6.500), por los incidentes resueltos a fs. 705 y 587/588, respectivamente; y los del doctor Orlando del Valle Jaime en la de tres mil trescientos pesos (\$ 3.300), por el incidente resuelto a fs. 587/588.

Finalmente, se regulan los honorarios de los peritos designados únicos de oficio: contador Mario J. Lascala en la suma de diecinueve mil pesos (\$ 19.000) (art. 3º del decreto-ley 16.638/57) y los del ingeniero aeronáutico Rubén Miguel Cafaro en la de diecinueve mil pesos (\$ 19.000). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PROVINCIA DEL CHACO V. SENADO DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Corresponde prescindir del *nomen iuris* utilizado por la provincia y dar por cumplido el requisito de dirigir la pretensión en forma expresa contra el Estado Nacional, si éste resulta ser parte sustancial en la litis, en tanto el acto cuya nulidad se impetra —resolución del Senado de la Nación— ha emanado de uno de los órganos que integran el Gobierno Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Si una provincia, representada por su gobernador, dirige su pretensión contra el Estado Nacional (Cámara de Senadores), la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa que le asiste al Estado Nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es substanciando la acción ante la Corte Suprema.

SENADO NACIONAL.

Si bien la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional establece el mecanismo de designación de senadores, no contiene disposición alguna que prevea el modo de resolver los conflictos que suscite su aplicación, ya sea en ámbito de las legislaturas locales, o en el del Senado de la Nación, la solución que se adopte deberá ser razonablemente compatible con las disposiciones constitucionales de cuya aplicación se trata.

SENADO NACIONAL.

La decisión del Senado de la Nación que desestimó los pliegos aprobados por la legislatura de la Provincia del Chaco, por no cumplir con las condiciones exigidas por la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional e incorporó a los candidatos propuestos por el partido político impugnante, al que calificó de mayoritario, se encuentra fundada en el pormenorizado dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de ese órgano, que no desatendió aspecto alguno de los propuestos por el demandante y cuya interpretación armoniza con lo dispuesto por los arts. 165 y 166 de la ley 24.444.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

En el marco de una cuestión constitucional novedosa, suscitada por la aplicación de normas de vigencia transitoria, que no contienen previsiones ex-

presas que contemplen el modo de solucionar el conflicto planteado, el Senado de la Nación actuó en el ámbito de sus facultades privativas, de modo que no revela apartamiento de las normas constitucionales que las definen, ni de aquéllas de las que ha hecho aplicación para resolver el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Al hacer lugar a la impugnación formulada por el Partido Justicialista, el Senado de la Nación superó la compleja situación institucional planteada, frente al vacío normativo, sin irrazonabilidad ni notorio apartamiento de las normas constitucionales que consagran sus atribuciones, hallando para un conflicto político un cauce razonable, en el que no se advierte alteración de la forma republicana de gobierno o afectación de las competencias del Estado provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El modo en que ejercita sus facultades constitucionales privativas el Senado de la Nación es un ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional, ya que se trata de un espacio propio y exclusivo de ese órgano que compone uno de los poderes políticos del Estado, en el que goza de amplia discrecionalidad funcional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

En la limitación que implica el ejercicio de sus facultades constitucionales privativas por parte del Senado de la Nación no hay desmedro alguno del orden constitucional sino, por el contrario, preservación del principio de separación de poderes, base de su subsistencia.

DIVISION DE LOS PODERES.

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las potestades que son privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción.

DIVISION DE LOS PODERES.

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial.

DIVISION DE LOS PODERES.

Si al hacer lugar a la impugnación formulada por el Partido Justicialista, el Senado de la Nación actuó de modo que no excede el marco fijado por el art. 64 de la Constitución Nacional ni se aparta en forma evidente de lo previsto en la cláusula transitoria cuarta de la Ley Fundamental ni de las leyes que reglamentan su ejercicio, no resulta susceptible de revisión judicial el modo en que ese poder ha sido ejercido.

CONFLICTOS DE PODERES.

La invasión que un poder del estado pudiera hacer en la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente que trasunta un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por la Corte, ya que es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, ya que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si, ante la divergencia interpretativa referente a cuál era el partido político o alianza electoral con mayor número de miembros en la legislatura, el Senado asignó dicho carácter al Partido Justicialista impugnante considerando que conservaba "su representación original" mientras que la Unión Cívica Radical contaba con diputados elegidos en comicios anteriores a los que concurrió en forma individual y participó en la elección posterior integrando una alianza, dicha interpretación no resulta manifiestamente arbitraria (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique S. Petracchi).

SENADO NACIONAL.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar pedida si las designaciones no fueron efectuadas por la legislatura de la provincia sino por el Senado de la Nación y el sistema establecido en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional supone que la Justicia Electoral certifica el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias, los partidos políticos o alianzas electorales proponen a sus candidatos y las legislaturas locales los designan (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

SENADO NACIONAL.

Que la Nación, mediante la Cámara de Senadores, suplante tanto la decisión del pueblo provincial como el pronunciamiento del órgano legislativo local respecto a la persona que debe representarla evidenciaría la existencia de una decisión que excede el marco del art. 64 de la Constitución Nacional y consagra una alteración de los principios representativos sobre los que se asienta nuestra organización constitucional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

SENADO NACIONAL.

Importa una vulneración de los principios de la soberanía del pueblo y del Estado federal la decisión del Senado de la Nación que no sólo rechazó el

pliego de quien fue designado por la legislatura, sino que también eligió como senador a una persona que no fue designada por dicho órgano legislativo local (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El Poder Judicial siempre está habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado fue expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Enrique S. Petracchi).

CORTE SUPREMA.

Planteada una "causa" no hay otro poder por encima del de la Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de estos entre sí y con respecto a los de las provincias (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Enrique S. Petracchi).

MEDIDAS CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que en los próximos días se produciría el juramento y ocuparía la banca en el Senado quien está cuestionado en cuanto a su designación, se configura plenamente el peligro en la demora, en razón de las gravísimas consecuencias jurídicas que acarrearía el hecho de que una persona que no ostente el carácter de senador conforme a la Constitución Nacional, participe junto a los senadores en el debate y la sanción de leyes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Enrique S. Petracchi).

MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar si resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

MEDIDAS CAUTELARES.

El peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la incorporación al Senado de la Nación, en calidad de representante de la provincia, de un miembro cuya re-

gular designación se encuentra en tela de juicio (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

SENADO NACIONAL.

El sistema de designación de senadores establecido en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional dispone que la elección de los senadores corresponde a las legislaturas locales, no obstante a ello la facultad del Senado de la Nación de ser “juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez” (art. 64 de la Constitución Nacional) ya que no se habría ejercido tal facultad desde el momento que los cuestionados no presentaron el título que posibilitaría el Senado, ya que nunca fueron electos por la legislatura provincial (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No se trata de juzgar sobre hechos tales como la legitimidad del acto comicial, número y validez de los votos, aspectos ajenos a la jurisdicción del tribunal, sino de interpretar la Constitución Nacional para determinar si el Senado de la Nación actuó dentro de su competencia para juzgar la validez de “elecciones, derechos y títulos de sus miembros” o la exhorbitó actuando en un rol de “elector” o “creador” de títulos (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Angel Rozas, invocando su condición de Gobernador y representante legal de la Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado del Fiscal del Estado de la provincia, promueve la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la resolución del Senado de la Nación, del 21 de octubre de 1998, por la cual se dispuso hacer lugar a la impugnación deducida contra los Senadores designados por la Provincia del Chaco, señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro –titular y suplente, respectivamente– e incorporar en dichos cargos, según dice, en forma ilegítima, a los señores

Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala. Asimismo, solicita que se dejen sin efecto las incorporaciones previstas en dicho acto.

Manifiesta que, la Unión Cívica Radical, a través de su Convención Provincial reunida el 13 de septiembre de 1998, resolvió proponer como candidatos a Senadores Nacionales a los señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, como titular y suplente respectivamente.

Agrega que, el 21 de septiembre de 1998, los partidos Unión Cívica Radical, Socialista, Intransigente, Autonomista y de Bases y Principios, conformaron la Alianza Frente de Todos y fueron coincidentes en proponer como candidatos para los referidos cargos electivos nacionales a los señores Pavicich y Montenegro. También prestaron conformidad a esa fórmula, los partidos Demócrata Cristiano, Movimiento de Izquierda y Nuevo Espacio, en formación.

Por otra parte, señala que el 22 de septiembre de 1998 el Juez Federal con competencia electoral de Resistencia expidió las certificaciones que avalan que, los referidos candidatos propuestos, cumplen con las exigencias legales y estatutarias para ser proclamados Senadores Nacionales.

Continúa diciendo que, finalmente, la Cámara de Diputados del Chaco los designó para ocupar esos cargos, el 25 de septiembre de 1998, ordenando notificar su decisión al Senado de la Nación.

No obstante lo expuesto, en sesión del 21 de octubre de 1998, el Senado resolvió, por un lado, hacer lugar a la impugnación presentada por el Partido Justicialista –Distrito Chaco– y desestimar los pliegos de los ciudadanos Pavicich y Montenegro, por no cumplir con las condiciones exigidas en la Cláusula Transitoria Cuarta de la Constitución Nacional, desconociendo a la Alianza formada como partido mayoritario y, por otro, incorporar a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala, candidatos del Partido Justicialista como Senadores Nacionales por la Provincia del Chaco –titular y suplente–, respectivamente, para el período 1998-2001.

Cuestiona la decisión del Senado Nacional, en cuanto, a su entender, menoscaba la autonomía provincial, puesto que los nominados a ocupar las bancas que corresponden a la Provincia del Chaco en la Cámara Alta –ante la finalización del mandato del actual Senador

Nacional señor Hugo Abel Sager el próximo 9 de diciembre—, no son los candidatos elegidos por decisión de ese Estado local a través de su legislatura, sino otros designados por el propio Senado, quien se arrogó funciones que no le competen, pues no le fueron delegadas por la provincia, violándose así, a su entender, el sistema federal de gobierno, pues ninguno de los tres poderes del Estado elige a sus propios integrantes.

Funda su pretensión, en los artículos 1, 5, 43, 54, 62, 75, inciso 22, 121 a 128 de la Constitución Nacional, en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica; en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 4º del Reglamento Interno del Senado de la Nación.

En este contexto V.E. me corre vista a fs. 25 vuelta.

– II –

Ante todo, cabe señalar que la Provincia del Chaco no dirige su pretensión, en forma expresa, contra el Estado Nacional, sino contra el Senado de la Nación, puesto que impugna la resolución DR 1083/98 que éste aprobara en su sesión del 21 de octubre de 1988. No obstante el incumplimiento de dicho requisito exigido por la doctrina de Fallos: 311:879 y 1822; 313:144; 314:405 y 508, entre otros, entiendo que corresponde prescindir del *nomen iuris* utilizado por la actora y darlo por cumplido, toda vez que la Nación resulta ser parte sustancial en la litis, en tanto el acto cuya nulidad se impetra ha emanado de uno de los órganos que integran el Gobierno Federal.

Sentado lo expuesto, es mi parecer que en la causa *sub examine* se dan los recaudos que habilitan la tramitación de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad en la instancia originaria del Tribunal, en razón de las personas.

En efecto, la Provincia del Chaco, representada por su Gobernador, dirige su pretensión contra el Estado Nacional (Cámara de Senadores) y la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa que le asiste al Estado Nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción ante la Corte (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y

2725; 312:389 y 1875; 313:98 y dictamen del 12 de junio de 1998, de este Ministerio Público, *in re*: G. 196.XXXIV Originario “Guadalupe Hernández, Simón Fermín s/ acción de amparo”). En esta última causa, que tramita en instancia originaria por aplicación de la citada doctrina, el Tribunal se pronunció, el 13 de agosto próximo pasado, requiriendo –para tener por parte a la Provincia de Catamarca– que la representación fuera asumida por su Gobernador o por quien fuera designado su representante legal.

En consecuencia, opino que, en principio, la presente acción declarativa de inconstitucionalidad corresponde a la competencia originaria del Tribunal y aclaro que el dictamen de este Ministerio Público sólo aborda la cuestión relativa a la competencia, sin abrir juicio respecto de la judiciabilidad de la pretensión de fondo intentada. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor gobernador de la Provincia del Chaco promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la resolución del Senado de la Nación Argentina DR-1083/98, de fecha 21 de octubre de 1998, que hizo lugar a la impugnación formulada por el Partido Justicialista –Distrito Chaco–, desestimando en consecuencia los pliegos de los ciudadanos Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro como senadores por la provincia mencionada –titular y suplente, respectivamente–, por no cumplir con las condiciones exigidas en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, y disponiendo la incorporación del señor Hugo Abel Sager como senador nacional por dicha provincia y de la señora Lidia Beatriz Ayala como senadora nacional suplente, para el período 1998-2001.

A pedido de la actora, se convocó a audiencia por ante este Tribunal, en las condiciones dispuestas en el auto de fs. 225, y de cuyas circunstancias da cuenta el acta de fs. 311.

2º) Que la presente demanda encuadra, en principio, dentro del ámbito de la competencia originaria de este Tribunal, por las razones expresadas por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 25 bis, que este Tribunal comparte y a las que cabe remitirse por razones de brevedad. Desde esa perspectiva corresponde determinar, en primer término, si las pretensiones deducidas presentan una cuestión que pueda ser objeto de debate y decisión en sede judicial, en tanto se refieren a las facultades que la Constitución Nacional atribuye, en forma privativa, a cada una de las cámaras que componen el Congreso Nacional y al concreto ejercicio que de ellas ha hecho, en el caso, la Cámara de Senadores de la Nación.

3º) Que el demandante afirma que el Senado de la Nación, en la resolución cuya constitucionalidad impugna, ha vulnerado lo dispuesto en el art. 64 de la ley fundamental, pues —según alega— no ha actuado en calidad de juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, sino que se ha constituido en su elector, extralimitando de tal modo sus facultades constitucionales, en perjuicio de la provincia a quien corresponde tal designación. Agrega que se ha incorporado al Senado, en representación de la Provincia del Chaco, a personas que carecen del “sustento de legitimación federal imprescindible cual es la designación (...) por la Legislatura Provincial”. Añade que esa cámara ha incurrido en contradicción, al haber adoptado, en el presente caso, un criterio opuesto al seguido en decisiones anteriores. Solicita también que se disponga una medida cautelar “de no innovar o innovativa”, destinada a que “no se hagan efectivas las indicadas incorporaciones, hasta tanto recaiga sentencia en las presentes actuaciones”.

4º) Que la cuestión propuesta a este Tribunal se encuentra regida, en lo sustancial, por la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, que establece un régimen de transición entre el que disponía la elección indirecta de los senadores nacionales y el que prevé su elección directa y conjunta (art. 54, de la Constitución Nacional, según la reforma efectuada en el año 1994).

5º) Que el régimen transitoriamente vigente para la designación de senadores nacionales modifica el margen de participación de las legislaturas provinciales, en tanto introduce una novedosa intervención de los partidos políticos que tienen representación en ellas. Dispone la mencionada cláusula transitoria, en ese aspecto, que: “En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los par-

tidos políticos o alianzas electorales”. Esa norma debe ser armonizada con la que, en la misma cláusula, persigue que el conjunto de los senadores por cada distrito se integre —en lo posible— “de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. “Se añade, con referencia a los senadores que reemplacen a aquellos cuyo mandato vence en 1998 que “... el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral”.

6º) Que, en esos términos, la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional incorpora un elemento susceptible de ponderación por las legislaturas provinciales, referente a la identificación del partido político o alianza electoral que, por su carácter mayoritario o de primera minoría, propondrá el candidato a ser designado senador nacional. Es precisamente la decisión que en ese aspecto adoptó el órgano provincial, la que —en el caso— fue objeto de impugnación ante el Senado Nacional por el partido político que entendió que tenía derecho a que fuera elegido su candidato, cuestión que, al ser resuelta en forma favorable a este último, provocó la acción declarativa cuya virtualidad se examina.

7º) Que, según surge de las constancias aportadas a la causa por la demandante, el Senado de la Nación celebró al menos una reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales a la que acudieron el señor gobernador de la Provincia del Chaco, el presidente de la Cámara de Diputados de esa provincia, legisladores de la Alianza Frente de Todos, constituida en ese ámbito local y, entre otros legisladores, una señora diputada por la misma provincia, que es a la vez ex convencional. Resulta de esas constancias que todos los convocados expusieron sus argumentos ante la mencionada comisión del Senado de la Nación, quien finalmente se expidió en los términos que resultan del dictamen agregado a la causa.

8º) Que el referido dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales hace detallada mención de los numerosos antecedentes considerados para resolver la impugnación formulada por el Partido Justicialista —Distrito Chaco— a la designación efectuada por la legislatura local y la petición de que sea otorgada la banca senatorial al

candidato propuesto por ese partido político. A continuación, efectúa un concreto examen de las normas aplicables al caso y de sus circunstancias fácticas, ponderando para ello la documentación que obra en su poder, así como los argumentos expuestos por las partes en favor de sus respectivas posturas. Como consecuencia de un razonamiento lógico claramente expuesto, arriba a la conclusión de que la impugnación debe ser admitida y, con expresa consideración de que los ciudadanos Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala han sido nominados por el Partido Justicialista y han obtenido la certificación de la justicia nacional electoral, oportunamente comunicada a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, e invocando los principios establecidos en el art. 38 de la Constitución Nacional y las facultades previstas en su art. 64, aconseja al Senado de la Nación aprobar un proyecto de resolución por el que se hace lugar a la impugnación referida y se incorpora como senadores nacionales –titular y suplente– a las personas antes mencionadas.

9º) Que consta también en la causa la versión provisoria del debate suscitado en la Cámara de Senadores de la Nación relativo a la cuestión *sub examine*, así como su resultado y la consiguiente aprobación de la resolución que se impugna.

10) Que, si bien la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional establece el mecanismo de designación de senadores a que se hizo referencia *supra*, no contiene disposición alguna que prevea el modo de resolver los conflictos que suscite su aplicación, ya sea en el ámbito de las legislaturas locales, o en el del Senado de la Nación.

Por consiguiente, en ausencia de normas expresas que regulen tales hipótesis de conflicto, la solución que se adopte deberá ser razonablemente compatible con las disposiciones constitucionales de cuya aplicación se trata.

11) Que la cuestión puesta a consideración del Senado de la Nación concierne a su funcionamiento en el cumplimiento de sus funciones privativas (art. 64 de la Constitución Nacional), cuyo modo de ejercicio fue reglamentado por ese órgano en uso de la facultad que la Ley Fundamental le confiere en su art. 66.

En esos términos, dio curso a la impugnación formulada por el partido que se creyó con derecho a que su candidato fuera elegido senador, mediante la aplicación del procedimiento reglamentariamente

previsto a tales efectos (arts. 2º, 61, 117, 122 del Reglamento del Senado de la Nación).

Así, en ejercicio de esa atribución exclusiva y con apego a sus normas reglamentarias, dirimió el conflicto planteado, adoptando la resolución que es impugnada por la actora bajo la tacha de inconstitucionalidad.

12) Que, dentro del marco precedentemente descripto, la decisión del Senado de la Nación se encuentra fundada en el pormenorizado dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de ese órgano, que no desatendió aspecto alguno de los propuestos por el aquí demandante, aunque se pronunció en sentido adverso a sus expectativas.

De tal modo, examinó la composición partidaria de la legislatura provincial a los efectos previstos en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, estableciendo para ello un criterio compatible con el texto de la norma interpretada, pues consideró que asistía razón al partido político impugnante “habida cuenta de que es el partido que, conservando su representación original, posee el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, sin haber sufrido mengua alguna en su integración”, a la vez que expresó los motivos por los que desechaba la conclusión expuesta por los apoderados de la Alianza Frente de Todos, con relación a la existencia de su bloque como único órgano aglutinante.

Esa interpretación armoniza, además, con lo dispuesto en los arts. 165 y 166 de la ley 24.444, particularmente en lo prescripto por esta última norma, cuando, a los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Constitución Nacional establece que: “... el o los senadores en ejercicio deberán computarse al partido político o alianza electoral al cual pertenecían al momento de su elección”. Añade dicha norma que las disposiciones de los arts. 165 y 166 “... al mencionar a alianzas o partidos políticos se refieren a las alianzas o partidos que participaron en la última elección provincial para renovar cargos legislativos provinciales excluyendo el proceso electoral de 1995”.

Cabe agregar que, durante la sesión parlamentaria en que se adoptó la resolución cuestionada, esos temas fueron objeto de largo debate y examen, por lo que resulta manifiesta la consideración que merecieron por parte del Senado de la Nación.

Por otra parte, tanto en el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales como en la mencionada sesión parlamentaria, se examinó el alcance de la reforma constitucional con referencia a las potestades de las legislaturas provinciales y, en particular, el modo en que esa modificación fue recogida en la Constitución de la Provincia del Chaco, inclusive en la falta de una norma transitoria local que supliera un eventual vacío legal durante la vigencia de la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional. Ello permite descartar un eventual desconocimiento de las autonomías provinciales, y traduce, en cambio, la adopción de un criterio dirigido a adecuar el ejercicio de esas facultades estaduales, esenciales para el funcionamiento del sistema federal, a la situación transitoriamente configurada por el constituyente, en la que resulta vinculada la decisión de la asamblea legislativa local, a la postulación de candidatos por los partidos políticos.

Sobre la base de esos fundamentos, aconsejó la comisión en su dictamen y resolvió el Senado de la Nación después del debate pertinente, que debían desestimarse los pliegos aprobados por la legislatura local, por no cumplir con las condiciones exigidas por la cláusula transitoria que rige el caso, e incorporar a los candidatos propuestos por el partido político impugnante, al que calificó de mayoritario, en calidad de senador nacional titular y suplente por esa misma provincia, todo ello en virtud del respeto a los principios establecidos en el art. 38 de la Constitución Nacional —que reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático— y de las facultades conferidas por el art. 64 de esa Ley Fundamental.

13) Que resulta de lo expuesto que, en el marco de una cuestión constitucional novedosa, suscitada por la aplicación de normas de vigencia transitoria, que no contienen previsiones expresas que contemplen el modo de solucionar el conflicto planteado, el Senado de la Nación ha actuado en el ámbito de sus facultades privativas, de modo que no revela apartamiento de las normas constitucionales que las definen, ni de aquéllas de las que ha hecho aplicación para resolver el caso.

14) Que, en efecto, más allá de la consideración que merecen las expectativas de la demandante de obtener una decisión favorable en un tema que es nítidamente de su incumbencia, el Senado de la Nación ha superado la compleja situación institucional planteada, frente al vacío normativo en que ésta se ha insertado, sin irrazonabilidad

ni notorio apartamiento de las normas constitucionales que consagran sus atribuciones, hallando para un conflicto político un cauce razonable, en el que no se advierte alteración de la forma republicana de gobierno o afectación de las competencias del Estado provincial (Fallos: 317:1162 –“Seco, Luis Armando y otros”–, voto del juez Nazareno).

15) Que, desde esa perspectiva, las objeciones que sobre ese accionar del Senado de la Nación pudieran formularse, remiten al modo en que ha ejercitado sus facultades constitucionales privativas, ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional. Se trata, en definitiva, de un espacio propio y exclusivo de ese órgano que compone uno de los poderes políticos del Estado, en el que goza de amplia discrecionalidad funcional.

16) Que no hay en esa limitación desmedro alguno del orden constitucional sino, por el contrario, preservación del principio de separación de poderes, base de su subsistencia. Así fue reconocido desde antiguo por este Tribunal, en una corriente jurisprudencial iniciada en Fallos: 2:253, del 14 de noviembre de 1865, sentencia dictada veintiocho años antes que la emitida en el conocido caso “Cullen”, (Fallos: 53:420), y en la que votaron dos convencionales constituyentes de 1853, los doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga. Desde entonces, sin variaciones hasta el presente, la Corte ha considerado que el ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas como jueces de las elecciones de sus integrantes, constituye una cuestión no revisable por el Poder Judicial. Así lo dijo también Joaquín V. González, al considerar que la Constitución creó, en el art. 56 (actual art. 64) “el tribunal de última resolución en las elecciones populares para representantes...”, pues “No era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la soberanía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él, destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el gobierno”. (“Manual de la Constitución Argentina”, N° 373, Ed. Estrada, 1971).

17) Que este Tribunal ha reiterado recientemente esa doctrina al recordar que, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que le son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribu-

ciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. En cambio, puntualizó esta Corte que es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una “cuestión política” inmune al ejercicio de la jurisdicción, ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Fallos: 311:2580 y sus citas; 317:335, voto del juez Moliné O'Connor y sus citas; 321:1252 y sus citas).

18) Que, en el caso, efectuado el examen de constitucionalidad pertinente frente al ejercicio de las facultades privativas del Senado de la Nación, según lo expresado en los considerandos que anteceden, resulta que ese órgano ha actuado de modo que no excede el marco fijado por el art. 64 de la Constitución Nacional ni se aparta en forma evidente de lo previsto en la cláusula transitoria cuarta de la Ley Fundamental ni de las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que no resulta susceptible de revisión judicial el modo en que ese poder ha sido ejercido. Tal conclusión impone la desestimación liminar de la demanda y torna abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones propuestas.

Por ello, se desestima la presente demanda. Notifíquese por cédula con habilitación de días y horas.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, como lo sostiene el señor Procurador General en

el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que, Angel Rozas, invocando su condición de gobernador de la Provincia del Chaco, promueve la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la resolución del Senado de la Nación D.R. 1083/98 del 21 de octubre de 1998 por la cual se dispuso hacer lugar a la impugnación deducida por el Partido Justicialista –Distrito Chaco– contra la designación de los senadores por dicha provincia, señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, titular y suplente, respectivamente e incorporar en dichos cargos a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala.

Manifiesta que el 25 de septiembre de 1998 se realizó la sesión especial de la Cámara de Diputados del Chaco en la cual se resolvió por el voto de los dieciséis diputados de la Alianza Frente de Todos, más la adhesión de un diputado del partido Acción Chaqueña, designar a los señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, quienes contaban con la certificación electoral nacional respectiva, por haber obtenido en dicha sesión especial diecisiete votos afirmativos.

Aduce que estas designaciones fueron notificadas debidamente al Presidente del Senado de la Nación y que en la sesión del 21 de octubre de 1998 dicho cuerpo resolvió por la mayoría de los miembros que la integran hacer lugar a la impugnación a la que se ha hecho referencia y designar al señor Hugo Abel Sager y a la señora Lidia Beatriz Ayala, como senador nacional titular y suplente, respectivamente.

El demandante cuestiona la decisión del Senado de la Nación en cuanto, a su entender, menoscaba la autonomía provincial puesto que los nominados a ocupar las bancas que corresponden a la Provincia del Chaco no son los candidatos elegidos por decisión de ese Estado local a través de su legislatura, sino otros designados por el propio Senado, quien se arrogó funciones que no le competen, violándose así el sistema federal de gobierno. Funda su pretensión en los arts. 1, 5, 43, 54, 62, 75, inc. 22, 121 a 128 de la Constitución Nacional, en el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 4º del Reglamento interno del Senado de la Nación.

Finalmente solicita al Tribunal que se decrete medida cautelar de no innovar y se ordene al Senado de la Nación que se abstenga de incorporar a quienes no han sido elegidos por la legislatura provincial.

3º) Que la invasión que un poder del Estado pudiera hacer de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente que trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución.

4º) Que desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:2580), por tal motivo, en las causas en que —como en el *sub lite*— se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 137:247; 210:1095; 254:43).

5º) Que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (“Powel vs. Mc Cormack” 395 U.S., 486, 1969), facultad esta última que sólo puede ser ejercida cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique los actos de los otros poderes fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere o del modo en que ésta autoriza a ponerlos en práctica (Fallos: 318:1967; 320:2851).

6º) Que, en ese contexto, corresponde examinar si tales facultades han sido ejercidas dentro de los alcances de la competencia del Poder Legislativo y de acuerdo con las formalidades a que están sometidas.

7º) Que el art. 64 de la Constitución Nacional establece que cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros

en cuanto a su validez. Esta Corte al fijar los alcances del art. 94 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, redactada en idénticos términos que el artículo antes citado de la Ley Fundamental, estableció que puede sostenerse sin arbitrariedad que aquella norma consagra, como regla, un ámbito de actuación inmune a la revisión judicial, y que dentro de ese ámbito no sólo se inscriben las decisiones vinculadas con la validez del título o derecho al cargo electivo, sino también las medidas disciplinarias que impongan la exclusión del algún miembro de la cámara. Tal contralor queda circunscripto al examen del cumplimiento de los ineludibles recaudos constitucionales que delimitan las atribuciones del órgano legislativo (Fallos: 317:1162, disidencia del juez Boggiano). Es pues, en ese marco, que debe dilucidarse la cuestión *sub examine*.

8º) Que la cuestión propuesta a este Tribunal se encuentra regida en lo sustancial por la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional, que establece un régimen de transición entre el que disponía la elección indirecta de los senadores nacionales y el que prevé su elección directa y conjunta (art. 54 de la Constitución Nacional según la reforma efectuada en el año 1994).

9º) Que el régimen transitoriamente vigente para la designación de senadores nacionales modifica el margen de participación de las legislaturas provinciales, en tanto introduce una novedosa intervención de los partidos políticos que tienen representación en ellas. Dispone la mencionada cláusula que “En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales”. Esa norma debe ser armonizada con la que en la misma cláusula persigue que el conjunto de los senadores por cada distrito se integre –en lo posible– “de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la legislatura y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella”. Se añade con referencia a los senadores que reemplacen a aquellos cuyo mandato vence en 1998 que “... el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral”.

10) Que la Comisión de Asuntos Constitucionales no ha efectuado una irrazonable ponderación de los elementos normativos y fácticos a

tener en cuenta para la decisión del caso. En efecto, el referido dictamen de la Comisión hace detallada mención de los numerosos antecedentes considerados para resolver la impugnación formulada por el Partido Justicialista –Distrito Chaco–. Ponderó, asimismo, los argumentos expuestos por las partes en favor de sus respectivas posturas, examinando la composición partidaria de la legislatura provincial, a los efectos previstos en la cláusula cuarta de la Constitución Nacional. A ese fin tuvo en cuenta que al momento de efectuarse la elección del senador, la legislatura contaba con trece diputados del Partido Justicialista, diez de la Alianza Frente de Todos, cinco del Partido Unión Cívica Radical y cuatro del Partido Acción Chaqueña. Ante la divergencia interpretativa referente a cuál era el partido político o alianza electoral con mayor número de miembros en la legislatura, entendió que asistía razón al partido político impugnante, habida cuenta que conservaba “su representación original”.

11) Que tal interpretación no resulta manifiestamente arbitraria por cuanto el mencionado partido mantuvo su composición original mientras que la Unión Cívica Radical contaba con diputados elegidos en comicios anteriores a los que concurrió en forma individual y participó en la elección posterior integrando la Alianza Frente de Todos. En tales condiciones el carácter mayoritario que asignó el Senado de la Nación al Partido Justicialista no se encuentra reñido con la cláusula constitucional en examen, habida cuenta de que el referido partido mantuvo su individualidad como tal.

12) Que, por otra parte, tal interpretación se adecua a la solución adoptada anteriormente por la Cámara de Senadores en la resolución D.R. 4/96 –expresamente citada en el dictamen de la comisión– por la que se incorporó al senador Javier Reynaldo Meneghini –perteneciente a la Unión Cívica Radical– pese a que en esa ocasión la Legislatura de la Provincia de Santiago de Estero había elegido al doctor Virgilio Castiglione. Dicha decisión se fundó, precisamente, en que la legislatura local había vulnerado la cláusula transitoria cuarta.

13) Que, resulta de lo expuesto que, en el marco de una cuestión constitucional novedosa, suscitada por normas de vigencia transitoria que no contienen previsiones expresas que contemplen el modo de solucionar el conflicto planteado, el Senado de la Nación ha actuado en el ámbito de sus facultades privativas, de modo que no revela apartamiento de las normas constitucionales que las definen, ni de aquellas de las que se ha hecho aplicación para resolver el caso.

14) Que, en las condiciones señaladas, no se advierten, en el *sub lite*, circunstancias que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 317:335 (disidencia del juez Boggiano), permitan considerar que el Senado de la Nación haya violado los recaudos constitucionales a los que se subordina el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, se desestima la presente demanda. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la presente acción declarativa de inconstitucionalidad fundada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con medida de no innovar, fue iniciada por S.E. el señor gobernador de la Provincia del Chaco, invocando su carácter de mandatario legal en los términos del art. 141 de su constitución provincial, contra la resolución del Senado de la Nación Argentina DR 1083/98 del 21 de octubre de 1998 por la cual se dispuso hacer lugar a la impugnación de los senadores designados por la Provincia del Chaco, doctores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro (titular y suplente respectivamente) a la vez que incorporó como senadores (titular y suplente) a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala para el período 1998/2001.

2º) Que conferido un primer traslado al señor Procurador General de la Nación, en el dictamen de fs. 25 bis sostuvo que, en razón de la acción promovida por una provincia contra el Estado Nacional a través de uno de los órganos que integran el gobierno federal (Senado de la Nación), se dan los recaudos que habilitan, en principio, la instancia originaria de esta Corte Suprema, sin abrir juicio respecto de la judiciabilidad de la pretensión de fondo intentada.

3º) Que el demandante afirma que el Senado de la Nación, en la resolución cuya constitucionalidad impugna, ha vulnerado lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Fundamental, pues –según alega– no ha actuado en calidad de juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, sino que se ha constituido en su elector, extralimitando de tal modo, sus facultades constitucionales en perjuicio de la provincia

a quien corresponde tal designación. Agrega que se ha incorporado al Senado, en representación de la Provincia del Chaco, a personas que carecen del “sustento de legitimación federal imprescindible, cual es la designación (...) por la Legislatura Provincial”. Añade que esa cámara ha incurrido en contradicción al adoptar, en el presente caso, un criterio opuesto al seguido en decisiones anteriores. Solicita también que se disponga una medida cautelar “de no innovar o innovativa”, destinada a que “no se hagan efectivas las indicadas incorporaciones hasta tanto recaiga sentencia en las presentes actuaciones”.

4º) Que la cuestión propuesta a este Tribunal se encuentra regida, en lo sustancial, por la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional que establece un régimen de transición entre el que disponía la elección indirecta de los senadores nacionales y el que prevé su elección directa y conjunta (art. 54 de la Constitución Nacional según la reforma efectuada en el año 1994).

5º) Que esta Excma. Corte Suprema ante el pedido formulado por el señor Angel Rozas, convocó a las partes, Provincia del Chaco, H. Senado de la Nación y al señor Procurador General a audiencia fijada para el día 23 de noviembre.

Celebrada que fue dicha audiencia, SS. EE., el gobernador de la provincia en sus dos intervenciones y el presidente de la Legislatura Provincial, en la suya, reiteraron los conceptos vertidos al promover la acción declarativa de inconstitucionalidad, al perseguir que esta Corte intervenga para declarar la inconstitucionalidad del decreto del H. Senado de la Nación que, al hacer lugar a la impugnación presentada por el Partido Justicialista, había desestimado los pliegos de los ciudadanos electos como senadores (titular y suplente) por la Legislatura del Chaco.

Que en representación del H. Senado expusieron el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y el presidente del Bloque Justicialista, ambos hicieron expresa manifestación de que concurrían a la audiencia como un gesto de buena voluntad, pero acotando terminantemente que *no lo hacían en su condición de parte ni reconocían la jurisdicción de la Justicia para intervenir en esta acción*, por ser ella no justiciable en sede del Poder Judicial ya que se encuentra dentro de las potestades expresamente reservadas a cada poder del Estado, en autos la H. Cámara de Senadores, quien se constituye en único juez de la cuestión (art. 64 de la Constitución Nacional).

Que por su parte el señor Procurador Fiscal aclaró el sentido de su dictamen anterior, respecto a la competencia de esta Corte en función de la persona que demanda. Pero dejó sentado que existe en la causa una sola parte (es decir la Provincia del Chaco), por no encontrarse trabada la litis. Ello así, aun ante la reserva del H. Senado de la Nación, el Poder Judicial no tiene jurisdicción para resolver sobre la acción intentada.

6º) Que en punto a la cuestión planteada es del caso recordar que, cuando la Constitución Nacional siguiendo el modelo de la Constitución de los Estados Unidos, distribuyó el poder entre los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, adjudicó al mismo tiempo una serie de funciones a cada uno de ellos, algunas de las cuales por sus especiales características son denominadas por la doctrina facultades privativas de los poderes políticos, porque con ellas no se alude a todas las que les han sido dadas sino sólo a aquellas que les son propias, peculiares, singulares y exclusivas y que por consiguiente se encuentran excluidas del control del Poder Judicial.

Esto es así, en vistas a lograr que cada uno de los Poderes del Estado ejercite la competencia que le ha sido conferida por la Constitución Nacional en forma privativa, porque si se permitiera la invasión del Poder Judicial en la órbita delimitada para la acción del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, habría dejado de existir el principio de la separación de los poderes (confr. Fallos: 320:2851, considerando 10).

7º) Que una de aquellas atribuciones propias y privativas de cada uno de los poderes del Estado, es la que le adjudica al Poder Legislativo el art. 64 de la Constitución Nacional cuando dispone en lo pertinente, que “cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez...”.

Dicho artículo, que encuentra su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos en el art. I, secc. 5, cláusula 1, que dispone “cada Cámara será juez de las elecciones, los desempeños y las calificaciones de sus propios miembros”, constituyó la fuente de inspiración de Alberdi cuando redactó el art. 46 de su Proyecto de Constitución (Bases y puntos de partida para la organización de la República Argentina) del siguiente modo: “cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”. Que luego se incorporó a la Constitución Nacional de 1853 como art. 56

que es hoy con igual redacción el art. 64 luego de la reforma a la Ley Fundamental del año 1994.

8º) Que a las consideraciones reseñadas cabe agregar que, cuando en el viejo sistema establecido para la elección de los senadores por la Constitución Nacional de 1853 se disponía en su art. 46 –en lo pertinente–, que el Senado se compondría de dos senadores de cada provincia elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; como en el nuevo, instrumentado con posterioridad a la reforma de 1994, que según el art. 54 reglamenta que el Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta; como así también en el mecanismo de selección atípico que establece la disposición transitoria cuarta de la Constitución Nacional; se mantiene no obstante, en forma incólume, el mismo principio de que cada cámara es juez de la elección, derecho y título de sus miembros.

Siendo esto así, únicamente las cámaras respectivas tienen autoridad para discernir los títulos de sus integrantes, si se plantea como en autos la pretensión de dos o más ciudadanos de ocupar la misma banca de una cámara. Sin que pueda sostenerse que ha pasado de su condición de juez a la de elector, pues esta última sigue estando en cabeza de quienes propusieron a los distintos pretendidos candidatos. Así entonces aquella facultad no habilita a cuestionar su imparcialidad, en otra sede que no sea ante la de la misma cámara juzgadora.

9º) Que encontrando origen el cuestionamiento, en la interpretación de este régimen transitoriamente vigente para la designación de senadores nacionales, que introduce una novedosa intervención de los partidos políticos, la mencionada disposición en este aspecto dice: “en todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales”. Esa norma debe ser armonizada con la que, en la misma cláusula, persigue que “el conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella”. Se añade, con referencia a los senadores que reemplacen a aquellos cuyo mandato vence en 1998 que “el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que

sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral”.

En esos términos la cláusula transitoria cuarta citada, considera como elemento de cuantificación el número de legisladores de cada partido o alianza electoral integrante de las legislaturas provinciales que por su carácter de mayoría de miembros o bien de primera minoría, propondrán al candidato a ser designado senador nacional. Es precisamente la decisión adoptada por el H. Senado de la Nación sobre la base de la interpretación de la cláusula reseñada la que provocó la acción declarativa cuya virtualidad se examina.

10) Que así entonces la cuestión puesta a estudio de este Tribunal, resulta de la indudable competencia del H. Senado de la Nación ya que concierne a su funcionamiento y al cumplimiento de sus funciones privativas, cuyo modo de ejercicio fue reglamentado por ese órgano en uso de la facultad que la Ley Fundamental le confiere en su art. 66.

Fue en esos términos que resolvió la impugnación formulada por el partido que se creyó con derecho a que su candidato fuera elegido senador, mediante la aplicación del procedimiento reglamentariamente previsto a tales efectos (arts. 2º, 61, 117, 122 del Reglamento del Senado de la Nación).

Que dicha interpretación constitucional y reglamentaria, armoniza además con lo dispuesto en los arts. 165 y 166 de la ley 24.444, particularmente en lo prescripto por esta última norma, cuando a los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Constitución Nacional establece que: “... el o los senadores en ejercicio deberán computarse al partido político o alianza electoral al cual pertenecían al momento de su elección”. Y añade que las disposiciones de los arts. 165 y 166 “... al mencionar a alianzas o partidos políticos se refieren a las alianzas o partidos que participaron en la última elección provincial para renovar cargos legislativos provinciales excluyendo el proceso electoral de 1995”.

Así, en ejercicio de esa atribución exclusiva y con apego a sus normas reglamentarias, dirimió el conflicto planteado, adoptando la resolución que es impugnada por la actora bajo la tacha de inconstitucionalidad.

Cabe agregar que obra en autos la sesión parlamentaria en la que se adoptó la resolución cuestionada, por lo que resulta manifiesta la consideración que mereció por parte del Senado de la Nación.

11) Que surge de lo expuesto, que en el marco de una cuestión constitucional novedosa suscitada por la aplicación de normas de vigencia transitoria, el Senado de la Nación ha actuado en el ámbito de sus facultades privativas, de modo que no revela apartamiento de las normas constitucionales que las definen, ni de aquéllas de las que ha hecho aplicación para resolver el caso.

12) Que, desde esa perspectiva, las objeciones que sobre ese accionar del Senado de la Nación pudieran formularse, remiten al modo en que ha ejercitado sus facultades constitucionales privativas, ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional. Se trata, en definitiva, de un espacio propio y exclusivo de ese órgano que compone uno de los poderes políticos del Estado, en el que goza de amplia discrecionalidad funcional, base de su subsistencia. Así fue reconocido desde antiguo por este Tribunal, en una corriente jurisprudencial iniciada en Fallos: 2:253, del 14 de noviembre de 1865, sentencia dictada veintiocho años antes que la emitida en el conocido caso “Cullen”, (Fallos: 53:420), y en la que votaron dos convencionales constituyentes de 1853, los doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga. Desde entonces, sin variaciones hasta el presente, la Corte ha considerado que el ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas como jueces de las elecciones de sus integrantes, constituye una cuestión no revisable por el Poder Judicial. Así lo dijo también Joaquín V. González, al considerar que la Constitución creó, en el art. 56 (actual art. 64) “el tribunal de última resolución en las elecciones populares para representantes...”, pues “No era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la soberanía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él, destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el gobierno.” (“Manual de la Constitución Argentina”, N° 373, Ed. Estrada, 1971).

13) Que este Tribunal ha reiterado recientemente esa doctrina al recordar que, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribu-

ciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. En cambio, puntualizó esta Corte que es inherente a las funciones de un tribunal judicial, interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una “cuestión política” inmune al ejercicio de la jurisdicción, ya que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida —si es que existe alguna— el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Fallos: 311:2580 y sus citas; 321:1252 y sus citas y 320:2851, ya citado).

14) Que, en el caso, efectuando el examen de constitucionalidad pertinente frente al ejercicio de las facultades privativas del Senado de la Nación, según lo expresado en los considerandos que anteceden, resulta que ese órgano ha actuado de modo que no excede el marco fijado por el art. 64 de la Constitución Nacional ni se aparta en forma evidente de lo previsto en la cláusula transitoria cuarta de la Ley Fundamental, por lo que no resulta susceptible de revisión judicial el modo en que ese poder ha sido ejercido. Tal conclusión impone la de-sestimación liminar de la demanda y torna abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones propuestas.

Por ello, se desestima la presente demanda. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON
CARLOS S. FAYT Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que a fs. 18 se presenta el señor gobernador de la Provincia del Chaco promoviendo acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Na-

ción, contra la resolución del Senado de la Nación DR-1083/98, de fecha 21 de octubre de 1998, por la cual se dispone hacer lugar a la impugnación de los senadores por la Provincia del Chaco señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, titular y suplente respectivamente, a la vez que incorpora como senadores –titular y suplente– a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala.

Señala que el 25 de septiembre de 1998 se realizó la sesión especial de la Cámara de Diputados del Chaco en la cual se resolvió por el voto de los dieciséis diputados de la Alianza Frente de Todos, más la adhesión de un diputado del Partido Acción Chaqueña, designar como senador titular al señor Carlos Angel Pavicich y suplente a Olinda Montenegro, contando con la certificación electoral nacional respectiva, por haber sido propuestos por la Alianza Frente de Todos y por los partidos que la componen, por tener mayor número de diputados en la legislatura y haber obtenido, en dicha sesión extraordinaria especial, diecisiete votos afirmativos, dictándose en consecuencia la resolución N° 547/98.

Como derivación de la nota enviada por el presidente de la Cámara de Diputados del Chaco y de la solicitud efectuada por el señor gobernador del Chaco instrumentada en el decreto 2055/98, se concretó la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación del 13 de octubre de 1998.

En la sesión del 21 de octubre de 1998, el Senado de la Nación resolvió por la mayoría de los miembros que la integran y que estaban presentes, lo siguiente: “*Artículo 1º:* Hacer lugar a la impugnación presentada por el Partido Justicialista –Distrito Chaco– y desestimar los pliegos de los ciudadanos Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, como senadores nacionales titular y suplente –respectivamente– por la Provincia del Chaco, por no cumplir con las condiciones exigidas en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional. *Artículo 2º:* Incorporar al Sr. Hugo Abel Sager como senador nacional titular por la Provincia del Chaco, para el período 1998-2001. *Artículo 3º:* Poner en conocimiento de la Legislatura de la Provincia del Chaco la presente resolución. *Artículo 4º:* Pase a la Secretaría Parlamentaria a sus efectos”.

Finalmente, el 23 de octubre de 1998 el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco dictó el Decreto 2209/98, cuyo art. 1º desconoce validez y eficacia jurídica a la resolución del Senado de la Nación por la

que se proclama senador nacional titular a Hugo Sager y suplente a Lidia Ayala para el período 1998-2001.

En la misma presentación, el actor solicita se dicte una prohibición de innovar ordenando que no se hagan efectivas las mencionadas incorporaciones hasta tanto se dicte sentencia.

3º) Que este Tribunal ha dicho (Fallos: 306:2060) “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad”. Conforme a este postulado debe considerarse la procedencia de la cautelar pedida.

4º) Que el sistema de elección de senadores establecido en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional supone que la Justicia Electoral *certifica* el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias, los partidos políticos o alianzas electorales *proponen* a sus candidatos y las legislaturas locales los *designan*. Se configura entonces la verosimilitud del derecho suficiente para habilitar la medida cautelar ya que la designación del señor Sager y la señora Ayala no habría sido efectuada por la legislatura de la provincia, sino por el Senado de la Nación.

Al referirse a la citada disposición transitoria cuarta, el miembro informante de la convención constituyente de 1994, manifestó “Simplemente, cabe señalar que en este régimen transitorio el órgano de designación de los senadores será el que lo ha sido históricamente desde 1853: Las legislaturas de cada provincia” (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, tomo V, sesiones plenarias, pág. 4886). Y no otra cosa es la que disponen los arts. 165 y 166 de la ley 24.444 (Código Nacional Electoral).

No obsta a este razonamiento la facultad del Senado de la Nación de ser “juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”, ya que en este caso no se habría ejercido tal facultad, desde el momento que el señor Sager y la señora Ayala no presentaron el título que posibilitaría el análisis del Senado pues, según se sostiene en la demanda, nunca fue electo por la Legislatura provincial, único órgano del que podría emanar dicho título conforme

a la Constitución Nacional. Obviamente, son distintas la facultad de analizar un título emanado del órgano que puede designar senador y la facultad de crear el título; siendo esta última la que se habría arrojado el Senado, según se expresa en la demanda, y surge *prima facie* de los elementos acompañados.

Es que conforme a la Constitución Nacional, nuestra organización republicana y federal exige que los senadores, como representantes de una provincia, deben ser designados, directa o indirectamente, por sus electores, en tanto que en este caso la designación la habrían hecho representantes de otras provincias, incluso en contra de lo decidido por los legisladores provinciales, representantes de los electores del Chaco.

5º) Que nuestra Constitución se asienta sobre dos pilares básicos: los principios de la soberanía del pueblo y del Estado federal.

El principio de la soberanía del pueblo mediante la conformación de una democracia representativa implica, en términos de Hamilton, que el pueblo debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca (conf. cita de la Corte de los Estados Unidos de América en la causa “Powell v. Mc Cormack” U.S. 486, 547) y el concepto del Estado federal atiende a que las provincias tengan –dentro de nuestro sistema constitucional y en el tema que nos ocupa– una representación idéntica ante la Cámara de Senadores.

Que la Nación –precisamente mediante esa misma Cámara de Senadores– suplante tanto la decisión del pueblo provincial como el pronunciamiento del órgano legislativo local respecto a la persona que debe representarla evidenciaría la existencia de una decisión que excede el marco del art. 64 de la Constitución Nacional y consagra una alteración de los principios representativos sobre los que se asienta nuestra organización constitucional.

La decisión del Senado de la Nación ha importado *prima facie* –según los términos expresados en la demanda– una vulneración de aquellos principios habiendo dicho cuerpo no sólo rechazado el pliego de quien fue designado por la legislatura, sino que también ha elegido como senador a una persona que no fue designada por dicho órgano legislativo local.

6º) Que recientemente esta Corte, al admitir el control judicial del alcance de la competencia del Senado en el caso “Pelaez, Víctor” (Fa-

llos: 318:1967), suscripto por los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano y Bossert; doctrina reiterada en Fallos: 319:1222, ha señalado que a la luz de la Constitución, el Poder Judicial siempre estaría habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto.

Y expresó la Corte en dicho fallo: “Es ésta la opinión del Tribunal puesta de manifiesto en Fallos: 316:2940, y es también, como allí se lo indicó, el corolario de una extensa línea jurisprudencial. El cumplimiento de los mencionados recaudos hace a la validez misma del ejercicio de la facultad, incluso cuando fuese no revisable en su fondo, porque aquélla sólo habría sido concedida en las condiciones que ellos establecen”.

“Es, por lo pronto, con arreglo a esos principios que resultó materia justiciable el examen de la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del Congreso (Fallos: 256:556), o la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos: 268:352; ver, asimismo, Fallos: 189:156), pues el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120, entre muchos otros)...”.

“Planteada una ‘causa’, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde 1864, en cuanto a que ella ‘es el intérprete final de la Constitución’ (Fallos: 1:340).”

“Pueden agregarse, a los ejemplos dados, los que se registran, entre otros, en Fallos: 14:223; 41:405; 54:432; 59:434; 135:250; 139:67; 185:360 –sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 (68 y 69, reforma 1994) de la Constitución Nacional–; Fallos: 269:243 –sobre declaraciones de inconstitucionalidad provenientes del poder administrador–; Fallos: 165:199 y 237:271 –sobre facultades del Poder Ejecutivo para indultar y conmutar penas–; Fallos: 248:409 –sobre la facultad del Congre-

so en materia de amnistías generales–; Fallos:300:1167 –sobre la extensión de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo–; Fallos: 307:1643 –sobre los alcances de la delegación de facultades legislativas en el ejecutivo–, etc., etc.”.

“Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar ‘la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes’ (Fallos: 210:1095) y ‘la excedencia de las atribuciones’ en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).”

“El siempre mentado principio de que ‘la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones’ (Fallos: 155:248, entre muchos otros), descansa, precisamente, al paso que se explica, en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones...”.

“Que el expresado resulta, por lo demás, el criterio subyacente en diversas decisiones de la Corte Suprema de la República que brindó la mayor fuente de la Constitución Nacional: *Myers v. United States* –272 U.S. 52–, *Humphrey’s Executor v. United States* –295 U.S. 602– y *Wiener v. United States* –357 U.S. 349–, relativos a la delimitación de poderes entre el Congreso y el Poder Ejecutivo para remover a determinados agentes; *United States v. Klein* –13 Wall 128– y *Schick v. Reed* –419 U.S. 256–, vinculados con la facultad presidencial sobre *pardons* y *reprieves*; *United States v. Brewster* –408 U.S. 501– y *Doe v. Mc Millan* –412 U.S. 306–, concernientes a inmunidades de los legisladores, etc. Asimismo, en fecha más reciente: *United States v. Nixon* –418 U.S. 683–, sobre inmunidades del presidente de la Nación (‘Reafirmamos –dijo el *justice* Burger, exponiendo la opinión de la mayoría– que es de la competencia y del deber de esta Corte ‘decir qué es la ley’ con respecto al reclamo de inmunidad formulado’), y *Powell v. Mc Cormack* –395 U.S. 486–, en el que fue revisada judicialmente la extensión de la facultad constitucional de la cámara de representantes para ‘excluir’ a un diputado electo (v. la reseña de esta última causa en: ‘Nicosia’ cit., voto de la mayoría, considerando 17; asimismo, voto del juez Moliné O’Connor, considerando 18)”.

7º) Que atento a que en los próximos días se produciría el juramento del señor Sager y el 10 de diciembre ocuparía una banca en el Senado, se configura plenamente el peligro en la demora, exigible para la adopción de la cautelar, en razón de las gravísimas consecuencias jurídicas que acarrearía el hecho de que una persona que no ostente el carácter de senador conforme a la Constitución Nacional, participe junto a los senadores en el debate y la sanción de leyes.

Por ello, se resuelve: 1) Imprimir a la presente el trámite del juicio sumarísimo. 2) Córrase traslado de la demanda al Honorable Senado de la Nación. 3) En carácter de medida cautelar, hacer saber al Senado de la Nación que deberá abstenerse de tomar juramento a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala hasta la resolución de la presente causa. Notifíquese con habilitación de días y horas.

CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que Angel Rozas, invocando su condición de gobernador de la Provincia del Chaco, promueve la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la resolución del Senado de la Nación D.R. 1083/98 del 21 de octubre de 1998 por la cual se dispuso hacer lugar a la impugnación deducida por el Partido Justicialista -Distrito Chaco- contra la designación de los senadores por dicha provincia, señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, titular y suplente, respectivamente, e incorporar en dichos cargos a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala.

Manifiesta que el 25 de septiembre de 1998 se realizó la sesión especial de la Cámara de Diputados del Chaco en la cual se resolvió

por el voto de los dieciséis diputados de la Alianza Frente de Todos, más la adhesión de un diputado del Partido Acción Chaqueña, designar a los señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, quienes contaban con la certificación electoral nacional respectiva, por haber obtenido en dicha sesión especial diecisiete votos afirmativos.

Aduce que estas designaciones fueron notificadas debidamente al Presidente del Senado de la Nación y que en la sesión del 21 de octubre de 1998 dicho cuerpo resolvió por la mayoría de los miembros que la integran hacer lugar a la impugnación a la que se ha hecho referencia y designar al señor Hugo Abel Sager y a la señora Lidia Beatriz Ayala, como senador nacional, titular y suplente, respectivamente.

El demandante cuestiona la decisión del Senado de la Nación en cuanto, a su entender, menoscaba la autonomía provincial, puesto que los nominados a ocupar las bancas que corresponden a la Provincia del Chaco no son los candidatos elegidos por decisión de ese Estado local a través de su legislatura, sino otros designados por el propio Senado, quien se arrogó funciones que no le competen, violándose así el sistema federal de gobierno. Funda su pretensión en los arts. 1, 5, 43, 54, 62, 75, inc. 22, 121 a 128 de la Constitución Nacional, en el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 4º del Reglamento interno del Senado de la Nación.

Finalmente solicita al Tribunal que se decrete medida cautelar de no innovar y se ordene al Senado de la Nación que se abstenga de incorporar a quienes no han sido elegidos por la legislatura provincial.

3º) Que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestren la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (Fallos: 316:1833; 317:978; 318:2448, entre otros).

4º) Que, asimismo, este Tribunal ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida.

5º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la incorporación al Senado de la Nación, en calidad de representante de la provincia, de un miembro cuya regular designación se encuentra en tela de juicio.

Por ello, se resuelve: 1º) Imprimir a la presente el trámite del juicio sumarísimo; 2º) En carácter de medida cautelar hacer saber al Senado de la Nación que deberá abstenerse de tomar juramento a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala hasta la resolución de la presente causa. Notifiquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite.

2º) Que a fs. 18 se presenta el señor gobernador de la Provincia del Chaco promoviendo acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la resolución del Senado de la Nación (DR 1083/98) de fecha 21 de octubre de 1998, por la cual se dispone hacer lugar a la impugnación de los senadores por la Provincia del Chaco señores Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, titular y suplente respectivamente, a la vez que incorpora como senadores –titular y suplente– a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala.

Recuerda el actor que el 25 de septiembre de 1998 se realizó la sesión especial de la Cámara de Diputados del Chaco en la cual se

resolvió, por el voto de los dieciséis diputados de la Alianza Frente de Todos más la adhesión de un diputado del Partido Acción Chaqueña, designar como senador titular al señor Carlos Angel Pavicich y suplente a Olinda Montenegro, contando con la certificación electoral nacional respectiva, por haber sido propuestos por la Alianza Frente de Todos y por los partidos que la componen, por tener mayor número de diputados en la legislatura y haber obtenido, en dicha sesión extraordinaria especial, diecisiete votos afirmativos, dictándose en consecuencia la resolución N° 547/98.

Como derivación de la nota enviada por el presidente de la Cámara de Diputados del Chaco y de la solicitud efectuada por el señor gobernador del Chaco que originó el decreto 2055/98, se concretó la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación del 13 de octubre de 1998.

En la sesión del 21 de octubre de 1998, el Senado de la Nación resolvió por la mayoría de los miembros que la integran y que estaban presentes, lo siguiente: “*Artículo 1º* Hacer lugar a la impugnación presentada por el Partido Justicialista –Distrito Chaco– y desestimar los pliegos de los ciudadanos Carlos Angel Pavicich y Olinda Montenegro, como senadores nacionales titular y suplente –respectivamente– por la Provincia del Chaco, por no cumplir con las condiciones exigidas en la Cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional. *Artículo 2º*: Incorporar al Sr. Hugo Abel Sager como senador nacional titular por la Provincia del Chaco, para el período 1998-2001. *Artículo 3º*: Poner en conocimiento de la Legislatura de la Provincia del Chaco la presente resolución. *Artículo 4º*: Pase a la Secretaría Parlamentaria a sus efectos”.

Finalmente, el día 23 de octubre de 1998 el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco dictó el decreto 2209/98, cuyo art. 1º desconoce validez y eficacia jurídica a la Resolución del Senado de la Nación por la que se proclama senador nacional titular a Hugo Sager y suplente a Lidia Ayala para el período 1998-2001.

En la misma presentación, el actor solicita se dicte una prohibición de innovar ordenando que no se hagan efectivas las mencionadas incorporaciones hasta tanto se dicte sentencia.

Como consecuencia de un pedido formulado por la representante de la Provincia del Chaco se dispuso la celebración de una audiencia

pública el día 23 de noviembre a las 11 hs., la que fue notificada al señor Procurador General, al Honorable Senado de la Nación y a la actora.

Durante el desarrollo de la audiencia las partes sostuvieron extensamente sus diferentes posturas y, asimismo, la representación del Senado de la Nación presentó ante la secretaría actuante el escrito que obra a fs. 312.

3º) Que recientemente esta Corte, al admitir el control judicial del alcance de la competencia del Senado en el caso “Pelaez, Víctor” (Fallos: 318:1967, suscripta por los jueces Nazareno, Moliné O’Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano y Bossert; doctrina reiterada en Fallos: 319:1222), ha señalado que a la luz de la Constitución, el Poder Judicial siempre estaría habilitado para juzgar, en supuestos en que se lo plantee, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto.

Expresó la Corte en dicho fallo: “Es ésta la opinión del Tribunal puesta de manifiesto en Fallos: 316:2940, y es también, como allí se lo indicó, el corolario de una extensa línea jurisprudencial. El cumplimiento de los mencionados recaudos hace a la validez misma del ejercicio de la facultad, incluso cuando fuese no revisable en su fondo, porque aquélla sólo habría sido concedida en las condiciones que ellos establecen.

“Es, por lo pronto, con arreglo a esos principios, que resultó materia justiciable el examen de la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del Congreso (Fallos: 256:556), o la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos: 268:352; ver, asimismo, Fallos: 189:156), pues el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120, entre muchos otros)...

“Planteada una ‘causa’, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde

1864, en cuanto a que ella 'es el intérprete final de la Constitución' (Fallos: 1:340).

"Pueden agregarse, a los ejemplos dados, los que se registran, entre otros, en Fallos: 14:223; 41:405; 54:432; 59:434; 135:250; 139:67; 185:360 –sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 (68 y 69, reforma 1994) de la Constitución Nacional–; Fallos: 269:243 –sobre declaraciones de inconstitucionalidad provenientes del poder administrador–; Fallos: 165:199 y 237:271 –sobre facultades del Poder Ejecutivo para indultar y conmutar penas–; Fallos: 248:409 –sobre la facultad del Congreso en materia de amnistías generales–; Fallos: 300:1167 –sobre la extensión de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo–; Fallos: 307:1643 –sobre los alcances de la delegación de facultades legislativas en el ejecutivo–, etc., etc.

"Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar 'la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes' (Fallos: 210:1095) y 'la excedencia de las atribuciones' en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).

"El siempre mentado principio de que 'la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones' (Fallos: 155:248, entre muchos otros), descansa, precisamente, al paso que se explica, en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones...

"Que el expresado resulta, por lo demás, el criterio subyacente en diversas decisiones de la Corte Suprema de la República que brindó la mayor fuente de la Constitución Nacional: *Myers v. United States* –272 U.S. 52–, *Humphrey's Executor v. United States* –295 U.S. 602– y *Wiener v. United States* –357 U.S. 349–, relativos a la delimitación de poderes entre el Congreso y el Poder Ejecutivo para remover a determinados agentes; *United States v. Klein* –13 Wall 128– y *Schick v. Reed* –419 U.S. 256–, vinculados con la facultad presidencial sobre *pardons* y *reprieves*; *United States v. Brewster* –408 U.S. 501– y *Doe v. Mc Millan*

—412 U.S. 306—, concernientes a inmunidades de los legisladores, etc. Asimismo, en fecha más reciente: *United States v. Nixon* —418 U.S. 683—, sobre inmunidades del Presidente de la Nación ('Reafirmamos —dijo el *justice* Burger, exponiendo la opinión de la mayoría— que es de la competencia y del deber de esta Corte 'decir qué es la ley' con respecto al reclamo de inmunidad formulado'), y *Powell v. Mc Cormack* —395 U.S. 486—, en el que fue revisada judicialmente la extensión de la facultad constitucional de la cámara de representantes para 'excluir' a un diputado electo (v. la reseña de esta última causa en: 'Nicosia' cit., voto de la mayoría, consid. 17; asimismo, voto del juez Moliné O'Connor, considerando 18)".

4º) Que este Tribunal ha dicho (Fallos: 306:2060) "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad". Conforme a este postulado debe considerarse la procedencia de la cautelar pedida.

5º) Que el sistema de designación de senadores establecido en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional dispone que la elección de los senadores corresponde a las legislaturas locales.

No obsta a este razonamiento la facultad del Senado de la Nación de ser "juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez" (art. 64 C.N.), ya que en este caso no se habría ejercido tal facultad, desde el momento que los señores Sager y Ayala no presentaron el título que posibilitaría el análisis del Senado pues, según se sostiene en la demanda, nunca fueron electos por la legislatura provincial, único órgano del que podría emanar dicho título conforme a la Constitución Nacional. Obviamente, son distintas la facultad de analizar un título emanado del órgano que puede designar senador y la facultad de crear el título; siendo esta última la que se habría arrogado el Senado de la Nación, según se expresa en la demanda, y surge *prima facie* de los elementos acompañados.

Es que conforme a la Constitución Nacional, nuestra organización republicana y federal exige que los senadores, como representantes de una provincia, deben ser designados, directa o indirectamente, por sus electores, en tanto que en este caso la designación la habrían he-

cho representantes de otras provincias, incluso en contra, según se sostiene en la demanda, de lo decidido por los legisladores provinciales, representantes de los electores del Chaco.

En efecto, cabe recordar que el miembro informante del dictamen de la mayoría que en la Convención Constituyente de 1994 abordó el tema *sub examine*, manifestó: “Las razones de tiempo que gobiernan este informe hace imposible entrar en el detalle de la compleja cláusula transitoria que regula el lapso desde hoy hasta la fecha en que el Senado funcione a pleno con su nuevo régimen. Simplemente, cabe señalar que en este régimen transitorio **el órgano de designación de los senadores será el que lo ha sido históricamente desde 1853: Las legislaturas de cada provincia**” (*Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, tomo V, pág. 4.886, 18ava. Reunión, 3a. Sesión Ordinaria –continuación– 27 de julio de 1994, énfasis agregado).

6º) Que es claro que en el *sub lite* no se trata de juzgar sobre hechos tales como la legitimidad del acto comicial, número y validez de los votos –tanto del cuerpo electoral cuanto de los emitidos en una cámara legislativa–, aspectos éstos que considero ajenos a la jurisdicción de este Tribunal (conf. Fallos: 317:1469, disidencia del juez Petracchi), sino de interpretar la Constitución Nacional para determinar si el Senado de la Nación ha actuado dentro su competencia para juzgar la validez de “elecciones, derechos y títulos de sus miembros” o la ha exorbitado actuando –como se alega– en un rol de “elector” o “creador” de títulos. En suma, “en orden a determinar si hubo una clara atribución a un departamento del gobierno de igual rango, debemos interpretar la Constitución. En otras palabras, primero debemos determinar qué poder confiere la Constitución a la Cámara a través del Art. I, Sección 5, [nuestro art. 64 C.N.] antes de que podamos determinar en qué extensión, si es que en alguna, el ejercicio de este poder está sujeto a revisión judicial” (Powell v. Mc Cormack –395 U.S. 486, 519–).

7º) Que se configura, entonces, la verosimilitud del derecho suficiente para habilitar la medida cautelar ya que las designaciones del señor Hugo Abel Sager (senador titular) y la señora Lidia Beatriz Ayala (senadora suplente) no habrían sido efectuadas por la Legislatura de la Provincia, sino por el Senado de la Nación.

8º) Que atento a la proximidad del juramento de los señores Sager y Ayala, se configura plenamente el peligro en la demora, exigible

para la adopción de la cautelar, en razón de las gravísimas consecuencias jurídicas que acarrearía el hecho de que personas que no ostentan el carácter de senadores conforme a la Constitución Nacional, participen en el debate y la sanción de leyes.

Por ello, se resuelve: 1) Imprimir a la presente el trámite del juicio sumarísimo. 2) En carácter de medida cautelar, hacer saber al Senado de la Nación que deberá abstenerse de tomar juramento a los señores Hugo Abel Sager y Lidia Beatriz Ayala hasta la resolución de la presente causa. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

TELECOR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL
v. PROVINCIA DE CATAMARCA

TRANSACCION.

Si las cláusulas del primer convenio referentes a los honorarios son independientes del resto del cuerpo contractual que integran, pueden subsistir a pesar de la modificación del resto de los derechos que se pretendió transigir, producida a raíz del segundo convenio suscripto entre las partes.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Al haberse fijado definitivamente los derechos del abogado mediante una declaración de voluntad común efectuada por dicho letrado y la demandada, no pueden ulteriormente las partes modificar por sí y sin intervención de quien es acreedor de los honorarios, el objeto y condiciones de cumplimiento de la obligación, en desmedro de la aplicación de normas expresas de derecho sustancial (arts. 851, 1195 y 1199 del Código Civil).

JUICIO CRIMINAL.

La existencia o ausencia de los delitos penales es una decisión que le compete al fuero penal y que no puede ventilarse en juicio civil, por dos razones básicas: el respeto a la garantía del debido proceso y la necesidad de evitar escándalos jurídicos suscitados a raíz de soluciones contradictorias entre ambas jurisdicciones.

JUICIO CRIMINAL.

Las conclusiones alcanzadas en jurisdicción criminal no son discutibles en causa civil sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en el proceso penal.

HOMOLOGACION.

La decisión de homologar o no el convenio en una causa que tramita en jurisdicción originaria de la Corte Suprema no puede tomarse hasta tanto recaiga sentencia penal en la causa atinente a la posible comisión de delitos, ya que homologar a esta altura de la causa implicaría negar la comisión de los hechos y no homologar, con fundamento en este aspecto, implicaría afirmar la existencia del delito penal, decisiones ambas que no competen al Tribunal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema —que proviene de la Constitución Nacional— no puede quedar subordinada al cumplimiento de recaudos exigidos por leyes locales, como el haber agotado los trámites administrativos que regulan tales preceptos.

INCIDENTES.

La falta de sustento normativo de un convenio, alegada en virtud de la anulación del decreto aprobatorio sólo puede ser declarada por el Poder Judicial en un proceso contradictorio por la vía legal que correspondiere y no por la incidental, so riesgo de afectar las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Telecom Sociedad Anónima, Comercial e Industrial demandó a la Provincia de Catamarca a fin de que le restituyera el inmueble de su propiedad en el que funcionaba la estación repetidora de televisión en Sierra Ancasti y con el propósito de que cesara en la ilegítima uti-

lización de la frecuencia que le había sido otorgada. El reclamo estuvo integrado por la indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionaba su uso indebido.

Por su parte, la provincia contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción. Entre otras defensas sostuvo que la repetidora no era propiedad de Telecom S.A.C.I., sino que pertenecía al Estado provincial en la medida en que a dicha empresa sólo se le había otorgado un permiso de uso precario.

2º) Que una vez producidas las medidas de prueba ofrecidas por las partes y presentados los correspondientes alegatos, el Tribunal fijó las audiencias de conciliación de que dan cuenta las actas obrantes a fs. 739/748. Finalmente y como consecuencia de las conversaciones mantenidas, los interesados llegaron al acuerdo que, bajo el nombre de "Convenio Transaccional", se agregó a fs. 749/751.

3º) Que en dicho convenio las partes acordaron que: a) Telecom S.A. renunciaba "a la percepción de cualquier suma de dinero que pudiera corresponderle con motivo de la acción de daños y perjuicios..." (cláusula primera).

b) En virtud de dicha renuncia la "Provincia de Catamarca, propicia y se compromete a gestionar ante las autoridades nacionales la permanencia de la señal de Canal 12 de Córdoba en forma definitiva... La gestión ante las autoridades nacionales se realizará a efectos de mantener dicha repetidora, aun cuando se instale un canal de origen para la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca" (cláusula segunda).

c) El doctor Carlos Tau Anzoátegui se comprometía "a prestar a la Provincia de Catamarca asistencia técnica gratuita, durante el tiempo que sea necesario, para la instalación del referido canal de origen" en la ciudad aludida en el punto anterior (cláusula tercera).

d) El gobierno provincial "se hace cargo de todas las costas judiciales en los autos" y "en tal sentido... se convienen los honorarios del doctor Carlos Alberto Tau Anzoátegui en su regulación por los incidentes ocurridos y resueltos por el tribunal, como asimismo la obtención de medidas cautelares y los trabajos profesionales cumplidos en las tres etapas que fija la ley 21.839, en la suma necesaria para adquirir u\$s 1.440.000" estableciéndose dicho honorario "... teniendo en

cuenta las directivas que fija el art. 6º de la citada ley de arancel y utilizando como mera pauta de referencia los montos señalados en el alegato de la parte actora" (cláusula cuarta).

e) "se conviene que dichos honorarios no serán gravados en materia impositiva y la Provincia de Catamarca se hará cargo de los montos que pudieren corresponder en tal sentido".

f) En caso de mora en el cumplimiento de la obligación se establece un "interés punitivo del 1 % (uno por ciento) por cada día de mora..." renunciando la Provincia de Catamarca a invocar cualquier norma de emergencia que demore o postergue la percepción del crédito" (cláusula séptima).

4º) Que a fs. 753 se dictó la providencia simple por la cual se dispuso dar intervención al fiscal de Estado de la provincia, a fin de que se expidiera sobre los alcances del convenio, dado que diversas cláusulas de dicho compromiso podían afectar el orden público.

5º) Que estando aún pendiente ante esta Corte su homologación, dicho convenio fue ratificado por el vicegobernador de la Provincia de Catamarca, en ejercicio del Poder Ejecutivo, mediante el decreto 2082/90. Como consecuencia de aquél, el doctor Tau Anzoátegui percibió de la provincia la suma de U\$S 720.000 (confr. el reconocimiento de fs. 770 vta. y lo afirmado repetidas veces por la demandada). Con posterioridad, y a raíz de la oposición formulada por la señora fiscal de Estado, el gobierno provincial cambió de criterio respecto de algunos aspectos del convenio, por considerar que entrañaban una actuación fraudulenta con grave perjuicio para los intereses del fisco. En razón de ello, eligió dos cursos de acción diferenciables. Por un lado, ante un recurso de reconsideración interpuesto por la Fiscalía de Estado, dejó sin efecto el decreto 2082/90 por encontrarlo viciado de nulidad absoluta, y encomendó a dicha repartición la promoción de la acción judicial pertinente a los fines de recuperar las sumas indebidamente abonadas y la radicación de las denuncias que correspondieren ante la eventual configuración de un delito penal (conf. decreto provincial 249/92, arts. 2 y 3). Por otro, inició tratativas con su contraparte en este juicio -Telecor S.A.- que culminaron en un nuevo acuerdo que, agregado a fs. 905, fue homologado por el tribunal mediante auto del 6 de octubre de 1992 (fs. 908).

6º) Que por medio del convenio ya homologado por este Tribunal las partes acordaron:

a) Dar por terminado el juicio de autos y solicitar el archivo de las actuaciones, renunciando Telecor S.A. a la percepción de cualquier suma de dinero que pudiese corresponderle con motivo de esta demanda de daños y perjuicios (cláusulas primera y segunda).

b) El reconocimiento, por parte de la Provincia de Catamarca, de la propiedad exclusiva del inmueble donde se encuentra instalada la repetidora Canal 11, de Canal 12 de Córdoba, y sus mejoras, a favor de Telecor S.A.; así como también el de que la frecuencia Canal 11 de Sierra de Ancasti se encuentra asignada a Telecor S.A.; y que, igualmente, son de propiedad de esta sociedad el equipamiento y los demás bienes muebles instalados en las obras civiles del mencionado predio donde funciona la repetidora, con excepción de ciertas máquinas, detalladamente enumeradas, que son de exclusiva propiedad de la provincia (cláusula tercera).

c) Que la provincia toma a su cargo las costas judiciales, honorarios de letrados intervinientes y de peritos actuantes, que se hayan originado o se originen en el futuro en estos autos o, en general, con motivo de la ocupación por parte de repetidora Canal 11 de Sierra de Ancasti, ocurrida el 12 de noviembre de 1987 (cláusula cuarta).

e) Que cualquiera de las partes se encuentra facultada para requerir la homologación judicial del acuerdo a los efectos de su plena validez y vigencia (cláusula quinta).

7º) Que cabe consignar que Telecor S.A. no fue representada por el doctor Tau Anzoátegui en dicha oportunidad; la transacción tuvo lugar directamente entre el presidente de Telecor, Aron Braver, y la provincia, representada por la señora fiscal de Estado. No obstante, el Tribunal notificó al letrado mencionado el auto homologatorio. Como consecuencia de ello, aquél presentó el escrito de fs. 916 en el que argumentó que el convenio homologado dejaba subsistente las cláusulas del anterior referentes a su remuneración y solicitó, por ello, su homologación.

8º) Que asiste razón al doctor Tau Anzoátegui en cuanto considera que las cláusulas del primer convenio referentes a sus honorarios son independientes del resto del cuerpo contractual que integran; por lo que pueden subsistir a pesar de la modificación del resto de los derechos que se pretendió transigir, producida a raíz del segundo conve-

nio. Esta afirmación se basa tanto en la diversidad de sujetos titulares de los derechos en cuestión como en la de sus respectivas causas.

Respecto de los sujetos, es posible clasificar las cláusulas del primer convenio según el diverso interés que los sujetos otorgantes tuvieron en miras al ejecutar el acto.

Así, por un lado, nos encontramos frente a derechos y obligaciones contraídos exclusivamente entre la Provincia de Catamarca y Telecor S.A. (cláusulas primera y segunda), que en consecuencia asumen mutuamente la calidad de sujeto pasivo y activo de las relaciones jurídicas así constituidas. En este supuesto, el doctor Tau Anzoátegui actuó únicamente en calidad de representante de Telecor S. A., por lo que al ser un tercero extraño al interés comprometido, carece de toda legitimación para cuestionar cualquier modificación ulterior de la situación jurídica existente entre dichas partes.

Por otro lado, en lo que hace a sus honorarios, el doctor Tau Anzoátegui es sujeto activo de la relación jurídica y la Provincia de Catamarca sujeto pasivo. De este modo, en lo que concierne a la asunción de la deuda por parte de la Provincia de Catamarca, no puede predicarse que al pactar el monto y las condiciones de pago de los honorarios dicho profesional hubiera actuado en representación de Telecor S. A., sino que —por el contrario— su actuación quedó inequívocamente limitada a las esferas de un interés personal, como lo es el crédito por su retribución que voluntariamente asumió la provincia demandada.

Tanto en lo que hace al monto de la retribución como a las condiciones de pago —como surge del tipo de beneficios acordados— las cláusulas del convenio vinculan tan sólo a la provincia, por lo cual no hubo al respecto ningún tipo de representación, habiendo actuado el profesional solamente en interés propio. De manera que, al haberse fijado definitivamente los derechos del doctor Tau Anzoátegui mediante una declaración de voluntad común efectuada por dicho letrado y la parte demandada, no pueden ulteriormente Telecor y la Provincia de Catamarca modificar por sí y sin intervención de quien es acreedor de los honorarios, el objeto y condiciones de cumplimiento de la obligación, en desmedro de la aplicación de normas expresas de derecho sustancial (arts. 851, 1195 y 1199 del Código Civil).

No obsta a lo dicho la circunstancia de que la Provincia de Catamarca, al firmar el segundo convenio, tuvo como propósito dejar

sin efecto lo previamente acordado respecto de los honorarios profesionales del peticionante, pues, al ser inoponible a este último el segundo convenio, igual suerte siguen los fines que se tuvieron en miras con su celebración, que no tienen entidad suficiente como para legitimar un acto frente a quien no concurrió a su celebración. Por otra parte, tales fines no están expresados en la declaración de voluntad común (conf. Código Civil, art. 1137), sino que se trata de la voluntad de una sola de las partes, por lo cual ni siquiera puede afirmarse que se trate del objeto del negocio jurídico.

Tampoco empecé a la conclusión precedente el hecho de que el doctor Tau Anzoátegui no haya intentado la reposición de la resolución que homologó el segundo convenio. En efecto, del texto literal de este último sólo surge que la Provincia de Catamarca mantiene su calidad de deudora, pero nada se expresa acerca del objeto de la obligación. La probable razón por la que las partes mantienen silencio al respecto es, precisamente, el hecho de que sólo están legitimadas para resolver cuál de las dos asume la deuda, sin perjuicio de la responsabilidad de Telecom en caso de incumplimiento de la provincia (arts. 49 y 50, ley 21.839). El contenido y las condiciones de cumplimiento de la obligación, en cambio, son algo que atañe directamente al sujeto activo de la relación frente a su deudor, por lo que las partes otorgantes de la segunda transacción no podían modificar sin la conformidad del letrado lo acordado al respecto en el convenio anterior. De este modo, el segundo convenio no regía sino relaciones entre terceros respecto del doctor Tau Anzoátegui, quien por lo tanto no tenía un interés legítimo para oponerse a él; su derecho consistía únicamente en afirmar la vigencia del primer convenio en lo atinente a sus honorarios, lo que hizo en la presentación de fs. 916.

En lo que concierne a la causa del derecho al cobro de honorarios, es claramente diferenciable de aquella que origina los derechos de Telecom S.A. y la Provincia de Catamarca. Estos últimos tienen su causa en los contratos anteriores al hecho que motivó el pleito, en el hecho ilícito y, finalmente, en el convenio transaccional en tanto define la situación jurídica futura entre las partes. El derecho a cobrar honorarios, en cambio, se sustenta en la labor profesional realizada hasta el momento de la transacción, y en el convenio transaccional, en cuanto valora el trabajo y fija el modo de su retribución. En consecuencia, no puede sostenerse eficazmente que cualquier modificación que los sujetos de la relación principal realicen al convenio en cuestión acarree una alteración de los derechos del doctor Tau Anzoátegui, pues ello

sólo podría ocurrir si tal modificación tuviera sustancia suficiente como para alterar alguno de los dos elementos que concurren a crear el derecho al cobro de honorarios, su monto y las modalidades de su pago.

En cuanto al hecho de haber trabajado en todas las etapas e instancias que concluyeron en la transacción, es evidente que un convenio posterior no puede modificarlo puesto que se trata de un dato que pertenece al pasado y como tal es inalterable.

Respecto de la valoración de la labor profesional determinante del monto, un acuerdo entre las partes tendría efectos modificatorios si con intervención del profesional se reconociera como monto indemnizatorio uno diferente de aquél que sirvió de base para calcular los honorarios. Esto último no ocurrió, por lo que es posible apartarse en el caso que nos ocupa del principio interpretativo —aplicable en el ámbito de las nulidades— según el cual las transacciones son indivisibles (art. 834 del Código Civil).

Además, tal principio se basa en la presunción de que las concesiones hechas en una transacción por una de las partes se otorgan en miras a aquellas hechas por la otra, por lo cual la nulidad de una de las cláusulas acarrea la nulidad de todo el convenio en razón de que el resto de las concesiones perdería su sentido sinalagmático original. En él, las cláusulas referentes a las condiciones de pago de los honorarios, no son concesiones que la Provincia de Catamarca haya hecho a Telecom S.A. en vistas a obtener de ésta la solución transaccional a la cual finalmente se arribó. Como surge del primer párrafo del considerando precedente, se trata de cláusulas concernientes exclusivamente a la relación entre la provincia y el doctor Tau Anzoátegui, de modo que las modificaciones introducidas en la parte del convenio atinente a la vinculación entre Catamarca y Telecom S. A. no altera en modo alguno el fin que se propuso la provincia al acordar las condiciones de pago de la retribución profesional, por lo que no se verifica en el caso la única razón que sustentaría la aplicación de la regla de indivisibilidad de las transacciones.

9º) Que al subsistir las cláusulas del primer convenio atinentes a la regulación de los honorarios y su modo de pago, es preciso analizar si aquél, independientemente del segundo convenio, reúne los extremos necesarios para proceder a su homologación: capacidad y personería de las partes y transigibilidad de los derechos en litigio (confr. Fallos: 313:751).

10) Que la Fiscalía de Estado de la Provincia de Catamarca se opuso a la homologación por considerar que normas de orden público nacional por un lado, y normas de orden público local por el otro, obstaculizarían la reunión de los extremos antedichos.

11) Que en relación al orden público nacional consideró que el convenio lo habría violado mediante la posible comisión del delito previsto en el art. 174, inc. 5º del Código Penal de la Nación.

En lo atinente a la posible comisión de actos ilícitos, negar la homologación con base exclusiva en esta suposición implicaría un prejuzgamiento violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional. Sin embargo, el acogimiento de la pretensión homologatoria examinada podría generar consecuencias notoriamente incordiosas para todas las partes involucradas en razón de que en sede local tramitan diversas actuaciones tendientes a desentrañar la posibilidad de que exista la ilicitud en cuestión. Ello es así puesto que, en caso de que tales actuaciones arriben a una condena, esta Corte habría acordado efectos jurídicos a un acto ilícito que —como tal— conlleva una nulidad absoluta, por lo que “carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad” (Fallos: 314:322).

Ahora bien, la existencia o ausencia de los delitos penales es una decisión que le compete al fuero penal y que no puede ventilarse en juicio civil. Esto por dos razones básicas: el respeto a la garantía del debido proceso y la necesidad de evitar escándalos jurídicos suscitados a raíz de soluciones contradictorias entre ambas jurisdicciones. En este último sentido, este Tribunal tiene establecido que “las conclusiones alcanzadas en jurisdicción criminal no son discutibles en causa civil sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en el proceso penal” (Fallos: 249:362 y sus citas). Por lo tanto y en las circunstancias del caso, la decisión de homologar o no el convenio no puede tomarse hasta tanto recaiga sentencia penal en la causa atinente a la posible comisión de los delitos en cuestión, ya que homologar a esta altura de la causa implicaría negar la comisión de los hechos y no homologar, con fundamento en este aspecto, implicaría afirmar la existencia del delito penal, decisiones ambas que no competen a este Tribunal.

Es indiferente para el tratamiento de la causal de nulidad en análisis que la fiscal de Estado de la Provincia de Catamarca la haya planteado o no en sede local, y en su caso, el plazo en que lo hizo. Por cuanto, como tiene dicho esta Corte, su competencia originaria —que proviene de la Constitución Nacional— no puede quedar subordinada al cumplimiento de recaudos exigidos por leyes locales, como el haber agotado los trámites administrativos que regulan tales preceptos (Fallos: 311:2680).

12) Que en cuanto a la pretendida violación del orden público local, la señora fiscal de Estado alegó tanto vicios propios del convenio, cuanto su falta de sustento normativo en virtud de haber sido anulado el decreto aprobatorio (decreto 2082/90) por medio del decreto 249/92. En cuanto al convenio, su invalidez radicaría en haber eludido la intervención de la Auditoría Interna de Contaduría General, del Tribunal de Cuentas, y de la Fiscalía de Estado, a quien, según la ley 1553 de la provincia, debe darse vista de todo asunto administrativo en que aparezca comprometido el patrimonio provincial. Este último, a su juicio, se habría visto comprometido tanto por el monto del asunto, cuanto por los privilegios acordados.

13) Que respecto de la falta de sustento normativo del acuerdo, sobre la base del decreto 249/92, este último acto administrativo no puede tener el alcance que pretende darle la oponente en este proceso. En su caso, la anulación por razones de ilegitimidad del acto primigenio debe ser perseguida por una vía judicial de amplio debate y prueba. Su extinción y los efectos que tal decisión puede producir sólo puede ser declarada por el Poder Judicial en un proceso contradictorio por la vía legal que correspondiere y no por la incidental intentada (Fallos: 262:87), so riesgo, en el caso de procederse de una manera distinta, de afectar las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad.

14) Que tanto la decisión acerca de la validez de los decretos citados cuanto la que verse acerca del resto de las impugnaciones referentes al orden público local es ajena a la competencia originaria de la Corte, toda vez que “habría que examinar los antecedentes del caso a la luz de ley local y sus reglamentaciones, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles”, lo que implicaría un avasallamiento de las autonomías provinciales (confr. Fallos: 312:606).

Sin embargo, la circunstancia de que este Tribunal deba abstenerse de realizar el examen referido no implica que pueda ignorar las impugnaciones citadas y proceder sin más a la homologación. En efecto, en el caso se trata de puntos esenciales para la decisión que debe recaer en autos puesto que de ellos depende la competencia y personería de las partes para celebrar el acuerdo, sin cuya concurrencia no cabe homologación alguna. Por otra parte, tal actitud sería tanto o más violatoria del sistema federal que nos rige como juzgar sobre la base de las normas locales; por cuanto el efecto de cosa juzgada de la sentencia impediría a los tribunales locales cumplir eficazmente con su misión de resguardar el orden público local, por medio de la invalidación de los actos que atenten contra aquél.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, se declara la suspensión del trámite homologatorio en tanto su dilucidación depende directamente de lo que se resuelva en sede penal; sin perjuicio de lo que en el ámbito de su competencia corresponda decidir a la justicia local y del derecho que le corresponde al doctor Tau Anzoátegui a solicitar la regulación judicial de sus honorarios. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO —
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PABLO JIMENEZ BOADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema si se acreditó, mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, el rango diplomático de quien habría tenido participación en el presunto delito de contrabando.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada por decreto-ley 7672/63 consagra que "el agente diplomático gozará de

inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor" (apartado 1), privilegio que no fue reconocido en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los estados, por lo que sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de sus agentes (art. 32.1.).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El hecho de que el funcionario diplomático se haya prestado voluntariamente para declarar ante el juzgado en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación no habilitaba al magistrado a cargo de la investigación a prescindir de que el carácter de diplomático de aquél determinaba su incompetencia y que ninguna medida coercitiva podía adoptar a su respecto.

JUECES.

La conducta del magistrado que llamó a prestar declaración indagatoria a quien revestía rango diplomático importó un desconocimiento de las normas legales con aptitud para perjudicar las relaciones diplomáticas entre ambos estados, por lo que corresponde llamarle severamente la atención con el fin de que en el futuro adecue su proceder a lo establecido por las disposiciones legales vigentes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

El Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Económico Nº 3, declinó su competencia en favor de la originaria de V.E. para investigar la presunta participación que Pablo Alejandro Jimenez Boada habría tenido en el hecho que diera origen a estos obrados.

Tal resolución tuvo como fundamento el informe remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en el que se da cuenta del carácter diplomático del señor Jimenez Boada.

Previo a expedirme sobre la competencia, entiendo necesario destacar que tal resolución se dictó sin la concreta opinión del represen-

tante del Ministerio Público, circunstancia ésta que constituye una grave violación del trámite fijado para resolver este tipo de cuestiones, y trasluce un manifiesto apartamiento tanto de las normas constitucionales como procesales (conf. Sentencia del 25 de agosto de 1992 *in re* Spinosa Melo, Oscar Federico s/ denuncia causa 32.060 S.272 L.XXIV).

Si bien el defecto antes apuntado traería aparejado que V.E. devolviera sin mas las actuaciones al magistrado federal, adelanto mi postura vinculada al fondo de la cuestión.

Según mi parecer, dado que según el informe remitido por la Directora de Asistencia Judicial Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 454/55 y 471/72), el señor Pablo Alejandro Jimenez Boada reviste status diplomático, pues se encuentra acreditado en nuestro país como Ministro Consejero de la Embajada de Bolivia, entiendo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el artículo 1º, inc. e, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, V.E. es competente para entender en forma originaria en estas actuaciones.

Por ser así, estimo que en caso de que V.E. resuelva avocarse pese al óbice señalado, es necesario requerir, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la conformidad exigida por el artículo 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y por el artículo 24, inc. 1º, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que el nombrado pueda ser sometido a juicio. Buenos Aires, 22 de junio de 1998. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Jiménez Boada, Pablo s/ causa 'N.N. s/ contrabando'".

Considerando:

1º) Que llegan estas actuaciones a estudio del Tribunal como consecuencia de la declinatoria de competencia dispuesta por el titular

del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 3 en favor de esta Corte para que investigue el presunto delito de contrabando en el que habría tenido participación Pablo Jiménez Boada, funcionario diplomático con jerarquía de ministro de la Embajada de la República de Bolivia.

2º) Que al haberse acreditado el rango diplomático del nombrado mediante el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación obrante a fs. 454, corresponde declarar la competencia originaria de esta Corte Suprema para entender en la causa de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que el art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada por decreto-ley 7672/63 consagra que “el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor” (apartado 1), privilegio que no había sido reconocido en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los estados (v. párrafo 4 del preámbulo). De ahí que sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de sus agentes (art. 32.1.).

4º) Que por tal motivo, el hecho de que Jiménez Boada se haya prestado voluntariamente para declarar ante el juzgado de primera instancia en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, no habilitaba al magistrado a cargo de la investigación para obrar como lo hizo, prescindiendo de que el carácter de diplomático de aquél determinaba su incompetencia y ninguna medida coercitiva podía adoptar a su respecto. Por tal razón, y en tanto —como ya se dijo— sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de sus agentes, corresponde declarar la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria de Pablo Jiménez Boada y de los actos procesales dictados en su consecuencia respecto del mencionado diplomático.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia originaria de esta Corte para investigar el presunto delito de contrabando respecto de Pablo Jiménez Boada y la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria del nombrado (fs. 354) y de los actos dictados en consecuencia. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 3 lo resuelto precedentemente. Fecho, requiérase,

por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Embajada de la República de Bolivia, la conformidad exigida por el art. 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y por el art. 24, inc. 1º, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que Pablo Jiménez Boada pueda ser sometido a juicio. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerando 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que la conducta del magistrado *a quo* importó un desconocimiento de las normas legales aplicables al *sub lite* con aptitud para perjudicar las relaciones diplomáticas entre ambos estados, por lo que corresponde llamarle severamente la atención con el fin de que en el futuro adecue —en casos como el presente— su proceder a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia originaria de esta Corte para investigar el presunto delito de contrabando respecto de Pablo Jiménez Boada y la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria del nombrado (fs. 354) y de los actos dictados en consecuencia. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 3 lo resuelto precedentemente. Fecho, requiérase, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Embajada de la República de Bolivia, la conformidad exigida por el art. 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y por el art. 24, inc. 1º, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que Pablo Jiménez Boada pueda ser sometido a juicio. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

ESTER JOSEFA BIEZ v. INPS – CAJA NACIONAL DE
PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez por falta de cumplimiento de los requisitos del art. 20 de la ley 18.038, pues aunque hubiera existido, al momento del ingreso al sistema, invalidez según el porcentaje supuesto por los médicos, la actora mantuvo un grado de capacidad de ganancia que le permitió trabajar varios años y cumplir de modo relativamente constante con los aportes, por lo que no cabe restringir el reconocimiento del derecho, máxime cuando el organismo previsional no sólo aceptó las cotizaciones, sino que liquidó y cobró los períodos adeudados.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria.

JUBILACION Y PENSION.

Los fines de la seguridad social se desnaturalizan cuando la aplicación de sus normas se hace en forma mecánica y sin integrarlas al caso concreto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “Biez, Ester Josefa c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ jubilación por invalidez”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de que la peticionaria no reunía los requisitos exigidos por el art. 20 de la ley 18.038, la actora dedujo recurso ordinario de apela-

ción que fue concedido y fundado, y cuyo traslado no fue contestado por la demandada (fs. 189; 192; 193 y 203).

2º) Que el recurso interpuesto resulta procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las decisiones emanadas de dicho tribunal.

3º) Que la interesada se afilió al régimen de la ley 18.038 en abril de 1985. Tenía 55 años de edad y denunció como fecha de iniciación de sus tareas autónomas el mes de febrero de dicho año. El 1º de diciembre de 1989, previa cancelación de la deuda por determinados períodos de falta de aportes oportunos, solicitó el reconocimiento de su derecho a la jubilación por invalidez, para lo cual agregó un certificado médico (fs. 1, 24, 26/27, 29 y 32).

4º) Que el organismo administrativo denegó la prestación con fundamento en que el dictamen de la Asesoría Médica del Organismo Regional Mercedes había determinado que la actora, empleada doméstica de 59 años, padecía de una invalidez del 70 % de la total obrera a la fecha de la afiliación y del 80 % a la de la solicitud, por lo que no cumplía con el requisito que exige la ley 18.038 referente a que la incapacidad debe ocurrir con posterioridad al acto formal de la afiliación (fs. 37/39 y 43).

5º) Que el 22 de mayo de 1992 la peticionaria solicitó la reapertura de la instancia administrativa, a cuyo efecto acompañó certificados médicos y un resumen de historia clínica. Alegó que de tal modo quedaba desacreditado el hecho de que había estado incapacitada al momento de la afiliación al sistema previsional, pues la aludida historia daba cuenta de que el origen de sus patologías databa del año 1988. Invocó la aplicación de la ley 20.475 y denunció que, con ulterioridad a la primera resolución denegatoria, había continuado desarrollando sus tareas de doméstica y efectuó los aportes correspondientes (fs. 46, 48/50 y 56/81).

6º) Que después de determinar la deuda por aportes impagos respecto del período posterior y aceptar el pago de dichos montos, el organismo interviniente ordenó una segunda intervención de los médicos, quienes dictaminaron que —a la fecha de la reapertura de la instancia— la interesada padecía de un 85 % de incapacidad y ratificaron los porcentajes determinados en su primer dictamen: 70 % al comien-

zo de las tareas y 80 % a la época de la primera solicitud. Este informe sirvió de base para que el ente previsional hiciera lugar a la reapertura de la instancia y denegara nuevamente la jubilación por invalidez (fs. 82, 87/88, 92/93 y 95).

7º) Que contra esta última resolución administrativa que omitió resolver la aplicación al caso de la ley 20.475, pese a que había sido invocada en el escrito de reapertura de la instancia y dado origen a la presentación de fs. 102, la interesada dedujo el recurso de apelación de la ley 23.473. El *a quo* dio intervención al Cuerpo Médico Forense que se expidió en el sentido de que la recurrente presentaba al 15 de enero de 1997 una incapacidad física, parcial y permanente del 80 % de la total obrera, porcentaje similar al padecido al 1º de diciembre de 1989, y que al 9 de abril de 1985 podría haber oscilado en el 70 % (fs. 130/132, 166 y 169/171).

8º) Que el *a quo* confirmó la decisión apelada sobre la base de la coincidencia que, respecto de los porcentajes de invalidez de la interesada a la fecha de comienzo de sus actividades, habían puesto de manifiesto los dictámenes administrativos y el peritaje de los médicos forenses. A su vez, entendió que ni las impugnaciones formuladas por la recurrente respecto del examen médico judicial, ni las pruebas acompañadas al proceso eran hábiles para contradecir las conclusiones de los aludidos galenos. Por último, consideró que la doctrina del precedente de esa alzada invocado por la titular resultaba inaplicable al caso en razón de tratarse de situaciones procesales diferentes.

9º) Que la apelante se agravía de que para confirmar la resolución administrativa el *a quo* haya tenido por probada la existencia de incapacidad previsional a la fecha de la afiliación cuando dichos porcentajes no se habían fundado en dictamen o prueba alguna que fueran contemporáneos a esa época, sino en los resultados que los exámenes administrativos y judicial habían establecido como presumibles sobre la base de los informes efectuados durante los años 1990, 1992 y 1996, es decir, 5, 7 y 11 años después de su incorporación a la ley 18.038.

10) Que también se agravía de que no se haya ponderado la contemporaneidad de los aportes efectuados al sistema respecto de las tareas prestadas como doméstica y aduce que tal hecho daba cuenta de la real prestación de los servicios y de la existencia de capacidad residual suficiente para el desarrollo de sus tareas autónomas, a cuyo efecto cita distintos precedentes de esta Corte y de la alzada en virtud

de los cuales se admitió ese criterio en la interpretación de las normas previsionales y de la denominada capacidad residual de ganancia.

11) Que más allá de los porcentajes de incapacidad que los dictámenes médicos establecieron de manera estimativa para la época del comienzo de las tareas, la forma en que fueron efectuados los aportes por la interesada dan cuenta de una existencia cierta de capacidad de ganancia que le permitió desarrollar sus tareas habituales hasta agosto de 1992, época en la que el incremento de la presunta incapacidad inicial le impidió continuar con el desarrollo de su actividad habitual (fs. 2/23, 24/26, 56/81, 82 y 87).

12) Que si bien es cierto que los arts. 20, inc. b y 23, segundo párrafo, de la ley 18.038 establecen que la incapacidad debe ser posterior a la afiliación formal y que la carga de esa prueba recae en el administrado, no lo es menos que en el *sub judice* tanto las resoluciones administrativas como la sentencia se apoyan en las presunciones basadas en la invalidez que la interesada padece en la actualidad; empero, no se observa elemento probatorio que demuestre objetivamente que aquélla, al momento de integrarse al sistema jubilatorio, padeciera de una incapacidad superior al 66 % de la total obrera ni que estuviera impedida de realizar tareas rentables.

13) Que a la luz de los servicios independientes realizados por la interesada, cuya prestación no se encuentra discutida, la situación precedente permite concluir que aun de haber existido invalidez según el porcentaje supuesto por los médicos, la actora mantuvo un grado de capacidad de ganancia que le permitió trabajar cerca de 8 años y cumplir de modo relativamente constante con los aportes, por lo que no se advierten razones valederas para restringir el reconocimiento del derecho que reclama, máxime cuando el organismo previsional no sólo aceptó dichas cotizaciones, sino que liquidó y cobró los períodos adeudados sin reserva alguna.

14) Que resulta oportuno reiterar que esta Corte en diferentes precedentes ha establecido que los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria (Fallos: 310:2159 y 313:232 y 835, entre otros), a lo que cabe agregar que los fines de la seguridad social se desnaturalizan cuando la aplicación de sus normas se hace en forma mecánica y sin integrarlas al caso concreto.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación y se revoca la sentencia apelada. Notifiquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EUGENIO BIANCHI v. INPS — CAJA NACIONAL DE
PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Resulta procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada.

JUBILACION Y PENSION.

Si el peticionario de la pensión acompañó declaraciones testificales de vecinos, lo que se encuentra corroborado por documentación adjuntada consistente en la fotocopia certificada del documento nacional de identidad del recurrente, el último recibo de pago del haber jubilatorio de la fallecida, copia certificada de su certificado de defunción y documentación correspondiente a la compra de artículos de uso doméstico, corresponde tener por demostrada la condición de conviviente mediante prueba no exclusivamente testifical, de acuerdo con el art. 5º de la ley 23.570 y el art. 1 inc. c del decreto 166/89.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la pensión si el hecho de que las declaraciones testificales hubieran sido ofrecidas en los formularios oficiales entregados por la demandada, imponía a ésta el deber de ordenar su ampliación si los consideraba inadecuados para demostrar la situación de convivencia invocada.

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben obrar con cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria, doctrina que cobra particular relevancia en atención a la edad avanzada del reclamante -92 años-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "Bianchi, Eugenio c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ pensiones".

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, que confirmó la resolución administrativa que había denegado la pensión en virtud de no haberse acreditado suficientemente el vínculo invocado de conformidad con lo prescripto por la ley 23.570 y el decreto 166/89, el peticionario dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 96, fundado a fs. 102/106 y cuyo traslado no fue contestado por la contraria.

2º) Que el recurso interpuesto resulta procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada por dicha alzada y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las decisiones emanadas de dicho tribunal.

3º) Que el apelante se agravia del examen de la prueba efectuado por el *a quo*, pues considera que no tuvo en cuenta debidamente los medios aportados, ni lo prescripto por el art. 5, segundo párrafo, de la ley 23.570. Afirma que la sentencia aparece dogmática y teñida de un excesivo rigor formal al exigir otros elementos de prueba como condición de eficacia de los aportados.

4º) Que el art. 5º de la ley 23.570 dispone que la convivencia en aparente matrimonio y los requisitos establecidos respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional. Pero en ningún caso la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las

excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

Por su parte el art. 1 inc. c, del decreto 166/89, al reglamentar la citada norma, establece que la prueba de testigos deberá ser corroborada por otras de naturaleza documental, tales como la constancia de igual domicilio del causante y de la conviviente, o de la causante y del conviviente, consignados en documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escritura pública, tarjeta de crédito, facturas de servicios públicos, y otros documentos similares.

En el caso, el peticionario, que inició este trámite en junio de 1991 y cuenta en la actualidad con 92 años de edad, ha acompañado declaraciones testificales de vecinos que manifiestan que la causante y el solicitante del beneficio convivían en el domicilio de la calle Pasteur 1979 de Victoria, Provincia de Buenos Aires, lo que se encuentra corroborado por la documentación adjuntada consistente en la fotocopia certificada del documento nacional de identidad del recurrente, el último recibo de pago del haber jubilatorio de la fallecida, copia certificada de su certificado de defunción y documentación correspondiente a la compra de artículos de uso doméstico.

Por lo demás, el hecho de que las declaraciones testificales hubieran sido ofrecidas en los formularios oficiales entregados por la demandada, imponía a ésta el deber de ordenar su ampliación si los consideraba inadecuados para demostrar la situación de convivencia invocada (conf. Fallos: 320:364).

En consecuencia, corresponde tener por demostrada la condición de conviviente mediante prueba no exclusivamente testifical.

5º) Que a lo expresado se suma el hecho de que es doctrina aceptada por el Tribunal que los jueces deben obrar con cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria (Fallos: 310:2159, entre otros), precedentes que cobran particular relevancia en atención a la edad avanzada del reclamante.

6º) Que en tales condiciones, los vicios puntualizados resultan suficientes para revocar al fallo apelado, por lo que corresponde declarar procedente el recurso ordinario de apelación y admitir el reclamo del peticionario.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación, se revoca la sentencia apelada y se declara demostrada la condición de conviviente del recurrente. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JUANA PABLA GONZALEZ v. INPS - CAJA NACIONAL DE
PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Resulta formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la pensión y tener por acreditada la convivencia pública en aparente matrimonio si los elementos probatorios aportados dan cuenta de la existencia del vínculo exigido por la ley 23.570, máxime cuando no hay contradicción entre dichas pruebas y las circunstancias alegadas por la peticionaria y el art. 1° del decreto 166/89 sólo efectúa una enumeración ejemplificativa de los elementos que pueden ofrecerse para acreditar las uniones de hecho en aparente matrimonio, pero en momento alguno excluye pruebas como las ofrecidas.

JUBILACION Y PENSION.

La interpretación y aplicación de la leyes previsionales debe hacerse de modo tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen dado que, por el carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen dichos beneficios sólo procede desconocerlos con extrema cautela.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: "González, Juana Pabla c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ pensiones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la pensión de la ley 23.570 en virtud de que la interesada no había demostrado la convivencia pública en aparente matrimonio durante el término inmediatamente anterior a la muerte del causante, la actora dedujo el recurso ordinario de fs. 80 que, concedido a fs. 82, fue fundado a fs. 87/89 y debidamente sustanciado con la demandada a fs. 90.

2º) Que el recurso interpuesto resulta formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada por la referida cámara y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las sentencias emanadas de ese tribunal.

3º) Que la recurrente sostiene que el fallo está teñido de excesivo rigor en la valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar el vínculo que la unía al *de cuius*, como también que en dicha ponderación se omitió considerar que habían transcurrido 35 años desde la muerte del causante y que si bien era cierto que aisladamente las pruebas podían no ser lo suficientemente demostrativas de la convivencia aludida, no lo era menos que evaluadas en su conjunto no daban margen de duda acerca de la unión de hecho.

4º) Que, asimismo, afirma que la interpretación correcta de esas pruebas fue efectuada en la disidencia del doctor Díaz quien, además de ponderar el valor probatorio de las partidas de nacimiento, acta de defunción, recibos de pago del entierro, velatorio y mantenimiento del derecho de cementerio, así como la coincidencia de los domicilios expresados en dichas constancias y el contenido de las declaraciones testificales, estimó que no se observaba la existencia de elemento alguno que contradijera tales hechos.

5º) Que, al respecto, cabe señalar que resultan coincidentes las pruebas de fs. 6, 20, 22 y 26 respecto del domicilio que compartían la actora y el causante a la fecha de nacimiento de los hijos y del fallecimiento de aquél, así como a la época de discernir el derecho previsional de los aludidos menores y de renovar el pago de los derechos de cementerio, lapso que se extiende desde el año 1950 a 1971. También son coincidentes las declaraciones testificales de fs. 28 y 29 respecto del tipo de unión que mantenían la recurrente y su conviviente; el trato que se dispensaban mutuamente, las fechas de comienzo y fin de dicha unión en razón de la muerte de uno de ellos, domicilio que habitaban y demás circunstancias referentes a la convivencia en aparente matrimonio.

6º) Que, por otra parte, debe ponderarse que los hijos fruto de dicha convivencia fueron reconocidos por el causante; que la apelante fue quien autorizó a la persona que tramitó el acta de defunción del titular y que de fs. 23, 24, 25 y 27 surge que aquélla mantuvo al día los gastos municipales del cementerio hasta el año 1996.

7º) Que tales elementos probatorios dan cuenta de la existencia del vínculo exigido por la ley 23.570, máxime cuando no hay contradicción entre dichas pruebas y las circunstancias alegadas por la peticionaria, a lo que debe agregarse que el art. 1º del decreto 166/89 sólo efectúa una enumeración ejemplificativa de los elementos que pueden ofrecerse para acreditar las uniones de hecho en aparente matrimonio, pero en momento alguno excluye pruebas como las ofrecidas en el *sub examine*.

8º) Que esta Corte ha resuelto que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de modo tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen dichos beneficios sólo procede desconocerlos con extrema cautela (Fallos: 305:611 y 307:1210), pautas de hermenéutica que no se verifica que se hayan cumplido en la sentencia apelada, la que, mediante una interpretación rigorista y restrictiva de las pruebas y de la norma que regula su producción, condujo a la pérdida de un derecho que cuenta con amparo en normas de orden superior.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso ordinario de apelación, tener por acreditada la convivencia pública en aparente matrimonio y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, con el alcance indicado se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MIREYA GARCIA STORNI V. MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que la pensión concedida a la conviviente y a la cónyuge del causante fuera distribuida, según la proporción de los alimentos oportunamente pactados a favor de esta última, en un 70 % para la primera y un 30 % para la segunda, ya que omitió toda referencia a lo establecido en el art. 1º de la ley 23.570, que contempla expresamente dicho supuesto de concurrencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La solución dada por la cámara en el precedente que cita no es eficaz para fundar el pronunciamiento si en el caso se trata del derecho concurrente sobre la pensión entre la cónyuge supérstite —que recibía alimentos del causante— y la conviviente, mientras que en el invocado se había controvertido el alcance de la coparticipación entre la primera esposa divorciada vincularmente del causante y la segunda cónyuge de éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1998.

Vistos los autos: “García Storni, Mireya c/ Ministerio del Interior (Estado Nacional) y otro”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al modificar la resolución de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior, dispuso que la pensión concedida a la conviviente y a la cónyuge del causante fuera distribuida, según la proporción de los alimentos oportunamente pactados a favor de esta última, en un 70 % para la primera y un 30 % para la segunda.

2º) Que contra este pronunciamiento la cónyuge supérstite interpuso recurso extraordinario —concedido a fs. 94— por entender que el *a quo* se había apartado de lo expresamente establecido en el art. 1º de la ley 23.570, en cuanto a que el beneficio jubilatorio debía otorgarse a la cónyuge y a la conviviente por partes iguales.

3º) Que el agravio de la recurrente suscita cuestión federal bastante para su examen por la vía elegida pues la decisión impugnada prescinde de la consideración de normas que eventualmente podrían ser conducentes para la solución del caso, lo cual redundaría en menoscabo del requisito de adecuada fundamentación exigible de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 312:888; 317:144; P.156.XXXI “Permanente S.A. Cía. Financiera s/ quiebra s/ inc. de regulación de honorarios del síndico *ad hoc*”, del 20 de agosto de 1996).

4º) Que, en efecto, el *a quo* ha omitido toda referencia a lo establecido en el art. 1º de la ley 23.570 que contempla expresamente la proporción del beneficio previsional que le corresponde a la cónyuge del causante que recibía el pago de alimentos por parte de éste, cuando concurre con la conviviente.

5º) Que, además, la solución dada por la cámara en el precedente que cita no es eficaz para fundar el pronunciamiento recurrido, pues la situación considerada en ambos casos difiere substancialmente, toda vez que en el *sub lite* se controvierte el supuesto típico del art. 1º de la ley 23.570 configurado por el derecho concurrente sobre la pensión entre la cónyuge supérstite —que recibía alimentos del causante— y la conviviente, mientras que en el caso que dio lugar al precedente invocado se había controvertido el alcance de la coparticipación entre la primera esposa divorciada vincularmente del causante y la segunda cónyuge de éste (Fallos: 316:2106, considerando 1º del voto mayorita-

rio, del de los jueces Boggiano y Barra y de la disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Cavagna Martínez).

6º) Que, como consecuencia de ese defecto en la fundamentación normativa, corresponde descalificar el fallo recurrido con arreglo a la doctrina de este Tribunal sobre sentencias arbitrarias.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 81/82 vta. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

DICIEMBRE

D. S. DE S. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.*

La Convención sobre los Derechos del Niño no guarda relación directa e inmediata con lo debatido en el caso que gira alrededor de la cancelación de créditos por alimentos y cuotas de obra social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Es improcedente el remedio federal, si a juicio de la Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que había admitido el reclamo respecto de las cuotas atrasadas de la obra social correspondiente a los hijos de la actora y la modificó en lo atinente a los alimentos impagos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que había admitido el reclamo respecto de las cuotas atrasadas de la obra social correspondiente a los hijos de la actora, y la modificó en lo atinente a los alimentos impagos, remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia de excepción, ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando el tribunal no ha dado un tratamiento a la controversia de acuerdo con lo alegado y probado en la causa y con la normativa aplicable (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

PAGO.

Si bien es cierto que cuando se realizan pagos en infracción al requisito de capacidad de *accipiens* la sanción que corresponde es la nulidad relativa, también lo

es que cuando dichos pagos se convierten en utilidad del acreedor incapaz, la nulidad ya no tiene razón de ser porque equivale tanto como sancionar un enriquecimiento indebido del presunto acreedor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que no examinó a la luz de lo dispuesto por el art. 734 *in fine* del Código Civil el caso de un menor con discernimiento, que se expresa en torno a su situación personal y virtualmente sobre la obligación alimentaria de su progenitor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por E. C. M. S. en la causa D. S. de S., S. y S., E. C. M. s/ divorcio vincular", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Convención sobre los Derechos del Niño no guarda relación directa e inmediata con lo debatido en el *sub lite*, pues la controversia gira alrededor de la cancelación de créditos por alimentos y cuotas de obra social.

Que a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la de primera instancia en cuanto había admitido el reclamo de la actora respecto de las cuotas atrasadas de la obra social correspondiente a los hijos y la modificó en lo atinente a los alimentos impagos del menor M. H., estableciendo que quedaba pendiente la cuota de \$ 600 devengada hasta el momento en que dejó de cohabitar con la madre, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que el apelante tacha de arbitraria la sentencia porque, según sostiene, manda a pagar alimentos que ya habían sido abonados, como también porque al no haber permitido la citación del menor el *a quo* ha incurrido en un exceso ritual que ha impedido llegar a la verdad jurídica objetiva, pues tal era la única forma que tenía para probar que nunca había dejado de cumplir con sus obligaciones. Se agravia

de que se haya invocado la protección del incapaz cuando lo que estaba en juego era el interés exclusivo de la actora, ya que todas las necesidades de su hijo habían sido cubiertas absolutamente mediante el cumplimiento puntual de lo debido; que la resolución es contradictoria porque a pesar de considerar que los pagos hechos en infracción al requisito de capacidad del *accipiens* eran inválidos, decide que en lo sucesivo la cuota alimentaria sea percibida directamente por el menor.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan materia federal para su tratamiento por la vía elegida, pues aunque remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia de excepción, ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando el tribunal no ha dado un tratamiento a la controversia de acuerdo con lo alegado y probado en la causa y con la normativa aplicable (Fallos: 311:1171).

4º) Que ello es así pues si bien es cierto que cuando se realizan pagos en infracción al requisito de capacidad del *accipiens* la sanción que corresponde es la nulidad relativa, también lo es que cuando dichos pagos se convierten en utilidad del acreedor incapaz, la nulidad ya no tiene razón de ser porque equivale tanto como sancionar un enriquecimiento indebido del presunto acreedor.

5º) Que en razón de que –según surge del fallo de la alzada– no está en discusión en el caso que el pago existió sino su utilidad en beneficio del incapaz, si se atiende a que la hija mayor de edad reconoció los recibos acompañados por el demandado y que tenía muy buen trato con su hermano (fs. 133 y 162); que el menor, a su vez, admitió no tener relación con la actora y si una buena con su padre, sin que tuviera reclamos económicos que efectuar a ninguno de sus progenitores (fs. 191), se advierte que por tratarse de un menor con discernimiento, que se expresa en torno a su situación personal y virtualmente sobre la obligación alimentaria de su progenitor, la cuestión debía ser examinada a la luz de lo dispuesto por el art. 734 *in fine* del Código Civil.

6º) Que, por lo tanto, dado que el tribunal no trató en debida forma los planteos oportunamente introducidos ni la prueba conducente al efecto, frente a la ausencia de interés actual del menor derivada de estas cuestiones –según lo puso de manifiesto el señor Asesor de Me-

nores de Cámara después de oír a su pupilo— corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional en este aspecto por mediar nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

7º) Que lo decidido acerca de lo referente al pago de la obra social, remite al estudio de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal, sin que se advierta un supuesto que autorice descalificar lo resuelto en este capítulo de la pretensión.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance indicado, la sentencia de fs. 193/193 vta. Con costas en proporción al resultado de los respectivos recursos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VILESE S.A.C.E.I. v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS
DE AVENIDA RIVADAVIA 8818/20/22/24/26 DE CAPITAL FEDERAL

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No puede considerarse que el requerimiento de copias provoque sorpresa procesal, pues el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como alternativa que el Tribunal exija tal presentación o el cumplimiento de otros recaudos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Si las alegaciones referentes a que las copias solicitadas resultaban superfluas no sólo se apoyan en un criterio subjetivo, sino que hayan sido formuladas fuera de la oportunidad procesal correspondiente, ello basta para rechazar el pedido de que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente dedujo recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que la apelante señala que el requerimiento de acompañar copia de la contestación al recurso extraordinario dispuesto en el auto de fs. 95, además de ser excesivo —pues ya había agregado las que tenían que ser objeto de examen— debía ser notificado por cédula; que en distintas oportunidades solicitó la causa en mesa de entradas y en todas ellas se le informó —según datos de la computadora— que aún se encontraba a estudio, por lo que estaba a la espera de la decisión sin conocer ni presumir que se le exigiría aquella pieza.

3º) Que de conformidad con el principio del art. 133 del referido código, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley (Fallos: 303:374; 311:867, y muchos otros), aparte de que no puede considerarse que dicha exigencia provoque sorpresa procesal, pues el art. 285 prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos (causa B.326.XXXII, “Brea, Teresa Santina c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos” del 19 de junio de 1997).

4º) Que del informe del prosecretario jefe de la mesa de entradas de esta Corte de fs. 101, surge que la presente queja permaneció en letra y a disposición de la parte entre el 31 de marzo y el 2 de julio del

corriente año, lapso durante el cual aquélla no dejó nota en el libro respectivo.

5º) Que, por lo tanto, las alegaciones referentes a que las copias solicitadas resultaban superfluas no sólo se apoyan en un criterio subjetivo, sino que han sido formuladas fuera de la oportunidad procesal correspondiente, circunstancia que basta para rechazar el pedido de que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la instancia (Fallos: 313:621; causa C.1311.XXIX "Cañabate, Angel Jorge c/ Volkswagen Argentina S.A. Autolatina" del 18 de julio de 1995).

Por ello, se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fs. 96. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NORBERTO NICOLAS ARECCO v.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Es competente la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer en el recurso interpuesto en la ejecución de sentencias dictadas por ese tribunal y que se tramitan por ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, como la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, declararon su incom-

petencia para conocer en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Al no existir un superior jerárquico común a los tribunales en disidencia, corresponde a esa Corte resolver el conflicto de competencia negativa suscitado (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Cabe señalar, de inicio, que el objeto de estas actuaciones es la ejecución de la sentencia dictada por la Sala *a quo* de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social—hoy Cámara Federal de la Seguridad Social— y que este tribunal decidió que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 54 es competente para conocer en la causa, ante un conflicto negativo de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Nº 7 (v. fs. 117). Por tanto, el citado tribunal de alzada consintió expresamente su competencia para conocer en la presente ejecución de sentencia.

Por otra parte, la entonces Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social dictó la Resolución Nº 15, del 11.5.95, en la que sostuvo su competencia para conocer como segunda instancia en las apelaciones deducidas en expedientes de ejecución de sentencias dictadas por ese tribunal y que se tramitan por ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo. El mismo tribunal se declara ahora incompetente, sin fundamento suficiente, en mi opinión, ya que se limita a afirmar que a fs. 117 se declaró incompetente para seguir entendiendo en estas actuaciones, cuando lo allí tratado fue resolver el conflicto negativo de competencia mencionado *ut supra*.

Cabe tener presente, asimismo, que la Acordada Nº 75/96 de V.E. se refiere exclusivamente a la radicación de las causas en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de la ley 24.665 y allí se hizo mérito de las circunstancias fácticas del número de asuntos que deberían pasar a los nuevos juzgados de primera instancia de la seguridad social.

A mayor abundamiento, V.E. ha decidido recientemente aplicar la doctrina sostenida con fecha 10.12.96, al resolver la causa Comp. Nº 122, L.XXXII “Pereyra, Emma Ester c/ ANSES s/ ejecución previsional” sobre el contenido de las leyes 24.463 y 24.655, en cuanto establecen que la competencia que determinan será de aplicación inmediata, cualquiera sea el estado de la causa (Comp. Nº 964 L.XXXIII “Molla, Juan José c/ ANSES s/ ejecución previsional”, del 17/3/98).

Por lo expuesto, opino que la Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III) es competente para conocer en el recurso interpuesto en esta causa. Buenos Aires, 30 de octubre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social resulta competente para conocer en el recurso interpuesto en estas actuaciones, a la que se le remitirán. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 54, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 y a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA MONJE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Según el principio establecido por los arts. 90, inc. 7º y 3284 del Código Civil, es el último domicilio del causante el que fija la competencia territorial en materia sucesoria, y las excepciones a esta regla deben interpretarse con criterio restrictivo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Corresponde admitir la acumulación de distintas sucesiones cuando se trata de la misma masa hereditaria, existe identidad de herederos y no se realizó la partición, condiciones que, sumadas a razones de economía procesal, convalidan que continúe entendiendo en un proceso sucesorio, un juez que no es el correspondiente al último domicilio del causante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

No corresponde admitir la acumulación de dos sucesiones en el caso en que, aun cuando existen algunos bienes y algunos herederos en común, no media en ambos juicios, totalmente, la misma masa hereditaria, ni existe íntegra identidad de herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

A fs. 96, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39, declaró su incompetencia para seguir entendiendo en el juicio sucesorio de doña María Monje de Coppa, por considerar que debía acumularse a la sucesión de don Roberto Jorge Coppa, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

A su turno, el titular de este último tribunal, rechazó la acumulación de ambas causas e invitó a la juez de Capital Federal a rever su postura (v. fs. 102). Ante el conflicto de competencia configurado, se elevaron las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, quedó planteada una contienda que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

— II —

En cuanto a los antecedentes de interés en el caso, cabe indicar, de un lado que el presente juicio sucesorio fue iniciado por Oscar Rómulo Coppa ante el Juzgado de Capital Federal por ser el último domicilio de la causante, señora María Monje de Coppa, y en él, fueron declarados herederos universales, su hijo antes nombrado, y sus nietos Gabriel Alejandro, Julián Oscar y María Emilia Coppa Ibarguren en representación de su padre premuerto Roberto Jorge Coppa. Asimismo, han sido declarados como bienes integrantes del acervo hereditario el 50 % de un inmueble de la calle Armenia N° 2148, piso 8, dpto. "O" de Capital Federal y el 50 % del inmueble sito en Av. Colón N° 1518, 1er. piso, dpto. "J" de la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, el citado Oscar Roberto Coppa también inició la sucesión de su hermano Roberto Jorge Coppa —fallecido con anterioridad a su mencionada madre— ante el Juzgado Civil y Comercial de San Isidro, debido a la inactividad —que invocó— de los herederos y en calidad de acreedor por las erogaciones devengadas por inmuebles que tenía en condominio con el causante.

Posteriormente, solicitó la acumulación de ambas sucesiones (v. fs. 81 del expte. 111.694/95), con fundamento en la identidad de sus masas hereditarias, por tratarse de los mismos herederos y razones de economía procesal.

Debo indicar, en primer término, que no se ha cuestionado en el *sub lite* el principio establecido por los arts. 90, inc. 7° y 3284 del Código Civil según el cual es el último domicilio del causante el que fija la competencia territorial en materia sucesoria, ni se ha objetado que el correspondiente al extinto Roberto José Coppa, se encontraba ubicado en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

La discrepancia entre los órganos jurisdiccionales intervinientes, se suscita cuando se trata de apreciar si concurren en el caso las situaciones especiales de conexidad que el Tribunal ha tenido en cuenta en algunos precedentes, para apartarse de aquel principio, y admitir la acumulación de distintas sucesiones, cuando se trata de la misma masa hereditaria, existe identidad de herederos y no se realizó la partición, condiciones que, sumadas a razones de economía procesal, convalidan que continúe entendiendo en un proceso sucesorio,

un juez que no es el correspondiente al último domicilio del causante (Fallos: 295:17).

Ahora bien, esta excepción debe interpretarse, por sus mismas características singulares, con criterio restrictivo y haciendo mérito, en cada caso, de las circunstancias particulares que la tornan aplicable (ver sentencia *in re*: Comp. 827, L.XXXIII, "Romero, Susana Ema y Romero, Julieta María s/ incidente civil", del 20 de agosto de 1998, que remite al dictamen de esta Procuración General).

A mi modo de ver, los mencionados requisitos no se encuentran reunidos en el *sub lite* pues, aun cuando existen algunos bienes y algunos herederos en común, no se advierte que medien en sendos juicios, totalmente, la misma masa hereditaria, ni existe íntegra identidad de herederos. Ello es así, por una parte, en cuanto a los bienes, puesto que en el trámite sucesorio de Roberto Coppa se han denunciado con posterioridad dos bienes inmuebles —además de los mencionados *ut supra*— que integrarían el acervo hereditario del causante, según constancias del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 143 del expte. 29.826, caratulado "Coppa, Roberto Jorge s/ sucesión *ab intestato*"), pero que no formarían parte de la masa hereditaria de su madre María Monje.

Por otro, en cuanto a los herederos, cabe señalar, de un lado, que el causante Roberto Jorge Coppa no concurrió a la sucesión de su madre, siendo declarados herederos en ella, sus hijos (en representación de su mencionado padre prefallecido) y su mencionado hermano; y también, de otro, en el sucesorio de Roberto Jorge Coppa fue declarada heredera su esposa y su citado hermano, quedó excluido por sus parientes más cercanos (arts. 3565, 3567 y concs. del Código Civil).

Por otra parte, Oscar Coppa, quien ahora solicita la acumulación de los procesos sucesorios, no sólo se presentó como acreedor en el juicio de su hermano sustanciado en San Isidro, sino que lo inició él mismo ante la inactividad —que sostuvo— de los herederos, consintiendo la competencia del juez de dicha ciudad, circunstancia que torna extemporáneo el planteo que aquí se formula.

Finalmente, no advierto peligro en que, de adoptarse la solución que propicio, se afecte la ordenada tramitación de los procesos con la

posibilidad de resoluciones contradictorias en uno y otro, respecto de los bienes comunes, desde que los interesados podrán requerir las medidas cautelares que fuere menester a fin de soslayar ese eventual problema.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda, manteniendo la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 39 de esta Capital Federal, para continuar conociendo en los autos "Monje, María s/ sucesión *ab intestato*" (expte. 111.694/95), y la del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, para continuar con el trámite del juicio sucesorio de Roberto Jorge Coppa. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en los autos caratulados: "Monje, María s/ sucesión *ab intestato*" el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 39, al que se le remitirán. Asimismo, en los autos caratulados: "Coppa, Roberto Jorge s/ suc. intestada" continuará entendiendo el tribunal en que se hallan actualmente radicados, esto es, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LA UNION DEL SUD S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

A los fines de determinar la competencia en materia concursal, corresponde atenderse, en principio, cuando se trata de una sociedad regularmente constituida, al domicilio legal inscripto (ley 24.522; art. 3º, inc. 3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde apartarse del principio general del domicilio inscripto, en el caso en que éste fue fijado por las autoridades societarias en otra jurisdicción, sin cancelar la inscripción anterior —donde registró durante veinticinco años—, ni comunicar la decisión al organismo pertinente en la sede hasta entonces vigente de la sociedad, violándose con ello lo dispuesto en el art. 12 de la ley 19.550, y privando de oponibilidad a la decisión respecto de terceros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

La declaración en concurso, preventivo o liquidatorio, produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, que han llevado a que el legislador pautara, detalladamente, en la ley de quiebras, las normas relativas a la competencia, a fin de asegurar un mejor servicio de justicia, logrado a través de una efectiva intermediación dentro del excepcional supuesto del declarado estado de cesación de pagos del deudor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Es domicilio ficticio aquél sólo aparente o convencional destinado a alterar los principios que consagran la indelegabilidad de la competencia o la prohibición de prórroga por voluntad de las partes, al estar de por medio el interés público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro y la titular a cargo

del Juzgado Civil, Comercial y de Minería de Zapala, Provincia del Neuquén, discrepan en torno a la radicación del proceso concursal de la Unión del Sud S.R.L.

La magistrada de la Provincia de Río Negro requirió por oficio la suspensión de este pedido de quiebra, en virtud de la apertura del concurso preventivo de la emplazada en su jurisdicción (fs. 25), ante lo cual, el peticionario de la quiebra solicitó en estos autos la inhibitoria del juez del concurso. Sin embargo, la cuestión devino abstracta ante la declaración de incompetencia de la jueza oficiante, quien finalmente juzgó que el cambio de domicilio a la ciudad de General Roca, se había realizado al sólo efecto de burlar a los acreedores, porque las actividades de la deudora se desarrollaban principalmente en la Provincia del Neuquén (fs. 50/51).

Si bien la jueza de primera instancia de Zapala admitió la competencia atribuida, el tribunal de Alzada revocó el fallo, como se indica en la copia agregada a fs. 70/72.

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia negativa, que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

- II -

Cabe tener en cuenta que, a los fines de determinar la competencia en materia concursal, corresponde atenerse, en principio, por tratarse de una sociedad regularmente constituida, al domicilio legal inscripto (ley 24.522; art. 3º, inc. 3).

En el caso, con anterioridad a la promoción de ambos procedimientos concursales —el pedido de quiebra deducido el 31 de julio de 1996 en la ciudad de Zapala y el concurso preventivo abierto en General Roca el 23 de agosto de ese año— la sociedad deudora había mudado su domicilio de la primera ciudad a la segunda mencionada. La decisión social habría sido adoptada el 28 de marzo de 1996, según actas de fs. 28/30, y el trámite respectivo ante al Juzgado de Registro fue iniciado el 3 de abril de 1996, concluyendo con la inscripción de fecha 21 de mayo de 1996 (fs. 38/40).

En esas condiciones, un primer análisis, parecería indicar que el cambio de domicilio anterior a este pedido de quiebra fijaría la competencia, atendiendo al elemento objetivo que establece la norma aplicable, en forma improrrogable por tratarse de una materia de orden público (art. 3º cit.).

Mas, toda vez que se ha invocado el carácter ficticio del nuevo domicilio, presuntamente establecido para burlar la acción de los acreedores, cabe examinar si en autos obran elementos de juicio que, de manera excepcional, conduzcan a apartarse de la regla legal, como lo ha admitido V.E. en esos casos (conf. sentencia del 26 de septiembre de 1985, *in re*: Comp. 460, L.XX, "Frigoríficos Mediterráneos S.A.I.C.I.F.A. s/ quiebra").

A mi modo de ver, los fundamentos expuestos por la jueza del concurso para declinar su competencia, que son atendibles y no han sido satisfactoriamente controvertidos, conducen a adoptar esa solución pretoriana.

En efecto, señaló la magistrada que el recorrido de las líneas de la empresa de transportes concursada partía y finalizaba en la ciudad de Neuquén, donde registró su domicilio durante veinticinco años, ante lo cual no se ha proporcionado una explicación satisfactoria de los motivos que condujeron a la deudora a mudar su sede a la provincia vecina. Este hecho que por sí solo constituye un mero indicio de alguna situación irregular, adquiere relevancia cuando se advierte que ya al tiempo de iniciación del trámite registral (el 9/4/96) la empresa debería conocer su situación de insolvencia ante su imposibilidad de atender el crédito invocado en autos (\$ 40.000, adeudados desde septiembre de 1995), y que el apoderado del acreedor peticionario anunciaba que había recibido instrucciones de pedir la quiebra en la Provincia del Neuquén, formalmente desde el mes de abril (fs. 6). Por otra parte, de las constancias de autos resulta que la deudora tenía diez juicios promovidos en el juzgado de Zapala al iniciarse este pedido de quiebra, según certificado de fs. 23.

Considero que en el *sub lite* se dan circunstancias suficientes que permiten apartarse del principio general del domicilio inscripto, máxime que dicho domicilio fue fijado por las autoridades societarias que lo inscribieron en otra jurisdicción, sin cancelar la inscripción anterior, ni comunicar la decisión al organismo pertinente en la sede hasta entonces vigente de la sociedad, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.550, y privando de oponibilidad a la decisión respeto de terceros.

Corresponde poner de relieve que la declaración en concurso, preventivo o liquidatorio, produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, cuales son la afectación al control judicial de todo el patrimonio del concursado, la sujeción forzada de los acreedores a un procedimiento especial, la intervención de terceros auxiliares que hagan viable el preciso conocimiento de la situación al juez del concurso, la aplicación del principio de inmediación, la concentración de los procesos por vía del fuero de atracción en el tribunal de la causa, y así otras muchas situaciones peculiares, que se apartan del común tratamiento de conflictos judiciales.

Todo lo cual ha llevado a que el legislador pautara, detalladamente, en la ley de quiebras, las normas relativas a la competencia, a fin de asegurar un mejor servicio de justicia logrado a través de una efectiva inmediación dentro del excepcional supuesto del declarado estado de cesación de pagos del deudor, razón por la cual mal podría una eventual aplicación literal de la norma, violentar el fin perseguido por ésta.

Por ello, en el caso, cabe concluir que la modificación de la sede social a distinta jurisdicción en las condiciones ya señaladas, configura el presupuesto, considerado por V.E. en numerosos precedentes, de constitución de un domicilio ficticio, entendiéndose por tal a aquél sólo aparente o convencional destinado a alterar los principios que consagran la indelegabilidad de la competencia, o la prohibición de prórroga por voluntad de las partes, al estar de por medio el interés público (conf. "Trillago S.A. s/ pedido de quiebra por Finagri S.A.", Comp. Nº 28, L.XXIII, sentencia del 9 de abril de 1991).

En consecuencia, opino que resulta competente para continuar entendiendo en el proceso universal de Unión del Sud S.R.L. el Juzgado Civil, Comercial y de Minería de la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las

actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén. Hágase saber lo resuelto al Juzgado Letrado en lo Civil, Comercial y Minería N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, y a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, ambos tribunales con asiento en la ciudad de General Roca, de dicha provincia.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANGELO SANTINI Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se observa cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el

de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa actividad incidental que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en caso de que tal situación perdurase.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58 no permite obviar instancias fijadas por la ley al excluir el conocimiento de la causa por sus jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El supuesto excepcional de privación de justicia presupone el agotamiento por parte del interesado de las vías que razonablemente ofrece el ordenamiento procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Se configura una situación de privación de justicia en perjuicio del querrelante en el caso en que las distintas apelaciones y recusaciones promovi-

das por la defensa paralizaron el trámite del plenario en la medida en que para resolver esas articulaciones fueron requeridos los autos principales, no obstante que se trataba de cuestiones sustanciables por separado y, que pese a los reiterados pedidos del recurrente de que aquéllos fueran devueltos a primera instancia con el fin de evitar el entorpecimiento del plenario y la prescripción de la acción penal, continuaron ante la alzada a la espera de resolución de las cuestiones pendientes.

PRIVACION DE JUSTICIA.

La intervención de la Corte Suprema a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho, a punto tal que ni la falta de interposición de un recurso extraordinario, ni la de la queja por su denegación, pueden constituir óbice para que el Tribunal decida lo que corresponda ante la presentación directa del interesado.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Corresponde que la Corte Suprema restablezca el orden del procedimiento disponiendo la inmediata restitución de los autos principales al juzgado correccional correspondiente, en el caso en que, de hecho y contra lo dispuesto formalmente en la causa, se ha paralizado el plenario a las resultas de las reiteradas incidencias articuladas en las actuaciones separadas y se ha impedido al juez continuar con su trámite cuando la alzada lo había ordenado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el imputado puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación, es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente –por ejemplo, a través de la extracción de fotocopias para trámites incidentales–, y se frustre, de este modo, el objeto mismo del proceso penal (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la parte querellante se ha presentado directamente ante esta Corte solicitando su intervención con el fin de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa y disponga lo pertinente a la ordenación del proceso para poner fin a la situación en él planteada a raíz de las múltiples incidencias articuladas por la defensa, y a la cual califica, en síntesis, como una denegación de justicia.

2º) Que en su presentación relata minuciosamente todas las vicisitudes procesales ocurridas desde el cierre del sumario y se agravia de que, con motivo de los planteos promovidos por la defensa de los imputados, el trámite del plenario quedó en la práctica paralizado y sujeto a la suerte de los incidentes que corren por cuerda y que se formaron como consecuencia de aquéllos.

Fundamenta su pedido en la garantía del juez natural y en el derecho a la jurisdicción del que se vio privado a raíz de la paralización del trámite de la causa por más de dos años que colocó la acción penal al borde de la prescripción. Asimismo justifica su presentación directa ante el tribunal, sin haber interpuesto recurso ordinario o extraordinario, en el hecho de que la pérdida del derecho a la jurisdicción y el estado de indefensión en que se encuentra sólo podría ser remediado por esta Corte.

3º) Que del informe producido por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y de las fotocopias por ella acompañadas, surge que con fecha 23 de mayo de 1995 se corrió vista al señor fiscal, a la querella y traslado a las respectivas defensas, lo cual se reiteró el 16 de mayo de 1996, y que las acusaciones del Ministerio Público y la querella se formularon el 17 y 27 de mayo de ese año contra Alejandra Valentina González, Yolanda Irene Oviedo, Patricia Noemí Acosta, María Cristina Pataro, Patricia Claudia Subotivsky, Zulma Beatriz Milesi, Ana María Pedraza y Luis Marcelo Purdent como autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo. La defensa de Alejandra Valentina González contestó el 11 de julio de 1996 y posteriormente, el 12 de julio de 1996, se le

corrió traslado a la defensa de los demás procesados, quien sin contestarlo interpuso recurso de nulidad y apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 1996 por medio del cual se había ordenado la extracción de testimonios de las partes pertinentes de la causa para investigar las conductas de Petronio Urrutia e Isabel López, recursos que fueron concedidos y la Sala I de la cámara resolvió, el 21 de octubre del mismo año, declararlos mal concedidos. Como consecuencia de ello se corrió nueva vista a la defensa (22/10/96), quien el 4 de noviembre interpuso una excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de acción, en virtud de lo cual se suspendió el trámite del principal hasta su resolución definitiva. Se formó incidente y declarada la cuestión de puro derecho fue apelada por la defensa y confirmada por la cámara (24/3/97). Con fecha 22 de abril de 1997 no se hizo lugar a la falta de acción, decisión que fue confirmada por la alzada el 23 de junio de ese año. Nuevamente se corrió vista a la defensa (18/7/97) oportunidad en la que ésta planteó la nulidad del auto que había ordenado la autopsia y su resultado. Se formó incidente y se suspendió el trámite de la causa hasta tanto se resolviera en forma definitiva la cuestión, lo que motivó la apelación de la querella, y la Sala I de la cámara revocó y dispuso que continuase la sustanciación del sumario. Rechazada la nulidad de la autopsia articulada el 22 de septiembre de 1997, la defensa apeló con fecha 7 de octubre sin que aún se haya resuelto el recurso. Nuevamente se dio traslado a la defensa, que en esa ocasión planteó nulidad y apelación contra el auto que había dispuesto el traslado y recusó a la magistrada interviniente. Los autos se remitieron al Juzgado en lo Correccional N° 4, el que resolvió no hacer lugar a los recursos de nulidad y apelación (15/12/97), quedando pendiente la recusación de la juez y el fiscal de primera instancia. También se encuentran agregadas las fotocopias de las múltiples incidencias acaecidas en la causa a raíz de las recusaciones articuladas por la defensa contra los integrantes de las salas I, IV, VI y VII por la causal de prejuzgamiento.

4º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 276:157; 281:235 y 303:2063). Esta Corte ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No

se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate (Fallos: 268:266). También se ha establecido que la finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia (Fallos: 315:1553). Asimismo ha señalado que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una “frondosa actividad incidental” que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que tal situación perdurase (Fallos: 305:1344).

5º) Que en supuestos normales es el mismo ordenamiento procesal el que proporciona las vías para encauzar el proceso, y en esos casos el art. 24, inc. 7º, última parte del decreto-ley 1285/58 no permite obviar instancias fijadas por la ley al excluir el conocimiento de la causa por sus jueces naturales (Fallos: 307:966), por lo que el supuesto excepcional de privación de justicia presupone el agotamiento por parte del interesado de las vías que razonablemente ofrece el ordenamiento procesal (Fallos: 247:715 y 304:342).

6º) Que esta Corte estima que en el caso se configura una situación de privación de justicia en perjuicio del querellante, toda vez que a raíz de las incidencias promovidas por la defensa de algunos de los procesados se ha afectado su derecho constitucional de ocurrir ante un juez permanente en procura de justicia. Ello es así pues desde la acusación del Ministerio Fiscal y de la querella formuladas el 17 y 27 de mayo de 1996 respectivamente, las distintas apelaciones y recusaciones han paralizado el trámite del plenario en la medida en que para resolver esas articulaciones fueron requeridos los autos principales, no obstante que se trataba de cuestiones sustanciables por separado y, que pese a los reiterados pedidos del recurrente de que aquéllos fueran devueltos a primera instancia con el fin de evitar el entorpecimiento del plenario y la prescripción de la acción penal, continuaron ante la alzada a la espera de resolución de las cuestiones pendientes.

7º) Que esta Corte encuentra justificada su intervención a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la cual no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 246:87 y 250:690), a punto tal que ni la falta de interposición de un recurso extraordinario, ni la de la queja por su denegación, pueden constituir óbice para que la Corte decida lo que corresponda ante la presentación directa del interesado (Fallos: 179:202 y 250:690). Ello es así en el caso pues no hay decisión formal alguna de la cual la querella pueda recurrir con esperanza razonable de éxito, y su agravio es consecuencia de que, de hecho y contra lo dispuesto formalmente en la causa, se ha paralizado el plenario a las resultas de las reiteradas incidencias articuladas en las actuaciones separadas y se ha impedido al juez continuar con su trámite cuando la alzada lo había ordenado. En esas condiciones, corresponde que este Tribunal restablezca el orden del procedimiento disponiendo la inmediata restitución de los autos principales al juzgado correccional correspondiente.

Por ello, se resuelve ordenar a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que: 1º) Adopte las medidas necesarias para la resolución de los incidentes pendientes a la mayor brevedad posible; 2º) Determine el juzgado de primera instancia que deberá conocer en estas actuaciones y se las remita sin más demoras, obteniéndose en caso de ser necesario fotocopias certificadas de aquéllas; y 3º) Ponga en conocimiento del magistrado que deberá continuar con el trámite de la causa, que en el futuro debe adoptar las providencias necesarias para evitar que la etapa de plenario se vea paralizada a raíz de incidencias ajenas a él. Hágase saber, comuníquese al mencionado tribunal y oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Que coincidimos con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 4º, que expresamos en los dos siguientes:

4º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 276:157; 281:235 y 303:2063). Esta Corte ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Fallos: 268:266). También se ha establecido que la finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia (Fallos: 315:1553). Asimismo ha señalado que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una “frondosa actividad incidental” que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que tal situación perdurase (Fallos: 305:1344).

5º) Que lo dicho no debe ser entendido como una limitación a las facultades defensivas del imputado, quien puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación. Es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente –por ejemplo, a través de la extracción de fotocopias para trámites incidentales–, y se frustre, de este modo, el objeto mismo del proceso penal.

Por ello, se resuelve ordenar a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que: 1º) Adopte las medidas necesarias para la resolución de los incidentes pendientes a la mayor brevedad posible; 2º) Determine el juzgado de primera instancia que deberá conocer en estas actuaciones y se las remita sin más demoras, obteniéndose en caso de ser necesario fotocopias certificadas de aquéllas; y 3º) Ponga en conocimiento del magistrado que deberá continuar con el trámite de la causa, que en el futuro debe adop-

tar las providencias necesarias para evitar que la etapa de plenario se vea paralizada a raíz de incidencias ajenas a él. Hágase saber, comuníquese al mencionado tribunal y oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la parte querellante se ha presentado directamente ante esta Corte solicitando su intervención con el fin de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa y disponga lo pertinente a la ordenación del proceso para poner fin a la situación en él planteada a raíz de las múltiples incidencias articuladas por la defensa, y a la cual califica, en síntesis, como una denegación de justicia.

2º) Que en su presentación relata minuciosamente todas las vicisitudes procesales ocurridas desde el cierre del sumario y se agravia de que, con motivo de los planteos promovidos por la defensa de los imputados, el trámite del plenario quedó en la práctica paralizado y sujeto a la suerte de los incidentes que corren por cuerda y que se formaron como consecuencia de aquéllos.

Fundamenta su pedido en la garantía del juez natural y en el derecho a la jurisdicción del que se vio privado a raíz de la paralización del trámite de la causa por más de dos años que colocó la acción penal al borde de la prescripción. Asimismo justifica su presentación directa ante el tribunal, sin haber interpuesto recurso ordinario o extraordinario, en el hecho de que la pérdida del derecho a la jurisdicción y el estado de indefensión en que se encuentra sólo podría ser remediado por esta Corte.

3º) Que del informe producido por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y de las fotocopias por ella acompañadas, surge que con fecha 23 de mayo de 1995 se corrió vista al señor fiscal, a la querella y traslado a las respectivas defensas, lo cual se reiteró el 16 de mayo de 1996, y que las acusacio-

nes del Ministerio Público y la querella se formularon el 17 y 27 de mayo de ese año contra Alejandra Valentina González, Yolanda Irene Oviedo, Patricia Noemí Acosta, María Cristina Pataro, Patricia Claudia Subotivsky, Zulma Beatriz Milesi, Ana María Pedraza y Luis Marcelo Purdent como autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo. La defensa de Alejandra Valentina González contestó el 11 de julio de 1996 y posteriormente, el 12 de julio de 1996, se le corrió traslado a la defensa de los demás procesados, quien sin contestarlo interpuso recurso de nulidad y apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 1996 por medio del cual se había ordenado la extracción de testimonios de las partes pertinentes de la causa para investigar las conductas de Petronio Urrutia e Isabel López, recursos que fueron concedidos y la Sala I de la cámara resolvió, el 21 de octubre del mismo año, declararlos mal concedidos. Como consecuencia de ello se corrió nueva vista a la defensa (22/10/96), quien el 4 de noviembre interpuso una excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de acción, en virtud de lo cual se suspendió el trámite del principal hasta su resolución definitiva. Se formó incidente y declarada la cuestión de puro derecho fue apelada por la defensa y confirmada por la cámara (24/3/97). Con fecha 22 de abril de 1997 no se hizo lugar a la falta de acción, decisión que fue confirmada por la alzada el 23 de junio de ese año. Nuevamente se corrió vista a la defensa (18/7/97) oportunidad en la que ésta planteó la nulidad del auto que había ordenado la autopsia y su resultado. Se formó incidente y se suspendió el trámite de la causa hasta tanto se resolviera en forma definitiva la cuestión, lo que motivó la apelación de la querella, y la Sala I de la cámara revocó y dispuso que continuase la sustanciación del sumario. Rechazada la nulidad de la autopsia articulada el 22 de septiembre de 1997, la defensa apeló con fecha 7 de octubre sin que aún se haya resuelto el recurso. Nuevamente se dio traslado a la defensa, que en esa ocasión planteó nulidad y apelación contra el auto que había dispuesto el traslado y recusó a la magistrada interviniente. Los autos se remitieron al Juzgado en lo Correccional N° 4, el que resolvió no hacer lugar a los recursos de nulidad y apelación (15/12/97), quedando pendiente la recusación de la juez y el fiscal de primera instancia. También se encuentran agregadas las fotocopias de las múltiples incidencias acaecidas en la causa a raíz de las recusaciones articuladas por la defensa contra los integrantes de las salas I, IV, VI y VII por la causal de prejuizgamiento.

4º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de

justicia (Fallos: 276:157; 281:235 y 303:2063). Esta Corte ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate (Fallos: 268:266). También se ha establecido que la finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia (Fallos: 315:1553). Asimismo ha señalado que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una “frondosa actividad incidental” que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que tal situación perdurase (Fallos: 305:1344).

5º) Que lo dicho no debe ser entendido como una limitación a las facultades defensivas del imputado, quien puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación. Es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente —por ejemplo, a través de la extracción de fotocopias para trámites incidentales—, y se frustre, de este modo, el objeto mismo del proceso penal.

6º) Que en supuestos normales es el mismo ordenamiento procesal el que proporciona las vías para encauzar el proceso, y en esos casos el art. 24, inc. 7º, última parte del decreto-ley 1285/58 no permite obviar instancias fijadas por la ley al excluir el conocimiento de la causa por sus jueces naturales (Fallos: 307:966), por lo que el supuesto excepcional de privación de justicia presupone el agotamiento por

parte del interesado de las vías que razonablemente ofrece el ordenamiento procesal (Fallos: 247:715 y 304:342).

7º) Que esta Corte estima que en el caso se configura una situación de privación de justicia en perjuicio del querellante, toda vez que a raíz de las incidencias promovidas por la defensa de algunos de los procesados se ha afectado su derecho constitucional de ocurrir ante un juez permanente en procura de justicia. Ello es así pues desde la acusación del Ministerio Fiscal y de la querella formuladas el 17 y 27 de mayo de 1996 respectivamente, las distintas apelaciones y recusaciones han paralizado el trámite del plenario en la medida en que para resolver esas articulaciones fueron requeridos los autos principales, no obstante que se trataba de cuestiones sustanciables por separado y, que pese a los reiterados pedidos del recurrente de que aquéllos fueran devueltos a primera instancia con el fin de evitar el entorpecimiento del plenario y la prescripción de la acción penal, continuaron ante la alzada a la espera de resolución de las cuestiones pendientes.

8º) Que esta Corte encuentra justificada su intervención a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la cual no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 246:87 y 250:690), a punto tal que ni la falta de interposición de un recurso extraordinario, ni la de la queja por su denegación, pueden constituir óbice para que la Corte decida lo que corresponda ante la presentación directa del interesado (Fallos: 179:202 y 250:690). Ello es así en el caso pues no hay decisión formal alguna de la cual la querella pueda recurrir con esperanza razonable de éxito, y su agravio es consecuencia de que, de hecho y contra lo dispuesto formalmente en la causa, se ha paralizado el plenario a las resultas de las reiteradas incidencias articuladas en las actuaciones separadas y se ha impedido al juez continuar con su trámite cuando la alzada lo había ordenado. En esas condiciones, corresponde que este Tribunal restablezca el orden del procedimiento disponiendo la inmediata restitución de los autos principales al juzgado correccional correspondiente.

Por ello, se resuelve ordenar a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que: 1º) Adopte las medidas necesarias para la resolución de los incidentes pendientes a la mayor brevedad posible; 2º) Determine el juzgado de primera instancia que deberá conocer en estas actuaciones y se las remita sin

más demoras, obteniéndose en caso de ser necesario fotocopias certificadas de aquéllas; y 3º) Ponga en conocimiento del magistrado que deberá continuar con el trámite de la causa, que en el futuro debe adoptar las providencias necesarias para evitar que la etapa de plenario se vea paralizada a raíz de incidencias ajenas a él. Hágase saber, comuníquese al mencionado tribunal y oportunamente, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA, SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS
V. PRUDENCIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS

SEGURO DE CAUCION.

El seguro de caución es un contrato de garantía, cuya finalidad es garantizar a favor de un tercero, el asegurado, el incumplimiento del tomador, y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente.

SEGURO DE CAUCION.

Por tratarse de una operación de seguro —de obra privada— el seguro de caución se ajusta a disposiciones generales aplicables a todos los seguros y, en este sentido, el actor debe probar el acaecimiento del siniestro y la aseguradora tiene derecho a debatir en este juicio la inexistencia de la causa de afectación de la caución.

SEGURO DE CAUCION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de seguros de caución si de la prueba resultan comprobados recíprocos incumplimientos, que no justificaron la ruptura definitiva de las relaciones contractuales, sin que haya mediado pronunciamiento de alguna autoridad judicial sobre las conductas contradictorias de las partes en el contrato principal y sobre la procedencia de la afectación de la caución.

SEGURO DE CAUCION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de seguros de caución si de la prueba producida no resulta demostrada la culpa en el incumplimiento del contratista-tomador del seguro.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde hacer excepción al principio objetivo de la derrota, en los términos del art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si los incumplimientos recíprocos y la vigencia de resoluciones ministeriales de rescisión contractual, colocaban a la actora en la necesidad de provocar un pronunciamiento judicial, sin perjuicio de lo resuelto en definitiva en la causa.

CONCURSOS.

Si se admitiera la validez de los pactos enderezados a sustraer a sus partes de los efectos del concurso, no sería posible la aplicación práctica de los principios de colectividad, igualdad y universalidad que lo sustentan (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

SEGURO DE CAUCION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de seguros de caución, pues si bien el riesgo asegurado fue la resolución del contrato por culpa del tomador, ello no puede entenderse acreditado por la sola circunstancia de la presentación de éste en concurso, aunque ella haya sido indebidamente incluida en los contratos como causal que la habilitaba (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Estado Nacional – Ministerio de Economía, Secretaría de Intereses Marítimos c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y otros s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, revocó la decisión de la instancia anterior y rechazó la demanda interpuesta por el Estado Nacional –Ministerio de Economía, Secretaría de Intereses Marítimos– contra diversas aseguradoras, por cobro de los seguros de caución constituidos en favor de las firmas armadoras, Francisco Sguera S.A. y A. Bottacchi S.A. Contra ese pronunciamiento, la actora, la aseguradora piloto y varias coaseguradoras interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, que sólo fueron concedidos en el supuesto del Estado Nacional y de Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (fs. 1720/1721).

2º) Que para llegar a esa decisión, la cámara afirmó en primer lugar que la finalidad del seguro de caución era asegurar el incumplimiento imputable al tomador –Astilleros Príncipe y Menghi S.A.– con relación a sus obligaciones frente al beneficiario –en autos, según las pólizas, los armadores Francisco Sguera S.A. y A. Bottacchi S.A.–, y que, por tratarse de un contrato de garantía, era accesorio del contrato principal, tal como sostuvo este Tribunal en Fallos: 315:1406. Para viabilizar el cobro de los derechos de la garantía, cedidos por endoso de las respectivas pólizas al Estado Nacional, la cámara estimó imprescindible que en el juicio se demostrara la “rescisión del contrato de obra por culpa del tomador”. Este extremo –concluyó el tribunal *a quo*– no podía ser definido en esta causa, puesto que el punto exigía inexorablemente la participación en el juicio –o en el procedimiento que se hubiera seguido– de los obligados en el contrato principal –armadores y astillero– como partes principales, en condiciones de debatir el incumplimiento culposo por el tomador (fs. 1657). La ausencia en este litigio de las empresas mencionadas impedía calificar la conducta de Astilleros Príncipe y Menghi S.A. –quien había sido citado con el menguado carácter de tercero–, lo cual frustraba la pretensión del actor.

La cámara señaló que en el concurso preventivo del astillero, ante los jueces provinciales competentes, con motivo de la verificación de los créditos de los armadores, se hubiera podido demostrar la culpa del astillero contratista de obra. Sin embargo, en este expediente no se habían aportado constancias de que se hubiera producido la verificación judicial de los respectivos créditos.

Con estos argumentos principales, la cámara rechazó la demanda, con imposición de los gastos causídicos por su orden en todas las instancias.

3º) Que los dos recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 1720/1721 son formalmente procedentes, porque en ambos casos el valor disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, actualizado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

4º) Que toda vez que la parte actora pretende la revocación total de la sentencia, corresponde tratar en primer lugar su recurso, fundado mediante el memorial que corre a fs. 1753/1758, que fue contestado a fs. 1761/1765 vta. por Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y a fs. 1772/1778 vta. por las coaseguradoras representadas por el abogado Donaldo Smith Sánchez.

Los agravios del Estado Nacional pueden resumirse así: a) a fin de tener derecho a cobrar la garantía, el actor debía probar el incumplimiento del astillero y, en este sentido, la presentación en concurso del contratista había sido causa suficiente de la rescisión culpable del contrato; b) el *a quo* desvirtuó la finalidad del seguro de caución, que es la ejecutabilidad inmediata de la garantía; c) contrariamente a lo sostenido por la cámara, el Estado Nacional, como cesionario en los derechos de los asegurados, tenía acción directa contra el deudor cedido, sin necesidad de la intervención de los cedentes; d) el Estado Nacional no podía ser perjudicado en sus derechos por la inactividad del astillero, que no había persistido en sus recursos contra los actos administrativos que pusieron fin al contrato; por lo demás, esta argumentación no había sido formulada por la parte.

5º) Que el *sub examine* no versa sobre la acción de incumplimiento contractual contra el astillero, sino acerca de la demanda del beneficiario –por cesión de los derechos de los asegurados– contra las aseguradoras que emitieron las respectivas pólizas. En este ámbito del seguro, y tal como lo afirma el recurrente, el actor podía dirigir su acción en forma directa contra las aseguradoras a fin de reclamar la satisfacción de la obligación de garantía asumida mediante el mecanismo técnico y económico de un contrato de seguro de caución de obra privada, en el cual las tres partes implicadas son el tomador (astillero), el beneficiario (la parte actora, cesionaria de los derechos de los asegurados) y la empresa aseguradora.

6º) Que si bien es cierto que la esencia de la relación jurídica que se discute en autos es la de un contrato de garantía, cuya finalidad es garantizar a favor de un tercero, el asegurado, el incumplimiento del tomador, y ello de una manera expeditiva —habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente—, también lo es que, por tratarse de una operación de seguro —de obra privada, tal como afirman todas las pólizas— se ajusta a ciertas disposiciones generales aplicables a todos los seguros y, en este sentido, el actor debe probar el acaecimiento del siniestro y la aseguradora tiene derecho a debatir en este juicio la inexistencia de la causa de afectación de la caución.

7º) Que la empresa Astilleros Príncipe y Menghi S.A. fue citada como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la codemandada Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. (fs. 50 vta.) y por otras coaseguradoras, en resguardo de los derechos de las aseguradoras frente al tomador (art. 8º de las condiciones de la solicitud de los seguros de caución para obras privadas, fs. 42 vta, que fija las relaciones entre la aseguradora y el tomador). En su presentación de fs. 268/274, el astillero argumentó sus defensas y ofreció pruebas en torno a los incumplimientos que habrían dado sustento a la rescisión del contrato por su parte, con anterioridad a las resoluciones ministeriales de resolución. Ello significa que, tanto el beneficiario —la actora, cesionaria de los derechos de los asegurados— como el tomador —el astillero, cuyo incumplimiento culpable configura el siniestro— han tenido oportunidad en el *sub lite* de hacer valer sus derechos.

8º) Que de las pólizas que constan en los expedientes administrativos resulta que la causa de afectación de la caución es la rescisión del contrato por causa imputable al tomador (póliza 100.578, fs. 153 del expediente 23.187; póliza 101.696, fs. 2 del Anexo I; asimismo, pólizas 101.834, 101.854 y 114.293). En el art. 3º de las condiciones generales de las pólizas que se hallan en discusión, se afirma: “Se deja expresa constancia que la responsabilidad de la Compañía sólo podrá hacerse efectiva en caso de rescisión del contrato de obra por culpa del tomador y no en caso de aplicación de multas y de otras penalidades” (fs. 155 del expediente 23.187, fs. 4, 14 y 27 del Anexo I).

Las condiciones particulares de las pólizas remiten a la cláusula 27 de los respectivos contratos de construcción, relativa a las causales de rescisión del contrato. La cláusula 27, en su apartado 1, inciso f

—causal invocada en las resoluciones ministeriales 153 del 6/10/82 y 66 del 15/9/82—, establece: “por concurso, quiebra, liquidación judicial o extrajudicial o cuando el atraso en el cumplimiento de las obligaciones del astillero demuestre que el mismo se encuentra en estado de cesación de pagos o próximo a incurrir en él”. Otro apartado de la citada cláusula afirma: “27.4. Además de ello y de las sanciones dispuestas en el contrato, la rescisión del mismo por culpa del Astillero, traerá la pérdida de la garantía del contrato” (fs. 102 del expediente 23.187; fs. 29 del expediente 22.779).

9º) Que los contratos de construcción celebrados por Astilleros Príncipe y Menghi S.A. con ambos armadores contemplaban la rescisión del contrato por decisión unilateral del astillero en determinados supuestos (cláusula 27.5). Consta en autos que el contratista citado como tercero en esta causa resolvió el contrato con Francisco Sguera S.A. por telegrama colacionado ingresado el 13 de agosto de 1982 en la Secretaría de Intereses Marítimos, por la causal de “suspendido los trabajos por su culpa por más de tres meses sin que hicieran efectivos los aportes intimados” (fs. 73 del expediente 23.187). El astillero resolvió asimismo el contrato con A. Bottacchi S.A. el 10 de mayo de 1982, invocando incumplimientos reiterados del comitente (fs. 45 del expediente 22.779).

En ambos casos, el derecho a rescindir fue ejercido con anterioridad a las resoluciones ministeriales por las cuales la administración —a pedido de los armadores— resolvió los respectivos contratos con Astilleros Príncipe y Menghi S.A., a saber, la resolución 66 del 15 de septiembre de 1982 (fs. 91/92 del expte. 22.779) y la resolución 153 del 6 de octubre de 1982 (fs. 112/114 del expediente 23.187). La única causal que resulta de las resoluciones ministeriales es la de la cláusula 27.1, inciso f, esto es, la presentación del astillero en concurso.

10) Que las circunstancias reseñadas impiden admitir los dos primeros agravios del Estado Nacional. Ello es así pues se trata de una operación de seguro de caución de obra privada y no de una fianza otorgada por el contratista en el marco de una obra pública. En efecto, además de la causa de afectación de la caución detallada en el considerando 8º, las pólizas establecen que el asegurado “deberá acreditar fehacientemente haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo en relación al contrato de obra” (art. 7º, b, de las condiciones generales, fs. 156 del expediente 23.187). Por lo demás, el Estado no se agravia por la no aplicación por la cámara del decreto 411/69 en razón

del carácter privado que ha conservado la obra a construir en virtud de los contratos entre comitente y contratista.

De las constancias de esta causa resultan comprobados los recíprocos incumplimientos (expediente administrativo 25.205/78, dictámenes periciales de fs. 1138 y sgtes., 1267/1286 y 1337/1337 vta.), los cuales no justificaron la ruptura definitiva de las respectivas relaciones contractuales, sino hasta la iniciativa que toma el astillero y las posteriores rescisiones dispuestas por sendas resoluciones ministeriales, sin que haya mediado pronunciamiento de alguna autoridad judicial sobre las conductas contradictorias de las partes en el contrato principal y sobre la procedencia de la afectación de la caución. En este sentido habría sido útil a la pretensión del Estado en este litigio, el contar con la verificación judicial del crédito de los aseguradores en el concurso del astillero.

11) Que, contrariamente a lo argumentado en su memorial de agravios, la parte actora debía demostrar en este litigio la culpa en el incumplimiento del contratista-tomador del seguro, y ello no resulta, como se ha dicho, de la prueba producida. Más allá de la presunción de legitimidad de que pudieran gozar las resoluciones ministeriales 66 y 153 del año 1982 —cuestión no debatida en esta causa, que no versa sobre la nulidad de actos administrativos—, esos instrumentos sólo dan cuenta de la configuración de la causal de la cláusula 27.1, inciso f —concurso del astillero— pero no el supuesto de culpa imputable al tomador, necesaria para configurar la causa de afectación de la caución. Ello conlleva la confirmación de la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda.

12) Que Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. apeló en tercera instancia la decisión de cámara en cuanto impuso en el orden causado las costas del juicio.

Su agravio no será admitido pues las particularidades de la causa justifican hacer excepción al principio objetivo de derrota, en los términos del art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, los incumplimientos recíprocos que resultan de las actuaciones administrativas —y que se pusieron en evidencia en esta causa— y la vigencia de las resoluciones ministeriales de rescisión contractual, colocaban al Estado Nacional en necesidad de provocar un

pronunciamiento judicial sobre la eventual recuperación de la garantía, sin perjuicio de lo resuelto en definitiva en esta compleja causa.

Tampoco es admisible el planteo subsidiario que la codemandada formula a fs. 1749 vta., párrafo IX, toda vez que no prueba que la reducción que solicita alcance el monto exigido para la admisibilidad formal del recurso ordinario de apelación.

Por los fundamentos expuestos, se rechazan los recursos de la parte actora y de Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y se confirma la sentencia de fs. 1653/1661. Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención al modo como se resuelve y a la complejidad del asunto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT —
ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los suscriptos coinciden con los considerandos 1º a 9º del voto de la mayoría.

10) Que, aun cuando se prescindiera de la circunstancia referida en el considerando precedente —extinción del vínculo operado a instancias del astillero, antes de que fueran dictadas dichas resoluciones—, la solución de la causa no habría de variar, toda vez que esa extinción del contrato de construcción dispuesta por la actora con sustento en la presentación de aquél en concurso preventivo, resultaría igualmente inválida y conduciría al rechazo de la demanda por no haberse acreditado el presupuesto que habilitaba el reclamo de la indemnización prometida en las pólizas.

11) Que, en efecto, en su memorial ante esta Corte, la actora afirmó: "...el contrato de construcción... expresamente establece que la presentación del Astillero en concurso, es causa suficiente para la rescisión del contrato. Fue justamente por tal motivo que la resolución administrativa oportunamente dictada hizo caer el contrato. Evidentemente no es necesario acreditar ningún otro extremo sobre el particular para probar la culpa en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Astillero..." (fs. 1754 vta.).

Derívase de lo expuesto que la demandante construyó su discurso sobre dos argumentos principales, a saber: a) que la presentación del astillero en concurso preventivo es causa de "rescisión contractual" —como fue llamada por las partes, aunque parece adecuarse más a la previsión de una hipótesis de resolución del contrato—; b) que esa misma presentación habilita a considerar acreditado el incumplimiento de éste y su culpa al respecto.

12) Que la tesis así expuesta por la recurrente, carece de respaldo normativo, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por ella, la presentación en concurso no importa la automática extinción de los contratos en curso, y ello es así en virtud de normas de orden público —que resultaban de la ley de concursos vigente a la época de los hechos y que se mantienen en la actual—, de las que se deriva un régimen que no puede ser alterado por las partes mediante pacto en contrario como ocurrió en el caso.

13) Que, en efecto, los contratos de construcción que motivaron la contratación de los seguros invocados en la demanda, se hallaban en curso de ejecución cuando el astillero pidió la formación de su concurso. En tales condiciones, y dado que había prestaciones recíprocas pendientes, ese juicio colectivo produjo sobre ellos el efecto previsto en el art. 21 de la ley 19.551 (actual art. 20 de la ley 24.522), esto es, su sujeción al mecanismo allí previsto a fin de posibilitar que el juez concursal se expidiera sobre su resolución o su continuación.

14) Que, dentro de tal marco, sobre la actora pesaba la carga de acreditar cuál había sido la suerte seguida por dichos contratos en aquel ámbito, pues es claro que no pudo limitarse a invocar la apertura del juicio colectivo para demostrar la extinción de éstos, habida cuenta de que, como quedó dicho, de esa apertura no se sigue mecánicamente esta consecuencia.

15) Que no obsta a ello que las partes del contrato de construcción hayan previsto que el concurso del astillero importaba su “rescisión”, toda vez que, como se adelantó, la alteración de la reseñada regulación legal por vía de convención, es de ningún efecto. Esa era la solución establecida en el art. 23 de la ley 19.551 –mantenida en el actual art. 22 de la ley 24.522–, según la cual son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en dichas normas. De lo contrario, no resultaría concebible el funcionamiento del sistema, dado que si se admitiera la validez de los pactos enderezados a sustraer a sus partes de los efectos del concurso, no sería posible la aplicación práctica de los principios de colectividad, igualdad y universalidad que lo sustentan.

16) Que tampoco obsta a ello que la acción deducida en autos no se funde directamente en los contratos de construcción sino en las obligaciones derivadas de los seguros contratados, toda vez que no constituye hecho controvertido que el riesgo asegurado mediante éstos fue la resolución del contrato por culpa del tomador, extremo que no puede entenderse acreditado por la sola circunstancia de la presentación de éste en concurso, aunque ella haya sido indebidamente incluida en esos contratos como causal que la habilitaba.

17) Que las circunstancias reseñadas impiden admitir los dos primeros agravios del Estado Nacional. Ello es así pues se trata de una operación de seguro de caución de obra privada y no de una fianza otorgada por el contratista en el marco de una obra pública. En efecto, además de la causa de afectación de la caución detallada en el considerando 8º, las pólizas establecen que el asegurado “deberá acreditar fehacientemente haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo en relación al contrato de obra” (art. 7º, b, de las condiciones generales, fs. 156 del expediente 23.187). Por lo demás, el Estado no se agravia por la no aplicación por la cámara del decreto 411/69 en razón del carácter privado que ha conservado la obra a construir en virtud de los contratos entre comitente y contratista.

De las constancias de esta causa resultan comprobados los recíprocos incumplimientos (expediente administrativo 25.205/78, dictámenes periciales de fs. 1138 y sgtes., 1267/1286 y 1337/1337 vta.), los cuales no justificaron la ruptura definitiva de las respectivas relaciones contractuales, sino hasta la iniciativa que toma el astillero y las posteriores rescisiones dispuestas por sendas resoluciones ministeriales, sin que haya mediado pronunciamiento de alguna autoridad judicial sobre las conductas contradictorias de las partes en el contra-

to principal y sobre la procedencia de la afectación de la caución. En este sentido habría sido útil a la pretensión del Estado en este litigio, el contar con la verificación judicial del crédito de los aseguradores en el concurso del astillero.

18) Que, contrariamente a lo argumentado en su memorial de agravios, la parte actora debía demostrar en este litigio la culpa en el incumplimiento del contratista-tomador del seguro, y ello no resulta, como se ha dicho, de la prueba producida. Más allá de la presunción de legitimidad de que pudieran gozar las resoluciones ministeriales 66 y 153 del año 1982 –cuestión no debatida en esta causa, que no versa sobre la nulidad de actos administrativos–, esos instrumentos sólo dan cuenta de la configuración de la causal de la cláusula 27.1, inciso f –concurso del astillero– pero no el supuesto de culpa imputable al tomador, necesaria para configurar la causa de afectación de la caución. Ello conlleva la confirmación de la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda.

19) Que Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. apeló en tercera instancia la decisión de cámara en cuanto impuso en el orden causado las costas del juicio.

Su agravio no será admitido pues las particularidades de la causa justifican hacer excepción al principio objetivo de derrota, en los términos del art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, los incumplimientos recíprocos que resultan de las actuaciones administrativas –y que se pusieron en evidencia en esta causa– y la vigencia de las resoluciones ministeriales de rescisión contractual, colocaban al Estado Nacional en necesidad de provocar un pronunciamiento judicial sobre la eventual recuperación de la garantía, sin perjuicio de lo resuelto en definitiva en esta compleja causa.

Tampoco es admisible el planteo subsidiario que la codemandada formula a fs. 1749 vta., párrafo IX, toda vez que no prueba que la reducción que solicita alcance el monto exigido para la admisibilidad formal del recurso ordinario de apelación.

Por los fundamentos expuestos, se rechazan los recursos de la parte actora y de Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y se confirma la sentencia de fs. 1653/1661. Las costas de esta instancia se

imponen por su orden en atención al modo como se resuelve y a la complejidad del asunto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

FRIGORIFICO AVICOLA S.A. v.
MINISTERIO DE ECONOMIA — SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR—

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

De la cláusula que exigió a la actora la prestación de una garantía para cubrir la eventualidad de que la mercadería fuera vendida antes de que se efectivizara el pago de la operación, no puede seguirse que existiera el deber de vender “inmediatamente”, o que la actora hubiese asumido la obligación de vender, incluso, antes del pago.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La situación de quien se dedica a comercializar un producto haciendo de ello su profesión no es equiparable a la del comprador profano o a la del consumidor, pues en éstos resulta plausible tutelar el derecho a la información, a raíz de la desigualdad que exhiben en relación a aquél.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si bien se admite como principio genérico el deber de informar al cocontratante, esto es así siempre y cuando no se trate de un profesional cuya competencia le permita conocer las características de la cosa vendida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a los daños y perjuicios fundados en la falta de información, si no se trataba de ilustrar a la demandante sobre las características del producto —en cuya comercialización se especializaba— sino de anoticiarle las concretas circunstancias fácticas en que había sido realizada la venta, que ella desconocía y en nada se relacionaban con su oficio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable el Estado por los daños causados al desprenderse de mercadería sin asumir el perjuicio derivado de la imposibilidad de su reventa, que cargó sobre un particular al que inmediatamente después de haberse los transmitido, le impidió su comercialización por la vía del accionar de otro de sus organismos que invocó al efecto el amparo de la salud general (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Frigorífico Avícola S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía Secretaría de Comercio Interior s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que la firma Frigorífico Avícola S.A. demandó al Estado Nacional con el fin de que se lo condenara al pago de los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, que aquélla dice haber sufrido como consecuencia de un incumplimiento contractual.

Según el relato efectuado por la actora, ésta es una empresa frigorífica especialmente dedicada a la comercialización de pollos, y el día 16 de marzo de 1988, “adquirió al Gobierno Nacional... 500 toneladas de pollo congelado importado de Hungría, para ser comercializado en el mercado interno nacional, episodio célebremente conocido como ‘pollos de Mazzorín’, que [por] su publicidad no merece mayores comentarios” (fs. 111/111 vta.).

Aduce haber cumplido todas las obligaciones que emergen del acta Nº 3/88 suscripta por la actora y el entonces secretario de Comercio Interior (Ricardo Mazzorín) mediante la cual se formalizó “la venta de esta mercadería”.

En cambio, a su juicio, el “Gobierno Nacional cumplió parcialmente su obligación, ya que por intermedio [del Frigorífico Platense y del

Frigorífico La Pampa en cuyas cámaras estaban depositadas las 500 toneladas de pollo] se entregaron 167,50 toneladas desde el 4/4/88 hasta el 9/6/88...", quedando el resto de la mercadería a disposición del "...Servicio Nacional de Sanidad Animal (SE.NA.S.A.), a los fines de hacer análisis físico-bacteriológicos"; circunstancia esta última de la cual dice tener conocimiento el día 10 de junio de 1988 por haberse-lo comunicado uno de los frigoríficos depositarios (fs. 111 vta. y 112).

A partir de entonces, ante el silencio del Estado Nacional —quien ni siquiera comunicó a la actora que una parte de la mercadería había sido "intervenida"— refiere haber cursado una serie de intimaciones a distintas dependencias estatales sin obtener otras respuestas que las siguientes:

a) una, el día 12 de agosto de 1988, suscripta por el subsecretario de Política de Precios, mediante la cual se le notifica "que se están tomando las medidas pertinentes para superar el problema planteado" (fs. 28 y 113);

b) otra, el día 18 de noviembre del mismo año, suscripta por el director general del Servicio de Inspección de Productos Animales, que le comunica el contenido de la disposición del SE.NA.S.A. Nº 707 (21/9/88), por la cual se prohíbe "la certificación sanitaria con destino a consumo humano como pollos congelados, enfriados o frescos..." de aves importadas de diversos países, entre las que se encontraban las importadas de Hungría y adquiridas por la actora al Estado Nacional (fs. 46; 51; 113 vta. y 114).

Relata que desde la "intervención" de la mercadería debió soportar los gastos de frío para la conservación de ésta, e incluso, las costas a raíz de un juicio iniciado por uno de los frigoríficos depositarios ante la falta de pago de dichos gastos (fs. 113/113 vta.).

Por último, con fecha 23 de noviembre de 1989, se le notifican a la actora los dictámenes de la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior, por los cuales dicha secretaría decidió no tomar intervención en la situación planteada, pues consideró que habiéndose operado en la forma convenida la tradición de la mercadería y concretado el pago del total de la operación, "se extinguió la relación contractual existente", razón por la cual debía presentarse el pertinente reclamo ante el frigorífico depositario y, en su caso, el Servicio Nacional de Sanidad Animal (fs. 53/55 y 114).

En otro orden de consideraciones, hace hincapié en que la responsabilidad del Estado Nacional radica en que "...desconociendo el período máximo de frío durante el cual se podía conservar la mercadería vendida, la vendió igual y sin ningún tipo de advertencia, restricción o reserva" (fs. 114 vta.); "...sin advertir a la compradora que los pollos llevaban en el mejor de los casos más de quince meses de frío" (fs. 114). Dice en igual sentido que no le fue dada "Ninguna explicación acerca de la antigüedad de la mercadería vendida"; no se le fijó un "plazo para su retiro", ni se le comunicó "la urgencia de disponer la misma por la existencia de peligro alguno de descomposición" (fs. 111 vta./112).

2º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, al confirmar en lo sustancial la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda.

Los argumentos expuestos para arribar a dicha decisión fueron los siguientes:

a) que no es "conducente la insistencia de la parte demandada en oponerse a la calificación del negocio instrumentado en el 'acta 3/88' como una compraventa", puesto que aunque se tratase de un contrato innominado o atípico, por analogía, debería ser juzgado por las normas que rigen la compraventa. También rechazó el argumento de la demandada acerca de que, en caso de considerar que el negocio celebrado es una compraventa aquél sería nulo (de nulidad absoluta), pues a juicio de la cámara es un argumento introducido tardíamente en el pleito y, además, el vicio invocado habría sido purgado por la demandada con su conducta (fs. 388/390);

b) a diferencia de lo sostenido por el juez de primera instancia, el *a quo* afirmó que no medió falta de tradición de la mercadería pues ésta "...estuvo disponible para la actora, desde el 17.3.88" (fs. 391/392).

c) en cambio, consideró decisivo para juzgar la responsabilidad del Estado Nacional el examen de "...la omisión de información que le atribuyó la parte actora" a la demandada (fs. 394).

En relación a este punto la cámara expuso tres razones: I) dio por probado el hecho de que el Estado Nacional no informó a la contraparte acerca del estado y la antigüedad de la mercadería, datos que -según el *a quo*- no puede sostenerse que estén contenidos en las

certificaciones sanitarias expedidas por organismos estatales, pues éstas no fueron acompañadas a la causa (fs. 395); II) despejada toda duda acerca del hecho de que la demandada no dio información sobre el estado de los productos vendidos, el *a quo*, consideró que: “Ninguna regla de la compraventa, aun implícita... indica que el transmitente ha de suministrar espontáneamente información cuya necesidad está indicada por la naturaleza del objeto del negocio, cuando pacta con un adquirente profesional”, como lo es la actora (fs. 395/396); III) la cámara –en un evidente salto lógico, pues el razonamiento hasta aquí desarrollado giraba en torno del deber de información– acotó que el sustento para responsabilizar al Estado Nacional consistía en que, ante la imposibilidad de la actora para disponer parcialmente de la mercadería, aquél respondió con “...una comunicación cursada por un funcionario..., quien expresó que ‘se están tomando las medidas pertinentes para superar el problema planteado’” (fs. 396).

Para el *a quo* tal contestación implicó “...aceptar que existía un deber de la parte demandada...”, o bien, importó un “...consentimiento tácito de la existencia del deber...” de tomar aquellas medidas, que era de naturaleza vinculante para la demandada –art. 1146, Código Civil– (fs. 396/397). Con este argumento, el *a quo* mantuvo que la responsabilidad del Estado Nacional radica en la promesa –incumplida– de liberar la mercadería (fs. 398).

c) sobre tales bases dispuso reintegrar el precio pagado por la actora respecto de la mercadería que resultó no apta para consumo, sin que fuese necesario indagar si dicha mercadería contenía o no vicios al tiempo de concertarse el negocio (fs. 399/400).

d) hizo lugar al reintegro de los gastos de frío pagados para la conservación de la mercadería, pues la contestación de un funcionario de la demandada a que se hizo referencia más arriba –punto b) de este considerando– generó una expectativa falsa que indujo a la actora “...a prolongar una conservación dispendiosa de la mercadería inapta” (fs. 403/404). Dichos gastos fueron reconocidos hasta el día 23 de noviembre de 1989, en que la demandada notificó los dictámenes legales por los cuales el estado no asumió responsabilidad en el tema *sub examine*.

e) rechazó, en cambio, la indemnización otorgada por la pérdida de la chance y el reclamo de las costas pagadas por el juicio que uno de los frigoríficos depositarios le siguió a la actora (fs. 406/409).

f) finalmente, confirmó los intereses fijados en la condena dispuesta por el juez de primera instancia, aunque aquéllos difieren de los previstos en el régimen de la ley 23.982 (fs. 409).

3º) Que contra la sentencia la demandada interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 416/417) que fue concedido (fs. 420) y que resulta formalmente admisible en atención a que la Nación es parte en el litigio y el monto discutido en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

4º) Que en el memorial ante este Tribunal la demandada expuso estas quejas:

a) La cámara no evaluó "...en su exacta dimensión el contenido, finalidad y alcance del Acta Nº 3/88" en la cual se formalizó el acuerdo de voluntades asumido por la actora y la demandada (fs. 435 vta.). Enfatiza que su "...posición insistente no es inoficiosa o improcedente..." sino que debe ser tenida en cuenta para analizar debidamente la conducta asumida por las partes (fs. 436).

En concreto aduce que el secretario de Comercio Interior actuó en ejercicio del poder de policía económica al suscribir el convenio Nº 3/88 con la actora. Lo hizo, además, en atención a una coyuntura que exigía evitar maniobras especulativas y mantener el mercado interno de pollos debidamente abastecido. Este es, a juicio de la demandada, el fundamento más contundente para aseverar "...que los pollos debieron ser vendidos por la actora inmediatamente..." (fs. 434 vta.), sin dejar transcurrir, como ocurrió en autos, casi tres meses desde su adquisición.

En idéntico sentido expresa que la redacción de la cláusula relativa al modo de pago y a la garantía prestada (art. 6º del acta Nº 3/88) "...prueba de manera elocuente que se previó que la mercadería, a la fecha del pago [casi 30 días después de la suscripción de dicha acta], debía encontrarse ya vendida". Avala sus dichos en el sentido de que se perseguía regular el precio del producto vendido, con el hecho de que se otorgó a la actora "...un descuento sobre el precio establecido por la Junta Nacional de Granos..." (fs. 435).

b) Considera que la sentencia vulnera el principio de congruencia al entender que la verdadera imputación formulada es la omisión de información y no un "...pretendido 'incumplimiento contractual'".

Aun así, advierte que "...la falta de información alegada por la actora, está utilizada como un argumento eximente de su propia responsabilidad, con la finalidad de justificar su inoperancia en comercializar la mercadería..." (fs. 437 vta./438).

Manifiesta que "...no existe norma de derecho que obligue...a suministrar espontáneamente información sobre las bondades o calidad del producto..." pues la actora "...es un empresa que precisamente se dedica a la conservación y comercialización del producto sobre el que versa esta demanda, por lo que sobre ese tema no necesitaba información expresa alguna" (fs. 443).

c) Expresa que la actora no puede alegar su propia torpeza porque sabía que adquiriría "...pollo de origen húngaro, no cualquiera" y su ingreso era conocido "...por la prensa que cuestionaba la operatoria y cuanto más por los productores de carne aviar, los frigoríficos que intervinieron en el mantenimiento o conservación del producto y por quienes se ocuparon de su comercialización" (fs. 439).

d) A su juicio, la sentencia tampoco respeta el principio de congruencia al basar la responsabilidad estatal en la respuesta dada por un funcionario en el sentido de que se estaban tomando las medidas pertinentes para superar el problema planteado, cuando ni siquiera la actora dio a dicha contestación semejante alcance (fs. 440 vta./441).

Agrega que la mención que se efectúa en la sentencia acerca del art. 1146 del Código Civil es "...improcedente e inconducente..." pues importa inferir la aceptación por parte de aquel funcionario de "...una pretensión resarcitoria respecto de una situación...[por entonces] no definida" (fs. 441/441 vta.).

e) Impugna la sentencia en cuanto admite la pretensión de pago de los gastos de frío sobre la base de imputar falsedad a la contestación dada por un funcionario estatal y de que, con dicha respuesta, "...se configuró el dolo descripto por el art. 931 del [código civil]" (fs. 444/444 vta.).

f) Resume sus quejas al expresar que es la actora quien debe cargar con las consecuencias de su incumplimiento de retirar la mercadería de los frigoríficos depositarios, de acuerdo con lo estipulado en el acta N° 3/88 (fs. 445 vta.).

g) Por último, petitiona que en caso de admitirse la demanda, se aplique la ley 23.982 respecto del cómputo de los intereses (fs. 445 vta.).

Obra a fs. 449/455 la contestación de la contraria.

5º) Que antes de examinar los agravios relatados precedentemente, resulta de utilidad sintetizar el problema que se trae a conocimiento del Tribunal.

La pretensión originaria en este pleito tuvo por objeto responsabilizar al Estado Nacional por un incumplimiento contractual fundado en: I) no entregar a la actora la totalidad de la mercadería adquirida de conformidad con el acta N° 3/88, puesto que una dependencia estatal dispuso la “intervención” de una parte de dicha mercadería; II) no informar a la demandante acerca de la “antigüedad” de la mercadería o de la necesidad de disponer de ella en forma urgente.

Ante esta Corte dicha pretensión ha quedado ceñida al segundo de los ítems señalados, pues la sentencia de cámara —no impugnada por la actora— concluyó que existió tradición de la totalidad de la mercadería el día 17 de marzo de 1988 (ver “orden de entrega de pollos” N° 634, a fs. 19 y 20).

Sin embargo, el *a quo* adosó como argumento autónomo en el que reposaría la responsabilidad de la demandada, el relativo a la existencia en la causa de la contestación dada a la actora por un funcionario (ver fs. 28), circunstancia a la cual le otorgó la calidad de reconocimiento o consentimiento tácito de la existencia de un deber —de liberar la mercadería— por parte del Estado Nacional.

A su vez, los agravios traídos en el memorial de la demandada reprochan a la actora el incumplimiento contractual, básicamente, por no haber vendido en forma inmediata la mercadería asumiendo voluntariamente un riesgo; por saber al momento de la adquisición de qué mercadería se trataba; porque al tratarse de una empresa dedicada a la actividad discutida en este pleito, no puede pretender que sea el Estado quien le informe las calidades de lo que compra, sino que pesa sobre el adquirente un deber de información.

6º) Que el primero de los agravios reseñados *supra* —considerando 4º, punto a— no puede ser admitido. En efecto, el acta N° 3/88 mediante la cual se formalizó el negocio celebrado entre la actora y la deman-

dada no contiene cláusula alguna que establezca en cabeza de la primera la obligación de proceder a la venta de la mercadería en un plazo determinado, o “inmediatamente”, como se lo pretende (ver fs. 6/7).

Tampoco parece razonable inferir que existía implícitamente tal deber del simple hecho de que para el Estado se trataba de resolver una situación de coyuntura, esto es, evitar la especulación de precios y el desabastecimiento del mercado interno, puesto que nada indica —ni se ha probado— que tal situación sólo era superable si se liberaban al mercado interno, en el acto, las 500 toneladas de pollo. Menos convincente aún resulta concluir que la mercadería debió ser vendida “inmediatamente” en atención a la redacción del art. 6º del acta N° 3/88.

En efecto, lo único que cabe afirmar respecto de dicha cláusula es que se le exigió a la actora la prestación de una garantía para cubrir la eventualidad de que los pollos fueran vendidos antes de que se efectivizara el pago de la operación, sin que pueda extraerse de ello como consecuencia inevitable la de que existiera el deber de vender “inmediatamente”, o que la actora hubiese asumido la obligación de vender, incluso, antes de dicho pago.

7º) Que, en cambio, asiste razón a la demandada en relación a los artículos reseñados en los párrafos segundo y tercero del punto b, y en el punto c, del considerando 4º de la presente.

Sobre el particular corresponde recordar que la actora se define como “una empresa frigorífica dedicada especialmente a la comercialización de pollos” y que, en tal carácter, realizó la operación *sub examine* que comprende la adquisición al Estado Nacional de 500 toneladas de pollo congelado importado de Hungría (fs. 111/111 vta.; 6/7 y 19/20).

Es claro, entonces, que la situación de autos no es equiparable a la del comprador profano o a la del consumidor, pues en éstos resulta plausible tutelar el derecho a la información, a raíz de la desigualdad que exhiben en relación a quien se dedica a comercializar un producto haciendo de ello su profesión.

Conviene recordar al respecto que, si bien es cierto que en las últimas décadas se ha morigerado el adagio aceptado en el derecho inglés *emtor debet esse curiosus* (el comprador debe ser curioso), puesto que se admite como principio genérico el deber de informar al co-

contratante, esto es así siempre y cuando no se trate de un profesional cuya competencia le permita conocer las características de la cosa vendida (Philippe Malaurie-Laurent Aynès, “Cours de Droit Civil”, Tome VI, Les Obligations, Éditions Cujas, París, 1997, págs. 363 y 364).

En este sentido, corresponde señalar que en autos, las partes no discrepan con lo expresado en la disposición N° 707 del SE.NA.S.A. en el sentido de que “en condiciones normales de empaque y temperatura (-18°C) el período de conservación del producto alcanza como máximo a los 18 meses, *a contar de la fecha de su elaboración*” (ver fs. 49). En consecuencia, no es aceptable que la actora –se reitera, empresa específicamente dedicada a la comercialización de pollos– no indague acerca de dicha fecha, pues es vital para saber durante qué lapso puede ser mantenido el producto en la cámara frigorífica antes de proceder a su expendio. Menos aceptable aún es que, con posterioridad, repunte a la demandada haber faltado a su deber de información respecto de aquella circunstancia.

Esto es así, en especial, si se repara en que se trataba de un dato de fácil constatación, pues la inspección realizada en el Frigorífico Platense (establecimiento en el que estaban depositados los pollos) detectó en el acto, sin más ni más, que se trataba de pollos congelados procedentes de Hungría, cuya fecha de producción era, en algunos casos, noviembre de 1986 y, en otros, enero de 1987 (ver fs. 242/243). De haber realizado la actora dicha constatación, ya sea porque tales fechas se hallaban en los embalajes como suele ser de práctica, o de no ser así, en la documentación existente en el frigorífico depositario, era de su exclusiva incumbencia no realizar la operación; de realizarla, no debía retener la mercadería en la cámara frigorífica de la depositaria casi tres meses (al cabo de los cuales se dispuso la “intervención” por el SE.NA.S.A.), sino retirarla y expendirla como lo ha hecho sin problema alguno con los restantes 157.266,70 kgr. brutos (ver fs. 244/245).

8º) Que lo expuesto funda suficientemente el rechazo de la pretensión de la actora. Empero, teniendo en cuenta que la cámara sustentó la responsabilidad del Estado Nacional en el contenido de la pieza agregada al expediente a fs. 28, y que este aspecto de la decisión fue objeto de agravios –considerando 4º, punto d– corresponde su tratamiento.

Al respecto, cabe señalar que asiste razón a la demandada cuando afirma que la sentencia no ha respetado los términos en que la litis ha

quedado trabada; la actora en su demanda en modo alguno atribuye a aquella contestación el carácter de causa-fuente de la responsabilidad que se pretende. Si bien lo dicho sería suficiente para contradecir este aspecto de la sentencia, dos cosas más deben ser acotadas: a) implica desconocer la secuencia de las actuaciones y resulta por demás desmesurado sostener que la respuesta dada por un funcionario de menor jerarquía tenga la virtualidad de la asunción por parte del Estado Nacional de un nuevo compromiso —en este caso el de liberar la mercadería— cuyo incumplimiento genera la obligación de resarcir (ver lo actuado desde fs. 25 a 28); b) si algún efecto pudiera darse a tal contestación —nótese que la cámara ha vacilado entre atribuirle el carácter de un consentimiento tácito o el de un reconocimiento— eventualmente sería el de reconocimiento de un deber preexistente, en cuyo caso en nuestro derecho no puede tener sino efectos declarativos (nunca constitutivos), y, por lo tanto, sería inhábil para agravar la situación del deudor (confr. art. 723 del Código Civil).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 363/411 y se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la de primera instancia, hizo lugar a la demanda promovida por Frigorífico Avícola S.A. contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía – Secretaría de Comercio Interior), este último interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 420.

2º) Que en autos la actora reclamó la indemnización de los daños y perjuicios que imputó a la demandada haberle ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato —celebrado entre ambas— descrito en la demanda. Explicó que el 16 de marzo de 1988, su parte —empresa frigorífica dedicada a la comercialización de carne aviar— adquirió al demandado la cantidad de 500 toneladas de pollo congelado importado de Hungría. Adujo haber cumplido todas las obligaciones a su cargo, prestando la garantía convenida en la operación y abonando el precio estipulado.

El Estado Nacional, de su lado, emitió el 17 de marzo del mismo año, la orden de expendio 634 al “Frigorífico La Pampa” y al “Frigorífico Platense”, a fin de que efectivizaran la entrega a la actora de la mercadería adquirida en las cantidades de 20.000 y 480.000 kg., respectivamente. Dicha orden fue cumplida parcialmente, dado que esta última sólo pudo retirar 167.500 kg. de la carne aviar comprada, mientras que el resto quedó “interdicto” en el último de los establecimientos aludidos precedentemente, en razón de tratarse de mercadería “intervenida” por el SE.NA.S.A. a los efectos de su análisis físico-bacteriológico. Ninguno de los organismos oficiales intervinientes en el negocio notificó a la demandante el impedimento que pesaba sobre dicha mercadería, situación que motivó un intercambio epistolar durante el cual su parte debió afrontar, en el marco de un juicio que se le siguió, el precio del “servicio de frío” que había contratado para el mantenimiento del pollo comprado y las costas respectivas.

3º) Que recién el 18 de noviembre de 1988 el director general del Servicio de Inspección de Productos Animales le comunicó el contenido de la disposición —del 21 de septiembre del mismo año— que prohibía la certificación con destino a consumo humano de numerosa mercadería de distinta procedencia, entre la que se encontraba la adquirida por su parte.

Dentro de ese marco, la demandante reprochó a su contraria que tras haber realizado la venta sin ninguna restricción o limitación y sin advertir a su parte que los pollos llevaban en el mejor de los casos más de 15 meses de frío, le hubiera impedido disponer de ellos a tres meses de haberlos comprado, sin darle ninguna explicación hasta noviembre de 1988. Con sustento en esos argumentos, sostuvo que el demandado había incurrido en culpa grave, endilgándole la responsabilidad de los daños que le había producido. En mérito de ello, adujo que debía devolverle el importe abonado en concepto de precio por la

mercadería de la que no pudo disponer y los demás perjuicios que especificó.

4º) Que el recurrente solicitó el rechazo de la demanda. Explicó que en el primer trimestre de 1986, se advirtió en el mercado una disminución de carne aviar, por lo que se recurrió a su importación a fin de evitar que la escasez de la oferta aumentara el precio del producto. El secretario de Comercio Interior asignó entonces a la actora la cantidad de pollo señalado, pero lo hizo en carácter de proveedor y no de vendedor, dado que se trataba del abastecimiento público de la aludida mercadería por conducto de dicho frigorífico, al que se le otorgaron importantes descuentos.

Además, adujo que el producto de marras es por su naturaleza perecedero y estaba identificado como de origen húngaro con fecha de ingreso y certificado sanitario, por lo que la actora no podía alegar su propia torpeza al decir que desconocía sus características. De tal modo, si no lo vendió dentro del plazo lógico previsto, “es decir enseguida”, era ella quien debía asumir las consecuencias dañosas derivadas de ese obrar.

5º) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda por considerar, en sustancia, que la interdicción de la mercadería por el SE.NA.S.A. resultaba equiparable a la falta de entrega del objeto del contrato, ponderando —como argumento corroborante de la admisión del planteo— que debía considerarse acreditado el vicio redhibitorio que ella padecía.

La sentencia fue confirmada por la alzada que, para así decidir, estimó procedente responsabilizar al demandado por la omisión de haber informado adecuadamente a la actora sobre la antigüedad de las cosas mercadas. En tal sentido, juzgó inconducente lo alegado por el Estado en cuanto a que en el dorso de la orden de entrega de los pollos identificada como 634 se habían mencionado las certificaciones sanitarias que pudieron informar a la adquirente sobre el punto, en razón de que ese dato no había sido aportado como elemento de juicio en estas actuaciones.

6º) Que el recurso ordinario de la demandada es formalmente procedente, toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de esta Corte.

7º) Que los agravios del demandado pueden sintetizarse así: a) el negocio fue erróneamente calificado como compraventa, lo que impidió ponderar adecuadamente su contenido, finalidad y alcances; b) el tribunal se apartó de lo expresado en la demanda, toda vez que responsabilizó a su parte por haber omitido información, pese a que la actora le había imputado un pretendido incumplimiento contractual; c) contrariamente a lo expresado por el sentenciante, la respuesta dada por su parte —frente a un requerimiento extrajudicial de aquélla— de que se estaban tomando las medidas para superar el problema planteado, no importó la promesa de liberar la mercadería, ni resultaba aplicable el art. 1146 del Código Civil; f) la alzada incurrió en argumentos contradictorios, toda vez que, tras admitir que no había ninguna norma jurídica que obligara a su parte a suministrar espontáneamente información sobre el producto vendido, pronunció la condena cuestionada con fundamento en esa ausencia de información; g) los fundamentos que sustentan la condena a devolver la suma pagada por el “servicio de frío”, contradicen las constancias de la causa; h) los intereses reconocidos se apartan de lo dispuesto en la ley 23.982.

8º) Que respecto del primero de los aludidos agravios, el demandado insiste aquí en oponerse a que el negocio instrumentado en el “acta 3/88” sea calificado como compraventa, invocando al efecto argumentos que no resultan conducentes para fundamentar seriamente la objeción. En tal sentido, debe señalarse que el apelante no ha cuestionado el desarrollo argumental que llevó al sentenciante a sostener que, más allá del *nomen* con el que las partes identificaron el referido negocio, la sustancia del acuerdo permitía concluir que aquél era el contrato celebrado.

En efecto: el *a quo* respaldó esa conclusión en la circunstancia de que la operación contenía los elementos esenciales del negocio que así calificó, habida cuenta de que mediante él se había convenido en transmitir por un precio al comprador, la mercadería que se especificó, cuya propiedad se atribuyó al “Gobierno Nacional”.

Pero, fundamentalmente, y como también lo señaló el sentenciante sin que su argumentación haya sido siquiera mencionada en el memorial en tratamiento, la controversia carece de finalidad concreta pues, de admitirse la pretensión del apelante, las cuestiones que motivan este juicio habrían de ser resueltas, de todos modos, por aplicación de la misma normativa. Ello en tanto, en ese caso, el contrato

controvertido debería ser considerado un negocio innominado o atípico de transmisión de mercaderías a cambio de una contraprestación pecuniaria, lo que impondría adoptar, con base analógica, las normas de la compraventa a fin de solucionar las divergencias de los contratantes.

9º) Que no obsta a la conclusión adelantada lo expresado por el apelante en cuanto a que la tesis contraria a la suya conduciría a sostener la nulidad de lo obrado por el señor Ricardo Mazzorín en calidad de secretario de Comercio Interior por mediar incompetencia, habida cuenta de que el propio recurrente ha restado relevancia a esa argumentación. Ello, en razón de que no sólo consintió los fundamentos vertidos en la sentencia para justificar la desestimación de la invocación actual de ese supuesto vicio –calificado como tardío en lo procesal e improcedente en lo material– sino que, además, manifestó en el memorial que su parte “...no persiguió ni persigue la declaración de nulidad...” del negocio en cuestión (fs. 436 vta.).

10) Que respecto de los restantes agravios, cabe comenzar por señalar que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, del escrito de demanda surge claramente atribuida a su parte, la omisión de información que el sentenciante invocó en sustento de la obligación de indemnizar los perjuicios cuya causación le imputó; circunstancia que resulta suficiente para sellar la suerte adversa del agravio vinculado con violación del principio de congruencia en la que habría incurrido el tribunal al respaldar su decisión con la aludida causal.

11) Que con referencia al tema de fondo, un orden de precedencia lógico impone analizar primero si efectivamente pesaba sobre el demandado un deber de información cuyo incumplimiento resulte susceptible de fundar la condena cuestionada; y, en su caso, indagar luego si dicho deber fue cumplido en la especie.

12) Que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal de grado, no parece posible juzgar que el carácter profesional de la actora pudiera relevar a la demandada de otorgar a aquélla la información cuya omisión le fue reprochada. Adviértase en tal sentido que, de lo que se trataba, no era de ilustrar a la demandante sobre las características que en general tiene el producto vendido –en cuya comercialización aquélla se especializa– sino de anoticiarle las concretas circunstancias fácticas en que fue realizada la venta, que ella desconocía y que en nada se relacionaban con su oficio.

13) Que ello es así, habida cuenta de que, como surge de la resolución 707/88 copiada a fs. 47/52, la mercadería allí referida —entre la que se encontraba la que fue objeto de transferencia a la actora— había ingresado al país en el período comprendido entre junio de 1986 y abril de 1987, y había comenzado a ser decomisada en octubre de este último año (fs. 48). Dentro de tal marco, y dado que la operación cuestionada en autos fue celebrada en marzo del año siguiente, resulta en verdad poco serio que la demandada sostenga como fundamento de su defensa, que no existía obligación suya de informar a la actora sobre el estado en el que se hallaba la aludida mercancía, pese a que, al momento de celebrarse el negocio, ya había comenzado a decomisar las aves que le estaba vendiendo.

14) Que, en esas condiciones, y so pretexto de haber cumplido todas las obligaciones que generó el negocio cuestionado, no pudo la demandada resistir la responsabilidad que le fue endilgada, sin hacerse cargo de su deber —derivado de las circunstancias de hecho *supra* descriptas— de verificar si la mercadería estaba en condiciones aptas para el consumo y, en caso afirmativo, informar sobre el plazo en el que debía procederse a su venta.

15) Que, naturalmente, no obsta a ello que la actora revistiera la calidad de especialista en el tráfico de alimentos avícolas, dado que su experiencia en el ramo no parece que pudiera indicarle otra cosa que, al ser el objeto de la compraventa los pollos “congelados”, su proceso de envejecimiento se encontraba demorado durante un período aproximado de dieciocho meses.

De tal modo, y dado que no se discute que durante ese lapso la mercadería se mantiene en buen estado —lo que fue reconocido por la propia demandada en aquella resolución— no resultaba necesario que se garantizara expresamente un plazo de conservación determinado, implícito en el medio utilizado al efecto; lo que lleva a concluir que, si esa conservación no habría de producirse en el presente caso en razón del “tiempo de frío” que ya llevaban los pollos al momento de la operación, la demandada no pudo guardar silencio en esa ocasión para proceder luego —en menos de tres meses— a vedar su disponibilidad, sino que debió aclarar a su contraparte que era necesario consumirlos “de inmediato”, como ahora pretende.

16) Que, en tales condiciones, no resulta atendible su pretensión de que ninguna norma le imponía la obligación de efectuar aquella

aclaración, en tanto no es dudoso que la inutilidad sobreviniente de la mercadería en razón de haber vencido el período máximo de su aptitud para el consumo humano, no era previsible para quien, como la actora, había tomado el recaudo de comprarla congelada a fin de preservar dicha aptitud por mayor tiempo.

17) Que, por lo demás, tampoco puede ser reprochado a ésta que no haya previsto que su cocontratante —nada menos que el Estado—, pudiera proceder del modo en que lo hizo al venderle mercadería perredera de plazo casi vencido, sabiendo —o debiendo saber— que esa circunstancia impediría a aquélla su comercialización dentro del plazo útil para el consumo.

Ese es el proceder que la recurrente, al sostener que no existía obligación suya de proporcionar la información cuestionada, pretende defender en estos estrados; obrar que le permitió desprenderse de los pollos sin asumir el perjuicio derivado de la imposibilidad de su reventa, que cargó sobre un particular al que inmediatamente después de habérselos transmitido, le impidió su comercialización por la vía del accionar de otro de sus organismos que invocó al efecto el amparo de la salud general.

18) Que, de tal modo, comprobado —como ha sido en autos— que la mercadería en cuestión formaba parte de una importación de mayor cantidad que ya había comenzado a ser decomisada por el Estado cuando celebró el presente contrato, resulta francamente inconcebible que éste pretenda construir su defensa sobre la base de que no pesaba sobre su parte el deber de poner esta información en conocimiento de la actora.

19) Que ese argumento sustancial sobre el que el recurrente fundó su defensa, importa lisa y llana confesión de la deslealtad de su proceder al celebrar el negocio, dado que, como se dijo, es claro que la conducta así descripta no resulta conciliable con el deber de buena fe exigido para la celebración de los contratos, aspecto primordial que los argumentos de aquél no alcanzan a sostener, ni parece posible justificar.

Dentro de tal marco, ese comportamiento suyo mediante el cual con una mano vendió un producto y con la otra prohibió su consumo, no puede ser legitimado pues, si es inadmisibles en un particular, resulta intolerable cuando quien lo adopta es el Estado, dado el deber

—que pesa aún con mayor fuerza sobre él— de actuar en todo momento conforme con el principio de legalidad y máxima buena fe.

20) Que así debe haberlo entendido la propia demandada al responder, mediante la carta copiada a fs. 28, el pedido de explicaciones efectuado por la actora respecto de las razones que habían motivado la intervención de la mercadería por el SE.NA.S.A. impidiendo a su parte retirarla. Dicha respuesta, consistente en encontrarse la emplazada adoptando "...las medidas pertinentes para superar el problema planteado...", no puede ser interpretada como aquélla sostiene ahora pues, si dicho problema consistía en que la mercancía se encontraba retenida, su solución —prometida en dicha misiva— no podía ser otra que habilitar para su dueña la disponibilidad que le era impedida, lo que obsta a suponer que el Estado haya entendido limitar su promesa a levantar la medida aunque fuera seguida de la orden de desnaturalizar los pollos (fs. 441 vta.).

21) Que, establecido como ha quedado el deber que pesaba sobre la demandada de otorgar la aludida información, cabe dejar sentado que ha sido acreditado su incumplimiento. Ello es así, pues pese a que la recurrente invocó haber provisto la aludida información mediante las constancias insertas al dorso de la orden de entrega de la mercadería, lo cierto es que de esa orden —copiada a fs. 19— no surge ningún dato que permitiera inferir la antigüedad de las cosas adquiridas, ni la recurrente ha cuestionado la conclusión del sentenciante que tuvo por no acreditado ese extremo (fs. 395), lo cual lleva a desestimar el agravio referente al aspecto principal de la indemnización reconocida.

22) Que igual suerte debe correr la queja vinculada con la condena a restituir el monto abonado por la actora como consecuencia del servicio de frío prestado a los pollos luego del 19 de marzo de 1988. Ello así pues, si bien es verdad que ésta había asumido la obligación de pagar dicho servicio a partir de esa fecha, los acontecimientos sucedidos con posterioridad, obstan a la posibilidad de la recurrente de invocar dicho argumento para cuestionar la procedencia de la restitución perseguida.

A los efectos de fundar dicho aserto basta señalar que el pacto habido al respecto tuvo su fundamento en que la compradora admitió —como era lógico— hacerse cargo de los gastos de conservación de la mercadería a partir del momento en que ella fuera puesta a su disposición, obligación que quedó sin sustento al no configurarse —por causas imputables a la demandada— dicho presupuesto.

23) Que ello es así en tanto, si bien una vez efectuada la tradición de los objetos mercados se otorgó a la actora la aludida disponibilidad, ella quedó sin efecto posterior, al haber sido esta última privada de su posibilidad de disponer efectivamente de ellos, con lo que carece de sustento la pretensión de que deba igualmente hacerse cargo de sus gastos conservatorios. Por lo demás, tampoco resulta conducente el argumento referente a que se trataba de un gasto innecesario al haber sido efectuado sobre mercadería que ya se encontraba en mal estado, en razón de que el tribunal de grado sólo reconoció la procedencia de la restitución hasta el momento en que la actora tomó conocimiento de dicha circunstancia.

24) Que, en cambio, asiste razón a la recurrente en la queja que efectúa en materia de intereses, habida cuenta de que, no hallándose cuestionado que resulta aplicable al caso lo dispuesto en la ley 23.982, los réditos reconocidos a la actora deben también ajustarse al régimen establecido en el mismo ordenamiento legal.

Por ello se resuelve: Confirmar la sentencia recurrida, salvo en lo referente a los intereses establecidos, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley 23.982, con costas a la demandada por haber sido sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifiquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

EDUARDO NARCISO AZZETTI v.
ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si el apelante ha cuestionado la inteligencia otorgada por el *a quo* a normas federales (ley 19.101, modificada por la ley 22.511) y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si el hecho dañoso está constituido por una acción bélica o hecho de guerra, los daños sufridos constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones específicas y legítimas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, que no origina responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de la expresamente legislada en normas específicas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La responsabilidad por acto bélico tiene reglas propias, pues al asimilarse la guerra a una situación calamitosa y de catástrofe nacional, que repercute sobre toda la sociedad –aun cuando pudiera causar mayores daños al sector encargado de la defensa de la patria–, no puede subsumirse –en principio– en los supuestos de responsabilidad del Estado por acto ilegítimo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El fundamento de la obligación del Estado de resarcir ciertos daños que guarden relación de causalidad con el ejercicio regular de sus poderes propios se halla, en última instancia, en el beneficio que toda la comunidad recibe de las acciones que el Estado promueve por el interés general y cuyas consecuencias eventualmente dañosas no es justo que sean soportadas exclusivamente por un individuo o grupo limitado –más allá de un límite razonable– sino que debe redistribuirse en toda la comunidad a fin de restablecer la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Los daños derivados de combatir en la acción bélica del Atlántico Sur –incapacidad psíquica del 40 % de la total obrera– como consecuencia del ejercicio de la función de defensa para la cual los oficiales y suboficiales de carrera se prepararon profesionalmente, no han superado el parámetro general al que estuvieron sometidos todos aquellos que directa o indirectamente intervinieron en ese enfrentamiento armado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Los daños producidos por el hecho de guerra que recaen sobre un sector de la colectividad –el militar de carrera– y no en una persona o grupo limitado, no configuran un supuesto de sacrificio especial ni su reparación se podría sustentar en el equilibrio en el reparto de las cargas públicas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

En el caso en que se reclama un resarcimiento por los daños psíquicos —40 % de incapacidad de la total obrera— producidos al combatir en el conflicto del Atlántico Sur, es aplicable el criterio según el cual cuando la lesión es el resultado de una acción bélica y los daños sufridos constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, no media responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de la expresamente prevista por el legislador en normas específicas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El rechazo de la demanda de indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil por quien se sometió voluntariamente a la carrera militar no importa abrir juicio sobre la procedencia de similares reclamos formulados por conscriptos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FUERZAS ARMADAS.

Las relaciones de los hombres que integran las filas militares entre sí, y con la Nación, se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto se dicten por el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Los integrantes de las Fuerzas Armadas —sea formando parte de su “cuerpo permanente” o de la denominada “reserva incorporada”— no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La improcedencia del reclamo de indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil guarda aun más atinencia en hipótesis en las que el peticionante está obligado a la prestación de los actos de servicio por su sometimiento voluntario a la carrera militar que en los reclamos formulados por conscriptos, ya que no puede invocarse el cumplimiento de una carga pública sino que se trata de la aplicación de las normas reglamentarias a las que el damnificado se adhirió sin reservas, las cuales resarcen el daño acaecido mediante un régimen específico que excluye el común que consagra el derecho civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

A diferencia de los casos en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental, las normas del derecho común no resultan aplicables cuando la lesión es el resultado de una acción bélica, esto es, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Ninguna obligación indemnizatoria —fundada en el derecho común— pesa sobre el Estado Nacional, cuando quien reclama es un miembro del cuadro permanente de una fuerza armada o de seguridad por los daños sufridos en el cumplimiento de misiones específicas del servicio público de defensa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El ejercicio por parte del Gobierno de sus poderes de guerra no puede ser fuente de derecho a indemnización alguna, máxime en hipótesis de perjuicios causados en acciones de guerra, ya que el acto bélico enemigo constituye un caso fortuito o fuerza mayor, que excluye la responsabilidad estatal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Surge de las actuaciones que, amparado en los arts. 43, 1109 y 1113 CC, el actor —sargento ayudante retirado del Ejército Argentino— inició acción por daños y perjuicios contra el Estado Nacional, a fin de que se repare la incapacidad laboral que afirma padecer como consecuencia de su participación en el conflicto del Atlántico Sur, la que —a su juicio— alcanza, en la práctica, a la totalidad obrera. Reservó el caso federal sustentado en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (fs. 2/4 vta.).

- II -

El Tribunal *a quo*, en su sentencia de fs. 88/91 vta., confirmó la de primera instancia (fs. 65/68), con fundamento en que el personal que voluntariamente se somete a los reglamentos que rigen la actividad militar, sólo tiene derecho, en caso de accidentes que disminuyan su aptitud en y por actos de servicio y como consecuencia directa del riesgo propio de actividad, al haber de retiro que aquellos dispositivos determinan, con total exclusión de las reparaciones que pudieran peticionarse por vía civil o laboral.

Afirmó, respecto del *sub examine*, lo justificado que resulta la aplicación de dicha doctrina, toda vez que el actor, aún afectado por una incapacidad laborativa del 40 % de la total obrera, no quedó desprotegido por el Estado si se considera que de por vida —tratándose de una persona nacida en 1949— percibirá un haber mensual equivalente al 60 % del que corresponde al grado inmediato superior al que posee al tiempo de su retiro; haber que —en su opinión— por naturaleza y realidad, constituye una indemnización vitalicia que puede exceder largamente la que fijarían los magistrados del medio.

A ello añadió, que el sistema de renta mensual no es ajeno a la reparación por daños del derecho privado, estimando, inclusive, algunos autores, que constituye la forma de resarcimiento más justa e integral.

Adujo, finalmente, que dicho criterio, viene a coincidir con el expuesto por la Corte Suprema en la causa “Mengual, Juan y otra c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa)”, oportunidad en que dos de sus miembros remitieron al parecer expresado en “Valenzuela” (Fallos: 315:1731), en tanto que otros tres de sus integrantes se inclinaron por la no aplicación analógica del sistema de derecho común respecto de infortunios que fueran consecuencia de acciones bélicas, esto es, el resultado del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (fs. 88/91 vta.).

- III -

Contra dicha resolución, deduce recurso extraordinario el actor, invoca que media una cuestión federal simple, ya que el decisorio se

pronuncia sobre el alcance de una norma de carácter federal en forma contraria a su interés. En tal sentido, critica la inteligencia conferida por el *a quo* a la ley 19.101; desde que –a su entender– sus razones no respetan las reglas de la lógica, deviniendo, por ende, en consideraciones dogmáticas.

Refiere que la cuestión a dilucidar en la causa es si la normativa de derecho público militar regula la reparación de daños personales, puesto que de no ser así –sostiene– nada obstaría a la aplicación subsidiaria del derecho privado –según lo admitiera la Corte Suprema de Justicia en precedentes que cita– circunstancia que –puntualiza– confiere trascendencia a la cuestión relativa al carácter presuntamente indemnizatorio de la ley 19.101.

A ese respecto, afirma que el haber conferido al actor en virtud de dicha preceptiva posee naturaleza previsional, lo que se desprende del empleo de los vocablos “retiro” y “pensión” efectuado por la norma, de la índole mensual de su pago, de la proporcionalidad habida entre el haber de retiro y el de actividad y de la intervención –tanto en su otorgamiento como abono– del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares; lo que –enfatisa– ha venido a reconocer implícitamente la propia Administración, al abonar diferencias retroactivas adeudadas con bonos de consolidación previsional (Dec. 2684/93).

Agrega a ello, que el beneficio otorgado al actor conforme el antedicho dispositivo, no satisface el principio de la reparación plena, de lo que colige que nada puede impedir que se concretice acudiendo al régimen común. Cita en abono de su postura los fallos del Alto Tribunal recaídos en “Günther”, “Luján” y “Mengual”.

En ese orden, discrepa con que el último decisorio configure un precedente de la Corte Suprema denegatorio del derecho de indemnización civil del personal militar, toda vez que casos como el de autos no fueron examinados por dicho Tribunal con posterioridad a “Mengual”. Además, por que el criterio expuesto por tres de los ministros en aquella oportunidad –en base al cual construyó al *a quo* la mayoría que refiriera al *sub lite*– resulta incongruente, contrario a la obligación genérica de no dañar y al principio constitucional de igualdad ante la ley. Ello es así, en virtud de que el fundamento por el que se receptó la posibilidad de aplicación analógica del derecho común, estribó en la inexistencia de tal cobertura resarcitoria en el

derecho público, que, en la instancia, sólo consagra un beneficio pre-visional; regulación que en nada difiere tanto se trate de daños padecidos en actos de guerra o en cualquier otro derivado de actos de servicio.

Acota que dicho parecer, no sólo vulnera los principios legales y lógicos referidos, sino, también, elementales razones de justicia, dado que, por esa vía —dice— se trataría con disfavor a una persona armada en defensa de la patria, respecto de los demás ciudadanos comunes, extremo que en modo alguno puede justificarse con base en el carácter voluntario de la incorporación a la Fuerza (fs. 95/100).

— IV —

A mi modo de ver, un examen en términos estrictos del discurso recursivo del actor, lleva a concluir el incumplimiento, por su parte, de los requisitos atinentes a la debida fundamentación del remedio intentado —art. 15, ley 48—, toda vez que su crítica no se hace cargo, íntegramente, de los argumentos suministrados por la sentenciadora al fundamentar su pronunciamiento.

En efecto, mientras la Sala hizo hincapié en los caracteres resarcitorios del beneficio, enfatizando las circunstancias inherentes a la edad del reclamante; al porcentaje de su incapacidad; al monto de la prestación —proporcional al salario activo de un grado superior al revistado por el peticionario al tiempo de su retiro—; a su índole vitalicia; a la resultante de su acumulación —superior al monto que determinarían, en concepto reparatorio, los magistrados del medio—; etc. (fs. 88), cabe advertir que la crítica del recurrente, en cambio, gira en torno a consideraciones semánticas sobre el alcance de las voces “retiro” y “pensión”; o relativas al haber del actor desde la perspectiva de los institutos intervinientes en su otorgamiento; o a la proporcionalidad de su monto respecto del salario activo o a su condición mensual o a la forma de cancelar retroactividades; todo lo cual, carece de atinencia a los fines de conmover aquellos fundamentos, cuyo vigor, por ende, subsiste.

Obsérvese, por otra parte, que la respuesta dada a algunas de esas consideraciones, obra, inclusive, desarrollada expresamente por la Alzada en su resolutorio —como por ejemplo, en lo relativo a la proporcionalidad de la prestación y a su carácter mensual— con lo que la

crítica, en cuanto al punto, al limitarse a insistir en una postura opuesta, no excede, además, de la mera discrepancia dogmática.

Finalmente, tampoco justifica la recurrente su afirmación de que el beneficio otorgado al actor conforme a la ley 19.101, no satisface el principio de la reparación plena; toda vez que dicho aserto, en tanto no encuentra respaldo en un desarrollo posterior dirigido a evidenciarlo, carece de fuerza convictiva como para rebatir las razones del decisorio.

Sin perjuicio de lo expresado y para el caso de que V.E. no comparta los argumentos vertidos en torno a las condiciones de fundamentación del recurso, a todo evento, en lo siguiente, ingreso en la consideración del fondo del asunto.

— V —

Cabe destacar que en los últimos años, la jurisprudencia de V.E. referida a la materia —como lo reconoció expresamente al pronunciarse en la causa “Mengual, Juan y otra c/ Estado Nacional”— fue configurando un conjunto de lineamientos que, según lo expuesto en el considerando 8º de dicho precedente, potenciaron el riesgo que de ellos se derivasen temperamentos jurisprudenciales encontrados.

Según la reseña efectuada por el propio Tribunal en los considerandos 5º a 7º del citado precedente, dichos criterios pueden agruparse conforme períodos, caracterizado, el primero de ellos, por el énfasis puesto en destacar la índole especial del derecho militar y su carácter excluyente respecto del régimen resarcitorio civil.

Vemos así que en la causa “Ducase c/ Nación Argentina”, en que el reclamo fundado en el derecho común fue deducido por los padres de un cabo del ejército muerto en servicio, se sostuvo que no cabe duda de que las relaciones de derecho entre la Nación y el militar que perdió la vida, están gobernadas por el derecho público y que la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de los soldados voluntarios ha sido especialmente legislada y acordada en los reglamentos militares; precisándose que, a su vez, el vacío legal relativo a la situación de los progenitores del suboficial fallecido, no puede ser cubierto transportando la solución del caso al campo del derecho civil desde que éste sólo rige las relaciones de derecho privado y,

sobre todo, porque la fuerza de línea “y las relaciones de los hombres que la integran entre sí y con la Nación, se gobiernan por los reglamentos y ordenanzas que al efecto se dicten por el Congreso –Art. 67, inc. 23, CN– y en la medida y extensión que éste lo establezca”. (Fallos 184:378).

En el mismo sentido se fallaron las causas “Lyda de Bondessani c/ Nación Argentina” –aunque en la oportunidad, acogiendo la demanda iniciada por la viuda e hijos del suboficial siniestrado– y “Gelman c/ Gobierno de la Nación”, ocasión en que tal parecer fue dejado a salvo porque el resarcimiento acordado por “las leyes militares fue denegado en razón de que al tiempo del accidente el actor no había sido dado aún de ‘alta efectiva’, carecía, en consecuencia, de estado militar y no podía pretender para sí los beneficios de las leyes militares, a lo que se agregaba el no haberse tratado de un acto de servicio” (Fallos 197:561; 204:428).

También, en “Braza de Moavro c/ Nación Argentina”, frente a la demanda iniciada por la viuda pensionada de un sargento ayudante, se enfatizó que las personas incorporadas al ejército quedan, en orden a las situaciones que las leyes rectoras de este último contemplan, bajo el régimen establecido por las mismas y sustraídas en todo ello al régimen del derecho común y que la derogación del sistema ordinario de pensiones civil por el reglamento militar –en casos como los de autos– comporta la derogación correlativa del régimen privado de la responsabilidad en orden a las obligaciones del Estado pensionario (Fallos 207:176).

Este criterio, finalmente, fue ratificado en la causa “Corvalán de Salina c/ Nación Argentina”, oportunidad en que, frente a la demanda civil por la muerte de un conscripto interpuesta por un familiar no legitimado previsionalmente, se dejó a salvo el temperamento destacado en la reseña, en orden a que los deudos de un militar con derecho a pensión, no pueden obtener del Estado otro resarcimiento que el que contempla la ley especial, desde que aquél toma a su cargo la asistencia de los mismos con la liberalidad adecuada, en la inteligencia de que a dicha condición debe acordársele, por su naturaleza, tal prerrogativa (Fallos 291:280).

En los dos últimos precedentes, empero, se introdujeron también consideraciones relativas al propio beneficio, presentado como una “prerrogativa del estado militar”. Se enfatizó de manera particular su

monto —superior al correspondiente a igual prestación del régimen ordinario—; y que se acuerda aun cuando el causante no hubiere llegado a adquirir vocación pensionaria y con prescindencia de que el siniestro se originare en su exclusiva culpa —idea ya destacada en “Lyda de Bondessani”—. Por último, se puso de resalto su índole resarcitoria, no acumulable a otros beneficios con idéntico propósito, fundados en el derecho común.

Pero la causa “Mirizzi c/ Nación Argentina”, por su parte, inauguró, a ese respecto, una consideración distinta del problema por el Alto Tribunal. En dicha oportunidad, en lo relativo al beneficio contemplado en favor de la hermana menor de edad de un conscripto fallecido en servicio, la Corte, prescindiendo de la conclusión del *a quo* de que por tratarse de una reparación tasada no debía admitirse en cabeza de quien carecía de vocación resarcitoria, sostuvo la procedencia del reclamo, con base en que no corresponde conferir a beneficios creados en consideración a los muertos en actos de servicio, un alcance restrictivo, incompatible con el fin tuitivo que atañe a los mismos, al que nada obsta —dijo— su naturaleza no reparatoria.

Admitió, efectivamente, que al beneficio examinado le concernía naturaleza previsional, fundada en que voces como “retiro” o “pensión” no se asocian con la idea de indemnización, resarcimiento o reparación, sino que poseen notoria resonancia previsional, referida tanto a quienes sea por edad o incapacidad, deben abandonar el servicio, como a aquéllos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente determinado (Fallos 300:958).

Dicha consideración, se profundizó en oportunidad de fallarse la causa “Günther”. En éste, tras reiterar el criterio expuesto acerca del significado de los citados vocablos, hizo mérito, de modo especial, del limitado monto atinente al haber de retiro, el que no era comprensivo del resarcimiento y sólo poseía un carácter asistencial y alimentario, precisando que el hecho de que el mismo Estado sea sujeto pasivo de los deberes de asistir y reparar, no puede llevar a confundir la diversa finalidad de tales prestaciones, limitada, en el caso de los beneficios de retiro, al primero de dichos propósitos.

En ese sentido, y tras establecer una relación de analogía entre soldados conscriptos y trabajadores dependientes en orden a su reglamentación legal y previsional, puntualizó V.E. que nada invalida el

funcionamiento de las reglas propias de la responsabilidad extracontractual en la órbita militar, en tanto no lo prohíben las normas específicas y lo autorizan, en cambio, respecto del Estado, disposiciones como la de infortunios laborales, la que admite, inclusive, su acumulación a otros beneficios jubilatorios.

El Alto Cuerpo precisó, además, reiterando la raíz constitucional del principio resarcitorio (art. 19 CN), que su reglamentación por el código civil no lo arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, toda vez que él expresa una noción general atinente a cualquier disciplina jurídica, sin que dispositivo constitucional alguno destaque la posibilidad de un tratamiento distinto entre personas públicas o privadas y en tanto su articulado incluye a la Nación como justiciable por toda clase de causas –art. 116 CN–.

La minoría, por su parte, tras señalar que la doctrina favorable a la aplicación supletoria del derecho común en causas como la examinada, tuvo como condición la falta de legislación propia en el campo del derecho público, determinante del modo de establecer la indemnización debida, concluyó, que dada la vigencia de la ley 19.101, ella no es referible a la especie.

Puntualizó, además, que una inteligencia contraria, prescindiría del plexo normativo aplicable, en el que juega un lugar capital el art. 21 de la CN, que impone a los ciudadanos armarse en defensa de la patria. Máxime –dijo– cuando dicha supletoriedad –dirigida a proteger los derechos de los habitantes en situaciones ajenas al álea bélica– impondría al Estado una responsabilidad desproporcionada en relación con la magnitud de la citada álea, circunstancia que –a su entender– justifica aquella obligación, por sobre la carga económica que supondrían otros modos de afrontar los requerimientos militares, compatibles con la aplicación de normas de derecho privado (Fallos: 308:1118).

El parecer de la mayoría en “Gunther”, fue ratificado en ocasión de fallar la causa “Luján c/ Estado Nacional”, –referida, en este caso, a un agente de la policía federal– en que luego de remitir al anterior pronunciamiento, abundó sobre el carácter previsional de los beneficios contemplados por el estatuto, destacando como rasgos atinentes a dicha calidad, la proporcionalidad entre los haberes de actividad y retiro la intervención de la Caja Previsional respectiva en su determinación (Fallos: 308:1109).

En “Román c/ Prefectura Naval Argentina”, por su parte, la Corte se pronunció en idéntico sentido, con la salvedad —efectuada por uno de sus ministros— de que conviene distinguir hipótesis en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental y en cuya reparación resultan de aplicación las normas de derecho común —como en autos—, de aquéllas en que dicha lesión es el resultado de una acción bélica y, por ende, mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, no encuadrable en aquella normativa (Fallos: 312:989).

Dicho temperamento no se vió alterado por el decisorio recaído en la causa “Nación Argentina c/ Rudaz”, toda vez que allí se destacó, precisamente, el carácter resarcitorio del subsidio extraordinario conferido por la ley 16.973, lo que motivó su revocación en relación a los padres del policía siniestrado, atento a que los mismos ya habían sido resarcidos de los perjuicios derivados del infortunio, en otra instancia (Fallos 312:2382).

Sin embargo, estos últimos principios explicitados, fueron revisados por el Alto Cuerpo en una tercera etapa, retornando a la jurisprudencia tradicional a partir de “Valenzuela c/ La Nación (Estado Mayor del Ejército)”, en ocasión de fallar el reclamo basado en el derecho común deducido por un sargento ayudante del Ejército.

Tras reiterar la doctrina expuesta a partir de la jurisprudencia *ut supra* reseñada, en orden a que “las relaciones de los hombres que integran las filas militares entre sí, y con la Nación, se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto se dicten por el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca”, enfatizó que la misma guarda mayor atinencia en casos como el de marras, en que medió un sometimiento voluntario a la carrera militar por parte del actor, efectuado sin reservas.

Destacó también, con remisión a la disidencia expresada en la causa “Gunther”, que tampoco procede, so color de suplir eventuales omisiones de los reglamentos a que alude la Constitución, transportar el caso al campo del derecho privado, toda vez que la aplicación supletoria de dicha preceptiva requiere de la falta de una legislación propia en la órbita del derecho público que determine el modo de establecer la indemnización, lo que no acaece en la materia, habida cuenta el tenor de la ley 19.101 (Fallos 315:1735).

En “Bertinotti c/ Estado Nacional”, por su parte, con base tanto en la índole resarcitoria del beneficio comprometido como en la existencia de una reglamentación militar específica, desestimó el reclamo fundado en el derecho común, impetrado por un soldado conscripto (S.C. B.512. XXIII, fallada el 6 de octubre de 1992); criterio que se reiteró al sentenciar la causa “Perrota c/ Estado Nacional” (S. C. P.107.XXV, del 22 de diciembre de 1994).

Empero, por último, en la ya citada “Mengual c/ Estado Nacional” (S.C. M.29 y 41 – LXXVII, fallada el 19 de octubre de 1995), la mayoría del Tribunal reiteró, en una última etapa, los principios enunciados desde “Mirizzi” y profundizados en “Gunther” y “Luján”.

Se estimó allí razonable colegir que no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las instituciones citadas no prevén una reparación sino un haber de retiro de naturaleza previsional; con la salvedad de tres de sus ministros, contestes en remitir a lo expuesto en “Román”, en orden a distinguir las lesiones originadas en accidentes típicos, de aquellas que fueran el resultado de acciones bélicas.

– VI –

De la reseña efectuada se desprende que las posturas a las que adhirió sucesivamente el Alto Cuerpo, oscilaron, de manera principal, en torno a la cuestión inherente al carácter resarcitorio o previsional de los beneficios bajo examen; no obstante señalar que en el último pronunciamiento, el Tribunal parece inclinarse en la última dirección.

Sin perjuicio de ello y dadas las particulares circunstancias de la causa, estimo que no resulta necesario –en lo que atañe a la presente– pronunciarse sobre los extremos de esa disputa.

Ello es así ya que, de las opiniones vertidas por los señores ministros en ocasión de fallar la precitada “Mengual”, resulta que dos de sus miembros reiteraron el parecer expresado en el precedente de Fallos 315:1731 –favorable a la jurisprudencia tradicional sobre la

materia—; mientras que otros tres de sus integrantes, se inclinaron por la no aplicación analógica de la normativa común respecto de infortunios resultado de acciones bélicas, reproduciendo, al parecer, la doctrina en minoría de la causa de Fallos 312:989.

Al efectuar la sumatoria de esos criterios, —como lo destacó la sala juzgadora a fs. 90/90 vta.— resultaría la confirmación del decisorio de mérito; el cual se da en el marco provisto por el evento determinante del infortunio padecido por el actor, a saber: La Guerra del Atlántico Sur.

Como se puntualizó en la minoría del precedente de Fallos 308:1118 y más tarde en la causa S.C. B.512.XXIII —voto de los doctores Fayt y Barra— el imperativo estatuido por el art. 21 de la C.N. de “armarse en defensa de la patria” —coincidente con el objetivo liminar de proveer a la defensa común— configura un plexo normativo del que se desprenden, respecto de los ciudadanos, obligaciones concretas de índole militar, las que son especificadas reglamentariamente según lo previsto por los arts. 21, 75, inc. 27, y 99, incs. 12 y 14, de la Constitución Nacional.

Es cierto que dicho plexo normativo provee sustento legal a las actividades militares tanto en períodos de paz como de guerra, pero si bien respecto de los primeros no existe obstáculo para que, frente a la falta de una reglamentación específica en el campo del derecho público, que determine el modo de establecer la reparación debida por el Estado a su personal militar incapacitado en servicio, pueda aplicarse en forma supletoria la normativa común, ello no resulta admisible respecto de los segundos.

Así cabe estimarlo toda vez que tales dispositivos, han sido concebidos para proteger los derechos de los ciudadanos en situaciones distintas a las que caracterizan una confrontación bélica, que se vinculan a la actividad militar como una profesión peculiar desarrollada por el Estado, las que pueden admitir formas de hacer frente a requerimientos eventualmente compatibles con la aplicación del derecho común. En las otras, sin embargo, ante la magnitud del compromiso de la Nación, se requiere un esfuerzo superior de los habitantes dirigido a garantizar su defensa, cuyo resguardo debe anteponerse a cualquier requerimiento de orden económico; so consecuencia de que eventuales exigencias materiales terminen afectando, contemporáneamente, su eficacia; o imponiendo, más tarde, a la Nación una responsabilidad patrimonial de tal envergadura, que resulte comprometida su continuidad e integridad.

Dicho compromiso, entonces, respecto de reclamos como los incoados en la especie, sólo resulta compatible con el tenor de los propios reglamentos militares, únicos a los que concierne –por definición– prever las condiciones atinentes a la citada álea bélica y establecer los alcances que habrán de asumir los eventuales beneficios, destinados a asistir al personal de las Fuerzas Armadas en guerra, profesional o convocado, que se incapacite en el ejercicio de la defensa, sin perjuicio de los subsidios específicos que el legislador pudiera ocasionalmente establecer, como ha acontecido en el derecho nacional y en el comparado.

Tales reglamentos prevén, en la materia, el reconocimiento de un haber de retiro para el personal militar incapacitado, haber que, según las constancias de la causa, ya ha sido conferido al accionante.

Tal es el sentido que –a mi juicio– cabe conferir a la disidencia apuntada en la causa de Fallos 312:989, reiterada más tarde en “Mengual”, orientado a distinguir los supuestos en que la lesión sufrida por el militar reconoce un origen típicamente accidental –en cuya reparación pueden resultar aplicables las normas de derecho común que rigen a los restantes agentes de la Administración– (conforme a la opinión de los ministros) de aquéllos en que la lesión es resultado de una acción bélica, como consecuencia del cumplimiento de misiones específicas, características del servicio de la defensa; criterio que no fue profundizado en su oportunidad –a mi entender– por resultar abstracto respecto de los planteos incoados, referidos a infortunios acaecidos en tiempos de paz.

En consecuencia y por las razones dadas, estimo corresponde desestimar el recurso de fs. 95/100. Buenos Aires, 28 de octubre de 1997. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Azzetti, Eduardo Narciso c/ la Nación – Estado Mayor General del Ejército s/ accidente en el ámbito militar y f. seguridad”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, rechazó la demanda por daños y perjuicios causados al actor –sargento ayudante retirado del Ejército Argentino– como consecuencia de su participación en el conflicto armado del Atlántico Sur. Contra ese pronunciamiento el demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 95/100 que fue concedido a fs. 109.

2º) Que para así decidir la cámara consideró que el personal que voluntariamente se somete a los reglamentos que rigen la actividad militar sólo tiene derecho, en caso de accidente en actos de servicio, al haber de retiro que aquéllos establecen, con total exclusión de las reparaciones que puedan peticionarse por vía civil o laboral. El tribunal agregó, además, que tal criterio coincide con lo decidido por la mayoría de la Corte en la causa “Mengual” (Fallos: 318:1959), en razón de que dos de sus miembros remitieron a Fallos: 315:1731, en tanto que otros tres de sus integrantes se inclinaron por la no aplicación analógica del sistema de derecho común respecto de infortunios que sean consecuencia de acciones bélicas.

3º) Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que el apelante ha cuestionado la inteligencia otorgada por el *a quo* a normas federales (ley 19.101, modificada por la ley 22.511) y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas.

4º) Que en el *sub judice* el actor reclama indemnización, con sustento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, por los daños psíquicos sufridos –40 % de incapacidad de la total obrera– al combatir en el conflicto del Atlántico Sur. Las circunstancias fácticas invocadas para sustentar la demanda en relación a la naturaleza del hecho dañoso son distintas de las que fundaron los precedentes “Luján” (Fallos: 308:1109); “Günther” (Fallos: 308:1118); “Román” (Fallos: 312:989); “Valenzuela” (Fallos: 315:1731) y “Mengual” (Fallos: 318:1959), entre otros.

5º) Que, en efecto, en los casos citados precedentemente los oficiales o suboficiales de carrera sufrieron daños personales en actos de servicio cumplidos en tiempo de paz, o aun de guerra pero en circunstancias ajenas al combate, como consecuencia de un hecho accidental que podía ser imputado jurídicamente al Estado Nacional y, en consecuencia –a falta de régimen indemnizatorio federal de carácter espe-

cífico— no existía óbice al resarcimiento de los daños por las normas del derecho común que rigen analógicamente a los restantes agentes de la administración. Pero en tales precedentes no se tuvieron en cuenta —por no ser del caso— los supuestos de los daños directamente sufridos en acciones bélicas.

6º) Que por el contrario, en el *sub lite* el hecho dañoso está constituido por una acción bélica o hecho de guerra y, por lo tanto, los daños sufridos constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones específicas y legítimas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, que no origina responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de la expresamente legislada en normas específicas.

7º) Que la responsabilidad por acto bélico tiene reglas propias, pues al asimilarse la guerra a una situación calamitosa y de catástrofe nacional, que repercute sobre toda la sociedad —aun cuando pudiera causar mayores daños al sector encargado de la defensa de la patria—, no puede subsumirse —en principio— en los supuestos de responsabilidad del Estado por acto ilegítimo. Por otro lado, sólo podría admitirse la responsabilidad por acto legítimo en la medida en que circunstancias particulares determinaran un grado de especialidad en el sacrificio, que exigiese en justicia el restablecimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas.

8º) Que el fundamento de la obligación del Estado de resarcir ciertos daños que guarden relación de causalidad con el ejercicio regular de sus poderes propios se halla, en última instancia, en el beneficio que toda la comunidad recibe de las acciones que el Estado promueve por el interés general y cuyas consecuencias eventualmente dañosas no es justo que sean soportadas exclusivamente por un individuo o grupo limitado —más allá de un límite razonable— sino que deben redistribuirse en toda la comunidad a fin de restablecer la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

9º) Que, en el caso del actor, los daños derivados de combatir en la acción bélica del Atlántico Sur —incapacidad psíquica del 40 % de la total obrera— como consecuencia del ejercicio de la función de defensa para la cual los oficiales y suboficiales de carrera se prepararon profesionalmente, no han superado el parámetro general al que estuvieron sometidos todos aquellos que directa o indirectamente intervinieron en ese enfrentamiento armado.

10) Que los daños producidos por el hecho de guerra que recaen sobre un sector de la colectividad —el militar de carrera— y no en una persona o un grupo limitado, no configuran un supuesto de sacrificio especial ni su reparación se podría sustentar en el equilibrio en el reparto de las cargas públicas. En efecto, en tiempo de paz la comunidad aporta su sacrificio para mantener un cuerpo armado profesionalmente para cumplir sus fines específicos, que comprenden la defensa en caso de guerra. Cuando esta circunstancia se configura —y el poder de guerra es tradicionalmente considerado un acto gubernamental ajeno a la revisión jurisdiccional—, la comunidad aporta su cuota de participación en la penuria general y espera que el sector profesionalmente preparado cumpla su misión.

11) Que en razón de que la cantidad de sujetos eventualmente dañados por el hecho de guerra es extensa, ello determina que una posible compensación sólo pueda ser dispuesta, con fundamento en la solidaridad, por el Poder Legislativo. Tal es lo que ha acontecido en nuestro país y en el extranjero en diversas oportunidades (conforme leyes 14.414, 22.674 y 24.652, entre otras).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a que la índole de la legislación cuyo alcance estaba cuestionado pudo fundadamente hacer creer al actor en su derecho a formular el reclamo como lo dedujo. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el suscripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión de los considerandos 4º y 5º, los que expresa en el siguiente:

Que en el *sub lite* el actor reclama un resarcimiento por los daños psíquicos que padece —40 % de incapacidad de la total obrera— al combatir en el conflicto del Atlántico Sur. Por tal motivo, es aplicable al caso el criterio sentado *in re*: “Mengual” (Fallos: 318:1959), según el cual cuando la lesión es el resultado de una acción bélica y, por lo tanto, los daños sufridos constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, no media responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de la expresamente prevista por el legislador en normas específicas.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a que la índole de la legislación cuyo alcance estaba cuestionado pudo fundadamente hacer creer al actor en su derecho a formular el reclamo como lo dedujo. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JULIO S. NAZARENO.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten a la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en Fallos: 315:1731 —voto del juez Moliné O'Connor—, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a que precedentes de este Tribunal pudieron hacer creer al actor con sustento para formular el reclamo. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten a la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en Fallos: 315:1731 –voto de la mayoría–, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a que precedentes de este Tribunal pudieron hacer creer al actor con sustento para formular el reclamo. Notifiquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que el actor promovió demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional, invocando padecer una neurosis reactiva que sería “consecuencia directa de los actos de servicio, específicamente de mi desempeño como combatiente” en la “guerra sostenida entre nuestro país y el de Inglaterra en las islas del Atlántico Sur” (fs. 2/4). Fundó su pretensión “en las disposiciones de los arts. 43, 1109, 1113 y concs. del Código Civil” (loc. cit.).

2º) Que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda (fs. 65/68), decisión que fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 88/91). Contra este último pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario (fs. 95/100), que fue bien concedido, en los términos del art. 14, inc. 3º de la ley 48 (fs. 109).

3º) Que el *a quo* basó su pronunciamiento en los votos de los jueces de esta Corte emitidos en la causa “Mengual” (Fallos: 318:1959).

Tuvo por acreditado —además— que el actor persiguió en autos el resarcimiento de una “lesión” derivada “de una acción bélica” y que “precisamente ésta es la situación que concurre en el *sub lite*” (fs. 90/90 vta.).

4º) Que en su recurso el apelante coincide en que el *sub examine* es un caso de “personal militar con daños psicológicos derivados de acciones de guerra” (fs. 95 vta.). Consiguientemente, sólo cabe reiterar el criterio expuesto en la ya citada causa “Mengual”, en el sentido de que —a diferencia de los casos en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental— las normas del derecho común no resultan aplicables cuando la lesión es el resultado de una acción bélica, esto es, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (voto de los jueces Nazareno, Petracchi y Bossert).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto por el actor y se confirma la sentencia. Costas por su orden, en atención a la índole de la cuestión planteada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que las cuestiones implicadas en el *sub lite* tienen sustancial respuesta en las tratadas en Fallos: 319:1505, disidencia del juez Vázquez.

Que, especialmente, corresponde remitir a lo expuesto en el considerando 12 de dicho pronunciamiento, en cuanto se señaló que ninguna obligación indemnizatoria —fundada en el derecho común— pesa sobre el Estado Nacional, cuando quien reclama es un miembro del cuadro permanente de una fuerza armada o de seguridad por los daños sufridos en el cumplimiento de misiones específicas del servicio

público de defensa (doctrina de Fallos: 312:989, voto concurrente del juez Petracchi, "Mengual", Fallos: 318:1959, voto de los jueces Nazareno, Petracchi y Bossert); lo que debe ser así por aplicación del principio de que el ejercicio por parte del Gobierno de sus poderes de guerra no puede ser fuente de derecho a indemnización alguna (doctrina de Fallos: 245:146), máxime en hipótesis de perjuicios causados en acciones de guerra, ya que el acto bélico enemigo constituye un caso fortuito o fuerza mayor, que excluye la responsabilidad estatal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a que la índole de la legislación cuyo alcance estaba cuestionado pudo fundadamente hacer creer al actor en su derecho a formular el reclamo como lo dedujo. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LA AUSTRAL Cía. DE SEGUROS S.A. v. LADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Al interpretar disposiciones federales, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo a la inteligencia que ella le otorgue, concordemente con el resto del ordenamiento jurídico.

CONSOLIDACION.

El art. 17 de la ley 24.624 —que integra la ley 11.672—, complementaria permanente del presupuesto (conf. art. 65 del anexo I del decreto 792/96 del Poder Ejecutivo Nacional) deja sin efecto la disposición que excluía a las obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro del régimen de consolidación de la deuda pública (art. 2º, primer párrafo, *in fine*, de la ley 23.982).

CONSOLIDACION.

A los fines de determinar si el crédito por honorarios debe consolidarse con arreglo a lo previsto en el art. 1º de la ley 23.982, corresponde atender al tiempo en que tuvo lugar la actividad profesional del titular del crédito.

CONSOLIDACION.

Si los emolumentos que se pretenden cobrar corresponden a trabajos realizados mucho después de la fecha de corte establecida en la ley 23.982, no resulta admisible su consolidación.

PRESUPUESTO.

La norma que surge del art. 19 de la ley 24.624 fue dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades de arreglar el pago de la deuda interna y de dictar la ley de presupuesto (art. 75, incs. 7 y 8 de la Constitución Nacional), lo que incluye la potestad de eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes a fin de imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Si los embargos recayeron sobre sumas de dinero del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación destinadas al plan de liquidación de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, se trata de fondos pertenecientes a la Tesorería General de la Nación, dependencia ésta encargada de disponer de los recursos previstos en la ley de presupuesto para atender, entre otras cosas, al pago de la deuda pública interna y a la ejecución presupuestaria de los entes descentralizados (arts. 72, 73 y 74 de la ley 24.156).

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

No es razonable distinguir entre los bienes de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y los del Estado Nacional si quien responde por las deudas de aquélla es, en definitiva, la Nación misma.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

El art. 16 de la ley 24.624 tiene relevancia a los fines de que se opere la transferencia de los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes al 31 de diciembre de 1996 a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Econo-

mía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (art. 64 de la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto, texto ordenado mediante decreto 792/96) pero no implica que las sumas de dinero que el Estado destine al proceso de extinción de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro integren el patrimonio de ésta o que, en todo caso, queden excluidos de las previsiones presupuestarias.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Aun cuando las medidas cautelares fueron trabadas antes de la entrada en vigencia de la ley 24.624, corresponde admitir su levantamiento si dicha norma rige a partir del 1º de enero de 1996 (arts. 10 y 27 de la ley 24.156) y comprende a todas las situaciones en que las sumas embargadas hayan sido transferidas a cuentas judiciales, salvo que se trate de ejecuciones válidas, firmes y consentidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley citada (art. 66 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, t.o. 1996) y dicho extremo no se configura en el caso.

MEDIDAS CAUTELARES.

El auto que dispone una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser modificado en cualquier tiempo cuando cambian las circunstancias en las que fue dictado (art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó las excepciones opuestas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro —en liquidación— en el trámite de ejecución de los honorarios del abogado de la actora es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “La Austral Cía. de Seguros S.A. c/ LADE s/ fal-
tante y/o avería de carga transporte aéreo”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado las excepciones opuestas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro –en liquidación– en el trámite de ejecución de los honorarios del abogado de la actora. Contra tal pronunciamiento la afectada interpuso el recurso extraordinario federal que le fue concedido en lo atinente a la interpretación y aplicación de la ley 24.624 en tanto que le fue denegado por los restantes agravios (fs. 583/583 vta.), lo cual motivó la queja L.935 XXXII que corre agregada por cuerda.

2º) Que el 23 de diciembre de 1994 el juez de primera instancia condenó a la entidad apelante –citada en garantía en el presente pleito– a pagar a la actora la suma de \$ 124.293,82, con más sus intereses y costas, en la medida de la cobertura prevista en el contrato de seguro celebrado con la empresa demandada Líneas Aéreas del Estado (fs. 372, puntos III y IV). Dicho pronunciamiento fue confirmado por la cámara (fs. 400 vta., punto 4).

Una vez satisfechos el pago del capital, de los intereses y de una parte de los honorarios profesionales adeudados a raíz de la condena en costas (fs. 408, 418, 423/424, 453 vta., 472/473, 483 y 484 vta.), el abogado de la demandante promovió la presente ejecución contra la entidad aseguradora oficial –en liquidación– por el cobro de los emolumentos regulados a fs. 497, pretendiendo hacer efectivo su crédito sobre el remanente de una suma de dinero que había sido embargada y depositada en la causa.

El letrado apoderado del ente estatal opuso la excepción de inhabilidad de título y de falsedad de la ejecutoria e invocó la aplicación de la ley 24.624, en cuanto dispone la inembargabilidad de los recursos afectados al cumplimiento del presupuesto general de gastos de la Administración Nacional, y la consolidación del crédito por honorarios en los términos de la ley 23.982; asimismo solicitó el levantamiento de los embargos que habían sido trabados sobre los fondos que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación tenía asignados contablemente a la entidad oficial en liquidación (conf. fs. 418, 423/424, 444 y 472/473).

3º) Que para desestimar la consolidación pretendida la cámara tuvo en cuenta que, a los fines establecidos en el art. 1º de la ley 23.982,

los emolumentos reconocían su causa en trabajos profesionales llevados a cabo con posterioridad a la fecha de corte prevista en dicho régimen legal. En atención a ello y al criterio que el *a quo* había adoptado en esa materia, concorde con la doctrina sentada por esta Corte *in re*: Fallos: 316:440, declaró excluidos de la consolidación los honorarios en cuestión.

Asimismo descartó el levantamiento de los embargos porque juzgó, en síntesis, que el art. 19 de la ley 24.624 fijaba la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria mas no de los créditos a favor de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro; en tal sentido destacó que “en autos se cautelaron recursos de la C.N.A.S. (en liquidación) y no del Estado Nacional”, por lo cual “no existen motivos, con arreglo a lo establecido por el art. 19 citado, para dejar sin efecto el embargo, cuyo levantamiento impetra la apelante” (fs. 545).

4º) Que el recurrente sostiene que la ejecución promovida no debe prosperar porque los honorarios pretendidos quedaron consolidados en los términos de la ley 23.982; asimismo afirma que corresponde levantar los embargos trabados en la causa porque los bienes que han sido objeto de esas medidas –sobre los cuales la ejecutante pretende cobrar su crédito– son inembargables con arreglo a lo previsto por el art. 19 de la ley 24.624.

5º) Que aun cuando el pronunciamiento recurrido fue dictado en el curso de un proceso de ejecución, resulta equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14, primer párrafo, de la ley 48. Ello es así debido a que la decisión adoptada respecto a la inteligencia y aplicación de las disposiciones federales en juego no puede ser revisada en el juicio ordinario posterior (art. 553 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que, sentado ello, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 24.624 –de indudable carácter federal– y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante ha fundado en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48). Además cabe atender a las causales de arbitrariedad que se vinculen de un modo inescindible con la prescindencia de la norma citada (Fallos: 301:1194).

En lo concerniente al planteo relativo a la aplicación de la ley 23.982, corresponde que la Corte se aboque a su examen en razón del recurso

de hecho referido precedentemente y del carácter federal de dicha norma.

7º) Que conviene recordar que al interpretar disposiciones federales, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo a la inteligencia que ella le otorgue (Fallos: 308:647; 311:2688 y 312:2254), concorde con el resto del ordenamiento jurídico (Fallos: 289:185; 291:359; 292:211, entre otros).

8º) Que con respecto al primero de los agravios enunciados es dable señalar que el art. 17 de la ley 24.624 establece que se consideran “consolidadas en los términos de la ley 23.982, las obligaciones emanadas de la actividad aseguradora de la ex-Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en liquidación, en todos aquellos casos en que otorgó cobertura por diferentes riesgos, al Estado Nacional o cualesquiera de sus entes, empresas u organismos, alcanzados por la ley mencionada”; se advierte así que la norma —que integra la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (conf. art. 65 del anexo I del decreto 792/96 del Poder Ejecutivo Nacional, Boletín Oficial del 22 de julio de 1996)— deja sin efecto la disposición que excluía a las obligaciones a cargo de la entidad apelante del régimen de consolidación de la deuda pública (art. 2º, primer párrafo, *in fine*, de la ley 23.982).

9º) Que a los fines de determinar si el crédito por honorarios debe consolidarse con arreglo a lo previsto en el art. 1º de la ley 23.982, esta Corte ha sostenido que corresponde atender al tiempo en que tuvo lugar la actividad profesional del titular del crédito (conf. doctrina sentada en Fallos: 316:440).

Desde esta premisa, y en atención a que los emolumentos que se pretenden cobrar corresponden a trabajos realizados con posterioridad al dictado de la sentencia (fs. 497), esto es, mucho después de la fecha de corte establecida en la disposición citada, no es admisible su consolidación, por lo que cabe confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

10) Que en lo concerniente al segundo de los planteos efectuados por la recurrente, es preciso destacar que el art. 19 de la ley 24.624 dispone que “Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que

se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender erogaciones previstas en el presupuesto general de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos”.

Se trata de una norma dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades de arreglar el pago de la deuda interna y de dictar la ley de presupuesto (art. 75, incs. 7 y 8 de la Constitución Nacional), lo que incluye la potestad de eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes a fin de imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios (doctrina de Fallos: 295:426, considerando 3º).

11) Que para dilucidar si la disposición transcripta se aplica al *sub judice*, cabe tener en cuenta las normas que regulan la situación patrimonial de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y las que rigen la actividad financiera del Estado.

En tal sentido corresponde señalar que el art. 11 de la ley 23.696 facultó al Poder Ejecutivo Nacional a someter al proceso de privatización y a liquidar, empresas, sociedades, establecimientos o haciendas cuya propiedad perteneciera total o parcialmente al Estado Nacional.

Mediante el decreto 2514/91 se declaró sujeta a privatización a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en cualquiera de las modalidades previstas en los arts. 15 y 17 de la ley antes citada —lo que fue ratificado por la ley 24.155— en tanto que por decreto 2394/92 (B.O. del 21 de diciembre de 1992) se determinó la liquidación y disolución de todos los entes enumerados en el art. 1º de la ley 23.696 que en razón del proceso de reforma del Estado hubieran dejado de cumplir con su objeto.

Posteriormente, el decreto 2148/93 (B.O. del 22 de octubre de 1993) —que regula la situación de los patrimonios desafectados de los entes estatales sujetos a privatización o liquidación— estableció, en términos generales, que “dentro de los sesenta días de la fecha de publicación del presente o de dispuesta la desafectación respectiva, por resolución del Ministro de la jurisdicción de la que dependa la empresa,

ente u organismo, se deberán transferir a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los activos y pasivos, ciertos o contingentes, que deben ser asumidos por el Tesoro Nacional”.

A su vez, el decreto 2715/93 (B.O. del 5 de enero de 1994) dispuso la escisión del patrimonio de la entidad aseguradora oficial y la constitución de cuatro sociedades anónimas a las que les fueron asignados ciertos activos y pasivos integrantes del patrimonio de la recurrente (arts. 2º, 6º y concs.); la norma expresaba que una vez producida la transferencia al sector privado del sesenta por ciento de las acciones de una de las sociedades creadas, el ministro de Economía ordenaría la disolución y liquidación de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro conforme a lo previsto en el decreto 2394/92; asimismo se establecía que el Estado Nacional asumía, a través de dicha Caja, en forma exclusiva cualquier activo o pasivo no transferido en forma expresa conforme lo previsto en el dec. 2394 del 15 de diciembre de 1992 (art. 8º).

Por último cabe agregar que la resolución 256 del ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación determinó, en lo que interesa al caso, las obligaciones por las que debe responder la entidad en liquidación (conf. art. 9º), las cuales –según lo preveía el decreto 2715/93 antes citado– quedaban virtualmente a cargo del Estado Nacional.

12) Que de la reseña efectuada en el considerando anterior surge, en primer término, que a raíz del proceso de reforma instrumentado mediante el conjunto de disposiciones citadas, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro conservó su personalidad jurídica a los fines de su liquidación, lo que la legitima para recurrir ante los tribunales en resguardo de los recursos estatales afectados a ese propósito.

Por otra parte, queda claro que el patrimonio del ente quedó escindido y que el Estado Nacional asumió el pasivo de aquél a los fines de garantizar la culminación del proceso de privatización encarado.

Ello se encuentra corroborado en autos, dado que los embargos recayeron sobre sumas de dinero del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación destinadas al plan de liquidación de la entidad apelante (fs. 412, 418, 420); se trata de fondos pertenecientes a la Tesorería General de la Nación (conf. fs. 423 y 424, 455, 456, 472, 473, 491 y 492), dependencia ésta encargada de disponer de los

recursos previstos en la ley de presupuesto para atender, entre otras cosas, al pago de la deuda pública interna y a la ejecución presupuestaria de los entes descentralizados (arts. 72, 73 y 74 de la ley 24.156).

13) Que sobre la base de lo expuesto resulta evidente que la medida cautelar no afectó “una porción de la disponibilidad del crédito” que la recurrente pudiera tener contra el Estado, como sostuvo dogmáticamente la cámara (fs. 544 vta.) sino que fue trabada sobre recursos estatales previstos en la ley de presupuesto.

Más allá del desacierto en que incurrió el *a quo* al juzgar del modo descripto, a los fines de decidir la cuestión en examen no es razonable distinguir entre los bienes de la entidad apelante y los del Estado Nacional si quien responde por las deudas de aquella es, en definitiva, la Nación misma (doctrina de Fallos: 311:2688, considerando 9º).

Desde esta visión del asunto se advierte que las sumas de dinero embargadas sobre las que la ejecutante pretende cobrar su crédito encuadran en la hipótesis del art. 19 de la ley 24.624, por lo que el fallo recurrido debe ser revocado en este aspecto (art. 16 de la ley 48).

14) Que el art. 16 de la ley 24.624 –que establece como límite temporal el 31 de diciembre de 1996 para que se liquiden definitivamente los entes residuales de empresas ya privatizadas– no obsta a que se ordene el levantamiento de los embargos porque esa disposición tiene relevancia a los fines de que se opere la transferencia de los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes a dicha fecha a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (conf. art. 64 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, texto ordenado mediante decreto 792/96) pero no implica que las sumas de dinero que el Estado destine al proceso de extinción de la entidad apelante integren el patrimonio de ésta o que, en todo caso, queden excluidos de las previsiones presupuestarias.

15) Que aun cuando las medidas cautelares fueron trabadas antes de la entrada en vigencia de la ley 24.624 (conf. fs. 423/424 y 472/473), corresponde admitir su levantamiento porque dicha norma –publicada en el Boletín Oficial del 29 de diciembre de 1995– rige a partir del 1º de enero de 1996 (arts. 10 y 27 de la ley 24.156) y comprende a

todas las situaciones en que las sumas embargadas hayan sido transferidas a cuentas judiciales, salvo que se trate de ejecuciones válidas, firmes y consentidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley citada (conf. art. 66 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, t.o. 1996) extremo éste que no se configura en el caso, según se desprende de la relación de antecedentes efectuada precedentemente.

Por lo demás, el auto que dispone una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser modificado en cualquier tiempo cuando —como sucede en la causa— cambian las circunstancias en las que fue dictado (doctrina del art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se admite la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al agravio tratado en los considerandos 10 a 15 y se dispone el levantamiento de los embargos ordenados oportunamente (art. 16 de la ley 48), confirmándosela en lo restante. Costas por su orden en atención al modo en que prosperan los agravios y al carácter novedoso de la cuestión (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 55 y, oportunamente, notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario y se desestima el recurso de queja, en el que se da por perdido el depósito de fs. 55. Notifíquese, archívese la queja con copia de la presente y remítase el principal.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

RICARDO SAMUEL RUFFOLO v.
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, para el caso de incumplimiento del obligado principal, condenó al Estado Nacional a cubrir el 100 % de la medicación que se le prescribiera al amparista, pues el agravio resulta meramente hipotético, ya que tal situación podrá o no configurarse en definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No constituye un supuesto de gravedad institucional el pronunciamiento que, para el caso de incumplimiento del obligado principal, condenó al Estado Nacional a cubrir el 100 % de la medicación que se prescribiera al amparista, en la medida en que la presunta incidencia negativa de lo decidido sobre la salud pública constituye una afectación sólo conjetural.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Ruffolo, Ricardo Samuel c/ Ministerio de Salud y Acción Social y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto confirma la de primera instancia que hizo lugar al amparo deducido por Ricardo Samuel Ruffolo contra OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios), y subsidiariamente, contra el Estado Nacional, y condena a la primera a cubrir el 100 % de la medicación que se le prescriba al nombrado, obligación que, en caso de incumplimiento, queda a cargo del Estado.

2º) Que más allá del acierto o error del fallo en recurso, en tanto en él se condiciona la obligación de la apelante a la falta de cumplimiento de OSDE, y a que se acredite que ésta carece de los medios para hacerlo, la decisión no causa un gravamen actual a la recurrente. En efecto, dado que la situación mencionada podrá o no configurarse en definitiva, el agravio invocado resulta meramente hipotético, por lo cual, tal como lo ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones, no corresponde la apertura de esta instancia extraordinaria (confr., entre otros precedentes, Fallos: 243:384; 272:167; 277:276; 297:108; 299:368, considerando 4º; 300:1010; 306:1332).

3º) Que, en contra de lo sostenido por la apelante, y por análogas razones, no se configura en el *sub lite* un supuesto de gravedad institucional, en la medida en que la presunta incidencia negativa de lo decidido sobre la salud pública constituye una afectación sólo conjetural, que no justifica la intervención de esta Corte (confr. Fallos: 304:209).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO ANGEL TURANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la nulidad de la acusación fiscal y absolvió al imputado, pues lo decidido no satisface las condiciones de validez de las sentencias judiciales en cuanto se funda en el criterio sentado por la Corte Suprema en casos que no guardan similitud.

JUICIO CRIMINAL.

El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye un presupuesto necesario de las que le siguen, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ambos principios —progresividad y preclusión— reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el fallo que, al carecer de sustento alguno en las constancias del proceso, no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que hizo lugar a la nulidad de la acusación fiscal y absolvió al imputado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La defensa en juicio impone que en el proceso penal se sucedan acusación, defensa, prueba y sentencia, de modo tal que cada uno de estos actos constituya el presupuesto del siguiente (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Resultaría contrario a la defensa en juicio si, so pretexto de asegurar la garantía, se autorizara a que el Estado, a través del Ministerio Público Fiscal, pudiera corregir sus errores funcionales a expensas del derecho del imputado a procurar y obtener un pronunciamiento que defina su situación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Desde el punto de vista del derecho de defensa, existe una obvia analogía entre los supuestos de un interrogatorio incompleto y una acusación poco clara, pues en ambos se plantea la cuestión de la insuficiencia de la intimación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El menoscabo al derecho de defensa que trae aparejada una imputación imprecisa no necesariamente ha de reflejarse en la dificultad que ocasione al ejercicio de esa misma defensa, sino que es posible que lo que esa imputación defectuosa impida sea el dictado de una condena (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es contradictorio el pronunciamiento que consideró inválida la acusación, y ello no obstante, desautorizó su repetición con fundamento en el

principio de preclusión de los actos procesales llevados a cabo conforme a la ley (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las relaciones entre los principios constitucionales del debido proceso, defensa, progresividad y preclusión, derecho a un pronunciamiento que ponga fin al proceso, limitan las facultades anulatorias de los tribunales en tanto se ejerzan para dejar sin efecto actuaciones ya cumplidas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmó la absolución de Eduardo Angel Turano en orden a los delitos de estafa, falsificación de documento privado y uso de documento privado falso, cometido en forma reiterada, por los que fue oportunamente acusado.

Para arribar a ese temperamento el *a quo* coincidió en la nulidad de la acusación fiscal declarada en primera instancia —dos de los vocales también extienden ese criterio con relación a la requisitoria de la querella— por no contener una relación clara, precisa y circunstanciada de cada uno de los hechos recriminados al procesado. Luego, por las razones invocadas en la sentencia de primera instancia y lo sostenido en precedentes tanto del mismo tribunal de alzada como de V.E. citados a tal efecto, la cámara, por el voto mayoritario de sus integrantes, decidió absolver al procesado (fs. 641/644).

Contra ese pronunciamiento el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 662.

– II –

El representante del Ministerio Público atribuye arbitrariedad al fallo apelado pues, a su entender, a partir de una errónea interpretación tanto de la doctrina sentada en Fallos: 272:188 como del criterio en disidencia vertido en el precedente publicado en Fallos: 312:597, en vez de retrotraer la causa conforme la declarada nulidad, la cámara absolvió al encausado, en detrimento de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

– III –

A mi modo de ver, el agravio invocado por el recurrente suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues el fallo impugnado no satisface las condiciones de validez de las sentencias judiciales en cuanto se funda en el criterio sentado por V.E. en casos que no guardan similitud con el presente.

En efecto, el vocal preopinante por la mayoría se remitió a la opinión vertida en anteriores casos, donde sostuvo el perjuicio que para el justiciable traería aparejado retrotraer el proceso a una etapa absolutamente precluida cuando aquél fue ajeno al defecto nulificante, así como también —con base en el caso de Fallos: 272:188— el quebrantamiento de los principios de progresividad y preclusión que causaría dicha decisión.

En este orden de ideas, vale la pena recordar lo dicho reiteradamente por V.E., en el sentido que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye un presupuesto necesario de las que le siguen, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. También ha establecido que el respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. Así, el principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ambos principios —progresividad

y preclusión— reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272:188; 298:50; 305:913 y 1701; 306:1705; 312:2434, entre otros).

Tomando en consideración unos de los precedentes citados por el doctor Escobar en apoyo de su tesis (“Berón, Abel A.”, sentencia del 29 de noviembre de 1988, La Ley, tomo 1989-B, páginas 561/562), cabe advertir que el criterio de V.E. señalado en el párrafo que antecede se vinculaba con el temperamento absolutorio adoptado en dicha ocasión, en la medida en que se cuestionaba la validez de la declaración indagatoria y no de aquellos actos sustanciales del proceso, tal como acontece en el *sub judice* con la declarada nulidad de la acusación fiscal.

Por otra parte, sin dejar de resaltar que los argumentos de la mayoría en Fallos: 312:597 tampoco se muestran atinentes con la cuestión debatida en el presente, análoga situación a la descripta en el párrafo que antecede se presenta con respecto al voto en disidencia vertido en dicho precedente (considerando 6º).

De lo expuesto se infiere que los casos citados por la cámara no se compadecen ni guardan correspondencia con el presente siendo, por el contrario, de estricta aplicación al *sub lite*, las consideraciones efectuadas por el recurrente con sustento en lo resuelto por la Corte en Fallos: 305:1701 y 312:2434, considerandos 4º y 5º.

En consecuencia, al carecer el fallo de sustento alguno en las constancias del proceso, no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, motivo por el cual resulta viable su impugnación con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 274:249; 284:119; 292:254; 302:235).

– IV –

Por ello y demás fundamentos vertidos por el señor Fiscal de Cámara, mantengo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 647/651. Buenos Aires, 29 de mayo de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Turano, Eduardo Angel s/ estafa reiterada en concurso real con falsificación de documento”.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda dicte un nuevo pronunciamiento. Hágase saber y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 662, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de las acusaciones del fiscal y de la querella y absolvió a Eduardo Angel Turano por los delitos de estafa, falsificación de documento privado y uso de documento privado falso reiterado en treinta y cuatro oportunidades.

Contra tal pronunciamiento el fiscal de cámara interpuso recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 662).

2º) Que, según el *a quo*, a pesar de la declaración de nulidad de la acusación (por no contener una descripción clara y circunstanciada del hecho), no correspondía retroceder a etapas ya superadas del proceso, después de desarrollado completamente el plenario, pues, de otro modo, se violarían los principios de progresividad y preclusión. Apoyó su decisión en diversas citas de precedentes propios y en la doctrina que se desprende de los casos “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Weissbrod” (voto en disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué, Fallos: 312:597).

3º) Que, según el fiscal, en su recurso extraordinario, la cámara no tuvo en cuenta que, de acuerdo con los precedentes invocados, para que funcione la preclusión es necesario que no haya existido nulidad. El fallo recurrido –aseveró– resulta contradictorio, ya que no es posible sostener que se han observado las formas “esenciales” del procedimiento si la acusación fue declarada nula, pues ello acarrearía, indefectiblemente, la nulidad de los restantes pasos rituales. En tales condiciones, y siempre según su concepto, la reiteración de la acusación debería ser ineludible, a fin de asegurar el debido proceso.

4º) Que el recurso extraordinario interpuesto sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias resulta inadmisibile, en tanto la decisión apelada se funda en razones jurídicas suficientes y no es posible advertir en ella contradicción alguna que la descalifique como acto jurisdiccional válido.

5º) Que así lo pienso porque la consecuencia a la que llega el *a quo* no es más que la correcta derivación de los principios y precedentes que invoca.

En efecto, la defensa en juicio impone que en el proceso penal se sucedan acusación, defensa, prueba y sentencia, de modo tal que cada uno de los tres primeros de estos actos constituya el presupuesto del siguiente (Fallos: 305:1701). La restricción que de esta regla se efectúa en punto a la existencia de nulidades queda, a su vez, circunscripta por su propio fundamento, el cual debe ser tenido en cuenta al momento de su aplicación. De tal manera, resultaría contrario a la garantía que se pretende proteger si, so pretexto de asegurar la defensa en juicio se autorizara a que el Estado, a través del Ministerio Público Fiscal, pudiera corregir sus errores funcionales a expensas del derecho del imputado a procurar y obtener un pronunciamiento que defina su situación (Fallos: 272:188; 298:50; 300:1102; 306:1705 y mi voto en Fallos: 321:2826).

6º) Que, por otro lado, desde el punto de vista del derecho de defensa, existe una obvia analogía entre los supuestos de un interrogatorio incompleto (situación planteada en el caso "Weissbrod" ya citado) y una acusación poco clara, pues en ambos se plantea la cuestión de la insuficiencia de la intimación.

El menoscabo al derecho de defensa que trae aparejada una imputación imprecisa no necesariamente ha de reflejarse en la dificultad que ocasione al ejercicio de esa misma defensa, sino que es posible que lo que esa imputación defectuosa impida sea el dictado de una *condena*. En efecto, si los cargos que se formularon al imputado no están suficientemente determinados, no será factible para el juez describir la conducta de modo tal que se subsuma en un tipo penal, por lo menos, sin recurrir a elementos fácticos que hayan quedado fuera del objeto procesal fijado por la acusación, que, en virtud del principio de congruencia, necesariamente se debe respetar. En otras palabras, sería jurídicamente inadmisibles el dictado de una condena penal vacilante como correlato lógico de una acusación ambigua. Entonces, no me parece que importa contradicción alguna el considerar inválida la acusación, y ello no obstante, desautorizar su repetición con fundamento en el principio de preclusión de los actos procesales llevados a cabo conforme a la ley.

7º) Que las relaciones entre los principios constitucionales mencionados (debido proceso, defensa, progresividad y preclusión, derecho a un pronunciamiento que ponga fin al proceso) limitan las facultades anulatorias de los tribunales en tanto se ejerzan para dejar sin efecto actuaciones ya cumplidas. En este sentido, frente a una nulidad, y a fin de juzgar la legitimidad del reenvío, resulta ineludible dar respuesta a la cuestión de cuál es el fundamento de la invalida-

ción del acto y cuál es el interés cuya tutela se procura, para que se pueda saber, de este modo, si se trata de un acto sustancial —que debe reproducirse— o si, en el caso, se trata sólo de una pura forma tendiente a ordenar el procedimiento.

Por ello, cuando el fiscal sostiene en su recurso (de acuerdo con el criterio sentado en el voto mayoritario en la causa “Weissbrod” ya mencionada) que si la declaración de nulidad no permitiera retrotraer el juicio, dicha declaración “carecería de todo sentido, en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el *non bis in idem*”, —razonamiento al que califica de “inaceptable”—, incurre, creo, en una petición de principios, que sí es incompatible con las reglas en juego. Así lo pienso, pues lo que se encuentra en discusión son, justamente, las barreras constitucionales a las normas procesales cuyo efecto sea retrotraer el juicio una vez que se ha producido un cierto avance cualitativo en el proceso (por ejemplo, cuando ya ha tenido lugar la acusación), o bien, cuando se trata de una nulidad que no compromete intereses de rango constitucional o cuya declaración los perjudicaría en lugar de beneficiarlos. Y si éste fuera el caso, sería imposible condenar al imputado sin lesionar el *non bis in idem*. Pero tal consecuencia no sólo no puede considerarse inaceptable, antes bien, configura la simple y sana aplicación de los principios que deben orientar el debido proceso.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARIA JULIA ALSOGARAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

El agravio federal vinculado con la violación de la libertad de prensa no guarda relación directa con lo resuelto si la absolución se basó esencialmente en la atipicidad de la conducta inculpada, puesto que no habría vulnerado el honor de la querellante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La conclusión referente a que las fotografías “trucadas” de mujeres en actitudes obscenas con el rostro de la querellante no tendrían entidad injuriantes debido al contexto en el que fueron vertidas, el estilo de la revista incriminada y la calidad de la funcionaria, evidencia una expresión de marcado dogmatismo que no se sustenta en ningún argumento que pueda considerarse mínimamente razonable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Aun en el supuesto de que el reportaje concedido por la damnificada pueda considerarse superficial e incluso frívolo, de ello no puede derivarse que halle justificación la lesión a la reputación de aquélla si se han publicado imágenes que lesionan la vida sexual de la acusadora particular, que no tienen ninguna relación con lo que la mencionada ha consentido de sí misma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al honor.

No cabe duda de que toda mujer –incluso una funcionaria– tiene derecho a preservar su intimidad y evitar que se lesione el honor mediante la publicación de imágenes denigrantes, que nada tienen que ver con aquella calidad y que revelarían el propósito de ultrajar el honor de la ofendida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si los límites a la libertad de prensa invocados por la querella no han sido distintos de los que estableció el *a quo* en su fallo, el recurso extraordinario no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde confirmar la sentencia que absolvió al imputado del delito de injurias si la cámara no se apoyó en la premisa de que la querellante –en su condición de funcionaria pública– carecía de un ámbito de privaci-

dad exento de toda arbitraria intromisión, sino que derivó del entendimiento de que ese derecho no se había violado (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt, y del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si la notoriedad pública de la persona ofendida derivaba de la jerarquía del cargo que por aquel entonces aquélla ejercía, corresponde tener en cuenta que las críticas no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes, si no resulta la existencia de un propósito específico de denigrar o menospreciar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido con relación a la improcedencia del recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a los acusados por el delito de injurias resulta independiente de la posible extinción de la acción penal por haber transcurrido el lapso previsto por el art. 62, inc. 2º, del Código Penal, ya que no corresponde el tratamiento de dicha cuestión en la instancia extraordinaria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario el aserto de determinada solución jurídica, si el recurrente no realiza una crítica concreta y prolija de la sentencia impugnada y omite rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si los fundamentos de orden fáctico del pronunciamiento apelado no fueron objetados por la recurrente y, si bien invocó en su recurso la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, lo hizo para tachar los argumentos utilizados en la sentencia de primera instancia, que difieren de los dados por el *a quo* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Alsogaray, María Julia s/ querella por injurias (causa N° 12.076)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que absolvió a Tomás Sanz y a Andrés Cascioli del delito de injurias por el que habían sido acusados, dedujo la querella recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que de las constancias de autos surge que María Julia Alsogaray promovió querella por el delito de injurias contra el director y el presidente de la revista Humor Registrado a raíz de la edición N° 271 de julio de 1990, en la que, mediante trucos fotográficos se hizo aparecer el rostro de la acusadora particular sobre cuerpos desnudos de mujeres en actitudes obscenas y además obran afirmaciones de las cuales surgirían –según expresa la agraviada– que no sólo se prestaría a ese tipo de fotografías, destinadas a provocar la lascivia de quienes gustan observarlas, sino que ello se debería a la condición de mujer que vende favores.

3º) Que el tribunal *a quo* absolvió a los querellados del delito por el que habían sido acusados. Para así decidir consideró –por mayoría– atípica la conducta investigada al no haberse producido ninguna afectación al bien jurídico protegido, afirmación que se basó en tres aspectos: a) el contexto en el que se produjo la publicación, derivada de un reportaje que la acusadora había efectuado para la revista Noticias, b) el estilo de la mencionada revista que “no se caracteriza por la neutralidad y objetividad sino que el mismo exhibe un periodismo de opinión... más allá del buen o mal gusto de la secuencia fotográfica publicada por ‘Humor’, ella no puede ser considerada injuriente por encontrarse enmarcada en el tono humorístico, propio de la revista en cuestión, que excluye toda posibilidad de provocar deshonor” c) la calidad de funcionaria de la querellante que “debió inducirla a extremar la cautela y prudencia con que debe comportarse toda persona que se

encuentra en constante exhibición y valoración frente a los ciudadanos comunes y a la prensa, nacional como internacional...”.

4º) Que el remedio federal intentado se basa en la violación del derecho constitucional de libertad de prensa en relación directa con el derecho a la intimidad y, en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, al contener el pronunciamiento impugnado anomalías que lo descalificarían como acto jurisdiccional válido.

5º) Que el agravio federal vinculado con la violación de la libertad de prensa no guarda relación directa con lo resuelto, pues la absolución se basó esencialmente en la atipicidad de la conducta incriminada, puesto que no habría vulnerado el honor de la querellante.

6º) Que, en cambio, asiste razón al apelante en cuanto sostiene que resulta arbitraria la absolución del querellado basada en afirmaciones dogmáticas, dado que conforme a los hechos comprobados de la causa, sólo es posible concluir del modo como lo hizo el tribunal *a quo* sobre la base de argumentos inocuos, basados en una arbitraria inteligencia de los elementos integrantes del tipo penal de injurias que implicó dejarlo sin tutela.

7º) Que en efecto, los fundamentos expuestos por la mayoría del tribunal anterior en grado para considerar atípica la conducta imputada, resultan carentes de razonabilidad, pues a la luz de la publicación incriminada, que exhibe fotografías “trucadas” de mujeres en actitudes obscenas, con el rostro de la querellante, la conclusión referente a que aquéllas no tendrían entidad injuriante debido al contexto en el que fueron vertidas, el estilo de la revista Humor y la calidad de la funcionaria, evidencia una expresión de marcado dogmatismo que no se sustenta en ningún argumento que pueda considerarse mínimamente razonable.

8º) Que en el sentido expuesto, aun en el supuesto de que el reportaje concedido por la damnificada a la revista Noticias pueda considerarse superficial e incluso frívolo, de ello no puede derivarse que halle justificación la lesión a la reputación de aquélla si, como en el caso se han publicado imágenes que lesionan la vida sexual de la acusadora particular, que no tienen ninguna relación con lo que la mencionada ha consentido de sí misma.

9º) Que asimismo carece de sustento la afirmación de la mayoría de la cámara en cuanto a que el estilo de la revista Humor impide la

vulneración del bien jurídico protegido por no caracterizarse aquélla “por la neutralidad y objetividad sino que el mismo exhibe un periodismo de opinión”. Tan grave afirmación descalifica la sentencia por arbitrariedad, pues no fundamenta por qué la caricatura no debe ser punible en supuestos en que al rostro de una persona —conocida funcionaria pública— se adjunta “trucado” el cuerpo de mujeres desnudas en actitudes obscenas.

10) Que por último carece de todo asidero el argumento de que la publicación no habría lesionado el honor de la damnificada por la “calidad de funcionaria de la querellante”, conclusión sin duda absurda a la luz de las fotografías publicadas, pues no cabe duda de que toda mujer —incluso una funcionaria— tiene derecho a preservar su intimidad y evitar que se lesione el honor —bien jurídico protegido en el caso— mediante la publicación de imágenes denigrantes, que nada tienen que ver con aquella calidad y que revelarían el propósito de ultrajar el honor de la ofendida.

Por todo ello, se declara procedente la queja y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí expresado. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — ALEJANDRO OSVALDO TAZZA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, al confirmar la decisión dictada en primera instancia, absolvió a Tomás Sanz y a

Andrés Cascioli en orden al delito de injurias (art. 110 del Código Penal) por el que habían sido acusados, se interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

María Julia Alsogaray entabló querella contra los nombrados —director de la revista Humor Registrado y presidente de su editorial responsable Ediciones La Urraca S.A., respectivamente— por el delito de injurias, con motivo de la nota titulada “El destape de María Julia”, publicada en la edición N° 271 de esa revista en el mes de julio de 1990. Allí, mediante trucos fotográficos, se había insertado una foto del rostro de la nombrada sobre la imagen de cuerpos de mujeres cuyas vestimentas y posturas la querellante consideró obscenas.

2º) Que para resolver de tal modo, la cámara concluyó —según el voto de la mayoría de sus miembros— en que, no obstante el tono vulgar de la nota, no se había visto vulnerado el bien jurídico protegido. A tal efecto, consideró que una adecuada evaluación de la aptitud ofensiva de la publicación no podía soslayar el contexto en el que había aparecido, el estilo de la revista y la calidad de funcionaria de la querellante.

3º) Que en el remedio federal se adujo que se encontraba en juego el alcance de la libertad de prensa en relación directa con el derecho a la intimidad. El desarrollo argumental de este planteo fue realizado en los siguientes términos: “El hecho de que María Julia Alsogaray fuera por ese entonces Interventora de ENTel, no significa que no tuviera una zona de reserva e intimidad en su personalidad individual... Y ello aparece palmario en el caso de autos, donde la afrenta tiene que ver con la desnudez, con lo sexual y hasta lo erótico. Si no consideramos que tales cuestiones quedan reservadas a un ámbito íntimo e inalienable de las personas, concluiremos en que el funcionario público por el solo hecho de serlo pierde la protección de los derechos fundamentales de la persona humana y en especial del honor” (fs. 34/39).

4º) Que los límites a la libertad de prensa invocados por la querella no han sido distintos de los que estableció el *a quo* en su fallo, de modo que el recurso deducido no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria en tal sentido (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

5º) Que, en efecto, la conclusión a la que arribó la cámara no se apoyó en la premisa de que la querellante —en su condición de funcio-

naria pública— carecía de un ámbito de privacidad exento de toda arbitraria intromisión, sino que derivó del entendimiento de que ese derecho no se había violado. Para ello, consideró que se trataba de una nota de opinión —realizada con humor caricaturesco y de sátira— que había tenido lugar en medio de las críticas que los distintos medios —según el particular estilo de cada uno— habían expresado respecto de la actitud asumida por la querellante en la entrevista que le había efectuado la revista Noticias en el mes de julio de 1990, en la que la querellante había accedido a responder a diversas preguntas sobre aspectos de su vida privada.

6º) Que, por otra parte, no puede ignorarse que la notoriedad pública de la persona ofendida derivaba de la jerarquía del cargo que por aquel entonces aquélla ejercía. Por tal razón, no resultan totalmente ajenas al presente caso las palabras del Procurador General en su dictamen de Fallos: 269:200, en cuanto sostuvo que las críticas “...no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes, si no resulta la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función”.

Por ello, se desestima la queja. Intímese al fiador a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que coincido con los considerandos 1º a 6º inclusive, del voto en disidencia de los jueces Fayt y Belluscio.

7º) Que lo dicho en los considerandos anteriores con relación a la improcedencia del recurso interpuesto resulta independiente de la posible extinción de la acción penal en la presente causa, dado que hasta hoy, y al menos desde la fecha de la sentencia recurrida —la cual, en tanto confirmó la absolución de primera instancia, tampoco podría revestir carácter de secuela de juicio—, ya ha transcurrido el lapso previsto por el art. 62, inc. 2º, del Código Penal. Sin embargo, y de acuerdo con el criterio fijado en mi voto en Fallos: 321:2375, no corresponde en el caso el tratamiento de la cuestión en esta instancia.

Por ello, se desestima la queja. Intímese al fiador a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que coincido con los considerandos 1º y 2º del voto en disidencia de los jueces Fayt y Belluscio.

3º) Que el recurrente no ha hecho una referencia a los fundamentos y contenido de la sentencia de cámara, por lo que cabe la desestimación del recurso por falta de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

4º) Que en efecto, el *a quo* al resolver que el hecho investigado no constituía una conducta típica —según el voto de la mayoría de sus miembros—, ponderó la vinculación directa de la nota objeto procesal de esta litis con el reportaje que anteriormente María Julia Alsogaray había concedido a la revista Noticias, consideró que la revista Humor no había hecho otra cosa que criticar —al igual que diversos diarios y

revistas— con su estilo satírico y caricaturesco, la actitud adoptada por la funcionaria pública de posar para las fotografías del mencionado semanario, así como sus respuestas frente al cuestionario efectuado por dicha revista referentes a su aspecto físico y vida sexual.

Sostuvo que ello era así pues la técnica de fotomontaje utilizada en la publicación de la revista Humor no intentaban reflejar la realidad, sino que se trataba de una caricatura en innegable alusión al reportaje concedido a la revista Noticias. Ponderó, además, el reconocimiento público que realizó la querellante referente a la frivolidad de su conducta al haberse prestado a ese reportaje.

Concluyó que la calidad de funcionaria de la querellante debió inducir la a extremar la cautela y prudencia con que debe comportarse toda persona que se encuentra en constante exhibición y valoración frente a los ciudadanos comunes y a la prensa.

5º) Que tales fundamentos de orden fáctico del pronunciamiento apelado no fueron objetados por la apelante, y si bien invocó en su recurso la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, lo hizo para tachar los argumentos utilizados en la sentencia de primera instancia, que difieren de los dados por el *a quo*. Cabe recordar que no configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario el aserto de determinada solución jurídica, si el recurrente no realiza una crítica concreta y prolija de la sentencia impugnada y omite rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* (Fallos: 310:1147).

6º) Que sin perjuicio de lo expuesto, que resulta suficiente para desestimar el recurso, cabe señalar que los límites a la libertad de prensa invocados por la querella no han sido distintos de los que estableció el *a quo* en su fallo, de modo que el recurso extraordinario deducido no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria en tal sentido (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

En efecto, el recurrente expresa “El hecho de que María Julia Alsogaray fuera por ese entonces interventora de ENTel, no significa que no tuviera una zona de reserva e intimidad en su personalidad individual...Y ello aparece palmario en el caso de autos, donde la afrenta tiene que ver con la desnudez, con lo sexual y hasta con lo erótico. Si no consideramos que tales cuestiones quedan reservadas a un ámbito íntimo e inalienable de las personas, concluiremos en que el fun-

cionario público por el solo hecho de serlo pierde la protección de los derechos fundamentales de la persona humana y en especial del honor” (fs. 34/39).

La conclusión a la que arribó la cámara no se apoyó en la premisa de que la querellante —en su condición de funcionaria— carecía de un ámbito exento de toda arbitraria intromisión, sino que derivó del entendimiento de que ese derecho no se había violado. Para ello consideró que se trataba de una nota de opinión —realizada con humor caricaturesco y sátira— que había tenido lugar en medio de las críticas que los distintos medios —según el particular estilo de cada uno— habían expresado respecto de la actitud asumida por la querellante en la entrevista que le había efectuado la revista Noticias en el mes de julio de 1990, en la que la querellante había accedido a responder diversas preguntas sobre aspectos de su vida privada.

7º) Que cabe igualmente señalar que la circunstancia de que la querellante ostente la calidad de funcionaria pública no implica que carezca de un ámbito de privacidad protegido por la Constitución. Cabe recordar que esta Corte en el precedente “Ponzetti de Balbín” (Fallos: 306:1892) ha considerado que la calidad de personalidad pública “no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones”.

De los términos del pronunciamiento impugnado, no surge que el *a quo* haya otorgado una inteligencia equivocada a la libertad de prensa en desmedro del derecho a la intimidad de la funcionaria querellante; por el contrario, sus fundamentos resultan compatibles con la doctrina de este Tribunal, antes mencionada. En efecto, el *a quo*, sobre la base de fundamentos fácticos que no fueron rebatidos, tuvo por comprobado que la querellante había expuesto públicamente y de manera voluntaria aspectos de su vida privada, y concluyó que tal actitud fue merecedora de una dura crítica por diversos medios de comunicación, y dentro de ella ubicó a la publicación de la revista Humor, objeto procesal del *sub lite*.

Finalmente cabe agregar que es doctrina ya asentada por el Tribunal que la tutela constitucional a la libertad de expresión no exclu-

ye las expresiones de corte humorístico (Fallos: 315:1943, 1962/1963, 1971, 1992 y 2038/2039).

Por ello, se desestima la queja. Intímase al fiador a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

ALFREDO ENRIQUE CASAL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario, aunque se refiera a cuestiones de derecho común y procesal, con base en la doctrina de la arbitrariedad toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son equiparables a sentencia definitiva a los fines del remedio federal, aquellas cuyo dictado configura un agravio de imposible reparación posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde revocar la sentencia que decretó la nulidad de órdenes de allanamiento, prescindiendo de aplicar la ley pertinente, con fundamentación aparente y sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo, afectando de ese modo el debido proceso legal.

SENTENCIA: Principios generales.

Los jueces, como órganos de aplicación del derecho vigente tienen la obligación de fundar sus decisiones, no sólo para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley.

SENTENCIA: Principios generales.

La obligación de los jueces de fundar las sentencias persigue excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, tiende a asegurar que el fallo sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad del juez.

SENTENCIA: Principios generales.

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad de las órdenes de allanamiento que dieron origen a la formación de la causa instruida contra Alfredo Casal y otros, por infracción a la ley 23.771, y de todo lo actuado en su consecuencia.

Contra dicho pronunciamiento, la representante de la Dirección General Impositiva, constituida en parte querellante, interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo motivó esta presentación directa.

— I —

Para así decidir, consideró el tribunal *a quo*, en lo substancial, que la delegación de la facultad de allanamiento efectuada por el magis-

trado instructor a favor de funcionarios de la Dirección General Impositiva, resulta contraria a lo previsto en la legislación procesal y que por lo tanto, las órdenes en sí mismas y su diligenciamiento estarían viciados de nulidad.

Estimó aplicable al caso, regido por la anterior ley ritual (2372), un precedente de la misma Sala donde —refiriéndose a disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.934)—, desarrolló su posición acerca de las autoridades en las que pueden los magistrados delegar los registros domiciliarios, excluyendo a la Dirección General Impositiva por no revestir el carácter de policía judicial ni de fuerza de seguridad.

— II —

La recurrente tacha de arbitraria la decisión, propiciando ante V.E. su descalificación como acto jurisdiccional válido, pues considera que se ha efectuado una errónea aplicación de la ley, que violenta su letra y su espíritu, al declararse la nulidad de actos procesales cumplidos válidamente.

Así, considera inaplicables al caso los fundamentos desarrollados por el *a quo* sobre la base normativa del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que la presente causa se rige por el anterior régimen previsto en la ley 2372.

Agregó, por otra parte, que al invalidar lo actuado sobre la base del diligenciamiento de los allanamientos por funcionarios de la Dirección General Impositiva, la Cámara lesionó el derecho de defensa que asiste al mencionado organismo, toda vez que dicho argumento no fue motivo de discusión en primera instancia, y ni siquiera fue esgrimido por la parte acusada.

Por último, entiende que la nulidad ha sido decretada en el solo beneficio de la ley, pues durante el trámite de la causa no se advierte transgresión alguna a garantías procesales de raigambre constitucional, que justifiquen la decisión adoptada.

— III —

Más allá de la enunciación efectuada por el *a quo*, de lo que consideró una serie de irregularidades en las que se habría incurrido des-

de el inicio de la causa, lo cierto es que el argumento central desarrollado por los integrantes de la Sala para declarar las nulidades, aunque en votos separados, se asienta en la imposibilidad de que pueda delegarse en la autoridad recaudadora el diligenciamiento de una orden de registro domiciliario.

Adelanto desde ya, que en mi opinión los agravios del apelante fundados en la doctrina de la arbitrariedad, deben tener acogida en esta instancia, pues el fallo recurrido carece de una adecuada fundamentación normativa para sustentar su validez.

Ello es así, ya que no obstante la aclaración formulada por los vocales del tribunal *a quo*, Dres. Frondizi y Dugo, respecto a la cita efectuada por el Dr. Schiffrin, en cuanto a la ley procesal vigente en esta causa y la que rigió el trámite del precedente, la circunstancia de haber declarado aplicable la doctrina de este último sin fundar, ni siquiera mínimamente dicha remisión, constituye una afirmación dogmática que otorga al pronunciamiento un fundamento solo aparente.

En efecto, más allá del acierto o error de la doctrina desarrollada en el antecedente, resulta inadmisibile que el *a quo* haya pasado por alto las diferencias, que en orden a los allanamientos y registros domiciliarios, presentan ambas legislaciones.

Adviértase, que aun cuando basándose en la mención de la “policía judicial”, efectuada en el Libro II, Título I, Capítulo II del nuevo Código Procesal (Ley 23.984), se interpretara que la delegación sólo puede efectuarse en funcionarios de la policía —entendida restrictivamente como repartición preventora armada del Estado—, tal conclusión sería válida únicamente en el caso del artículo 224, en donde el registro tiene un objeto o fin distinto al del artículo 229, ya que los presupuestos de hecho que lo motivan difieren —en su naturaleza— a los de éste último, siendo, en todo caso, sólo propios de la autoridad policial los del primero, pero siempre dentro del marco del nuevo ordenamiento ritual.

Mas dicha conclusión, no cabe extraerla de la letra y espíritu del régimen procesal anterior aplicable a esta causa (ley 2372), donde las previsiones del artículo 399, según se sigue de lo dispuesto en el artículo 404, estaban dirigidas también a la delegación que podría efectuar el juez en la “autoridad o funcionario que lo hubiere de practicar”, sin ceñirse exclusivamente a la policía, sino designándolo más bien de acuerdo a la índole de la investigación.

Delegación que, en mi opinión, nada obsta a que se realice en cabeza del ente recaudador cuando se trate de la investigación de alguno de los delitos contemplados en la legislación penal-tributaria, sino por el contrario, resulta coherente a la luz de las funciones y atribuciones que, como encargado de la verificación y fiscalización de los tributos nacionales, le reservan los artículos 40 y 41 de la ley 11.683.

Por último, cabe señalar que según el régimen procesal aplicable a esta causa —especialmente los artículos 509 y 696 del C.P.M.P.—, la nulidad tendrá lugar sólo en los casos previstos en el Código, por la violación de las formas sustanciales prescriptas para determinadas resoluciones, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones.

En tales condiciones, en la medida que el *a quo* no fundó su decisión en alguno de los presupuestos enunciados, sino que lo hizo en la sola circunstancia del diligenciamiento de los allanamientos por parte de la D.G.I., y sobre la base de normas procesales inaplicables al caso, sin que se advierta, por otra parte, que de los actos nulificados se hubiera derivado la efectiva vulneración de alguna de las garantías que amparan a los imputados, corresponde la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

— IV —

Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de mayo de 1998. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Dirección General Impositiva en la causa Casal, Alfredo Enrique y otros s/ infracción ley 23.771”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que decretó la nulidad de las órdenes de allanamiento de fs. 2 y 4, de las diligencias pertinentes obrantes a fs. 8 y 30 y de todo lo actuado en su consecuencia, la querellada –Dirección General Impositiva– dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presentación directa.

2º) Que, con fundamento en la presunta perpetración del delito de evasión fiscal, previsto por la ley 23.771, el representante de la Dirección General Impositiva solicitó al juez federal el libramiento de la pertinente orden de allanamiento del “Frigorífico Federal S.A.”, con la expresa petición de facultar al mencionado organismo para secuestrar documentación y requerir el auxilio de la fuerza pública; petición que fue proveída de conformidad por el magistrado, haciéndose saber que se debía “observar en la diligencia lo preceptuado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 399 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal” (fs. 8 y 30).

3º) Que la mayoría del tribunal *a quo*, si bien admitió que la presente causa había tramitado según las normas del Código de Procedimientos en lo Criminal, se remitió a los argumentos expuestos en otra causa resuelta por la misma sala, que se había regido por las disposiciones del Código Procesal Penal (la copia obra agregada en fs. 472/483), en la que se anuló el allanamiento efectuado por la Dirección General Impositiva con sustento en que el art. 224 del Código Procesal Penal “resulta suficientemente claro en cuanto a los requisitos y personas autorizadas para practicar los allanamientos dispuestos por orden judicial, especificando que la delegación deberá ser en funcionarios de la policía, calidad ésta que no revisten los funcionarios de la Dirección General Impositiva”. En el precedente invocado por la cámara se expresó que el allanamiento efectuado por funcionarios de la Dirección General Impositiva tampoco podía considerarse válido a la luz del art. 229 del Código Procesal Penal puesto que “dicha norma, en todo caso, otorga sustento a la concesión de órdenes de allanamiento en las situaciones que contempla, pero no hace excepción ni modifica la forma prevista en el art. 224 del C.P.P.C.”.

4º) Que, con sustento en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, la querellada se agravia por la violación de la garantía del debido proceso del acusador, al haberse decretado la nuli-

dad de actos que no adolecerían de vicio alguno y que habrían sido cumplidos según las leyes que regían el caso. Imputa asimismo falta de fundamentación adecuada por haber prescindido de aplicar el Código de Procedimientos en Materia Penal.

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante. Ello es así porque si bien se refieren a cuestiones de derecho común y procesal, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:2507, entre varios). A ello cabe agregar que el pronunciamiento impugnado es equiparable a sentencia definitiva a los fines del remedio federal, ya que su mero dictado configura un agravio de imposible reparación posterior.

6º) Que esta Corte ha señalado que son arbitrarias las sentencias que prescinden de aplicar la ley pertinente con fundamentación tan solo aparente y sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo, afectando de ese modo el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional). Ello es lo que ha sucedido en el supuesto a estudio del Tribunal, puesto que el *a quo* consideró aplicable la doctrina de otro precedente, tramitado bajo el Código Procesal Penal, en que se anuló el allanamiento efectuado por funcionarios de la Dirección General Impositiva por haberse interpretado que el art. 224 del citado código únicamente admitiría el registro domiciliario por parte de la policía.

En referencia a las disposiciones legales, cabe señalar que el art. 41, inc. e, de la ley 11.683 dispone —en lo que al caso interesa— que al ejecutarse la diligencia de allanamiento deberán observarse las disposiciones de los arts. 399 y sgtes. del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372). Este ordenamiento procesal —que rigió la tramitación de las presentes actuaciones— determina que el juez indicará la autoridad o funcionario que hubiere de practicarlo (conf. art. 404). Además, en materia de nulidades establece que el recurso sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas en violación de las formas sustanciales prescriptas a su respecto por este código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento o por contener éste

defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones (art. 509).

7º) Que, como se advierte de las normas transcritas en el considerando precedente, el tribunal anterior en grado no fundó la nulidad en alguno de los supuestos previstos por el Código de Procedimientos en Materia Penal, sino en la aplicación de un caso referente a la interpretación de normas de otro ordenamiento procesal que exhiben notorias diferencias y en el que —según el particular criterio del *a quo*— consideró carente de validez el allanamiento efectuado por funcionarios de la Dirección General Impositiva.

La remisión a la doctrina de la misma sala, fue decidida por el *a quo* sin ningún fundamento adecuado al caso y sin examinar siquiera mínimamente si existían diferencias entre los ordenamientos procesales en lo referente al régimen de nulidades y a la previsión legal del allanamiento. Tampoco hizo referencia a que el registro del establecimiento comercial se efectuó con el auxilio de la fuerza pública (fs. 6).

En las condiciones expuestas cabe afirmar que la decisión recurrida se funda en afirmaciones meramente dogmáticas que otorgan al pronunciamiento un sustento sólo aparente y referente a un supuesto fáctico que no es el juzgado en este caso. Esa circunstancia impide todo examen de la interpretación efectuada por el *a quo* de las normas del Código Procesal Penal que prevén el régimen del allanamiento.

8º) Que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar debidamente sus decisiones. No solamente para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura es por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, tiende a asegurarse de que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27).

9º) Que, en definitiva, la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por jurisprudencia y doctrina uná-

nimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 318:652).

Los argumentos reseñados ponen de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional que se dice vulnerada (Fallos: 319:1577).

Por ello, y los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado. Hágase saber, agréguese la queja al principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE ADRIAN DA FONSECA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La apreciación de la prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas

y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado, si la conclusión liberatoria adoptada sólo es posible al haberse interpretado la prueba de cargo sobre la base de argumentos carentes de razonabilidad, habiéndose otorgado una prevalencia indebida a los dichos del procesado respecto de la prueba reunida a partir de la detención de aquél.

PRUEBA: *Prueba en materia penal.*

Carece de sustento restar eficacia como prueba de cargo a los reconocimientos efectuados por las víctimas —funcionarios policiales— si no existen razones, más allá de las reservas genéricas que emanan de su condición de preventores, que hagan dudar de sus dichos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

Es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La arbitrariedad no se cohonesto con la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, si el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca del material probatorio.

BENEFICIO DE LA DUDA.

El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Joaquín Ramón Gaset (fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional) en la causa Da Fonseca, Jorge Adrián s/ delito de resistencia a la autoridad y abuso de arma de fuego-causa N° 27.660", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que absolvió a Jorge Adrián Da Fonseca o Arturo Vicente Moyano, del delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones graves, dedujo recurso extraordinario el señor fiscal de cámara, el que, al ser rechazado, originó la presentación directa.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) que el procesado Da Fonseca fue acusado por el hecho que habría protagonizado el 24 de junio de 1992, en el interior de un automóvil de alquiler en el que viajaba junto con el condenado Risso, ocasión en la que mediante disparos de armas de fuego se resistieron a la actuación de una comisión policial que intentó identificarlos, a consecuencia de lo cual uno de los policías resultó gravemente herido, y fue detenido Risso, no así Da Fonseca, que se fugó, y fue aprehendido en otro operativo policial a los tres meses de ocurrido el hecho, en el que utilizó la misma modalidad delictiva. Fue reconocido por los policías que intervinieron en el primer hecho (reconocimientos de fs. 226, 227 y 228);

b) que el juez de primera instancia absolvió al acusado por aplicación de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal;

c) que al expresar agravios el fiscal de cámara destacó la existencia de diversa prueba que acreditaría la intervención del acusado en el hecho. En ese aspecto mencionó los dichos de los tres policías y los

respectivos reconocimientos que efectuaron del procesado y señaló que las mencionadas probanzas debían valorarse a la luz de los restantes indicios. Entre éstos mencionó los informes realizados por los médicos forenses de fs. 248 y 337, en los que el acusado manifestó que había sido herido de bala en una fecha coincidente con la del hecho ilícito investigado; la constancia de fs. 290, de la cual surge que el imputado tiene una bala en la pierna; la circunstancia de que al ser detenido desplegó un accionar idéntico al que se le imputa y se le secuestró un arma de las mismas características que las incautadas en el primer hecho, y la condena que registra por delitos protagonizados con armas de fuego.

3º) Que la cámara confirmó la sentencia absolutoria por entender que existía una situación de duda sobre la intervención del procesado en el hecho. Para así decidir restó eficacia como prueba de cargo a los reconocimientos efectuados por los damnificados por tratarse de “diligencias cumplidas por policías actuando en tal calidad y en su doble condición de preventores y víctimas”. Destacó que si bien no cuestionaba la validez de los mencionados actos, “las circunstancias en que se llevara a cabo la detención del prevenido –tres meses después de ocurrido el suceso delictivo– y el modo en que se lo vinculara a la causa, juegan en favor del procesado como para que las dudas que se originan a raíz de este procedimiento, impidan la decisión de una condena...”.

4º) Que en el remedio federal el recurrente expresó que el fallo es arbitrario y violatorio de la garantía del debido proceso por la absurda valoración de la prueba, especialmente los testimonios y reconocimientos efectuados por los policías damnificados y por la omisión de valorar aquellos elementos de juicio en relación con los diversos indicios que fueron ponderados en la expresión de agravios.

5º) Que esta Corte tiene decidido que la apreciación de la prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Sin embargo, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

6º) Que el presente es uno de esos casos, porque si de la simple lectura de las actuaciones resulta la comprobación de circunstancias tales como las indicadas en los apartados b y c del considerando 2º, la conclusión liberatoria adoptada sólo es posible al haberse interpretado la prueba de cargo sobre la base de argumentos carentes de razonabilidad, habiéndose otorgado una prevalencia indebida a los dichos del procesado respecto de la prueba reunida a partir de la detención de aquél.

7º) Que, en tal sentido, carecen de sustento las razones expuestas por el *a quo* al restar eficacia como prueba de cargo a los reconocimientos efectuados por las víctimas, basadas en la doble condición de preventores y damnificados, puesto que no existen razones –más allá de las reservas genéricas que emanan de su condición de preventores– que hagan dudar de sus dichos (Fallos: 314:833). Además, no se advierte qué relevancia pudo haber tenido –para restar asimismo eficacia a los reconocimientos– la circunstancia de que aquéllos tuvieran lugar tres meses después del hecho. Tal razonamiento, al no dar ninguna razón que sustente esa afirmación, resulta sin duda arbitrario y evidencia el fundamento sólo aparente del fallo.

8º) Que, por lo demás, cabe señalar que se ha omitido relacionar la prueba testimonial y de reconocimiento con la existencia de los indicios ponderados por el acusador al expresar agravios, todo lo cual justifica en el caso la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 311:948 y la jurisprudencia allí citada).

9º) Que el vicio apuntado no se cohonesto con la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, puesto que si bien la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando esto último ocurre, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto, en este caso el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca del material probatorio.

Además, dicho estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso, lo que no ocurre en el caso sometido a estudio del Tribunal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Hágase saber y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENRIQUE DANIEL GOMEZ Y OTROS
v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Ex-
clusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que remite al examen de cuestiones de derecho común y procesal, procede, sin que tal circunstancia resulte óbice decisivo para abrirlo, si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sen-
tencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extre-
mos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de homologación formulado, sin ponderar debidamente que la actuación sobreviniente de las partes era idónea para la autocomposición de los aspectos aún no fijados con firmeza por el pronunciamiento de la Corte, tal como acontecía respecto del *quantum* adeudado como justo resarcimiento expropiatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Enrique Daniel Gómez; Carlota Graciela Gómez y Carlota Greco de Gómez en la causa Gómez, Enrique Daniel y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín dictó un nuevo pronunciamiento en la causa con arreglo al contenido de la sentencia dictada por esta Corte (G.342.XXXI del 17 de diciembre de 1996), y desestimó el pedido de homologación formulado por las partes respecto del acuerdo presentado a fs. 473/474. Contra esta decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, en su última intervención, el Tribunal había descalificado la solución consagrada por la cámara por cuanto alteraba la relación proporcional existente entre el pago parcial efectuado y el total de la indemnización expropiatoria, expresándose en esa oportunidad que debía procederse a un reajuste homogéneo del valor del inmueble y el correspondiente al depósito efectuado por la demandada a fin de no reducir o ampliar indebidamente la parte proporcional alcanzada por la fuerza cancelatoria de aquel pago.

3º) Que a fs. 473/474, las partes —conforme a las pautas señaladas en el pronunciamiento de esta Corte— convinieron el monto total del capital indemnizatorio adeudado, estipularon la forma de pago y la fecha de entrega de la posesión del inmueble, y solicitaron la homologación judicial del acuerdo. A pesar de ello, el *a quo* procedió a dictar una nueva sentencia y determinó el saldo impago de la indemnización en una suma inferior a la pactada por los litigantes (computando el acuerdo complementario de pago celebrado con la empresa concesionaria, fs. 487/488).

4º) Que con relación a la virtualidad de este acuerdo, la cámara expresó que, atento a los términos del reenvío ordenado por la Corte

—que imponía un nuevo pronunciamiento de la alzada—, la cuestión era indisponible para las partes ya que no existía a esa fecha un derecho litigioso o dudoso, por lo que —invocando razones de orden público procesal— consideró improcedente el pedido de homologación (punto 8).

5º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

6º) Que ello es lo que ocurre en la especie, toda vez que el *a quo* se atuvo ritualmente a su deber de expedirse sobre el fondo del asunto, sin ponderar debidamente que la actuación sobreviniente de las partes era idónea para la autocomposición de los aspectos aún no fijados con firmeza por el pronunciamiento de la Corte, tal como acontecía respecto del *quantum* adeudado como justo resarcimiento expropiatorio (confr. Fallos: 291:290, arg. considerando 15), punto que todavía se presentaba como litigioso en su determinación numérica.

7º) Que, de ese modo, al no ofrecer reparos la transigibilidad de los derechos en litigio, deviene dogmática la negativa del tribunal de acceder —previo examen de los demás requisitos exigidos por la ley (confr. art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)— a la homologación pretendida, solución que por otra parte se compadecía con elementales principios de economía procesal y seguridad jurídica, máxime cuando el referido acuerdo ya había sido cumplido a satisfacción de las partes signatarias.

8º) Que, en las condiciones expresadas, la resolución apelada contiene defectos graves de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de

origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JORGE HECTOR LASCANO v. MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es inadmisile el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda con fundamento en que el recurrente no había opuesto previamente la excepción de incompetencia, pues remite al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las que no se advierte, en el caso, arbitrariedad alguna (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifestado.

Es arbitraria la sentencia que exigió que el actor cuestione en sede administrativa un decreto mediante el cual la municipalidad dejó sin efecto su suspensión preventiva, pero omitió expedirse sobre el reclamo de las remuneraciones no percibidas durante el período que duró la misma, pues tal razonamiento implica premiar la actitud omisiva de la administración y desconocer, en perjuicio del particular, la vía que éste razonablemente estimó apta para someter su pretensión en la instancia judicial como es la prevista en el art. 7º del Código Contencioso Administrativo local para los casos de silencio de la administración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifestado.

La exigencia de que el actor cuestione el decreto municipal que dispuso el cese de su suspensión preventiva, pero omitió pronunciarse sobre el recla-

mo de los salarios no percibidos durante el tiempo que duró la misma, importa un injustificado rigor formal con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio que, más allá de la procedencia o no del reclamo, en el caso asume gravedad pues la pretensión del *a quo* conduce a la imposibilidad absoluta de volver a plantear el caso ante la justicia, y con ello a la pérdida del derecho material discutido, por lo que la sentencia debe dejarse sin efecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lascano, Jorge Héctor c/ Municipalidad de Avellaneda”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –por mayoría de votos– rechazó la demanda promovida por un agente de la Municipalidad de Avellaneda tendiente a obtener el pago de los salarios no percibidos durante el período en que estuvo suspendido preventivamente. Contra este pronunciamiento el actor interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir, el tribunal sostuvo que el actor debió haber impugnado “por la vía correspondiente en forma oportuna” el decreto municipal 3005/90, mediante el cual la administración dejó sin efecto la suspensión preventiva –lo que condujo a su reincorporación– pero omitió expedirse sobre el reclamo de las remuneraciones no percibidas. Concluyó en que el pedido realizado tiempo después constituía un recurso de revocatoria extemporáneo que, por ende, no resultaba apto para agotar adecuadamente la vía administrativa.

3º) Que las objeciones del recurrente dirigidas a impugnar el rechazo de la demanda con fundamento en que la demandada no había

opuesto previamente la excepción de incompetencia, remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las que no se advierte un caso de arbitrariedad, por lo que en este aspecto el recurso es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4º) Que, en cambio, resultan atendibles las quejas del apelante con relación a los fundamentos dados por el tribunal para concluir en la inadmisibilidad de la demanda. Ello es así, pues en la sentencia se consideró que el acto comportó un rechazo implícito del reclamo referente a los salarios caídos —cuya procedencia el agente habría sustentado en disposiciones específicas—, cuando, en rigor, en él se había omitido lisa y llanamente toda alusión a dicho reclamo. En tales circunstancias, constituye un exceso de rigor formal sostener que el agente se hallaba en la obligación de impugnarlo en sede administrativa, toda vez que tal razonamiento implica premiar la actitud omisiva de la administración y desconocer, en perjuicio del particular, la vía que éste razonablemente estimó apta para someter su pretensión en la instancia judicial, como es la prevista en el art. 7º del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo local para los casos de silencio de la administración.

5º) Que, en definitiva, la exigencia de que el actor cuestione el decreto 3005/90 importa una decisión de injustificado rigor formal con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio que más allá de la procedencia o no del reclamo, en el caso, asume gravedad porque la omisión de la impugnación pretendida por el *a quo* conduce a la imposibilidad absoluta de volver a plantear el caso ante la justicia, y con ello a la pérdida del derecho material discutido.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

SALVADOR AGOSTINO NINONE v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia demandada por daños y perjuicios causados por la resolución del Colegio de Escribanos local, ya que, en atención a su autonomía funcional y al manejo de sus recursos (arts. 78, 79, 80, 81, 84 y 85 de la ley 1033 de la Provincia del Neuquén), la institución reúne las características de una entidad autárquica, razón por la cual es aquél y no la provincia el titular de la relación jurídica sustancial que motiva la pretensión.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

El hecho de que la Provincia del Neuquén, por medio de la ley 1033, haya asignado al Colegio de Escribanos representación exclusiva y vigilancia del notariado en dicha jurisdicción, no la transforma en parte, ya que la actividad legislativa provincial sólo determina el marco legal aplicable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que a fs. 3/30 Salvador Agostino Ninone inicia demanda contra la Provincia del Neuquén a fin de obtener una reparación por los daños y perjuicios derivados de los actos administrativos que le privaron, según afirma, en forma ilegítima, de su derecho de acceder a uno de los seis registros notariales para cuya cobertura se había llamado a un concurso de antecedentes el 28 de abril de 1993, y en el que mereció el sexto lugar.

Manifiesta que dos meses después de dicho concurso, el consejo directivo del Colegio de Escribanos de ese Estado provincial, por acta Nº 709 del 30 de junio de 1993, dispuso la cancelación de su matrícula profesional por no contar con una residencia continua e inmediata en la provincia por más de dos años, tal como se exige para ejercer la profesión en el orden local (art. 1º, inc. f de la ley 1033). Consecuente-

mente con ello, se ordenó la anulación del puntaje que le había sido asignado en el concurso y su exclusión de las ternas para la provisión de nuevos registros notariales.

Advierte asimismo que lo expuesto ocurrió al instruirse sumario previo, por lo que a su entender no se ha respetado el derecho de defensa, tal como lo establece la mencionada ley en sus arts. 79 y 87.

Resalta además que en el proceso penal que el Poder Ejecutivo promovió ante la notificación que le había cursado el Consejo de Escribanos, en autos: "Agostino Ninone, Salvador s/ falsificación de documento", el titular del Juzgado de Instrucción N° 2 de Neuquén dictó su sobreseimiento el 12 de noviembre de 1993, ratificando sus condiciones para ejercer la profesión de escribano en el ámbito provincial, sin que tal decisión fuera, hasta ese momento, valorada por el Tribunal Notarial.

Habida cuenta de todo ello, apeló la decisión del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos ante el Tribunal de Superintendencia Notarial —órgano administrativo que, según afirma, ejerce potestades delegadas por la provincia—, el que no se había expedido aún al momento de iniciar la demanda a pesar del tiempo transcurrido —más de tres años—, de sus reiterados pedidos de pronto despacho, y de haber obtenido sentencia favorable el amparo por mora promovido el 27 de abril de 1994.

2º) Que a fs. 84/89 la Provincia del Neuquén opone como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia.

A fin de dar sustento a la primera de ellas expresa que el Colegio de Escribanos no es un ente o dependencia del Estado provincial sino que es una "persona autónoma con personería, organización, patrimonio y responsabilidad propia" creada por ley provincial 1033.

Asimismo, sostiene que dicha ley crea el Tribunal de Superintendencia Notarial como "órgano superior de dirección y vigilancia, a quien corresponde actuar como tribunal de apelación de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos" (ver fs. 85). En consecuencia, entiende que al no aparecer la Provincia del Neuquén como sujeto de la relación jurídica en que se funda la pretensión, no es parte sustancial en el pleito, ni está legitimada para ser demandada.

Para el caso de no prosperar la falta de legitimación pasiva opone la incompetencia fundada en la inexistencia de causa de naturaleza civil, en tanto arguye que la pretensión del actor consiste en que se juzgue la actuación del Colegio de Escribanos de la provincia en el ejercicio de su competencia, esto es, tanto en lo que hace al gobierno de la matrícula notarial como en lo atinente a la organización de los concursos para acceder a los registros, todo lo cual se rige por la ley provincial 1033, modificada por la ley 2002, y el decreto 249/78, normas que integran el derecho público cuya aplicación e interpretación corresponde a los jueces provinciales. En tales condiciones, estima que este Tribunal no resulta competente para conocer en forma originaria en la presente demanda dado que, según sostiene, la condición de “causa civil” es uno de los presupuestos esenciales, junto con la distinta vecindad, para que el Tribunal intervenga cuando es parte una provincia.

A fin de reafirmar su postura, agrega que el actor promovió contra la resolución del Colegio de Escribanos que dispuso cancelarle la matrícula –acta N° 709 del 30 de junio de 1993– un recurso de apelación ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que fue rechazado el 7 de octubre de 1996, una vez iniciada la presente demanda.

Agrega que las decisiones del Tribunal de Superintendencia Notarial –quien desempeña funciones administrativas, según la ley 1033– resultan cuestionables ante el Superior Tribunal de Justicia por la vía de la acción procesal-administrativa legislada en la ley provincial 1205, criterio que se conjuga con el art. 169, inciso 1, de la Constitución de la provincia.

En consecuencia concluye que, al no estar agotada la instancia en sede provincial, la materia del pleito no constituye una causa civil y, por tanto, resulta ajena a la instancia originaria de la Corte.

3º) Que de los antecedentes acompañados y las afirmaciones efectuadas por las partes en sus escritos iniciales, desarrollados en los dos primeros considerandos de este pronunciamiento, surge que la cuestión debatida se suscita entre la actora y el Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén.

4º) Que en virtud de las normas que regulan el funcionamiento del Colegio, cabe concluir que en atención a su autonomía funcional y al manejo de sus recursos (arts. 78, 79, 80, 81, 84 y 85 de la ley 1033 de la Provincia del Neuquén) reúne las características de una entidad

autárquica, razón por la cual es aquél y no la provincia el titular de la relación jurídica sustancial que motiva la pretensión deducida.

5º) Que no es óbice a lo expuesto que la demandante le atribuya responsabilidad al Estado provincial por “actos u omisiones producidos en su propia esfera” (ver fs. 108), dado que, tal como lo sostiene la Procuradora Fiscal sustituta, aquéllos no aparecen debidamente identificados en autos ni se da ninguno de los presupuestos que permita *prima facie* afirmar la existencia de faltas atribuibles a órganos estatales de la provincia demandada.

6º) Que tampoco la transforma en parte el hecho de que la Provincia del Neuquén, por medio de la ley citada, haya asignado al Colegio de Escribanos la dirección, representación exclusiva y vigilancia del notariado en dicha jurisdicción (ver art. 78 de la ley citada) ya que la actividad legislativa provincial sólo determina el marco legal aplicable (Fallos: 321:551 y R.56.XXXIII “Raffo Rosato, María Cristina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” pronunciamiento del 6 de agosto de 1998).

Por ello se resuelve: Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Neuquén y, en consecuencia, rechazar la demanda instaurada en su contra. Con costas (arts. 68 y 69, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifiquese.

EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

N. L. SOCIEDAD ANONIMA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. *Falta de legitimación para obrar.*

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar en el caso en que no se incorporó al instrumento público ninguno de carácter privado que acreditara la invocada cesión a fin de acordarle fecha cierta, y la manifestación unilateral —que ni siquiera ratificó el apoderado de la

supuesta cedente— aparece como un intento tardío de sanear la falta de legitimación que, al tiempo de iniciar la demanda, aquejaba a la actora.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita.

EXCEPCIONES: Clases.

Corresponde rechazar la excepción de prescripción si no ha transcurrido el plazo del art. 4037 del Código Civil desde la fecha del fallo que declaró la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados, toda vez que la reparación que se persigue resulta de la sentencia antedicha.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El reclamo constituye sólo la pérdida de una chance en el caso en que la posibilidad de las ganancias que aduce la actora debe definirse como una probabilidad suficiente de beneficio económico que supere la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si el monto no es aceptable, corresponde apartarse de la estimación efectuada por el perito, acudir al art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y reducir la valuación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “N.L. Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, de los que

Resulta:

I) A fs. 188/203 se presenta N.L. Sociedad Anónima e inicia demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Como acotación preliminar a fs. 188 vta. manifiesta que los actos administrativos locales, generadores de los perjuicios cuyo resarcimiento pretende, fueron en su momento impugnados ante la Suprema Corte de la provincia demandada y su invalidez declarada por dicho tribunal, de manera que esta demanda no suscita cuestión alguna vinculada con el derecho público de ese Estado particular o regida por él.

Dice que con fecha 21 de octubre de 1974 el doctor Néstor Guillermo Eduardo Lamédica, actuando para N.L. Sociedad Anónima (e.f.) y Peralta Ramos S.C.A. y con dinero de éstas, adquirió por partes iguales para las mencionadas sociedades el dominio de una fracción de campo ubicada en el paraje Chapadmalal, Partido de General Pueyrredón, designada en el plano 45-277/70 como lote cuatrocientos cincuenta dh, con una superficie de 86ha 73a 60 y cuya nomenclatura catastral es circunscripción IV, parcela 450 dh, partida N 297163.

Agrega que con posterioridad N.L. Sociedad Anónima aceptó la compra del 50 % de la fracción adquirida para ella por su presidente doctor Lamédica, lo que quedó formalizado por escritura N° 278 pasada por ante la escribana Marta L. LHoste el 26 de diciembre de 1975 y que, más tarde, adquirió la totalidad del dominio de la fracción de la que se trata. El objeto de la compra realizada por N.L. Sociedad Anónima y Peralta Ramos S.C.A. fue encarar el fraccionamiento, urbanización y venta en lotes del campo. Dicho proyecto recibió el nombre de "Solares del Rey".

El momento en que fue encarado el negocio —continúa— resultaba particularmente propicio toda vez que a fines de 1974 y desde el año 1975 en adelante las condiciones del mercado inmobiliario favorecían las inversiones para construir casas de veraneo. Hace mérito, en relación a este aspecto, de la ubicación estratégica de su propiedad.

A esos fines se promovió la urbanización de 1065 parcelas, encomendando los planos al agrimensor Miguel Angel Rodríguez de Padova, profesional que proyectó el fraccionamiento del complejo "El Marquesado" lindero a su propiedad. Para ello, en el año 1974 se inició un expediente municipal que fue aprobado por ordenanza 3986/76, de la que destaca algunos conceptos. Una vez lograda aquella aprobación, se presentó el plano de fraccionamiento de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, en el caso el decreto 4406/71, destacándose que durante 1976 se realizó el amojonamiento de las manzanas y se pro-

cedió a la apertura, perfilado y abovedamiento de las calles proyectadas para su ulterior pavimentación. El proyecto fue sometido a las direcciones del Registro de la Propiedad y Catastro, de las que se obtuvieron las visaciones y nomenclaturas pertinentes, con lo que se formalizó el contrato de agrimensura. Se solicitó, asimismo, el análisis del agua subterránea ante las autoridades pertinentes.

Así las cosas, al pretender el 23 de diciembre de 1976, ingresar el plano de subdivisión ante la Dirección de Geodesia, el profesional actuante encontró cerradas las ventanillas de recepción, por lo que no pudo cumplir su propósito. Ello porque las autoridades de la repartición, en conocimiento de la próxima vigencia de la ley 8684 —que suspendía por 180 días la admisión de la iniciación de trámites— cerraron de hecho las oficinas de recepción hasta que se produjera la vigencia de aquella ley, circunstancia reconocida en el informe del director de Geodesia, donde se admite que tal medida se adoptó por orden emanada de la superioridad. La situación de hecho fue constatada por medio de un acta extra-protocolar. Por todo ello, expone, la solicitud de fraccionamiento no pudo ser aprobada en razón del dictado de la citada ley suspensiva.

Ante tal circunstancia, se efectuó el respectivo reclamo, que fue desestimado, lo que motivó un recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio, que fue también rechazado, prosiguiendo las gestiones administrativas.

En trámite el expediente mencionado, la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley 8912 —que entró en vigencia el 28 de octubre de 1977— que agravaba notablemente las exigencias para la aprobación de fraccionamientos y hacía más onerosa la realización de urbanizaciones. No obstante, y a fin de contemplar el caso de los trámites iniciados con anterioridad, se dictó la ley 8975 reglamentada por la resolución ministerial 321/78. Ante esa situación se inició el expediente 2405.9387/78 de la Dirección de Geodesia en el que se requirió la aprobación de los planos, la que fue concedida sólo de manera parcial por la disposición 0148. Planteados los pertinentes recursos, que fueron rechazados (decreto 1646/79), se inició un juicio contencioso administrativo ante la corte provincial, la que hizo lugar a la demanda disponiendo la anulación parcial del decreto 1646/79 y de las disposiciones 0148/78 y 0040/79.

Finalmente, el 22 de julio de 1986 la Dirección de Geodesia autorizó el fraccionamiento y la urbanización total pero sometidos al cum-

plimiento de ciertos requisitos, hasta que el 24 de agosto de 1987 se dio aprobación definitiva a los planos.

Esa prolongada demora ocasionó los perjuicios que reclama en concepto de daño emergente derivado de los gastos y gestiones que debió atender y por el lucro cesante ocasionado por la imposibilidad de llevar adelante la urbanización. En cuanto al daño emergente, recuerda que tras obtenerse la aprobación municipal se encaró la realización de obras y se hizo el replanteo, movimiento de tierra en terraplén, desmonte y control de cotas, y se construyeron tres chalets, trabajos éstos malogrados por el prolongado lapso que demandó la terminación de los trámites de los planos. Estas obras, lo mismo que las diligencias administrativas que se hicieron necesarias, generaron gastos de honorarios de agrimensores, especialistas en urbanización y abogados, a los que cabe agregar las comisiones pagadas a la empresa Citymar S.A. encargada de comercializar y administrar los lotes. El lucro cesante —dice— está constituido por las pérdidas sufridas, ya que entre los años 1974 y 1979 hubo un fuerte incremento de las ventas, como lo ilustran las realizadas por El Marquesado, que no pudo ser usufructuado.

II) A fs. 217 la actora acompaña escritura de cesión de derechos de Peralta Ramos S.A. a N.L. Sociedad Anónima.

III) A fs. 230 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Acusa caducidad y plantea nulidad en subsidio, la que resultó desestimada a fs. 236.

IV) A fs. 247/264 contesta demanda. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, realiza una negativa de carácter general y plantea la defensa *sine actione agit*. En este sentido dice que N.L. Sociedad Anónima y Peralta Ramos S.C.A. adquirieron por partes iguales una fracción de campo de la que luego la primera se convirtió en dueño exclusivo, pero que no acompañó la prueba instrumental tendiente a acreditar tal extremo y que, de probarse que fuera titular del 50 % del bien, resultaría evidente que no puede reclamar el total de la indemnización. Por otro lado, afirma que el derecho invocado en autos es litigioso y que para su cesión es imprescindible la escritura pública. Es decir, agrega, “que no puede haber cesión de derechos litigiosos mediante escrito o instrumento privado”. Agrega que al iniciarse la demanda no se invocó cesión alguna y que sólo un año después se acompañó

como prueba instrumental una cesión de derechos protocolizada posteriormente. Asimismo, el instrumento privado no acredita que quien dice ceder los supuestos derechos estuviera autorizado por el cedente, por lo que niega la existencia de tal cesión y que ostente fecha cierta, por lo que carece de valor para antes del 13 de marzo de 1988 en que se confeccionó el instrumento público. Realiza otras consideraciones sobre el tema y concluye que no se ha acreditado que Peralta Ramos S.C.A. haya otorgado facultades para ceder las acciones, explica que el instrumento público sólo confiere fecha cierta, y dice que no existen constancias de la aceptación por parte de la actora. Por otro lado, la considera inoponible, lo que lleva a considerar prescripto el derecho de Peralta Ramos S.C.A., que no la demandó.

También plantea la prescripción respecto de la totalidad del reclamo, toda vez que los trámites administrativos cumplidos son irrelevantes para detener su curso. La acción civil aquí intentada —dice— es independiente de la acción administrativa local.

En otro orden de ideas, niega la existencia de perjuicio toda vez que no existe nexo causal entre el invocado y el obrar de la provincia. Cuestiona las cesiones de boletos de compraventa efectuadas por algunos de los adquirentes de lotes y opone sus reparos a la pretensión de establecer analogías entre el negocio llevado a cabo por los fraccionadores de El Marquesado y las pérdidas que se alegan. Entiende que no se han acompañado los contratos de las obras que se dicen efectuadas ni acreditado pagos o gastos de mantenimiento y niega la pérdida de las inversiones realizadas. Desconoce los convenios de honorarios que se denuncian y sostiene, finalmente, que el reclamo de lucro cesante resulta incompatible con el de la inmovilidad del capital.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde, en primer término, estudiar la defensa de falta de legitimación activa planteada por la demandada con fundamento, entre otras razones, en que no se habría acreditado la existencia de la cesión de derechos que habría efectuado Peralta Ramos S.C.A. en favor de la actora y que habilitaría a esta última a reclamar la totalidad de los perjuicios sufridos a consecuencia de la ilegitimidad

de los actos administrativos provinciales declarada por la Corte de la Provincia de Buenos Aires en la demanda que ante ella iniciaron la aquí demandante y aquella sociedad (ver fs. 29 vta. de los autos agregados).

Cabe destacar que para acreditar tal extremo se acompañó el documento de fs. 216.

En su escrito de fs. 233/235, la demandante sostuvo que esa prueba documental “era fundamental para acreditar su legitimación para obrar respecto del 50 % del derecho a la indemnización perseguida”... “De otra manera”—dice— “quedaba mi parte expuesta a que por vía de una segura excepción de falta de legitimación viera definitivamente perjudicada la posibilidad de que le fuera reconocida aquella significativa proporción del resarcimiento...”.

Tal afirmación resulta elocuente en cuanto a la importancia que la actora asigna a la cuestión y a sus consecuencias procesales en punto a su legitimación, para lo cual —empero— aquel documento resulta insuficiente. En efecto, si se lee cuidadosamente el instrumento de fs. 216 se advierte que sólo constituye una manifestación unilateral de Ernesto Roque Lamédica que hace constar “que con fecha 20 de marzo de 1987 Peralta Ramos Sociedad en Comandita por Acciones cedió y transfirió a favor de Néstor Guillermo Eduardo Lamédica, los derechos y acciones que le correspondían como indemnización por los daños y perjuicios...”. De lo expuesto surge que no se incorporó al instrumento público ninguno de carácter privado que acreditara la invocada cesión a fin de acordarle fecha cierta. Esa manifestación unilateral, que ni siquiera ratifica el apoderado de Peralta Ramos S.C.A. —presente en el acto, quien solo se limita a notificarse de lo expuesto—, aparece entonces como un intento tardío, habida cuenta de la oportunidad en que se la realizó, de sanear la falta de legitimación que al tiempo de iniciar la demanda aquejaba a la actora. Resulta sugestivo, al respecto, el afán de acreditar el punto mediante prueba testimonial cuando habría sido más eficaz acompañar a la causa el instrumento privado que se invoca (ver fs. 336/337, 340/341, 346/347).

3º) Que, resuelto el punto, corresponde considerar la defensa de prescripción opuesta en lo que hace al reclamo que queda subsistente.

Como ya se ha hecho referencia, el 18 de febrero de 1986 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dictó sentencia en la causa:

“Lamédica, Néstor Guillermo Eduardo y N.L. Sociedad Anónima contra Poder Ejecutivo”, e hizo lugar a la demanda disponiendo “la anulación parcial del decreto N° 1646/79 del Poder Ejecutivo Provincial y de las disposiciones Nros. 0148/78 y 0040/79 de la Dirección de Geodesia”. Es sobre tales bases que la parte actora inicia esta demanda reclamando los daños y perjuicios que describe en su escrito inicial.

En los autos P.223 XXVII: “Pronar Sociedad Anónima Mineral, Industrial y Comercial c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 25 de noviembre de 1997, esta Corte ha reiterado que el punto de partida de la prescripción debe “ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o en otros términos, desde que la acción quedó expedita” (considerando 3°). Tal doctrina es aplicable en la especie toda vez que la reparación que se persigue resulta de la sentencia antedicha, que declaró la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados y se constituyó en presupuesto necesario del presente juicio. Habida cuenta de que esta demanda se inició el 16 de febrero de 1988 y que, como se señaló, el fallo de la corte provincial tuvo fecha 18 de febrero de 1986, resulta evidente que no se ha cumplido el plazo del art. 4037 del Código Civil, que es la norma que rige el caso.

4°) Que corresponde ahora decidir sobre la procedencia del reclamo indemnizatorio, a cuyo fin es menester recordar que el concerniente a los perjuicios por la inmovilización de capital fue desistido (ver fs. 745). La actora ha considerado en el renglón que califica de daño emergente, las erogaciones efectuadas en las obras de infraestructura y el pago de honorarios a los profesionales intervinientes en la etapa de aprobación de planos y en el proyecto y dirección de obra de aquellos trabajos, a quienes intervinieron en las etapas de la tramitación administrativa y a los abogados que la representaron ante la Corte Suprema provincial. Asimismo, los egresos derivados de juicios promovidos por compradores de lotes o de la rescisión de ventas y del pago de comisiones por comercialización de terrenos (fs. 195, 198, 744 vta.). El estudio de tales reclamos tendrá presente, salvo en algún caso pertinente, las consecuencias de la falta de legitimación admitida, que imponen su reducción al 50 %.

5°) Que el perito Quaini, autor de un enjundioso trabajo, ha expresado que las erogaciones provenientes de las inversiones practicadas han sido tomadas de las registraciones contables de N.L. S.A. y que

esos registros "correspondían al 50 % del total, y tal era la proporción de N.L. Sociedad Anónima en el negocio en cuestión en aquella época" (fs. 553). Esos gastos tuvieron ejecución, básicamente, durante los años 1976 y 1977 y son discriminados en gastos de urbanización, construcción de viviendas, honorarios de arquitectos, agrimensores, gastos generales, publicidad y propaganda, totalizando en valores de febrero de 1988 \$ 38,28 (A 382.842). Pero, como el perito ha considerado una carga del 100 % en cabeza de la actora, esa suma debe reducirse a \$ 19,11 (A 191.121) que actualizada al 1º de abril de 1991 asciende a \$ 85.220. Entre los gastos derivados del asesoramiento jurídico figuran los honorarios derivados de la demanda tramitada ante la Suprema Corte de la provincia, que también deben ser reducidos en un 50 %. Suman así \$ 8,01 (A 80.140) y en valores actualizados \$ 35.719.

A ese rubro debe agregarse el perjuicio derivado de la diferencia entre los egresos que supuso la rescisión de boletos de compraventa operada con las modalidades indicadas en el punto d del peritaje contable y los ingresos por comercialización (punto e). De fs. 532 vta. a 552 obra la respuesta del contador Quaini, quien informa que de los registros contables surge que la actora asumió este costo, que asciende a \$ 56,90 (A 569.057) y, actualizado, es de \$ 253.734.

Por último, resta considerar el perjuicio proveniente del pago de comisiones por cobranzas y comercialización, función que cumplió la firma Citymar S.A. para la cual "tuvo asignada una comisión porcentual no habiendo contrato escrito que fijara su monto" (fs. 528). El testigo Raúl Alberto Cabral, gerente por entonces de aquella empresa, ratifica estas constancias a fs. 346. Según Quaini, las comisiones se pagaron, conforme a los datos contables de la actora desde marzo de 1976 a mayo de 1979, observándose para este último año una "considerable reducción" (fs. 528). El importe "en moneda de la fecha de la demanda (febrero de 1988) con una proporción del 50 % para N.L. Sociedad Anónima" ascendía a \$ 3,47 (A 34.749) monto que actualizado da un importe de \$ 15.473.

6º) Que corresponde ahora considerar el reclamo por lucro cesante, que en su escrito de demanda la actora sostuvo que "debe ser obtenido por la diferencia que exista entre los ingresos netos de la época a la que viene haciéndose referencia" (se refiere al período 1974/1976) "y los ingresos netos obtenibles a la época de esta demanda". Define su concepto de ingreso neto como "la diferencia entre los ingresos brutos...y las inversiones y gastos necesarios" (fs. 197).

La determinación del *quantum* se solicitó a los peritos intervinientes (ver fs. 298 vta./299) sobre la base de requerir al perito contador que para establecer los ingresos netos considere en concepto de brutos los valores que el tasador fije, como asimismo sus estimaciones sobre inversiones y gastos necesarios (punto h, peritaje contable). La información pedida al perito tasador, a la que se hacía remisión, consistía en establecer el “valor que *habría sido posible* obtener por la venta del 65 % de los lotes...durante el período 1976/80” y “*los valores que habrían sido posible obtener*” a la fecha de iniciación de este juicio por igual proporción (ver fs. 479). Cabe aclarar que la mención del indicado porcentaje surge de una estimación de las ventas logradas por la vecina urbanización conocida como El Marquesado (ver demanda, fs. 196 vta.).

7º) Que la transcripción de las manifestaciones de la actora ayuda a la convicción de que su reclamo constituye sólo la pérdida de una chance ya que la posibilidad de las ganancias que aduce debe definirse, tal como lo ha dicho esta Corte, como “una probabilidad suficiente de beneficio económico que supere la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible” (Fallos: 321:542).

Para su determinación económica deben ponderarse las circunstancias de la causa, en particular las reservas que suscita la invocación de la venta del 65 % de los lotes de la urbanización El Marquesado, que la actora toma como premisa inexorable de sus expectativas comerciales.

Las características de ubicación de Solares del Rey –tal el nombre del fraccionamiento de la demandante– lo sitúan hacia atrás y al costado de aquel loteo (ver fs. 474 vta.), cuya existencia previa parece haber sido decisiva pues, como lo señala el arquitecto Ruiz a fs. 484, “haber pretendido llevar a cabo el fraccionamiento de ‘Solares del Rey’ sin la existencia de ‘El Marquesado’, hubiera sido un despropósito ya que por su ubicación... serían muy remotas las posibilidades de comercialización”.

En un minucioso informe, el contador Quaini consideró, para establecer los valores de venta de los lotes y determinar el perjuicio, los obtenidos por otros similares de El Marquesado. Así lo expresa a fs. 683 cuando aclara que los lotes y manzanas de este fraccionamiento seleccionados para la comparación “correspondieron a aquellos que, por su ubicación y analogía, eran comparables con sus similares del fraccionamiento ‘Solares del Rey’ (fs. 683) tanto por su ubicación como por la

época de venta, modalidad de comercialización y plazos de financiación” (fs. 679).

8º) Que no obstante lo acertado de este criterio, deben ponderarse otras condiciones que resultan decisivas. El loteo de “El Marquesado” salió a la venta en 1973 y entre ese año y el siguiente se vendió el 32,5 % de los lotes ofrecidos. A su vez, en 1975, ese porcentaje se redujo al 6,4 %, lo que arroja un total para el período 1973/1975 del 38,9 % del total de las ventas hasta 1994. Quiere decir que se necesitaron así veinte años para vender el 60 % restante (ver fs. 676/677).

Por otro lado, el informe de Quaini indica que el año 1976 mostró, por lo menos hasta diciembre, una notable disminución de las ventas (fs. 682/683), las que entre ese año y 1979 sólo llegaron a un 27 %.

La actora ha puesto énfasis en demostrar que en el período 1976/1980 habría logrado vender el 65 % de sus lotes (ver preguntas c y d del cuestionario del peritaje en tasación) y aduce que “El Marquesado” vendió entre 1974 y 1979 el 65 % de sus lotes (fs. 196 vta.), destacando que entre 1974 y 1975 había vendido 3000 parcelas y entre 1976/1978 otras 1500 (fs. 196). De allí deduce que entre 1976 y 1980 habría obtenido un rendimiento similar (fs. 196). Pero toda analogía que considere equiparable los años 1974 y 1975, en los que se manifiesta una fuerte demanda, con los posteriores que —como se ha visto— evidenciaron una marcada declinación, es ilusoria.

En efecto, la demandante no ha negado que sus operaciones comenzaron en los años 1976 y siguientes. Las comisiones pagadas por comercialización abarcan los años 1976/1979 (ver fs. 528 y planillas de fs. 546 y sgtes.), los boletos de compraventa glosados y los registros contables ubican las ventas hacia agosto de 1976 (ver fs. 479 vta. y 535 vta.) y se admite que las obras de infraestructura son de ese mismo año (fs. 486, 553/554), en cuyo transcurso, como ya se ha expuesto, las ventas de “El Marquesado” evidenciaban una progresiva —y en ese preciso momento— aguda retracción.

Descartada entonces la posibilidad de aprovechar el período de mayor empuje en la comercialización, que abarcó los años 1973/1975, la pretensión de invocar el parámetro del 65 % para estimar el perjuicio resulta engañosa. No cabe dejar de lado, por otra parte, que la actitud —por cierto irregular— de la Dirección de Geodesia invocada como comienzo de la sucesión de actos administrativos impugnados, sólo se produjo el 23 de diciembre de 1976.

Ante tales circunstancias parece apropiado apartarse de la estimación efectuada por el perito Quaini sobre la base de la propuesta pericial de la actora y que ascendía a A 6.936.975 (en valores actualizados: \$ 2.473.059,64) monto en el que se asignaba el 100 % de perjuicio en favor de N.L. S.A., supuesto, que como se ha visto, no es aceptable. Por ello, resulta necesario acudir al art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ajustado el crédito a los alcances de la falta de legitimación que progresa, reducir aquella valuación y fijar en concepto de lucro cesante la suma de \$ 1.000.000.

9º) Que, por lo expuesto, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 1.390.146. Los intereses se calcularán a partir de que cada perjuicio se produjo hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por N.L. Sociedad Anónima contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 1.390.146, con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Las costas se imponen en un 75 % a la demandada y el 25 % restante a la actora (art. 71 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 8º, el que expresa en los siguientes términos.

8º) Que no obstante lo acertado de este criterio, deben ponderarse otras condiciones que resultan decisivas. El loteo de "El Marquesado" salió a la venta en 1973 y entre ese año y el siguiente se vendió el 32,5 % de los lotes ofrecidos. A su vez, en 1975, ese porcentaje se redujo al 6,4 %, lo que arroja un total para el período 1973/1975 del 38,9 % del total de las ventas hasta 1994. Quiere decir que se necesitaron así veinte años para vender el 60 % restante (ver fs. 676/677).

Por otro lado, el informe de Quaini indica que el año 1976 mostró, por lo menos hasta diciembre, una notable disminución de las ventas (fs. 682/683), las que entre ese año y 1979 sólo llegaron a un 27 %.

La actora ha puesto énfasis en demostrar que en el período 1976/1980 habría logrado vender el 65 % de sus lotes (ver preguntas c y d del cuestionario del peritaje en tasación) y aduce que "El Marquesado" vendió entre 1974 y 1979 el 65 % de sus lotes (fs. 196 vta.), destacando que entre 1974 y 1975 había vendido 3000 parcelas y entre 1976/1978 otras 1500 (fs. 196). De allí deduce que entre 1976 y 1980 habría obtenido un rendimiento similar (fs. 196). Pero toda analogía que considere equiparable los años 1974 y 1975, en los que se manifiesta una fuerte demanda, con los posteriores que —como se ha visto— evidenciaron una marcada declinación, es ilusoria.

En efecto, la demandante no ha negado que sus operaciones comenzaron en los años 1976 y siguientes. Las comisiones pagadas por comercialización abarcan los años 1976/1979 (ver fs. 528 y planillas de fs. 546 y sgtes.), los boletos de compraventa glosados y los registros contables ubican las ventas hacia agosto de 1976 (ver fs. 479 vta. y 535 vta.) y se admite que las obras de infraestructura son de ese mismo año (fs. 486, 553/554), en cuyo transcurso, como ya se ha expuesto, las ventas de "El Marquesado" evidenciaban una progresiva —y en ese preciso momento— aguda retracción.

Descartada entonces la posibilidad de aprovechar el período de mayor empuje en la comercialización, que abarcó los años 1973/1975, la pretensión de invocar el parámetro del 65 % para estimar el perjuicio resulta engañosa. No cabe dejar de lado, por otra parte, que la actitud —por cierto irregular— de la Dirección de Geodesia invocada como comienzo de la sucesión de actos administrativos impugnados, sólo se produjo el 23 de diciembre de 1976.

Ante tales circunstancias, y habida cuenta de los efectos de la falta de legitimación que progresa, se fija la suma de \$ 1.000.000 por

este rubro (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por N.L. Sociedad Anónima contra la Provincia de Buenos Aires y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 1.390.146, con más los intereses liquidados de acuerdo con las pautas indicadas en el considerando precedente. Las costas se imponen en un 75 % a la demandada y el 25 % restante a la actora (art. 71 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los suscriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión de los considerandos 3º, 4º, 8º y 9º, que expresan en los siguientes términos.

3º) Que, resuelto el punto, corresponde considerar la defensa de prescripción opuesta en lo que hace al reclamo que queda subsistente.

Como ya se ha hecho referencia, el 18 de febrero de 1986 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dictó sentencia en la causa: "Lamédica, Néstor Guillermo Eduardo y N.L. Sociedad Anónima contra Poder Ejecutivo", e hizo lugar a la demanda disponiendo "la anulación parcial del decreto N° 1646/79 del Poder Ejecutivo Provincial y de las disposiciones Nros. 0148/78 y 0040/79 de la Dirección de Geodesia". Es sobre tales bases que la parte actora inicia esta demanda reclamando los daños y perjuicios que describe en su escrito inicial.

En Fallos: 320:2551, esta Corte ha reiterado que el punto de partida de la prescripción debe "ubicarse en el momento a partir del cual la

responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o en otros términos, desde que la acción quedó expedita" (considerando 3º). Tal doctrina es aplicable en la especie toda vez que la reparación que se persigue resulta de la sentencia antedicha, que declaró la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados y se constituyó en presupuesto necesario del presente juicio. Habida cuenta de que esta demanda se inició el 16 de febrero de 1988 y que, como se señaló, el fallo de la corte provincial tuvo fecha 18 de febrero de 1986, resulta evidente que con relación al reclamo sustentado en la aprobación parcial de los planos efectuada mediante la disposición 148 del 6 de diciembre de 1978, no se ha cumplido el plazo del art. 4037 del Código Civil, que es la norma que rige el caso.

Por el contrario, desde que se basa sobre un hecho distinto, corresponde admitir la defensa de prescripción respecto de la acción fundada en la negativa de la Dirección de Geodesia a recibir el plano de subdivisión el 23 de diciembre de 1976. Ello es así pues la mencionada sentencia de la corte provincial (expte. B 48.303) se pronunció sobre la citada disposición del 6 de diciembre de 1978 y otras posteriores, que dejó sin efecto, pero no tuvo por objeto decidir sobre el hecho que habría ocurrido el 23 de diciembre de 1976, por lo que su dictado no constituía un presupuesto necesario para promover una acción por la demora que la negativa del mencionado ente provincial le habría provocado.

Además, debe tenerse en cuenta que la misma actora reconoce haber abandonado la vía recursiva que había incoado con relación al alegado hecho de la Dirección de Geodesia (fs. 30/54 y 3 vta./4 de la demanda contenciosoadministrativa B 48.303).

4º) Que corresponde ahora decidir sobre la procedencia del reclamo indemnizatorio, a cuyo fin es menester recordar que el concerniente a los perjuicios por la inmovilización de capital fue desistido (ver fs. 745). La actora ha considerado en el renglón que califica de daño emergente, las erogaciones efectuadas en las obras de infraestructura y el pago de honorarios a los profesionales intervinientes en la etapa de aprobación de planos y en el proyecto y dirección de obra de aquellos trabajos, a quienes intervinieron en las etapas de la tramitación administrativa y a los abogados que la representaron ante la Corte Suprema provincial. Asimismo, los egresos derivados de juicios promovidos por compradores de lotes o de la rescisión de ventas y del pago de comisiones por comercialización de terrenos (fs. 195, 198,

744 vta.). El estudio de tales reclamos tendrá presente, salvo en algún caso pertinente, las consecuencias de la falta de legitimación admitida, que imponen su reducción al 50 %.

Además, al tiempo de determinarse el monto por el que progresa la demanda deberá tenerse en cuenta en cada rubro el efecto de la admisión parcial de la excepción de prescripción en relación al monto de los daños demostrados.

8º) Que no obstante lo acertado de este criterio, deben ponderarse otras condiciones que resultan decisivas. El loteo de "El Marquesado" salió a la venta en 1973 y entre ese año y el siguiente se vendió el 32,5 % de los lotes ofrecidos. A su vez, en 1975, ese porcentaje se redujo al 6,4 %, lo que arroja un total para el período 1973/1975 del 38,9 % del total de las ventas hasta 1994. Quiere decir que se necesitaron así veinte años para vender el 60 % restante (ver fs. 676/677).

Por otro lado, el informe de Quaini indica que el año 1976 mostró, por lo menos hasta diciembre, una notable disminución de las ventas (fs. 682/683), las que entre ese año y 1979 sólo llegaron a un 27 %.

La actora ha puesto énfasis en demostrar que en el período 1976/1980 habría logrado vender el 65 % de sus lotes (ver preguntas c y d del cuestionario del peritaje en tasación) y aduce que "El Marquesado" vendió entre 1974 y 1979 el 65 % de sus lotes (fs. 196 vta.), destacando que entre 1974 y 1975 había vendido 3000 parcelas y entre 1976/1978 otras 1500 (fs. 196). De allí deduce que entre 1976 y 1980 habría obtenido un rendimiento similar (fs. 196). Pero toda analogía que considere equiparable los años 1974 y 1975, en los que se manifiesta una fuerte demanda, con los posteriores que —como se ha visto— evidenciaron una marcada declinación, es ilusoria.

En efecto, la demandante no ha negado que sus operaciones comenzaron en los años 1976 y siguientes. Las comisiones pagadas por comercialización abarcan los años 1976/1979 (ver fs. 528 y planillas de fs. 546 y sgtes.), los boletos de compraventa glosados y los registros contables ubican las ventas hacia agosto de 1976 (ver fs. 479 vta. y 535 vta.) y se admite que las obras de infraestructura son de ese mismo año (fs. 486, 553/554), en cuyo transcurso, como ya se ha expuesto, las ventas de "El Marquesado" evidenciaban una progresiva —y en ese preciso momento— aguda retracción.

9º) Que los intereses se calcularán a partir de que cada perjuicio se produjo hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6 % anual. Desde entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción y a la de falta de legitimación deducidas y admitir, con el alcance indicado en los considerandos que anteceden, la demanda deducida por N.L. Sociedad Anónima contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIO JORGE PIEZZI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

La navegación interjurisdiccional es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores o no destinadas al comercio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Si corresponde a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional cualquier hecho que haya de alguna manera afectado la circulación, aún cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques.

NAVEGACION.

La navegación de los artefactos acuáticos —motos de agua, entre otros— ha sido objeto de la reglamentación por la autoridad marítima nacional a través de la Ordenanza N° 2 de la Prefectura Naval, dictada con el objeto de preservar la seguridad de la navegación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Corresponde al Tribunal Federal de Mar del Plata, continuar conociendo en la causa instruida con motivo de la colisión de dos motos de agua en un balneario de Pinamar, de la que resultara con lesiones una bañista.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, y el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1, de Dolores, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa instruida con motivo de la colisión de dos motos de agua en el balneario de Pinamar, de la que resultara con lesiones María Cecilia Garay.

Al entender el tribunal oral que el suceso objeto de estudio era ajeno a su conocimiento por no existir interés federal alguno comprometido, declinó su competencia a favor de la justicia local (fs. 309).

El magistrado provincial, por su parte, rechazó ese criterio al considerar inoportuna la declinación efectuada, atento el tiempo transcurrido desde la iniciación de la causa y su estado (fs. 329).

Con la insistencia de la justicia federal quedó planteada esta contienda (fs. 331).

Según lo dispuesto en los artículos 2º, inciso 8º; y 3º, incisos 2º y 4º, de la ley 48, corresponde a la justicia nacional el conocimiento de “las causas que se originen por choques y averías de buques, o por asaltos..., de los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos...y; de los crímenes de toda especie que se cometan en los lugares donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción...”.

V.E., haciendo interpretación y aplicación de lo dispuesto en esas normas, estableció que no todos los hechos delictuosos ocurridos en las islas o ríos navegables caen, por esa circunstancia, bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales, con la consecuencia de quedar ex-

cluida la competencia de los jueces provinciales, y que para que surja el fuero de excepción, es necesario que el hecho pueda ser vinculado a un interés nacional que lo justifique (Fallos: 237:837; 238:34).

A tal efecto consideró que todas las aguas, navegables o no, que corren por sus cauces naturales dentro del territorio de la República son bienes de la Nación o de las provincias, según la distribución de poderes hecha por la Constitución; por lo que la jurisdicción federal, sólo procede cuando los delitos cometidos en ríos, lagos, canales o lagunas interiores, tienen conexión directa con los intereses de la libre navegación y del comercio, asegurados por los artículos 26 y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, según texto anterior a la reforma de 1994 (Fallos: 148:106; 150:164; 184:153; 189:21; 194:337; 204:232; 205:279, entre otros).

Asimismo señaló que en atención a que el artículo 2º de la ley 48 solo menciona los buques en los incisos consagrados al comercio marítimo, las disposiciones relativas a éstos no son aplicables a las pequeñas embarcaciones que formen parte del aparejo de aquéllos, cuando obren por separado, ni a las semejantes que hacen el servicio de transporte o lanchaje dentro de los puertos. Sobre esa base concluyó que las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en dichos transportes, corresponde a la jurisdicción común (Fallos: 99:286; 180:307; 196:110 y 218:625).

Con posterioridad, al pronunciarse en el caso de Fallos: 275:550, el Tribunal modificó aquel criterio y resolvió, de acuerdo con las razones expuestas por el entonces Procurador General doctor Eduardo H. Marquardt cuando, siguiendo la tesis sostenida por el doctor Sebastián Soler en el dictamen publicado en Fallos: 237:837, concluyó que la navegación interjurisdiccional es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores, o no destinadas al comercio.

Agregó, además, que si corresponde a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional a cualquier hecho que haya de alguna manera afectado la circulación, aun cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques.

Tal criterio fue mantenido en Fallos: 297:236; 298:639; 303:1906; 304:617 y, más recientemente, al resolver con fecha 24 de octubre de 1995, en la causa "Ferreyra Ovidio s/ sus lesiones" Comp. N° 5 L. XXXI y con fecha 12 de noviembre último en la causa "Pedernera, Miguel s/ sus lesiones" Comp. N° 394 L. XXXIV, a *contrario sensu*.

Esa es la doctrina que, a mi modo de ver, corresponde aplicar al presente.

En sentido concordante cabe agregar que la navegación de los artefactos acuáticos, como aquellos de cuya colisión resultaron las lesiones motivo de esta causa, ya ha sido objeto de reglamentación por la autoridad marítima nacional a través de la ordenanza N° 2 de Prefectura Naval, dictada el 29 de abril de 1994, con el objeto de preservar la seguridad de la navegación, la que en virtud de los antecedentes de autos, cabe concluir que pudo verse afectada en el caso.

Por lo tanto, opino que corresponde al tribunal federal continuar conociendo de la causa. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1998. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MATIAS EDUARDO CARBALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa que investiga la posible infracción a las leyes de marcas y de propiedad intelectual –22.362 y 11.723, respectivamente– instruida con motivo del secuestro de video-películas –presumiblemente aprócrifas– comercializadas en un local del Partido de San Fernando, más allá de que la infracción a la ley 11.723 sea ajena al conocimiento del magistrado federal y sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las dilaciones por los sucesivos planteos en torno al tema de la competencia producen un notable perjuicio para la buena administración de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado Federal Nº 1 con asiento en La Plata y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 14 de la misma ciudad, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la ley 22.362 con motivo del secuestro, en el local “Show Video” sito en Victoria, partido de San Fernando, propiedad de Juan José Stemkauskas, de treinta y nueve videos películas y tres cajas vacías que presumiblemente resultarían apócrifas.

El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Isidro, después de realizar diversas diligencias instructorias y de sobreseer al imputado, declinó la competencia a favor de la justicia federal de Lomas de Zamora donde, de acuerdo a sus dichos y prueba aportada, Stemkauskas habría adquirido los videos a una distribuidora de mayoristas de películas denominada “Play S.R.L.” (fs. 333/337).

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, su titular declinó su competencia "*ratione loci*" por encontrarse la mencionada distribuidora en el ámbito territorial de los tribunales de La Plata (fs. 342).

Radicadas las actuaciones ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta última ciudad y luego de distintos conflictos jurisdiccionales que motivaron la intervención de las Cámaras Federales de San Martín y La Plata, su titular consideró que los hechos a investigar no constituían solamente infracción a la ley de marcas sino también a la ley de propiedad intelectual. Asimismo, entendió que al existir un concurso ideal de delitos, debía regir esa última norma, porque fija la sanción mayor.

Finalmente, con base en que su aplicación corresponde a la justicia ordinaria, declinó la competencia en favor de los tribunales provinciales (fs. 373).

El magistrado local, por su parte, rechazó ese criterio al considerar que la ley 22.362 determina específicamente la competencia de la justicia federal y que tal asignación no se podría ver en modo alguno afectada. Por lo demás, agregó que la penalidad superior de la ley de propiedad intelectual no puede desplazar la competencia específicamente otorgada por la ley de marcas al fuero federal que, como tribunal de atracción, debería conocer sobre ambas infracciones (fs. 374/5).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Federal N° 1, el magistrado nacional insistió en su criterio y tuvo por trabada la contienda (fs. 378/9).

Aun cuando las constancias agregadas al incidente no permitan apreciar con claridad que las video-películas que fueran incautadas en el local de Stemkauskas y luego peritadas (fs. 135 a 174), sean aquellas que éste habría comprado a la distribuidora "Play S.R.L.", en razón de la falta de precisión que sobre este aspecto se observa en el acta allanamiento y secuestro que luce a fs. 108, autorizan a sospechar, al menos, que en ese local se comercializarían videos que carecerían de autenticidad, tanto en su reproducción como en su identificación marcaría (fs. 301/3 y 319).

Siendo así entiendo, tal como lo manifiestan los jueces intervinientes, que el caso podría encuadrar en dos disposiciones penales —leyes 22.362 y 11.723— que concurrirían en forma ideal.

En tales condiciones, opino que corresponde conocer en la causa al magistrado federal, más allá de que la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento (Fallos: 307:533; 308:564; 315:312, considerando 7º, y a *contrario sensu* 316:1830), sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Estimo que esa solución es la que se impone a fin de evitar mayores dilaciones a las que ya se han producido como consecuencia de los sucesivos planteos en torno al tema de la competencia con notable perjuicio para la buena administración de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422), habida cuenta del largo tiempo transcurrido desde la resolución de fs. 333/337 sin que se hayan practicado aquellas medidas necesarias para comprobar la existencia del hecho delictuoso (fs. 346, 350/1, 362, 365, 368, 373, 374, 378). Buenos Aires, 17 de noviembre de 1998. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 14 departamental.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, aun cuando se encuentre en debate una cuestión de hecho y prueba y de derecho público local, si el criterio seguido por el fallo conduce a un resultado teñido de un claro dogmatismo, que afecta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que había acordado el beneficio de la jubilación ordinaria al demandado, si la decisión fue sustentada sólo en la postura del demandante, con negación de la existencia misma de las proposiciones del beneficiario relativas a los recaudos necesarios para obtener la jubilación, lo cual constituye un flagrante menoscabo al derecho de defensa del beneficiario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Aun cuando los planteos de la interesada remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local, temas ajenos —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar el remedio federal, si el tribunal omitió evaluar la totalidad de las constancias de la causa y considerar extremos conducentes oportunamente alegados (Voto del Dr. Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que había acordado el beneficio de la jubilación ordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco c/ resolución N° 665 del I.P.S. s/ acción de lesividad”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que, al hacer lugar a la demanda entablada por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de esa provincia, declaró la nulidad de la resolución por la que se había acordado el beneficio de la jubilación ordinaria al demandado, éste dedujo la apelación extraordinaria, que fue concedida.

2º) Que el *a quo*, tras discurrir acerca de las exigencias legales para acceder al beneficio y las constancias del expediente administrativo, estimó que aquél no reunía las condiciones exigidas por la ley al momento de concedérsele el beneficio. Señaló, al respecto, que el cómputo efectuado por el ente previsional no había sido cuestionado “en sede administrativa ni controvertido en esta instancia judicial”, por lo que descartó todas las alegaciones de la demandada. (fs. 77 vta.)

3º) Que corresponde acoger los agravios expuestos frente al fundamento central transcripto precedentemente, toda vez que en la contestación de demanda surge en forma inequívoca un cuestionamiento puntual al cómputo aludido por el *a quo* (fs. 24/48).

De tal manera, la decisión sustentada sólo en la postura del instituto demandante, con negación de la existencia misma de las proposiciones del beneficiario relativas a los recaudos necesarios para obtener la jubilación, constituye un flagrante menoscabo al derecho de defensa del beneficiario y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 320:158).

4º) Que, finalmente, debe señalarse que aun cuando se encuentra en debate una cuestión de hecho y prueba y de derecho público local, corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, si el criterio seguido por el fallo conduce a un resultado teñido de un claro dogma-

tismo, que afecta la garantía de la defensa en juicio, caso en el cual resulta comprendido por la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y sin que lo decidido importe abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda acordar al pleito, se declara procedente el recurso con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo conforme a lo aquí decidido. Costas por su orden. Notifiquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco desestimó la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada e hizo lugar a la demanda por lesividad promovida por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco y declaró la nulidad de la resolución N° 665 dictada por el directorio del Instituto de Previsión Social el 18 de abril de 1990, por la cual se acordara el beneficio de la jubilación ordinaria móvil al señor Héctor Ramón Ovando. Contra tal pronunciamiento el demandado dedujo el recurso extraordinario de fs. 87/92 que fue concedido a fs. 103/105.

2º) Que al decidir el *a quo* estableció en primer lugar cuál era la ley aplicable al caso, para luego determinar si el interesado reunió o no las exigencias que ella prevé para hacerse acreedor de la prestación mencionada (fs. 72/83). Consideró al respecto que el señor Ovando cesó en el cargo que desempeñaba como diputado provincial el día 11 de diciembre de 1989, por lo que resultaba de aplicación la ley local 3100 vigente en aquel entonces, cuestión ésta que no halló controvertida en autos. Entendió en cambio que sí existía fundamental discrepancia entre las partes respecto del cumplimiento por el interesado

de los recaudos mencionados por el art. 43 de aquella norma. En relación con ello el tribunal observó que con las certificaciones presentadas se computaban veintinueve años y veintisiete días de servicio y que el actor al momento de su cese tenía 56 años de edad por lo cual la entidad pública previsional le había otorgado el beneficio en violación de las normas imperativas vigentes. Entendió que debía estarse al cómputo de servicios efectuado por el ente previsional en el trámite administrativo de referencia, el que consideró que no fue cuestionado, ni del que tampoco se demostró su inexactitud, por lo que resultaba inatendible el planteo formulado por el demandado referido al cómputo de servicios expuesto a fs. 39 y 44 vta. y consecuentemente, también devenía improcedente la consideración de la pretendida compensación de años de servicio en exceso por años de edad faltantes, toda vez que, según su criterio, no sólo no existió el excedente alegado, sino que ni siquiera cumplimentó el mínimo exigido por la ley, por lo que la conducta asumida por la entidad previsional no se había ajustado a las previsiones de la ley en razón de las circunstancias comprobadas de la causa.

Por ser ello así, consideró que dicha decisión padecía del vicio de nulidad absoluta, no anulable, y por ello era susceptible de ser revocada de oficio en sede administrativa y el vicio era imprescriptible, pues el acto fue decretado en abierta violación a la ley que regía el caso, habida cuenta que el pretendiente de la jubilación ordinaria móvil no reunía las exigencias del art. 43 de la ley 3100.

3º) Que aun cuando los planteos de la interesada remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar el remedio federal cuando lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas del caso, ya que el tribunal omitió evaluar la totalidad de las constancias de la causa y considerar extremos conducentes oportunamente alegados.

4º) Que, en efecto, el *a quo* sólo tuvo en cuenta el cómputo efectuado por el organismo previsional sin considerar que el actor había destacado el error de cálculo en que se había incurrido, y que de las constancias obrantes en el expediente principal –certificaciones de servicios y remuneraciones– surgía que tales servicios con aportes comprendían un lapso de 31 años 5 meses y 7 días de servicios (confr. fs. 25/41).

5º) Que, por lo demás, el art. 41 de la ley 3100, norma que el propio tribunal consideró aplicable, establece que para cumplir el requisito exigido de cantidad de años de servicios o la edad requerida para la jubilación móvil, se compensará la falta de cualquiera de ambos requisitos, en la proporción de un año faltante por cada dos años sobrantes del otro y que esta proporción se mantendrá cualquiera sea el tiempo que uno u otro caso deba computar, por lo que haber denegado el derecho al beneficio por incumplimiento de los recaudos legales, edad y años de servicio, importa una decisión revestida de un injustificado rigor formal en la apreciación de las pruebas y contraría a las pautas de hermenéutica que ha elaborado esta Corte en la materia (Fallos: 266:19; 272:219; 302:342; 305:773, 2126 y 306:1801 entre otros).

En tales condiciones, los agravios ponen de manifiesto el nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que corresponde el acogimiento de la vía intentada.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO.

UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION –SECCION DE TUCUMAN–
V. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

A los fines de la admisibilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48, debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si con posterioridad al dictado de la sentencia, se firmó un convenio –ratificado por ley local– de transferencia del sistema previsional a la Nación, mediante el cual la provincia asumió responsabilidad integral e ilimitada con respecto a los titulares de los beneficios previsionales, y la doctrina legal propuesta por los jueces fue adoptada, en lo sustancial, por las normas posteriores, corresponde declarar inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Asociación Gremial Unión Personal Civil de la Nación –sección Tucumán– en nombre de algunos de sus afiliados, por una parte, y un grupo de beneficiarios del Instituto de Previsión y Seguridad Social provincial, sobre cuyas pretensiones se dispuso la acumulación de procesos, por la otra, dedujeron acción de amparo y una medida cautelar de prohibición de innovar sobre el estado de hecho y de derecho del citado instituto y/o de cualquier acto tendiente a modificar el sistema jubilatorio que, en el orden local, amparaba a los empleados estatales.

En tal presentación formularon, además, acción de inconstitucionalidad con fundamento en la supuesta violación de derechos y garantías amparadas, tanto por la Constitución Nacional, cuanto por la de esa provincia, alegando, asimismo, que el traspaso del sistema previsional que los ampara o al que efectúan sus aportes al régimen nacional, que conlleva, desde ese momento, la aplicación de las disposiciones de la ley 24.241, les ocasionaría múltiples daños, dado que los ya jubilados verían disminuidos sus pagos como consecuencia de la aplicación del “tope” que para los beneficios preceptúa esta última y,

los agentes en actividad, perderían el derecho a que su futuro haber guarde siempre proporcionalidad con el sueldo que percibe quien ocupa el cargo en que cesaron, pues tal posibilidad se encuentra expresamente vedada en aquella norma.

Los integrantes de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán a cuyo conocimiento llegaron los actuarios, resolvieron hacer lugar a las acciones de amparo incoadas, declararon la inconstitucionalidad de la ley local N° 6708 que autorizaba al Poder Ejecutivo a gestionar de modo inmediato la mentada transferencia, y dispusieron que dicho poder se abstuviera de efectuarla.

Contra lo así resuelto, la provincia accionada, por medio de la señora Fiscal de Estado, interpuso recurso de casación tendiente a que la corte suprema de justicia local dejase sin efecto la mencionada sentencia y rechazara la acción.

Los miembros de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo de este Tribunal, si bien casaron la sentencia recurrida, resolvieron, en definitiva, otorgar amparo a los beneficiarios locales y a los agentes activos del Estado provincial dictando una sentencia substitutiva en la que explicitaron una serie de pautas que debían ser tenidas como mínimas para resguardar sus derechos e intereses legítimos, prescripciones que, según afirmaron, quedaban incorporadas al "...marco normativo que rige la situación de los nombrados, con carácter y fuerza de doctrina legal", y las que —en substancia— disponen que el Estado provincial resulta garante de tales derechos e intereses legítimos ante un eventual desconocimiento ilegítimo de ellos por parte del Estado Nacional.

Contra lo así decidido, dedujo la provincia demandada recurso extraordinario, el que, habiéndole sido denegado, motivó la presente queja (v. fs. 71/87 del correspondiente cuaderno).

— II —

Observo que, en lo principal, la recurrente alega que, al haberse atribuido los jueces facultades propias del legislador, violaron el principio de división de poderes, y, por ello, su decisorio puede calificarse de "acto anómalo" que afecta el sistema republicano de gobierno; lo cual, según expresa, autoriza a la Corte Suprema Nacional a intervenir para restablecer la separación de poderes dentro de la provincia.

No obstante advertir que si bien, en principio, la crítica vertida por la quejosa —que no parece hacerse cargo de las razones expuestas en la denegatoria— carecería de virtualidad como para habilitar esta instancia de excepción; a lo que se agrega que del escrito adjuntado a fs. 113 podrían, igualmente, inferirse consentidos los agravios que expusiera la provincia en ocasión de fundar la apelación federal, considero, sin embargo, que lo que procede analizar en la presente causa, antes que cuestiones que, estrictamente, atañen a los requisitos de admisibilidad formal del remedio, es la injusticiabilidad federal de este tipo de controversias, toda vez que por ella se intenta traer a consideración de V.E. un claro caso de conflicto de poderes de una misma provincia en los términos de Fallos: 136:147; 171:14; 178: 199; 212:206; 248:828; 250:373; 259:11, 194; 260:64, 159; 261:103; 262:212; 263:15; 264:7, 357; 266:189; 283:143; 291: 384; 300:243; 308:525, 770, 961 y “S.C. S.253.XXIV” del 04/10/94, entre otros.

En efecto, como este Ministerio Público tuvo ocasión de exponerlo al dictaminar en las causas “Sueldía, Ricardo Néstor y otro c/ Consejo Deliberante de Brandsen s/ conflicto de poderes, art. 187 de la Constitución provincial de Buenos Aires”, recurso de hecho, S.C. S.196.XX y “Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula denuncia, solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados (juicio político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan)”, S. C. F.101.XXI, del 31 de marzo y 29 de mayo de 1987 respectivamente, lo que está en juego aquí, antes que la eventual justiciabilidad de un conflicto de límites de los poderes del Estado en el seno del sistema republicano de gobierno, son los lindes constitucionales erigidos por los estados provinciales al respecto de la jurisdicción de la justicia nacional, en el marco de nuestro federalismo, a partir de la implicancia que sobre dicho aspecto se derivó de la reforma expresa introducida al texto de 1853 por la Convención de 1860 (v. Fallos: 300:243; 302:186).

Notorio es que el texto constitucional originario, incluía dicha autorización en el contenido de su art. 97, que abarcaba las atribuciones del Poder Judicial, el cual establecía como propio de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación, “...el conocimiento y decisión de... los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia...”.

Dicha habilitación, sin embargo, fue suprimida en 1860 por la reforma constitucional de ese año, oportunidad en que se estimó inaceptable que el Alto Cuerpo Nacional pudiera tener inferencia en la auto-

nomía de los estados provinciales, de lo que se deriva, en forma coincidente con lo dispuesto por el art. 5°, anterior 104 (hoy 121) y siguientes de la C.N., que no es ésta una potestad que esos estados hayan delegado en la jurisdicción federal. Tal como se expuso en detalle —con remisión a los debates parlamentarios y numerosos antecedentes doctrinales— en los dictámenes *supra* citados.

Dicho criterio fue, a su vez, expuesto por V.E. en los precedentes de Fallos: 136:149; 171:14; 178:199; 212: 206; 250:373; 259:11, entre muchos otros; mereciendo, en lo que aquí concierne, particularmente destacarse las expresiones de Fallos: 263:15, en las que precisó la invariabilidad de la doctrina pese a tratarse de un amparo y “...que la alegada violación del régimen republicano de gobierno no justifica la intervención del tribunal fuera de los supuestos a que legal y constitucionalmente alcanza su jurisdicción, porque la determinación de la existencia de un supuesto semejante es insusceptible de ejercicio por esta Corte...”.

También en Fallos: 264:357, donde enfatizó que la “...clara injusticiabilidad nacional de la materia del caso no es superable por medio de la invocación de otras causas genéricas de la Constitución Nacional, así sean las de los artículos 18 y 95 de ella —doctrina de Fallos: 260:64 y 159, entre otros...”; criterio que ratificó en Fallos: 283:143 y 291:384, en los cuales, volviendo a la primigenia doctrina de Fallos: 136:149, sostuvo que no cabía sortear la carencia de jurisdicción interviniendo de manera indirecta en el último caso, aunque se invocasen otras cláusulas de la Constitución como las de los arts. 17 y 18, los que, cabe apuntarlo, aun cuando se lo hace casi huérfanos de desarrollo, es, también, lo que acontece en estos actuados (v. fs. 54 vta./55 del cuaderno de queja).

De lo antedicho y la apretada reseña jurisprudencial de V.E., emerge, entonces, reitero, un diáfano principio secularmente reconocido: la Corte Suprema de Justicia de la Nación carece de jurisdicción para resolver conflictos de los poderes locales, dato insoslayable que, a mi modo de ver, impide cualquier interpretación amplia o bien dinámica en torno a la competencia de la Corte para intervenir en estos planteos, en cuanto resulta referible a los mismos la doctrina que sostiene que ellos deben hallar solución —jurídica o política— en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación (v. Fallos: 136:147; 264:7; 291: 384, el que comparte el dictamen del entonces Procurador General, doctor Enrique G. Petracchi), lo que torna, sin más, desestimable esta presentación, toda vez que suprimida la atribución por la reforma de 1860, la solución de este conflicto “no es dudoso que debe

fenecer en la provincia y sin intervención de la justicia de la Nación...” (Fallos: 264:7).

Era, valga como dato ilustrativo final, la opinión de Joaquín V. González, citada por V.E. en el precedente “Seco, Luis Armando y otros s/ acción de amparo por falta de jurisdicción y competencia, Recurso de Hecho, S.C. S.253, L.XXIV” fallada el 04.10.94, para quien es “regla de todo gobierno federativo que estas cuestiones... correspondan al fuero local, ya para ser resueltas por el pueblo mismo, ya por el poder o poderes que las respectivas constituciones hubiesen creado para ejercerlo, pues tal es el objeto de ellas...” pues “...Tal es el sentido de las palabras de la Constitución relativas a las provincias: ‘se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas’, eligen sus funcionarios ‘sin intervención del gobierno federal’; cada una ‘dicta su propia Constitución’ y tal fue el sentido de la reforma de 1860, que eliminó de entre las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, el decidir en ‘los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia’”.

Nada obsta a lo expuesto, a mi entender, la alegación de la quejosa fincada en las leyes 24.241 y 6708, toda vez que no constando que se haya verificado la citada transferencia, resulta prematura la invocación del supuesto agravio que ella le causaría, a lo que se agrega que, pudiendo hallarse una respuesta para la cuestión en la instancia jurídica o política local a la que la solución propiciada remite, su planteamiento, inclusive, podría llegar a tornarse abstracto.

Opino, por tanto, que por no ser la causa justiciable por la justicia federal y resultar prematuros los demás agravios, corresponde desestimar la queja intentada. Buenos Aires, 31 de marzo de 1998. *Felipe Daniel Obarrio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Hernán Frías Silva (fiscal de Estado de la Provincia de Tucumán) en la causa Unión del Personal Civil de la Nación –Sección de Tucumán– c/ Provincia de Tucumán”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Seccional Tucumán de la Unión del Personal Civil de la Nación, en representación de un grupo de sus afiliados, y un conjunto de jubilados encabezados por Carlos T. Farías, iniciaron acciones de amparo a fin de que se ordenara al Poder Ejecutivo local que se abstuviera de transferir a la Nación el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia o de disponer cualquier otra medida que introdujera cambios en el sistema jubilatorio vigente respecto de los empleados estatales.

2º) Que con posterioridad a la interposición de la demanda se dictó la ley local 6708, que aprobó la referida transferencia y autorizó a las autoridades respectivas a suscribir los instrumentos necesarios para perfeccionar el acto dentro del marco del Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado entre la Nación y las provincias el 12 de agosto de 1993, al cual había adherido la de Tucumán por ley 6496.

3º) Que la actora impugnó la validez de aquella ley pues –según sostuvo– desconocía la protección a los derechos de la seguridad social establecida en los arts. 14 bis, 17, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a su texto por la reforma de 1994. Adujeron también que los arts. 3, 11 y 63, inc. 4º de la constitución local le atribuían a la provincia la competencia exclusiva y excluyente en materia de seguridad social, circunstancia que se alzaba como una valla insalvable al traspaso de los organismos locales a la Nación.

4º) Que la demandada negó legitimación a los actores para cuestionar las decisiones de las autoridades gubernamentales, a la vez que sostuvo que la constitución de la provincia garantizaba la seguridad social pero no establecía prohibición alguna respecto de los procedimientos a utilizar por el gobierno local para llevar adelante la garantía establecida. Destacó que el tema en debate integraba las cuestiones políticas que escapaban a la valoración judicial, que tenía como sustento el decreto nacional 14/94, la ley 24.307 –ratificatoria del Pacto Federal– y la ley local 6496 –de adhesión a dicho pacto– que no habían sido impugnadas por los actores, por lo que solicitó el rechazo de la demanda.

5º) Que contra el fallo de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán que hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad de la ley 6708 y, en consecuencia, dispuso que el

Poder Ejecutivo se abstuviera de realizar la transferencia de los sistemas previsionales de la provincia, el fiscal de Estado dedujo el recurso de casación local.

6º) Que la Sala Laboral y Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán efectuó un examen exhaustivo de los diferentes planteos de la defensa y decidió casar la sentencia de la alzada pues los jueces carecían de imperio para impedir la concreción de actos de política legislativa; no obstante, afirmó que no les estaba vedado ejercer el control sobre las consecuencias de tales actos en el marco de la acción intentada cuando estaban amenazados derechos subjetivos e intereses legítimos de índole previsional que cuentan con la protección de la Constitución Nacional.

7º) Que, desde tal perspectiva, el tribunal declaró que aun cuando la demanda se hubiera circunscripto a la impugnación de la ley 6708 y a la prohibición de traspaso del sistema, la resolución definitiva a que se llegase debía solucionar todos los aspectos comprometidos, pues no cabía considerar a los amparistas actuando sólo en interés propio sino en defensa y resguardo de los intereses de la sociedad en general.

8º) Que en dicho orden de ideas estimó equivocada la declaración de inconstitucionalidad decidida por la cámara pues la Nación y las provincias tenían atribuciones concurrentes en materia previsional, criterio que había sido corroborado por los términos del art. 125 del nuevo texto de la Constitución Nacional, según el cual los estados provinciales pueden conservar sus organismos de la seguridad social para los empleados públicos y los profesionales. De modo que el reconocimiento de una simple facultad no constituía obstáculo capaz de impedir la decisión de los gobiernos locales de integrar sus regímenes al establecido a nivel nacional.

9º) Que aceptada la inexistencia de medios legales idóneos para frenar la decisión política adoptada, el *a quo* dispuso los mecanismos necesarios para proteger los derechos de índole superior de los agentes pasivos y de quienes estuvieran prestando servicios activos en el Estado provincial al momento de producirse el traspaso del sistema, a cuyo fin dictó una sentencia sustitutiva con fuerza de doctrina legal que integraría el sistema normativo de la provincia.

10) Que, en suma, el superior tribunal dispuso que el incumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que asumi-

ría mediante el convenio de transferencia referido que redundaran en un eventual accionar que suprimiera, disminuyera o restringiera –por causas fácticas o jurídicas– los derechos reconocidos por el régimen previsional local, engendraría para la provincia el deber de resarcir a las personas afectadas, protección que extendió a los activos por los fundamentos que expuso. Decidió asimismo que los reclamos se encauzarían en sede administrativa con un recurso ante los tribunales locales. Finalmente, entre otros aspectos, enumeró los puntos vinculados con la movilidad y la porcentualidad de los haberes que debían ser respetados.

11) Que contra ese pronunciamiento el representante de la Provincia de Tucumán dedujo el recurso extraordinario –cuya denegación motiva la presente queja– en el que sostiene que la corte provincial dictó un acto anómalo pues desconoció el plexo normativo integrado por la legislación nacional y la ley 6708, que autorizó al Poder Ejecutivo a gestionar la transferencia y a suscribir los instrumentos necesarios dentro del marco del pacto fiscal. Aduce que la firma del convenio incorporará definitivamente a la provincia al régimen de la ley 24.241, que no admite modificaciones ni reformas del tipo de las que efectúa la sentencia, aspectos que corroboran que el fallo se coloca en pugna con la división de poderes y afecta el sistema republicano de gobierno, razones suficientes para justificar su descalificación.

12) Que, por otra parte, afirma que si bien es cierto que las provincias tienen libertad para adherirse o no al convenio federal, también lo es que después de adoptada la decisión no les está permitido alterar las condiciones establecidas en las normas pertinentes, de manera que los jueces se han arrogado atribuciones que no tenían y han dictado una sentencia con exceso de los límites del recurso de casación, al pronunciarse sobre aspectos que no sólo resultaban ajenos a la legislación en tratamiento sino que ni siquiera habían sido introducidos en la causa por los actores.

13) Que el apelante considera que frente a los planteos efectuados en el recurso de casación al tribunal le cabía confirmar o no la inconstitucionalidad de la ley atacada, pero no podía dictar una sentencia substitutiva con fuerza de doctrina legal y alcance *erga omnes*, arrogándose facultades de tribunal constitucional en una causa ajena a las atribuciones que le asigna la constitución de la provincia después de la reforma de 1990, por lo que en la resolución se ha incurrido en exceso de jurisdicción y autocontradicción, defectos con entidad para habilitar la instancia federal con invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

14) Que, sin perjuicio de señalar que el fallo recurrido se basa en motivaciones suficientes que, al margen de su acierto o error, le otorgan validez como acto jurisdiccional, pues el *a quo* ha examinado las cuestiones con sustento en normas constitucionales y de derecho público provincial, sin que se demuestren desaciertos de gravedad extrema susceptibles de provocar lesiones irreparables, cabe señalar que constituye doctrina invariable de esta Corte que, a los fines de la admisibilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48, debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 298:33; 301:947; 306:1125; 307:1263; 310:670, 2246; 311:870; 313:584 y 317:711).

15) Que, a tal efecto, debe ponderarse que con posterioridad a la fecha de la sentencia apelada se firmó el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social a cargo del Instituto de Previsión y Seguridad Social local entre la Provincia de Tucumán y el Estado Nacional, que fue ratificado por la legislatura local mediante la ley 6772 —que derogó la ley 6708— y por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 1065/96.

16) Que la responsabilidad integral e ilimitada asumida por la provincia en la cláusula decimosexta alcanza a las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en la transferencia del sistema o por aquellos que se consideraren facultados para obtener alguno de tales beneficios en el futuro, en tanto estimen perjudicados o afectados sus derechos, intereses o expectativas y, especialmente, lo referente al exceso en los topes estipulados en la legislación nacional.

17) Que dicha responsabilidad incluye también las condenas a pagar sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, dictadas en cualquier tipo de proceso o en otras decisiones jurisdiccionales que, en forma directa o indirecta, alteren el contenido de la aplicación de las leyes 24.241 y 24.463, como también los otorgamientos de prestaciones que pudieran determinarse por blanqueo de asignaciones no remunerativas.

18) Que, además, se reconoció la voluntad de ambas partes de limitar las obligaciones del Estado Nacional al cumplimiento de los beneficios previsionales con sus montos actuales, por lo que la provincia asumió el compromiso de solventar todo importe que como fruto de las decisiones de cualquier autoridad nacional o local, redundara en un incremento de las deudas transferidas como consecuencia del convenio.

19) Que, por último, para los supuestos en que las acciones judiciales se promovieran conjunta o separadamente en contra del Estado Nacional, la ANSeS, o cualquier otra autoridad nacional que se creara en el futuro y tuviera relación con las obligaciones del convenio de transferencia, se dispuso el deber de comunicarlo a la provincia. Las autoridades nacionales demandadas decidirán si asumen o no la defensa en las referidas acciones judiciales.

20) Que, por lo tanto, el criterio adoptado en el citado convenio ha disipado las consecuencias que podía ocasionar el eventual exceso en la jurisdicción apelada que agravia al recurrente, así como también los restantes defectos que se atribuyen al fallo recurrido, habida cuenta de que la doctrina legal propuesta por los jueces fue adoptada —en lo sustancial— por las posteriores normas dictadas en la provincia, circunstancia que justifica declarar inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal sobre los temas de arbitrariedad sometidos a su consideración pues en la actualidad carecen de objeto (Fallos: 310:278, 819, 868; 313:701, 1081; 315:123; 316:293; 317:188, 711).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara inoficioso pronunciarse sobre el recurso extraordinario planteado. Reintégrese el depósito de fs. 92. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente archívese la queja.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JULIO CESAR CORVALAN DE LA COLINA

SUPERINTENDENCIA.

La potestad disciplinaria sobre los magistrados constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, y debe ejercerse con las limitaciones que impone su investidura, previa apreciación de las circunstancias concretas que determinan las medidas.

AVOCACION.

La avocación del Tribunal procede en supuestos excepcionales y se justifica si la sanción impuesta no respetara el derecho de defensa, o la medida resultara arbitraria o excesiva.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Corte resolver la remisión de antecedentes vinculados con el comportamiento de magistrados a la Cámara de Diputados de la Nación, en los casos en que resulta menester valorar, al menos *prima facie*, si existe mal desempeño de sus funciones, ya que ello es materia de superintendencia no delegada en los tribunales inferiores.

SUPERINTENDENCIA.

El concepto de mal desempeño incluye un vasto conjunto de situaciones que entraña una noción de discrecionalidad, por ello exige una prudente apreciación de las circunstancias del caso. Una de las pautas es el perjuicio grave al servicio público, evidenciando en la configuración de un número reiterado de infracciones, entre las que deben considerarse no sólo las relativas al atraso en las resoluciones de algunas causas fuera de los plazos previstos legalmente.

JUICIO POLITICO.

La mala conducta no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen, esto es, que sea un mal juez.

JUICIO POLITICO.

Una cuestión es la configuración de la conducta de mal desempeño, que puede dar origen a juicio político, y otra distinta es la facultad disciplinaria que sobre el magistrado ejerce en función de lo dispuesto por el decreto ley 1285/58. Esta conclusión resulta abonada por la distinta entidad de las sanciones posibles, pues las más graves —destitución e inhabilitación— son aplicables cuando se configuran los supuestos previstos por la Constitución, y dan lugar al juicio político, en tanto que las de menor entidad son procedentes en la instancia administrativa.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Visto el expediente caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ Corvalán de la Colina Julio César s/ sanción de multa 15 % de sus haberes”, y

Considerando:

I) Que ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se iniciaron los sumarios administrativos números 2355, 2269, 2287 y 2301, todos del año 1997, por pedido de las salas I y VI del Tribunal, a raíz de las excesivas demoras en las cuales incurrió el señor juez titular del Juzgado de Sentencia letra LL, en la tramitación de las causas 45.331 “Cristancho Galindo, Félix Emilio” –causa 1062 de la cámara–; 27659 “Costas, J. s/ estafa. Def. 6a.” –772 de cámara–; 27758 “Maturana, Daniel s/ robo de automotores en banda en grado de tentativa” –932 de la cámara– y 27795 “Amaya, L. A. estaf Def. Crim. VIa.” –1149 de la cámara–. Todos fueron acumulados, según surge de lo proveído a fs. 152.

II) Que en la resolución que obra a fs. 153/5, el tribunal citado, reunido en Acuerdo General, decidió imponer al magistrado la sanción de multa del 15 % de sus haberes, de conformidad con lo establecido por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, y elevar los antecedentes a la Corte, por aplicación de lo dispuesto en el art. 300 del reglamento del fuero.

Para así decidir, se efectuaron “pormenorizadas certificaciones en cada uno de los sumarios ...; en el primero de ellos, entre la recepción de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal y el dictado del fallo transcurrieron más de dos años, en abierta violación a los plazos legales aplicables” (fs. 153 vta.); en “el N° 2269 entre ambos actos jurisdiccionales transcurrieron tres años; ... en el 2287 se llamaron autos para sentencia el 27/5/96 y ella se dicta el 27/6/96, o sea tres años después de las audiencias ...”; “... en cuanto al expediente administrativo acumulado N° 2301 se cumple con la audiencia de conocimiento personal el 26 de abril de 1995, se llaman autos para sentencia el 28/05/96 y se dicta el pronunciamiento el 30 de junio de 1996”.

Según la cámara, tales referencias, “por demás elocuentes en cuanto al excesivo lapso transcurrido en las etapas finales del proceso, que no se vislumbra en ninguna de las causas en los estadios previos, se complementan con las estadísticas del Juzgado desde la fecha en que se hizo cargo del tribunal en las que, como se advierte en la certificación de fs. 23, su actividad no ha sido por demás dispar en los distintos años” (fs. 153 vta. y 154).

En la resolución la cámara agrega que se tuvieron en cuenta los antecedentes disciplinarios del magistrado, que consisten en sanciones impuestas en todos los casos por iguales motivos que los que originaron el trámite de estos sumarios. Así, el 14 de diciembre de 1989 se le impuso la sanción del 1 % de su remuneración básica; el 31 de octubre de 1991, una multa del 2 % de ella, y el 9 de abril de 1992, del 15 % de sus haberes. Advierte que el primero de tales expedientes “...comprende, a su vez, diez sumarios que, al igual que se hizo ahora, fueron acumulados previo a ser resuelta la situación” (fs. 154).

El magistrado fue oído en cada uno de los casos y expuso las razones que le habían impedido el dictado de las sentencias en el tiempo legalmente establecido, “haciendo especial hincapié en la cantidad de trabajo, particularmente luego de la disolución de algunos Juzgados de Sentencia, así como mencionó las prórrogas especiales otorgadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por acordadas 66/92 y 90/93” (fs. 154 vta.).

Por compartir los términos del dictamen de los integrantes de la Comisión de Juzgados de Sentencia en el sentido de que el magistrado cuya situación se analiza ha excedido los límites de tolerancia razonables, y que los antecedentes que tiene “...datan de tiempo anterior a la recepción de causas de los juzgados disueltos, valorándose también que conforme a las fechas en que fuera llamado autos para sentencia en los procesos que aquí se mencionan y aquellos que comprenderían las acordadas de la Corte... otorgando prórrogas extraordinarias aquéllas no estarían comprendidas” (fs. 154 vta.).

III) Que a fs. 160/1, se deniega el recurso de reconsideración.

IV) Que el juez, en un extenso escrito agregado de fs. 182 a 188, pide la avocación del Tribunal para que deje sin efecto lo resuelto por la cámara. Sus fundamentos principales radican en el exceso de trabajo que tuvo lugar a raíz de la disolución de los juzgados de senten-

cia —a cuyo fin efectúa un cuadro demostrativo del movimiento de causas a fs. 183 vta.—; plantea la estrategia que empleó para “disponer de los medios a mi alcance del modo más racional posible puesto que no existía la más mínima alternativa de dictar sentencia en todos los expedientes ingresados” y explica que decidió “prioritariamente dedicar el mayor esfuerzo en la resolución de aquellas causas en las que había personas privadas de su libertad, resignando el trámite regular en las que no se verificaba tal situación...” (fs. 184 vta.).

Señala la crítica situación provocada por “la fusión de los juzgados de sentencia, puesta en conocimiento de la cámara... que llevó a la Corte Suprema a autorizar la contratación de un secretario de juzgado para colaborar en la elaboración de proyectos, con mi directa supervisión...” Finalmente —expresa— “cuadra recordar que el panorama descripto se vio agravado por una larga licencia por enfermedad que debí solicitar entre agosto y diciembre de 1992... encontrándome al asumir nuevamente mis funciones... con un juzgado desbordado de trabajo...”.

En suma, se agravia porque el atraso verificado es estructural, derivado del traspaso de un sistema procesal escrito a uno oral, y no resulta atribuible a ninguno de los jueces del fuero (fs. 186 vta.); que en ninguna de las causas las partes presentaron escritos de queja o pronto despacho, de lo cual deduce que las demoras no causaron perjuicio alguno; por fin, pone de resalto que la severa sanción aplicada responde a la demora en la tramitación de sólo cuatro expedientes, representando “aquéllos un insignificante porcentaje con relación a las más de quinientas sentencias que, sin cuestionamiento alguno he dictado desde 1993, con el alto índice de fallos confirmados”.

Por último impugna la decisión en cuanto al punto de poner en marcha el mecanismo inherente al juzgamiento de la responsabilidad política que se le imputa, y cita, a tales fines numerosos fallos de este Tribunal. Considera, en síntesis, que el mal desempeño no se configura con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, por no tratarse de los supuestos de extrema gravedad requeridos para la iniciación del juicio político (fs. 188).

A fs. 189/96, a los “efectos de la mejor formación de criterio”, agrega copia de la “auditoría practicada en su oportunidad en su juzgado y lo resuelto por el Alto Tribunal el 19 de agosto de 1993”.

IV) Que con posterioridad la cámara agregó el sumario administrativo 2399, caratulado “Irregularidades en la sustanciación de la causa caratulada AZAMEDIA, JUAN R. Y OTRO S/ ESTAFA”. En el expediente, la Sala VII –ver copia sentencia a fs. 198/202– evalúa “las nulidades interpuestas en torno al exceso en que incurriera el Juez de grado en el plazo para dictar sentencia, y en haberse condenado por cuatro hechos, cuando la prisión preventiva se dictara por dos y la acusación particular abarcara tres hechos”; considera “...(que el juez) no puede manejar los tiempos procesales a su arbitrio... y en cuanto a los excesivos plazos que dispuso... propondré que dicha infracción sumada a otras que se vienen observando... se ponga en conocimiento del Sr. Presidente del Tribunal...”.

En la resolución cuya copia obra a fs. 217, la cámara, en atención al excesivo plazo transcurrido entre la providencia del 5 de octubre de 1995, en que se venció el término de prueba, y el dictado del llamado de autos para sentencia, el 29 de noviembre de 1996, dispuso la elevación del sumario al Tribunal, para su tratamiento conjunto con el resto de los antecedentes citados en los considerandos anteriores.

V) Que en primer término debe destacarse que la potestad disciplinaria sobre los magistrados constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, y que debe ejercerse con las limitaciones que impone su investidura, previa apreciación de las circunstancias concretas que determinan las medidas (conf. Fallos: 237:684; 263:351; 301:757, entre otros).

VI) Que, por otra parte, la avocación procede únicamente en supuestos excepcionales (conf. Fallos: 303:823; 304:1231; 307:606; 308:137), y no se halla justificada en el presente caso con relación a la sanción impuesta por la cámara, pues se ha respetado el derecho de defensa (Fallos: 295:726), y la medida impuesta no resulta arbitraria ni excesiva (conf. doctr. cit. en res. 649/96, consid. 10º).

VII) Que corresponde a la Corte resolver la remisión de antecedentes vinculados con el comportamiento de magistrados a la Cámara de Diputados de la Nación en los casos en que resulta menester valorar, al menos *prima facie*, si existe mal desempeño de sus funciones, ya que ello es materia de superintendencia no delegada en los tribunales inferiores (Fallos: 312:490).

El concepto de mal desempeño incluye un vasto conjunto de situaciones que entraña una noción de discrecionalidad; por ello exige una

prudente apreciación de las circunstancias del caso. Una de las pautas es el perjuicio grave al servicio público, evidenciado en la configuración de un número reiterado de infracciones, entre las que deben considerarse no sólo las relativas al atraso en la resolución de algunas causas fuera de los plazos previstos legalmente (conf. Fallos 310:2845).

La mala conducta no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen, esto es, que sea un mal juez (conf. doct. Fallos: 316:2940).

VIII) Que el Tribunal ha sostenido, además, que una cuestión es la configuración de la conducta de mal desempeño, que puede dar origen a juicio político, y otra distinta es la facultad disciplinaria que sobre el magistrado se ejerce en función de lo dispuesto por el decreto ley 1285/58. Esta conclusión resulta abonada por la distinta entidad de las sanciones posibles, pues las más graves –destitución e inhabilitación– son aplicables cuando se configuran los supuestos previstos por la Constitución, y dan lugar al juicio político, en tanto que las de menor entidad son procedentes en la instancia administrativa (conf. doct. res. 3524/97).

IX) Que no cabe duda de que la cámara sancionó al Dr. Corvalán de la Colina en ejercicio de sus facultades, y los argumentos que expuso el juez en las presentaciones que efectuó en los sumarios administrativos, y que reiteró en el escrito dirigido a este Tribunal, no resultan suficientes como para determinar la revisión de la medida adoptada, por no existir arbitrariedad manifiesta ni exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria (conf. considerando VI).

X) Que con relación a la remisión efectuada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 300 del reglamento del fuero criminal, también corresponde señalar que la situación creada a raíz de la paulatina disolución de los juzgados de sentencia, pudo haber generado un recargo de tareas, no sólo en el juzgado de sentencia “LL”, sino en los demás, circunstancia que resulta un atenuante para valorar la conducta del magistrado. Para así decidir también resulta justo tener presente que no se ha efectuado análisis similar respecto del resto de los juzgados de sentencia, lo cual daría una pauta objetiva más precisa para expresarse sobre el punto.

Podría deducirse que, en el caso, la situación del Dr. Corvalán es mas grave por la existencia de otras sanciones aplicadas a raíz de antecedentes similares. Pero ello resulta de relevancia para graduar la sanción que dispuso la cámara, y no para calificar su desempeño integral en el cargo.

Por ello,

Se resuelve:

Denegar el pedido formulado por el juez Julio César Corvalán de la Colina respecto de la sanción de multa que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Hacer saber al tribunal citado que esta Corte no considera procedente la remisión de los antecedentes a los fines del enjuiciamiento del magistrado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

GUILLERMINA PEREZ OSORIO

EMPLEADOS JUDICIALES.

Las designaciones interinas no constituyen materia sujeta a avocación, pues se trata de una decisión de alcance temporal, que recae sobre un cargo que no se encuentra vacante y que, por su naturaleza, no suscita preterición escalafonaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de igualdad importa el derecho de todos los habitantes a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos lo que se les concede a otros en idénticas circunstancias.

EMPLEADOS JUDICIALES.

El derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria.

EMPLEADOS JUDICIALES.

La ley 24.946 del Ministerio Público, otorgó recepción legal expresa al principio de la reciprocidad, a partir del cual se venían decidiendo los ascensos y designaciones entre los órganos del Poder Judicial (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

EMPLEADOS JUDICIALES.

La correspondencia entre ambos escalafones no sólo tiene fuente legal, sino que responde a los antecedentes históricos que informan la organización jurídica de la magistratura y del ministerio público que lo integran y complementan (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

EMPLEADOS JUDICIALES.

Si al momento de producirse la vacante interina en el Poder Judicial estaba vigente la acordada de la Corte Suprema 2/97, ella podía ser cubierta por personal del Ministerio Público, ya que pese a la independencia escalafonaria, rige el principio de reciprocidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1998.

Visto el expediente caratulado "Trámite Personal -Avocación- Pérez Osorio, Guillermina", y

Considerando:

I) Que este Tribunal dispuso, mediante acordada N° 2/97, la independencia de los escalafones del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público.

II) Que, en consecuencia, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca dictó la acordada N° 8/97 de fecha 18/3/97, mediante la cual resolvió excluir del escalafón de esa jurisdicción a los funcionarios y empleados del Ministerio Público (fs. 7).

III) Que a fs. 22/32 obra la presentación efectuada por el Secretario General de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación en representación de la agente Guillermina Pérez Osorio, quien se desempeña como auxiliar en la Defensoría Federal de Bahía Blanca, mediante la cual solicita la avocación del Tribunal con el fin de que se dicte medida de no innovar y se incluya a la referida agente en el escalafón de la jurisdicción del Poder Judicial.

IV) Que el peticionante manifiesta que “el gravamen irreparable a los derechos de Pérez Osorio se produce en forma concreta en el mes de noviembre próximo pasado, al producirse la vacante de escribiente en el Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca”, y que, “de no haber sido excluida del escalafón, se darían las condiciones necesarias para acceder a dicha vacante” (fs. 23).

Agrega además, que la situación descripta trae aparejada “una clara violación a normas constitucionales, especialmente al derecho al trato igualitario y a la estabilidad en el cargo público, que subsume todo cuanto se relacione con el derecho a la carrera administrativa” (fs. 22).

V) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca informó a fs. 40 que “no existían vacantes en el cargo de escribiente en el Juzgado Federal N° 2, tal como surge del escalafón confeccionado al 31/10/97” (ver fs. 5/6).

Señala que con posterioridad se produjo una vacante transitoria en el cargo mencionado por haber sido designado su titular en el de secretario —contratado— desde el 25/11/97 hasta el 31/12/97 inclusive, período por el cual se le concedió licencia sin goce de haberes; y que fue oportunamente cubierta “con carácter interino” por un agente que ocupaba el cargo inmediato inferior —escribiente auxiliar— en la planta del mismo juzgado y tenía una antigüedad de 7 años y seis meses en el mismo cargo.

Destaca, además, que a partir del 1/1/98 los agentes volvieron a ocupar los cargos en los cuales se desempeñaban como titulares.

VI) Que esta Corte ha expresado que “las designaciones interinas no constituyen materia sujeta a avocación, pues se trata de una decisión de alcance temporal, que recae sobre un cargo que no se encuentra vacante y que, por su naturaleza, no suscita preterición escalafonaria” (conf. resoluciones Nros. 1831/92 y 1607/95, entre otras).

VII) Que no obstante que lo expuesto resultaría suficiente como para no intervenir en la cuestión, a mayor abundamiento se señala que en el momento de producirse la vacante interina estaba vigente la acordada 2/97; por ende, existía independencia de los escalafones y, en consecuencia, sólo podían ser considerados para el ascenso —aunque fuera interino— quienes integraban el escalafón del Poder Judicial.

VIII) Que esta Corte ha sostenido que “la garantía de igualdad importa el derecho de todos los habitantes a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en idénticas circunstancias” (Fallos 312:826; 312:851; 312:1082 y 316:2044, entre otros); y que “el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria” (Fallos 318:316, entre otros).

Que al ser ello así, carecen de sustento los agravios expuestos.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º — Que esta Corte tuvo oportunidad de establecer en la acordada 2/97 (voto del juez Vázquez) que sin perjuicio de lo que dispusiera la

ley reglamentaria del Ministerio Público cuando tuviere lugar su sanción, y aún cuando legislara en favor de la independencia de su escalafón en relación con el del Poder Judicial; habida cuenta de que no hay en el sistema constitucional argentino ningún órgano extrapoder, sino que todos ellos se ubican en la estructura de alguno de los tres clásicos departamentos en que se dividen las funciones del Estado, (advuértase que el art. 120 de la Constitución Nacional sólo establece que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera) cabía declarar la independencia escalafonaria, sin perjuicio de la reciprocidad que entre ellos correspondía guardar a fin de resolver cada caso concreto.

2º – Que la sanción de la ley 24.946 del Ministerio Público, no hizo variar la situación anterior sino que por el contrario, otorgó recepción legal expresa al principio de la reciprocidad a partir del cual se venían decidiendo los ascensos y designaciones entre los órganos del Poder Judicial, en la medida que dispuso en su art. 65 inc. b) que “el traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad, los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto de ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad”.

3º – Que en función de ello, esta Corte tuvo oportunidad de sostener recientemente en la acordada 41/98 (voto del juez Vázquez) que la correspondencia entre ambos escalafones no sólo tiene fuente legal, sino que responde a los antecedentes históricos que informan la organización jurídica de la magistratura y del ministerio público que lo integran y complementan. En función de ello declaró la plena aplicabilidad al Poder Judicial de la Nación del inc. b) del artículo 65 de la ley 24.946 en cuanto se refiere a la posibilidad de instrumentar ascensos indistintos de funcionarios y empleados en ambas carreras.

4º – Que en el *sub-examine* obra agregada a fs. 22/33 la presentación efectuada por el Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación en representación de la agente Guillermina Pérez Osorio –auxiliar de la Defensoría Federal de Bahía Blanca–, mediante la cuál se solicita la avocación de este Tribunal

para que dicte una medida de no innovar por la cuál se incluya a la referida agente en el escalafón de la jurisdicción del Poder Judicial.

5º – Que el peticionante agrega que el gravamen irreparable de los derechos de la agente en cuestión, tuvo lugar en forma concreta, cuando al producirse una vacante de escribiente en el Juzgado Federal Nº 2 de Bahía Blanca, se vio impedida de ascender, por no haber sido incluída en dicho escalafón.

6º – Que posteriormente se produjo una vacante transitoria en el cargo mencionado por haber sido designado su titular, secretario –contratado– desde el 25/11/97 hasta el 31/12/97 inclusive, período por el cual se le concedió licencia sin goce de haberes; y que fue oportunamente cubierta “con carácter interino” por un agente que ocupaba el cargo inmediato inferior –escribiente auxiliar– en la planta del mismo juzgado y tenía una antigüedad de siete años y tres meses en el mismo cargo.

Que finalmente destaca que desde el 1/1/98 los agentes volvieron a ocupar los cargos en los cuales se desempeñaban como titulares.

7º – Que, habida cuenta que al momento de producirse la vacante interina en el Poder Judicial, estaba vigente la acordada 2/97 citada, ella podía ser cubierta por personal del Ministerio Público, ya que pese a la independencia escalafonaria rige el principio de reciprocidad.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. y F. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente admisible el recurso ordinario, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde a la Corte intervenir en lo atinente al proceso de formación y sanción de las leyes cundo, al no haber sido aprobado un proyecto por ambas cámaras del Congreso, se lo pasa al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación, sin observar el art. 78 de la Constitución Nacional (texto posterior a la reforma de 1994).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el memorial no rebate siquiera mínimamente los argumentos del fallo apelado, razón por la cual no cumple el recaudo de suficiencia que exige el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Estado Nacional – Dirección General Impositiva s/ repetición D.G.I.".

Considerando:

1º) Que la actora promovió demanda contra el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) a fin de obtener la repetición de las sumas que considera indebidamente abonadas –sobre las ventas de

cigarrillos efectuadas en el mes de junio de 1991— en concepto del tributo cuyo producto estaba destinado a integrar el “Fondo transitorio para financiar desequilibrios fiscales provinciales”, creado por la ley 23.562 y prorrogado por sucesivas leyes (23.665 y 23.763, art. 37) hasta el 31 de diciembre de 1990. Fundó su pretensión en la tacha de inconstitucionalidad del art. 27 de la ley 23.905, que dispuso su extensión hasta el 31 de diciembre de 1991, por entender que a su respecto se habían transgredido las disposiciones de la Carta Magna relativas a la formación y sanción de las leyes. Aclaró la actora que, de prosperar su pretensión, correspondería reliquidar el impuesto interno a los cigarrillos, el destinado al fondo especial del tabaco y el impuesto al valor agregado —en lo relativo al citado período— pues, de no corresponder el pago del tributo que se impugna, resultaría disminuida la base imponible de las citadas gabelas. Limitó el monto reclamado al remanente a su favor que resultaría de la consiguiente compensación.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia, admitió la demanda. Para así resolver, expresó que aun cuando se ha considerado como una cuestión de índole no justificable la atinente al procedimiento adoptado para la formación y sanción de las leyes, se ha admitido que tal principio encuentra excepción si se demuestra la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de aquéllas. A su juicio, tal supuesto de excepción se configura en la presente causa, ya que no existe coincidencia entre ambas cámaras del Congreso respecto de un punto sustancial, como lo es el plazo de vigencia de la norma, máxime si, de esta forma, “se ha impedido a la cámara de origen, conocer de la modificación impuesta por la Sala revisora” (art. 52, Constitución Nacional). Destacó el *a quo* que la demandada no probó la alegada existencia de un “doble proyecto” que la Cámara de Diputados habría remitido al Senado. Finalmente, señaló que “ninguna carga legal puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal (...) válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones”.

3º) Que, contra dicha sentencia, el Fisco Nacional planteó recurso ordinario de apelación (fs. 270/271), que fue concedido a fs. 275, y es formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el

art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte. A fs. 283/285 vta. obra el memorial de agravios, que fue contestado por Nobleza Piccardo a fs. 288/300 vta.

4º) Que, en su escueta presentación, la Dirección General Impositiva afirma que se encuentra probado en autos que la Cámara de Diputados remitió al Senado dos versiones del artículo en cuestión: en una se restablecía la vigencia del fondo hasta el 31 de mayo de 1991 y en la otra hasta el 31 de diciembre de ese año. El Senado aprobó esta última. Aduce en tal sentido que el informe de la cámara alta obrante en autos no dice que se hubiera modificado el proyecto de Diputados. Sobre tales premisas, sostiene que no se presenta en el caso el incumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley, por lo cual la dilucidación de lo acontecido es atribución exclusiva del Congreso y ajena al Poder Judicial.

5º) Que es inadmisibles el argumento –fundado sólo en artículos periodísticos– referente a que la Cámara de Diputados habría aprobado dos textos distintos del art. 27 en cuestión, puesto que obra en autos el informe elaborado por la secretaría de dicha cámara en el que consta la comunicación que aquélla efectuó al Senado, y del que no resulta que existiese la alegada duplicidad de proyectos. En efecto, se trata de un único texto, en el que se dispone –en lo que al caso interesa– restablecer la vigencia de las disposiciones previstas en el art. 37 de la ley 23.763 “hasta el 31 de mayo de 1991” (confr. fs. 145/147).

6º) Que se encuentra fuera de discusión –circunstancia que, por lo demás, está corroborada con la constancia de fs. 154/156– que el texto que aprobó el Senado –conforme con el cual fue posteriormente promulgada la ley por el Poder Ejecutivo y publicada en el Boletín Oficial– dispuso el restablecimiento de la vigencia de tales disposiciones “hasta el 31 de diciembre de 1991”.

7º) Que de lo precedentemente expresado resulta con toda nitidez que no hubo acuerdo entre la Cámara de Diputados y el Senado acerca del momento en que fenecería el restablecimiento de la vigencia de las normas a que se refiere el art. 37 de la ley 23.763. Es indudable entonces que ha mediado una manifiesta inobservancia de los aludidos requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley, ya que al no haber sido aprobado el proyecto por ambas cámaras, no pudo ser pasado al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación (confr.

art. 69 de la Constitución Nacional, texto 1853-1860, y art. 78 del texto posterior a la reforma de 1994).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que adherimos a lo expresado en los considerandos 1º a 3º inclusive del voto de la mayoría.

4º) Que la breve presentación del Fisco Nacional no rebate siquiera mínimamente los argumentos del fallo apelado, razón por la cual no cumple el recaudo de suficiencia que exige el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esto es así pues, la demandada había sostenido ante el *a quo*, respecto del art. 27 de la ley 23.905, que "...hubo dos proyectos de la Cámara de Diputados". Dicha aseveración se fundó en las noticias reproducidas por dos medios de la prensa escrita —cuyas copias fueron acompañadas a la causa por la actora—, según las cuales, a juicio del Fisco Nacional, se confirmaría que "...existían dos versiones de la comunicación cursada por la Cámara Baja al Senado" (fs. 255 vta.).

El tribunal *a quo* descartó esta argumentación por ausencia de pruebas y, en cambio, puso énfasis en que la respuesta dada por la Cámara de Diputados de la Nación (ver fs. 145/147), constituye una prueba cabal de que el único texto del art. 27 de la ley 23.905, es el aprobado por la cámara de origen y comunicado al Senado de la Nación para su tratamiento, por el cual se restablece la vigencia del art. 37 de la ley 23.763 hasta el día 31 de mayo de 1991 (fs. 268).

Este fundamento que, como es claro, es vital para determinar cuál ha sido el texto enviado para su discusión al Senado de la Nación y si este cuerpo introdujo o no reformas al actuar como cámara revisora, ha sido ignorado por completo en el memorial presentado ante esta Corte.

Efectivamente, del total de cinco carillas que componen el escrito presentado ante la Corte, el apelante luego de dedicar dos carillas y media a una escueta síntesis del caso (fs. 283/284), ocupa una carilla en repetir su postura —ya rechazada— consistente en que el “...doble proyecto si está probado a partir de la documental acompañada por la actora...”, esto es, las “...publicaciones de dos diarios de primer nivel...” (fs. 284).

En lo que resta de su limitado recurso se ciñe a expresar que del informe del Senado de la Nación (se refiere al agregado a fs. 153/156) sólo resulta que se restablece la vigencia del artículo en cuestión en este pleito hasta el 31 de diciembre de 1991 —circunstancia no puesta en tela de juicio por su contraria ni por la sentencia— (fs. 284 vta.) y, a exponer dos argumentos (fs. 285) que resultan impertinentes para cuestionar el pronunciamiento del *a quo*.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 270/271 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

SANEAMIENTO Y URBANIZACION S.A. — T.F. N° 13.718-I
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Procede la exención de costas cuando, encontrándose el juicio en trámite y en un plazo razonable, se desiste de la demanda, a fin de acatar la jurisprudencia posterior de la Corte Suprema, establecida en un supuesto análogo, decidido con imposición de costas por su orden.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplica supletoriamente en los procesos sustanciados ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 179 de la ley 11.683, t.o. 1978).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que mediante el escrito de fs. 409/409 vta. el representante de la Dirección General Impositiva, con la expresa autorización de ese organismo (fs. 408) desistió de la pretensión fiscal. Dicha actitud se fundó en el propósito de acatar la jurisprudencia establecida por esta Corte en Fallos: 321:153. Solicitó que las costas sean impuestas por su orden.

2º) Que la parte actora dio su conformidad al desistimiento de la pretensión fiscal, pero no aceptó que las costas fuesen distribuidas del modo pedido por el representante del organismo recaudador. Entiende que ellas deben ser impuestas a la Dirección General Impositiva, en particular las correspondientes a la instancia cumplida ante el Tribunal Fiscal en atención a lo establecido por el art. 166 de la ley 11.683, t.o. 1978, según la modificación introducida por el decreto 1684/93.

3º) Que al desistir de la pretensión fiscal, la Dirección General Impositiva se ha allanado a la impugnación formulada por la actora respecto del acto administrativo obrante a fs. 8/16, y con tal alcance nada obsta a admitir el sometimiento, máxime en atención al motivo en que se funda.

4º) Que, en lo relativo a las costas, toda vez que el precedente de esta Corte que motiva la actitud asumida por el organismo recaudador las impuso por su orden, resulta aplicable la jurisprudencia que admite su exención en tales supuestos, máxime habida cuenta de que

el desistimiento de la pretensión fiscal ha sido formulado en un plazo razonable (Fallos: 216:543; 229:573; 241:374; 253:49), sin que obste a ello lo dispuesto por la modificación que el decreto 1684/93 introdujo en el art. 166 de la ley 11.683, t.o. 1978, ya que contempla situaciones distintas de la suscitada en el *sub examine*.

5º) Que, en efecto, el artículo en el que fue insertada esa reforma —cuya validez no ha sido cuestionada— regula lo atinente a las sentencias del Tribunal Fiscal de la Nación que se pronuncian sobre el aspecto sustancial de las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes litigantes y que constituye el modo normal de terminación del proceso. La conclusión de éste por un modo anormal, a raíz de allanamientos o desistimientos, está contemplada por el art. 146 del citado ordenamiento legal, y al respecto nada se establece acerca de las costas. Al ser ello así, tales supuestos se encuentran regidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya aplicación supletoria en los procesos sustanciados ante el Tribunal Fiscal prevé el art. 179 de la ley 11.683, t.o. 1978.

Por ello, tiénese por allanada a la Dirección General Impositiva en los presentes autos con el alcance indicado en el considerando 3º. Costas por su orden en todas las instancias. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT —
ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA DEL ROSARIO ROMERO VICTORICA DE DEL SEL
v. QUALITAS MEDICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario sin que obste a ello que los agravios planteados conduzcan al examen de una cuestión de derecho común —como lo es la exégesis de la voluntad contractual— si el fallo carece de la debida fundamentación, con grave lesión de garantías constitucionales.

CONTRATOS.

En los contratos con cláusulas predisuestas cuyo sentido es equívoco y ofrece dificultades para precisar el alcance de las obligaciones asumidas por el predisponente, en caso de duda debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con aquél o contra el autor de las cláusulas uniformes.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

En el contrato de prestación médica la regla hermenéutica impuesta en razón de expresas disposiciones legales (art. 1198 del Código Civil, art. 218, inc. 3º del Código de Comercio, art. 3º de la ley 24.240), se acentúa en cuanto a la exigencia de acatarla, habida cuenta la jerarquía de los valores que se hallan en juego: la vida y el derecho a obtener la conveniente y oportuna asistencia sanitaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo por gastos de internación, sin valorar adecuadamente que, de no ser por el proceso patológico sufrido, el parto se hubiera producido después del período de carencia y que el nacimiento pretérmino tuvo lugar como consecuencia de una intervención quirúrgica a la que la demandada brindó cobertura como estaba estipulado, el acabado examen de estas circunstancias era imprescindible a fin de mantener el equilibrio de las prestaciones salvaguardando la regla *pacta sunt servanda* frente a las limitaciones del poder de negociación de la adherente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Romero Victorica de Del Sel, María del Rosario c/ Qualitas Médica S.A. s/ ordinario”.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar parcialmente la sentencia de primera instan-

✓
cia, rechazó el reclamo por gastos de internación derivados de un nacimiento prematuro. Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 504/505.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que la cláusula quinta del contrato de prestación médica celebrado entre las partes era suficientemente clara al excluir la cobertura de los nacimientos producidos dentro del período de carencia.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, sin que obste a ello que conduzcan al examen de una cuestión de derecho común —como lo es la relativa a la exégesis de la voluntad contractual— ya que lo resuelto sobre temas de esa índole es susceptible de revisión en supuestos excepcionales cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, con grave lesión de garantías constitucionales (Fallos: 301:108, 865; 304:289; 307:1054; 312:1036, entre otros).

4º) Que en los casos de contratos con cláusulas predisuestas cuyo sentido es equívoco y ofrece dificultades para precisar el alcance de las obligaciones asumidas por el predisponente, en caso de duda debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con aquél o contra el autor de las cláusulas uniformes (doctrina de Fallos: 317:1684).

Esta regla hermenéutica se impone en razón de expresas disposiciones legales (art. 1198 del Código Civil, art. 218, inc. 3º del Código de Comercio, art. 3º de la ley 24.240). La exigencia de acatar dicha pauta se acentúa en el supuesto del contrato de prestación médica, habida cuenta de la jerarquía de los valores que se hallan en juego: la vida y el derecho a obtener la conveniente y oportuna asistencia sanitaria.

5º) Que el fallo impugnado no observa el mencionado principio. Ello es así, por cuanto el *a quo* no valoró adecuadamente que de no ser por el proceso patológico sufrido por la actora, el parto —de acuerdo con su fecha probable— se hubiera producido después del período de carencia y que el nacimiento pretérmino tuvo lugar como consecuencia de una intervención quirúrgica a la que la demandada brindó cobertura como estaba estipulado. El acabado examen de

estas circunstancias era imprescindible a fin de mantener el equilibrio de las prestaciones salvaguardando la regla *pacta sunt servanda* frente a las limitaciones del poder de negociación de la adherente.

6º) Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DANIEL ALBERTO SOSA v. EJERCITO ARGENTINO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Es evidente que la norma del art. 76, inc. 3º, ap. c), de la ley 19.101, texto según la ley 22.511, busca establecer un resarcimiento y no un haber de carácter previsional, ya que la palabra "indemnización" figura no menos de cuatro veces en su texto, lo que se compadece con lo expresado en la nota de elevación del proyecto de ley 22.511.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La norma del art. 76, inc. 3º, ap. c), de la ley 19.101, texto según la ley 22.511, fija un régimen indemnizatorio específico para los conscriptos que, como consecuencia de actos de servicio, presenten una disminución menor del

sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil que, al no ser cuestionado constitucionalmente por el actor, obsta a la aplicación de las reglas que rigen la responsabilidad genérica.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

No corresponde conceder a los soldados conscriptos accidentados en el cumplimiento de los actos del servicio una reparación fundada en normas de derecho común, sin perjuicio del derecho que le compete al interesado de obtener el beneficio que la ley militar pudiera conceder según las circunstancias del caso (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Sosa, Daniel Alberto c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que los agravios de la demandada conducen, en lo pertinente, a la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en el precedente de Fallos: 315:2207 –voto de los jueces Levene (h.) y Petracchi–, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo que aquí se decide. Costas por su orden en razón de que el actor pudo haberse creído con derecho para formular su pretensión. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* encuentran adecuada respuesta en lo resuelto en Fallos: 319:2620, voto en disidencia parcial del juez Vázquez, en cuanto allí se concluyó acerca de la improcedencia de conceder a los soldados conscriptos accidentados en el cumplimiento de los actos del servicio una reparación fundada en normas del derecho común. Ello sin perjuicio del derecho que le compete al interesado de obtener el beneficio que la ley militar pudiera conceder según las circunstancias del caso.

Por ello, se declara procedente el recurso interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden atento a la índole de la cuestión planteada. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ADOLFO RUBEN TERZAGHI Y OTROS S/HÁBEAS CORPUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar al *hábeas corpus* y admitió el derecho de los internos a recibir las visitas íntimas de sus concubinas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema deben limitarse a lo peticionado en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nuli-

dad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

HABEAS CORPUS.

En principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

HABEAS CORPUS.

El proceso de *hábeas corpus* no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si la decisión de la cámara, que hizo lugar al *hábeas corpus* y admitió el derecho de los internos a recibir visitas íntimas de sus concubinas, cuenta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común –propios del juez de la causa y ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48–, que, mas allá de su acierto o error, impiden su descalificación como pronunciamiento judicial válido, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el recurso interpuesto no se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la causa (art. 7º de la ley 23.098), de conformidad con lo dictaminado en oportunidad de expedirme el 28 de diciembre pasado, en las causas C.1928, L. XXXII “Cabrerera, Héctor E. (Int. U.7) s/ *hábeas corpus*”, L.195, L. XXXII “Lara, María Verónica s/ *hábeas corpus*” (*) y M.1979, L. XXXII “Morales, Alfredo J. (Int. U.7) s/ interpone *hábeas corpus*”, opino que V.E. debe rechazarlo. Buenos Aires, 8 de abril de 1997. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

(*) Ver dictamen en página: 3607.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Terzaghi, Adolfo Rubén (int. U.7) y otros *s/ hábeas corpus*”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido en autos es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se lo declara mal concedido. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, que confirmó lo resuelto en la instancia anterior, que hizo lugar a la acción de *hábeas corpus* deducida por Adolfo Rubén Terzaghi, Mario Domingo Capelli y Héctor Gabriel De Haro y admitió el derecho de los citados a recibir las visitas íntimas de sus respectivas concubinas, el Director de la Prisión Regional del Norte (Unidad-7), del Servicio Penitenciario Federal, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 109/113), que fue concedido (fs. 122).

2º) Que se agravía la recurrente por estimar que la resolución impugnada ha desconocido facultades conferidas al Ministerio de Jus-

ticia de la Nación y al Servicio Penitenciario Federal para dictar normas reglamentarias del ejercicio de sus funciones y que la sentencia –al admitir los *hábeas corpus*– ha decidido contra la validez de actos emitidos por las autoridades penitenciarias –que habían denegado las solicitudes de los denunciantes– ejerciendo atribuciones reglamentariamente establecidas.

3º) Que, si bien es doctrina de este Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 656; 306:2088, entre muchos otros), constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (confr. doctrina de Fallos: 312:579, considerando 9º y sus citas), toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 183:173; 189:34).

4º) Que el Código Procesal Penal de la Nación –en vigencia desde el 5 de septiembre de 1992– ha regulado el trámite relativo a las cuestiones e incidentes que se planteen durante la ejecución penal –art. 490–, atribuyendo competencia al juez de ejecución para “controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad” y “resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período” (art. 493, incs. 1º y 4º, respectivamente).

5º) Que cuando se produjeron los hechos denunciados –posteriores a la entrada en vigor de las normas citadas– los promotores de los *hábeas corpus* estaban internados en el establecimiento penitenciario en carácter de condenados (v. informes agregados a fs. 3, 13 y 21).

6º) Que la medida cuya revocación solicitaron, por medio del *hábeas corpus* previsto en el art. 3º, inc. 2º de la ley 23.098, se refiere a una limitación arbitraria del derecho de los condenados de recibir visitas íntimas periódicas, previsto expresamente en el art. 497, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación y amparado por “las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados” (arts. 493 del Código Procesal Penal, art. 167 de la ley 24.660 y 18, *in fine* y 33 de la Constitución Nacional).

7º) Que el art. 3º, inc. 2º de la ley 23.098 habilita el procedimiento de *hábeas corpus* “cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: ...2) Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”.

8º) Que la citada limitación del proceso de *hábeas corpus* impide su admisión cuando las leyes han previsto un proceso específico e idóneo para amparar los derechos restringidos y establecido el juez competente para cumplir con dicho trámite, tal como resulta de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que ha establecido “que, en principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben” (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354 y 317:916), dado que el proceso de *hábeas corpus* “no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes” (Fallos: 311:2058).

9º) Que a la fecha de promoción de los *hábeas corpus* el Libro V del Código Procesal Penal de la Nación había regulado el trámite específico que correspondía imprimir a las cuestiones que se han suscitado en las presentes actuaciones y, por otra parte, las leyes 24.050 y 24.121 atribuyeron el ejercicio de las funciones del juez de ejecución a uno de los vocales del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, órgano jurisdiccional que, sin embargo, no estaba aún habilitado.

Cabe observar, por otra parte, que en las actuaciones existen constancias de que los denunciantes podrían haberse encontrado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 de la Capital Federal (fs. 3, 13, 21, 31 y 47) y de que uno de ellos (Terzaghi) se comunicó telefónicamente con dicho tribunal informándole la situación planteada (v. acta de fs. 9).

Finalmente, la sentencia de primera instancia intentó –aunque de manera imprecisa– deslindar las atribuciones que corresponden al juez del *hábeas corpus*, de las que corresponden al juez de ejecución (fs. 77) y comunicó lo decidido al Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 de la Capital Federal (v. oficio agregado a fs. 104).

10) Que la evaluación estricta de las circunstancias reseñadas precedentemente podría llevar a que se ponga en cuestión la validez de los actos procesales ejecutados en tales condiciones (art. 167, del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal apreciación, sin embargo, debe rechazarse no sólo por no haber sido planteada válidamente —la recurrente lo hizo al fundar la apelación (fs. 85 vta./86) pero no mantuvo el agravio en el recurso extraordinario—, sino también por no hacer mérito de razones que hacen a la seguridad jurídica, a la economía procesal, a la naturaleza de las pretensiones deducidas y por omitir, además, la consideración de la circunstancia de que mientras el proceso tramitó en primera instancia, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia no había sido habilitado, aspectos que, ponderados en su conjunto, permiten sostener la validez de los actos cumplidos en el procedimiento (art. 171 del Código Procesal Penal de la Nación).

11) Que, sentado ello, puede observarse que la sentencia impugnada reconoció el derecho de los promotores de los *hábeas corpus* de recibir las visitas íntimas de sus respectivas concubinas y ordenó a las autoridades penitenciarias —que habían opuesto reparos fundados en la insuficiente demostración del vínculo existente entre las visitantes y los internos— que arbitrarán los recaudos pertinentes a fin de que el derecho mencionado pudiera ejercerse.

Para decidir de esa manera la cámara hizo mérito de distintas declaraciones e informes —obrantes a fs. 6, 9, 45, 46, 49, 51, 52, 64 y 66— a partir de los cuales estimó suficientemente probada la relación existente entre los peticionarios y sus concubinas.

12) Que tal circunstancia demuestra que la decisión de la cámara, cuenta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común —propios del juez de la causa y ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48—, que, mas allá de su acierto o error, impiden su descalificación como pronunciamiento judicial válido y tornan inadmisibles al recurso extraordinario concedido en autos (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación se declara mal concedido el recurso extraordinario de fs. 109/113. Notifiquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

DOMINGO FELIPE CAVALLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario contra la decisión que rechazó una recusación, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las decisiones sobre recusaciones de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de tal regla cuando se comprueba que ésta es la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECUSACION.

Si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la recusación si al establecer el inicio del plazo establecido en la ley procesal para promover dicha presentación interpretó de un modo ritual la norma aplicable, en desmedro del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECUSACION.

El pronunciamiento que rechazó la recusación exhibe, al amparo de las razones de seguridad y orden que inspiran al art. 60 del Código Procesal Penal, una inadmisibles despreocupación por los valores superiores que deben presidir una recta administración de justicia si las constancias de autos, apreciadas en su conjunto, sugieren una duda razonable sobre la imparcialidad del magistrado que el *a quo* debió ponderar en sus aspectos sustanciales y no meramente formales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por Domingo Felipe Cavallo en la causa Cavallo, Domingo Felipe s/ calumnias e injurias —Causa Nº 3120/95—, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que rechazó la recusación planteada por la defensa de Domingo Felipe Cavallo contra el señor juez federal Jorge A. Urso, aquélla interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que, según surge de las constancias de la causa, el señor Alfredo N. Yabrán promovió querella por las expresiones injuriosas que

aqué habría vertido en su condición de Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en el seno de la Cámara de Diputados. Las imputaciones calumniosas consistirían –según palabras del recurrente– “en haberle atribuido fraude fiscal, cohecho para la obtención de un contrato con el Estado, narcotráfico, amenazas, intimidaciones y atentados, cohecho a jueces y también legisladores, soborno a periodistas y asociación ilícita”. Celebrada la audiencia prevista por el art. 424 del Código Procesal Penal de la Nación, el querellado articuló la excepción de prescripción y planteó la recusación del magistrado interviniente en virtud de la causal establecida en el art. 55, inciso 11 del citado cuerpo legal.

3º) Que con fundamento en lo dispuesto por el art. 55, inciso 11, del Código Procesal Penal de la Nación, planteó la recusación del magistrado interviniente. Invocó lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional Federal que –a su juicio– frente a circunstancias que resultaban “exactamente las mismas” que las del *sub judice* estimó configurada la causal de recusación y apartó al juez de la causa. Invocó, asimismo, las noticias aparecidas en distintos periódicos que –según expresó la defensa– acreditarían “la animadversión contra nuestro asistido”. Señaló también que su presentación no tenía propósito dilatorio alguno, pues perseguía acreditar la exactitud de sus afirmaciones pero ante un juez imparcial, un juez –dijo– que “preserve, a toda costa, la independencia y la dignidad de su magistratura”, como lo exige la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

4º) Que el *a quo* para confirmar lo decidido en primera instancia y declarar inadmisibile la recusación articulada expresó que “tal como surge de las constancias del expediente el 27 de agosto de 1996 se citó a las partes a juicio (fs. 246), ampliándose la mencionada citación el 23 de octubre del mismo año (fs. 256) y notificándose esta última providencia el 29 de octubre de 1996. Atento ello el plazo de citación a juicio vencía el 14 de noviembre de 1996 a las 9,30 horas momento en el que también precluyó el plazo para recusar el magistrado interviniente por la causal esgrimida (‘enemistad manifiesta’), con fundamento en las publicaciones periodísticas que, de acuerdo a las fotocopias agregadas habrían llegado a conocimiento del querellado el 30 de agosto de 1996. La presentación que ahora se analiza fue recibida en Secretaría el 6 de febrero de 1997”. “Fenecida la oportunidad procesal correspondiente y por las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos –concluyó– la causal esgrimida resulta formalmente improcedente”.

5º) Que si bien esta Corte tiene establecido que las decisiones sobre recusaciones de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse excepcionalmente de tal regla cuando se comprueba, por los antecedentes de la causa, que ésta es la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio —en el caso, del querellado— cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Fallos: 306:1392; 314:107 y sus remisiones).

6º) Que, en efecto, el juez recusado manifestó, con apoyo en una extensa invocación de precedentes de diversos órganos judiciales que “es el querellado quien indirectamente anhela un trato diferencial con relación al resto de la ciudadanía, transgrediéndose, de proceder de esa manera, la igualdad y equilibrio que se impone, tanto del derecho procesal como del constitucional, para con las partes de un juicio, que traducido al caso y por decantación, conllevaría la ansiada parcialidad”. Añadió, a modo de conclusión, que “las razones esbozadas por el promotor del legajo, devienen notoriamente improcedentes e infundadas, orientadas a dejar en sus manos la selección del órgano jurisdiccional que conozca en los acontecimientos”.

7º) Que si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso. Tal conclusión se impone cuando, como en la especie, se desestimaron planteos tendientes a hacer regir en el caso el derecho de defensa en juicio, con exclusivo fundamento en argumentos de carácter ritual o aparente (doctrina de Fallos: 316:826, entre otros).

8º) Que los propios términos de la decisión del magistrado recusado, traducen la gravedad de la situación planteada. La cámara, al establecer el inicio del plazo establecido en la ley procesal para promover la recusación, ha interpretado de un modo ritual la norma aplicable, en desmedro del derecho de defensa. En efecto, resulta claro a la luz de las tan singulares características que ha revestido el incidente de recusación, que las razones invocadas debieron ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso, en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, pudiera verse lesionada con el mantenimiento de circunstancias adversas para un ejercicio cabal de aquélla.

9º) Que la sentencia apelada, al amparo de las razones de seguridad y orden que inspiran al art. 60 del Código Procesal Penal, exhibe una inadmisibles despreocupación por los valores superiores que deben presidir una recta administración de justicia. Las constancias de autos, apreciadas en su conjunto, sugieren una duda razonable sobre la imparcialidad del magistrado que el *a quo* debió ponderar en sus aspectos sustanciales y no meramente formales.

10) Que, por otra parte y tal como se ha adelantado, la cuestión que se debate en autos se vincula íntimamente con la vigencia material del estado de derecho, pues la facultad de ejercer de un modo eficaz los recursos que aseguran la objetividad de la jurisdicción, son hoy postulados “cuya inobservancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo” (conf. Brusiin, Otto Uber; “Objektivitat der Rechtssprechung”, Helsinski, 1949, traduc. al castellano 1961; p. 51).

11) Que, en estas condiciones, el pronunciamiento recurrido no resulta derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, razón por la cual corresponde su descalificación a la luz de conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

PROVINCIA DEL NEUQUEN V. NACION ARGENTINA

PROVINCIAS.

Las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil.

PROVINCIAS.

Siendo las provincias personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal.

PROVINCIAS.

No existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de las provincias de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da.

PROVINCIAS.

Cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado, contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional.

PROVINCIAS.

El derecho del acreedor particular de una provincia no puede estar sujeto a lo que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan, pues en la práctica importaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42 del Código Civil.

PROVINCIAS.

Para disponer el levantamiento del embargo dispuesto contra una provincia es necesario que ésta demuestre que los fondos embargados resultan indispensables para su vida y normal desarrollo y, a ese fin, no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas.

PROVINCIAS.

Procede el embargo pedido en un proceso ejecutivo que fuera promovido por el acreedor de una provincia, beneficiario de una regulación de honorarios firme, en tanto la deuda que se ejecuta no está alcanzada por el particular régimen de la ley de consolidación nacional a la que los estados provinciales podrían adherirse en virtud de la disposición contenida en el art. 19 de la ley nacional.

PROVINCIAS.

Debe desestimarse el pedido de reposición interpuesto por la Provincia del Neuquén contra la providencia que dispuso trabar embargo sobre sumas que dicho estado provincial tenga a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal, si el embargo ha sido trabado con carácter ejecutorio en mérito a la etapa en que se encuentra el expediente iniciado por el acreedor beneficiario de una regulación de honorarios firme y, como tal, constituye un trámite esencial del procedimiento que determina el rechazo de la revocatoria planteada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 497 la Provincia del Neuquén interpone recurso de reposición contra la providencia dictada a fs. 485 por medio de la cual se dispuso que se trabase embargo “sobre las sumas que tenga a percibir la Provincia del Neuquén por el Régimen de coparticipación federal de impuestos en el Banco de la Nación Argentina”. Por su parte a fs. 499/502 el acreedor embargante, beneficiario de la regulación de honorarios recaída a fs. 465/467, solicita que se rechace el incidente.

2º) Que el Estado provincial basa su planteo en la disposición contenida en el art. 254 de la constitución local, según la cual “La Provincia, las municipalidades, las reparticiones autárquicas o autónomas pueden ser demandadas directamente ante los tribunales provinciales, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal, pero si fuesen condenadas a pagar sumas de dinero no se hará ejecución ni se trabará embargo alguno de sus bienes o rentas, debiendo en tal caso la Legislatura, en el período de sesiones ordinarias inmediata a la ejecutoria, arbitrar las formas de ejecutar el pago, cesando el privilegio si así no lo hiciere. En la misma forma se procederá con los bienes pertenecientes a las empresas de servicios públicos”. Al efecto también sostiene que la previsión constitucional tiene

por finalidad que las medidas en cuestión no afecten “el normal funcionamiento de los servicios públicos o el desenvolvimiento normal del Estado”.

3º) Que la cuestión sometida a consideración de esta Corte ha sido resuelta en reiteradas oportunidades y ha obtenido un resultado adverso. Así ha elaborado una serie de conclusiones que se encuentran adecuadamente sintetizadas en Fallos: 188:383. Allí sostuvo: “a) que las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil; b) que siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal; c) que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da; d) que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional” (confr., asimismo, Fallos: 61:19; 113:158; 119:117; 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 176:230; 182:498; 198:458; 275:254; 284:458; F.578. XIX “Frutícola Búfalo S.A.A.C.I.F.I. c/ Río Negro, Provincia de s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 29 de septiembre de 1987; Fallos: 311:1795; 318:2660, entre muchos otros).

Como lo ha sostenido este Tribunal en Fallos: 171:431 citado, en épocas en que examinó la constitucionalidad de una ley similar a la disposición invocada, dictada por la Provincia de Buenos Aires el 17 de noviembre de 1908, una solución distinta traería aparejado que el derecho del acreedor particular no tuviese “más eficacia que la que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el Gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan... Así, en la práctica, comportaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42” (Fallos: 137:169; 171:9 y 431).

4º) Que, en el caso, la Provincia del Neuquén no ha demostrado que los fondos embargados resulten indispensables para su vida y normal desarrollo, pues, a ese fin, no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas (Fallos: 311:1795; 318:2660). Tampoco concurren las circunstancias que en determinados precedentes han justificado que esta Corte adoptase una solución contraria a la antedicha (Fallos: 176:230; 182:498; 198:458).

5º) Que es necesario precisar que el embargo ha sido ordenado con carácter de ejecutorio en mérito a la etapa en que se encuentra el expediente y que, como tal, constituye un trámite esencial del procedimiento que determina también el rechazo del planteo, en tanto la deuda que se ejecuta no está alcanzada por el particular régimen de la ley de consolidación nacional a la que los estados provinciales podían adherirse en virtud de la disposición contenida en el art. 19 de la ley nacional (ver providencias simples dictadas a fs. 470 y 476 y que se encuentran firmes conforme presentación efectuada por el Estado provincial a fs. 482; confr. causa C.689.XXII "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad de Corrientes s/ ejecución", considerando 2º, pronunciamiento del 24 de agosto de 1989; Fallos: 318:2660, considerando 8º).

Por ello se resuelve: I.— Desestimar el planteo formulado a fs. 497. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); II.— Ordenar que se lleve adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (art. 508, código citado), toda vez que la ejecutada no obstante estar notificada de la citación de venta, no ha opuesto excepciones (Fallos: 311:1795; 318:2660); III.— Ordenar el libramiento de cheque a favor del doctor Alberto J. Traini por la suma de doscientos un mil ciento sesenta y dos pesos y cincuenta centavos (\$ 201.162,50) por los conceptos que se indican en la liquidación practicada a fs. 479 aprobada a fs. 483 y sobre los fondos embargados y depositados en la cuenta Lº 354, Fº 501/7 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires —sucursal Tribunales—; IV.— Diferir la regulación de honorarios para una vez concluido el trámite de esta ejecución (arg. art. 40, ley 21.839). Notifiquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

PRONAR SOCIEDAD ANONIMA MINERAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Durante todo el período que contempla la consolidación es decir, desde la fecha de emisión de los bonos hacia el futuro, las obligaciones devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central.

CONSOLIDACION.

La circunstancia de que el crédito haya sido reconocido con posterioridad al 1º de abril de 1991 y se refiera al resarcimiento del lucro cesante correspondiente a los años 1992 en adelante, no altera la obligación de aplicar las previsiones legales tal como fueron establecidas por el legislador.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las normas supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que a fs. 872/882 este Tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta por Pronar Sociedad Anónima Mineral, Industrial y Comercial y condenó a la Provincia de Buenos Aires a pagarle la suma de 7.328.000 pesos. De esa manera determinó la indemnización que se le debía pagar a la sociedad actora a fin de reparar el daño que las inundaciones le habían ocasionado. El perjuicio que se indemnizaba comprendía el lucro cesante operado desde el 24 de marzo de 1992 hasta el 25 de noviembre de 1997 –fecha de la sentencia de esta Corte– y el correspondiente a los cinco años subsiguientes, en concepto de lucro cesante futuro, en virtud de la “prolongación indubitada del fenóme-

no tal como se ha propuesto hasta el presente” (considerando 8º, último párrafo, del pronunciamiento referido).

2º) Que a fs. 949 el Estado provincial informó que la interesada había “iniciado el trámite tendiente a percibir el crédito de autos mediante el procedimiento previsto por la ley 11.192”. Como consecuencia de ello se formó el expediente 5100-10152/97, en el que el representante de la entidad actora suscribió el formulario de requerimiento de pago en el cual consignó que el “importe total a cancelar con la forma de pago que se detalla al dorso”, al 1º de abril de 1991, ascendía a la suma referida en el considerando anterior. El requerimiento no mereció, a esa fecha, observación alguna del organismo de control tal como surge de la fotocopia obrante a fs. 974.

3º) Que, en su mérito, y por encontrarse vencidos los plazos que establecen las disposiciones nacionales que regulan la materia –aplicables al caso de conformidad con lo resuelto a fs. 993/994–, y frente a la sola invocación del Estado provincial de que “no existían plazos perentorios para la finalización de los trámites”, el 30 de junio de 1998 se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la providencia simple dictada a fs. 984 vta. y se resolvió que en el término de cinco días debía depositar en la Caja de Valores S.A. la cantidad de bonos suficientes para responder a la condena recaída en este proceso (ver pronunciamiento de fs. 993/994).

4º) Que con posterioridad la Provincia de Buenos Aires solicitó que se la autorizase a retener las sumas que surgen del dictamen efectuado el 17 de junio de 1998 por el departamento de Auditoría Interna de la Dirección General de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y que obra agregado a fs. 1057/1059; dado que, según sostuvo, del requerimiento de pago formulado correspondía detraer “los intereses por las sumas a percibir en bonos hasta cada una de las fechas” que allí indica (fs. 1066/1068).

Siguiendo ese criterio determinó que la suma adeudada, a pagarse en “efectivo” y en “bonos consolidación nacional” y en “bonos consolidación en dólares estadounidenses”, ascendía a 6.277.270,50 (ver presentación obrante a fs. 1066 y planilla confeccionada en el expediente 5100-10152/97 obrante en fotocopias a fs. 1057/1058). Como consecuencia de ello notificó a Pronar S.A.M.I.C. que su representante legal debía concurrir a la dependencia antedicha a “suscribir nuevos formularios de opción de pago” (ver última parte del dictamen

referido obrante a fs. 1059, y telegrama que en fotocopia se encuentra agregado a fs. 1061).

5º) Que a fs. 1079/1090 la sociedad actora contestó el traslado conferido y solicitó, por las diversas razones y fundamentos que expuso, que se rechace el planteo con expresa imposición de costas y se “tenga por no cumplida la intimación cursada”.

6º) Que ambas partes están contestes en que el crédito debe ser pagado, por la vía y en la forma previstas en la ley de consolidación provincial 11.192, pero sus puntos de vista difieren con relación a los intereses que deben computarse con posterioridad al 1º de abril de 1991. Mientras la actora sostiene que dichos accesorios se devengan desde la fecha antedicha, la demandada arguye que deben ser liquidados a partir de cada período objeto de reparación. De esta manera considera que “debe procederse a deducir de la deuda a cancelar en bonos el interés implícito que estos hubieren devengado desde la fecha de su emisión hasta aquella en que en cada caso correspondería liquidarlos” (ver fs. 1067 vta.).

7º) Que mediante el dictado de la ley 11.192 la demandada se adhirió a la ley nacional 23.982. Así ha establecido que se consolidan “en la Provincia de Buenos Aires, las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero...”. Tal situación impone la obligación de que los acreedores se ajusten a las previsiones y mecanismos administrativos previstos por la ley, a fin de percibir los créditos reconocidos judicialmente (confr. R.359.XXI “Ruiz Kaiser, Débora Cristina c/ Chaco, Provincia del s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 15 de febrero de 1994).

8º) Que entre esas previsiones se encuentra la contenida en el artículo 6º del cuerpo legal en examen, el que, coincidentemente con su similar de la ley nacional, establece que “*a partir* de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, las obligaciones consolidadas devengarán *sola-mente* un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina” (énfasis agregado). Ese es el interés que se debe calcular durante todo el período que contempla la consolidación, es decir desde la fecha de emisión de los bonos hacia el futuro (arg. Fallos: 318:59; 316:2134).

9º) Que, en consecuencia, si tal como lo admiten las partes la situación del *sub lite* se subsume en la prevista en el art. 1º de la ley 11.192, el interés legal antedicho debe ser aplicado sin detraer suma alguna. Establecida la deuda como en el caso a valores del 1º de abril de 1991, y siendo su causa o título –tal como se desarrollará seguidamente– anterior a esa fecha de corte, no existe razón legal para computar los intereses en examen desde una oportunidad posterior sin riesgo de afectar seriamente el excepcional régimen de pago vigente.

10) Que, tal como lo resolvió el Tribunal en una situación semejante a la presente y admitiendo el planteo formulado en esa oportunidad por la propia demandada, la limitación que se intenta no puede ser aceptada “ya que la legislación es aplicable a todos los daños reconocidos y por reconocerse que encuentren su causa o título en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha referida, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente con posterioridad (art. 1º de la ley 11.192 y art. 1º inc. d, apartado d.1. del decreto reglamentario 960/92)” (confr. causa: S.143.XX “S.A. Luis Magnasco y Cía. Ltda. y Mantequera Modelo c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 13 de junio de 1995).

11) Que la circunstancia de que el crédito haya sido reconocido con posterioridad al 1º de abril de 1991, y corresponda al resarcimiento del lucro cesante correspondiente a los años 1992 en adelante, no altera la obligación de aplicar las previsiones legales tal como fueron establecidas por el legislador.

La declaración judicial en virtud de la cual se reconoce el derecho que se esgrime no altera la causa de la obligación de reparar el daño ni su cuantía. Aquélla se encuentra en el hecho que le sirve de antecedente, que le ha dado nacimiento. Como quedó expuesto en la sentencia de fs. 872/882, en el *sub examine*, la obligación de reparar data de una época muy anterior a la fecha establecida en el art. 1º referido en el considerando anterior.

12) Que, en efecto, la condena recaída en estas actuaciones no es ni más ni menos que la prolongación de los alcances del pronunciamiento dictado por esta Corte el 24 de marzo de 1987, en la causa P. 325. XIX “Pronar Sociedad Anónima Mineral, Industrial y Comercial c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” que, entre las mismas partes y por idéntica causa, tramitó ante la Secretaría de Juicios Originarios de este Tribunal.

Tal como expresamente lo afirmó esta Corte a fs. 872/882 de este expediente “en la anterior causa el Tribunal, al admitir la procedencia de la demanda consideró la evidencia de que la recuperación productiva de los yacimientos demandaría un tiempo prolongado y explícitamente reconoció el lucro cesante futuro basándose en que aparecía ‘como un efecto aún no sucedido pero que acontecería con certeza objetiva dentro del curso natural del proceso que afecta a las instalaciones de la actora, toda vez que ya sea que los yacimientos queden definitivamente inutilizados –alternativa de la que no se tienen por ahora bases ciertas– o que se opere su rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que subsistirían los efectos perjudiciales existentes’... cabe señalar que la demandada no ha acreditado –carga procesal que le era impuesta– que la inundación obedezca a *causas diversas* que las consideradas en el fallo anterior” (ver considerando 3º; énfasis agregado).

En este proceso sólo se persiguió la “extensión del resarcimiento como consecuencia de la perduración de los efectos de la inundación” (ver considerando 4º de fs. 877).

13) Que no existen en el caso nuevas causas generadoras de responsabilidad distintas de las consideradas en el expediente P.325.XIX referido en el considerando precedente. Los derechos reconocidos en la sentencia dictada en el *sub lite* son los que provienen de aquéllas, cuya prolongación en el tiempo está acreditada por los medios procesales idóneos a ese fin, aunque acotados por la decisión del Tribunal.

Al dictado de la sentencia sólo se subordinó la exigibilidad del crédito, por lo que la circunstancia de que su reconocimiento se hubiese operado después no lo excluye de la aplicación estricta del régimen. Se trata de obligaciones de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, ya que se debe subsumir en dicho concepto a las “que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad” a esa fecha (Fallos: 316:1775, considerando 4º; art. 2º, inc. d, del decreto 2140/91 reglamentario de la ley 23.982; arg. Fallos: 318:198; ver también la sentencia dictada en Fallos: 319:1029 y causa S.143. XX “S.A. Luis Magnasco y Cía. Ltda. y Mantequera Modelo c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, del 13 de junio de 1995; en cuanto consolida daños similares a los aquí reconocidos correspondientes al período 1º de noviembre de 1991-16 de junio de 1993).

14) Que, en consecuencia, no existe razón legal que justifique en el caso deducción alguna de la suma de la condena. Los intereses de-

ben ser computados desde la fecha de emisión de los títulos públicos que se pretende entregar en pago de la obligación pendiente.

15) Que el sistema de consolidación vigente le impone al Estado la obligación de emitir títulos públicos que tienen única fecha de emisión –1º de abril de 1991– y una única fecha de vencimiento y la carga de pagar los intereses que se devenguen durante el período en cuestión en la forma prevista en la legislación, sin posibilidad de disminuirlos. Es propio del sistema de deudas consolidadas que se compongan de documentos de vencimiento a término fijo y con una renta fija, y que no la integren, como pretende la Provincia de Buenos Aires, otros documentos no definitivamente arreglados a la fecha de la consolidación. Las condiciones de los títulos no pueden ser modificadas sin alterar sustancialmente los medios de pago que el Estado está autorizado a entregar en cumplimiento de las obligaciones de causa anteriores al 1º de abril de 1991.

Una deuda está consolidada o no lo está; y si se trata, como en el *sub lite*, del primer caso debe ser afrontada con títulos a término fijo, en el caso a 16 años, y con servicios preestablecidos.

16) Que una interpretación distinta importaría apartarse del sistema vigente y asignarle a la legislación un alcance que significaría tanto como modificar los presupuestos sobre la base de los cuales el legislador ha autorizado a los estados a pagar a sus acreedores en títulos públicos que tienen una fecha de nacimiento y de vencimiento determinada y una renta fija.

La conclusión que se impone supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo, y es la que debe presidir la interpretación de las normas y por lo tanto la solución del caso (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 318:1887).

17) Que los argumentos introducidos por la Provincia de Buenos Aires exigen señalar que al suscribir el formulario de requerimiento de pago la sociedad actora no ha efectuado reclamo alguno en concepto de intereses distintos a los establecidos en la legislación aplicable, por lo que su reconocimiento no trae aparejado una superposición impropia de tales accesorios.

El principio de que los intereses que generan las obligaciones consolidadas tiene su punto de partida el 1º de abril de 1991 (art. 6º,

ley 23.982) es aquí de aplicación toda vez que el crédito ha sido determinado considerando valores vigentes a esa fecha. No se presenta en el *sub examine* la situación contemplada por este Tribunal en la causa S.152.XXI "Santa Cruz, Provincia de c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del Estado- s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 24 de septiembre de 1996.

18) Que no empece a lo expuesto la afirmación, de carácter general, contenida en la sentencia acerca del criterio de liquidación de los intereses, según la cual éstos "se calcularán a partir de que cada perjuicio se produjo y hasta el efectivo pago conforme a la tasa que corresponda según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165)...", toda vez que no alcanza a los supuestos en los que se invoca la ley de consolidación de deudas, por resultar incompatible con su régimen.

Dicha afirmación tiene por finalidad establecer desde que oportunidad deben computarse los accesorios en los casos en los que el pago se efectúa sin subsumirlo en el excepcional régimen en examen.

Por ello se resuelve: Rechazar el planteo formulado a fs. 1066/1068. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MARIA CRISTINA STECHINA V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La conducta de la damnificada —que realizó el cruce de la calzada fuera de la senda de seguridad y cuando no se encontraba habilitado el paso de los peatones— no tiene aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo de causalidad existente entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Para que la conducta de la víctima interrumpa totalmente el nexo de causalidad existente entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, ésta debe aparecer como la única causa del daño y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si el impacto tuvo lugar cuando la damnificada había avanzado significativamente el cruce de la arteria su presencia pudo ser advertida razonablemente por quien –como guardián de una cosa peligrosa– debió conducir con atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado (arts. 43, 65, 67 y concs., ley 13.893) a fin de afrontar las contingencias del tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si tanto la conducta del codemandado como la de la actora fueron factores eficientes en la producción del hecho dañoso sin que concurren motivos para discriminar el grado de influencia causal de una u otra culpa, corresponde distribuirla entre ambas partes en igual porcentaje.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Los informes periciales aunque constituyen un elemento importante a considerar no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si tanto la conducta de quien conducía el vehículo –que efectuó una maniobra antirreglamentaria que pudo razonablemente haber sorprendido a la actora– como la de esta última –que cruzó la calzada por un lugar no habilitado al efecto– revelan una actitud negligente, resultando ambas factores que gravitaron en la producción del hecho, queda configurada la concurrencia de culpa de ambas partes y en igual porcentaje como causales del evento dañoso (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Si los informes del experto revelan que la negligencia del conductor gravitó de manera decisiva en la producción del hecho, resulta irrelevante que la víctima cruzara por la senda peatonal o fuera de ella, ya que el accidente se

hubiera producido igualmente y aquella primera eventualidad habría incrementado aún más sus posibilidades (Disidencias parciales del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Stechina, María Cristina c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 7/12 se presenta María Cristina Stechina, por medio de apoderado, e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires, Juan Carlos Godoy y/o quien resulte propietario del automóvil marca Ford Sierra, dominio B 2.294.562, por indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido, los que estima en la suma de \$ 32.429.

Manifiesta que el 27 de septiembre de 1993, en horas del mediodía y mientras se encontraba desempeñando su actividad laboral, se dispuso a cruzar la avenida Leandro N. Alem en su intersección con la calle Tucumán. El semáforo peatonal le permitía el paso pero, cuando estaba por subir a la "isla de hormigón que divide el primer carril del segundo", apareció súbitamente el Ford Sierra, conducido por el code mandado Godoy quien la atropelló.

Agrega que el rodado venía transitando por el carril central de la avenida y que al llegar a la esquina donde ocurrió el accidente giró a la derecha irrumpiendo en forma precipitada en el primer carril. Como consecuencia del golpe perdió el conocimiento despertando luego en el Hospital Argerich, lugar al que fue trasladada para su atención. Describe las lesiones sufridas consistentes en traumatismo de cráneo en el sector parietal izquierdo, herida cortante en cuero cabelludo, rotura de ligamentos en la pierna izquierda, politraumatismos en distintas partes del cuerpo y quiebra de la dentadura, entre otras cosas. Practica una liquidación por los rubros que considera deben ser indemnizados, comprensivos del daño emergente, incapacidad sobrevi-

niente, lucro cesante y daño moral. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 41/46 la contesta Juan Carlos Godoy, quien niega la relación de los hechos efectuada por la actora y sostiene que el accidente se produjo por culpa exclusiva de María Cristina Stechina. Dice que ese día conducía el automóvil propiedad del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires por la avenida Leandro N. Alem y que al llegar a la altura de la calle Tucumán, encontrándose la luz del semáforo a su favor, se dispuso a pasar del carril del centro al lateral. Cuando ya había traspasado unos cinco metros de la senda peatonal se le atravesaba un transeúnte en forma imprevista e instantánea embistiendo el costado derecho del vehículo, casi a la altura del parabrisas. Como consecuencia del golpe la actora cae a la calle y al pretender levantarse él y un testigo se lo impiden hasta la llegada de la ambulancia. Impugna todos los ítems resarcitorios y pide que se rechace la pretensión, con costas.

A fs. 48/51 amplía su contestación de demanda y ofrece prueba. Manifiesta que la actora cruzó fuera de la senda peatonal a unos veinticinco metros de la esquina y cuando el tránsito circulaba fluidamente por la avenida toda vez que el semáforo habilitaba el paso de vehículos, creando así un riesgo innecesario que lamentablemente culminó con el accidente.

III) A fs. 56/61 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda. Niega, también, los hechos y el derecho invocados por la actora. Considera que la que desencadenó el accidente fue María Cristina Stechina como consecuencia de su imprudencia y negligencia. Impugna la indemnización pedida, ofrece prueba y pide que se rechace la pretensión o se establezca la culpa concurrente o la presunción de culpas concurrentes. Solicita, asimismo, la citación en garantía de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

IV) A fs. 84 se declaró rebelde a la compañía de seguro pues, a pesar de estar debidamente notificada, no se presentó a estar a derecho.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que las partes están de acuerdo acerca de la existencia del accidente como así también con las circunstancias de lugar y de tiempo en que se produjo, pero no lo están con relación a la forma en que ocurrió ni con la responsabilidad que de él deriva, pues mientras la actora imputa total negligencia al conductor del vehículo oficial, las demandadas le atribuyen a ella el haber actuado con culpa e imprudencia.

3º) Que la controversia sometida a consideración del Tribunal tiene su marco jurídico en el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil; en consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a las demandadas la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deban responder.

4º) Que, en cuanto a la forma en que se produjo el evento, el testigo Mendieta dice que la actora cruzó a unos seis o siete metros de la esquina (ver resp. preg. 6º, fs. 292 vta.) —medio metro de la senda peatonal, según el cálculo del perito (ver resp. B, fs. 184)—, en tanto que otro testigo manifiesta que el accidente se produjo a unos siete u ocho metros de aquélla (resp. preg. 2, fs. 295). Más allá de esa pequeña diferencia resulta claro que la señora Stechina cruzó la calzada por un lugar no habilitado al efecto.

A su vez, de la causa penal Nº 4577, tramitada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 4, acompañada a estos autos, se desprende que se observaron manchas de sangre sobre el pavimento a unos tres metros de la senda peatonal.

5º) Que a fs. 179/187 obra el peritaje presentado por el ingeniero Benito Ricardo Segade, en el que se describe cómo se produjo el accidente. De él surge que el Ford Sierra, que circulaba por el carril central de la avenida Leandro N. Alem en dirección sur-norte, se desvió en la calle Tucumán hacia los carriles de la derecha. Una vez traspuesta la senda peatonal —aproximadamente tres metros según sus conclusiones— el vehículo embistió a la actora con su parte fronto lateral derecha, como consecuencia de lo cual su cuerpo cayó sobre el capot y el parabrisas.

Agrega que la maniobra efectuada por Godoy en la esquina de Alem y Tucumán, a pesar de no estar permitida, es frecuentemente

realizada por quienes van a doblar a la derecha por la calle Viamonte. En esas situaciones el experto pudo advertir que los conductores adoptan dos temperamentos: 1) “esperan deteniéndose en la bocacalle que se produzca un espacio entre los vehículos que vienen circulando por los carriles del lado este para introducirse en los mismos”, o 2) “aprovechando un espacio creado dan continuidad a la maniobra acelerando su rodado para insertarse” (ver fs. 185/185 vta.).

6º) Que, en lo que respecta a la conducta de las partes en el evento, los codemandados aducen que María Cristina Stechina realizó el cruce de la calzada cuando no estaba habilitada para hacerlo. La prueba producida en autos exhibe contradicciones pues, mientras los testigos ofrecidos por la actora declaran que ella avanzó cuando se lo permitía la luz del semáforo, los de la parte demandada manifiestan que quien cruzó correctamente fue el conductor del automóvil (ver fs. 291/296).

En tales condiciones, el Tribunal –al ejercer sus facultades de acuerdo con el prudente arbitrio judicial– debe ponderar con distinto rigor las declaraciones de los testigos Maldonado y Winkler, obrantes a fs. 142/144, que dijeron que presenciaron el accidente, pero que aparecen como testigos oculares sólo al tiempo de promoverse la demanda, de las prestadas –en sede penal primero y en esta causa después– por las personas individualizadas en el momento mismo del hecho, por el personal policial que concurrió al lugar (constancias del expediente penal antes citado).

Particularmente, cobra mayor relevancia la declaración del testigo Mendieta que manifestó que “el auto de Godoy cuando cruzó tenía semáforo verde a su favor”, que iba a una velocidad de “10 a 20 km.”, que la víctima “cruzó cuando los autos estaban circulando” y que “el dicente cruzaba la avenida... cruzaba mal también... a siete metros también, a la altura de la chica...” (resp. preg. 15, 12, 6a. y repreg. 2a., fs. 292 vta./293 vta.). Estas declaraciones están corroboradas por las antes mencionadas constancias de la causa penal, según las cuales las manchas de sangre estaban fuera de la senda peatonal. En cambio, no resultan verosímiles las de personas que sólo aparecen en el juicio civil sin que se hubiera hecho siquiera mención de ellas en el proceso penal.

7º) Que de lo expuesto se desprende que, si bien se encuentra acreditado que la actora fue embestida por el automóvil propiedad de la demandada y conducido por Godoy, la víctima realizó el cruce de la

calzada fuera de la senda de seguridad y cuando no se encontraba habilitado el paso de los peatones. Ahora bien, esa conducta de la damnificada —relevante en la génesis del accidente— no tiene aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo de causalidad existente entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, pues —a tales fines— debe aparecer como la única causa del daño y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Fallos: 310:2103; 316:912; 319:2511).

8º) Que no ostenta tales características el cruce irregular de la actora, toda vez que no se presentó como una actitud súbita o sorpresiva para quien —como Godoy— circulaba a velocidad moderada y alejado del cordón de la acera. Antes bien, el impacto tuvo lugar cuando la damnificada había avanzado significativamente el cruce de la arteria (conf. declaraciones de los testigos Díaz, fs. 291 vta., a la 12a. preg.; Mendieta, fs. 293, a la 22a.; Cháves, fs. 296, a la 12a.), de modo que su presencia pudo ser advertida razonablemente por quien —como guardián de una cosa peligrosa— debió conducir con atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado (arts. 43, 65, 67 y concs., ley 13.893) a fin de afrontar las contingencias del tránsito.

9º) Que, muy por el contrario, la conducta de Godoy evidenció una manifiesta desatención del tránsito peatonal, ya que ni siquiera pudo reparar en la presencia de la actora antes de la colisión, percibiendo tan sólo un golpe sobre el costado derecho del automotor en el momento de la embestida (conf. declaración espontánea, fs. 43 vta. causa penal).

10) Que tan marcada distracción puede explicarse, por otra parte, si se examina la maniobra previa desplegada por el demandado, quien circulaba por el carril central de la Avda. Leandro N. Alem en dirección sur-norte y, al llegar a la intersección con la calle Tucumán, realizó una maniobra de giro y contragiro derecha-izquierda, de forma tal de retomar la avenida —en la misma dirección— por los carriles del lado Este, carriles que, por su lado, intentaba cruzar la actora. Dicha maniobra, además de no estar permitida (confr. informe de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fs. 168), adquirió verosímil relevancia en su desafortunado desenlace pues, como bien lo destacó el perito mecánico, desviaba naturalmente la atención del conductor hacia el tránsito del carril lateral derecho que se pretendía abordar, en detrimento de la consideración prioritaria que merece la visión frontal de la arteria por la que se avanza (fs. 185 vta.).

11) Que, por lo expuesto, tanto la conducta del codemandado Godoy como la de la actora fueron factores eficientes en la producción del hecho dañoso sin que concurren motivos para discriminar el grado de influencia causal de una u otra culpa. Por ello, se distribuye entre ambas partes en igual porcentaje.

12) Que, en consecuencia, corresponde determinar el alcance del resarcimiento pretendido comprensivo de la incapacidad sobreviniente, del daño emergente y moral y del lucro cesante.

13) Que con las historias clínicas acompañadas a fs. 115/121 por el Centro Médico Unión S.A y a fs. 162/163 por el Hospital Argerich han quedado acreditadas las lesiones sufridas por la actora como consecuencia del accidente. De ellas se desprende que María Cristina Stechina tuvo politraumatismo con traumatismo de cráneo y pérdida de conocimiento, una herida cortante en cuero cabelludo con cuatro puntos de sutura, omalgia izquierda con impotencia funcional por dolor y gonalgia en rodilla izquierda con bostezo interno marcado y tumefacción moderada, dolor en región parieto occipital, cervicalgia en aumento con la movilidad de la columna y sensación de mareos.

Como consecuencia de la lesión capsuloligamentaria de la rodilla izquierda debió ser intervenida quirúrgicamente en el Sanatorio del Valle (ver fs. 132/138) lo que provocó su inmovilización con calza de yeso desde el 7 al 29 de octubre de 1993, debiendo realizar, además, un tratamiento kinesiológico.

La paciente sufrió también, mareos, vértigos, palpitaciones y contractura cervical, por lo que se le recetaron sesiones de fisioterapia. El 26 de noviembre de 1993 se le dio de alta pero, el 15 de diciembre reingresó al nosocomio con dolores en columna cervical y a nivel del trocánter derecho y molestias en la rotación y flexión de cabeza y deambulación. También la afectaban lagunas mentales y episodios de amnesia que se manifestaban en forma espontánea y casual. Se le dio, nuevamente, tratamiento kinesiológico y, finalmente, se le otorgó el alta el 27 de diciembre de 1993.

14) Que ello se corrobora con el peritaje médico efectuado a fs. 201/219 por el Cuerpo Médico Forense, del cual el Tribunal tampoco encuentra razones para apartarse.

El doctor Crescente, integrante de ese equipo, informa que María Cristina Stechina presenta dos cicatrices, una de 1 cm de longitud en el cuero cabelludo –región interparietotemporal– y otra de 8 cm, de tipo quirúrgica, en la cara interna de la rodilla izquierda, la que se encuentra limitada en su movimiento de flexión.

Asimismo, la doctora Pozzo acompaña el informe del estudio odontológico practicado, del que surge que la actora presenta dos fracturas en el maxilar superior, una de corona tercio incisal en el incisivo central derecho, reparada con “composite” y otra de la totalidad de la corona del primer premolar derecho, rehabilitado con tratamiento de conducto, perno y corona estética. Indica que las fracturas son producto de un choque o golpe contra un elemento duro o semiduro.

Por su parte del examen efectuado por el servicio de psicología del citado cuerpo médico se desprende que el accidente produjo una modificación tanto en su vida de relación como social y laboral, pero que no reviste significación psicológica-legal. Considera que en atención al estado de la paciente no resulta necesario tratamiento terapéutico alguno.

Como conclusión de los exámenes realizados, el Cuerpo Médico Forense informa que la actora presenta una incapacidad física, parcial y permanente, por alteración mínima en la función de la masticación y limitación mínima en la flexión de la rodilla izquierda, del 7,6 % del valor obrero total.

15) Que de conformidad con las constancias de autos María Cristina Stechina tiene 47 años de edad y, según sus propias manifestaciones, las que se corroboran con las facturas acompañadas a fs. 17/20, el informe de la D.G. I. obrante a fs. 158 y la prueba testifical de fs. 144 vta./145 y 147/148, se dedica a la venta de servicios de artículos de limpieza de la firma “Center Clean”. No acompañó, en cambio, prueba suficiente para acreditar su tarea de promoción para la firma “Cema Mantenimiento S.R.L.”.

Si bien el experto ha establecido el grado de su incapacidad, éste debe ser objeto de prudente valoración pues, tal como esta Corte lo ha establecido en casos de naturaleza similar al presente, los informes periciales aunque constituyen un elemento importante a considerar no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir

inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima (Fallos: 310:1826). Por lo tanto y haciendo uso de la facultad prevista por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se fija en \$ 10.000 la indemnización por la incapacidad sobreviniente.

16) Que bajo el rubro daño emergente la actora reclama por los gastos que ha debido afrontar como consecuencia del accidente, consistentes en la atención odontológica recibida como, así también, por las prendas dañadas y las órdenes de práctica para consulta terapéutica.

Con los recibos emitidos por la doctora Claudia Beatriz Galeppi y por Cemod S.A. obrantes a fs. 13 y 14, como también con el informe médico ya analizado, acreditó haber efectuado un tratamiento bucal, que ascendió a la suma de cuatrocientos tres pesos (\$ 403), los que deben ser reintegrados.

Asimismo, se hace lugar al pedido de indemnización por el deterioro de su indumentaria pues, si bien no se acompañó prueba al respecto, constituye un daño que a tenor del accidente sufrido debió necesariamente ocurrir, la que se fija en la suma de trescientos pesos (\$ 300) (art. 165, ya citado).

Corresponde, en cambio, rechazar el pedido de reintegro por las consultas terapéuticas, toda vez que las órdenes de práctica acompañadas no tienen registradas las fechas y por lo tanto no se ha justificado en qué oportunidad se efectuaron.

Por lo tanto, se fija por la totalidad del rubro daño emergente la suma de setecientos tres pesos (\$ 703).

17) Que a ello cabe agregar el daño moral para lo cual se tienen en cuenta las lesiones sufridas y la consecuente incertidumbre creada respecto de su recuperación hasta el momento en que se le concedió el alta médico definitivo, el que se estima en tres mil pesos (\$ 3.000).

18) Que, por último, la actora solicita se le indemnice el lucro cesante sufrido durante el tiempo que duró su tratamiento, el que, de conformidad con lo que se desprende de la historia clínica obrante a fs. 115/121, fue de tres meses, por lo que se lo establece en dos mil seiscientos pesos (\$ 2.600).

19) Que, en consecuencia el monto total de la indemnización asciende a la suma de dieciséis mil trescientos tres pesos (\$ 16.303), con el alcance que surge del considerando 11. Los intereses deberán ser calculados respecto de los gastos odontológicos a partir de la fecha en que fueron emitidos la factura y cada uno de los recibos acompañados y con relación a los demás rubros desde el 27 de septiembre de 1993 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 317:1921; 320:2971).

20) Que si bien es cierto que a fs. 84 la Caja de Ahorro y Seguro S.A. ha sido declarada rebelde en los términos del art. 59 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por no haberse presentado a hacer valer sus derechos en juicio, no lo es menos que la codemandada Provincia de Buenos Aires no sólo no ha denunciado el número de póliza respectivo sino que no ha aportado prueba alguna que justifique que el Ford Sierra, dominio B 2.294.562 se encontrara asegurado por esa compañía. Por lo que no corresponde, entonces, hacer extensiva la condena a la citada en garantía.

En razón de lo expuesto, y lo establecido por el art. 1113 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por María Cristina Stechina contra Juan Carlos Godoy y la Provincia de Buenos Aires con el alcance que surge del considerando 11. Por lo tanto, se condena a los codemandados a pagar en el plazo de treinta días, la suma de ocho mil ciento cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$ 8.151,50). Los intereses se liquidarán conforme con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7º, 9º, 11, 22, 37 y 39 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Abel José Andreoli, Silvia Mónica Cárcova y Alicia Graciela Carrizo, letrados de la parte actora, en la suma de mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$ 1.255), en conjunto y los del doctor Martín Pablo Gregorio Domínguez Soler, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma de trescientos ochenta pesos (\$ 380).

Asimismo, se fijan los honorarios del perito ingeniero mecánico Benito Ricardo Segade, por el trabajo realizado a fs. 179/187 y su

ampliación de fs. 197, en la suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750). Notifiquese y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que coincido con los considerandos 1º y 2º; 4º a 6º inclusive, y 12 al 20 del voto de la mayoría.

2º) Que, en cuanto a la forma en que se produjo el evento, el testigo Mendieta dice que la actora cruzó a unos seis o siete metros de la esquina (ver resp. preg. 6a., fs. 292 vta.) —medio metro de la senda peatonal, según el cálculo del perito (ver resp. B, fs. 184)—, en tanto que otro testigo manifiesta que el accidente se produjo a unos siete u ocho metros de aquélla (resp. preg. 2a., fs. 295). Más allá de esa pequeña diferencia resulta claro que la señora Stechina cruzó la calzada por un lugar no habilitado al efecto.

A su vez, de la causa penal N° 4577, tramitada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 4, acompañada a estos autos, se desprende que se observaron manchas de sangre sobre el pavimento a unos tres metros de la senda peatonal.

3º) Que en orden a lo expuesto, la actora acreditó que fue embestida por el automóvil de propiedad de la codemandada y conducido por Godoy, pero —sin perjuicio del reproche que pueda formularse a este último por la infracción cometida— no puede aseverarse que tal maniobra fuese la única causa eficiente del daño, pues el hecho no acaeció en el momento en que —según observó el perito ingeniero—, los conductores están atentos al tránsito que viene por “los carriles que

pretenden abordar, es decir mirando hacia la derecha y no a lo que ocurre delante de su vehículo”, sino después de cruzar la bocacalle pero luego de efectuar una maniobra antirreglamentaria que pudo razonablemente haber sorprendido a la actora.

En consecuencia tanto la conducta del codemandado Godoy, como de la actora Stechina revelan una actitud negligente, resultando ambas factores que gravitaron en la producción del hecho.

De manera tal queda configurada la concurrencia de culpas de ambas partes y en igual porcentaje como causales del evento dañoso.

En razón de lo expuesto y lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por María Cristina Stechina contra Juan Carlos Godoy y la Provincia de Buenos Aires en la proporción que surge del considerando 3º de mi voto. Por lo tanto se condena a los codemandados a pagar en el plazo de treinta días, la suma de ocho mil ciento cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$ 8.151,50). Los intereses se liquidarán de conformidad con las pautas establecidas en el considerando 19 del voto de la mayoría. Costas por su orden en mérito a la forma en que se decide (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifiquese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Que los suscriptos coinciden con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 16, que expresan en los siguientes términos:

16) Que, en consecuencia el monto total de la indemnización asciende a la suma de dieciséis mil trescientos tres pesos (\$ 16.303), con el alcance que surge del considerando 11. Los intereses deberán ser calculados respecto de los gastos odontológicos a partir de la fecha en que fueron emitidos la factura y cada uno de los recibos acompañados y con relación a los demás rubros desde el 27 de septiembre de 1993 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago, según la tasa pasiva pro-

medio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921 —disidencias parciales de los jueces Fayt, Levene (h.) y Nazareno—; 320:2971 —disidencia parcial de los jueces Nazareno y Fayt—).

En razón de lo expuesto, y lo establecido por el art. 1113 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por María Cristina Stechina contra Juan Carlos Godoy y la Provincia de Buenos Aires con el alcance que surge del considerando 11). Por lo tanto, se condena a los codemandados a pagar en el plazo de treinta días, la suma de ocho mil ciento cincuenta y un pesos con cincuenta centavos (\$ 8.151,50). Los intereses se liquidarán conforme con las pautas establecidas en el considerando 16 de este voto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el suscripto coincide con los considerandos 1º y 2º, 12 a 18 inclusive, y 20 del voto de la mayoría.

2º) Que la controversia sometida a consideración del Tribunal tiene su marco jurídico en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil; en consecuencia, a la parte actora sólo le incumbía la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deberían haber acreditado la culpa de aquélla o la de un tercero por quien no debiesen responder.

3º) Que en orden a lo expuesto, la actora ha cumplido con esa carga pues acreditó que fue embestida por el automóvil de propiedad de la codemandada y conducido por Godoy como consecuencia de la infracción cometida al cambiar su tránsito del carril central de la avenida Leandro N. Alem al lateral, maniobra no autorizada por las ordenanzas municipales (ver informe de fs. 168). Los demandados, por su parte, no han logrado demostrar la existencia de culpa de la víctima ni la de un tercero.

En efecto, los codemandados aducen que María Cristina Stechina realizó el cruce de la calzada cuando no estaba habilitada para hacerlo, pero la prueba producida en autos no ha logrado acreditar tal extremo por las contradicciones que exhibe, ya que mientras los testigos ofrecidos por la parte actora declaran que ella avanzó cuando se lo permitía la luz del semáforo (ver fs. 142/144), los de la parte demandada manifiestan que quien cruzó correctamente fue el conductor del vehículo (ver fs. 291/296). Sin embargo, entre las declaraciones de estos últimos, cabe destacar la prestada por Mendieta, quien manifiesta que la víctima cruzó cuando “los autos estaban circulando” (ver, resp. preg. 6a., fs. 292 vta.) mientras que en una respuesta posterior dice que él “iba cruzando y cuando el semáforo se pone en verde... se apura” y es “ahí cuando se produce el accidente”, “el accidente se produce a unos segundos de ponerse en verde” (ver resp. repreg. 4a., fs. 293 vta.).

De lo expuesto se infiere, entonces, que lo más probable es que la víctima hubiese iniciado el cruce de la avenida cuando la luz del semáforo la habilitaba.

Tampoco existe coincidencia sobre el lugar exacto por el que avanzó la actora, pues mientras el testigo citado dice que lo hizo a unos seis o siete metros de la esquina (ver resp. preg. 6a., fs. 292 vta.) —medio metro de la senda peatonal, según cálculo del perito— y en una pregunta posterior aduce que no recuerda por donde cruzó (ver resp. preg. 9a., fs. 293), otro testigo dice que el accidente se produjo a unos siete u ocho metros de la senda peatonal. Asimismo, de la causa penal N° 4577, tramitada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 4 y que se acompañó a estos autos, se desprende que se observan manchas de sangre sobre el pavimento a unos tres metros de la senda peatonal mientras que Godoy manifiesta que la atropelló a quince metros de ella.

Por último, no se ha podido justificar que la actora haya realizado el cruce en forma súbita e imprevisible.

4º) Que este Tribunal ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad a que alude el art. 1113 debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Fallos 310:2103; 316:912), lo que aquí no se ha demostrado.

5º) Que a fs. 179/187 obra el peritaje presentado por el ingeniero Benito Ricardo Segade, del cual el Tribunal no encuentra razón para apartarse (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues sus fundamentos no alcanzan a ser desvirtuados por la impugnación efectuada por la Provincia de Buenos Aires a fs. 195.

Describe el modo en que se produjo el accidente indicando que el Ford Sierra que circulaba por el carril central de la avenida Leandro N. Alem en dirección sur-norte se desvió en la calle Tucumán hacia los carriles de la derecha, no pudiendo precisar si el semáforo habilitaba o no su paso. Una vez traspuesta la senda peatonal –aproximadamente tres metros según sus conclusiones– el vehículo embiste a la actora con su parte fronto lateral derecha, como consecuencia de lo cual su cuerpo cae sobre el capot y el parabrisas.

Agrega que la maniobra efectuada por Godoy en la esquina de Alem y Tucumán, a pesar de no estar permitida, es frecuentemente realizada por quienes doblan a la derecha por la calle Viamonte. En esas situaciones el experto pudo advertir que los conductores adoptan dos temperamentos: 1) “esperan deteniéndose en la bocacalle que se produzca un espacio entre los vehículos que vienen circulando por los carriles del lado Este para introducirse en los mismos” o 2) “aprovechando un espacio creado dan continuidad a la maniobra acelerando su rodado para insertarse”. Cualquiera sea la decisión que adopten, observa que “los conductores están atentos al tránsito que viene por los carriles que pretenden abordar, es decir mirando hacia la derecha y no a lo que ocurre delante de su vehículo”, lo cual contribuye a que sucedan accidentes como el presente pues quien conduce está “atento a lo que ocurre del lado derecho de su automóvil para no colisionar, retornando a la visión frontal una vez que se introdujo y circuló unos metros por el carril al que recientemente accediera” (ver fs. 185/185 vta.).

6º) Que los informes del experto, quien recuerda el carácter anti-reglamentario de la conducta asumida por Godoy, revelan su negligencia que gravitó de manera decisiva en la producción del hecho.

En efecto, ante ese comportamiento resulta irrelevante que la víctima cruzara por la senda peatonal o fuera de ella pues el accidente se hubiera producido igualmente y aquella primera eventualidad habría incrementado aún más –dadas las circunstancias reseñadas– sus po-

sibilidades. Por otro lado, el hecho de que un peatón no utilice la senda reservada para su tránsito no exime al conductor de atender al cuidado que impone la propia condición riesgosa del automotor.

7º) Que por lo expuesto se advierte que el comportamiento de Stechina no gravitó en la producción del daño ni puede calificarse como culposo con aptitud de cortar el vínculo causal (art. 1111 del Código Civil) para eximir de responsabilidad a Godoy en los términos del art. 1113, segunda parte del citado código. Por el contrario, cabe concluir que su imprudencia fue la causa eficiente del accidente de autos, motivo por el cual debe admitirse su responsabilidad y la de la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de propietaria del vehículo (arts. 1109 y 1113, Código Civil).

8º) Que, en consecuencia el monto total de la indemnización asciende a la suma de dieciséis mil trescientos tres pesos (\$ 16.303), con el alcance que surge del considerando 11 del voto de la mayoría. Los intereses deberán ser calculados respecto de los gastos odontológicos a partir de la fecha en que fueron emitidos la factura y cada uno de los recibos acompañados y con relación a los demás rubros desde el 27 de septiembre de 1993 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago, según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, disidencia parcial del juez Boggiano).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por María Cristina Stechina contra Juan Carlos Godoy y la Provincia de Buenos Aires, a los que se condena a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de dieciséis mil trescientos tres pesos (\$ 16.303). Los intereses se liquidarán de conformidad con las pautas establecidas en el considerando 8º de este voto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7º, 9º, 11, 22, 37 y 39 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Abel José Andreoli, Silvia Mónica Cárcova y Alicia Graciela Carrizo, letrados de la parte actora, en la suma de mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$ 1.255), en conjunto y los del doctor Martín Pablo Gregorio Domínguez Soler, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma de trescientos ochenta pesos (\$ 380).

Asimismo, se fijan los honorarios del perito ingeniero mecánico Benito Ricardo Segade, por el trabajo realizado a fs. 179/187 y su ampliación de fs. 197, en la suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Que el suscripto coincide con el voto en disidencia parcial del juez Boggiano, con exclusión del considerando 16 que expresa en los siguientes términos:

16) Que, en consecuencia el monto total de la indemnización asciende a la suma de dieciséis mil trescientos tres pesos (\$ 16.303), con el alcance que surge del considerando 11. Los intereses deberán ser calculados respecto de los gastos odontológicos a partir de la fecha en que fueron emitidos la factura y cada uno de los recibos acompañados y con relación a los demás rubros desde el 27 de septiembre de 1993 –fecha del accidente– hasta el efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (Fallos: 317:1921; 320:2971).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por María Cristina Stechina contra Juan Carlos Godoy y la Provincia de Buenos Aires, a los que se condena a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de dieciséis mil trescientos tres pesos (\$ 16.303), con el alcance que surge del considerando 11. Los intereses se liquidarán de conformidad con las pautas establecidas en el considerando 16 de este voto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ANGELICA ARAUJO DE FERRARO v. JORGE ANTONIO FERRARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Procede la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción, aun respecto de los procesos terminados por sentencia firme, siempre que el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Los jueces universales de la sucesión, atraen al juzgado en que tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine la jurisdicción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Resulta competente el juzgado donde tramita la sucesión del esposo de la actora, para conocer en la demanda con sentencia firme iniciada por reclamo de alimentos con anterioridad al fallecimiento del mismo y en el que se impuso la prestación en favor de la cónyuge accionante, pues se encuentra en debate la liquidación practicada que comprende sumas devengadas en el lapso transcurrido desde la interposición de la demanda hasta el deceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Las normas que rigen el fuero de atracción son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de General San Martín, Provin-

cia de Buenos Aires, resolvió inhibirse de continuar entendiendo en los autos caratulados "Araujo de Ferraro, Angélica c/ Ferraro, Jorge Antonio s/ alimentos", y remitirlos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, de Capital Federal, ante el cual tramita la sucesión del demandado –autos "Ferraro, Jorge Antonio s/ sucesión *ab intestato*"– sobre la base de lo establecido por el artículo 3284 del Código Civil, y teniendo en consideración –dijo– que de las constancias de autos, se desprende que aún no ha cesado el estado de indivisión hereditaria, y, en consecuencia, tampoco lo ha hecho el fuero de atracción de juicio sucesorio (v. fs. 99).

Por su parte, el señor juez de Capital, dispuso devolver las actuaciones al juzgado de origen, por considerar que el tribunal a su cargo no es competente en materia de familia (v. fs. 107).

En tales condiciones, más allá de las deficiencias en la fundamentación del decisorio del juez de la sucesión, quedó planteado un conflicto que debe dirimir V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

– II –

En el caso, se trata de una acción personal por cobro de alimentos contra el esposo –luego fallecido–, con sentencia firme que impuso dicha prestación en favor de la cónyuge actora (v. fs. 58/62), en la que actualmente se encuentra en debate la liquidación practicada, que comprende prestaciones devengadas en el lapso transcurrido desde la interposición de la demanda, hasta el deceso del obligado.

Atento a ello, considero aplicable en la especie, la doctrina del Tribunal que ha declarado en reiteradas oportunidades la procedencia de la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción, aun respecto de los procesos terminados por sentencia firme, siempre que el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito. Ello es así, pues según lo dispuesto por los artículos 3284 y 3285 del Código Civil, los jueces universales de la sucesión, atraen al juzgado en que tramitan, todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine esa jurisdicción (v. doctrina de Fallos: 306:969; 307:2280; 311:2186, entre otros).

Cabe señalar, por otra parte, que la actora no se opuso a la acumulación del presente, al juicio sucesorio (v. contestación del traslado, fs. 88, apartado II, *in fine*); ello sin que escape a mi criterio, que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (v. doctrina de Fallos: 307:1674; 312:1625, entre otros).

Por último, en atención a los argumentos precedentes, y, en especial, a que en este estado de la causa, la accionante procura que se apruebe la liquidación de alimentos ya fijados por sentencia firme, resulta impropia la excusación del magistrado de Capital, por el hecho de que el Juzgado a su cargo no sea competente en materia de familia.

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda, disponiendo que compete al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, de Capital Federal, conocer en la presente causa de alimentos. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1998. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LORENZA EVA JAURRIETA DE SIRI V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario aunque los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho y derecho común y local, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, si el tribunal ha realizado una interpretación del texto legal que resulta incompatible con las normas del convenio de reciprocidad jubilatoria al que la provincia se encuentra adherida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que denegó la jubilación por entender que la invalidez de la actora se había producido en el transcurso de su actividad privada, pues el tribunal provincial incorporó recaudos no exigidos por el texto legal —que sólo requiere que la incapacidad se haya producido durante la relación de empleo— lo que significó el desconocimiento de las obligaciones derivadas del sistema de reciprocidad jubilatoria, al que se halla adherida la provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Jaurrieta de Siri, Lorenza Eva c/ Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida con el objeto de que se dejara sin efecto la decisión del Instituto de Previsión Social local que había denegado la jubilación por invalidez, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho y derecho común y local, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para la procedencia de la vía intentada cuando el tribunal ha realizado una interpretación del texto legal que resulta incompatible con las normas del convenio de reciprocidad jubilaria al que la provincia se encuentra adherida.

3º) Que el organismo previsional denegó el beneficio petitionado por considerar que la invalidez no se había producido durante la relación de empleo como lo exige la ley 9650, al no haberse acreditado el porcentaje de incapacidad superior al 66 % a la fecha del cese de servicios en el orden local (31 de diciembre de 1979) y existir dicha minusvalía al 1º de marzo de 1988, comienzo de las tareas dependientes en el ámbito nacional según fueron reconocidas por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (expediente agregado —fs. 19— a las actuaciones administrativas N° 2803-49835/88).

4º) Que impugnada dicha decisión sobre la base de que la invalidez total a los fines previsionales se había producido meses después de comenzada la última relación laboral, el *a quo* entendió que el debate se centraba en la oportunidad en que la interesada había adquirido dicha incapacidad a los efectos de adscribirla en el régimen de previsión local y, en tal sentido, concluyó que la ponderación de los diversos aspectos de la causa llevaba a considerar “que la afección cardiológica que provocó el cese definitivo de la actora al incapacitarla en grado necesario, se produjo en el transcurso de su actividad privada y no, como exige la norma previsional local, durante la prestación de servicios en el orden local” (punto V, 3, voto del doctor Negri en que se fundó el fallo).

6º) Que, de tal modo, el tribunal provincial incorporó recaudos no exigidos por el texto legal, que sólo requiere que la incapacidad se haya producido “durante la relación de empleo”, lo cual significó, además, el desconocimiento de las obligaciones derivadas del sistema de reciprocidad jubilaria —al que se halla adherida la provincia— que imponen el deber para la caja otorgante de computar como si fueran propios los servicios prestados, sucesiva o simultáneamente, bajo el régimen de otra u otras cajas adheridas al régimen, previo reconocimiento de dichas tareas como se hizo en el caso (arts. 1º y 7º decreto 9316/46).

7º) Que, en tales condiciones, los agravios del apelante ponen de manifiesto el nexo directo o inmediato entre el fallo impugnado y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que corresponde declarar la procedencia de la vía intentada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y —con el alcance indicado— se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO
BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.

ROBERTO JORGE LOCLES

SUPERINTENDENCIA.

El recurso jerárquico es improcedente respecto de las resoluciones que en materia de superintendencia dictan los tribunales inferiores pues no está previsto ni por la ley orgánica ni en el Reglamento para la Justicia Nacional, el que contempla, como vía idónea, la avocación.

PERITOS.

Corresponde a las cámaras de apelaciones el control y la reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a su superintendencia inmediata (art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional).

PERITOS.

Los peritos deberán tener título de tales en materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente, por lo que la designación de quienes tengan conocimiento o práctica reconocidos, sólo es posible en caso de au-

sencia de reglamentación de la profesión en cuestión, o si no hubiese peritos diplomados o inscriptos.

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte por vía de avocación sólo resulta procedente en aquellos casos en que nadie manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, exige un trato igualitario para aquellos que se encuentran en idénticas condiciones, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos, sino que se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio, y si éstas resultan razonables no son susceptibles de impugnación constitucional.

PROFESIONES LIBERALES.

La facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales.

SUPERINTENDENCIA.

No procede la revisión de la resolución que excluyó de la lista de peritos en balística al presentante, pues la cámara lo fundó debidamente en la carencia por parte de éste del título habilitante.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1998.

Visto el expediente caratulado "Trámite personal –Locles, Roberto Jorge (perito en balística)– Cámara Criminal y Correccional remite recurso jerárquico", y

Considerando:

1º) Que a raíz de la denuncia formulada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional contra el Sr. Roberto J. Locles (fs. 7), la mencionada cámara decidió –previa confrontación de la documentación presentada por el perito en su primera inscripción– excluir al denunciado del listado de peritos en balística obrante en la Secretaría de Superintendencia de ese tribunal (resolución del 17/12/97) por no hallarse cumplido el requisito de “título habilitante” que exige el artículo 254 C.P.P. (fs. 23).

2º) Que a fs. 24 vta. el Sr. Locles solicitó la reconsideración de la medida adoptada y acompañó su *curriculum vitae*, el cual –según su opinión– acreditaría su “idoneidad” en la materia.

3º) Que la cámara, mediante resolución del 29/4/98, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto (fs. 239/241), por entender que “la formación académica recibida hasta el presente por el postulante no satisface el requisito insoslayable del art. 254, primer párrafo del código adjetivo, para actuar como perito en la especialidad aludida” (fs. 240).

4º) Que a fs. 242, el Sr. Locles apeló la medida adoptada ante esta Corte, por entender que la resolución recurrida conculca los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional; y a fs. 279/286 interpuso recurso extraordinario, el cual fue rechazado por la cámara mediante resolución del 17/6/98 (fs. 294/295).

5º) Que el tribunal citado elevó las actuaciones y aclaró que si bien la pretensión de interponer recurso de apelación deviene improcedente por aplicación del principio de informalismo que sostiene la ley 19.549 y su decreto reglamentario, “cabe interpretar que su voluntad ha sido la de deducir el recurso jerárquico subsidiario mencionado en el art. 88 de la norma mencionada precedentemente, o bien, que la misma radica en que el Tribunal Superior conozca en estos actuados a sus efectos” (fs. 266).

6º) Que, en primer término, corresponde señalar que el recurso jerárquico es improcedente respecto de las resoluciones que en materia de superintendencia dictan los tribunales inferiores pues no está previsto en la ley orgánica ni en el Reglamento para la Justicia Nacional (conf. Fallos 296:297; 297:190; 301:457 y 307:1884, entre otros); y que la vía idónea es la avocación, prevista en el artículo 23 bis de ese cuerpo reglamentario.

7º) Que, en principio, corresponde a las cámaras de apelaciones el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a su superintendencia inmediata –art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional– (Fallos 303:375, entre otros). La avocación de esta Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones o cuando razones de superintendencia general la tornen conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620, entre otros), lo que no ocurre en el presente caso.

8º) Que en efecto, el art. 254 del C.P.P. dispone que “los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente”; la designación de quienes tengan conocimientos o práctica reconocidos, sólo es posible en caso de ausencia de reglamentación de la profesión en cuestión, o si no hubiere peritos diplomados o inscriptos. Además, el art. 259 del mismo texto establece que el perito designado por las partes debe estar “legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el art. 254”.

La especialidad mencionada se encuentra regida por la ley Nº 24.521 y el decreto Nº 256 (18/2/94), reglamentario de lo establecido por los incisos 10 y 11 del artículo 21 de la ley de ministerios –t.o. 1992– (ver fs. 206).

9º) Que del informe efectuado por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación surge que “... los estudios de la Licenciatura en Criminalística cursados y aprobados por el causante hasta la actualidad no son suficientes, desde el punto de vista técnico-académico, para respaldar a las actividades profesionales cuyo ejercicio exige de modo taxativo acreditar el título de Perito en Balística...”; “...que una vez concluida la carrera de grado y obtenido el título de Licenciado en Criminalística... estará en condiciones de ejercer las actividades mencionadas, además de las que le posibilita los alcances de dicho título”; y “... en cuanto a los demás antecedentes... no determinan un respaldo académico que compense la falta de aprobación actual del 5to. año de la Licenciatura...”. En conclusión, esos antecedentes “configuran un complemento de los conocimientos y capacidades a adquirir mediante los estudios que se desarrollan dentro de la Educación Superior Universitaria (Ley Nº 24.521) habilitantes para el desempeño profesional para quienes posean título reconocido oficialmente y habilitado con validez nacional por parte de este Ministerio” (fs. 205/209).

10) Que la cámara procedió a revisar la documentación presentada por los peritos que integran la lista respectiva y verificó que los inscriptos —con excepción del recurrente— habían acompañado el correspondiente título habilitante (conf. resolución del 17/12/97 —fs. 23—), por lo cual no cabe reconocer la existencia del agravio invocado por el solicitante a fs. 242, pues el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional exige un trato igualitario para aquellos que se encuentran en idénticas condiciones, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en iguales circunstancias (conf. Fallos 312:1082; 312:809 y 311:394, entre otros).

11) Que respecto de la afectación de la garantía constitucional contenida en el art. 14, esta Corte tiene dicho que los derechos reconocidos no son absolutos, sino que se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio, y si éstas resultan razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional (Conf. Fallos: 314:225; 314:1376 y 316:188, entre otros).

Además, que la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales (Conf. Fallos: 308:987 y 1626, entre otros).

12) Que de todo lo expuesto se deduce que la resolución que adoptó la cámara se encuentra debidamente fundada, por lo cual no procede su revisión.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la intervención solicitada por el señor Roberto Jorge Locles, respecto de la impugnación de lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con relación a su inscripción como perito en balística.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO
ROBERTO VÁZQUEZ.

PRONELLO CONSTRUCCIONES S.A.C.I.F.I. Y DE MANDATOS Y SERVICIOS
V. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION.

El silencio de la administración no debe ser considerado como manifestación positiva de la voluntad pues, salvo disposición expresa de las normas, dicho silencio debe ser interpretado en sentido negativo (arts. 913, 918, 919, 1145 y 1146 del Código Civil).

SILENCIO.

Nada debe tomarse como concedido sino cuando es expresado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de diversas facturas presentadas por trabajos efectuados al Ejército si de las constancias obrantes en la causa no surge que la demandada haya dado su aceptación o aprobación escrita a la primera parte del contrato realizada por la actora, de modo que ésta hubiera podido continuar, automáticamente, con las tareas propias de la segunda parte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Pronello Construcciones S.A.C.I.F.I y de Mandatos y Servicios c/ Estado Nacional (Est. Mayor Gral. del Ejército) s/ contrato administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda contra el Estado Nacional

—Estado Mayor General del Ejército— por el cobro de diversas facturas presentadas por trabajos celebrados a la demandada.

Contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 1162, fundado a fs. 1173/1205 y contestado por la parte demandada a fs. 1213/1230.

2º) Que el recurso es formalmente procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y con la actualización prevista por la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que según se desprende de autos, el 10 de septiembre de 1976 la actora firmó un contrato con el Comando General del Ejército por el cual se comprometió, en una primera parte, a diseñar una torre para vehículos de combate de infantería (VCI), concretado en una maqueta a escala que permitiera verificar la concepción total del diseño —de acuerdo a los requerimientos básicos estipulados en el anexo 2— y la obtención, en una segunda parte, de dos prototipos de la torre en el supuesto de que la maqueta, los ensayos de blindaje y la entrega de los materiales especificados en la cláusula 4a. satisficieran al Ejército (cláusula 1a.).

Se agregó en la cláusula 1a. del contrato que “la aceptación por parte de Ejército de tal cumplimiento significará automáticamente la concreción por parte de éste de la intención manifestada y la obligación de Pronello de continuar con el cronograma hasta la finalización y aceptación por parte del Ejército de los dos prototipos mencionados”.

En la cláusula 2a. se previó que “...Ejército decidirá la aprobación o no dentro de los 10 días corridos a partir de la fecha de solicitud de Pronello. En caso de continuarse con la segunda parte de contrato, las aprobaciones serán las que surjan de completar la parte ‘continuación’ del Anexo 3...”.

La cláusula 3a. contempló que “...La continuación (2a. parte) tendrá lugar dentro de los 12 meses, contados a partir de la aprobación por parte de Ejército de la primera parte... Para la aprobación final de la primera parte del presente contrato Ejército dispondrá de

30 días corridos y no incluidos en los plazos comprometidos por Pronello" (confr. ambas cláusulas en la carpeta/bibliorato N° 1; folios 1/7).

Al acordar sobre la forma de pago, se convino en la cláusula 7a. que la suma establecida en la cláusula 6a. se abonaría en cuatro veces, de las cuales la última se haría "al término de este contrato y aprobación" (punto cuarto).

4º) Que, en esos términos, ninguna duda razonable puede haber acerca de que sólo mediante una conducta expresa el Ejército podría haber prestado su conformidad (aceptación o aprobación) al cumplimiento de la primera parte del proyecto.

Formulada esta reflexión corresponde, pues, verificar si efectivamente se ha producido dicha aprobación o aceptación por parte del Ejército.

5º) Que a raíz del pago íntegro de las distintas etapas que conformaban la primera parte del contrato, la actora la consideró aprobada y, consecuentemente, inició la construcción de la segunda hasta que recibió el 20 de enero de 1978 una nota del director de proyectos del demandado que paralizó el desarrollo del contrato. Después de un intercambio de comunicaciones, por nota del 26 de marzo de 1978 el Ejército decidió resolverlo, lo que dio origen a la iniciación de la demanda tendiente al cobro de las facturas emitidas, con más actualización, intereses, penalidades y costas.

La demanda no fue contestada y ambas partes produjeron las pruebas ofrecidas.

6º) Que el Ejército en su alegato de fs. 981/1003 sostuvo, en lo que interesa, que no fue aprobada la primera parte del contrato por haber formulado y notificado en tiempo oportuno las observaciones al diseño y, consecuentemente, no pudo pasarse a la segunda parte en él prevista. Agregó que los pagos realizados a la actora no tenían la entidad jurídica que ésta les asignó, pues dichos pagos fueron efectuados por error. Estos argumentos fueron posteriormente repetidos ante la cámara a fs. 1052/1060 y ante este Tribunal.

7º) Que esta Corte tiene decidido que el silencio de la administración no debe ser considerado como manifestación positiva de la voluntad pues, salvo disposición expresa de las normas, dicho silencio de-

ber ser interpretado en sentido negativo (arts. 913, 918, 919, 1145 y 1146 del Código Civil). Nada debe tomarse como concedido sino cuando es expresado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario (Fallos: 308:618, considerando 8º y su cita).

Esta doctrina ha sido mantenida en Fallos: 312:2152, considerando 4º; 314:217, considerando 12; y 316:1025, considerando 17.

8º) Que de las constancias obrantes en la causa no surge que el Ejército haya dado su aceptación o aprobación escrita a la primera parte del contrato realizada por Pronello, de modo que ésta hubiera podido continuar, automáticamente (cláusula 1a.), con las tareas propias de la segunda parte.

9º) Que, sentada la reflexión precedente, resulta apropiado, entonces, examinar los argumentos ensayados por la apelante, tendientes a demostrar que mediante el pago íntegro de la última etapa de la primera parte del acuerdo (prevista en la cláusula 7a., punto 4), el Ejército habría aceptado, de modo claro e inequívoco, su cumplimiento satisfactorio.

En ese orden de ideas, se hace necesario examinar la conducta de las partes desde la perspectiva de los antecedentes del caso.

10) Que de la cláusula 1a. se desprende claramente que el Ejército declaró su intención de continuar el desarrollo del programa, hasta la obtención de dos prototipos torre para VCI, "...siempre y cuando Pronello satisfaga la primera parte del presente contrato, en lo que hace al diseño de la torre, construcción de la maqueta, ensayos de blindaje y entrega de los materiales especificados en la cláusula 4..."

En relación a esos aspectos, el Ejército formuló algunas objeciones tales como las que se enuncian en el dictamen ZZ0 4553/171 (fs. 177/191). A título ilustrativo cabe retener —tal como lo hizo el *a quo*— las conclusiones contenidas en el informe sobre las "pruebas de tiro sobre placas para blindaje presentadas por la firma Pronello Construcciones S.A.C.I.F.I.M.S." (ver bibliorato Nº 2, en 97 folios, y su copia a fs. 556/658), en las que se destacó el "comportamiento frágil del material", característica que podía cobrar especial significación en la medida en que "...a bajas temperaturas...la aptitud del material, en lo que hace a fragili-

dad, empeora". La gravedad de las observaciones importaba, claramente, un serio y razonable obstáculo a la aprobación del Ejército.

Son esas observaciones las que permiten sostener que nunca podría haberse iniciado el desarrollo de la segunda parte del contrato el 8 de abril de 1977 ("día 0", según la actora). Ello es así pues, por un lado, la comunicación a Pronello de tales objeciones lleva fecha del 14 de abril de 1977 (ver copia de la nota a fs. 427). Y, por otro, al 29 de junio de aquel año el Ejército no había aprobado el camino crítico o programa de ejecución de tareas (Pert) propias de ese tramo. Puede leerse la nota de aquella fecha en la que la contratista hizo saber que: "Aprovecho además esta oportunidad para manifestarle mi profunda preocupación por la demora en la aprobación definitiva por vuestra parte del programa de la segunda parte del contrato de la Torre" (bibliorato N° 2). Como puede apreciarse, dicho cronograma no fue elaborado en conjunto por las partes como eventualmente hubiese correspondido según las previsiones contractuales (cláusula 2a.). Mas aún, según da cuenta —correctamente— el peritaje contable (ver respuesta al punto 5, a fs. 428/433 vta.), no hay constancia alguna de que el Ejército hubiera prestado su conformidad al programa de ejecución que aquélla había elaborado y presentado (12 de julio de 1977 y 28 de julio de 1977; ver bibliorato N° 2).

11) Que es concluyente la relevancia de las siguientes piezas de la documentación:

A) La nota del 4 de noviembre de 1977 en la que, en respuesta a las observaciones del Ejército acerca de los formatos y las normas empleadas en la documentación referente al "Plano modelo inicial de carcaza, frontis y escotilla", Pronello hizo saber que esas tareas correspondían a la segunda parte del contrato (carpeta I.B). Con lo cual, queda claro que aquél consideraba que dichos ajustes eran propios de la primera parte.

B) El informe confeccionado por el ingeniero Mellivobsky, el 11 noviembre de 1977, con motivo de la visita realizada al establecimiento de Pronello, en el que puso de relieve que la torre diseñada en maqueta no era apta —por falta de espacio suficiente— para colocar "el cañón con su cuña y pastidor articulado" (carpeta I.B).

La importancia de esa afirmación surge ni bien se la relacione con el anexo 2 del convenio, en el que consta expresamente que "el armamento principal consiste en un cañón tipo MK 20 RH 202" (punto 2, a, "Descripción"); el mismo que, como se dijo renglones atrás, no pudo colocarse en

la maqueta de la torre. Se trató entonces, indudablemente, de la inspección de una tarea correspondiente a la primera parte del contrato.

12) Que en base a las razones expuestas se advierte que, lejos de configurar un supuesto que pudiera encuadrar en la doctrina de los actos propios, la conducta del Ejército mantuvo coherencia a partir de la comunicación a Pronello de las observaciones referidas en el considerando antecedente. En consecuencia, no debió resultar sorpresivo el texto insertado el 29 de noviembre de 1977 en el reverso de la copia de la factura del 2 de septiembre de ese año, que la contratista asignó al primer pago de la segunda parte del convenio, que reza: "En el día de la fecha se recibe la presente factura, dejándose expresa constancia de que la recepción no implica su aceptación" (bibliorato N° 2).

Cabe concluir, por lo tanto, que el pago de la última etapa que conformaba la primera parte del contrato, no pudo, en modo alguno, importar su aprobación.

13) Que respecto de la rebeldía en que incurrió la parte demandada, la abundante prueba producida por ambas partes elimina la duda a que se refiere el art. 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para tener por configurada la presunción que contiene.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas en esta instancia a la parte actora. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

CARLOS M. ABRAM LUJAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La cuestión federal planteada —violación al principio de legalidad por no encontrarse el decreto 165/94 del Poder Ejecutivo Nacional vigente al mo-

mento de los hechos de la causa— no guarda conexión con el tema debatido, si la sentencia había considerado que el “*software*” era una obra protegida por la ley 11.723 sin hacer referencia alguna al decreto mencionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios fundados en la interpretación de la ley 11.723 y los tipos penales allí consagrados, importan la pretensión de revisar cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa, lo que excede los límites de la jurisdicción extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Abram Luján, Carlos M. y otro s/ infracción art. 72, inc. a, de la ley 11.723”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, al revocar la absolución dictada en primera instancia, condenó a Raúl Martín a la pena de tres años de prisión —cuyo cumplimiento dejó en suspenso— por considerarlo coautor penalmente responsable del delito previsto en el art. 72, inc. a, de la ley 11.723 —reiterado en seis ocasiones— la defensa interpuso el remedio federal de fs. 1060/1065 que fue concedido a fs. 1081/1082.

2º) Que, respecto del único agravio por el que se habilitó la instancia extraordinaria, el apelante aduce que la sentencia violó el principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el decreto 165/94 del Poder Ejecutivo Nacional —que incluyó a las obras de “*software*” entre las que ampara la ley de propiedad intelectual— no se encontraba vigente al momento de los hechos de la causa.

3º) Que, sin embargo, el tribunal había considerado que el “*software*” era una obra protegida por la ley 11.723 sin hacer referencia alguna al decreto mencionado.

4º) Que, en tales condiciones, la cuestión federal planteada en el recurso extraordinario no guarda conexión con el tema debatido, toda vez que se sustentó en la invocación de una norma ajena al pronunciamiento apelado (conf. Fallos: 185:151).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y remítanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos adhieren al voto de la mayoría, con exclusión del considerando 4º, que expresan en los siguientes términos:

4º) Que los agravios fundados en la interpretación de la ley 11.723 y los tipos penales allí consagrados, importan la pretensión de revisar cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa, lo que excede los límites de la jurisdicción extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

CLAUDIA BEATRIZ ACOSTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria al haberse cuestionado la interpretación de normas de un tratado internacional (arts. 41, inc. b y 51 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones de los recurrentes.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Si bien por principio de buena fe rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de aquellas decisiones vinculadas para el Poder Judicial.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se reputa, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales —equiparable al recurso de revisión—, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.*

No hay relación directa entre las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la privación de libertad que se hallan cumpliendo los condenados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín es, en el caso, el superior tribunal de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º de la ley 23.098, toda vez que el Código Procesal Penal de la Nación no prevé en el trámite de *hábeas corpus* la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tanto de los términos expresos del pacto como de su contexto, se desprende que cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha querido asignar carácter obligatorio a las decisiones emanadas de sus órganos de aplicación lo hizo en forma explícita (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emanan, debe considerarse a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica, constituyen un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Más allá de que los jueces de un Estado parte no están obligados a ceñir sus decisiones a lo establecido en los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe el deber de tomar en consideración su contenido (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los Estados miembros, que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la comisión (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CORTE SUPREMA.

En la esfera de sus atribuciones, la Corte Suprema representa la “soberanía nacional” y, en ese sentido, debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos y omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción del Tribunal en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Frente a informes o recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero están obligados a atender a su contenido con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados, pues en esta materia la reglamentación legislativa no es requisito indispensable (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Entre las materias necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el objeto y fin del pacto deben considerarse incluidas las sentencias judiciales (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad corporal.

La materia relativa a la libertad individual excluye la interpretación restrictiva de los medios de que se puede hacer uso para recobrarla (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

HABEAS CORPUS.

La institución del *habeas corpus* está enderezada a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, principio que también es aplicable a cualquier tipo de restricción de tal naturaleza que pese sobre ella (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

PODER JUDICIAL.

La misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y la eficacia de su misión de supremo custodio de las garantías concedidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.*

La decisión que mantuvo la vigencia de la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios, al haber emanado de autoridad competente para su dictado —sentencia condenatoria firme— no guarda relación directa e inmediata con el derecho a la libertad ambulatoria fundada en el informe emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su virtualidad para modificar lo resuelto (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.*

Sólo son atendibles, por la vía del recurso extraordinario, las cuestiones federales cuya dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Establecido que los términos y alcances del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no dan fundamento a lo peticionado por los apelantes, resulta innecesario expedirse sobre la cuestión del grado de obligatoriedad que tienen las recomendaciones de ese órgano del sistema interamericano (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmó la decisión de primera instancia por la cual se desestimó la acción de

hábeas corpus deducida en favor de Claudia Beatriz Acosta y otras personas que resultaron condenadas en la causa caratulada "Abella, Carlos y otros s/ rebelión".

Contra dicho pronunciamiento los presentantes dedujeron recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 28/29 por el *a quo*, tras admitir su condición de tribunal superior de la causa.

Sostuvo que, no obstante lo decidido por V.E. al resolver los autos "Giroldi, Horacio" el 7 de abril de 1995, no corresponde la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal dado que el *hábeas corpus* se rige por una ley especial —Nº 23.098—, que no lo prevé y que el legislador al dictar el Código Procesal Penal de la Nación —ley Nº 23.984—, nada modificó en este sentido.

Con cita de lo resuelto por el Tribunal en la causa "Rizzo, s/ eximición de prisión" el 3 de marzo de 1997, consideró que en la medida que la cuestión debatida en el pleito resultaba insusceptible de ser revisada por otro órgano distinto a esa Corte dentro del ordenamiento procesal vigente, su decisión era la del tribunal superior de la causa.

Por último, argumentó que al haberse respetado la garantía de la doble instancia judicial establecida por la Convención Americana de Derechos Humanos, la intervención de la Cámara de Casación tampoco se justifica a esos fines, máxime frente a la urgencia propia de todo *hábeas corpus*, donde resulta adecuado a la mejor administración de justicia, proveer la vía que del modo más ágil garantice una definitiva solución para el caso.

— II —

La tradicional doctrina de la Corte referida al concepto de tribunal superior de la causa, permite afirmar que debe ser considerado tal, aquél que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término la cuestión debatida.

Sentado ello, y toda vez que resulta necesario determinar en el trámite de la acción de *hábeas corpus*, qué tribunal dentro del ámbito de la justicia federal reviste tal carácter, corresponde examinar, entonces, si la cuestión planteada en el juicio es susceptible de ser revi-

sada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente, diferente de V.E.

Es cierto que la ley N° 23.098 prevé un trámite especial y que en su art. 7° otorga a las partes la posibilidad de interponer un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, y que a tal fin, según también contempla, serán consideradas definitivas las sentencias que dicten los “tribunales superiores”.

Ahora bien, aun cuando la ley de *hábeas corpus* contemple en su capítulo II un procedimiento específico, no es posible desconocer la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), régimen al que hoy día cabe remitirse en virtud de la expresa previsión del citado art. 7°, en cuanto regula que el recurso de inconstitucionalidad contra las sentencias que dicten los tribunales superiores, “procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes”.

Es por ello que si bien la ley no contempla expresamente la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, considero que sobre tal circunstancia no resulta atinado fundar su exclusión, pues dicha redacción —al igual que no se mencionan allí las cámaras de apelaciones para el anterior régimen (ley 2372) o las máximas instancias provinciales—, responde a una técnica legislativa adecuada, capaz de despejar las posibles dudas que pudieran generarse en los apelantes, en un trámite que merece contar, en razón de su naturaleza, con reglas claras de impugnación.

Repárese que cuando el legislador ha tenido la intención de excluir en determinados procedimientos, la intervención de organismos judiciales intermedios, lo ha dispuesto de modo expreso. Así, por ejemplo, el actual régimen de extradición regula que la sentencia del juez sólo será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia (arts. 30, 32 y 33 de la ley 24.767), omitiéndose a la Cámara de Casación que, por la naturaleza correccional de estas causas y las vías de impugnación regulares, sería la llamada a intervenir (arts. 23, 409 y 457 del C.P.P.N.).

Corresponde entonces analizar, de qué modo la reforma procesal producida en el ámbito nacional, y la creación de la Casación Penal, han incidido en las vías recursivas posibles en el trámite de la acción de *hábeas corpus*.

Para tal cometido, haré una breve reverencia a pronunciamientos de V.E. que, además de poner en evidencia el recurrente problema que el requisito del tribunal superior ha presentado en la práctica a partir de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, han ido fijando pautas que permiten, en mi opinión, desbrozar el camino que conduce a la solución.

En oportunidad de pronunciarse en la causa “Girolodi, Horacio s/ recurso de casación”, el 7 de abril de 1995, en la que se cuestionó la constitucionalidad de los límites para recurrir en casación en función de los montos de las penas, la Corte reafirmó el carácter de órgano judicial “intermedio” de la Cámara Nacional de Casación Penal, ordenando al mencionado tribunal el tratamiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de un tribunal oral. Allí, junto a la argumentación basada en el respeto de la garantía de la doble instancia (art. 8º, ap. 2º, inc. “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos), fundó su decisión en la salvaguarda de la inserción institucional de la Cámara de Casación en el ámbito de la justicia federal.

Cabe destacar, que la mencionada doctrina que atribuye condición de tribunal superior a la Cámara de Casación, fue también aplicada por V.E. en supuestos en los que, como en el *sub examine*, no estaba en juego la garantía de la doble instancia judicial, sino el cumplimiento del requisito referente a la intervención del superior tribunal de la causa a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario federal. Tanto cuando la decisión apelada provenía de un juez correccional (Confr. causa A.339.XXVIII, “Alvarez, Carlos Alberto y otro s/ injurias”, del 30 de abril de 1996), o de un tribunal oral (Confr. causa F.432.XXV. “Franchi, Oscar Antonio s/ tentativa de homicidio –causa Nº 29.036–”, del 16 de diciembre de 1993), como cuando provenía de las cámaras de apelaciones –supuesto especialmente relevante en lo que aquí concierne– (confr. causas P.506.XXIX. “Pérez Companc S.A.C.F.I.M.F.A. Cía. Naviera –en causa 249/93: E.P.R.C. s/ denuncia infr. art. 56 ley 24.051– s/ apelación y nulidad”, del 6 de junio de 1995; M.49.XXXII. “Montenegro, Daniel y García, Ricardo s/ denuncias”, del 16 de julio de 1996 y causa M.109.XXXII. “Merguín, Antonio Luis s/ legajo de estudios inmunológicos en causa Nº 6288/93 ‘De Luccia, Carlos y otra s/ infr. arts. 139, 146, y 293 C.P.’”, del 3 de septiembre de 1996, entre otras).

Pero, distinto ha sido el criterio del Tribunal ante una presentación directa por recurso extraordinario denegado, deducido en un in-

cidente de exención de prisión, donde la cámara de apelaciones confirmó la decisión denegatoria del beneficio adoptada por el juez de instrucción. Sostuvo allí que la resolución provenía del tribunal superior de la causa, pues *la cuestión debatida en el pleito* era insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente (Confr. causa R.1309.XXXII caratulada “Rizzo, Carlos Salvador s/ incidente de exención de prisión –causa N° 1346”, resuelta el 3 de octubre de 1997).

Sin embargo, en ese caso cabe interpretar, que las particulares peculiaridades de la cuestión fueron las que determinaron tal consideración por parte de V.E., ya que, con posterioridad, y estando también en discusión la libertad o soltura de un individuo, el Tribunal aceptó que contra la decisión denegatoria proveniente de un tribunal oral, correspondía transitar la vía recursiva prevista en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (Confr. causa “Ruiz, Pedro Antonio s/ estafa y falsificación de documento privado –causa N° 148–”, del 4 de noviembre de 1997).

Sentencia, reitero, dictada en un recurso interpuesto contra una resolución de un tribunal oral, que dentro de las jerarquías procesales ínsitas en el ordenamiento ritual de instancia única, funciona como órgano de decisión definitiva, y procesalmente superior, a las cámaras de apelaciones, para quienes se reserva el rol de órgano judicial intermedio, como revisor de la actividad del instructor.

Porque, en definitiva, los recursos provenientes de las cámaras de apelación, versan respecto de la revisión de resoluciones emanadas durante la etapa instructoria, período en que las decisiones corresponden a una menor elaboración procesal, distintas de las que son fruto de la etapa del plenario. Es por ello que guarda coherencia asignar esa jerarquía a los fallos del tribunal oral; fallos a cuyo respecto, V.E. ha exigido pacíficamente, sean discutidos por la vía casatoria.

Desecho como interpretación válida que en el caso “Rizzo”, V.E. hubiera dado por cumplido el requisito del “tribunal superior de la causa”, sólo porque ya se había satisfecho la garantía de la doble instancia, toda vez que la observancia de dicha garantía es ciertamente un fundamento de la doctrina que V.E. desarrolla a partir de “Girol-di”, pero en modo alguno es el único, y a mi modo de ver, ni siquiera el de mayor peso.

Es por ello que, siguiendo la línea jurisprudencial reseñada más arriba, entiendo que la Cámara Nacional de Casación Penal puede y debe conocer por vía de los recursos de casación y de inconstitucionalidad, en materias, como las aquí planteadas (arts. 456 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación), siendo una de las fuentes de su intervención, la resolución previa de un tribunal de apelaciones.

Además, de lo sostenido por V.E. sobre la ubicación jerárquico-funcional de la Cámara Nacional de Casación Penal, al resolver la causa “López, Esteban Emilio” (Fallos: 316:1524), se sigue, que la circunstancia de ser considerados jueces de cámara sus integrantes, como también lo son los de las cámaras de apelaciones y los tribunales orales, no hace que su intervención carezca de motivo, pues lo que importa no es la jerarquía de los magistrados, sino la competencia funcional de los mencionados en primer término para rever las decisiones de estos últimos.

En cuanto a la esgrimida agilidad en el trámite de este tipo de causas (Confr. auto de fs. 28/29), entiendo que el argumento, además de aparecer como inapropiado para decidir la habilitación de la jurisdicción de V.E., e insustancial, debe ser sopesado, en todo caso, a la luz de las mejores posibilidades que la intervención de la Cámara de Casación en las causas de *hábeas corpus*, ofrece a las partes, en orden a un más amplio análisis en cuestiones de derecho común o procesal (art. 456 de C.P.P.N.), cuyo conocimiento está vedado, por regla, a V.E.

Por otra parte, se respeta así “...el sentido del establecimiento de órganos judiciales ‘intermedios’ en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490, considerando 5º, con cita del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961)” (considerando 13).

No debe olvidarse que la secular y vigente expresión de que la Corte es custodia e intérprete “final” de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendida no sólo en el sentido de que sus decisiones son irrevisables, sino también en el que son últimas, esto es: que proceden sólo luego de agotadas por las partes todas las instancias (Fallos: 311:2478).

- III -

En razón de lo aquí expuesto, opino que V.E. debe declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 1/21. Buenos Aires, 3 de abril de 1998. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ *hábeas corpus*".

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que no hizo lugar a la acción de *hábeas corpus* promovida en favor de Claudia Beatriz Acosta y otros, todos condenados en la causa "Abella, Carlos y otros", respecto de los hechos ocurridos el 23 de enero de 1989 en el Regimiento de La Tablada, dedujeron los doctores Marta Fernández y Héctor Trajtemberg recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín condenó a Claudia Beatriz Acosta, Miguel Angel Aguirre, Luis Alberto Díaz, Roberto Felicetti, Isabel Margarita Fernández de Mesutti, Gustavo Alberto Mesutti, José Moreyra, Carlos Ernesto Motto, Sergio Manuel Paz, Luis Darío Ramos, Sebastián Joaquín Ramos, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Juan Antonio Puigjane, Dora Esther Molina de Felicetti, Miguel Angel Faldutti, Daniel Alberto Gabioud Almiron, Juan Manuel Burgos, Cintia Alejandra Castro y Juan Carlos Abella a diversas penas por el ataque perpetrado el 23 de enero de 1989 en los cuarteles de La Tablada; decisión que quedó firme a raíz de la intervención de esta Corte en las presentaciones directas (Fallos: 315:319/325);

b) que con posterioridad a que la sentencia adquirió firmeza al pasar en autoridad de cosa juzgada, Marta Fernández de Burgos y Eduardo Salerno presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que alegaron diversas violaciones a los derechos humanos, entre los que mencionaron los derechos a la vida, respeto a la integridad física, psíquica y moral, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

c) que la comisión “no encontró evidencia alguna en el expediente de este caso para sustentar las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal” (parágrafo 436). En cambio, consideró al Estado argentino responsable por las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior y derecho a un recurso sencillo y efectivo y por esas razones recomendó al Estado argentino, que “...adopte las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas o sus familiares el daño sufrido por las personas individualizadas en el párrafo 436 (A) –y 436 (B)–” estos últimos son los peticionarios del *habeas corpus*. Dado que el plazo de un mes otorgado al Estado argentino para informar acerca del cumplimiento de las recomendaciones precedentes, expiró sin haberse dado respuesta, la comisión decidió hacer público el informe e incluirlo en su Informe Anual (art. 51 inc. 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);

d) que los letrados de los recurrentes dedujeron acción de *habeas corpus*, con sustento en que la recomendación formulada por la Comisión Interamericana al Estado argentino referente a la reparación a las víctimas o a sus familiares del daño sufrido, “implica, ante todo, la libertad inmediata de quienes resultaron víctimas de las violaciones a los derechos humanos... De modo que lo que estamos examinando es la forma de poner en estado operativo, de cumplimentar, una orden jurisdiccional tuitiva de la libertad individual, emanada de un órgano supremo de tutela y contralor de los derechos y garantías individuales...”.

3º) Que el tribunal anterior en grado confirmó la resolución que desestimaba el *habeas corpus*. Para así decidir expresó que las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son instructorias o de prevención, aparte de conciliatorias y que en caso de desconocerse las recomendaciones formuladas por aquélla, lo único que la comisión puede hacer es publicar su informe, y que “las obligaciones contraídas por el Estado del caso se reducen a auxiliar a la

Comisión en sus roles instructorios o preventivos sin que asuma jurídicamente el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones”. Concluyó afirmando que “la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios de esta acción ha emanado de la autoridad competente para su dictado –sentencia condenatoria firme– y mantiene actualmente su vigencia por lo que... no se dan los supuestos para la procedencia de la medida requerida mediante la acción de *hábeas corpus*”.

4º) Que en el remedio federal los letrados de los condenados plantean básicamente tres agravios: 1) una alegada discrepancia con la interpretación efectuada por el *a quo* en relación al valor no vinculante de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana, la que –afirman– se hallaría en contradicción con la doctrina de esta Corte en los casos “Girolodi” y “Bramajo”, en los que este Tribunal –según el criterio de los apelantes– habría reconocido fuerza vinculante a las sentencias y opiniones consultivas de la comisión; 2) una inadecuada interpretación por parte de la Cámara Federal de la recomendación efectuada en el punto 438, apartado iii del informe 55/97, al no vincularlo con la libertad de los condenados; 3) una errónea interpretación del alcance del *hábeas corpus* al considerar la cámara que no es procedente en supuestos de sentencias condenatorias firmes. Al respecto alegan que “si bien... el Estado ha cumplido, en general, con las recomendaciones... entendemos que resulta más adecuado que la aplicación de estas decisiones puedan producirse mediante la intervención jurisdiccional a través de una vía rápida, como es la del *hábeas corpus*, puesto que su solución no puede depender, exclusivamente, del Poder Ejecutivo... la detención está llevándose a cabo por una orden escrita en virtud de un precepto contrario a la Constitución, en tanto el Informe de la CIDH es producto de la actividad no impugnada por el Estado obligado, derivación lógica de la asignación por parte de Argentina de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”

5º) Que existe cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria al haberse cuestionado la interpretación de normas de un tratado internacional (arts. 41 inc. b, y 51 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones de los recurrentes.

6º) Que esta Corte ha de determinar si el alcance que el tribunal *a quo* ha dado a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos resulta compatible con las normas pertinentes de la Convención Interamericana que regulan las funciones de la comisión, a la luz de la interpretación efectuada por este Tribunal en los casos "Giroldi" y "Bramajo".

En caso de que la respuesta fuese negativa deberá dilucidarse si la Comisión Interamericana ha formulado alguna recomendación relacionada con la libertad de los condenados y si el *hábeas corpus* es la vía apta.

7º) Que resulta necesario recordar que entre las funciones que la Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere a la Comisión Interamericana se incluye la de "formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos" (art. 41 inc. b).

8º) Que el procedimiento a seguir cuando no se alcanzaron soluciones con el Estado parte consta de diversas etapas. En la primera, regulada por el art. 50, la comisión, siempre que no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado que tiene carácter preliminar, el mencionado informe se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la comisión y solucione el problema, y el Estado no tiene la facultad de publicarlo. La segunda etapa está regulada por el art. 51 y en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo, en los casos en que habiendo vencido el plazo que la comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último no se hubiesen acatado, ocasión en que la comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos (conf. pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 13-93 del 16 de julio de 1993).

9º) Que, como se advierte, las etapas mencionadas representan la conclusión del procedimiento ante la comisión, por medio del cual ésta toma una determinación tras haber examinado la evidencia sobre si el Estado cumplió o no con sus obligaciones convencionales y con las medidas que han sido consideradas necesarias para remediar la situación examinada.

Del texto de la Convención Americana surge que la decisión que los estados partes se comprometen a cumplir es la de la Corte Interamericana (art. 68 inc. 1º).

10) Que esta Corte tuvo ocasión de expedirse sobre los alcances de la competencia de la Comisión Interamericana al expresar en el caso "Giroldi" (Fallos: 318:514) que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. Añadió que por ello la aludida jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana. Tales pautas fueron reiteradas por este Tribunal al decidir el caso "Bramajo" (Fallos: 319:1840), en el que mencionó que "...la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...".

11) Que, por otra parte, las funciones de la Comisión Interamericana fueron ponderadas por la Corte Interamericana, al pronunciarse en la Opinión Consultiva OC 13-93 solicitada por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, al expresar que "...la atribución otorgada a la Comisión para formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la convención 'con arreglo a sus procedimientos constitucionales' no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los pre-

ceptos constitucionales en la elaboración de normas internas (párrafo 29). Al resolver el caso decidió que “la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que éste ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero no lo es para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado...”.

12) Que asimismo, la Comisión Interamericana, en el informe 30/97 del caso 10.087 de la República Argentina, al mencionar las funciones que la convención le atribuía señaló que no tenía competencia “para declarar *per se* que una ley nacional o dictamen de la justicia es inconstitucional o ilegal... Sin embargo, tiene una facultad fundamental para examinar si los efectos de una medida dada de alguna manera violan los derechos humanos del peticionario reconocidos en la Convención Americana. Esta práctica es congruente con los precedentes sentados por la Comisión Europea de Derechos Humanos”.

13) Que, bajo los supuestos indicados, cabe expresar que la interpretación efectuada por el *a quo* del alcance que los jueces deben dar a las recomendaciones de la Comisión Interamericana, resulta compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal en los casos mencionados, la que, por lo demás, se adecua a la efectuada por la Corte Interamericana en el supuesto mencionado.

Al respecto cabe destacar que si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repunte, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales —equiparable al recurso de revisión—, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.

Lo expuesto torna insustancial el tratamiento de los restantes agravios, más aún si se tiene en cuenta la falta de relación directa entre las recomendaciones formuladas por la comisión y la privación

de libertad que se hallan cumpliendo los condenados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia impugnada. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que no hizo lugar al *hábeas corpus* interpuesto en favor de Claudia Beatriz Acosta, Miguel Angel Aguirre, Luis Alberto Díaz, Roberto Felicetti, Isabel Margarita Fernández de Mesutti, Gustavo Alberto Mesutti, José Moreyra, Carlos Ernesto Motto, Sergio Manuel Paz, Luis Darío Ramos, Sebastián Joaquín Ramos, Claudio Néstor Rodríguez, Claudio Omar Veiga, Juan Antonio Puigjané, Dora Esther Molina de Felicetti, Miguel Angel Faldutti, Daniel Alberto Gabioud Almirón, Juan Manuel Burgos, Cintia Alejandra Castro y Juan Carlos Abella, sus letrados patrocinantes interpusieron el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que para resolver de ese modo, el *a quo* se remitió a los fundamentos del juez de primera instancia que había considerado que la acción en favor de la libertad de los nombrados —quienes se encuentran cumpliendo condena firme— se basaba en el informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se había declarado al Estado argentino responsable de diversas violaciones a esos derechos a raíz de la sustanciación de la causa que había motivado la condena, y se le recomendó adoptar las medidas necesarias para repararlas. El magistrado consignó que las violaciones al derecho a la

vida concernían a personas distintas de los beneficiarios de esta acción por lo que en este trámite no correspondía tratarlas. En relación con los efectos del citado informe, integrante de la acción de *hábeas corpus*, sostuvo que los pronunciamientos de la Comisión Interamericana no eran de cumplimiento obligatorio, aun en el caso de que fuesen publicados, pues sólo una decisión de la Corte Interamericana podía establecer que habían existido violaciones de un derecho o libertad protegidos por la convención y disponer con fuerza obligatoria que se garantizase su ejercicio o se procediese a su reparación. El juez concluyó en que la denuncia debía desestimarse porque en las condiciones antes señaladas no se presentaba en autos ninguna de las situaciones previstas en la ley de *hábeas corpus* (art. 3º de la ley 23.098), en la medida que la limitación actual de la libertad ambulatoria era consecuencia de una orden escrita emitida por autoridad competente (fs. 30/32).

Elevada la causa en consulta, la cámara confirmó esa decisión y, a mayor abundamiento, sostuvo la necesidad de delimitar cuál era a su criterio “el alcance de la competencia de la Comisión, que es el órgano sobre cuya opinión se sustenta el reclamo de autos”. Expresó que las atribuciones de tal órgano eran, fundamentalmente, instructorias o de prevención, aparte de conciliatorias y que era a la Corte Interamericana a quien le correspondía resolver el tema mediante un pronunciamiento definitivo e inapelable. Por ello concluyó en que frente al desconocimiento de las recomendaciones de la comisión lo único que ésta podía hacer era publicar sus informes y que las obligaciones contraídas por el Estado se reducían a auxiliar a ese órgano en sus roles instructorios o preventivos sin que hubiese asumido el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones. Por último señaló que “en tal contexto, la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios de esta acción ha emanado de la autoridad competente para su dictado –sentencia condenatoria firme– y mantiene actualmente su vigencia por lo que, tal como fuera resuelto por el magistrado actuante, no se dan los supuestos para la procedencia de la medida requerida mediante la acción de *hábeas corpus* (arts. 3º, inc. 1º y 10 de la ley 23.098)”.

3º) Que los recurrentes fundan su apelación en la inteligencia que a su juicio cabe acordar a cláusulas constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos, así como en la gravedad institucional emergente de la inobservancia de las recomendaciones emitidas por un organismo de la Organización de los Estados America-

nos. Sostienen que en dicho informe se declaró responsable al Estado argentino por la violación de varios derechos de los recurrentes y se formularon distintas recomendaciones tendientes a reparar a los beneficiarios por los daños sufridos como consecuencia de la sustanciación de la causa. Argumentan que la reparación puede tener vastos alcances pero, después de nueve años de detención, no puede conducir a otra solución que a la inmediata libertad de quienes resultaron víctimas de tales violaciones, al restablecerse así la situación existente con anterioridad a éstas. Aportan diversos fundamentos para justificar que el Estado argentino –sus tribunales incluidos– deben cumplir las recomendaciones de la comisión bajo pena de incurrir en una violación al Pacto de San José de Costa Rica. Justifican la vía elegida en virtud de que la acción de *hábeas corpus* tutela el bien jurídico libertad individual y las lesiones a otros bienes jurídicos que le son conexos, y en el retardo del Poder Ejecutivo en cumplir con lo dispuesto en el informe. Además, alegan que en el precedente “Ekmekdjian” esta Corte reconoció que las decisiones judiciales eran un medio idóneo para hacer efectivos los derechos de la convención. Por último, afirman que una decisión adversa violaría la supremacía del derecho federal plasmada en los arts. 31 y 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional.

4º) Que la decisión apelada proviene de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que es en el caso el superior tribunal de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º de la ley 23.098, toda vez que el Código Procesal Penal de la Nación no prevé en el trámite del *hábeas corpus* la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

5º) Que en autos existe cuestión federal suficiente ya que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a distintas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su ley aprobatoria (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 23.054) y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que en ellas fundaron los recurrentes (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En efecto, en tanto éstos sostienen que los jueces de un Estado parte están obligados a ceñir sus decisiones al contenido de los informes de la comisión y que, según el alcance que atribuyen al citado informe 55/97, su aplicación en el *sub lite* sería determinante del cese de toda restricción de su libertad, el *a quo* ha negado que estos docu-

mentos tuviesen el carácter aludido y que fuese admisible la pretensión deducida en el *hábeas corpus*.

6º) Que el informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –Caso Nº 11.137 Argentina– en el que apoyan su reclamo los recurrentes, fue dictado en los términos del art. 51 de la convención, en virtud de que el Estado argentino no había adoptado las medidas adecuadas para remediar las violaciones señaladas una vez expirado el plazo para hacerlo. Como consecuencia de ello ese organismo decidió publicarlo como corolario del procedimiento propio de su competencia en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En él se reiteran y ratifican las conclusiones de su anterior –Nº 22/97– emitido con carácter confidencial en los términos del art. 50.

7º) Que un examen de los preceptos convencionales que regulan la creación y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pone de manifiesto que la elaboración de informes como los que fundan esta acción –que pueden o no incluir recomendaciones a los estados– se inserta dentro de un procedimiento que reconoce básicamente tres etapas que se desarrollan de modo progresivo. Una primera, de carácter confidencial (primer informe en los términos del art. 50) y una última, caracterizada por la publicidad (segundo informe en los términos del art. 51), con la posibilidad de que entre una y otra etapa el debate se traslade a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 52), en cuyo caso la comisión pierde la suya para seguir actuando en lo que se describió como última etapa.

8º) Que tanto de los términos expresos del pacto como de su contexto, se desprende que cuando ese instrumento convencional ha querido asignar carácter obligatorio a las decisiones emanadas de sus órganos de aplicación lo hizo en forma explícita. En este sentido, la convención dispone que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en el pacto dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (art. 63.1). El fallo de la Corte es definitivo e inapelable (art. 67). Los estados partes en la convención *se comprometen a cumplir la decisión de la Corte* en todo caso en que

sean partes (art. 68.1). Cuando el fallo disponga una indemnización compensatoria *se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado* (art. 68.2).

9º) Que, por lo demás, tanto el texto del acto de aprobación legislativa como el instrumento de ratificación concuerdan con la conclusión antes expuesta. Así, la ley 23.054 en su art. 2º únicamente reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención, bajo condición de reciprocidad, al igual que el instrumento de ratificación suscripto el 14 de agosto de 1984.

10) Que lo expuesto, sin embargo, no obsta a que por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emanan, este Tribunal considere a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y que, por ende, ellos constituyan un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia tal como lo ha sostenido esta Corte expresamente (voto de la mayoría en Fallos: 319:1840) o al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento (Fallos: 318:1877, cons. 8º; 318:2611; voto del juez Bossert en Fallos: 320:2105; voto de los jueces Fayt y Petracchi en Fallos: 321:494; entre otros).

11) Que cabe aquí destacar que este criterio jurisprudencial se corresponde con el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al que este Tribunal consideró que debía servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514, cons. 11).

12) Que este órgano jurisdiccional del sistema interamericano se pronunció respecto de las consecuencias jurídicas que un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos genera para los estados parte. La cuestión le fue sometida a petición de la Comisión ante la negativa de un Estado a “dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión” (caso “Loayza Tamayo”, sentencia del 17 de septiembre de 1997).

En esa oportunidad, la Corte Interamericana al reiterar conclusiones que había formulado en su Opinión Consultiva 13/93 sobre "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", resolvió que, en virtud del principio de buena fe consagrado en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, "...80... si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y la defensa de los derechos humanos' en el hemisferio (Carta de la OEA, art. 52 y 111)...". "81... Asimismo, el art. 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte 'para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes', por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Parte se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes" (el subrayado no es original).

13) Que, en tales condiciones, el tribunal apelado al resolver como lo hizo se apartó de los criterios expuestos en los considerandos que anteceden en cuanto, más allá de asistirle razón en el sentido de que los jueces de un Estado parte no están obligados a ceñir sus decisiones a lo establecido en los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe el deber de tomar en consideración su contenido. Afirmación ésta que encuentra apoyo normativo en el art. 41.b. del pacto que consagra como facultad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la de formular recomendaciones cuando lo estime conveniente y delimita lo que constituye el objeto de ellas: que "los gobiernos de los Estados Miembros adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos".

14) Que, como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los estados miembros que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la comisión. En tales condiciones, este deber de tomar en consideración las recomendaciones formuladas por la comisión para adoptar medidas progresivas en favor de los derechos humanos se

inserta dentro de un deber general de “respetar los derechos y libertades” contenido en el art. 1º de la convención, cuyo alcance ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como comprensivo del deber de “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción (OC11/90 del 10 de agosto de 1990 “Excepciones al agotamiento de los recursos internos”, parágrafo 34) entendido este último, en uno de sus aspectos, como “el deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (ídem., parágrafo 23).

15) Que, al respecto, esta Corte Suprema tiene dicho que en la esfera de sus atribuciones, representa la “soberanía nacional” (Fallos: 12:134) y que, en este sentido, debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 315:1492, cons. 19 *in fine* y 318:373, cons. 4º).

16) Que los deberes reconocidos en los considerandos que anteceden, se extienden a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero quienes, aun ante la inexistencia de reglamentación legislativa indicativa del curso judicial a seguir frente a informes o recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a atender a su contenido con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados pues en esta materia aquélla no es requisito indispensable (Fallos: 239:459 y 241:291, entre otros citados en Fallos: 317:247, cons. 14) y, por lo demás, el Tribunal ya ha señalado que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el objeto y fin del pacto deben considerarse incluidas las sentencias judiciales (Fallos: 315:1492 antes citado, cons. 22 de la mayoría y cons. 18 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Petracchi).

17) Que establecidos los alcances que esta Corte ha otorgado a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la protección que debe otorgarse a esa clase de derechos, cabe examinar si la inteligencia que los recurrentes otorgan al informe 55/97 —con el

fin de obtener la inmediata libertad de aquellos que aún continúan detenidos o el cese de toda medida restrictiva de la libertad para los liberados condicionales—, es la consecuencia necesaria de sus términos pues sólo en esas condiciones existiría el deber de atender a su contenido y, por ende, relación directa e inmediata entre lo resuelto y la privación de la libertad ambulatoria cuyo mantenimiento con posterioridad al informe los recurrentes consideran ilegal.

18) Que en el citado documento la comisión concluyó en que el Estado argentino era responsable por las violaciones de los derechos humanos consagrados en los artículos del pacto que se detallan a continuación, todos ellos en relación con el art. 1.1, respecto de todos o algunos de los recurrentes según expresó en cada caso: a) derecho a la vida (art. 4º); b) derecho a la integridad personal (art. 5.2); c) derecho de recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h) y d) derecho a un recurso sencillo y efectivo (art. 25.1).

19) Que, con base en esas conclusiones, recomendó al Estado argentino: [1] Que proporcione los mecanismos y garantías necesarias para realizar una investigación independiente, completa e imparcial de los hechos acontecidos a partir del 23 de enero de 1989 y analizados en el informe, con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos ya mencionados y expuestos bajo el subtítulo “análisis final”. [2] Que en cumplimiento de las obligaciones previstas en los art. 2º y 8.2. h de la convención, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales, a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077. [3] Que, en virtud de las violaciones de la convención antes expuestas, disponga los medios necesarios para reparar a las víctimas o a sus familiares por el daño sufrido por las personas precedentemente individualizadas.

20) Que, en el marco de los preceptos constitucionales y de las leyes argentinas, esta Corte tiene dicho que la materia relativa a la libertad individual excluye la interpretación restrictiva de los medios de que se puede hacer uso para recobrarla (Fallos: 296:539) y que la institución del *hábeas corpus* está enderezada a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella (Fallos: 300:457; 301:1047; 302:772), principio que también es aplicable a cualquier tipo de restricción de tal naturaleza que pese sobre ella.

21) Que es en este contexto en el que el Tribunal considera que del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 55/97 no emana, directa o indirectamente, una recomendación en favor de la libertad de los recurrentes.

En efecto, ello no se desprende directamente de sus términos en la medida en que ni siquiera ese organismo consideró como violatoria del derecho a la libertad personal de aquéllos la modalidad en que el Estado argentino llevó a cabo su detención (art. 7.5 del pacto). Por el contrario, el informe declaró, con sustento en la aplicación de las normas internacionales de derecho humanitario, que no hubo violación alguna en su represión e inmediata captura, tal como surge de los párrafos 328 y 436 del informe 55/97.

En el primero de los mencionados párrafos la comisión consideró: “Con sustento en la aplicación de dichas normas de derecho humanitario, la Comisión encontró que no existían pruebas suficientes para determinar que el Estado utilizó métodos y medios de combate ilegales para recuperar el cuartel de La Tablada en enero de 1989. Determinó igualmente que los civiles que tomaron las armas y atacaron dicho cuartel se constituyeron en blancos militares legítimos durante el tiempo que duró su participación activa en el conflicto. Por lo tanto, las muertes y heridas sufridas por los atacantes, mientras duraba su condición de participantes activos del conflicto, estaban legítimamente vinculadas al combate, y no constituyen violaciones de la Convención Americana o de disposiciones aplicables del Derecho Internacional Humanitario”.

De acuerdo con el segundo de los citados párrafos: “La Comisión no encontró evidencia alguna en el expediente de este caso para sustentar las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal (art. 7.5 de la Convención Americana), como tampoco al derecho a la igualdad ante la ley (art. 24 del citado instrumento)”.

22) Que tampoco puede desprenderse directa o indirectamente de sus términos un reconocimiento del derecho a la libertad como forma de reparación posible por las violaciones así declaradas.

Así, lo referente a la aludida violación al derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior (art. 8.2.h.), suscitó la recomendación al Estado argentino de “hacer plenamente efectiva, *en lo sucesivo*, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas

procesadas bajo la ley 23.077", lo cual en modo alguno puede interpretarse como una recomendación para que se aplique retroactivamente a las personas involucradas en este caso. La expresión "en lo sucesivo" no deja lugar a dudas en ese sentido. Y si tal es la pretensión de los recurrentes, el debate excede el ámbito propio de la vía intentada.

23) Que, por otra parte, en cuanto a las violaciones a los arts. 5.2. (párrafos 232, 381 y sgtes. del informe) y 25.1 de la convención, que generó la recomendación de realizar una investigación independiente, completa e imparcial de los hechos en cuestión con el objeto de identificar y sancionar a los presuntos responsables de las violaciones a esos derechos humanos, ellas se vinculan a hechos delictivos que dieron origen a distintos procesos penales o eventualmente podrían generar derecho a indemnización, lo cual es ajeno a la vía intentada pues en manera alguna conduciría a la satisfacción de la pretensión deducida en autos.

24) Que, por lo demás, el Tribunal está al tanto de distintas iniciativas de llevar a la ley penal mecanismos que permitan a los jueces compensar, sustituir o redimir de pena a los acusados y/o condenados cuando han sido objeto de violencia estatal en el curso de los procedimientos instaurados en su contra, basadas en el propósito de evitar que el individuo sufra dos penas: la legal y la fáctica ilegal. Sin embargo, estas iniciativas no poseen aún consagración normativa, único medio por el cual los jueces penales pueden realizar el valor justicia para resolver los casos sujetos a su competencia, sin que se encuentren autorizados a sustituir en la materia al legislador (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional).

25) Que, a esta altura, parece conveniente señalar que diversas decisiones de esta Corte Suprema han procurado, en la medida de su competencia, contribuir a la implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno al eliminar obstáculos legales que atentaban contra el libre y pleno ejercicio de esos derechos. Así, en materia del derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior en los términos del art. 8.2.h. declaró inconstitucionales los límites establecidos en el art. 459 del Código Procesal Penal de la Nación para recurrir en casación (Fallos: 318:514). Y más recientemente delimitó el alcance que debía reconocérsele a la competencia del tribunal superior para cumplir con ese deber de garantía (causa "Tabarez" antes citada). A lo que cabe

agregar lo actuado en igual sentido en materia de plazo razonable de duración de la detención en prisión preventiva (causa "Estevez" antes citada).

26) Que ello fue resuelto en el marco de los principios hasta aquí expuestos y como contribución permanente y activa para el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su implementación en el derecho interno, actividad para cuyo ejercicio las autoridades nacionales en modo alguno pueden apartarse del "marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales" límite que, por otra parte, el mismo Pacto de San José de Costa Rica consagra para estas situaciones (art. 41.b. *in fine*).

27) Que, en este sentido, la misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado (Fallos: 310:2709; 311:2553; 313:228; 314:1091 y 317:126) de modo de preservar el prestigio y la eficacia de su misión de supremo custodio de las garantías concedidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación.

28) Que, en tales condiciones, la pretensión de la libertad deducida en autos fundada tanto directamente en la violación al derecho a la libertad como a resultas de una suerte de reparación o compensación por la violación de derechos y garantías ajenas a la libertad, aparece desprovista de apoyo jurídico nacional y/o internacional.

En consecuencia, la decisión apelada en cuanto mantuvo la vigencia de la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios al haber emanado de autoridad competente para su dictado —sentencia condenatoria firme— no guarda relación directa e inmediata con el derecho a la libertad ambulatoria fundada en el informe emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 55/97 y su virtualidad para modificar lo resuelto.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que coincido con los considerandos 1º a 4º del voto de los jueces Boggiano y Bossert.

5º) Que la cuestión federal a la que, *prima facie*, debería abocarse esta Corte es la relativa a determinar en qué medida son, o no, obligatorias –a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)– las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en los arts. 41 y 51 de aquélla.

Los actores sostienen que los jueces de un Estado parte –en este caso, los de nuestro país– están obligados a ceñir sus decisiones al contenido de las mentadas recomendaciones.

El *a quo*, por su lado, concluyó que los estados partes no han asumido “jurídicamente el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones [de la Comisión]”.

6º) Que, sin embargo, es menester advertir que, antes de examinar la indicada cuestión federal, es indispensable considerar si, de los términos de las recomendaciones formuladas en el informe 55/97 de la Comisión Interamericana emana –directa o indirectamente– una recomendación a favor de la libertad de los apelantes.

Así lo juzgo por cuanto –si la respuesta fuera negativa– no correspondería el tratamiento de dicha cuestión federal, por carecer ella de relación directa e inmediata con el *sub lite*. En efecto, de conformidad con conocida jurisprudencia de esta Corte, sólo son atendibles, por la vía del recurso extraordinario, las cuestiones federales que cuya dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio (confr. Fallos: 321:1415, considerando 7º).

7º) Que, en lo que interesa a los actores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estimó en su informe 55/97 que el Estado argentino era responsable por violaciones al derecho a la integridad personal (art. 5.2. del pacto), al derecho de recurrir un fallo condena-

torio ante un juez o tribunal superior (art. 8.2.h. íd.) y al derecho a un recurso sencillo y efectivo (art. 25.1. íd.).

Sobre esa base, le formuló las siguientes recomendaciones:

“[1] Que proporcione los mecanismos y las garantías necesarias para realizar una investigación independiente, completa e imparcial de los hechos acontecidos a partir del 23 de enero de 1989 y analizados en este informe, con el objeto de identificar y sancionar a todas las personas que resulten individualizadas como responsables de las violaciones a los derechos humanos mencionados en las conclusiones expuestas *supra* ‘VII’.

[2] Que en cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 2 y 8.2.h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus procedimientos constitucionales a fin de hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077.

[3] Que, en virtud de las violaciones de la Convención Americana arriba expuestas, adopte las medidas más apropiadas para reparar a las víctimas o sus familiares el daño sufrido por las personas individualizadas en el párrafo 436 (A) y 436 (B)”.

En el párrafo 436 del informe la comisión declaró que “no encontró evidencia alguna en el expediente de este caso para sustentar las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal (artículo 7.5 de la Convención Americana)...”.

8º) Que de la mera lectura de las dos primeras recomendaciones resulta claro que ellas no están relacionadas con la libertad de los reclamantes que es, vale reiterarlo, el objeto perseguido en el *sub lite*.

En cuanto a la tercera recomendación, cabe puntualizar dos circunstancias:

A) Las “recomendaciones” a que se refiere el texto de la convención son dirigidas por la comisión a los estados miembros “para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales...” (art. 41, inciso b, la acentuación no está en el original), con lo que el respeto al orden jurídico interno resulta ser aquí una exigencia de la propia norma interamericana.

B) Otorgar la libertad como una suerte de “reparación” que se originaría en violaciones a derechos y garantías ajenas a ella –tal lo pretendido por los recurrentes– no sólo no se deriva del texto de la aludida recomendación sino que obligaría a los jueces argentinos a violar el “marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales” (art. cit.) que les impone respetar los efectos de una sentencia condenatoria firme.

Lo expuesto permite concluir que tampoco esa recomendación tiene los alcances pretendidos por los actores.

9º) Que, en consecuencia, establecido que los términos y alcances del informe 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no dan fundamento a lo peticionado por los apelantes, resulta innecesario expedirse sobre la cuestión del grado de obligatoriedad que tienen las recomendaciones de ese órgano del sistema interamericano (conf. considerandos 5º y 6º *supra*).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. Notifiquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ANGEL BARO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario fue bien concedido si la recurrente cuestionó la inteligencia del art. 10 de la ley 23.982 y del art. 2º, inc. g, del decreto re-

glamentario 214/91 y la decisión recurrida fue contraria al derecho que aquella parte fundó en dichos preceptos (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUECES.

Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la interpretación y aplicación del derecho, el principio de la separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSOLIDACION.

El pronunciamiento que declaró que la parte actora tenía derecho a la percepción de los bonos de consolidación de deudas en moneda estadounidense por la suma que resulte de la liquidación a practicar sobre la base de las pautas que prevé la ley 24.283 y sus normas reglamentarias dejó de lado la solución prevista por las normas que rigen el caso, siendo insuficiente la línea argumental seguida con apoyo en la realidad económica (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONSOLIDACION.

Las obligaciones laborales y las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales no escapan al sistema general de consolidación de deudas (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CONTRATO DE TRABAJO.

La referencia al art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo no alcanza para fundar lo resuelto si el debate no giró alrededor del efecto cancelatorio de un pago insuficiente, sino del modo de calcular la cuantía de un crédito alcanzado por disposiciones específicas del régimen de emergencia (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DESINDEXACION.

No puede asignarse a la ley 24.283 efectos derogatorios del sistema previsto por la ley de consolidación 23.982 y su decreto reglamentario 2140/91, ya

que la norma en cuestión contempla el supuesto de actualización por aplicación de índices, estadísticas u otro tipo de mecanismos y, en cambio, el art. 10 de la ley 23.982 y su reglamentación regulan un modo de cálculo retroactivo en razón de la cotización de moneda extranjera (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

CONSOLIDACION.

El hecho de que el actor hubiera pretendido que su crédito se “reexpresara” con referencia a una paridad cambiaria que no es la admitida por el art. 10, segunda parte, de la ley 23.982 no cambia en nada las cosas ya que el referido es un aspecto accesorio de la cuestión principal determinada por la voluntad de recibir Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses y porque está en juego la aplicación de una ley de orden público, siendo clara la imposibilidad que tienen las partes de apartarse de sus términos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSOLIDACION.

Si puede inferirse que el actor eligió que su crédito se cancelara en Bonos de Consolidación emitidos en dólares estadounidenses porque entendió que ante una eventual crisis del plan económico que acompañó a la sanción de la ley 23.982, sería más conveniente poseer los títulos que los análogos emitidos en moneda nacional, es obvio que el criterio judicial no puede subrogar al del interesado en tal apreciación como tampoco subsanar los decretos de apreciación en que el interesado pudiera incurrir sobre el particular (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DESINDEXACION.

Si el decreto 483/95 repitió las soluciones contenidas en la ley de consolidación y su decreto reglamentario, es porque ellas no se encuentran desplazadas, modificadas o alteradas por la ley 24.283 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSOLIDACION.

La adopción del procedimiento previsto por el art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982 es contraria a los presupuestos fácticos que suponen la aplicación de la ley 24.283, pues una vez que el crédito se reexpresa en dólares según la paridad vigente en la fecha de origen de la obligación, queda desde entonces cristalizada la deuda en una cantidad determinada de divisas extranjeras, por lo que el supuesto queda naturalmente fuera de las previsiones de la ley de desindexación para cuya operatividad se requiere la existencia de una suma que sea el resultado de mecanismos de actualización monetaria (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Baro, Angel c/ E.F.A. s/ ley 9688".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se lo declara improcedente, con costas. Notifiquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) —
CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) —
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO
VÁZQUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al revocar lo resuelto en primera instancia, declaró que la parte actora tenía derecho a la percepción de los bonos de consolidación de deudas en moneda estadounidense por la suma que resulte de la liquidación a practicar sobre la base de las pautas que, para situaciones como las debatidas en autos, prevé la ley 24.283 y sus normas reglamentarias. Contra dicho pronunciamiento la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 304/305.

2º) Que para así decidir, por mayoría, el *a quo* consideró que, conforme con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.982 y el art. 2º, inc. g, del decreto reglamentario 2140/91 la conversión de la deuda debía

hacerse –tal como lo postulaba la demandada– de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha de origen de la obligación, extremo éste que se configuró el 31 de julio de 1983, fecha en que se extinguió la relación laboral que ligó a las partes. Pero entendió que la aplicación de ese criterio conducía a una significativa mengua del crédito, lo cual resultaba injusto y estaba reñido con el principio de la primacía de la realidad económica, que debe ser resguardado de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte. Por ello, estimó que correspondía hallar una solución adecuada al litigio, para lo cual no era necesario declarar la inconstitucionalidad de las citadas disposiciones. En ese orden de ideas, sostuvo que resultaba adecuado aplicar la ley 24.283, con sustento en que dicha norma derogó los preceptos del régimen de emergencia.

3º) Que si bien el recurso extraordinario no contiene una crítica pormenorizada de todos los argumentos desarrollados por la cámara, los agravios que trae la apelante a la consideración de esta instancia son suficientes, toda vez que plantean de modo claro el problema y la ofensa constitucional que la decisión le causa (Fallos: 310:450 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que el remedio federal fue bien concedido pues la recurrente cuestionó la inteligencia del art. 10 de la ley 23.982 y del art. 2º, inc. g, del decreto reglamentario 2140/91 y la decisión apelada fue contraria al derecho que aquella parte fundó en dichos preceptos. Por lo demás, el tema objeto de controversia tiene suficiente trascendencia para justificar la apertura de la instancia de excepción (Fallos: 316:1775).

5º) Que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la interpretación y aplicación del derecho, el principio de la separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 234:82, 310; 241:121; 250:17; 263:460).

6º) Que, a la luz de dichos principios, el Tribunal no advierte que las razones dadas por el *a quo* justifiquen el haber dejado de lado la solución prevista por las normas que rigen el caso, pese a entender que su sentido era claro e inequívoco. En efecto, resulta insuficiente la línea argumental seguida con apoyo en la realidad económica, pues el legislador la ponderó al fijar un sistema distinto de emisión de bo-

nos en razón de la moneda, atendiendo a que una de ellas —la estadounidense— no estuvo sometida desde la fecha de origen del crédito a un fenómeno de progresivo envilecimiento similar, siquiera remotamente, al que afectó a la otra. Por iguales motivos, la norma establece la opción con el objeto de prever contingencias futuras vinculadas con circunstancias que pudieran afectar el mantenimiento de la actual equivalencia entre el peso y el dólar. Este es, pues, el fundamento de la alternativa que se concede al acreedor, que está en condiciones de elegir lo que crea conveniente sobre la base de las razonables estimaciones financieras que tiene a su alcance al momento de manifestar su preferencia. En ese contexto, se advierte que no es posible dejar librada la aplicación del sistema a la voluntad discrecional del acreedor para que mediante un repentino cambio de conducta reñido con sus propios actos (Fallos: 310:884, 2117; 311:1880; 312:245, entre otros), obtenga una posición más favorable combinando dos métodos de emisión de bonos que el legislador contempló en forma diferenciada en virtud de su naturaleza específica.

7º) Que también resultan insuficientes los argumentos dados con apoyo en la índole del crédito reclamado, toda vez que las obligaciones laborales y las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales no escapan al sistema general de consolidación de deudas, tal como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 318:198, 318, 1091 y 2064, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por otro lado, es necesario precisar que la referencia al art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo tampoco alcanza para fundar lo resuelto, ya que el debate de autos no gira alrededor del efecto cancelatorio de un pago insuficiente, sino del modo de calcular la cuantía de un crédito alcanzado por disposiciones específicas del régimen de emergencia.

8º) Que, por otro lado, no pueden asignarse a la ley 24.283 efectos derogatorios del sistema previsto por la ley de consolidación 23.982 y su decreto reglamentario 2140/91 en lo atinente a la emisión de bonos en dólares estadounidenses. Ello es así, por cuanto la norma en cuestión contempla el supuesto de actualización por aplicación de índices, estadísticas u otro tipo de mecanismos y, en cambio, el art. 10 de la ley 23.892 y su reglamentación regulan un modo de cálculo retroactivo en razón de la cotización de moneda extranjera. En otros términos, una ley prescribe sobre valores presentes y la otra sobre un tipo de cambio pasado, es decir el vigente a la fecha de origen de la obligación.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que el suscripto coincide con los fundamentos del voto de los doctores Belluscio y Boggiano con exclusión de los considerandos 4º, 6º y 7º que expresa en los siguientes términos.

4º) Que el remedio federal fue bien concedido pues la recurrente cuestionó la inteligencia del art. 10 de la ley 23.982 y del art. 2º, inc. g, del decreto reglamentario 2140/91 y la decisión apelada fue contraria al derecho que aquella parte fundó en dichos preceptos. Por lo demás, el tema objeto de controversia tiene suficiente trascendencia para justificar la apertura de la instancia de excepción (Fallos: 316:1775).

Asimismo, la resolución apelada, aun cuando decide acerca de cuestiones suscitadas en el marco del trámite de ejecución de sentencia, es equiparable al pronunciamiento definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48, pues la apelante se encuentra impedida en el futuro de replantear sus quejas fundadas en el ordenamiento referido, las cuales le ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior.

6º) Que, a la luz de dichos principios, el Tribunal advierte que las razones dadas por el *a quo* no justifican el haber dejado de lado la solución prevista por las normas que rigen el caso —confr. esp. art. 10, segundo párrafo de la ley 23.982—, pese a entender que su sentido resulta claro e inequívoco. En efecto, resulta inadecuada la línea argumental seguida con apoyo en la realidad económica pues, precisa-

mente, el legislador la ponderó al fijar distintos sistemas de emisión de los bonos según el tipo de moneda en que ella se efectúe —en moneda nacional o en moneda estadounidense—. En ese contexto, sin que corresponda aquí abrir juicio sobre la posibilidad de un cambio en la opción inicial desde que la cuestión no se plantea en el *sub examine* en esos términos, no es posible aceptar una aplicación fragmentada de uno de los sistemas previstos por el legislador con manifiesto apartamiento de aquello que en él se establece en lo referente al procedimiento de reexpresión del crédito.

7º) Que también resultan insuficientes los argumentos dados con apoyo en la índole del crédito reclamado, toda vez que las obligaciones laborales y las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales no escapan al sistema general de consolidación de deudas, tal como lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 318:1091 y 2064, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por otro lado, es necesario precisar que la referencia al art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo tampoco alcanza para fundar lo resuelto, ya que el debate de autos no gira alrededor del efecto cancelatorio de un pago insuficiente, sino del modo de calcular la cuantía de un crédito alcanzado por disposiciones específicas del régimen de emergencia.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifiquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que en autos se condenó a la Empresa Ferrocarriles Argentinos a pagar al actor una indemnización fundada en la ley de acciden-

tes del trabajo 9688, cuyo monto fue objeto de una liquidación, aprobada a fs. 131, que lo determinó en la cantidad de \$ 62.203,71, comprensiva del capital actualizado desde el 31 de julio de 1983 hasta el 1º de abril de 1991, con más los intereses devengados en igual período a la tasa del 6 % anual.

Que el pago de tal indemnización quedó sujeto a las previsiones de la ley 23.982.

2º) Que a efectos de lograr la acreditación en su favor de los pertinentes Bonos de Consolidación de Deuda, el actor manifestó optar por la suscripción de aquellos emitidos en dólares estadounidenses, a cuyo fin entendió procedente reexpresar en dicha divisa la aludida suma de \$ 62.203,71 valiéndose para ello de la paridad vigente a la fecha de la liquidación aprobada a fs. 131 (confr. escrito de fs. 199/204).

Que a esto último se opuso la demandada por entender que no correspondía la conversión del crédito en la forma indicada, sino que procedía realizar la reexpresión teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982, es decir, considerando el tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la “fecha de origen de la obligación”, entendida esta última en los términos interpretativos que resultan del art. 2º, inc. g, del decreto 2140/91 (confr. escrito de fs. 211/212).

3º) Que, en lo que aquí interesa, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo, en conclusión aceptada por todos sus miembros, que de acuerdo con la normativa aplicable, la conversión de la deuda debía ser realizada –tal como lo sostenía la demandada– con referencia a la paridad vigente en la “fecha de origen de la obligación”, es decir, el 31 de julio de 1983 (confr. considerando 10 de fs. 259 vta./260; y considerando 5.4. de fs. 283 vta.).

Que, sin embargo, la mayoría de los jueces del tribunal sostuvo que la mera aplicación de esa solución conducía en el caso a un resultado divorciado de la realidad económica vigente por razón de que “...la ‘reexpresión’... contemplada encierra la ficción de que el poder adquisitivo de la divisa estadounidense ha permanecido inalterable entre el nacimiento de la obligación y la actualidad, con independencia de la evolución de la variación de precios de las cosas con las que aquel poder adquisitivo está relacionado y, en definitiva, la indemnización destinada...” (confr. considerando 14 de fs. 261 vta.). En ese

sentido, precisó el voto mayoritario que la aplicación de la ley de consolidación y de su decreto reglamentario provocaba una injustificada disminución de la indemnización a cuyo pago fue condenada la demandada, que de \$ 62.203,71, equivalente a igual cantidad de dólares estadounidenses al 1º de abril de 1991, quedaba reducida por efecto de la "reexpresión" a la suma aproximada de U\$S 14.000 a valores del 31 de julio de 1983, lo que implicaba una licuación de aquélla que la reducía a un 22 % de su monto (fs. 270). Frente a ello, y como pretendido correctivo de la situación descripta, los indicados jueces de la mayoría, sin declarar la inconstitucionalidad de los arts. 10, segundo párrafo de la ley 23.982 y 2, inc. g, del decreto 2140/91 (confr. considerando 23, fs. 271 vta.), dejaron de lado ese marco normativo haciendo jugar en su lugar una solución que derivaron de la ley 24.283, la que entendieron derogatoria de los referidos preceptos por ser especial y posterior (confr. considerandos 27 a 29). Sobre esa base interpretativa, concluyeron que el actor tenía derecho a la percepción de bonos de consolidación de deudas en moneda estadounidense por la suma que resultaría de una liquidación que mandaron practicar en la instancia de origen con sujeción a las pautas previstas en la ley 24.283 y sus normas reglamentarias (confr. considerando 34, y parte dispositiva de fs. 291 vta./292).

4º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, el que fue concedido por mayoría de los jueces del tribunal *a quo*.

En su apelación federal, la demandada cuestiona la sentencia del tribunal *a quo* por entender que ha formulado una interpretación derogatoria de las normas federales que regulan los efectos que se derivan de la opción por la suscripción de bonos de consolidación en dólares estadounidenses, excepcionando de tal modo al actor de las consecuencias de un régimen al cual voluntariamente se había sometido, y dejando sin efecto algunas disposiciones que son de orden público.

5º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible porque se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho invocado en función de ellas.

6º) Que el art. 10, segunda parte, de la ley 23.982 señala que los acreedores de deuda consolidada en el Estado Nacional pueden optar por recalcular su crédito en moneda de curso legal para reexpresarlo

en dólares, valorizado al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determina la reglamentación.

Que, por su parte, el art. 14, inc. b, del decreto reglamentario 2140/91 concordemente establece que "...Las obligaciones en moneda nacional se convertirán a dólares estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación... A tales efectos, se utilizarán los tipos de cambio que determine el Banco Central de la República Argentina. El importe resultante en dólares estadounidenses se consolidará a la fecha de corte..."

7º) Que en el *sub lite* el actor hizo expresa opción por suscribir en pago de su crédito Bonos de Consolidación de Deudas en dólares estadounidenses (confr. fs. 199, punto I), manifestación de voluntad esa que mantuvo ante el tribunal *a quo* (confr. escrito de fs. 225/228) y que no fue retractada tampoco en la instancia extraordinaria (confr. fs. 299/303).

Que esa opción, hecha sin reservas, implicó un sometimiento voluntario al régimen de emisión de tales títulos de la deuda pública y, en lo que aquí interesa, no sólo a la necesaria "reexpresión" en dólares estadounidenses que la ley ordena hacer con carácter previo, sino también de modo especial a las pautas reglamentariamente establecidas para tal propósito.

Que el hecho de que el actor hubiera pretendido en autos que su crédito se "reexpresara" con referencia a una paridad cambiaria que no es la admitida por el art. 10, segunda parte, de la ley 23.982, en nada cambia o altera las cosas, ya que el referido es un aspecto accesorio de la cuestión principal determinada por la voluntad de recibir Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses, y porque está en juego la aplicación de una ley de orden público, siendo clara en consecuencia la imposibilidad que tienen las partes de apartarse de sus términos.

8º) Que, de otro lado, bien se advierte que las consecuencias económicas de la opción voluntariamente realizada por el actor en base a una norma que no ha sido tachada de inconstitucionalidad, no es cuestión cuya ponderación corresponda al órgano judicial.

En tal sentido, el interesado es juez de su conveniencia y responsable por las contingencias de la índole indicada que de su elección se deriven, máxime en casos como el presente en donde es evidente que el actor ha ponderado las ventajas y desventajas que, cada una por su lado, ofrecen las dos alternativas reguladas por el art. 10 de la ley 23.982 en cuanto a sus posibilidades especulativas de futuro, teniendo en cuenta la personal visión que se tenga sobre la marcha de la economía nacional. En concreto, se desprende de la lectura de fs. 227 vta. que el actor eligió que su crédito se cancelara en Bonos de Consolidación emitidos en dólares estadounidenses, porque entendió que ante una eventual crisis del plan económico que acompañó a la sanción de la ley 23.928, sería más conveniente poseer esos títulos que los análogos emitidos en moneda nacional. Y siendo ello así, es obvio que el criterio judicial no puede subrogar al del interesado en tal apreciación, como tampoco subsanar los defectos de apreciación en que el interesado pudiera incurrir sobre el particular.

9º) Que, por lo demás, a contrario de lo señalado por la mayoría del tribunal *a quo*, la ley 24.283 no tuvo por efecto derogar lo dispuesto por el art. 10, segunda parte, de la ley 23.982, y ni siquiera modificarlo o alterarlo en su espíritu.

Que ello se infiere claramente de la mera lectura del decreto 483/95, *de fecha posterior a la ley 24.283*, por cuyo art. 5º, párrafo cuarto, no sólo se mantuvo expresamente el sentido y alcance del art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982, sino que inclusive se aclararon aspectos vinculados a la denominada “reexpresión” que por hipótesis podían suscitar alguna duda.

En tal sentido, dicha norma determinó que “...en caso que a opción del acreedor corresponda reexpresar la deuda en dólares estadounidenses, para la suscripción de Bonos de Consolidación en esa moneda, se aplicará el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha origen de la obligación definida en el art. 2º, inciso g), del decreto N° 2140/91, siguiendo a su respecto la metodología establecida en el art. 14, inc. b) de dicho cuerpo legal. El importe resultante en dólares estadounidenses se consolidará sin intereses ni actualizaciones al 1º de abril de 1991, y se cancelará mediante la entrega de los citados bonos a su valor nominal...”. Por su parte, el último párrafo del citado art. 5º del decreto 483/95 precisó que “...a los fines de la reexpresión de la deuda a dólares estadounidenses, será de aplicación el Comunicado ‘A’ 1912 del Banco Central de la República Argentina de fecha 18 de diciembre de 1991...”.

Puede verse, pues, que si el decreto 483/95 repitió las soluciones contenidas en la ley de consolidación y su decreto reglamentario, es porque ellas no se encuentran desplazadas, modificadas o alteradas por la ley 24.283.

10) Que, a todo evento, no es ocioso destacar que la adopción del procedimiento previsto por el art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982, es contrario a los presupuestos fácticos que suponen la aplicación de la ley 24.283 (invocada oficiosamente por el tribunal), pues una vez que el crédito se reexpresa en dólares según la paridad vigente en la fecha de origen de la obligación, queda desde entonces cristalizada la deuda en una cantidad determinada de divisas extranjeras, por lo que el supuesto queda naturalmente fuera de las previsiones de la ley de desindexación para cuya operatividad se requiere la existencia de una suma que sea el resultado de mecanismos de una actualización monetaria, lo que obviamente no se da en la especie indicada.

11) Que, por lo demás, la naturaleza irrenunciable del crédito del actor de que hizo mérito la mayoría del tribunal *a quo* para abonar el sentido de la solución que propició, no resulta decisiva en el asunto, pues el actor no ha hecho renuncia alguna a su acreencia, sino que ha formalizado una opción que, como se desprende de sus propias palabras de fs. 227 vta., juzgó más provechosa para sus intereses desde un punto de vista especulativo. Cabe insistir, en este punto, que no toca a los jueces juzgar las bondades de la elección realizada, ni subsanar los errores de apreciación que pudieron fundarla.

12) Que, en las condiciones desarrolladas, la decisión apelada ha sido contraria a la validez de las normas federales vigentes que especialmente rigen la cuestión, por lo que se impone su pertinente descalificación (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido. Vuelvan los autos a la instancia de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Las costas se imponen por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión decidida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifiquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

EDUARDO G. KIMEL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es arbitrario el pronunciamiento que absolvió al imputado sobre la base de argumentos inocuos, basados en un examen parcializado del texto por el que se promovió querella, y en una arbitraria inteligencia de los elementos integrantes de los tipos penales de calumnias e injurias que implica dejarlos sin tutela.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.*

Es descalificable el pronunciamiento que, efectuando una lectura fragmentaria y aislada del texto incriminado, concluyó que la imputación delictiva no se dirigía al querellante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitrario el pronunciamiento que, omitiendo tener en cuenta las características especiales del elemento subjetivo doloso en los delitos contra el honor, consideró a la condición de lego como una causal de inculpabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es descalificable el pronunciamiento que omitió considerar un planteo de la querella que resultaba conducente para la decisión del caso.

DELITOS CONTRA EL HONOR.

El alcance —masivo o no— de una publicación es irrelevante en lo concerniente a la afectación del honor del damnificado.

SENTENCIA: *Principios generales.*

La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánime sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía extraordinaria, si el *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Corresponde tratar la cuestión federal en forma conjunta con los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, si ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.*

En el tratamiento de la cuestión federal, la Corte no se encuentra limitada por las argumentaciones de las partes ni por las del *a quo* (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o el entorpecimiento de su función (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La Ley Suprema confiere al derecho a dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La función de la prensa en una república democrática persigue como su fin principal, el informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular, pero el ejercicio del derecho de informar no puede entenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de integridad moral y el honor de las personas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si se excediesen los límites que son propios del derecho de informar y se produjese, incausadamente, perjuicio a los derechos individuales de otros, se generaría la responsabilidad civil o penal por su ejercicio abusivo, en cuyo caso será necesario evaluar dicha violación teniendo en vista el cargo que la Constitución le ha impuesto a la prensa y las garantías que para su cumplimiento le asegura, condicionamientos que obligan a los jueces a examinar cuidadosamente si se ha excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El objetivo de la doctrina de la real malicia es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aún particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La doctrina de la real malicia se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho de prensa ampara a la prensa cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El principio de la real malicia como criterio hermenéutico de la norma constitucional funciona también en el ámbito de la responsabilidad penal y no importa desconocer que los delitos de injurias y calumnias son dolosos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es descalificable el pronunciamiento que absolvió al imputado si la configuración de una conducta reprochable en el marco de la doctrina de la real malicia ha quedado debidamente acreditada en la causa, ya que bajo la invocación del derecho de crónica, el encartado actuó con temerario desinterés en determinar la verdad o la falsedad de los hechos, distorsionando maliciosamente el rol que le cupo al magistrado en la investigación del crimen y poniendo seriamente en duda su idoneidad para el desempeño del cargo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prensa no responde por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente la exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la simple reproducción imparcial y exacta de la noticia. Pero ello no significa que a través de esta información veraz de la fuente se introduzcan calificativos e inexactitudes —que emanan de su propia opinión—, llegando hasta el límite de efectuar intencionalmente falsas imputaciones delictivas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La verdadera esencia del derecho a la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es, sin previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa común como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que absolvió al imputado por la comisión de los delitos de calumnias e injurias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Kimel, Eduardo G. y Singerman, Jacobo s/ art. 109 C.P.”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que absolvió a Eduardo Gabriel Kimel de los delitos contra el honor, dedujo la querella recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el doctor Guillermo F. Rivarola promovió querella contra Eduardo G. Kimel, autor del libro “La masacre de San Patricio”, en el que al referirse a la investigación judicial del caso a cargo del querellante –juez federal que tramitó la causa por la muerte violenta de tres sacerdotes y dos seminaristas de la “Orden Palotina”–, expresó que “...*el juez Rivarola* realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podrían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿se quería llegar a una pista que condujera a los victimarios?. La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. *En el caso de los palotinos el juez Rivarola* cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto... allí concluyó el pretendido interrogatorio...” (páginas 97 y 98).

Acusó al querellado por el delito de calumnias por considerar que las expresiones transcriptas implican atribuirle la comisión de los delitos de violación de los deberes de funcionario público y encubrimiento.

3º) Que el tribunal anterior en grado decidió que no se hallaba configurado el delito de calumnias. Para así decidir examinó tres pá-

rrafos del texto incriminado, entre ellos el siguiente: "...¿se quería llegar a una pista que condujera a los victimarios?"... 'La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial...'. En referencia a la expresión transcripta el *a quo* expresó que "no reviste la característica de una calumnia, porque ésta requiere la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, ...si bien trasunta audacia, como una crítica global sobre el desempeño de los jueces en el período histórico de referencia".

La segunda frase meritada fue así extractada: "...cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta...". En relación con esta expresión el tribunal *a quo* manifestó que "aquí particulariza la crítica en la persona del Magistrado, pero tampoco puede considerarse que este párrafo posea entidad calumniosa, dado que el incuso evalúa un desempeño del querellante que no parece satisfacerlo, mas sólo consiste en una estimación realizada por un lego en la materia sobre el desarrollo de la pesquisa... no se advierte tampoco en este párrafo que haya querido expresarse con el dolo que requiere la figura del art. 109...".

El tercer párrafo a que aludió la cámara expresa que "...la evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto...". Al valorar la expresión transcripta el tribunal *a quo* sostuvo que "este reproche no parece dirigirse al juez interviniente, sino a los instigadores del crimen investigado... es decir, los integrantes del gobierno militar... debe interpretarse que Kimel no quiso referirse a complicidad ni encubrimiento algunos por parte del Sr. Juez Federal en ese entonces. Más bien se orienta a señalar el modo avieso con que se consumara el homicidio múltiple...".

4º) Que, por otra parte el tribunal *a quo* consideró que las expresiones transcriptas no constituían el delito de injurias. Al respecto manifestó que "el libro del querellado no puede ser tomado como una publicación periodística de alcance masivo... por lo menos su difusión parece haberse visto limitada a un sector interesado en el relato compilatorio sobre las circunstancias del grave hecho acontecido. La investigación del suceso representa sólo una pequeñísima porción del relato y de su breve contexto, el lector puede extraer pocas conclusio-

nes; ...mas seguramente no se ha de ver inducido a descalificar las calidades personales del juez actuante ni a poner en tela de juicio su honor...”.

Concluyó afirmando que “el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del Dr. Rivarola, ya que no se evidencia siquiera el dolo genérico...”.

5º) Que en el remedio federal el recurrente tachó de arbitrarios a los fundamentos del fallo que excluyeron la tipificación del delito de calumnias y el de injurias en razón de contener vicios de irrazonable interpretación de los tipos legales, prescindencia de cuestiones conducentes para la solución del caso –las constancias de la causa derivada de la muerte violenta de los sacerdotes de la Orden Paolotina, “Barbeito, Salvador y otros –víctimas de homicidio (art. 79 C. Penal)” que tramitó en el Juzgado Federal Nº 3–, autocontradicción, a las que consideró como causales definidas de arbitrariedad en la jurisprudencia del Tribunal.

6º) Que, a juicio de esta Corte los agravios expresados suscitan cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, puesto que conforme a los hechos comprobados en la causa, sólo es posible concluir del modo como lo hizo el tribunal *a quo* sobre la base de argumentos inocuos, basados en un examen parcializado del texto por el que se promovió querella, y en una arbitraria inteligencia de los elementos integrantes de los tipos penales de calumnias e injurias que implica dejarlos sin tutela.

7º) Que en el caso, carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendientes a establecer la atipicidad de la calumnia. Ello es especialmente así pues únicamente de una lectura fragmentaria y aislada del texto inculminado puede decirse como lo hace el *a quo* que la imputación delictiva no se dirige al querellante. En el libro escrito por el acusado, después de mencionar al “juez Rivarola” y decir que la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general cómplice de la represión dictatorial, expresa que “en el caso de los palotinos *el juez Rivarola* cumplió con la mayoría de los requisitos *formales* de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato *no fueron tomados en cuenta. La evidencia que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto*”.

8º) Que por otra parte carece de sustento jurídico la afirmación referente a que por tratarse el querellado de un “lego” en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que al referirse al magistrado expresa que “resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta”.

Al así decidir ha omitido la cámara tener en cuenta las características especiales del elemento subjetivo doloso en los delitos contra el honor y sin sustento jurídico ha considerado a la condición de lego como una causal de inculpabilidad. Tan absurda afirmación descalifica el fallo por su evidente arbitrariedad.

9º) Que otra causal de arbitrariedad se deriva de la omisión de considerar el planteo de la querella referente a que de las constancias de la causa “Barbeito, Salvador y otros, víctimas de homicidio (art. 79 C. Penal)”, surgiría no sólo la falsedad de las imputaciones delictivas formuladas a la conducta del magistrado, sino especialmente el dolo que —a criterio del apelante— se hallaría configurado por el hecho de que el querellado, con la única intención de desacreditar al juez, habría omitido consignar en la publicación que el doctor Rivarola habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal Julio César Strassera.

Ese planteo resultaba decisivo a los efectos de la dilucidación del dolo, más aún a la luz de las expresiones del procesado al decir, en la página 13 del libro impugnado, que la obra “La masacre de San Patricio” fue producto de una labor de búsqueda, recopilación y reportajes y que “se tuvo acceso directo a los folios de la causa abierta por la Justicia, parte de cuyo importante material integra la obra y constituye uno de los elementos decisivos para la interpretación de los hechos”.

10) Que si bien lo señalado en los párrafos anteriores autoriza de por sí a descalificar el pronunciamiento por su manifiesta arbitrariedad en lo concerniente a la falta de tipificación del delito de calumnias, procede destacar otro vicio que conduce a igual solución.

Al decidir que no se hallaba configurado el delito de injurias la cámara consideró —entre otros aspectos del tipo legal—, que las expresiones impugnadas carecían de entidad desacreditante del honor del querellante por no tratarse —el libro— de una publicación de alcance masivo.

El razonamiento del *a quo* carece de sustento jurídico porque el alcance de la publicación es irrelevante en lo concerniente a la afectación del honor del damnificado.

11) Que por último, la conclusión que expresa que de la lectura del libro cuestionado el lector no será inducido a descalificar las calidades personales del querellante ni a cuestionar el honor de aquél, descalifica el pronunciamiento por otra causal de arbitrariedad.

Ello es así por tratarse de una mera conjetura acerca de las interpretaciones personales que los lectores pueden hacer del querellante, ajena a la consideración jurídica del delito inculcado.

12) Que la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánime sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 314:312).

En el caso a estudio del Tribunal los argumentos del *a quo*, carentes de sustento jurídico y legal, han dejado sin tutela el honor, que es el bien jurídico protegido por los delitos a los que se ha hecho referencia.

En consecuencia, la tesis con arreglo a la cual son revisables en la instancia extraordinaria las sentencias sin otro fundamento que la voluntad de los jueces, autoriza el conocimiento del Tribunal en los supuestos en que las razones aludidas por el fallo en recurso se impugnan, con visos de verdad, por carentes de los atributos mencionados más arriba, todo lo cual pone de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional que se dice vulnerada (Fallos: 319:1577).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento recurrido. Vuelva a la instancia de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, absolvió a Eduardo Gabriel Kimel de los delitos contra el honor y dejó sin efecto la indemnización impuesta en concepto de daño moral. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que según surge de autos el doctor Guillermo Rivarola —actual integrante de la Cámara del Crimen— querelló por calumnias e injurias en subsidio, al periodista Eduardo Gabriel Kimel, a raíz de la publicación de su libro “La Masacre de San Patricio”, en el que hizo referencia a la intervención que el querellante tuvo como juez federal a cargo de la investigación de la muerte de tres sacerdotes y dos seminaristas, pertenecientes a la orden de los Palotinos, ocurrida en la Iglesia de San Patricio. Al referirse a la investigación judicial del caso a cargo del querellante expresó que “...el juez Rivarola realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podrían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿se quería llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante la dictadura fue, en general condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos el juez Rivarola cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto... allí concluyó el pretendido interrogatorio...” (páginas 97 y 98).

El querellante acusó a Kimel por el delito de calumnias por considerar que las expresiones transcritas implicaban atribuirle la comisión de los delitos de violación de los deberes de funcionario público y encubrimiento.

3º) Que en autos existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues el *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional. Resulta procedente tratar esta cuestión en forma conjunta con los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, ya que ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad. Cabe también recordar que en el tratamiento de la cuestión constitucional propuesta, esta Corte no se encuentra limitada por las argumentaciones de las partes ni por las del *a quo*.

4º) Que ha dicho esta Corte que la libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o el entorpecimiento de su función (Fallos: 257:308). En tal sentido, es preciso remarcar como nota esencial dentro de las previsiones de la Ley Suprema, que ésta confiere al derecho a dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Fallos: 316:1623).

5º) Que la función de la prensa en una república democrática persigue como su fin principal, el informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular, pero el ejercicio del derecho de informar no puede entenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de integridad moral y el honor de las personas (Fallos: 308:789).

Si se excediesen los límites que son propios de aquel derecho y se produjese, incausadamente, perjuicio a los derechos individuales de otros, se generaría la responsabilidad civil o penal por el ejercicio abusivo del derecho citado, en cuyo caso será necesario evaluar dicha violación teniendo en vista el cargo que la Constitución le ha impuesto a la prensa y las garantías que para su cumplimiento le asegura, condicionamientos que obligan a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si se ha excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información.

6º) Que esta Corte adoptó, a partir del precedente de Fallos: 314:1517, el *standard* jurisprudencial creado por la Suprema Corte

de los Estados Unidos en el caso *New York Times vs. Sullivan* (376 U.S. 255; 1964) –y sus complementarios, los precedentes *Curtis vs. Butts* (388 U.S. 130; 1967); *Resenbloom vs. Matromedia* (403 U.S. 29; 1971) y *Gertz vs. Welch* (418 U.S. 323; 1974)– que se ha dado en llamar la doctrina de la real malicia y cuyo objetivo es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica.

7º) Que esa doctrina se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas. El punto de partida está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional. Se suma la misión de la prensa, su deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores; si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos y si en esos hechos han intervenido funcionarios o figuras públicas, incluso particulares –que han adquirido notoriedad suficiente para encontrarse involucrados voluntariamente en la cuestión pública de que trata la información– su situación los obliga a demostrar la falsedad de la noticia, el dolo o la inexcusable negligencia de la prensa. En consecuencia, el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información. Ampara, sí, a la prensa, cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar (Fallos: 314:1517).

8º) Que, en el derecho argentino, la configuración de la real malicia presupone la demostración de que ha existido culpa “en concreto”

(conf. art. 512 del Código Civil) lo que se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo (*"reckless disregard"*) a que hace referencia la jurisprudencia citada. En el caso de la injuria, debe acreditarse que se incurrió en una conducta que, con arreglo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, tenga capacidad para lesionar la honra o el crédito ajeno.

9º) Que el aludido principio no es una creación artificiosa sino un criterio que sirve de interpretación integradora del art. 14 de la Constitución Nacional y respeta plausiblemente su espíritu, en la medida en que viene a reforzar la amplia garantía que nuestros constituyentes establecieron sobre la materia. En efecto, en razón de la unidad general del derecho (Fallos: 297:500), el citado precepto, según jurisprudencia de esta Corte, configura una norma reglamentaria del principio de la real malicia, que establece una pauta apropiada para apreciar la culpa "en concreto" de la despreocupación acerca de la verdad.

El principio de la real malicia como criterio hermenéutico de la norma constitucional funciona también en el ámbito de la responsabilidad penal y no importa desconocer que los delitos de injurias y calumnias son dolosos (confr. doctrina de Fallos: 316:2548 y 318:823 —disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano—).

10) Que la configuración de una conducta reprochable en el marco de la doctrina de la real malicia ha quedado debidamente acreditada en autos. En efecto, se demostró el absoluto desinterés del imputado en la indagación de la realidad objetiva, a pesar de haber contado con todos los elementos necesarios para tal fin. Ello es así pues, la compulsión del expediente lo puso en conocimiento de los datos de la causa, no obstante lo cual el querellado extrajo de aquél conclusiones calumniosas imputándole al querellante conductas reñidas con el buen desempeño de sus funciones. En este sentido se ha demostrado que bajo la invocación del derecho de crónica, el encartado actuó con temerario desinterés en determinar la verdad o la falsedad de los hechos, distorsionando maliciosamente el rol que le cupo al magistrado en la investigación del crimen y poniendo seriamente en duda su idoneidad para el desempeño del cargo.

11) Que, en efecto, tanto las afirmaciones como interrogantes que efectúa el querellado en el capítulo V de su obra resultan agraviantes para el doctor Rivarola. No se trató en el caso de una crítica y

opinión respecto de la actuación que le cupo al Poder Judicial durante aquella época, sino de un ataque al honor a un magistrado determinado —el aquí querellante— cuya configuración está determinada por la imputación de acciones y omisiones de entidad desacreditante de su honor; máxime si se tiene en cuenta que por la gravedad de los hechos investigados la cuestión tuvo gran repercusión, lo cual pone en evidencia la total indiferencia respecto del resultado lesivo al honor proveniente de la publicación, así como el descrédito y la deshonra que implicaron para la investidura del juez las falsas imputaciones sobre su persona.

12) Que, en este contexto, carecen de sustento los argumentos del tribunal referentes a que por tratarse el querellado de un lego en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que, referido precisamente al doctor Rivarola expresa que “resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta”, ya que ello implica omitir las características especiales del elemento subjetivo del dolo en los delitos contra el honor y sin sustento jurídico considerar a la condición de lego como una causal de inculpabilidad.

13) Que a ello cabe agregar la total desaprensión —tratándose de una profunda investigación acerca del caso— de circunstancias que fueron reflejadas con anterioridad a la publicación del libro, de donde surgía de manera evidente la actuación que le cupo al magistrado en la investigación de la causa. En tal sentido no se pueden dejar de destacar las constancias de la causa “Barbeito, Salvador y otros, víctimas de homicidio (art. 79 C. Penal)” —invocada por el querellante— de la que surgía no sólo la falsedad de las imputaciones delictivas formuladas a la conducta del magistrado, sino especialmente el dolo, configurado por el hecho de que el querellado, con la única intención de desacreditar al juez, omitió consignar en la publicación que el doctor Rivarola habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el Dr. Julio César Strassera. Circunstancia que se ve agravada si se tienen en cuenta las expresiones del imputado al expresar en la página 13 del libro en cuestión, que la obra “La Masacre de San Patricio” fue producto de una labor de búsqueda, recopilación y reportajes y que “se tuvo acceso directo a los folios de la causa abierta por la Justicia, parte de cuyo importante material integra la obra y constituye uno de los elementos decisivos para la interpretación de los hechos”.

14) Que la prensa no responde por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente la exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la simple reproducción imparcial y exacta de la noticia. Pero ello no significa que a través de esta información veraz de la fuente se introduzcan calificativos e inexactitudes —que emanan de su propia opinión—, llegando hasta el límite de efectuar intencionalmente falsas imputaciones delictivas.

15) Que en este sentido cabe recordar que la verdadera esencia del derecho a la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es, sin previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa común como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Fallos: 269:189, 195; 315:632).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA VERONICA LARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sola referencia al art. 7º de la ley 23.098, en cuanto consagra que “las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de *hábeas corpus* serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema”, no basta para concluir en que el recurso interpuesto no se dirige contra lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y no se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La ley 23.098, que reglamenta en forma especial el procedimiento de *hábeas corpus*, mantiene su vigencia después de la sanción de la ley 23.984, al no haber sido expresamente derogada por el art. 538 del Código Procesal Penal de la Nación, ni existir en el nuevo ordenamiento procesal penal competencias o procedimientos reglados que autoricen a tener por configurada una derogación tácita del art. 7º de la ley 23.098.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que destinó la acción de *hábeas corpus* proviene del superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario.

HABEAS CORPUS.

El procedimiento de *hábeas corpus* exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y si bien el alcance que debe tener en cada caso la investigación constituye, en principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte admita esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa pueda llegar a frustrar la finalidad del instituto, como garantía para la protección del derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional.

HABEAS CORPUS.

Al considerar que los hechos denunciados no constituían un caso de privación de la libertad, por no demostrarse la “existencia fáctica de la detención de los presentantes”, el tribunal excluyó los supuestos de “amenaza”, que el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional y el art. 3º, inc. 1º, de la

ley 23.098 incluyen dentro del ámbito de aplicación del instituto del *hábeas corpus*, sin efectuar un mínimo examen acerca de si esta última situación se verificaba con respecto a todos, algunos o ninguno de los presentantes.

HABEAS CORPUS.

Si bien el art. 9º, de la ley 23.098, incluye entre los recaudos que debe contener la denuncia el de indicar la autoridad de quien emana el acto lesivo, la falta de alusión a extremos que permitan válidamente inferir que las acciones denunciadas podrían atribuirse a individuos pertenecientes a alguna autoridad pública no autoriza a desestimar la acción.

HABEAS CORPUS.

Si el escrito inicial es suficientemente claro al solicitar que se pidan informes al Ministerio del Interior de la Nación, al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Defensa de la Nación, no correspondía prescindir de la producción de esas diligencias, ya que aunque fuera opinable el aporte que podían suministrar a la investigación, tampoco cabía desdeñar *a priori* su eficacia en provecho del objeto perseguido por el *hábeas corpus*.

HABEAS CORPUS.

Las características propias que presenta el *hábeas corpus* requieren la inmediata averiguación acerca del acto que se estaría ejecutando y que se estima lesivo de los derechos que se tiende a proteger por medio de aquél.

HABEAS CORPUS.

El considerar suficiente garantía de la libertad ambulatoria de los presentantes dar intervención a la justicia para que se investigasen los hechos denunciados por la vía de los procedimientos ordinarios, significó desvirtuar el sentido de la institución de *hábeas corpus* al introducir dilaciones en su trámite y reducirla a un objeto colateral de la actividad jurisdiccional encaminada a la investigación de delitos, cuando por el contrario, la ley y la Constitución demandan que, en el supuesto en que la libertad personal se halla ilegalmente restringida, el primordial objeto de la actuación judicial sea la inmediata restitución de ese precioso bien.

JURISPRUDENCIA.

La autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia de su mantenimiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

HABEAS CORPUS.

El actual Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), a diferencia del anterior, no incluyó al proceso de *hábeas corpus* —ya regulado específicamente por la ley 23.098— entre los juicios especiales comprendidos en el libro III, Título II, distintos, tanto por sus características como por las finalidades que persiguen, de un proceso constitucional que ha sido siempre considerado como el más firme baluarte de la libertad civil (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

HABEAS CORPUS.

La exigencia contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional impedía al legislador dilatar la duración de un proceso de características del *hábeas corpus* añadiendo a la intervención del juez de primera instancia y a la de la Cámara de Apelaciones, la revisión de las actuaciones —por la vía de los recursos previstos en los capítulos IV y V del Libro IV, del Código Procesal Penal de la Nación— por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En los procesos de *hábeas corpus*, regulados por la ley 23.098, no corresponde dar intervención a la Cámara Nacional de Casación Penal, por las vías recursivas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual las cámaras de apelaciones mantienen el carácter de superior tribunal de la causa, a los fines de la admisión de los recursos extraordinarios federales que en tales procesos se interpongan (art. 14 de la ley 48, 6º de la ley 4055 y 7º de la ley 23.098) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

HABEAS CORPUS.

Dada la especial naturaleza del instituto del *hábeas corpus*, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no es otra que la de resguardar y proteger en forma inmediata la libertad ambulatoria y, en la persecución de este objetivo no corresponde a la Corte extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En la medida en que una cámara haya tratado y resuelto el fondo del asunto, corresponde a la Corte conocer en los recursos que contra las decisiones referidas a *hábeas corpus* se interpongan, de modo que, al flexibilizar el requisito formal del superior tribunal se atienda acabadamente a la finalidad tenida en mira por el legislador al crear este amparo de rango constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el recurso interpuesto no se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la causa (art. 7º de la ley 23.098), opino que V.E. debe rechazarlo. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1996. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Lara, María Verónica s/ *hábeas corpus*”.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó la acción de *hábeas corpus* deducida por ciento veinte personas que juzgaron amenazada su libertad ambulatoria. Contra ese pronunciamiento, María Verónica Lara –en quien los presentantes unificaron personería– interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 60).

2º) Que la sola referencia al art. 7º de la ley 23.098, en cuanto consagra que “las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de *hábeas corpus* serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema”, no basta para concluir –como lo hace el señor Procurador General– en que el recurso interpuesto no se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la causa.

3º) Que ello es así toda vez que la citada ley, que reglamenta en forma especial el procedimiento de *hábeas corpus*, mantiene su vigencia después de la sanción de la ley 23.984, al no haber sido expresamente derogada por el art. 538 del Código Procesal Penal de la Nación, ni existir en el nuevo ordenamiento procesal penal competen-

cias o procedimientos reglados que autoricen a tener por configurada una derogación tácita del art. 7º antes citado.

4º) Que, en tales condiciones, la resolución apelada proviene del superior tribunal de la causa.

5º) Que esta Corte ha establecido que el procedimiento de *hábeas corpus* exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto (Fallos: 311:308, considerando 4º), y que si bien el alcance que debe tener en cada caso la investigación constituye, en principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que el Tribunal admita esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa pueda llegar a frustrar la finalidad del instituto (Fallos: 307:93 y sus citas), como garantía para la protección del derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional.

6º) Que al considerar el tribunal apelado que los hechos denunciados no constituían un caso de privación de la libertad, por no demostrarse la “existencia fáctica de la detención” de los presentantes, excluyó los supuestos de “amenaza”, que el citado precepto constitucional y el art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098 incluyen dentro del ámbito de aplicación del instituto, sin efectuar, como debía, un mínimo examen acerca de si esta última situación se verificaba con respecto a todos, algunos o ninguno de los presentantes, a la luz de las circunstancias de hecho denunciadas.

7º) Que, por otra parte, si bien el art. 9º de la ley incluye entre los recaudos que debe contener la denuncia el de indicar la autoridad de quien emana el acto lesivo, la falta de alusión a extremos que permitan válidamente inferir que las acciones denunciadas podrían atribuirse a individuos pertenecientes a alguna autoridad pública no autoriza a desestimar, como lo hizo el *a quo*, esta acción.

8º) Que ello es así porque el mismo art. 9º establece que si el denunciante ignorase tal circunstancia, “proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación”. En concordancia con lo dispuesto por el art. 11 que dispone que cuando se ignora la autoridad de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará el pedido de informes contemplado en ese mismo precepto legal “a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique” (conf. párrafo tercero).

9) Que, en ese sentido, el escrito inicial es suficientemente claro al solicitar (fs. 6) que se pidiesen informes al Ministerio del Interior de la Nación, al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Defensa de la Nación, razón por la cual no correspondía prescindir de la producción de esas diligencias —cuanto menos sobre la base de las razones dadas— pues aunque fuera opinable el aporte que podían suministrar a la investigación, tampoco cabía desdeñar *a priori* su eficacia en provecho del objeto perseguido por el instituto (“Haidar”, Fallos: 306:551, considerando 4º).

10) Que, por último, cabe señalar que las características propias que presenta el *hábeas corpus* requieren la inmediata averiguación acerca del acto que se estaría ejecutando y que se estima lesivo de los derechos que se tiende a proteger por medio de aquél (“Pérez”, Fallos: 314:526, considerando 6º).

11) Que, en este marco, el proceder del *a quo* en cuanto consideró suficiente garantía de la libertad ambulatoria de los presentantes dar intervención a la justicia para que se investigasen los hechos denunciados por la vía de los procedimientos ordinarios, importó deferir a otro proceso, cuyo objeto central es diferente y más amplio, la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección ha sido instituido el *hábeas corpus*.

Ello significó desvirtuar el sentido de esta institución al introducir dilaciones en su trámite y reducirla a un objeto colateral de la actividad jurisdiccional encaminada a la investigación de delitos, cuando por el contrario, la ley y la Constitución demandan que, en el supuesto en que la libertad personal se halla ilegalmente restringida, el primordial objeto de la actuación judicial sea la inmediata restitución de ese precioso bien (del dictamen del señor Procurador General sustituto en Fallos: 294:179 al que remitió la Corte en Fallos: 302:772, considerando 7º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la resolución apelada. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y
DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó la acción de *hábeas corpus* deducida por ciento veinte personas que juzgaron amenazada su libertad ambulatoria. Contra ese pronunciamiento, María Verónica Lara —en quien los presentantes unificaron personería— interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 60).

2º) Que al decidir en el expediente C.1647.XXXII. “Chialva, Jorge Francisco s/ interpone recurso extraordinario en autos (9384) caratulados ‘Chialva, Jorge Francisco s/ *hábeas corpus* preventivo’”, sentencia del 18 de marzo de 1997, esta Corte rechazó un recurso extraordinario interpuesto contra la resolución —denegatoria del fuero federal en una acción de *hábeas corpus*— dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por considerar que la impugnación no se dirigía “contra la resolución dictada por el superior tribunal de la causa”.

3º) Que un nuevo examen de la cuestión lleva al Tribunal al convencimiento de la necesidad de revisar la doctrina sentada en el citado caso, sobre la base de admitir que la autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia de su mantenimiento (Fallos: 317:313, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

4º) Que, en efecto, la doctrina en revisión tiene por consecuencia inevitable el añadir una instancia —la de la Cámara Nacional de Casación Penal— en el desarrollo de procesos que —como todos los regulados en el art. 43 de la Constitución Nacional— requieren de un trámite breve y sumario.

5º) Que esta Corte —mucho antes de la reforma constitucional de 1994— caracterizó al *hábeas corpus* como un proceso “completamente sumario” (Fallos: 183:68), instituido para asegurar la expedita protección de la libertad ambulatoria (Fallos: 300:99; 302:772 y 304:359), a cuyo efecto atribuyó a la premura que debe observarse en su trámite el rasgo de una nota esencial “que se desnaturalizaría de introducirse

en él articulaciones o incidencias de carácter innecesariamente dilatorio" (Fallos: 308:2144).

6º) Que el actual Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), a diferencia del anterior, no incluyó al proceso de *hábeas corpus* —ya regulado específicamente por la ley 23.098— entre los juicios especiales comprendidos en el Libro III, Título II, distintos, tanto por sus características como por las finalidades que persiguen, de un proceso constitucional que ha sido siempre considerado "como el más firme baluarte de la libertad civil" (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", N° 174).

7º) Que, precisamente, la exigencia contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional impedía al legislador dilatar la duración de un proceso de las características del *hábeas corpus* añadiendo a la intervención del juez de primera instancia y a la de la cámara de apelaciones, la revisión de las actuaciones —por la vía de los recursos previstos en los Capítulos IV y V del Libro IV del Código Procesal Penal de la Nación— por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal.

8º) Que si la citada norma constitucional ponía serios obstáculos al legislador para atribuir esa competencia de manera expresa, mayores son los que debe padecer la argumentación del intérprete que pretenda que tal atribución debe haber sido implícita.

9º) Que a partir de las premisas precedentemente expuestas surge con naturalidad la conclusión de que en los procesos de *hábeas corpus*, regulados por la ley 23.098, no corresponde dar intervención a la Cámara Nacional de Casación Penal, por las vías recursivas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual las cámaras de apelaciones mantienen el carácter de superior tribunal de la causa, a los fines de la admisión de los recursos extraordinarios federales que en tales procesos se interpongan (arts. 14 de la ley 48, 6º de la ley 4055 y 7º de la ley 23.098).

10) Que en lo atinente al fondo del asunto los suscriptos coinciden con los considerandos 5º a 11 inclusive del voto de la mayoría.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la resolución apelada. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó la acción de *hábeas corpus* deducida por ciento veinte personas que juzgaron amenazada su libertad ambulatoria. Contra ese pronunciamiento, María Verónica Lara —en quien los presentantes unificaron personería— interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido (fs. 60).

2º) Que dada la especial naturaleza del instituto del *hábeas corpus*, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no es otra que la de resguardar y proteger en forma inmediata la libertad ambulatoria.

3º) Que, en la persecución de este objetivo, la Corte ha establecido que en esta materia no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 307:1039).

4º) Que ello determina que en la medida en que una cámara haya tratado y resuelto el fondo del asunto, corresponde a la Corte conocer en los recursos que contra esas decisiones se interpongan, de modo que al flexibilizar el requisito formal del superior tribunal se atienda acabadamente a la finalidad tenida en mira por el legislador al crear este amparo de rango constitucional.

5º) Que en lo atinente al fondo del asunto el suscripto coincide con los considerandos 5º al 11 inclusive del voto de la mayoría.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la resolución apelada. Hágase saber y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio resulta aconsejable atender a los planteos de los recurrentes, si la fórmula empleada en el auto de concesión del recurso por su ambigüedad, torna difícil comprender la extensión con que se ha concedido el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El principio según el cual las cuestiones de orden procesal, aunque estén regidas por normas federales, son ajenas a la instancia extraordinaria, reconoce excepción cuando por aplicación de normas de esa naturaleza, se impide el ejercicio del derecho de defensa y se afecta, asimismo, el principio de supremacía constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El principio de supremacía constitucional impone a todo magistrado la obligación de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra abusos posibles e involuntarios de los poderes políticos.

JUECES.

Incumbe a todos los jueces integrantes del Poder Judicial —nacional o provincial— examinar las leyes, en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, sin que pueda argüirse que el juicio sobre inconstitucionalidad requiere prueba o amplitud de debate, ya que resulta suficiente la confrontación entre la norma y la disposición constitucional que se estime vulnerada.

JUECES.

El derecho constitucional argentino no ha previsto especie alguna de pleitos en la que los jueces puedan fallar con prescindencia del texto constitu-

cional, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad de las normas tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos en la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las revisiones constitucionales sólo pueden tener lugar en verdaderos casos o causas en justicia, destinados a la tutela de intereses propios alegados por las partes.

UNIVERSIDAD.

El art. 34 de la ley 24.521 establece que el Ministerio de Cultura y Educación tiene la facultad de observar los estatutos universitarios ante la Cámara Federal de Apelaciones cuando verifique que aquellas disposiciones no se ajusten a la ley, en una presentación de la que se dará vista a la institución universitaria. Ello significa la existencia de una controversia, en la cual el legislador ha considerado oportuno que las cámaras federales actúen como órganos jurisdiccionales que diriman el conflicto que podría suscitarse entre las partes respecto a la adecuación de los estatutos con la ley 24.521.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cualquiera que fuese el procedimiento mediante el cual se propusiera a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer a la esfera de acción del Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene —emanada del art. 31 de la Constitución Nacional— de hacer respetar el Estatuto Fundamental.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió el tratamiento de la cuestión constitucional propuesta, en tanto ello constituye un desconocimiento de los arts. 31 y 116 de la Ley Fundamental y un menoscabo al derecho de defensa consagrado por su art. 18, todo lo cual conduce a que se descalifique el pronunciamiento apelado como acto judicial.

JUECES.

Los jueces del Poder Judicial de la Nación pueden y deben —por mandato de la Ley Fundamental— efectuar el control de constitucionalidad de las

normas cuando dicho control se encuentra debidamente solicitado (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

JUECES.

El "deber poder" de los jueces de aplicar con preeminencia la Constitución no sólo es el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional sino, más aún, un elemento integrante del contenido mismo de esa función estatal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las revisiones constitucionales sólo pueden tener lugar en verdaderos casos o causas en justicia, destinados a la tutela de intereses propios alegados por las partes o de intereses colectivos conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ art. 34 de la ley 24.521".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a las observaciones formuladas por el Ministerio de Cultura y Educación a los arts. 22, 89, 90 tercer párrafo, 84, séptimo párrafo, 91, inc. b y 140, segundo párrafo del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata y rechazó, en cambio, las dirigidas a cuestionar los arts. 1º, 6º, 52 inc. 26, 113 inc. g, 144, 43, 82, 83, 71, 45 y 140 primer párrafo del citado ordenamiento. Contra tal pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 144.

2º) Que la Universidad Nacional de La Plata se agravia por entender que la sentencia apelada, al omitir pronunciarse sobre la inconsti-

tucionalidad planteada, resulta arbitraria y violatoria de su derecho de defensa en juicio, toda vez que las observaciones del ministerio se fundaron en normas que, a su juicio, resultan inconstitucionales. Por su parte, la actora cuestionó la interpretación que el tribunal de la causa asignó a la ley federal en juego así como la arbitrariedad en que incurrió al rechazar algunas de sus impugnaciones. Toda vez que la ambigüedad de la fórmula empleada en el auto de concesión del recurso torna difícil comprender la extensión con que el *a quo* ha concedido el remedio federal, resulta aconsejable atender a los planteos de los recurrentes con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 302:400).

3º) Que en tales condiciones, corresponde tratar, en primer lugar, la tacha de arbitrariedad que la Universidad Nacional de La Plata atribuye a la sentencia por negarse a tratar el planteo de inconstitucionalidad introducido al contestar la vista. Ello es así pues, de configurarse esta última, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 228:473; 312:1034, entre otros).

4º) Que, después de tratar cada una de las impugnaciones que la actora formuló a las disposiciones del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, la cámara entendió que no correspondía pronunciarse, en el caso, sobre la cuestión constitucional planteada. Consideró, en tal sentido, que el procedimiento especial determinado por el art. 34 de la ley 24.521 no contemplaba la amplitud de debate que requería el control de constitucionalidad, que estaba sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales a fin de asegurar que la división y la igualdad de los poderes no quedaran destruidas en beneficio del judicial, exigencia que surgía, asimismo, de la garantía de la defensa en juicio. Sostuvo, además, que no se configuraban en el caso condiciones extremas y urgentes que tornaran admisible prescindir de base normativa para la actuación jurisdiccional.

5º) Que el principio según el cual las cuestiones de orden procesal, aunque estén regidas por normas federales, son ajenas a la instancia extraordinaria, reconoce excepción cuando —como en el caso—, por aplicación de normas de esa naturaleza, se impide el ejercicio del derecho de defensa y se afecta, asimismo, el principio de supremacía constitucional.

6º) Que lo afirmado por el *a quo* para justificar la falta de tratamiento de la cuestión constitucional articulada carece de sustento, a

la vez que entraña una errónea interpretación de nuestro sistema de control de constitucionalidad. En efecto, el principio de supremacía constitucional (art. 31) impone a todo magistrado la obligación de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes políticos (Fallos: 33:162; 267:215; 313:1513).

7º) Que tal cometido incumbe a todos los jueces integrantes del Poder Judicial –nacional o provincial– (Fallos: 149:122; 302:1325) sin que pueda argüirse –como lo hace el *a quo*– que el juicio sobre inconstitucionalidad requiera prueba o amplitud de debate, ya que en el caso, resulta suficiente la confrontación entre la norma y la disposición constitucional que se estima vulnerada. Como bien expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (juicio de amparo, en “Enciclopedia Jurídica Omeba” t. XVII, pág. 197).

8º) Que el derecho constitucional argentino no ha previsto especie alguna de pleitos en la que los jueces puedan fallar con prescindencia del texto constitucional, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad de las normas tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos en la Ley Fundamental. Ello, con la salvedad de que esa atribución no puede ser ejercida de manera genérica, sino en tanto se presente un caso contencioso concreto (arts. 2º y 3º de la ley 27); es decir, que las revisiones constitucionales sólo pueden tener lugar en verdaderos casos o causas en justicia, destinados a la tutela de intereses propios alegados por las partes.

9º) Que, en esta cuestión, el art. 34 de la ley 24.521 establece que el Ministerio de Cultura y Educación tiene la facultad de observar los estatutos universitarios ante la Cámara Federal de Apelaciones cuando verifique que aquellas disposiciones no se ajusten a la ley, en una presentación de la que se dará vista a la institución universitaria. Ello significa la existencia de una controversia, en la cual el legislador ha considerado oportuno que las cámaras federales actúen como órganos jurisdiccionales que diriman el conflicto que podría suscitar-

se entre las partes respecto a la adecuación de los estatutos con la ley 24.521.

10) Que, en consecuencia, al establecer el art. 34 de la ley 24.521, la necesidad de que se dé vista a las universidades, está garantizando el derecho de defensa de estas últimas y, por lo tanto, las habilita para efectuar el planteo de constitucionalidad, en tanto este constituye una defensa en un caso particular que tiende a impedir que se aplique la norma en la que funda su pretensión el demandante. Tal es lo que ocurre en el caso, en el cual el Ministerio de Cultura y Educación basó sus observaciones al estatuto en normas que, a criterio de la universidad, resultaban inconstitucionales.

11) Que, por otra parte, el art. 34 citado no excluye la posibilidad de que en el trámite previsto ante la cámara pueda ser opuesto un planteo de inconstitucionalidad. Al respecto, cabe recordar que aun en juicios en los que expresamente estaba prohibido discutir la validez constitucional de las leyes –tal es el caso de juicios de naturaleza sumaria como el amparo–, este Tribunal reconoció –con anterioridad a su consagración en la reciente reforma constitucional– que la prohibición legislativa de declarar la inconstitucionalidad no podría ser entendida de un modo absoluto, pues cualquiera que fuese el procedimiento mediante el cual se propusiera a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie podía sustraer a la esfera de acción del Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene –directamente emanadas del art. 31 de la Constitución Nacional– de hacer respetar el Estatuto Fundamental. Sin olvidar que en el art. 100 (actual 116) se dispone de modo expreso que “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución...” (Fallos: 267:215; 313:1513).

12) Que, por lo demás, tales principios no constituyen obstáculo para que los jueces, en uso de las facultades instructorias que la ley les confiere, corran vista de las actuaciones si consideran que la introducción de planteos constitucionales como los aquí invocados hacen necesario oír a la otra parte.

13) Que, en tales condiciones, la omisión de tratamiento de la cuestión constitucional propuesta –oportunamente introducida en el proceso– constituye un desconocimiento de los arts. 31 y 116 de la Ley Fundamental, a la par que un menoscabo al derecho de defensa con-

sagrado por su art. 18, todo lo cual conduce a que se descalifique el pronunciamiento apelado como acto judicial.

14) Que, habida cuenta de lo resuelto, resulta prematuro que esta Corte se pronuncie respecto de los agravios formulados por el Ministerio de Cultura y Educación, hasta tanto los jueces de la causa resuelvan el planteo de inconstitucionalidad formulado por la universidad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el presente fallo. Notifiquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Universidad Nacional de La Plata modificó sus estatutos con el propósito de cumplir lo dispuesto en la Ley de Educación Superior Nº 24.521 —ésta prevé, entre otros puntos, las condiciones para el funcionamiento de las universidades nacionales—.

El Ministerio de Educación de la Nación impugnó, en el marco del procedimiento establecido en el art. 34 de dicha ley, la validez de ciertos artículos del estatuto aludido que, a su juicio, violan la ley 24.521; y ello originó que la universidad replicara tales argumentos.

2º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a parte de las aludidas impugnaciones del ministerio; también decidió —y esto es lo relevante en autos— no abordar ninguno de los planteos constitucionales, articulados principalmente por la demandada.

En apoyo de su decisión, el *a quo* expresó que: “[...] el procedimiento especial determinado por el art. 34 de la ley [nacional] 24.521 para resolver acerca de las observaciones a los Estatutos de las Universidades Nacionales que, según criterio del Poder Ejecutivo, no se adecuaran a la normativa de la misma, no contempla la amplitud del debate que requiere el contralor de constitucionalidad, que está sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales a fin de asegurar que la división y la igualdad de los poderes no queden rotas en beneficio del judicial, exigencia que surge, asimismo, de la garantía de la defensa en juicio; y, además, porque no se cumplen en el caso condiciones extremas y urgentes que tornen admisible prescindir de base normativa para la actuación jurisdiccional” (fs. 75 vta./76).

4º) Que contra dicha decisión ambas partes articularon recursos extraordinarios que fueron concedidos por el *a quo*.

5º) Que la universidad asevera, en su primer agravio, que la cámara incurrió en arbitrariedad porque omitió las cuestiones constitucionales que había formulado (fs. 84, 86 vta., 95 vta.).

Entre ellas subraya la que se refiere a la invalidez de la L.E.S. que fue promulgada en forma parcial por el decreto 268/95, sin que el Congreso haya dado cumplimiento a lo previsto en el inc. 3º del art. 99 de la Constitución Nacional; “[...] es decir, no ha formado la Comisión Bicameral Permanente encargada de impulsar el control del Congreso para determinar si el veto parcial dispuesto por el Ejecutivo en relación con los arts. 29 inc. c, y 61 del texto sancionado por el Congreso, no ha roto la autonomía normativa de dicha sanción o no altera el espíritu ni la unidad del proyecto, como lo exige [el artículo 80 de Ley Fundamental]” (fs. 96 vta./97).

6º) Que sobre el punto cabe señalar que el art. 34 de la Ley de Educación Superior prevé que “Los estatutos [...] entrarán en vigencia a partir de su publicación en el B.O., debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considera que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones [...] ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá [...] sin más trámite que una vista a la institución universitaria [...]”.

7º) Que una larga línea de precedentes de esta Corte, originada hace más de un siglo, establece el siguiente principio: “[...] es elemen-

tal en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan ó no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esa atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos [...]" (caso "Elortondo", Fallos: 33:162, considerando vigésimo quinto –año 1888–).

Esta doctrina ha sido reiterada en numerosos precedentes (conf. caso "Chiaparrone", Fallos: 149:122, primer párrafo de la página 126 –año 1926–; caso "Outon", Fallos: 267:215, considerando 11 –año 1967–; caso "Gabrielli", Fallos: 315:2708 –año 1992–, entre muchos otros).

8º) Que de la premisa expuesta en el considerando anterior se deriva que, por regla, todos los jueces del Poder Judicial de la Nación pueden y deben –por mandato de la Ley Fundamental– efectuar el control de constitucionalidad de las normas cuando dicho control se encuentre debidamente solicitado.

En efecto, ese "deber-poder" de aplicar con preeminencia la Constitución no sólo es el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional sino, más aún, un elemento integrante del contenido mismo de esa función estatal (conf. caso "Gabrielli", Fallos: 315:2708 –año 1992–).

9º) Que el *a quo* no ha explicado por qué razón el sistema regulado en el art. 34 no "[...] contempla la amplitud de debate necesaria [...]" para examinar los agravios constitucionales planteados; ni por qué es impertinente en el *sub lite* la jurisprudencia de la Corte Suprema citada en el considerando 7º de esta sentencia. Tampoco ha precisado quién es el titular de la "[...] garantía de la defensa en juicio [...]" que se violaría si se produjera tal estudio; ni por qué se produciría esa violación; tampoco ha señalado qué "[...] base normativa [...]" se violaría si se abordaran esos asuntos.

En consecuencia debe hacerse lugar al agravio de la recurrente, pues el pronunciamiento en recurso es descalificable como acto judicial con base en la doctrina de la arbitrariedad.

10) Que por el modo en que se resuelve este caso, es prematuro estudiar el resto de los agravios de la demandada y los planteados en el recurso extraordinario de la actora.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el presente fallo. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el suscripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 8º, el que expresa en los siguientes términos:

8º) Que el derecho constitucional argentino no ha previsto especie alguna de pleitos en la que los jueces puedan fallar con prescindencia del texto constitucional, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad de las normas tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos en la Ley Fundamental. Ello, con la salvedad de que esa atribución no puede ser ejercida de manera genérica, sino en tanto se presente un caso contencioso concreto (arts. 2º y 3º de la ley 27); es decir, que las revisiones constitucionales sólo pueden tener lugar en verdaderos casos o causas en justicia, destinados a la tutela de intereses propios alegados por las partes o de intereses colectivos conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el presente fallo. Notifíquese y remítanse.

GUSTAVO A. BOSSERT.

ERIKA ELIZABETH NAPOLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

El pronunciamiento que revocó la resolución que había concedido la excarcelación a la procesada por el delito de intermediación en la supresión de la identidad de un menor en carácter de partícipe secundario, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y le ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Concepto.*

Para habilitar la instancia extraordinaria es necesario que el derecho que se invoca tenga una relación directa con lo que ha sido materia de decisión (art. 15 de la ley 48) lo que ocurre en el caso en que se ha impugnado la validez constitucional de la norma aplicada para denegar el beneficio excarcelatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Como una consecuencia necesaria de la "presunción de inculpabilidad", se ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional, sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Igualdad.*

La potestad legislativa para, con amplia latitud, ordenar y agrupar, distinguiendo y calificando, los objetos de la legislación y establecer así regímenes excarcelatorios diversos, sólo encuentra justificación en tanto esté orientada a que la prisión preventiva —como medida de corrección procesal— con-

serve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La potestad legislativa consagrada en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional es la realización de la exigencia material del principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas. No se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se les concede a otros en las mismas circunstancias, pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad exige que concurren "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos, considerando como tal aquél conducente a los fines que imponen su adopción e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el art. 316, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (reformado por la ley 24.410), pues el Poder Legislativo en lugar de utilizar sus facultades constitucionales para la protección de bienes jurídicos mediante el aumento o disminución de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, recurrió a la prisión preventiva con fines intimidatorios o disuasivos, lo cual significa el establecimiento por esa vía de agravaciones propias de la ley sustantiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone que se haya establecido previamente esa calidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es violatorio del derecho a la igualdad el art. 316, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (reformado por la ley 24.410), en cuanto priva a la recurrente del régimen general de excarcelación por la sola naturaleza del delito y con prescindencia de si con ello se frustra la acción de la justicia.

PRISION PREVENTIVA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica–, ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Es violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpaados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La prisión preventiva no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción, y si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el

encausado que tiene en su valor la presunción de inculpabilidad, cabe admitirla porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución no consagra derechos absolutos, de modo tal que los establecidos en ella deben ser ejercidos de conformidad con las leyes que los reglamentan, las que, al ser razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Proceso dimiento y sentencia.

El derecho a gozar de la libertad durante el proceso encuentra su restricción en las normas rituales que regulan la libertad provisoria, las que deben estar orientadas a que la prisión preventiva —como medida de coerción procesal— conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Aun cuando la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, es decir, cuando los medios que arbitran no se adecuen a los fines cuya realización procuran (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Proceso dimiento y sentencia.

El art. 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (reformado por la ley 24.410), en cuanto veda la excarcelación para delitos —que de acuerdo con las penas previstas en el código de fondo serían susceptibles de ella— ha restringido la libertad del imputado con prescindencia de la naturaleza cautelar que esa restricción debe tener, es decir, no ir más allá de lo estrictamente necesario para conjurar el peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Proceso dimiento y sentencia.

La utilización del instituto de la prisión preventiva con fines intimidatorios o disuasivos, y el establecimiento por esa vía de agravaciones propias de la

ley sustantiva, no son válidos por aberrante que pueda parecer el delito que motiva el proceso, pues de serlo, ello sólo puede ser determinado en la sentencia motivando la condigna condena, mas no mediante la alteración de los principios fundamentales del orden procesal; pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en el caso en que el apelante, si bien citó el precedente a partir del cual la Corte Suprema estableció que la Cámara Nacional de Casación Penal debía considerarse como órgano judicial "intermedio", omitió referirse a las razones por las cuales soslayó dicha intervención (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó le excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Disidencias de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el 7 de noviembre de 1996, si bien confirmó el procesamiento de Erika Elizabeth Nápoli como partícipe secundaria en la comisión del delito de intermediación en supresión de identidad de un menor de diez años (arts. 46 y 139 bis, del Código Penal), revocó la excarcelación concedida a la nombrada en primera instancia, por las razones que lucen a fojas 822/824.

Contra ese pronunciamiento la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 1066.

– II –

En su escrito de fojas 1028/1056, la recurrente tacha de arbitraria la resolución del “*a quo*”, pues se habría efectuado una errónea apreciación de las pruebas colectadas en autos, en la medida que, a su juicio, no existían hasta el momento elementos que permitieran atribuir a la encausada participación en el delito que se le reprocha. En este sentido, señala que el fallo contiene afirmaciones dogmáticas que autorizan a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por otra parte, también invocó la inconstitucionalidad del artículo 316, segundo párrafo *in fine*, del Código Procesal Penal (agregado por ley 24.410), pues considera que la imposibilidad que establece esa norma de conceder la libertad anticipada cuando se impute alguno de los delitos previstos en los artículos 139, 139 bis y 146 del Código Penal, vulnera los principios constitucionales de presunción de inocencia e igualdad (arts. 16 y 18 C.N.).

De lo expuesto, se infiere que los agravios que sustentan el recurso extraordinario deducido se basan, además de la aludida inconstitucionalidad, en la falta o defectuosa motivación de lo resuelto por el tribunal de alzada, aspecto que se vincula con la posible inobservancia de disposiciones que el ordenamiento procesal vigente establece bajo pena de nulidad (art. 123 C.P.P.).

Por lo tanto, en la medida que tales cuestiones, *prima facie* valoradas, serían de competencia propia de la Cámara de Casación Penal, conforme lo dispuesto en los artículos 456, inciso 2º y 474, del citado cuerpo legal, el fallo recurrido no es la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, razón por la cual la vía federal intentada resulta inadmisibile (conf. Fallos: 308:1964; 311:445; 314:1268 y 1277). Por lo demás, resulta del caso destacar que V.E. tiene dicho que la secular y vigente expresión de que la Corte es custodia e intérprete “final” de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendida no sólo en el sentido de que sus decisiones son irrevisables, sino también en el de que son últimas, esto es: que proceden sólo luego de agotadas por las partes todas las instancias (Fallos: 311:2478).

– III –

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fojas 1028/1056. Buenos Aires, 31 de marzo de 1997. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C. P."

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que revocó la resolución de la juez de menores en cuanto había concedido la excarcelación a Erika Elizabeth Nápoli –procesada por el delito de intermediación en la supresión de la identidad de un menor de diez años de edad en carácter de partícipe secundario (arts. 45, 55 y 139 bis del Código Penal)–, la defensa interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 1028/1056) que fue concedido (fs. 1066).

2º) Que para dejar sin efecto el beneficio acordado, la cámara consideró que el art. 316, segundo párrafo *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación (reformado por la ley 24.410) restringía su concesión a todo aquel que resultare imputado de los delitos previstos en los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal, pues no contemplaba distinciones según la participación que se hubiese tenido en el hecho (fs. 822/824).

3º) Que en el remedio federal la defensa plantea la inconstitucionalidad de la citada norma procesal por ser violatoria de los principios de inocencia, igualdad y razonabilidad de las leyes.

4º) Que la decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y le ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 311:358).

Ello no basta, sin embargo, para habilitar la instancia extraordinaria pues es necesario que el derecho que se invoca tenga una relación directa con lo que ha sido materia de decisión (art. 15 de la ley 48), circunstancia que se presenta en el *sub lite* toda vez que se ha impugnado la validez constitucional de la norma aplicada para denegar el beneficio excarcelatorio.

5º) Que cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Así lo entendió esta Corte en un viejo precedente de 1871, al decir que "...es tambien un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario" (Fallos: 10:338), axioma que tiempo después acuñó en la definición de "presunción de inculpabilidad" (Fallos: 102:219 –1905–).

6º) Que, como una consecuencia necesaria del mencionado principio, la Corte ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (Fallos: 314:451, considerando 2º), sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 304:319, 1524).

7º) Que la potestad legislativa para, con amplia latitud, ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando, los objetos de la legislación (Fallos: 238:60; 251:53, entre otros) y establecer así regímenes excarcelatorios diversos, sólo encuentra justificación en tanto esté orientada a que la prisión preventiva –como medida de corrección procesal– conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia (Fallos: 8:291; dictamen del Procurador General en 21:121; *mutatis mutandi* 102:219), esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones.

8º) Que en este contexto, el legislador nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional, estableció un régimen general que regula la libertad durante el proceso y que, en lo que aquí concierne, contempla como supuestos de excarcelación aquellos en los que pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los 8 (ocho) años de pena privativa de la libertad y también en los que, no obstante ello, el juez estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional (art. 317, inc. 1º Código Procesal Penal de la Nación). La restricción de la libertad se funda en ambos casos en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación.

9º) Que el criterio utilizado por el legislador para establecer esa presunción se vincula con el monto máximo de la pena considerada en abstracto que fijó para los distintos delitos enumerados en el Cód-

go Penal en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional para declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89) y, asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente.

10) Que, en este sentido, el Tribunal ya señaló que la potestad legislativa consagrada en el citado inc. 12 es la realización de la exigencia material del principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (*mutatis mutandi* Fallos: 312:1920, considerando 10 y 314:424, considerando 6º).

11) Que la ley 24.410 calificó como delictiva, en el art. 139 bis del Código Penal, la conducta por la que fue procesada Erika Elizabeth Nápoli de facilitar, promover o de cualquier modo intermediar en la perpetración de los delitos contra la supresión y suposición del estado civil y de identidad de las personas y excluyó a éstas del régimen general de excarcelación antes descripto al denegar la posibilidad de obtener la libertad en esas hipótesis (art. 12). De modo tal que se trata de un cuerpo normativo en el que confluyen el ejercicio tanto de la prerrogativa legisferante descripta en el considerando 8º como la señalada en los considerandos 9º y 10.

12) Que de ello se deriva que la citada norma excluyó a determinada categoría de personas del régimen general de excarcelación contemplado en el art. 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, exclusivamente sobre la base de la naturaleza del delito imputado y la protección de los bienes jurídicos a los que se vincula, tal como se desprende de sus antecedentes parlamentarios, que justifican la detención cautelar consagrada en esos casos "...en la protección que merece el bien jurídico tutelado" (conf. Cámara de Senadores, fundamentos del dictamen del miembro informante —senador Augusto Alasino—, sesión del 30 de junio de 1993).

13) Que desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurientes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390).

14) Que, en este sentido, la garantía de la igualdad exige que concurren “objetivas razones” de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos: 256:241. cons. 5º y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410, considerando 2º).

15) Que al dictar la ley 24.410 el Poder Legislativo se apartó de los principios hasta aquí expuestos pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de bienes jurídicos mediante el aumento o disminución de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente (considerandos 10 y 11), recurrió a la prisión preventiva con fines intimidatorios o disuasivos, lo cual significa el establecimiento por esa vía de agravaciones propias de la ley sustantiva.

16) Que, en tales condiciones, la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas —por más aberrantes que puedan ser— como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esfe-

ras constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos: 303:267, considerando 8º, segundo párrafo).

17) Que, como conclusión de lo expuesto, la ley 24.410 viola el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) de Erika Elizabeth Nápoli ya que la priva del régimen general de excarcelación por la sola naturaleza del delito y con prescindencia de si con ello se frustra la acción de la justicia (considerando 7º).

18) Que el temperamento aquí adoptado con apoyo en el derecho nacional se ve enriquecido con los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos, de actual "jerarquía constitucional" según la reforma de 1994.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514, considerando 11, segundo párrafo)— ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77).

A su vez, sostuvo que resulta violatoria del principio de igualdad, respecto de cuyo alcance también se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultativa N° 4/84 (del 19 de enero de 1984, *Propuesta de Modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párrafos 53 a 58), una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpadlos (conf. caso "Suárez Rosero" antes citado, párrafo 98).

19) Que, por último, cabe señalar que ya en el citado precedente de Fallos: 102:219 este Tribunal sostuvo la inconstitucionalidad del art. 26 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero en la medida en que excluía a las personas procesadas por determinados delitos del beneficio de la excarcelación, con apoyo —entre otras razones— en el alcance constitucional reconocido al derecho a estar en libertad durante el proceso y a la circunstancia de que la prisión preventiva no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción, y si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su favor la presunción de inculpabilidad, cabe admitirla porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones (fallo citado, aquí pág. 228).

20) Que, en tales circunstancias, el Tribunal considera que corresponde apartarse de la doctrina resultante del *obiter dictum* contenido en el precedente de Fallos: 254:288, teniendo en cuenta además que la que fundó esa decisión ha sido dejada de lado en diversos pronunciamientos que consideran que las resoluciones denegatorias de excarcelación son equiparables a sentencias definitivas, como fue señalado en el considerando 4º.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances citados. Hágase saber y remítanse los autos a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado.

CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que revocó la resolución

de la juez de menores en cuanto había concedido la excarcelación a Erika Elizabeth Nápoli –procesada por el delito de intermediación en la supresión de la identidad de un menor de diez años de edad en carácter de partícipe secundario (arts. 45, 55 y 139 bis del Código Penal)–, la defensa interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 1028/1056) que fue concedido (fs. 1066).

2º) Que para dejar sin efecto el beneficio acordado, la cámara consideró que el art. 316, segundo párrafo *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación (reformado por la ley 24.410) restringía su concesión a todo aquel que resultare imputado de los delitos previstos en los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal, pues no contemplaba distinciones según la participación que se hubiese tenido en el hecho (fs. 822/824).

3º) Que en el remedio federal la defensa plantea la inconstitucionalidad de la citada norma procesal por ser violatoria de los principios de inocencia, igualdad y razonabilidad de las leyes.

4º) Que la decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Fallos: 311:358).

Ello no basta, sin embargo, para habilitar la instancia extraordinaria pues es necesario que el derecho que se invoca tenga una relación directa con lo que ha sido materia de decisión (art. 15 de la ley 48), circunstancia que se presenta en el *sub lite* toda vez que se ha impugnado la validez constitucional de la norma aplicada para denegar el beneficio excarcelatorio.

5º) Que cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan, hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Así lo entendió esta Corte en un viejo precedente de 1871, al decir que “...es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le pruebe lo contrario” (Fallos: 10:338), axioma que tiempo después acuñó en la definición de “presunción de inculpabilidad” (Fallos: 102:219 –1905–).

6º) Que la Constitución no consagra derechos absolutos, de modo tal que los establecidos en ella deben ser ejercidos de conformidad con las leyes que los reglamentan, las que al ser razonables no son susceptibles de impugnación constitucional (Fallos: 304:319, 1524).

7º) Que el derecho a gozar de la libertad durante el proceso encuentra su restricción en las normas rituales que regulan la libertad provisoria, las que deben estar orientadas a que la prisión preventiva —como medida de coerción procesal— conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia (Fallos: 8:291; dictamen del Procurador General en 21:121; *mutatis mutandi* 102:219; 310:57), esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones.

8º) Que, de modo coincidente con esos principios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514, considerando 11, segundo párrafo)— ha expresado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso Suárez Roseiro, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77).

9º) Que aun cuando la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 301:962; 302:457, 484, 1149, entre otros), las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, es decir, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran (Fallos: 311:394).

10) Que la norma en cuestión se inserta dentro de una ley que reforma el Código Penal al incriminar las conductas que supriman y supongan la identidad de menores de edad, y además regula el instituto procesal de la prisión preventiva al denegar la excarcelación en tales casos con fundamento en la naturaleza del delito. Se trata entonces de un cuerpo normativo en el cual el Congreso Nacional ha ejercido dos facultades constitucionales distintas: una como legislador común y otra como legislador local.

11) Que, en tales condiciones, al vedar la excarcelación para estos delitos —que de acuerdo con las penas previstas en el código de fondo serían susceptibles de ella— ha restringido la libertad del imputado con prescindencia de la naturaleza propia que esa restricción debe tener, es decir, no ir más allá de lo estrictamente necesario para conjurar el peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad.

Resulta claro que a diferencia de lo que ocurre con otros delitos, en los que la gravedad de la escala penal aplicable ha hecho presumir al legislador procesal que el imputado podría eludir la acción de la justicia en las primeras etapas del proceso (arts. 316, 317 —inc. 1º— y 319 del Código Procesal Penal), aquí el único fundamento de esta restricción se sustenta en criterios propios del legislador común sobre los distintos modos de protección de los bienes jurídicos.

12) Que los antecedentes parlamentarios de la ley 24.410 corroboran las conclusiones expuestas, al justificar la detención cautelar consagrada en esos casos "...en la protección que merece el bien jurídico tutelado" (conf. Cámara de Senadores, fundamentos del dictamen del miembro informante —senador Augusto Alasino—, sesión del 30 de junio de 1993).

13) Que la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas, se convierte así en un remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia, al utilizar el instituto de la prisión preventiva —cuya aplicación restrictiva ha sido destacada por el Tribunal en Fallos: 316:942— con fines intimidatorios o disuasivos, y establecer por esa vía agravaciones propias de la ley sustantiva.

14) Que tal proceder legislativo no es válido por aberrante que pueda parecer el delito que motiva el proceso, pues de serlo, ello sólo puede ser determinado en la sentencia motivando la condigna condena, mas no mediante la alteración de los principios fundamentales del orden procesal; pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos: 303:267, considerando 8º, segundo párrafo).

15) Que, por todo lo expuesto, cabe concluir en que el legislador ha desvirtuado la naturaleza cautelar de la prisión preventiva con el fin

de tutelar un bien jurídico que entendió necesario proteger más intensamente, al cercenar el derecho a gozar de la libertad durante el proceso en lugar de castigar más severamente aquellas conductas que consideraba disvaliosas, con lo cual ha convertido este instituto procesal en una verdadera pena anticipada.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.410 y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y remítanse los autos a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que revocó la resolución de primera instancia que había concedido la excarcelación a Erika Elizabeth Nápoli —respecto de quien se había dictado prisión preventiva por el delito de partícipe secundario de intermediación en la supresión de la identidad de un menor de diez años de edad (arts. 45 y 139 bis del Código Penal)—, la defensa interpuso el recurso extraordinario (fs. 1028/1056) concedido a fs. 1066.

2º) Que la recurrente —a pesar de citar el precedente de Fallos: 318:514— ha omitido todo argumento relativo a las razones por las cuales ha soslayado la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en la presente causa, considerada por esta Corte como órgano judicial “intermedio” a partir del caso citado.

3º) Que en tales condiciones, y de acuerdo con lo dicho ante una situación análoga en mi disidencia y la del juez Bossert en Fallos: 320:2118, el recurso federal interpuesto no satisface adecuadamente los recaudos de fundamentación que impone el art. 15 de la ley 48.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 1028/1056 no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (confr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 320:2118).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

JUAN CARLOS DE LA TORRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho.

HABEAS CORPUS.

Las resoluciones dictadas en materia de *hábeas corpus* deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de ser dictado, de modo que la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Habiéndose concretado la expulsión del amparado, carece de objeto que la Corte se pronuncie sobre la procedencia del *hábeas corpus*, ya que no existe agravio actual que justifique el ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal.

HABEAS CORPUS.

Dada la especial naturaleza del instituto de *hábeas corpus*, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no es otra que la de resguardar y proteger en forma inmediata la libertad ambulatoria y, en la persecución de este objetivo, en esta materia no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En la medida en que una cámara haya tratado y resuelto el fondo del asunto, corresponde a la Corte conocer en los recursos que contra las decisiones sobre *hábeas corpus* se interpongan, de modo que al flexibilizar el requisito formal del superior tribunal se atienda acabadamente a la finalidad tenida en mira por el legislador al crear este amparo de rango constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

HABEAS CORPUS.

Si bien los planteos involucran cuestiones de naturaleza procesal, que como regla son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde considerar tales agravios si lo que se encuentra en juego es el resguardo de la libertad ambulatoria a través del instituto del *hábeas corpus*, como modo de garantizar el efectivo reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por la Carta Fundamental, lo que hace necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

HABEAS CORPUS.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el decreto correspondía a un verdadero auto de *hábeas corpus* en los términos del art. 11 de la ley 23.098, de modo

que no podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10, tanto mas cuando, de admitirse la invalidez de las normas que dieron origen al procedimiento de expulsión, el caso hubiese encuadrado en las previsiones del art. 3º, inc. 1º, de la citada ley y, en consecuencia, habría sido inadmisibile el rechazo liminar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

HABEAS CORPUS.

Lo atinente a la imposibilidad de los denunciantes de recurrir en *hábeas corpus* —ya que no eran defensores— no es un argumento idóneo para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad ya que dicha conducta se admite cuando el amparado no fue escuchado ni asistido por un defensor oficial o particular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

HABEAS CORPUS.

El principio dispositivo que impera en el *hábeas corpus* y el carácter sumarísimo del trámite no pueden emplearse en perjuicio de la garantía de la defensa en juicio de los interesados (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

HABEAS CORPUS.

La vía del *hábeas corpus* es el remedio procesal idóneo para garantizar el control judicial de una expulsión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

HABEAS CORPUS.

Si bien el derecho internacional no establece la forma que debe revestir el procedimiento de expulsión ante los tribunales locales, reconoce en general la vía del *hábeas corpus* como apta para garantizar toda clase de restricción a la libertad ambulatoria (arts. 7º, inc. 6º, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 9º inc. 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXV, 3er. párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5º, inc. 4º, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

HABEAS CORPUS.

La expulsión de un extranjero sin que se haya garantizado la posibilidad de acceso a un tribunal judicial, podría no sólo ser contraria al derecho inter-

no sino también al derecho internacional, lo cual no puede ser ignorado por los tribunales argentinos, mas aún si la Corte ha reconocido que una expulsión arbitraria puede dar lugar a una reclamación diplomática (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

HABEAS CORPUS.

Si bien el art., 19 de la ley 23.098 restringe la posibilidad del denunciante a recurrir, tal límite es aplicable a aquellos casos en los que se intenta apelar el pronunciamiento dictado una vez sentenciada la causa, pues se supone que la sustanciación del *hábeas corpus* se tradujo en la presencia *in corpus* del amparado y, por *contrario sensu*, cuando aquél es rechazado *in limine*, el amparado no es llamado a intervenir y la ley citada no establece restricción para que sea el denunciante el que apele el acto que lo rechaza *in limine* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

HABEAS CORPUS.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que frustró la finalidad de la acción al optar por una interpretación exactamente opuesta a los caracteres esenciales que modelan el *hábeas corpus*: no ritualista, intermediación entre el juez y el amparado, y la bilateralidad, que en la especie se tradujo en una afectación directa e inmediata a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso del amparado (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

HABEAS CORPUS.

Son descalificables las decisiones que, a través de artilugios claramente formales, omisiones de fundamentación y asertos dogmáticos, fueron truncando progresivamente el control jurisdiccional del procedimiento administrativo tachado de inconstitucional por los denunciantes, frustrando así la finalidad de la acción de *hábeas corpus* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

HABEAS CORPUS.

Si, una vez iniciada la denuncia judicial, el amparado nunca fue llevado en presencia del juez a pesar de que éste dictó un decreto que resultaba un verdadero auto de *hábeas corpus* y consecuentemente lo obligaba a llevarlo ante sí, esto no sólo contraría al principio de inmediatez sin que el estado de indefensión se fue agravando ya que los terceros denunciantes tampoco fueron escuchados en la causa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

HABEAS CORPUS.

En los juicios de *hábeas corpus*, por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la

obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de De la Torre, Juan Carlos en la causa De la Torre, Juan Carlos s/ *hábeas corpus* –causa N° 550–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido como consecuencia de la desestimación del *hábeas corpus*, el defensor de Juan Carlos De la Torre interpuso recurso extraordinario, cuya desestimación motivó la presentación directa.

2º) Que en lo atinente al órgano judicial del que debe provenir la resolución impugnada mediante el recurso extraordinario federal cabe hacer remisión a lo decidido por esta Corte en L.195.XXXII, “Lara, María Verónica s/ *hábeas corpus*”, resuelta en la fecha.

3º) Que, sin perjuicio de ello, por aplicación de la doctrina de Fallos: 308:552, corresponde tener por válidamente interpuesto –en lo que al requisito del superior tribunal se refiere– el recurso extraordinario deducido en autos.

4º) Que el 3 de diciembre de 1996 el doctor Hernán Víctor Gullco dedujo *hábeas corpus* en favor del ciudadano uruguayo Juan Carlos De la Torre a raíz de la detención dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, el que fue desestimado sobre la base de la improcedencia de la acción, al haberse comprobado que el citado organismo declaró ilegal la permanencia en el país del nombrado y dispuso su expulsión del territorio nacional, habiéndose ordenado a tales efectos su detención precautoria (resolución 1187/82).

En el remedio federal el letrado expresa que se efectivizó la expulsión “el mismo día 3 de diciembre, en horas de la medianoche”.

5º) Que es doctrina de esta Corte que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho; y que las resoluciones dictadas en materia de *hábeas corpus* deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de su dictado, de modo que la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso (Fallos: 312:579).

También se ha destacado que la existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 318:625).

6º) Que habiéndose concretado la expulsión del amparado, carece de objeto que la Corte se pronuncie sobre la procedencia del *hábeas corpus*, pues no existe agravio actual que justifique el ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal.

Por ello, se declara abstracto el pronunciamiento del Tribunal en el caso. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese la queja.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor, con exclusión de los considerandos 2º y 3º.

Por ello, se declara abstracto el pronunciamiento del Tribunal en el caso. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el suscripto coincide con los considerandos 4º a 6º inclusive del voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor.

1º) Que el 3 de diciembre de 1996, dos abogados dedujeron acción de *hábeas corpus* en favor del ciudadano uruguayo Juan Carlos De la Torre, el cual les informó que se encontraba detenido en la Comisaría 12 de la Policía Federal, como paso previo a su expulsión del país, la que se llevaría a cabo en horas de la noche de ese mismo día. Ambos profesionales plantearon la inconstitucionalidad de la ley 22.439 y su decreto reglamentario (1023/94), los que habilitaban la expulsión del país de un extranjero sin intervención alguna de juez que revisase la legitimidad de esa medida y tampoco contemplaban la asistencia letrada, a los efectos de garantizar la defensa en juicio, la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo o la impugnación judicial de la decisión administrativa adoptada.

2º) Que dada la especial naturaleza del instituto del *hábeas corpus*, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no es otra que la de resguardar y proteger en forma inmediata la libertad ambulatoria.

3º) Que, en la persecución de este objetivo, la Corte ha establecido que en esta materia no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 307:1039).

4º) Que ello determina que en la medida en que una cámara haya tratado y resuelto el fondo del asunto, corresponde a la Corte conocer en los recursos que contra esas decisiones se interpongan, de modo

que al flexibilizar el requisito formal del superior tribunal se atienda acabadamente a la finalidad tenida en mira por el legislador al crear este amparo de rango constitucional.

Por ello, se declara abstracto el pronunciamiento del Tribunal en el caso. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese la queja.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el 3 de diciembre de 1996, dos abogados dedujeron acción de *habeas corpus* en favor del ciudadano uruguayo Juan Carlos De la Torre, el cual les informó que se encontraba detenido en la Comisaría 12 de la Policía Federal, como paso previo a su expulsión del país, la que se llevaría a cabo en horas de la noche de ese mismo día. Ambos profesionales plantearon la inconstitucionalidad de la ley 22.439 y su decreto reglamentario (1023/94), los que habilitaban la expulsión del país de un extranjero sin intervención alguna de juez que revisase la legitimidad de esa medida y tampoco contemplaban la asistencia letrada, a los efectos de garantizar la defensa en juicio, la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo o la impugnación judicial de la decisión administrativa adoptada.

2º) Que ratificada la presentación, la juez dispuso dar curso a la acción de *habeas corpus* (fs. 4) y ordenó al actuario comunicarse con aquella dependencia policial a los efectos de constatar la detención de De la Torre y su traslado a la República Oriental del Uruguay. Según el informe obrante a fs. 4, se remitió al tribunal copia del fax recibido en sede policial procedente de la Dirección Nacional de Migraciones, en el que se disponía el traslado del ciudadano uruguayo el día 4 a las 0,30, con destino a la ciudad de Colonia, República Oriental del Uruguay.

3º) Que ante esa situación la magistrada solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones el expediente Nº 115.617/74 a efectos de informarse sobre lo dispuesto. Una vez recibidas dichas actuaciones la juez ordenó agregarlas por cuerda y dictó resolución desestimando la denuncia formulada sin más trámite, por considerar que no encuadraba en lo dispuesto en el art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098, sin costas, y elevó los autos en consulta a la cámara por aplicación de lo previsto en el art. 10 del referido cuerpo legal. Para así resolver, la juez tuvo en cuenta que la resolución 1187/82, dictada en aquel expediente, había emanado de un acto de autoridad administrativa competente, en virtud de que la ley 22.439 preveía la detención de aquel cuya expulsión se había decretado por resolución fundada de la Dirección Nacional de Migraciones, como medida precautoria que se instrumenta por un acto administrativo de ese organismo dependiente del Ministerio del Interior. A lo que agregó que si no se había recurrido dentro del término legal de la resolución que disponía la expulsión del extranjero no correspondía revisar por la vía del *habeas corpus* la detención ordenada con fundamento en las normas reglamentarias de la ley de migraciones, que a su vez tenía esa misma naturaleza respecto de la garantía contenida en el art. 14 de la Constitución Nacional de entrar, permanecer y salir del territorio argentino, y cuyo incumplimiento vedaba el pleno ejercicio de aquellos derechos.

4º) Que el tribunal de alzada confirmó esa decisión por encontrarla “ajustada a derecho y a las constancias de la causa”, cuando ya De la Torre había sido expulsado. Ello motivó que los denunciantes interpusieran el recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 474 del Código Procesal Penal que les fue concedido. Al resolver ese remedio procesal, la cámara de casación juzgó que era inadmisibile porque el recurso extraordinario con el que había pretendido habilitarse el conocimiento de ese tribunal había sido deducido por los denunciantes invocando su carácter de defensores letrados de Juan Carlos De la Torre, “...condición que al no surgir de autos, en este estadio del procedimiento obsta liminarmente a la admisión del remedio pretendido. Así, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habiendo cesado el arresto del beneficiario de la acción del *habeas corpus* a raíz de su extrañamiento, la promotora del amparo carece de personería para cuestionar la legitimidad de la expulsión dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, toda vez que en las condiciones apuntadas concluye su intervención sin perjuicio de que la persona afectada inicie las acciones que estime oportunas, otorgando los poderes pertinentes para la defensa de sus intereses (Fallos: 305:319)”.

5º) Que contra esa decisión los denunciantes interpusieron el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, por considerar que tanto el procedimiento de expulsión como las sentencias de primera instancia y las de ambas cámaras, habían vulnerado el derecho al debido proceso contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por falta de control judicial suficiente, ya que ese requisito estaba ausente en la ley 22.439 y su reglamentación, lo que importaba su insanable nulidad. Sostuvieron que el procedimiento llevado a cabo con base en las normas citadas también era contrario a esa garantía por omitir los derechos a ser oído y llevado sin demora ante el juez en caso de detención, previstos en distintos pactos internacionales sobre derechos humanos suscriptos por el Estado argentino; a lo que agregaron que existía agravio al derecho de defensa en juicio al no contemplar las normas aludidas la asistencia letrada y la posibilidad de presentar pruebas de descargo.

Además, se agravieron de que la jueza de primera instancia no hubiese suspendido la expulsión para permitir un control judicial suficiente y que al actuar como lo hizo, esta conducta determinó que el beneficiario del *hábeas corpus* nunca fuese oído.

Por último, señalan que el hecho del extrañamiento no priva de gravamen al caso, toda vez que consideran que la hipótesis de autos encuadra en aquellos supuestos que, como en el precedente "Ríos" (Fallos: 310:819), deben ser resueltos pues si no cada vez que se presente un caso similar se volverá abstracto.

6º) Que si bien los planteos articulados involucran cuestiones de naturaleza procesal, que como regla son ajenas a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, en la especie corresponde considerar tales agravios toda vez que lo que se encuentra en juego es el resguardo de la libertad ambulatoria a través del instituto del *hábeas corpus*, como modo de garantizar el efectivo reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por nuestra Carta Fundamental, lo que hace necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial (Fallos: 300:1148). Cabe señalar que en casos como el presente las deficiencias de que pudiera adolecer el recurso no impiden apreciar la sustancia de los agravios, máxime cuando en estos supuestos no corresponde extremar los recaudos formales para la procedencia de la apelación federal (Fallos: 199:177; 246:179; 251:469; 252:148).

7º) Que, en principio, corresponde a esta Corte destacar las irregularidades del trámite impreso a la causa. En efecto, la juez de primera instancia, ante la comprobación de la existencia de una orden de un funcionario administrativo que autorizaba la detención y expulsión de De la Torre —adoptada en virtud de una norma legal y su reglamentación cuestionadas como inconstitucionales, y como consecuencia de un expediente en el que no se dio oportunidad de defensa y se tomaron los dichos del amparado para fundar la resolución en su contra— resolvió, no obstante, desestimar *in limine* la denuncia sin considerar el planteo de inconstitucionalidad, lo cual era necesario para determinar la legitimidad de la orden y la competencia del órgano. Pero además, y fundamentalmente, el decreto de fs. 4 correspondía a un verdadero auto de *habeas corpus* en los términos del art. 11 de la ley 23.098, de modo que no podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10, tanto más cuando, de admitirse la invalidez de las normas que dieron origen al procedimiento de expulsión, el caso hubiese encuadrado en las previsiones del art. 3º, inc. 1º, de la citada ley y, en consecuencia, habría sido inadmisibile el rechazo liminar. Este error condujo a truncar toda la actividad que el legislador ha previsto para resguardar la libertad personal, porque se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de esclarecer —con la exactitud que el caso requiere— la situación del amparado quien, además, se vio privado de la representación que la ley pone en cabeza del defensor oficial (conf. doctrina de Fallos: 307:1039), pues tal carácter no les fue reconocido a los denunciantes.

8º) Que la cámara de casación validó ese procedimiento al limitarse a declarar la inadmisibilidad del recurso por razones formales, con lo que excluyó toda posibilidad de tratar los fundamentos de la inconstitucionalidad alegada desde un principio por los denunciantes. En efecto, lo atinente a la imposibilidad de aquéllos de recurrir en el *habeas corpus* —ya que no eran defensores— no es un argumento idóneo a tales fines, pues este Tribunal ha admitido esa conducta cuando el amparado no ha sido escuchado ni asistido por un defensor oficial o particular (conf. fallo *supra* citado) y en cuanto a la subsistencia del gravamen, éste aún persiste en la medida en que la libertad ambulatoria de De la Torre se encuentra severamente restringida por la imposibilidad de volver a ingresar al país y la amenaza de que si así lo hiciera se le impondrían las sanciones previstas en el art. 26 de la ley 22.439, según surge del art. 2º de la resolución 1187/82.

9º) Que, en tales condiciones, los defectos apuntados desnaturalizaron en grado tal el procedimiento que han tornado totalmente ino-

perante el instituto del *hábeas corpus* en el caso. Ello es así porque no obstante haberse seguido un procedimiento distinto al previsto en la ley, empleando una vía extraña al estado de las actuaciones y sin participación de ninguno de los interesados, se truncó el trámite del amparo, pues al soslayar el tratamiento de la inconstitucionalidad propuesta con el argumento de la falta del carácter de defensores de los recurrentes, se ha circunscripto el alcance de la impugnación que sólo pudo intentar el denunciante, porque el amparado no tuvo oportunidad alguna de intervenir en la causa, sea por sí o por el Defensor Oficial, como habría ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable. Cabe señalar, al respecto, que el principio dispositivo que impera en la materia y el carácter sumarísimo del trámite no pueden emplearse en perjuicio de la garantía de la defensa en juicio de los interesados (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 7 de marzo de 1984, pág. 811) (confr. fallo citado).

10) Que, por último, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido en numerosos casos que la vía del *hábeas corpus* es el remedio procesal idóneo para garantizar el control judicial de una expulsión (Fallos: 164:344; 204:571; 218:769; entre muchos otros) y que si bien el derecho internacional no establece por cierto la forma que debe revestir el procedimiento ante los tribunales locales, reconoce en general la vía del *hábeas corpus* como apta para garantizar toda clase de restricción a la libertad ambulatoria (arts. 7º, inc. 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9º, inc. 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXV, 3er. párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5º, inc. 4, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

11) Que por lo expuesto, este Tribunal no puede convalidar el fallo de la instancia anterior en la medida en que la expulsión de un extranjero sin que se haya garantizado la posibilidad de acceso a un tribunal judicial, podría no solo ser contraria al derecho interno sino también al derecho internacional, lo cual no puede ser ignorado por los tribunales argentinos. Más aún, esta Corte ha reconocido que una expulsión arbitraria puede dar lugar a una reclamación diplomática (Fallos: 164:344, esp. pág. 383)

Por lo expuesto, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva en la que considere los agravios planteados. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que coincido con los considerandos 2º a 5º inclusive, del voto en disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano

1º) Que el 3 de diciembre de 1996, dos abogados dedujeron acción de *hábeas corpus* en favor del ciudadano uruguayo Juan Carlos De la Torre, el cual les informó que se encontraba detenido en la Comisaría 12 de la Policía Federal, como paso previo a su expulsión del país, la que se llevaría a cabo en horas de la noche de ese mismo día. Ambos profesionales plantearon la inconstitucionalidad de la ley 22.439 y su decreto reglamentario (1023/94) que habilitaban la expulsión de un extranjero sin intervención alguna de juez que revisase la legitimidad de esa medida y tampoco contemplaban la asistencia letrada, a los efectos de garantizar la defensa en juicio, ni la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo. Allí también relatan que Juan Carlos De la Torre se encontraba viviendo en el país desde 1974, y que sus cuatro hijos así como su padre son argentinos.

Surge también del expte. administrativo N° 115.617/74 del Ministerio del Interior que desde el año 1974 De la Torre ha solicitado su radicación en la República Argentina y que obtuvo una autorización de residencia precaria que lo habilitaba a desempeñar tareas remuneradas, la que finalmente fue revocada.

2º) Que en el *sub lite* existe cuestión federal suficiente pues se trata de verificar si a través de asertos rituales se ha desvirtuado la finalidad del instituto de *hábeas corpus* que resguarda la libertad ambulatoria, así como el alcance de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Cabe señalar que en casos como el presente las deficiencias de que pudiera adolecer el recurso no impiden apreciar la sustancia de los agravios, máxime cuando en estos supuestos no corresponde extremar los recaudos formales para la procedencia de la apelación federal (Fallos: 199:177; 246:179; 251:469; 252:148).

3º) Que el objeto de la presente acción de *hábeas corpus* según consta a fs. 1, no se limitó a atacar la detención personal dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, sino fundamentalmente la expulsión que le impide quedarse en el territorio argentino, lugar donde ha vivido durante veinticuatro años, y donde han nacido sus cuatro hijos y su padre. Por lo tanto, a pesar de que se haya dejado sin efecto la detención y se haya concretado la expulsión, la presente causa no se ha vuelto abstracta, pues no ha cesado la restricción al derecho a deambular en suelo argentino –afectado por un proceso administrativo que reputa de inconstitucional– aunque la concreción de la expulsión lo obliga a esperar el resultado final de la acción fuera de este país (doctrina del voto del juez Boffi Boggero en Fallos: 247:469).

4º) Que cabe tener presente que “la limitación a la libertad personal que importa la prohibición de ingresar al territorio nacional ha sido considerada por el Tribunal materia propia de la acción de *hábeas corpus*” (Fallos: 305:269, considerando 4º) y que “...el hecho de que [el beneficiario de la acción]... se halle actualmente en libertad en el extranjero no le priva de interés legítimo para solicitar un pronunciamiento sobre su situación, toda vez que el extrañamiento forzoso importa una restricción a la libertad ambulatoria en tanto le impide entrar y permanecer en el territorio argentino...” (considerando 5º).

5º) Que en cuanto a la afirmación del *a quo* que de autos no surgía el carácter de defensores letrados de los denunciantes, en principio corresponde señalar que en función de los valores constitucionales tutelados, la Corte ha dicho que no se deben extremar las exigencias formales (Fallos: 199:177; 251:469; 252:148, entre otros). Esta directriz de interpretación ha llevado a este Tribunal a admitir la apelación interpuesta por un denunciante no beneficiario del *hábeas corpus*, contra el auto que rechazó la acción, argumentando que el recurso únicamente pudo ser útilmente radicado por el denunciante no beneficiario, puesto que todavía no se había dado intervención al amparado ni al defensor oficial (Fallos: 307:1039). También ha expresado, que el denunciante se encuentra legitimado para interponer el

recurso de marras, en casos en que el amparado no se encuentra presente (Fallos: 310:1002).

6º) Que, además, dicha doctrina jurisprudencial coincide con el espíritu generoso impreso por la ley 23.098 al principio de bilateralidad, en especial a la intervención de terceros en el procedimiento de *habeas corpus*; pues si bien el art. 19 de la ley 23.098 restringe la posibilidad del denunciante a recurrir, tal límite es aplicable a aquellos casos en los que se intenta apelar el pronunciamiento dictado *una vez sustanciada la causa*, pues se supone que la sustanciación del *habeas corpus* se tradujo en la presencia *in corpus* del amparado, haciendo innecesario el rol del denunciante (Fundamentos del Proyecto de la ley de Hábeas Corpus, reunión 23 de la Cámara de Senadores de la Nación). Por *contrario sensu*, cuando el *habeas corpus* es rechazado *in limine*, el amparado no es llamado a intervenir, y por su parte la ley 23.098 no establece restricción para que sea el denunciante el que apele el auto que rechaza *in limine* el *habeas corpus*.

En el *sub examine*, la acción fue rechazada *in limine*, nunca se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 13 de la ley 23.098, de modo que De la Torre no pudo ejercer el derecho previsto en la misma norma que expresa: “El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial”.

7º) Que, consecuentemente, existe en la especie gravamen actual y los terceros denunciantes están habilitados para agotar la vía recursiva; no empee a esta conclusión la cita que hace el *a quo* del precedente de este Tribunal publicado en Fallos: 305:319, pues ese caso fue resuelto en base a la interpretación de una norma que ha sido derogada por la ley 23.098.

8º) Que en el *sub lite* no es materia de debate la facultad del Estado de expulsar extranjeros como medida tendiente a salvaguardar el orden y la tranquilidad pública, sino si la restricción por parte del Estado de la libertad ambulatoria puede ser legítima cuando los motivos que la determinen no son objetivamente verificables. Ya en el siglo pasado el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra de 1892, puso de relieve la importancia de verificar la legitimidad de la expulsión de extranjeros, a través del establecimiento de un recurso ante un poder independiente del ejecutivo –que es quien ordena la medida– a fin que se pueda verificar si ella resulta contra-

ria a la ley o a un tratado internacional vigente (“*Annuaire de l’Institut de Droit International*” *Justitia et Pace* –1892/94–).

9º) Que los tratados internacionales también han regulado la cuestión; en efecto, el art. 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala: “El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas” (ver también arts. 13 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y 22 inc. 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos).

10) Que si bien el derecho internacional no establece, por cierto, la forma que debe revestir el procedimiento ante los tribunales locales, reconoce en general a la vía del *hábeas corpus* como apta para garantizar toda clase de restricción de la garantía ambulatoria (art. 7º, inc. 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9º inc. 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXV, 3er. párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5º, inc. 4, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

11) Que, por su parte, este Tribunal no sólo ha admitido desde antiguo el control jurisdiccional a la expulsión dispuesta por el Poder Ejecutivo, al señalar que aun ante el ejercicio de la facultad de expulsión por parte del P.E.N., las garantías constitucionales siguen rigiendo para amparar, con todo su imperio, los derechos que la actuación ilegal o arbitraria de la autoridad pueda haber vulnerado” (Fallos: 203:256), sino que también ha consagrado a la vía del *hábeas corpus* como el remedio procesal idóneo para garantizar el control judicial de la expulsión (Fallos: 164:344; 204:571; 218:769, entre otros).

12) Que de un somero análisis del procedimiento llevado a cabo en el presente *hábeas corpus*, surge que los jueces de la causa han frustrado la finalidad de la acción al optar por una interpretación exacta-

mente opuesta a los caracteres esenciales que modelan a la acción de *hábeas corpus*: no ritualista, intermediación entre el juez y el amparado, y bilateralidad, que en la especie se tradujo en una afectación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y debido proceso del amparado (art. 18 de la Constitución Nacional).

13) Que ello es así pues a través de artilugios claramente formales, omisiones de fundamentación y asertos dogmáticos, se fue truncando progresivamente el *control jurisdiccional* del procedimiento administrativo tachado de inconstitucional por los denunciantes, frustrando la finalidad de la acción. En efecto, una vez iniciada la denuncia judicial, De la Torre nunca fue llevado en presencia del juez a pesar de que éste dictó el decreto de fs. 4 que resultaba un verdadero auto de *hábeas corpus* y consecuentemente lo obligaba a llevar ante sí al amparado (doctrina de Fallos: 307:1039); en otras palabras, el auto de fs. 4 fue reducido a un *hábeas corpus* sin *corpus*. Esto no sólo contraría al principio de inmediatez previsto en la norma, pues impidió a De la Torre estar frente al juez y defenderse personalmente, sino que dicho estado de indefensión se fue agravando pues los terceros denunciantes tampoco fueron escuchados en la causa. En efecto, a pesar de que esgrimieron serios agravios constitucionales en favor de De la Torre, estas cuestiones jamás fueron consideradas por los jueces de la primera y segunda instancias; y tampoco por la cámara de casación, quien, a través de asertos dogmáticos —señalados en los considerandos 5º y 6º— directamente le desconoció legitimidad a los demandantes para representar los intereses de De la Torre; desestimando de este modo el recurso de inconstitucionalidad, cuyo objeto era revertir las graves omisiones de fundamentación acaecidas en el trámite del *hábeas corpus*.

14) Que dicha hermenéutica contraria a los fines y caracteres esenciales de la acción de *hábeas corpus* realizada por la magistrada de primera instancia, con la aquiescencia de los restantes tribunales intervinientes, ha impedido la más mínima verificación de legitimidad de la expulsión y su compatibilidad con la Constitución Nacional y varias convenciones internacionales.

15) Que, además, cabe tener presente que esta Corte ha reconocido que una expulsión arbitraria puede dar lugar a una reclamación diplomática (Fallos: 164:344, esp. pág. 383); y es el debido control jurisdiccional —para casos como el de autos— la manera adecuada de impedir graves consecuencias que sobrevendrían para el propio Estado cuando se adopta una medida de esta naturaleza contra un extran-

jero sin causa valedera, pues el Estado al cual pertenece la persona perjudicada podría recurrir a represalias.

16) Que finalmente cabe recordar que este Tribunal ha señalado que “en los juicios de *hábeas corpus*, por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez” (Fallos: 302:964).

Por lo expuesto se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva en la que se consideren los agravios planteados. Hágase saber, acumúlase al principal y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA AURELIA FLORES NUÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 la resolución que ha puesto fin al proceso con el dictado de la sentencia absolutoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria los reclamos vinculados principalmente con aspectos procesales, si lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando de ese modo la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

RECURSO DE CASACION.

Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional.

RECURSO DE CASACION.

Procede el recurso de casación por inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de nulidad (art. 456, inc. 2º), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123, si los agravios de la instancia de casación cuestionan la sentencia por vicios *in procedendo*, basados en la irrazonable interpretación de normas procesales, y en la absurda descalificación de prueba legalmente obtenida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde revocar la sentencia que declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado y dejó firme una resolución que impidió el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, lo cual importa una flagrante violación a las reglas del debido proceso.

JUECES.

Los jueces no pueden sustraerse a lo que es propio de su ministerio sin menoscabo evidente de la garantía constitucional del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL**Suprema Corte:**

La causa incoada contra María Aurelia Flores Núñez, por infracción al artículo 5º, inciso "c" de la ley 23.737, se substanció ante el

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal, el que resolvió, por el voto de la mayoría, decretar la nulidad del acta de detención y secuestro que diera origen a las actuaciones y de todo lo obrado en consecuencia.

El representante de este Ministerio Público ante esa instancia, interpuso recurso de casación, el que no fue concedido, dando origen a una presentación directa ante la alzada que también fue denegada.

Contra dicho pronunciamiento el Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal dedujo recurso extraordinario, el que fue rechazado dando lugar a la presente queja.

- I -

El tribunal de juicio, luego de interpretar el alcance de los artículos 184, inciso 5° y 230 del Código Procesal Penal de la Nación, fundó la nulidad decretada en la falta de adecuación del procedimiento llevado a cabo por el personal policial, a las disposiciones rituales mencionadas y en la carencia de razonabilidad de la requisita personal practicada sin orden judicial, que determinó la detención de Flores Núñez y que permitió el secuestro de 53 sobres conteniendo clorhidrato de cocaína de entre las ropas de la nombrada.

Consideró que no estaba probado el estado de nerviosismo de la imputada aducido por el personal policial interviniente, lo que impidió tener por acreditado el estado de sospecha o la urgencia necesaria para practicar en legal forma la requisita sin orden judicial.

El recurso de casación interpuesto contra esa decisión, y, en lo que aquí interesa remarcar, el recurso extraordinario deducido por el Fiscal ante la Cámara de Casación, fueron denegados por entenderse que sólo reflejan la disconformidad del recurrente con la interpretación efectuada por los jueces sobre cuestiones vinculadas con el material probatorio, y que las mismas han sido resueltas de conformidad con sus facultades propias, dado que la decisión invalidante se fundó en circunstancias fácticas que, salvo arbitrariedad, que en el caso no se demuestra, son de imposible revisión por la vía intentada.

- II -

No desconozco que las cuestiones de hecho y prueba resultan, por vía de principio, ajenas a la instancia extraordinaria, y en este sentido, si lo que se discute se ciñe exclusivamente a establecer si existieron motivos suficientes para que los policías practicaran una requisa sin orden judicial, debería aceptarse la inadmisibilidad del remedio federal intentado.

Pero advierto que la cuestión no se limita a ello, que trasciende dicho marco de circunstancias de hecho y prueba, refiriéndose más al ejercicio de las facultades de las autoridades de prevención y al límite que pueden alcanzar sin afectar garantías individuales.

Sobre esos tópicos se pronunció el Tribunal Oral, y con relación a ella pretendió el señor Fiscal ante esa instancia la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Siendo ello así, la resolución por la cual se decide no habilitar la instancia casatoria deviene arbitraria, pues analiza la procedencia de la vía del artículo 456, inciso 2º del Código Procesal Penal, circunscribiendo la discusión a un mero debate sobre hechos y pruebas que no es tal. No se ajusta a lo que surge del legajo la afirmación del *a quo* en cuanto a que "...no se discutía en autos la habilitación de los funcionarios policiales para efectuar procedimientos como al analizado sino que el punto en el que estuvo centrada la decisión nulificatoria fue, sobre la base de elementos de prueba ponderados y a criterio de la mayoría, la notoria incongruencia entre las aseveraciones de aquellos preventores y lo realmente acaecido, dejaba sin sustento a las actuaciones formales que se elaboraron" (confr. fs. 1 vta.).

Efectivamente, el fallo del tribunal de juicio interpreta el sentido y alcance de los artículos 184, inciso 5º y 230 del Código adjetivo y las garantías individuales que, por la actuación de las autoridades de prevención, pudieran resultar afectadas.

Reafirma el criterio que vengo sosteniendo, el voto en disidencia del doctor Gerardo Larrañabere, quien además de referirse, obviamente, a las pruebas reunidas en la causa, analiza las disposiciones procesales en juego, estableciendo la distinción entre la diligencia de palpado sobre las ropas y la requisa personal que prevé el artículo 230 del Código Procesal Penal y los extremos que deben verificarse

para que pueda llevarse a cabo sin orden judicial: motivos suficientes de sospecha y razones de urgencia.

En base a lo expuesto, estimo que la negativa del tribunal *a quo* a habilitar la instancia para el tratamiento de las cuestiones propuestas por el representante del Ministerio Público, se funda en consideraciones arbitrarias que descalifican el pronunciamiento como acto judicial válido.

Por ello, acompañadas las copias indicadas a fs. 14, mantengo la queja deducida. Buenos Aires, 24 de febrero de 1998. *Luis Santiago González Warcalde*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Raúl Omar Pleé (fiscal) en la causa Flores Núñez, María Aurelia s/ art. 5º –inciso c– ley 23.737 –Causa Nº 1036–”, para decidir sobre su procedencia..

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado que había sido deducido por el fiscal de cámara contra la decisión que declaró la nulidad del acta de secuestro de efectos y detención de la procesada y de todo lo actuado y por ello absolvió a María Aurelia Flores Núñez, del delito por el que había sido acusada. Contra esa decisión dedujo el representante del Ministerio Público recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presentación directa, mantenida por el señor Procurador Fiscal de la Nación.

2º) Que el tribunal anterior en grado consideró que no era procedente la vía casatoria debido a que “el impugnante pretende rebatir la forma en que el tribunal de mérito por mayoría valoró como no probado el estado de nerviosismo de la imputada aducido por el personal policial, lo que impidió tener por acreditado el estado de sospe-

cha o la urgencia necesaria para practicar en legal forma la requisa sin orden judicial, no reparando en que, la apreciación de estas circunstancias en la medida que se refieren a cuestiones vinculadas al ámbito fáctico son incensurables en casación”.

3º) Que con sustento en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, el recurrente expresa que la resolución impugnada impide el acceso a la instancia casatoria sobre la base de una arbitraria interpretación de la ley aplicable y carente de fundamentación suficiente, todo lo cual “conlleva un rigorismo formal innecesario que menoscaba el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y debido proceso adjetivo...”.

4º) Que la resolución impugnada es sentencia definitiva, dado que se ha puesto fin al proceso con el dictado de la sentencia absoluta.

En cuanto al fondo del asunto, los reclamos del apelante, aunque vinculados principalmente con aspectos procesales, suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria, pues lo decidido por la cámara no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando de ese modo la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

5º) Que en tal sentido asiste razón al recurrente al sostener la arbitrariedad de la sentencia, pues si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea si tenía fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (S.289.XXXIII “Stolkiner, Armando s/ delito de acción pública –causa Nº 23.536/95” resuelta en la fecha, considerando 6º).

6º) Que los principios mencionados en el considerando anterior resultan especialmente aplicables al caso de autos, dado que los agravios de la instancia de casación, cuestionaban la sentencia por vicios *in procedendo*, basados en la irrazonable interpretación de normas procesales, y en la absurda descalificación de prueba legalmente obtenida.

Tal planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación, por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad (art. 456, inc. 2º del Código Procesal Penal), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123 del Código Procesal Penal.

7º) Que, el apelante al deducir el recurso de hecho ante la Cámara Nacional de Casación Penal, invocó “un exceso en la interpretación de la exigencia prevista en el art. 230 del Código Procesal Penal en el supuesto en que los policías actúan dentro de las facultades establecidas en el art. 184, inc. 5º, del mismo cuerpo legal. A raíz de este exceso se ha descalificado prueba legalmente obtenida, resintiendo así la motivación lógica del fallo...”.

Además, consideró arbitraria la descalificación de los dichos de los policías “por el simple hecho que sus testimonios en la audiencia no hayan sido un ‘calco’ como lo fueron en la instrucción”. También se agravio porque los jueces del tribunal de juicio tuvieron por no acreditado el estado de nerviosismo mencionado en la prevención para palpar a la imputada. En este aspecto alegó que los testimonios de los preventores se encontrarían corroborados por los propios dichos de la acusada al relatar el estado emocional en el que se encontraba cuando ingresó la policía al lugar del hecho, debido a que ocultaba efectos entre sus ropas.

Asimismo cabe destacar que no se examinaron los motivos alegados por los policías para ingresar al hotel de pasajeros a la una del día del hecho y la indicación del conserje del establecimiento de que la acusada —que se encontraba sentada en la escalera que conducía a los pisos superiores junto a otra persona— no era pasajera del hotel.

8º) Que, bajo los supuestos reseñados cabe concluir expresando que los planteos a los que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores debieron haber sido considerados por el tribunal *a quo*, tal como surge de los arts. 123, 404, inc. 2º y 456, inc. 2º del Código Procesal Penal, por lo que procede descalificar la sentencia recurrida con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y pese al carácter restrictivo de la tacha de arbitrariedad cuando se articula respecto de pronunciamientos que resuelven recursos de casación, la decisión del tribunal anterior en grado, al dejar firme una resolución que impidió el descubrimiento de la verdad jurí-

dica objetiva, sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, importa flagrante violación a las reglas del debido proceso, puesto que los jueces no pueden sustraerse a lo que es propio de su ministerio sin menoscabo evidente de la mencionada garantía constitucional (causa "Stolkiner, Armando", considerando 10, ya citada).

9º) Que en consecuencia, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con la garantía constitucional del debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y los argumentos pertinentes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no refuta todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

RAUL OSCAR HERNANDEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
-INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL-

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que haya razón suficiente para apartarse de aquél en el caso en que la sentencia de la Corte omitió imponerlas (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, conforme constante jurisprudencia, el silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (Fallos: 269:282; 293:409, entre otros).

Por ello, se rechaza la presentación de fs. 223. Hágase saber y estése a lo dispuesto a fs. 220.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que se advierta razón suficiente para apartarse de aquél en el caso en que la sentencia de la Corte omitió imponerlas (confr., entre otros, Fallos: 306:241; 310:2102; 314:73; 319:1794, 3361, disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio y Bossert).

Por ello, se imponen las costas al vencido. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

CARLOS JOAQUIN LOPEZ CASTRO
V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisibile el recurso extraordinario en lo que se refiere a los agravios vinculados con la pretensión tendiente a obtener el pago retroactivo del "suplemento por función ejecutiva" (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es admisible el recurso extraordinario si la decisión impugnada, en lo que se refiere a la distribución de los gastos causídicos materia —como regla y por su naturaleza— ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 ha excedido, los límites de la jurisdicción apelada con menoscabo de garantías constitucionales.

RECURSO DE APELACION.

El art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si bien autoriza a la cámara —si revoca o modifica la sentencia de primera instancia— a adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, no faculta para agravar la situación de la única apelante cuando su recurso se admite parcialmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incrementó en perjuicio del actor la condena en costas de primera instancia elevándolas sin que existiera recurso de apelación de la demandada, agravando así la situación de la única apelante cuyo recurso se había admitido parcialmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Si la alzada elevó las costas impuestas a la actora en primera instancia, sin que existiera recurso de apelación de la demandada, agravando la situación del único apelante, aun cuando su recurso lo había admitido parcialmente, incurrió en una *reformatio in pejus* al colocar a éste en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de la defensa en juicio y de propiedad, extremo que hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Las objeciones del recurrente relacionadas con la exclusión del “suplemento por función ejecutiva”, suscitan cuestión federal para su examen en vía extraordinaria, pues lo resuelto no traduce una apreciación crítica y fundada de los elementos relevantes de la litis y satisface sólo en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Si la alzada distinguió en su formulación los reclamos de indemnización por retiro voluntario y el suplemento por función ejecutiva —planteados en demandas autónomas— pero en el desarrollo de sus consideraciones asimiló

el tratamiento de ambas cuestiones —a pesar de que reconocían causas y objetos disímiles— lo decidido en punto a la no inclusión del adicional en la base de cálculo del retiro voluntario aparece como carente de la fundamentación mínima que es recaudo de su validez, con grave menoscabo del debido proceso del recurrente (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si el suplemento por función ejecutiva que reclamaba el actor, integraba la retribución “normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario” y revestía, con arreglo a las normas salariales vigentes en el municipio, naturaleza remunerativa, aspectos que fueron omitidos por el *a quo* que decidió la cuestión por remisión a fundamentos ajenos al concreto planteamiento de la parte, la sentencia resulta arbitraria y debe dejarse sin efecto (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en la que el *a quo*, omitiendo considerar la regla impuesta por el art. 71 del Código Procesal, incrementó las costas en perjuicio del actor, sin tener en cuenta la real medida en que prosperó el recurso del mismo (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que incrementó en perjuicio de la actora la imposición en costas sin subordinar —como lo impone la regla del art. 71 del Código Procesal— la distribución prudencial de las mismas a una relación proporcional con el éxito obtenido por cada una de las partes intervinientes, por lo que el criterio de imposición adoptado está alejado de una prudente compensación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Joaquín López Castro en la causa López Castro, Carlos Joaquín c/ Municipa-

alidad de la Ciudad de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la demanda tendiente a obtener el pago del “suplemento por función ejecutiva” –omitido en el cómputo de las remuneraciones percibidas por el actor–, y la diferencia en la indemnización por retiro voluntario al no haberse incluido tal suplemento en la base de cálculo respectiva. Y la revocó por haber admitido la defensa opuesta por la comuna en el sentido de reconocer, para el cálculo de la indemnización mencionada, sólo el promedio de los honorarios del último año conforme al aporte municipal a la caja de honorarios; por lo que condenó a la demandada a liquidar este rubro tomando en cuenta el último honorario devengado según los años de antigüedad reconocidos más un determinado adicional. Finalmente, distribuyó las costas de primera instancia condenando al actor a soportar el 80 % y a la demandada el 20 % restante. Contra este pronunciamiento, el demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios vinculados al rechazo de la pretensión tendiente al reconocimiento del “suplemento por función ejecutiva” no justifican la apertura de la instancia extraordinaria, por lo que en este aspecto el recurso es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, por el contrario, las objeciones del recurrente relativas a la distribución de los gastos causídicos, suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de materias de índole procesal que son, como regla y por su naturaleza, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 317:1333).

4º) Que esta Corte tiene dicho que si bien el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a la cámara, si revoca o modifica la sentencia de primera instancia, a adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, tal norma no la faculta para agravar la situación de la única apelante cuando su recurso se admite parcialmente (Fallos: 311:2687).

5º) Que lo expuesto resulta de estricta aplicación en el *sub judice*, pues la alzada incrementó en perjuicio del actor la condena en costas de primera instancia, elevándolas del 70 % al 80 %, sin que existiera recurso de apelación de la demandada y después de admitir —aunque parcialmente— el deducido por su contraria.

6º) Que, en tales condiciones, el tribunal *a quo* incurrió en una *reformatio in pejus* al colocar al único apelante en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 312:1985), extremo que hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado en los considerandos 4º y 5º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto al rechazo de las pretensiones tendientes a obtener el pago retroactivo del “suplemento por función ejecutiva” y la diferencia en la indemnización por retiro voluntario resultante de la no inclusión de dicho suplemento en la base de cálculo respectiva. Contra este pronunciamiento, el demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que los agravios vinculados al rechazo de la pretensión tendiente al cobro retroactivo del suplemento antes mencionado, por el período anterior al retiro voluntario del demandante —comprendido entre el 1º del abril de 1992 y el 1º de mayo de 1993—, no justifican la apertura de la instancia extraordinaria, por lo que en este aspecto el recurso es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que, por el contrario, las objeciones del recurrente relacionadas con la exclusión de ese suplemento en la liquidación correspondiente a su retiro voluntario de la administración municipal, suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada, pues si bien remiten al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando no traduce una apreciación crítica y fundada de los elementos relevantes de la litis, y satisface sólo en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa (Fallos: 311:49).

4º) Que, en efecto, aunque la alzada distinguió en su formulación ambos reclamos vinculados al “suplemento por función ejecutiva” —planteados en demandas autónomas—, lo cierto es que en el desarrollo de sus consideraciones asimiló el tratamiento de ambas cuestiones —a pesar de que reconocían causas y objetos disímiles—, a resultas de lo cual lo decidido en punto a la no inclusión del adicional en la base de cálculo del retiro voluntario aparece como carente de la fundamentación mínima que es recaudo de su validez, con grave menoscabo del debido proceso del recurrente.

5º) Que ello es así pues las argumentaciones relacionadas con la fecha de entrada en vigencia del suplemento creado por el decreto 3544/91 y el consentimiento —por parte del interesado— del decreto 861/93, que hizo efectiva la percepción del beneficio a partir del 1º de mayo de 1993, sólo guardaban congruencia con el reclamo por el período retroactivo, que suponía la efectivización del cobro desde la fecha de reencasillamiento del agente (1º de abril de 1992, conf. decreto 677/92). Por el contrario, el tratamiento de los agravios derivados de la no inclusión de ese suplemento en la indemnización por retiro voluntario exigía apreciar otros extremos conducentes para su dilucidación pues, encontrándose fuera de controversia el hecho de que el actor había percibido el adicional correspondiente a su situación de re-

vista en su última retribución previa al cese, se imponía examinar –atento a los términos en que se había trabado la litis–, si el suplemento en cuestión integraba la retribución “normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario” (conf. decreto 558/93) y si revestía –con arreglo a las normas salariales vigentes en el municipio– naturaleza remunerativa, aspectos absolutamente omitidos por el *a quo*, que decidió la cuestión por remisión a fundamentos ajenos al concreto planteamiento de la parte.

6º) Que, por otra parte, las críticas del recurrente vinculadas con la distribución de los gastos causídicos en ambas instancias habilitan también la vía extraordinaria –no obstante versar la cuestión sobre un tema procesal– con arreglo a la doctrina elaborada por esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

En este sentido, cabe destacar con respecto a las costas de la primera instancia que si bien el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a la cámara, si revoca o modifica la sentencia recurrida, a adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, tal norma no la faculta para agravar la situación de la única apelante cuando su recurso se admite parcialmente (Fallos: 311:2687). Lo expuesto resulta de estricta aplicación en el *sub judice*, pues la alzada incrementó en perjuicio del actor la condena en costas de primera instancia, elevándolas del 70 % al 80 %, sin que existiera recurso de apelación de la demandada y después de admitir –aunque parcialmente– el deducido por su contraria. De ese modo, el tribunal *a quo* incurrió en una *reformatio in pejus* al colocar al único apelante en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de la defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 312:1985).

7º) Que, por otra parte, al hacer pesar las costas de la alzada en un 70 % a cargo de la demandante, el tribunal prescindió de valorar adecuadamente las calidades de vencido y vencedor de las partes en el recurso de apelación (Fallos: 312:426), en atención a que se había admitido el agravio del actor vinculado con el cómputo del rubro “honorarios profesionales” en la liquidación del retiro voluntario, pretensión de significativa incidencia económica sobre el total reclamado en autos. De ese modo, el tribunal no tuvo en cuenta la real medida en que prosperó el recurso de la actora, omitiendo considerar la regla impuesta por el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 312:1912) –que subordina la distribución prudencial de las cos-

tas a una relación proporcional con el éxito obtenido por cada una de las partes intervinientes— por lo que el criterio de imposición adoptado está alejado de una prudente compensación (Fallos: 311:1515).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Costas de esta instancia en un 20 % a la actora y un 80 % a la demandada, atento al resultado del recurso (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

EDGAR MASSACCESI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las resoluciones que resuelven nulidades no constituyen sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a la mencionada regla, si los agravios del recurrente no podrían ser objeto de reparación posterior, ante la flagrante violación de la garantía del debido proceso.

LEY: Vigencia.

La circunstancia de que la ley sea posterior al inicio de la causa no obsta a su aplicación, toda vez que las disposiciones modificatorias de jurisdicción y competencia, aun en ausencia de precepto expreso, son inmediatamente aplicables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado, para que los integrantes de la Cámara en

lo Penal de Viedma se apartaran del conocimiento de la causa principal, omitiendo aplicar la ley local 2865, siendo que ante la clara intención del legislador provincial de excluir a los jueces que conocieron en grado de apelación de la intervención en el debate y juicio, debió recurrirse a las normas de ordenamiento procesal local que disponen la forma de sustitución de los magistrados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El fallo tiene carácter definitivo, aun cuando no se pronuncie de modo final, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el ejercicio del derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se apartaran del conocimiento de la causa principal, omitiendo aplicar la ley local 2865, toda vez que habida cuenta de que la ley tiende a salvaguardar los principios de imparcialidad e independencia en el proceso penal, el *a quo* debió buscar la forma de asegurar su vigencia integrando —con apoyo en los preceptos de ordenamiento adjetivo local sobre sustitución de magistrados— un nuevo tribunal a fin de resguardar la ecuaníme administración de justicia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y leyes locales es, como regla, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

No obstante que lo resuelto conduce al examen de cuestiones de derecho público local, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas, corresponde hacer excepción a di-

cho principio cuando, como en el caso, la decisión cuestionada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía del debido proceso y la defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde revocar la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado, para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se apartaran del conocimiento de la causa principal, al omitir satisfacer la exigencia requerida en la ley 2865 local, alterando de esta forma la competencia por la falta de conformación de otra sala en esa circunscripción judicial, exhibiendo una inadmisibles despreocupación por las garantías constitucionales establecidas para seguridad del proceso, de las partes y la correcta administración de justicia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

El requisito de que el recurso extraordinario federal sólo puede quedar habilitado contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia se funda en claras razones institucionales que hacen a la preservación del régimen federal de gobierno y al mantenimiento del orden procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El recurso extraordinario federal sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas de tribunales superiores de provincia, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final, lo que hace inútil cualquier actuación anterior, puesto que aquella afectación no significaría necesariamente que la sentencia definitiva resultase contraria a los intereses del afectado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusa-

ción de los jueces o vinculadas con la determinación de los magistrados que habrán de actuar en esos procesos, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el planteo de nulidad articulado por la defensa para que los integrantes de un tribunal se aparten del conocimiento de la causa principal no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Massaccesi, Edgar s/ incidente de nulidad de la elevación a juicio en la causa: ‘Denuncia s/ presuntas irregularidades en el Banco de la Provincia de Río Negro —causa N° 979/92—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, al desestimar la queja por recurso de casación denegado, confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado por la defensa para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se aparten del conocimiento de la causa principal. Contra dicho pronunciamiento se interpuso apelación federal. Esta última no fue concedida, lo que motivó la presentación directa en examen.

2º) Que si bien las resoluciones que resuelven nulidades no constituyen sentencia definitiva, en el caso sometido a estudio del Tribunal corresponde hacer excepción a la mencionada regla debido a que los agravios del recurrente no podrían ser objeto de reparación posterior,

ante la flagrante violación de la garantía del debido proceso, lo que determina la admisibilidad formal del recurso.

3º) Que la sentencia impugnada prescinde de ley local 2865 —modificatoria de las leyes 2430 y 2341—, que establece en su art. 4º que los “jueces que hubieran integrado Cámara Penal o sala competente de ésta a la que correspondió conocer, en grado de apelación, durante la tramitación de una causa, no podrán ser miembros de la Cámara o sala que actúa como juzgadora, en la etapa del plenario de esa misma causa”.

4º) Que la circunstancia de que la ley sea posterior al inicio de la causa no obstaba a su aplicación, toda vez que las disposiciones modificatorias de jurisdicción y competencia, aun en ausencia de precepto expreso, son inmediatamente aplicables (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101, entre otros).

5º) Que la norma tampoco pudo dejar de aplicarse con fundamento en la acordada del tribunal superior de la causa que, con fundamento en razones presupuestarias, establece que no tiene carácter operativo, puesto que ante la clara intención del legislador provincial de excluir a los jueces que conocieron en grado de apelación de la intervención en el debate y juicio, debió recurrirse a las normas del ordenamiento procesal local que disponen la forma de sustitución de los magistrados.

Tan grave omisión descalifica el pronunciamiento por arbitrariedad y ello torna inoficioso el examen de los restantes agravios del apelante.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario federal y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*por su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, al desestimar la queja por recurso de casación denegado, confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado por la defensa para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se aparten del conocimiento de la causa principal. Contra dicho pronunciamiento se interpuso apelación federal. Esta última no fue concedida, lo que motivó la presentación directa en examen.

2º) Que el fallo impugnado tiene carácter definitivo aun cuando no se pronuncie de modo final sobre el hecho imputado, pues de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el ejercicio del derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Fallos: 316:826 y sus citas).

En consecuencia, encontrándose alcanzada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en su aplicación al caso, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso interpuesto y entrar a examinar los agravios del apelante.

3º) Que la sentencia impugnada prescinde de la ley local 2865 –modificatoria de las leyes 2430 y 2341–, que establece en su art. 4º que los “jueces que hubieran integrado la Cámara Penal o sala competente de ésta, a la que correspondió conocer, en grado de apelación durante la tramitación de una causa, no podrán ser miembros de la Cámara o sala que actúa como juzgadora, en la etapa del plenario de esa misma causa”.

4º) Que la circunstancia de que la ley sea posterior al inicio de la causa no obstaba a su aplicación, toda vez que las disposiciones modificatorias de jurisdicción y competencia, aun en ausencia de precepto expreso, son inmediatamente aplicables (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101, entre otros).

5º) Que la norma tampoco pudo dejar de aplicarse con fundamento en la acordada del superior tribunal de la causa que, con funda-

mento en razones presupuestarias, establece que no tiene carácter operativo. Ello es así, porque habida cuenta de que la ley tiende a salvaguardar los principios de imparcialidad e independencia en el proceso penal, el *a quo* debió buscar la forma de asegurar su vigencia integrando —con apoyo en los preceptos del ordenamiento adjetivo local sobre sustitución de magistrados— un nuevo tribunal a fin de resguardar la ecuánime administración de justicia.

6º) Que comprobada, entonces, la omisión en que incurrió el *a quo* al prescindir de la norma ineludiblemente aplicable, se torna inoficioso continuar con el examen de los agravios vertidos por el apelante sobre las demás cuestiones objeto del recurso.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que rechazó el recurso de queja por recurso de casación denegado y confirmó de esa manera el rechazo del planteo de nulidad formulado por la defensa para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se aparten del conocimiento de la causa principal, se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

2º) Que al resolver la Cámara en lo Penal de Viedma tal nulidad de la elevación a juicio para que los integrantes de ese tribunal se aparten del conocimiento de la causa principal, la rechazó por manifiestamente improcedente y remitió a la solución dada en otro interdictorio de ese tribunal; en tanto el rechazo del recurso casatorio lo fue

por no revestir la decisión el carácter de sentencia definitiva ni encontrarse entre las que puedan atacarse por esa vía (fs. 143 y 174 del incidente de nulidad de la elevación a juicio reg. 87/34/97). Respecto a la queja contra el rechazo del recurso de casación local, el Superior Tribunal de provincia destacó que, si bien el remedio casatorio denegado fue resuelto por providencia simple cuando en realidad debió producirse por auto fundado, lo que de por sí justificaba la nulidad del decreto, por razones de economía procesal a raíz de la insuficiencia del recurso, era determinante resolver el planteo. De tal forma, se dijo para fundar el rechazo, que los argumentos contenidos en el recurso de hecho, resultan insuficientes para rebatir adecuadamente las razones que motivaron la denegación del recurso principal; ello por no ser el decisorio de aquellos que le ponen fin al proceso o impiden su continuidad, lo que no puede ser suplido con la invocación de la doctrina de la gravedad institucional.

3º) Que para fundar el rechazo del remedio federal, el *a quo* sostuvo la falta de sentencia definitiva; como también que lo relativo a los agravios que el apelante dice son de imposible o insuficiente reparación ulterior y la calidad de gravedad institucional que reviste el caso, son reproducción de otro interpuesto con anterioridad sin que se adviertan razones novedosas que justifiquen apartarse de lo allí decidido, sin especificar en qué consisten las coincidencias señaladas, pero aclarando que el apartamiento de uno de los jueces ya había sido tratado con anterioridad. Además, que la violación de la garantía de la doble instancia no se encuentra comprometida ya que si por segunda instancia se entiende la etapa procesal que, a continuación de la primera, se propone revisar lo decidido en ella, en el caso se ha ejercitado esa garantía. En cuanto al pretendido apartamiento del fiscal cotitular *ad hoc*, el reclamo no fue deducido en los recursos locales y en consecuencia no puede interponerse en esta instancia.

4º) Que en la apelación federal la defensa solicitó la nulidad de la resolución recurrida y que se resuelva sobre el fondo del asunto, por imperio de lo dispuesto en el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, haciendo lugar al incidente de nulidad y ordenando que la Cámara Penal de Viedma, en su actual integración, sea apartada del conocimiento del expediente principal, vedando la intervención de todos los jueces que actuaron en la apelación donde se decidió revocar los sobreseimientos y auto de falta de mérito, así como al juez subrogante procedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Viedma por su calidad de cónyuge de la juez subrogada y además, se aparte al fiscal *ad hoc*; con invo-

cación expresa de la ley provincial 2865, modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa provincia 2430 cuyo contenido dice que ha sido violado.

5º) Que fundó su derecho en la protección que le otorgan los arts. 18 y 75, inc. 22, 2º párrafo de la Constitución Nacional, los arts. 1º, 2º, 8º, ap. 1, ap. 2, inc. h, 62 y 64 del Pacto de San José de Costa Rica, arts. 14, incs. 1, 2, 3 ap. b y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con invocación de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio dijo que se violó el derecho a tener un tribunal imparcial e independiente, el derecho a ser oído y a ser juzgado por sus jueces (y fiscales) naturales, el derecho a ser juzgado por un tribunal diferente del que ordenó su procesamiento, el derecho a saber por qué motivo se rechazan sus pretensiones. Sostuvo que el fallo es arbitrario al no resolver el planteo de la defensa sobre la violación de la garantía constitucional de la doble instancia para que en definitiva la cámara deje de actuar en el juicio oral, invocando el precedente "Giroldi" del Tribunal. Además, que el caso reviste gravedad institucional al convalidarse el funcionamiento como tribunal de apelación y de juicio, del mismo órgano jurisdiccional.

6º) Que acorde con el relato efectuado en el remedio federal, surge de autos que la cámara provincial revocó con fecha 12 de diciembre de 1989 el archivo del sumario resuelto por el magistrado instructor de fecha 20 de octubre de 1989 (fs. 294/300 y 345/351 vta.) y dispuso también, apartar al juez que conocía en las actuaciones. Cumplidas nuevas diligencias de investigación en el proceso, el juez instructor entendió que correspondía sobreseer parcialmente en la causa y al aquí recurrente, junto con otros imputados, con el alcance que en esa resolución se dio. Con posterioridad, previa vista al agente fiscal y de conformidad a lo dictaminado, se dispuso el sobreseimiento definitivo en la causa, por el delito investigado y respecto de los imputados, con la aclaración de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado (fs. 2254/2265 –refolio– y 2373/2389 vta. refolio).

7º) Que respecto del dictamen fiscal –cuyo contenido permitió que la decisión adoptada en la causa lo fuera de conformidad con el criterio del Ministerio Público–, fue solicitada la nulidad por el agente fiscal "cotitular" que actuó conjuntamente en otras presentaciones del expediente, designado por resolución 14/91 de la Procuración General provincial (fs. 2392 –refolio–) y además apeló el fallo, lo que motivó

finalmente el pedido de excusación de la fiscal titular –fs. 2648/2649 refolio–; apartamiento que se concretó al resolverse en la posterior instancia la apelación que dedujera (fs. 63/64 del “incidente de apelación interpuesto en autos...” Expte. 7/05/93). La Cámara en lo Criminal de Viedma, de la que dos de sus miembros ya habían intervenido en la oportunidad señalada en el considerando 6º, decidió además –a fs. 2544/2573 refolio–, revocar el fallo recurrido y dispuso la prosecución de la investigación de los hechos denunciados y la ampliación del requerimiento de instrucción. Con igual conformación, también rechazó –a fs. 2606 refolio– el remedio casatorio presentado por la defensa. Además, con la intervención del vocal subrogante, resolvió –a fs. 3147/3148 vta.– revocar el decreto de la anterior instancia, tener por ampliado el requerimiento de instrucción, y además ordenó proseguir con la medida solicitada por el fiscal cotitular, consistente en el llamado a indagatoria de los imputados.

8º) Que también obra como actuación de ese tribunal, la revocatoria del archivo parcial que había sido dispuesto por el juez instructor –fs. 4225/4226–; el rechazo de la revocatoria planteada por la defensa como consecuencia de la intervención de la cámara, a la que consideró ilegítima y violatoria del debido proceso –fs. 5858/5859– y la decisión posterior que hizo lugar a la apelación deducida por el agente fiscal y revocó en consecuencia la falta de mérito decretada en favor de los imputados por alguno de los hechos investigados (fs. 5889/5897); como también la intervención que le cupo durante el trámite instructorio en las diversas incidencias planteadas por las partes del proceso.

9º) Que a fs. 6268/6410 el juez instructor declaró clausurada la instrucción de la causa y dispuso la remisión de las actuaciones a la Cámara en lo Penal de Viedma para que lleve adelante la etapa de juicio, lo que se cumplió conforme lo informado a fs. 6450/6453 –no obstante haber conocido en la primera etapa del proceso–, momento desde el cual en esa instancia se realizaron diversos despachos como el llamado a juicio para examinar las actuaciones, documentos y se ofrezcan las pruebas, su recepción y demás actuaciones de trámite, y de esa manera, poder arribar a la etapa de debate.

10) Que si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y leyes locales es, como regla, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse

sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 306:1111; 307:1100; 311:100), corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, la decisión cuestionada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y omite ponderar argumentos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 300:1114; 301:174; 304:1397 y 316:2477).

11) Que no es obstáculo para la apertura del recurso la circunstancia de que la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva de la causa desde que no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, toda vez que cabe equipararla por sus efectos, cuando frustran el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 182:293; 185:188; 188:286; 257:132; 271:406; 273:312; 276:257; 280:228; 315:2680; entre otros), y por lo tanto corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto para la adecuada tutela del derecho federal que se dice vulnerado, y median causas graves que requieren que su amparo llegue en la oportunidad en que surge y cuya salvaguardia exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Fallos: 306:1392; 314:107) y evitar una nulidad posterior con el dispendio jurisdiccional que ello apareja y el desgaste humano de las personas afectadas.

12) Que el tribunal *a quo* al convalidar la posibilidad de que la Cámara en lo Penal de Viedma continúe conociendo en la última etapa del proceso, permitió que un mismo órgano judicial, en flagrante violación de lo taxativamente dispuesto por la ley, ostente ambas funciones —revisora de la instrucción y juzgadora— determinantes para el resultado final de la investigación, sin para ello dar fundamento suficiente o estar comprendido en la ley local vigente. Es así, que en la etapa instructora, tuvo una activa participación en las decisiones esenciales que le fueron sometidas a estudio en ocasión de expedirse sobre temas relevantes del trámite de la causa, en su calidad de órgano revisor o alzada; resolviendo de esa manera cuestiones propuestas por las partes con la íntima convicción de que el resultado propuesto y decidido no merecía otra interpretación que la que le dio en cada participación.

13) Que al quedar expedita su intervención en la etapa de juicio, con las facultades propias de ese tipo de tribunal para decidir sobre la materialidad del hecho como la responsabilidad de los enjuiciados y arribar al fallo definitivo, resulta que los magistrados actuantes, que

han tenido participación anterior en el proceso, se verán circunscriptos en la apreciación de las pruebas y aún en su lógica valorativa, a las decisiones adoptadas en el marco de conocimiento que le fue sometido en la primera etapa del proceso.

14) Que tal acumulación de funciones en un mismo tribunal fue limitada por la ley 2865 que modifica las leyes 2430 y 2431 —todas provinciales— correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro; estableciendo en el art. 46 reformado que los “jueces que hubieran integrado la Cámara Penal o sala competente de ésta, a la que correspondió conocer, en grado de apelación durante la instrucción de una causa, no podrán ser miembros de la Cámara o sala que actúa como juzgadora, en la etapa del plenario, de esa misma causa”.

15) Que la actual norma provincial —no contemplada en las distintas instancias al momento de resolver los planteos de la parte—, tiende a evitar la posible imparcialidad de carácter objetivo en que pueda incurrir el magistrado en su relación con el objeto del proceso al verse influenciado, no de manera voluntaria, a favor o en contra del imputado, como consecuencia de las opiniones vertidas y del conocimiento directo que tuvo de lo actuado en el período de investigación; lo que significaría para esa ley vigente vulnerar la garantía del juez imparcial por alteración de la competencia funcional al no haber sido apartados del conocimiento de la causa los magistrados recusados con base —como se dijo— en la propia ley que se ajusta a la Constitución Nacional. Lo contrario, además, se contrapone con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º ap. 1º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14º ap. 1º), incorporados a la Carta Fundamental desde la reforma de 1994, con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, 2º párrafo, de la Constitución Nacional).

16) Que el Tribunal Constitucional Español —en un caso semejante— por sentencia 170/1993 del 27 de mayo de 1993, conoció en una causa en la que declaró la nulidad parcial de las sentencias que concluyeron en la condena del recurrente y además dispuso restablecer “su derecho al Juez imparcial...” y retrotraer “las actuaciones judiciales que originaron las sentencias al momento procesal de convocatoria del juicio oral, para su conocimiento y fallo por Juez distinto del instructor de las diligencias preparatorias”. En sus fundamentos jurídicos dijo que el objeto del “recurso de amparo consiste en comprobar si el Magistrado Juez de Instrucción Núm. 3 de la Audiencia Nacional

ha acumulado en el proceso judicial, seguido contra el recurrente, funciones de instrucción y sentenciadoras con vulneración del principio acusatorio, así como del derecho al Juez legal imparcial...” y que las causas de abstención y recusación previstas en las leyes procesales “se ordenan –como ha reiterado recientemente la STC 157/1993– a preservar en el proceso tal imparcialidad, subjetiva y objetiva, del juzgador”. Agregó que la “resolución del fondo del recurso requiere reseñar muy brevemente, por suficientemente conocida, la línea jurisprudencial representada entre otras por las SSTC 145/1988, 164/1988, 11/1989, 106/1989, 98/1990, 151/1991, 113/1992 y 136/1992) sobre los perfiles del derecho a un Juez Imparcial como garantía constitucional del proceso, lo que excluye, por exigencia del principio acusatorio, la posibilidad de acumulación en un mismo órgano judicial de funciones instructoras y decisoras. Esta jurisprudencia, como ha recordado la STC 136/1992 se asienta sobre dos ideas esenciales; de un lado que, al estar en contacto con el material de hecho necesario para que se celebre el juicio, pueden nacer en el ánimo del Juez o Tribunal sentenciador prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del imputado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora; pero, por otro, que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter instructor ni compromete su imparcialidad objetiva, por lo que será necesario analizar caso por caso...”.

17) Que también es útil para la solución del presente, lo resuelto por sentencia del 26 de octubre de 1984 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el llamado caso “De Cubber” en oportunidad en que un nacional belga dirige demanda contra el Reino de Bélgica por la falta de cumplimiento del art. 6.1 del convenio, según el cual “toda persona tiene derecho a que su causa sea vista (...) por un tribunal (...) imparcial (...) que decidirá (...) sobre la fundamentación de toda acusación en materia penal dirigida contra ella”. Del análisis de los hechos pudo concluir por unanimidad que en el caso sometido a su estudio donde fue condenado el demandante se violó el artículo 6.1 del convenio, al demostrarse que existió un ejercicio sucesivo de las funciones de juez de instrucción y de juez sobre el fondo del asunto por un mismo magistrado en una misma causa. “Se comprende así que un inculpado pueda inquietarse si encuentra, en el seno del Tribunal llamado a decidir sobre la fundamentación de la acusación, al Magistrado que le había puesto en situación de detención preventiva y le había interrogado frecuentemente durante la instrucción preparatoria, estando sus preguntas dictadas por la preocupación de descubrir la verdad. Además, tal Magistrado, a dife-

rencia de sus colegas, conocía ya de forma particularmente profunda, bastante antes de las audiencias y gracias a los diversos medios de investigación que había utilizado durante la instrucción, el o los informes —a menudo voluminosos— constituidos por sus trabajos. También se comprende que pueda, a los ojos del interesado, aparecer... formada por anticipado una opinión que pese en el ánimo del tribunal a la hora de la decisión... En conclusión... advierte que una interpretación restrictiva del artículo 6.1 —singularmente en cuanto al respeto del principio fundamental de la imparcialidad del juicio— no encajaría con el objeto y la finalidad de esta disposición, visto el lugar eminente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática, en el seno del Convenio (sentencia Delcourt precitada, serie A, número 11, pp. 14-15, párrafo 25 *in fine*)”.

18) Que “la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental, y porque ‘cuya inobservancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo’ (confr. Brusini, Otto, *Über Objektivität der Rechtssprechung*, Helsinki, 1949, versión castellana (1966), p. 51)” (Fallos: 316:826 considerando 9º del voto de los jueces Barra y Fayt). De modo tal que si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas) la violación de normas jurisdiccionales locales, como ocurre en la presente, torna ilusorio el derecho de los procesados y resulta contraria a la garantía constitucional del debido proceso, al continuar en la etapa de juicio quienes conocieron en la etapa investigativa como tribunal revisor, no obstante que la norma sobre la competencia de los jueces —de esa provincia— prevé lo contrario.

19) Que aun cuando la ley 2865 local es posterior al inicio de la causa, es uniforme y reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aun en el caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 306:1223, 1615 y 2101, entre muchos otros). La alteración de la competencia por la falta de conformación de otra sala en esa circunscripción judicial local —como da cuenta los fundamentos del rechazo de los planteos de recusación, en los que se sostuvo que la vigencia de la ley mencionada que modificó el art. 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, Nº 2430, encuentra su límite en la acordada 40 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que establece su no operatividad, en tanto su efectiva concreción depende de circuns-

tancias materiales que no han podido plasmarse en un contexto presupuestario, coyuntural y funcional—, no satisface la exigencia requerida en la norma local y exhibe una inadmisibles despreocupación por las garantías constitucionales establecidas para seguridad del proceso, de las partes y la correcta administración de justicia.

20) Que con dicho alcance cabe concluir que los magistrados a los que se les solicitó el alejamiento del conocimiento de la causa para llevar adelante el juicio, debieron apartarse para que se convocara, del modo previsto en la legislación local, un nuevo tribunal con conjuces de la lista creada al efecto, de modo tal que garantizara el derecho de los imputados a contar con jueces imparciales objetivamente, irregularidad declarada desde la declaración del cierre del sumario decretada por el juez instructor y durante la etapa de juicio, en el ámbito de su jurisdicción según las normas locales, evitando de esa forma una colisión con las normas que cuentan protección constitucional.

21) Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde descalificar el fallo recurrido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, pues media relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, de la ley 48) y por lo tanto resulta innecesario el tratamiento de los restantes agravios planteados por el recurrente.

Por ello, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí dispuesto. Reintégrese el depósito de fs. 1. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT,
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni equiparable a tal.

2º) Que el requisito legal habilitante de la jurisdicción de esta Corte no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, pues el particular énfasis que ha puesto el legislador en que el recurso extraordinario federal sólo pueda quedar habilitado contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia se funda en claras razones institucionales que hacen a la preservación del régimen federal de gobierno —el cual reserva a la justicia de las provincias el juzgamiento de los asuntos de derecho común— y al mantenimiento del orden procesal. En efecto, si el requisito indicado pudiera ser dejado a un lado en razón de pretextos de esa índole, prácticamente ninguna decisión no definitiva de los tribunales provinciales quedaría a cubierto de la intervención del máximo tribunal federal, lo que ocasionaría el consiguiente trastorno del funcionamiento de los poderes judiciales de las provincias, el abarrotamiento de causas en la Corte Suprema, y mayores dilaciones en la sustanciación de los procesos, que podrían llegar a hacerse interminables en contra del interés social de obtener decisiones oportunas, especialmente en materia penal. Por otra parte, es claro que cualquier afectación de las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por esta Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final, lo que hace inútil cualquier actuación anterior puesto que aquella afectación no significaría necesariamente que la sentencia definitiva resultase contraria a los intereses del afectado.

3º) Que si bien la constante jurisprudencia del Tribunal ha admitido la equiparación de determinadas decisiones a las sentencias definitivas, ello es así en tanto se trate de gravámenes de imposible o insuficiente reparación mediante la resolución final del caso. Y las adoptadas con motivo de la recusación de los jueces o vinculadas con la determinación de los magistrados que habrán de actuar en los procesos están claramente excluidas de esos efectos, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ARMANDO STOLKINER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO DE CASACION.

Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado por inobservancia de la ley sustantiva

(art. 456, inc. 1º, Código Procesal Penal), ya que el *a quo* debió examinar cuál era el sustento legal de la resolución impugnada que se pronunciaba por la inexistencia del delito de defraudación, sin examinar si el hecho podría hallar adecuación legal en alguno de los tipos legales previstos por el capítulo V del Título VI del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que atribuyó significativa trascendencia al consentimiento de la homologación judicial de acuerdo, sin examinar el alcance de la regla general de inaplicabilidad establecida en el art. 296, inc. 3º, de la ley 19.551, similar al actual art. 273, inc. 3º, de la ley 24.522, ni ponderar los agravios casatorios referentes al intento de ocultar el fraude mediante la reiterada desaparición del expediente, lo que habría impedido el tratamiento de la impugnación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Alberto Santilli (querellante) en la causa Stolkiner, Armando s/ delito de acción pública —causa Nº 23.536/95—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado, el que había sido deducido contra la decisión que sobreseyó en el sumario instruido contra Armando Stolkiner por los delitos de defraudación y amenazas, dedujo la querella recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presentación directa.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) que se imputó a Armando Stolkiner —síndico de la quiebra de la empresa “Mazza S.A.”— y a los representantes del Banco Crédit Suisse y Banco General de Negocios, la realización de una compensación

celebrada supuestamente en fraude para la empresa fallida, no sólo porque aquel acto estaría prohibido por la ley de concursos, sino porque para establecerse los valores tenidos en cuenta por las partes, se habría actualizado únicamente la acreencia verificada a favor del Crédit Suisse, sin hacer lo mismo con la deuda que éste mantenía con la fallida, que se mantuvo expresada a su valor histórico. Esa maniobra habría determinado que la fallida —hasta esa ocasión acreedora del Crédit Suisse—, se convirtiera en deudora de la misma entidad;

b) que en primera instancia se sobreseyó por no advertirse “en qué consiste la maniobra denunciada” (fs. 456/458);

c) que en el memorial presentado en cámara el querellante Santilli expresó que “el fraude estuvo en una mentirosa compensación que surge de la cuenta de fs. 156, 218 y 257 firmada por el imputado Stolkiner, y en la audiencia fraudulenta donde se hace la ‘compensación’ del día 27 de junio de 1991... En lugar de sobrar patrimonio a favor de Mazza S.A.C.I.F.I., con el ‘ardid’ de actualizar el crédito verificado al Crédit Suisse y *dejar quieto* el monto reclamado a este banco en el expediente 54.220, y pese a haberse allanado a la demanda, en lugar de deber a la empresa el millón de dólares, pasa a ser acreedora de la masa, producto del ‘ardid’ instrumentado por el síndico... Quedando fijo el reclamo del doctor Nissen en el expediente desaparecido dos veces, hoy 54.220 donde reclama el 31 de octubre de 1989 U\$S 1.847.893,50, suma que pertenece a la empresa Mazza S.A.C.I.F.I., resulta que sólo se actualizó el crédito verificado correspondiente al Crédit Suisse y no se actualizó el monto de U\$S 1.847.893,50 que reclamó el doctor Nissen, y sobre el cual se allanó a la demanda el Crédit Suisse... esta gravísima irregularidad perjudicó al patrimonio de la quiebra en la suma de U\$S 584.811,42, lo que demuestra la pericia contable agregada a fs. 227/233...”;

d) que la Cámara de Apelaciones confirmó el sobreseimiento “pues no existen constancias que permitan inferir la existencia de conductas defraudatorias en el expediente comercial... es más, los querellantes Gutiérrez y Santilli no han explicado, hasta el presente, cómo fue realizada la presunta maniobra estafatoria, argumentando solamente que ésta se habría concretado en la transacción del 27 de junio de 1991, fecha en la cual se efectuó un convenio entre el síndico de la quiebra y las firmas acreedoras ‘Crédit Suisse’ y ‘Banco General de Negocios’ cuya homologación no fue cuestionada por ninguno de los aquí impugnantes”;

e) que el recurrente dedujo recurso de casación basado fundamentalmente en la falta de fundamentación de la decisión impugnada y en la arbitraria interpretación de la falta de impugnación de la homologación judicial, así como en la omisión de valorar prueba decisiva.

3º) Que el tribunal anterior en grado consideró que no era procedente la apertura de la instancia de casación por la alegada existencia de vicios en la fundamentación de la sentencia (arts. 123 y 456, inc. 2º del Código Procesal Penal) debido a que “de las argumentaciones brindadas sólo se desprende una discrepancia con su criterio en cuanto a la eficacia otorgada a las distintas pruebas arrojadas al proceso... no es posible habilitar la jurisdicción casatoria, mediante la aseveración que las conclusiones han sido arbitrarias, cuando ésta se ha edificado a partir de una consideración crítica diferente del material convictivo invocado por el tribunal...”. Asimismo excluyó la procedencia del recurso de casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, código citado), porque el recurrente habría omitido mencionar “el vicio que encuentra en la interpretación de la ley, lo que no se cumple manifestando que se ha omitido aplicar al caso el art. 172 y 173 del código de fondo”.

4º) Que con sustento en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, el recurrente expresa que la resolución impugnada vulnera el debido proceso legal en tanto impide el acceso a la instancia casatoria sobre la base de una resolución carente de una mínima fundamentación, al no dar argumentos que sustenten la terminación del proceso, como así también por omitir valorar prueba decisiva para la dilucidación de la conducta criminal atribuida al síndico de la empresa fallida y por interpretar determinadas pruebas en forma arbitraria.

5º) Que los planteos de la parte apelante relacionados con la arbitrariedad en que habría incurrido la decisión impugnada suscitan cuestión federal bastante. Ello es así porque, si bien se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fun-

7

dadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:652).

6º) Que en tal sentido asiste razón al recurrente al sostener la arbitrariedad de la sentencia, pues si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido.

7º) Que los principios mencionados en el considerando anterior resultan especialmente aplicables al caso de autos, dado que la naturaleza de los agravios que motivaron la deducción de la queja por recurso de casación denegado, cuestionaban el sobreseimiento por vicios *in iudicando* e *in procedendo*.

Así, en cuanto al rechazo de aquel recurso por inobservancia de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, Código Procesal Penal), cabe señalar, a la luz de las circunstancias de la causa reseñadas en el considerando segundo, que el *a quo* debió examinar cuál era el sustento legal de la resolución impugnada, que se pronunciaba por la inexistencia del delito de defraudación, sin examinar si el hecho podría hallar adecuación legal en alguno de los tipos legales previstos por el Capítulo V del Título VI del Código Penal. Esa omisión descalifica el pronunciamiento por arbitrariedad.

8º) Que por lo demás, el recurrente, al solicitar la apertura de la instancia casatoria por vicios *in procedendo*, había cuestionado la omisión de valorar la existencia de un peritaje contable efectuado con anterioridad a la celebración del acuerdo —del que surgía que si ambos créditos se actualizaban siguiendo las mismas pautas, la fallida mantenía su calidad de acreedora del Crédit Suisse por una suma superior a los quinientos mil dólares—, así como la circunstancia de que el juez comercial habría prescindido de considerar el mencionado dictamen al decidir la homologación del acuerdo. Tampoco el *a quo* examinó la virtualidad de los agravios referentes a la presunta impugnación del acuerdo antes de su homologación y a la alegada desaparición del escrito mediante el cual se denunciaba la maniobra, lo cual fue objeto de debate en el proceso de reconstrucción del expediente.

9º) Que, asimismo, otros agravios casatorios por vicios procesales, cuestionaban la sentencia impugnada por la arbitraria valoración de la prueba. En este aspecto cabe destacar que la cámara atribuyó significativa trascendencia al consentimiento de la homologación judicial del acuerdo, sin examinar el alcance de la regla general de inapelabilidad establecida en el art. 296, inc. 3º, de la ley 19.551 —entonces vigente— similar al actual art. 273, inc. 3º, de la ley 24.522, ni ponderar los agravios casatorios referentes al intento de ocultar el fraude mediante la reiterada desaparición del expediente, lo que habría impedido el tratamiento de la impugnación.

10) Que, en consecuencia, los planteos a los que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, debieron ser considerados por el tribunal *a quo*, tal como surge de los arts. 123, 404, inc. 2º y 456 del Código Procesal Penal y esa omisión descalifica la decisión recurrida con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y pese al carácter restrictivo de la tacha de arbitrariedad cuando se articula respecto de pronunciamientos que resuelven recursos de casación, la resolución de la cámara, al dejar firme una resolución que impidió el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva, sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, importa flagrante violación a las reglas del debido proceso, puesto que los jueces no pueden sustraerse a lo que es propio de su ministerio sin menoscabo evidente de la mencionada garantía constitucional.

11) Que, en consecuencia, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la resolución apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F.
LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA v. PROVINCIA DE MISIONES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para la determinación del monto de la indemnización expropiatoria debe estarse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril de 1991 y hasta el momento del efectivo pago, los intereses deben ser calculados según la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

A partir del 1º de abril de 1991 y hasta el momento del efectivo pago, los intereses deben ser calculados según la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998.

Vistos los autos: "Entidad Binacional Yacyretá c/ Buenos Aires, s/ Expropiación", de los que

Resulta:

I) A fs. 35/38 se presenta la Entidad Binacional Yacyretá ante la justicia federal de Misiones e inicia demanda de expropiación contra quien resulte propietario del inmueble que individualiza, declarado de utilidad pública por encontrarse comprendido dentro de las

áreas delimitadas de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 22.313 y XVII del Tratado de Yacyretá ratificado por ley 20.646, según resolución del Consejo de Administración N° 134 del 26 de junio de 1982.

Asimismo, consigna la cantidad de A 409,36 (hoy \$ 0,04) como consecuencia de la valuación efectuada por la Comisión de Tasaciones del organismo actor.

II) A fs. 75 se presenta la señora Defensora Oficial Federal de Pobres, Incapaces y Ausentes. Se allana a la demanda pero rechaza la indemnización ofrecida.

III) A fs. 84/85 se resuelve correr traslado de la demanda a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Misiones.

IV) A fs. 89/90 comparece la Provincia de Misiones y solicita su intervención en el carácter de parte demandada. Explica que se trata de un bien privado del Estado provincial de Misiones por carecer —según se desprende de la causa— de otro dueño. Expone los fundamentos de su derecho y se allana a la demanda aunque cuestiona la indemnización ofrecida. Sostiene que al monto que en definitiva resulte deberá adicionarse el reajuste por depreciación monetaria y los intereses desde la fecha de desposesión tal como lo establece el art. 10 de la ley 21.499. Destaca que el monto de la indemnización depositado sólo puede ser retirado a partir de la notificación que le fue cursada y que el Estado provincial no debe soportar el deterioro del valor de la moneda producido en ese lapso.

V) A fs. 149 el Juzgado Federal de Posadas se declara incompetente y a fs. 152 esta Corte decide que el caso corresponde a su competencia originaria.

Considerando:

1º) Que la cuestión a resolver se limita a la determinación del monto de la indemnización expropiatoria, a cuyo fin resulta de primordial importancia el dictamen del Tribunal de Tasaciones que obra en el expediente J.18.488 agregado a fs. 113/145.

2º) Que constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que debe estarse a las conclusiones de aquel organismo salvo que

se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden (Fallos: 312:2444 y sus citas). En el presente caso, la valuación fue aprobada por unanimidad de los miembros del Tribunal, sin que se evidencien en la decisión aquellos vicios que, como se señaló, permitirían prescindir del dictamen. En consecuencia, debe aceptarse como valor de la tasación la suma de A 296 (\$ 0,02) que se fija a la época de desposesión del bien (26 de diciembre de 1985). Dicha cantidad deberá ser actualizada hasta el 1º de abril de 1991 para compensar la depreciación monetaria (art. 10, ley 21.499 y art. 8º ley 23.928), a cuyo fin se utilizarán los índices para precios al consumidor elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3º) Que de acuerdo al criterio expuesto a partir de Fallos: 307:2040 y 308:1917 corresponde reajustar –también al 1º de abril de 1991– la suma depositada el 12 de noviembre de 1985 a fs. 20 (art. 20, ley 21.499) desde que la Provincia de Misiones tomó conocimiento del depósito (29 de febrero de 1988) adoptando a ese efecto el mismo índice de corrección. La diferencia resultante constituirá el monto de la indemnización que deberá abonar la actora.

4º) Que los intereses deberán ser calculados a la tasa del 6 % anual desde el 26 de noviembre de 1985 al 31 de marzo de 1991 y a partir de esta última fecha –hasta el momento del efectivo pago– a la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921 y causa: H.9.XIX “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 17 de la Constitución Nacional, 2511 y conchs. del Código Civil y 10 y conchs. de la ley 21.499, declárase transferido a la Entidad Binacional Yacyretá el inmueble cuyos datos registrales figuran a fs. 29/30 vta., previo pago dentro del plazo de treinta días de la suma que resulte del reajuste y liquidación de intereses a practicarse de conformidad con lo expuesto en los considerandos 2º, 3º y 4º. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; confr. E.198.XXII “Entidad Binacional Yacyretá c/

Misiones, Provincia de s/ expropiación", del 5 de marzo de 1991). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR
DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los suscriptos adhieren al voto de la mayoría, con exclusión del considerando 4º que expresan en los siguientes términos:

4º) Que los intereses deben ser calculados a la tasa del 6 % anual desde el 26 de noviembre de 1985 hasta el 31 de marzo de 1991 y a partir de esta última fecha —hasta el efectivo pago— a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (disidencias de los jueces Nazareno, Fayt, Levene y Boggiano en Fallos: 317:1921 y en la causa: H.9.XIX "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", pronunciamiento del 2 de noviembre de 1995).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 17 de la Constitución Nacional, 2511 y concs. del Código Civil y 10 y concs. de la ley 21.499, declárase transferido a la Entidad Binacional Yacyretá el inmueble cuyos datos registrales figuran a fs. 29/30 vta., previo pago dentro del plazo de treinta días de la suma que resulte del reajuste y liquidación de intereses a practicarse de conformidad con lo expuesto en los considerandos 2º y 3º del voto de la mayoría, y 4º de este voto. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; confr. E.198. XXII "Entidad Binacional Yacyretá c/ Misiones, Provincia de s/ expropiación", del 5 de marzo de 1991). Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

DISCURSO DE APERTURA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

DISCURSO DE APERTURA DEL DOCTOR JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN EL ACTO DE JURAMENTO DE LOS
MIEMBROS ELECTOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1998

Acabamos de presenciar un acto ciertamente histórico y fundamental.

El juramento que han prestado los señores miembros del Consejo de la Magistratura será seguramente considerado en el futuro un acontecimiento central en el destino de las instituciones argentinas y, en especial, en el de nuestro Poder Judicial.

Me considero un hombre afortunado.

En la condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que me confirieron mis pares, tengo el honor de presidir el Consejo de la Magistratura, y la oportunidad de dirigirme brevemente a ustedes en este acto.

Han quedado atrás los debates jurídicos y políticos, y aun las simples diferencias de opiniones, que se vivieron en torno a la incorporación de este nuevo órgano a nuestra ley fundamental, antes y durante la Convención Nacional Constituyente de 1994.

Hemos superado las controversias y los avatares legislativos que se sucedieron desde entonces hasta fines de 1997.

A partir de la sanción de las leyes 24.937 y 24.939, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un cometido ciertamente inusual, se vio dedicada a la tarea de confeccionar los padrones utilizados en los comicios destinados a elegir los representantes de los jueces del Poder Judicial y de los abogados de la matrícula federal.

Luego, embarcada en otras dos funciones no menos infrecuentes, debió organizar los comicios de los jueces, y supervisar y fiscalizar los de los abogados.

No puedo dejar de manifestarles, inicialmente, mi satisfacción por el papel que me ha tocado desempeñar en el proceso que culmina con la ceremonia que nos convoca.

Tampoco sería razonable pasar por alto que los procesos electorales que conocimos tuvieron un rasgo común: la ausencia de conflictos o controversias trascendentes.

Los señores miembros son, pues, quienes representan legítimamente las corrientes de opinión, mayoritarias y minoritarias, cuando la ley lo permite, de los sectores naturalmente interesados en el mejoramiento de nuestro Poder Judicial.

Pero no sería sincero si pretendiese ocultarles que el camino fue largo y difícil.

Todos hubiésemos querido que el Consejo de la Magistratura viera la luz hace largos años, pues las urgencias y responsabilidades que deberá afrontar el órgano son enormes.

Pero, y aunque no deba servirnos como consuelo, la historia de los países que vivieron este proceso de transformación antes que nosotros, nos muestra experiencias similares.

No era razonable esperar que los acontecimientos sucedieran de otra manera, pues el cambio de nuestra sistemática institucional a raíz de la introducción del Consejo de la Magistratura es, sin ser grandilocuente, realmente copernicano.

Llegados a este momento, y más allá de las alternativas que seguramente conocerá el Consejo en el futuro, los argentinos podemos felicitarnos por el logro que significa la celebración de este acto que me honro en presidir.

El sentimiento de satisfacción que me acompaña es, posiblemente, idéntico al de todos los actores institucionales que hoy están en esta Sala.

El Poder Ejecutivo y sus colaboradores, los Constituyentes, los legisladores, los jueces, las figuras centrales de nuestra vida política, los abogados, los catedráticos, y la opinión pública en general.

Todos tenemos la sensación y el justo convencimiento de haber participado en el resultado, en distintos grados y desde nuestras diferentes responsabilidades: este Consejo de la Magistratura ha sido el mejor producto posible, en orden a nuestro sistema constitucional.

Pero no tenemos que llamarnos a engaño.

Luego de este instante de justificado regocijo, es necesario que tomemos conciencia de que queda prácticamente todo por realizar.

Se ha cerrado el período de las discusiones, de las dudas y de las vacilaciones.

Llegó el tiempo de hacer y el de asumir la carga de las decisiones que se adopten.

No debería llamarnos la atención la eventualidad de que, por momentos, el plenario del Consejo sea un ágora de debate.

Será el espacio en el que se entrecruzarán culturas, ideas y concepciones acerca del Poder Judicial, y de las cualidades que tienen que poseer los hombres que ejercerán la función jurisdiccional en el futuro.

Esa, y no otra, ha sido la voluntad del pueblo, expresado por nuestros constituyentes y legisladores.

No podemos esperar de los días por venir resultados mágicos o automáticos.

Sólo nos queda prepararnos para afrontar un arduo proyecto de trabajo común, pues el instrumento que mejores y mas perdurables resultados nos ha dado en el pasado es el consenso, piedra basal del progreso de nuestras instituciones.

Diagramar funcionalmente el plenario del organismo, y de todas y cada una de sus comisiones, decidir su integración numérica y designar a sus miembros, elegir a sus autoridades, nombrar a sus funcionarios, aprobar los reglamentos que servirán para cumplir con las complejas funciones que constitucionalmente tiene asignadas.

Estamos hablando no sólo del Reglamento General del Plenario, sino también de los que regularán el trámite de los concursos de ope-

sición y antecedentes para seleccionar a nuestros futuros magistrados, los que fijarán los procedimientos disciplinarios y acusatorios ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Las reglas de funcionamiento de la Administración General del Poder Judicial y de las demás dependencias del Consejo, y de aquéllas destinadas a poner en marcha un instrumento clave creado por la ley: La escuela judicial

Todas estas decisiones, de por sí dificultosas, tropezarán además con los obstáculos que surgen de una circunstancia endémica en el Poder Judicial: la orfandad de medios.

Esta no es una situación novedosa.

La Corte Suprema de Justicia, apelando a toda su buena voluntad, ha podido llevar hasta aquí el proceso de constitución del Consejo mediante el único recurso del que dispone:

Postergar la atención de otras necesidades del Poder Judicial, en cuanto ello fue posible sin afectar el interés de los justiciables.

En este sentido, quiero hacer expreso mi agradecimiento a todos los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin cuyo aporte y convicción, no hubiera sido posible llegar a este momento, en una forma tan pronta y eficaz.

Sabiamente, a mi entender, la ley ha querido que en el seno del Consejo estén miembros que también participan en la formación de la voluntad de los otros poderes del Estado, que a partir de hoy serán seguramente los portadores de nuestras angustias e inquietudes.

Es razonable, en consecuencia, que esperemos tiempos mejores.

El Poder Judicial de la Nación, encabezado por la Corte Suprema, se ha reunido hoy para recibir en su seno al Consejo de la Magistratura como nueva institución que lo renueva, y a sus miembros como nuevos integrantes.

En el tiempo que ha transcurrido desde que se produjeron las primeras designaciones para componer el Consejo de la Magistratura,

he tenido la oportunidad de reunirme con mis pares para intercambiar opiniones.

El tenor de esas numerosas reuniones informales ha generado mi convencimiento acerca de que la función que hoy reciben es, en todos los casos, la que mas deseaban cumplir.

Desde el mismo día de sus designaciones no estuvimos ya en presencia de representantes estamentales, partidarios o corporativos.

Arrogándome una suerte de representación difusa, que espero sepan tolerar, puedo afirmar que han venido aquí para ser miembros del Consejo de la Magistratura, y sólo para cumplir con su obligación de afianzar la justicia en beneficio de todos los argentinos, sin condicionamientos, ni referencias posibles a intereses de sector.

Prueba gestual de esa actitud es que los señores consejeros solicitaron unánimemente jurar en el orden casual que alfabéticamente les correspondiera, y no de acuerdo con la prelación dispuesta por la ley.

Esta es para nosotros la causa de una satisfacción adicional.

Doctores:

AUGUSTO ALASINO — RICARDO BRANDA — BINDO CAVIGLIONE FRAGA — JULIO COMADIRA — MELCHOR CRUCHAGA — JAVIER FERNANDEZ MOORES — ANGEL GARROTE — JUAN CARLOS GEMIGNANI — JUAN MARIO GERSENOBITZ — MARGARITA GUDIÑO DE ARGÜELLES — CLAUDIO KIPER — JUAN CARLOS MAQUEDA — OSCAR MASSEI — DIEGO MAY ZUBIRIA — EDUARDO ORIO — MIGUEL ANGEL PICHETTO — HUMBERTO QUIROGA LAVIE — JORGE SOLANA y HORACIO USANDIZAGA.

Bienvenidos.

De la pluralidad que representan sólo podemos esperar los beneficios que nos aportarán sus distintos puntos de vista acerca de las formas de superar los problemas que aquejan al Poder Judicial.

Su calificación especial para la tarea surge —nada más, ni nada menos— que del juicio de sus pares o de la decisión de las máximas autoridades de la República.

Este es, sin duda, el auspicioso punto de partida del Consejo de la Magistratura y la base de mi optimismo en su funcionamiento, que los aliento a compartir.

Finalmente, deseo concluir con estas breves palabras requiriendo el apoyo de toda la comunidad para la difícil tarea que se nos ha encomendado.

De mucho lo necesitaremos.

Muchas gracias.

JULIO S. NAZARENO.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

- A., D. E.: p. 1589.
- AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora c/ Hotel Mon Petit y otro: p. 2223.
- Abaca, Eva Margarita y otros c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos: p. 846.
- Abram Lujan, Carlos M. y otro: p. 3552.
- Acor S.A.C. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1015.
- Acosta, Claudia Beatriz y otros: p. 3555.
- Acosta, Jorge Eduardo: p. 2372.
- Actuaciones instruidas: p. 182.
- Administración de Parques Nacionales c/ Puelman, Ramón Edgardo: p. 720.
- Administración Nacional de Aduanas (Bunge y Born Comercial S.A. (T.F. 7584-A) c/): p. 1614.
- Administración Nacional de Aduanas (Frigorífico Mellino S.A. c/): p. 751.
- Administración Nacional de Aduanas (Frigorífico Rioplatense S.A.I.C.I.F. c/): p. 356.
- Administración Nacional de Aduanas (I.B.M. Argentina S.A. c/): p. 1248.
- Administración Nacional de Aduanas (Pescasur S.A. y otra c/): p. 2412.
- Administración Nacional de Aduanas c/ Trballoni, Juan C.: p. 351.
- Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República Paraguaya (Cereales Asunción S.R.L. c/): p. 2594.
- Administración Nacional de Seguridad Social (Maltagliatti, Luis Adolfo c/): p. 1467.
- Aerolíneas Argentinas (La Territorial de Seguros S.A. c/): p. 654.
- Agencia de Cooperación Internacional del Japón – asociación civil sin fines de lucro– (Saravia, Gregorio c/): p. 2434.
- Agencia Marítima Robinson S.A.C.F.I. (Dirección General Impositiva c/): p. 1751.
- Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston): p. 3081.
- Agostino Ninone, Salvador c/ Provincia del Neuquén: p. 3434.
- AGP y otro (Pibro S.A.C.I. c/): p. 2922.
- Agroiber S.L. c/ Luis, Jorge Fortunato: p. 1817.
- Alba – Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices y otros: p. 362.
- Albo, Rubén Abel y otro (Morán, Juan Jesús c/): p. 219.
- Albornoz, Domingo Acencio c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro: p. 3037.
- Alexay, Alejandra Virginia c/ Hospital Italiano y otros: p. 1103.
- Alfarone, Carlos Alberto y otro (Yanzón, María Susana y otros c/): p. 146.
- Almada de Hazan, María Teresa: p. 2076.
- Almagro, Gabriela y otra c/ Universidad Nacional de Córdoba: p. 169.
- Almarante, María Ester c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 738.
- Alpargatas S.A. (Montenegro, Deolo Gavino c/): p. 1448.
- Alsogaray, María Julia: p. 3404.
- Alvarado, Julio: p. 1173.
- Alvarez, Jorge Edgar c/ Todoli Hermanos S.R.L. y otra: p. 1592.
- Amarilla, Juan H.: p. 2558.
- Anello, Luis Héctor c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2073.
- ANSeS (Avdeliodis, Amalia Fortuna c/): p. 2351.
- ANSeS (Díaz, Enrique Raynerio c/): p. 1925.
- ANSeS (García de Jurisevich, Alicia c/): p. 2663.
- ANSeS (Páez de Correa, Nidia c/): p. 2176.
- Antinori, Osvaldo Rodolfo c/ Nación Argentina: p. 2288.
- Anzalone, Juan Sergio: p. 2891.
- Apoderado Lista Blanca Movimiento Popular Neuquino: p. 607.
- Arancibia Clavel, Enrique Lautaro: p. 2429.
- Araujo de Ferraro, Angélica c/ Ferraro, Jorge Antonio: p. 3537.
- Archain, Alicia Martín de c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social): p. 2204.
- Arecco, Norberto Nicolás c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: p. 3311.
- Armada Argentina – Comando de Transportes Navales (Provincia de Buenos Aires c/): p. 525.
- Arratia Vázquez, Sonia del Carmen y otros c/ Expofrut S.A.: p. 2388.
- Artabe, Horacio: p. 639.
- Arte Gráfico Editorial Argentina S.A. c/ Llonto, Pablo: p. 324.
- Artear S.A.I. y otros (Cancela, Omar Jesús c/): p. 2637.
- Aseguín, Laura Mercedes c/ E. L. Sibilia S.A. y otros: p. 2065.
- Asociación de Obras Sociales y otra (Toll, Enrique y otros c/): p. 2345.

Asociación Prestaciones Odontológicas (A.P.O.) y otro (Sarto, Patricia Claudia c/): p. 1610.
 Astudillo, Stella Maris Fridel de c/ Sanatorio Parque S.A. y otros: p. 3194.
 Autolatina Argentina S.A. y otro (Ricci, Oscar Francisco Augusto c/): p. 1058.
 Avalos, Miguel Angel: p. 1010.
 Avdelioidis, Amalia Fortuna c/ ANSeS: p. 2351.
 Ayelli, Enrique A. y otros (Codevilla, Víctor y otros c/): p. 2162.
 Ayerza, Diego Luis: p. 824.
 Ayling Barrios y Compañía S.A. y otros (Instituto Massone S.A.P.Q.B.I.C. y F. c/): p. 2659.
 Azzetti, Eduardo Narciso c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 3363.

B

B.I.S.A. Banco de Informes (Argentina) S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 3094.
 Baliarda S.A. y otros c/ Provincia de Mendoza: p. 1705.
 Ballejos, Modesto: p. 251.
 Ballester, Francisco y otro (Encinas, Marcelino c/): p. 2294.
 Banco Buenos Aires Building Society S.A.: p. 993.
 Banco Central de la República Argentina (Banco de Los Andes c/): p. 747.
 Banco Central de la República Argentina (De Martino, Antonio Conrado c/): p. 1019.
 Banco Central de la República Argentina (Expreso Cañuelas S.A. c/): p. 602.
 Banco Central de la República Argentina (La Provincia Franciscana—San Francisco de Asís—c/): p. 382.
 Banco Central de la República Argentina (Loyola, Leticia Guadalupe c/): p. 390.
 Banco Central de la República Argentina (Sergi Vinciguerra, Antonio c/): p. 277.
 Banco Central de la República Argentina (Siderca S.A.I.C. c/): p. 1167.
 Banco Central de la República Argentina y otro (Kupchik, Luisa Spak de y otro c/): p. 366.
 Banco de Boston (Parcio, Eva Liliana c/): p. 490.
 Banco de Los Andes c/ Banco Central de la República Argentina: p. 747.
 Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1013.
 Banco Florencia S.A. c/ Modern Plastic S.A.: p. 330.
 Banco Francés del Río de la Plata c/ Gómez, Ignacio Mariano y otra: p. 3098.
 Banco Hispano Corfin S.A.: p. 2745.
 Banco Holandés Unido S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1966.
 Banco Oddone S.A.: p. 2740.
 Banco Sidesa S.A.: p. 641.
 Banco Sindical S.A. p. 2730.

Bargas, Isidro c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 328.
 Barneda, Carmen Albina y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Legislativo): p. 2373.
 Baro, Angel c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 3583.
 Barsanti, Agustina c/ Universidad de Buenos Aires (Resol. 2314/95): p. 1799.
 Basile, Orlando c/ Molinos Río de La Plata S.A.: p. 416.
 Baya Simpson, Enrique: p. 635.
 Bemez y Cía. S.R.L. (Dirección General Impositiva c/): p. 1244.
 Benzadon, Héctor: p. 1909.
 Bergallo, Fernando: p. 2393.
 Bernasconi Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera Financiera Comercial Inmobiliaria e Industrial c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2933.
 Bianchi, Daniel Raúl c/ Silveira, Ricardo y otro: p. 2082.
 Bianchi, Eugenio c/ INPS—Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 3295.
 Biez, Ester Josefa c/ INPS—Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 3291.
 Bilbao, Daniel Raúl: p. 185.
 Bogomolny, Carlos Elías y otro: p. 3032.
 Bornia, Cristian Alberto: p. 2429.
 Bossio, Eduardo César y otros (Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/): p. 2118.
 Bossio, Eduardo y otros (Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/): p. 193.
 Bourlot, Roberto c/ Estado Mayor General de la Armada: p. 611.
 Boyler, Claudio Manuel: p. 1917.
 Brandam Baya, Luis Emilio c/ Provincia de Santa Cruz: p. 692.
 Bruland, Walter Enrique: p. 685.
 Brunner, Héctor Enrique c/ Nación Argentina: p. 336.
 Buenos Aires Catering c/ Dirección General Impositiva: p. 695.
 Bunge y Born Comercial S.A. (T.F. 7584—A) c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 1614.
 Burmar S.A. c/ Marincovich, Rodolfo Carlos y otro: p. 2467.
 Busquets de Vitolo, Adelina c/ Provincia de Mendoza: p. 2181.

C

Cadesu Cooperativa de Trabajo Limitada c/ Dirección General Impositiva: p. 1741.
 Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones c/ Provincia de La Rioja y otro: p. 1851.
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Torres, Pedro c/): p. 619.
 Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Bargas, Isidro

- c/): p. 328.
- Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Lemucchi, Italo c/): p. 1827.
- Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Reynoso, Aquiles c/): p. 2497.
- Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Vilar, Ulpiano Eduardo c/): p. 2821.
- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Geller, Silvia Susana c/): p. 985.
- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Otero Lago de Montero, Emilio c/): p. 1744.
- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Rodríguez, Mario Rodolfo c/): p. 187.
- Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Cordaro, Pascual c/): p. 624.
- Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Dengler, Eduardo Federico c/): p. 2453.
- Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (López, Lucía Jacoba c/): p. 2460.
- Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (De Gregorio de Scalas, Santa c/): p. 1404.
- Calvo y Pesini, Rocío c/ Provincia de Córdoba: p. 194.
- Cámara de Diputados de la Nación (Quiroga Lavié, Humberto c/): p. 254.
- Cambas, Carlos c/ Comisión Aseguradora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate y/u otro: p. 2239.
- Cancela, Omar Jesús c/ Artear S.A.I. y otros: p. 2637.
- Cantos, José María c/ Provincia de Santiago del Estero y/u otro: p. 532.
- Capitán y/u otros del buque Gladiator (La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/): p. 2297.
- Caracotche, Juan Ignacio c/ Diario el Chubut y/u otros: p. 342.
- Carballo, Matías Eduardo: p. 3457.
- Carbone de Segarra, Liliana c/ Segarra, Daniel: p. 2301.
- Carcarañá S.A.C.I.: p. 190.
- Casal, Alfredo Enrique y otros: p. 3415.
- Catedral Turismo S.A. c/ Emprendimientos Bariloche S.A.: p. 419.
- Cauchí, Augusto: p. 1928.
- Cavallo, Domingo Felipe: ps. 1920, 2617, 3504.
- Ceballos, Lidia Ruth c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 423.
- Cedale, Eduardo Antonio y otros c/ Nación Argentina: p. 1970.
- Centro Despachantes de Aduana c/ Poder Ejecutivo Nacional – Decreto 1160/96: p. 2399.
- Centro Médico del Sud S.A. (Peón, Juan Domingo y otra c/): p. 487.
- Centro Médico Seguro S.A. c/ Nación Argentina: p. 1469.
- Cereales Asunción S.R.L. c/ Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República Paraguayana: p. 2594.
- Cervecería y Maltería Quilmes S.A. (Genoff, Miguel Angel c/): p. 2307.
- Chavanne, Juan Claudio c/ Graiver, Juan y otro: p. 426.
- Choren, Eduardo Osvaldo c/ Secretaría de Hacienda de la Nación – B.C.R.A.: p. 1621.
- Cic Trading S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 347.
- Cielos del Sur S.A. y otros (Rossi Sarubbi, Maximiliano José c/): p. 802.
- Cioffi, Orlando Horacio c/ Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos del Ministerio de Salud y Acción Social del Estado Nacional: p. 1369.
- Civilotti, Julio Omar y otra c/ Vega, Juan Manuel y otros: p. 1642.
- Clínica Privada Oeste S.R.L. c/ Dirección General Impositiva: p. 854.
- Club Atlético Vélez Sarsfield (Márquez, Claudia Gabriela c/): p. 1832.
- Club El Moro (Siciliano, Martha y otros c/): p. 1877.
- Club Universitario de Buenos Aires c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas: p. 1480.
- Codevilla, Víctor y otros c/ Ayelli, Enrique A. y otros: p. 2162.
- Colegio de Escribanos de la Capital Federal: p. 2086.
- Comisión Aseguradora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate y/u otro (Cambas, Carlos c/): p. 2239.
- Comisión Nacional de Energía Atómica –C.N.E.A.– (Hochtief Construcciones S.A. y otro c/): p. 3045.
- Comisión Nacional de Transporte Automotor (Resol. 837/95) (Salusso, José Emir c/): p. 819.
- Compañía Almacén y Frigorífica S.A. (Dirección General Impositiva c/): p. 3199.
- Compañía Argentina de Telégrafos S.A. (Lúquez, Carlos Oscar y otros c/): p. 869.
- Compañía Azucarera Bella Vista S.A. c/ Compañía Nacional Azucarera S.A. y otro: p. 2469.
- Compañía Azucarera y Alcohólica Soler S.A.: p. 1630.
- Compañía Cerealera del Plata S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1900.
- Compañía Embotelladora Argentina S.A. (Rojas, Faustino Alberto c/): p. 2018.
- Compañía Industrial del Cuero S.A.: p. 1365.
- Compañía Nacional Azucarera S.A. y otro (Compañía Azucarera Bella Vista S.A. c/): p. 2469.

Confederación General del Trabajo (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1047.

Congregación de la Santa Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo c/ Instituto Nacional de Previsión Social – D.N.R.P. organismo regional: p. 2198.

Consejo Federal de Inversiones (Sandez, Marta Susana c/): p. 2748.

Consejo Nacional de Educación Técnica (Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/): p. 663.

Consorcio de Propietarios de Avenida Rivadavia 8818/20/22/24/26 de Capital Federal (Vilese S.A.C.E.I. c/): p. 3309.

Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria: p. 1352.

Cooperativa Agrícola Ganadera de Lobería (Dirección General Impositiva c/): p. 1472.

Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/ Provincia de Mendoza: p. 2501.

Corach, Carlos Wladimiro c/ Verbitsky, Horacio: ps. 2375, 2478.

Cordaro, Pascual c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 624.

Correa, Nidia Páez de c/ ANSeS: p. 2176.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Pinzón, Jorge Néstor c/): p. 1393.

Corvalán de la Colina, Julio César: p. 3474.

Corzo, Malvina A. Tello Vda. de y otros c/ Provincia de Misiones y otros: p. 3224.

Couto, Carlos Alberto u otros: p. 849.

Covimet S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3163.

Cubilla, Sixta Albina: p. 2173.

Cubría, María Romilda Servini de (Véliz, Eduardo Rodolfo y otros c/): p. 3220.

D

D. S. de S. y otros: p. 3305.

Da Fonseca, Jorge Adrián: p. 3423.

Daman S.A.: p. 2823.

Danielli, Miguel Angel c/ Fate S.A.I.C.I.: p. 81.

Danzas Argentinas S.A. c/ Metalúrgica Dakot S.A.: p. 1821.

Daragona, Vicente y otros: p. 2243.

De Gregorio de Scalas, Santa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1404.

De la Torre, Juan Carlos: p. 3646.

De Martino, Antonio Conrado c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1019.

Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1187.

Del Castillo, Rodolfo y otros (Pozner, Adriana Mirta

c/): p. 1109.

Del Casto Figueroa, Rosario c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2480.

Del Río de Roldán, Marta Beatriz c/ Lubripark S.R.L.: p. 434.

Del Sel, María del Rosario Romero Victorica de c/ Qualitas Médica S.A.: p. 3493.

Delgadillo, Elizabeth Giselle: p. 203.

Delgado, Gerardo c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1647.

Della Blanca, Luis Enrique y otro c/ Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.: p. 3123.

Demchenko, Ivan N. c/ Prefectura Naval Argentina –DPSJ 3/96–: p. 3103.

Dengler, Eduardo Federico c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 2453.

Descole, Alicia Noemi y otros c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 700.

Diario el Chubut y/u otros (Caracotche, Juan Ignacio c/): p. 342.

Diario Epoca y Editora Correntina S.A. (Niella, Miguel Alberto c/): p. 2010.

Diario Página 12 (Petric, Domagoj Antonio c/): p. 885.

Díaz, Carlos Alberto: p. 598.

Díaz, Daniel Darío c/ Editorial La Razón y otros: p. 3170.

Díaz, Enrique Raynerio c/ ANSeS: p. 1925.

Díaz Chaves, José y otros c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 2278.

Diehl, José: p. 3108.

Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ Provincia de San Luis: p. 542.

Dirección General Impositiva c/ Agencia Marítima Robinson S.A.C.F.I.: p. 1751.

Dirección General Impositiva (B.I.S.A. Banco de Informes (Argentina) S.A. c/): p. 3094.

Dirección General Impositiva (Banco de Mendoza S.A. c/): p. 1013.

Dirección General Impositiva c/ Bemez y Cía. S.R.L.: p. 1244.

Dirección General Impositiva (Buenos Aires Catering c/): p. 695.

Dirección General Impositiva (Cadesu Cooperativa de Trabajo Limitada c/): p. 1741.

Dirección General Impositiva (Cic Trading S.A. c/): p. 347.

Dirección General Impositiva (Clínica Privada Oeste S.R.L. c/): p. 854.

Dirección General Impositiva c/ Compañía Almacenadora y Frigorífica S.A.: p. 3199.

Dirección General Impositiva c/ Cooperativa Agrícola Ganadera de Lobería. p. 1472.

Dirección General Impositiva c/ Fanelli, Nazareno: p. 2103.

Dirección General Impositiva (Gómez, Jorge Miguel c/): p. 703.

Dirección General Impositiva (Graña S.A. c/): p. 358.

Dirección General Impositiva (Hoechst A.G. c/): p. 1031.

Dirección General Impositiva (Industria Argentina de la Indumentaria S.A. c/): p. 1634.

Dirección General Impositiva (Instituto de Informaciones Comerciales Paraná c/): p. 1660.

Dirección General Impositiva (Lapiduz, Enrique c/): p. 1043.

Dirección General Impositiva c/ Lencemar S.A.: p. 2305.

Dirección General Impositiva (Massalín Particulares S.A. c/): p. 3068.

Dirección General Impositiva (Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/): ps. 270, 1812, 3487.

Dirección General Impositiva (Parques Interama S.A. c/): p. 793.

Dirección General Impositiva c/ Prosaviv S.R.L.: p. 437.

Dirección General Impositiva (Saneamiento y Urbanización S.A. (T.F. 13.263–I) c/): p. 153.

Dirección General Impositiva (Saneamiento y Urbanización S.A. –TF n° 13.718–I– c/): p. 3491.

Dirección General Impositiva c/ Sindicato de Empleados y Obreros de la Industria de la Carne: p. 2093.

Dirección General Impositiva (Solvencia S.A. de Seguros Generales (T.F. 13.089–I) c/): p. 2413.

Dirección General Impositiva (Transportes Servemar S.A. c/): p. 730.

Dirección General Impositiva (Vaccaroni, Saúl Pedro c/): p. 2738.

Dirección General Impositiva c/ Vaya, Miguel Angel: p. 1748.

Dirección Nacional de Migraciones (Kessel, Perla Felicia y otro c/): p. 1007.

Dirección Nacional de Vialidad (Gandolfi de Vanetta, Mercedes c/): p. 767.

Dirección Nacional de Vialidad (Gómez, Enrique Daniel y otros c/): p. 3428.

Dirección Nacional de Vialidad (Sisto, Ricardo Aníbal y otros c/): p. 2114.

Dirección Nacional del Azúcar (Sucesión Miguel Seleme c/): p. 1844.

Distribuidora Química S.A. c/ Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables –P.E.N.– y otra: p. 221.

Dotti, Miguel A. y otro: p. 1226.

Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ Provincia de San Luis: p. 1397.

E

E. L. Sibilia S.A. y otros (Aseguín, Laura Mercedes c/): p. 2065.

Edesur S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 551.

Edificio Carhué II – Santa Teresita Sociedad Civil c/ Torres, Gerónimo: p. 2098.

Editorial Chaco S.A. (Rudaz Bissón, Juan Carlos c/): p. 667.

Editorial La Razón y otros (Díaz, Daniel Darío c/): p. 3170.

Editorial Sarmiento S.A. y otros (Saucedo Daniel Horacio c/): p. 412.

Egües, Alberto José c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 562.

Eirin, Carlos Alberto y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 861.

Ejército Argentino (Sosa, Daniel Alberto c/): p. 3496.

El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada: p. 1494.

Embajada de Israel: p. 201.

Embajada de la República Islámica del Irán (Piaggi, Ana Isabel c/): p. 164.

Emprendimientos Bariloche S.A. (Catedral Turismo S.A. c/): p. 419.

Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Abaca, Eva Margarita y otros c/): p. 846.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Eirin, Carlos Alberto y otros c/): p. 861.

ENARGAS –Resol. 29/94– (Litoral Gas S.A. c/): p. 776.

Encinas, Marcelino c/ Ballester, Francisco y otro: p. 2294.

Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento de Formosa: p. 3021.

Entidad Binacional Yacypetá c/ Provincia de Misiones: p. 3701.

Epysi S.A. (Pereira, Miguel Angel y otro c/): p. 799.

Escandarani, Mario (Olivencia, José Antonio c/): p. 1638.

Espíndola, Lázaro Jacinto c/ Prefectura Naval Argentina: p. 856.

Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. (Urteaga, Facundo Raúl c/): p. 2767.

Estado Mayor General de la Armada (Bourlot, Roberto c/): p. 611.

Estado Mayor General del Ejército (Azzetti, Eduardo Narciso c/): p. 3363.

Estado Mayor General del Ejército (Pronello Construcciones S.A.C.I.F.I. y de Mandatos y Servicios c/): p. 3547.

Estructuras Taffi S.A.C. e I. y otro c/ Provincia de Tucumán y otro: p. 2530.

Expofrut S.A. (Arratia Vázquez, Sonia del Carmen y otros c/): p. 2388.

Exportadora Buenos Aires Sociedad Anónima c/ Holiday Inn's Worldwide Inc.: p. 2894.

Expreso Cañuelas S.A. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 602.

F

Fanelli, Nazareno (Dirección General Impositiva c/): p. 2103.
 Fate S.A.I.C.I. (Danielli, Miguel Angel c/): p. 81.
 Favacard S.A.C.I. y F. c/ Municipalidad de General Pueyrredón: p. 1824.
 Fazzito, Susana Beatriz Salazar de c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música: p. 89.
 Federación de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Establecimientos Privados de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro: p. 2485.
 Fernández, Modesto (Gouiric, Julio Alberto c/): p. 2106.
 Fernández Pinto, Augusto José c/ Nación Argentina: p. 756.
 Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro: p. 2947.
 Ferraro, Angélica Araujo de c/ Ferraro, Jorge Antonio: p. 3537.
 Ferraro, Jorge Antonio (Araujo de Ferraro, Angélica c/): p. 3537.
 Ferrocarriles Argentinos (Almarante, María Ester c/): p. 738.
 Ferrocarriles Argentinos (Baro, Angel c/): p. 3583.
 Ferrocarriles Argentinos (Compañía Cerealera del Plata S.A. c/): p. 1900.
 Ferrocarriles Argentinos (Del Casto Figueroa, Rosario c/): p. 2480.
 Ferrocarriles Argentinos (Delgado, Gerardo c/): p. 1647.
 Ferrocarriles Argentinos (Descole, Alicia Noemi y otros c/): p. 700.
 Ferrocarriles Argentinos (Gutiérrez, Alberto c/): p. 1984.
 Ferrocarriles Argentinos (Vial S.A.C.I.C.I.F.A. y M. c/): p. 3001.
 Ferrocarriles Argentinos y otros (Sosa, Tomás c/): p. 1462.
 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y otro (Pérez, Alberto y otros c/): p. 2110.
 Figueroa, José Oscar: p. 1650.
 Fiscal en causa "Gallardo Cardozo": p. 2761.
 Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires: p. 1653.
 Fischer, Enrique Daniel c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música: p. 1382.
 Flambo S.A. (Ocon, Pellegrino Antonio c/): p. 485.
 Florenza, Agustín c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche: p. 1860.
 Flores, Marcelo Fabián y otro: p. 2450.
 Flores Núñez, María Aurelia: p. 3663.
 Fonseca, Rolando y otros (Maltagliatti de Parodi, Norma María y otro c/): p. 3030.
 Fortabat, María Amalia Sara Lacroze de: p. 1771.
 Franco, Magdalena Soggiu de c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 581.
 Fridel de Astudillo, Stella Maris c/ Sanatorio Par-

que S.A. y otros: p. 3194.
 Frietas, Delia Beatriz Monserrat de c/ Lorden, Raúl Horacio y otro: p. 874.
 Frigorífico Avícola S.A. c/ Ministerio de Economía – Secretaría de Comercio Interior: p. 3345.
 Frigorífico Mellino S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 751.
 Frigorífico Rioplatense S.A.I.C.I.F. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 356.
 Forno de Greca, Elena Elvira c/ Telecom Argentina Stet – France Telecom S.A.: p. 3147.

G

Galante, Ernesto (Scotto Landajo, Enrique Andrés c/): p. 2904.
 Gallardo García, Ramón Carlos y otro: p. 1424.
 Galli, Pablo Guillermo: p. 3036.
 Gandolfi de Vanetta, Mercedes c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 767.
 García, Héctor Natalio Gustavo y otro c/ Schiros, Ana María y otro: p. 1754.
 García, Jorge c/ Reynot Blanco, Salvador Carlos: p. 1757.
 García de Jurisevich, Alicia c/ ANSeS: p. 2663.
 García Storni, Mireya c/ Ministerio del Interior y otro: p. 3301.
 Garritano, Alberto Carmelo c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio del Interior: p. 85.
 Gas del Estado – Sociedad del Estado (Municipalidad de San Rafael c/): p. 706.
 Gay de Martín, Elba Luisa y otro c/ Plan Rombo S.A.: p. 3201.
 Geller, Silvia Susana c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 985.
 Genoff, Miguel Angel c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.: p. 2307.
 Giménez Zapiola Viviendas S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2144.
 Giraldes, Juan Antonio: p. 637.
 Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro (Jordán, Antonio Víctor y otro c/): p. 1865.
 Gobierno Nacional y/u otro (González, Jesús Margarita y otro c/): p. 1655.
 Godoy, Zulma Nora: p. 979.
 Gómez, Enrique Daniel y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 3428.
 Gómez, Ignacio Mariano y otra (Banco Francés del Río de la Plata c/): p. 3098.
 Gómez, Javier Horacio c/ Quiróz, Alfredo y otro: p. 1776.
 Gómez, Jorge Miguel c/ Dirección General Impositiva: p. 703.
 González, Jesús Margarita y otro c/ Nación Argentina y/u otro: p. 1655.
 González, Jorge Pedro: p. 1475.

González, Juana Pabla c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3298.
 González, Liliana Elvyra c/ Srabstein, Jorge Horacio: p. 1997.
 González Franco, Ana María y otra c/ González Taboada y Cía. S.R.L. y otro: p. 2491.
 González Taboada y Cía. S.R.L. y otro (González Franco, Ana María y otra c/): p. 2491.
 Gouiric, Julio Alberto c/ Fernández, Modesto: p. 2106.
 Graña S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 358.
 Graiver, Juan y otro (Chavanne, Juan Claudio c/): p. 426.
 Greca, Elena Elvira Furno de c/ Telecom Argentina Stet – France Telecom S.A.: p. 3147.
 Gucciardo, Mariano Norberto: p. 865.
 Guerra, Eusebio c/ Servitec S.A.: p. 1596.
 Guillamet Chargué, Guillermo (Oger, Liliana Noemí c/): p. 3158.
 Guillamet Chargué, Guillermo y otros (Oger, Liliana Noemí c/): ps. 3205, 3209.
 Gutiérrez, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1984.
 Gutiérrez, Víctor Fabián y otros: p. 2489.

H

Hazan, María Teresa Almada de: p. 2076.
 Hernández, Raúl Oscar c/ Provincia de Buenos Aires – Instituto de Previsión Social: p. 3671.
 Herr Luque, Julio: p. 2548.
 Hochtief Construcciones S.A. y otro c/ Comisión Nacional de Energía Atómica – C.N.E.A.: p. 3045.
 Hoechst A.G. c/ Dirección General Impositiva: p. 1031.
 Holiday Inn's Worldwide Inc. (Exportadora Buenos Aires Sociedad Anónima c/): p. 2894.
 Honorable Cámara de Senadores de la Nación (Trovato, Francisco Miguel Angel c/): p. 2339.
 Hormaeche, Manuel Otoniel: p. 248.
 Hospital Italiano y otros (Alexay, Alejandra Virginia c/): p. 1103.
 Hotel Mon Petit y otro (AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora c/): p. 2223.
 Houston de Otaegui, María Cristina y otros c/ Satorio San Lucas S.A. y otros: p. 1429.
 Huck, Fernando Alberto: p. 241.

I

I.B.M. Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 1248.
 Ibarra, Aníbal: p. 2981.
 Iberia Líneas Aéreas de España y otros (La Meri-

dional Cía. Argentina de Seguros c/): p. 2764.
 Iezzi, Mario Pascual c/ Instituto de Seguridad Social: p. 2283.
 Industria Argentina de la Indumentaria S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1634.
 Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (Della Blanca, Luis Enrique y otro c/): p. 3123.
 Ingratta, María Elena Miras de y otros c/ Perrone, Luis Bernardo Alberto: p. 2268.
 INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (González, Juana Pabla c/): p. 3298.
 INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Bianchi, Eugenio c/): p. 3295.
 INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Biez, Ester Josefa c/): p. 3291.
 Instituto de Informaciones Comerciales Paraná c/ Dirección General Impositiva: p. 1660.
 Instituto de Seguridad Social (Iezzi, Mario Pascual c/): p. 2283.
 Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco – Resol. n° 665 del I.P.S.: p. 3460.
 Instituto de Servicios Sociales Bancarios (Mendoza, María Mercedes c/): p. 1599.
 Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario c/ Provincia de Corrientes: p. 2170.
 Instituto Massone S.A.P.Q.B.I.C. y F. c/ Ayling Barríos y Compañía S.A. y otros: p. 2659.
 Instituto Municipal de Previsión Social (Trifiro, José Rubén c/): p. 1344.
 Instituto Nacional de Previsión Social – D.N.R.P. organismo regional (Congregación de la Santa Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo c/): p. 2198.
 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ceballos, Lidia Ruth c/): p. 423.
 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Díaz Chaves, José y otros c/): p. 2278.
 Instituto Provincial de la Vivienda (Lavandera de Rizzi, Silvia c/): p. 441.
 Itaipú (Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/): p. 48.

J

J. G. Padilla y Cía. S.A. y otros (Pereyra, Raúl Alberto y otros c/): p. 1415.
 Jäger, Emilio y otros (Méndez, Fernando Gabriel c/): p. 473.
 Jaurrieta de Siri, Lorenza Eva c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3540.
 Jiménez Boada, Pablo: p. 3286.
 Jordán, Antonio Víctor y otro c/ Gobierno de la Ciu-

dad de Buenos Aires y otro: p. 1865.
 Jorge y Orlando Paredes S.A.: p. 1826.
 Jurisevich, Alicia García de c/ ANSeS: p. 2663.

K

Kessel, Perla Felicia y otro c/ Dirección Nacional de Migraciones: p. 1007.
 Kimel, Eduardo G. y otro: p. 3596.
 Kunta S.A.: p. 1665.
 Kupchik, Luisa Spak de y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro: p. 366.

L

La Austral Cía. de Seguros S.A. c/ LADE: p. 3384.
 La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Capitán y/u otros del buque Gladiator: p. 2297.
 La Meridional Cía. Argentina de Seguros c/ Iberia Líneas Aéreas de España y otros: p. 2764.
 La Provincia Franciscana –San Francisco de Asís– c/ Banco Central de la República Argentina: p. 366.
 La Romería S.A.: p. 1669.
 La Territorial de Seguros S.A. c/ Aerolíneas Argentinas: p. 654.
 La Unión del Sud S.R.L.: p. 3318.
 Laboratorios Rontag: p. 1434.
 Lacroze de Fortabat, María Amalia Sara: p. 1771.
 LADE (La Austral Cía. de Seguros S.A. c/): p. 3384.
 Lago Tejada, Hernán C.: p. 259.
 Lapiduz, Enrique c/ Dirección General Impositiva: p. 1043.
 Lara, María Verónica: p. 3611.
 Lardel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Provincia de Buenos Aires: p. 571.
 Lascano, Elena Haydée Maquia Gómez de y otro c/ Ministerio del Interior: p. 2310.
 Lascano, Jorge Héctor c/ Municipalidad de Avellaneda: p. 3431.
 Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda: p. 441.
 Lemucchi, Italo c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 1827.
 Lencemar S.A. (Dirección General Impositiva c/): p. 2305.
 Litoral Gas S.A. c/ ENARGAS –Resol. 29/94–: p. 776.
 Llonto, Pablo (Arte Gráfico Editorial Argentina S.A. c/): p. 324.
 Lo Grasso, José Luis y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2751.
 Locche, Nicolino c/ Miguez, Daniel Aldo y otros: p. 2250.
 Locles, Roberto Jorge: p. 3542.
 López, Héctor Daniel: p. 724.
 López, Juan de la Cruz y otros c/ Provincia de Corrientes: p. 1712.

López, Lucía Jacoba c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 2460.
 López, Raúl Emilio c/ Sol San Javier S.A. y otros: p. 394.
 López Castro, Carlos Joaquín c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3672.
 Lorden, Raúl Horacio y otro (Monerrat de Frietas, Delia Beatriz c/): p. 874.
 Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos del Ministerio de Salud y Acción Social del Estado Nacional (Cioffi, Orlando Horacio c/): p. 1369.
 Loyola, Leticia Guadalupe c/ Banco Central de la República Argentina: p. 390.
 Lozano Espinoza, Marco Antonio y otros: p. 1442.
 Lubripark S.R.L. (Del Río de Roldán, Marta Beatriz c/): p. 434.
 Luis, Jorge Fortunato (Agroiber S.L. c/): p. 1817.
 Lúquez, Carlos Oscar y otros c/ Compañía Argentina de Telégrafos S.A.: p. 869.

M

Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 2473.
 Maldonado Balderrama, Wilson y otros: p. 455.
 Maltagliatti, Luis Adolfo c/ Administración Nacional de Seguridad Social: p. 1467.
 Maltagliatti de Parodi, Norma María y otro c/ Fonseca, Rolando y otros: p. 3030.
 Mansilla, Marciano y otro: p. 2002.
 Mansilla, Mario Héctor: p. 160.
 Manucci, Gabriela Josefina y otros: p. 2990.
 Manulaki, Andrés Agustín: p. 1409.
 Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydée y otro c/ Ministerio del Interior: p. 2310.
 Marcelli, Fabrizio: p. 2909.
 Marincovich, Rodolfo Carlos y otro (Burmar S.A. c/): p. 2467.
 Marinelli, Francisco Miguel c/ Ministerio del Interior: p. 404.
 Márquez, Claudia Gabriela c/ Club Atlético Vélez Sarsfield: p. 1832.
 Martín, Elba Luisa Gay de y otro c/ Plan Rombo S.A.: p. 3201.
 Martín de Archain, Alicia c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social): p. 2204.
 Martínez, Blás E.: p. 2465.
 Martínez, Diego Daniel c/ Provincia de Corrientes: p. 1117.
 Martínez, Enrique Luis y otra (Ungaro, Albor c/): p. 507.
 Martínez, Marcelo y otros: p. 469.
 Martínez López, Juan Antonio y otros c/ Provincia de Mendoza: p. 2353.
 Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Itaipú: p. 48.

- Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de la Marina Mercante: p. 1784.
- Massaccesi, Edgar: p. 3679.
- Massalín Particulares S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 3068.
- Mauricci, Blanca Nieves: p. 595.
- Mejail, Miguel Naief c/ Nación Argentina: p. 2109.
- Menchaca de Zuanich, Esther A. y otros (Zuanich, Carlos María c/): p. 2166.
- Méndez, Fernando Gabriel c/ Jäger, Emilio y otros: p. 473.
- Méndez, Roberto y otro c/ Ventura S.A.M.C.I. y otro: p. 3150.
- Mendoza, María Mercedes c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios: p. 1599.
- Mendoza Reyes, Rigoberto Eduardo c/ Rest Servicios S.R.L.: p. 45.
- Menem, Carlos Saúl c/ Sokolowicz, Fernando Rubén y otros: p. 1454.
- Menem, Eduardo: ps. 2848, 2913.
- Metalúrgica Dakot S.A. (Danzas Argentinas S.A. c/): p. 1821.
- Metrovías S.A. c/ Tíferes, Santiago Mario: p. 725.
- Micro Mar S.A. de Transportes c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2364.
- Microsoft Corporation (One Microsoft Way, Redmond, Estado de Washington, USA) c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2917.
- Miguez, Daniel Aldo y otros (Locche, Nicolino c/): p. 2250.
- Ministerio de Cultura y Educación: p. 3620.
- Ministerio de Economía – Secretaría de Comercio Interior (Frigorífico Avícola S.A. c/): p. 3345.
- Ministerio de Economía – Secretaría de Estado de Hacienda (Provincia de Río Negro c/): p. 575.
- Ministerio de Economía – Secretaría de Industria c/ Saab Scania Argentina S.A.: p. 1372.
- Ministerio de Economía – Secretaría de Intereses Marítimos c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y otros: p. 3334.
- Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos (Vermexco Algodonera S.A. c/): p. 1792.
- Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de la Marina Mercante (Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/): p. 1784.
- Ministerio de Salud y Acción Social y otro (Ruffolo, Ricardo Samuel c/): p. 3394.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Arecco, Norberto Nicolás c/): p. 3311.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/): p. 503.
- Ministerio del Interior (Maquia Gómez de Lascano, Elena Haydée y otro c/): p. 2310.
- Ministerio del Interior (Marinelli, Francisco Miguel c/): p. 404.
- Ministerio del Interior y otro (García Storni, Mireya c/): p. 3301.
- Miras de Ingratta, María Elena y otros c/ Perrone, Luis Bernardo Alberto: p. 2268.
- Modern Plastic S.A. (Banco Florencia S.A. c/): p. 330.
- Molinos Río de La Plata S.A. (Basile, Orlando c/): p. 416.
- Mollo, Jorge José c/ Zappavigna, Francisco Rubén y otro: p. 2263.
- Monje, María: p. 3313.
- Monserat de Frietas, Delia Beatriz c/ Lorden, Raúl Horacio y otro: p. 874.
- Montenegro, Deolo Gavino c/ Alpargatas S.A.: p. 1448.
- Montero, Emilio Otero Lago de c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 1744.
- Morales Agüero, Luis Alberto: p. 1385.
- Morán, Juan Jesús c/ Albo, Rubén Abel y otro: p. 219.
- Municipalidad de Avellaneda (Lascano, Jorge Héctor c/): p. 3431.
- Municipalidad de Avellaneda (Operadora de Estaciones de Servicio S.A. c/): p. 1052.
- Municipalidad de Escobar (Operadora de Estaciones de Servicios S.A. (OPESSA) y otro c/): p. 658.
- Municipalidad de Florencio Varela (Quintana de Barrientos, Jesús B. y otras c/): p. 968.
- Municipalidad de General Pueyrredón (Favacard S.A.C.I. y F. c/): p. 1824.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Acor S.A.C. c/): p. 1015.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Anello, Luis Héctor c/): p. 2073.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Banco Holandés Unido S.A. c/): p. 1966.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Bernasconi Sociedad Anónima Inmobiliaria Agrícola Ganadera Financiera Comercial Inmobiliaria e Industrial c/): p. 2933.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Covimet S.A. c/): p. 3163.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (López Castro, Carlos Joaquín c/): p. 3672.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Parques Interama S.A. c/): p. 879.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Pirelli Cables S.A.I. y C. c/): p. 2494.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Planoobra S.A. c/): p. 1107.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Poli-clínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. c/): p. 1684.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Rofrano, Luis Alberto c/): p. 973.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Saladuna de Tolomei, María Eugenia c/): p. 2998.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ser-

vente Constructora S.R.L. c/): p. 3217.
 Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 3005.
 Municipalidad de Malvinas Argentinas (Club Universitario de Buenos Aires c/): p. 1480.
 Municipalidad de Rosario (S.A. Genaro García Ltda. c/): p. 207.
 Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Florenza, Agustín c/): p. 1860.
 Municipalidad de San Rafael c/ Gas del Estado – Sociedad del Estado: p. 706.
 Munilla, Gladys Nancy c/ Unity Oild S.A.: p. 2757.

N

N.L. Sociedad Anónima c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3437.
 Nación Argentina (Antinori, Osvaldo Rodolfo c/): p. 2288.
 Nación Argentina (Brunner, Héctor Enrique c/): p. 336.
 Nación Argentina (Cedale, Eduardo Antonio y otros c/): p. 1970.
 Nación Argentina (Centro Médico Seguro S.A. c/): p. 1469.
 Nación Argentina (Fernández Pinto, Augusto José c/): p. 756.
 Nación Argentina (Mejail, Miguel Naief c/): p. 2109.
 Nación Argentina (Peró, Eduardo Luis y otros c/): p. 2014.
 Nación Argentina (Provincia de Buenos Aires c/): p. 714.
 Nación Argentina (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/): p. 1888.
 Nación Argentina (Provincia del Neuquén c/): p. 3508.
 Nación Argentina y/u otro (González, Jesús Margarita y otro c/): p. 1655.
 Nápoli, Erika Elizabeth y otros: p. 3630.
 Neustadt, Bernardo: p. 479.
 Niella, Miguel Alberto c/ Diario Epoca y Editora Correntina S.A.: p. 2010.
 Nieszawski, Berta (Trípoli, Marcelo Carlos c/): p. 2123.
 Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Dirección General Impositiva: ps. 270, 1812, 3487.

O

Obras Sanitarias de la Nación c/ Confederación General del Trabajo: p. 1047.
 Obras Sanitarias Mendoza S.E.: p. 3155.
 Ocampo, María José Risolía de c/ Rojas, Julio César y otro: p. 709.
 Ocon, Pellegrino Antonio c/ Flambo S.A.: p. 485.
 Oger, Liliana Noemí c/ Guillamet Chargué, Gui-

llermo: p. 3158.
 Oger, Liliana Noemí c/ Guillamet Chargué, Guillermino y otros: ps. 3205, 3209.
 Olivencia, José Antonio c/ Escandarani, Mario: p. 1638.
 Operadora de Estaciones de Servicio S.A. c/ Municipalidad de Avellaneda: p. 1052.
 Operadora de Estaciones de Servicios S.A. (OPESSA) y otro c/ Municipalidad de Escobar: p. 658.
 Ortiz, Rita c/ Provincia de Buenos Aires (Hospital Interzonal de Agudos Vicente López y Planes): p. 2551.
 Otaegui, María Cristina Houston de y otros c/ Sanatorio San Lucas S.A. y otros: p. 1429.
 Otero Lago de Montero, Emilio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 1744.

P

Páez de Correa, Nidia c/ ANSeS: p. 2176.
 Parcio, Eva Liliana c/ Banco de Boston: p. 490.
 Parodi, Norma María Maltagliatti de y otro c/ Fonseca, Rolando y otros: p. 3030.
 Parques Interama S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 793.
 Parques Interama S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 879.
 Pascual, Marcelo Alejandro: p. 1478.
 Pasquini, Enrique Guillermo c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy: p. 172.
 Pastor Ortega, Emma María Porrini de: p. 3024.
 Patagonian Rainbow S.A. c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 1500.
 Pedernera, Miguel: p. 3027.
 Pelesur c/ Subsecretaría de Marina Mercante: p. 3160.
 Pellegrino, Vicente: p. 647.
 Peón, Juan Domingo y otra c/ Centro Médico del Sud S.A.: p. 487.
 Pereira, Miguel Angel y otro c/ Epysi S.A.: p. 799.
 Pereyra, Raúl Alberto y otros c/ J. G. Padilla y Cía. S.A. y otros: p. 1415.
 Pérez, Alberto y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y otro: p. 2110.
 Pérez Osorio, Guillermina: p. 3481.
 Peró, Eduardo Luis y otros c/ Nación Argentina: p. 2014.
 Perrone, Luis Bernardo Alberto (Miras de Ingratta, María Elena y otros c/): p. 2268.
 Pescasur S.A. y otra c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 2412.
 Petric, Domagoj Antonio c/ Diario Página 12: p. 885.
 Petrofer S.A.: p. 167.
 Piaggi, Ana Isabel c/ Embajada de la República Islámica del Irán: p. 164.
 Pibro S.A.C.I. c/ AGP y otro: p. 2922.

- Piezzi, Mario Jorge: p. 3453.
- Pinzón, Jorge Néstor c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación: p. 1393.
- Pirelli Cables S.A.I. y C. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2494.
- Plan Rombo S.A. (Gay de Martín, Elba Luisa y otro c/): p. 3201.
- Planobra S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1107.
- Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio del Interior (Garritano, Alberto Carmelo c/): p. 85.
- Poder Ejecutivo Nacional (Defensor del Pueblo de la Nación c/): p. 1187.
- Poder Ejecutivo Nacional (PRODELCO c/): p. 1252.
- Poder Ejecutivo Nacional (Telefónica de Argentina S.A. c/): p. 1338.
- Poder Ejecutivo Nacional – Decreto 1160/96 (Centro de Despachantes de Aduana c/): p. 2399.
- Poder Ejecutivo Nacional y otro (Federación de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Establecimientos Privados de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 2485.
- Polak, Federico Gabriel: p. 2826.
- Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1684.
- Policlínica Privada Urday y otro (Vega, Miguel Ricardo y otro c/): p. 2127.
- Ponce, Oscar Emilio: p. 151.
- Porrini de Pastor Ortega, Emma María: p. 3024.
- Pozner, Adriana Mirta c/ Del Castillo, Rodolfo y otros: p. 1109.
- Prefectura Naval Argentina –DPSJ 3/96– (Demchenko, Ivan N. c/): p. 3103.
- Prefectura Naval Argentina (Espíndola, Lázaro Jacinto c/): p. 856.
- PRODELCO c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1252.
- Pronar Sociedad Anónima Mineral, Industrial y Comercial c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3513.
- Pronello Construcciones S.A.C.I.F.I. y de Mandatos y Servicios c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 3547.
- Prosavic S.R.L. (Dirección General Impositiva c/): p. 437.
- Provincia de Buenos Aires – Instituto de Previsión Social (Hernández, Raúl Oscar c/): p. 3671.
- Provincia de Buenos Aires (Edesur S.A. c/): p. 551.
- Provincia de Buenos Aires (Giménez Zapiola Viviendas S.A. c/): p. 2144.
- Provincia de Buenos Aires (Hospital Interzonal de Agudos Vicente López y Planes) (Ortiz, Rita c/): p. 2551.
- Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) (Martín de Archain, Alicia c/): p. 2204.
- Provincia de Buenos Aires (Jaurrieta de Siri, Lorenza Eva c/): p. 3540.
- Provincia de Buenos Aires (Lardel Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 571.
- Provincia de Buenos Aires (Lo Grasso, José Luis y otros c/): p. 2751.
- Provincia de Buenos Aires (Micro Mar S.A. de Transportes c/): p. 2364.
- Provincia de Buenos Aires (Microsoft Corporation (One Microsoft Way, Redmond, Estado de Washington, USA) c/): p. 2917.
- Provincia de Buenos Aires (N.L. Sociedad Anónima c/): p. 3437.
- Provincia de Buenos Aires (Poder Legislativo) (Barneda, Carmen Albina y otros c/): p. 2373.
- Provincia de Buenos Aires (Pronar Sociedad Anónima Mineral, Industrial y Comercial c/): p. 3513.
- Provincia de Buenos Aires c/ Armada Argentina – Comando de Transportes Navales–: p. 525.
- Provincia de Buenos Aires c/ Nación Argentina: p. 714.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Egües, Alberto Jose c/): p. 562.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 3005.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Soggiu de Franco, Magdalena c/): p. 581.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Stechina, María Cristina c/): p. 3519.
- Provincia de Catamarca (Telecor, Sociedad Anónima, Comercial e Industrial c/): p. 3276.
- Provincia de Córdoba (Calvo y Pesini, Rocío c/): p. 194.
- Provincia de Córdoba y otros (Zacarías, Claudio H. c/): p. 1124.
- Provincia de Corrientes (Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario c/): p. 2170.
- Provincia de Corrientes (López, Juan de la Cruz y otros c/): p. 1712.
- Provincia de Corrientes (Martínez, Diego Daniel c/): p. 1117.
- Provincia de Corrientes (Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/): p. 1854.
- Provincia de La Rioja y otro (Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones c/): p. 1851.
- Provincia de Mendoza (Baliarda S.A. y otros c/): p. 1705.
- Provincia de Mendoza (Busquets de Vitolo, Adelina c/): p. 2181.
- Provincia de Mendoza (Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/): p. 2501.
- Provincia de Mendoza (Martínez López, Juan Antonio y otros c/): p. 2353.
- Provincia de Misiones (Entidad Binacional Yacyretá c/): p. 3701.
- Provincia de Misiones y otros (Corzo, Malvina A. Tello Vda. de y otros c/): p. 3224.
- Provincia de Río Negro: p. 2208.
- Provincia de Río Negro c/ Ministerio de Economía – Secretaría de Estado de Hacienda: p. 575.

Provincia de San Luis (Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/): p. 542.
 Provincia de San Luis (Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/): p. 1397.
 Provincia de Santa Cruz (Brandam Baya, Luis Emilio c/): p. 692.
 Provincia de Santiago del Estero y/u otro (Cantos, José María c/): p. 532.
 Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/ Nación Argentina: p. 1888.
 Provincia de Tucumán (Unión del Personal Civil de la Nación –Sección de Tucumán– c/): p. 3465.
 Provincia de Tucumán y otro (Estructuras Tafi S.A.C. e I. y otro c/): p. 2530.
 Provincia del Chaco c/ Senado de la Nación: p. 3236.
 Provincia del Neuquén (Agostino Ninone, Salvador c/): p. 3434.
 Provincia del Neuquén c/ Nación Argentina: p. 3508.
 Provincia del Neuquén y otros (Patagonian Rainbow S.A. c/): p. 1500.
 Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. y otros (Ministerio de Economía – Secretaría de Intereses Marítimos c/): p. 3334.
 Puccio, Arquímedes Rafael y otros: p. 1689.
 Puelman, Ramón Edgardo (Administración de Parques Nacionales c/): p. 720.

Q

Qualitas Médica S.A. (Romero Victorica de Del Sel, María del Rosario c/): p. 3493.
 Quintana de Barrientos, Jesús B. y otras c/ Municipalidad de Florencio Varela: p. 968.
 Quinteros, Juan L. y otros: p. 958.
 Quiroga Lavié, Humberto c/ Cámara de Diputados de la Nación: p. 254.
 Quiróz, Alfredo y otro (Gómez, Javier Horacio c/): p. 1776.

R

Ramos Mora, Sebastián Joaquín y otro: p. 1419.
 Rest Services S.R.L. (Mendoza Reyes, Rigoberto Eduardo c/): p. 45.
 Reynoso, Aquiles c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 2497.
 Reynot Blanco, Salvador Carlos (García, Jorge c/): p. 1757.
 Ricci, Oscar Francisco Augusto c/ Autolatina Argentina S.A. y otro: p. 1058.
 Risolia de Ocampo, María Jose c/ Rojas, Julio César y otro: p. 709.
 Risso Dominguez, Carlos Julio c/ Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.: p. 2447.

Rizzi, Silvia Lavandera de c/ Instituto Provincial de la Vivienda: p. 441.
 Rodríguez, Mario Rodolfo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 187.
 Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica: p. 663.
 Rofrano, Luis Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 973.
 Rojas, Faustino Alberto c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A.: p. 2018.
 Rojas, Julio César y otro (Risolia de Ocampo, María José c/): p. 709.
 Roldán, Marta Beatriz Del Río de c/ Lubripark S.R.L.: p. 434.
 Romero, Julieta María (Romero, Susana Ema c/): p. 2274.
 Romero, Susana Ema c/ Romero, Julieta María: p. 2274.
 Romero Victorica de Del Sel, María del Rosario c/ Qualitas Médica S.A.: p. 3493.
 Rosas, Carlos A.: p. 2845.
 Roseda S.A.: p. 1395.
 Rossi Sarubbi, Maximiliano José c/ Cielos del Sur S.A. y otros: p. 802.
 Rozenblum, Horacio Bernardo c/ Vigil, Constancio Carlos y otros: p. 2314.
 Rudaz Bissón, Juan Carlos c/ Editorial Chaco S.A.: p. 667.
 Ruffolo, Ricardo Samuel c/ Ministerio de Salud y Acción Social y otro: p. 3394.

S

S.A. Genaro García Ltda. c/ Municipalidad de Rosario: p. 207.
 S.A. Organización Coordinadora Argentina c/ Secretaría de Inteligencia de Estado: p. 174.
 Saab Scania Argentina S.A. (Ministerio de Economía – Secretaría de Industria c/): p. 1372.
 Saavedra, María Cristina Soregaroli de c/ Bossio, Eduardo y otros: ps. 193, 2118.
 Salazar de Fazzito, Susana Beatriz c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música: p. 89.
 Salduna de Tolomei, María Eugenia c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2998.
 Salusso, José Emir c/ Comisión Nacional de Transporte Automotor (Resol. 837/95): p. 819.
 Sanatorio Parque S.A. y otros (Fridel de Astudillo, Stella Maris c/): p. 3194.
 Sanatorio San Lucas S.A. y otros (Houston de Otaegui, María Cristina y otros c/): p. 1429.
 Sánchez, Rafael Manuel y otros: p. 2926.
 Sánchez de Vasalo, Elsa Odilia: p. 633.
 Sánchez Reisse, Leandro Angel: p. 1328.
 Sandez, Marta Susana c/ Consejo Federal de In-

versiones: p. 2748.
 Saneamiento y Urbanización S.A. (T.F. 13.263–I) c/ Dirección General Impositiva: p. 153.
 Saneamiento y Urbanización S.A. –TF n° 13.718– c/ Dirección General Impositiva: p. 3491.
 Santillán, Francisco Agustín: p. 2021.
 Santini, Angelo y otra: p. 3322.
 Saravia, Gregorio c/ Agencia de Cooperación Internacional del Japón –asociación civil sin fines de lucro–: p. 2434.
 Sarto, Patricia Claudia c/ Asociación Prestaciones Odontológicas (A.P.O.) y otro: p. 1610.
 Saucedo Daniel Horacio c/ Editorial Sarmiento S.A. y otros: p. 412.
 Scalas, Santa De Gregorio de c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1404.
 Schiros, Ana María y otro (García, Héctor Natalio Gustavo y otro c/): p. 1754.
 Scotto Landajo, Enrique Andrés c/ Galante, Ernesto: p. 2904.
 Secretaría de Hacienda de la Nación – B.C.R.A. (Choren, Eduardo Osvaldo c/): p. 1621.
 Secretaría de Industria y Comercio (Sisteco Sistemas de Computación c/): p. 1068.
 Secretaría de Inteligencia de Estado (S.A. Organización Coordinadora Argentina c/): p. 174.
 Segarra, Daniel (Carbone de Segarra, Liliana c/): p. 2301.
 Segarra, Liliana Carbone de c/ Segarra, Daniel: p. 2301.
 Senado de la Nación (Provincia del Chaco c/): p. 3236.
 Serda, Juana Elva y otra (Zurueta, Gilda Inés c/): p. 3221.
 Sergi Vinciguerra, Antonio c/ Banco Central de la República Argentina: p. 277.
 Serrago, Marcela Patricia y otros (Villasanti, Juan Acosta c/): p. 1692.
 Servente Constructora S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3217.
 Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento de Formosa (Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/): p. 3021.
 Servini de Cubría, María Romilda (Véliz, Eduardo Rodolfo y otros c/): p. 3220.
 Servitec S.A. (Guerra, Eusebio c/): p. 1596.
 Siciliano, Martha y otros c/ Club El Moro: p. 1877.
 Siderca S.A.I.C. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1167.
 Silveira, Ricardo y otro (Bianchi, Daniel Raúl c/): p. 2082.
 Sindicato de Empleados y Obreros de la Industria de la Carne (Dirección General Impositiva c/): p. 2093.
 Sineret S.A.: p. 243.
 Siri, Lorenza Eva Jaurrieta de c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3540.

Sisteco Sistemas de Computación c/ Secretaría de Industria y Comercio: p. 1068.
 Sisto, Ricardo Aníbal y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 2114.
 Sisto, Verónica Eva y otro: p. 92.
 Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (Fischer, Enrique Daniel c/): p. 1382.
 Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (Salazar de Fazzito, Susana Beatriz c/): p. 89.
 Soggiu de Franco, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 581.
 Sokolowicz, Fernando Rubén y otros (Menem, Carlos Saúl c/): p. 1454.
 Sol San Javier S.A. y otros (López, Raúl Emilio c/): p. 394.
 Solvencia S.A. de Seguros Generales (T.F. 13.089–I) c/ Dirección General Impositiva: p. 2413.
 Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo y otros: ps. 193, 2118.
 Sosa, Daniel Alberto c/ Ejército Argentino: p. 3496.
 Sosa, Tomás c/ Ferrocarriles Argentinos y otros: p. 1462.
 Spak de Kupchik, Luisa y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro: p. 366.
 Srabstein, Jorge Horacio (González, Liliana Elvyra c/): p. 1997.
 Stechina, María Cristina c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 3519.
 Stolkner, Armando: p. 3695.
 Stoll, Violeta Andrea: p. 407.
 Suárez Mason, Carlos Guillermo: ps. 2031, 2631.
 Subsecretaría de Marina Mercante (Pelesur c/): p. 3160.
 Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables – P.E.N.– y otra (Distribuidora Química S.A. c/): p. 221.
 Sucesión Miguel Seleme c/ Dirección Nacional del Azúcar: p. 1844.

T

Tabarez, Roberto Germán: p. 494.
 Telecom Argentina Stet – France Telecom S.A. (Furno de Greca, Elena Elvira c/): p. 3147.
 Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. (Risso Domínguez, Carlos Julio c/): p. 2447.
 Telecor, Sociedad Anónima, Comercial e Industrial c/ Provincia de Catamarca: p. 3276.
 Telefónica de Argentina S.A.: p. 1074.
 Telefónica de Argentina S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1338.
 Tello Vda. de Corzo, Malvina A. y otros c/ Provincia de Misiones y otros: p. 3224.
 Terzaghi, Adolfo Rubén (int. U7) y otros: p. 3498.
 The First National Bank of Boston (Banco de Boston) (Agnese, Miguel Angel c/): p. 3081.

Tíferes, Santiago Mario (Metrovías S.A. c/): p. 725.
 Todoli Hermanos S.R.L. y otra (Alvarez, Jorge Edgar c/): p. 1592.
 Toll, Enrique y otros c/ Asociación de Obras Sociales y otra: p. 2345.
 Tolomei, María Eugenia Salduna de c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2998.
 Torres, Gerónimo (Edificio Carhué II – Santa Teresita Sociedad Civil c/): p. 2098.
 Torres, Pedro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 619.
 Trballoni, Juan C. (Administración Nacional de Aduanas c/): p. 351.
 Transportes Servemar S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 730.
 Tribunal de Cuentas de la Provincia de Jujuy (Pasquini, Enrique Guillermo c/): p. 172.
 Trifiro, José Rubén c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 1344.
 Trípoli, Marcelo Carlos c/ Nieszawski, Berta: p. 2123.
 Trovato, Francisco Miguel Angel c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación: p. 2339.
 Turano, Eduardo Angel: p. 3396.

U

Ungaro, Albor c/ Martínez, Enrique Luis y otra: p. 507.
 Unión del Personal Civil de la Nación –Sección de Tucumán– c/ Provincia de Tucumán: p. 3465.
 Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: p. 503.
 Unity Oild S.A. (Munilla, Gladys Nancy c/): p. 2757.
 Universidad de Buenos Aires (Resol. 2314/95) (Barsanti, Agustina c/): p. 1799.
 Universidad Nacional de Córdoba (Almagro, Gabriela y otra c/): p. 169.
 Unola de Argentina Ltda. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales y otro: p. 2683.
 Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Mayor Conjunto de las FF.AA.: p. 2767.

V

Vaccaroni, Saúl Pedro c/ Dirección General Impositiva: p. 2738.
 Valle Ruidíaz, Arnulfo: p. 180.
 Vanetta, Mercedes Gandolfi de c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 767.
 Vasalo, Elsa Odilia Sánchez de: p. 633.
 Vaya, Miguel Angel (Dirección General Impositiva c/): p. 1748.
 Vázquez, Enrique: p. 2137.
 Vega, Juan Manuel y otros (Civillotti, Julio Omar y

otra c/): p. 1642.

Vega, Miguel Ricardo y otro c/ Policlínica Privada Urday y otro: p. 2127.
 Véliz, Eduardo Rodolfo y otros c/ Servini de Cubría, María Romilda: p. 3220.
 Ventura S.A.M.C.I. y otro (Méndez, Roberto y otro c/): p. 3150.
 Vera, Héctor José: p. 1347.
 Verbitsky, Horacio (Corach, Carlos Wladimiro c/): ps. 2375, 2478.
 Vermexo Algodonera S.A. c/ Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos: p. 1792.
 Vial S.A.C.I.C.I.F.A. y M. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 3001.
 Vianini, José: p. 2131.
 Vidal, Humberto S.: p. 989.
 Vigil, Constancio Carlos y otros (Rozenblum, Horacio Bernardo c/): p. 2314.
 Vilar, Ulpiano Eduardo c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 2821.
 Vilese S.A.C.E.I. c/ Consorcio de Propietarios de Avenida Rivadavia 8818/20/22/24/26 de Capital Federal: p. 3309.
 Villasanti, Juan Acosta c/ Serrago, Marcela Patricia y otros: p. 1692.
 Vitolo, Adelina Busquets de c/ Provincia de Mendoza: p. 2181.

W

We Liun Chiu y otro: p. 976.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F. c/): p. 2473.
 Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes: p. 1854.
 Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (Zorzin, Víctor Rubén c/): p. 1696.
 Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro (Albornoz, Domingo Acencio c/): p. 3037.
 Yacimientos Petrolíferos Fiscales y otro (Unola de Argentina Ltda. c/): p. 2683.
 Yanzón, María Susana y otros c/ Alfaroni, Carlos Alberto y otro: p. 146.
 Yemal, Jorge Gabriel y otros: p. 510.

Z

Zacarías, Claudio H. c/ Provincia de Córdoba y otros: p. 1124.
 Zanandrea, Luis: p. 1848.
 Zappavigna, Francisco Rubén y otro (Mollo, Jorge José c/): p. 2263.
 Zorzin, Víctor Rubén c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.: p. 1696.
 Zuanich, Carlos María c/ Menchaca de Zuanich, Esther A. y otros: p. 2166.
 Zuanich, Esther A. Menchaca de y otros (Zuanich, Carlos María c/): p. 2166.
 Zurrueta, Gilda Inés c/ Serda, Juana Elva y otra: p. 3221.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 123.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Constitución Nacional, 40, 41, 57; Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 17, 100, 101, 133.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Daños y perjuicios, 2 a 6.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Consolidación, 9; Contrato de trabajo, 4; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 115, 132.

ACCION DE AMPARO⁽¹⁾

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. El instituto del amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias: p. 2823.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32, 97, 104, 115, 117; Recurso extraordinario, 12, 31, 181, 182.

2. El amparo procede contra toda omisión de autoridad pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías protegidos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2767.

3. El hermano de quien se supone fallecido es titular del derecho de esclarecer las circunstancias en que se produjo la muerte de aquél, con quien lo une un vínculo parental sancionado legalmente, que integra su estado de familia y constituye un atributo de su personalidad cuya tutela se desprende del art. 33 de la Constitución Nacional, y en su caso, el destino dado a su cadáver (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2767.

4. No es el *hábeas data*, sino la genérica acción de amparo, el medio eficaz para que el hermano de quien se supone fallecido pueda obtener de los poderes públicos y sus organismos de seguridad las respuestas destinadas a conocer los antecedentes que pudieran existir sobre la situación de su hermano (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

5. El amparo es el remedio para asegurar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales explícitos e implícitos, y el cauce para preservar el juego armónico de las garantías que los protegen, cumpliendo de este modo con su función esencial de preservar la supremacía constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

6. El amparo es la institución que tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

ACCION DECLARATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 79, 80.

ACCION PENAL

Ver: Prescripción, 2.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Corte Suprema. Inscripción de Peritos. –Nº 42–: p. 2667.

2. Corte Suprema. Días Inhábiles. –Nº 43–: p. 2669.

3. Días Inhábiles. –Nº 47–: p. 2669.

4. Corte Suprema. Autoridades de Feria de enero de 1999. –Nº 48–: p. 2670.

5. Cuerpo de Contadores Oficiales. –Nº 49–: p. 2671.

6. Corte Suprema. Especialistas en Radiodifusión Sonora y Televisión. –Nº 50–: p. 2671.

7. Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de Rosario. Colaboración de Estudiantes. –N° 51–: p. 2672.
8. Corte Suprema. Facultades Disciplinarias. –N° 52–: p. 2673.
9. Días Inhábiles. –N° 53–: p. 2674.
10. Feriado Judicial para los días 24 y 31 de diciembre. –N° 54–: p. 2675.
11. Días Inhábiles. –N° 55–: p. 2675.
12. Corte Suprema. Autoridades de Feria. –N° 56–: p. 2676.
13. Corte Suprema. Creación de la Secretaria General de la Presidencia del Tribunal. –N° 57–: p. 2676.
14. Corte Suprema. Designación de Secretario. –N° 58–: p. 2678.
15. Corte Suprema. Dirección de Administración. –N° 59–: p. 2678.

Resoluciones

Resolución del Presidente de la Corte Suprema.

1. Consejo de la Magistratura. Instalación. –N° 2496–: p. 2681.
2. Discurso de Apertura del Dr. Julio S. Nazareno – Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura en el Acto de Juramento de los Miembros Electos del Consejo de la Magistratura–: p. 3705.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8, 9.

ACTOS PROPIOS

1. Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad en punto a la aplicación retroactiva de una ley, si los recurrentes se sometieron sin objeciones al procedimiento, con lo cual han convenido con sus propios actos a producir uno jurídicamente eficaz y relevante en orden a sus objeciones: p. 3150.

ACUMULACION DE AUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 15.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 67; Recurso extraordinario, 17, 100, 101, 170.

ADUANA⁽¹⁾**Principios generales**

1. El otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la autoridad aduanera depende de la ley: p. 2926.

Infracciones**Contrabando**

2. Si los automotores fueron incautados por la Policía Federal con motivo de una denuncia anónima, y en un procedimiento dispuesto por el juez federal en dos garages de la ciudad de Córdoba, la cuestión está fuera de las zonas y circunstancias previstas en la ley 23.993: p. 2926.

3. En materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo: p. 2926.

AGENTES DE RETENCION

Ver: Impuesto, 17 a 19.

AHORRO OBLIGATORIO

1. El sistema del ahorro obligatorio constituye una obligación de naturaleza tributaria: p. 2683.

2. La contratista no puede, en virtud del contrato suscripto para la explotación de hidrocarburos en el que las partes establecieron una exención tributaria, trasladar a las demandadas el pago del ahorro obligatorio y tampoco tiene el derecho de repetir aquéllas sumas pagadas a la Dirección General Impositiva por tales conceptos: p. 2683.

3. La exención tributaria conferida a la contratista en virtud del contrato suscripto para la explotación de hidrocarburos y normas posteriores quedó derogada por la ley 23.549 porque no está contemplada entre los casos que este régimen legal excluye o exime del pago del ahorro obligatorio (conf. arts. 4 y 12, inc. c), última parte; 17, incs. a, última parte, b y c, ambos segunda parte; y 26): p. 2683.

4. La ley 23.549 contiene un régimen de excepciones propio, que debe ser interpretado restrictivamente; y no es admisible que, con prescindencia de tales disposiciones, se juzgue que la actora está exenta del ahorro obligatorio sólo en virtud de un beneficio otorgado casi veintiocho años antes de la creación del tributo (conf. art. 11 de la ley 15.273): p. 2683.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 49, 111.

5. Corresponde rechazar la afirmación de las demandadas respecto a que, al ser la actora la destinataria del reintegro dispuesto por la ley 23.549, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de ésta, ya que, además de no haberse rebatido lo afirmado por el *a quo*, carece de sustento en la medida en que no se ha acreditado que el reintegro al que se refiere la ley se concrete en cabeza de la actora, pues la titularidad correspondería a quien tomó a su cargo el pago respectivo (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

6. La circunstancia de que la ley 23.549 no incluya a la actora ni a la actividad desarrollada por ésta entre los supuestos que quedan al margen de la contribución, debe interpretarse en el sentido de que estas continúan amparadas –sin que la conclusión pueda verse alterada en función de lo prolongado en el tiempo de ese beneficio–, por la exención, cuya vigencia fue ratificada por una ley especial anterior (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2683.

ALIMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 15, 67, 98, 114, 117, 173.

ALLANAMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 118.

AMENAZAS

Ver: Habeas corpus, 4.

AMPARO

Ver: Recurso extraordinario, 34.

APERCIBIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 8, 9, 81.

ARANCEL

Ver: Superintendencia, 4.

ARBITROS⁽¹⁾

1. La actuación de peritos árbitros –en tanto importa sujetar la decisión judicial a lo que ellos establezcan (art. 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– resulta incompatible con las características del proceso falencial en razón de la limitación que entraña a las facultades del tribunal: p. 2740.

ASESOR DE MENORES

Ver: Recurso extraordinario, 13, 116.

AUTOMOTORES

Ver: Aduana, 2.

AVOCACION⁽²⁾

1. La avocación del Tribunal procede en supuestos excepcionales y se justifica si la sanción impuesta no respetara el derecho de defensa, o la medida resultara arbitraria o excesiva: p. 3474.

B**BANCO**

Ver: Constitución Nacional, 88, 90, 136; Recurso extraordinario, 60.

BANCO CENTRAL

Ver: Concursos, 1; Recurso extraordinario, 94 a 96, 146, 188.

BENEFICIO DE LA DUDA⁽³⁾

1. La falta de valoración integral de la prueba reunida en autos no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda: p. 2990.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 146, 188.

(2) Ver también: Empleados judiciales, 1, 2; Superintendencia, 8, 10.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 89, 91.

2. El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso: ps. 2990, 3423.

BOLETIN OFICIAL

Ver: Repetición de impuestos, 3.

BUENA FE⁽¹⁾

1. La buena fe y rectitud son exigibles, no sólo en la ejecución de los contratos administrativos, sino en el ejercicio de cualquier acción y de cualquier derecho: p. 2683.

BUQUE⁽²⁾

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la multa aplicada al recurrente con fundamento en el art. 6º de la ley 18.250, ya que el régimen de reserva de cargas establecido en dicha norma fue íntegramente derogado por el decreto 2284/91 (ratificado por la ley 24.307): p. 3160.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA⁽³⁾

1. Los actos interruptivos de la caducidad pueden ser realizados por las partes, por el órgano auxiliar o por sus auxiliares, no siendo de la esencia de tales actos impulsorios la circunstancia de que deban realizarse en el expediente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3001.

2. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir al Estado un instrumento para evitar la indefinida prolongación de los juicios frente al desinterés de los justiciables, pero no es un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3001.

(1) Ver también: Comisión Interamericana sobre derechos humanos, 1, 2; Constitución Nacional, 85; Corte Suprema, 4; Impuesto, 15.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25, 26; Pesca, 4, 5.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 6, 151.

3. Si las alegaciones referentes a que las copias solicitadas resultaban superfluas no sólo se apoyan en un criterio subjetivo, sino que hayan sido formuladas fuera de la oportunidad procesal correspondiente, ello basta para rechazar el pedido de que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la instancia: p. 3309.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO⁽¹⁾

1. Si los embargos recayeron sobre sumas de dinero del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación destinadas al plan de liquidación de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, se trata de fondos pertenecientes a la Tesorería General de la Nación, dependencia ésta encargada de disponer de los recursos previstos en la ley de presupuesto para atender, entre otras cosas, al pago de la deuda pública interna y a la ejecución presupuestaria de los entes descentralizados (arts. 72, 73 y 74 de la ley 24.156): p. 3384.

2. No es razonable distinguir entre los bienes de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y los del Estado Nacional si quien responde por las deudas de aquélla es, en definitiva, la Nación misma: p. 3384.

3. El art. 16 de la ley 24.624 tiene relevancia a los fines de que se opere la transferencia de los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes al 31 de diciembre de 1996 a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (art. 64 de la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto, texto ordenado mediante decreto 792/96) pero no implica que las sumas de dinero que el Estado destine al proceso de extinción de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro integren el patrimonio de ésta o que, en todo caso, queden excluidos de las previsiones presupuestarias: p. 3384.

4. Aun cuando las medidas cautelares fueron trabadas antes de la entrada en vigencia de la ley 24.624, corresponde admitir su levantamiento si dicha norma rige a partir del 1º de enero de 1996 (arts. 10 y 27 de la ley 24.156) y comprende a todas las situaciones en que las sumas embargadas hayan sido transferidas a cuentas judiciales, salvo que se trate de ejecuciones válidas, firmes y consentidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley citada (art. 66 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, t.o. 1996) y dicho extremo no se configura en el caso: p. 3384.

CALUMNIAS

Ver: Delitos contra el honor, 1; Recurso extraordinario, 109, 138, 143, 153.

CAMARA DE DIPUTADOS

Ver: Superintendencia, 6.

(1) Ver también: Consolidación, 4; Presupuesto, 1.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Hábeas corpus, 11; Recurso extraordinario, 202, 206, 208, 214.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Corte Suprema, 1, 2; Recurso extraordinario, 203, 205, 206; Superintendencia, 5.

CAMBIO

Ver: Consolidación, 3; Recurso extraordinario, 11, 64, 128.

CARGA PUBLICA

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CASO FORTUITO

Ver: Daños y perjuicios, 3.

CENSURA

Ver: Constitución Nacional, 199, 210.

CENSURA PREVIA

Ver: Constitución Nacional, 144.

CESANTIA

Ver: Recurso extraordinario, 62.

CLAUSURA

Ver: Constitución Nacional, 32, 33.

CODIGO CIVIL

Ver: Ley, 7.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Ver: Transporte aéreo, 3.

CODIGO PROCESAL PENAL

Ver: Hábeas corpus, 10.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL⁽¹⁾

1. El Colegio Público de Abogados carece de legitimación procesal para intervenir en defensa de los profesionales sancionados: p. 2904.

COMERCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

COMISION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁽²⁾

1. Si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de aquellas decisiones vinculadas para el Poder Judicial: p. 3555.

2. Por aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emanan, debe considerarse a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

3. Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 del Pacto de San José de Costa Rica, constituyen un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

4. Más allá de que los jueces de un Estado parte no están obligados a ceñir sus decisiones a lo establecido en los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Dere-

(1) Ver también: Facultad disciplinaria, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 175, 176.

chos Humanos, existe el deber de tomar en consideración su contenido (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

5. Como fuente de derecho, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los Estados miembros, que deben tomar en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno con miras a armonizarlas en todo lo posible con aquellos criterios establecidos por la comisión (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

6. Establecido que los términos y alcances del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no dan fundamento a lo peticionado por los apelantes, resulta innecesario expedirse sobre la cuestión del grado de obligatoriedad que tienen las recomendaciones de ese órgano del sistema interamericano (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3555.

COMISO

Ver: Recurso extraordinario, 111.

COMPRAVENTA

Ver: Daños y perjuicios, 14 a 16.

CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 4, 7; Recurso extraordinario, 98, 114.

CONCURSOS⁽¹⁾

1. La omisión de la sindicatura de cumplir con el art. 211 de la ley 19.551, durante un prolongado lapso, no autoriza a prescindir de la consideración de que los matices exclusivos y típicos del proceso falencial impiden que la carga establecida por esa norma pueda asimilarse, sin más, a la rendición de cuentas en sentido técnico: p. 2740

2. El procedimiento de verificación, regulado procesalmente en la ley de concursos de rango nacional, solamente es sustituido por la aplicación de normas procesales locales en aquello que no estuviese expresamente dispuesto y siempre y cuando sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278 de la ley 24.522): p. 3150.

3. Si se admitiera la validez de los pactos enderezados a sustraer a sus partes de los efectos del concurso, no sería posible la aplicación práctica de los principios de colecti-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12; Ley, 7; Recurso extraordinario, 95, 146, 188; Seguro de caución, 5.

vidad, igualdad y universalidad que lo sustentan (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3334.

CONDENA

Ver: Constitución Nacional, 68; Recurso extraordinario, 19, 20, 175, 176.

CONFLICTOS DE PODERES

1. La invasión que un poder del estado pudiera hacer en la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente que trasunta un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por la Corte, ya que es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3236.

CONGRESO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 9, 10, 12; Fuerzas armadas, 1.

CONSOLIDACION⁽¹⁾

1. Los acreedores de una deuda consolidada en el Estado Nacional pueden optar por recalcular su crédito en moneda nacional para reexpresarlo en dólares, “valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación”, con el fin de suscribir con tal crédito Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda, todo ello en las condiciones que determine la reglamentación: p. 2922.

2. No puede admitirse que, al establecer el art. 15 del decreto 2140/91 que los créditos a liquidarse judicialmente “se expresarán a la fecha de corte”, ello aluda al tipo de cambio a emplearse, previamente, en el supuesto de que la opción del acreedor recaiga en el cobro de bonos emitidos en dólares estadounidenses, pues lo cierto es que cuando el ordenamiento de que se trata se refiere al procedimiento para la “conversión” de la moneda nacional a dicha moneda extranjera, lo hace en términos explícitos y siguiendo la directiva del art. 10 de la ley 23.982, esto es, la aplicación del tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación: p. 2922.

3. A los fines de la reexpresión correspondiente a la opción de cobro de la deuda en bonos de consolidación emitidos en dólares estadounidenses, se debe adoptar el tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente a la fecha de origen de la obliga-

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 4; Desindexación, 1, 2; Intereses, 1; Ley, 1; Recurso extraordinario, 54.

ción, según lo establecido por el art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982 y sus decretos reglamentarios: p. 2922.

4. El art. 17 de la ley 24.624 –que integra la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto (conf. art. 65 del anexo I del decreto 792/96 del Poder Ejecutivo Nacional)– deja sin efecto la disposición que excluía a las obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro del régimen de consolidación de la deuda pública (art. 2, primer párrafo, *in fine*, de la ley 23.982): p. 3384.

5. A los fines de determinar si el crédito por honorarios debe consolidarse con arreglo a lo previsto en el art. 1º de la ley 23.982, corresponde atender al tiempo en que tuvo lugar la actividad profesional del titular del crédito: p. 3384.

6. Si los emolumentos que se pretenden cobrar corresponden a trabajos realizados mucho después de la fecha de corte establecida en la ley 23.982, no resulta admisible su consolidación: p. 3384.

7. La circunstancia de que el crédito haya sido reconocido con posterioridad al 1º de abril de 1991 y se refiera al resarcimiento del lucro cesante correspondiente a los años 1992 en adelante, no altera la obligación de aplicar las previsiones legales tal como fueron establecidas por el legislador: p. 3513.

8. El pronunciamiento que declaró que la parte actora tenía derecho a la percepción de los bonos de consolidación de deudas en moneda estadounidense por la suma que resulte de la liquidación a practicar sobre la base de las pautas que prevé la ley 24.283 y sus normas reglamentarias dejó de lado la solución prevista por las normas que rigen el caso, siendo insuficiente la línea argumental seguida con apoyo en la realidad económica (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio, y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3583.

9. Las obligaciones laborales y las indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales no escapan al sistema general de consolidación de deudas (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3583.

10. El hecho de que el actor hubiera pretendido que su crédito se reexpresara con referencia a una paridad cambiaria que no es la admitida por el art. 10, segunda parte, de la ley 23.982 no cambia en nada las cosas ya que el referido es un aspecto accesorio de la cuestión principal determinada por la voluntad de recibir Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses y porque está en juego la aplicación de una ley de orden público, siendo clara la imposibilidad que tienen las partes de apartarse de sus términos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3583.

11. Si puede inferirse que el actor eligió que su crédito se cancelara en Bonos de Consolidación emitidos en dólares estadounidenses porque entendió que ante una eventual crisis del plan económico que acompañó a la sanción de la ley 23.982, sería mas conveniente poseer los títulos que los análogos emitidos en moneda nacional, es obvio que el criterio judicial no puede subrogar al del interesado en tal apreciación como tampoco subsanar los decretos de apreciación en que el interesado pudiera incurrir sobre el particular (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3583.

12. La adopción del procedimiento previsto por el art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.982 es contraria a los presupuestos fácticos que suponen la aplicación de la ley 24.283, pues una vez que el crédito se reexpresa en dólares según la paridad vigente en la fecha de origen de la obligación, queda desde entonces cristalizada la deuda en una cantidad determinada de divisas extranjeras, por lo que el supuesto queda naturalmente fuera de las previsiones de la ley de desindexación para cuya operatividad se requiere la existencia de una suma que sea el resultado de mecanismos de actualización monetaria (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3583.

CONSTITUCION NACIONAL⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Absolución del acusado: 40, 41, 57.	Defensa en juicio: 33.
Acción de amparo: 32, 97, 104, 115, 117.	Delitos: 144.
Acusación: 67.	Delitos contra el honor: 201, 208 a 210.
	Democracia: 148, 155, 182, 201.
Bancos: 88, 90, 136.	Derecho a la información: 21, 154.
Buena fe: 85.	Derecho a la intimidad: 20, 96, 100, 101, 105 a 107, 111, 118, 119.
	Derecho a la justa retribución: 183, 216.
Censura: 199, 210.	Derecho al honor: 140, 141, 155.
Censura previa: 144.	Derechos adquiridos: 83, 84, 87.
Clausura: 32, 33.	Derechos humanos: 2, 112.
Condena: 68.	Derechos no enumerados: 21.
Congreso Nacional: 9, 10, 12.	Derogación de la ley: 83, 113.
Contrato de trabajo: 180, 183, 212, 216.	Desaparecidos: 21, 79, 95, 97, 103, 104, 112 a 114, 119.
Contratos administrativos: 121.	Despido: 183, 216.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25, 91.	Detención de personas: 79, 98, 111 a 115, 130 a 134.
Corredores: 188, 221.	Dirección General Impositiva: 32, 33.
Corte Suprema: 8 a 10.	
Cosa juzgada: 114.	Empleados bancarios: 88, 89, 136, 180, 212.
Cuestiones políticas: 5.	Excarcelación: 31, 70 a 75, 128, 129, 213.
Culpa: 158.	
	Facultad reglamentaria: 94.
Debido proceso: 38, 48, 55 a 62, 76.	Facultades privativas: 5.
Declaración indagatoria: 67.	Familia: 21, 119.
Declaración Universal de Derechos Humanos: 25.	Funcionarios públicos: 82, 197.
Decreto de necesidad y urgencia: 3, 181 a 187, 214 a 220.	

(1) Ver también: Actos propios, 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; División de los poderes, 3; Empleados bancarios, 1; Jueces, 9; Prueba, 4, 7, 13; Recurso extraordinario, 23, 56, 154, 156; Senado Nacional, 1, 2, 4.

Garantía contra el doble proceso penal: 34, 40 a 43, 47 a 51.	Pago: 85, 87.
Hábeas corpus: 116, 117.	Pena: 40, 41, 71, 74, 75.
Hábeas data: 17, 18, 21, 23, 77, 78.	Petróleo: 121.
Hidrocarburos: 121.	Poder de policía: 188, 221.
Honorarios de abogados y procuradores: 179, 211.	Poder Judicial: 6, 139.
Impuesto: 83, 85, 113.	Poder Legislativo: 71.
Imputado: 57.	Policía de seguridad: 111, 112, 130, 131.
Incidentes: 58 a 60, 62, 76.	Preclusión: 32, 35 a 37, 56, 64.
Indemnización: 89, 180, 212.	Presunción de inocencia: 30, 57, 72.
Injurias: 137, 150, 161, 197.	Principio de legalidad: 70, 71, 132.
Interés público: 167.	Principio de progresividad: 64.
Interpretación de la Constitución: 1, 2, 19.	Prisión preventiva: 70 a 75, 128, 129, 213.
Interpretación de los tratados: 2.	Privación de justicia: 58 a 60, 62, 76.
Jueces naturales: 38, 48.	Provincias: 188.
Juicio civil: 55, 56, 61.	Prueba: 145, 156.
Juicio criminal: 34, 36 a 51, 55 a 69, 76.	Razonabilidad de la ley: 7.
Jurisdicción y competencia: 38.	Real malicia: 147, 148, 156, 158, 164, 179, 185 a 190, 192, 193, 203 a 210.
Justicia: 26.	Reglamentación de los derechos: 17, 18, 22, 23, 92, 102, 110, 119.
Ley: 9 a 11, 83, 86, 113, 132.	Responsabilidad civil: 202 a 206.
Leyes comunes: 188, 221.	Responsabilidad penal: 202 a 210.
Leyes de emergencia: 215 a 218.	Responsabilidad subjetiva: 151.
Leyes procesales: 38.	Retroactividad de la ley: 86, 87.
Libertad corporal: 25.	Seguridad jurídica: 24, 35.
Libertad de prensa: 91.	Sentencia: 114.
Matrícula profesional: 221.	Sentencia de la Corte Suprema: 32.
Non bis in idem: 38 a 41.	Sistema republicano: 21, 72, 77, 155, 201.
Nulidad: 69.	Sobreseimiento: 57.
Nulidad de contratos: 121.	Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 188, 221.
Nulidad procesal: 43, 45.	Tasa de justicia: 81.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 25.	Tratados internacionales: 2, 112.
	Vigencia de la ley: 83.

Principios generales

1. No cabe presumir la imprevisión del convencional constituyente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.
2. Las cláusulas constitucionales y las de los tratados que gozan de jerarquía constitucional tienen la misma jerarquía, son complementarias y no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

Control de constitucionalidad

Principios generales

3. Si el decreto 1477/89 fue dictado con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, el control de constitucionalidad debe hacerse según las normas fundamentales vigentes al tiempo de la aplicación de la disposición impugnada (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3123.

4. Aun cuando la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, es decir, cuando los medios que arbitran no se adecuen a los fines cuya realización procuran (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3630.

Facultades del Poder Judicial

5. Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las potestades que son privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una “cuestión política” inmune al ejercicio de la jurisdicción: p. 3236.

6. El Poder Judicial siempre está habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado fue expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 3236.

7. El examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarla en mérito a factores extraños: p. 3081.

8. Cualesquiera sean los criterios de conveniencia o eficacia económica o social que el legislador arbitre –cuestión ajena a la competencia del Tribunal– encontrarán una valla infranqueable en las prescripciones de la Constitución Nacional cuya custodia sí corresponde a la Corte (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3081.

9. El examen de los méritos o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos es ajeno a la competencia de la Corte, a la que sólo le incumbe pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los medios elegidos por el Congreso (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3081.

10. La Corte no puede sustituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación para pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, de las que regulan el ejercicio del trabajo, del comercio, de la industria, o de las que establecen impuestos o tasas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3081.

11. La atribución de declarar inconstitucional una ley sólo debe ser ejercida exclusivamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda en favor de la constitucionalidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3081.

12. Corresponde a la Corte intervenir en lo atinente al proceso de formación y sanción de las leyes cuando, al no haber sido aprobado un proyecto por ambas cámaras del Congreso, se lo pasa al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación, sin observar el art. 78 de la Constitución Nacional (texto posterior a la reforma de 1994): p. 3487.

13. El principio de supremacía constitucional impone a todo magistrado la obligación de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra abusos posibles e involuntarios de los poderes políticos: p. 3620.

14. Las revisiones constitucionales sólo pueden tener lugar en verdaderos casos o causas en justicia, destinados a la tutela de intereses propios alegados por las partes: p. 3620.

15. Cualquiera que fuese el procedimiento mediante el cual se propusiera a decisión de los jueces una cuestión justiciable, nadie puede sustraer a la esfera de acción del Poder Judicial la atribución inalienable y la obligación que tiene —emanada del art. 31 de la Constitución Nacional— de hacer respetar el Estatuto Fundamental: p. 3620.

16. Las revisiones constitucionales sólo pueden tener lugar en verdaderos casos o causas en justicia, destinados a la tutela de intereses propios alegados por las partes o de intereses colectivos conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3620.

Derechos y garantías

Generalidades

17. La falta de reglamentación legislativa no obsta a la vigencia de ciertos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna: p. 2767.

18. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias: p. 2767.

19. Las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contiene poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la

plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

20. El art. 43, tercer párrafo, de la Constitución establece un medio eficaz para que el titular pueda conocer y controlar los datos referidos a su persona que figuren en los registros públicos o privados destinados a proveer informes para que, en caso de falsedad o inexactitud, pueda exigir la supresión, confidencialidad o actualización cuando ellos afecten derechos consagrados en la Constitución. En este sentido, el conocimiento de los datos es un presupuesto indispensable para controlar su veracidad e impedir su utilización con fines discriminatorios (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

21. Dentro de los derechos protegidos por la cláusula del art. 33 de la Constitución Nacional se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas con quienes existen vínculos jurídicos familiares que originan derechos subjetivos familiares, ya que tal derecho emana substancialmente del principio republicano y de la publicidad de los actos de gobierno que surge de tal principio (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

22. La sola comprobación de la restricción de un derecho individual hace que la garantía constitucional del art. 43, párrafo tercero, sea restablecida en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley reglamentaria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2767.

23. La falta de reglamentación de las particularidades propias del procedimiento de la acción, extremo que se da en el caso del *habeas data*, si se tiene en cuenta que la ley 24.745, fue vetada en forma total por decreto 1616/96, no empece a su interposición, pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente –hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su determinación definitiva–, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2767.

24. La seguridad jurídica tiene jerarquía constitucional: p. 2933.

25. Todas las protecciones que el art. 18 de la Constitución Nacional asegura frente a las intromisiones estatales en los derechos del individuo tienen como común denominador la proscripción de la arbitrariedad, y esta garantía básica y de contenido general es también la que recoge la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 17, inc. 1º y, con relación a la libertad ambulatoria, el art. 17 inc. 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2947.

26. La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el derecho del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2947.

27. Las garantías que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional protegen a todos los habitantes en todo momento, incluso a aquéllos que resultan autores o sospechosos

de lesionar bienes jurídicos, pues justamente es en esas instituciones críticas que aquéllas adquieren plena justificación (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2947.

28. Los derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos, sino que se ejercen de acuerdo con las leyes que reglamentan su ejercicio, y si éstas resultan razonables no son susceptibles de impugnación constitucional: p. 3542.

29. La Constitución no consagra derechos absolutos, de modo tal que los establecidos en ella deben ser ejercidos de conformidad con las leyes que los reglamentan, las que, al ser razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3630.

Defensa en juicio

Principios generales

30. Cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme: p. 3630.

31. Como una consecuencia necesaria de la presunción de inculpabilidad, se ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional, sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio: p. 3630.

Procedimiento y sentencia

32. Si surge claramente de la anterior sentencia de la Corte que la decisión que se ordenó dictar a la cámara debía establecer si concurrían en el caso las condiciones requeridas según el régimen instaurado por el decreto 493/95 para la procedencia de la condonación de las sanciones previstas por el art. 1º de aquél y el *a quo* no se expidió sobre el punto y rechazó la vía del amparo, ello basta para descalificar el fallo pues, al formular un juicio del fondo de la cuestión debatida, ha quedado precluida la posibilidad de objetar la admisibilidad formal de la vía del amparo: p. 2823.

33. Importa una clara transgresión al derecho de defensa tutelado por la Ley Fundamental, que se haga efectiva una sanción sin haberse considerado el serio planteo efectuado por la actora con sustento en lo previsto por el art. 1º del decreto 493/95: p. 2823.

34. Es admisible el recurso extraordinario en el que se pretende evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas a las formas de enjuiciamiento penal, por lo que resultaría tardío atender esos agravios en ocasión del fallo final de la causa, pues en ese caso, aunque la sentencia fuese absolutoria, el perjuicio que el apelante hubiera querido evitar ya se habría soportado: p. 2826.

35. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de

justicia rápida dentro de lo razonable, evitándose de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente: p. 2826.

36. Atento los valores que entran en juego en el juicio penal, el principio de progresividad y el de preclusión obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación ante la ley penal: p. 2826.

37. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso y son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado: p. 2826.

38. Los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables contenidos en los mandatos de la Constitución Nacional; y, en este sentido, la garantía del debido proceso, en la que se integra la del juez natural determinado por las normas sobre competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio: p. 2826.

39. El principio del *non bis in idem* no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho: p. 2826.

40. Una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado: p. 2826.

41. A partir del fundamento material de la garantía contra el múltiple juzgamiento no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiénolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable: p. 2826.

42. El Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso: p. 2826.

43. Corresponde revocar el pronunciamiento que –al anular la sentencia absolutoria en virtud de la contradictoria conducta asumida por el fiscal durante el pleito y la concepción restrictiva de las garantías constitucionales expuesta por el *a quo* para anular todo lo actuado– lesionó el derecho del imputado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que esta garantía tiene vigencia a partir de que el imputado adqui-

rió el derecho a que se lo declarase culpable o inocente del hecho por el que se lo acusó, siempre que se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable: p. 2826.

44. El respeto de la defensa en juicio supone la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues la preclusión protege aquellos actos que han sido cumplidos respetando las formas que la ley establece (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2826.

45. Corresponde revocar la decisión que anuló el debate, pues ella no respondió a la inobservancia de las formas sustanciales del proceso, sino más bien, al intento del representante del Ministerio Público de corregir un error funcional propio a expensas del derecho del imputado a procurar y obtener un pronunciamiento que defina su situación (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2826.

46. Obligar al imputado a enfrentar nuevamente un juicio, a pesar de que ya se había decidido que el hecho que se le atribuía no había producido el perjuicio propio de la administración fraudulenta, ni configuraba el delito de violación de los deberes de funcionario, frustraría la vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2826.

47. La garantía constitucional contra el doble proceso penal protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2826.

48. La garantía del debido proceso, que comprende la del juez natural determinado por las normas de competencia, ha sido consagrada fundamentalmente en favor del acusado, por lo que no es válido recurrir al argumento de la incompetencia para adoptar una decisión que importe someterlo nuevamente a juicio, con menoscabo de la prohibición de la doble persecución penal (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2826.

49. Debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2826.

50. Cuando el proceso ha sido llevado regularmente cumpliéndose las formas esenciales del juicio y las razones que dan motivo a la nulidad no son imputables al enjuiciado, retrogradar el juicio a etapas ya superadas, importa la lesión del derecho de defensa y excede el interés de las partes en el proceso, para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2826.

51. La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2826.

52. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, es amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2891.

53. La Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2891.

54. La garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia: p. 3322.

55. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución: p. 3322.

56. No se observa cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –así fuere el de obtener la imposición de una pena– y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Voto de la mayoría al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3322.

57. La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia: p. 3322.

58. El irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa actividad incidental que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en caso de que tal situación perdurase: p. 3322.

59. El supuesto excepcional de privación de justicia presupone el agotamiento por parte del interesado de las vías que razonablemente ofrece el ordenamiento procesal: p. 3322.

60. Se configura una situación de privación de justicia en perjuicio del querellante en el caso en que las distintas apelaciones y recusaciones promovidas por la defensa paralizaron el trámite del plenario en la medida en que para resolver esas articulaciones fueron requeridos los autos principales, no obstante que se trataba de cuestiones substanciables por separado y, que pese a los reiterados pedidos del recurrente de que aquéllos fueran devueltos a primera instancia con el fin de evitar el entorpecimiento

del plenario y la prescripción de la acción penal, continuaron ante la alzada a la espera de resolución de las cuestiones pendientes: p. 3322.

61. La Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3322.

62. Si bien el imputado puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación, es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente –por ejemplo, a través de la extracción de fotocopias para trámites incidentales–, y se frustre, de este modo, el objeto mismo del proceso penal (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3322.

63. El respeto a la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia: p. 3396.

64. El principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ambos principios –progresividad y preclusión– reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente: p. 3396.

65. La defensa en juicio impone que en el proceso penal se sucedan acusación, defensa, prueba y sentencia, de modo tal que cada uno de estos actos constituya el presupuesto del siguiente (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3396.

66. Resultaría contrario a la defensa en juicio si, so pretexto de asegurar la garantía, se autorizara a que el Estado, a través del Ministerio Público Fiscal, pudiera corregir sus errores funcionales a expensas del derecho del imputado a procurar y obtener un pronunciamiento que defina su situación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3396.

67. Desde el punto de vista del derecho de defensa, existe una obvia analogía entre los supuestos de un interrogatorio incompleto y una acusación poco clara, pues en ambos se plantea la cuestión de la insuficiencia de la intimación (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3396.

68. El menoscabo al derecho de defensa que trae aparejada una imputación imprecisa no necesariamente ha de reflejarse en la dificultad que ocasione al ejercicio de esa misma defensa, sino que es posible que lo que esa imputación defectuosa impida sea el dictado de una condena (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3396.

69. Las relaciones entre los principios constitucionales del debido proceso, defensa, progresividad y preclusión, derecho a un pronunciamiento que ponga fin al proceso, limitan las facultades anulatorias de los tribunales en tanto se ejerzan para dejar sin efecto actuaciones ya cumplidas (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3396.

70. La potestad legislativa consagrada en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional es la realización de la exigencia material del principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente: p. 3630.

71. La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone que se haya establecido previamente esa calidad: p. 3630.

72. La prisión preventiva no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción, y si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su valor la presunción de inculpabilidad, cabe admitirla porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones: p. 3630.

73. El derecho a gozar de la libertad durante el proceso encuentra su restricción en las normas rituales que regulan la libertad provisoria, las que deben estar orientadas a que la prisión preventiva –como medida de coerción procesal– conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3630.

74. El art. 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (reformado por la ley 24.410), en cuanto veda la excarcelación para delitos –que de acuerdo con las penas previstas en el código de fondo serían susceptibles de ella– ha restringido la libertad del imputado con prescindencia de la naturaleza cautelar que esa restricción debe tener, es decir, no ir más allá de lo estrictamente necesario para conjurar el peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3630.

75. La utilización del instituto de la prisión preventiva con fines intimidatorios o disuasivos, y el establecimiento por esa vía de agravaciones propias de la ley sustantiva, no son válidos por aberrante que pueda parecer el delito que motiva el proceso, pues de serlo, ello sólo puede ser determinado en la sentencia motivando la condigna condena, mas no mediante la alteración de los principios fundamentales del orden procesal; pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3630.

Ley anterior y jueces naturales

76. El art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto-ley 1285/58 no permite obviar instancias fijadas por la ley al excluir el conocimiento de la causa por sus jueces naturales: p. 3322.

Derecho a la información

77. El derecho a la información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno, es preexistente a la incorporación del *hábeas data* en nuestra Ley Fundamental (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

Derecho a la intimidad

78. Es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

79. El derecho consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos y las relaciones familiares de proximidad existencial y, por lo tanto, el desconocimiento de la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición del hermano del recurrente y de dónde se hallan sus restos afecta gravemente su derecho a la identidad y a la intimidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

80. Si bien el fin de la persona física extingue también sus derechos personalísimos (vgr. vida, libertad, igualdad, etc.) que son atributos inherentes a ella, no ocurre igual con el derecho a la intimidad de las personas que mueren (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2767.

Derecho al acceso a la justicia

81. La tasa de justicia no debe ser exigida en ningún caso como un condicionante previo del acceso a la jurisdicción sino que, para evitar todo cercenamiento de la garantía constitucional, corresponde que el pago se realice al finalizar el pleito y por parte de quien sea el perdedor (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2894.

Derecho al honor

82. No cabe duda de que toda mujer –incluso una funcionaria– tiene derecho a preservar su intimidad y evitar que se lesione el honor mediante la publicación de imágenes denigrantes, que nada tienen que ver con aquella calidad y que revelarían el propósito de ultrajar el honor de la ofendida: p. 3404.

Derecho de propiedad

83. Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas: p. 2683.

84. Exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso: p. 2933.

85. El art. 17 de la Constitución Nacional brinda protección constitucional al pago –y su consecuente efecto liberatorio– cuando es efectuado de buena fe por el contribuyente (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2933.

86. Ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2933.

87. El efecto liberatorio del pago constituye un derecho patrimonial adquirido respecto del impuesto satisfecho y no ha podido ser desconocido por el decreto cuya invalidez se persigue sin contrariar el precepto contenido en el art. 3º del Código Civil que, en tales casos, se confunde con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2933.

88. La ley 23.523 vulnera la libertad de contratar y la garantía de propiedad, pues convierte el nuevo ejercicio del derecho a elegir la persona del contratante en factor de atribución de responsabilidad e impone una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación de trabajo alguna: p. 3081.

89. Al establecer un orden de preferencia en el ingreso de los dependientes, lo que la ley 23.523 impone –en verdad– es la reincorporación de ciertas personas ya desvinculadas de la empresa, ya que ésta sólo puede liberarse de esa obligación mediante el pago de una cuantiosa indemnización basada en la ficticia antigüedad que surgiría de computar los años no trabajados, lo que implica una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación alguna (voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3081.

90. La libertad de contratar no queda desnaturalizada por la ley 23.523, ya que la misma no obliga a contratar, sino que sólo prescribe que los empleadores que tengan necesidad de personal deberán dar preferencia a los trabajadores que estén en las condiciones descriptas por ella, y en los casos en que los bancos lo dispongan, podrán liberarse de ese derecho de preferencia pagando una suma de dinero (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3081.

Derecho de réplica

91. El art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la ley 23.054, establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta “eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido”: p. 3170.

Hábeas data

92. Si la lectura de la norma constitucional que consagra el *hábeas data* permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho, la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues en estas situaciones, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provi-

soriamente –hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación–, las características con que el derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos: p. 2767.

93. La amplitud de los alcances del *hábeas data*, tanto en lo relativo a la exigencia de licitud, lealtad y exactitud en la información, como en lo que hace al acceso de las personas legitimadas –conforme con la coincidente opinión de instituciones y organismos internacionales– encuentra limitaciones, fundamentalmente, en razones de seguridad y defensa nacional: p. 2767.

94. La habilitación para accionar de un familiar directo con sustento en el derecho a que se proporcione información, aparece como una de las alternativas de reglamentación posibles en el marco de una discreta interpretación del texto constitucional: p. 2767.

95. Corresponde reconocer al hermano de quien se supone fallecido, el derecho a obtener la información existente en registros o bancos de datos públicos que le permita establecer el fallecimiento de la persona desaparecida y, en su caso, conocer el destino de sus restos, es decir, acceder a datos cuyo conocimiento hace al objeto de la garantía del *hábeas data*: p. 2767.

96. El *hábeas data* tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretárselo coherentemente con la garantía consagrada por el art. 19 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2767.

97. La demanda tendiente a obtener acceso a los datos obrantes en los registros estatales de donde pudiera resultar el destino del hermano del accionante, desaparecido durante las luctuosas circunstancias que vivió el país, no debe ser atendida en el marco jurídico del específico amparo informativo, sino en el del amparo en general (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2767.

98. El *hábeas data* establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, protege la identidad personal y garantiza que el interesado –él y sólo él– tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

99. El *hábeas data* constituye una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener y autoriza a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

100. El *hábeas data* constituye una dimensión del derecho a la intimidad, en conexión de sentido con el art. 19 de la Constitución Nacional; constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

101. El *hábeas data* en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercido por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a dis-

posición del público ni ser utilizados sin derecho; así, garantiza a toda persona que su filiación política, sus creencias religiosas, su militancia gremial, sus antecedentes laborales o académicos, no pueden ser divulgados ni utilizados en su perjuicio por órganos públicos o entes privados (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2767.

102. La vigencia del art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional debe ser asegurada por los jueces a pesar de la ausencia de reglamentación legislativa (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

103. El objeto específico de la acción tendiente a obtener acceso a los datos obrantes en los registros estatales, de donde pudiera resultar el destino del hermano desaparecido del accionante, es la obtención de datos, y por lo tanto, sólo resulta viable mediante *hábeas data* (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

104. Aun cuando se apliquen las reglas procesales correspondientes a la acción de amparo, a fin de garantizar un recurso veloz y sin trabas, ello no alcanza a transformar el objeto de la pretensión en el propio de la acción consagrada en el art. 43, párrafo primero, de la Constitución Nacional, ya que no se intenta hacer cesar ningún acto u omisión lesivo de derechos y garantías manifiestamente ilegítimo o arbitrario, sino que se solicita el acceso a datos, ámbito específico del *hábeas data* (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

105. El instituto del *hábeas data* está entrañablemente vinculado al derecho a la intimidad, como un instrumento destinado a evitar injerencias extrañas en la vida privada, pero también a fin de proteger el honor, el derecho a la identidad y a la propia imagen (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

106. Dado que el *hábeas data* se orienta a la protección de la intimidad, el giro “datos a ella referidos” debe ser entendido como el reaseguro del derecho básico protegido por la norma, como medio de garantizar que sea el titular de los datos el que pueda obtener el desarme informativo del Estado, o de quien fuere, para poder decidir acerca del destino y contenido de dichos datos (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

107. En tanto el texto constitucional permite ejercer un control activo sobre los datos, a fin de supervisar no sólo el contenido de la información en sí, sino también aquello que atañe a su finalidad, es evidente que se trata, a la vez de un instrumento de control. Por lo tanto, no es posible derivar de la expresión “datos a ella referidos” un permiso genérico para que el Estado se exima de su “deber de información”, pues ello significaría divertir su sentido fundamental (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

108. La negativa del Estado a proporcionar la información que tuviera registrada acerca del destino de una persona posiblemente fallecida, afecta indudablemente la vida privada de su familia, en tanto ésta ve arbitrariamente restringida la posibilidad de ejercer derechos tan privados como el del duelo o el de enterrar a los propios muertos (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

109. La acción deducida con la finalidad de obtener la información que exista en los bancos de datos de organismos estatales, respecto del hermano desaparecido del demandante, se encuentra amparada por el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución

Nacional, sin que exista óbice formal alguno para garantizar la procedencia del *habeas data* intentado por la vía de la norma citada (Voto del Dr. Enrique S. Petracchi): p. 2767.

110. La operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

111. En el art. 43, tercer párrafo, la Constitución ha incorporado un nuevo derecho a la protección de los datos personales frente a cualquier intromisión arbitraria o abusiva que pudiera implicar una violación a la intimidad y a los demás derechos constitucionales, pues tal derecho halla íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, al de peticionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

112. Conceder la información solicitada por el hermano de un desaparecido, lejos de ser improcedente, constituye la única manera de guardar respeto a los principios reconocidos por la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y de expresar la más firme convicción moral de la Nación de asumir el papel de severísima guardiana de los derechos humanos fundamentales conforme al derecho internacional que hará valer en el territorio de toda la República (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

113. El derecho invocado por el recurrente de conocer el destino de su hermano, dado públicamente por muerto en 1976, y, en su caso, el de sus restos, constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

114. A partir de la consideración de presupuestos fácticos ciertamente demostrados en una sentencia judicial que tiene efecto de cosa juzgada, no resulta admisible negar el derecho del familiar de una persona desaparecida a recabar información sobre su paradero, ya que ello vedaría toda posibilidad de información futura acerca de los datos referidos a aquélla, pues, obviamente, no podría la persona desaparecida ejercer la acción (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

115. El supuesto contemplado en el párrafo tercero del art. 43 de la Constitución Nacional no agota ni resulta excluyente de otras posibilidades de indagación de datos asentados en registros públicos o privados a través de la acción de amparo genéricamente establecida en el párrafo primero (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

116. Si bien el art. 43, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional autoriza expresamente la acción de *habeas corpus* en los supuestos de “desaparición forzada de personas”, no es aplicable en el caso en que se acciona para acceder a los datos existentes en los registros públicos y no para proteger la libertad física del desaparecido, dado que no se tienen noticias de él desde el año 1976 (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

117. El *habeas data* integra en la actualidad, juntamente con el amparo, y el *habeas corpus*, la trilogía de las principales garantías que con el fin de resguardar los derechos individuales reconoce la Constitución Nacional, ahora mediante la norma expresa del art. 43 incorporado a su texto luego de la última reforma del año 1994 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2767.

118. El *hábeas data* resguarda el derecho a la privacidad, que ha sido conceptualizado como aquel que protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2767.

119. La titularidad del derecho a la intimidad, a los fines del ejercicio del *hábeas data*, frente a la ausencia de una reglamentación procesal específica que como laguna del derecho debe ser integrada (art. 16 del Código Civil), se traslada –frente a la presunta muerte del sujeto legitimado activamente– a su grupo familiar directo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2767.

Igualdad

120. La derogación de una exención tributaria reafirma el principio de igualdad, que es la base del impuesto y de las cargas públicas (art. 16, *in fine*, de la Constitución Nacional) e importa, obviamente, la intención del legislador de que el gravamen sea soportado por quien resultaba ser titular del beneficio: p. 2683.

121. La merma en la remuneración de la empresa producida por el pago del ahorro obligatorio no es sino una consecuencia necesaria del principio de igualdad; y si no se probó en la causa que ella desquiciara la economía general del contrato, no corresponde que la Corte Suprema tenga por cierto ese efecto, máxime si se tiene en cuenta que las ventajas y prestaciones otorgadas a la empresa motivaron en su oportunidad la declaración de nulidad del contrato y de todos los acuerdos pactados en el marco del programa petrolero: p. 2683.

122. La garantía de la igualdad ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a ésta última para la defensa de su potestad impositiva: p. 2933.

123. La garantía de igualdad importa el derecho de todos los habitantes a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos lo que se les concede a otros en idénticas circunstancias: p. 3481.

124. El principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, exige un trato igualitario para aquellos que se encuentran en idénticas condiciones, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias: p. 3542.

125. La potestad legislativa para, con amplia latitud, ordenar y agrupar, distinguiendo y calificando, los objetos de la legislación y establecer así regímenes excarcelatorios diversos, sólo encuentra justificación en tanto esté orientada a que la prisión preventiva –como medida de corrección procesal– conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones: p. 3630.

126. La garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurientes según sus diferencias constitutivas. No se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos,

lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se les concede a otros en las mismas circunstancias, pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación: p. 3630.

127. La garantía de la igualdad exige que concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos, considerando como tal aquél conducente a los fines que imponen su adopción e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitraria: p. 3630.

128. Es violatorio del derecho a la igualdad el art. 316, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (reformado por la ley 24.410), en cuanto priva a la recurrente del régimen general de excarcelación por la sola naturaleza del delito y con prescindencia de si con ello se frustra la acción de la justicia: p. 3630.

129. Es violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados: p. 3630.

Libertad corporal

130. El art. 14 del Código de Procedimientos en Materia Penal es la norma que reglamenta el art. 18 de la Constitución Nacional al establecer el deber de los agentes de policía de detener a las personas que sorprendan en flagrante delito y a aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlos de inmediato a disposición del juez competente: p. 2947.

131. Cuando la detención se realiza por parte de la prevención policial, las garantías constitucionales en juego se resguardan mediante la regularidad del procedimiento cumplido, según el examen de todas las circunstancias que lo rodearon conforme a las constancias de autos y la comunicación inmediata al juez (arts. 4 última parte, 183, 184 y 364 del Código de Procedimientos en Materia Penal): p. 2947.

132. Resulta obvio que la competencia para efectuar arrestos a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo y debe, además, ejercerse en las formas y condiciones fijadas por esa disposición legal, ya que tal requisito surge claramente del principio constitucional de legalidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2947.

133. En tanto las detenciones con fines cautelares constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2947.

134. La exigencia de que la detención se sustente en una causa razonable permite fundamentar por qué es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención

y, al mismo tiempo, proscribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido por la autoridad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2947.

135. La materia relativa a la libertad individual excluye la interpretación restrictiva de los medios de que se puede hacer uso para recobrarla (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

libertad de comercio e industria

136. La ley 23.523 restringe en forma irrazonable el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional que consagra la libertad de comercio e industria: p. 3081.

Libertad de expresión

137. Cuando se trata de la expresión de ideas, opiniones o juicios de valor, el criterio de ponderación para determinar si ella fue llevada a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

138. Cuando la expresión se refiera a temas de interés público e involucre a personas que gocen de notoriedad pública, la libertad de expresión goza de su mayor amplitud y, por consiguiente, el honor del agraviado sólo cuenta con una protección débil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

Libertad de prensa

139. En estos tiempos en los cuales el fenómeno de la corrupción no es ya propio de los países periféricos sino que abraza también a los países centrales, la prensa tiene una responsabilidad “histórica” que cumplir, que de ningún modo puede ser coartada y, antes bien, debe ser facilitada por el Estado y especialmente por el Poder Judicial en el ámbito de su incumbencia: p. 2848.

140. El hecho de que la actividad del medio periodístico se relacione con la denuncia o la investigación de presuntos hechos de corrupción no hace que sus responsables gocen de un ámbito protectorio infranqueable o inmune a las acciones penales o civiles que el ordenamiento jurídico prevé para los casos de transgresión ilegítima a otros bienes jurídicos, tales como el honor, el prestigio, la fama, etc., no menos tutelados por la Constitución Nacional que la propia libertad de prensa: p. 2848.

141. La necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, capaz de denunciar eficazmente la corrupción estatal o privada, no sirve por sí misma, aisladamente considerada, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor: p. 2848.

142. Aun cuando la actividad periodística se encamine a la denuncia de hechos de corrupción, ello no garantiza el irresponsable ejercicio del derecho de libertad de prensa ya que no existen en nuestra Constitución derechos absolutos en mengua de otros también reconocidos y de igual jerarquía, sin que quepa aislar unos de otros so riesgo de perder la armonía que asegure la convivencia en sociedad: p. 2848.

143. No constituye opinión la publicación que describió un hecho fáctico concreto consistente en la colocación por el recurrente, su esposa y otro funcionario, de una cantidad considerable de divisas en el exterior con ánimo de obtener un beneficio económico derivado de las variaciones cambiarias experimentadas por la economía nacional en los primeros meses de 1990: p. 2848.

144. La verdadera esencia de la libertad de prensa radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas sin censura previa, o sea, sin el previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal: p. 2848.

145. Quien reproduce la noticia expresada por otro con indicación de la fuente, transcripción sustancial y fiel de ella, o utilizando un tiempo de verbo potencial, no puede ser responsabilizado por la inexactitud o falsedad de lo que publica, bastándole –para obtener una liberación de responsabilidad civil o penal– acreditar la veracidad del hecho de las declaraciones del tercero, pero no la veracidad del contenido de ellas: p. 2848.

146. La divulgación de noticias que conciernen a episodios sobre los cuales pesa un indicio vehemente de inexactitud o falsedad, obligan al informador a actuar equilibradamente, lo que en los hechos significa, ni más ni menos, que asumir el deber de reproducir la noticia con las aclaraciones necesarias relativas a la sospecha de inexactitud que pesa sobre ella, o bien abstenerse de difundir lo que, en las condiciones expuestas, no serían más que rumores o suposiciones: p. 2848.

147. Como es obvio que la difusión de una falsedad conocida o sospechada de ser tal no puede ser equiparada a la crítica política publicada, no corresponde establecer un diferente tratamiento de la responsabilidad que incumbe a su emisor a la luz de doctrinas como la de la real malicia: p. 2848.

148. El estándar conocido como real malicia juega para brindar una mayor protección a la crítica política, como forma de asegurar el debate libre en una sociedad democrática, pero ninguna operatividad tiene frente a la noticia publicada con conocimiento o mediando indicios de su falsedad: p. 2848.

149. Si al tiempo de publicarse la revista cuestionada, no podían sus responsables desconocer la existencia de un fuerte indicio de falsedad de la información que más de un año antes había dado a luz el semanario que sirvió de fuente, la reproducción de la versión no podía ser realizada sin el previo cumplimiento de las diligencias encaminadas a corroborar la exactitud de los datos en juego: p. 2848.

150. No luce arbitraria la decisión que basó la condena en la deliberada intención del artículo periodístico de tergiversar hechos y valores si la cita –como fuente– que formalmente se hizo de un semanario, cuya información podía fundadamente abrigar

dudas sobre su seriedad, sirvió en realidad a los responsables del artículo enjuiciado de mero trampolín o excusa para el agravio injurioso: p. 2848.

151. Resulta de toda ingenuidad argumentar que el querellado, como editor y autor de una sección que se incluiría dentro del informe cuestionado, no conociera su contenido: p. 2848.

152. El control que tiene el director de una revista humorística, donde pocos son los artículos que se apartan de lo jocoso, y que necesariamente reclaman un conocimiento cierto de la nota, con suficiente tiempo para su análisis, es lógicamente bien distinto del control que tienen los responsables de publicaciones vinculadas a la crónica diaria, donde la noticia es instantánea: p. 2848.

153. La libertad conferida por la Constitución Nacional a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, la de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o el entorpecimiento de su función (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

154. La Ley Suprema asigna al derecho a dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

155. La función de la prensa en una república democrática persigue, como su fin principal, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular, pero el ejercicio del derecho de informar no puede entenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de integridad moral y el honor de las personas (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

156. El estándar de la real malicia determina la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que lo eran o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano): ps. 2848, 3170.

157. En el derecho argentino la configuración de la “real malicia” presupone la demostración de que ha existido culpa “en concreto” (art. 512 del Código Civil), la que se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

158. En razón de la unidad general del derecho, el principio consagrado en el art. 512 del Código Civil adquiere vigencia en todo el orden jurídico, configura una norma reglamentaria del principio de la real malicia, que establece una pauta apropiada para apreciar la culpa “en concreto” de la despreocupación acerca de la verdad (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

159. Cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civil o penalmente por ella cuando hubiese

atribuido su contenido a la fuente pertinente y efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

160. La publicación del informe periodístico más de un año después de su difusión por la fuente, y cuando el tema había quedado debidamente aclarado, pone en evidencia el actuar desaprensivo del querellado que, manifestando un temerario desinterés por la verdad, no vaciló en publicar el mismo, cuando una investigación mínima, dado el tiempo transcurrido, lo hubiera advertido de la certificación bancaria que acreditaba la inexistencia de depósito alguno (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

161. Corresponde confirmar la sentencia que condenó al director/editor de una publicación por infracción al art. 113, en función del art. 110, del Código Penal, si el artículo no se limitó a una mera reproducción de lo difundido por el semanario fuente de la información sino que se efectuaron apreciaciones sobre el actor relativas a la comisión de hechos de corrupción con un lenguaje de alta potencia agravante incompatible con los más elementales deberes de la prensa relativos a la averiguación de los hechos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2848.

162. Cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no ha de responder por ella en los supuestos en que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

163. No hubo falsedad en la información si la misma fue atribuida a una fuente perfectamente identificable y la transcripción de su contenido no mereció agravio de parte del querellante (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

164. El estándar de la real malicia, al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

165. La doctrina conforme a la cual la invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuridicidad a la conducta, juega tanto en un contexto de responsabilidad civil como penal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

166. Respecto de quien formula una expresión de ideas, opiniones o juicios de valor no ha de exigirse el cumplimiento del deber de veracidad que subyace a los conceptos de conciencia o temerario desinterés acerca de la veracidad de la información propalada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

167. El lugar institucional que ocupa en nuestro diseño constitucional la libertad de prensa requiere una minuciosa distinción entre aquello que puede ser considerado insulto o difamación vana y lo que es una crítica de una actividad o conducta en cuya

rectitud reposa un interés público ya que en tales casos, la crítica, aun cuando cáustica y vehemente, forma parte del ejercicio legítimo del periodismo moderno y cuenta con la protección constitucional, a pesar de que aquélla pueda resultar ingrata u ofensiva para quien resulta su objeto (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2848.

168. El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles: p. 3170.

169. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa: p. 3170.

170. El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional): p. 3170.

171. El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio: p. 3170.

172. La responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en ejercicio de la libertad de prensa se hace efectiva mediante el régimen general vigente en la ley común. En el específico campo resarcitorio, se trata de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia: p. 3170.

173. La exigencia de que la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia sino de adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria: p. 3170.

174. La seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone propalar la respectiva información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los involucrados en el hecho: p. 3170.

175. Si los jueces de la causa han ponderado las circunstancias fácticas demostrativas de la negligencia incurrida en el tratamiento de la noticia, encuadrando la solución en el derecho común vigente en materia de responsabilidad civil, ello no compromete las bases constitucionales del ejercicio de la libertad de prensa: p. 3170.

176. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan

sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3170.

177. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3170.

178. El especial reconocimiento constitucional de que goza la libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y del Dr. Antonio Boggiano): p. 3170.

179. Si se invoca lesión al honor y reputación de un ciudadano común y no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios públicos, no corresponde la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en virtud del riesgo a que se halla obligado a soportar el damnificado por su manejo de la cosa pública (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3170.

180. A todo ciudadano privado, cabe la protección legal propia de la esfera de los actos lícitos, en donde la responsabilidad por la injustificada lesión al honor de las personas puede resultar de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho de informar (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3170.

181. No menoscaba la tutela constitucional de la libertad de prensa el pronunciamiento que hizo lugar al resarcimiento por daño moral, si se comprobó una palmaria negligencia en el tratamiento de la noticia, incluso en la utilización de un lenguaje impropio para describir los hábitos del padre del demandante y reseñar las circunstancias que rodearon su deceso (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3170.

182. La función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos fundamentales, informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible, ya que tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3170.

183. Cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse que aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3170.

184. La información veraz debe significar información comprobada desde el punto de vista de la profesionalidad informativa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3170.

185. Es insostenible la genérica invocación de estándares diseñados para “funcionarios públicos” o equivalentes en el caso en que se trata de la trágica muerte de un ciudadano común (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3170.

186. Cuando los que piden resarcimiento por falsedades difamatorias son funcionarios o personajes públicos, debe probarse que la información (por hipótesis falsa) fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, en cambio cuando se trata de simples particulares que reclaman daños y perjuicios por noticias de carácter difamatorio, basta la negligencia precipitada o simple culpa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3170.

187. Si tanto el actor cuanto su padre eran sólo simples ciudadanos, basta con la acreditación de la “simple culpa”, aun cuando se considere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3170.

188. El punto de partida para la aplicación de la doctrina de la real malicia está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política e institucional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3170.

189. Al examinar la responsabilidad de los medios informativos por la difusión de noticias agraviantes o inexactas, es necesario practicar una distinción según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, “funcionario público” o “ciudadano privado”, confiriendo una protección más amplia a éste último (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3170.

190. Las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos pues éstos tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que dichos funcionarios se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3170.

191. La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3170.

192. La adopción en nuestro medio de la doctrina de la real malicia implica introducir en el panorama nacional, respecto de la actividad periodística, un factor de atribución de responsabilidad específico, distinto y cualificado respecto del general contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo para la cual basta la simple culpa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3170.

193. Colocar en cabeza del órgano de prensa la carga de aportar “solidariamente” la prueba del signo contrario a la real malicia, se justifica en tanto es dicho medio quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3170.

194. Si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares, funcionan los principios generales de nuestro ordenamiento legal sobre responsabilidad civil (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3170.

195. Si la noticia involucra a personas de dimensión pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada de que ningún modo ofendan a la moral o las buenas costumbres, como regla, juegan las normas generales de la responsabilidad civil, salvo que exista causa o razón de interés público que justifique una solución contraria, pues es evidente que un tratamiento distinto debe recibir aquella divulgación de aspectos de la esfera íntima o privada de los funcionarios, que ponga en entredicho su credibilidad moral, social, profesional, o política en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan, correspondiendo al órgano jurisdiccional determinar si existe o no esta conexión (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3170.

196. La presencia, del interés general de la comunidad en ser informada no justifica por sí mismo la aplicación de un factor de atribución de responsabilidad agravado en el caso en que la noticia difundida no se vinculaba con cuestiones de relevancia institucional y se refería a simples particulares, por lo que es claro que en el caso la protección constitucional que merece la libertad de expresión es menor a la que corresponde cuando se emiten juicios de valor u opiniones sobre el actuar de personas de dimensión pública como funcionarios, o noticias sobre la administración de la cosa pública (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3170.

197. Corresponde confirmar la sentencia que absolvió al imputado del delito de injurias si la cámara no se apoyó en la premisa de que la querellante –en su condición de funcionaria pública– carecía de un ámbito de privacidad exento de toda arbitraria intromisión, sino que derivó del entendimiento de que ese derecho no se había violado (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt, y del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3404.

198. Si la notoriedad pública de la persona ofendida derivaba de la jerarquía del cargo que por aquel entonces aquélla ejercía, corresponde tener en cuenta que las críticas no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehementes, hirientes, excesivamente duros e irritantes, si no resulta la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3404.

199. La libertad que la Constitución Nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o el entorpecimiento de su función (voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

200. La Ley Suprema confiere al derecho a dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

201. La función de la prensa en una república democrática persigue como su fin principal, el informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible, de modo de contribuir en forma sincera a la elaboración de la voluntad popular, pero el ejercicio del derecho de informar no puede entenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de integridad moral y el honor de las personas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

202. Si se excediesen los límites que son propios del derecho de informar y se produjese, incausadamente, perjuicio a los derechos individuales de otros, se generaría la responsabilidad civil o penal por su ejercicio abusivo, en cuyo caso será necesario evaluar dicha violación teniendo en vista el cargo que la Constitución le ha impuesto a la prensa y las garantías que para su cumplimiento le asegura, condicionamientos que obligan a los jueces a examinar cuidadosamente si se ha excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

203. El objetivo de la doctrina de la real malicia es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aún particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

204. La doctrina de la real malicia se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

205. El derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

206. El derecho de prensa ampara a la prensa cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideren afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

207. El principio de la real malicia como criterio hermenéutico de la norma constitucional funciona también en el ámbito de la responsabilidad penal y no importa desconocer que los delitos de injurias y calumnias son dolosos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

208. Es descalificable el pronunciamiento que absolvió al imputado si la configuración de una conducta reprochable en el marco de la doctrina de la real malicia ha quedado debidamente acreditada en la causa, ya que bajo la invocación del derecho de crónica, el encartado actuó con temerario desinterés en determinar la verdad o la falsedad de

los hechos, distorsionando maliciosamente el rol que le cupo al magistrado en la investigación del crimen y poniendo seriamente en duda su idoneidad para el desempeño del cargo (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

209. La prensa no responde por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente la exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la simple reproducción imparcial y exacta de la noticia. Pero ello no significa que a través de esta información veraz de la fuente se introduzcan calificativos e inexactitudes –que emanen de su propia opinión–, llegando hasta el límite de efectuar intencionalmente falsas imputaciones delictivas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

210. La verdadera esencia del derecho a la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por medio de la prensa sin censura previa, esto es, sin previo control de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa común como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

211. No es aplicable lo dispuesto por el decreto 2077/93 y por el art. 2º de la ley 24.318, si los honorarios profesionales han sido regulados judicialmente con anterioridad: p. 2730.

212. El sistema de preferencia establecido por la ley 23.523 tiende a forzar el ingreso de los dependientes, porque impone la obligación de pagar la indemnización prevista por el ordenamiento laboral para el supuesto de despido injustificado, tomando como base de cálculo un período durante el cual no hubo relación alguna entre las partes, a menos que el empleador se avenga –contra su voluntad– a incorporar empleados que no gozan de la confianza que debe presidir toda relación de dependencia: p. 3081.

213. Es inconstitucional el art. 316, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (reformado por la ley 24.410), pues el Poder Legislativo en lugar de utilizar sus facultades constitucionales para la protección de bienes jurídicos mediante el aumento o disminución de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, recurrió a la prisión preventiva con fines intimidatorios o disuasivos, lo cual significa el establecimiento por esa vía de agravaciones propias de la ley sustantiva: p. 3630.

Decretos nacionales

214. Es inconstitucional el decreto 1477/89, dictado a extramuros de los distintos elementos condicionantes de su validez y vigencia: p. 3123.

215. La sola referencia a “la acuciante situación alimentaria” que los considerandos del decreto 1477/89 predicen para justificar su contenido, es inhábil para justificar una situación excepcional que imposibilitara al Congreso legislar sobre el punto en su zona

de reserva de actuación, máxime si se considera que éste había sido convocado a sesiones extraordinarias: p. 3123.

216. La naturaleza “no remunerativa” que el decreto 1477/89 imprimió a los vales alimentarios, sólo puede ser formalmente establecida mediante una decisión política y rango propios de una ley del Congreso, la que a su vez, en su caso, deberá ser confrontada con la Constitución Nacional, que garantiza al trabajador una remuneración justa y lo protege contra el despido arbitrario (art. 14 bis de la Ley Fundamental): p. 3123.

217. Si el Senado aprobó un dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social que aconsejaba rechazar un proyecto de ley del Poder Ejecutivo que propiciaba ratificar el decreto 1477/89 y la Cámara de Diputados sancionó un proyecto de ley derogando los decretos 1477/89 y 1478/89, ello demuestra la inexistencia de una voluntad ratificatoria por parte del legislador: p. 3123.

218. Si no hubo “pasividad” (o silencio) del Congreso, ni tampoco aprobación o ratificación expresa, el decreto 1477/89 resulta inválido (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3123.

219. El decreto 1477/89 no reúne los requisitos constitucionales para su validez, ya que por medio de una norma constitucionalmente nula –de nulidad absoluta e insanable– se ha disminuido la base indemnizatoria con menoscabo de la cláusula superior de “protección contra el despido arbitrario” (art. 14 bis, inc. 12, de la Constitución Nacional) que responde al requerimiento de un orden social y que sólo podía ser objeto de modificaciones mediante una ley del Congreso (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3123.

220. Corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad del decreto 1477/89, si las disposiciones de la ley 20.744 reflejan de manera inequívoca la voluntad convalidatoria del órgano estatal llamado por la misma Constitución a expedirse sobre el valor de las normas anteriormente dictadas por el Poder Administrador (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3123.

Leyes provinciales

221. Establecido que el art. 88 del Código de Comercio es consecuencia del ejercicio de las facultades que el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional confiere al Congreso Nacional, debe declararse la inconstitucionalidad de las normas impugnadas de la ley 7191 de la Provincia de Córdoba (texto según las leyes 7524 y 7720) por violación del art. 31 de la Constitución Nacional: p. 3108.

CONSUMIDORES

Ver: Daños y perjuicios, 13 a 16.

CONTRABANDO

Ver: Recurso extraordinario, 111.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS⁽¹⁾

1. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento íntegro del pago del precio del contrato en virtud de la aducida existencia de un saldo que había sido retenido en concepto del impuesto a las ganancias, si la conducta adoptada por la demandada obedeció a una indebida interpretación de lo dispuesto en el convenio ratificado por la ley 22.025, que la llevó a creerse obligada a efectuar las retenciones cuando éstas legalmente no correspondían: p. 3045.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento íntegro del pago del precio del contrato en virtud de la aducida existencia de un saldo que había sido retenido en concepto del impuesto a las ganancias, si no se había previsto nada en relación a que el precio no pudiera ser afectado por dicho impuesto, ni se estipuló que el precio era fijado libre de toda imposición (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3045.

CONTRATO DE TRABAJO⁽²⁾

1. El pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia: p. 2998.

2. La composición del salario en el régimen de contrato de trabajo es una materia de derecho común, cuya regulación es competencia formal y materia del Poder Legislativo de la Nación (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3123.

3. Si el reclamo versa sobre el cálculo correcto de la indemnización por despido, sobre la base de los salarios percibidos por los actores hasta el cese de la relación laboral, es irrelevante para la decisión del *sub lite* la circunstancia de que la naturaleza de los vales alimentarios haya sido determinada en 1996 por la ley 24.700, cuya jerarquía normativa y aptitud para modificar una ley anterior no merece reparos constitucionales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3123.

4. La referencia al art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo no alcanza para fundar lo resuelto si el debate no gira alrededor del efecto cancelatorio de un pago insuficiente, sino del modo de calcular la cuantía de un crédito alcanzado por disposiciones específicas del régimen de emergencia (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3583.

(1) Ver también: Impuesto, 17, 19; Recurso ordinario de apelación, 3.

(2) Ver también: Consolidación, 9; Constitución Nacional, 180, 183, 212, 216; Empleados bancarios, 2; Empleados públicos, 2; Jurisdicción y competencia, 30; Ley, 3; Recurso extraordinario, 53, 115, 132.

CONTRATOS⁽¹⁾

1. En los contratos con cláusulas predisuestas cuyo sentido es equívoco y ofrece dificultades para precisar el alcance de las obligaciones asumidas por el predisponente, en caso de duda debe prevalecer la interpretación que favorezca a quien contrató con aquél o contra el autor de las cláusulas uniformes: p. 3493.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS⁽²⁾

1. El Poder Ejecutivo, a cuyo cargo se encuentra la administración general del país (art. 99, inc. 1ª de la Constitución Nacional), tiene la atribución de celebrar contratos administrativos –salvo aquellos que por la constitución correspondan al Congreso– pudiendo imponer al contratista tanto gastos y erogaciones como convenir diversas modalidades para la determinación del precio –verbigracia el compromiso de pagar por cuenta de éste ciertos gravámenes como parte del precio de la contratación– (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

2. Los contratos administrativos constituyen una ley para las partes de acuerdo a la regla del art. 1197 del Código Civil en los que el principio es siempre el cumplimiento de lo pactado (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

3. Si bien los actos y contratos de derecho público han de enjuiciarse según las normas de la materia iuspublicista, a ello no se opone la aplicación de las reglas del derecho civil en cuanto éstas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías propios de aquéllos, de modo tal que todo lo concerniente a sus efectos jurídicos, oriundos de la citada fuente del derecho privado, puedan concebirse como principios generales del derecho (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

4. Si bien se ha reconocido la prerrogativa del Estado de modificar los contratos, también se ha admitido que tal facultad no es ilimitada (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

5. Aun en el campo del derecho administrativo, cuando se trata de la alteración de un contrato –del cual han nacido derechos subjetivos para el contratante–, el sacrificio de esos derechos, requiere el inexcusable respeto a principios básicos de nuestro orden jurídico, y uno de tales principios es que los quebrantos deben ser resarcidos (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

6. Si no se trataba de una obligación de entregar moneda extranjera sino moneda nacional con cláusula de ajuste en moneda extranjera a la cotización fijada por el Ban-

(1) Ver también: Impuesto, 9; Jurisdicción internacional, 2.

(2) Ver también: Ahorro obligatorio, 2, 3, 6; Buena fe, 1; Constitución Nacional, 121; Hidrocarburos, 1 a 6; Impuesto, 6, 7, 20, 21; Interpretación de los contratos, 2; Recurso extraordinario, 50, 99.

co Central de la República Argentina, su reemplazo por un tipo de cambio distinto y mayor –“mercado libre”– equivalía a revisar el contrato, alterando indebidamente los términos de lo convenido por las partes sobre la base del tipo de cambio único: p. 3163.

7. Aun cuando no es admisible que, debido a la actuación de un órgano del Estado, se alteraran significativamente las bases del contrato, de tal forma que no se asegurara al contratista el pago de los costos de prestación más la utilidad justa y razonable que constituye su retribución, tratándose de un contrato administrativo, la actora debió alegar y acreditar, y la cámara evaluar, si el monto finalmente pagado por la comuna, representaba o no de manera adecuada el valor real del objeto de la obligación, y si se había alterado significativamente el equilibrio de las prestaciones (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3163.

8. Para que nazca el deber de la administración de resarcir no resulta suficiente que el contratista alegue haber ganado menos de lo que esperaba, sino que debe efectuarse una comparación de lo efectivamente abonado por la comitente con la cotización que aquél efectuó en su oferta y luego realizar el estudio integral del contrato, indispensable para tener por acreditado el quebranto, su magnitud y el eventual derecho de aquél a ser compensado en el caso de que exista un desequilibrio (Voto del Dr. Boggiano): p. 3163.

9. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de diversas facturas presentadas por trabajos efectuados al Ejército si de las constancias obrantes en la causa no surge que la demandada haya dado su aceptación o aprobación escrita a la primera parte del contrato realizada por la actora, de modo que ésta hubiera podido continuar, automáticamente, con las tareas propias de la segunda parte: p. 3547.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 11.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁽¹⁾

1. La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (art. 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación: p. 3555.

2. La jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repunte, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales –equiparable al recurso de revisión–, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25, 91; Recurso extraordinario, 48, 175, 176.

les, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional: p. 3555.

3. Tanto de los términos expresos del pacto como de su contexto, se desprende que cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha querido asignar carácter obligatorio a las decisiones emanadas de sus órganos de aplicación lo hizo en forma explícita (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

4. El criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

5. Frente a informes o recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero están obligados a atender a su contenido con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados, pues en esta materia la reglamentación legislativa no es requisito indispensable (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

6. Entre las materias necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el objeto y fin del pacto deben considerarse incluidas las sentencias judiciales (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Recurso extraordinario, 173.

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

COPIAS

Ver: Recurso de queja, 1, 2.

CORREDORES⁽¹⁾

1. Si el Congreso Nacional tiene, a través del derecho común, la facultad exclusiva de reglar la actividad de los corredores, estableciendo su competencia, deberes y dere-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 188, 221; Recurso extraordinario, 62.

chos, prohibiciones, responsabilidades y sanciones, debe tener también la prerrogativa de determinar las condiciones que los habilitan a ejercer la actividad: p. 3108.

2. Si se admite que los corredores son sujetos de la actividad mercantil, las condiciones sustantivas para el ejercicio de esa profesión deben ser reguladas por el Código de Comercio, sin que obste a ello que las potestades de gobierno y organización de la matrícula correspondan a las legislaturas provinciales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3108.

3. Corresponde distinguir constitucionalmente entre el establecimiento de los extremos sustanciales para el ejercicio del corretaje (art. 88 del Código de Comercio) y lo que concierne a verificar su eventual concurrencia, potestad ésta de índole local (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3108.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Prisión preventiva, 1.

CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. La Corte Suprema tiene la obligación de corregir la actuación de las cámaras cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, entre los que se hallan los relativos a la adecuada composición y funcionamiento de sus órganos: p. 2738.

2. Si bien las sentencias de la Corte Suprema deben limitarse a lo pedido en el recurso extraordinario, y en el caso el apelante no objetó la sentencia por haber intervenido en ella el juez que se había excusado, el ejercicio de la facultad de la cual el Tribunal hace uso se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio: p. 2738.

3. Planteada una “causa” no hay otro poder por encima del de la Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de estos entre sí y con respecto a los de las provincias (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3236.

4. En la esfera de sus atribuciones, la Corte Suprema representa la soberanía nacional y, en ese sentido, debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de

(1) Ver también: Conflictos de poderes, 1; Constitución Nacional, 8 a 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5; *Hábeas corpus*, 3, 8; Jueces, 4; Prescripción, 2 a 5; Privación de justicia, 1, 2; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 30, 41, 198, 218, 222, 223; Recusación, 1; Sentencia de la Corte Suprema, 1, 2.

actos y omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción del Tribunal en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

COSA JUZGADA

Ver: Constitución Nacional, 114; Medidas cautelares, 5; Recurso extraordinario, 175, 176.

COSTAS⁽¹⁾

Desarrollo del juicio

Desistimiento

1. Procede la exención de costas cuando, encontrándose el juicio en trámite y en un plazo razonable, se desiste de la demanda, a fin de acatar la jurisprudencia posterior de la Corte Suprema, establecida en un supuesto análogo, decidido con imposición de costas por su orden: p. 3491.

Resultado del litigio

2. Corresponde hacer excepción al principio objetivo de la derrota, en los términos del art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si los incumplimientos recíprocos y la vigencia de resoluciones ministeriales de rescisión contractual, colocaban a la actora en la necesidad de provocar un pronunciamiento judicial, sin perjuicio de lo resuelto en definitiva en la causa: p. 3334.

CUENTA CORRIENTE⁽²⁾

1. La facultad de los bancos de emitir certificados con calidad de títulos ejecutivos (art. 793 del Código de Comercio) importa consagrar un régimen triplemente excepcional, que agrega al trámite rápido que se les habilita para el cobro de sus créditos, la particularidad de admitir como base del juicio un documento creado por el propio acreedor sin ninguna participación del deudor, y que, en aras de una política establecida por el legislador en beneficio de determinadas relaciones jurídicas, debilita sensiblemente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3098.

2. Sólo aquellas relaciones jurídicas que estrictamente interpretadas habiliten la vía ejecutiva pueden dar cabida a la génesis de un título ejecutivo, el cual admite su crea-

(1) Ver también: Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 77, 95, 96, 112, 120, 122, 137, 154 a 156.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 130, 131, 186.

ción nada menos que por voluntad unilateral del propio acreedor (art. 793 del Código de Comercio) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3098.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Recurso extraordinario, 139.

CUESTIONES POLITICAS

Ver: Constitución Nacional, 5.

CULPA

Ver: Constitución Nacional, 158; Impuesto, 11, 16; Recurso extraordinario, 125, 126; Seguro de caución, 5.

CULPABILIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 109.

D

DAÑO MORAL

Ver: Recurso extraordinario, 62, 65.

DAÑOS Y PERJUICIOS⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 2 a 6.	Consumidores: 13 a 16.
Actos de servicio: 1, 8, 9.	Control de constitucionalidad: 11.
Carga pública: 1.	Derecho Civil: 1, 8, 9.
Caso fortuito: 3.	Derecho común: 1, 9 a 12.
Compraventa: 14 a 16.	

(1) Ver también: Consolidación, 7; Derecho Aeronáutico, 2; Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 9, 13, 65, 66, 116, 125, 126, 132, 139, 140; Transporte aéreo, 3 a 8.

Fuerza mayor: 3.	Pericia: 28.
Fuerzas armadas: 1, 8, 9, 17, 18, 20 a 25.	Previsión social: 10 a 12.
Guerra: 17, 18, 20 a 25.	Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos: 19.
Incapacidad: 9 a 12.	Retiro militar: 10 a 12.
Indemnización: 1, 8 a 12.	Salud pública: 16.
Interpretación de los contratos: 13 a 16.	Servicio militar: 1, 8, 10 a 12.
Militares: 1, 8, 9, 17, 18, 20 a 25.	

Principios generales

1. La improcedencia del reclamo de indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil guarda aún más atinencia en hipótesis en las que el peticionante está obligado a la prestación de los actos de servicio por su sometimiento voluntario a la carrera militar que en los reclamos formulados por conscriptos, ya que no puede invocarse el cumplimiento de una carga pública sino que se trata de la aplicación de las normas reglamentarias a las que el damnificado se adhirió sin reservas, las cuales resarcen el daño acaecido mediante un régimen específico que excluye el común que consagra el derecho civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3363.

Culpa

Extracontractual

2. La conducta de la damnificada –que realizó el cruce de la calzada fuera de la senda de seguridad y cuando no se encontraba habilitado el paso de los peatones– no tiene aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo de causalidad existente entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil: p. 3519.

3. Para que la conducta de la víctima interrumpa totalmente el nexo de causalidad existente entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, ésta debe aparecer como la única causa del daño y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor: p. 3519.

4. Si el impacto tuvo lugar cuando la damnificada había avanzado significativamente el cruce de la arteria su presencia pudo ser advertida razonablemente por quien –como guardián de una cosa peligrosa– debió conducir con atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado (arts. 43, 65, 67 y concs, ley 13.893) a fin de afrontar las contingencias del tránsito: p. 3519.

5. Si tanto la conducta del codemandado como la de la actora fueron factores eficientes en la producción del hecho dañoso sin que concurran motivos para discriminar el grado de influencia causal de una u otra culpa, corresponde distribuirla entre ambas partes en igual porcentaje: p. 3519.

6. Si tanto la conducta de quien conducía el vehículo –que efectuó una maniobra antirreglamentaria que pudo razonablemente haber sorprendido a la actora– como la

de esta última –que cruzó la calzada por un lugar no habilitado al efecto– revelan una actitud negligente, resultando ambas factores que gravitaron en la producción del hecho, queda configurada la concurrencia de culpa de ambas partes y en igual porcentaje como causales del evento dañoso (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3519.

7. Si los informes del experto revelan que la negligencia del conductor gravitó de manera decisiva en la producción del hecho, resulta irrelevante que la víctima cruzara por la senda peatonal o fuera de ella, ya que el accidente se hubiera producido igualmente y aquella primera eventualidad habría incrementado aún más sus posibilidades (Disidencias parciales del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3519.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

8. El rechazo de la demanda de indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil por quien se sometió voluntariamente a la carrera militar no importa abrir juicio sobre la procedencia de similares reclamos formulados por conscriptos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3363.

9. Los integrantes de las Fuerzas Armadas –sea formando parte de su “cuerpo permanente” o de la denominada “reserva incorporada”– no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3363.

10. Es evidente que la norma del art. 76, inc. 3º, ap. c), de la ley 19.101, texto según la ley 22.511, busca establecer un resarcimiento y no un haber de carácter previsional, ya que la palabra “indemnización” figura no menos de cuatro veces en su texto, lo que se compadece con lo expresado en la nota de elevación del proyecto de ley 22.511: p. 3496.

11. La norma del art. 76, inc. 3º, ap. c), de la ley 19.101, texto según la ley 22.511, fija un régimen indemnizatorio específico para los conscriptos que, como consecuencia de actos de servicio, presenten una disminución menor del sesenta y seis por ciento para el trabajo en la vida civil que, al no ser cuestionado constitucionalmente por el actor, obsta a la aplicación de las reglas que rigen la responsabilidad genérica: p. 3496.

12. No corresponde conceder a los soldados conscriptos accidentados en el cumplimiento de los actos del servicio una reparación fundada en normas de derecho común, sin perjuicio del derecho que le compete al interesado de obtener el beneficio que la ley militar pudiera conceder según las circunstancias del caso (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3496.

Responsabilidad del Estado

Casos varios

13. La situación de quien se dedica a comercializar un producto haciendo de ello su profesión no es equiparable a la del comprador profano o a la del consumidor, pues en éstos resulta plausible tutelar el derecho a la información, a raíz de la desigualdad que exhiben en relación a aquél: p. 3345.

14. Si bien se admite como principio genérico el deber de informar al cocontratante, esto es así siempre y cuando no se trate de un profesional cuya competencia le permita conocer las características de la cosa vendida: p. 3345.

15. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a los daños y perjuicios fundados en la falta de información, si no se trataba de ilustrar a la demandante sobre las características del producto –en cuya comercialización se especializaba– sino de anoticiarle las concretas circunstancias fácticas en que había sido realizada la venta, que ella desconocía y en nada se relacionaban con su oficio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3345.

16. Es responsable el Estado por los daños causados al desprenderse de mercadería sin asumir el perjuicio derivado de la imposibilidad de su reventa, que cargó sobre un particular al que inmediatamente después de habérselos transmitido, le impidió su comercialización por la vía del accionar de otro de sus organismos que invocó al efecto el amparo de la salud general (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López): p. 3345.

17. Si el hecho dañoso está constituido por una acción bélica o hecho de guerra, los daños sufridos constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones específicas y legítimas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, que no origina responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de la expresamente legislada en normas específicas: p. 3363.

18. La responsabilidad por acto bélico tiene reglas propias, pues al asimilarse la guerra a una situación calamitosa y de catástrofe nacional, que repercute sobre toda la sociedad –aun cuando pudiera causar mayores daños al sector encargado de la defensa de la patria–, no puede subsumirse –en principio– en los supuestos de responsabilidad del Estado por acto ilegítimo: p. 3363.

19. El fundamento de la obligación del Estado de resarcir ciertos daños que guarden relación de causalidad con el ejercicio regular de sus poderes propios se halla, en última instancia, en el beneficio que toda la comunidad recibe de las acciones que el Estado promueve por el interés general y cuyas consecuencias eventualmente dañosas no es justo que sean soportadas exclusivamente por un individuo o grupo limitado –más allá de un límite razonable– sino que debe redistribuirse en toda la comunidad a fin de restablecer la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 3363.

20. Los daños derivados de combatir en la acción bélica del Atlántico Sur –incapacidad psíquica del 40% de la total obrera– como consecuencia del ejercicio de la función de defensa para la cual los oficiales y suboficiales de carrera se prepararon profesionalmente, no han superado el parámetro general al que estuvieron sometidos todos aquellos que directa o indirectamente intervinieron en ese enfrentamiento armado: p. 3363.

21. Los daños producidos por el hecho de guerra que recaen sobre un sector de la colectividad –el militar de carrera– y no en una persona o grupo limitado, no configuran un supuesto de sacrificio especial ni su reparación se podría sustentar en el equilibrio en el reparto de las cargas públicas: p. 3363.

22. En el caso en que se reclama un resarcimiento por los daños psíquicos –40% de incapacidad de la total obrera– producidos al combatir en el conflicto del Atlántico Sur, es aplicable el criterio según el cual cuando la lesión es el resultado de una acción bélica y los daños sufridos constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, no media responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de la expresamente prevista por el legislador en normas específicas (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 3363.

23. A diferencia de los casos en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental, las normas del derecho común no resultan aplicables cuando la lesión es el resultado de una acción bélica, esto es, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3363.

24. Ninguna obligación indemnizatoria –fundada en el derecho común– pesa sobre el Estado Nacional, cuando quien reclama es un miembro del cuadro permanente de una fuerza armada o de seguridad por los daños sufridos en el cumplimiento de misiones específicas del servicio público de defensa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3363.

25. El ejercicio por parte del Gobierno de sus poderes de guerra no puede ser fuente de derecho a indemnización alguna, máxime en hipótesis de perjuicios causados en acciones de guerra, ya que el acto bélico enemigo constituye un caso fortuito o fuerza mayor, que excluye la responsabilidad estatal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3363.

Determinación de la indemnización

Daño material

26. El reclamo constituye sólo la pérdida de una chance en el caso en que la posibilidad de las ganancias que aduce la actora debe definirse como una probabilidad suficiente de beneficio económico que supere la existencia de un daño eventual o hipotético para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible: p. 3437.

27. Si el monto no es aceptable, corresponde apartarse de la estimación efectuada por el perito, acudir al art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y reducir la valuación: p. 3437.

28. Los informes periciales aunque constituyen un elemento importante a considerar no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima: p. 3519.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 38, 48, 55 a 62, 76; Jueces, 10; Prueba, 2; Recurso extraordinario, 46, 72, 88, 90, 93, 104, 118, 119, 192; Recusación, 2.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA⁽¹⁾

1. La única necesidad que justifica el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo es la de preservar la vida misma de la Nación y el Estado, y tal criterio repudia la subordinación del fin a los medios, preferencia axiológica que es conocida fuente de los peores males que la sociedad puede padecer: p. 3123.

2. Ni el espíritu ni la letra del texto constitucional argentino vigente con anterioridad a la reforma de 1994, admitían la validez del dictado por el Presidente de la Nación de decretos-leyes que invadieran áreas de competencia legislativa (Votos del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3123.

3. En el supuesto de que el decreto 1477/89 hubiese sido dictado con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, no superaría el reproche constitucional, pues la mera invocación de la crisis o de la emergencia no basta para demostrar que –en una materia de política laboral que requiere el consenso comunitario expresado a través de los representantes en el Congreso– ha sido imposible seguir los trámites previstos por la Constitución para la sanción de leyes en materia laboral (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3123.

4. Unicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias anómalas (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3123.

5. La falta de ratificación expresa del Poder Legislativo no implica un rechazo del decreto 1477/89, sino que, por el contrario, el elemento concluyente para resolver acerca de su constitucionalidad será la existencia de una ley posterior que refleje un repudio a lo establecido por la normativa cuestionada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3123.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Constitución Nacional, 67; Jueces, 4; Jurisdicción y competencia, 41.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 25.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Avocación, 1; Constitución Nacional, 33; Corte Suprema, 2; Cuenta corriente, 1; Hábeas corpus, 17; Incidentes, 1; Juicio criminal, 2; Privación de justicia, 1, 2; Recurso

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 181 a 187, 214 a 220; Ley, 2 a 5.

extraordinario, 43, 44, 55, 56, 72, 76, 88, 90, 92, 93, 104, 119, 146, 151, 163, 170, 191, 193, 221.

DEFENSOR

Ver: Hábeas corpus, 16.

DEFRAUDACION

Ver: Recurso extraordinario, 160, 161.

DELITOS

Ver: Constitución Nacional, 144; Jueces, 2.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

DELITOS CONTRA EL HONOR⁽¹⁾

1. El alcance –masivo o no– de una publicación es irrelevante en lo concerniente a la afectación del honor del damnificado: p. 3596.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Ver: Provincias, 6 a 13.

DEMOCRACIA

Ver: Constitución Nacional, 148, 155, 182, 201.

DENUNCIANTE

Ver: Hábeas corpus, 21, 24.

DERECHO A LA INFORMACION

Ver: Constitución Nacional, 21, 154.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 201, 208 a 210.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 20, 96, 100, 101, 105 a 107, 111, 118, 119.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Constitución Nacional, 183, 216.

DERECHO AERONAUTICO

1. El derecho aeronáutico se caracteriza, entre otros rasgos, por la especialidad de los principios generales que lo gobiernan y la tendencia a la completividad de la disciplina tanto en el aspecto público como en el privado, lo que le confiere un grado de autonomía que, sin desatender la interrelación eventual con otras ramas del derecho, le acuerda un marco normativo autosuficiente (art. 2º, ley 17.285): p. 3224.

2. La responsabilidad regulada en la ley aeronáutica comprende todos los casos en que el hecho de la navegación aérea –cualquiera que fuese su finalidad– sea causa o al menos adecuada concausa del daño producido: p. 3224.

DERECHO AL HONOR

Ver: Constitución Nacional, 140, 141, 155.

DERECHO CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8, 9.

DERECHO COMUN

Ver: Contrato de trabajo, 2; Daños y perjuicios, 1, 9 a 12.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Impuestos municipales, 1; Incidentes, 1; Recurso extraordinario, 78.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Ver: Hábeas corpus, 19, 20.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Constitución Nacional, 83, 84, 87.

DERECHOS HUMANOS⁽¹⁾

1. Los Convenios de Ginebra de 1949 tienen tanto un carácter consuetudinario como convencional ya que en gran medida expresan los principios generales básicos del derecho internacional humanitario y, junto con los protocolos adicionales de 1977 que los complementan, constituyen el reflejo del máximo desarrollo progresivo experimentado por el derecho humanitario en el ámbito internacional convencional (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

2. Los principios del derecho humanitario consagrados por el derecho internacional convencional pueden aplicarse en los enfrentamientos armados de cualquier índole que puedan producirse en el orden interno de los países, ya que las obligaciones reseñadas constituyen la consagración de principios generales del derecho que no tienen por qué quedar limitadas al derecho internacional (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2767.

3. La desaparición forzada de personas constituye no sólo un atentado contra el derecho a la vida sino también un crimen contra la humanidad (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

4. El derecho a conocer el destino de aquellas personas con las que existen vínculos familiares, es admitido incluso en los supuestos de conflictos bélicos internacionales (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

DERECHOS NO ENUMERADOS

Ver: Acción de amparo, 3; Constitución Nacional, 21.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Buque, 1; Constitución Nacional, 83, 113; Ley, 2, 5.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Recurso extraordinario, 154.

(1) Ver también: Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 2 a 6; Constitución Nacional, 2, 112; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 3 a 6; Prisión preventiva, 1; Recurso extraordinario, 19, 20, 48, 58, 175, 176.

DESAPARECIDOS

Ver: Acción de amparo, 3, 4; Constitución Nacional, 21, 79, 95, 97, 103, 104, 112 a 114, 119; Derechos humanos, 3, 4.

DESERCIÓN DEL RECURSO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

DESINDEXACIÓN⁽¹⁾

1. No puede asignarse a la ley 24.283 efectos derogatorios del sistema previsto por la ley de consolidación 23.982 y su decreto reglamentario 2140/91, ya que la norma en cuestión contempla el supuesto de actualización por aplicación de índices, estadísticas u otro tipo de mecanismos y, en cambio, el art. 10 de la ley 23.982 y su reglamentación regulan un modo de cálculo retroactivo en razón de la cotización de moneda extranjera (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3583.

2. Si el decreto 483/95 repitió las soluciones contenidas en la ley de consolidación y su decreto reglamentario, es porque ellas no se encuentran desplazadas, modificadas o alteradas por la ley 24.283 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3583.

DESISTIMIENTO

Ver: Costas, 1.

DESPIDO

Ver: Constitución Nacional, 183, 216; Contrato de trabajo, 3.

DETENCIÓN DE PERSONAS

Ver: Constitución Nacional, 79, 98, 111 a 115, 130 a 134; Derechos humanos, 3; Prueba, 1, 3 a 6, 8, 10 a 12; Recurso extraordinario, 46.

DIPLOMATICOS

Ver: Jueces, 4.

(1) Ver también: Consolidación, 8, 12.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Constitución Nacional, 32, 33; Recurso extraordinario, 210.

DIVISION DE LOS PODERES⁽¹⁾

1. En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de los demás poderes, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público: p. 3236.

2. Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial: p. 3236.

3. Si al hacer lugar a la impugnación formulada por el Partido Justicialista, el Senado de la Nación actuó de modo que no excede el marco fijado por el art. 64 de la Constitución Nacional ni se aparta en forma evidente de lo previsto en la cláusula transitoria cuarta de la Ley Fundamental ni de las leyes que reglamentan su ejercicio, no resulta susceptible de revisión judicial el modo en que ese poder ha sido ejercido: p. 3236.

4. La mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3123.

DOCTRINA

Ver: Sentencia, 5.

DOLARES ESTADOUNIDENSES

Ver: Consolidación, 3, 8, 10, 11; Recurso extraordinario, 64, 128.

DOLO

Ver: Impuesto, 11, 16; Recurso extraordinario, 153.

(1) Ver también: Contrato de trabajo, 2; Jueces, 9; Recurso extraordinario, 26, 27.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción internacional, 1.

DONACION⁽¹⁾

1. La aceptación de la donación no es una condición de forma sino que es parte esencial de la substancia misma de la convención (arts. 1792 y 1793 del Código Civil) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3209.

2. Toda donación requiere un *animus donandi* válido y la ley civil no admite la condicionalidad potestativa de la intención de donar (Disidencia del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 3209.

E**EJECUCION DE SENTENCIA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 197.

EJECUCION FISCAL

Ver: Recurso extraordinario, 112, 201.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

EMBARGO

Ver: Caja Nacional de Ahorro y Seguro, 1, 4; Provincias, 6, 7, 11 a 13.

EMPLEADOS BANCARIOS⁽²⁾

1. Cualquiera haya sido el grado de las iniquidades sufridas por los empleados bancarios durante el “movimiento pendular” desde la década del cuarenta hasta la fecha,

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 8, 9, 13, 113, 116, 125 a 127.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 88, 89, 136, 180, 212; Recurso extraordinario, 60.

parece claro que la compensación de aquéllas no puede establecerse válidamente con base en una violación constitucional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3081.

2. En la ley 23.523 se hace caso omiso de que cuando se produjo el hecho extintivo de la relación laboral se hallaba vigente una norma que legitimaba ese mismo hecho, por lo que cabe concluir que las consecuencias del acto disolutivo del contrato de trabajo, sin indemnización, se incorporaron definitivamente al patrimonio de la demandada 29 años antes de la sanción de la ley 23.523 y casi 40 años antes del dictado de esta sentencia (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3081.

EMPLEADOS JUDICIALES

1. Las designaciones interinas no constituyen materia sujeta a avocación, pues se trata de una decisión de alcance temporal, que recae sobre un cargo que no se encuentra vacante y que, por su naturaleza, no suscita preterición escalafonaria: p. 3481.

2. El derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria: p. 3481.

3. La ley 24.946 del Ministerio Público, otorgó recepción legal expresa al principio de la reciprocidad, a partir del cual se venían decidiendo los ascensos y designaciones entre los órganos del Poder Judicial (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3481.

4. La correspondencia entre ambos escalafones no sólo tiene fuente legal, sino que responde a los antecedentes históricos que informan la organización jurídica de la magistratura y del ministerio público que lo integran y complementan (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3481.

5. Si al momento de producirse la vacante interina en el Poder Judicial estaba vigente la acordada de la Corte Suprema 2/97, ella podía ser cubierta por personal del Ministerio Público, ya que pese a la independencia escalafonaria, rige el principio de reciprocidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3481.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 162, 163.

EMPLEADOS PUBLICOS⁽¹⁾

Remuneraciones

1. La promoción de un juicio ordinario no autoriza el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de que se invoquen y prueben los daños ocasionados por la cesantía ilegítima: p. 2748.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5, 51, 62, 70, 150.

2. El hecho de tratarse de un vínculo de empleo público no altera la naturaleza de la prestación, que siempre será la de retribuir servicios prestados, tanto en ese ámbito como en el de derecho privado; ya que si la indemnización en favor del obrero tiene contenido alimentario, no hay motivo que justifique asignarle un contenido cuando es el Estado quien debe pagarla a un empleado suyo: p. 2998.

ENFERMEDADES PROFESIONALES

Ver: Consolidación, 9.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 7.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Ahorro obligatorio, 5; Pago, 1.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Ahorro obligatorio, 2; Excepciones, 1; Hidrocarburos, 1.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Concursos, 1; Recurso extraordinario, 95, 96, 146, 188; Síndico, 1.

ERROR

Ver: Impuesto, 11 a 14, 16; Impuestos municipales, 1.

ESCALAFON

Ver: Empleados judiciales, 1 a 5.

ESCRIBANO

Ver: Excepciones, 1, 2; Recurso extraordinario, 9, 13, 116.

ESCRITURA PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 9, 13, 116, 125, 126.

ESTADO NACIONAL

Ver: Caja Nacional de Ahorro y Seguro, 2; Repetición de impuestos, 2.

ESTAFA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

ESTUPEFACIENTES

Ver: Prueba, 1, 6.

EXCARCELACION

Ver: Constitución Nacional, 31, 70 a 75, 128, 129, 213; Prisión preventiva, 1; Recurso extraordinario, 172, 187, 208.

EXCEPCIONES⁽¹⁾

Clases

Falta de legitimación para obrar

1. Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la provincia demandada por daños y perjuicios causados por la resolución del Colegio de Escribanos local, ya que, en atención a su autonomía funcional y al manejo de sus recursos (arts. 78, 79, 80, 81 84 y 85 de la ley 1033 de la Provincia del Neuquén), la institución reúne las características de una entidad autárquica, razón por la cual es aquél y no la provincia el titular de la relación jurídica sustancial que motiva la pretensión: p. 3434.

2. El hecho de que la Provincia del Neuquén, por medio de la ley 1033, haya asignado al Colegio de Escribanos representación exclusiva y vigilancia del notariado en dicha jurisdicción, no la transforma en parte, ya que la actividad legislativa provincial sólo determina el marco legal aplicable: p. 3434.

3. Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar en el caso en que no se incorporó al instrumento público ninguno de carácter privado que acreditara la invocada cesión a fin de acordarle fecha cierta, y la manifestación unilateral –que ni siquiera ratificó el apoderado de la supuesta cedente– aparece como un intento tardío de sanear la falta de legitimación que, al tiempo de iniciar la demanda, aquejaba a la actora: p. 3437.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 83.

Prescripción

4. Corresponde rechazar la excepción de prescripción si no ha transcurrido el plazo del art. 4037 del Código Civil desde la fecha del fallo que declaró la ilegitimidad de los actos administrativos impugnados, toda vez que la reparación que se persigue resulta de la sentencia antedicha: p. 3437.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Recurso extraordinario, 72.

EXPROPIACION⁽¹⁾**Indemnización****Determinación del valor real***Generalidades*

1. Para la determinación del monto de la indemnización expropiatoria debe estarse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden: p. 3701.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Ver: Prescripción, 3, 4.

F**FACULTAD DISCIPLINARIA**

1. Las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 18 del decreto-ley 1285/58, para mantener el buen orden y el decoro de los juicios, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al tribunal de disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, en tanto estas últimas persiguen el objetivo más amplio de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional: p. 2904.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 134.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional, 94.

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Pesca, 1 a 3.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Constitución Nacional, 5; División de los poderes, 1, 3; Recurso extraordinario, 23, 25, 26, 28.

FALSIFICACION DE MARCAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

FAMILIA⁽¹⁾

1. Los vínculos jurídicos familiares, que determinan el estado de familia, integran la identidad de la persona (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 17.

FUERZA MAYOR

Ver: Daños y perjuicios, 3.

FUERZAS ARMADAS⁽²⁾

1. Las relaciones de los hombres que integran las filas militares entre sí, y con la Nación, se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto se dicten por el Congreso y en la medida y extensión que éste lo establezca (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3363.

(1) Ver también: Acción de amparo, 3; Constitución Nacional, 21, 119.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 1, 8,9, 17, 18, 20 a 25.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 1.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Constitución Nacional, 82, 197.

FUNDAMENTACION

Ver: Sentencia, 3.

G

GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL

Ver: Constitución Nacional, 34, 40 a 43, 47 a 51; Recurso extraordinario, 43, 44, 76.

GUERRA

Ver: Daños y perjuicios, 17, 18, 20 a 25; Derechos humanos, 4.

H

HABEAS CORPUS⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Amenazas: 4.

Cámara Nacional de Casación Penal: 11.
Código Procesal Penal: 10.

Corte Suprema: 3, 8.

Defensa en juicio: 17.
Defensor: 16.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 116, 117; Recurso extraordinario, 19, 20, 37, 202 a 207.

Denunciante: 21, 24.
Derecho internacional público: 19, 20.
Informes: 6.
Jueces: 25.

Libertad corporal: 3, 8, 9, 12, 15.
Recurso de inconstitucionalidad: 14, 16.
Recurso extraordinario: 8.
Tribunal superior: 11.

1. En principio, el *hábeas corpus* y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

2. El proceso de *hábeas corpus* no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

3. El procedimiento de *hábeas corpus* exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y si bien el alcance que debe tener en cada caso la investigación constituye, en principio, materia ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte admita esa vía cuando el criterio adoptado sobre el punto por los jueces de la causa pueda llegar a frustrar la finalidad del instituto, como garantía para la protección del derecho a la libertad ambulatoria, consagrado en el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional: p. 3611.

4. Al considerar que los hechos denunciados no constituían un caso de privación de la libertad, por no demostrarse la existencia fáctica de la detención de los presentantes, el tribunal excluyó los supuestos de amenaza, que el art. 43, último párrafo, de la Constitución Nacional y el art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098 incluyen dentro del ámbito de aplicación del instituto del *hábeas corpus*, sin efectuar un mínimo examen acerca de si esta última situación se verificaba con respecto a todos, algunos o ninguno de los presentantes: p. 3611.

5. Si bien el art. 9º, de la ley 23.098, incluye entre los recaudos que debe contener la denuncia el de indicar la autoridad de quien emana el acto lesivo, la falta de alusión a extremos que permitan válidamente inferir que las acciones denunciadas podrían atribuirse a individuos pertenecientes a alguna autoridad pública no autoriza a desestimar la acción: p. 3611.

6. Si el escrito inicial es suficientemente claro al solicitar que se pidan informes al Ministerio del Interior de la Nación, al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Defensa de la Nación, no correspondía prescindir de la producción de esas diligencias, ya que aunque fuera opinable el aporte que podían suministrar a la investigación, tampoco cabía desdeñar *a priori* su eficacia en provecho del objeto perseguido por el *hábeas corpus*: p. 3611.

7. Las características propias que presenta el *hábeas corpus* requieren la inmediata averiguación acerca del acto que se estaría ejecutando y que se estima lesivo de los derechos que se tiende a proteger por medio de aquél: p. 3611.

8. Dada la especial naturaleza del instituto del *hábeas corpus*, sólo una rápida y eficaz actividad judicial puede lograr su finalidad específica, que no es otra que la de resguar-

dar y proteger en forma inmediata la libertad ambulatoria y, en la persecución de este objetivo no corresponde a la Corte extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 3611, 3646.

9. El considerar suficiente garantía de la libertad ambulatoria de los presentantes dar intervención a la justicia para que se investigasen los hechos denunciados por la vía de los procedimientos ordinarios, significó desvirtuar el sentido de la institución de *habeas corpus* al introducir dilaciones en su trámite y reducirla a un objeto colateral de la actividad jurisdiccional encaminada a la investigación de delitos, cuando por el contrario, la ley y la Constitución demandan que, en el supuesto en que la libertad personal se halla ilegalmente restringida, el primordial objeto de la actuación judicial sea la inmediata restitución de ese precioso bien: p. 3611.

10. El actual Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), a diferencia del anterior, no incluyó al proceso de *habeas corpus* —ya regulado específicamente por la ley 23.098— entre los juicios especiales comprendidos en el libro III, Título II, distintos, tanto por sus características como por las finalidades que persiguen, de un proceso constitucional que ha sido siempre considerado como el más firme baluarte de la libertad civil (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3611.

11. La exigencia contenida en el art. 28 de la Constitución Nacional impedía al legislador dilatar la duración de un proceso de características del *habeas corpus* añadiendo a la intervención del juez de primera instancia y a la de la Cámara de Apelaciones, la revisión de las actuaciones —por la vía de los recursos previstos en los capítulos IV y V del Libro IV, del Código Procesal Penal de la Nación— por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3611.

12. La institución del *habeas corpus* está enderezada a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, principio que también es aplicable a cualquier tipo de restricción de tal naturaleza que pese sobre ella (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

13. Las resoluciones dictadas en materia de *habeas corpus* deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de ser dictado, de modo que la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso: p. 3646.

14. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el decreto correspondía a un verdadero auto de *habeas corpus* en los términos del art. 11 de la ley 23.098, de modo que no podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10, tanto mas cuando, de admitirse la invalidez de las normas que dieron origen al procedimiento de expulsión, el caso hubiese encuadrado en las previsiones del art. 3, inc. 1º, de la citada ley y, en consecuencia, habría sido inadmisibles el rechazo liminar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3646.

15. Si bien los planteos involucran cuestiones de naturaleza procesal, que como regla son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde considerar tales agravios si lo que se encuentra en juego es el resguardo de la libertad ambulatoria a través del

instituto del *habeas corpus*, como modo de garantizar el efectivo reconocimiento del derecho acordado en tal sentido por la Carta Fundamental, lo que hace necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3646.

16. Lo atinente a la imposibilidad de los denunciantes de recurrir en *habeas corpus* –ya que no eran defensores– no es un argumento idóneo para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad ya que dicha conducta se admite cuando el amparado no fue escuchado ni asistido por un defensor oficial o particular (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3646.

17. El principio dispositivo que impera en el *habeas corpus* y el carácter sumarísimo del trámite no pueden emplearse en perjuicio de la garantía de la defensa en juicio de los interesados (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3646.

18. La vía del *habeas corpus* es el remedio procesal idóneo para garantizar el control judicial de una expulsión (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3646.

19. Si bien el derecho internacional no establece la forma que debe revestir el procedimiento de expulsión ante los tribunales locales, reconoce en general la vía del *habeas corpus* como apta para garantizar toda clase de restricción a la libertad ambulatoria (arts. 7º, inc. 6º, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 9º inc. 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXV, 3er. párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5º, inc. 4º, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3646.

20. La expulsión de un extranjero sin que se haya garantizado la posibilidad de acceso a un tribunal judicial, podría no sólo ser contraria al derecho interno sino también al derecho internacional, lo cual no puede ser ignorado por los tribunales argentinos, más aún si la Corte ha reconocido que una expulsión arbitraria puede dar lugar a una reclamación diplomática (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3646.

21. Si bien el art. 19 de la ley 23.098 restringe la posibilidad del denunciante a recurrir, tal límite es aplicable a aquellos casos en los que se intenta apelar el pronunciamiento dictado una vez sentenciada la causa, pues se supone que la sustanciación del *habeas corpus* se tradujo en la presencia *in corpus* del amparado y, a contrario sensu, cuando aquél es rechazado *in limine*, el amparado no es llamado a intervenir y la ley citada no establece restricción para que sea el denunciante el que apele el acto que lo rechaza *in limine* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3646.

22. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que frustró la finalidad de la acción al optar por una interpretación exactamente opuesta a los caracteres esenciales que modelan el *habeas corpus*: no ritualista, intermediación entre el juez y el amparado, y la bilateralidad, que en la especie se tradujo en una afectación directa e inmediata a

las garantías de la defensa en juicio y debido proceso del amparado (art. 18 de, la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3646.

23. Son descalificables las decisiones que, a través de artilugios claramente formales, omisiones de fundamentación y asertos dogmáticos, fueron truncando progresivamente el control jurisdiccional del procedimiento administrativo tachado de inconstitucional por los denunciantes, frustrando así la finalidad de la acción de *habeas corpus* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3646.

24. Si, una vez iniciada la denuncia judicial, el amparado nunca fue llevado en presencia del juez a pesar de que éste dictó un decreto que resultaba un verdadero auto de *habeas corpus* y consecuentemente lo obligaba a llevarlo ante sí, esto no sólo contraría al principio de inmediatez sin que el estado de indefensión se fue agravando ya que los terceros denunciados tampoco fueron escuchados en la causa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3646.

25. En los juicios de *habeas corpus*, por su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde un punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3646.

HABEAS DATA

Ver: Acción de amparo, 4; Constitución Nacional, 17, 18, 21, 23, 77, 78; Interpretación de la Constitución, 1, 2; Recurso extraordinario, 45.

HIDROCARBUROS⁽¹⁾

1. Si quien asumía el pago de los tributos era una entidad autárquica del Estado Nacional –tal la situación de Y.P.F. en 1958–, la cláusula pactada repercutía, en definitiva, sobre el patrimonio estatal; y lo hacía con los efectos de una verdadera extensión tributaria, esto es, reduciendo el poder de compra del Estado en la proporción de los tributos que éste se había visto privado de ingresar: p. 2683.

2. El pago de gravámenes de cualquier naturaleza a cargo de la empresa estatal, en virtud del convenio aprobado por ley 17.246, fue establecido por los contratantes como parte del precio (Disidencias del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

(1) Ver también: Ahorro obligatorio, 2, 3, 6; Constitución Nacional, 121; Impuesto, 2, 6, 20, 21; Recurso extraordinario, 50.

3. Al suscribir la cláusula de exención tributaria, las partes tuvieron en mira poner en cabeza de Y.P.F. toda clase de obligación impuesta con carácter coactivo por el Estado en virtud de su poder de imperio (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

4. La ley 15.273, dictada con posterioridad a la firma del contrato original, no puede entenderse como que importó la alteración de los contratos con acrecentamiento de las prestaciones a cargo de una de las partes contratantes, pues en el caso ello comportaría un cambio en el objeto de una de las obligaciones a cargo de la empresa estatal (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

5. La ley 17.246 al aprobar el Convenio de Enmiendas, ratificó la cláusula 22 –ampliando incluso su redacción– sin manifestar explícitamente que se estaba concediendo una exención y reintegrando, por el contrario, que Y.P.F. asumía como parte del precio el pago de dichos gravámenes (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

6. La ley 17.246, al aprobar los convenios referidos a la explotación de hidrocarburos, quiso dejar inalteradas las condiciones que se habían pactado en el contrato original, y la cláusula que puso a cargo de la empresa estatal el pago de gravámenes no ha otorgado a la actora privilegios –esencialmente revocables– sino una contraprestación adicional a la obligación de pago a cargo de Y.P.F. la cual a diferencia de aquéllos, de ser eliminada alteraría el crédito sustancial que el contrato le aseguraba, y por ende, la garantía esencial del contrato mismo (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

HOMICIDIO CULPOSO

Ver: Recurso extraordinario, 4, 166.

HOMOLOGACION⁽¹⁾

1. La decisión de homologar o no el convenio en una causa que tramita en jurisdicción originaria de la Corte Suprema no puede tomarse hasta tanto recaiga sentencia penal en la causa atinente a la posible comisión de delitos, ya que homologar a esta altura de la causa implicaría negar la comisión de los hechos y no homologar, con fundamento en este aspecto, implicaría afirmar la existencia del delito penal, decisiones ambas que no competen al Tribunal: p. 3276.

HONORARIOS

Ver: Provincias, 13; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 150, 156; Transacción, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 134.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES⁽¹⁾

1. Al haberse fijado definitivamente los derechos del abogado mediante una declaración de voluntad común efectuada por dicho letrado y la demandada, no pueden ulteriormente las partes modificar por sí y sin intervención de quien es acreedor de los honorarios, el objeto y condiciones de cumplimiento de la obligación, en desmedro de la aplicación de normas expresas de derecho sustancial (arts. 851, 1195 y 1199 del Código Civil): p. 3276.

I

IMPUESTO⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Agentes de retención: 17 a 19.	Impuesto a las ganancias: 17, 19.
Buena fe: 15.	Interpretación de la ley: 2.
Contrato de obras públicas: 17, 19.	Interpretación de los contratos: 17, 19.
Contratos: 9.	Ley: 9.
Contratos administrativos: 6, 7, 20, 21.	Obras públicas: 17, 19.
Culpa: 11, 16.	Pago: 12 a 16.
Dolo: 11, 16.	Petróleo: 2, 6, 20, 21.
Error: 11 a 14, 16.	Poder Legislativo: 1 a 4, 6, 7.
Hidrocarburos: 2, 6, 20, 21.	Repetición de impuestos: 17, 19.
	Sistema republicano: 3.

Principios generales

1. Al Congreso de la Nación le incumbe la atribución de crear los tributos necesarios para la existencia del Estado (vgr. arts. 52 y 75, inc. 2, de la Constitución Nacional), por lo cual es a ese órgano al que corresponde reconocerle el poder de determinar las situaciones excepcionales que quedan excluidas del gravamen (art. 75, incs. 18 y 30 de la Constitución Nacional): p. 2683.

(1) Ver también: Consolidación, 5, 6; Constitución Nacional, 179, 211; Recurso extraordinario, 110, 128; Superintendencia, 4; Transacción, 1.

(2) Ver también: Ahorro obligatorio, 1 a 4, 6; Constitución Nacional, 83, 85, 113; Hidrocarburos, 1 a 3, 6; Retroactividad de la ley, 1.

2. Si bien la facultad de imponer tributos puede ser objeto de una razonable limitación contractual y legal, el legislador de 1960 entendió que el compromiso asumido por las demandadas en el contrato originario –por el que la empresa estatal asumía el pago de las sumas que las contratistas pudieran adeudar en concepto de tributos– excedía ese marco de razonabilidad y, por ende, motivaba su intervención: p. 2683.

3. La atribución de crear los tributos –que se complementa con la de fijar las exenciones correspondientes a ellos– es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno: p. 2683.

4. Si el Congreso está facultado para eximir de los impuestos que crea, por implicancia lógica también lo está para dejar sin efecto tales privilegios en beneficio del bienestar general: p. 2683.

5. Si los beneficios tributarios de la actora no derivan del contrato sino de la ley, no pueden ser entendidos como una estipulación de carácter civil sino como una dispensa fiscal, y la contratista puede invocar la exención frente al fisco mas no pretender que sus co-contratantes paguen los tributos comprendidos en la dispensa ni, con menor razón, que afronten aquellos otros que queden excluidos de tal beneficio: p. 2683.

6. Si el Congreso de la Nación liberó a la demandante de los gravámenes fiscales enumerados en el contrato y lo hizo para promover el desarrollo de la actividad petrolera en beneficio del interés nacional, ello resulta compatible con las atribuciones que nuestra Ley Fundamental le confiere a aquel poder (art. 75, incs. 18 y 30): p. 2683.

7. En defensa del interés nacional, el órgano legisferante se encuentra habilitado para hacer cesar las ventajas impositivas acordadas, porque ningún precepto constitucional acuerda a quienes realicen actividades de interés nacional una inmunidad fiscal respecto del gobierno de la Nación: p. 2683.

8. Corresponde tener por configurada la hipótesis de excepción al impuesto sólo cuando ella surja de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, o de la necesaria implicancia en la norma: p. 2683.

9. La facultad de imponer tributos puede ser objeto de razonable limitación contractual y legal (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

10. No es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apereibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta a sus derechos: p. 2933.

11. El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste: p. 2933.

12. El Fisco dispone de los medios adecuados que le concede la ley para fijar con exactitud el valor de los inmuebles sin dependencia de la voluntad del propietario (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

13. Si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

14. El pago de un gravamen con arreglo al monto y forma exigidos por la oficina encargada de su percepción, produce la liberación del contribuyente, que se incorpora a su patrimonio como un derecho adquirido amparado por la garantía constitucional de la propiedad aunque las autoridades fiscales hayan incurrido en error al efectuar las operaciones tendientes a determinar el monto del gravamen (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

15. No debe considerarse que el pago fue efectuado de buena fe por parte del contribuyente, si el error en cuanto al monto del impuesto exigido se debe a la ocultación por aquél de los datos que según la respectiva ley impositiva tenía la obligación de suministrar (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

16. El error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

17. Corresponde confirmar la sentencia si la retención realizada se sustentó en la actuación del ente como “responsable del cumplimiento de la deuda ajena” (art. 16, inc. f), de la ley 11.683, t.o. en 1978) por entender comprendido el caso en la figura del agente de retención que describía el art. 84 de la ley de impuesto a las ganancias, según el texto entonces vigente y en lo dispuesto por el convenio aprobado por ley 22.025 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3045.

18. El deber de actuar como agente de retención constituye una obligación legal, cuyo incumplimiento hace nacer en cabeza de aquél no sólo una responsabilidad patrimonial sino también, eventualmente, una de naturaleza penal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3045.

19. Corresponde confirmar la sentencia si la actuación como agente de retención configuraba para la demandada una obligación legal que, como tal, no puede convertir en ilícito ningún acto (art. 1071, Código Civil), máxime en el caso en que tal interpretación había sido avalada desde el inicio por el criterio del organismo fiscal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3045.

Interpretación de normas impositivas

20. La legitimidad de la estipulación referida a la exención tributaria estaba condicionada a la ratificación ulterior del órgano constitucionalmente competente para conferir exenciones tributarias, lo que tuvo lugar con el dictado de la ley 15.273 (art. 11): p. 2683.

21. Si el art. 11 de la ley 15.273 legitimó las ventajas impositivas prometidas a la contratista en el contrato originario otorgándole el *status* de una exención y sujetándolas, por ende, a las reglas que rigen ese tipo de beneficios, ello importa admitir que dicha dispensa fiscal puede ser derogada por una norma de igual jerarquía a aquella que la otorgó: p. 2683.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2; Impuesto, 17, 19; Recurso ordinario de apelación, 3.

IMPUESTOS INTERNOS⁽¹⁾

1. Los agravios tendientes a sostener la independencia entre el aumento de precios de los cigarrillos y el incremento de la alícuota del impuesto interno son inconsistentes si de los considerandos del decreto 914/86 surge inequívocamente que el Estado concibió ambas medidas de modo armónico, contemplando que tanto una como la otra comenzasen a regir el mismo día, lo cual no puede ser atribuido a una circunstancia meramente casual o fortuita: p. 3068.

IMPUESTOS MUNICIPALES⁽²⁾

1. Si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el Fisco después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa: p. 2933.

IMPUTADO

Ver: Constitución Nacional, 57.

INAMOVILIDAD

Ver: Superintendencia, 3.

(1) Ver también: Repetición de impuestos, 1, 3.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 79, 167.

INCAPACIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 9 a 12; Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 115, 132.

INCIDENTES⁽¹⁾

1. La falta de sustento normativo de un convenio, alegada en virtud de la anulación del decreto aprobatorio sólo puede ser declarada por el Poder Judicial en un proceso contradictorio por la vía legal que correspondiere y no por la incidental, so riesgo de afectar las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad: p. 3276.

INDEMNIZACION

Ver: Consolidación, 9; Constitución Nacional, 89, 180, 212; Daños y perjuicios, 1, 8 a 12; Empleados bancarios, 2; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 107, 108.

INFORMES

Ver: Hábeas corpus, 6.

INJURIAS

Ver: Constitución Nacional, 137, 150, 161, 197; Delitos contra el honor, 1; Recurso extraordinario, 102, 109, 138, 143, 153.

INMUEBLES

Ver: Recurso extraordinario, 79.

INMUNIDADES

Ver: Jueces, 4; Jurisdicción y competencia, 40, 41.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA⁽²⁾

1. La Inspección General de Justicia tiene la atribución de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58 a 60, 62, 76.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 49.

contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos (art. 6º, inc. f, de la ley 22.315) y tal atribución comprende las facultades que hagan al control del cumplimiento de sus decisiones y, también, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas: p. 3201.

2. Aun cuando se entendiera que el acto administrativo de la Inspección General de Justicia implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, ello no habilita al tribunal *a quo* a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, ya que el control judicial posterior —representado por el recurso del art. 16 de la 22.315— faculta a la alzada para examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones recurridas: p. 3201.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló una resolución de la Inspección General de Justicia con fundamento en que no tenía potestad para proceder del modo en que lo hizo, ya que había decidido un conflicto entre particulares, en ejercicio de facultades jurisdiccionales de las que carecía, ya que el sentenciante debió realizar la actividad de control judicial que la ley le encomienda, para lo cual debió analizar la resolución adoptada por la inspección y expresar, en su caso, las razones que obstaban a su legitimidad: p. 3201.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Ver: Provincias, 3, 4.

INTERDICTOS

Ver: Provincias, 3, 4.

INTERES PUBLICO

Ver: Constitución Nacional, 167.

INTERESES⁽¹⁾

Liquidación

Tipo de intereses

1. Durante todo el período que contempla la consolidación es decir, desde la fecha de emisión de los bonos hacia el futuro, las obligaciones devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central: p. 3513.

(1) Ver también: Consolidación, 7.

2. A partir del 1º de abril de 1991 y hasta el momento del efectivo pago, los intereses deben ser calculados según la tasa que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 3701.

3. A partir del 1º de abril de 1991 y hasta el momento del efectivo pago, los intereses deben ser calculados según la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3701.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION⁽¹⁾

1. En el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una ley sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones: p. 2767.

2. En el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, la óptica del juzgador no debe manejarse con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un código, que aspira a prever todas las contingencias posibles –dentro del alcance de las limitaciones humanas–, sino con aquéllas que sólo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades: p. 2767.

3. La obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es consagrar la interpretación que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2767.

4. La interpretación de la Constitución Nacional debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Consolidación, 1, 2; Impuesto, 2; Jubilación y pensión, 2, 3, 8; Jueces, 9; Jurisdicción internacional, 2; Ley, 10 a 12, 14; Recurso extraordinario, 152, 164.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS⁽²⁾

1. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosiblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Disidencias del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 2, 19; División de los poderes, 2.

(2) Ver también: Contrato de obras públicas, 1, 2; Contratos, 1; Contratos administrativos, 2 a 6; Daños y perjuicios, 13 a 16; Hidrocarburos, 2 a 6; Impuesto, 17, 19; Jurisdicción internacional, 1; Recurso extraordinario, 99, 140; Recurso ordinario de apelación, 3.

2. La prohibición de suprimir o alterar las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden, es decir, tanto a las celebradas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los estados o por los estados entre sí (Disidencias de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

3. De la cláusula que exigió a la actora la prestación de una garantía para cubrir la eventualidad de que la mercadería fuera vendida antes de que se efectivizara el pago de la operación, no puede seguirse que existiera el deber de vender "inmediatamente", o que la actora hubiese asumido la obligación de vender, incluso, antes del pago: p. 3345.

4. En el contrato de prestación médica la regla hermenéutica impuesta en razón de expresas disposiciones legales (art. 1198 del Código Civil, art. 218, inc. 3º del Código de Comercio, art. 3º de la ley 24.240), se acentúa en cuanto a la exigencia de acatarla, habida cuenta la jerarquía de los valores que se hallan en juego: la vida y el derecho a obtener la conveniente y oportuna asistencia sanitaria: p. 3493.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Ahorro obligatorio, 6; Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 2 a 6; Constitución Nacional, 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 a 6.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Jueces, 1.

J

JUBILACION Y PENSION⁽¹⁾

1. Es descalificable el pronunciamiento que denegó la jubilación por invalidez por falta de cumplimiento de los requisitos del art. 20 de la ley 18.038, pues aunque hubiera existido, al momento del ingreso al sistema, invalidez según el porcentaje supuesto por los médicos, la actora mantuvo un grado de capacidad de ganancia que le permitió trabajar varios años y cumplir de modo relativamente constante con los aportes, por lo que no cabe restringir el reconocimiento del derecho, máxime cuando el organismo previsional no sólo aceptó las cotizaciones, sino que liquidó y cobró los periodos adeudados: p. 3291.

2. Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria: p. 3291.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34, 152, 164.

3. Los fines de la seguridad social se desnaturalizan cuando la aplicación de sus normas se hace en forma mecánica y sin integrarlas al caso concreto: p. 3291.

4. Si el peticionante de la pensión acompañó declaraciones testificales de vecinos, lo que se encuentra corroborado por documentación adjuntada consistente en la fotocopia certificada del documento nacional de identidad del recurrente, el último recibo de pago del haber jubilatorio de la fallecida, copia certificada de su certificado de defunción y documentación correspondiente a la compra de artículos de uso doméstico, corresponde tener por demostrada la condición de conviviente mediante prueba no exclusivamente testifical, de acuerdo con el art. 5º de la ley 23.570 y el art. 1º inc. c del decreto 166/89: p. 3295.

5. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la pensión si el hecho de que las declaraciones testificales hubieran sido ofrecidas en los formularios oficiales entregados por la demandada, imponía a ésta el deber de ordenar su ampliación si los consideraba inadecuados para demostrar la situación de convivencia invocada: p. 3295.

6. Los jueces deben obrar con cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria, doctrina que cobra particular relevancia en atención a la edad avanzada del reclamante –92 años–: p. 3295.

7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la pensión y tener por acreditada la convivencia pública en aparente matrimonio si los elementos probatorios aportados dan cuenta de la existencia del vínculo exigido por la ley 23.570, máxime cuando no hay contradicción entre dichas pruebas y las circunstancias alegadas por la peticionaria y el art. 1º del decreto 166/89 sólo efectúa una enumeración ejemplificativa de los elementos que pueden ofrecerse para acreditar las uniones de hecho en aparente matrimonio, pero en momento alguno excluye pruebas como las ofrecidas: p. 3298.

8. La interpretación y aplicación de la leyes previsionales debe hacerse de modo tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen dado que por el carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen dichos beneficios sólo procede desconocerlos con extrema cautela: p. 3298.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 18.

JUECES⁽¹⁾

1. El *nomen iuris* utilizado por el demandante no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio *iura novit*

(1) Ver también: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5; Facultad disciplinaria, 1; Hábeas corpus, 25; Jubilación y pensión, 6; Juicio político, 1, 2; Prueba, 13; Recurso extraordinario, 129; Sentencia, 3 a 5; Superintendencia, 1 a 5.

curia (Votos de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

2. Los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios: p. 2947.

3. Los jueces deben abstenerse de toda exégesis que equivalga a prescindir de la norma examinada o que cause violencia a su letra o espíritu (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2947.

4. La conducta del magistrado que llamó a prestar declaración indagatoria a quien revestía rango diplomático importó un desconocimiento de las normas legales con aptitud para perjudicar las relaciones diplomáticas entre ambos estados, por lo que corresponde llamarle severamente la atención con el fin de que en el futuro adecue su proceder a lo establecido por las disposiciones legales vigentes (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3286.

5. Incumbe a todos los jueces integrantes del Poder Judicial –nacional o provincial– examinar las leyes, en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución, sin que pueda argüirse que el juicio sobre inconstitucionalidad requiere prueba o amplitud de debate, ya que resulta suficiente la confrontación entre la norma y la disposición constitucional que se estime vulnerada: p. 3620.

6. El derecho constitucional argentino no ha previsto especie alguna de pleitos en la que los jueces puedan fallar con prescindencia del texto constitucional, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad de las normas tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los poderes establecidos en la Ley Fundamental: p. 3620.

7. Los jueces del Poder Judicial de la Nación pueden y deben –por mandato de la Ley Fundamental– efectuar el control de constitucionalidad de las normas cuando dicho control se encuentra debidamente solicitado (voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3620.

8. El deber poder de los jueces de aplicar con preeminencia la Constitución no sólo es el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional sino, más aún, un elemento integrante del contenido mismo de esa función estatal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3620.

9. Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la interpretación y aplicación del derecho, el principio de la separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3583.

10. Los jueces no pueden sustraerse a lo que es propio de su ministerio sin menoscabo evidente de la garantía constitucional del debido proceso: p. 3663.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 38, 48.

JUICIO CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 55, 56, 61; Homologación, 1; Juicio criminal, 2, 3.

JUICIO CRIMINAL⁽¹⁾

1. El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena; y por ello cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2826.

2. La existencia o ausencia de los delitos penales es una decisión que le compete al fuero penal y que no puede ventilarse en juicio civil, por dos razones básicas: el respeto a la garantía del debido proceso y la necesidad de evitar escándalos jurídicos suscitados a raíz de soluciones contradictorias entre ambas jurisdicciones: p. 3276.

3. Las conclusiones alcanzadas en jurisdicción criminal no son discutibles en causa civil sobre la base de los mismos elementos de juicio contemplados en el proceso penal: p. 3276.

4. El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye un presupuesto necesario de las que le siguen, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden: p. 3396.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Cuenta corriente, 1, 2; Recurso extraordinario, 112, 130, 131, 186.

JUICIO LABORAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

JUICIO POLITICO⁽²⁾

1. La mala conducta no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen, esto es, que sea un mal juez: p. 3474.

(1) Ver también: Beneficio de la duda, 1, 2; Constitución Nacional, 34, 36 a 51, 55 a 69, 76; Homologación, 1; Ley penal más benigna, 1; Privación de justicia, 1, 2; Prueba, 7, 9; Recurso extraordinario, 17, 43, 44, 58, 75, 100, 101, 170, 189.

(2) Ver también: Superintendencia, 6, 7.

2. Una cuestión es la configuración de la conducta de mal desempeño, que puede dar origen a juicio político, y otra distinta es la facultad disciplinaria que sobre el magistrado ejerce en función de lo dispuesto por el decreto ley 1285/58. Esta conclusión resulta abonada por la distinta entidad de las sanciones posibles, pues las más graves –destitución e inhabilitación– son aplicables cuando se configuran los supuestos previstos por la Constitución, y dan lugar al juicio político, en tanto que las de menor entidad son procedentes en la instancia administrativa: p. 3474.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Ver: Aduana, 1; Pesca, 1 a 3.

JURISDICCION INTERNACIONAL⁽¹⁾

1. En ausencia de tratado, la cuestión relativa a la interpretación de un contrato celebrado entre personas jurídicas de distintos países debe dirimirse sobre la base de las normas de jurisdicción nacional en materia contractual de fuente interna –arts. 1215 y 1216 del Código Civil– pues abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella: p. 2894.

2. Como regla general cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, la voluntad del legislador consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia: p. 2894.

3. En ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales en la República justifica la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos (art. 1215 Código Civil): p. 2894.

JURISDICCION Y COMPETENCIA⁽²⁾

INDICE SUMARIO

Accidentes de trabajo: 20.
Acumulación de autos: 14, 15.

Buque: 25, 26.

Comercio: 25.
Concursos: 12.

Contrato de trabajo: 30.
Convención de Viena sobre Relaciones
Diplomáticas: 40.
Coparticipación de impuestos nacionales:
49.

Daños y perjuicios: 20.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 52.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 38; Recurso extraordinario, 124, 148, 177.

Declaración indagatoria: 41.
Delitos contra el estado civil: 31.

Ejecución de sentencia: 21.
Ejecución hipotecaria: 11.
Estafa procesal: 35.

Falsificación de marcas: 5.
Fuero de atracción: 16, 17.

Indemnización: 12.
Inmunidades: 40, 41.

Juicio laboral: 12.

Lesiones: 27.

Mala praxis: 6.
Médicos: 6.
Menores: 31.
Navegación: 25 a 27.
Nulidad: 41.

Orden público: 10.

Privatización: 30.
Propiedad intelectual: 5.
Provincias: 25, 31, 42 a 47, 54, 55.

Recurso de apelación: 21.
Registro de la Propiedad Automotor: 28, 29.

Recurso extraordinario: 12.
Renuncia: 40, 41.
Responsabilidad médica: 6.
Ríos: 32.

Sociedad anónima: 30.
Sociedad del Estado: 30.

Transplantes de órganos: 44.
Transporte: 26.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales: 30.

Principios generales

1. A los fines de establecer la competencia debe acudirse en forma principal a la exposición de los hechos según los términos de la demanda: p. 3021.

2. Las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento legal les reconoce y que constituyen una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta: p. 3024.

3. A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión: p. 3037.

4. Las dilaciones por los sucesivos planteos en torno al tema de la competencia producen un notable perjuicio para la buena administración de justicia: p. 3457.

Competencia ordinaria

Por la materia

Cuestiones penales

Pluralidad de delitos

5. Es competente la justicia federal para conocer en la causa que investiga la posible infracción a las leyes de marcas y de propiedad intelectual –22.362 y 11.723, respecti-

vamente— instruida con motivo del secuestro de video-películas —presumiblemente apócrifas— comercializadas en un local del Partido de San Fernando, más allá de que la infracción a la ley 11.723 sea ajena al conocimiento del magistrado federal y sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación: p. 3457.

Cuestiones civiles y comerciales

Daños y perjuicios

6. Por la materia y por aplicación de los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 23.637, es competente la justicia civil para conocer en los casos en que se demanda por responsabilidad civil de los profesionales médicos, aun cuando organismos sometidos *ratione personae*, a la jurisdicción federal, integren la litis como codemandados: p. 3030.

Quiebra

Domicilio del deudor

7. A los fines de determinar la competencia en materia concursal, corresponde atenerse, en principio, cuando se trata de una sociedad regularmente constituida, al domicilio legal inscripto (ley 24.522; art. 3º, inc. 3): p. 3318.

8. Corresponde apartarse del principio general del domicilio inscripto, en el caso en que éste fue fijado por las autoridades societarias en otra jurisdicción, sin cancelar la inscripción anterior —donde registró durante veinticinco años—, ni comunicar la decisión al organismo pertinente en la sede hasta entonces vigente de la sociedad, violándose con ello lo dispuesto en el art. 12 de la ley 19.550, y privando de oponibilidad a la decisión respecto de terceros: p. 3318.

9. La declaración en concurso, preventivo o liquidatorio, produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, que han llevado a que el legislador pautara, detalladamente, en la ley de quiebras, las normas relativas a la competencia, a fin de asegurar un mejor servicio de justicia, logrado a través de una efectiva intermediación dentro del excepcional supuesto del declarado estado de cesación de pagos del deudor: p. 3318.

10. Es domicilio ficticio aquél sólo aparente o convencional destinado a alterar los principios que consagran la indelegabilidad de la competencia o la prohibición de prórroga por voluntad de las partes, al estar de por medio el interés público: p. 3318.

Fuero de atracción

11. Las causas de ejecución de garantías reales no son atraídas por el proceso concursal preventivo y sólo requieren, para continuar la secuela regular de su trámite, la verificación del crédito en el proceso universal (art. 21, inc. 2º, de la ley 24.522): p. 2845.

12. Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la remisión de la causa en la que se planteaba un reclamo por accidente de trabajo que incluía además otros rubros indemnizatorios, al juzgado donde tramita la quiebra de la demandada: p. 3150.

Sucesión**Domicilio del causante**

13. Según el principio establecido por los arts. 90, inc. 7ª y 3284 del Código Civil, es el último domicilio del causante el que fija la competencia territorial en materia sucesoria, y las excepciones a esta regla deben interpretarse con criterio restrictivo: p. 3313.

14. Corresponde admitir la acumulación de distintas sucesiones cuando se trata de la misma masa hereditaria, existe identidad de herederos y no se realizó la partición, condiciones que, sumadas a razones de economía procesal, convalidan que continúe entendiéndose en un proceso sucesorio, un juez que no es el correspondiente al último domicilio del causante: p. 3313.

15. No corresponde admitir la acumulación de dos sucesiones en el caso en que, aun cuando existen algunos bienes y algunos herederos en común, no media en ambos juicios, totalmente, la misma masa hereditaria, ni existe íntegra identidad de herederos: p. 3313.

Fuero de atracción

16. Procede la acumulación al juicio universal de las causas alcanzadas por el fuero de atracción, aun respecto de los procesos terminados por sentencia firme, siempre que el ejecutante no haya percibido el importe de su crédito: p. 3537.

17. Los jueces universales de la sucesión, atraen al juzgado en que tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine la jurisdicción: p. 3537.

18. Resulta competente el juzgado donde tramita la sucesión del esposo de la actora, para conocer en la demanda con sentencia firme iniciada por reclamo de alimentos con anterioridad al fallecimiento del mismo y en el que se impuso la prestación en favor de la cónyuge accionante, pues se encuentra en debate la liquidación practicada que comprende sumas devengadas en el lapso transcurrido desde la interposición de la demanda hasta el deceso: p. 3537.

19. Las normas que rigen el fuero de atracción son imperativas o de orden público, puesto que tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión: p. 3537.

Cuestiones laborales

20. Corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, entender en la causa en la que se peticiona la reparación de un accidente, pues se trata de un infortunio suscitado en el marco de una relación laboral que tiene por sujeto pasivo a un empleado y el reclamo se funda en disposiciones de derecho laboral y común, todo en consonancia con el art. 20 de la ley 18.345: p. 2757.

Cuestiones previsionales

21. Es competente la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer en el recurso interpuesto en la ejecución de sentencias dictadas por ese tribunal y que se tramitan por ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo: p. 3311.

Competencia federal**Principios generales**

22. La intervención del fuero federal está condicionada a la existencia de hechos que pueden perjudicar directa y efectivamente a la Nación: p. 2761.

23. El juzgamiento de cualquier delito de naturaleza común –y en especial los que afectan al patrimonio de una provincia– no pueden ser detraídos del conocimiento de los jueces provinciales, por el solo planteo de incidencias paralelas entre algún tribunal federal o la invocación de que aquél tuvo su origen en la actividad de estos últimos: p. 3032.

24. Es función específica de la justicia federal el resguardo y tutela de las instituciones e intereses nacionales, con fundamento en que el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal corresponden (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3032.

Por el lugar

25. La navegación interjurisdiccional es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores o no destinadas al comercio: p. 3453.

26. Si corresponde a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional cualquier hecho que haya de alguna manera afectado la circulación, aún cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques: p. 3453.

27. Corresponde al Tribunal Federal de Mar del Plata, continuar conociendo en la causa instruida con motivo de la colisión de dos motos de agua en un balneario de Pinamar, de la que resultara con lesiones una bañista: p. 3453.

Por la materia*Varias*

28. La ley 22.977 dispone que, ante decisiones del órgano de aplicación en materia de registro, resulta competente para intervenir, por vía recursiva, la justicia federal en lo civil y comercial, con lo cual el legislador ha dejado establecido, de manera indubitable,

cuál es la jurisdicción que interviene en los supuestos de interpretación de la legislación aplicable: p. 3024.

29. Resulta competente el Juzgado Federal de la Provincia de Corrientes para entender en la demanda de autorización de inscripción de un automotor –con la característica peculiar de su cambio de motor– pues una eventual oposición del órgano de aplicación podría producir un conflicto entre lo dispuesto por un tribunal local y la autoridad administrativa nacional, y la posible confirmación de dicho acto por el tribunal federal, lo que resultaría a todas luces impropio y violatorio del sistema jurisdiccional autónomo de las provincias: p. 3024.

Por las personas

Nación

30. Resulta competente la justicia federal para conocer en la causa en la que se reclama el reconocimiento de la propiedad de acciones a un ex-empleado de Y.P.F., puesto que la causa escapa al alegado contrato de trabajo entre la empresa y el actor para dirigirse centralmente contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía), poniendo en tela de juicio eventuales beneficios que no parecen comprometer sustancialmente aspectos legales del derecho del trabajo: p. 3037.

Causas penales

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

31. Es competente la justicia provincial para conocer del presunto delito de supresión y suposición del estado civil y de la identidad, si las conductas investigadas no afectan intereses nacionales, pues de las constancias arrojadas al legajo se desprende que tanto las solicitudes de inscripción de nacimiento, como las órdenes emanadas del juez de menores fueron presentadas ante un organismo local: el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza: p. 2761.

32. La jurisdicción federal sobre ríos navegables surge en la medida en que resulte lesionada o se ponga en peligro la seguridad del tráfico fluvial: p. 3027.

33. No es de competencia federal la causa en la que se investiga el delito de lesiones graves imputado al timonel de una lancha deportiva que embistió –en aguas de una laguna ubicada en el territorio de la Provincia de Santa Fe– a un nadador, pues el hecho objeto de la causa, no entorpeció la navegación fluvial: p. 3027.

Casos varios

34. El hecho de que el convenio extrajudicial de honorarios por el que la provincia habría sido obligada a pagar ilegítimamente sumas de dinero a los profesionales intervinientes haya sido presentado para su homologación en una causa en trámite ante la Corte Suprema, no habilita la competencia federal, en tanto el perjuicio patrimonial a la provincia no habría sido ocasionado al Tribunal, sino por la celebración y aprobación por decreto del poder ejecutivo provincial del acuerdo suscripto entre las partes: p. 3032.

35. Es competente la justicia federal para investigar la estafa procesal cometida contra la Provincia de Catamarca, mediante la confección de un convenio extrajudicial por el que el Estado provincial se vería obligado a pagar honorarios a los profesionales intervinientes –y que se encuentra agregado para su homologación a una causa que tramita ante la Corte– pues la conducta en estudio pudo haber tenido incidencia sobre el funcionamiento global de la justicia nacional reflejada en las decisiones de los magistrados (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3032.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

36. La competencia originaria de la Corte procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria se une el carácter de causa civil de la materia en debate: p. 2917.

Agentes diplomáticos y consulares

37. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema, respecto de las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos acreditados en nuestro país, está limitada a los supuestos en los cuales las personas que revisten aquella cualidad, sean formalmente parte como querellantes, excepto el caso en que pudiera resultar afectado el desempeño de las funciones propias de esos miembros del cuerpo diplomático extranjero: p. 2909.

38. La causa en la que se investiga el presunto delito de tentativa de estafa, denunciada por el cónsul de un país extranjero acreditado ante el nuestro, de la que habría sido objeto la legación que representa, es ajena a la competencia originaria de la Corte pues ningún funcionario de la representación diplomática ha solicitado formalmente ser tenido por parte querellante y no se advierte que el caso haya afectado o afecte el desempeño de las actividades propias de la legación, por lo que hasta tanto no se acredite alguno de estos extremos deberá entender en las actuaciones la justicia federal: p. 2909.

39. Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte Suprema si se acreditó, mediante informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, el rango diplomático de quien habría tenido participación en el presunto delito de contrabando: p. 3286.

40. El art. 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada por decreto-ley 7672/63 consagra que “el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor” (apartado I), privilegio que no fue reconocido en beneficio de las personas sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los estados, por lo que sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de sus agentes (art. 32.1.): p. 3286.

41. El hecho de que el funcionario diplomático se haya prestado voluntariamente para declarar ante el juzgado en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la

Nación no habilitaba al magistrado a cargo de la investigación a prescindir de que el carácter de diplomático de aquél determinaba su incompetencia y que ninguna medida coercitiva podía adoptar a su respecto: p. 3286.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

42. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria: p. 2751.

43. La calidad de parte de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la calidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales: p. 2751.

44. La acción tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la ley 24.193 de Transplantes de Organos y Material Anatómico Humano, debió dirigirse contra el Estado Nacional pues, al no hallarse en tela de juicio la validez de una norma local, la provincia no se encuentra, en principio, sustancialmente demandada en la litis, toda vez que no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta el reclamo: p. 2751.

45. La Corte conoce en instancia originaria en las causas en que una provincia es parte, según el art. 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, si la materia en debate tiene un manifiesto contenido federal, o si es civil y a ello se une la distinta vecindad de la contraria: p. 2751.

46. La nuda violación de garantías constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal: p. 2751.

47. La competencia originaria, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva, no siendo susceptible de ser ampliada, ni modificada mediante normas legales: p. 2751.

48. El respeto del sistema federal exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que esta Corte conozca en ellas por la vía prevista por el art. 14 de la ley 48: p. 2917.

49. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por un organismo descentralizado de la Nación contra un ente autárquico de la Provincia de Formosa, a fin de obtener la cancelación de un crédito otorgado a la demandada –que había sido refinanciado por un acuerdo celebrado con dicha provincia– quien afectó los recursos de coparticipación federal que le corresponden al pago de la deuda provincial (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional): p. 3021.

50. Corresponde prescindir del *nomen iuris* utilizado por la provincia y dar por cumplido el requisito de dirigir la pretensión en forma expresa contra el Estado Nacional, si

éste resulta ser parte sustancial en la litis, en tanto el acto cuya nulidad se impetra –resolución del Senado de la Nación– ha emanado de uno de los órganos que integran el Gobierno Federal: p. 3236.

51. Si una provincia, representada por su gobernador, dirige su pretensión contra el Estado Nacional (Cámara de Senadores), la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa que le asiste al Estado Nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es substanciando la acción ante la Corte Suprema: p. 3236.

52. La competencia originaria de la Corte Suprema –que proviene de la Constitución Nacional– no puede quedar subordinada al cumplimiento de recaudos exigidos por leyes locales, como el haber agotado los trámites administrativos que regulan tales preceptos: p. 3276.

Causas civiles

Causas regidas por el derecho común

53. Tienen el carácter de causa civil, que hace nacer la competencia originaria de la Corte, los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 2917.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

54. Son ajenos a la instancia originaria de la Corte Suprema los casos cuya solución exige la aplicación e interpretación de normas de derecho público provincial o remiten al examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter local: p. 2751.

55. El respeto del sistema federal y las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial versan sobre aspectos propios de su derecho público (art. 121 y siguientes de la Constitución Nacional), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 2751.

56. No es causa civil aquélla en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, la cuestión exigirá el examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas actuaron en el ejercicio de facultades propias reservadas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional: p. 2917.

57. No es de la competencia originaria de la Corte la futura acción contra una provincia en base a un documento cuyo carácter administrativo se revela propio del derecho público local: p. 2917.

JURISPRUDENCIA⁽¹⁾

1. La autoridad del precedente debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia de su mantenimiento (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3611.

JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 26.

JUSTICIA ELECTORAL

Ver: Senado Nacional, 3.

JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 71.

L**LEGISLATURA PROVINCIAL**

Ver: Recurso extraordinario, 24; Senado Nacional, 1 a 6.

LEGITIMACION PROCESAL

Ver: Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

LEY⁽²⁾**Principios generales**

1. La elección del tipo de cambio vigente a la fecha de origen de la obligación es producto de la expresa voluntad del legislador, la cual no podría verse desconocida por vía de reglamentación sino a través de un exceso en el ejercicio de esa facultad: p. 2922.

(1) Ver también: Prisión preventiva, 1; Recurso extraordinario, 98; Sentencia, 5.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 9 a 11, 83, 86, 113, 132; Contrato de trabajo, 3; Impuesto, 9; Jueces, 3.

Vigencia

2. No cabe asignar a la ley 24.700 cualidades vivificantes y convalidatorias del decreto 1477/89 –derogado por el 773/96– que se había intentado justificar en razón de la “necesidad y urgencia” transcurrida, según el Poder Ejecutivo, prácticamente siete años antes de su sanción: p. 3123.

3. La ley 24.700 sólo es la mera reglamentación legislativa de determinadas prestaciones que brinda el empleador al trabajador (“beneficios sociales”), no es, en cambio, la ratificación de una norma – el decreto 1477/89 que el Congreso ya había calificado duramente como una intromisión del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la función legislativa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3123.

4. Si bien el decreto 1477/89 se dictó con anterioridad a la enmienda de 1994, es posible llevar a cabo el examen de su validez sobre la base del régimen constitucional vigente, pues contiene reglas específicas (art. 99, inc. 3º, de la Ley Fundamental), que responden a la naturaleza de los decretos de necesidad y urgencia, que suponen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes para hacerles frente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3123.

5. No puede atribuirse a la ley 24.700 –dictada casi siete años después– un sentido convalidatorio del decreto 1477/89, pues éste fue derogado por el decreto 773/96, y la actividad parlamentaria sobre el tema refleja la intención de no validar la norma (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3123.

6. Al haber sido vetado el art. 290 de la Ley 24.522 y, como consecuencia, carecer el texto legal que se promulgó de una disposición que regule la fecha de su entrada en vigencia, resulta imprescindible recurrir a lo dispuesto en los arts. 2º y 3º del Código Civil: p. 3150.

7. De acuerdo a lo establecido en el Código Civil (arts. 2º y 3º), corresponde la aplicación de las disposiciones referidas al fuero de atracción de la nueva ley de concursos 24.522, si la situación jurídica era existente al tiempo del dictado de la misma, máxime tratándose de una norma de procedimiento: p. 3150.

8. Las normas de procedimiento resultan aplicables a las causas en trámite: p. 3150.

9. La circunstancia de que la ley sea posterior al inicio de la causa no obsta a su aplicación, toda vez que las disposiciones modificatorias de jurisdicción y competencia, aun en ausencia de precepto expreso, son inmediatamente aplicables: p. 3679.

Interpretación y aplicación

10. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho y el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

11. El valor del resultado de la interpretación ocupa un lugar decisivo dentro de la teoría de la hermenéutica (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

12. La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2767.

13. Cuando la letra de la ley no exige un esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada con prescindencia de consideraciones que limiten los supuestos comprendidos en ella y procurando dar pleno efecto a la voluntad del legislador: p. 2894.

14. La interpretación de las normas supone reconocer a cada uno de los términos empleados por la ley un sentido propio y no superfluo: p. 3513.

LEY PENAL MAS BENIGNA⁽¹⁾

1. Los efectos de la ley penal más benigna se operan de pleno derecho, es decir, aun sin petición de parte: p. 3160.

LEYES COMUNES

Ver: Constitución Nacional, 188, 221; Corredores, 1 a 3; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 215 a 218; Contrato de trabajo, 4; Ley, 4.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 40.

LEYES PROCESALES

Ver: Concursos, 2; Constitución Nacional, 38; Ley, 7, 8.

LEYES LOCALES

Ver: Concursos, 2.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 58.

LIBERTAD CORPORAL

Ver: Constitución Nacional, 25; Hábeas corpus, 3, 8, 9, 12, 15; Recurso extraordinario, 175, 176.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 91; Delitos contra el honor, 1; Recurso extraordinario, 47, 66, 102, 103, 109, 138, 143, 153, 171, 178.

LIQUIDACION

Ver: Recurso extraordinario, 95, 96; Síndico, 1.

LLAMADO DE ATENCION

Ver: Jueces, 4.

LUCRO CESANTE

Ver: Consolidación, 7.

M**MAGISTRADOS JUDICIALES**

Ver: Recurso extraordinario, 89.

MALA PRAXIS

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 139, 140.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Constitución Nacional, 221; Corredores, 2, 3; Recurso extraordinario, 62.

MEDICAMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 31, 219.

MEDICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 4, 166.

MEDIDAS CAUTELARES⁽¹⁾

1. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3236.

2. Teniendo en cuenta que en los próximos días se produciría el juramento y ocuparía la banca en el Senado quien está cuestionado en cuanto a su designación, se configura plenamente el peligro en la demora, en razón de las gravísimas consecuencias jurídicas que acarrearía el hecho de que una persona que no ostente el carácter de senador conforme a la Constitución Nacional, participe junto a los senadores en el debate y la sanción de leyes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3236.

3. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar si resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1ª y 2ª del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3236.

4. El peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la incorporación al Senado de la Nación, en calidad de representante de la provincia, de un miembro cuya regular designación se encuentra en tela de juicio (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3236.

5. El auto que dispone una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser modificado en cualquier tiempo cuando cambian las circunstancias en las que fue dictado (art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3384.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 9, 62, 81, 162, 163.

MENOR DE EDAD

Ver: Recurso extraordinario, 9, 13, 113, 116, 117.

(1) Ver también: Caja Nacional de Ahorro y Seguro, 4; Prisión preventiva, 1; Senado Nacional, 3.

MENORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

MILITARES

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8, 9, 17, 18, 20 a 25; Fuerzas armadas, 1; Recurso extraordinario, 49.

MINISTERIO PUBLICO

Ver: Empleados judiciales, 3 a 5.

MONEDA

Ver: Consolidación, 3; Recurso extraordinario, 11, 64, 128.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Consolidación, 3, 10, 11; Desindexación, 1; Recurso extraordinario, 11, 64, 128.

MULTAS

Ver: Buque, 1; Pesca, 1 a 5.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Contratos administrativos, 6 a 8.

N**NACION**

Ver: Fuerzas armadas, 1.

NAVEGACION⁽¹⁾

1. La navegación de los artefactos acuáticos –motos de agua, entre otros– ha sido objeto de la reglamentación por la autoridad marítima nacional a través de la Ordenanza N^o 2

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 25 a 27.

de la Prefectura Naval, dictada con el objeto de preservar la seguridad de la navegación: p. 3453.

NON BIS IN IDEM

Ver: Constitución Nacional, 38 a 41; Recurso extraordinario, 189.

NOTIFICACION

Ver: Recurso de queja, 1, 2.

NULIDAD

Ver: Constitución Nacional, 69; Jurisdicción y competencia, 41.

NULIDAD ABSOLUTA

Ver: Recurso extraordinario, 218.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS

Ver: Recurso extraordinario, 8, 9, 13, 113, 116, 125 a 127.

NULIDAD DE CONTRATOS

Ver: Constitución Nacional, 121.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Constitución Nacional, 43, 45; Recurso extraordinario, 17, 75, 100, 101, 192.

NULIDAD RELATIVA

Ver: Pago, 1.

O

OBLIGACIONES

Ver: Provincias, 8 a 10.

OBRAS SOCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 140.

OBRAS PUBLICAS

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2; Impuesto, 17, 19; Provincias, 1 a 4; Recurso ordinario de apelación, 3.

ORDEN PUBLICO

Ver: Consolidación, 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2; Jurisdicción y competencia, 10; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 27, 218.

P

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Ver: Constitución Nacional, 25.

PAGO⁽¹⁾

1. Si bien es cierto que cuando se realizan pagos en infracción al requisito de capacidad de *accipiens* la sanción que corresponde es la nulidad relativa, también lo es que cuando dichos pagos se convierten en utilidad del acreedor incapaz, la nulidad ya no tiene razón de ser porque equivale tanto como sancionar un enriquecimiento indebido del presunto acreedor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3305.

PARTICIPACION CRIMINAL

Ver: Recurso extraordinario, 187.

PARTIDOS POLITICOS

Ver: Recurso extraordinario, 29; Senado Nacional, 3.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 85, 87; Contrato de trabajo, 1, 4; Impuesto, 12 a 16; Impuestos municipales, 1.

PENA

Ver: Constitución Nacional, 40, 41, 71, 74, 75; Prisión preventiva, 1.

PENSION

Ver: Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 98, 114.

PERICIA

Ver: Daños y perjuicios, 28; Recurso extraordinario, 139, 168.

PERITOS⁽¹⁾

1. Corresponde a las cámaras de apelaciones el control y la reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a su superintendencia inmediata (art. 11 del Reglamento para la Justicia Nacional); p. 3542.

2. Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y estar inscriptos en las listas formadas por el órgano judicial competente, por lo que la designación de quienes tengan conocimiento o práctica reconocidos, sólo es posible en caso de ausencia de reglamentación de la profesión en cuestión, o si no hubiese peritos diplomados o inscriptos; p. 3542.

PESCA⁽²⁾

1. La facultad de graduación de la multa entre el mínimo y el máximo previsto en la ley, no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la administración; p. 3103.

2. La discrecionalidad no implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción o ajuste de la alternativa punitiva elegida por la autoridad, respecto de las circunstancias comprobadas, de acuerdo con la finalidad de la ley; p. 3103.

3. Corresponde confirmar la sentencia que redujo la multa impuesta por entender que el valor indiciario del buque sería superado por el *quantum* de la sanción, ya que el control jurisdiccional de la disposición aplicable ha versado sobre aspectos reglados,

(1) Ver también: Arbitros, 1; Recurso extraordinario, 139, 146, 188; Superintendencia, 10.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 49.

que hacen a la proporcionalidad entre la medida y la finalidad de prevención y punición de la ley, y no sobre razones de oportunidad y mérito: p. 3103.

4. La ausencia de los extremos contemplados en el art. 12, inc. b), de la ley 17.500 (modificada por las leyes 20.136 y 22.018) no puede considerarse como un atenuante que justifique la disminución de la sanción, y tampoco puede contemplarse a esos fines el valor de la embarcación, por no estar ello previsto en la ley (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3103.

5. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, teniendo en cuenta la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción, la ausencia de antecedentes y el valor de la embarcación, disminuyó la multa aplicada, otorgando a la ley 17.500 y sus modificatorias una exégesis irrazonable que desvirtúa su verdadero sentido y afecta la función preventiva y sancionatoria que se otorgó a dicho instrumento (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3103.

PETROLEO

Ver: Ahorro obligatorio, 2, 3, 6; Constitución Nacional, 121; Hidrocarburos, 1 a 3, 6; Impuesto, 2, 6, 20, 21; Recurso extraordinario, 50.

PODER DE POLICIA

Ver: Constitución Nacional, 188, 221; Corredores, 2, 3; Provincias, 5.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Contratos administrativos, 1; Corte Suprema, 3.

PODER JUDICIAL⁽¹⁾

1. La misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y la eficacia de su misión de supremo custodio de las garantías concedidas por la Constitución a todos los habitantes de la Nación (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 71; Corte Suprema, 3; Impuesto, 1 a 4, 6, 7.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 139; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 5; Corte Suprema, 3; División de los poderes, 1, 2; Empleados judiciales, 3 a 5; Prueba, 7, 8; Recurso extraordinario, 27, 30.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Constitución Nacional, 111, 112, 130, 131; Prueba, 1, 2, 4, 6, 8, 13.

PRECLUSION

Ver: Constitución Nacional, 32, 35 a 37, 64, 56; Medidas cautelares, 5; Recurso extraordinario, 17, 100, 101, 170.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Homologación, 1.

PRESCRIPCION⁽¹⁾

Principios generales

1. El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita: p. 3437.

Tiempo de la prescripción

Materia penal

2. Que se haya operado la prescripción de la acción penal mientras los autos se encontraban a estudio de la Corte es un episodio que en nada afecta al pronunciamiento de la minoría si éste fue en favor de la absolución del imputado y, por lo mismo, constituyó un resguardo de sus derechos sin duda alguna preferible a una clausura del reproche penal por prescripción (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2913.

3. El recurso de reposición contra una sentencia de la Corte argumentando que ésta habría sido dictada a pesar de haber operado en la causa la extinción de la acción penal no puede ser resuelta sin determinar previamente si se operó la prescripción, cuestión que, por las características de su trámite y por requerir sustanciación, no resulta adecuado tratar en la instancia extraordinaria, más aun cuando se encuentra comprometido el interés del querellante en un delito de acción privada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2913.

4. Si bien la Corte en algunas ocasiones ha declarado de oficio la prescripción de la acción penal por tratarse de una cuestión de orden público y operar de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente, el punto debe ser resuelto primeramente en instancias anteriores (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2913.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68, 115, 132; Transporte aéreo, 5 a 8.

5. Corresponde suspender la decisión del recurso de revocatoria contra una sentencia de la Corte considerando que al tiempo de su dictado ya se había operado la extinción de la acción penal por prescripción hasta tanto se resuelva, por el juez de la causa, la nueva cuestión articulada, a cuyo efecto le será remitida (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2913.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Constitución Nacional, 30, 57, 72; Prisión preventiva, 1.

PRESUPUESTO⁽¹⁾

1. La norma que surge del art. 19 de la ley 24.624 fue dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades de arreglar el pago de la deuda interna y de dictar la ley de presupuesto (art. 75, incs. 7 y 8 de la Constitución Nacional), lo que incluye la potestad de eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes a fin de imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios: p. 3384.

PREVISION SOCIAL

Ver: Daños y perjuicios, 10 a 12.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ver: Transporte aéreo, 3.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 70, 71, 132.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Ver: Constitución Nacional, 64.

PRISION PREVENTIVA⁽²⁾

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica–, ha consagrado, den-

(1) Ver también: Caja Nacional de Ahorro y Seguro, 1, 3, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 70 a 75, 128, 129, 213; Recurso extraordinario, 208.

tro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia: p. 3630.

PRIVACION DE JUSTICIA⁽¹⁾

1. La intervención de la Corte Suprema a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho, a punto tal que ni la falta de interposición de un recurso extraordinario, ni la de la queja por su denegación, pueden constituir óbice para que el Tribunal decida lo que corresponda ante la presentación directa del interesado: p. 3322.

2. Corresponde que la Corte Suprema restablezca el orden del procedimiento disponiendo la inmediata restitución de los autos principales al juzgado correccional correspondiente, en el caso en que, de hecho y contra lo dispuesto formalmente en la causa, se ha paralizado el plenario a las results de las reiteradas incidencias articuladas en las actuaciones separadas y se ha impedido al juez continuar con su trámite cuando la alzada lo había ordenado: p. 3322.

PRIVATIZACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

PRIVILEGIOS

Ver: Recurso extraordinario, 94.

PROCESO

Ver: Beneficio de la duda, 2.

PROFESIONES LIBERALES

1. La facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales: p. 3542.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 5; Recurso extraordinario, 69.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58 a 60, 62, 76.

PROTESTA

Ver: Transporte aéreo, 3.

PROVINCIAS⁽¹⁾

1. Los estados provinciales están facultados para satisfacer, en sus respectivos territorios, los objetivos de prosperidad, adelanto y bienestar general: p. 3005.
2. Resulta extremadamente obvio que un Estado no puede satisfacer los objetivos de prosperidad, adelanto y bienestar general mediante una obra pública realizada fuera de su territorio y con invasión de las facultades propias de otro Estado, sin el consentimiento de las autoridades respectivas: p. 3005.
3. Corresponde hacer lugar a la demanda –interdicto de obra nueva– y ordenar la destrucción de la obra realizada, si la provincia demandada excedió en forma manifiesta el ámbito de sus atribuciones, pues el lugar donde construyó la obra hidráulica no pertenece a la jurisdicción de la provincia, según ella misma reconoció en su alegato: p. 3005.
4. Corresponde hacer lugar a la demanda –interdicto de obra nueva– y ordenar la destrucción de la obra realizada, si la conducta de la provincia resulta palmariamente inadmisibile, pues realizó las obras impugnadas en el territorio de la Capital Federal, sin contar con el permiso de la autoridad competente y, lo que es peor, pese a la negativa expresa, formal, fundada y reiterada de dicha autoridad: p. 3005.
5. El poder de policía provincial que atañe a los oficios y profesiones desarrollados en el ámbito local, sea cual fuere su amplitud, no quede entorpecer el ejercicio de las facultades exclusivamente delegadas al gobierno federal: p. 3108.
6. Las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil: p. 3508.
7. Siendo las provincias personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal: p. 3508.
8. No existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de las provincias de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en

(1) Ver también: Constitución Nacional, 188; Corredores, 1 a 3; Corte Suprema, 3; Excepciones, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 25, 31, 42 a 47, 54, 55; Recurso extraordinario, 24, 34, 61, 71, 198, 199; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

cada caso que se presente, a los efectos de que las condenaciones de la justicia en que hubieran caído las entidades provinciales, tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da: p. 3508.

9. Cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado, contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso Nacional: p. 3508.

10. El derecho del acreedor particular de una provincia no puede estar sujeto a lo que voluntaria y espontáneamente quiera acordarle el gobierno deudor, si se considera que todas las rentas efectivas y posibles, presentes y futuras, pueden tener su afectación en la ley de presupuesto y en las leyes especiales que a menudo se dictan, pues en la práctica importaría la anulación del derecho que acuerda el art. 42 del Código Civil: p. 3508.

11. Para disponer el levantamiento del embargo dispuesto contra una provincia es necesario que ésta demuestre que los fondos embargados resultan indispensables para su vida y normal desarrollo y, a ese fin, no es suficiente efectuar afirmaciones genéricas: p. 3508.

12. Procede el embargo pedido en un proceso ejecutivo que fuera promovido por el acreedor de una provincia, beneficiario de una regulación de honorarios firme, en tanto la deuda que se ejecuta no está alcanzada por el particular régimen de la ley de consolidación nacional a la que los estados provinciales podrían adherirse en virtud de la disposición contenida en el art. 19 de la ley nacional: p. 3508.

13. Debe desestimarse el pedido de reposición interpuesto por la Provincia del Neuquén contra la providencia que dispuso trabar embargo sobre sumas que dicho estado provincial tenga a percibir por el Régimen de Coparticipación Federal, si el embargo ha sido trabado con carácter ejecutivo en mérito a la etapa en que se encuentra el expediente iniciado por el acreedor beneficiario de una regulación de honorarios firme y, como tal, constituye un trámite esencial del procedimiento que determina el rechazo de la revocatoria planteada: p. 3508.

PRUEBA⁽¹⁾

Prueba en materia penal

1. Resulta legítima la requisa del automóvil y detención de los ocupantes practicada por los funcionarios policiales si éstos habían sido comisionados para recorrer el radio

(1) Ver también: Beneficio de la duda, 1; Constitución Nacional, 145, 156; Jubilación y pensión, 4, 5, 7; Jueces, 2; Recurso de casación, 3; Recurso extraordinario, 82, 91, 133, 145; Seguro de caución, 3 a 5.

de la jurisdicción en la específica función de prevención del delito y en ese contexto interceptaron un automóvil al advertir que las personas que se encontraban en su interior se hallaban en “actitud sospechosa” de la presunta comisión de un delito, sospecha que fue corroborada con el hallazgo de efectos vinculados con el tráfico de estupefacientes y habiendo así procedido, comunicaron de inmediato la detención al juez: p. 2947.

2. No se advierte irregularidad en el procedimiento de la que pueda inferirse violación al debido proceso legal si se tiene en cuenta que los preventores, una vez que interceptaron el automotor, requirieron la presencia de testigos para requisarlo y que el procesado no cuestionó el procedimiento sino el lugar –interior del rodado– en el que se hallaban las armas y efectos secuestrados: p. 2947.

3. Existían razones de urgencia para no demorar el procedimiento hasta recabar la orden judicial de detención si, al tratarse de un vehículo en circulación, esa demora hubiera favorecido tanto la desaparición del bien, como los efectos que se hallaban en su interior y la posible fuga de los ocupantes: p. 2947.

4. No se advierte una violación a la doctrina según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales si el acto de detención se efectuó dentro del marco de una actuación prudente y razonable del personal policial en el ejercicio de sus funciones específicas, en circunstancias de urgencia: p. 2947.

5. Resulta evidente que la actitud sospechosa de tres sujetos en un automóvil que se desplazaba por la vía pública en manera alguna puede equipararse a las claras circunstancias establecidas por el art. 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal para la detención de personas (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2947.

6. La inexistencia de fundamentos para proceder a la detención no puede legitimarse por el resultado obtenido –hallazgo de estupefacientes– ya que, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2947.

7. Toda medida de coerción en el proceso penal, en tanto supone una injerencia estatal en derechos de rango constitucional, se encuentra sometida a restricciones legales destinadas a establecer las formas y requisitos que aseguren que esa intromisión no sea realizada arbitrariamente, y el control judicial es la vía que ha de garantizar al ciudadano frente a toda actuación estatal injustificada (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2947.

8. El control judicial acerca de la razonabilidad se convierte en poco más que una ilusión si la detención y posterior requisa fueron fundadas en la supuesta “actitud sospechosa” de los detenidos, sin expresar cuáles fueron las circunstancias que, en concreto, llevaron a los funcionarios policiales a llegar a esa conclusión, ya que no sólo desconoce a partir de qué circunstancias se infirió que se trataba de sospechosos, sino que tampoco se expresó cuál era la “actitud” o qué era lo que había que sospechar (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2947.

9. El requisito de que se manifiesten las causas de la sospecha que justifiquen la requisa no desaparece por el hecho de que se trate de un automotor o por motivos de urgencia que impidan obtener en tiempo una orden judicial, como así tampoco por el éxito de la medida o por el cumplimiento posterior de las formalidades procesales (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2947.

10. El recurso a una fórmula estereotipada como la “actitud sospechosa” remite a una opacidad indescifrable que no satisface la exigencia de la debida fundamentación de los actos estatales y, por tanto, carece de relevancia cuál sea la autoridad de la que éstos emanen (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2947.

11. Cuando existen instrumentos destinados al control de las decisiones, y a fin de que dicho control no se torne una mera ficción, en ellas deben expresarse las características particulares del caso que llevan a la aplicación de una determinada consecuencia jurídica, y no es suficiente con invocar una razón que, sin cambio alguno, podría servir de comodín para ser utilizada en cualquier otro supuesto (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2947.

12. El procedimiento se apartó ostensiblemente de las circunstancias establecidas por el legislador al sancionar el art. 14 de la ley de Procedimientos en Materia Criminal si resulta evidente que la situación de tres sujetos que se desplazaban por la vía pública en horas nocturnas en modo alguno puede equipararse a las claras circunstancias establecidas por la ley para autorizar una detención (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2947.

13. Si bien los funcionarios de la policía como especialistas en la presunción del delito tienen una importante labor de deducción para calificar a una persona de “sospechosa”, dicha función es valiosa siempre y cuando se funde en elementos objetivos que permitan al juez realizar una composición lógica de los hechos acaecidos para luego convalidar o no el procedimiento a la luz de la Constitución (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2947.

14. Carece de sustento restar eficacia como prueba de cargo a los reconocimientos efectuados por las víctimas –funcionarios policiales– si no existen razones, más allá de las reservas genéricas que emanan de su condición de preventores, que hagan dudar de sus dichos: p. 3423.

PRUEBA DE TESTIGOS

Ver: Jubilación y pensión, 4, 5.

PUBLICACION DE LA LEY

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4; Repetición de impuestos, 2, 3.

Q**QUIEBRA**

Ver: Concursos, 2; Ley, 6, 7; Recurso extraordinario, 94, 95.

R**RAZONABILIDAD**

Ver: Pesca, 1, 2; Prueba, 8; Recurso extraordinario, 133.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 7.

REAL MALICIA

Ver: Constitución Nacional, 147, 148, 156, 158, 164, 179, 185 a 190, 192, 193, 203 a 210.

REBELDIA

Ver: Transporte aéreo, 3.

RECIPROCIDAD JUBILATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 152, 164.

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

Ver: Prueba, 14.

RECURSO DE APELACION⁽¹⁾

1. El art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si bien autoriza a la cámara –si revoca o modifica la sentencia de primera instancia– a adecuar las costas y

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 154.

el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, no faculta para agravar la situación de la única apelante cuando su recurso se admite parcialmente: p. 3672.

RECURSO DE CASACION⁽¹⁾

1. Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional: p. 3663.

2. Procede el recurso de casación por inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de nulidad (art. 456, inc. 2º), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123, si los agravios de la instancia de casación cuestionan la sentencia por vicios *in procedendo* basados en la irrazonable interpretación de normas procesales, y en la absurda descalificación de prueba legalmente obtenida: p. 3663.

3. Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido: p. 3695.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Hábeas corpus, 14, 16.

RECURSO DE REPOSICION

Ver: Prescripción, 3 a 5; Provincias, 13.

RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Prescripción, 5.

RECURSO DE QUEJA⁽²⁾

1. De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley: p. 3309.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 106, 160, 202.

(2) Ver también: Caducidad de la instancia, 3; Recurso extraordinario, 217.

2. No puede considerarse que el requerimiento de copias provoque sorpresa procesal, pues el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como alternativa que el Tribunal exija tal presentación o el cumplimiento de otros recaudos: p. 3309.

RECURSO DE REPOSICION

1. Las sentencias de la Corte dictadas en los recursos extraordinarios no son susceptibles de reposición o revocatoria, salvo supuestos de excepción: p. 2913.

RECURSO EXTRAORDINARIO⁽¹⁾

INDICE SUMARIO

Abogado: 123.	Concubinato: 98, 114.
Absolución del acusado: 17, 100, 101, 133.	Concursos: 95, 146, 188.
Accidentes del trabajo: 115, 132.	Condena: 19, 20, 175, 176.
Acción de amparo: 12, 31, 181, 182, 219.	Consolidación: 54.
Acción declarativa: 79, 80.	Constitución Nacional: 23, 56, 154, 156.
Acusación: 17, 100, 101, 170.	Contrabando: 111.
Aduana: 49, 111.	Contrato de trabajo: 53, 115, 132.
Alimentos: 15, 67, 98, 114, 117, 173.	Contratos administrativos: 50, 99.
Allanamiento: 118.	Convención Americana sobre Derechos Humanos: 48, 175, 176.
Amparo: 34.	Convención sobre los Derechos del Niño: 173.
Apercibimiento: 8, 9, 81.	Corredores: 61.
Arbitros: 146, 188.	Corte Suprema: 30, 40, 198, 218, 223.
Asesor de menores: 13, 116.	Cosa juzgada: 175, 176.
Banco: 60.	Costas: 77, 95, 96, 112, 120, 122, 137, 154 a 156.
Banco Central: 94 a 96, 146, 188.	Cuenta corriente: 130, 131, 186.
Beneficio de la duda: 89, 91.	Cuerpo médico forense: 139.
Caducidad de la instancia: 6, 151.	Culpabilidad: 109.
Calumnias: 109, 138, 143, 153.	
Cámara Nacional de Casación Penal: 202, 206, 208, 214.	Daño moral: 62, 65.
Cámaras Nacionales de Apelaciones: 203, 205, 206.	Daños y perjuicios: 9, 13, 49, 65, 66, 116, 125, 126, 132, 139, 140.
Cambio: 11, 64, 128.	Debido proceso: 46, 72, 88, 90, 93, 104, 118, 119, 192.
Cesantía: 62.	Defensa en juicio: 43, 44, 55, 56, 72, 76, 88, 90, 92, 93, 104, 119, 146, 151, 163, 170, 191, 193, 221.
Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos: 175, 176.	
Comiso: 111.	

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Hábeas corpus, 8; Jurisdicción y competencia, 12.

- Defraudación: 160, 161.
 Derecho de propiedad: 78.
 Derechos humanos: 19, 20, 48, 58, 175, 176.
 Derechos y garantías: 154.
 Detención de personas: 46.
 Dirección General Impositiva: 210.
 División de los poderes: 26, 27.
 Dólares estadounidenses: 64, 128.
 Dolo: 153.
 Donación: 8, 9, 13, 113, 116, 125 a 127.

 Ejecución de sentencia: 197.
 Ejecución fiscal: 112, 201.
 Empleados bancarios: 60.
 Empleados municipales: 162, 163.
 Empleados públicos: 5, 51, 62, 70.
 Entidades financieras: 95, 96, 146, 188.
 Escribano: 9, 13, 116.
 Escritura pública: 9, 13, 116, 125, 126.
 Excarcelación: 172, 187, 208.
 Excepciones: 83.
 Exceso ritual manifiesto: 72.
 Expropiación: 134.

 Facultades privativas: 23, 25, 26.

 Garantía contra el doble proceso penal: 43, 44, 75.

 Hábeas corpus: 19, 20, 37, 202 a 207.
 Hábeas data: 45.
 Hidrocarburos: 50.
 Homicidio culposo: 4, 166.
 Homologación: 134.
 Honorarios: 150, 156.
 Honorarios de abogados y procuradores: 110, 128.

 Impuestos municipales: 79, 167.
 Incapacidad: 115, 132.
 Indemnización: 107, 108.
 Injurias: 102, 138, 143, 153.
 Inmuebles: 79.
 Inspección General de Justicia: 49.
 Interpretación de la ley: 152, 164.
 Interpretación de los contratos: 99, 140.

 Jubilación y pensión: 34, 152, 164.
 Jubilaciones provinciales: 18.
 Jueces: 129.

 Juicio criminal: 17, 43, 44, 58, 75, 100, 101, 170, 189.
 Juicio ejecutivo: 112, 130, 131, 186.
 Jurisdicción internacional: 52.
 Jurisdicción y competencia: 124, 148, 177.
 Jurisprudencia: 98.
 Justicia provincial: 71.

 Legislatura provincial: 24.
 Ley penal más benigna: 58.
 Leyes federales: 40.
 Libertad corporal: 175, 176.
 Libertad de prensa: 47, 66, 102, 103, 109, 138, 143, 153, 171, 178.
 Liquidación: 95, 96.

 Magistrados judiciales: 89.
 Mala praxis: 139, 140.
 Matrícula profesional: 61.
 Medicamentos: 31, 219.
 Médicos: 4, 166.
 Medidas disciplinarias: 9, 62, 81, 162, 163.
 Menor de edad: 9, 13, 113, 116, 117.
 Militares: 49.
 Moneda: 11, 64, 128.
 Moneda extranjera: 11, 64, 128.

 Non bis in idem: 189.
 Nulidad absoluta: 218.
 Nulidad de actos jurídicos: 8, 9, 13, 113, 116, 125 a 127.
 Nulidad procesal: 17, 75, 100, 101, 192.

 Obras sociales: 140.
 Orden público: 27, 218.

 Participación criminal: 187.
 Partidos políticos: 29.
 Pensión: 98, 114.
 Pericia: 139, 168.
 Peritos: 139, 146, 188.
 Pesca: 49.
 Petróleo: 50.
 Poder Judicial: 27, 30.
 Preclusión: 17, 100, 101, 170.
 Prescripción: 68, 115, 132.
 Prisión preventiva: 208.
 Privilegios: 94.
 Propiedad intelectual: 69.
 Provincias: 24, 34, 61, 71, 198, 199.
 Prueba: 82, 91, 133, 145.

Quiebra: 94, 95.

Razonabilidad: 133.

Reciprocidad jubilatoria: 152, 164.

Recurso de apelación: 154.

Recurso de casación: 106, 160, 202.

Recurso de queja: 217.

Recurso ordinario de apelación: 1.

Recursos: 161.

Recusación: 190, 191.

Reformatio in pejus: 120, 155, 156.

Reincorporación: 62.

Rendición de cuentas: 146.

Renuncia: 113.

Responsabilidad médica: 139, 140.

Retiro voluntario: 5, 107, 108, 144, 150.

Retroactividad de la ley: 79.

Revalúo inmobiliario: 79, 167.

Revocación: 8, 9, 13, 113, 116, 125 a 127.

Salarios caídos: 51, 162, 163.

Salud pública: 31, 219.

Sana crítica: 97, 145.

Sanciones disciplinarias: 123, 129.

Secuela del juicio: 68, 199.

Seguridad social: 34.

Senado Nacional: 23 a 25, 29, 30.

Sentencia arbitraria: 62, 72, 77, 91, 107, 108, 133, 144, 145, 152, 154 a 156, 162 a 163, 164.

Sentencia de la Corte Suprema: 59, 217.

Silencio: 222, 223.

Silencio de la Administración: 162.

Síndico: 95, 96.

Sistema republicano: 24.

Subasta: 111.

Supresión y suposición de estado civil: 187.

Tasa de justicia: 78.

Tratados internacionales: 48, 58, 175, 176.

Tutela: 8, 125, 126.

Tutor: 8, 113, 125, 126.

Vigencia de la ley: 174.

Principios generales

1. Ante la concesión del recurso ordinario, corresponde declarar formalmente improcedente el recurso extraordinario, habida cuenta la mayor amplitud del primero (Disidencias del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

2. El recurso extraordinario contra la sentencia que impuso las costas al Banco Central es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2745.

3. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por cobro de una suma en moneda extranjera es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2904.

4. Es inadmisibles el recurso extraordinario, contra la sentencia que absolvió del delito de homicidio culposo a la médica imputada (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2990.

5. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de la diferencia en la indemnización por retiro voluntario es inadmisibles: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2998.

6. Es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decretó la perención de la instancia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3001.

7. El recurso extraordinario contra la sentencia que anuló una resolución de la Inspección General de Justicia es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 3201.

8. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, al declarar la nulidad de la escritura de revocación de la donación, impuso al tutor especial la sanción de apercibimiento: p. 3205.

9. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la nulidad de la escritura por la que el donante revocó la donación de un inmueble efectuada a sus hijas menores de edad, condenó a escribir a resarcir daños y perjuicios y le impuso la sanción de apercibimiento: p. 3209.

10. La desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en la citada norma, es que el recurso deducido no ha superado el examen de la Corte encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas en ese precepto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano): ps. 3158, 3209.

11. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de las diferencias resultantes de aplicar determinado tipo de cambio: p. 3217.

12. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de que la empresa telefónica anule una factura (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3147.

13. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que declaró la nulidad de la escritura pública por la que el donante revocó la donación de un inmueble por no haber sido aceptada, y condenó al notario a resarcir daños y perjuicios (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3158.

14. El recurso extraordinario contra la sentencia que al rechazar el recurso de apelación condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al pago de unas diferencias es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3163.

15. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que había admitido el reclamo respecto de las cuotas atrasadas de la obra social correspondiente a los hijos de la actora y la modificó en lo atinente a los alimentos impagos (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3305.

16. El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó las excepciones opuestas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro –en liquidación– en el trámite de ejecución

de los honorarios del abogado de la actora es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3384.

17. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que hizo lugar a la nulidad de la acusación fiscal y absolvió al imputado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 3396.

18. Es inadmisibles el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que había acordado el beneficio de la jubilación ordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 3460.

19. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar al *hábeas corpus* y admitió el derecho de los internos a recibir las visitas íntimas de sus concubinas: p. 3498.

20. Si la decisión de la cámara, que hizo lugar al *hábeas corpus* y admitió el derecho de los internos a recibir visitas íntimas de sus concubinas, cuenta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común –propios del juez de la causa y ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48–, que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como pronunciamiento judicial válido, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

21. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que absolvió al imputado por la comisión de los delitos de calumnias e injurias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3596.

22. Es inadmisibles el recurso extraordinario en lo que se refiere a los agravios vinculados con la pretensión tendiente a obtener el pago retroactivo del suplemento por función ejecutiva (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3672.

Requisitos comunes

Cuestión justiciable

23. En el marco de una cuestión constitucional novedosa, suscitada por la aplicación de normas de vigencia transitoria, que no contienen previsiones expresas que contemplen el modo de solucionar el conflicto planteado, el Senado de la Nación actuó en el ámbito de sus facultades privativas, de modo que no revela apartamiento de las normas constitucionales que las definen, ni de aquéllas de las que ha hecho aplicación para resolver el caso: p. 3236.

24. Al hacer lugar a la impugnación formulada por el Partido Justicialista, el Senado de la Nación superó la compleja situación institucional planteada, frente al vacío normativo, sin irrazonabilidad ni notorio apartamiento de las normas constitucionales que consagran sus atribuciones, hallando para un conflicto político un cauce razonable,

en el que no se advierte alteración de la forma republicana de gobierno o afectación de las competencias del Estado provincial: p. 3236.

25. El modo en que ejercita sus facultades constitucionales privativas el Senado de la Nación es un ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional, ya que se trata de un espacio propio y exclusivo de ese órgano que compone uno de los poderes políticos del Estado, en el que goza de amplia discrecionalidad funcional: p. 3236.

26. En la limitación que implica el ejercicio de sus facultades constitucionales privativas por parte del Senado de la Nación no hay desmedro alguno del orden constitucional sino, por el contrario, preservación del principio de separación de poderes, base de su subsistencia: p. 3236.

27. La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, ya que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3236.

28. En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3236.

29. Si, ante la divergencia interpretativa referente a cuál era el partido político o alianza electoral con mayor número de miembros en la legislatura, el Senado asignó dicho carácter al Partido Justicialista impugnante considerando que conservaba “su representación original” mientras que la Unión Cívica Radical contaba con diputados elegidos en comicios anteriores a los que concurrió en forma individual y participó en la elección posterior integrando una alianza, dicha interpretación no resulta manifiestamente arbitraria (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3236.

30. No se trata de juzgar sobre hechos tales como la legitimidad del acto comicial, número y validez de los votos, aspectos ajenos a la jurisdicción del tribunal, sino de interpretar la Constitución Nacional para determinar si el Senado de la Nación actuó dentro de su competencia para juzgar la validez de “elecciones, derechos y títulos de sus miembros” o la exhorbitó actuando en un rol de “elector” o “creador” de títulos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3236.

Gravamen

31. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, para el caso de incumplimiento del obligado principal, condenó al Estado Nacional a cubrir el 100% de la medicación que se le prescribiera al amparista, pues el agravio resulta meramente hipotético, ya que tal situación podrá o no configurarse en definitiva: p. 3394.

Subsistencia de los requisitos

32. Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3123.

33. A los fines de la admisibilidad de la apelación del art. 14 de la ley 48, debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de la decisión: p. 3465.

34. Si con posterioridad al dictado de la sentencia, se firmó un convenio –ratificado por ley local– de transferencia del sistema previsional a la Nación, mediante el cual la provincia asumió responsabilidad integral e ilimitada con respecto a los titulares de los beneficios previsionales, y la doctrina legal propuesta por los jueces fue adoptada, en lo sustancial, por las normas posteriores, corresponde declarar inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema: p. 3465.

35. Si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho: p. 3646.

36. La existencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar: p. 3646.

37. Habiéndose concretado la expulsión del amparado, carece de objeto que la Corte se pronuncie sobre la procedencia del *hábeas corpus*, ya que no existe agravio actual que justifique el ejercicio de la jurisdicción por parte del Tribunal: p. 3646.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

38. Estando en juego disposiciones federales, la Corte Suprema no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara: p. 2683.

39. En la tarea de fijar el alcance de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni por los aportados por el *a quo* (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3123.

40. Al interpretar disposiciones federales, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo a la inteligencia que ella le otorgue, concordemente con el resto del ordenamiento jurídico: p. 3384.

41. Sólo son atendibles, por la vía del recurso extraordinario, las cuestiones federales cuya dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3555.

42. En el tratamiento de la cuestión federal, la Corte no se encuentra limitada por las argumentaciones de las partes ni por las del *a quo* (Voto de los Dres Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

43. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, del debido proceso adjetivo y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas: p. 2826.

44. La alegación de que una decisión judicial ha violado la garantía constitucional contra la doble persecución penal habilita la instancia extraordinaria. La razón de ello reside en que ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2826.

45. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la interpretación de la garantía consagrada por el art. 43 de la Constitución Nacional y el alcance que se le ha asignado ha sido contrario a los derechos que el recurrente fundó en dicha cláusula (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 2767.

46. Existe cuestión federal si la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la que establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita emanada de autoridad competente: p. 2947.

47. Existe cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía extraordinaria, si el *a quo* decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

48. Existe cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria al haberse cuestionado la interpretación de normas de un tratado internacional (arts. 41, inc. b y 51 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones de los recurrentes: p. 3555.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

49. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–17.246 (Ratificación de un acuerdo con la Pan American Oil Company y Pan American International Oil Company): p. 2683.

- 17.500, modificada por leyes 20.136 y 22.018: p. 3103.
- 19.101 modificada por la ley 22.511) (Ley para el personal militar): p. 3363.
- 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia Derogación de la ley 18.805): p. 3201.
- 23.982 (Deuda pública – Consolidación en el Estado Nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial – Modificación del dec. 1757/90): p. 2922.
- 23.982, art. 10 (Deuda pública – Consolidación en el Estado Nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial – Modificación del dec. 1757/90): p. 3583.
- 23.993 (Administración Nacional de Aduanas – Modificación de la ley 22.091): p. 2926.

DECRETOS

- 1477/89 (Régimen de contrato de trabajo – Remuneración del trabajador – Institución del beneficio social de asistencia a la canasta familiar alimentaria – Incorporación del art. 105 bis): p. 3123.
- 241/91, art. 2º, inc. g) (Personal no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo – Docente – Suplemento mensual no remunerativo a partir del 1/2/91): p. 3583.

CODIGOS

- Código Aduanero, arts. 876 y 1026: p. 2926.

50. Tanto el contrato originario para la explotación de hidrocarburos y sus modificaciones, negociados sobre la base de disposiciones federales, como el propio texto de los acuerdos que vincularon a las partes, aprobado por ley 17.246, constituyen normas de carácter federal: p. 2683.

51. Lo atinente al reconocimiento al actor del pago de los salarios caídos desde el cese hasta su efectivo reingreso, suscita cuestión federal bastante, en tanto encierra la interpretación y aplicación de normas de ese carácter (Reglamento de Sumarios del Consejo Federal de Inversiones): p. 2748.

52. Es admisible el recurso extraordinario en el caso que se refiere a la interpretación y aplicación de normas de jurisdicción internacional –que revisten naturaleza federal aun cuando estén insertas en un cuerpo normativo de derecho común– pues la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas: p. 2894.

53. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1477/89 en lo relativo a la naturaleza no remunerativa de los tiquets canasta e hizo lugar a las diferencias en la indemnización por despido reclamadas por los actores, puesto que se ha cuestionado la validez constitucional del decreto, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48): p. 3123.

54. El recurso extraordinario fue bien concedido si la recurrente cuestionó la inteligencia del art. 10 de la ley 23.982 y del art. 2, inc. g, del decreto reglamentario 214/91 y la decisión recurrida fue contraria al derecho que aquella parte fundó en dichos preceptos (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano y del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3583.

Leyes federales de carácter procesal

55. Suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria los reclamos vinculados principalmente con aspectos procesales, si lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando de ese modo la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso: p. 3663.

56. El principio según el cual las cuestiones de orden procesal, aunque estén regidas por normas federales, son ajenas a la instancia extraordinaria, reconoce excepción cuando por aplicación de normas de esa naturaleza, se impide el ejercicio del derecho de defensa y se afecta, asimismo, el principio de supremacía constitucional: p. 3620.

Interpretación de los tratados

57. Es formalmente procedente el recurso extraordinario si en el caso se discute la aplicación de normas contenidas en tratados internacionales –arts. 26, inc. 2º, y 22 de la Convención de Varsovia (ley 14.111), modificada por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386)– y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones de la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 2764.

58. Corresponde que la Corte Suprema intervenga por la vía del recurso extraordinario en el caso en que se impugna una sanción por vulnerar el principio de la ley penal más benigna, el cual se encuentra incluido en convenios internacionales que revisten jerarquía constitucional: p. 3160.

Interpretación de otras normas y actos federales

59. Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de un fallo de la Corte y el pronunciamiento del *a quo* no se ajusta a lo allí decidido: p. 2823.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

60. Existe cuestión federal bastante si se puso en tela de juicio la validez constitucional de la ley 23.523 y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a su aplicación (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3081.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

61. Es admisible el recurso extraordinario en el que se planteó la inconstitucionalidad de una ley provincial (arts. 2 y 12, inc. b), de la ley 7191 de la Provincia de Córdoba, modificada por las leyes 7524 y 7720) y la decisión fue a favor de la validez de la norma impugnada: p. 3108.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

62. Los agravios dirigidos contra el pronunciamiento que dispuso la anulación de la cesantía y la condena por daño moral no son suficientes para demostrar la existencia de un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia originaria: p. 2748.

63. No corresponde el recurso extraordinario en lo que se refiere a los agravios vinculados con el fondo del asunto –cobro de una suma en moneda extranjera– pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada: p. 2904.

64. Si bien, en principio, lo referente al tipo de moneda con que debe satisfacerse una operación concertada entre partes y pautas de conversión de una deuda en dólares estadounidenses, así como el alcance e interpretación de las cláusulas contractuales en que aquéllas fundan su derecho, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal principio cuando la sentencia cuenta con argumentos sólo aparentes, de inadecuada latitud (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3217.

65. Son ajenos al recurso extraordinario los agravios vinculados con el monto fijado para resarcir el daño moral, pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, el *a quo* decidió en forma contraria a la pretensión del apelante, sustentada en una supuesta violación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional: p. 3170.

66. Existe cuestión federal bastante en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, ya que si bien se trata de un caso de responsabilidad civil resuelto con sustento en normas de derecho común, el *a quo* decidió en forma contraria a la pretensión del apelante, sustentada en una supuesta violación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional: p. 3170.

67. Si bien los agravios deducidos contra el pronunciamiento que había admitido el reclamo respecto de las cuotas atrasadas de la obra social correspondiente a los hijos de la actora, y la modificó en lo atinente a los alimentos impagos, remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia de excepción, ello no constituye óbice para la descalificación del fallo cuando el tribunal no ha dado un tratamiento a la controversia de acuerdo con lo alegado y probado en la causa y con la normativa aplicable (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3305.

68. Lo decidido con relación a la improcedencia del recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a los acusados por el delito de injurias resulta independiente de la posible extinción de la acción penal por haber transcurrido el lapso previsto por el art.

62, inc. 2º, del Código Penal, ya que no corresponde el tratamiento de dicha cuestión en la instancia extraordinaria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3404.

69. Los agravios fundados en la interpretación de la ley 11.723 y los tipos penales allí consagrados, importan la pretensión de revisar cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa, lo que excede los límites de la jurisdicción extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3552.

Interpretación de normas y actos locales en general

70. Debe hacerse excepción a la regla según la cual las cuestiones de derecho común y local resultan ajenas a la instancia extraordinaria, si el pronunciamiento no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 2998.

71. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y leyes locales es, como regla, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3679.

72. No obstante que lo resuelto conduce al examen de cuestiones de derecho público local, materia irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, la decisión cuestionada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía del debido proceso y la defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3679.

73. El requisito de que el recurso extraordinario federal sólo puede quedar habilitado contra las sentencias definitivas de los tribunales superiores de provincia se funda en claras razones institucionales que hacen a la preservación del régimen federal de gobierno y al mantenimiento del orden procesal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3679.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

74. Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de la cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando se extiende su valor formal más allá de los límites razonables, redundando en evidente menoscabo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2730.

Doble instancia y recursos

75. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción

a esa regla general en la medida en que, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho: p. 2826.

76. Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican —en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan— la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2891.

Costas y honorarios

77. Procede el recurso extraordinario respecto a la imposición de costas, cuando la decisión no satisface la exigencia de validez de la sentencia, que supone la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las concretas circunstancias de la causa: p. 2745.

Casos varios

78. Si bien las controversias que giran en torno a la aplicación de la ley de tasas judiciales en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal, son ajenas, en principio, al ámbito propio del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio si el pronunciamiento apelado no establece la solución adecuada a las particularidades del caso, arribando a un resultado manifiestamente injusto y violatorio del derecho constitucional de propiedad (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2894.

79. Los agravios deducidos contra la admisibilidad formal de la acción de certeza promovida contra la aplicación de la disposición de la comuna que mandó revaluar “con efecto retroactivo” un inmueble, remiten al examen de cuestiones de carácter procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto cuenta con fundamento suficiente de igual carácter que excluye la tacha de arbitrariedad: p. 2933.

80. Lo atinente a la admisión formal de la demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, remite a cuestiones de derecho procesal, reservadas a los magistrados de la causa y ajenas, por principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

81. Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, así como lo concerniente a la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria en la medida en que no medien circunstancias que tornen excesiva la sanción establecida (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 3209.

82. La apreciación de la prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 3423.

83. Es inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda con fundamento en que el recurrente no había opuesto previamente la excepción de incompetencia, pues remite al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las que no se advierte, en el caso, arbitrariedad alguna (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3431.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Reglas generales

84. El recurso extraordinario contra la sentencia que remite al examen de cuestiones de derecho común y procesal, procede, sin que tal circunstancia resulte óbice decisivo para abrirlo, si lo resuelto satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa: p. 3428.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

85. Si el recurso fue deducido por haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal y con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos, pues guardan entre sí estrecha conexidad: p. 2764.

86. En el caso de configurarse el supuesto de arbitrariedad del pronunciamiento no habría sentencia propiamente dicha (Voto del Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

87. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un Tribunal de tercera instancia ordinaria ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

88. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias efectivamente comprobadas en la causa, por lo que son descalificables como actos judiciales válidos aquéllas que han otorgado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada al omitir pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso: p. 2981.

89. La tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto: p. 2990.

90. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 3423.

91. La arbitrariedad no se cohonestaba con la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, si el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca del material probatorio: p. 3423.

92. Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, aun cuando se encuentre en debate una cuestión de hecho y prueba y de derecho público local, si el criterio seguido por el fallo conduce a un resultado teñido de un claro dogmatismo, que afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 3460.

93. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 3695.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

94. Corresponde revocar el pronunciamiento que privó al Banco Central del derecho a concurrir sobre los fondos de la quiebra, con los acreedores de igual rango, por la porción de su crédito que goce de la preferencia prevista en el art. 264 de la ley 19.551 (conf. art. 240 de la ley 24.522), si la sentencia se basó en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación sólo aparente, que lesiona de modo directo e inmediato su pretensión: p. 2730.

95. Es arbitraria la sentencia que impuso al Banco Central las costas correspondientes a la apelación deducida por la sindicatura contra la decisión que consideró inaplicable el decreto 2075/93, pues el Banco ha actuado en el juicio en ejercicio de una función que le es propia, —síndico inventariador y liquidador de una entidad financiera en liquidación— y asumido por ello la representación procesal sustancial que le impone la ley aplicable, por lo que la condena aparece desprovista de fundamentación y apoyada únicamente en una afirmación dogmática, producto de la sola voluntad del *a quo*: p. 2745.

96. Debe descalificarse el fallo que, al imponer las costas correspondientes a la apelación deducida por la sindicatura contra la decisión que consideró inaplicable el decreto 2075/93 al Banco Central, omitió considerar —como la misma cámara lo manifestó en la sentencia— que la controversia que se sometió a su decisión fue planteada por el liquidador, con respecto al orden de prelación para el pago del crédito derivado de las distintas regulaciones de los funcionarios judiciales, y que no lo había hecho en defensa de su propio interés: p. 2745.

97. Procede el recurso extraordinario si el razonamiento argumentativo que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica judicial de tal modo que prive una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia esto es, del correcto entendimiento judicial: p. 2990.

98. La solución dada por la cámara en el precedente que cita no es eficaz para fundar el pronunciamiento si en el caso se trata del derecho concurrente sobre la pensión entre la cónyuge supérstite –que recibía alimentos del causante– y la conviviente, mientras que en el invocado se había controvertido el alcance de la coparticipación entre la primera esposa divorciada vincularmente del causante y la segunda cónyuge de éste: p. 3301.

99. Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las cuestiones atinentes a la interpretación de los negocios jurídicos son extrañas a la instancia extraordinaria si se asignó a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de su texto y con los principios que deben guiar la exégesis, al modificar el sentido expreso de una de ellas sin examinar el contenido de las demás estipulaciones relacionadas con el objeto del pleito ni el origen del crédito: p. 3163.

100. Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la nulidad de la acusación fiscal y absolvió al imputado, pues lo decidido no satisface las condiciones de validez de las sentencias judiciales en cuanto se funda en el criterio sentado por la Corte Suprema en casos que no guardan similitud: p. 3396.

101. Es descalificable el fallo que, al carecer de sustento alguno en las constancias del proceso, no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 3396.

102. La conclusión referente a que las fotografías “trucadas” de mujeres en actitudes obscenas con el rostro de la querellante no tendrían entidad injuriante debido al contexto en el que fueron vertidas, el estilo de la revista incriminada y la calidad de la funcionaria, evidencia una expresión de marcado dogmatismo que no se sustenta en ningún argumento que pueda considerarse mínimamente razonable: p. 3404.

103. Aun en el supuesto de que el reportaje concedido por la damnificada pueda considerarse superficial e incluso frívolo, de ello no puede derivarse que halle justificación la lesión a la reputación de aquélla si se han publicado imágenes que lesionan la vida sexual de la acusadora particular, que no tienen ninguna relación con lo que la mencionada ha consentido de sí misma: p. 3404.

104. Procede el recurso extraordinario, aunque se refiera a cuestiones de derecho común y procesal, con base en la doctrina de la arbitrariedad toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 3415.

105. Procede el recurso extraordinario sin que obste a ello que los agravios planteados conduzcan al examen de una cuestión de derecho común –como lo es la exégesis de la voluntad contractual– si el fallo carece de la debida fundamentación, con grave lesión de garantías constitucionales: p. 3493.

106. Corresponde revocar la sentencia que declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado y dejó firme una resolución que impidió el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, lo cual importa una flagrante violación a las reglas del debido proceso: p. 3663.

107. Las objeciones del recurrente relacionadas con la exclusión del suplemento por función ejecutiva, suscitan cuestión federal para su examen en vía extraordinaria, pues lo resuelto no traduce una apreciación crítica y fundada de los elementos relevantes de la litis y satisface sólo en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3672.

108. Si la alzada distinguió en su formulación los reclamos de indemnización por retiro voluntario y el suplemento por función ejecutiva –planteados en demandas autónomas– pero en el desarrollo de sus consideraciones asimiló el tratamiento de ambas cuestiones –a pesar de que reconocían causas y objetos disímiles– lo decidido en punto a la no inclusión del adicional en la base de cálculo del retiro voluntario aparece como carente de la fundamentación mínima que es recaudo de su validez, con grave menoscabo del debido proceso del recurrente (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3672.

109. Es arbitrario el pronunciamiento que, omitiendo tener en cuenta las características especiales del elemento subjetivo doloso en los delitos contra el honor, consideró a la condición de lego como una causal de inculpabilidad: p. 3596.

Defectos en la fundamentación normativa

110. Si al regular los honorarios sobre la base del monto total reclamado en la demanda, la cámara –sin haber dado fundamento alguno– se ha apartado de los términos del art. 19 de la ley 21.839, específicamente aplicable al *sub lite*, ello autoriza a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido en la medida en que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las concretas circunstancias de la causa: p. 2821.

111. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el pronunciamiento que ordenó el comiso y posterior subasta de los vehículos secuestrados y el depósito de su producto en la cuenta de la Administración de la Corte Suprema y las penas impuestas por el delito de contrabando, ya que ello no encuentra sustento en las normas federales en juego, y ha importado una injerencia indebida del magistrado federal en el ámbito de las legítimas atribuciones de la autoridad aduanera, por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y corresponde su descalificación: p. 2926.

112. Si bien el recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo referente a la distribución de las costas del pleito, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la sentencia se aparta, sin motivos válidos, de lo dispuesto por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que las costas, en los juicios ejecutivos, deben ser impuestas a la parte vencida: p. 3199.

113. Es descalificable el pronunciamiento que declaró la nulidad de la revocación de la donación de un inmueble efectuada a las hijas menores del donante, ya que éste pudo –en virtud de la regla genérica del art. 1792 del Código Civil– revocar válidamente la donación que todavía no había sido aceptada, sin que la designación de un tutor especial para que acepte por las menores, requisito indispensable para suplir su incapacidad, autorice a presumir que tal designación importa una renuncia implícita a la facultad de revocar (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3209.

114. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que la pensión concedida a la conviviente y a la cónyuge del causante fuera distribuida, según la proporción de los alimentos oportunamente pactados a favor de esta última, en un 70% para la primera y un 30% para la segunda, ya que omitió toda referencia a lo establecido en el art. 1º de la ley 23.570, que contempla expresamente dicho supuesto de concurrencia: p. 3301.

115. La sentencia que declaró prescripta la acción tendiente a obtener un beneficio derivado de la extinción del contrato de trabajo atribuyendo relevancia decisiva al hecho de que el recurrente, con anterioridad a su renuncia había tomado conocimiento de su incapacidad, prescindió de aplicar la norma fundante de la pretensión (art. 212, párrafo cuarto, de la ley de Contrato de Trabajo), ya que lo realmente definitorio a los fines de la prescripción era la fecha del cese: p. 1047.

116. Es arbitrario el pronunciamiento que declaró la nulidad de la escritura pública por la que el donante revocó la donación de un inmueble por no haber sido aceptada, y condenó al notario a resarcir daños y perjuicios, toda vez que la cámara –al responsabilizar al escribano por no haber dado intervención, con carácter previo a la celebración de dicha escritura al Asesor de Menores– le impuso el cumplimiento de una obligación que no resulta de la ley: p. 3158.

117. Es descalificable el pronunciamiento que no examinó a la luz de lo dispuesto por el art. 734 *in fine* del Código Civil el caso de un menor con discernimiento, que se expresa en torno a su situación personal y virtualmente sobre la obligación alimentaria de su progenitor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3305.

118. Corresponde revocar la sentencia que decretó la nulidad de órdenes de allanamiento, prescindiendo de aplicar la ley pertinente, con fundamentación aparente y sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo, afectando de ese modo el debido proceso legal: p. 3415.

119. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la recusación si al establecer el inicio del plazo establecido en la ley procesal para promover dicha presentación interpretó de un modo ritual la norma aplicable, en desmedro del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3504.

120. Corresponde dejar sin efecto la sentencia en la que el *a quo*, omitiendo considerar la regla impuesta por el art. 71 del Código Procesal, incrementó las costas en perjuicio del actor, sin tener en cuenta la real medida en que prosperó el recurso del mismo (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3672.

121. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió el tratamiento de la cuestión constitucional propuesta, en tanto ello constituye un desconocimiento de los arts. 31 y 116 de la Ley Fundamental y un menoscabo al derecho de defensa consagrado por su art. 18, todo lo cual conduce a que se descalifique el pronunciamiento apelado como acto judicial: p. 3620.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

122. Es descalificable el pronunciamiento que, al imponer las costas de ambas instancias a la demandada, omitió valorar que la pretensión del actor sólo había prosperado

en una mínima proporción en relación al monto total reclamado y que ello conducía necesariamente a la distribución de los gastos procesales de una manera proporcional al éxito obtenido por cada una de las partes intervinientes (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2821.

123. Lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias a la parte y a sus letrados apoderados, suscita cuestión federal para ser considerada en la instancia extraordinaria, pues aunque remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando median particulares circunstancias que tornan injustificada la sanción establecida: p. 2904.

124. Es descalificable el pronunciamiento que desconoció, a los fines de establecer la competencia, el carácter federal de la función de interventor de la AN.Se.S y la posible existencia de un perjuicio a las rentas de la Nación que podría derivarse de la disposición de bienes de propiedad del Estado de modo presuntamente irregular: p. 2981.

125. Es arbitrario el pronunciamiento que, sin abrir juicio sobre la existencia o inexistencia de un deber legal en cabeza del tutor especial, que le impusiera la obligación personal de obtener el discernimiento del cargo, lo condenó a resarcir el daño en virtud de la declaración de nulidad de la revocación de la donación, con fundamento en la conducta culpable en que habría incurrido ante la omisión de obtener ese resultado: p. 3205.

126. Si se dispuso la descalificación del pronunciamiento que declaró la nulidad de la escritura de revocación de la donación efectuada a las hijas menores del donante, debe dejarse sin efecto la decisión en cuanto condenó por los daños causados al tutor especial, con fundamento en su obligación personal de obtener el discernimiento del cargo (Voto del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 3205.

127. Es arbitrario el pronunciamiento afectado por una visión parcializada que le impide juzgar el pleito computando la totalidad de los preceptos que estructuran el instituto de la donación, o sea, a prescindir del derecho vigente aplicable al caso, de acuerdo con los hechos comprobados en la causa (Disidencia del Dr. Leopoldo H. Schiffrin): p. 3205.

128. Es descalificable el pronunciamiento que, al rechazar la demanda tendiente a obtener el pago de las diferencias resultantes de aplicar el tipo de cambio vigente en el punto 2 de la comunicación A-1091 del Banco Central, atribuyó la referencia al mercado “oficial” a una especial previsión de una cláusula estabilizadora de baja paridad cambiaria, que no pudo preverse con relación a un futuro desdoblamiento del –hasta entonces– mercado único de cambios y, menos aún, a los alcances de esa diferenciación en las operaciones que debían cursarse por divisas (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3217.

129. Corresponde dejar sin efecto la resolución del superior tribunal provincial que sancionó a una juez por haberse apartado de la doctrina sostenida por aquél en materia de mínimos arancelarios, si no examinó los motivos que habrían conducido a la magistrada a resolver de ese modo, en especial los concernientes a la naturaleza del reclamo, monto del pleito y singularidades de su tramitación; omisión ésta que adquiere

re mayor relevancia si se repara en que la regulación no había sido apelada por los interesados: p. 3221.

130. Es descalificable el pronunciamiento que condujo al progreso de la acción ejecutiva sin que mediara adecuado análisis de sus recaudos básicos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3098.

131. Es descalificable el pronunciamiento que –por entender que no le correspondía determinar si se estaba o no frente a una cuenta corriente bancaria con un saldo susceptible de ser ejecutado (arts. 791 y 793 del Código de Comercio)– soslayó que los hechos relevantes a esos efectos no habían sido controvertidos, con lo que mal podía ser sustentada esa decisión en la imposibilidad de producir prueba a fin de demostrarlos, en tanto el debate se circunscribía a una cuestión exclusivamente jurídica (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3098.

132. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró prescripta la acción que perseguía el cobro del beneficio previsto por el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo atribuyendo relevancia decisiva al hecho de que el recurrente con anterioridad a su renuncia al empleo, había tomado conocimiento de su incapacidad, ya que dicha circunstancia hubiera sido determinante si el reclamo hubiera consistido en la reparación de daños y perjuicios originados en la actividad laboral pero no cuando se demanda un beneficio derivado de la extinción del contrato de trabajo: p. 3155.

133. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado, si la conclusión liberatoria adoptada sólo es posible al haberse interpretado la prueba de cargo sobre la base de argumentos carentes de razonabilidad, habiéndose otorgado una prevalencia indebida a los dichos del procesado respecto de la prueba reunida a partir de la detención de aquél: p. 3423.

134. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de homologación formulado, sin ponderar debidamente que la actuación sobreviniente de las partes era idónea para la autocomposición de los aspectos aún no fijados con firmeza por el pronunciamiento de la Corte, tal como acontecía respecto del *quantum* adeudado como justo resarcimiento expropriatorio: p. 3428.

135. Aún cuando los planteos de la interesada remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho público local, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar el remedio federal, si el tribunal omitió evaluar la totalidad de las constancias de la causa y considerar extremos conducentes oportunamente alegados (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 3460.

136. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo por gastos de internación, sin valorar adecuadamente que, de no ser por el proceso patológico sufrido, el parto se hubiera producido después del período de carencia y que el nacimiento pretérmino tuvo lugar como consecuencia de una intervención quirúrgica a la que la demandada brindó cobertura como estaba estipulado, el acabado examen de estas circunstancias era imprescindible a fin de mantener el equilibrio de las prestaciones salvaguardando la regla *pacta sunt servanda* frente a las limitaciones del poder de negociación de la adherente: p. 3493.

137. Corresponde dejar sin efecto la decisión que incrementó en perjuicio de la actora la imposición en costas sin subordinar –como lo impone la regla del art. 71 del Código Procesal– la distribución prudencial de las mismas a una relación proporcional con el éxito obtenido por cada una de las partes intervinientes, por lo que el criterio de imposición adoptado está alejado de una prudente compensación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3672.

138. Es arbitrario el pronunciamiento que absolvió al imputado sobre la base de argumentos inocuos, basados en un examen parcializado del texto por el que se promovió querella, y en una arbitraria inteligencia de los elementos integrantes de los tipos penales de calumnias e injurias que implica dejarlos sin tutela: p. 3596.

Apartamiento de constancias de la causa

139. Es descalificable el pronunciamiento que, al admitir la demanda de daños y perjuicios derivados de la prestación médica recibida por el cónyuge y padre de los demandantes, no desarrolló una argumentación suficiente que justificara apartarse de las conclusiones técnicas del perito designado de oficio y del Cuerpo Médico Forense referentes a que la actuación de los profesionales había sido correcta y a que el tratamiento llevado a cabo había sido adecuado a las dolencias del paciente: p. 3194.

140. Es descalificable la decisión que impuso al sanatorio un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por los médicos de la obra social a la que estaba afiliado el paciente cuando aquél sólo se había comprometido a prestar sus instalaciones y el personal de enfermería, pues ha asignado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la obra social un alcance inadecuado que extiende injustificadamente la responsabilidad del sanatorio respecto de los terceros beneficiarios: p. 3194.

141. Lo expresado con respecto a las consecuencias del hecho nuevo se aparta de las constancias de la causa, de las que no resulta que la comuna hubiese admitido la aplicación del tipo de cambio pretendido por la demandante para el pago de la quinta cuota del crédito: p. 3163.

142. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que había acordado el beneficio de la jubilación ordinaria al demandado, si la decisión fue sustentada sólo en la postura del demandante, con negación de la existencia misma de las proposiciones del beneficiario relativas a los recaudos necesarios para obtener la jubilación, lo cual constituye un flagrante menoscabo al derecho de defensa del beneficiario: p. 3460.

143. Es descalificable el pronunciamiento que, efectuando una lectura fragmentaria y aislada del texto inculminado, concluyó que la imputación delictiva no se dirigía al querellante: p. 3596.

144. Si el suplemento por función ejecutiva que reclamaba el actor, integraba la retribución normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario y revestía, con arreglo a las normas salariales vigentes en el municipio, naturaleza remunerativa, aspectos que fueron omitidos por el *a quo* que decidió la cuestión por remisión a funda-

mentos ajenos al concreto planteamiento de la parte, la sentencia resulta arbitraria y debe dejarse sin efecto (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3672.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

145. Es arbitraria la sentencia que efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios: p. 3423.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

146. Es descalificable el pronunciamiento que incurrió en exceso de jurisdicción al alterar la naturaleza de las cuentas que debían ser presentadas por la sindicatura, pues tal concepto había sido definido mediante decisiones que se encontraban firmes, a la vez que transgredió principios de derecho concursal al disponer la actuación de peritos árbitros: p. 2740.

147. La falta de tratamiento por el *a quo* de las cuestiones federales, referidas a que la limitación para interponer el recurso local de inaplicabilidad de la ley a quien actúa en calidad de particular damnificado, establecida por el art. 87 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, resulta contraria al art. 31 de la Constitución Nacional y a la ley 48, deja sin fundamento al pronunciamiento que rechazó dicho recurso local, al omitir el análisis de la verdadera sustancia de los derechos que se dicen comprometidos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2891.

148. Es descalificable el pronunciamiento que, al resolver la competencia en una causa seguida por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, omitió considerar constancias determinantes, ya que no tuvo en cuenta que la concesión otorgada mediante una ordenanza municipal se analizó en forma aislada y que la venta de inmuebles de propiedad del Estado se efectuó a una empresa que no reunía las características establecidas en el decreto municipal e incluyó a un predio cuya enajenación no estaba prevista: p. 2981.

149. Es arbitraria la sentencia que omitió valorar constancias de significativa importancia para la solución del caso: p. 2990.

150. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de la diferencia en la indemnización por retiro voluntario reclamada por la actora, si la demandada no cuestionó en las actuaciones la procedencia del rubro “honorarios profesionales”, por lo que la alzada, al resolver que éstos no formaban parte de la remuneración, excedió el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales: p. 2998.

151. Procede el recurso extraordinario no obstante que los agravios remitan al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, si la sentencia carece de un análisis crítico de elementos relevantes para la solución del planteo y, por vía de una aplicación del criterio que preside la caducidad de la instancia más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto, con grave lesión del derecho de defensa en juicio

(Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3001.

152. Procede el recurso extraordinario aunque los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho y derecho común y local, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, si el tribunal ha realizado una interpretación del texto legal que resulta incompatible con las normas del convenio de reciprocidad jubilatoria al que la provincia se encuentra adherida: p. 3540.

153. Es descalificable el pronunciamiento que omitió considerar un planteo de la que-rella que resultaba conducente para la decisión del caso: p. 3596.

154. Es admisible el recurso extraordinario si la decisión impugnada, en lo que se refiere a la distribución de los gastos causídicos materia –como regla y por su naturaleza– ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 ha excedido, los límites de la jurisdicción apelada con menoscabo de garantías constitucionales: p. 3672.

155. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incrementó en perjuicio del actor la condena en costas de primera instancia elevándolas sin que existiera recurso de apelación de la demandada, agravando así la situación de la única apelante cuyo recurso se había admitido parcialmente: p. 3672.

156. Si la alzada elevó las costas impuestas a la actora en primera instancia, sin que existiera recurso de apelación de la demandada, agravando la situación del único apelante, aun cuando su recurso lo había admitido parcialmente, incurrió en una *reformatio in pejus* al colocar a éste en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de la defensa en juicio y de propiedad, extremo que hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad: p. 3672.

157. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado, para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se apartaran del conocimiento de la causa principal, omitiendo aplicar la ley local 2865, siendo que ante la clara intención del legislador provincial de excluir a los jueces que conocieron en grado de apelación de la intervención en el debate y juicio, debió recurrirse a las normas de ordenamiento procesal local que disponen la forma de sustitución de los magistrados: p. 3679.

158. Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se apartaran del conocimiento de la causa principal, omitiendo aplicar la ley local 2865, toda vez que habida cuenta de que la ley tiende a salvaguardar los principios de imparcialidad e independencia en el proceso penal, el *a quo* debió buscar la forma de asegurar su vigencia integrando –con apoyo en los preceptos de ordenamiento adjetivo local sobre sustitución de magistrados– un nuevo tribunal a fin de resguardar la ecúanime administración de justicia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3679.

159. Corresponde revocar la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de nulidad articulado, para que los integrantes de la Cámara en lo Penal de Viedma se apartaran del conocimiento de la causa principal, al omitir satisfacer la exigencia requerida en la

ley 2865 local, alterando de esta forma la competencia por la falta de conformación de otra sala en esa circunscripción judicial, exhibiendo una inadmisibles despreocupación por las garantías constitucionales establecidas para seguridad del proceso, de las partes y la correcta administración de justicia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3679.

160. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró improcedente la queja por recurso de casación denegado por inobservancia de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, Código Procesal Penal), ya que el *a quo* debió examinar cuál era el sustento legal de la resolución impugnada que se pronunciaba por la inexistencia del delito de defraudación, sin examinar si el hecho podría hallar adecuación legal en alguno de los tipos legales previstos por el capítulo V del Título VI del Código Penal: p. 3695.

161. Es arbitraria la sentencia que atribuyó significativa trascendencia al consentimiento de la homologación judicial de acuerdo, sin examinar el alcance de la regla general de inaplicabilidad establecida en el art. 296, inc. 3º, de la ley 19.551, similar al actual art. 273, inc. 3º, de la ley 24.522, ni ponderar los agravios casatorios referentes al intento de ocultar el fraude mediante la reiterada desaparición del expediente, lo que habría impedido el tratamiento de la impugnación: p. 3695.

Exceso ritual manifiesto

162. Es arbitraria la sentencia que exigió que el actor cuestione en sede administrativa un decreto mediante el cual la municipalidad dejó sin efecto su suspensión preventiva, pero omitió expedirse sobre el reclamo de las remuneraciones no percibidas durante el período que duró la misma, pues tal razonamiento implica premiar la actitud omisiva de la administración y desconocer, en perjuicio del particular, la vía que éste razonablemente estimó apta para someter su pretensión en la instancia judicial como es la prevista en el art. 7º del Código Contencioso Administrativo local para los casos de silencio de la administración: p. 3431.

163. La exigencia de que el actor cuestione el decreto municipal que dispuso el cese de su suspensión preventiva, pero omitió pronunciarse sobre el reclamo de los salarios no percibidos durante el tiempo que duró la misma, importa un injustificado rigor formal con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio que, más allá de la procedencia o no del reclamo, en el caso asume gravedad pues la pretensión del *a quo* conduce a la imposibilidad absoluta de volver a plantear el caso ante la justicia, y con ello a la pérdida del derecho material discutido, por lo que la sentencia debe dejarse sin efecto: p. 3431.

164. Es arbitraria la sentencia que denegó la jubilación por entender que la invalidez de la actora se había producido en el transcurso de su actividad privada, pues el tribunal provincial incorporó recaudos no exigidos por el texto legal —que sólo requiere que la incapacidad se haya producido durante la relación de empleo— lo que significó el desconocimiento de las obligaciones derivadas del sistema de reciprocidad jubilatoria, al que se halla adherida la provincia: p. 3540.

Contradicción

165. Incurrir en contradicción el pronunciamiento que impuso al actor y sus letrados una multa en los términos del art. 45 del Código Procesal, si consideró por un lado que

de la documentación acompañada surgía en forma evidente la inexistencia de la obligación invocada en la demanda y por otro que esa misma documentación era inédita y compleja, lo que hacía muy dificultosa la comprensión de las circunstancias obligacionales habidas entre las partes: p. 2904.

166. Corresponde revocar la sentencia que absolvió del delito de homicidio culposo a una médica, si para ello rechazó el planteo de la querella en contradicción a las múltiples constancias de la causa: p. 2990.

Improcedencia del recurso

167. Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad si el único diferendo que sobre este aspecto podría argüir la apelante es su disconformidad con el alcance dado por el *a quo* a una norma de derecho local: arts. 43 y 165 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1992), aspecto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

168. No es admisible el recurso extraordinario cuando se funda en la interpretación de una pericia, si más allá del acierto o error de la lectura que la cámara hizo de ella, no se observa arbitrariedad, y lo que es importante subrayar, no fue cuestionada por el apelante (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3147.

169. Es improcedente el remedio federal, si a juicio de la Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria: p. 3305.

170. No es contradictorio el pronunciamiento que consideró inválida la acusación, y ello no obstante, desautorizó su repetición con fundamento en el principio de preclusión de los actos procesales llevados a cabo conforme a la ley (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3396.

Relación directa

Concepto

171. El agravio federal vinculado con la violación de la libertad de prensa no guarda relación directa con lo resuelto si la absolución se basó esencialmente en la atipicidad de la conducta inculparable, puesto que no habría vulnerado el honor de la querellante: p. 3404.

172. Para habilitar la instancia extraordinaria es necesario que el derecho que se invoca tenga una relación directa con lo que ha sido materia de decisión (art. 15 de la ley 48 lo que ocurre en el caso en que se ha impugnado la validez constitucional de la norma aplicada para denegar el beneficio excarcelatorio: p. 3630.

Normas extrañas al juicio

Varias

173. La Convención sobre los Derechos del Niño no guarda relación directa e inmediata con lo debatido en el caso que gira alrededor de la cancelación de créditos por alimentos y cuotas de obra social: p. 3305.

174. La cuestión federal planteada –violación al principio de legalidad por no encontrarse el decreto 165/94 del Poder Ejecutivo Nacional vigente al momento de los hechos de la causa– no guarda conexión con el tema debatido, si la sentencia había considerado que el *software* era una obra protegida por la ley 11.723 sin hacer referencia alguna al decreto mencionado: p. 3552.

175. No hay relación directa entre las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la privación de libertad que se hallan cumpliendo los condenados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: p. 3555.

176. La decisión que mantuvo la vigencia de la limitación que actualmente pesa sobre la libertad de los beneficiarios, al haber emanado de autoridad competente para su dictado –sentencia condenatoria firme– no guarda relación directa e inmediata con el derecho a la libertad ambulatoria fundada en el informe emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su virtualidad para modificar lo resuelto (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

Resolución contraria

177. Si bien las cuestiones de competencia no son revisables, en principio, por la vía del art. 14 de la ley 48, ello reconoce excepción cuando media denegatoria del fuero federal: ps. 2981, 3150.

178. Si los límites a la libertad de prensa invocados por la querella no han sido distintos de los que estableció el *a quo* en su fallo, el recurso extraordinario no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3404.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

179. Se considera sentencia definitiva a la que causa un agravio insusceptible de reparación ulterior, ya que no existe otra oportunidad procesal para su planteamiento: p. 2730.

180. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la motiva, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 3220.

181. En los juicios de amparo resulta particularmente necesario que al interponer el recurso extraordinario, el apelante demuestre la existencia de un requisito indispensable para su procedencia, esto es, que el pronunciamiento impugnado, al generar un agravio de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, posee el carácter de definitivo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3094.

182. La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3147.

183. Son equiparables a sentencia definitiva a los fines del remedio federal, aquéllas cuyo dictado configura un agravio de imposible reparación posterior: p. 3415.

184. Es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 la resolución que ha puesto fin al proceso con el dictado de la sentencia absolutoria: p. 3663.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

185. El recurso extraordinario deducido contra decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 3098.

186. Si bien en principio las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo no constituyen sentencia definitiva que habilite la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando el pronunciamiento apelado causa un agravio no susceptible de reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que el *a quo* decidió de modo definitivo sobre cuestiones que, como la procedencia de aplicar a todas las relaciones mantenidas por las partes el régimen de la cuenta corriente bancaria, no podrán ser nuevamente debatidas en un juicio ordinario posterior (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3098.

Medidas precautorias

187. El pronunciamiento que revocó la resolución que había concedido la excarcelación a la procesada por el delito de intermediación en la supresión de la identidad de un menor en carácter de partícipe secundario, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y le ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata: p. 3630.

Varias

188. A los efectos del recurso extraordinario, cabe equiparar a sentencia definitiva el pronunciamiento que dispuso que tanto la rendición de cuentas como las diferencias que al respecto resulten entre la entidad oficial y la fallida fuesen resueltas mediante “peritos árbitros” (art. 516 y 773 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que el apelante no podría plantear eficazmente sus agravios en otra oportunidad procesal: p. 2740.

189. Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aquellas resoluciones cuya consecuencia sea el continuar sometido a proceso penal, en los casos en que el recurso se dirige a asegurar la vigencia del *non bis in idem* pues, de otro modo, el agravio a la garantía se habría consumado sin posibilidad de reparación ulterior (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2826.

190. El recurso extraordinario contra la decisión que rechazó una recusación, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal: p. 3504.

191. Si bien las decisiones sobre recusaciones de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de tal regla cuando se comprueba que ésta es la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3504.

192. Si bien las resoluciones que resuelven nulidades no constituyen sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a la mencionada regla, si los agravios del recurrente no podrían ser objeto de reparación posterior, ante la flagrante violación de la garantía del debido proceso: p. 3679.

193. El fallo tiene carácter definitivo, aun cuando no se pronuncie de modo final, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el ejercicio del derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3679.

194. El recurso extraordinario federal sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas de tribunales superiores de provincia, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final, lo que hace inútil cualquier actuación anterior, puesto que aquella afectación no significaría necesariamente que la sentencia definitiva resultase contraria a los intereses del afectado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3679.

195. No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces o vinculadas con la determinación de los magistrados que habrán de actuar en esos procesos, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 3679.

196. El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el planteo de nulidad articulado por la defensa para que los integrantes de un tribunal se aparten del conocimiento de la causa principal no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3679.

Resoluciones posteriores a la sentencia

197. La resolución que decide acerca de cuestiones suscitadas en el marco del trámite de ejecución de sentencia, es equiparable al pronunciamiento definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48, pues la apelante se encuentra impedida en el futuro de replantear sus quejas fundadas en el ordenamiento referido, las cuales le ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior: p. 2922.

Tribunal superior

198. Las decisiones que, por la naturaleza federal de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48: p. 2891.

199. Lo concerniente al alcance que cabe atribuir a la expresión “juicio” contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, a los efectos de determinar a partir de qué momento puede considerarse que hay secuela de juicio, posee naturaleza federal, por lo que el superior tribunal provincial no pudo omitir su tratamiento: p. 2891.

200. La decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2891.

201. El pronunciamiento proveniente de un juzgado de primera instancia reviste carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, ya que lo resuelto es inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones): p. 3199.

202. La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín es, en el caso, el superior tribunal de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23.098, toda vez que el Código Procesal Penal de la Nación no prevé en el trámite de *hábeas corpus* la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3555.

203. La sola referencia al art. 7º de la ley 23.098, en cuanto consagra que las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de *hábeas corpus* serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, no basta para concluir en que el recurso interpuesto no se dirige contra lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y no se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la causa: p. 3611.

204. La ley 23.098, que reglamenta en forma especial el procedimiento de *hábeas corpus*, mantiene su vigencia después de la sanción de la ley 23.984, al no haber sido expresamente derogada por el art. 538 del Código Procesal Penal de la Nación, ni existir en el nuevo ordenamiento procesal penal competencias o procedimientos reglados que autoricen a tener por configurada una derogación tácita del art. 7º de la ley 23.098: p. 3611.

205. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que destinó la acción de *hábeas corpus* proviene del superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario: p. 3611.

206. En los procesos de *hábeas corpus*, regulados por la ley 23.098, no corresponde dar intervención a la Cámara Nacional de Casación Penal, por las vías recursivas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual las cámaras de apelaciones mantienen el carácter de superior tribunal de la causa, a los fines de la admisión de los recursos extraordinarios federales que en tales procesos se interpongan (art. 14 de la ley 48, 6º de la ley 4055 y 7º de la ley 23.098) (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3611.

207. En la medida en que una cámara haya tratado y resuelto el fondo del asunto, corresponde a la Corte conocer en los recursos que contra las decisiones referidas a *hábeas corpus* se interpongan, de modo que, al flexibilizar el requisito formal del superior tribunal se atienda acabadamente a la finalidad tenida en mira por el legislador al crear este amparo de rango constitucional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 3611, 3646.

208. El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Disidencias de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3630.

Requisitos formales

Interposición del recurso

Fundamento

209. Es improcedente el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3205.

210. Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la acción de amparo tendiente a que la D.G.I. suministrase el listado nacional de códigos de identificación tributaria (CUIT, CUIL y CDI), si los derechos constitucionales que se dicen conculcados no guardan relación directa e inmediata con la materia en litigio, en condiciones tales que la pretensión queda reducida a obtener anticipadamente esos datos con un evidente propósito lucrativo: p. 3094.

211. No configura una correcta fundamentación del recurso extraordinario el aserto de determinada solución jurídica, si el recurrente no realiza una crítica concreta y prolija de la sentencia impugnada y omite rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el *a quo* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3404.

212. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si los fundamentos de orden fáctico del pronunciamiento apelado no fueron objetados por la recurrente y, si bien invocó en su recurso la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, lo hizo para tachar los argumentos utilizados en la sentencia de primera instancia, que difieren de los dados por el *a quo* (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3404.

213. Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: p. 3583.

214. Es improcedente el recurso extraordinario en el caso en que el apelante, si bien citó el precedente a partir del cual la Corte Suprema estableció que la Cámara Nacional de Casación Penal debía considerarse como órgano judicial intermedio, omitió referirse a las razones por las cuales soslayó dicha intervención (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3630.

215. Corresponde desestimar la queja, si el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3663.

Gravedad institucional

216. No constituye un supuesto de gravedad institucional el pronunciamiento que, para el caso de incumplimiento del obligado principal, condenó al Estado Nacional a cubrir el 100% de la medicación que se prescribiera al amparista, en la medida en que la presunta incidencia negativa de lo decidido sobre la salud pública constituye una afectación sólo conjetural: p. 3394.

Resolución

Límites del pronunciamiento

217. Si los agravios por vicio de arbitrariedad de la sentencia se hallan inescindiblemente unidos a la interpretación y aplicación de la ley federal, corresponde tratarlos en forma conjunta: p. 3103.

218. Los agravios fundados en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 no pueden ser estudiados en esta instancia si el recurso extraordinario sólo fue concedido por arbitrariedad y se omitió interponer recurso de queja sobre aquellos puntos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3147.

219. Si bien las sentencias de la Corte Suprema deben limitarse a lo peticionado en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 3498.

220. Corresponde tratar la cuestión federal en forma conjunta con los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, si ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3596.

221. Con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio resulta aconsejable atender a los planteos de los recurrentes, si la fórmula empleada en el auto de concesión del recurso por su ambigüedad, torna difícil comprender la extensión con que se ha concedido el remedio federal: p. 3620.

Costas

222. El silencio de la sentencia de la Corte con relación a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado: p. 3671.

223. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que haya razón suficiente para apartarse de aquél en el caso en que la sentencia de la Corte omitió imponerlas (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 3671.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION⁽¹⁾**Tercera instancia****Generalidades**

1. Es formalmente admisible el recurso ordinario, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte, y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte: ps. 2683, 3068, 3487.

2. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el memorial no rebate siquiera mínimamente los argumentos del fallo apelado, razón por la cual no cumple el recaudo de suficiencia que exige el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3487.

Juicios en que la Nación es parte

3. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación que se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación indirectamente es parte –se rechazó la demanda por cumplimiento íntegro del pago del precio del contrato en virtud de la aducida existencia de un saldo que había sido retenido en concepto de impuesto a las ganancias– y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 3045.

4. Corresponde confirmar la sentencia si el memorial deja sin contestación parte del razonamiento efectuado en el fallo, que se apoya sobre dos pilares: la afirmación de un principio general en virtud del cual las leyes sólo son obligatorias después de su publicación y desde el día que determinen y la aseveración en el sentido de que cuando un acto administrativo de alcance general establece en su contenido una fecha expresa

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 1.

para el cumplimiento de una obligación, no es determinante que la publicación se produzca antes o después de dicha fecha (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3068.

Seguridad social

5. Resulta procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada: ps. 3295, 3298.

RECURSOS

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2; Recurso extraordinario, 161.

RECUSACION⁽¹⁾

1. Resulta manifiestamente improcedente la recusación articulada con fundamento en que “existe en cabeza de todos los Magistrados que efectivamente ejercen su función en la actualidad un manifiesto “interés” en que comportamientos como los endilgados a la accionada no puedan ser efectiva e idóneamente juzgados por parte del Poder Judicial”, ya que se omite señalar cuál es el interés personal en el pleito de los miembros del Tribunal, máxime cuando dicha causal se refiere a intereses económicos o pecuniarios y no se invoca esa circunstancia: p. 3220.

2. Si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3504.

3. El pronunciamiento que rechazó la recusación exhibe, al amparo de las razones de seguridad y orden que inspiran al art. 60 del Código Procesal Penal, una inadmisibles despreocupación por los valores superiores que deben presidir una recta administración de justicia si las constancias de autos, apreciadas en su conjunto, sugieren una duda razonable sobre la imparcialidad del magistrado que el *a quo* debió ponderar en sus aspectos sustanciales y no meramente formales (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 3504.

REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Decreto de necesidad y urgencia, 2, 3, 5; Ley, 4.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 120, 155, 156.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 190, 191.

REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL

Ver: Provincias, 13.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 17, 18, 22, 23, 92, 102, 110, 119; Interpretación de la Constitución, 1, 2.

REINCORPORACION

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 62.

RENDICION DE CUENTAS

Ver: Concursos, 1; Recurso extraordinario, 146.

RENTAS PUBLICAS

Ver: Provincias, 8, 9, 13.

RENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 41; Recurso extraordinario, 113.

REPETICION DE IMPUESTOS⁽¹⁾

1. Si la recurrente se benefició aplicando los mayores precios autorizados por una medida de gobierno que estaba indudablemente relacionada con el incremento de la alícuota del impuesto, no resulta coherente que al mismo tiempo considere que ha carecido de causa el pago del tributo con la mayor carga derivada de dicho incremento que, sin embargo, reconoce haber trasladado al precio del producto: p. 3068.

2. Aun en el supuesto de considerarse que la prueba del empobrecimiento no es exigible para la procedencia de acciones en las que se persiga repetir tributos, tal doctrina

(1) Ver también: Ahorro obligatorio, 2; Impuesto, 17, 19; Impuestos internos, 1.

no podría llevarse al extremo de admitir una pretensión que en definitiva reconoce como fundamento la falta de servicio atribuible al Estado por haber incurrido en demora en la publicación de un decreto, cuando dicha conducta estatal no ocasionó un perjuicio patrimonial al demandante: p. 3068.

3. La recurrente no puede valerse de la circunstancia de que la fecha específica de entrada en vigencia de decreto 914/86, fijada en su art. 2º, haya sido anterior a la de su efectiva publicación en el Boletín Oficial en razón de las medidas de fuerza que llevó a cabo en esa época el personal de la Dirección Nacional de Registro Oficial, en tanto ello no produjo lesión en los derechos fundamentales previstos y garantizados en la Constitución Nacional: p. 3068.

4. Si bien la prueba del empobrecimiento del contribuyente no es un requisito exigible para la procedencia de la acción de repetición, tal doctrina no puede llevarse al extremo de admitir una pretensión que en definitiva reconoce como fundamento la falta de servicio atribuible al Estado por haber incurrido en demora en la publicación de un decreto, cuando dicha conducta estatal no ocasionó un perjuicio patrimonial al demandante (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3068.

5. Si bien la prueba del empobrecimiento del contribuyente no es un requisito exigible para la procedencia de la acción de repetición, tal doctrina no puede llevarse al extremo de admitir una pretensión cuando el propio actor reconoce haber trasladado la carga tributaria (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3068.

RESCISION DE CONTRATO

Ver: Costas, 2.

RESOLUCION DEL CONTRATO

Ver: Seguro de caución, 5.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 202 a 206.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

Ver: Daños y perjuicios, 19.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Transporte aéreo, 4 a 8.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 139, 140.

RESPONSABILIDAD PENAL⁽¹⁾

1. Es requisito ineludible de la atribución de responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita puede ser enrostrada al procesado tanto objetiva como subjetivamente: p. 2848.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Ver: Constitución Nacional, 151.

RETIRO MILITAR

Ver: Daños y perjuicios, 10 a 12.

RETIRO VOLUNTARIO

Ver: Recurso extraordinario, 5, 107, 108, 144, 150.

RETROACTIVIDAD

Ver: Ley, 9.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY⁽²⁾

1. El mero hecho de que una ley de impuesto tenga carácter retroactivo no constituye una causa de invalidación de la misma. Sin embargo, esta facultad de legislar hacia el pasado no es ilimitada. El Congreso podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente y los jueces, investigando la intención de aquél podrán a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2933.

REVALUO INMOBILIARIO

Ver: Recurso extraordinario, 79, 167.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 202 a 210.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 86, 87; Recurso extraordinario, 79.

REVOCACIÓN

Ver: Recurso extraordinario, 8, 9, 13, 113, 116, 125 a 127.

RIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

S**SALARIO**

Ver: Contrato de trabajo, 2.

SALARIOS CAIDOS

Ver: Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 51, 162, 163.

SALUD PÚBLICA

Ver: Daños y perjuicios, 16; Recurso extraordinario, 31, 219.

SANA CRÍTICA

Ver: Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 97, 145.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 123, 129; Superintendencia, 4, 5.

SECUELA DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 68, 199.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 24, 35; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2; Recurso extraordinario, 34.

SEGURO DE CAUCION⁽¹⁾

1. El seguro de caución es un contrato de garantía, cuya finalidad es garantizar a favor de un tercero, el asegurado, el incumplimiento del tomador, y ello de manera expeditiva, habida cuenta del origen de esta figura, que aparece como sustituto de una caución real en poder del comitente: p. 3334.

2. Por tratarse de una operación de seguro –de obra privada– el seguro de caución se ajusta a disposiciones generales aplicables a todos los seguros y, en este sentido, el actor debe probar el acaecimiento del siniestro y la aseguradora tiene derecho a debatir en este juicio la inexistencia de la causa de afectación de la caución: p. 3334.

3. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de seguros de caución si de la prueba resultan comprobados recíprocos incumplimientos, que no justificaron la ruptura definitiva de las relaciones contractuales, sin que haya mediado pronunciamiento de alguna autoridad judicial sobre las conductas contradictorias de las partes en el contrato principal y sobre la procedencia de la afectación de la caución: p. 3334.

4. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de seguros de caución si de la prueba producida no resulta demostrada la culpa en el incumplimiento del contratista – tomador del seguro: p. 3334.

5. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por cobro de seguros de caución, pues si bien el riesgo asegurado fue la resolución del contrato por culpa del tomador, ello no puede entenderse acreditado por la sola circunstancia de la presentación de éste en concurso, aunque ella haya sido indebidamente incluida en los contratos como causal que la habilitaba (Voto de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3334.

SENADO NACIONAL⁽²⁾

1. Si bien la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional establece el mecanismo de designación de senadores, no contiene disposición alguna que prevea el modo de resolver los conflictos que suscite su aplicación, ya sea en ámbito de las legislaturas locales, o en el del Senado de la Nación, la solución que se adopte deberá ser razonablemente compatible con las disposiciones constitucionales de cuya aplicación se trata: p. 3236.

2. La decisión del Senado de la Nación que desestimó los pliegos aprobados por la legislatura de la Provincia del Chaco, por no cumplir con las condiciones exigidas por la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional e incorporó a los candidatos

(1) Ver también: Costas, 2.

(2) Ver también: División de los poderes, 3; Medidas cautelares, 2, 4; Recurso extraordinario, 23 a 25, 29, 30.

propuestos por el partido político impugnante, al que calificó de mayoritario, se encuentra fundada en el pormenorizado dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales de ese órgano, que no desatendió aspecto alguno de los propuestos por el demandante y cuya interpretación armoniza con lo dispuesto por los arts. 165 y 166 de la ley 24.444: p. 3236.

3. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar pedida si las designaciones no fueron efectuadas por la legislatura de la provincia sino por el Senado de la Nación y el sistema establecido en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional supone que la Justicia Electoral certifica el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias, los partidos políticos o alianzas electorales proponen a sus candidatos y las legislaturas locales los designan (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 3236.

4. Que la Nación, mediante la Cámara de Senadores, suplante tanto la decisión del pueblo provincial como el pronunciamiento del órgano legislativo local respecto a la persona que debe representarla evidenciaría la existencia de una decisión que excede el marco del art. 64 de la Constitución Nacional y consagra una alteración de los principios representativos sobre los que se asienta nuestra organización constitucional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 3236.

5. Importa una vulneración de los principios de la soberanía del pueblo y del Estado Federal la decisión del Senado de la Nación que no sólo rechazó el pliego de quien fue designado por la legislatura, sino que también eligió como senador a una persona que no fue designada por dicho órgano legislativo local (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 3236.

6. El sistema de designación de senadores establecido en la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional dispone que la elección de los senadores corresponde a las legislaturas locales, no obstante a ello la facultad del Senado de la Nación de ser “juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez” (art. 64 de la Constitución Nacional) ya que no se habría ejercido tal facultad desde el momento que los cuestionados no presentaron el título que posibilitarla el Senado, ya que nunca fueron electos por la legislatura provincial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3236.

SENTENCIA⁽¹⁾

Principios generales

1. Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos: p. 2738.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 114; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6; Corte Suprema, 1.

2. Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento, pues no puede considerarse irrelevante la intervención del magistrado que se hallase inhibido para entender en la causa en el acuerdo y deliberación que concluyó en el dictado de la sentencia: p. 2738.

3. Los jueces, como órganos de aplicación del derecho vigente tienen la obligación de fundar sus decisiones, no sólo para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley: p. 3415.

4. La obligación de los jueces de fundar las sentencias persigue excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, tiende a asegurar que el fallo sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad del juez: p. 3415.

5. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: ps. 2990, 3415.

6. La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánime sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir: p. 3596.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso de apelación, 1; Recurso de casación, 3; Recurso extraordinario, 62, 72, 77, 91, 107, 108, 133, 144, 145, 152, 154 a 156, 162 a 164.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA⁽¹⁾

1. Si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas: p. 3201.

2. Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia: p. 3201.

SERVICIO MILITAR

Ver: Daños y perjuicios, 1, 8, 10 a 12.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 32; Corte Suprema, 2, 4; Prescripción, 3, 5; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 59, 217.

SILENCIO⁽¹⁾

1. Nada debe tomarse como concedido sino cuando es expresado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario: p. 3547.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION⁽²⁾

1. El silencio de la administración no debe ser considerado como manifestación positiva de la voluntad pues, salvo disposición expresa de las normas, dicho silencio debe ser interpretado en sentido negativo (arts. 913, 918, 919, 1145 y 1146 del Código Civil): p. 3547.

SINDICO⁽³⁾

1. El síndico representa a la fallida, así como los intereses de los acreedores en su conjunto y al interés general involucrado en los procesos de liquidación: p. 2745.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Senado Nacional, 5.

SISTEMA REPRESENTATIVO

Ver: Senado Nacional, 4.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Constitución Nacional, 21, 72, 77, 155, 201; Impuesto, 3; Jueces, 9; Recurso extraordinario, 24.

SOBERANIA

Ver: Corte Suprema, 4; Senado Nacional, 5.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 57.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 222, 223.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 162.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 95, 96.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

SOCIEDAD DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

SUBASTA

Ver: Recurso extraordinario, 111.

SUPERINTENDENCIA⁽¹⁾

1. Corresponde autorizar a un magistrado para ejercer el cargo de vocal de la comisión directiva de una asociación civil, atento que su actividad no menoscabará la disposición reglamentaria –art. 8, inc. m) RJN.– ni perjudicará las tareas del juez respecto de su función: p. 3036.

2. Si bien la potestad de superintendencia regularmente asignada a los superiores tribunales de provincia comprende la de controlar y sancionar todo acto que entorpezca la función de administrar justicia, su ejercicio presenta características excepcionales cuando se trata de evaluar la conducta de un magistrado: p. 3221.

3. La potestad de superintendencia asignada a los superiores tribunales de provincia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía de su inamovilidad si se la justifica sólo en los casos en que la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de serias presunciones que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función: p. 3221.

4. Si la conducta que se reprocha disciplinariamente sólo pone de manifiesto el criterio no concordante de la juez con la doctrina del superior tribunal en materia de mínimos arancelarios, ello resulta insuficiente para sustentar la sanción pues la mera discrepancia interpretativa o aun el apartamiento de la doctrina uniforme son contingencias normales en el ejercicio de la labor estrictamente jurisdiccional que, como regla, es ajena a todo control disciplinario: p. 3221.

5. La potestad disciplinaria sobre los magistrados constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, y debe ejercerse con las limitaciones que impone su investidura, previa apreciación de las circunstancias concretas que determinan las medidas: p. 3474.

6. Corresponde a la Corte resolver la remisión de antecedentes vinculados con el comportamiento de magistrados a la Cámara de Diputados de la Nación, en los casos en

(1) Ver también: Peritos, 1, 2.

que resulta menester valorar, al menos *prima facie*, si existe mal desempeño de sus funciones, ya que ello es materia de superintendencia no delegada en los tribunales inferiores: p. 3474.

7. El concepto de mal desempeño incluye un vasto conjunto de situaciones que entraña una noción de discrecionalidad, por ello exige una prudente apreciación de las circunstancias del caso. Una de las pautas es el perjuicio grave al servicio público, evidenciando en la configuración de un número reiterado de infracciones, entre las que deben considerarse no sólo las relativas al atraso en las resoluciones de algunas causas fuera de los plazos previstos legalmente: p. 3474.

8. El recurso jerárquico es improcedente respecto de las resoluciones que en materia de superintendencia dictan los tribunales inferiores pues no está previsto ni por la ley orgánica ni en el Reglamento para la Justicia Nacional, el que contempla, como vía idónea, la avocación: p. 3542.

9. La intervención de la Corte por vía de avocación sólo resulta procedente en aquellos casos en que nadie manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente: p. 3542.

10. No procede la revisión de la resolución que excluyó de la lista de peritos en balística al presentante, pues la cámara lo fundó debidamente en la carencia por parte de éste del título habilitante: p. 3542.

SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIAS

Ver: Superintendencia, 2, 3.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES⁽¹⁾

1. El art. 31 de la Constitución Nacional, al dar carácter de ley suprema de la Nación a las leyes que se dicten por el Congreso de acuerdo con la Constitución, haciéndolas obligatorias para las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que sus leyes o constituciones contengan, encierra el medio de hacer efectivo en todo el territorio de la República el principio de la unidad de legislación común, consagrado en el art. 75, inc. 12 de aquélla: p. 3108.

SUPRESION Y SUPOSICION DE ESTADO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 187.

(1) Ver también: Corredores, 2, 3; Constitución Nacional, 188, 221.

T**TASA DE JUSTICIA**

Ver: Constitución Nacional, 81; Recurso extraordinario, 78.

TRANSACCION⁽¹⁾

1. Si las cláusulas del primer convenio referentes a los honorarios son independientes del resto del cuerpo contractual que integran, pueden subsistir a pesar de la modificación del resto de los derechos que se pretendió transigir, producida a raíz del segundo convenio suscripto entre las partes: p. 3276.

TRANSPLANTE DE ORGANOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

TRANSPORTE AEREO

1. La Convención de Varsovia de 1929, modificada por el Protocolo de La Haya de 1955, no contiene disposición alguna que autorice a concluir que sus normas deban aplicarse si el interesado no formula planteos con sustento en ellas en la etapa procesal oportuna para oponerse a la pretensión de su contraria: p. 2764.

2. La Convención de Varsovia no modificó los lineamientos básicos del ordenamiento adjetivo interno, sino que por el contrario, establece en el art. 28, inc. 2º que el procedimiento se regirá por la ley del tribunal competente: p. 2764.

3. Corresponde confirmar la sentencia que, al hacer lugar al reclamo por la pérdida de mercadería en el marco de un contrato de transporte aéreo, rechazó los planteos fundados en la falta de protesta y en la limitación de responsabilidad del transportista –arts. 26, inc. 2º, y 22 de la Convención de Varsovia (ley 14.111), modificada por el Protocolo de La Haya de 1955 (ley 17.386)– por no haber sido deducidos en la etapa procesal oportuna, ya que, ante la rebeldía de la codemandada, el *a quo* pudo decidir válidamente con arreglo a lo dispuesto por los arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que consagran el principio de congruencia que tiende a resguardar garantías de raigambre constitucional: p. 2764.

4. El título VII del Código Aeronáutico –que regula la responsabilidad y donde se manifiesta de manera más notoria su naturaleza propia– contempla no sólo las relaciones

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1.

contractuales derivadas del transporte de personas sino la repercusión extracontractual de la actividad aérea (arts. 185 y sgtes.) e incluye entre sus previsiones al transporte gratuito (art. 163): p. 3224.

5. El art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico, declara que prescribe al año la acción de indemnización por daños causados a los pasajeros sin distinguir sobre las modalidades del transporte y apartándose de los plazos fijados en el Código Civil para la reparación de daños causados por hechos ilícitos o por incumplimiento contractual: p. 3224.

6. Prescribe a los dos años, conforme lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil, la acción resarcitoria de los herederos del fallecido durante el traslado efectuado mediante transporte aéreo gratuito, en tanto debe ser entendida incoada *iure proprio* y lógicamente regida por los principios de la responsabilidad extracontractual o aquiliana (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3224.

7. El particularismo del derecho aeronáutico, que da lugar a la especialidad de las reglas que lo gobiernan y a la tendencia a la completividad de la disciplina (arg. art. 2º de la ley 17.285), no descarta la aplicación en la materia de los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso, lo cual es pertinente realizar respecto de la acción resarcitoria de los herederos del fallecido durante el traslado efectuado mediante transporte aéreo gratuito, porque el art. 228, inc. 1º, del Código Aeronáutico se refiere a la acción de indemnización de los daños causados “a los pasajeros” y no a los damnificados indirectos por causa de muerte de tales pasajeros, ocurrida durante el transporte (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3224.

8. Si bien el particularismo del derecho aeronáutico no descarta la aplicación al caso de la acción resarcitoria de los herederos del fallecido durante el traslado efectuado mediante transporte aéreo gratuito, del art. 4037 del Código Civil, sí conduce a declarar pertinente el límite de responsabilidad de hasta trescientos argentinos oro que establece el art. 163 del Código Aeronáutico para la hipótesis de daños causados en transporte gratuito (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3224.

TRANSPORTE BENEVOLO

Ver: Transporte aéreo, 4 a 8.

TRANSPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Transporte aéreo, 4, 5.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, 2 a 6; Constitución Nacional, 2, 112; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 3 a 6; Corte Suprema, 4; Derechos humanos, 1, 2, 4; Recurso extraordinario, 48, 58, 175, 176.

TRIBUNAL DE TASACIONES

Ver: Expropiación, 1.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

1. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplica supletoriamente en los procesos sustanciados ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 179 de la ley 11.683, t.o. 1978): p. 3491.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Hábeas corpus, 11.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Corte Suprema, 1, 2; Sentencia, 1, 2.

TUTELA

Ver: Recurso extraordinario, 8, 125, 126.

TUTOR

Ver: Recurso extraordinario, 8, 113, 125, 126

U

UNIVERSIDAD

1. El art. 34 de la ley 24.521 establece que el Ministerio de Cultura y Educación tiene la facultad de observar los estatutos universitarios ante la Cámara Federal de Apelaciones cuando verifique que aquellas disposiciones no se ajusten a la ley, en una presentación de la que se dará vista a la institución universitaria. Ello significa la existencia de

una controversia, en la cual el legislador ha considerado oportuno que las cámaras federales actúen como órganos jurisdiccionales que diriman el conflicto que podría suscitarse entre las partes respecto a la adecuación de los estatutos con la ley 24.521: p. 3620.

V

VETO PARCIAL

Ver: Ley, 6.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 83; Contrato de trabajo, 3; Ley, 2 a 5; Recurso extraordinario, 174.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL	
CONSTITUCION NACIONAL	
Art.	
7°:	3108 (-).
14:	2767 (-), 2848 (-), 3081 (-), 3108 (-), 3170 (a), 3542 (-), 3596 (-), 3646 (-).
14 bis:	3037 (-), 3123 (a).
16:	2683 (a), 2751 (-), 2933 (a), 3108 (-), 3542 (-), 3630 (a).
17:	2821 (-), 2933 (a), 3037 (-), 3068 (-), 3108 (-), 3123 (-), 3701 (-).
18:	2738 (-), 2740 (-), 2821 (-), 2891 (-), 2947 (-), 3123 (-), 3276 (-), 3322 (a), 3415 (-), 3552 (-), 3630 (a), 3646 (-), 3663 (-), 3679 (-).
19:	2767 (a), 3363 (-).
21:	3363 (-).
28:	2751 (-), 3081 (-).
30:	2683 (-).
31:	2891 (-), 3081 (-), 3108 (a), 3123 (-), 3620 (-).
32:	2767 (-), 2848 (-), 3170 (a), 3596 (a).
33:	2751 (-), 2767 (a), 3170 (-), 3498 (-).
36:	3123 (-).
38:	3236 (-).
43:	2767 (a), 2823 (-).
45:	3474 (a).
52:	2683 (-), 3236 (-).
64:	3236 (a).
66:	3236 (-).
67, inc. 23:	3363 (-).
68:	3123 (-).
69:	3123 (-), 3487 (-).
73:	3123 (-).
75, inc. 2°:	2683 (-).
75, inc. 7°:	3384 (-).
75, inc. 8°:	3384 (-).
75, inc. 12:	3108 (a), 3123 (-), 3630 (a).
75, inc. 18:	2683 (-).
75, inc. 22:	2848 (-), 3160 (-).
75, inc. 30:	3630 (a).
76:	3123 (-).
78:	3487 (-).
99, inc. 3°:	3123 (-).
116:	3005 (-), 3021 (a), 3236 (-), 3286 (-), 3363 (-), 3437 (-), 3519 (-), 3620 (-).
117:	2751 (a), 2917 (-), 3005 (-), 3021 (a), 3236 (-), 3286 (-), 3437 (-), 3519 (-).
121:	2751 (-), 2917 (-), 3108 (-).
125:	3465 (-).
126:	3108 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Índice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;

(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;

(-): Cuando es una mera cita.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES Art. 5°, inc. c): 2947 (-). 5°, inc. 4°: 3646 (-).	CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL Art. 5°: 3646 (-). DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Art. XVIII: 3646 (-). XXV: 3646 (-). DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Art. 8°: 3646 (-). 11, inc. 1°: 2848 (-). 12: 2947 (-). 13: 3646 (-). PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA Art. 4°: 2751 (-). 7°, inc. 3°: 2947 (-). 7°, inc. 6°: 3646 (-). 8.2: 3630 (-). 8°, inc. h): 3555 (-). 9°: 3160 (-). 11, inc. 2°: 2767 (a). 13: 2848 (-). 13, inc. a): 2848 (-). 13, inc. 1°: 2767 (a).
CONVENCION DE GINEBRA DE 1949 Art. 33: 2767 (-).	
CONVENCION DE VARSOVIA DE 1929 Art. 22: 2764 (a). 25: 2764 (-). 26, inc. 2°: 2764 (a). 28, inc. 2°: 2764 (a).	
CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS Art. 31: 3286 (-). 32: 3286 (-).	
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Art. 2°: 2767 (a).	

Art.

- 14, inc. 2º: 3170 (a).
- 22, inc. 5º: 3646 (-).
- 41, inc. b): 3555 (-).
- 42: 3555 (-).
- 50: 3555 (-).
- 51, inc. 2º: 3555 (a).
- 52: 3555 (-).
- 68, inc. 1º: 3555 (-).
- 75, inc. 22: 2751 (-).

PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.

- 9.1: 3630 (-).
- 9º, inc. 4º: 3646 (-).
- 13: 3646 (-).
- 15: 3160 (-).
- 17, inc. 1º: 2767 (a), 2947 (-).
- 19, inc. a): 2848 (-).
- 19, inc. 2º: 2848 (-).

PROTOCOLO DE LA HAYA DE 1955

Art.

- : 2764 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.

- 876, inc. c): 2926 (-).
- 876, inc. d): 2926 (-).
- 876, inc. f): 2926 (-).
- 876, inc. g): 2926 (-).
- 876, inc. h): 2926 (-).
- 1026: 2926 (-).

CODIGO AERONAUTICO

Art.

- 139: 3224 (a).
- 144: 3224 (a).
- 145: 3224 (-).
- 163: 3224 (a).
- 185: 3224 (-).
- 192: 3224 (-).
- 228, inc. 1º: 3224 (a).

CODIGO CIVIL

Art.

- 2º: 3068 (-), 3150 (a).
- 3º: 3068 (-), 3150 (a).
- 42: 3508 (-).
- 59: 3158 (a).
- 90: 3313 (a).
- 103: 2751 (-).
- 397: 3205 (-).
- 499: 2683 (-).
- 500: 2683 (-).
- 512: 2848 (-), 3596 (-).
- 723: 3345 (-).
- 734: 3305 (a).
- 834: 3276 (a).
- 851: 3276 (a).
- 913: 3547 (-).
- 918: 3547 (-).
- 919: 3547 (-).
- 929: 2933 (-).
- 1071: 3045 (-).
- 1071 bis: 3170 (-).
- 1072: 3170 (-).
- 1089: 3170 (-).
- 1109: 3170 (-), 3363 (a), 3519 (-).
- 1111: 3519 (-).
- 1113: 3363 (a), 3519 (a).
- 1137: 3276 (a).
- 1145: 3547 (-).
- 1146: 3547 (-).
- 1195: 3276 (a).
- 1197: 2683 (a).

Art.

- 1198: 3493 (-).
- 1199: 3276 (a).
- 1215: 2894 (a).
- 1216: 2894 (a).
- 1792: 3209 (a).
- 1793: 3209 (a).
- 1798: 3205 (-).
- 1802: 3209 (a).
- 1805: 3209 (a).
- 2511: 3701 (-).
- 3284: 3313 (a), 3537 (-).
- 3285: 3537 (-).
- 3565: 3313 (-).
- 3567: 3313 (-).
- 4037: 3224 (-), 3437 (a).

CODIGO DE COMERCIO

Art.

- 1°: 3108 (-).
- 87: 3108 (-).
- 88: 3108 (a).
- 112: 3108 (-).
- 113: 3108 (-).
- 218, inc. 3°: 3493 (-).
- 791: 3098 (a).
- 793: 3098 (a).
- 855: 3224 (-).

CODIGO PENAL

Art.

- 45: 3630 (-).
- 55: 3630 (-).
- 109: 2848 (-).
- 110: 2848 (-).
- 113: 2848 (-).
- 114: 3170 (-).
- 139: 3630 (-).
- 139 bis: 3630 (-).
- 146: 3630 (-).
- 171: 2767 (-).

- 173, inc. 7°: 2826 (-).
- 174, inc. 5°: 2826 (-), 3276 (-).
- 249: 2826 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION

Art.

- 6°, inc. 4°: 2917 (-).
- 34, inc. 4°: 2764 (-).
- 35: 2904 (-).
- 59: 3519 (-).
- 60: 3547 (-).
- 68: 2683 (-), 2764 (-), 2821 (-), 2904 (-), 3001 (-), 3005 (-), 3045 (-), 3103 (-), 3158 (-), 3205 (-), 3209 (-), 3334 (-), 3345 (-), 3460 (-), 3493 (-), 3513 (-), 3671 (-).
- 69: 3513 (-).
- 71: 2904 (-), 3305 (-), 3437 (-), 3672 (a).
- 79: 2821 (a).
- 94: 3045 (-), 3334 (-).
- 133: 3309 (a).
- 163, inc. 6°: 2764 (-).
- 165: 3437 (a), 3519 (-).
- 202: 3384 (-).
- 230, inc. 1°: 3236 (-).
- 230, inc. 2°: 3236 (-).
- 279: 2821 (a), 3045 (-), 3672 (a).
- 280: 2745 (-), 2990 (-), 2998 (a), 3001 (-), 3081 (-), 3147 (-), 3158 (a), 3163 (-), 3194 (-), 3201 (-), 3205 (-), 3209 (a), 3217 (-), 3305 (-), 3384 (-), 3396 (-), 3460 (-), 3498 (-), 3552 (-), 3596 (-), 3672 (a).
- 285: 3309 (a).
- 286: 2933 (-), 3404 (-).
- 308: 3428 (-).
- 322: 2751 (-), 2933 (a), 3236 (-).
- 477: 3519 (-).
- 516: 2740 (-).
- 558: 3199 (a).
- 619: 3005 (-).
- 773: 2740 (a).

CODIGO PROCESAL PENAL (Ley 23.984)	
Art.	
13:	3423 (-).
55, inc. 11:	3504 (-).
60:	3504 (-).
123:	3663 (a), 3695 (-).
167:	3498 (a).
171:	3498 (a).
224:	3415 (-).
254:	3542 (-).
259:	3542 (-).
294:	3286 (-).
316:	3630 (c).
317, inc. 1°:	3630 (-).
404, inc. 2°:	3663 (-), 3695 (-).
456:	3555 (-).
456, inc. 1°:	3695 (-).
456, inc. 2°:	3663 (a).
474:	3555 (-), 3646 (-).
490:	3498 (a).
493, inc. 1°:	3498 (a).
493, inc. 4°:	3498 (a).
497:	3498 (a).
538:	3611 (-).
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (Ley 2372)	
Art.	
4°:	2947 (a).
13:	2990 (-).
183:	2947 (-).
184:	2947 (-).
358:	2848 (-).
358, inc. 2°:	2848 (-).
364:	2947 (-).

LEYES	
27	
Art.	
2°:	3620 (-).
3°:	3620 (-).
48	
Art.	
3°:	3032 (-).
14:	2730 (-), 2740 (-), 2748 (-), 2751 (-), 2826 (-), 2848 (-), 2891 (-), 2894 (-), 2904 (-), 2917 (-), 2922 (-), 2933 (-), 2981 (-), 3001 (-), 3098 (-), 3123 (-), 3155 (-), 3194 (-), 3199 (-), 3205 (-), 3209 (-), 3415 (-), 3431 (a), 3460 (-), 3465 (-), 3498 (-), 3504 (-), 3540 (-), 3583 (-), 3611 (-), 3630 (-), 3646 (-), 3672 (-), 3679 (-), 3695 (-).
14, inc. 1°:	3081 (-), 3404 (-).
14, inc. 2°:	3108 (-).
14, inc. 3°:	2764 (-), 2767 (-), 2848 (-), 2947 (-), 3147 (-), 3170 (-), 3201 (-), 3384 (-).
15:	2821 (-), 3155 (-), 3305 (-), 3363 (-), 3404 (-), 3428 (-), 3493 (-), 3630 (-), 3679 (-).
16:	2826 (-), 2990 (-), 3123 (-).
4055	
Art.	
6°:	3611 (-).

9650	
Art.	
–:	3540 (a).
11.683	
Art.	
–:	2823 (-).
2°:	3045 (-).
3°:	3045 (-).
18, inc. c):	3045 (-).
41, inc. c):	3415 (-).
81:	3045 (-).
(t.o. en 1978)	
Art.	
16, inc. f):	3045 (-).
92:	3199 (-).
166:	3491 (-).
179:	3491 (a).
11.672	
Art.	
–:	3384 (-).
64:	3384 (-).
66:	3384 (-).
11.723	
Art.	
–:	3457 (-), 3552 (-).

12.637	
Art.	
–:	3081 (-).
13.577	
Art.	
2°:	3005 (-).
13.893	
Art.	
43:	3519 (-).
65:	3519 (-).
67:	3519 (-).
14.111	
Art.	
–:	2764 (-).
14.467	
Art.	
–:	2947 (-).
15.273	
Art.	
11:	2683 (a).

16.507	17.500
Art. -: 3081 (-).	Art. 12, inc. b): 3103 (a).
16.973	18.038
Art. -: 3363 (-).	Art. 20: 3291 (a). 23: 3291 (a).
16.986	18.250
Art. -: 2767 (-), 3094 (-).	Art. 6°: 3160 (a).
17.246	18.345
Art. 5°: 2683 (a).	Art. 20: 2757 (-).
17.285	18.598
Art. 2°: 3224 (a).	Art. -: 3081 (-).
17.386	19.101
Art. -: 2764 (-).	Art. -: 3363 (a). 76, inc. 3°: 3496 (a).

19.549	
Art.	
11:	3068 (-).
19.550	
Art.	
12:	3318 (a).
19.551	
Art.	
-:	2845 (-).
21:	3334 (a).
23:	3334 (a).
211:	2740 (a).
264:	2730 (-).
296, inc. 3°:	3695 (-).
19.877	
Art.	
-:	3160 (-).
20.136	
Art.	
-:	3103 (-).
20.324	
Art.	
-:	3005 (-).

20.475	
Art.	
-:	3291 (-).
20.508	
Art.	
-:	3081 (-).
20.744	
Art.	
103 bis:	3123 (-).
105:	3123 (-).
212:	3155 (-).
245:	3123 (-).
260:	3583 (-).
(t.o. en 1976)	
Art.	
245:	3081 (-).
21.499	
Art.	
10:	3701 (-).
20:	3701 (-).
21.526	
(texto según ley 22.529)	
Art.	
54:	2730 (-).

21.708	
Art.	
–:	2683 (-), 2845 (-), 3024 (-), 3045 (-), 3487 (-), 3547 (-).
21.839	
Art.	
6°, inc. a):	3224 (-).
6°, inc. b):	3224 (-).
6°, inc. c):	3224 (-).
6°, inc. d):	3224 (-).
7°:	3224 (-).
9°:	3224 (-).
11:	3224 (-).
19:	2821 (a).
37:	3224 (-).
38:	3224 (-).
49:	3276 (a).
50:	3276 (a).
22.018	
Art.	
–:	3103 (-).
22.025	
Art.	
–:	3045 (-).
22.315	
Art.	
6°, inc. f):	3201 (a).
16:	3201 (-).

22.362	
Art.	
–:	3457 (-).
22.415	
Art.	
–:	2926 (-).
22.425	
Art.	
–:	3081 (-).
22.439	
Art.	
–:	3646 (-).
26:	3646 (-).
22.511	
Art.	
–:	3363 (a), 3496 (a).
22.997	
Art.	
–:	3024 (-).
2°:	3024 (a).

23.098	
Art.	
–:	2767 (-).
3°, inc. 1°:	3555 (-), 3611 (-), 3646 (-).
3°, inc. 2°:	3498 (a).
7°:	3555 (-), 3611 (-).
9°:	3611 (-).
10:	3555 (-), 3646 (-).
11:	3611 (-), 3646 (-).
13:	3646 (-).
14:	3646 (-).
19:	3646 (-).
23.282	
Art.	
–:	3108 (-).
23.379	
Art.	
–:	2767 (-).
23.523	
Art.	
–:	3081 (c).
23.549	
Art.	
–:	2683 (a), 3094 (-).
4°:	2683 (a).
12, inc. c):	2683 (a).
17, inc. a):	2683 (a).

17, inc. b):	2683 (a).
17, inc. c):	2683 (a).
26:	2683 (a).
23.570	
Art.	
–:	3298 (-).
1°:	3301 (a).
5°:	3295 (a).
23.696	
Art.	
–:	3037 (-), 3123 (-).
1°:	3384 (-).
11:	3384 (-).
23.697	
Art.	
–:	3123 (-).
48:	3123 (-).
23.763	
Art.	
37:	3487 (-).
23.771	
Art.	
–:	3415 (-).

23.853	
Art.	
3°, inc. b):	2926 (-).
12:	2926 (-).
23.928	
Art.	
8°:	3701 (-).
23.982	
Art.	
-:	3045 (-), 3345 (-), 3384 (-), 3513 (-).
1°:	3384 (-).
2°:	3384 (-).
10:	2922 (a), 3583 (-).
19:	3508 (-).
23.984	
Art.	
-:	3611 (-).
23.993	
Art.	
-:	2926 (-).

24.050	
Art.	
-:	3498 (-).
24.121	
Art.	
-:	3498 (-).
24.145	
Art.	
-:	3037 (-).
6°:	2683 (-).
7°:	2683 (-).
8°:	2683 (-).
9°:	2683 (-).
24.155	
Art.	
-:	3384 (-).
24.156	
Art.	
10:	3384 (-).
27:	3384 (-).
72:	3384 (-).
73:	3384 (-).
74:	3384 (-).

24.193	
Art.	
19:	2751 (-).
20:	2751 (-).
23:	2751 (-).
24.240	
Art.	
3º:	3493 (-).
24.241	
Art.	
–:	3465 (-).
24.283	
Art.	
–:	3583 (-).
24.307	
Art.	
29:	3160 (-).
24.309	
Art.	
–:	2767 (-).

24.318	
Art.	
2º:	2730 (-).
24.321	
Art.	
–:	2767 (-).
24.410	
Art.	
–:	3630 (c).
24.444	
Art.	
165:	3236 (-).
24.463	
Art.	
–:	3311 (-).
19:	3291 (-), 3295 (-), 3298 (-).
24.521	
Art.	
–:	3542 (-).
34:	3620 (a).

24.522	
Art.	
3°, inc. 3°:	3318 (a).
20:	3334 (a).
21, inc. 2°:	2845 (a).
21, inc. 5°:	3150 (a).
22:	3334 (a).
24:	2845 (-).
221:	2845 (-).
273, inc. 3°:	3695 (-).
278:	3150 (a).
290:	3150 (-).
24.556	
Art.	
-:	2767 (a).
24.624	
Art.	
-:	3384 (a).
16:	3384 (a).
17:	3384 (a).
19:	3384 (a).
24.655	
Art.	
-:	3311 (-).
24.660	
Art.	
167:	3498 (a).

24.665	
Art.	
7°:	3311 (-).
24.700	
Art.	
-:	3123 (a).
24.745	
Art.	
-:	2767 (-).
24.820	
Art.	
-:	2767 (-).
24.823	
Art.	
-:	2767 (-).
24.946	
Art.	
65, inc. b):	3481 (a).

DECRETOS-LEYES	
333/58	
Art. 5º, inc. 1º: 2947 (-).	
1285/58	
Art. -: 3474 (-). 18: 2904 (-). 24, inc. 1º: 2751 (-), 2917 (-), 3286 (-). 24, inc. 6º: 2683 (-), 3068 (-), 3334 (-). 24, inc. 7º: 3311 (-), 3318 (-), 3322 (a), 3537 (-). 43: 3030 (-). 43 bis: 3030 (-).	
(modificado en 1978)	
Art. 24, inc. 6º: 3045 (-), 3487 (-), 3547 (-). 24, inc. 7º: 2845 (-), 3024 (-).	
(modificado en 1991)	
Art. 24, inc. 6º: 3045 (-), 3487 (-), 3547 (-).	
7672/63	
Art. -: 3286 (-).	

20.266/73	
Art. 1º, inc. 3º: 3108 (-).	
DECRETOS	
9316/46	
Art. 1º: 3540 (a). 2º: 3540 (a).	
20.268/46	
Art. -: 3081 (-).	
5547/59	
Art. -: 3081 (-).	
744/63	
Art. 1º: 2683 (-).	
745/63	
Art. -: 2683 (-).	

1368/63 Art. -: 3081 (-).	1757/90 Art. 14: 2981 (a). 117: 2981 (-).
620/85 Art. -: 2683 (-).	2778/90 Art. -: 3037 (-).
914/86 Art. -: 3068 (-).	2140/91 Art. 2º, inc. d): 3513 (-). 2º, inc. g): 3583 (-). 14, inc. b): 3583 (-). 15: 2922 (a).
166/89 Art. 1º: 3298 (a). 1º, inc. c): 3295 (a).	2284/91 Art. 27: 3160 (a).
1477/89 Art. -: 3123 (c).	2514/91 Art. -: 3384 (-).
1478/89 Art. -: 3123 (-).	2778/91 Art. 1º: 2683 (-).

3544/91	
Art.	
–:	3672 (-).
677/92	
Art.	
–:	3672 (-).
2394/92	
Art.	
–:	3384 (-).
333/93	
Art.	
–:	3123 (-).
546/93	
Art.	
1º:	2683 (-).
2º:	2683 (-).
558/93	
Art.	
–:	3672 (-).

584/93	
Art.	
–:	3037 (-).
861/93	
Art.	
–:	3672 (-).
1027/93	
Art.	
1º:	2683 (-).
1106/93	
Art.	
–:	3037 (-).
1639/93	
Art.	
–:	2922 (-).
1684/93	
Art.	
–:	3491 (-).

2075/93	
Art.	
—:	2730 (-), 2745 (-).
2148/93	
Art.	
—:	3384 (-).
2715/93	
Art.	
—:	3384 (-).
165/94	
Art.	
—:	3552 (-).
256/94	
Art.	
—:	3542 (-).
483/95	
Art.	
—:	2922 (a).

493/95	
Art.	
1°:	2823 (-).
773/96	
Art.	
—:	3123 (-).
792/96	
Art.	
—:	3384 (-).
ACORDADAS	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
8/91	
Art.	
—:	2926 (-).
37/91	
Art.	
—:	2926 (-).
70/91	
Art.	
—:	2926 (-).

75/96	
Art.	
–:	3311 (-).
2/97	
Art.	
–:	3481 (a).
REGLAMENTOS	
REGLAMENTO DEL SENADO DE LA NACION	
Art.	
2°:	3236 (-).
61:	3236 (-).
117:	3236 (-).
122:	3236 (-).
REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL	
Art.	
8°, inc. m):	3036 (-).
23 bis:	3542 (-).
118:	3542 (-).
RESOLUCION	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION	
1360/91	
Art.	
–:	2683 (-), 3045 (-), 3068 (-), 3487 (-), 3547 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL	
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
CONSTITUCION	
Art.	
1°:	2751 (-).
10:	2751 (-).
12, inc. 1°:	2751 (-).
20:	2751 (-).
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	
Art.	
87:	2891 (-).
LEYES	
10.586	
Art.	
–:	2751 (-).
11.192	
Art.	
1°:	3513 (a).
6°:	3513 (a).
DECRETO	
960/92	
Art.	
1°, inc. d):	3513 (a).

PROVINCIA DE CATAMARCA	
CONSTITUCION	
Art.	
94:	3236 (a).
LEY	
1553	
Art.	
-:	3276 (-).
DECRETOS	
2082/90	
Art.	
-:	3276 (-).
249/92	
Art.	
-:	3276 (-).
PROVINCIA DE CORDOBA	
LEYES	
7191	
Art.	
2°:	3108 (c).
12, inc. b):	3108 (c).

7524	
Art.	
-:	3108 (c).
7729	
Art.	
-:	3108 (c).
PROVINCIA DE MENDOZA	
LEY	
3259	
Art.	
-:	2761 (-).
PROVINCIA DE RIO NEGRO	
LEY	
2865	
Art.	
-:	3679 (-).
PROVINCIA DE TUCUMAN	
LEYES	
6496	
Art.	
-:	3465 (-).

6708	
Art.	
–:	3465 (-).
6772	
Art.	
–:	3465 (-).
PROVINCIA DEL CHACO	
LEY	
3100	
Art.	
43:	3460 (-).
DECRETO	
2209/98	
Art.	
–:	3236 (-).

PROVINCIA DEL NEUQUEN	
CONSTITUCION	
Art.	
254:	3508 (-).
LEY	
1033	
Art.	
1º, inc. f):	3434 (a).
78:	3434 (a).
79:	3434 (a).
80:	3434 (a).
81:	3434 (a).
84:	3434 (a).
85:	3434 (a).
87:	3434 (a).

INDICE GENERAL

Tomo 321

Volumen I

	Pág.
Acuerdos de la Corte Suprema	5
Resoluciones de la Corte Suprema	37
Fallos de la Corte Suprema	45
Febrero	45
Marzo	207
Abril	641
Mayo	1167
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(231)

Volumen II

Acuerdos de la Corte Suprema	1507
Resoluciones de la Corte Suprema	1539
Fallos de la Corte Suprema	1589
Junio	1589
Julio	1877
Agosto	1909
Setiembre	2399
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(7)
Indice de legislación	(181)

Volumen III

Acuerdos de la Corte Suprema	2667
Resoluciones de la Corte Suprema	2681
Fallos de la Corte Suprema	2683
Octubre	2683
Noviembre	2913
Diciembre	3305
Consejo de la Magistratura (Discurso de apertura)	3705
Indice por los nombres de las partes (acumulativo de los volúmenes I, II y III)	(1)
Indice alfabético por materias	(15)
Indice de legislación	(173)
